

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.

TOMO 4

LEYES: 2162 - 2795
11 de Enero de 1841 – 31 de Diciembre de 1844.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra.

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 2162.

Decreto.- Se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

Enero 11 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

Que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaración tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, a los seis meses de publicada en la capital de la república, y respecto al de escala y cabotaje, el día 15 del próximo venidero mes.

*Dado en México, 11 de Enero de 1841.
Anastasio Bustamante. A D. Javier Echeverría.*

Número 2163.

Ley. Que no se reciban en pago de derechos, los vales de alcance

Enero 16 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de Hacienda, en pago derecho, los vales de alcance que creó la ley de 2 de Marzo de 1835.

2. Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la Tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto a los interesados el certificado correspondiente.

3. Los que resultaren falsos, se remitirán horadados por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesado que lo pidiera, una certificación con la numeración y explicaciones conducentes, para que use de los derechos que le convengan.

4. Para el pago de los certificados de que habla el art. 20., se establece un fondo, formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos: segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por 100 de consumo en que hoy se admiten vales de alcance.

5. Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán a disposición de la Tesorería general las cantidades destinadas a este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.

Pedro Barajas, diputado presidente.-

Simón de la Garza, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munilla, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 16 de Enero de 1841.- Anastasio Bustamante.- A D. Javier Echeverría.

Y para que la inserta ley tenga su

más puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los tenedores de vales no amortizados, los presentarán a la Tesorería general, firmados de su puño, para el examen que ha habla el art. 2º. de esta ley, en el término de sesenta días, desde el de la fecha. La amortización que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente, sacando a cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital, y que no tengan en ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de correos, en pliego rotulado, a los ministros de la Tesorería. En este caso, cada interesado llevará a la administración de correos, su pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga; en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de éstas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la dirección correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales, bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º. de esta ley, enviarán precisamente cada semana, a la Tesorería general, un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administración, a los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La Tesorería general repartirá mensualmente, en prorrata rigurosa, y entre todos los interesados, luego que la mayoría de éstos haya obtenido los

correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entonces las administraciones, a menos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la Tesorería cuanto corresponda al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas las administraciones se darán por éstas y por el conducto de la Tesorería, a favor del apoderado, como se practica respecto a los otros fondos.

Quinta. Los certificados se expedirán precisamente a favor del interesado, o de la persona que éste designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan a los no residentes en México, así como los prorratesos que les vayan tocando, se tendrán a su disposición en la Tesorería general, cuidando ésta de avisarles oportunamente el resultado del examen de esos vales por el mismo conducto por donde los dirigieron.

Séptima. La Tesorería general llevará una cuenta exacta de los vales que hayan resultado falsos y se hayan remitido al juzgado respectivo, presentando al Ministerio, igualmente, en cada mes, un estado que manifieste, tanto los certificados expedidos, como las cantidades que se hayan aplicado a su amortización.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1841.- Echeverría.

Número 2164.

Ley.- Se restablece en la aduana de Guadalajara, la plaza de vista.

Febrero 4 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se restablece en la aduana de Guadalajara, la plaza de vista, con la dotación de mil doscientos pesos anuales, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a los pensionistas o cesantes, en ahorro de gastos a la Hacienda Pública.-

Pedro Barajas, diputado presidente.-

José R. Malo, presidente del Senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, a 4 de Febrero de 1841.- Anastasio Bustamante.- A D.- J. Echeverría.”

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1841.- Echeverría.

Es copia. México. Febrero 4 de 1841.- Santiago Sartorio.

Número 2165.

Ley.- Se aprueba el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840.

Febrero 5 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba en todas sus partes el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º de Enero de 1840, sobre el aumento del impuesto en dos reales por cada res de matanza, e inversión del producido de ese mismo aumento.-

Pedro Barajas, diputado presidente.-

Simón de la Garza, presidente del senado.-

Pedro Rojas, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 5 de Febrero de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.”

Y lo comunico a V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1841.- Jiménez.

Es copia. México, Febrero 5 de 1841. J. de Iturbide.

Número 2166.

Ley.- Se autoriza al gobierno para terminar ciertas diferencias.

Febrero 20 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno, a fin de que de acuerdo con el consejo, termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Septiembre próximo pasado, bajo la base de no permitir por ningún punto de la República, la introducción de hilazas y demás efectos prohibidos, sin que por esta autorización se entienda que se reconoce derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razón de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2. El gobierno dictará con arreglo a las leyes, las providencias más eficaces para evitar la internación de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importación han permitido los disidentes de Yucatán y Tabasco.

José Domingo Ibáñez de Córdoba, diputado presidente.

José R. Maloj presidente del Senado.

Bernardo Guimbarda diputado secretario.

Antonio Fernández Manilla, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Febrero do 1841.

Anastasio Bustamante.- A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1641. Echeverría.

Número 2167.

Ley.- Se declara la de amnistía de 2 de Mayo de 1835.

Febrero 20 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declaran comprendidos en la ley de amnistía de 2 de Mayo de 835, los delitos políticos cometidos contra la nación por cualquier mexicano, dentro y fuera de la República, en los términos que explica la ley.

Demetrio del Castillo, presidente de la cámara de diputados.

Simón de la Garza, presidente del Senado.

Luis M. de Herrera y diputado secretario.

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Febrero de 1841.

Anastasio Bustamante. A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841. Jiménez.

Número 2168.

Ley.- Contribución sobre fincas rústicas y urbanas.

Marzo 11 de 1841.

El excelentísimo Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el

decreto que sigue.

"El presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Art. 1°. Para los gastos de la campaña de Texas, y solo durante ella, se establece una contribución a razón de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2°. Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será, precisamente, una de las ordinarias ya establecidas.

3°. Esta contribución se pagará por tercios adelantados que comenzarán a correr desde 1° de abril próximo, debiéndose hacer la primera exhibición dentro de un mes, contado desde la publicación de esta ley, y las siguientes, en el último mes del tercio anterior.

4°. Los causantes de esta contribución que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados a verificarlo, con arreglo a lo dispuesto por la ley de 20 de enero de 1837; sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de Hacienda, si resultaren culpados.

5°. El propietario que reconozca algún capital sobre su finca, deducirá al acreedor censalista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente ha dicho capital.

6°. Se cobrará esta contribución, por los valores que se dieron a las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de junio, y 5 de julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la

manifestación debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibición del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicación, etc., o un avalúo judicial de la finca o cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7°. Los gobernadores de los departamentos nombrarán en todas las cabeceras de partido y de distrito, una junta compuesta de tres a cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las evaluaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8°. Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar para según su conciencia, procederán a valuar prudencialmente:

Primero: las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6°.

Segundo: aquellas cuyas escrituras o títulos de dominio, inventarios, etc., sean de más de veinticinco años; y

Tercero: aquellas en que se tuviere noticia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9°. Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes a algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes, para solo ese caso.

10°. Si a los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el avalúo, o a los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros, dentro de quince días perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por

ambos peritos, un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no, de cuenta de la hacienda pública.

11. Si la estimación que el propietario hubiese hecho de sus fincas, según el art. 6°. fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá o cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente a las labores y demás especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas, o frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demás objetos de ornato, así como los destinados a su comodidad personal.

13. No estarán sujetos a esta contribución los edificios que sirven de habitación a las comunidades religiosas de ambos sexos: los destinados inmediatamente a objetos de beneficencia pública: las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular: las minas y haciendas de beneficio de metales; y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad a sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos territorios, con expresión, en unas y otras, de sus valores, y de los dueños a que pertenecen; y además, en las primeras se dirá la extensión de su terreno, por sitios o caballerías, y remitirá a ambas cámaras una copia de estos padrones.

15. Las oficinas encargadas de la recaudación, remitirán al gobierno en el primer mes de cada tercio, una cuenta de lo colectado en el tercio anterior, y de la distribución o inversión que se hubiere hecho, para que éste la imprima inmediatamente, y remita los ejemplares correspondientes a ambas cámaras.

16. Los productos de esta contribución, así como los demás recursos que se establecieron para la campaña de Texas, no podrán destinarse para ningún otro objeto, ni hipotecarse en ningún caso.

José Domingo Ibáñez de Corbela, diputado presidente.

Manuel Rincón, senador presidente.

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.

Antonio Fernández Munilla, senador secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México a 11 de marzo de 1841.

Anastasio Bustamante a don Javier Echeverría. "

Y a fin de que la precedente ley sea cumplida, con la debida exactitud, el excelentísimo Sr. presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones.

1ª. Los impuestos de que trata esta ley serán enterrados por los causantes en el término que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorías, o en las su receptorías en cuya demarcación estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribución.

2ª. Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes a cada propietario, con arreglo al modelo

que circulará la dirección general de rentas, y según los datos que sirvieron para la recaudación de arbitrios y de las contribuciones directas de 1836, a fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el origen y con la regularidad que son tan importantes, para evitar la confusión que de lo contrario podría introducirse.

3ª. Como no puede hacerse la recaudación con método y exactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas. Luego que la reciban, a sacar copia de los padrones que se formaron para la recaudación del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas, sus valores y sus dueños, y el viento y distancia a que estén las rústicas del lugar de la oficina, así como su extensión en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demás pormenores que aquellos contienen.

4ª. Esas copias y sus originales, se pasarán a los señores jefes superiores de Hacienda, donde los haya, y a las autoridades locales de los demás lugares, para que por sí o por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmadas la última en señal de haberse hallado exactas.

5ª. Esas copias, que han de servir de guía y comprobante de la recaudación de los nuevos impuestos, se cuidará que queden con la exactitud debida, teniendo a la vista las variaciones que hayan ocurrido, y conste en los registros generales que dispuso y modeló la dirección de arbitrios, haciendo además las rectificaciones necesarias a fin de corregir las inexactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6ª. Las oficinas que no llegaron a formar padrones para la recaudación de

las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formación de los registros generales, procederán inmediatamente a hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y a formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevención 3a.

7ª. Cada oficina remitirá a su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3a. y 6a., para que por conducto de la dirección general las reciba al supremo gobierno, y el pase a las cámaras en cumplimiento del art. 14 de la ley.

8ª. Las copias certificadas se acompañarán a la cuenta general que a fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9ª. Por regla general se tendrá presente, que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1º. De abril próximo, y que, por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la república, aun cuando en algunos comience la recaudación después del citado mes de abril por circunstancias imprevistas.

10ª. Los recaudadores en cuyas oficinas no exista padrón alguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso a los datos que puedan tener, o atendándose por lo pronto a los que ministre el causante.

11ª. Las oficinas recaudadoras, para pegar a los peritos de que habla el art. 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circularizado por la administración general de contribuciones directas, con la aprobación del Supremo gobierno, en 25 de agosto de 1836.

12ª. La Tesorería General de la Nación lo será de estos ramos de contri-

buciones directas, y en ella se enterarán real o virtualmente los productos líquidos.

13ª. Ninguna data se admitirá a las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, o con orden las administraciones principales, de la Tesorería General, en la que irá siempre inserta la del ministro de Hacienda.

14ª. Los causantes que quisieren enterar la contribución en la administración principal del departamento, en cuyo territorio estén sus fincas, exhibirán el importe en nombre y por cuenta de la administración subalterna, y con el certificado o certificados que aquella les expida, ocurrirán a la administración, receptoría o sub-receptoría a que corresponda, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, o les sobre lo que falte, haciendo el cargo y la data virtuales.

Los causantes que teniendo fincas en otro departamento que en el de México, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la Tesorería de la Nación, como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administración principal del departamento, en que estén las fincas; y con los certificados que aquella expida ocurrirán a las respectivas oficinas a hacer su liquidación.

15ª. La dirección general de rentas circulará los modelos e instrucciones que crea oportuno, a efecto de que la recaudación se practique con método, exactitud y expedición, aplicando a la contabilidad el método, exactitud y expedición, aplicando a la contabilidad el método adoptado por la extinguida dirección de arbitrios, como el más propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separación la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidación de la

responsabilidad de los recaudadores.

16ª. De conformidad con la séptima parte del art. 1º. del decreto del 18 de mayo de 1832, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeadada en su porte por el erario.

17ª. A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria a hacer los enteros, y no aleguen ignorancia u otra falta para eximirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudación, por espacio de un mes consecutivo, contado desde la publicación de la misma ley; la cual se ejecutará también por igual tiempo, en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo. Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 11 de marzo de 1841. Echeverría.

Número 2169.

Ley.- Se faculta al gobierno para que conceda una mejora de retiro.

Marzo 18 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel González Villalba. Le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.

José Miguel Pacheco, diputado presidente.

Sebastián Camocho, senador presidente.

Bernardo Guimbarda, diputado secre-

tario.

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 18 de Marzo de 1841.

Anastasio Bustamante.- A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841. Almonte.

Se comunicó a los Excelentísimos señores ministros de Relaciones Exteriores, hacienda e Interior, al Excelentísimo Sr. jefe de la plana mayor, a los señores directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la división del Norte.

Número 2170.

Ley.- Recompensa de servicios, a D. José María González de la Roa.

Marzo 24 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En remuneración de los servicios que D. José María González de la Roa hizo a la nación en la guerra de independencia, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.

José Miguel Pacheco, diputado presidente.-

Sebastián Camacho, senador presidente.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Marzo de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 21 de Marzo de 1841. Almonte.

Número 2171

Ley.- El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias.

Marzo 30 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

"El congreso general prorroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

1º. De las reformas constitucionales con toda preferencia. ,

2º. De las iniciativas que se hicieren para la conservación del orden y pública tranquilidad.

3º. De lo perteneciente a la administración de justicia.

4º. De los decretos de las juntas departamentales, pendientes de revisión,

y de los decretos y leyes que haya iniciadas, relativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º. De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero o con observaciones por el segundo.

6º. Del arreglo de la Contaduría mayor.

7º. De los asuntos de Hacienda y Guerra en todos sus ramos, y en especial lo relativo A Tejas.

8º. De los relativos a los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º. De los asuntos particulares que se hayan puesto a discusión, o por lo menos hayan tenido primera lectura hasta el día último del presente mes.

10º. De las iniciativas pendientes, sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º. De la aprobación de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.-

José Miguel Pacheco, diputado presidente.-

Sebastián Camocho, vicepresidente del senador.-

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Marzo de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.- Jiménez.

Número 2172.

Ley.- Se autoriza al gobierno del Departamento de Puebla, para la composición de un camino.

Abril 3 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente, de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla, para que allanando con el general la composición del camino de esta ciudad a Tepeyahualco, pueda destinar a ella la parte de la contribución impuesta sobre licores, para la construcción de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto, y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peajes que se impongan después de compuesto el camino, o con otros recursos que se arbitren y apruebe legalmente.-

José Miguel Pacheco, diputado presidente.-

Sebastián Camocho, presidente del senador.-

Pedro Rojas, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Abril de 1841.-

Anastasio Bustamante.- AD. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.- Jiménez.

Número 2173.

Ley.- Se establece una contribución personal.

26 de Abril de 1841.

El excelentísimo Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"CONTRIBUCIÓN PERSONAL"

Art. 1°. Se establecerá una contribución personal, que pagarán todos los habitantes de la república, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes, o se hallen capaces de trabajar, la que se dividirá en cinco clases, de las cuales la primera no excederá de 2 pesos, y la última de un real, cada mes.

2°. Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribución, que se recaude en cada departamento, a cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, a las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse, sin previa constancia, que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3°. En los departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrá las juntas departamentales dictar y poner en ejecución las providenciales de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren, puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4°. Si en algún departamento no bastare a satisfacer sus gastos, la mitad designada para este efecto en el art. 2°. El gobierno dispondrá que de las otras ren-

tas del mismo departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5°. La otra mitad de esta contribución, que se recaude en los departamentos internos de oriente y occidente, se empleará en sostener las compañías presidiales y guerra con los bárbaros.

6°. Los militares, desde la clase de sargento abajo, están exentos de esta contribución.

7°. Los productos de este impuesto, se depositarán en una de las oficinas de hacienda, ya existentes, en la cual se llevará, con la separación debida, una cuenta exacta de ellos, pudiendo el gobierno disponer, hasta de un ocho por ciento para los gastos de cobranza.

8°. Ningún fuero privilegiado se gozará en materia de esa acción de contribuciones; más si se llegare a hacer necesario el apremio a los deudores eclesiásticos, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, cap. 3a. de una y otra, tít. 5°. Libro primero de la novísima recopilación.

9°. Desde el día en que comenzare a obligar esta contribución, cesarán las personales, no municipales, que subsistan en los departamentos.

10°. El gobierno al reglamentar esta ley, podrá adoptar, respecto de los departamentos, en donde se cobren contribuciones personales, el método de recaudación que se observa en ellos, si lo estimare conveniente.

11. Se deroga la ley sancionada en 21 de agosto de 1840.-

José Domingo Ibáñez de Corbera, diputado presidente.-

José R. Malo, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munilla, senador secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno nacional en México a 8 de marzo de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A don Javier Echeverría."

Y a efecto de que la precedente ley tenga cabal cumplimiento, el excelentísimo Sr. presidente ha dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las siguientes prevenciones.

1ª. Dentro de seis días de publicada la ley en cada lugar, la primera autoridad política departamental residente en él, nombrará tres individuos propietarios, y dos suplentes, uno de estos eclesiástico secular, donde hubiere más de uno de esa clase, para que formen la junta calificadora, procurando que los vocales seglares sean de los que pertenezcan a los diversos ramos del comercio, de la industria o de las profesiones.

2ª. Los suplentes cubrirán las faltas accidentales o permanentes de los propietarios, y éstos para faltar a las sesiones, darán aviso previo al Presidente de la Junta, que lo será el que ella misma eligiere de su seno.

3ª. En México habrá treinta y dos juntas calificadoras, correspondientes a los treinta y dos cuarteles menores: en las demás capitales de departamento, podrá haber dos o más, según convenga; a juicio de los gobernadores; y en las demás poblaciones que excedan de ocho mil habitantes, podrá también aumentarse el número de esas juntas, a juicio de la primera autoridad residente en la misma población.

4ª. Las juntas calificadoras, luego que estén reunidas, nombrarán por cada manzana un vecino que empadrene a los que habiten en ella. Los padrones deberán estar concluidos y en poder de las juntas

calificadoras, dentro de treinta días contados desde la publicación de la ley en cada lugar.

5ª. En los lugares donde las manzanas fueren poco pobladas, o los vecinos se hallen dispersos en casas o chozas aisladas, se encargará a cada comisionado el empadronamiento de una sección, cuyo número de habitantes se gradúe ser de quinientos a lo más.

6ª. A efecto de evitar ocultaciones, y para impedir que los empadronadores sean los que califiquen los casos de excepción, al mismo tiempo que para reunir datos estadísticos que contribuyan a la formación del censo general de población, los comisionados para formar los padrones harán constar en éstos los nombres y apellidos de los individuos de ambos sexos que hayan en cada habitación, su edad, estado, profesión, oficio o ejercicio.

7ª. Los padrones de los conventos y demás casas de comunidad de varones, serán formados por los respectivos prelados o superiores, expresando con distinción, qué individuos forman comunidad y quienes son dependientes de ella, los que tengan bienes propios entre los primeros y los que de los segundos estén a sueldo, salario o jornal. Darán también noticia en dichos padrones de cualesquiera otros individuos que acaso vivan en los indicados conventos o casa de comunidad y no pertenezcan a ella. Los jefes de los cuerpos militares formarán los padrones de solo los individuos que vivan en los respectivos cuarteles y no estén comprendidos en la excepción del art. 6º. De la ley. Los comisionados para formar los padrones recogerán de los prelados superiores y jefes respectivos los de las casas de comunidad y cuarteles que haya en sus manzanas o secciones, y los insertarán en el general de la manzana o sección en el lugar que les corresponda,

acompañado originales los mismos que recojan de los prelados o jefes.

8ª. Concluidos que sean los padrones, los remitirán los comisionados a la junta calificadora que los nombró.

9ª. Luego que una junta calificadora reciba el padrón de cada manzana o sección, mandará fijar en todas las aceras de ella, avisos del lugar en que la misma junta tenga sus sesiones, y de las horas que permanezca reunida, que no bajarán de cuatro cada día no festivo, anunciando al mismo tiempo a los vecinos, que va a proceder a las calificaciones de la misma manzana o sección, para que ocurran a hacer la manifestación de sus recursos, y que si no lo verificaren dentro de ocho días contados desde la fecha del aviso, se entenderá por el mismo hecho que renuncian el beneficio de la revisión o apelación para ante la junta revisora.

10ª. Las autoridades locales de policía, especialmente las encargadas de las manzanas o cuarteles donde se fijan los avisos de que habla la prevención anterior, vigilarán por sí, y por medio de las personas que comisionen, que los avisos referidos y las listas de que se hablará después, se mantengan expuestas al público por espacio de ocho días, cuidando de que se repongan las que se inutilicen durante él.

11ª. Dentro del término indicado en la prevención anterior, todo varón de diez y ocho años arriba, vecino de la manzana o sección en que se haya fijado el anuncio, se presentará a la junta calificadora a exponer su excepción, o a manifestar de palabras o por escrito su ocupación, ejercicio, recursos y utilidades que disfruta por año, mes o día.

12ª. Los empleados o jornaleros de las haciendas y de cualquiera otro establecimiento situado fuera de las poblaciones, no están obligados a presentarse

por sí mismos a las juntas calificadoras respectivas; pero lo harán ante los administradores o directores de dichas haciendas o establecimientos, los que se servirán de esos datos para presentar a la junta una relación de los individuos que les están subordinados, y de los recursos con que cada uno cuenta, incluyéndose a sí mismos.

13ª. Los padres de familia o directores de establecimientos, instruirán a sus hijos, domésticos y dependientes, de las obligaciones que les impone éste reglamento, para que no les pare en perjuicio su ignorancia.

14ª. Los que debiendo hacer manifestación a las juntas no lo verificaren dentro del término que para ello señala la prevención 11a., no gozarán del beneficio de la revisión de que habla la prevención siguiente, sino que quedarán sujetos a la primera calificación, a no ser que a juicio de la junta calificadora, comprueben ante ella, que estuvieron impedidos para hacer la manifestación.

15ª. Las juntas calificadoras, en los ocho días posteriores a la fijación de los avisos en cada manzana, oirán las manifestaciones que les hagan los vecinos, procediendo a hacer la designación de cuotas. Si la junta se hallare en aptitud de hacer dicha calificación por la sola manifestación del causante, la hará en el acto, notificándola al interesado. Si no lo estuviere por tener motivos para dudar de la verdad de la manifestación, tomará previamente los informes que necesite, haciendo la calificación dentro de tercero día.

16ª. Conforme se señalen las cuotas, se irán asentando en la columna respectiva del padrón, cuyo modelo circulará la dirección general de rentas, y concluida que sea la calificación de una sección o manzana, pasarán las mismas juntas al recaudador respectivo una lista

que comprenda por clases, los individuos, las casas donde éstos vivan, su profesión o ejercicio, y la cantidad que se les asigna.

17ª. La calificación de los que hayan dejado de presentarse a alegar su excepción, o manifestar sus recursos, se hará por los datos que ministre el padrón y por la opinión pública, o por el conocimiento de los vocales.

18ª. Las cinco clases de cuotas a que se refiere el art. 1º. De la ley, serán:

	Ps.	Rs.
Primera clase.....	2	0
Segunda clase.....	1	0
Tercera ídem.....	0	4
Cuarta ídem.....	0	2
Quinta ídem.....	0	1

19ª. En la primera clase serán colocados todos aquellos cuyas utilidades o sueldos puedan computarse por año en tres mil pesos o más.

En la segunda clase, todos los que disfruten provecho o salario anual de dos mil pesos para arriba, sin llegar a tres mil.

En la tercera clase los que gocen de utilidad o sueldos de mil pesos para arriba, sin llegar a dos mil.

En la cuarta los que tengan utilidad, sueldo o salario que pueda estimarse en quinientos pesos hasta novecientos noventa y nueve inclusive.

En la quinta clase, todos aquellos cuyos provechos, salario o jornal, pueda computarse anualmente en menos de quinientos pesos.

20ª. El suplente eclesiástico será también llamado para graduar la asignación que haya de hacerse a otros de su clase, cuando disfruten de beneficio canónico: debiendo entonces salir el último de los de la junta por el orden de su designación.

Donde solo hubiere un eclesiástico, éste será calificado de la manera común, aun cuando no tenga otros haberes que sus beneficios.

21ª. Para revisar la calificación de los que se consideren agraviados en la asignación que les haga la junta calificadora, ésta oírán con voto a otros dos individuos que nombrare de la misma manzana o sección; y lo que resolviere la mayoría de los cinco se tendrá por irrevocable para el pago de la contribución dentro del término de un año y por esta vez hasta el mes de diciembre próximo inclusive.

23ª. En 1º. De octubre de cada año las autoridades que designa la prevención primera nombrarán nuevas juntas, las que con sujeción a este reglamento designarán los vecinos que formen los padrones, y harán el señalamiento de las cuotas que deban recaudarse en el año indicado.

24ª. Esta contribución será recaudada, en México, en los demás capitales de departamento y en las demás poblaciones que pasen de dos mil habitantes, por las personas que nombren los prefectos. Este nombramiento recaerá en persona de notoria honradez.

25ª. En México habrá a lo menos un recaudador por cada cuartel de los menores, y el número que deba haber e las otras poblaciones a que se refiere la prevención anterior, lo fijará la autoridad que haya de hacer el nombramiento.

26ª. En las demás poblaciones serán recaudadores los jueces de paz. En las poblaciones donde hubiere dos o más, la junta calificadora respectiva señalará a cada uno de ellos la parte de la población en que deba hacerse la cobranza, procurando que el trabajo y los provechos queden distribuidos con la posible igualdad.

27ª. Las juntas departamentales dictarán dentro de ocho días de recibida la precedente ley, las penas que crean convenientes para impedir que los individuos nombrados para vocales de las juntas o para hacer los padrones, se excusen de desempeñar la comisión sin causa justa.

28ª. El recaudador, luego que reciba la lista de qué habla la prevención 15ª. Fijará en cada acera, la de los individuos que habiten en ella, con la cuota señalada a cada uno, anunciando a éstos que tienen cuatro días útiles para reclamar, si se encontraren agraviados.

29ª. Desde esa fecha hasta el cuarto día posterior, admitirán las juntas las reclamaciones que se les hagan, procediendo a la revisión en los términos indicados en la prevención 21ª.

30ª. Si en efecto reformare la junta la cuota señalada primitivamente, anotará en el padrón la nueva cuota, y la baja que se haya hecho respecto de la anterior, y pasado el cuarto día formará otra lista que pasará al recaudador; de los individuos cuya cuota se ha reformado, con la asignación que nuevamente se les haya hecho, deduciendo en el padrón, de la suma general de las cuotas primitivas, la de las bajas, para que resulte el valor de lo que debe cargarse al recaudador.

31ª. El recaudador luego que reciba esta lista, anotará a cada individuo en la primera lista, a continuación de la cuota primitiva, la que nuevamente se les haya asignado.

32ª. Lo que queda dispuesto para los procedimientos de las juntas calificadoras respecto de cada manzana, no quiere decir que habrá de aplicarlo sucesivamente a cada una, supuesto que podrán combinar sus trabajos respecto de todas de manera, que, si es posible, simultáneamente se vaya poniendo

expeditos todos los recaudadores para verificar la cobranza.

33ª. Desde junio próximo venidero, comenzará a causarse esta contribución, y su cobro comenzará en 1º de julio, en todos los lugares de la república.

34ª. Desde el citado mes de julio, los recaudadores exigirán mensualmente las cuotas de dos reales para arriba, causadas en el mes precedente, y aunque las de la quinta clase causadas en el venidero junio se recaudarán también en el mes de julio, en septiembre se cobrarán juntas las correspondientes a julio y agosto, y para lo sucesivo, de tres en tres meses cumplidos.

35ª. Los recaudadores dejarán recibir del cobro a los causantes, con arreglo al modelo que circulará la dirección general de rentas.

36ª. Los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales, dictarán las medidas de policía que consideren oportunas, para evitar que la contribución se haga ilusoria respecto de los vecinos que muden de habitación o de residencia.

37ª. Las juntas calificadoras, además de las listas que pasaren a los recaudadores, según las prevenciones 15ª. y 30ª. formarán un resumen de valores, en que conste el nombre de cada recaudador, las manzanas o secciones de que está encargado, el valor total de las cuotas primitivas resultantes de cada padrón, el importe de las bajas, y el líquido que resulte, deducida la suma de las bajas de la de las cuotas primitivas, para que aparezca el total de lo debido cobrar en toda: la población, o en todo el comprendido en la parte correspondiente a cada Junta.

38ª. Ese resumen será remitido directamente por las juntas al gobierno del departamento, el que lo pasará a la dirección general, después de tomar

razón de él, y de su resultado líquido, en un libro destinado al efecto.

39ª. Arreglados los padrones del modo dispuesto en la prevención 31ª. Los pasarán las juntas al prefecto respectivo, el que inmediatamente registrará la cantidad de que deba cobrar el recaudador, en que una nota con que dará principio la cuenta que debe llevar a aquel, en un libro que al efecto tendrá para el asiento de cuentas personales de los recaudadores.

40ª. Los recaudadores llevarán un cuaderno que antes de empezar la cobranza representarán foliado al subprefecto o al prefecto, donde éste haga las funciones de aquel, para que los autorice con su firma en la primera y última foja, y con rúbrica en las intermedias. En ese cuaderno asentará el recaudador luego que reciba una cantidad, numerando las partidas, y con separación de clases, la fecha, el nombre del individuo que hizo el pago, el mes a que corresponde y la expresión numérica del cobro; poniendo ésta al margen derecho, para que puedan sumarse todas las partidas al pie de cada foja, y pasarse el resultado por primera partida de la siguiente.

41ª. Luego que asienten en el libro la partida que entere cada causante, pondrán el número con que allí fue marcada, en la primera lista de las que les pasó la junta calificadora y en la línea en que conste el nombre de aquel de manera que por dicha lista se note inmediatamente al fin de cada período, quienes pagaron las cuotas vencidas y quienes no, de modo que si v. gr. el día último del tercer mes se ve que uno o varios causantes de las clases primera a cuarta sólo tienen citadas dos partidas y no las tres de los tres meses corridos, desde luego se deduzcan que no pagaron el último.

42ª. Los administradores de rentas,

receptores, y sub-receptores, por sí mismos o por personas que comisionen en los pueblos donde no hubiere alcabalatorio, harán corte de caja mensual a los recaudadores, averiguando por el libro de éstos lo que hubieren recaudado en cada mes precedente, y firmando en el libro y en dos ejemplares de un estado extendido en la forma que modelará la dirección general de Rentas.

Los administradores principales podrán comisionar algunos empleados de sus oficinas para que les auxilien en la práctica de esta operación.

43ª. Los administradores, de cuya obligación será recoger los recortes de caja que visen los receptores y sub-receptores, dirigirán dentro de los primeros ocho días de cada mes a la Prefectura un ejemplar, y otro a la tesorería departamental respectiva.

Para las administraciones de las cabeceras de distrito, el término dentro del cual deberán remitir los cortes a la prefectura, será de tres días.

45ª. A este fin las tesorerías departamentales tendrán un libro de cuentas personales, formado el cargo a cada prefecto con el valor que aparece recaudado, según los cortes de caja, y la data con lo que los prefectos enteren real o virtualmente en la misma tesorería.

Esa cuenta personal debe llevarse sin perjuicio del asiento que de las cantidades que reciban de cada prefecto ha de hacerse en los libros de cargo y data general, en que por separado se lleve la cuenta de esta contribución, conforme el art. 7º. De la ley.

46ª. Los recaudadores remitirán a la prefectura mensualmente y por su cuenta y riesgo, lo que por el corte de caja aparezca cobrado en el mes precedente, deduciendo el cinco por ciento que se aplicarán para sí y para todo gasto de

recaudación.

El plazo para los enteros será de tres días respecto de los recaudadores de las cabeceras de distrito, y para los demás de quince, sin perjuicio, por lo relativo a éstos, de que los prefectos puedan ampliar o estrechar el plazo de quince días; según la mayor o menor distancia de los lugares y de las dificultades que se opongan a la conducción de los caudales.

47^a. Corrido el plazo en que los recaudadores deben hacer sus enteros, el prefecto para exigir las existencias a los que no las hubieren remitido, podrán despachar a un comisionado a costa del recaudador responsable, a quien abonará por su trabajo lo que fuere justo juicio de un varón nombrado por el mismo prefecto.

48^a. Este, en el momento mismo que reciba una cantidad, la abonará al recaudador respectivo, agregando también por data la que aquel tocare por premio de recaudación.

49^a. En otro libro en que llevará el prefecto su cargo general, asentará el producto total que reciba, incluso el importe del honorario, datándose este en cuanta separada que llevará en el mismo libro general al ramo de honorarios.

50^a. El prefecto al recibir una cantidad pondrá la constancia de ello y de la cantidad abonada por premio, en una libreta que entregará a cada recaudador con el recibo de la primera cantidad que se le entere.

Ningún recibo fuera de la libreta se admitirá en data a los recaudadores; y los prefectos, por cualesquier contravención a esta parte del reglamento, serán corregidos gubernativamente por los gobernadores, quienes al efecto harán uso de sus facultades constitucionales.

51^a. Mensualmente se hará corte de

caja de los prefectos en las capitales de departamento por el presidente de la junta departamental, y en las demás cabeceras de distrito por el administrador de rentas, dejando a uno y otro funcionario constancias de ello en el libro de cargo y data general y en seis estados, de que quedará un ejemplar en la prefectura, remitiéndose otro al gobernador del departamento, otro de la tesorería departamental, otro a la general, otro a la dirección general de rentas y otro al ministerio de hacienda, según el modelo que circulará la misma dirección general de Rentas.

52^a. Los prefectos se abonarán el uno y medio por ciento sobre el valor íntegro de la recaudación que entre en su poder, incluso el importe de honorarios de los recaudadores, datándose estos y el suyo mensualmente en el ramo de honorarios.

53^a. Los prefectos de las capitales de departamento dentro de tercero día, y dentro de quince los de las demás cabeceras de distrito, enterarán en las tesorerías departamentales las existencias líquidas que hayan resultado del corte de caja, llevando en el mismo libro general de cargo y data, cuenta separada de estos enteros en el ramo de remisiones.

54^a. Al datar las tesorerías departamentales a cada prefecto en su cuenta personal lo que entere, que será precisamente el líquido que resulte en el corte de caja, la abonará también el uno y medio por ciento que conste en el mismo corte aplicado por premios.

55^a. Los tesoreros departamentales con vista de la cuenta de los prefectos, harán a estos los reclamos a que hubiere lugar, y cuando lo creyeren necesario, darán parte a los gobernadores de las omisiones que notaren, para que ellos pongan el remedio oportuno.

56ª. En fin de diciembre cerrarán su cuenta los recaudadores, sacando la suma general de las partidas que consten en su libro y expresando al calce ser esas las únicas cantidades que han recaudado; lo cual jurarán por Dios y la Santa Cruz, sometiéndose a la pena del tres tanto en el caso de que aparezca lo contrario.

57ª. De igual modo y en el mismo mes cerrarán su cuenta los prefectos, sacando las sumas generales en todos los libros, y haciendo en ellas las liquidaciones correspondientes. La del libro de cargo y data general se hará deduciendo del cargo el importe del ramo de remisiones y del de honorarios.

58ª. Si de las liquidaciones que se hagan en el libro de cuentas personales resultare alguna cantidad existente en poder de algún recaudador, se abrirá desde luego el cargo correspondiente en la cuenta personal de éste en el nuevo libro respectivo al año siguiente.

59ª. Los prefectos podrán cubrirse sus sueldos del producto de la contribución personal, y hacer sus pagos a los otros funcionarios de su distrito, recabando para ello orden de la tesorería departamental, a la que dirigirán los recibos correspondientes en las existencias mensuales, incluyéndolos como dinero efectivo.

60ª. Con ese requisito harán los demás pagos o gastos que el gobierno general o el del departamento ordenaren legalmente por conducto de la tesorería departamental; pero en ningún caso podrá aplicarse por los prefectos, más de una mitad de los productos a los gastos de su distrito y la otra mitad a las atenciones del gobierno general.

61ª. Cerradas las cuentas como queda dicho, las pasarán los prefectos con todos los documentos, y bajo el índice, al gobernador, dentro de un mes contado

desde el día en que deban cerrarse, para que este funcionario, después de hacer que se glosen en su secretaría dentro del término de un mes precisamente, las pase a la dirección, haciendo antes a los prefectos los reclamos a que hubiere lugar, y dando conocimiento de éstos a la misma dirección; debiéndose entender que el examen de cuentas de que trata este artículo y el 71, y los reparos y observaciones que ellos produzcan, no tienen más objeto que asegurar el interés del erario, mientras se verifica la glosa definitiva por el tribunal de revisión de cuentas; a cuyos últimos resultados deberán quedar sujetos los inmediatos responsables de aquellos.

62ª. Los prefectos afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos a satisfacción de los gobernadores, entendiéndose que para lo de adelante se graduarán las cantidades que deben afianzarse con la debida proporción a lo que la experiencia acredite que recauden.

63ª. Los libros en que los prefectos deben llevar las cuentas, les serán remitidos por los gobernadores después de foliados, firmando éstos la primera y última foja y rubricando las intermedias sus secretarios. En las carátulas llevarán los libros anotados el número de fojas útiles que contengan.

64ª. Los Administradores de rentas de las cabeceras de distrito, exigirán las cuentas a los recaudadores, los que deberán presentarlas dentro del primer mes después de cortadas, acompañando a su libro de cargo la libreta de enteros y las listas que les hayan pasado las juntas, y además una noticia separada de las cantidades que dejaron de cobrar, y a qué causantes, con expresión de los motivos, comprobando éstos de la manera siguiente.

Los casos de muerte de un causante, con certificación de la parroquia,

expedida por esta de oficio.

Los de insolvencia y ausencia perpetua, con certificación de los alcaldes, donde los hubiere, del juez de paz donde éste no sea recaudador, o con la de tres vecinos honrados en defecto de aquellos funcionarios.

65ª. Solo esos motivos, comprobados, como se ha dicho, librarán a los recaudadores de la responsabilidad de lo que dejen de cobrar, supuesto que ninguno otro puede embarazarles el uso de la potestad coactiva de que están habilitados conforme a las disposiciones vigentes.

66ª. Esos certificados, que el recaudador cuidará de recoger luego que por cualquier motivo de los designados deje de pagar su cuota algún individuo, serán presentados al que vise el corte mensual de caja al hacer éste, y al remitir al Prefecto el estado que le corresponda, se acompañará una relación del número de individuos que han dejado de pagar por causa de muerte, y cuantos por la de ausencia e insolvencia, con expresión del importe total de su contribución, y asegurando haber visto los certificados que lo acrediten.

Asimismo, se expresará con distinción los que han dejado de pagar sin motivo justificado, o sin la comprobación necesaria.

Los prefectos darán noticia a los administradores de rentas de las cabeceras de distrito, de los recaudadores que haya en su demarcación, para que aquellos funcionarios puedan exigirles las cuentas con arreglo al artículo anterior.

67ª. El prefecto asentará al fin del padrón respectivo el importe de las contribuciones que han dejado de cobrarse por motivo justificado, para que sirva de descargo al recaudador; y por lo que respecto a los cobros omitidos sin

causa legítima, dictará las providencias que estime oportunas, a efecto de que los recaudadores verifiquen el cobro.

68ª. Los padrones quedarán depositados en las prefecturas con el fin de que los prefectos puedan agitar el cobro hasta su conclusión; bajo el supuesto de que el valor que resulte contra los recaudadores por la liquidación que en aquellos documentos hiciesen las juntas calificadoras, se ha de cubrir precisamente con constancia de no haberse podido realizar el cobro, y con el valor de lo recaudado; por lo que, al cerrar sus cuentas el prefecto, deberá anotar también en el padrón respectivo lo que por los cortes de caja haya resultado que cobró el recaudador.

69ª. Los recaudadores al cerrar sus cuentas, sacarán listas de los individuos que han dejado de pagar sin motivo justificado, con expresión de lo que cada uno debe, remitiéndola al prefecto para que éste la devuelva con certificación de estar conforme el importe de la deuda pendiente con la liquidación que él hubiere hecho en el padrón.

70ª. Esas listas y las que las Juntas calificadoras pasaren a su tiempo a los recaudadores, servirán a éstos de guía para la nueva recaudación en el año siguiente, y de comprobante en la cuenta respectiva.

71ª. Las cuentas serán remitidas sin demora por los administradores al gobernador respectivo, y éste, examinadas que sean en su secretaría, las pasará a la dirección, acompañando copia de los reparos que sobre ellas se hubieren hecho, y avisando si se han tenido presentes en la glosa de la cuenta del prefecto como comprobantes de ella; debiéndose entender por esto, que el examen de la cuenta de los prefectos, y su envío a la dirección no se demorará por aguardar las de los recaudadores, para

cuya glosa se concede a los gobernadores departamentales el término de un mes.

72ª. La dirección general con presencia de las observaciones o reparos que los gobernadores departamentales hubieren hecho a la cuenta de los prefectos y recaudadores, revisarán unas y otras; y en el caso de hallar nuevos reparos pasará al gobierno departamental respectivo, el pliego correspondiente, agregando copia a las cuentas, las que pasará al tribunal de revisión para su glosa final y solemne, después de tomar los datos que necesite para la formación del estado general de valores.

73ª. En el caso se muerte o separación de un prefecto, juez de paz recaudador particular, se hará corte de caja al saliente por el funcionario o empleado encargado de intervenir los mensuales, y el sucesor, recibiendo las existencias, los libros y documentos relativos al cobro de la contribución personal, continuará su cuenta en los mismos libros, siendo por consiguiente la obligación de rendir la cuenta anual de aquel en cuyo tiempo debe cerrarse.

74ª. De la masa común de Hacienda se tomará en calidad de reintegro lo necesario para abonar a los empadronadores cinco pesos por cada cien contribuyentes que resultaren matriculados (según se ha practicado en el departamento de Yucatán con motivo de la contribución personal establecida por el decreto de aquella legislatura en 30 de abril de 1824), y para cubrir a las Juntas calificadoras para sus gastos de escritorio, la cantidad que prudencialmente se estima bastante a juicio de los prefectos, y con la aprobación de los gobernadores.

75ª. Para el reintegro de las cantidades que se suplan conforme a la prevención anterior, se separara por las tesorerías departamentales el uno y medio por ciento del producto de la

contribución personal.

76ª. Los jefes de Hacienda y los tesoreros departamentales no distribuirán por ningún caso en atenciones del gobierno general, más de la mitad de los productos de la contribución personal, si no es con el requisito prevenido en el art. 2º. De la ley, así como los gobernadores no dispondrán en gastos del departamento más de la mitad que la ley les designa. El quebrantamiento de esta disposición, será corregido gubernativamente con arreglo a la facultad 23 concedida al presidente de la república en el art. 17 de la cuarta ley constitucional.

77ª. Para que en la observancia del art. 2º. De la ley no se encuentre embarazo, se tendrán por incluidas en el presupuesto de que habla el mismo, las cantidades procedentes de cualesquiera asignaciones, que del erario público estén hechas a los departamentos por disposiciones anteriores.

78ª. Para que el art. 4º. De la ley tenga su cumplimiento, los gobernadores y los jefes de Hacienda avisarán al ministerio cuando la mitad de los productos de la contribución no alcancen a cubrir las atenciones del departamento, indicando al mismo tiempo el valor del deficiente. Desde 1º. De julio hasta igual fecha del mes de septiembre próximo venidero, las rentas generales podrán cubrir hasta con la mitad de su producto líquido el gasto de los departamentos, en la parte que no bastare a cubrirlos la mitad de la contribución personal.

79ª. Para observancia del art. 8º. De la ley, tendrán entendido los recaudadores que conforme a las leyes 14 y 15 cap. 3º. De una y otra, tít. 5º. Lib. 1º. De la novísima recopilación, cuando sea necesario compeler para el pago de ésta contribución a los deudores eclesiásticos, ocurrirán a los señores provisosos o vicarios generales en las ciudades o

pueblos de sus residencias, y en los demás pueblos y lugares a los curas, en quienes para este efecto se delegarán las facultades diocesanas, como lo encarga de nuevo el mismo supremo gobierno. El curso ante las autoridades eclesiásticas de que habla el párrafo anterior, se hará por un simple oficio, en que se pida al apremio que corresponda; mas si pasados tres días no se hubieren despachado los apremios, y si despachados no hubieren sido eficaces dentro de otros tres, el respectivo recaudador hará efectiva la cobranza usando para ello de la potestad coactiva.

80^a. En el departamento de Oaxaca subsistirá por ahora el modo en que se hace el empadronamiento, el de la recaudación y distribución del ocho por ciento designado para gastos de esta contribución.

81^a. Como quiera que en virtud de esta ley no habrá ya necesidad de que los gobernadores de los departamentos, dicten orden alguna, para disponer de las rentas públicas fuera del orden común y ordinario, ni que los comandantes militares intervengan en ellas, se derogan por ahora las circulares de 14 de octubre de 1839, y 31 de octubre de 1840, tanto los funcionarios referidos, como los jefes superiores de Hacienda se sujetarán estrictamente a las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes.

82^a. En todos los negocios concernientes a la contribución personal se entenderán los Gobernadores de los departamentos con la dirección general de Rentas, y está con ellos. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 26 de abril de 1841. Canseco.

Número 2174.

Ley.- Sobre cobro de derechos en Zacatecas al oro y a la plata.

Abril 28 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En el Departamento de Zacatecas solo se cobrará el 4 por 100 sobre el verdadero valor de la plata y oro, conforme al dispuesto por el decreto de 22 de Noviembre de 1821, cesando en consecuencia el 2 por 100 establecido por la legislatura de Zacatecas en 20 de Julio de 1832.

Antonio T. Méndez Torres, diputado presidente.

José Ignacio de Anzorena, presidente del senado.

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.

José Joaquín Avilés, senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1841.

Anastasio Bustamante.

A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.-

Canseco.

Es copia. México, Abril 28 de 1841.

Santiago Sartorio.

Número 2175.

Ley.- Se habilita a Doña Atanasia Quintanar para que pueda gozar una pensión de montepío.

Mayo 18 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se concede a Doña Atanasia Quintanar la habilitación necesaria para que goce la pensión de montepío que correspondería por el empleo de su padre, el general de división D. Luis Quintanar.

José Miguel Pacheco, diputado presidente.

Diego Moreno, Senador presidente.

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.

José Joaquín Avilés, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de gobierno nacional en México, a 18 de Mayo de 1841.

Anastasio Bustamante.

A D. Juan N. Almonte

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento,

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1841.

Almonte.

Excmo. Sr. ministro de lo interior.

Número 2176.

Ley.- Sobre viáticos de los nombrados para las juntas departamentales.

Mayo 25 de 1841.

El Excmo. Sr. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed. Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Los nombrados para las juntas departamentales percibirán por viáticos dos pesos por cada legua.-

José María Vichea, diputado presidente.-

Pedro Verdugo, vice-presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.

Juan Martin de Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Mayo de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José Jiménez,

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1841.- Jiménez.

Número 2177.

Ley.- Sobre economía en los ramos de la administración pública.

Junio 17 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed; Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. I. El gobierno propondrá mensualmente al congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administración, pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que a su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que el mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta también mensualmente al congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2. Entre tanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millón de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importación de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles a favor del erario, de acuerdo en todo con el consejo.-

Francisco María de Chavarría, diputado presidente.

Pedro Verdugo, presidente del senado.-

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munilla, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Junio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.- Canseco.

Número 2178.

Decreto del gobierno.- Publica y manda ejecutar las leyes de 2 de Marzo y 2 de Mayo del mismo año, sobre honores decretados al general D. Anastasio Bustamante.

Junio 17 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme los decretos que siguen:

El presidente de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante por los servicios que prestó en la época de la independencia, y se le concede una cruz con el siguiente lema: "Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830."-

José María Cuevas, diputado presidente.-

José Ramón Malo, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 2 de Marzo de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Juan N. Almonte.

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el día de la clausura del actual periodo de sesiones ordinarias, reunidas ambas cámaras, el presidente del congreso entregará al de la República,

general D. Anastasio Bustamante, el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ambas cámaras, y le pondrá en posesión de la cruz de honor que le tienen acordada.

2. Por el respectivo Ministerio se harán los gastos precisos, procurando que la cruz quede concluida con toda anticipación, y de una manera digna de la representación nacional.-

Antonio T. Méndez de Torres, diputado presidente.-

José Ignacio de Anzorena, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Mayo de Anastasio Bustamante.- A D. Juan N. Almonte."

Y para que lo dispuesto en los dos anteriores decretos tenga su efecto, en uso de la atribución primera del artículo 17 de la cuarta ley constitucional, y conforme con la opinión que ha emitido el consejo de gobierno, el repetido Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que se observe lo siguiente:

El distintivo que designan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Mayo de este año, será una cruz que llevará en el centro las armas nacionales sobre campo de esmalte azul celeste, y entre dos círculos de oro llevará con letras del mismo metal el lema que señala el primer decreto citado. Del mayor círculo partirán los cuatro brazos de la cruz con ráfagas adecuadas, todo según el modelo que se remitirá a la cámara de diputados.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de Almonte.

Número 2179.

Ley.- Se concede a D. Juan N. María Moncada disponer por testamento de la parte vinculada que perteneció a unos mayorazgos.

Junio 26 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede al coronel D. Juan Nepomuceno María Moncada, disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció a los mayorazgos conocidos antes con los nombres de marquesado de Jaral de Berrio y condado de S. Mateo Valparaíso, lo mismo que de los otros bienes libres, con tal que no mejore en el tercio de ellos en todo ni en parte, a ninguno de sus dichos hijos, como ha solicitado, sujetándose en lo demás a las leyes vigentes.-

José María Viesca, diputado presidente.-

Pedro Verdugo, presidente del senado.-

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munílla, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 26 de Junio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1841.-

Jiménez. Es copia.- Josa María Durán.-
Se comunicó a los gobiernos de México, Guanajuato, San Luis y Zacatecas.

Número 2180.

Ley.- El Congrego general cierra sus sesiones.

Junio 21 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"El congreso general cerrará las sesiones del actual período, el día 30 del corriente.-

José María Bravo, Presidente de la cámara de diputados.-

Pedro Verdugo, presidente del senado.-

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario."

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Junio de 1841.- Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 29 de 1841.- Jiménez. Es copia.- José María Durán.

Número 2181.

Ley.- Sobre amortización de la moneda de cobre.

Julio de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2. La junta directiva del Banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobación del gobierno.

3. Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan, a virtud del decreto de 8 de Agosto de 839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos a la indemnización de las cantidades que ha administrado el Banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortización.

4. Se emitirán por el Banco quinientos mil pesos en moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, a lo menos dentro del término de un mes.

5. En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se

emitirá, precisamente por el término de cinco años en moneda menuda, el 2 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñación. En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas a la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la extracción de moneda menuda fuera de la República.

6. La amortización se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, o por la nueva de aquel metal que se emita.

7. El Banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores a la independencia, con los contratos que celebre a consecuencia de este decreto.

8. El Banco sobre los bonos a que hace relación el art. 3º, y sobre sus demás fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravamen posible, y los irá poniendo a disposición del gobierno para los gastos de la guerra de Texas.-

Francisco María de Cházari, vicepresidente.-

Pedro Verdugo, presidente del senado.-

Pedro Rojas, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munilla, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º. De 1841.- Canseco.

Número 2182.

Ley.- Se aprueba el art. 85 del reglamento de policía de Veracruz.

Julio 9 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se aprueba en todas sus partes el artículo 85, capítulo 6º. del reglamento de policía, formado por la junta departamental de Veracruz, en 26 de Diciembre del año anterior de 1840.-

Francisco María de Cházari, vicepresidente de la cámara de diputados.-

José González de la Cortina, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Julio 9 de 1841.- Jiménez.

Número 2183.

Ley.- Se establecen dos agentes letrados para la fiscalía de la Suprema Corte de Justicia.

Julio 12 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

"El presidente de la República Mexicana, A los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Por ahora, y a reserva de lo que pe establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalía de la Suprema Corte de. Justicia dos agentes letrados, que a propuesta del fiscal nombrará la misma Suprema Corte, y tendrá cada uno de ellos la dotación de dos mil y quinientos pesos anuales.

José María Bravo, diputado presidente.-

Gómez de la Cortina, presidente del senado.-

Mariano Aguilar y López, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.- Jiménez. Se comunicó a quienes corresponde.

Número 2184.

Ley.- Se deroga la parte final del artículo 132 de la de 20 de Marzo de 1873.

Julio 15 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República Me-

xicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la ultima parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes, a las personas que por sí o en corporación están encargadas de la dirección de fomento de hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.-

José María Bravo, presidente de la cámara de diputados.-

J. Gómez de la Cortina, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.- Jiménez.

Número 2185.

Ley.- Se deroga la parte primera del artículo 4º. de la ley de 22 de Mayo de 1832.

Julio 16 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la primera parte del art. 4º. de la ley de 22 de Mayo de 1832, que declaró que a los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia quedan desde ahora iguales todos, y percibirán la cuarta parte como los demos accionista del montepío, ni diferencia ni distinción alguna de ministros ni oficinas.-

José Miguel Pacheco, diputado presidente.-

José Ignacio de Anzorena, presidente del senado.-

Bernardo Guimbarda, diputado secretario.-

Juan Martín de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A. D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.- Canseco.

Número. 2186.

Ley.- Decreto del gobierno. Se prohíbe la introducción de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco.

Julio 17 de 1811.

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introducción de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatán y de Tabasco; y considerando que la clausura de los puertos de dichos Departamentos no produciría sus efectos si se permitiese la introducción de

aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido a bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes:

1ª. Como ningún buque nacional o extranjero puede legalmente introducir en la República frutos o efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introducción de los géneros, frutos y efectos de Yucatán y Tabasco, y sujetos los infractores a las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2ª. Esta disposición comenzará a observarse a los cuarenta días después de su publicación en esta capital, páralos buques que salgan de los puertos del golfo de México, o de la Isla de Cuba, para los de la República, y a los sesenta días, para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3ª. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Unión nacional los repetidos Departamentos.

4ª. Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837, fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida también la introducción de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se explican en los artículos anteriores.

Lo que de orden suprema comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.- Canseco.

Número 2187.

Ley.- Decreto del gobierno. Sobre provisión de vacantes en los cuerpos de plana mayor y oficinas de detalle.

Julio 18 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar en lo posible la 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las vacantes de jefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detalle de las plazas, el jefe de la plana mayor del ejército, con arreglo a lo establecido en la última parte del art. 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba orden del gobierno, propondrá en terna a los jefes que considere con las circunstancias que exige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los expresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general o jefe que designe el presidente de la República.

2. El jefe de la plana mayor llenará las ternas con jefes de los sobrantes del ejército, respecto a que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, según el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible, que los propuestos sean destinados a climas que no sean contrarios a la salud.

3. A falta de jefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se expresa en el artículo anterior, con respecto a la colocación de los jefes, y a falta de dichos

capitanes, ayudantes de detalle, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan también los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4. El gobierno elegirá de cada terna al jefe o ayudante de los propuestos que considere conveniente, oyendo antes, si lo estimare oportuno, el informe del comandante general respectivo; y en el caso de que ninguno de los propuestos merezca su aprobación, nombrará un general o jefe del ejército, que entretanto reemplace la terna, desempeñe las funciones del expresado empleo.

5. Los empleos de ayudantes de todos los cuerpos de detalle de las plazas, se cubrirán con oficiales sobrantes del ejército que reúnan las circunstancias indispensables para su desempeño, recomendándose también respecto de estos oficiales, la que se ha expresado para la colocación de los jefes. En defecto de oficiales sobrantes del ejército, que reúnan la aptitud necesaria, ascenderán a ayudantes capitanes los ayudantes tenientes de los mismos cuerpos de detalle, donde los hubiere, y por falta de estos, se colocarán los tenientes de caballería sueltos del ejército que tengan los requisitos necesarios para su buen desempeño; y las plazas de ayudante de inferior clase, serán provistas en los sargentos de los mismos cuerpos de detalle, y a falta de estos en los de los del ejército, que asimismo reúnan las circunstancias necesarias para obtenerlos.

6. Cuando se debe dar lugar en las propuestas a los ayudantes subalternos, según lo prevenido en el artículo anterior, cada jefe de detalle formará la correspondiente, según se previene a todos los de los cuerpos de infantería y caballería en el decreto de 30 de Octubre de 1835, y la dirigirá el comandante general de quien depende, como se dispone

igualmente en el reglamento de 12 du Noviembre de 1838, y en orden de 8 de Julio del año próximo pasado, cuya autoridad la remitirá con su respectivo informe al jefe de la plana mayor del ejército, a fin de que la eleve con el suyo al gobierno para la resolución que corresponda.

7. Los jefes y ayudantes capitanes de los cuerpos de detalle de las plazas, tendrán en los del ejército, si lo pretendieren y el gobierno lo estimare justo y conveniente, los ascensos que puedan corresponderles por su mérito y por la antigüedad que difieren, según los escalafones de sus clases y arma a que pertenezcan; debiendo preferirse siempre, en igualdad de circunstancias, al que ha servido en campaña.

8. La sargentía mayor de la plaza de México, debiendo considerarse como uno de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detalle de las plazas, tendrá además de las atribuciones consignadas en su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, las señaladas a todos los de detalle en el decreto de 3 do Julio de 1839.

9. Los jefes y abundantes de todos los cuerpos de plana mayor, oficinas de detalle de las plazas, usarán del uniforme y montura designada en el reglamento de 12 de Noviembre, referido en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 18 de Julio de 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 18 de 1841.- Almonte.

Número 2188.

Ley.- Sobre deducciones del contador de la sección de contribuciones directas.

Julio 23 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contador de la sección de contribuciones directas de la Hacienda pública, tendrá en lo respectivo a sus ramos, las mismas facultades en lo económico y gubernativo, que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas 6Us operaciones al mismo director, quien, como jefe principal de la oficina, cuidara del mejor cumplimiento de las leyes relativas a esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente a la más pronta y eficaz recaudación.

2. De los productos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas de que había la ley de 11 de Marzo último, podrá disponer el gobierno basta de uno por 100 para gastos de administración, y hasta de un 3 por 100 para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento o sueldo que disfruten no llegue a mil pesos anuales.-

Francisco María de Cházari, vicepresidente.-

José Gómez de la Cortina, presidente del senado.-

Pedro Rojas, diputado secretario.-

Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, 4 28 de Julio 1841.-

Anastasio Bustamante.- A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1841.- Canseco.

Número 2189.

Ley.- Se aumenta el tres un tercio por ciento a los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas, destinados al pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra.

Agosto 28 de 1841.

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art 1. Al diez y seis dos tercios por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignando para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumentan se aumenta un tres al tres por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante a satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2. El gobierno hará que los productos que habla el artículo anterior se remitan a Londres en lo sucesivo con toda puntualidad, de modo que se evite la emisión de los certificados a que hace relación el artículo 3º. Del convenio celebrado el 15 d septiembre de 1837.

Los bonos del cinco y diez por ciento que aun puedan presentarse a la

conversión, no obstante pasando el año que se concedió de prorroga podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y a lo que por este decreto se proviene con respeto a los cupones vencidos y no pagados.-

Antonio Fernández Monjardía, presidente del senado.-

Pedro de Ahumada, diputado secretario.-

Antonio Fernández Munilla, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de agosto de 1841.-

Anastasio Bustamante.

Número 2190.

Ley.- Decreto del poder conservador.- Sobre obediencia a las leyes.

Septiembre 2 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente:

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para que en uso de la facultad que le está designada en el párrafo 12, la 2º. ley constitucional, declare cuál es la voluntad de la nación, en el caso extra-ordinario que ahora se presenta y en que es tan conveniente conocerla; sabiendo que la nación no puede querer sino lo que conoce; que el orden y la paz son los supremos bienes sociales, conocidos y

deseados de todas; que ella no puede menos de llorar amargamente el que se derrame la sangre de sus Hijos por manos de sus hermanos, por intereses puramente privados, y mucho más por intereses extranjeros; que a cada paso las vías de puro hecho estén decidiendo las cuestiones más interesantes a la felicidad común, y que las leyes sean el ludibrio de facciones; sabiendo todo esto el supremo poder conservador, ha venido en declarar y declara, ser voluntad de la nación:

Primera. Que nadie la domine jamás despóticamente, sin sujeción a las leyes que ella misma se ha dado y en lo sucesivo se diere, y sin haber recibido su autoridad precisamente de esas leyes.

Segunda. Que los supremos poderes no sean privados, y menos violenta y tumultuariamente, de los recursos que establecen las leyes como necesarios para las atenciones sociales.

Tercera. Que no se obligue a su gobierno a la dura alternativa o de regrabar los frutos y efectos nacionales por beneficiar los frutos y efectos extranjeros, o de carecer de lo que necesita para sus forzosas atenciones.

Cuarta. Que por su poder supremo ejecutivo, desplegué todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades, cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias para restablecer el Orden constitucional y la tranquilidad pública.

Quinta. Que cuantas reformas o medidas sean o se estimen convenientes para el remedio permanente de los males públicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el Orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

Sexta. Que se entienda desaprueba desde ahora todos y cualesquiera resul-

tados de las solas vías de hecho.

Séptima. Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3ª. ley constitucional, para conceder amnistías generales.-

Dado en México, a dos días del mes de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.- Melchor Múzquiz, presidente.- D. Carlos María de Bustamante.- Manuel de la Peña y Peña.- Cirilo Gómez y Anaya.- Francisco Manuel Sánchez de Tagle, secretario.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Septiembre de 1841.- *Anastasio Bustamante.- A D. José María Jiménez.*

Y lo comunico A V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1841.- *Jiménez*

Número 2191.

Ley.- Decreto del gobierno.- Sobre que no se cobre el 10 por 100 de aumento al derecho de consumo.

Septiembre 4 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaración cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto resuelve el congreso nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por 100 de alimento, al

derecho de consumo establecido por ella.

2. Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa, serán las siguientes: La primera, comprenderá a los individuos cuyas utilidades o sueldos puedan computarse en 3,000 pesos o más, en un alió; la segunda, a los que se computen en 2,000 pesos, sin llegar a 3,000; en la tercera, los que se computen en 1,500, sin llegar a 2,000; en la cuarta, los que se computen en 1,000 sin llegar a 1,500, y en la quinta, los que se computen en 500 exclusive, sin llegar a 1000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demás individuos cuya utilidad, sueldo o salario no llegue a 500 pesos.

3. En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribución antes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudación que existían entonces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Septiembre de 1841.- *Anastasio Bustamante.- A D. Manuel María Canseco.*"

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 4 de 1841.- *Canseco.*

Número 2192.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se suspende los efectos de la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837.

Septiembre 6 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes, de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaración cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido a bien mandar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se reforma por las augustas cámaras, en la parte conveniente, la pauta de comisos expedida por el gobierno en 29 de Marzo de 1837, se suspenden los efectos de ello, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones que regían antes de expedirse aquella pauta.

2. La variación prevenida anteriormente, no comprende a los géneros, frutos o efectos de lícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos a las reglas prescritas en la pauta referida, ya respecto a las penas que ella establece, como a la distribución de los comisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Septiembre de 1841.- *Anastasio Bustamante.- A D. Manuel María Canseco.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1841.- *Canseco.*

Número 2193.

Decreto del gobierno.- Sobre que se nombren cinco generales de división supernumerarios

Septiembre 15 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en atención a que una gran parte de los

generales de división existentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio a que son acreedores, por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de división en campaña; en uso de la facultad que me concede la cuarta declaración del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombrarán cinco generales de división supernumerarios.

2. Los expresados generales reemplazarán a los que de su clase fallecieron o se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningún otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya extinguido el número excedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1841.- *Anastasio Bustamante.*- A D. *Juan Nepomuceno Almonte.* Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1841.- *Almonte.*

Número 2194.

Ley.- Decreto del Congreso.- Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas.

Septiembre 19 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que

el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede al presidente de la República, licencia para mandar personalmente las armas.- *José Mariano Jáuregui, diputado presidente.- Manuel Rincón, presidente del senado.- Agustín Rada, diputado secretario.- Antonio Fernández Munilla, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Septiembre de 1841.- *Anastasio Bustamante.*- A D. *José María Jiménez.*"

Y lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Septiembre de 1841.- *Jiménez*

Número 2195.

Ley.- Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica que se encarga interinamente, del poder ejecutivo el vice-presidente de la República.

Septiembre 22 de 1841.

Habiendo llegado el caso de que el Excelentísimo. Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, debiendo en consecuencia cesar toda su intervención en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de este el Sr. D. Javier Echeverría, como vicepresidente en ejercicio del consejo, entretanto llega a esta ciudad el Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

Lo comunico a V. para su inteligencia, y en la de que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Excmo. Sr. D. Javier Echeverría.

Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1841.- *Jiménez.*

Número 2196.

Ley.- Bases de organización para el gobierno provincial de la República adoptadas en Tacubaya.

Septiembre 28 de 1841.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el día 28 de septiembre de 1841 por excitación del Excmo. Señor General en Jefe del ejército de operaciones, Benemérito de la patria don Antonio López de Santa-Anna, los Señores Generales de las divisiones, de las brigadas y demás jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado a que han llegado los sucesos en la República desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Señor General don Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnición del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término a los males públicos y que fue enérgicamente secundado en la Ciudadela de México el día 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la Nación. Habiéndose visto está necesitada a lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían agotado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor buena fe para imprimir a los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado energía y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos.

Adoptando este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era

indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas cuya augusta misión ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes: Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la Nación continuar acéfala por más tiempo, deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un Congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar a todos los ciudadanos su derechos y sus obligaciones.

La nueva administración estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administración pública. Más como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del Ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un Consejo, que nombrarán los Departamentos, para que en ningún tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de estado. Consultante entre tanto a la organización provisional de los poderes generales y de los Departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la Nación. No podría llegarse a un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se diesen solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error o por inspiración de su conciencia.

Pero como se constituyen en verdadera rebelión las autoridades y personas que se entregan a la culpable obstinación de oponerse a la voluntad del

pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa y limitada responsabilidad de cuantos prolonguen hasta sin esperanza de suceso los males de la patria.

Discutidos estos puntos cardinales con madura detención y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganización de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose la judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos Diputados por cada uno, nacidos en los mismos, o ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Señor General en jefe del ejército Mexicano, con el objeto de que estos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el Ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del Ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien a la Nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El Ejecutivo provisional dará dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo Congreso, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la Nación, según mejor le convenga.

Quinta. El Congreso extraordinario se reunirá a los seis meses de expedida la convocatoria, y podrá ocuparse de otro asunto que no sea la formación de la misma Constitución.

Sexta. El Ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer

Congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del Ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava. Se nombrarán cuatro Ministros el de Relaciones exteriores e interiores; de la Instrucción pública e Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará los individuos de su confianza, para un Consejo que abrirá dictamen en todos los negocios par que fuere consultado por el Ejecutivo.

Décima. Mientras no se reúna el Consejo nombrado para los Departamentos, desempeñara sus funciones la junta cuya creación se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se dará la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado o contrariaren la opinión nacional.

Duodécima. El General en jefe y todos los Generales y Jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares, hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Decimotercia. Si pasado el término de tres días después de expirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Excmo. Señor General en Jefe de las tropas del Gobierno, se procederá desde luego a darles exacto cumplimiento; y declaramos a nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, que serán

responsables con sus personas, el expresado General en Jefe y los militares que lo siguen, y todas las llamadas autoridades que directa o indirectamente contrariaren aquella misma voluntad, y contribuyan a hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.

Siguen las firmas.

Es copia. Cuartel general en Tacubaya, Septiembre 28 de 1841.

Manuel María Escobar, secretario de S.E.

Son copias. México, Septiembre 28 de 1841. *Luis de Ormaechea.*

Número 2197.

Ley.- Convenios de la Estanzuela.

Octubre 6 de 1841.

Reunidos en la Presa de la Estanzuela, el Excmo. Sr. general de división, D. Valentín Canalizo y el Sr. general de brigada, D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada, D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutiérrez, comisionados los primeros por el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando a la generosa nación mexicana, los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los más seguros para la sincera y cordial reconciliación de todos sus hijos, después de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1. Desde este momento se

restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra o por escrito, y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Excmo. Sres. generales en jefe y las fuerzas beligerantes, a que este olvido sea perpetuo y sincero.

2. Los actos del gobierno del Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el 1º. De Agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos a la aprobación del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo a las bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna.

3. Los excelentísimos señores generales en jefe de Ambas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos a interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, a fin de que se da su retiro o licencia a los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía o jubilación a los empleados que lo pretendan. 4. Ratificado el presente convenio por los excelentísimos generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe, se pondrán a las órdenes del Excelentísimo Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que. Tanto contribuyeron a conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

5. El presente convenio será ratificado a las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa

de la Estanzuela, Octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche.- *Valentín Canalizo.- Benito Quijano.- José María Tornel.- José Ignacio Gutiérrez.-* Ratifico este convenio.- *Antonio López de Santa-Anna.-* Ratifico este convenio.- *Anastasio Bustamante.*

Número 2198.

Ley.- Decreto de la junta de representantes.- Se declara presidente de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.

Octubre 9 de 1841.

La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo a la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Septiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribución que se le confiere, y acordó a pluralidad absoluta de votos lo siguiente:

Art. 1. Es presidente provisional de la República, el Excmo. Sr. general y benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, a las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3. Se comunicará a la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda a publicarlo y a circularlo a las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, a 9 de Octubre de 1841.- *José María Tornel,* presidente de la junta de representantes.- *José Miguel Arroyo,* representante secretario.- *José Lázaro Villamil,* representante secretario.

Lo que tenemos: el honor de comunicar a V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.- *José Miguel Arroyo,* representante secretario.- *José Lázaro Villamil,* representante secretario

Número 2199.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se recuerda el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838. Que prohíbe la enajenación de bienes de manos muertas sin permiso del gobierno.

Octubre 13 de 1841.

Excmo. Sr.- En circular de 4 de Agosto de 1838, se dijo a ese gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes a los establecimientos regulares, no se han guardado exentamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige a las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante a las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes a las casas religiosas, sin previo aviso a este gobierno, acompañando una razón circunstanciada de las causas que obliguen a hacer la enajenación, de la inversión que haya de darse a su producido, y de las demás circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta orden se circule a los prelados de las órdenes regulares, a los reverendos obispos y vicarios capitulares, y a los

gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que a cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga a luz la disposición general ya referida. Y teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de que en algunos Departamentos se han hecho enajenaciones de bienes raíces de manos muertas, sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que a la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enajenaciones se han hecho en ese Departamento, expresando cuáles son las fincas, quienes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo a los escribanos que han autorizado las escrituras, y consignando a los jueces el conocimiento del valor o nulidad de los contratos, para los efectos que correspondan justicia. *Se circuló a los gobernadores.*

Número 2200.

Decreto del gobierno.- Se establecen en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos.

Octubre 15 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se establecerán en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizaba.

2. El pie veterano de cada uno de

dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detalle, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se componen uno y otro escuadrón, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, corneta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará contingente que diere dicho Departamento, y la cabecera de cada uno lo serán las ciudades expresadas.

5. Queda extinguido como innecesario, el escuadrón de Alvarado que estableció el decreto de 20 de Agosto de 1823; y los jefes y oficiales que pertenecían a él, se destinarán al escuadrón de Orizaba, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto a aquel pertenecía.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 15 de Octubre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1841.- *Tornel.*

Número 2201.

Ley.- Decreto del gobierno.- Ordena que se funden la sentencias en ley, canon o doctrina.

Octubre 18 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto

que sigue:

Antonio López de Santa-Anna,
general de división, etc.

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas e interlocutorias que tengan fuerza definitiva o causes gravamen irreparable.

2. La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3. La contravención a alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales o jueces que la cometan; por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841. *Antonio López de Santa-Anna*. Por mandato de S. E. *Crispiniano del Castillo*, Ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de abril. *Castillo*.

Número 2202.

Decreto el gobierno.- Se suprimen los tribunales y juzgados de Distrito.

Octubre 18 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Quedan suprimidos los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

2. Los actuales jueces de Distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y la junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrá más dotación, que las de los demás jueces de igual clase del mismo Departamento.

3. Donde haya dos o más jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de Hacienda, pudiendo retirarle esta comisión con aprobación del Supremo Gobierno, al que expondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será también de Hacienda en todo el territorio de su jurisdicción.

4. El juez encargado de los negocios de Hacienda, no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero común.

5. En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de Hacienda, de nombramiento del Supremo Gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni exceda de mil ochocientos pesos. En los demás juzgados de Hacienda, fungirá de promotor el empleado principal de rentas. .

6. Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho a sueldo, pensión, ni jubilación alguna.

7. Los tribunales superiores de los Departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda, arreglándose a las disposiciones conforme a las que los tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia conocían de los mismos negocios.

8. En los Departamentos en que el Supremo Gobierno tenga a bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*. Por mandato de S. E. *Crispiniano del Castillo*, Ministro de Justicia e Instrucción pública.

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª. A los escribanos de los tribunales de Circuito se les conceden ocho días para que formen inventario de todos los procesos y demás papeles que han estado a su cargo.

Durante ese término gozarán el sueldo de su dotación.

2ª. Por este inventario entregarán el archivo del tribunal extinguido, al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma población: si el tribunal de Circuito residiere en otra, el archivo se entregará a la primera autoridad política, que lo pondrá a disposición del gobernador, para que por su conducto se entregue a la secretaría del tribunal superior.

3ª. Los escribanos de los juzgados de Distrito continuarán actuando con los jueces de Hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotación quedará reducida a quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

Número 2203.

Ley.- Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Comunica que a los negocios de lo exterior, quedan agregados desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña.

Octubre 18 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que a los negocios que se despachaban por este Ministerio, correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, se agreguen los que tocan a la Gobernación, y que van anotados en la adjunta lista; igualmente previene S. E., que dicho Ministerio se denomine como expresa la marca que lleva esta comunicación.

De orden de S. E. tengo el honor de participarlo a V. E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la dirección de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes a fin de que se arregle a las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este Ministerio sobre el particular.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de....

NEGOCIADOS DE GOBERNACIÓN QUE CORRESPONDEN A ESTE MINISTERIO, A MÁS DE LOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE HASTA AHORA HA DESPECHADO.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, división de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitución y leyes, naturalización de extranjeros, policía de seguridad, ídem de aseo y ornato, ídem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta,

impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonización, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peajes y caminos, conserjería y obras de conservación del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de Gobernación que no se haya comprendido expresamente en esta lista.

Los propios asuntos por orden alfabético.

Alojamientos.
Ayuntamiento.
Arbitrios municipales.
Archivo general.
Asambleas o juntas departamentales.
Aseo y ornato (policía).
Bagajes.
Bienes de propios.
Casas de beneficencia.
Caminos y peajes.
Censo nacional y estadística.
Ceremonial.
Colonización.
Congreso nacional.
Consejo de gobierno.
Conserjería y obras de conservación del Palacio.
Desagüe de Huehuetoca.
División de Territorio.
Epidemias.
Estadística y censo nacional.
Extranjeros, naturalización.
Festividades nacionales.
Gobernadores de los Departamentos.
Hospicios.
Hospitales.
Imprenta, libertad.
Impresiones del gobierno.
Indiferente, o no expreso en esta lista, y que ni sea de Guerra y Marina, ni

de Hacienda, ni de Justicia o instrucción pública.

Infracciones de Constitución,
Juntas, o asambleas departamentales.
Juntas de sanidad.
Juntas o reuniones patrióticas.
Leyes, su infracción.
Libertad de imprenta.
Límites territoriales.
Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas.
Milicia nacional.
Montes de piedad.
Municipales, propios y arbitrios.
Nacionales, censo, milicia y festividades.
Naturalización de extranjeros.
Obras de conservación de palacio.
Ornato, policía.
Peajes y caminos.
Periódico oficial.
Policía de seguridad, aseo, ornato y salubridad.
Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas.
Salubridad, policía.
Seguridad, ídem,
Tranquilidad pública.
Vacuna.

Número. 2204.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó a 15 por ciento el derecho de consumo.

Octubre 19 de 1811.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana; se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Dedicado desde luego con la más preferente atención al arreglo del importante ramo de Hacienda, a fin de sacarle del aniquilamiento en que se encuentra, y organizado de modo que sin atacar los

intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes e indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que exigen una pronta resolución, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirían enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separación del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que exige el erario, y que demandan algún tiempo y una seria meditación para que correspondan a su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que más urgentemente demanda el interés tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogación ha clamado tiempo a la nación entera; y tanto más se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolución diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa la marcha de las oficinas de Hacienda, que tanto me porta caminen con uniformidad y expedición.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios Departamentos, ha sido la recaudación de lo que se adeudaba por el 15 por ciento de consumo que aquella ley estableció, hasta que la revolución hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta creación no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cuando haya debido terminar la exacción del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público, con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia a la opinión, no menos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido a bien mandar, usando de las facultades

que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que hasta la resolución del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Queda sin efecto la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó a 15 por ciento el derecho de consumo de los efectos extranjeros, desde el día que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el Departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecución la orden del gobierno de 4 de Septiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del día indicado.

2. En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regían antes de la referida de 26 de Noviembre de 1839.

3. Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de Diciembre de 1839, 23 de Abril y 9 de Junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya, a 16 de Octubre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Domingo Dufoo.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.- *D. Dufoo.*

Número 2205.

Ley.- Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre licencias a los empleados del ramo judicial.

Octubre 20 de 1841.

Con el objeto de remediar o impedir los abusos que puedan cometerse en la concesión de licencias a los emplea-

dos del ramo judicial para separarse temporalmente de sus destinos, sé ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que en lo sucesivo no sé den tales licencias por los respectivos superiores, con sueldo, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes; y que para más tiempo, la pidan al supremo gobierno: que los suplentes que entren a sustituirlos, sirvan un mes sin sueldo alguno; y por último, que de los de la Suprema Corte y Tribunales superiores, sean perpetuos y no turnen, sino que solo en defecto del primero entre el segundo, y así de los demás, y que esto empiece a hacerse desde la elección que se verifique en 31 de Diciembre inmediato. Lo comunico a V. S., para que por parte de ese Tribunal superior tenga su debido cumplimiento.

Se comunicó a quienes corresponden.

Número 2206.

Ley.- Circular para que el algodón en rama, hilaza y mantón cuya importación está prohibida, se quemen luego que se aprehendan

Octubre 21 de 1341.

Persuadido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del país, es sin duda alguna el prestar la más decidida protección a la industria nacional, removiendo cuantos inconvenientes se opongan a su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introducción fraudulenta en la república del algodón extranjero en rama, hilaza y tejidos ordinarios, se verifica con escándalo, a pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes a reprimir un abuso

tan perjudicial a nuestra naciente industria, ha tenido a bien disponer, que tanto el algodón en rama, como la hilaza y mantas cuya importación está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos o en cualquiera otro punto, proceda a quemarlas inmediatamente, previo el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efecto como prohibidos al comercio exterior y nocivos a la industria del país, de ninguna manera han podido ni pueden admitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de Hacienda y jueces respectivos a quienes toca velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omisión, descuido o tolerancia que sé notare en particular: bajo el concepto de que no debiendo perder la Hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se exigirá a los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose éstas a los aprehensores, y verificado, se procederá a la quema de las mercancías por los empleados respectivos, con las formalidades debidas ante la primera autoridad política, extendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto a este Ministerio.

Lo que de orden suprema comunico, a V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas a los empleados respectivos de su resorte.

Número 2207.

Ley.- Circular del Ministerio de Hacienda.- Impone la pena de destitución al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demás acreedores al Erario, comprando a ínfimo precio sus recibos y cobrándolos en seguida por entero.

Octubre 27 de 1841.

Ha sabido el Excmo. Sr. presidente provisional de la república, con tanta sorpresa como disgusto, que algunos empleados en oficinas pagadoras, degradando la dignidad y abusando de sus empleos, especulan sobre la miseria de las infelices viudas, retirados, pensionistas y otros que perciben algún haber, obligándoles a venderles sus recibos por ínfimos precios, y haciéndoselos pagar en seguida completo. Este manejo, qué desacredita más y más al erario, es un verdadero azote de esa clase recomendable de acreedores a la Hacienda pública; y si es sensible a S. E. que las atenciones y los ingresos de ella no estén nivelados, de modo que a todos los que tengan derecho a percibir sus créditos se les cubran con puntualidad, le es todavía más duro que los pagos no se hagan a su legítimo acreedor, sino al que ha especulado sobre las infelices víctimas de la miseria.

En tal virtud, me manda S. E. prevenir por punto general; que bajo la más estrecha responsabilidad de V. S., la cual se hará efectiva sin la menor consideración, cuide de evitar tan escandaloso e infame tráfico; en concepto de que la menor contravención será irremisiblemente castigada con la destitución de empleo al funcionario de cualquiera clase, condición y categoría a quien se pruebe este delito, que tanto mas ofende la moral y perjudica al erario nacional, cuánto debe ser mas circunspecta y desinteresada la conducta de los empleados, y más digna de consideración la suerte de los

desgraciados contra quienes se ha empleado este manejo reprehensible. Dígolo a V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes. Se circuló a la Tesorería general y jefes superiores de Hacienda de los departamentos.

Número 2208.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos del escribano, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Octubre 27 de 1841.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que todos los escribanos que a consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo. Que ningún escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas de donde se devolverá cuando regrese.

Tercero. Que el que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere a bien, recogióndosele siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.

Cuarto. Que cuando los escribanos salgan destinados por los Tribunales superiores para servir en algún juzgado

foráneo, puedan llevar consigo sus protocolos, previo permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines correspondientes.- *Se circuló a los gobiernos de los departamentos.*

Número 2209.

Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Trascrive la disposición comunicada por el Ministerio de Justicia, sobre que no se nieguen a los tribunales los informes que pidan.

Octubre 28 de 1841.

El Excmo. Sr. ministro de Justicia e Instrucción pública, con fecha 23 del presente, me dice lo que copio.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Michoacán, lo siguiente.

Excmo. Sr.- En vista de la nota de V. E., de 18 de Marzo último, y de las copias que se sirvió acompañar de un pedimento fiscal y auto del tribunal superior de ese Departamento, a consecuencia de los recursos de los reos Carlos Barajas y socios, y en que consultó V. E. si los gobiernos departamentales están obligados a evacuar los informes que se les pidan por los tribunales; y en vista también de lo informado por V. E., con fecha 1º. de Abril, sobre la historia del suceso a que se refiere el pedimento fiscal citado, me manda el Excmo. Sr. presidente provisional decirle, como lo ejecuto, que no hay duda en que a los tribunales se les deben dar los informes que pidan y necesiten para la más pronta y recta administración de justicia, principalmente por las autoridades encargadas inmediatamente de vigilar sobre ese punto, y de dirigir las excitaciones conducentes al

objeto, pues de lo contrario se daría lugar a demoras perjudiciales a los interesados, como lo habrán resentido los de que se trata en tan largo tiempo de prisión.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento.

Tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Se circuló a los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

Número 2210.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se establece en el Departamento de Michoacán un regimiento de caballería de milicia activa.

Octubre 30 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el Departamento de Michoacán un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pie veterano el que señala el art. 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán el escuadrón de Morelia que dejó existente el .art. 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 30 de Octubre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.-* A D. José María Tornel.

Y lo comunicó a Vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.- *Tornel*.

Número 2211.

Ley.- Circular del Ministerio de Justicia.- Ordena que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria.

Octubre 30 de 1841.

Con motivo de haberse dado muchos casos de que los perturbadores del orden público hayan invadido las poblaciones indefensas, causando todo género de males, y entre ellos el de apoderarse de los archivos y despachos judiciales, destrozándolos e incendiando los procesos, para que no se pueda perseguir y castigar a los criminales que desde luego ponen en libertad, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, deseando precaver iguales desórdenes, ha tenido a bien disponer que los tribunales superiores de los Departamentos recojan de los juzgados de primera instancia todos los procesos que se hallen concluidos, y que en lo sucesivo no les devuelvan los que sentencien y cuyas sentencias se ejecutorien, sino que se reserven en los archivos de los mismos tribunales. Se comunicó a los tribunales superiores.

Número 2212.

Ley.- Decreto del gobierno.- Penas a los monederos falsos.

Noviembre 1º. De 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2. El cabeza de casa o superior de una finca rústica o urbana o sección de ella, será responsable por cualquier troquel, volante o instrumento de amonedación que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos o lugares que le pertenezcan en propiedad, o de que sean colonos o inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos o usados sin su conocimiento.

3. A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil a cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno a tres años de presidio u obras públicas, según que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven o atenúen el delito.

4. Las cabezas o jefes de una finca rústica o urbana o de alguna sección de ella en que se hallen instrumentos de amonedación, que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza o en su defecto, caución juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehensión, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta a doscientos pesos, o una pena, de quince días a dos meses de obras públicas, según las circunstancias y la calificación del consejo.

5. Los hechos de que hablan los artículos 2 y 3, se justificarán con la material aprehensión de los instrumentos, hecha en forma por los jueces o por los funcionarios de policía o por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de

toda excepción, sin que por esto se entienda que se alteran las formas o trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive a los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6. El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3º.

7. Para la calificación de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2º o en el artículo 4º. El fiscal consultará con el juez letrado más próximo.

8. En todos los casos de falsa amonedación que no estén expresados o previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, a excepción de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retención sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. Por lo respectivo, a los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar a los comandantes generales para la primera y segunda revisión de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1º. De 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*.- A D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º. de 1841.- *Castillo*.

Número 2013.

Ley.- Decreto del gobierno.- Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia.

Noviembre 2 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha, servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Entre tanto se arregla la administración de Justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la República, y por los gobernadores departamentales.

2. Toda, vacante de magistratura y judicatura, se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte días, contados desde la publicación.

3. Concluido ese término, el tribunal a que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe, en que podrá postular y recomendar a los demás letrados, que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, el gobierno departamental, quien oída la junta, las remitirá con el suyo a la Suprema Corte de Justicia para que formando una terna de los individuos más ameritados, la dirija al presidente provisional de la República, y este nombrará al que estime conveniente.

4. Tratándose de judicaturas, el respectivo tribunal superior, vencido el término de que habla el artículo 2º.,

formará una terna de los pretendientes y postulados, y la pasarán con el expediente al gobierno departamental, quien oída su junta, nombrará al que tenga a bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobación.

5. Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad política del Partido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 2 de 1841.

Antonio López de Santa-Anna.- Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.- *Castillo*.

Número 2214.

Ley.- Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Declara que los promotores fiscales han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondían, y no deben proceder en tales juicios sin intervención de los juzgados del ramo.

Noviembre 2 de 1841.

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue:

En el expediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo a bien aprobar el dictamen siguiente.

Desde el mes de Octubre de 1837,

ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado del Distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin intervención del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas marítimas, de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, a los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la Dirección general de rentas, resolvió, en 17 de Marzo de 1838, que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolución la combatía dicho funcionario en la exposición dirigida, con este mismo objeto, a la Suprema Corte de Justicia, en 24 de Diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicación dirigida a la cámara de diputados en 2 de Abril último.

Así en dicha exposición, como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso, en 1º. de Abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido estas tal grado de respetabilidad por la adopción que de ellas la Suprema Corte de Justicia, que la comisión nada puede añadirles; y apoyada en ellas, según manifestará en el curso de la discusión, propone a la junta de representantes se sirva consultar gubernamentalmente los artículos siguientes.

1. El procedimiento dispuesto por el artículo 105 de la ley de 11 de Marzo de 1837, debe tener solo lugar en los casos de aprehensión de efectos prohibidos o estancados, y siempre con intervención del promotor fiscal respectivo.

2. A este funcionario ha debido tenerse por parte, en todos los juicios decididos por las aduanas marítimas, sin intervención de los juzgados de Hacienda.

3. En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra

aplicación, se restituirá a los promotores fiscales, que han debido percibirla con arreglo a los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de Marzo de 1837.'

Tenemos el honor de insertarlo a V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que confiere a la junta la Orden del supremo gobierno de 14 del presente, esperando se sirva acusarnos recibo, y aceptar las particulares consideraciones de nuestro aprecio. Y habiéndose confirmado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el inserto dictamen, de su orden lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes, previéndole que hoy misino, haga la comunicación oportuna al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Señor director general de rentas.

En la misma fecha se comunicó a la Suprema Corte de Justicia.

Número 2215.

Ley.- Se declara abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan B. de Tabasco.

Noviembre 4 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1632, he decretado lo siguiente:

Art. 1, Queda abierto para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los frutos y efectos que se pro-

ducen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la República bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogada en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de Julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en México, a 4 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- Domingo Dufoo.* Comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1841. *Dufoo.*

Número 2216.

Ley.- Se deroga el artículo 123. De la ley de 20 de Marzo de 1837.

Noviembre 6 de 1841.

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Se deroga el art 123 de la ley reglamentaria de 20 de Marzo de 1837, que exige la concurrencia de más de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideración a que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que desempeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo con grave perjuicio del servicio público.

2. La reunión de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan Celebrar sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Noviembre 6 de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.-* Por mandato de S. E., *Manuel G. Pedraza*, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Comuníquelo a Vd. para su inteligencia y Cumplimiento. Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1841.- G. Pedraza.

Número 2217.

Ley.- Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara quienes deben tenerse por aprehensores de contrabando en los casos de comiso.

Noviembre 8 de 1841.

He dado cuenta, al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado a virtud de las consultas hechas por el administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y de las representaciones que dirigieron los vistas de aquella aduana, D. Gabriel Núñez y D. Pedro Unanue, relativas unas y otras a que se declare expresamente si la parte que corresponde a los aprehensores en los comisos que se hacen en las aduanas al tiempo del despacho de las mercancías, debe dividirse entre los vistas y los otros empleados que concurren al mismo despacho, con arreglo al art. 45 del arancel vigente; y S. E., conformándose en todo con lo consultado en el asunto por la Contaduría de la sección segunda de esa dirección, en informe de 26 de Octubre último, que suscribió V. S, con fecha 6 del actual, ha tenido a bien disponer, que por regla general, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las vistas que por razón de su oficio ejecutan siempre las operaciones prácticas del despacho, deberán considerarse en todo caso aprehensores, y que sean únicos o en concurrencia con los otros empleados, según se detalla en los artículos siguientes:

Segunda. Si el contrabando se descubre en los tercios designados por el administrador o comandante de cela-

dores, como que tal designación es una verdadera gestión, entonces aquellos empleados deberán considerarse aprehensores, para los efectos legales en concurrencia con el vista.

Tercera. Como también los vistas pueden designar los tercios, pacas o bultos que quieran reconocer, si el contrabando se encuentra en éstos, ellos serán los únicos aprehensores para los propios efectos.

Cuarta. Si dicha designación se hace a la vez por dos o más de los empleados que numera el art. 40 y se halla el contrabando en los tercios designados por ellos; entonces todos, o los que les hayan designado, serán partícipes en la aprehensión.

Quinta. Si en el reconocimiento de los efectos se practicaren o se mudaren practicar medidas, pesos o reconocimientos minuciosos o especiales por alguno o algunos de los asistentes al despacho, y en virtud de ellos se descubriera el contrabando, serán partícipes en la aprehensión los autores de esa gestión particular.

Lo que de orden suprema comunico a V. S. para su inteligencia, y que lo circule a las aduanas marítimas, a fin de que arreglen sus operaciones a esta resolución en los casos que ocurran, a excepción de que cuando hubiere aprehensión anterior por denuncia específica del contrabando, pues en este caso no pueden estimarse aprehensores los empleados que ocurren al despacho de los propios efectos.- Señor director general de rentas.

Número 2218.

Ley.- Decreto del Gobierno.- Sobre derecho del oro y plata pasta que se exporten de los puertos de Mazatlán y Guaymas.

Noviembre 10 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración que por el art. 2º. de la ley de 20 de Junio de 1837, se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta, por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extranjero, y entretanto no se estableciesen casas de moneda o tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo por derecho una cantidad igual a la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajeran de esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, a fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes e importantes erogaciones, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya juradas por los representantes de los Departamentos, lo

que signe:

Art. 1º. El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2º. De la ley do 20 de Junio de 1837, entretanto se establecen las casas de moneda o tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos, el 7 por 100 sobre su valor.

2. Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circularado en 13 de Septiembre de 1828.

3. El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas o Mazatlán, sin los requisitos que exige el propio reglamento, o cuyo peso o ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme a las disposiciones que rijan respecto a los efectos que está en la misma pena, no siendo de los prohibidos o estancados. Por tanto mando se im-prima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, y 10 de Noviembre de 1841. *Antonio López de Santa-Anna.-* Por mandado de S. E-, *Domingo Dufoo*, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.- *D. Dufoo.*

Número 2219.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se dispone que cese la contrata del tabaco y que éste se administre por la Hacienda pública.

Noviembre 12 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales, tiene pedido con instancia y por medio de formales iniciativas, que la Hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose, en consecuencia, el arrendamiento que de ella se había hecho a una compañía empresaria de esta ciudad; que la opinión pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido; que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del Tesoro esté en manos de particulares, nunca en ella podrá prosperar, y antes bien, es de temer que llegue a una total desorganización, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la Hacienda, a cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco; que por otra parte, planteado ya éste como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos y pueden contribuir eficazmente a aliviar las necesidades del gobierno; que en la compañía empresaria ha estado siempre llana a la rescisión del contrato, según resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco, sin indemnización de ninguna clase, y con sola la condición de que se le traspasen todas las existencias que tiene; que esta

condición ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme a las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado; oídos los informes de la Dirección general de rentas y del Banco nacional de amortización, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7º. de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º. De Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la Hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo a la Empresa establecida en esta ciudad en 15 de Enero 1839.

2. Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, a los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar a la empresa indemnización alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3. Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán a la empresa de bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán también pagados con la parte de los productos del Fresno que deba percibir el gobierno y también con el derecho de exportación de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlán y Guaymas. La emisión de dichos bonos se hará a medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4. La aplicación efectiva del fondo del 15 por 100 a la amortización de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los

gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicación del fondo a la amortización será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reducción alguna.

5. En subrogación del fondo del 15 por 100 mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlán y San Blas, que le está hoy aplicada, según convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepción de este 10 por 100 cesará para la empresa luego que empiece a verificarse la del 15 por 100. Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras a favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportación de platas pastas en Mazatlán y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos, el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnoillo los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno su la intervención que el mismo gobierno había reservado por la contrata respectiva.

7. Los bonos que deben expedirse conforme al artículo 3º, ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán a la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8. El Banco nacional de amortización y la Tesorería general, procederán inmediatamente a liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamiento, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios Departamentos o que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno a la misma empresa. El líquido que aparezca a favor de la empresa, sea en el Banco o en la Tesorería, se les satisfará

con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos, de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9. Será de cuenta de la misma pagar a los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demás, seguirá rigiendo en adelante, entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3º. Del decreto de 1º. de Julio del corriente año, y las demás disposiciones contrarias a lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se ha de manejar esta venta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*.- Por mandato de S. E. *D. Duffo*, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.- *Duffo*.

Número 2220.

Ley.- Sobre denuncias de contrabandos y autoridades a que deben hacerse.

Noviembre 15 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, mexicana, se ha servido, expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que habiendo llegado a mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar a los contraventores del pago de las multas establecidas por las leyes, sabiendo también que a dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y a la industria nacional, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º. de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán a los promotores fiscales de los puertos, y en los demás puntos a quienes hicieren sus veces.

2. Los promotores fiscales librarán al promovedor o denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, expresando en el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente a promover la aprehensión del contrabando y su comiso.

3. Los denunciadores de efectos de su propiedad o consignación, no tendrán parte en la distribución de los comisos ni

do las multas.

4. Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados a los que fueron sus dueños, se consignatarios, bajo la pena de privación temporal de empleo a juicio del juez, y pérdida en favor de la Hacienda pública de los efectos vendidos:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México a 15 de Noviembre, de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.*- Por mandado de S. E., *D. Dufoo*, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efecto correspondiente y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.- *D. Dufoo.*

Número 2221.

Decreto del gobierno.- Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Noviembre 15 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1. Se erigirán juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administración justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que se reúnan las circunstancias de tener una población de quince mil almas a

lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovación periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley, se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado a matricularse bajo la pena de una multa de cinco a doscientos pesos.

3. La matrícula es una manifestación que se hace:

1º. Del giro del individuo o sociedad que se matricula.

2º. De la persona o personas interesadas en él.

3º. De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4º. De los establecimientos mercantiles, del matriculado o matriculados, con expresión de la casa y calle en que estén sitos.

5º. De los bienes dotales o extradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega después a hacer quiebra, tiene contra sí presunción legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe, desde luego, ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

4. La matrícula se verificará en la secretaria de la junta de fomento, con autorización del secretario de la misma, y en libro destinado a este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio a otra plaza, o cierre cualquier establecimiento mercantil, o lo pase a otro punto de la misma población, o aumente algún establecimiento nuevo a

los que ya tenía, o se aparte de la sociedad mercantil a que pertenecía, o disuelva ésta, o reciba dote de su mujer, dará aviso a la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotación correspondiente.

5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada población donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligación, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen, adquieren, voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesión.

6. La junta general de matriculados, elegirá cada año a los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este ni para ningún otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto de empate que ocurra en elecciones.

7. La víspera del día señalado para la elección, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que, en unión del alcalde primero y bajo su presidencia, o la del alcalde o regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votación, como secretarios. Se reunirá al día siguiente, a las ocho de la mañana, en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse sino por impedimento grave, manifestado en el acto de saber su nombramiento, o luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral a la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez a cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si a la hora citada

faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

8. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

9. Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quiénes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votación se hará concurriendo personalmente a dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquier causa, enviarán su voto firmado con sujeto de confianza.

10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número, según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculadas el elector, y pondrá en el número que haya tocado a la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres, y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente a entregarla, no se contará en el escrutinio.

12. Los que reúnan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta de fomento. Si dos o más personas tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará a las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La elección y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará a la prensa donde sea posible. Publicada la elección

(lo que deberá hacerse antes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningún otro acto.

13. Cualquiera duda, o reclamo sobre los derechos del elector o elegido, o cualquiera otra relativa a las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios, los demás matriculados solo tendrán voz para reclamar o informar con orden, circunspección y respeto.

Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, o pondrá a disposición del juez competente al reo, según la gravedad del caso, cualquiera intento o acto dirigido a coartar la libertad de los electores.

14. No tendrán voz activa ni pasiva en la elección de individuos de la junta de fomento, los que actualmente sean jueces propietarios o suplentes del tribunal mercantil.

15. Cada junta de fomento sé compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atención a las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio, alguna negociación mercantil o de agricultura, o ser propietario o socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra o suspensión de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes, a lo menos, de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta e individuo propietario o suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporación el que esté actualmente sirviendo en la otra.

17. Toca a las juntas de fomento:

1º. Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto, ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime más provechosas y oportunas.

2º. Procurar la propagación y conocimientos útiles al comercio y arte, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicación de escritos que ilustran estas materias.

3º. Formar anualmente la balanza mercantil del lugar.

4º. Evacuar las consultas e informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores.

5º. Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases o recaudar o invertir los fondos que le consigna esta ley.

18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado a las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislación patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su examen, y aprobación o reprobación.

19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas o reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su examen, y aprobación o corrección, a la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construcción, conservación y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demás objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora, y mientras el poder legislativo de la nación no acuerda otra cosa:

1. El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importación que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

2. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distinción a todos los acreedores que se paguen o transijan en cada concurso.

22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma explica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados a cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y después los de la junta misma.

24. Tendrá ésta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo a lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a los que perciben sueldo o pensión del erario.

25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, a más de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa a la Contaduría mayor de Hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el más antiguo de los colegas se renovarán cada año.

27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y matriculado; con negociación mercantil, agrícola o fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

28. No pueden ser jueces a un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, ni los socios o parcioneros en una misma negociación. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra o suspensión de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado a pena aflictiva o infamante.

29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados a ocupar los cargos de éste, mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una u otra corporación.

30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega más antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres días, uno de cada terna, y los así electos, quedarán por presidente y colega menos antiguo para el año siguiente.

31. A más de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal o recusación. Para la elección de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos tornas de que habla el artículo anterior, le presentará también una lista de doce personas hábiles, de la cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará a suplir en cada caso por el orden de sus nombramientos.

32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos, que sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

33. Corresponde a cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

34. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante, en lo mismo que ha comprado o permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes a bienes raíces, son ajenos de la jurisdicción mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas a cargo de personas residentes en la misma plaza.

Tercero. Toda compañía de comer-

cio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesión.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, que se refieran inmediatamente a ella, a saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua, los contratos de seguro, los negocios con actores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas o prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demás solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho; civil.

35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que, la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio, a tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor común comerciante de profesión, y de que la mayor parte de los créditos, según el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasara el conocimiento de ella a la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos o constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga u ocultación del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto a disposición del juez competente.

37. Ningún fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitución, y el que disfrutaban los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdicción del tribunal de comercio a las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener menos de dos en cada semana.

39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliación ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir a las partes y cortar en su origen el litigio.

40. Si esto no se lograre, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demás habrá lugar al juicio escrito.

41. En los primeros, oídas en una sola audiencia la demanda y la contestación, se formará en el acto un resumen de una y otra a satisfacción de la partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla, el término indispensable, que no pase de quince días; vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, a lo más tarde, en la audiencia siguiente.

42. En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco días, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si a prudente juicio del tribunal, la cuestión no está todavía bastantemente fijada, después de estos dos escritos citará a las partes a su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precisión el punto de la disputa: de esta comparecencia, se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar, dentro de ellos, los solos días que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias o abusivas.

45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos a las partes por su orden, para que dentro de cinco días improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres días, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda; pasado ese término no se le admitirá ninguna excepción de aquella clase. El artículo relativo a ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor, y la prueba que uno a otros o ambos dieren, si el caso lo requiere, a juicio del tribunal.

47. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en una con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

48. Solo se admitirá a cada parte la recusación sin expresión y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

49. Si por recusaciones o impedimentos legales llegare a quedar incompleto el tribunal en algún negocio, se procederá a llamar, para completarlo, a los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el Orden mismo de su nombramiento.

50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciación, y recibir las pruebas.

51. Dos votos conformes, hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado a este objeto.

52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el Tribunal Superior del respectivo Departamento.

54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

55. Pasando de esta suma el interés que se controvierte, habrá lugar a la súplica, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

56. Ningún negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener más de tres instancias.

57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria; y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado a los trámites esenciales del juicio.

59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrado, si quieren las partes hacerlo.

60. En todos los casos en que conforme a las leyes tiene lugar la vía

ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de tal sustanciación, como en admitir o denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles, para servirse o no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas a toda persona que, amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras o acciones, y escarmentarán a los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelación ni otro y curso.

63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses necesarios.

64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal, en los casos de recusación de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honorarios él recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

65. Los empleados de que se ha hablado en los tres artículos anteriores serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual, sin embargo, no podrá removerlos sin justificación de causa.

66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de

los fondos asignados a las juntas de fomento.

67. En los tribunales de comercio, no se cobrarán a las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe puede condenársele al pago de un 8 por ciento del interés litigado, debiendo ingresar el monto de la condenación en las arcas de la junta de fomento.

68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el Tribunal superior del respectivo Departamento.

69. Los Individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años después, el presidente, conjuez y suplentes que hayan servido más de medio año y una a los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento o tribunales de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar a desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal o junta.

70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1º. del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido y conservarán en cuanto al

número y renovación de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creación, a no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse a esta ley.

72. Para todas las funciones que quedan detalladas a estas dos corporaciones, las autoridades jueces y demás empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- Crispiniano del Castillo*, ministro de Justicia e instrucción pública.

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Excmo. Presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes:

1º. Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designación de que habla el artículo 15, en unión de la junta departamental, procederán a nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale ésta sin demora, y proceda a la presentación de los jueces del tribunal y a su instalación.

2º. Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, excepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como más antiguo el año de 1843.

3º. Las elecciones de que habla el artículo 6º. y siguientes, se verificarán el día 26 de Diciembre, y la instalación de la junta nuevamente nombrada el 1º de Enero siguiente.

4º. La presentación de que hablan

los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovación del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algún impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovación.

5º. Luego que se instalen los tribunales de comercio cesarán todos los demás en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo a esta ley.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.- *Castillo*.

Número 2222.

Ley.- Decreto del Gobierno.- Se fija un término para el consumo de efectos procedente de comisos.

Noviembre 22 de 1841.

El Excmo. Sr, presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulación de ciertos efectos que, aunque prohibidos, pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrrogables, contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme a la circular expedida en la expresada fecha, bajo el concepto de que esta disposición no comprende a los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algún comiso, los cuales serán quemados desde

luego con total arreglo a lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demás penas impuestas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa Anna.- I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2223.

Decreto del Gobierno.- Sobre amortización de la moneda de cobre y acuñación de una nueva.

Noviembre 24 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasión a que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, a que falsificada ésta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuación perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, a que no presentando la moneda expresada a un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los más necesarios para la vida.

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido a nulidad por

las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837.

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificación de dicha moneda, han sido burladas por el interés de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos.

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algún detrimento.

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valer que por una ley se diera a la moneda de cobre circulante, aunque ha servido a la más escandalosa falsificación.

Y por último que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la nación, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar a la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo, según lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinión: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1. Se emitirá una nueva moneda en octavos de real, con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso a la corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

2. El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías o sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

3. Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda a los seis meses de haber sido aquellas recibidas, a menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

4. En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen los particulares bajo las mismas garantías.

5. Se recibirá también todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho a precio corriente con la misma moneda que va a emitirse, o por otros medios que se estipulen los del gobierno.

6. Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, a la tesorería general, para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

7. La moneda de cobre que va a extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda más que treinta días después de publicado en el departamento de México, y sesenta después de publicado en los demás de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho a indemnización por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en el artículo 3º. y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

8. Las penas impuestas por las

leyes para castigar a los monederos falsos, continuarán vigentes, y también el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 24 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa Anna*.- Por mandado de S. E. *I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico a V. por su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2224.

Ley.- Decreto del gobierno. - Sobre consejo de guerra para los oficiales de marina.

Noviembre 25 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración que existen individuos del fuero de marina, sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales, que previenen los artículos 3º. y 4º. del título 5º, tratado 5º. de su Ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan; que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio, tanto de los interesados, como de la sociedad, que quiere el pronto castigo, para mantener la disciplina de la fuerza armada o de la indemnización del acusado; como asimismo que por falta de objeto en que emplearlos, se hallan algunos individuos

en Departamentos del interior, a largas distancias de las capitales de los departamentos de marina, lo que embaraza la más pronta administración de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose a los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina, y entretanto que ésta se organiza y se nombran los jefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesión, que pide el referido artículo 3º. Deseado poner término a estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el art. 7º. de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Los procesos formados a oficiales de marina, que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el artículo 3º título 5 tratado 5º de la Ordenanza de marina de 1748, serán vistos en consejos de guerra de oficiales generales de tierra y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2. Luego que haya oficiales superiores de marina, estos de preferencia serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del departamento de marina tenga una graduación de general, será el presidente del consejo.

3. Si en la capital del departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos, cuando se juzgue a oficiales de tierra.

4. Todas las causas que antes se remitían al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán a la Suprema Corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de ésta, de 27 de Abril de 1837.

5. Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina, que residan en los Departamentos internos, quedarán sujetos a los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales, o por el consejo de guerra, según la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el artículo 11, título 2º. tratado 5º de su Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- José María Tornel*, ministro de la guerra.

Y lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1841.- *Tornel*.

Número 2225.

Decreto del gobierno.- Se establecen dos escuadrones en el departamento de México.

Noviembre 26 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establecerán dos escuadrones en el Departamento de México, uno en Tula y otro en Toluca.

2. El pie veterano de cada escuadrón, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detalle, capitán; un segundo ayudante, teniente; un portaestandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro

escuadrón, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará al primero, el contingente que diere su prefectura, y al segundo, el que produzcan las demarcaciones de Tololoapan, Tepecoacuilco e Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunicó a Vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.- *Tornel.*

Número 2226.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se ordena que se forme en Jalisco un regimiento de caballería.

Noviembre 26 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Se formará en Jalisco un regimiento de caballería, que se nombrará 9º permanente.

2. En este regimiento se refundirán los piquetes del 2º. y 3º. Regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara, y los escuadrones 1º. y 2º. activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

3. La fecha de dicho 9º. Regimiento, será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4. La compañía de Zapotlán el Grande se refundirá también en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 26 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.- *Tornel*

Número 2227.

Ley.- Decreto del gobierno.- Se ordena que se forme en Oaxaca un regimiento de caballería.

Noviembre 30 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el departamento de Oaxaca, un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pie veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oaxaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadrón guardacostas de Jaltepec, que dejó existente el de 9 de Julio de 1639 y los de los auxiliares de Huajuapán y Oaxaca, eligiendo de estos a los que sea aptos para este servicio, y no se les

perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando de imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en México; a 30 de Noviembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- José María Tornel.*

Y lo comunico A Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.- *Tornel*

Número 2228.

Ley.- Bando de policía.- Se recuerda el cumplimiento de los anteriores, que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

Diciembre 19 de 1841.

Considerando: que la decencia pública y la comodidad del vecindario reclaman una medida que corte los males que causan la multitud de perros que hay en esta capital, y el olvido en que han caído los bandos antiguos, de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen a su primitivo vigor todas las disposiciones y bandos de policía que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

2. El prefecto y excelentísimo ayuntamiento, por medio de agentes, cuidarán del cumplimiento de dichos bandos.

3. Cuidarán, del mismo modo, que todos los perros que se encuentren en las calles después de las once de la noche, los maten los guarda faroles, con todas las precauciones correspondientes.

4. Toda persona que saque a pasear a la calle algún perro, sin, llevarlo atado a un cordel o cadena, será multado en la cantidad de 2 a 25 pesos, o sufrirá un

número de días de prisión igual al número de pesos de la multa, si no pudiere pagarla, y además, se le matará el perro.

5. El dueño de un perro que cause algún daño, estará obligado a resarcirlo, sin perjuicio de sufrir las penas del artículo anterior.

6. Las autoridades encargadas de la policía, harán efectivas bajo su responsabilidad, las multas y penas de este bando.

Número 2229.

Ley.- Decreto del gobierno.- Sobre extinción del Banco nacional de amortización.

Diciembre 6 de 1841.

El excelentísimo señor presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Al día siguiente de la publicación de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortización, y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados o comisionados, de cualquiera clase que sean.

Artículo 2°. De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de enero y 18 de abril de 1837, 27 de enero de 1838, y 16 y 18 de febrero de 1839, se destinan precisamente para la

amortización de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes a que están afectos los fondos consignados al banco, según dichos decretos y el de 20 de enero de 837:

Primero: Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existe en todo el territorio de la república, quedando derogado en cuanto se oponga a este decreto el de 4 de abril de 837, sobre colonización de terrenos de esa clase.

Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicación, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos.

Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar a la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspensión de acuñación de moneda de cobre, prevenida en 17 de enero de 837, y por la fundición de la que se ha amortizado.

Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivos en los que se descubran.

Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex jesuitas y de la extinguida Inquisición, cumplidas que sean las cargas de justicia a que están afectos.

Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustros, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo a objetos de beneficencia pública.

Séptimo: El fondo de los concursos que hayan caducado.

Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de

27 de enero de 838.

Noveno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidación de cuentas.

Décimo: Los productos de la casa de moneda.

Undécimo: Los que se recauden en el departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al artículo 6º del decreto de 22 de noviembre de 821.

Artículo 3º. El banco y todos sus agentes procederán el mismo día de que habla el artículo primero a formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando la existencia de numerario que resulten, en México, a la tesorería general, y en los departamentos, en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificación legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado banco, agentes y sub-agentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente a la tesorería general.

Artículo 4º. Los archivos, expedientes sueltos o cualquier documento que el banco o sus agentes o sub-agentes hayan recibido de las oficinas que los tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará a la tesorería general, como también todos los demás docu-

mentos propios a sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex jesuitas, ex Inquisición y exclaustros.

Artículo 5°. Para la entrega de cuentas, archivos y demás documentos de que tratan los dos artículos anteriores se fija el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en cada lugar, y durante este periodo disfrutarán los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho o nombramiento del supremo gobierno los sueldos, que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado día de la publicación de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del banco, a excepción de los que a juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes a su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor bajo pretexto alguno.

Artículo 6°. Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas sus demás oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho o nombramiento del supremo gobierno, sujetos a lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados.

Artículo 7°. Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con

la claridad e instrucción necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolución o trámite, y otra de todos los agentes o personas que giraban negocios del banco, explicando cuales fueran estos y el estado que guardan.

Artículo 8°. Se establece en la tesorería general una sección denominada *De créditos activos de la hacienda pública, amortización de la moneda de cobre, y temporalidades*; quedando facultada la tesorería para transigir con aprobación del supremo gobierno y se ocupará la sección del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone a la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habían fijado al banco y queden pendientes por su extinción.

Artículo 9°. Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida sección a los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente o nombramiento de algún destino en propiedad del supremo gobierno.

Artículo 10°. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razón de manejar caudales, hasta que el tribunal de revisión de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México a 6 de diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa Anna.- I. Trigueros*, Ministro de Hacienda. Y lo comunico a V., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México 6 de diciembre de 1841.- *Trigueros*.

Número 2230.

Ley.- Decreto del gobierno.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley de amortización de la moneda de cobre.

Diciembre 6 de 1841.

Para que tenga su más puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de noviembre próximo pasado, relativo a la amortización de la moneda de cobre, ha tenido a bien acordar el excelentísimo señor presidente provisional de la República las prevenciones siguientes:

1ª.- El término prefijado en el artículo 7º del decreto de 24 de noviembre anterior para la circulación de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el día en que comience a tener efecto la emisión de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El día en que finalice dicho término, harán las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitirán a la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente el erario, dando aviso a las tesorería general con distinción de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, expida a cada una la certificación que acredite su data; comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2ª.- La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los teneedores de cobre foráneos lo entregarán en las oficinas respectivas que expresa el artículo 2º del decreto de 24 de noviembre próximo pasado, o en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en

moneda o planchas, ya sea su procedencia de dentro o fuera de esta capital.

3ª.- Las oficinas que menciona el citado artículo 2º del decreto de 24 de noviembre, llevarán un libro foliado firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demás por la primera autoridad política del respectivo lugar para que se asienten las partidas de cargo de la cantidades de moneda de cobre y el número de placas de ese metal que entregaron las corporaciones y articulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará a los generales y comunes de hacienda. Se llevará con separación el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4ª.- En la casa de moneda de esta capital, tesorería departamentales y demás oficinas a que está encargada la recaudación de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino también el peso que una y otro contenga, y se expedirá a los interesados una o más certificaciones, según les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal también de que por ningún pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, además de referirse la foja del libro en que este asentado el cargo, y de copiarse la partida al pie de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas a los jefes de hacienda directamente, y estos a la tesorería general, de las cantidades que reciben y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el orden en que se hayan verificado los enteros.

5ª.- Las oficinas foráneas en que se

hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre o las planchas de este metal, las remitirán a la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole también una lista por menor de las corporaciones o personas a que pertenezcan, con expresión de la foja del libro en que este asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual a la tesorería general, para que, quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6ª.- Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado o en planchas que reciben formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose además de las sumas o número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por el sino supiere escribir, y dándose aviso a la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7ª.- La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separación de los demás de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, a fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortización, lo que haya constado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8ª.- Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda o plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, expedirá a la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9ª.- La repetida casa será la que

reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, según la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el artículo 5º ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10ª.- Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro a los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conducción que haya satisfecho la misma casa, según el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remisión; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11ª.- Las cantidades que reciba la casa de moneda, pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine, al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12ª.- Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso más aproximado, según su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13ª.- Los jefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se entregue en las oficinas de su departamento, sean remitidos sin demora a la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omisión en este asunto será motivo de responsabilidad.

14^a.- Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas a la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico a V. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México diciembre 6 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2231.

Ley.- Decreto del Gobierno.- Ordena que se forme en México el batallón de "Granaderos de la guardia de los supremos poderes."

Diciembre 7 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se: ha servido expedir al decreto que siguió:

Antonio López de Santa-Ana, general de división etc.

Art. 1. Se formará en la ciudad de México un batallón de milicia activa de granaderos, con la denominación de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías,

2. Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellán, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4. La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho

gastadores.

5. El pie veterano de las compañías constará de un teniente, un subteniente y un corneta.

6. La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente, de la clase de milicia activa.

7. El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste, con marrueca negra, vuelta, negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla: pantalón de paño azul turquí, liso, gorra de pelo y un medallón con el nombre del cuerpo en la cruz del correaje.

8. La bandera de este cuerpo será como las demás con esta inscripción: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9. Este cuerpo disfrutara del haber de granaderos.

10. Para la reunión de la fuerza de que se debe componer el batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca, Zacatecas y Guanajuato, San Luís Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio pies, y esto se verificará dentro de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 7 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*, por lo tanto mandado de S. E., *José María Tornel*.- Ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina,

Y de suprema orden lo comunico a V. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.- *Tornel.*

Número 2232.

Ley.- Decreto del gobierno.- Convocatoria para la elección de un congreso constituyente.

Diciembre 10 de 1841.

Antonio López de Santa-Ana, General de división, benemérito, de la patria y presidente provisional de la República; mexicana a todos sus habitantes sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la regeneración de la república y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido a bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nación a que deben acomodarse todos los Departamentos.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art 1. La base de la representación, nacional será la población.

2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

3. Por cada setenta mil almas, se nombrará un diputado, y también por una fracción que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la población fuera menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.

4. El censo que regirá para estas

elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue;

México.....	1, 389,520
Jalisco.....	679,111
Puebla.....	661,902
Yucatán.....	580, 948
Guanajuato.....	513, 606
Oaxaca.....	500, 278
Michoacán.....	497,906
San Luis Potosí.....	321,840
Zacatecas.....	273, 575
Veracruz.....	254,380
Durango.....	162,618
Chihuahua.....	147,600
Sinaloa.....	147 000
Chiapas.....	141,206
Sonora.....	124,000
Querétaro.....	120, 560
Nuevo León.....	101, 108
Tamaulipas.....	100, 068
Coahuila.....	75,340
Aguascalientes.....	69, 693
Tabasco.....	63, 580
Nuevo México.....	67,026
Californias.....	33,499
Texas.....	27, 800

7.044,140

5. En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y este diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, se arreglarán las elecciones.

6. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PERMANENTES.

8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos, con arreglo a las leyes.

No tendrán derecho a votar:

Primero: los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.

Segundo: los sirvientes domésticos.

Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Cuarto: los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos.

Quinto: los que hayan sido condenados por poder judicial y sufrir alguna pena infamante.

Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Séptimo: los que pertenezcan al clero regular.

Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos o jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos o los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho a votar a cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes del que se

señalará para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que viva y si sabe escribir, y las boletas se tendrán en los términos siguientes: *Calle o barrio, o rancho o hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe o no sabe escribir.

(Firma del comisionado).

12. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o jueces.

13. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones a la junta más inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones o de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos a las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos o jueces de paz y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, pre-

guntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en el acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: *"Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar."*

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector, pero si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán, provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados o designarán en aquel acto, por escrito o ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el

número de electores que toque a aquella junta o sección; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votación.

26. Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderá el acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: *"En la junta primaria del cuartel o pueblo, ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha. Firma de los individuos que componen la mesa;* y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veintiún años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

28. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su

respectiva sección.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias, se celebrarán el día 20 del citado Marzo

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.

35. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, según su población respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres días antes de las elecciones

se congregarán los electores con la primera autoridad política del local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinados por una o más comisiones que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente del día de la reunión.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso,

42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se dará por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo

escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios.

46. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecinado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se extenderá el acta de elección, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: *"En la junta secundaria de (tal partido), ha sido, nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Firma del presidente, escrutadores y secretario."* El expediente que se formare con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario, de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en los congregados en la capital, a fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el día 10 de Abril de 1842.

50. Serán expedidos por el gobernador del Departamento, y a él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de la elección, se

congregarán los electores en el lugar que se señale, a puerta abierta, y nombrarán un presidente dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de que examinadas por la comisión o comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas; que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido

el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento o avecindado en él, con residencia de dos años antes de la elección; poseer un capital fijo, físico o moral, giro o industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos o cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algún Departamento residan por orden del gobierno, expedida dos meses antes de la elección. Los individuos de la junta de departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está avecindado, subsistirá la elección para el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento, vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

57. El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus fundones.

59. El secretario le extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán

el presidente y los electores.

En seguida otorgarán estos, sin excusa, a los diputados, poderes, según la forma siguiente: En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar), a tantos días, (aquí la fecha), congregados los ciudadanos, (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos, (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan a todos y a cada uno, poderes amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nación, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolviesen o decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos), que

con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

60. El presidente remitirá, sin dilación, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, del acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del departamento.

61. Concluidas las elecciones pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, a la catedral o parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en acción de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado o para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, a la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose a lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la elección de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la elección por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no sé recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los días

en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privación del derecho de votar o ser votado.

DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados a él se hallarán en dicha ciudad para el día 11 de Junio del siguiente año de 1842, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta elección, se anunciará la instalación del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá a este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalación, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.

P. ¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?

R. Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nación os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razón de viático, a los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos a los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto a las discusiones de la constitución.

78. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha

practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México a 10 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.- *José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernación.- *Crispiniano del Castillo*, ministro de Justicia o Instrucción Pública.- *José Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.- *José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Al ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.- *Bocanegra*.

Número 2233.

Decreto del gobierno.- Se establece un escuadrón de milicia activa en el Departamento de Puebla.

Diciembre 11 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establece un escuadrón de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará:

"DE CHIGNAHUAPAM."

2. El pie veterano de este escuadrón se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos

alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadrón se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto a ella pertenezca.

5. Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapam, y los partidos de Huachinango y Zacatlán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio de Gobierno general en México, a 11 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel."*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad.- México, 11 de Diciembre de 1841.- *Tornel.*

Número 2234.

Decreto del gobierno.- Se manda construir una nueva plaza del mercado, en el sitio de la antigua del Volador.

Diciembre 15 de 1841.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

"El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el

beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente está, tanto el palacio nacional, como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirá la policía en sus diversos ramos, ejecutándose la obra proyectada, en uso de las facultades que me concede la 7ª. de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayuntamiento de la misma después de examinarlo detenidamente, según consta en el expediente respectivo.

2. Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional, mientras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interés de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2235.

Decreto del gobierno.- Se extinguen las jefaturas superiores de Hacienda.

Diciembre 16 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, y presidente provisional de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las

economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresión de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo más sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se extinguen los empleos de jefes superiores de Hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2. Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, según se hallan establecidas con arreglo a la ley de su creación, y desempeñarán, además, las de los jefes de Hacienda extinguidos, a excepción de las que por este decreto se cometen a los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas a satisfacción de la Tesorería general.

3. Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de Hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias a que hubiere lugar.

4. Los actuales jefes superiores de Hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho a ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, o en lo sucesivo

vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupación, el sueldo que le corresponda, según el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieran el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5. Estas disposiciones comenzarán a tener efecto desde el día 1º. de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional en México, a 16 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna*.- *I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2236.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Departamento de México un regimiento de infantería.

Diciembre 17 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Art. 1. En el Departamento de México se establecerá un regimiento de infantería de milicia activa, que se denominará:

"SEGUNDO REGIMIENTO DE INFANTERÍA ACTIVO DE MÉXICO."

2. El regimiento ya establecido por el artículo 1º. del decreto de 12 de Junio de 1840, tomará el número primero.

3. Para la formación del segundo regimiento expresado, se contará con el batallón de auxiliares del ejército, que se levantó en esta capital, y queda reasu-

mido en aquel.

4. La plana mayor del expresado regimiento, será la que designa el artículo 16 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su fuerza la que demarcan los artículos 8, 9 y 15 de dicho decreto, procurándose el que haya la tropa con los requisitos que exige el artículo 10 del repetido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 17 de Diciembre de 1841.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1841.- *Tornel.*

Número 2237.

Decreto del gobierno.- Sobre continuación en unos Departamentos, de los auditores de guerra.

Diciembre 18 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Conforme a lo prevenido en el artículo 8º. del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del Departamento de México, y los habrá en los Departamentos de Yucatán, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo también el gobierno nombrar auditores para las divisiones o cuerpos del ejército que

mande formar.

2. En los demás Departamentos, los promotores fiscales de Hacienda, desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

3. Los auditores de guerra del Departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por la ley: el auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificación alguna durante la campaña, y los demás auditores, de ochocientos a mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil, a los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

4. Los auditores de los Departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos; los de Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil, y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Texas, y Nuevo-León, el de ochocientos pesos.

5. Los promotores fiscales de Hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán el fuero y preeminencias que están señaladas a los auditores.

6. Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 18 de Diciembre de 1841.-
Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1841.- *Tornel.*

Número 2238.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el giro y administración de la renta del tabaco.

Diciembre 20 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido a bien expedir el decreto que signe:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

REGLAMENTO PARA EL GIRO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL TABACO POR CUENTA DEL ERARIO NACIONAL, EN LA PARTE RESPECTIVA A LAS OFICINAS GENERALES DE DIRECCIÓN, CONTADURÍA, TESORERÍA Y ALMACENES DE MEXICO.

Del Director General.

Habrà un director general a cuyo cargo corra la renta del tabaco, y bajo cuya inspección, como jefe principal, estaran las oficinas y empleados de ella. Tendrà habitación en la casa del estanco a fin de que sus providencias sean más prontas, y esté a la vista de las oficinas para cuidar de su seguridad y resguardo. Las facultades y atribuciones de dicho jefe, son las siguientes:

1. Resolver en lo directivo y económico, las dudas que ocurran y fueren consultadas por los jefes y oficinas y subalternas.

2. Dictar dentro de la órbita de sus atribuciones, cuantas órdenes y providencias generales y particulares correspondan para el mejor orden, gobierno, aumentos de la renta y seguridad de sus intereses; consultando al gobierno en los casos en que las providencias y resoluciones no estuvieren contenidas en las leyes, ordenanzas y reglamentos, o fueren reservadas a las altas facultades del supremo gobierno.

3. Una de las atenciones principales

y de las de mayor importancia para el director, es la de procurar y proporcionar el competente repuesto de toda clase de tabacos, con relación a la cantidad de las cosechas contratadas; a las contingencias de la recolección de estas, y a que las existencias no sean tan crecidas que puedan deteriorarse con perjuicio de la renta: distribuyendo del modo más conveniente los tabacos, para que no falte surtimiento en ninguno de los expendios del ramo: no carezca el público de las especies de tabaco que solicite: se evite el contrabando: se aumenten los consumos, y logre la renta todas las creces de que es susceptible,

4. Se concede también facultad al director, para que disponga, según su inteligencia y práctica, y en cuanto, sea peculiar de lo económico y mecánico de la renta, todo lo conducente a su mejor administración y fomento, aprobando o mandando hacer los gastos moderados que sean regulares y ejecutivos, poniéndose en este punto de acuerdo con el contador general, y dando inmediatamente cuenta al supremo gobierno, para que con conocimiento de su precisión y utilidad, no se ofrezcan reparos, y se procure el mejor servicio.

5. En todo lo relativo a creación de empleos, acrecentamiento de sueldos o concesión de gratificaciones, no tendrá otra acción que la de consultar al supremo gobierno.

6. Al mismo presentará las ternas correspondientes de los empleos que vacaren, acompañando las hojas de servicio de los propuestos; teniendo en consideración para formarlas, las que le remitieren los jefes respectivos; pues que ellos son en mucha parte interesados en el manejo de sus subalternos, y han de responder también de la falta de incremento en los valores de su demarcación.

7. El acuerdo de la correspon-

dencia, como cuantos asuntos ocurran del gobierno o de la renta, lo hará con el secretario o quien haga sus veces, tanto por ser privativo instituto de este empleo, cuando que conviene que siempre se extienda por una misma persona, para que esté instruida de los antecedente»; y concluid el acuerdo, lo pasará el mismo secretario; o remitirá con alguno de los empleados al contador general, para su inteligencia,

8. Además del conocimiento que deba darse al contador general en todos los asuntos del despacho, con los fines indicados, han de pasarse a su oficina todos los documentos, decretos, órdenes y demás correspondencia para su custodia y conservación, como que la Contaduría general es el archivo donde únicamente han de guardarse los papeles de la renta; mas el director podrá volver a pedir las constancias o documentos que quiera, cuando los necesite, sin que pueda el contador general ni el archivero por su orden, impedir la entrega bajo ningún pretexto no motivo, sea el que fuere.

9. Mantendrá el director general la mejor armonía y buena correspondencia con el contador, y este por su parte, hará lo mismo, guardándole y haciendo que se le guarden las consideraciones debidas al carácter que tiene el jefe superior de la renta.

10. A los subalternos los tratará con la urbanidad y decencia que corresponda, que no son incompatibles con la autoridad de jefe.

11. El director general es clavero, y conservará, por lo mismo, en su poder, una llave de las arcas de la renta, para hacer efectiva la intervención del tesoro general, prevenida en el artículo que trata del particular, en las instrucciones respectivas de este jefe.

12.- Ningún dinero, tabaco ni labra-

dos, podrán librarse ni mandar entregar al director, sin la precisa intervención del contador, pues ella es absolutamente necesaria para los asientos y exactitud de la cuenta y razón.

13. Las consultas, dudas o proposiciones y cualquiera otros asuntos que digan relación con la cuenta y razón, deberán ser resueltos por el director general, previo dictamen e informe de la contaduría.

14. Las comisiones o diligencias que para el mejor servicio de la renta, pueda encomendar a alguno de los dependientes, será siempre por conducto del jefe respectivo, pues éste debe tener conocimiento del destino u ocupación de sus subordinados.

15. Será también facultad del director, celebrar con los cosecheros de tabaco, los contratos del número de matas que han de sembrarse en cada año, estipulándose el tiempo de la duración de los contratos; términos del recibo de los tabacos, sus precios; tiempo y forma del pago a los cosecheros, previa la designación de bases que hará anticipadamente el supremo gobierno, a quien, oída la Contaduría general, dará cuenta con el proyecto de contrato para su aprobación, después de la cual se procederá a extender las escrituras correspondientes.

16. Cuando lo juzgue conveniente, podrá el director general comisionar personas de su confianza que intervengan al jefe reconocedor en las visitas de campos, y en el reconocimiento y calificación de los tabacos. También podrán esas personas examinar si se ejecuta en las cajas, con arreglo a la contrata, el beneficio, la escogedura y enmanejado de los tabacos, cuyos particulares deben llamar siempre la atención y continua vigilancia del director general, por su importancia y por el influjo y trascendencia que tienen en el crédito, aumento y creces de la renta

y sus productos.

17. Con anticipación al tiempo en que deben verificarse los registros de los parajes donde pueden hacerse siembras clandestinas, promoverá el director general ante el Supremo Gobierno, se dé a las rondas el auxilio necesario para el arranque y quema de las matas, y a fin de que las operaciones de las mismas rondas sean eficaces en todo lo asequible, y puedan ellas dirigirse preferentemente a los puntos en donde conste o fundadamente se presuma que haya siembras, pedirá sobre ello, con la anticipación debida, la correspondiente noticia a los factores de los Departamentos, que por su parte deberán igualmente solicitarla de los administradores subalternos, y éstos de las receptorías y sub-receptorías de su demarcación.

18. Podrá igualmente, cuando lo considere oportuno, comisionar personas que visiten las fábricas y le den cuenta de los defectos o mejoras que adviertan en los procedimientos mecánicos, en el gobierno y contabilidad, en la situación de los edificios, en su comodidad y demás cualidades higiénicas que deben tener, en la policía, moralidad y separación de los operarios de ambos sexos; y por último, en que los hijos de estos, si su número lo requiere, tengan en el propio edificio escuelas donde reciban la educación primaria.

19. El director general, en los asuntos del ramo, se entenderá con los gobernadores de los Departamentos y comandantes generales, para allanar cualquiera dificultad, que ocurra en ellos, y no logrando el efecto, se dirigirá al Supremo Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

20.- Su en la ejecución de alguna orden suprema, advirtiese el director, inconvenientes o perjuicio de la renta, suspenderá su cumplimiento, dando inmediatamente cuenta de los que sean,

para la resolución que con vista de todo tuviere a bien acordar el Supremo Gobierno.

21. El director general vigilará la puntual asistencia y exacto desempeño de los deberes respectivos de los empleados, no solo de la Dirección sino de las demás oficinas del ramo.

22. Cuando el director general, por justas y fundadas causas, considere necesario suspender la expedición del certificado del finiquito de alguna o algunas de las cuentas glosadas por la Contaduría, lo manifestará al contador general, al tiempo que este recabe el acuerdo prevenido en el art. 7º. de sus respectivas obligaciones, explicando el propio director los motivos en que apoye su concepto; y si el contador insistiere, dará cuenta al Supremo Gobierno inestructivamente para la resolución que convenga.

Del Secretario.

Habrá un secretario general, que además de ejercer sus funciones respectivas en la secretaría de la Dirección, tendrá también el carácter de vicedirector, cuando sustituya al director general en todos los casos de ausencia o enfermedad como jefe de la renta.

Del contador general.

Son obligaciones de este jefe, las que siguen:

1. El contador general es el fiscal de la renta, y debe vigilar la más cabal y exacta observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás providencias legislativas, supremas o emanadas de la dirección general, que se expidan para el mejor orden y arreglo de su administración, sin consentir jamás se contravenga a ellas por omisiones ni amplitudes

indebidas. Le será permitido por lo tanto, en uso de esta atribución, representar con los fundamentos que se asistan, ya verbalmente o por escrito, según el caso requiera, a la Dirección general o al Supremo Gobierno, cuando aquella desatienda sus gestiones y no tome providencias.

2. Con el mismo fin deberá estar a la vista de que los jefes y empleados de las oficinas subalternas cumplan también por su parte con la exactitud debida, las citadas prevenciones en la parte que les toca; y que desempeñen sus deberes sin exceder la órbita de sus atribuciones, a fin de que el servicio en todas las partes que lo componen, se haga sin competencia ni disputas que tanto lo perjudican, dando aviso al director general de las faltas que advirtiere para que ponga remedio.

3. Llevará con la mayor claridad los asientos en los libros correspondientes el tesorero general; así por lo respectivo al cargo de caudales que entren en su poder, como por lo tocante a la data de los libramientos que expida la dirección general, o intervenga la oficina de su cargo; para que cuando el tesorero presente su cuenta, se hagan las confrontaciones con estos claros y arreglados asientos, evitando por este precavido medio que se pueda olvidar, confundir ni ocultar caudal alguno de la renta.

4. Distribuidos los formularios de los estados mensuales, cuentas y estados generales, y los respectivos al modo de figurar las visitas, que deberá extender la contaduría de acuerdo con el director general, cuidará que las oficinas arreglen a ellos sus operaciones, y que observen, además, las nuevas formalidades y prevenciones que en lo sucesivo fuere necesario hacer, previo también el acuerdo de la misma dirección general.

5. Los estados mensuales y generales del semestre, han de ser examinados

por la contaduría general con la exactitud debida y con tanta preferencia, que no llegue jamás el caso de que los errores o equivocaciones que acaso puedan tener, dejen de comunicarse en tiempo a los responsables, a fin de que se remedien y no continúen en los estados o cuentas sucesivas.

6. Debe el contador general como uno de sus principales deberes, emplear todo su celo y vigilancia en que los responsables remitan sus estados y cuentas generales en los tiempos debidos, según las prevenciones vigentes de la materia; dando oportunamente cuenta a la dirección general de los morosos o culpables, a fin de que ella dicte o promueva lo conveniente sobre tan importante asunto. Si algún responsable no cumpliera con la obligación que tiene de rendir su cuenta el día asignado por la ley o reglamento, la contaduría lo pondrá en conocimiento de la dirección, y ésta inmediatamente librará oficio al juez de Hacienda respectivo, para que le requiera a fin de que exhiba la cuenta: no exhibiéndola el responsable en el acto de la notificación, el juez remitirá bajo su más estrecha responsabilidad, testimonio de lo actuado a la dirección, la que con vista de él mandará que la contaduría se la liquide por los datos que haya en la oficina, y conforme a lo dispuesto en la ley 13ª, título 29; libro 8º. de la Recopilación de Indias, se ejecute a dicho responsable por el alcance que contra él resulte.

7. Examinarán las cuentas generales con la atención más exacta y comprobándolas con reglamentos, órdenes y otros documentos que sean recados legítimos de justificación, las glosará y fenecerá, y puesto de acuerdo con la dirección general, expedirá la certificación del fenecimiento a favor de los responsables, cubiertas que hayan sido las resultas que de las liquidaciones hechas se acreditasen, bajo el concepto del que expedida

la certificación del finiquito, toda resulta será ya de la responsabilidad del contador que la dio.

8. Cuando en la comprobación de cuentas advierta algunas equivocaciones o dudas, las expondrá el responsable por pliego formal de reparos; y en vista de la satisfacción que exponga, resolverá lo que le permita la razón y la justicia; pero si no obstante esta constitución se hallase indeciso en la determinación, porque la entidad y circunstancias induzcan a este perplejidad, podrá consultar al director general, haciendo presentes los fundamentos que la originen, para que tome la providencia definitiva, si fuere de sus atribuciones o la recabe del supremo gobierno.

9. Luego que pueda recoger las cuentas y en falta de ellas los Estados necesarios para deducir los valores de la renta en todo el año, dispondrá el estado general que demuestre el total producido de él, los salarios y gastos erogados, y el valor líquido resultante a beneficio del erario, con las demás individualidades que conduzcan a dar una perfecta inteligencia del verdadero ser, estado y progreso del ramo, en su capital, productos, utilidades y existencias; de que deberá pasar tres ejemplares a la Dirección general; uno para el Ministerio de Hacienda, otro para la general de rentas, a fin de que lo incluya en la cuenta general del gobierno, y otro que quedará en la propia dirección del ramo.

10. Como el estado general de que trata el artículo anterior, no puede esperar para su formación a que estén glosadas todas las cuentas, porque entonces no podría presentarse con la oportunidad necesaria que requiere su inclusión en la cuenta general del gobierno, deberá el contador rectificarlo si por resulta de la glosa indicada de cuentas, apareciere necesaria esa opera-

ción; y de los estados generales rectificados, se pasarán dos ejemplares a la Dirección general que conservará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Hacienda.

11. En fin de Junio se pasarán por conducto del gobierno al tribunal de revisión de cuentas las de la tesorería y almacenes generales, fábrica de México y factorías con sus fábricas, ya glosadas por el contador general, así como el estado general rectificado del año anterior en el cual deben aparecer en pormenores o cuadros y en resumen los consumos de tabacos de cada especie en cada una de las factorías, los aprovechamientos por ventas de efectos y utensilios y demás; el valor entero; los gastos de cada clase, su total; el valor líquido de cada factoría; los gastos generales de la renta, deducibles de esos valores líquidos parciales, para conocer el verdadero producto líquido de todo el giro del ramo, demostrándose después la inversión que se haya dado al mismo producto líquido. Además, para dar perfecta instrucción del movimiento de la renta, en todos sus ramos, se formará un estado también en pormenores y resumen, de las labores de las fábricas, cargando a éstas a precio de venta el tabaco en rama, y al de compra, el papel y demás objetos necesarios, deduciendo las utilidades o pérdidas resultantes en la labor de puros, en la de cigarros y en ambas reunidas, de la comparación del valor en venta de labrados, con los costos que han tenido las primeras materias y los gastos de fabricación. Se formará también otro estado de las existencias de tabaco y efectos de todas clases con que se comenzó el año: su valor a costos y el precio de venta. Otro igual de las existencias resultantes a al fin del mismo año, de cuya comparación ha de resultar el aumento de fondo o capital que haya tenido la renta en aquel año. Finalmente, desde 1843 en adelante debe formarse en

pormenor y resumen, un estado de cotejo del fondo o capital, los productos, los gastos y el líquido del ramo en dicho año comparado con el anterior; cuyos estados deberán acompañar a las cuentas referidas, quedando un juego de ellos en la Dirección general, y otro que se pasará al supremo gobierno.

12. Repartirá el contador todos los trabajos en los oficiales, como le parezca mejor al más pronto despacho de los negocios.

13. Conforme se ha dicho en el artículo 8. de las atribuciones del director general, no debe haber otro depósito de papeles, que la Contaduría general, así los concernientes al gobierno, como a la cuenta y razón: por consiguiente, en ella deberán custodiarse todos los expedientes y asuntos concluidos a cargo del respectivo archivero, sin perjuicio de entregarse a la Dirección los que pida, en los términos que previene el mismo artículo 8º.

14. Las faltas e impedimentos temporales del contador, serán reemplazadas por el oficial mayor de su contaduría, bajo la responsabilidad de este empleado, abonándosele la mitad de la diferencia del sueldo de la plaza sustituida con respecto al suyo, si el encargo continuare por más tiempo que el de un mes, si las faltas procediesen de enfermedad u ocupación del contador por el gobierno en otros asuntos del servicio, más no en los casos de ocupación personal o licencia para asuntos propios, pues en este caso, como solo debe disfrutar la mitad del sueldo o ninguno, según el tiempo que se le conceda, el oficial disfrutará la parte que no perciba el contador.

15. Siempre que sea consecuente a supremas órdenes, o so tratarse de un gasto regular, como los de escritorio u otros que disponga la Dirección general, usando de la facultad que le concede el

artículo 4º. de su peculiar Ordenanza, formará el libramiento que intervendrá con su firma y lo pasará al director para que este lo autorice con la suya; bien entendido que si por él se dispusiese algún libramiento en que al contador se le ofrezcan dudas, ya por contravenir a órdenes o por motivo fundado, no le intervendrá, exponiendo al director las razones que le asisten, para que reflexionadas por uno y otro, determinen de conformidad el modo prudente y justo de superar el reparo; pero si no se avinieren e insistiere el director, se verificará la intervención del contador bajo esta fórmula: "-Intervine con protesta," dando cuenta de todo al supremo gobierno.

16. Ha de tener una llave de las arcas de la Tesorería general, para intervenir las entradas y salidas de caudales; y cuando sus ocupaciones no le permitan su concurrencia, confiará las llaves a un oficial de su satisfacción que presencie el acto.

17. También tendrá otra llave de los almacenes generales de esta ciudad; y respecto a que esta asistencia deberá ser continua por el crecido número de tercios de rama, labrados y demás efectos de la renta que han de entrar y salir de ellos, y le imposibilitaría el cumplimiento de sus principales obligaciones, elegirá un oficial también de satisfacción, que le sustituya en este encargo, debiendo ejercerlo legal y prudentemente.

18. Toda entrada y salida de efectos en dichos almacenes generales, será intervenida por la Contaduría general, sin cuyo requisito no podrán verificarse.

19. Llevará también los respectivos; asientos de todo género de tabucos y demás artículos del ramo que entren y salgan en los almacenes para que confronten y tengan comprobación los que debe llevar el oficial de libros, precaver toda equivocación, y fijar una cuenta clara

y segura.

20. Cuando no fueren bastantes las siete horas prevenidas de asistencia a la oficina para la expedición de los trabajos, señalará como inmediato jefe, las extraordinarias a que los empleados de su contaduría deban concurrir, para llevarlas al cabo, y que nunca padezcan atraso.

21. También ha de cuidar de examinar las facturas de las cosechas de tabacos que se reciban de los cosecheros matriculados para las siembras; naciendo menuda especulación de cada una, según sus calidades y precios qué les correspondan.

22. Cuidará que los factores y demás empleados, presenten las fianzas correspondientes, para la seguridad de los intereses que respectivamente manejen; y aunque es de la obligación del director el solicitarlas, estará muy a la vista, a efecto de que en este esencialísimo punto no haya indulgencia ni omisión alguna.

23. Dará al director general las razones e informes que le pida, verbalmente o por escrito, no solo contrayéndose a los puntos de hecho, sino también a manifestar y fundar lo que en su concepto corresponda sobre el asunto de que se trató, con arreglo a las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes, de cuyo cumplimiento ha de cuidar empeñosamente.

24. Finalmente, debe proceder en todo con el director en una perfecta unión, pues esta armonía es sumamente importante para el mejor y más acertado servicio.

Del tesorero general.

1, Las arcas en que han de custodiarse los caudales de la renta, y los que por cualquiera causa pertenecieren a ella, han de tenerse en la casa donde se sitúe la

dirección general, en oficinas de la seguridad y comodidad correspondientes.

2. Las mismas arcas han de tener tres distintas llaves: la una propia del tesorero, la otra depositada en el director general; y la restante en el contador general; y para cualquiera entrada y salida de caudales, han de concurrir precisamente los tres claveros.

3. Todas las partidas que entren y salgan de la tesorería, se han de sentar en los libros manuales y comunes de cargo y data que han de llevarse a este fin, con la claridad y especificación correspondiente, haciendo referencia en los manuales a los documentos de que procedan, de los sujetos que entreguen y perciban, y de los años a que pertenezcan los caudales que se introduzcan o extraigan; para lo que tomará la correspondiente noticia de la Contaduría general, a fin de que el método y constancias sean uniformes en ambas oficinas.

4. Con el propio objeto confrontará en fin de cada mes, los asientos de sus libros con los de la Contaduría general, para que se corrija cualquiera equivocación en que haya podido incurriarse.

5. De toda partida que ingrese en la Tesorería General, ha de darse inmediatamente a la Contaduría general el respectivo cargareme, que exprese circunstanciadamente y con la distinción prevenida, su procedencia.

6. No podrá pagar ni entregar caudal alguno, sino en virtud de libramiento de la Dirección general, con la previa intervención del contador, cuyo requisito han de contener todos los que se expidan para pago de sueldos y demás gastos extraordinarios que se ofrezcan; y con estos documentos y los correspondientes recibos de las personas a cuyo favor fueron dados, se le pasarán en cuenta como recados suficientes de

justificación de los respectivos pagos.

7. Para la formación de las cuentas generales, se arreglará a los formularios que establezca el contador general, de acuerdo con la Dirección general, y presentará dichas cuentas en los tiempos prefijados, según las disposiciones vigentes, con las justificaciones debidas y juradas a estilo de contaduría mayor; cuyas cuentas, glosadas que sean por el contador general, las pasará este jefe al director, a fin de que enterado de la glosa, ponga, si no se le ofrece reparo, el Vo. B., y se verifique así la responsabilidad de los tres jefes; entendida para con el director por lo mal librado: la del contador por lo mal intervenido; y la del tesorero privativamente, por cualquiera causa que no dimane de defecto de aquellos requisitos, bajo el concepto de que dichas cuentas generales deberán pasarse para aprobación de la glosa del contador y feneamiento de ellas, al tribunal de revisión de cuentas, que deberá expedir el correspondiente finiquito.

8. A efecto de que sea legítima y fundada la cuenta del tesorero, deberá practicarse el día último de cada año, recuento de los caudales existentes, con la precisa concurrencia de los tres claveros; cuyo acto ha de formalizarse por medio de un estado individual firmado de los tres referidos jefes y del que, según las disposiciones vigentes deba autorizar este acto.

9. A más del corte de caja que mensualmente debe hacerse, según está prevenido, se verificará también en cualquier tiempo que parezca conveniente al director o contador generales, por alguna duda que ocurra, o mayor satisfacción en la seguridad y custodia de los caudales del ramo.

10. Respecto a que los gastos necesarios de escritorio y de pertrechos que se hagan en la tesorería, le han de ser boni-

ficados, deberá llevar razón formal y exacta de ellos, que ajustada en fin de cada mes y con el juramento debido, pasará a la Dirección general para que examinada por el contador, y calificada la regularidad y precisión de dichos gastos, se le extienda el correspondiente abono.

Instrucción del fiel administrador de los almacenes generales de México.

1. Es obligación del fiel, cuidar escrupulosamente de la colocación de los tabacos en rama, labrados y demás efectos de consumo de la renta en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren o pudran; procurando con todo esmero, conserven su buena calidad, y que se mantengan en el mejor estado posible: de distribuir los más antiguos en las remesas que se ejecuten, a fin de evitar la pérdida que tal vez pueda ocasionar dilatada permanencia en los almacenes; y de compartir las diferentes clases de rama proporcionalmente, para que se expendan unas con otras, y se logre el consumo de las mejores e inferiores calidades; cuidando siempre del mejor servicio, sin distinguir por consideración alguna particular, a ningún factor o individuo que se presente a recibir los tabacos.

2. Deberá asistir a cualquiera horas de mañana y tarde, que sean precisas al despacho y recibo de tabacos, y otros fines del servicio, de suerte que no cause la menor detención ni perjuicio a los conductores.

3. Pesará todos los tabacos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que a un propio tiempo han de extenderse, según el método que disponga el contador general; formando una el oficial de libros; de los mismos almacenes, y la restante el escribiente.

4. En el peso de los tabacos debe observarse el legítimo, esto es, que no se señale en la factura más de lo que contiene, ni que se figure menos de lo que deba, dándole solo aquella corta caída que es regular, sin excederla en cosa considerable; sobre cuya importancia procederá con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

5. No deberá entregar tabaco, ni efecto alguno, sino en virtud de orden formal de la dirección y contaduría generales; y a continuación de ésta, formará la factura respectiva, que firmará, así como también lo hará el oficial de libros, autorizándola el comisionado por la contaduría general: siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente debe presentar a la dirección general.

6. Con la propia concurrencia y formalidad, se extenderán facturas de las partidas de tabaco y demás efectos que entren en los almacenes, y estas serán los documentos para formarles los cargos.,

7. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del contador general, según se previene en el artículo 17 de las obligaciones de este jefe, y otra en el del fiel administrador

8. Por indisposición del fiel, pasará la llave de este al oficial de libros, quien cuidará de que en las entradas y salidas de los tabacos y demás efectos de la renta, se tenga el debido cuidado para evitar equivocaciones y extracciones furtivas por los mozos: si el fiel no tuviere la confianza necesaria del oficial expresado de libros, podrá, si gusta, entregar la llave del almacén, bajo su responsabilidad, al individuo que la merezca.

Instrucción del oficial de libros de los almacenes generales.

Art. 1. Es obligación de este empleado asistir puntualmente a todos los actos y labores de oficina, en las horas y términos que previene, con respecto al fiel administrador, el artículo 2º. de su respectiva instrucción: cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detención alguna, y siempre que la advierta en el fiel, lo estimulará al desempeño puntual de sus deberes con la atención debida; y si no surtieren efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga el remedio.

2. Su mesa ha de estar colocada delante e inmediatamente al paso, para presenciar el de los tabacos que se introduzcan o extraigan: formar la respectiva factura conforme se vayan pesando las piezas; y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando, y dando cuenta de cualquier defecto, que note, al director general.

3. Ha de tener un libro mayor, donde con la distinción y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de tabaco, labrados y demás efectos del ramo, con arreglo a las facturas que se formen: y otro para los asientos de data, de conformidad también a las correspondientes facturas de los salidas de efectos, y para evitar equivocaciones, deberá pasar siempre que lo tenga por conveniente, a confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data que, por la contaduría general se llevan a los mismos almacenes, cuya operación ha de practicarse indefectiblemente a fin de cada mes.

4. Con arreglo a los modelos que expida el contador general, formará el estado semestre, y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el fiel, deducidos uno y otra de

los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el fiel.

6. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallare fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Previsiones generales.

1ª. Para la debida seguridad de los intereses de la renta, caucionarán: el director general, con 12,000 pesos; el secretario, con 8,000; el contador general, con 8,000; el tesorero general, con 12,000; el oficial mayor de la contaduría, que debe suplir las faltas y ausencias del contador, con 4,000 pesos; y el fiel administrador de los almacenes generales de México, con 4,000 pesos.

2ª. Las fianzas del director, secretario, contador y tesorero generales, han de ser a satisfacción del supremo gobierno; y las del oficial mayor de contaduría, fiel administrador de los almacenes generales, las de los factores y administradores principales de los Departamentos, y las del administrador de la fábrica de México, a la del Director general de la renta, oyendo al promotor fiscal.

3ª. Las compras de papel para el consumo de la renta, se verificarán en junta compuesta del director, secretario, contador y tesorero generales, y del administrador de la fábrica de puros y cigarros.

4ª. Para cualesquiera compras que se hagan de dicho artículo, se reunirá la junta y procederá a ella del modo que crea más útil, conveniente y económico a la renta, atendiendo siempre a la mejor calidad del papel para las labores de fábrica, según los respectivos usos a que deba destinarse, y a la comodidad y ventaja del precio; formándose de todo el

respectivo expediente, en el que se acompañarán dos certificaciones de corredores de notoria probidad, que digan el precio a que corría en el mercado la clase de papel de la compra, y las muestras del elegido; sirviendo el expediente de comprobación de la partida de data, para que la Contaduría mayor lo examine y haga las debidas observaciones, si no encuentra arreglada la compra. El director general, que debe procurar en todo el mayor beneficio de la renta, podrá, si lo juzga útil, hacer contratas para el papel que necesite la renta para su consumo, previendo los casos que pueden ocurrir, para que siempre resulte a menor costo del corriente. Para toda contrata cuyo pago exceda de 5,000 pesos, deberá obtenerse la aprobación del Supremo gobierno.

5ª. Aprobada la compra por el supremo gobierno, se procederá a la entrega del papel, previa la orden respectiva del director, en los almacenes generales, en donde se reconocerá, y será recibido con total arreglo y conformidad a las muestras aprobadas.,

6ª. En las vacantes y ascensos se observará la escala, siempre que no perjudique al buen servicio, en cuyo caso se informará con justificación al supremo gobierno.

7ª. Los empleados de las oficinas deberán ser a satisfacción de los jefes respectivos, como responsables que son de los trabajos y operaciones que deben practicarse en ellas, y en lo que, además, está comprometido su honor; cuya circunstancia será más puntual y estrictamente atendida, en lo tocante a empleados de la Tesorería y almacenes generales, que deben de ser de entera y absoluta confianza de los jefes de dichas oficinas.

8ª. Cuando tenga el director motivos justos, o fundadas sospechas res-

pecto al manejo o conducta de algún factor, o empleado responsable de intereses del ramo; o fuere excitado por el contador en virtud de iguales causas, dispondrá se le practique visita, nombrando para ello al visitador o empleado que merezca su confianza, y dando el correspondiente aviso al respectivo factor, cuando se trate de empleados de su resorte.

9ª. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales y particulares, los jueces, autoridades y los funcionarios públicos de cualquier orden que sean, cooperarán por cuantos medios estén a su alcance al fomento de la renta, y seguridad de sus intereses; prestando también, de oficio, los auxilios que les pidan y recaben de ellos los empleados del ramo para los cateos, persecución del contrabando, exterminio de siembras clandestinas, o cualquier otro asunto de interés del mismo ramo.

10ª. Todo empleado de la renta, sea cual fuere su clase y condición, queda exceptuado de cargas concejiles y de sorteos para reemplazo del ejército.

11ª. Ningún funcionario o autoridad, sea cual fuere su orden o jerarquía, podrá tomar, disponer ni hacer uso de los caudales de la renta, bajo pretexto ni motivo alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, sino en la parte de los productos líquidos que el gobierno designare, por órdenes expresas del Ministerio de Hacienda, comunicadas por los conductos legales; sin cuyo indispensable requisito, no harán tampoco pago, ni entrega alguna de los fondos de la renta, los empleados responsables: dando inmediatamente cuenta a sus respectivos jefes, para que estos lo hagan a la Dirección general, en los casos en que, estrechados de la fuerza (únicos que les servirán de excusa), verificaren entregas de efectos o caudales de su cargo.

12ª. Los resguardos estarán inmediatamente sujetos a las factorías o administraciones respectivas, y mediatamente al director general; pero en los casos urgentes y del momento, podrá dicho jefe disponer de su fuerza, dando oportunamente aviso de ello al factor respectivo. Los mismos resguardos y los de rentas, están estrictamente obligados a vigilar empeñosamente, e impedir todo fraude contra la Hacienda pública, en todos los ramos que la componen.

13ª. A solo la renta es permitido labrar y expender toda clase de tabaco nacional.

14ª. Los sub-receptores o estánquilleros estarán inmediatamente sujetos a los receptores o fieles, y estos a los administradores de sus respectivas Cabeceras. Las administraciones de Cabecera a los factores, y estos a la Dirección general: de consiguiente, las cuentas de los primeros, de fin de año, serán presentadas a los receptores o fieles, quienes glosadas y finiquitadas que sean, expedirán al responsable el correspondiente certificado de finiquito. Lo mismo ejecutarán los administradores de Cabecera, respecto de las cuentas de los receptores y fieles: los factores, con las cuentas de los administradores de Cabecera, y la Contaduría general, según está establecido en el art. 7º. de su peculiar ordenanza, con las cuentas de los factores: bajo el concepto de que así como el contador general, después de finiquitadas las cuentas de los factores, hace suya toda posterior resulta emanada de la glosa de dichas cuentas, de la misma manera queda también sujeta a dichas resultas, la responsabilidad de los demás jefes y empleados mencionados, que expidieren los finiquitos a consecuencia de la glosa o fenecimientos de las cuentas de sus subalternos.

15ª. Las cuentas de fin de año de los factores, se han de remitir con los

documentos y recados legítimos de justificación, debiendo, además, acompañar a ellas los testimonios de existencias de fin de año (visados por el funcionario o autoridad política del lugar, a quien, corresponda hacerlo), de todas las administraciones subalternas y sus respectivas receptorías.

16ª. El contador y tesorero generales, tendrán, lo mismo que el director, habitación, si el local que se elija tuviere la amplitud necesaria para ello.

17ª. Los empleados del tabaco no sufrirán descuento alguno; pero tampoco tendrán derecho a montepío, jubilación ni cesantía: exceptúanse los antiguos empleados a quienes ahora se ha dado ocupación, y que antes sufrieron descuentos: a estos se les continuarán haciendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- I. Trigueros*, ministro de Hacienda."

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2239.

Decreto del gobierno.- Se declara que continúa prohibida la importación del tabaco, y se hace extensiva esta prohibición a la introducción del labrado, de polvo y de rapé.

Diciembre 20 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto.

"Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. La importación en los puertos de la República del tabaco en rama, continúa prohibida; y se deroga la ley que permitía la introducción del labrado, de polvo y de rapé, a los particulares, pudiendo solamente verificarse esta por cuenta de la renta.

2. Con arreglo a lo prevenido en el arancel vigente, no tendrá efecto la prohibición a los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- I. Trigueros*, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1841.- *Trigueros*.

Número 2240.

Decreto del gobierno.- Se hace extensiva al C. José María Rincón Gallardo, la gracia concedida por decreto de 26 de Junio de este año, a D. Juan María Moncada.

Diciembre 21 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.

Se hace extensiva al ciudadano José María Rincón Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de Junio de este año, al ciudadano Juan

Nepomuceno María Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que también se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes libres, conforme a lo dispuesto en los decretos de 31 de Marzo de 1827, y 27 de Julio de 1831, expedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tercio y en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte a ninguno de sus citados hijos, como el mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Diciembre de 1841. *Antonio López de Santa-Anna.- Crispiniano del Castillo*, Ministro de Justicia e Instrucción pública."

Y lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 21 de 1841.- *Castillo*.

Número 2241.

Se establece en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa.

Diciembre 21 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa, en lugar del que se refundió en el tercer regimiento permanente, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 1º. del decreto de 8 de Julio de 1839.

2. En este batallón quedarán incorporados los auxiliares del ejército de infantería que hay sobre las armas en dicho Departamento.

3. El pié veterano del repetido batallón se compondrá del jefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6º. del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el art. 8º. del mismo decreto.

4. El capellán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen a la clase de activos, conforme a lo prevenido en el art. 7º. del repetido decreto.

5. Para la formación del precitado batallón y reemplazar sus bajas, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel*.

Dios y libertad. México, 21 de Diciembre de 1841. *Tornel*.

Número 2242.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformes del ejército permanente.

Diciembre 22 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 10 de Julio de 1830, que designa los uniformes que debe usar la infantería y caballería del ejército permanente; y en consecuencia se derogan, en la parte

relativa, los artículos 8º. y 13º. del de 31 de Agosto de 1840, y en su totalidad el art. 34º. del mismo.

2. El regimiento de infantería ligero permanente que creó el decreto de 30 de Julio de 1840, usará del uniforme que le señala la segunda parte del art. 8º. del de 31 de Agosto del mismo año.

3. El uniforme detallado al 11º. regimiento de infantería, en el art. 1º. del citado decreto de 10 de Julio de 1839, se sustituirá con el de casaca blanca, cuello, solapa y vueltas celestes, barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalón azul celeste, y vivo encarnado, conforme al modelo aprobado por Orden de 21 del actual.

4. El 9º. regimiento de caballería, creado a virtud del decreto de 26 de Noviembre de este año, usará casaca verde, solapa, cuello, vueltas y barras carmesí, y vivos matices, pantalón azul turquí con franja carmesí, mantillas verdes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 22 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1841.- *Tornel.*

Número 2243.

Decreto del gobierno.- Se establece en Aguascalientes una comandancia general.

Diciembre 23 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se establece una comandancia general, con todas las atribuciones que designa la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario, con la gratificación de cuarenta pesos al mes, según lo dispone el decreto de 9 de Septiembre de 1823.

3. Queda extinguida, por consecuencia, la comandancia principal que estaba establecida en dicha ciudad y sujeta a la general de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 23 de Diciembre de 1841.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Tornel."*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Diciembre de 1841.- *Tornel.*

Número 2244.

Decreto del gobierno.- Se aumentan los derechos impuestos al aguardiente de caña en el Departamento de México, para objetos de beneficencia.

Diciembre 23 de 1841.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que para que pueda tener su cum-

plimiento en el Departamento de México, la ley de 27 de Enero del año próximo pasado, a propuesta de su gobierno superior, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta en el Departamento de México nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña.

2. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de un presidio correccional, a la construcción de nuevas cárceles del Departamento, a la dotación de la casa de corrección para jóvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas del mismo Departamento; aplicándose siete novenas partes a los dos primeros objetos, y una a cada uno de los dos últimos.

3. El presidio correccional se situará en el convento de Santiago Tlatelolco, y se gobernará por un director y un administrador tesorero, que será segundo jefe, conforme al reglamento particular que se dará al efecto.

4. El impuesto de que habla el artículo 1º. se cobrará en las mismas oficinas, y en iguales términos que hasta aquí se ha exigido en esa clase de derechos, y se tendrá a disposición del gobierno departamental, para que cuide de su inversión en los expresados objetos.

5. De la novena parte destinada por el artículo 2º. a los escuelas, se aplicarán trescientos pesos mensuales a la Lancasteriana de esta capital, quedando refundida en esa suma la pensión de doscientos y cincuenta que tenía asignada el mismo establecimiento por decreto de 28 de Enero de 1823.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2245.

Orden del Ministerio de Hacienda mandando restablecer la casa de apartado de oro y plata, y mandando cesar los premios concedidos a particulares para esta clase de establecimientos.

Enero 1º. de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido a bien mandar que desde luego se restablezca la casa de apartado de oro y plata en todas sus partes, y bajo el mismo pié en que se hallaba el año de 1810, en atención a las utilidades que de ello deben resultar al erario y al importante ramo de minería, y que tan luego como dicha casa esté en disposición de trabajar, cesen los premios que se hayan concedido, para poner esa clase de establecimiento a individuos particulares, procurándose que la expresada casa logre todo el crédito que tenía en aquella época, haciendo esa superintendencia las propuestas correspondientes para el jefe y demás empleados que debe tener el repetido establecimiento. De orden de S. E. lo digo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Sr. contador encargado de la superintendencia de la casa de moneda.

Número 2246.

Orden del mismo Ministerio mandando situar la garita de San Cosme en la Tlaxpana.

Enero 1º. de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido a bien disponer se lleve a efecto lo dispuesto para que la garita de San Cosme se sitúe en la Tlaxpana, allanándose cualquier

obstáculo que impida su pronto verificativo, en el concepto de que si para ello fueren indispensables algunas providencias por parte del supremo gobierno, las consulte V. S. sin demora alguna, para que se disponga lo conveniente.

Lo que de orden suprema digo a V. para su cumplimiento.- Sr. director general de rentas.

Número 2247.

Decreto del gobierno.- Decreto del gobierno.- Declara de milicia activa el batallón auxiliar de Guanajuato.

Enero 3 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Se declara de milicia activa el batallón auxiliar de Guanajuato, que en lo sucesivo se denominará: batallón activo de Celaya.

2. Su pié veterano se compondrá del jefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6 del decreto de 12 de Junio do 1840, y su fuerza la que señala el 8º. del mismo decreto.

3. El capellán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen a la clase de activos, conforme a lo prevenido en el art. 7º. del repetido decreto.

4. Para reemplazar las bajas del expresado batallón, se contará con el contingente de hombres que está designado al Departamento de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2248.

Circular del Ministerio de la Guerra. Se declaran sujetos a la jurisdicción militar a los que protejan la deserción de los soldados del ejército.

Enero 3 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxilien o disimulen de cualquier manera la deserción de los soldados del ejército, queden sujetos a las penas que impone el tratado 8º. título I, artículo 116 de la Ordenanza general, el tít. VIII de la declaración de milicias de 30 de mayo de 1767, y el artículo 78 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838; y en consecuencia, expeditos los señores comandantes generales de los Departamentos para juzgar militarmente a los que incurran en semejante delito, por lo que S. E. recomienda a V. S. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta suprema disposición, porque en ella se interesa el mayor servicio de la nación.

Se comunicó a los señores gobernadores y comandantes generales de los Departamentos.

Se comunicó también el día 5, por el Ministerio de Justicia, a la Suprema Corte y Tribunales Superiores.

Número 2249.

Bando.- Inserta la orden del Ministerio de Justicia sobre que los depósitos judiciales se hagan en el montepío.

Enero 4 de 1842.

Por el Ministerio de Justicia e Instrucción pública, con fecha 20 del próximo pasado Noviembre, se me ha comunicado lo siguiente:

Excmo. Sr.- A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje a una cuartilla en peso la limosna que se da a ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le da la séptima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse a su favor un cuarto de peso por 100 mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos, etc., si la duración del depósito no excede de un año; y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que llegue a noticia de todos, etc.

Número 2250.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe expedir y visar certificados de sueldos, pensiones, etc.

Enero 6 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, ha tenido a bien disponer que V. SS. circulen a las tesorías departamentales, la orden correspondiente, a fin de que por ninguna oficina se expidan certificados de sueldos, pensiones etc., a ningún empleado, ya sea militar, civil o político, ni se visen tampoco recibos de estas procedencias, ya sean atrasados o corrientes, para evitar por este medio el agio infame que

se hace en esa clase de documentos.

Dígoles a V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento.- Sres. ministros de la Tesorería general.

Número 2251.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas.

Enero 11 de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de Marzo, 7 y 29 de Abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y a otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extranjera; S. E. ha tenido a bien resolver: que al señalar el artículo 81 del arancel, primera clase, renglón tercero, el derecho de 20 pesos al barril de aguardiente extranjero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fue fijar la cuota de 4 pesos a cada arroba de este líquido en los barriles que excedan de cinco arrobas; pues no excediendo se cobrarán 20 pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

También declara S. E., que a los vinos de procedencia extranjera, que se importen por los puertos de la República, en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda según su clase, con arreglo a la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, a razón de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el artículo 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso; sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marítimas, a fin de evitar que se susciten dudas que distraen al su-

premo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema orden digo a V. S., en contestación a sus comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes.- Señor director general de rentas.

Número 2252.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se ordena asentar en autos la media filiación de los reos luego que hubieren rendido su declaración inquisitiva.

Enero 11 de 1842.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiación y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, o mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias o reaprehensiones, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaración inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiación.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para conocimiento de ese Tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolución.

Se comunicó a los Tribunales superiores de los Departamentos y se insertó a la Suprema Corte de Justicia.

Número 2253.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Dispone que no se dé el grado de general de brigada al que no sea coronel efectivo.

Enero 11 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que a los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesión de él, atendiendo a las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamás se expida, como está prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: asimismo dispone S. E. que los mencionados tenientes coroneles contenidos en esta prevención, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, a los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior los autorice nunca para la preferencia en el mando,

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos consiguientes.- Excmo. señor jefe de la plana mayor.

Número 2254.

Decreto del gobierno.- Ordena construir en el suburbio de San Cosme de México, un cuartel de inválidos y un panteón militar.

Enero 12 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. A todo individuo del ramo militar, del general al soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo u oficina por donde

saque su haber.

2. El cuerpo u oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa e indispensablemente el día 4 de cada mes, de lo que importó el anterior, al tesoro de inválidos, dando aviso a la vez al jefe de la plana mayor del ejército.

3. Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuere posible, para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteón militar para los señores generales del ejército y armada, e individuos del cuerpo.

4. En dicho establecimiento deberá haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podrán recibir, pasando de ocho años de edad hasta veinticuatro, en la clase de meritorios que serán mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades, por cuenta del establecimiento, pero con la condición de servir en el ejército por seis años, comenzando desde los diez y seis de su edad, en la clase de cabos.

5. Para el levantamiento del edificio y administración de sus fondos, habrá una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo serán precisamente de los jefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero, las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejen.

6. El director de este establecimiento, lo será el jefe de la plana mayor del ejército,

7. De los fondos que produzca la cesión del centavo por peso que hacen los

militares para el cuartel de inválidos, después de concluido este, será pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno, se puedan tocar estos fondos ni por orden del mismo gobierno.

8. Comenzarán a remitir los cuerpos su cesión de inválidos, desde el día 4 del próximo mes de Marzo, del descuento que se haya hecho por el de Febrero, para que el 1º. de Abril comience a levantarse el edificio, sin que para evitarlo o impedirlo se admita el más mínimo pretexto, so pena de suspensión de empleo, al que de alguna manera lo estorbe o paralice, y lo mismo para lo sucesivo.

9. El director general de ingenieros correrá con la obra material del edificio, levantará el plano de él, y formará su presupuesto remitiéndolo para la aprobación del gobierno por conducto del jefe de la plana mayor, quien informará lo que le ocurra, y será el fiscal en todos casos.

10. A los tres días de publicado este decreto, me presentará la propuesta respectiva el jefe de la plana mayor, del tesorero, contador y demás de que habla el artículo 5º., para que comiencen a funcionar el 1º. de Marzo.

11. Habrá de los mismos retirados, un capellán, y de la cárcel se destinarán doce individuos de los sentenciados al servicio de cárcel, que serán mantenidos por inválidos, y servirán para el aseo de cuartel y servicio del hospital.

12. No se pasará por cuenta alguna de haber, si no se comprueba haber pagado al establecimiento de inválidos lo que corresponde.

13. Los generales en cuartel tomarán su paga por este establecimiento, y no podrá haber agregados, a menos que por una ley se señale individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2255.

Decreto del gobierno.- Da nuevo arreglo a la contribución de tres al millar, sobre fincas rústicas y urbanas.

Enero 13 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed; Que habiendo tomado en consideración las diversas consultas que por la Dirección general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 Marzo de 1841 y su reglamento, así como para hacer efectivo el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7ª. de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúan del pago de contribución de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas:

Primero. Los edificios que sirven da habitación a las comunidades religiosas de ambos sexos.

Segundo. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la provi-dencia tengan destinadas para sus capellanes.

Tercero. Los palacios episcopales que por fundación, donación posterior o adquisición, tengan eso preciso destino.

Cuarto. Los edificios destinados a la educación y beneficencia pública, con tal

de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

Quinto. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

Sexto. Los bienes raíces nacionales, sea cual fuere el destino que tengan, cualquiera que sea la forma de su administración.

Séptimo. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demás objetos del servicio público, quedando sujetos a la contribución los demás bienes raíces pertenecientes a los propios.

Octavo. Los terrenos que en común disfrutan los pueblos, así como los pertenecientes al fundo legal.

Noveno. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

Décimo. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad a sus dueños.

Undécimo. Todas las fincas y terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces, en cuyo caso, la contribución se cobrará sobre el valor de todos ellos, si excede de aquella cantidad.

2. Cuando el valor de una o más fincas o terrenos llegare a cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribución será de tres reales por año, o de un real por cada tercio.

3. Esta contribución se cobrará desde Abril de 1842 en adelante, sobre los valores de venta o adjudicación que se hubieren hecho durante el tercio precédanle, al del cobro.

4. Las fincas que no se hallaren en ese caso, causarán la contribución por los valores que sirvieron de base para las

contribuciones de 1838, y del arbitrio extraordinario, por los avalúos hechos o por lo que se hicieren en adelante.

5. Luego que se concluya alguna fábrica o reedificio, el propietario dará aviso a la oficina recaudadora, la que procediendo al valuó: correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padrón y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusión del tercio corriente.

6. El propietario que demore más de ocho días el aviso que previene el artículo anterior, pagará en calidad de multa el importe de la cuota o cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

7. Los escribanos no darán testimonio alguno de venta o adjudicación de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas, desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, a efecto de que el nuevo poseedor en ningún tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

8. Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como la de no dar anticipadamente a las oficinas aviso en las ventas o adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspensión de oficio.

9. Los avalúos que hayan de hacerse a virtud de este decreto y los anteriores, sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de Agosto de 1836, sin más variación en él, que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores, se resistieren a admitir el

encargo, sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia, exigirá una multa de diez a cien pesos, según las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

10. Según se declaró para las contribuciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, incluso los de cría, magueyerías, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente a las labores y demás especulaciones de las fincas.

11. No se comprenderán, por consiguiente, en los avalúos, las semillas o frutos en berza, ni los cosechados o almacenados para su venta; los muebles de uso, ni los del culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribución correspondiente a la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, será satisfecha por este.

13. Las exhibiciones de esta contribución se hará como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzarán respectivamente en 1º. de Mayo, 1º. de Septiembre y 1º. de Enero, debiendo quedar hechos los enteros en Abril, Agosto y Diciembre de cada año.

14. La contribución de tres reales sobre los terrenos o fincas cuyo valor sea de ciento a doscientos pesos, no comenzará a recaudarse sino en el tercio que comienza en 1º. de Mayo de este año, dándose por exceptuados de la contribución decretada en 11 de Marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

15. Desde el primer día de cada tercio las oficinas recaudadoras proce-

derán contra los causantes que en el mes señalado para la anticipación de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglándose para ello al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederá contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince días de publicado este decreto, no cubrieren su crédito.

17. En el caso de ejecución por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirá a más del adeudo, un doce y medio por ciento, cuando el remate no se verifique, y un veinticinco por ciento, cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas a multas.

18. Del doce y medio y veinticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearán todos los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicándose aquel todo el sobrante cuando el mismo trabare ejecución.

19. Los administradores y demás recaudadores, podrán nombrar para ejecutores a los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente, se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan excusarse.

20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecución en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería, quedando expeditos para después los recursos que, conforme a las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, fueron permitidos.

21. Los recaudadores de esta contribución cerrarán las cuentas de ella en fin de Marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1º. de Abril de 1841. Para lo sucesivo las cortarán en fin de Diciembre de cada año.

22. Al exigirse en el mes de Abril de este año, el tercio que principia en 1º. de Mayo, se cobrará también a los propietarios de fincas, cuyo valor exceda de doscientos pesos, lo correspondiente al mismo mes de Abril, supuesto que la anticipación hecha en el mes de Noviembre es por el tercio que concluirá a fines de Marzo.

23. Las oficinas recaudadoras acompañarán a la cuenta general que corten a fin de Marzo de este año la copia de los padrones de que habla la prevención 5ª. del reglamento de la ley de 11 de Marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, a las que bastará acompañar una relación visada por la autoridad local respectiva, de las variaciones que en el año a que pertenezca la cuenta, hayan ocurrido por lo concerniente a los dueños de las fincas y sus valores.

24. Los recaudadores de esta contribución, excepto en México, se abonarán el 5 por 100 de lo que hubieren recaudado o recaudaren directamente, y el 1 por 100 de lo que han recibido o reciben de sus oficinas subalternas.

25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán a cargo de la Hacienda pública, las que así mismo costeará todos los gastos de recaudación en México.

26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida dirección, general de arbitrios, deberán estar concluidos en todas las oficinas el 1º. de

Noviembre de este año, bajo la pena de suspensión de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar o concluir dichos registros a costa del empleado moroso.

27. La oficina directiva de contribuciones comunicará a las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes, sirviéndole para ello de regla que, las dudas que no estuvieren previstas en este Decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas a las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios, y la ley de 11 de Marzo del año anterior. Aún las dudas que sean del resorte supremo, podrá resolverlas cuando a su juicio se siga grande perjuicio de cualquiera demora; pero entonces dará cuenta al Ministerio, para que este apruebe o determine lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2256.

Decreto del gobierno.- Se establece un batallón activo y dos compañías de caballería guarda-costas de Mazatlán, y se extingue el escuadrón del mismo y la compañía presidencial de Culiacán.

Enero 15 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.

Art. 1. Queda extinguido el batallón guarda-costa de Mazatlán y la compañía de Culiacán.

2. En el Departamento de Sinaloa se establecerá un batallón activo guarda-

costa, que se denominará: de Mazatlán, bajo el pié y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de Agosto de 1829.

3. En dicho Departamento se formarán dos compañías activas de caballería, que se denominarán también, primera y segunda guarda-costas de Mazatlán, bajo el pié y fuerza que con arreglo a la citada ley de 20 de Agosto, se formaron en San Blas, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadrón y compañía extinguidos.

4. Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadrón y compañía extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviene continuar sus servicios en el expresado batallón y compañías de nueva creación, serán colocados de preferencia; y de lo contrario, quedarán en receso, para cubrir las vacantes que ocurran conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

5. El jefe de la Plana mayor dictará las providencias convenientes, y remitirá las instrucciones necesarias al comandante general de los Departamentos de Sonora y Sinaloa, para que procedan a la extinción y organización de los cuerpos que quedan expresados.

6. Para cubrir las bajas del batallón y compañías referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga a bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2257.

Decreto del gobierno.- Se fija el ancho de las llantas de los carros, máximo de peso transportable, y derecho de peaje según la tarifa de 1840.

Enero 15 de 1842

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que sin embargo de que con fecha 30 de Diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la República, dictando las medidas que por entonces consideré oportunas, desando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer a la vista los expedientes respectivos, y oído el dictamen y opinión de personas inteligentes en la materia, he tenido a bien, en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de Diciembre, en los términos siguientes:

Art. 1. Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros, deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

2. El máximo del peso que en dichos carros podrán conducirse, será el de doscientas arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construcción lo tuvieren mayor.

3. Las juntas, comisiones o empresas que tengan a su cargo el cobro de peajes, principalmente en los caminos de esta capital a Veracruz, procederán, dentro de seis meses, a comprar con los

fondos del peaje, y a establecer en los parajes que crean muy a propósito, máquinas de pesar carruajes, pudiendo traerlas de fuera de la República, en cuyo caso será su introducción libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de transporte, para hacer la graduación de que habla el artículo anterior.

4. El derecho de peaje señalado en la tarifa de 22 de Septiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme a lo que ella establece.

5. Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peajes, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposición, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados, según va prevenido.

6. Este decreto empezará a tener cumplimiento a los cuatro meses de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2258.

Decreto del gobierno.- Arreglo de los establecimientos particulares de comercio, conocidos en el nombre de casas de empeño.

Enero 15 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional, de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño,

tanto por el premio excesivo que exigen a la clase infeliz, como por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido a bien disponer, en uso de la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si estos desempeñasen sus prendas dentro de uno o dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica a los tres e cuatro meses, tres octavos, si se hiciese a los cinco e seis, y medio real en el sétimo u octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada, dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente: en caso contrario, tendrá el dueño de la prenda acción para que se le indemnice.

2. Para proceder a la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

3. Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán a la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que ésta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito, no podrá continuar el establecimiento.

4. Los contraventores a las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia, se les cerrará la casa, prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2259.

Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone se proceda inmediatamente a la formación de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remisión de ajustes de buques.

Enero 17 de 1842.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formación de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expedirla serán tanto más grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años a que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego, a hacer de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente a este Ministerio, de los adelantos que haya en su formación, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E. que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remisión de los ajustes de los buques, debiendo acompañar a ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen con aquel objeto; y a fin de facilitar la operación, remito a V. S. para que lo circule a las aduanas marítimas, el adjunto modelo a que pueden arreglarse, por considerarlo de más fácil ejecución, puesto que está reducido a un resumen general de los extractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la expedición de guías, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de base para calcular, con la reunión de dichos extractos, los valores

de los efectos importados a la República.

Y de orden suprema lo comunico a V. S. para que disponga su cumplimiento.-
Señor director general de rentas.

Número 2260.

Decreto del gobierno. Se establecen compañías de caballería auxiliares y rurales.

Enero 17 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la República, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, e infestan los segundos, atacando a los transeúntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades, privándolos alguna vez de la vida; y procurado poner término a males tan graves y de la mayor trascendencia, que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas municipales, se establecerán compañías de caballería que se llamarán de auxiliares en los primeros, y rurales en las segundas.

2. Los auxiliares de caballería estarán bajo la inmediata obediencia o inspección de los gobernadores de los Departamentos y los rurales bajo las de los dueños de las haciendas; pero en

cualquiera función de armas estarán sujetos a las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo menos cada tres meses.

3. Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos Departamentos, o arbitrarán el modo de cubrir esos gastos, quedando facultados al efecto, en caso que así lo juzguen conveniente. Los dueños de las haciendas harán esos gastos como mejor les convenga de su propio peculio, atendiendo a que también el beneficio redunda, y aun directamente, en su propia seguridad.

4. Los gobernadores harán por sí el nombramiento de los oficiales para los auxiliares de caballería, y el de los oficiales de los rurales lo harán a propuesta de los dueños de las haciendas, mandando relación de ambos nombramientos al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2261.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner un extracto al margen de las comunicaciones que se dirijan al gobierno.

Enero 17 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto para facilitar el despacho de los negocios, se recuerden las supremas órdenes que se han dictado en distintas fechas, y últimamente en 31 de Octubre de 1837, en que se ha prevenido

que en todas las comunicaciones que se dirijan al gobierno, se extracte su contenido con exactitud y laconismo al margen de ellas. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para loa efectos consiguientes.

Se circuló a los señores comandantes generales de los Departamentos y demás autoridades militares.

Número 2262.

Decreto del gobierno.- Se deroga el artículo 8º. del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Enero 19 de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración que la clase de generales siempre es útil al ejército, tanto como respetable, aun cuando por su edad, enfermedades o heridas, no estén en la posibilidad de hacer un servicio activo, y que pueden prestarlos en las comisiones compatibles con su estado de salud; y en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se deroga en todas sus partes el artículo 8º. del decreto de 19 de Febrero de 1839, en que se prevenía que el ejecutivo concediera retiro a los generales de división o de brigada que lo solicitaran.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2263.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el cobro de las contribuciones sobre fincas.

Enero 19 de 1842.

Para que tenga su más puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente, sobre contribución de fincas, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que se observen las siguientes disposiciones:

Primera. Para hacer más expedito el cobro de las cuotas que deben pagar los terrenos, cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue a doscientos, los recaudadores formarán por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que están situados, según conste en los padrones y en el registro de fincas, cuya respectiva foja se citará y pasarán un tanto firmado a los jueces de paz, reservándose el otro.

Segunda. Los jueces de paz cobrarán a los causantes las cuotas respectivas, con arreglo a la lista que según la prevención anterior, les pasen los recaudadores, y enterarán a estos el importe en fin del mes en que deba hacerse la recaudación.

Tercera. Los recaudadores asentarán en una sola partida, el entero que haga cada juez de paz, comprobándola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmará el mismo juez. A esa lista se referirán las partidas posteriores.

Cuarta. Los recaudadores reunirán numeradas en una carpeta, las listas a que se refieran las partidas, y acompañarán esa carpeta a su cuenta anual.

Quinta. Conforme al espíritu del artículo 3º. del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas o adjudicadas después del año

de 1836, pagarán el tres al millar desde Abril del presente año en adelante, sobre el valor que acredite la escritura de ultima venta o adjudicación.

Sexta. Para el cumplimiento del artículo 6º. del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos, luego que se otorgue ante ellos escritura de venta o adjudicación, pasarán oficio al recaudador respectivo, como hasta aquí se ha acostumbrado, en que expresen la calle o punto en que esté la casa vendida o adjudicada, el número, letra o nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de él a cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca o terreno, y todas las demás circunstancias esenciales. El recaudador acusará recibo de ese aviso al escribano, expresando estar pagadas las contribuciones, que ha causado la finca de que se trate, y esa contestación se insertará al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestación al escribano, que no están satisfechas todas o alguna de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicación en el instrumento. Los anteriores prevenciones comprenden a los funcionarios que actúen por receptoría, o de cualquiera modo, en los lugares donde no haya escribanos.

Séptima. Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribución en fin de Octubre o de Diciembre del año próximo pasado, trasladarán a los libros o cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros o cuadernos comenzados en 1º. de Noviembre o 1º del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros, que esas partidas quedan trasladadas al libro o cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros para la cuenta del segundo año, que ha de

comenzar en 1º. de Abril próximo.

Octava. En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la copia del padrón que deben acompañar a la cuenta que cierren en fin de Marzo próximo.

Novena. Esa cuenta será remitida por las receptorías a las administraciones subalternas, dentro de los primeros quince días del mes de Abril de este año: estas las remitirán con las suyas a las administraciones principales en el resto del mes; y las últimas las acompañarán con las suyas a la contaduría de contribuciones en todo el mes de Mayo, observándose el método dispuesto para la formación y remisión de las cuentas finales de arbitrios, en las circulares números 106, 112 y 115, de la dirección de aquel ramo.

Como que a virtud de la 14ª. prevención del reglamento de la ley de 11 de Marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la Tesorería general o administración principal respectiva, las cuotas correspondientes a las fincas que estén situadas en la comprensión de otras oficinas, estas se abonarán el premio de cinco y uno por ciento concedido por el art. 24 del supremo decreto de 13 del corriente, sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

Undécima. Los recaudadores advertirán a los propietarios de fincas, cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo verifican dentro de quince días, se procederá a valuar aquellas, aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y a hacer efectivo el cobro, usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico a vd. de suprema orden, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Número 2264.

Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Se previene la observancia de los reglamentos sobre máscaras.

Enero 22 de 1842.

Excmo. Sr.- Acercándose el carnaval, en cuyo tiempo ha sido costumbre entre los mexicanos dedicarse a diversiones de máscaras, que en general traen su origen desde la más remota antigüedad, y sin embargo de que el pueblo mexicano, por su recomendable índole y carácter suave, no presentado hasta ahora el ejemplo que han dado otras naciones, de abusar del disfraz para cometer crímenes que han exigido, en unas prohibir aquellos entretenimientos, y en otras, arreglarlos y someterlos estrictamente a la inmediata inspección de una rigurosa y severa policía; S. E. el presidente, deseoso de procurar en todo, el bienestar de los habitantes de la capital, así como el del resto de la República, conciliando con su seguridad individual la libertad de que deben gozar, y anhelando por lo mismo a precaver toda clase de males, sin prohibir los goces arreglados y permitidos en los pueblos cultos, me manda excitar, como lo verifico, el celo de V. E. para que ponga en ejercicio los reglamentos permisivos, en materia de máscaras, con las prevenciones a que haya habido y hubiere lugar, teniendo ahora presente V. E. que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el orden, ni sean ofensivos a la moral y decencia pública, prohibiendo sí, desde luego, el uso de tragos eclesiásticos de ambos sexos y de paramentos sagrados; que ninguna persona, a pretexto de enmascarada o disfrazada, insulte a otras con palabras descomedidas y groseras, o con provocaciones injuriosas; que no se detengan las máscaras en las plazas o calles, ni mucho menos se les permita que insulten ni ataquen a los

transeúntes con palabras o discursos que ofendan la decencia y sean contrarios a la moral pública; por último, se encarga a V. E., que ese gobierno tenga precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares públicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de máscara o disfraz, para la disposiciones que crea conveniente tomar, a fin de impedir todo desorden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiéndole, que los dueños de las casas donde haya máscaras o comparsas privados, serán responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto a las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen orden, también es de su deber prever y castigar a su vez, los males a que dieren lugar los abusos que se cometieren.

Todo lo que de suprema orden digo a V. E. para su cumplimiento.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2265.

Circular del Ministerio de Justicia.- Previene se extracten los procesos por los agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes y doctrinas.

Enero 24 de 1842.

Siendo muy conveniente a la mejor administración de justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes o doctrinas, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores se haga la correspondiente prevención a aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el

honor de decirlo a V. S.

Se circuló a los tribunales superiores de los Departamentos, y se comunicó a la Suprema Corte de Justicia.

Número 2266.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se declara que en todos los asuntos del servicio, y aun en los consejos de guerra, están subordinados a los coroneles vivos y efectivos, los tenientes coroneles graduados de generales.

Enero 28 de 1842.

Excmo. Sr.- He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 265, de 21 de] actual, en que consulta se dé más amplitud a la resolución de 11 del mismo, relativa a que los tenientes coroneles graduados de generales de brigada estén subordinados en todos los asuntos del servicio, a los coroneles de sus cuerpos respectivos. S. E., de conformidad con lo que V. E. manifiesta en su citada nota, ha resuelto, que para evitar competencias o dudas que puedan entorpecer el servicio, en donde hayan de concurrir los tenientes coroneles con el doble carácter de grado de general de brigada, estén subordinados a todo coronel vivo y efectivo, supuesto que estos deben preferirlos aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales, respecto a que no siendo coroneles efectivos, no pueden ser vocales de dichos consejos los tenientes coroneles con tal grado.

Lo que de suprema orden comunico a V. E., como resultado de su consulta, para los efectos correspondientes.- Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

Número 2267.

Decreto del gobierno.- Se manda establecer dos presidios en el camino de México a Veracruz.

Enero 28 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, deseando vivamente pro-mover de cuantos modos sea posible, la felicidad pública en todos los ramos de la administración, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y a la noción en general, de que el camino de esta capital a la ciudad de Veracruz se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado, he venido en decretar:

Art. 1. En el camino que conduce de esta capital a Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel Departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parajes que designen los directores de las obras, con la aprobación del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar a los puntos que sea necesario, la cuadrilla de presidiarios que exige la compostura del camino.

2. Los presidiarios serán mantenidos, así como sus proveedores, sobrestantes y demás empleados de los presidios, con los peajes destinados a obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas de peajes, el máximo de hombres que deberá contener cada presidio, y costeándose del mismo fondo el vestido que estos puedan necesitar, así como la construcción de barrancones o edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidiarios

3. Los directores de obras de los

caminos, lo serán a un mismo tiempo de los presidios, y a sus órdenes estarán estos y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la Hacienda pública, no podrán retirarse sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno a propuesta de las juntas.

4. Debido la publicación de este decreto, los jueces y tribunales, en sus respectivos casos, sentenciarán a los reos que conforme a las leyes merezcan la pena de presidio, a los de los caminos de Puebla a Veracruz, sin perjuicio de que destinen a ese puerto de Ulúa, a los que crean de justicia, según la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2268.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el registro de las diligencias, a efecto de evitar el contrabando.

Enero 28 de 1842.

En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de Diciembre de 1831, para que el registro de los equipajes y demás efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad, se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas, como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, a que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruajes.

Art. 1. Luego que se acerquen a las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda, con sus armas y caballos para escoltar el carruaje, sin permitir que por ningún motivo salgan de ella pasajero ni equipaje alguno, a menos que para lo contrario se les dé la orden correspondiente por conducto de sus jefes.

2. Llegado el carruaje a la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3. El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase a la casa de diligencias a esperar la llegada de estas.

4. Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ella hará que el carruaje se vacíe completamente a presencia del comisionado de la aduana, y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

5. Todo bulto, y aun los más pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que, para este exclusivo objeto, destinará la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6. Vacía que esté la diligencia, y depositadas las piezas que contenía, se facilitará para su registro a los empleados de la aduana, hasta que queden estos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo día.

7. Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruaje viene oculto algún efecto, y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y a ello no se opondrá la casa; bajo el concepto de que los costos de su reposición se le pagarán

de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algún fraude, pues de lo contrario se procederá con respecto al carruaje y sus accionarios, conforme a las disposiciones vigentes.

8. La casa, bajo su más estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningún bulto del cuarto en que se deposita (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana), sin previa orden de este.

9. Todo pasajero, de cualquiera clase, condición o fuero, está obligado a sujetar su carga al registro prevenido, a excepción de los empleados diplomáticos.

10. Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se conducirán todos a la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente a practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar a sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente del equipaje.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega a cien pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue o pasé de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado de la aduana con el guarda que escolté la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos según las leyes.

14. Se llevarán por el comisionado

dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose al uno de la principal, y al otro del viento.

16. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita a la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, según sus ramos; arreglará los pases por números progresivos, sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que entre cada día en la aduana, se presentará al administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior; enterará en la tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá copias de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de orden suprema comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Señor director general de rentas.

Número 2269.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Que diariamente se haga visita de cuarteles, a fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.

Enero 29 de 1842.

Una de las causas que más han contribuido a disminuir el entusiasmo en el ejército y a relajar su disciplina, es la de que a los reclutas y soldados que están en el servicio, se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigían, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia, y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahí ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una República, y que no puede formarse ese espíritu militar que constituye a las naciones un poder enérgico y respetable.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que a la vez que se conserve la más estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia está enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca excusas que, hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes:

Primera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, o el general que este designare, visitará en México diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnición, incluso el del depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demás Departamentos se cometerá este encargo a los señores comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los días personalmente, nombrarán un jefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

Tercera. El Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, los señores comandantes generales en los respectivos Departamentos, y los jefes que tengan tropa a sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el local del cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades a los soldados; vigilando también de que se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al jefe u oficial que resultare culpable en la

malversación de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Cuarta. Los jefes que expresa la prevención anterior, visitarán los hospitales militares y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia a que son acreedores los beneméritos soldados de la República, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, a los directores, contralores o contratistas de los expresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos a conocimiento de S. E., se dicten las medidas necesarias para corregir las faltas.

Quinta. Por último, se recomienda que los jefes insinuados, vigilen personalmente la instrucción y disciplina de las tropas, y dicten las providencias de su resorte para castigar a los jefes o subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes, porque como queda dicho, el Excmo. Sr. presidente quiere que al mismo tiempo que las tropas sean atendidas escrupulosísimamente, observen la más estricta disciplina y subordinación.

De la misma orden lo comunico a V. para su puntual cumplimiento.- Se circuló al Excmo. Sr. jefe de la Plana mayor, directores de artillería e ingenieros, jefes de la división del Norte, y Cantón de Jalapa y comandantes generales de los Departamentos.

Número 2270.

Decreto del gobierno.- Se establece un escuadrón denominado "Fijo de Californias," en el Departamento del mismo nombre.

Febrero 1° de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de la facultad que me

concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un escuadrón de milicia activa en el Departamento de Californias, que se denominará: *"Fijo de Californias."*

2. El pie veterano de este escuadrón se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un portaestandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, nueve cabos y sesenta soldados.

4. En dicho escuadrón se refundirán los urbanos y rurales que hubiere en aquel Departamento.

5. Para reemplazar sus bajas, se destinarán el contingente que produzcan la Alta y Baja Californias, y además los que fueren destinados por faltistas, conforme a la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

6. Tanto este escuadrón, como el batallón fijo permanente de aquel Departamento, estarán bajo la inspección de la comandancia general, que se hace extensiva a la Baja California, sin embargo de que se remitirán los documentos respectivos a la Plana mayor a que están sujetos, conforme a lo prevenido en decretos de 18 de Febrero y 2 de Noviembre de 1839.

7. La dotación de caballos y mulas, será la que exijan los circunstancias del servicio, pudiéndose extender hasta la que se designa para las compañías presidiales, cuya mecánica en el servicio, se procurará seguir.

Por tanto, mando se imprima, publiqué, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2271.

Previsiones dictadas por el Ministerio de Hacienda, para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre de 1841, que extinguió las jefaturas de Hacienda.

Febrero 3 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido mandar que para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que extinguió los empleos de jefes superiores de Hacienda, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Las atribuciones designadas a los jefes superiores de Hacienda por las partes 2ª. y 3ª. del artículo sétimo del decreto de 17 de Abril de 1837, se ejercerán por los tesoreros y contadores mancomunadamente y bajo la responsabilidad de ambos, ciñéndose los contadores en cuanto a la vigilancia sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados, a los de su oficina, quedando a solo el tesorero lo relativo a las otras de su demarcación.

2. Todas las demás atribuciones señaladas en el propio artículo 7º. y en el 8º. del expresado decreto de 17 de Abril, se ejercerán por solo los tesoreros, a excepción de la 17 del 1º. de dichos artículos, que facultaba a los mismos jefes de Hacienda para hacer al gobierno las propuestas en terna de los tesoreros y contadores, pues en lo sucesivo será esta atribución de la Tesorería general. Se exceptúa igualmente la tercera del artículo 8º. que imponía a los mismos jefes de Hacienda la obligación de visar los ceses que deben llevar las tropas

cuando pasan de unos Departamentos a otros, pues se deroga en virtud de ser innecesario.

3. Las oficinas subalternas se dirigirán al tesorero de su Departamento, en todos los negocios en que lo hacían antes a los jefes superiores; y los tesoreros desempeñarán por sí solos, sin la mancomunidad de los contadores, todas las funciones que ejercían aquellos, respecto de las propias oficinas subalternas, y de las juntas de almoneda y Hacienda.

4. Se deroga el artículo 39 del repetido decreto de 17 de Abril de 837, y en su lugar se subroga el siguiente: "Los tesoreros departamentales caucionarán su responsabilidad a satisfacción de la Tesorería general, con las cantidades siguientes: Los de México y Veracruz 12,000 pesos; los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, 6,000; los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, 5,000; los de Chihuahua, Durango y Michoacán, 4,000; los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-León, Querétaro y Tabasco, 2,500; los de Texas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, 2,000.

Los contadores de nuevo ingreso caucionarán su responsabilidad a satisfacción de la Tesorería general, con las fianzas que tienen señaladas, haciendo lo mismo los que por cualquiera motivo tuvieren que variar las que tienen otorgadas.

5. Los comandantes generales se ceñirán estrictamente a lo que previene el artículo 3º. del citado decreto de 16 de Diciembre del año pasado, sin expedir a las oficinas órdenes de ninguna especie, esencialmente las que importan pago, pues la responsabilidad de los que se hagan es exclusiva de los tesoreros y contadores, y deben verificarse solo con arreglo a las que se les comuniquen por la Tesorería general.

Dígoles a vd. de orden de S. E., para los efectos correspondientes.

Número 2272.

Decreto del gobierno.- Se refunde la oficina de rezagos en el tribunal de cuentas.

Febrero 3 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la Junta de representantes de los Departamentos, y en uso de la facultad que me concede el artículo 7º. de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los mismos representantes, he venido en decretar:

"La oficina provisional de rezagos, de que trata el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 824, se refundirá en el tribunal de revisión de cuentas, a efecto de que puedan expeditarse sus labores, y concluir definitivamente los negocios que se hallen pendientes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2273.

Circular del Ministerio de Justicia.- Manda destinar al servicio militar a los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados u hombres buenos, y a los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina.

Febrero 4 de 1842.

Las leyes consideran vagos a todos los que no tienen ocupación honesta de

qué vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de varias profesiones que demandan pericia a las personas que, habiéndola mostrado, hayan obtenido los títulos o diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupación que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es más que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen, sin duda, los llamados tinterillos o huisacheros, que sin obtener título o autorización legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente a los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares o en calidad de hombres buenos, ya para aconsejar a los litigantes, afectando, no solo inteligencia, sino también influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, a que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben también reducirse los que, con el nombre de curanderos, andan recorriendo los pueblos, o se fijan en ellos usurpando a veces el título de profesores, de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que, por ignorancia o necesidad, se ponen en sus maños.

Y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional purgar a la nación de esos perniciosos que tanto dañan a la paz y salubridad pública, ha tenido a bien disponer que recuerde a V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas a la persecución de vagos, recomendándole a las dos referidas clases, para que, conforme a lo prevenido en la orden circular de 26 de Octubre último, dada por el Ministerio de Guerra, sean destinados al servicio militar.

Se circuló a los gobiernos de los Departamentos.

Número 2274.

Se aprueba el reglamento interior de la casa de corrección para jóvenes delincuentes.

Febrero 5 de 2842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó a su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente a las relaciones de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfacción, de que desde el domingo 27 de este mes se podrán recibir los jóvenes delincuentes que sean destinados a ella por quien corresponda.- *Sr. D. Manuel E. Gorostiza,*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CASA DE CORRECCIÓN PARA JÓVENES DELINCUENTES.

Art. 1. Los jóvenes menores de trece años, que por delitos que hayan cometido, o por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados a la casa de corrección por los jueces de lo criminal, o por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia o de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento, para que en su vista disponga su admisión. En dichos documentos se expresará la edad del joven, su delito o causa de la condena, y el tiempo de esta; y en el oficio, cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educación que ha recibido, condición y costumbres de su familia, y demás accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralización a que puede

llegar aquel, y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeración.

2. El número de jóvenes que puede mantener por ahora la casa, es el de cuarenta, y el director no estará obligado a recibir ninguno, cuando ya se haya completado este número.

3. Tampoco estará obligado a recibir ningún joven cuya edad pase de la indicada en el artículo 1º.

4. Las condenas o consignaciones para la casa de corrección, no podrán ser por menos de tres años, pues en más breve período no habría tiempo bastante para corregir al joven por medio de una educación religiosa, ni para enseñarle a leer, escribir, contar y un oficio.

5. Podrán ser consignados a la casa de corrección, los jóvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldrán de ella a la edad de diez y seis, a menos que el director, de acuerdo con la familia o curadores del interesado, consienta, en premio de su buena conducta y disposición, en que se quede por uno o dos años más, para que se perfeccione en su educación y enseñanza. En este caso siempre resultará vacante, y el establecimiento recibirá otro corrigiendo en lugar de aquel.

6. Si el joven cumple en la casa los diez y seis años, el director lo pondrá inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenó, de haberlo así verificado, así como al gobernador.

7. Desde que el joven empieza a ganar con su trabajo alguna cosa, por ínfima que sea, el establecimiento se compromete a separar en su favor un 10 por 100, que se colocará a su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará, de todos modos, el día de su

salida.

8. En la secretaría del establecimiento habrá un libro de entrada en que se copiarán al pié de la letra las sentencias o autos motivados, y en el que se anotarán el día de la salida, cuando esta se verifique, o el del fallecimiento del joven. En este último extremo, deberá transcribirse también literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa, y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

9. El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del Departamento, de las vacantes que tenga, para que por conducto de este llegue a conocimiento de quien corresponda.

10. El gobernador del Departamento nombrará un individuo de la junta departamental o del ayuntamiento, que visitará el establecimiento una vez cada mes, sin previo aviso, y que examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente a comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte a quien corresponda.

11. Para que el establecimiento pueda admitir algún joven pensionista, se requiere que preceda excitación al director, por parte del juez o de la autoridad municipal. Para que salga el joven de la casa, bastará la voluntad de la familia, o el que esta no pague con puntualidad la pensión adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé a los jóvenes que allí pongan, otra educación, ni que se le sujete a otra disciplina, que a las generales de la

casa.

Número 2275.

Decreto del Gobierno.- Se aclara el de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre denuncias de contrabando.

Febrero 5 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido a bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º. de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las denuncias que hagan los interesados, con arreglo al artículo 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, según previene el citado decreto, podrán hacerse también ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia, ordenará al vista, del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda a la detención y calificación de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador; la parte del aprehensor que designa el artículo 96 del arancel, será para el vista del despacho que haga la detención y calificación de los efectos; y la parte respectiva al denunciante, será destinada por mitad entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de Hacienda.

Tercera. Los expedientes que a consecuencia del art. 52 del arancel, se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de

pasarlos al juzgado de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2276.

Circular.- Sobre que en la correspondencia con el Supremo Gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponde, etc.

Febrero 8 de 1842.

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, a que todos los ramos de la administración tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las Secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido a consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los Ministerios; pero estos laudables deseos mal podrán realizarse, si no se sistema un orden constante en la remisión de la correspondencia y solicitudes que dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida a las autoridades y corporaciones, que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este Ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido a bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, dirija a V. esta comunicación, a efecto de que disponga que en la correspondencia que remita, solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos o más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión;

que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo, que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel; que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice, en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Número 2277.

Decreto del gobierno. Reasume el gobierno la administración e inversión del fondo piadoso de Californias.

Febrero 8 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos a que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administración del supremo gobierno, como antes lo había estado, he venido en decretar:

Art. 1. Se deroga el artículo 6º. del decreto de 19 de Septiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administración del fondo piadoso de Californias, y se puso a disposición del reverendo obispo de esa nueva diócesis.

2. En consecuencia, volverá a estar a cargo del supremo gobierno nacional, la administración o inversión de estos bienes, en el modo y términos que este disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilización y conversión de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2278.

Decreto del gobierno.- Reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto.

Febrero 8 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º. de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien declarar lo siguiente:

Art. 1. Las instancias sobre indulto de reos del fuero común, se dirigirán en lo sucesivo al Tribunal Superior del Departamento, para que con audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el país, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideración, es o no digno del indulto.

2. Con la declaración que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificación que crea justa.

3. Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso a la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4. Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de Enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

6. Cuando haya parte ofendida, se

hará saber a esta la instancia de indulto antes de dársele curso por el Tribunal Superior y se tomará en consideración la conformidad u oposición de la misma parte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2279.

Decreto del Gobierno.- Sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno.

Febrero 8 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando economizar, no solo los cuantiosos gastos que causan las impresiones sueltas de los diversos decretos y órdenes del supremo gobierno, expedidos por los respectivos Ministerios, sino también el tiempo y trabajo que se emplea en sus oficinas, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7º. de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Solo se harán impresiones sueltas de los decretos y resoluciones del supremo gobierno, cuando el objeto sea de un interés tan grave y general, a juicio de los respectivos Ministerios, que convenga comunicar y difundir de un modo especial su conocimiento en toda clase de funcionarios de la República.

2. En los demás casos se imprimirán los citados decretos y resoluciones, en la parte oficial del periódico del gobierno, y bastará esta constancia para que se tengan por publicados, y obligue desde luego su cumplimiento a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

3. No se publicará en lo sucesivo decreto, providencia o documento alguno del gobierno, en la parte oficial de su periódico, sin que los oficiales mayores de los respectivos Ministerios hayan corregido y visado la proba de la imprenta.

4. Se tendrán igualmente por auténticos para los efectos correspondientes, los decretos, órdenes y resoluciones que se hallen insertos en la parte oficial del periódico judicial, que se redactará bajo la inspección del Ministerio de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.-

Número 2280.

Se aprueba el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso.

Febrero 9 de 1842.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso, acordado por la junta directiva de gobierno y hacienda, que V. S. preside, y que acompañó a su oficio de 13 de Enero próximo pasado.

Excmo. Sr. D. José María Tornel, presidente de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso.

En la ciudad de México, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos los señores presidente y vocales de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso con el fin de arreglar sus estudios, después de conferenciar detenidamente sobre todos y cada uno de los puntos respectivos, se acordó lo siguiente:

1. En las cátedras de gramática latina que existen actualmente y con-

tinuarán, se enseñará al mismo tiempo la castellana: aquella por Hornero, y esta por Salvá. Cada curso de gramática durará dos años, comenzando por mínimos y acabando por retórica. En el primer año se traducirán los diálogos de Vives y las fábulas de Fedro, y en el segundo las oraciones selectas de Cicerón y el Virgilio. Para ejercitarse en la gramática castellana, se tendrán dos academias semanarias, a que asistirán los catedráticos respectivos. Al fin de cada año se examinarán en ambas gramáticas los discípulos, para que los que se hallen aptos pasen del primero al segundo, o de éste al curso de artes; y los que no lo estuvieren, vuelvan a comenzar hasta que adquieran la aptitud correspondiente.

2. La filosofía se enseñará por cursos que durarán tres años. El primero se dedicará a lógica, metafísica y ética, enseñándose las dos primeras por Guevara, y la tercera por Jacquier. El segundo a matemáticas puras por Vallejo, y el tercero a física por Biot. En todos los cursos habrá dos academias semanarias, a que asistirán los catedráticos.

3. Habrá dos cátedras de jurisprudencia, una de derecho civil y patrio, que se enseñarán por el Vinnio, y la Ilustración del derecho real ordenado por D. Juan Sala, y otra de derecho canónico, natural y público, por Cavalario y Watel.

4. Permanecerán en teología las dos cátedras que hay establecidas: en la de dogmática se enseñará también la escolástica, ambas por Gazzániga, y en la otra la cronología por el Rationarium temporum de Petavio, y la historia eclesiástica por Ducreux.

5. Tanto en jurisprudencia como en teología, continuarán las dos academias semanarias, en los mismos términos que hasta hoy.

6. Habrá una cátedra de los idiomas

francés e inglés, en la que se enseñarán alternativamente en un año el uno de estos dos idiomas, y el otro en el siguiente.

7. Habrá también una academia semanaria nocturna de humanidades, compuesta de los colegiales antiguos que serán miembros natos de ello, y demás personas amantes de la literatura que gusten asistir a ella, debiendo verificarlo precisamente los catedráticos, presidente, pasantes y cursantes de facultad mayor. La academia formará su reglamento, que presentará a la junta para su aprobación,

8. La distribución económica de horas de estudio y cátedras, quedará hecha definitivamente en el reglamento interior del colegio, continuando entretanto como está.

9. Conforme se vayan proporcionando los autores que se designan en este plan, y lo permita el estado en que se hallen los cursos de las cátedras respectivas, se pondrá en ejecución.

10. Quedan vigentes los reglamentos, usos y costumbres del colegio que no se opongan a este plan, mientras no se deroguen expresamente.

Número 2281.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda cesar las gratificaciones de campaña y cualesquiera otras.

Febrero 9 de 1842.

Con esta fecha dirijo a los tesoreros departamentales, al comisario del ejército del Norte, y al tesorero pagador del cantón de Jalapa, la circular que sigue:

"Constante es el atraso a que se encuentra reducido el erario público, porque la administración anterior dejó empeñados los recursos de que puede disponerse para las atenciones públicas,

conforme a las leyes vigentes; y no es menos notorio que el Excmo. Sr. presidente provisional se ha propuesto el noble y firme designio de no apelar a los ruinosos arbitrios que han servido antes de ahora para agotar las rentas o para disminuirlas en una cuarta parte, con detrimento y escándalo de la nación, Era preciso, si se aspira alguna vez a crear un sistema de Hacienda que pueda bastar a las urgencias nacionales, poner un término a ese depravado comercio, y S. E. el presidente ha querido que se haga, y se hará; pero tan justa resolución exige, mientras puede establecerse un sistema de rentas, que se hagan grandes sacrificios, que se sufran duras privaciones, y que los servidores de la nación sean los primeros en dar el ejemplo, muy satisfechos de que el gobierno se desvive por mejorar su suerte luego que lo permitan las circunstancias azarosas en que comenzó a regir los destinos de la República.

Por consecuencia de estos palpables y fundados motivos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha visto precisado a resolver: que desde el 1º. del mes entrante cesen las gratificaciones de campaña concedidas a las tropas de las plazas y puertos de las costas de los mares del Sur y del Norte de la República; igualmente las declaradas a los militares empleados en las fronteras, con excepción de los que marchen a campaña, bien sea contra los invasores de Texas, o contra los indios bárbaros que atentan contra las propiedades y vidas de los ciudadanos de las expresadas fronteras.

Las gratificaciones que por Ordenanza pertenecen a los individuos de los cuerpos de artillería e ingenieros, continuarán suspensas, como está prevenido, así como también toda gratificación o sobresueldo que disfruten algunos individuos en el ejército. Por lo que respecta a la marina nacional, solamente los indi-

viduos que se hallaren embarcados disfrutarán de gratificación desde el momento en que lo verifiquen, y de ninguna manera y por ningún pretexto los que se mantengan en tierra.

Aunque es muy penoso y meritorio el servicio que prestan los soldados que se encuentran en las fronteras, y en las plazas y puertos de mar, las circunstancias no permiten que por ahora gocen de la respectiva gratificación de campaña; y no duda el Excmo. Sr. presidente provisional que considerarán la penuria de las circunstancias del erario, y que tales privaciones son temporalmente necesarias para descargar el tesoro, ordenar las rentas y crear recursos de que en estos momentos se carece por desgracia.

Lo que de suprema orden digo a V. para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.

Señores ministros de la Tesorería general.

Número 2282.

Decreto del gobierno.- Se manda rematar en asta pública las fincas de temporalidades.

Febrero 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se procederá a rematar en el mejor postor, por las juntas de almoneda de los respectivos Departamentos, en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas, pertenecientes al ramo de temporalidades.

2. No se admitirá postura alguna

que no cubra la cantidad y se considere ser el valor de las fincas, computado por la que importan los arrendamientos, que se tendrán como el rédito de él, a razón de un cinco por ciento.

3. Las posturas se harán a dinero efectivo, que exhibirán al aprobarse el remate, menos en la parte que importen los gravámenes impuestos a cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4. Ninguna acción o reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata, por razón de mejoras o por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de los juntas de almoneda para verificar los remates, quedando a salvo el derecho de los interesados para dirigirse al supremo gobierno o a la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2283.

Decreto del gobierno.- Se establece en el Departamento de Sonora una comandancia general.

Febrero 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed:

Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los Departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta extensión de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de administración, y por haberse separado en el gobierno político; y teniendo en consideración la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda atender a la inspección y

reorganización de las compañías presidiales, a la defensa de los pueblos, a conservar en paz las tribus, o para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Sonora se establece una comandancia general e inspección, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y leyes vigentes le conceden.

2. En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificación de cuarenta pesos al mes, según lo previene el decreto de 9 de Septiembre de 1823.

3. El ayuntamiento inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de Marzo de 1826, aunque sujeto a los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4. Por consecuencia queda derogado en la parte relativa el artículo 9 del decreto precitado de 21 de Marzo de 1826, y cualquiera otra providencia que se haya dictado que contraríe el presente.

5. La repetida comandancia general de Sonora, se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el jefe encargado de ella haga los correrías que exija la tranquilidad y atenciones del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2284.

Decreto del gobierno.- Se arregla el pago de las matrículas de mar, y se restablece a su vigor la ordenanza de 1802 en lo que no se oponga a la forma de gobierno de la nación.

Febrero 10 de 1842.

Antonio López de Santo-Anna, etc. sabed: Que atendiendo a la necesidad de

reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto sea compatible, con los elementos que puedan dar de sí la industria territorial y población de las costas, y a la utilidad que resultará al servicio de la nación y al comercio en general, con las matrículas de mar, según fueron establecidas por la ordenanza de 1802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotación de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose también su decadencia al reglamento instruido en 1820, que puso de peor condición a los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdicción primitiva militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar, cuando más se necesitan para el provechoso servicio que deben prestar a la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el Art. 7 de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I. Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1802, en todo aquello que no se opongan con las instituciones republicanas de la nación.

2. En las capitales de los departamentos de marina, las comandancias principales de matrículas que establece el art. 2º. del título primero de dicha ordenanza, quedarán anexas a las mayorías, y sujetas a los comandantes generales de la armada.

3. Las comandancias particulares de matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, a falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instrucción.

4. Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se reducirán a los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, según los elementos y recursos marítimos de las costas de la República.

5. Los prefectos y sub-prefectos a quienes corresponda, harán a los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna a este ramo, y estos formarán las listas y clasificaciones que designa el art. 4º. título 2º. de la referida ordenanza.

6. El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razón, en los cuales se llevará a efecto lo prevenido en el decreto de 25 de Noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2285.

Decreto del gobierno.- Se establecen dos presidios en el Departamento de Tamaulipas, para compostura de sus caminos.

Febrero 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establecen en el Departamento de Tamaulipas, dos presidios en los puntos transitables de la Sierra Madre

y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2. El gobernador del mismo Departamento propondrá los arbitrios que le parezcan necesarios, para el sostén de dichos presidios.

3. Desde la publicación de este decreto, los jueces y tribunales del Departamento de Tamaulipas y demás limítrofes, en sus respectivos casos, sentenciarán a los reos que conforme a las leyes merezcan la pena de presidio, a los que expresa el artículo 1º. de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz o al castillo de Ulúa, a los que crean en justicia, según la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2286.

Aclaración y adiciones al decreto de 15 de Enero último sobre tasas de empeño.

Febrero 14 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer, que al decreto de 15 de Enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaración de su artículo 1º., se le adicione lo siguiente:

"Se permite a los dueños de casas o tiendas de empeño, que puedan cobrar por razón de premio, un octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta siete con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales.

"También dispone S. E. que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1º. 4º. y 8º. del bando de 4 de Mayo de 1790, que a la letra dicen:

"1. Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de Abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas de munición, cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de las artes, etc.

"4. Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres; y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y así en los demás; quedando siempre un tercio de valor en la prenda, con lo que asegura su expendio sin quebranto.

"8. Siempre que reciban prendas y presten sobre ellas, han de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida; abonándole, como se acostumbra, por rayas, las que le vaya entregando a cuenta poco a poco, las que ha de estar en obligación de recibirle"

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento, y previéndole que a la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.-Excelentísimo. Sr. gobernador de este Departamento.

Número 2287.

Decreto del gobierno.- Que en lo sucesivo no se premie con cruces, los méritos contraídos en guerras intestinas.

Febrero 15 de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las cruces, escudos y distinciones concedidas por mérito de guerra en las disensiones civiles, son un triste recuerdo de luchas fratricidas, cuya memoria es conveniente hacer desaparecer para siempre, y penetrado de los dulces, benévolos y generosos sentimientos de la nación mexicana, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la

séptima de las bases juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo no se concederán cruces, escudos ni distinciones por méritos contraídos en disensiones y guerras entre ciudadanos mexicanos.

2. El mérito militar contraído por los soldados del gobierno después de calificado con arreglo a Ordenanza, podrá ser recompensado con ascensos y grados en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2288.

Decreto del gobierno.- Que el oro y la plata pastas extraídos por Guaymas y Mazatlán, solo paguen un cinco por ciento de derechos, y que cesen los permisos concedidos para estas extracciones.

Febrero 16 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, que si bien por la ley de 20 de Junio se permitió la extracción de pastas de oro y plata por los puertos de Guaymas y Mazatlán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de Noviembre, que redujo aquel derecho a solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los

Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaymas y Mazatlán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

2. El mismo día que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extracción de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2289.

Decreto del gobierno.- Que en todas las casas de moneda de la República se acuñe un uno por ciento de cuartillas de plata.

Febrero 18 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de ocurrir de pronto a la urgente necesidad que hay de moneda menuda para el comercio, y considerando la lentitud con que se elabora la nueva de cobre por el crecido número de piezas que se necesitan para emitir una cantidad que satisfaga aquel objeto, en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que signe:

Art. 1. En todas las casas de moneda de la República, desde la fecha de la publicación de este decreto en los lugares en que estén establecidas, se acuñará el uno por ciento de las platas que en ellas se introduzcan, de cuartillas de plata, con el mismo peso, ley y tamaño que las que había en tiempo del gobierno español; llevando en el anverso el busto de la libertad, y abajo la inicial del nombre de la capital del Departamento a

que pertenezca el ingenio de moneda; y en el reverso, en medio, República mexicana en la circunferencia, y al calce la fecha del año en que se elabore.

2. Se abrirán por la casa de moneda de esta capital las matrices necesarias para proveer a las demás de la República, sujetándose al modelo que oportunamente se les remitirá.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2290.

Decreto del Gobierno.- Se exceptúa del pago de derechos los efectos introducidos para la construcción y ornato del cuartel de inválidos.

Febrero 22 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que para que pueda realizarse cuanto antes el establecimiento del cuartel para los inválidos que debe levantarse en el barrio de S. Cosme de esta capital, conforme a lo prevenido en decreto de 12 de Enero anterior, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan en la república para la construcción y ornato del cuartel de inválidos, previa certificación del director general que lo acredite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2291.

Decreto del Gobierno.- Los buques, armas, etc. que incurran en la pena de comiso, serán aplicados a la Hacienda pública.

Febrero 24 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente de la República, ha tenido a bien acordar el siguiente decreto.

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los buques y demás embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, según la declaración de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas a la hacienda nacional; quedando, por consecuencia, derogados, solamente con respecto a la distribución del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de Marzo de 1837.

Por tanto, etc.

Número 2292.

Decreto del gobierno.- Se fija el diez por ciento en moneda de cobre, y nueve décimos en plata para los pagos pecuniarios.

Febrero 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando los graves perjuicios que resultaron al comercio y a todos los giros por la falsificación de la

moneda de cobre que acaba de extinguirse, y que para evitar la de la nueva, son necesarias algunas medidas que ha indicado el pleno conocimiento de las causas que motivaron aquel desorden, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que se previene en los artículos siguientes:

Art. 1. En lo sucesivo, en toda clase de negocios y transacciones de particulares, no se pagará ni exigirá más que una décima parte en moneda de cobre, y las nueve décimas en plata, a no ser que haya un convenio expreso entre los interesados, para verificarse en otra proporción de una y otra moneda.

2. En todos los pagos que se hagan al gobierno por cuenta de las rentas de la nación o que el hiciere, se observará la misma proporción.

3. Se exceptúan los derechos que se satisfagan al gobierno, procedentes de los aduanas marítimas, que continuarán pagándose en plata, como está mandado, ya sea en los puertos, o ya en la Tesorería general, a beneplácito del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2293.

Decreto del gobierno.- Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza.

Febrero 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza, con la dotación de un primer ayudante, un capitán, un teniente y un alférez ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2294.

Decreto del gobierno.- Gracia otorgada a los reos que tomaron parte en la revolución por la regeneración política.

Febrero 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración los particulares servicios que prestaron por la causa del orden y de la regeneración política de la República, en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados por disposición del Excmo. Sr. general D. Gabriel Valencia, en los días de aquella gloriosa lucha, y atendiendo igualmente a que por su decidido y honroso comportamiento se evitó la fuga de los demás presos de la misma clase, he tenido a bien acordarles, de conformidad con el parecer del citado general y de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso, al efecto, de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, la rebaja de tiempo en sus condenas, en los términos que designan los artículos siguientes.

Art. 1. A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y días expresados, y prestaron sus servicios en el punto de la Acordada, se les rebajará la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

2. A los reos que ejecutaron asimismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se concederá igual gracia para imponerles las condenas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberá designárseles con arreglo a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2295.

Concesión a José Garay para construir una vía de comunicación en el Istmo de Tehuantepec.

1 de Marzo de 1842.

México, a 1 de marzo de 1842.

Antonio López de Santa Anna, General de División, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, a todos sus habitantes sabed:

Que, constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la Nación y la felicidad de sus habitantes, teniendo presente las proposiciones que me han sido presentadas por don José Garay y considerando que ningún medio puede ser más seguro y efectivo para proveer grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer a la República el centro del comercio y de la navegación de todas las naciones y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve de uno al otro océano; que la naturaleza ofrece este medio sin grandes dificultades y sin necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el Istmo de Tehuantepec, porque allí se baja y se abate la Sierra Madre hasta el punto casi de desaparecer, porque allí se encuentran dos puertos, uno en el norte y otro en el sur, poco distantes entre sí y que el espacio que los separa está comunicado

en su mayor parte por una laguna y un río navegables; porque ese terreno intermedio se presta a los trabajos y obras necesarias, y abunda en materiales de construcción y que, si hasta ahora no se había fijado la atención en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la República, ha sido quizá o porque no se había calculado la extensión de las consecuencias, o porque no se conocía la posibilidad de la ejecución, o bien porque, preocupados con la idea de una cortadura oceánica, no se había pensado en que un camino o un canal de trasbordo podía dar aproximadamente los mismos resultados.

Deseando hacer, si más no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la República y el mundo y buscando en lo que es más asequible el principio de ulteriores empresas más extensas, puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando a conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque más tarde tan grandiosa obra; cierto, además, de que para estimular el espíritu especulador es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa y de que por ésta la Nación obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio y, por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el artículo 7° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°.- Se abrirá una vía de comunicación entre el Océano Pacífico y el Atlántico, en el Istmo de Tehuantepec.

2º.- Ésta se verificará por navegación y, donde ella no sea conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

3º.- El tránsito abierto en el Istmo, será neutral y común a todas las naciones que se hallen en paz con la República Mexicana.

4º.- La ejecución de esta obra se confía a don José Garay; a quien se concede el derecho exclusivo para el efecto.

Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van a expresarse:

Primera.- Don José Garay hará practicar a su costa un reconocimiento del terreno y dirección que debe seguir la vía de comunicación y de los puertos que sean más convenientes designar, eligiendo los más cómodos e inmediatos, lo que verificará, a más tardar, en el término de 18 meses contados desde esta fecha y comenzará las obras dentro de los 10 siguientes.

Si al término de éstos no los hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda.- En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso.

Formará el camino de comunicación entre ambos puertos, por navegación o ferrocarriles, uno y otro por medio de vapor.

Establecerá los carros y buques de vapor que se calculen necesarios para que jamás se demoren por su falta los transportes.

Tercera.- Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino a justa tasación; pero no se ocupará mayor

extensión por razón de utilidad pública, que la de un cuarto de legua a cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

5º.- Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y a las que tras-pase sus derechos o acciones, son las siguientes: tendrá el derecho de percibir los de tránsito por 50 años, al cabo de los cuales lo adquirirá el gobierno de la República y por 60 el privilegio exclusivo de hacerlo por buques o carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa.

Pero el mismo empresario dará al gobierno, desde que la empresa ponga en corriente la comunicación, la cuarta parte de los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administración, conservación y reparación.

La misma cuarta parte dará la empresa al gobierno cuando entre en posesión de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella.

El gobierno y la empresa, podrán nombrar interventores en la recaudación y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada.

Se cede a la misma empresa la propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren a 10 leguas de cada lado del camino o canal de tránsito.

6º.- A 50 leguas de cada lado del tránsito de comunicación, es permitido a todo extranjero adquirir propiedad raíz y dedicarse a todo género de industria, sin exclusión de la minera.

Aquel territorio será la patria de cuantos vengan a radicarse en él, con sujeción a las leyes de la República.

7º.- El gobierno se compromete a prestar a la empresa de comunicación

toda protección y auxilio, así para el reconocimiento como para los trabajos de las obras; pero la indemnización de los servicios y prestación de los habitantes, serán de cuenta de la empresa.

Se compromete, asimismo, a no imponer ninguna contribución ni renta sobre las mercaderías y pasajeros de tránsito, hasta que no haya transcurrido el tiempo de 50 años, y a no gravar a la empresa ni a sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

8°.- El gobierno tendrá en los puertos u otros lugares que designe de la comunicación del Istmo, los empleados de aduanas que crea convenientes para el solo objeto de que cobren los derechos de importación y de exportación de lo que no vaya ni venga de tránsito y de celar el contrabando y, en ningún caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques que carguen o descarguen de tránsito, mientras éste pertenezca a la empresa.

Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales que por ellos no se embarace el transporte por el Istmo y para el efecto se expedirá un reglamento particular.

9°.- Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el gobierno y el otro por la empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata y, en caso de discordia, los mismos facultativos nombrados el uno por el gobierno y el otro por la empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata, y, en caso de discordia, los mismos facultativos nombrarán un tercero que la dirima; pero ningún género de cuestión impedirá que la comunicación se ponga en uso estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la empresa queda siempre obligada a cum-

plir en todas sus partes la contrata.

10°.- En el caso de que fuere practicable la comunicación de los dos mares y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona o compañía, no podrían ser admitidas en los 50 años del privilegio concedido al señor Garay, sin su previo consentimiento o el de los que sus derechos representaren.

11°.- Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el gobierno y don José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Nacional en México, a 1° de marzo de 1842.

Antonio López de Santa Anna

José María de Bocanegra

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad.

1° de marzo de 1842.

Bocanegra, Excmo. Señor
Gobernador de este Departamento”.

Número 2296.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se sustituye una cruz al escudo decretado en honor de los jefes y oficiales que concurrieron a la acción de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838.

Marzo 2 de 1842.

Excmo. Sr.- Atendiendo el Excmo. Sr. presidente provisional al pedido de los señores jefes y oficiales que concurrieron en la acción de Veracruz el día 5 de Diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido sustituir el escudo

que les designa el artículo 4° de la parte reglamentaria del decreto de 11 de Febrero de 839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho; encima las del pabellón nacional verticalmente puestas, de doce líneas de longitud; encima otra faja azul celeste, y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los artículos 5º. y 6º. del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos, no se hará innovación alguna, por cuanto a que la sustitución referida, no contraría en la esencia la concesión que la ley hizo. Excmo. señor jefe de la plana mayor del ejército.

Número 2297.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se aprueban las medidas propuestas respecto de la casa de corrección para jóvenes delincuentes.

Marzo 2 de 1842.

Excmo. Sr.- En oficio de 26 de Febrero próximo pasado, dijo a este Ministerio el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Como ya tuve el honor de anunciar a V. E., esta casa está dispuesta a recibir los jóvenes, que a ella se destinan por autoridades competentes, desde mañana, inclusive. Aun no tengo noticia de que estén consignados algunos, o próximos a consignarse; y es de sentir, por cierto, que no se aprovechen los

instantes en obra tan meritoria. Me dicen que algunos señores jueces encuentran demasiado largo el periodo más corto de la residencia en la casa, que fija el reglamento, y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que puede cometer un joven que no pase de trece años, Y en efecto, si se considera aisladamente lo que vale una mascada, y el ligero perjuicio que se causa al que se la roban, no hay duda que tres años de detención es un castigo harto desproporcionado. Pero lo que sería exacto si se hablara de una detención de tres años en una cárcel, en un obraje, o en un encierro, con privación, con castigos corporales, con maltrato u con ociosidad corruptora, no lo es ciertamente cuando se trata de una detención en un establecimiento en donde están bien alojados, bien vestidos, bien alimentados; en donde no se permiten golpes, ni expresiones humillantes; en donde si trabajan es solo para que adquieran el hábito de trabajar, y en donde, por fin, la corrección se verifica por medio de la educación y no con penalidades ni sensaciones dolorosas. En esto sobre todo, Sr. Excmo., es en lo que yo desearía que fijaran su atención los referidos señores jueces; la corrección se procura en mi establecimiento con la educación que se da, y se asegura después con los efectos de la misma educación en el corazón de aquel que la ha recibido. Ahora bien, ¿cómo se hace olvidar a un muchacho las malas inspiraciones que ha recibido al lado de un padre vicioso? ¿Cómo se inoculan en él otros hábitos que los de la abyección y de la miseria en que ha nacido? ¿Cómo se le inspira amor a la virtud y gusto por el trabajo? ¿Cómo se le prepara para que el día en que recobre su libertad, no recaiga en los mismos vicios, en la misma holgazanería que causaron su detención? Obvio es que todo esto no se consigue si no inculcando en su tierno corazón sentimientos religiosos y honrados, morigerando sus costumbres,

ilustrando su entendimiento por medio de la instrucción primaria, de lecturas saludables, de pláticas cotidianas y progresivas a su alcance, dándole, en fin, con uno o dos oficios que se le enseñen, recursos, no solo para vivir sino también para satisfacer necesidades que antes no hubiera tenido, y que con ilustrado artificio se han creado ahora. ¿Y acaso se puede hacer todo esto en menos de tres años? Ciertamente que no. Luego si volvían al seno de sus familias corrompidas, antes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raíces, ¿no se arriesgaba todo el bien conseguido, todo el trabajo empleado? Si estas consideraciones, señor excelentísimo, son de algún peso, como a mí me lo parecen, resultará que la consignación por tres años a un establecimiento como el mío, lejos de ser una pena, es un verdadero beneficio; que los señores jueces que la decreten en favor de los jóvenes vagos o viciosos, no hacen otra cosa que procurarles medios de futura honrada existencia, y que las familias que repugnen el que a sus hijos sé les dé una educación religiosa y ciudadana, se hacen por este mismo hecho indignas de conservarlos a su lado.

V. E., con su buen juicio acostumbrado, apreciará estas reflexiones en lo que valgan.

Y el Excmo. Sr. presidente provisional, a quien han parecido fundadas las reflexiones manifestados en el inserto oficio, se ha servido disponer se comunique a V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1842.- Tiles.

Se comunicó al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, y al señor presidente del Tribunal Superior del mismo.

Número 2298.

Decreto del Gobierno.- Se declara corresponder a la jurisdicción militar el conocimiento de las testamentarías de individuos del fuero de Guerra.

Marzo 4 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 4º. del decreto de 15 de Septiembre de 1823, declarándose corresponder a la jurisdicción militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos de fuero de guerra, en los términos prescritos por la Ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regían antes de la publicación de la expresada ley de 15 de Septiembre.

2. No se cobrarán derechos u honorario alguno en la instrucción y formación de los juicios correspondientes a tales testamentarías, bonificándose solo el costo del papel y escribano.

3. Bajo tal concepto, continuará conociendo la jurisdicción ordinaria de los pendientes a virtud del artículo 4º. de la referida ley, correspondiendo exclusivamente a la de Guerra los que ocurran en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (*Derogado por la ley de 28 de Septiembre de 1848*).

Número 2299.

Decreto del Gobierno.- Manda establecer y cobrar peajes en los caminos cuya compostura se emprenda.

Marzo 5 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y deseando que la reparación y conservación de los caminos no carezca de los fondos necesarios para los trabajos que con aquel objeto deban hacerse en beneficio del público, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán y cobrarán peajes en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esta o otra equivalente contribución.

2. Si en estos mismos caminos o en los que se trabaja actualmente en componerlos, no fuere suficiente el producto de los peajes, los respectivos gobernadores, oyendo a las juntas departamentales, propondrán al Supremo Gobierno los arbitrios que consideren bastantes a cubrir el deficiente.

3. Si atendida la compostura de los caminos, resultare algún sobrante, a juicio de los gobernadores, se aplicará este a los caminos que más lo necesitaren de los mismos Departamentos, oído el dictamen de la dirección general establecida en 15 de Febrero próximo pasado.

4. La administración económica de los caminos que no están contratados de otro modo, queda a cargo de los respectivos gobernadores, así como el que se haga efectiva la exacción del peaje a las personas que no estén expresamente exceptuadas por disposiciones y leyes vigentes.

5. Las personas que deban gozar de excepción del peaje, lo harán constar así a

los recaudadores por el pasaporte u otro documento expedido por autoridad competente, en que se exprese terminantemente el número de bestias o carruajes que deban pasar libres. Sin este requisito, nadie podrá reclamar la excepción.

6. Los caminos que administraban los consulados de México y Veracruz, y que hoy corren a cargo de los acreedores a los respectivos peajes, no se comprenden en los cuatro artículos primeros de este decreto.

7. Para toda obra nueva que haya de emprenderse en cualquier camino de la República, se obtendrá precisamente la aprobación del supremo gobierno, oída la dirección general del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2300.

Decreto del gobierno.- Reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteón del cuartel de inválidos.

Marzo 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo haber comenzado el día 1º. del presente mes a ejercer sus funciones los empleados de la oficina militar del cuartel de inválidos, creado por el decreto del 2 de Enero anterior, y siendo necesario designarle las reglas a que deben sujetar sus operaciones en el ramo de contabilidad, como asimismo para que pueda desempeñarse el de hospital y panteón que debe haber en dicho establecimiento, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS RAMOS DE CONTABILIDAD, HOSPITAL Y PANTEÓN DEL CUARTEL DE INVÁLIDOS, CREADO POR EL DECRETO DEL 2 DE ENERO PRÓXIMO PASADO.

Art. 1. Para la formación de las cuentas de los fondos de este establecimiento y demás operaciones que deben practicarse por los empleados de la oficina militar, habrá en ella un libro general de caja, en que se llevará por fechas la cuenta general de las entradas y salidas de caudales, con expresión en la de los ingresos, de los cuerpos de que dimanen las cantidades y mes a que pertenezcan, especificándose igualmente si han sido en letras con interés ganado o perdido, y en la de egresos los objetos a que se destinen. En esta cuenta rubricarán el tesorero y contador al fin de lo introducido y salido cada día y todas las hojas estarán también rubricadas por el director del cuartel, cuyo jefe pondrá asimismo en la primera y última carilla una nota que haga invariable la foliatura del libro, con arreglo al modelo núm. 1.

2. En otro libro, que se llamará de recepciones o manual de cargo, se llevará la cuenta particular de las remisiones que cada cuerpo haga al tesorero de inválidos; de las que se le hagan igualmente por las oficinas de Hacienda o depósitos de jefes y oficiales sueltos, de los descuentos correspondientes a ellos, a los que disfruten licencia ilimitada y a los retirados de todas clases del ejército y armada, en el mismo Orden que en el de la cuenta general, para que en cualquiera fecha pueda saberse con una suma el total de lo que cada cuerpo u oficina haya librado o entregado para el cuartel de inválidos; de modo que dichas cantidades consten siempre de la misma manera, tanto en la cuenta general de caja, como en la particular de cada cuerpo u oficina, según se expresa en el modelo número 2.

3. Siempre que la tesorería de inválidos reciba alguna cantidad de los

cuerpos del ejército, lo participará oficialmente al director de este establecimiento, para que se haga en la plana mayor de su cargo la confronta correspondiente con la noticia que deben darle los mismos cuerpos, y pueda tomar las providencias que el caso requiera. El tesorero y el contador de la oficina militar firmarán dicho aviso, así como todas las comunicaciones oficiales que se le ofrezcan en el desempeño de sus destinos; debiendo dar también al director, conocimiento exacto de las cantidades que mensualmente hayan recibido dichos cuerpos por las oficinas de Hacienda, que les ministren sus haberes, según las noticias que las tesorerías departamentales, incluyendo las de las oficinas subalternas, darán de las mismas cantidades al tesorero de inválidos, después de remitirle el importe de los descuentos que se hayan hecho respectivamente en cada oficina para el indicado establecimiento.

4. Además de los libros expresados, habrá en la oficina militar, para llevar las cuentas de los gastos de todas clases del establecimiento, con la debida separación, los libros siguientes:

Primero. El de la cuenta de la construcción material del edificio, y de su entretenimiento para su conservación.

Segundo. El de las pagas de los generales en cuartel.

Tercero. El de las pagas de los jefes, oficiales y demás individuos del cuerpo de inválidos.

Cuarto. El de los haberes de todos los empleados y demás dependientes del establecimiento.

Quinto: El de los gastos del hospital.

Sexto. El de los gastos del panteón.

Séptimo. El de los gastos de la escuela.

Octavo. El de los de la mantención de los sentenciados al servicio de cárceles, que sean destinados al del cuartel de inválidos.

Todos estos libros se arreglarán al modelo número 3, y cada uno se dividirá en tantos cuantos ramos abracen, para la mayor claridad de todas en general y de cada una en particular, debiéndose ajustar por tercios a todos los empleados del mismo establecimiento.

5. Las cuentas de pagos de oficiales y haberes de tropa del cuerpo de inválidos, aunque en libro separado y con cuentas particulares de cada individuo, podrán formarse con arreglo al sistema establecido para la contabilidad de los cuerpos del ejército.

6. El gasto de utensilio y demás menores que deban hacerse, serán aprobados por el director de ese establecimiento, y en cuenta particular se llevará con arreglo a la del ramo a que pertenezca, como por ejemplo, la de luces del hospital, en el libro de su cuenta, con la separación conveniente.

7. En todos estos libros se pondrá por el director, en la primera y última cara, la misma nota que en el libro general de caja, y la rúbrica marginal en cada hoja, que deberá estar foliada para evitar toda suplantación.

8. Estos libros se llevarán con el mayor aseo, y no se permitirá en ellos raspadura alguna; pero cuando por algún accidente se echase a perder algún asiento, podrá enmendarse con limpieza, y salvándose siempre con la advertencia del motivo por qué se enmendó; en la inteligencia de que las partidas mal colocadas solo podrán ser salvadas con la contrapartida correspondiente.

9. En las cuentas de los expresados, libros, con una suma se sabrá en todo tiempo lo que se haya invertido en cada

uno de los ramos de este establecimiento, siendo indudable que deberá constar de dos partes cada partida: una en la cuenta general donde se asientan las salidas de caudales, y la otra en la cuenta particular del objeto para qué se sacó de caja la cantidad a que se contraiga.

10. Al fin de cada mes se hará un corte de caja con el objeto de averiguarse únicamente si la existencia que resulte en ella es el verdadero residuo de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorería en el mismo mes, y al fin de cada año se hará una liquidación general para aclarar el verdadero estado de lo recibido y consumido en cada ramo. El corte de caja será autorizado por uno de los ministros de la Tesorería general, quien remitirá copia de él al tribunal de cuentas para el uso que corresponda en la glosa de todas las de los ramos pertenecientes al cuartel de inválidos, cuya operación deberá hacer anualmente, y al efecto se le pasarán en el mes de Enero de cada año todas las cuentas de este establecimiento, para que luego que sean aprobadas, pueda expedir el tribunal por duplicado el finiquito correspondiente de que conservará un ejemplar el director.

11. El sistema que se establece debe simplificar la operación del corte mensual y la de la liquidación anual, por estar arreglado al de partida doble, en razón de que toda cantidad debe encontrarse duplicada supuesto que una de las dos sumas de la cuenta general debe acreditar todo lo recibido y la otra todo lo invertido, debiendo ser igual la primera a las sumas de las cuentas de recepción de los cuerpos, y la segunda a las sumas de las cuentas de los gastos de todas clases.

Para comprobar las cuentas, se conservarán los recibos, listas de revistas y demás documentos de la inversión de caudales en legajos o carpetas, clasificadas por meses en cada ramo, y con un

índice que deberá rubricarse cada mes por el tesorero y contador para que no puedan extraerse los documentos. Las entradas se comprobarán con los avisos de los cuerpos existentes en la plana mayor.

13. El tesorero, el contador y el contralor serán responsables al gobierno y al director de este establecimiento del manejo de caudales, cada uno en su caso: el tesorero y contador asegurarán su responsabilidad con fianza de cinco mil pesos cada uno, y de tres mil el contralor, todos a satisfacción de los ministros de la Tesorería general de la nación: cada año harán constar legalmente los expresados tesorero, contador y contralor, la supervivencia de sus fiadores, o darán nueva fianza si hubiese fallecido o faltado por otro motivo el que tenían, sin cuyos requisitos no podrán continuar en sus destinos.

14. Las órdenes sobre contabilidad, y lo mismo las de cualesquiera otra clase correspondientes al servicio de este establecimiento, las recibirán el tesorero y el contador, por conducto del jefe del cuerpo de inválidos; y por el mismo conducto remitirán al director para que lleguen al gobierno, sus comunicaciones, documentos y consultas.

15. La caja o cajas necesarias para guardar los intereses del cuerpo, tendrán tres llaves: una existirá en poder del jefe de él, otra la tendrá el tesorero, y la otra el cajero, que lo será un capitán del mismo con sus funciones análogas a la de todo capitán cajero.

16. En la oficina militar se trabajará siete horas por lo menos todos los días, a excepción de los feriados, el día 16 de Septiembre y otros de fiestas nacionales que se designen, cuyo número de horas se repartirá del modo más conveniente a los trabajos de los empleados a despacho y recibo de los caudales, poniéndose, al

efecto de acuerdo el comandante del cuerpo con el tesorero, el contador y el contralor, y aprobándose por el director la distribución que acordaren.

17. Los empleados de este establecimiento solo podrán ser removidos de sus destinos por faltas graves justificadas, y por el juez o tribunal competente, previa formación de causa; pero por las leves que cometan, serán corregidos por el director.

18. El tesorero recibirá y distribuirá las cantidades asignadas al establecimiento, en la inteligencia de que no podrá hacerse gasto alguno que pase de cien pesos, sin orden anticipada del gobierno y para objeto determinado por el mismo; practicará los cortes mensuales y liquidación anual con los estados correspondientes; formará las hojas de méritos del contador, contralor y demás empleados de la oficina, hospital, panteón y escuela, remitiendo copias al gobierno por conducto del director, quien pondrá en ellos su aprobación o informe que considere justo; propondrá los destinos vacantes de su ramo, con arreglo a las órdenes que se les den al efecto y por la escala respectiva; y por último, consultará todas las dudas y mejoras que crea convenientes para que puedan establecerse con aprobación del gobierno.

19. Las faltas temporales e accidentales del tesorero, serán reemplazadas por el contralor; las de este, bajo su responsabilidad, por uno de los empleados que le merezcan su confianza; las del contador, solo cuando la necesidad lo exija, por un jefe de los retirados del ejército que se nombre por el gobierno para el efecto.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirá los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo o de cada una de sus partes, como asimismo del inventario de los enseres y utensilios

que deberá formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la corrección o castigo de sus faltas.

21. Se formará por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente a la policía o régimen de la oficina y a lo personal de los empleados, como licencias, etc.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado a los retirados, y de que deberán ser igualmente el modelo de la subordinación.

22. El contralor ejercerá su destino con particularidad en el hospital, en el panteón y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las órdenes del director y del gobierno, cuidando asimismo de la policía de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador, se ponga el remedio conveniente. Y a fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidará de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asimismo que las cantidades que se ministren por la tesorería, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieren, y pedirá también cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversión. Tendrá asimismo otro libro en que se copien a la letra todos los despachos o nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; será el que reciba los caudales de la tesorería para los gastos del hospital, del panteón y de la escuela, y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por último, hará los cobros de las deudas que tenga a su favor el cuartel de inválidos, o puedan pertenecerle por cualquier título.

23. Todos los empleados estarán subordinados al director, quien, según la

gravedad de sus faltas, los mandará sumariar, y en el caso de que deban ser procesados, serán puestos con la sumaria a disposición de la Comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo a las leyes.

24. Los escribientes desempeñarán los encargos que se les dieren por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pólizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen orden y arreglo de los libros, según el método que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrá disminuir o aumentar el número de los empleados, y variar sus funciones en el primer año después de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y más conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad, será el mismo que establece el decreto de 12 de Enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, a quienes se pagará el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirá en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugía, con sus respectivas salas cada año, y habrá dos practicantes en cada departamento, con el sueldo que designa la ley de 6 de Agosto de 1836, a los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfará por la expresada tesorería. Asimismo habrá en cada departamento el número de enfermeros y mozos que, a juicio del contralor, de acuerdo con los facultativos sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes

de preferencia, los soldados inválidos o retirados o dispersos que estén expeditos para desempeñar este servicio, a los cuales, así como a los demás sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de Enero, será dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrará de entre los alumnos más adelantados de la normal del ejército.

28. El panteón se pondrá a cargo de un oficial retirado del ejército que nombre el director, cuyo retiro se pagará igualmente por la tesorería de inválidos, y se le designará uno de los sentenciados al servicio del cuartel para mozo del panteón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2301.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se trasladen las oficinas públicas a edificios de la nación, o en su defecto a conventos de religiosos.

Marzo 10 de 1842.

Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República de las escaseces del erario, y de la necesidad de economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego a desocupar las fincas que de particulares o corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la Hacienda pública, que deben destinarse a objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia trasladarse las oficinas de la nación a edificios que le pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, o en aptitud de llenar este

objeto, quiere que atendiendo a que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladen a estos las expresadas oficinas, en los qué no se pagará arrendamiento ni estipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia auxiliar en la parte que les toca a nuestro exhausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y protección. Todo lo que de Orden de S. E. comunico a vd. para su pronto y cabal cumplimiento.

Se circuló a la Tesorería general, a la Dirección general de rentas, a la del tabaco, a la del correo, y a las tesorerías departamentales.

Número 2302.

Comunicación del Ministerio de Hacienda mandando recoger las tornaguías de plazos cumplidos y facultando a los dependientes de aduanas a denunciar las faltas sobre el particular.

Marzo 10 de 1842.

Habiéndose hecho notable a S. E. el presidente provisional de la República, la morosidad y abandono con que no obstante las repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron a las administraciones de las aduanas marítimas y terrestres para recoger las tornaguías, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentación de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemándose en cierta manera con tan punible omisión, el método de defraudar los intereses del erario; para cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligación en que están estos funcionarios de exigir,

al expedir las guías, la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguía en el término marcado por la ley, a cuyo vencimiento, si no se presentase, procederán a cobrar su importe del responsable.

La ley que ha quedado sin efecto, y sin él, asimismo cuantas medidas se dictaron para su debido cumplimiento, han exigido de S. E. la resolución que hará circular V. S. a quienes corresponde, para que todo administrador que en el término de un mes, contado desde el recibo de esta disposición en la aduana respectiva, no hubiere recogido las tornaguías de plazos cumplidos, que debían conservarse en sus respectivas oficinas, quede por el mismo hecho privado de su empleo, y por esta nota, inhábil para poder ser ocupado en destino de confianza, en cuya misma pena incurrirán todos los administradores que en lo sucesivo se justificare que en asuntos de tanto interés para el erario público, descuidaren de exigir a los interesados las tornaguías que deberán exhibir en los plazos designados por la ley, según va referido.

Faculta asimismo S. E. el presidente a todos los dependientes de las aduanas, para que celen y cuiden el exacto cumplimiento de lo prevenido, en concepto de que se estimará como un servicio recomendable, el denuncia que hagan al supremo gobierno de esta falta, cuyo denuncia podrá dirigirse por la vía reservada, o por el conducto que mas acomode a los interesados, y refluya en el mejor servicio público.

Todo lo que digo a V. S. de orden de S. E. para que circulándolo a quienes corresponda, cele su debido y puntual cumplimiento.- Señor director general de rentas.

Número 2303.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Manda obedecer las órdenes comunicadas por cualquier Ministerio, aunque no sea el del ramo respectivo.

Marzo 11 de 1842.

Excmo. Sr.- Convencido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que al mejor, más útil y más pronto servicio de la nación, y para obviar también que se entorpezcan en su curso y ejecución providencias que suelen ser más importantes por el tiempo en que se cumplan, que por su objeto, muchas veces conviene evitar la demora que de necesidad produce el guardarse severamente el conducto de comunicaciones del supremo gobierno, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se cumpla y ejecute toda providencia que se haga saber por cualquiera de los excelentísimos señores secretarios del despacho, aunque no sea el del ramo, y a reserva de hacerse las comunicaciones conducentes por la Secretaría respectiva, para la constancia y asientos que corresponda, según la naturaleza del asunto que se versare; pero siempre bajo el concepto de que la providencia se ha de cumplir por todos sin demora.

Al comunicarlo a V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, le reitero las seguridades de mi particular consideración.

Se circulé a los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

Número 2304.

Decreto del gobierno.- Permite a los extranjeros adquirir bienes raíces en la República.

Marzo 11 de 1848.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que después de un maduro y el más detenido examen sobre la conveniencia que resultará a la República de permitir a los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido, además, de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideración que por este medió se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, a la vez que interesados en la prosperidad común: considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinión generalmente manifestada está a favor de dicha concesión, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes.

2. Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo a la ordenanza del ramo.

3. Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

4. En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos a ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto a ella a las leyes vigentes o que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

6. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas o de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios o jornaleros, no están obligados a prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí a satisfacer los impuestos que tengan por

objeto a la milicia.

8. Si el extranjero propietario se ausentase, por más de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, o la propiedad pasase por herencia o por cualquiera otro título a poder de persona no residente en la República, estará obligada a venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia o traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá a la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro a disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

9. Estas disposiciones no comprenden a los Departamentos limítrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

10. En los Departamentos que no son limítrofes o fronterizos y que tuvieren costas, solamente a cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de esta, hasta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos o baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En México se publicó por bando el día 14.

Número 2305.

Decreto del gobierno.- Se establece en la capital de Nuevo León, una oficina de detall de plaza.

Marzo 17 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en la capital del Departamento de Nuevo León, una oficina de detall de la plaza, con la dotación de un primer ayudante, un capitán, un teniente, un alférez ayudante, y un cabo y seis soldados ordenanzas, con sujeción al decreto de 3 de Julio de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2306.

Circular del Ministerio de Justicia.- Designa a los tribunales los días feriados y de punto.

Marzo 17 de 1842.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo que ha expuesto la Suprema

Corte de Justicia, acerca de la circular de este Ministerio, de 23 de Diciembre último, relativa a la cesación de las funciones judiciales en los días conocidos con el nombre de feriados y del punto, se ha servido disponer, que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los días festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor o santa y en los días desde el 25 de Diciembre hasta el 1º. de Enero; que aun estos mismos días han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles, que no pueden demorarse, con arreglo a las leyes, y que en ningún día se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la más estrecha responsabilidad del respectivo tribunal o juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones, en lugar de las que comprendía la circular citada de 23 de Diciembre último. .

Lo que comunico a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente de la República, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se circuló a los tribunales superiores y a los diocesanos.

Número 2307.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que en los procesos militares se arreglen los oficiales al catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho catecismo.

Marzo 28 de 1842.

Con esta fecha digo al señor comandante general de Tamaulipas, lo que sigue: "He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional, con el oficio de V. S., número 131 de 17 del corriente, en que

consulta si el catecismo práctico criminal de juicios militares, formado por el coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse a sus preceptos en la formación de los juicios que se giren por esa Comandancia general, en razón de que no consta en el disposición alguna por la cual se hubiese mandado observar, o si solo puede reputarlo como una doctrina particular.

Como el catecismo del coronel Azcárate, en realidad, no es otra cosa que un prontuario por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciación de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razón la junta de redacción de Ordenanza que existía en el año de 1831, y otros señores generales lo calificaron de útil y provechoso para los oficiales del ejército que tuvieran que desempeñar las difíciles y delicadas funciones de fiscales de las causas militares, respecto a que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte más esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo del Colon, para la formación de dichas causas; conteniendo igualmente el catecismo, algunas citas muy oportunas para dirigir e ilustrar a los fiscales en sus judiciales procedimientos.

Desde el año de 1833, merecieron justamente el aprecio del gobierno los trabajos del coronel Azcárate, no dudando que ellos expeditarían, en cierto modo, la administración de justicia en los juzgados militares, como que podrían ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren a los fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaciones a los principios y reglas que demarca el catecismo, deberían proceder fácilmente, y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la Ordenanza del ejército, ni de los métodos designados extensamente en el Colon. Por

estas consideraciones, y atendiendo el Excelentísimo Sr. presidente provisional, a que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los oficiales, cuando el catecismo del coronel Azcárate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E., que pueden arreglarse para la formación de los procesos militares que se les encarguen al expresado catecismo, a fin de qué por este medio se les facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaración se entienda que S. E. los exonera de la obligación que tienen todos los que desempeñan las funciones de fiscales de las causas militares, y hacer uso, siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto a que en el catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron más esenciales a las circunstancias de la República, y absolutamente necesarios del conocimiento de los oficiales del ejército mexicano.

De orden de S. E. lo comunico a V. S. en contestación, para su inteligencia.

Número 2308.

Providencias de policía sobre ordeñas de vacas y entierro de cadáveres.

Marzo 28 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente de la Excma. junta departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.- La Excma. junta departamental ha aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso a moción del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último Febrero.

Art. 1. Las licencias para ordeñar

vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente, y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento del artículo 84 de la ley de 12 de Enero de 1842, y su producto lo conservara a disposición del tesorero del consejo superior de salubridad.

2. El dueño de vacas que no cumpliera con el artículo anterior, o tuviere mayor número del que conste en licencia, pagará una multa de cinco a veinticinco pesos, a juicio de la prefectura, y aplicable la mitad, a los fondos del consejo de salubridad, y la otra, para el denunciante.

3. La secretaría del Excmo. ayuntamiento, dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordenar.

4. Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho o sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del panteón que no exigiere dicha licencia.

5. La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6. Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos o sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo a V. E., para que se sirva, si está de acuerdo con las modificaciones, mandarlo publicar por

bando."

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando.

Número 2309.

Decreto del gobierno.- Contribución sobre establecimientos industriales, talleres, etc.

Abril 5 de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atención, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraído una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, según sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, después de una detenida deliberación, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepción de sus productos, la economía de gastos en su recaudación, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos indus-

triales, talleres y demás negociaciones que se expresan en este decreto, existentes o que se establezcan desde 1º de Junio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del máximo y el mínimo que para cada uno se señalan.

2. La designación de la cantidad que debe pagar cada establecimiento, taller o negociación de los comprendidos en este decreto, se hará en México y en las demás capitales de Departamento, por una o más juntas calificadoras, a juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, o que pedirá a quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

3. En los demás lugares se compondrá la junta del administrador o recaudador, asociado también con dos individuos que elegirá del giro que se vaya a calificar, donde esto sea posible sin inconvenientes; más habiéndolos, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento, o capacidad para hacer la calificación.

4. Cuando en un taller o establecimiento se hallen reunidas dos o más industrias, solo señalará la cuota correspondiente a la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideración para ello, el provecho que resulte de la otra u otras industrias.

5. Así para que pueda procederse a las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares u oficiales de policía, y donde no los hubiere, los jueces de paz formarán y pasarán al administrador o recaudador respectivo, padrón exacto de los establecimientos industriales, talleres y demás objetos de que trata este

decreto y estén comprendidos en los cuarteles o puntos de su jurisdicción. En esos padrones se expresarán las calles o lugares en que estén aquellos, el número, letra o seña de los locales, y el ramo a que pertenezca el establecimiento, sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

6. Esos padrones deberán estar concluidos y entregados a los recaudadores, a los diez días de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algún padrón dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador a la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz o auxiliar respectivo, a que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

7. Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres u objetos de cada ramo con expresión del local en que estén y demás que previene el artículo anterior, y las pasarán a la junta o juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

8. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale a cada causante y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán esta los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

9. El recaudador dirigirá sin demora al dueño o encargado de cada establecimiento, taller etc., una boleta que exprese sencillamente; pero con exactitud, la ciudad o pueblo, la calle o punto en que esté aquel, su clase, ramo y nombre, y el del dueño o encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará después, dentro de ocho días contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si también fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte a treinta individuos de diversos giros o clases industriales, y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

12. Cada junta será compuesta de dos de estos individuos, y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan a revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos en cuanto se pueda, la analogía de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir a las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones y revisiones antes del día primero de Junio.

13. En los demás lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador o recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de común acuerdo con la expresada autoridad y el administrador o recaudador. Cuando este acuerdo no pudiese verificarse, quedará el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otra por el administrador o recaudador.

14. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúnen la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el

recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

15. Oído el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, "*confirmada*", cuando no se hiciere variación; cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: "Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pie firmarán los individuos de la junta revisora.

16. Esta contribución se pagará por tercios adelantados: el primero comenzará en 1º de Mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente: los demás tercios se pagarán en el último mes del anterior.

17. Los causantes que dentro de este último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838m y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, y a los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de Enero último, sobre contribución de fincas.

18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller, o cualquiera otra especulación de las comprendidas en este decreto, el dueño o encargado dará aviso inmediatamente a la oficina o al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificación del alcalde auxiliar o del juez de paz del cuartel o lugar respectiva, para que se haga la anotación y devolución que corresponda.

19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado a la oficina o al recaudador respectivo, para que éste cite a la junta calificadora, a fin de que haga la designación correspondiente, y en caso de reclamo, a los individuos que hayan de

formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusión del tercio corriente.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos establecimientos a exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina o recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribución; y en caso contrario, darán parte a dicha oficina o recaudador, para que proceda según queda prevenida.

21. Los causantes de esta contribución, así como los de las demás contribuciones directas, ocurrirán a las oficinas a hacer sus enteros.

22. Los administradores y recaudadores de este impuesto, se abonarán para gastos de recaudación y premio, el 61/4 por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2310.

Decreto del gobierno.- Contribución sobre objetos de lujo.

Abril 7 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que más ha llamado mi atención, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraído una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada, en gastos de

cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción.

En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, según sus proporciones, para los gastos comunes, he acordado, después de una detenida deliberación, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepción de sus productos, la economía de gastos en su recaudación, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución sobre objetos de lujo, que se pagará por trimestres.

2. Los pagos se harán anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

3. Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1º. satisfarán las cuotas mensuales siguientes:

	Cuota mensual.
	Ps. Rs.
<i>Carruajes.</i>	
Un coche, carretela u otro carruaje de cuatro o más asientos, causará.....	2 0
Cuando un particular tenga más de un carruaje, pagará por cada uno de los de exceso, si de cuatro o más asientos.....	3 0

Si el carruaje de exceso es de solo dos asientos..... 2 0

Cuando solo hubiere un quitrín, berlina u otro carruaje de dos asientos, pagará su dueño..... 1 4

Si fueren dos o más los carruajes de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagará por cada uno de los excedentes..... 2 0

Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos o más, se les cobrará por los de exceso, lo mismo que si sus dueños no gozaren de excepción.

Quedan asimismo exceptuados los coches y demás carruajes de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribuciones sobre establecimientos y especulaciones industriales.

Bestias de tiro.

Por cada caballo frison de tiro, se pagará..... 1 6

Caballos de silla.

Gozarán excepción para usar un caballo, sin contribuir por él:

Primero. Los dependientes de los ayuntamientos, ocupados en las obras públicas y demás ramos de policía, que con certificación del alcalde primero acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

Segundo. Los celadores de policía de a caballo.

Tercero. Los dependientes de casa

de matanza, que no fueren de escritorio, y lo necesiten para el servicio de la negociación.

Cuarto. Los dueños de panadería y uno de sus dependientes en México, y en los demás lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablará después.

Quinto. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, según la calificación de la autoridad política.

Sexto. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

Séptimo. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozarán de excepción por dos caballos:

Primero. Las autoridades no colegiadas, menos aquellas cuya jurisdicción no les obligue a salir fuera del lugar de su residencia.

Segundo. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

Tercero. Los correos y postillones.

Cuarto. Los cabos y jefes de celadores de a caballo.

Quinto. Los cabos y jefes de alumbrado.

Sexto. Los dueños o aviadores de minas que habiten en ellas, o las asistan por sí mismos, así como sus dependientes.

Séptimo. Los que subsistan de giro o negocios que les obligaren a salir con frecuencia de las poblaciones, gozarán de la excepción por uno o dos caballos, a juicio de la junta calificadora.

Gozarán de excepción amplia.

Primero. Los militares que no estén licenciados, así como los retirados que acrediten la necesidad de usar caballo, con certificación, del comandante general o principal respectivo.

Segundo. Los dueños o arrendatarios de fincas rústicas, si habitan en ellas; así como sus dependientes.

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepción limitada, pagarán:

En las poblaciones que pasen de seis mil almas..... 0 4

En las que tengan de seis mil para abajo..... 0 2

Criados.

Se exceptúan para cada familia dos criadas; un criado, las nodrizas y un cochero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente doméstico que exceda de esas excepciones, pagarán sus amos, si derecho a descontarlo de aquellos.. 0 2

4. Los abonados en los teatros pagarán en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer éste, desde el mes de Julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados de galería alta o común, conocida vulgarmente por cazuela..... 0 1

Los abonados por un asiento en palcos..... 0 2

Los abonados en asiento del patio o en grada..... 0 3

Los demás cuyo abono comprenda

colectivamente dos o más asientos, pagarán el 5 por 100 del abono.

5. La contribución sobre teatros será cobrada por los empresarios al tiempo de percibir los abonos, asignándoseles el 5 por 100 de premio por su trabajo y responsabilidad.

6. El pago de las cuotas comprendidas en el artículo 3º., se hará directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

7. Los que gocen de excepción, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, expresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificación, se haga ésta de la manera que previene este decreto.

8. Los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos a contribución, no manifestaren su excepción, aunque en su concepto sea notoria, se entenderá que la renuncian.

9. La calificación de las excepciones que la necesiten, se hará por el administrador o recaudador, en unión de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior; en caso de discordia, nombrarán de acuerdo un tercero, y entonces decidirá la mayoría.

10. Los alcaldes auxiliares, y los jueces de paz en su caso, así como los recaudadores por su parte, estarán a la mira de los casos en que algún individuo deba pagar esta contribución, por los artículos de lujo que adquiera o aumente después de hecho el padrón.

11. Cuando después de practicado éste, ocurra algún motivo de excepción, los interesados lo manifestarán al auxiliar o juez de paz, quienes darán el parte respectivo a la oficina recaudadora.

12. No obstante una excepción ocurrida en el intermedio de dos periodos

de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devolución, del mismo modo que las oficinas no exigirán la contribución de un trimestre, si la nueva adquisición de objetos gravados, ocurriere después de vencido el primer mes del mismo trimestre.

13. Los individuos que, cumplido el mes señalado para el pago; no lo hubieren verificado, serán requeridos por el administrador o recaudador respectivo, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de Noviembre de 1838, su parte reglamentaria de 31 de Diciembre del mismo año, y a los artículos 16 a 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribución de fincas.

14. Los recaudadores se abonarán para sí y todo gasto de cobranza, el seis y cuarto por 100 sobre lo que recauden directamente y el 1 por 100 de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se publicó por bando el día 12.

Número 2311.

Decreto del gobierno.- Contribución sobre jornales, salarios, sueldos etc.

Abril 7 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad:

Art. 1. Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, congruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignación diaria, semanal, mensual o anual, que vitalicia o temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares o eclesiásticas, o el erario

nacional, causarán anualmente la contribución que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue a 300 pesos y no goce de alguna de las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

2. La cuota que pagará cada causante se computará de este modo: por el sueldo o provecho de 300 pesos, se cobrará el medio por ciento; y por cada 100 pesos que aumente, se agregará medio real a los cuatro reales que sirven de base. Según esta regla:

Se causará por cada 100 pesos.

			Ps.	Rs.
Desde 300.....	Hasta 399.....	0	4	
" 400.....	" 499.....	0	4 ½	
" 500.....	" 599.....	0	5	
" 600.....	" 699.....	0	5 ½	
" 700.....	" 799.....	0	6	
" 800.....	" 899.....	0	6 ½	
" 900.....	" 999.....	0	7	
" 1,000....	" 1,099...	0	7 ½	
" 1,100....	" 1,199.....	1	0	

3. Por grande que fuere un sueldo o haber, nunca excederá la cuota del 8 por 100.

4. En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el art. 1º, se comprenderá también y aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razón de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demás asalariados a quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal o escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará a razón de 160 pesos anuales por persona para los dependientes, y de 70 en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

5. No se comprenderán en esta contribución los emolumentos o derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesión o ejercicio perciban eventual e indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha, sobre contribuciones a las profesiones o ejercicios lucrativos.

6. Estando dispuesto por el decreto de 11 de Marzo del año anterior, que los propietarios de fincas descuenten a los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente a los capitales que reconocen, no se tendrá por salario, ni por lo mismo quedarán sujetas a esta contribución las capellanías eclesiásticas o laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio, eclesiástico, como laico; cuya, congrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas o del usufructo de ellos, se considerará como salario, para los efectos de este decreto.

7. Los prelados diocesanos y demás beneficiados eclesiásticos cuya congrua eventual dependa de los diezmos, serán comprendidos en esta contribución aun por lo que respecta a las congruas y obviaciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la haceduría respectiva computaran el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descontaren a los partícipes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nómina de los descuentos.

8. En la diócesis en que no hubiere haceduría, o donde en esta no hubiere contador, los prelados diocesanos, los venerables cabildos o gobernadores en su respectivo caso, dispondrán el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente: debiéndose tener presente en la práctica de este artículo y el anterior, que por lo que respecta a las asignaciones

personales que satisfaga al erario, deberá hacer el descuento la tesorería por donde se haga el pago.

9. Los sueldos, salarios o asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados, o sujetos a aumento o disminución por algún respecto, siempre que no provengan de la participación de las utilidades de alguna empresa, se computarán, para los efectos de este decreto, como iguales a lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo a que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional, deducida de los meses o días corridos en el año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

10. Los individuos que reciban su salario por día en solo los útiles del año, quedan exceptuados de esta contribución, siempre que aquel pueda computarse en menos de un peso diario, porque entonces el valor anual no llega al límite de trescientos pesos señalados en el artículo 1º.

11. La cuota anual de esta contribución sopesará por cuartas partes distribuidas en los cuatro trimestres del año, debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1º. de Julio.

12. En el primer mes posterior a la publicación de este decreto en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios, etc., por cualquier título, pasarán a la oficina recaudadora respectiva una manifestación que exprese lo que pagan sus criados, sirvientes, dependientes, etc., que se hallen en el propio lugar, y estén en el caso de deber pagar esta contribución: dicha manifestación expresará la calle y número de la habitación del manifestante, o las señas que demuestren la situación

de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, que ganan por sueldos o salarios y alimentos; y si algunos no viven en propia casa, cuál sea la que habiten.

13. Los administradores de hacienda, mayordomos de monjas, y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se paguen a sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen a los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociación en que se hallan pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono o contadoría a que rindan sus cuentas, o bien si esto no fuere posible, con las cuentas o libros del establecimiento.

14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, pondrán al pié de ellas la liquidación de lo que corresponda a cada salario, y expedirán a quien deba hacer el entero, una boleta que contenga la liquidación y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

15. El pago de tanto por ciento expresado en el artículo 2º, lo harán en la administración de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos, etc., descontándolo a los interesados. Los que se paguen a sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribución, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variación en las personas o en los sueldos de los

causantes, el patrono, administrador, corporación, etc., que deba hacer el entero, dará aviso de ello a la oficina, presentando su boleta, para qué haciéndose en está lo reforma consiguiente, el entero de la contribución se arregle a ese nuevo dato.

18. Del mismo modo, cuando algún giro o establecimiento diere punto, el dueño o encargado de él lo avisará a la oficina recaudadora acreditando el hecho con certificación del alcalde, donde lo hubiere, o del juez de paz respectivo.

19. Los patronos, encargados de establecimientos, etc., que omitieren hacer la manifestación prevenida en los artículos 12, 13 y 17, o que habiéndola hecho, hubieren faltado a la verdad, incurrirán en una multa igual a la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, o cuyo sueldo se desfigure.

20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribución, los recaudadores harán uso de los medios que estén a su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

21. Cuando se descubriere que algún individuo disfruta sueldo o salario no exceptuado, o que mantiene dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cuál es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestación a quien deba darla; y en el caso de no darse ésta, o de no comprobarla cuando se dude de la verdad, los mismos recaudadores; en unión de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designaran prudencialmente el sueldo o salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

22. Los descuentos que deben sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario o asignación del erario, se

verificarán al hacer los pagos por las tesorerías u oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

23. Así para exigir a los renuentes las cuotas de esta contribución, como las multas en que incurran, los recaudadores usarán de la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, según su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, teniendo también presentes los artículos 16 a 20 del decreto de 13 de Enero de este año, sobre contribución de fincas.

24. Los recaudadores de esta contribución se abonarán el 8 por ciento para gastos de recaudación y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En México se publicó por bando el día 21.

Número 2312.

Decreto del gobierno.- Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Abril 7 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad:

Art. 1. Se establece una contribución mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

2. Esta contribución se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes

3. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesión, o

que la desempeñen puramente a sueldo; pero estos serán comprendidos en el decreto de contribución sobre salarios.

4. Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, también serán comprendidos por lo relativo a aquel en la contribución sobre salarios; pero por lo que respecta a los segundos, estarán sujetos a las disposiciones de este decreto

5. Se reputará en ejercicio, a los individuos comprendidos para la tarifa del art. 1º, siempre que por su parte haya habilidad o disposición para desempeñar su profesión o destino, aun cuando de hecho no sea ocupado o solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

6. Los que ejerzan con provecho eventual dos o más profesiones u ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán para aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideración el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

7. Los abogados, agrimensores, escribanos y los médicos y cirujanos, no pagarán contribución en el primer año de ejercicio de su respectiva profesión.

8. Para fijar la cantidad que dentro del máximo y el mínimo señalados en la tarifa del artículo 1º deba pagar cada individuo con proporción a las ventajas pecuniarias y al grado de estimación que disfrute en el público se formara en cada lugar una junta calificadora, compuesta por el administrador o por el recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la profesión o ejercicio que se vaya a calificar, donde esto sea posible sin inconveniente, más habiéndolo, nombrará, personas que aun cuando no pertenezcan a la profesión o ejercicio,

puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que, lo ejerzan.

9. La calificación se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese su nombre, la profesión o ejercicio en que fue calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del en que se entreguen a los interesados o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. Los interesados podrán reclamar la calificación siempre que lo hagan dentro de ocho días desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiástico o de festividad nacional. Pasado este término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificación.

11. Los reclamos se dirigirán a una junta revisora, para cuya formación en las capitales de los Departamentos, incluso como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demás capitales hasta ocho, que o pertenezcan a los ejercicios que se han de calificar o no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrará un empleado en rentas, que pedirá a quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirá de los nombradas por las juntas departamentales, según el ejercicio sobre que ha de recaer la revisión.

12. En los demás lugares se compondrá la junta revisora, de la primera autoridad política, del administrador o recaudador respectivo, de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegidos por los primeros, de común acuerdo; cuando esto se pudiese verificarse, que-

dará electo el que designe la suerte de entre estos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado o recaudador.

13. Dentro de tres días después de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificación reclamada, y determinarán, sin apelación, lo que consideren justo, confirmando, aumentando o disminuyendo la asignación anterior, bajo una de estas fórmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.-
Confirmado.

En las que se aumenten.-
Aumentado: pagará tanto (de letra).

En las que se disminuyan.-
Disminuido: pagará tanto (de letra.)

14. Cuando la reclamación versare sobre no ejercer el interesado la profesión en que fue calificado, la fórmula que se use será Confirmado, si la junta no considerare fundado el reclamo o No ejerce, en el caso contrario.

15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaración, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si ésta le pareciere excesiva.

16. En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha de la revisión, y las autorizarán con media firma los individuos de la junta.

17. Las juntas a que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por esta; y aquellas a que no deba concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

18. Las juntas revisores pasarán diariamente a la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

19. Los renuentes al pago de esta

contribución serán apremiados con arreglo al decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo, así como a los artículos 16 a 20 del decreto de 13 de Enero del presente año, sobre contribuciones de fincas.

20. Los adiestradores y recaudadores de esta contribución, se abonarán para sí y todo gasto de recaudación, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Se publicó por bando el día 15.

Número 2313.

Decreto del gobierno.- Contribución "derecho de capitación"

Abril 1 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed:

Art 1. Todo varón de edad de diez y seis a sesenta años, pagará por capitación un real mensual.

2. Se exceptúan de esta contribución:

Primero. Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de qué subsistir.

Segundo. Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

Tercero. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural

3. Esta contribución comenzará a

obligar desde 1º. de Mayo próximo.

4. A los individuos de la clase militar, desde subteniente o alférez para arriba, se les hará el descuento de la capitación en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, así como en los pagos que éstas hagan de sueldos militares.

5. En cada parroquia se formará una junta, compuesta de un alcalde o regidor, donde hubiere ayuntamiento, o del juez de paz, del administrador de rentas o su agente del cura párroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres vocales natos.

6. Es las poblaciones donde hubiere más de una parroquia el administrador de rentas nombrará los individuos que merezcan su confianza, para que lo representen en las juntas a que no pudieren asistir.

7. A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padrón exacto de los vecinos del curato.

8. Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales del artículo 2º, exigiendo cuando lo crean conveniente, el comprobante en que se funde la excepción.

9. Cuando por la extensión de las poblaciones, o el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones o pueblos, para que las auxilien en esta operación y en la que determina el artículo siguiente.

10. También será obligación de las juntas, corregir los defectos que adviertan

en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omisión de personas, o se supongan falsas excepciones; a cuyo efecto se confrontarán los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, o con la matrícula parroquial de feligreses, donde ésta se llevare.

11. Los comisionados para formar los padrones, serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

12. Siempre que se acredite que en el padrón se supusieron contribuyentes no existentes en la habitación designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

13. De los dos padrones presentados por los comisionados a las juntas, éstas después de liquidar en ambos el importe anual de la contribución, remitirán uno al subprefecto del Partido y otro al prefecto respectivo.

14. Como la división civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica o parroquial, sucederá que los pueblos de algún curato pertenezcan a diversos Partidos y aun a diferentes Departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir a los prefectos y subprefectos respectivos, los padrones de los pueblos a que cada uno correspondan.

15. Los prefectos, con vista de los padrones, y después de revisar la liquidación que en ellos conste, abrirán cuenta a cada subprefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

16. Hecho el cargo de los prefectos a los subprefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán a la

oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresión de sus valores.

17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, a propuesta de aquellos, uno o más comisionados para el efecto de recaudar esta contribución.

18. Los subprefectos y comisionados afianzarán, a satisfacción del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezca en el encargo, el ochenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demás poblaciones de la República.

19. La caución de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen a satisfacer hasta el importe líquido de la contribución correspondiente a dos tercios de año.

20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los subprefectos y comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará a favor de ellos, para gastos de recaudación y premio de su trabajo y responsabilidad.

21. Asimismo quedará a beneficios de sus subprefectos y comisionados, lo que recaudaren de los individuos que vayan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la población, sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad a otra subprefectura, por los que fallezcan o por los que lleguen a lograr alguna de las

excepciones señaladas por este decreto.

22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algún partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbación duradera del orden, o cualquiera otra del mismo género, que notoriamente impida o embarace el cobro de la capitación, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oído el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja o conceder al subprefecto la espera que estime justa, según las circunstancias, para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyese oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja o atraso en la contribución.

23. Quedan en libertad los subprefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales a los auxiliares de policía y jueces de paz cuando así les convenga, pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con los mismos agentes.

24. Los subprefectos y comisionados harán el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administración de rentas respectiva, dentro del cuarto mes de cada tercio, entendiéndose que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare más cómodo pagar su capitación por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el subprefecto o comisionado conviene en ello bajo su responsabilidad.

26. El agente, el subprefecto o

comisionado, o estos mismos darán recibo al causante según el modelo adjuntó.

27. Todo individuo al mudar de habitación, estará obligado a avisarlo al subprefecto, comisionado o recaudador de la que deja, y presentarse al subprefecto, comisionado, o recaudador, a quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribución, o estar exento de ella; bajo el concepto de a que cualquier vecino que se encuentre de nuevo deberá exigirse el comprobante de haber pagado, o el importe de la contribución que no acredite haber satisfecho.

28. Los subprefectos o comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitación, la potestad coactiva decretada en 20 de Noviembre de 1838, reglamentada en 31 de Diciembre del mismo año, y teniendo también presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de Enero de este año.

29. Sí al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tuviere absolutamente con que pagar ni que embargársele, podrá destinársele a algún trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputación, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

30. Ninguno fuero podrá alegarse contra esta contribución, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

31. Si algunos de los subprefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se les impone, renunciare la subprefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, a propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo subprefecto, que aunque no sea vecino do la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez

necesarias para desempeñar el cargo; dándose, en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene el artículo 18.

32. Aun mayor preferencia se dará para el nombramiento de subprefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) a los militares retirados o empleados cesantes que pretendan serlo, quedando en el caso de ser nombrados unos u otros, sin derecho a percibir sueldo o pensión del erario, ínterin permanezcan en la subprefectura o comisión.

33. Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formarán nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5º. a 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontación de ellas con los registros de cobranza que hayan llevado los subprefectos y comisionados en el trienio precedente.

34. Las oficinas donde enteraren los subprefectos, darán a estos certificación por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los subprefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su vista haga éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de Diciembre pasará el prefecto al gobernador, y éste a la oficina directiva de contribuciones.

35. Para la presentación de las cuentas de que habla el artículo anterior, se concede a los prefectos los tres primeros meses del año y los gobiernos departamentales cuidarán de que se hallen reunidas todas las respectivas a su Departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de Abril de cada año.

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningún subprefecto se recargue en dos tercios de la contribución, sino que se vayan; cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad, de los fiadores.

37. A los prefectos se les abonará el medió por ciento sobre las cantidades que los subprefectos de su Distrito enteraren por la capitación.

38. Si a los gobiernos departamentales de Yucatán y Oaxaca, pareciere más conveniente que continúe la contribución personal que actualmente se recauda en aquellos departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario, cesará dicha contribución en fin de Abril.

39. Igualmente cesará desde la publicación de este decreto, en cada lugar, la contribución personal establecida por la ley de 8 de Marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de Mayo próximo, o a más tardar en el de Junio, por la imposibilidad de que habla el artículo 24, las autoridades locales, procederán a formar desde luego, las juntas prevenidas en el artículo 5.

41. Del mismo, modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las cabeceras de Distrito se han de establecer conforme; al artículo 18; designando la parte de la población que a cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos o más.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos o instrucciones necesarias, a efecto de que se halle expedito a la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobier-

nos de los departamentos para dictar, de acuerdo, con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, a efecto de que por ningún motivo tropiece esta contribución en embarazos que dificulten o nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo gobierno por el Ministerio de Hacienda, y a la oficina directiva de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Numero2314.

Decreto del gobierno.- Se establece en el puerto de Mazatlán una oficina de detall de plaza.

Abril 12 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed:

Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora, de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de Febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida uña oficina de detall de plaza; y no siendo menos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en el puerto de Mazatlán una oficina de detall de plaza, con la dotación de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alférez ayudante, y un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujeción a lo prevenido en el decreto de 3 de Julio de 839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2315.

Bando del gobierno departamental de México.- Reglamento de matrículas para los individuos del comercio.

Abril 12 de 1842.

El Sr. presidente de la Excma. junta departamental, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, me dice lo que copio;

"Excmo. Sr.- La Excma. junta departamental, en uso de la atribución que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de Noviembre de 1841, ha aprobado el siguiente reglamento para matrículas de comercio de esta capital.

Art. 1. Tienen la misma obligación de matricularse con arreglo al artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre de 841.

Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean abarrotes y efectos de cualquiera otra naturaleza.

Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés y generalmente todo giro de banco.

Tercero: todos los dueños, de establecimiento de matanza, y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y bizcocherías, cererías y madererías, cuyo capital en circulación baje de ocho mil pesos.

2. La misma obligación tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotes, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías, relojerías y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital a circulación no baje de cinco mil pesos.

3. Con arreglo al artículo 5º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligación de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital. .

4. Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría

de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados a matricularse y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el art. 2º. del repetido decreto: los tres meses comenzarán a correr desde el día en que convoque para el efecto, la secretaría de la junta de fomento.

5.- El secretario, antes de inscribir en el libro a los individuos que al efecto concurrieren, manifestará en la primera sesión de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relación a la matrícula

Lo inserto a V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando.

Número 2316.

Decreto del gobierno.- Reglas para la mejor ejecución de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.

Abril 20 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art 1. Para la mejor ejecución de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la dirección de ellos por decreto de 28 de Julio de 1841, en uso de las facultades que están declaradas por diversas disposiciones, y últimamente por el art. 27 del decreto, de 13 de Enero último, expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimiento que tiene adquiridos, considere convenientes, a fin de remover los embarazos con que tropiece la recaudación de cualquiera de los ramos expre-

sados, y de sistemar la contabilidad adecuada a los mismos, como nuevos, no sujetos al método común de las demás rentas.

2. Desde 31 de Mayo próximo cesarán las receptorías y sub-receptorías, en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante. .

3. Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales, por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas, como las subalternas, lo verificarán fuera del lugar de su residencia, por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las recepciones y sus receptorías, o donde sea más conveniente al mejor servicio y más cómodo respectivamente para los caudantes.

4. El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior, puede recaer en aquellos receptores, y sub-receptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza, del administrador respectivo.

5. Las administraciones participarán a la prefectura a que corresponda, los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6. Las prefecturas darán conocimiento de todo a las autoridades, locales inmediatas, quienes pondrán avisos en las poblaciones correspondientes, para inteligencia de los contribuyentes.

7. En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos, o cuyo territorio ofrezca cambios a los administradores para vigilar fácilmente la conducta de esos comisionados, se erigirán en administraciones las receptorías que

se crean convenientes a juicio de la junta de Hacienda del respectivo departamento.

Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora, principalmente en el departamento de Nuevo León, por no existir hoy en las administraciones subalternas.

8. Los administradores principales, en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, a reserva de variarse por la Contaduría general, según lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán a satisfacción de la misma Contaduría general, y a la de aquellos las de los subalternos, con aprobación de los tesoreros departamentales.

9. Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta, dentro de los, tres primeros días de cada mes, los cortes de caja de primera y segunda operación de todos los ramos de contribuciones con dirección a las recaudaciones principales; y a más tardar, dentro de los ocho primeros días de cada mes les remitirán física o virtualmente con especificación, las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar, bajo su más estrecha responsabilidad. Esta prevención comprende a las recaudaciones principales, cuyas existencias deben remitir a la Tesorería general de la nación directamente, o per cuenta de ella a la tesorería departamental respectiva.

10. La Tesorería general, de la nación lo será de contribuciones y en ella se enterarán real o virtualmente los productos ilíquidos.

11. La misma tesorería cuidará de

reclamar las partidas de data que consten en los cortes de caja de segunda operación, y sean por naturaleza pertenecientes a la distribución de caudales, excepto las de los premios de recaudación y gastos de administración, que son del conocimiento de la Contaduría general de contribuciones, a menos que le llame la atención alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestarán a la misma contaduría para los fines consiguientes:

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento, con la dedicación que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicación, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, a juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observará en todo su vigor y fuerza el párrafo 2 del art. 10 del reglamento de la ley de 8 de Junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondrán su autoridad. ,

14. Las recaudaciones subalternas se entenderán con las principales y estas con la Contaduría general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la sobrevigilancia que cometió a los jefes superiores de Hacienda la ley de 17 Abril de 1837; podrán pedir aquellas oficinas, informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la Contaduría general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atención, para que ella provea al remedio de uso en sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse a las calificaciones respecto de profesiones y

ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez días del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares u oficiales de policía, o cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder a estos formarán separadamente, bajo su responsabilidad y pasarán al recaudador a que corresponda, padrón exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el párrafo anterior, se hará efectiva, mandándose formar o reponer a costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer o que hubieren resultado defectuosos.

En estos padrones se designarán las calles o lugares en que estén los establecimientos o talleres, el número, letra o sede de los locales y el ramo a que pertenezcan, las personas que causan la contribución por profesión o ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo, haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberán estar concluidos, precisamente, antes del día 1º de cada año, y en el caso que alguno de ellos no lo esté, dará cuenta el recaudador a la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde o auxiliar respectivo a que lo concluya y entregue dentro de tres días, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacarán de esos padrones, listas de los establecimientos, talleres u objetos de cada ramo, a excepción de los de lujo, con expresión del local en que estén, y demás que previene el artículo anterior, y la pasarán a la junta o juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan dando las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale a cada causante, y concluidas las calificaciones, firmarán las listas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formarán los padrones de profesiones y los de objetos de lujo, por las mismas autoridades expresadas en el art. 15, dentro de diez días después de recibido el presente decreto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el art. 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La Contaduría general pasará al tribunal de revisión, los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de la administración de la recaudación principal de México, serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan a los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieren de abonar a los receptores de la administración principal.

22. Conforme vaya reuniendo la Contaduría general, las notas estadísticas que determinen la población, los ramos de industria mercantil, fabril y demás objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al Ministerio de Hacienda con la correspondiente clasificación y distinción agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por lo tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2317.

Orden del Ministerio de la Guerra.- Se manda poner en libertad tres prisioneros de Guerra, ciudadanos de los Estados Unidos.

Abril 21 de 1842.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar no menos su constante anhelo de cultivar las relaciones más francas y sinceras con el gobierno de los Estados-Unidos, que la satisfacción que ha producido la conducta prudente y circunspecta del Excmo. Sr. Powhatan Ellis, ministro plenipotenciario de aquella nación, que hoy ha cesado en sus funciones, ha tenido a bien mandar que sean puestos en libertad y a su disposición los prisioneros ciudadanos de los Estados-Unidos, George Wilkins Kendall, John C. Howard, Theodore A. Sulby.

Y tengo el honor de decirlo a V. S., para, que se sirva ponerlos en libertad y a disposición del expresado señor ministro.- *Señor comandante general de México.*

Número 2318

Orden del mismo Ministerio.- Haciendo extensiva la anterior, a otros tres prisioneros.

Abril 21 de 1842.

Excmo. Sr.- Deseando el Excmo. Sr. presidente nacional de la República cultivar más y más las relaciones amistosas que felizmente existen entre México y los Estados Unidos del Norte, y muy especialmente manifestar la justa estimación de la conducta que ha observado el Excmo. Sr. Powhatan Ellis, en el tiempo

que ha funcionado como ministro de aquella nación cerca de nuestro gobierno, ha tenido a bien mandar que se pongan en libertad y a su disposición los ciudadanos de aquella República, David Snively, H. R. Buchanan y Thomas S. Jorrey.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para los fines consiguientes.- *Excmo. Sr. comandante general de Puebla.*

Número 2319.

Comunicación de Ministerio de Relaciones.- Concediendo privilegio exclusivo a D. Benjamín Brunded para el alumbrado de la capital.

Abril 27 de 1842.

Como el Excmo. Sr. presidente provisional de la República constantemente anhela por hacer todo aquello que tiende a la utilidad común y bien del público y consultando igualmente a la inversión de los fondos municipales, así como a todo aquello que dirige a la buena policía de esta hermosa ciudad y las demás de la Republica, tomó gustoso en consideración el descubrimiento hecho por D. Benjamín Brundad, de un nuevo fluido para la combustión en lámparas de especial construcción, que facilitan la iluminación de casas, calles, fábricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economía, y con la circunstancia, de que la intensidad de luz y un brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale a treinta y seis luces comunes, no excediendo su costo al precio común del aceite que sirve para la iluminación.

Para proceder con mis acierto, se citó una junta de peritos facultativos, que fueron D. Manuel Herrera; D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sujetos de acreditada instrucción, y quienes, después de haber examinado con la mayor

prolijidad el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas para desearse, declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicación, y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente la haya tenido a bien concederle dicho privilegio, asegurándole por el término de seis años la propiedad de su invención.

Y atendiendo a que también se sirve al público por la mejora del alumbrado, y a la considerable economía que resultará a favor de los fondos municipales, a consecuencia de la contrata que va a celebrarse, usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nación, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de Mayo de 1832.

Todo lo que comunico a V. E. para los efectos siguientes, y en respuesta a su nota número 370, de 22 del actual.- Excelentísimo señor gobernador de este departamento.

Número 2320.

Decreto del gobierno.- Se establecen seis clases de papel sellado, y se reglamentan sus respectivos usos.

Abril 29 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que obligado a satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando éste con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir a tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aún más productiva, sin gravamen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por

el honor o provecho que obtienen, les es indiferente una pequeña erogación, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

De las clases, valor y uso del papel sellado.

Art. 1. Habrá seis clases de papel sellado para el uso común, a saber: Sello primero, de a ocho pesos; segundo, de a cuatro pesos; tercero, de a peso; cuarto, de a dos reales; quinto, de a real, y de a medio real, en medio pliego; y sexto, papel sellado para causas criminales.

2. El sello primero se usará precisamente:

Primero, En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

Segundo. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

Tercero. En los testamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños.

Cuarto. En los testamentos cuyo heredero o herederos sean descendientes o ascendientes, cuando la herencia equivalga a un capital que produzca rédito de dos mil pesos arriba.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promesa de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a dos mil pesos.

Sexto. En las escrituras de toda venta o contrato nominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil

pesos arriba.

Séptimo. En las copias o testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sean sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Octavo. En las libranzas que giren los particulares, de tres mil pesos en adelante.

Noveno. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

3. Se usará precisamente del sello segundo:

Primero. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

Segundo: En los títulos de tierras, cuyo valor sea de quinientos a mil novecientos noventa y nueve pesos.

Tercero. En los testamentos de herederos descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Cuarto. En las escrituras de venta o contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue a dos mil pesos.

Sexto. En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

Séptimo. En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

Octavo. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de

dos mil pesos en adelante.

Noveno. En las copias o testimonios sueltos que se den por los jueces o escribanos, para uso de partes, cuando la acción de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Décimo. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

4. Se usará del sello tercero:

Primero. En los títulos de tierras, escrituras de venta o contrato, cuando la cantidad que importen no llegue a quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca el rédito que no llegue a la referida cantidad.

Segundo. En todo memorial o libelo de petición o demanda civil, intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

Tercero. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue a dos mil pesos.

Cuarto. En las copias o testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción no llegue a quinientos pesos.

Quinto. En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes de sus contratos o negocios.

Sexto. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños; y en los que, aunque los herederos no sean descendientes o ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

Séptimo. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello cuarto:

Primero. En todo memorial o libelo de petición criminal, intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

Segundo: en todo curso o representación con solicitud de interés particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o jefe de oficinas, exceptuándose solamente los cursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

Tercero. En los sitios originales de las actuaciones interlocutoras o definitivas situaciones, traslado declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez a petición de parte, ya sea un juicio contradictorio y en diligencia que practique de buena fe.

Cuarto. En las calificaciones a pedimento de parte dieren los párrocos, de partida de bautismo, casamiento, entierro o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

Quinto. En las certificaciones que dieren los jefes de oficina, los jueces, preceptores y demás facultativos, a pedimento de parte, a excepción de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

Sexto. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, sí no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo sexto del artículo anterior.

Séptimo. En los avisos al público, de remates y almonedas,

Octavo. En las fianzas que otorguen

en los puertos los comerciantes para caucionar el pago a las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

Noveno. En las copias para las tomas de razón de los despachos o nombramientos de todas clases.

Décimo: En los recibos o libranzas, desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

6. Se usará el selló quinto:

Primero. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares, excitando a concurrencias, compras o actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo sétimo del artículo que precede.

Segundo. En las memorias o testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

Tercero. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

Cuarto. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación.

Quinto. En los recursos, representaciones o solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas o huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

Sexto. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor con los de los administradores de bienes propios o ajenos, y en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

Séptimo. En todo despacho, oficina o secretaría principal o subalterna, y en toda comunidad o corporación secular o eclesiástica, aun de regulares municipales,

cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elección, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales o efectos, libramientos, certificaciones que no sean a pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestación, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas o diligencias antes de pasarse a los libros.

7. En toda oficina, tribunal o juzgado civil o militar, cuyo papel pague la Hacienda pública, se usará del papel común para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos, con el sello de la respectiva oficina, tribunal o juzgado; se usará del mismo papel común con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demás recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban expedirse también oficialmente de enteros de caudales o entregas de todos que hagan otras oficinas o individuos particulares más cuando estos soliciten algún certificado u otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5º y 6º de este decreto, según sus casos.

8. El papel sellado para causas criminales no tendrá más uso que el que indica su denominación, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República, del fuero civil y militar.

9. Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos o nombramientos, a saber.

La primera de a catorce pesos, para sueldos, premios o emolumentos, desde 5,000 pesos en adelante.

La segunda de a doce id., para id. id. id., desde 4,000 hasta 4,999.

La tercera de a diez id., para id. id. id., desde 3,000 hasta 3,999.

La cuarta de a ocho id., para id. id. id., desde 2,000 hasta 2,999.

La quinta de a seis id., para id. id. id. id., desde 1,000 hasta 1,999.

La sexta de a dos id., para id. id. id. id. id., desde 300 hasta 999.

10. Se usará de este papel precisamente para los títulos o despachos de todo empleo o comisión civil, militar o eclesiástica, en propiedad o interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporación o funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos tribunales o corporaciones a los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y a toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesión.

11. Dentro de tres meses contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones o funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda a que se revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses después de los tres que quedan prefijados, se suspenderá

el pago de sueldos a todos los individuos a quienes comprende ese decreto, que no presenten revalidado su despacho a la oficina por donde se le satisfagan aquellos; a cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, a cuyo efecto surtirá de él para su consumo en la República a las oficinas a que ha correspondido siempre su expendio.

13. Todo individuo que presente algún documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triple del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose, además, la hoja u hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento, sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel a cuyo cargo fuere tirada, perderá el interesado en ella su acción ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

15. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición de papel en el acto de advertirse esta falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria a las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia u omisión de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar.

16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en México, en la tesorería depositaría de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo, cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, a la Dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado y será condenado a dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el mismo número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias sufrirá la pena triple.

18. El que expidiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, o incurrirá, además, en la pena que señala el artículo anterior a los falsificadores.

19. El abuso del papel sellado de causa criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga del fuera del objeto a que se destina, será castigado con una multa de cinco a veinte pesos por la primera vez; del duplo por la segunda, y el triple por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

20. No se seguirá sellándose papel especial para recibos, que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

21. El recibo de las cantidades de

libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará a extender según costumbre en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda a su valor; bajo las penas establecidas en el art. 13.

22. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad o jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales o juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México a la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los Departamentos, a la administración general del ramo; y en los demás lugares a la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis gramos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificación de la oficina que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los de más que expresan los párrafos 6 y 7 del art 6º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo, y por la tercera en su totalidad, ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano

sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados o tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

26. Desde 1º de Agosto del presente año, comenzará a usarse en toda la República del papel sellado que establece este decreto, a cuyo efecto, la Dirección general de rentas surtirá de él a todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2321.

Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

Abril 30 de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio: a vista de la necesidad urgente marcada por la opinión pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya protección es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar el siguiente:

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

1. Todo buque de cualquier nación que no esté en guerra con la mexicana será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior pero bajo la condición de que el capitán o sobrecargo y la tripulación del buque así como éste y las mercancías que conduzca, se sujeten a la observación de las reglas establecidas en este decreto, o las que rijan al tiempo de arribo de propio buque, a la satisfacción de los derechos que este arancel impone y a las penas que el mismo establece para los casos de infracción de ellas.

2. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.- Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa- Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.- Acapulco, San Blas y Mazatlán.

En el Golfo de California.- Guaymas.

En el mar de la Alta California.- Monterey.

SECCIÓN PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo o en parte.

3. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos o efectos extranjeros o del país, de un puerto a otro de la República, serán libres del derecho de toneladas.

4. Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos o disecados.

II. Azogue.

III. Alambres de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geológicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Los libros impresos a la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

IX. Máquinas, aparatos e instrumentos para la ciencia.

X. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sea de nueva invención en ésta y la anterior clasificación, se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas, y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas a propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos o imponderables, es decir, que carecen de peso sensible.

XI. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buque

XIII. Plantas exóticas y sus cimientes.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su neutralización.

XV. Trapos de lino en padecería.

5. Les efectos libres de derechos a su importación, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulación interior.

6. No obstante la libertad de todo

derecho que establece el art. 4º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignación personal que previene el art. 22, párrafo 1º.

Si llegaren a la República sin los documentos expresados, y hubiera consignatario, pagará éste solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga a disposición de quien corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

Prohibiciones.

7. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demás impuestas en este arancel la importación de los efectos siguientes:

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra, y el Rhom cuando venga en botellas, frascos o tarros.

II. Almidón.

III. Anís, cominos o alcaravea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodón en rama.

VII. Añiles.

VIII. Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mujeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado o estampado el anverso o

el reverso con las armas nacionales o con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clavazón fundida, de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta; y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

XIII. Cordobán de todas clases y colores.

XIII. Cordobán de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno, y contrario a la religión y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Jerga y jerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.

XXV. Hilo de ídem, ídem ídem.

XXVI. Jabón de todas clases.

XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.

XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura o sin ella.

XXIX Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

XXX. Manteca de cerdo.

XXXI. Miel de caña.

XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840.

XXXIII. Naipes de todas clases.

XXXIV. Oro volador fino y falso.

XXXV. Pergaminos.

XXXVI. Plomo en bruto, pasta o municiones.

XXXVII. Pólvora.

XXXVIII. Rebozos de algodón o seda.

XXXIX. Ropa hecha de toda clase, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos.

Exceptúense de esta prohibición los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco o sin él.- Botones revestidos de cualquier género.- Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana o seda.- Chales.- Gorros de punto de media, sean de algodón, lana o seda.- Guantes.- Medias.- Pañuelos.- Pañuelones aun forrados.- Sombreros.- Tirantes.

XL. Sal común.

XLI. Sarapes, frazadas y cobertores de lana y algodón, mezcladas de ambas materias.

XLII. Sayal y sayalete.

XLIII. Sebo en bruto o labrado.

XLIV. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, bajo el concepto de que la prohibición del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibición hecha por el Arancel de 11 de Marzo de

1837; y que la de las demás clases de tabaco, debe comenzar en 10 de Junio de 1842, por haberse publicado el 10 de Enero de 1942 el decretó prohibitorio de 20 de Diciembre anterior.

XLV. Tejidos de algodón lisos, trigueños y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tejidos de algodón lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuyo color no sea firme o de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definición comprende, no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten a esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color, bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco o trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.

XLVII. Tejidos de algodón lisos, de colores no firmes, o no de ácidos, que excedan de 25 hilos, y no pasen de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos trigueños y blancos, en cuya composición entre algodón mezclado con lana, o con lino o con cáñamo, que no excedan de 30 hilos de pié, y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado o salpreso, y los destrozados de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepción del maíz en los casos que especifica la ley de 20 de Marzo

de 1827.

LI. Zapatos y chinelas.

8. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió a las legislaturas en los Estados para designar las épocas de importación, la ejercerán las juntas departamentales.

9. Se permite la importación de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos conforme a precios de factura.

10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos a medida, se reducirán a varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagará la cuota prefijada. A los no expresados en la nomenclatura de este Arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente; y sobre el todo, pagarán el 25 por 100 de derecho.

11. El tanto por ciento que según el artículo anterior deberá aumentarse sobre los precios de las facturas particulares, a los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, será con arreglo a los términos siguientes:

I. A todo comestible excepto los prohibidos..... 25 por 100

II. A toda mercancía tosca, conocida con el nombre de abarrotes..... 20 por 100

III. A toda manufactura de lino, cáñamo o estopa beneficiado o sin beneficiar, de yerba o yerbilla..... 25 por 100

IV. A toda manufactura de

lana..... 40 por 100

V. 4 toda manufactura de cerda, pluma y pelo..... 40 por 100

VI. A toda, manufactura de algodón que no tenga medida de superficie, o si la tiene que no exceda de una cuarta de vara en ancho..... 50 por 100

VII. A toda manufactura de algodón que tenga medida, de superficie y exceda de una cuarta de vara en ancho..... 75 por 100

VIII. A la ferretería, mercería y quincallería..... 40 por 100

IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel..... 30 por 100

X. A las medicinas, drogas y perfumerías..... 60 por 100

XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas..... 50 por 100

XII. A los vidrios planos sin abono de roturas..... 100 por 100

XIII. A los muebles..... 50 por 100

XIV. A la peletería, obras hechas con ella, y talabartería..... 60 por 100

XV. A los carruajes de todas clases, o parte de ellos..... 40 por 100

XVI. A los tejidos y manufacturas de lana o seda con mezcla de metales..... 20 por 100

XVIII. A toda clase de instrumentos de música..... 20 por 100

XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de más de dos materias..... 40 por 100

XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones o en la nomenclatura..... 40 por 100

XX. El derecho de importación de joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para

ellos y para otros usos, será solamente de 6 por 100 sobre los precios de facturas. Exceptuándose la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.

12. Las vasijas, barriles o botellas que contengan los líquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón o lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legítimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana, podrán hacer estos empleados, reunidos en junta un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediere del 20 por 100, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por éstos, para que en el perentorio e improrrogable término de tres días, decidan precisamente la cuestión, sin excederse en su laudo del tanto por ciento, en que se haya fijado la aduana, o adoptar el término medio más justo entre los dos extremos. Pero si la disminución de precios en la factura o facturas particulares fuere de más de 20 por 100, y no excediere de 25 por 100 y esto se comprobare por la decisión de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino además un 10 por 100 sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos; mas si la disminución fuere de más de 25 por 100, en ese caso la aduana, esto es, el erario, con sujeción a la

aclaración de 14 de Noviembre de 1837, tornará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por 100 por todos gastos. En todos los casos de este artículo sé levantará acta por escrito, quedándose las aduanas marítimas con los datos necesarios a dar razón de los precios, pues quedan obligadas las interiores cuando notaren que son bajos, a ponerlo en conocimiento de la dirección general de rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana marítima, o dará cuenta al supremo gobierno si no las estimare justas y fundadas.

SECCIÓN CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 25 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 14.- Comestibles y abarrotes.

A.

		Ps.	Rs.
Acero.....	quintal	1	00
Aceite de oliva.....	quintal	4	00
Aceite de ballena..	quintal	1	50
Aguardiente de uva simple.....	arroba	2	00
Aguardiente de ginebra.....	arroba	2	00
Aguardiente de rhom..	arroba	4	00
Almendra dulce y amarga, sin cáscara.....	quintal	6	00
Almendra con cáscara..	quintal	4	00
Azafrán en seco o en aceite.....	libra	1	25

B.

Bacalao y pescado seco de todas clases.....	quintal	4	00
Becerrillos y tafiletes..	libra	0	50

C.

Cacao de Maracaibo y Caracas.....	quintal	6	50
Cacao de Guayaquil...	quintal	3	00
Ídem del Pará e Islas, y cualquier otro.....	quintal	4	00
Canela y canelón.....	libra	0	75
Cera blanca o trigüeña..	quintal	20	00
Cera virgen.....	quintal	10	00
Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos.....	docena	1	50
Cerveza y sidra en barriles. arroba		1	50
Clavo de especia y clavillo...libra		0	40
Clavazón y tachuela de hierro de clase no prohibida.....	quintal	3	00

E.

Esperma labrada.....	quintal	15	00
Ídem en marqueta.....	quintal	7	50

F.

Fierro en bruto o labrado en varillas, barras y almadanetas.....	quintal	1	00
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan a mercería o quincallería.....	quintal	2	00
Fierro en láminas batido o colado y fleje	quintal	3	00

H.

Hilo brabante o acarreto..	quintal	10	00
Hojalata de todos tamaños y clases.....	quintal	4	50

P.

Papel florete y medio florete.....	quintal	8	00
Papel para cartas.....	quintal	14	00
Ídem de marca.....	quintal	14	00

Ídem rayado o dorado,
o plateado, o adornado
en su superficie, exclu
yéndose el papel
de tapices..... quintal 20 00
Papel de estraza o
estracilla..... quintal 2 50
Pasas, higos, y toda fruta
seca..... quintal 2 00
Pimienta..... arroba 4 00
Plumas para escribir..... millar 2 00

S.

Sombreros hechos, de
todas clases y
materias..... cada uno 3 00
Sombreros en cortes..... cada uno 2 00
Ídem de paja, palma o
caña, ahormados o
dobladillos..... cada uno 2 00
Té negro..... libra 0 50
Té verde..... libra 0 75

V.

Vinagre..... arroba 0 50
Vino blanco de todas clases,
en barril..... arroba 1 50
Vino blanco en botellas..... arroba 2 00
Vino tinto de todas clases,
en barril..... arroba 1 25
Vino tinto de todas clases,
en botellas. arroba 1 75

ART. 15.—Lino, cáñamo, estopa y
yerbilla

B.

Brines de lino o cáñamo,
legítimos o contrahechos
de todas clases y
colores..... var. cuad.... 0 06

C.

Calcetines o medias
de todos colores..... docena 0 75
Cintas de todas clases
y colores..... libra 0 60

H.

Hilo de lino, blanco y de
colores, de todas clases
y números libra 0 60
Lienzos de cáñamo y estopa
de lo mismo, de todas
clases y colores..... var. cuad. 0 05
Lienzos lisos de lino, de
estopa de lo mismo o
de yerbilla, crudos,
blancos y de colores, que
no pasen de 24 hilos de pié
y trama, en un cuarto
de pulgada cuadrada... var. cuad. 0 06
Lienzos que no pasen de
36 hilos de pié y trama,
en un cuarto de pulgada
cuadrada..... var. cuad. 0 07
Lienzos que no pasen de
50 hilos de pié y trama,
en un cuarto de
pulgada cuadrada..... var. cuad. 0 09
Lienzos que pasen de
50 hilos de pié y trama,
en un cuarto de
pulgada cuadrada.... var. cuad. 0 12 ½
Lienzos labrados,
asargados y adamascados,
de todos colores..... var. cuad. 0 10
Lienzos bordados o
calados, de todos
colores..... .. var. cuad. 0 18

M.

Medias de todas clases
y colores, para hombres
y mujeres..... docena 1 25
Medias de todas clases y
colores, para niños..... docena 0 50

Pañuelos lisos, blancos o de colores, hasta de una vara..... cada uno. 0 50 ½

NOTA.- Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.

ART. 16.- Lana, cerda, pluma y pelo.

A.

Alfombra y tripe..... var. cuad. 0 65

C.

Casimires (género cruzado o asargado), lisos, listados y labrados..... docena 0 60
Calcetines o medias medias..... docena. 0 75

E.

Estambre o hilo de lana..... libra 0 60

M.

Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres..... docena 1 25
Medias de todas clases y colores, para niños..... docena 0 50

P.

Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores..... var. cuad. 0 80

T.

Tejidos lisos de todos colores..... var. cuad. 0 12 ½
Id. labrados, adamas- cados, asargados,

rayados y a cuadros, de todos colores..... 0 15

ART. 17.- Sedas.

B.

Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos o bordados.. libra 10 00

P.

Paraguas o quitasoles de todos tamaños..... cada uno 1 00

S.

Seda cruda en rama, de todas clases..... libra 1 00
Id. fioja o quiña, de todas clases y colores..... libra 2 00
Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores..... libra 2 50

T.

Tejidos, y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase o denominación..... libra 3 0

ART. 18.- Algodones.

C.

Calcetines o medias..... docena 0 75
Cintas blancas y de colores.... libra. 0 50

L.

Lienzos y tejidos lisos trigüeños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada..... var. cuad. 0 12 ½
Lienzos y tejidos lisos

blancos, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	var. cuad.	0	10
Lienzos y tejidos blancos y trigueños asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....	var. cuad.	0	11
Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes o de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	var. cuad.	0	09
Id. y tejidos pintados y teñidos, de colores asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados.....	var. caud.	0	10

M.

Muselinas, linones, gasas y otros géneros de algodón precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujeción a número de hilos.....	var. cuad.	1	24
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres.....	docena	1	25
Medias de todas clases y colores, para niños.....	docena	0	50

P.

Pañuelos pintados, listados o a cuadros, de colores firmes o de ácidos, hasta de una vara.....	cada uno	0	06
Pañuelos blancos, lisos			

y de orilla, hasta de una vara.....	cada uno	0	06
Pañuelos blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	cada uno	0	12 ½
Pañuelos blancos de orilla o esquina bordada o calada, hasta de una vara.....	cada uno	0	15

NOTA.- Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente a su clase.

ART. 19.- Mezclas.

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que más tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias o duda, sobre cuál sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de Algodón y cáñamo.....	var. cuad.	0	08
Ídem y lino.....	"	"	0 10
Algodón y lana.....	"	"	0 11
Ídem y seda.....	"	"	0 18
Cáñamo y algodón.....	"	"	0 06
Ídem y lino.....	"	"	0 06
Ídem y lana.....	"	"	0 10
Ídem y cáñamo.....	"	"	0 11
Ídem y algodón.....	"	"	0 12 ½
Ídem y lino.....	"	"	0 12 ½
Ídem y seda.....	"	"	0 18
Lino y algodón.....	"	"	0 08
Ídem y cáñamo.....	"	"	0 07
Ídem y lana.....	"	"	0 10
Ídem y seda.....	"	"	0 18

NOTA.- Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados, bordados o calados, pagarán un centavo más en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas a

los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de Seda			
y algodón.....	libra	2	00
Ídem y lino.....	„	2	25
Ídem y lana.....	“	2	50
Calcetines o medias medias,			
con mezcla de lino, lana			
o algodón.....	docena	0	75
Casimires (género cruzado)			
lisos, listados y labrados,			
de lana, con mezcla de			
algodón.....	var. cuad.	0	60
Cinta de lino y algodón.....	libra	0	58
Medias de todas clases			
y colores, con mezclado			
lino, lana o algodón,			
para hombre y mujer...	docena	1	25
Medias de todas clases			
y colores, con mezcla			
de lino, lana o algodón,			
para niños.....	„	0	50
Paños lisos, rayados y			
listados, de todas clases			
y colores, de lana, con			
mezcla de algodón.....	var. cuad.	0	80
Pañuelos lisos, asargados,			
listados, pintados,			
estampados o a cuadros,			
con mezcla de algodón y			
lino hasta de una vara....	cada uno	0	10
Ídem y lana ídem.....	„	0	12 ½
Ídem y seda ídem.....	„	0	18
Lino y lana ídem.....	„	0	12 ½
Ídem y seda ídem.....	„	0	18
Lana y seda ídem.....	„	0	20
NOTA.- Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente a su clase.			
Pañuelos de seda con cuales-			
quiera mezcla que no sea			
de metales, y cuyo ancho			
no exceda de cinco cuartas			
de vara en cuadro.....	libra	2	00

NOTA.- Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara, los arriba designados, cuando su a ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos y pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de cuarenta por ciento.

20. Las medidas de longitud y de peso a que se refiere este arancel, y a las cuales ha de sujetarse la regulación de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana, en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres pies, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata, y los centésimos de a ciento en cada peso.

SECCIÓN QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

21. Toca la observancia de estas formalidades, primero, a los remitentes de efectos con destino a la República mexicana: segundo, a los capitanes o sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: tercero, a los cónsules, vicecónsules o comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores o remitentes.

22. Cualquiera individuo que de

país extranjero envíe objetos de comercio a la República mexicana, habrá de formar una o más facturas, según le convenga, de todos los géneros, frutos o efectos que remita a cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª. El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano a donde se dirige, y el consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas o bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª. La inscripción de la marca del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4ª. El nombre de la mercancía y la explicación por guarismo y letra del número o del peso, o de la medida de longitud y latitud que correspondan a la propia mercancía, según sea la cantidad de número, de peso, o de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas a que según este arancel deban ajustarse sus derechos en razón del peso que contengan, deberán expresar las facturas el peso que use la nación del puerto de la procedencia, explicando cuál sea éste.

5ª. Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor y factura, contendrán estas la expresión por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cuál es la unidad de número, de peso o de medida a que se refiere el precio. La moneda en que éste se calcule, será la mexicana o alguna de las extranjeras señaladas para el efecto en el artículo 95, bajo la pena que impone el

96 a la infracción.

6ª. La firma del remitente.

7ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul o vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificación de que habla el artículo 37, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe a su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul o vicecónsul de alguna otra nación amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputación, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 37.

23. Por la inobservancia a cualquiera de las siete condiciones expresadas, impondrá la junta de funcionarios designada en el artículo 13, las penas que van a expresarse, y se exigirán al consignatario:

1ª. Por la falta de cumplimiento a cada una de las condiciones 1ª., 2ª. y 3ª., una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª. Por falta de la explicación por guarismo y letra que exige la condición 4ª. se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresión del número, el peso o la medida con que debiere designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª. La omisión de los precios que prescribe la condición 5ª., se corregirá

ajustándose los derechos por los valores que haya traído la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por ciento respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se aforarán los efectos a precio de plaza en el puerto de la República a que llegaron: sobre ese valor se ajustarán y cobrarán los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura; y a la cantidad que los derechos importen, se aumentará un 10 por 100, que se exigirá por vía de multa en cualquiera de los dos casos figurados en este artículo.

4ª. La falta de firma o firmas del remitente o remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno o dos ejemplares, pero ellos están en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5ª. Por la falta absoluta de certificación consular, o de dos comerciantes si no hay cónsules, según la condición 7ª. serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algún consulado, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos: en caso de que en solo una o dos facturas falte ese requisito o el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

24. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa, las

interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteración en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificación consular, expresando lo que se reforma en la partida o partidas de la misma factura con toda precisión y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, o de la expresada en el artículo 35, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

25. En el caso de que un buque procediere de dos o más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

27. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías a la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1. El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale, y el puerto de la República mexicana a que se dirige.

2. El nombre de los cargadores y de los consignatarios a quienes venga dirigido el cargamento.

3. Los fardos, cajones, barriles,

pacas o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de clase de aquellos, se expresará por guarismo y letra.

4. La clase genérica de las mercancías o del contenido de los bultos según los conocimientos.

5. La fecha y la firma del capitán.

6. Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul o vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos, ponga la certificación que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 22 parte 7ª.

28. Por cada falta a cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, se impondrá al capitán una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 pesos: la calificación de las faltas y la imposición de las penas, se harán por los funcionarios, y en los términos que explica el artículo 13.

29. La falta de la certificación de que trata la condición 6ª., si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

30. La falta de la certificación, o la del sello, o la de la firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto a las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

31. Está obligado también el capitán a presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 pesos por cada

infracción.

32. Asimismo obliga al capitán presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

33. La República ordena a sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas, respecto de dichos funcionarios, en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda a los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo a estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga a dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían a los capitanes de buque y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

34. Luego que algún capitán o sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado a algún puerto de la República mexicana, o cuando algún comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31; porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar a enmienda ninguna, a menos que no se salve con otra certificación posterior.

35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cónsules, vicecónsules y

negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras o borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto o la factura tenga, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, o borrados, o enmendados, o raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el común que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algún manifiesto, o alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 24 y 31, el capitán o el consignatario, cada uno en su caso.

36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art 39, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá a su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente a continuación de la firma del capitán:

Al margen, el sello consular. *"Consulado o viceconsulado de la República mexicana (o de la nación que fuere) en el puerto N. (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules se dirá.- Los infrascritos negociantes en el puerto N)."*

"El precedente manifiesto presentado en tantas fojas (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (o sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (expresense por guarismo y letra.)"

La fecha, y la firma o firmas.

37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabeza-

miento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas fojas (en guarismo y letra) contiene tantos bultos (en guarismo y letra.)",

La fecha, y la firma o firmas.

38. El cónsul, vicecónsul (o los negociantes) que firmen la certificación, entregará al capitán o sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo; y a cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, a fin de que por el mismo buque lo remitan a sus consignatarios.- Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado; los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello; este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.- El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de Hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano, a que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán o sobrecargo del buque para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, Les preguntará el cónsul o vicecónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas a que sujeta este arancel a los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificarán sus documentos; si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados, no les expedirán los certificados.

40. Los propios cónsules y vice-cónsules mexicanos remitirán por primera y segunda vía, cada mes precisamente, a las aduanas marítimas, de la República habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia, como en los principales de la nación donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periódicos que contengan tales noticias, los remitirán también. Las que de puertos de Europa se envíen a las aduanas marítimas de la costa occidental de la República, se mandarán a cualquiera de las aduanas de Veracruz o Santa-Anna de Tamaulipas, a fin de que ellas las dirijan a sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos de la Asia, o de las costas occidentales de la América del Sur y el Centro, se remitieren a las aduanas de las costas orientales de la República, se enviarán a alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, San Blas o Mazatlán, las cuales procederán en los términos expresados.

SECCIÓN SEXTA.

Del arribo de los buques, a los puertos de la República.

41. Todo buque extranjero que arribe a los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, a cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 109, pase un buque, después de su descarga en un punto a otro de la República, para recibir efectos nacionales, no volverá a pagar el derecho de toneladas; bien entendido que

para disfrutar de esta exención de pago, no ha de haber arribado el buque a puerto extranjero. Antes de llegar al nacional donde vaya a hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

43. Llegando algún buque procedente de puerto extranjero a las aguas de un puerto mexicano, el capitán o sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su bordo antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana, cuyo bote o falúa llevará el pabellón nacional. Si se contraviniere a aquellas prevenciones, será castigado el capitán o sobrecargo con una multa de 50 pesos. Otra multa igual se exigirá a cada persona de fuera del buque, si se pone al habla o llega a bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá a los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública.

44. Bien sea que el buque se halle a la vela o estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente a su bordo el comandante del cuerpo de celadores o el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente entregará el capitán o sobrecargo en el mismo acto a uno u otro de aquellos empleados el pliego o pliegos que traiga rotulados al administrador según lo dispuesto en el artículo 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias a su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndoseles iguales

justificaciones, o la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena del comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de qué trata el artículo 38, entonces también serán decomisadas esas mercancías. De todo se dará cuenta por el inmediato correo a la Dirección general.

45. Al entregar el capitán o sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores o comisionado de la aduana, le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los baúles, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes a los pasajeros, y exprese las personas a quienes corresponden. Comprenderá también dicha noticia, el sobrante de ranchos que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán o sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores o el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusión de la

descarga, o antes, si lo dispusiere el administrador.

48. Si en la navegación hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado a echar al agua alguna parte del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro puerto, se hubiese visto precisado a vender en el alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán o sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores, o comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

49. El administrador luego que reciba esta declaración, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiera para justificarlo no solo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventajas por causa de arribada forzosa, a más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar o vendido.

51. Recibidos que sean por el comandante de celadores o comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán o sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán o sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo, procederá a sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio

lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa o lancha, a una distancia prudente, que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

53. Inmediatamente que vuelva a tierra el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, o aprovechando la salida de algún extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán o sobrecargo entregar al administrador y contador, o a quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento, según su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

65. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas a sus consignaciones, jurando al calce de cada una de

ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentación de las facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

58. Si esta fuere hecha a varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale a la de todos los que le anteceden.

59. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere súbdito de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y esta nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término se entiende que aceptan.

61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y esto dispondrá la venta

en asta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil a disposición del dueño.

62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul o vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace o no cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

63. No aceptando el cónsul o vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la República sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías o abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondeo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 o 122, según fuere la clase de los efectos.

65. El capitán o sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas podrán reformar uno y otras a su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto a los defectos sobre los cuales esté impuesta la del comiso; pues recayendo esta pena

sobre infracciones notables, cuya omisión o comisión no es presumible sea efecto de olvidos o descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia, las reformas expresadas librarán a los causantes de las multas referidas.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De la descarga de los buques.

66. Cuando el capitán o sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores o un comisionado de la aduana, pase a bordo a quebrantar los sellos.

67. Para la ejecución de la descarga, el dependiente o dependientes del cuerpo de celadores que vayan a bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que pasen a tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán o la persona que comisione y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador o celadores que la reciban en tierra, y si notan disconformidad, darán aviso inmediatamente a los de abordó para que se reforme en el acto.

68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra o los de a bordo, darán parte inmediatamente a la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

69. Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores o comisionado de la aduana haya pasado a bordo para ejecutar esta operación, permanecerá el comandante o

comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupción, se verifique la descarga a costa del capitán o sobrecargo, mandando a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algún accidente imprevisto e inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho contra el capitán o sobrecargo y su buque.

71. También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán o sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, o el manifiesto que conduce suelto, o se haya perdido la correspondencia que traía, o cuando hubiese acontecido pérdida o venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el artículo 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que a pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algún fraude.

72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores o comisionado de la aduana, permitir la conducción a tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: también podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así al administrador a continuación del pedimento de despacho que cada pasajero

deberá presentar, con declaración de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca a lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado.

74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía u otra circunstancia notable, no es proporcionada a la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador: éste reunirá la junta de que trata el artículo 13, y ella calificará prudencialmente, tomando todos los informes que estime necesarios, si es o no de despacharse lisa y llanamente el equipaje. En el caso negativo, se calificará cuál sea el exceso, y aforándose éste a precio de plaza, se exigirá 50 por 100 de derechos sobre su importe.

75. Cualquiera género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación. Exceptúanse los casos de echazón, venta por arribada forzosa, u otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

76. La omisión de algún fardo, cajón, barril, paca u otra pieza del cargamento en el manifiesto general, no salvada con arreglo al artículo 65, se castigará con una multa igual al valor en el puerto, de la pieza o piezas omitidas. Si no exhibiere la multa el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta la multa en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada a la pecuniaria no cumplida.

77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la

aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

78. Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fueren de gravamen para los interesados y para la Hacienda Pública, conducirlos a los almacenes de la aduana podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe o el contador, o el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detención en el almacén pudiera exponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos a más de la del comiso del efecto.

80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes o sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento a mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes a un año de prisión.

81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores o su segundo, y el empleado

o empleados de la aduana o resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCIÓN OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará a pedimento de estos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra los bultos, con el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, o de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

83. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador de la aduana o el contador, y el vista que el administrador designare. Podrá también asistir el comandante de celadores o el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

84. Cuando los empleados del despacho advirtieren alguna mercancía, que aunque igual en clase, color, surtido, y ancho a otra u otras mercancías consignadas a uno o más interesados, viniere, sin embargo con precios diversos, pero que la diferencia no sea notable por su pequeñez, ni originada de mala fe, sino por circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así al calce de la hoja de despacho los empleados asistentes a él, expresando su juicio y los fundamentos que tengan para ello.

85. En el caso de que las facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estuvieren exactamente conformes entre sí con el peso, número, calidad o cantidad de las mercancías, regirán para la regulación y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

86. Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerán en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de 10 por 100: la que no excediere pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase el que a los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla que prepondere, conforme al art. 19. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas de los particulares expresen efectos que deban causar iguales o mayores derechos que los artículos presentados; pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en las facturas.

87. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, según dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán o sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda a la descarga, y que

inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán o sobrecargo, la del cónsul de la nación a que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

88. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables o de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho a recibirlos, se venderán al mejor postor con intervención del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el administrador dos individuos de la nación a que pertenezca el buque, y no habiéndolos, a dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

89. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, o hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos que los pagan por nomenclatura, con arreglo a ella; y respecto de los que pagan según factura, se valuarán por los vistas que para ello se nombren, a precio de plaza, en el puerto mexicano donde tal caso acontezca. Estos avalúos se aprobarán o reformarán según convenga, por la junta de que trata el art. 13. De ellos se hará la baja que la misma junta, tomando los informes que estime convenientes, califique justo deducir por todos gastos, incluso los derechos en el lugar de la procedencia; y sobre el resto se ajustarán los prevenidos en este arancel.

90. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el artículo 88: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito a

disposición de los dueños; entregándose al cónsul por la aduana, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

91. Todo género, fruto o efecto cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado o consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, precediéndose respecto a estas con arreglo a las disposiciones existentes.

92. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos, al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes a la remesa o consignación, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55. Los efectos aprehendidos en virtud de tales denuncias serán inutilizados conforme a las leyes vigentes.

93. Todas las multas o penas pecuniarias, que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilación a exigir las, usando de la facultad coactiva.

94. Cuando por cualquiera caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga a los delincuentes las penas personales que equivalen a las pecu-

niarias, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

95. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán a las conocidas y corrientes en la República.

96. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados a alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, o a las mexicanas y no a otras. La infracción de este artículo se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos, obligándose también al consignatario a verificar la reducción a una de las monedas expresadas; y si lo resistiere, lo hará la aduana; pero se duplicará la multa.

97. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto a donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto o puntos de su procedencia.

98. A la importación de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel, y el uno por ciento establecido por decreto de 11 de Marzo de 1838; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, a los cuales no se refiere este artículo.

99. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera a los noventa días, la segunda a los ciento cuarenta, y la tercera a los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que principie la descarga del buque.

100. Una vez despachados por la

aduanas los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas, no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamación; sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

101. El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

102. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan, los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que designaren, por sí o por el vista, conforme a sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general de facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

103. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto a causa de la avería; y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

104. Luego que las aduanas marítimas reciban de los cónsules y vicecónsules mexicanos las notas de precios de que trata el artículo 40, los administradores, contadores y vistas, conferirán entre sí lo que les ocurra sobre su

exactitud. Se informarán frecuentemente de personas instruidas y de confianza, acerca del punto de precios de efectos extranjeros en los países donde se fabrican. Consultarán con ellas sobre las notas que reciban; y expondrán a la Dirección general de rentas lo que sobre ello les ocurra. Las notas citadas deberán acompañarse por cada aduana a sus cuentas anuales.

105. Este arancel comenzará a tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en las marítimas de la República, a los seis meses de su publicación en la capital de ella.

106. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos a ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados a la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes a las que arreglan las facturas particulares; y todos a las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados a pagar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

107. Pasados los seis meses de que trata el art. 105, cuando la suprema autoridad competente de la nación, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteración en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que han de comenzar a tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará también aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interino de la República.

108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este Arancel.

SECCIÓN NOVENA.

De la exportación.

109. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente a los habilitados de la República, para altura o cabotaje, a cargar palo de tinte, o cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados en la ley de derechos a su exportación, con tal que acrediten con certificación en forma, de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

110. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto a donde se dirija, a las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este Arancel.

111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos o territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominación; excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado..... 2 por 100

Id. labrado quintado.... 2 ½ por 100

Plata acuñada..... 3 ½ por 100

Id. labrada quintada.. 4 ½ por 100

112. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata en pasta o en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

113. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 6 de Febrero de este año.

114. Los efectos sujetos a derechos de exportación que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del decomiso de los propios efectos si su aprehensión se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos al precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitán o sobrecargo del buque, e imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

115. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportación está prohibida.

116. La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe a precio de plaza de los mismos efectos.

SECCIÓN DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

117. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que expresarán si se infringen las prevenciones siguientes:

118. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare o descargare efectos de cualquier clase en costas, ríos, radas, ensenadas u otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto a una multa de quinientos a tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses a cinco años de presidio. Todos cuantos a sabiendas coadyuven o protejan el embarque, desembarque, o la conducción por tierra de efectos que se introduzcan o extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño o principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan a los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen a los no habilitados para el comercio exterior, o si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente a país extranjero.

119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo

cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algún otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infracción de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

121. Si la aprehensión fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el artículo 91.

122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto o costa de la República, y los internadores o extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibición, serán condenados a presidio por el tiempo de dos a ocho años.

123. Si la aprehensión fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen a los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará a beneficio del denunciante y aprehensores, el metal después de fundido, y todo lo demás que se aprehenda a los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal,

administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal a beneficio del erario, y la distribución se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

124. El capitán o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prisión, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos a los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

125. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie o contribuya a las introducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico, con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

120. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciario, si les conviene, el

denunciante, por sí o por medio de persona de su confianza; y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

Distribución de los comisos.

128. Antes de precederse a la distribución del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1ª. Para el erario.- En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderían si aquellos se hubieran introducido legalmente.- En efectos prohibidos, el 12 por 100 sobre el avalúo.- En efectos estancados, nada.

2ª. Para costas, cuando no haya reo que las pague.- La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte: Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor; Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso; De tdo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

129. El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

130. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana o del cuerpo de celadores, o tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. Respecto de los vistas, considerados como aprehensores, se observará la declaración hecha sobre el particular en 8 de Noviembre de 1841, excepto en cuanto a la facultad de designar tercios, que concedía al comandante de celadores la 2ª. prevención de la orden citada.

131. No tendrán parte en el comiso, los denunciante de los efectos de su propiedad o de su consignación.

132. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deducción prevenida por el artículo 135; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 128. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante, cuatro novenos al aprehensor o aprehensores, y el noveno restante al promotor o promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará a los aprehensores, en los términos que previene, el artículo 130; y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana o de celadores, o de tropa de la guarnición, se dividirán los cuatro novenos que tocarían al denunciante, aplicándose dos a los aprehensores, uno al promotor o promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la

aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, o del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dio la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable a estos.

133. En el decomiso de algodón en rama, hilazas y mantas de clase prohibida, cuyos efectos deben quemarse, como dispone el decreto de 21 de Octubre de 1841, se ejecutará la distribución en los términos que explica el artículo anterior; y en el caso de no haber podido exigirse al reo la multa establecida, se repartirán a los partícipes las cabalgaduras, sus arneses, los carros que se aprehendan a los contrabandistas, así como el valor de las armas, de las embarcaciones y demás efectos de que trata el siguiente artículo, cuando según este arancel deban caer en comiso.

134. Se aplicará al erario, conforme a lo mandado en decreto de 24 de Febrero de este año, los buques y demás embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, y para ella se observarán los artículos 129 y 130.

135. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse a consecuencia de lo prevenido en el art. 133, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

136. En los efectos prohibidos, el 12 y medio por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de estas si se exhibieren, haciéndose, esta deducción antes de hacerse la división por mitades

entre el erario y los partícipes, que previene el artículo anterior, cuando ella tuviere lugar según el mismo artículo.

137. Todos los efectos que se decomisaren (a excepción de los estancados, los de que trata el artículo 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 133 y 134), se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 128; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición como les convenga.

138. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

139. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurran según el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto, sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta a la Dirección general, dándola, además, al juzgado cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

140. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, o por los interventores de las que no tienen contador.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

141. Hecha la aprehensión de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá a emplazar para el inicio a las partes, entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario, o el que fuere apoderado legitimo de uno u otro, o el que prestare caución de rato et grato. También se estimará por parte en el juicio al dueño, o al capitán o al sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias o carruajes, en que se conduzcan los efectos, o a los legítimos representantes de ellos, cuando a todos o a alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citación) dentro de tres días útiles, a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, e se la declare en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, que será improrrogable, a menos que dentro del mismo se ponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares u otra imposibilidad física o moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

143. En los lugares donde no haya promotor fiscal lo será el administrador de la aduana.

144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

145. En el caso de que se interponga apelación, y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará a más tardar dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele, si no hubiera asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado

del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, o de que apelada no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 600 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos a remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia la causa o el extracto del juicio si fuere verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

150. En los recursos que conforme a derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes, para la decisión de aquella.

154. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Dirección general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Dirección dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores o interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, o en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos o alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los participes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se

les entregará la necesaria siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deben pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes, o al dueño o consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

157. Por el presente decreto, no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República.

158. Mediante a que la inutilización de todos los efectos prohibidos que denunciare su dueño o consignatario, conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de Noviembre de 1841, y 5 de Febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan a ellas directamente de otras naciones.

SECCIÓN DECIMATERCIA.

Artículo adicional.

159. El presidente de la República, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se susci-

taren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio común.

I. Cuando por ignorancia invencible, o por equivocación involuntaria, a que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, e en alguna otra corporal, cuya rigurosa aplicación pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto digna de moderación o de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicación de sus reglas a un caso dado.

III. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda exigir a algún género, fruto o efecto extranjero que se importe, o nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algún género, fruto o efecto, es de aquellos cuya importación o exportación se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algún género, fruto o efecto está o no exento de derechos a su importación o exportación.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algún género, fruto o efecto, ya por su medida de extensión o de peso, ya por la denominación que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2322.

Decreto de gobierno.- Se prorroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834.

Mayo 3 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834, que impuso la contribución municipal de un real a cada tercio de efectos de importación marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2323.

Decreto del gobierno.- Se excluye del congreso general a los diputados de Yucatán, y se declara a este Departamento enemigo de la nación, mientras no rompa relaciones con Texas.

Mayo 7 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que no puede decirse que el Departamento de Yucatán se ha unido al resto de los de la República, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca, no admita, y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representación nacional, no anule y rechace su vergonzosa alianza con los aventureros llamados texanos, a los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el

comercio marítimo de la República, he tenido a bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases séptima y undécima de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el Departamento de Yucatán, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformándose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

2. El Departamento de Yucatán será considerado como enemigo de la nación, mientras no rompa sus relaciones con los sublevados de Texas, y continúe auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nación.

3. Los habitantes de Yucatán que reconozcan a aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restricción alguna a las leyes dadas o que en adelante se diere la nación, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algún punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2324.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se aprueba el regimiento a que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizaba en el reparto de las siembras anuales de tabaco.

Mayo 10 de 1842.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con la nota de esa Dirección general, de

23 do Abril último, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del común de cosecheros de Orizaba, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo, como asimismo del dictamen que la comisión formada para su examen por los Sres. Fuentes y Segura, dio, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que esta junta propone en su exposición, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas antes de entregarse a las empresas particulares la renta del tabaco.

De suprema orden lo comunico a esa Dirección general, devolviendo original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo a este Ministerio un número de ejemplares suficientes.- Señor director general de la renta del tabaco.

REGLAMENTO APROBADO.

CAPÍTULO I.

Art. 1. Forman el común de cosecheros los individuos a quienes su diputación incluya en la matrícula con arreglo a las bases contenidas en este reglamento.

2. Los que pertenecieren a este común, disfrutarán de sus beneficios, soportarán sus cargas, estarán sujetos a sus obligaciones y obligados también a guardar las estipulaciones y contratas celebradas o que se celebraren en lo sucesivo, así como a observar los reglamentos y disposiciones acordadas o que se acordaren respectivamente por la junta representativa del común y de su diputación.

3. Ningún individuo del común de cosecheros podrá formar contratas del tabaco, con personas a quienes no lo

permitan los artículos. 36, 37, 38 y 39 de la actual contrata o de las que en lo sucesivo se celebraren; en consecuencia, no podrán contratarlo en lo particular con los individuos de las rentas ni con los agentes y empleados.

4. No podrán tampoco pretender ni obtener de la renta, ni aun del mismo gobierno, beneficios particulares ni privilegios para hacer más siembra que la designada para la diputación. Estas exclusivas quedan absolutamente prohibidas bajo la pena de exclusión del común.

6. Sufrirán el descuento para los gastos del común, acordado en junta general, y desempeñaran igualmente las comisiones o encargos que en su servicio se les designare, bajo la irremisible pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros; a menos de alegar y justificar causa legal y bastante para exonerarse, previa la aprobación de la junta representativa.

6. Son cosecheros.

Primero: los originarios y vecinos de las poblaciones del Distrito que exclusivamente, o por lo menos que principalmente, se empleen en cultivar positiva y efectivamente el fruto del tabaco.

Segundo: los mismos originarios y vecinos del Distrito, dueños de hacienda, ranchos, terrenos y formales establecimientos cuyo destino sea principalmente, o por lo menos accesoriamente, para el cultivo del tabaco. Se entiende por formales establecimientos para cultivar este fruto, no solo aquellas fincas, ranchos y terrenos, con todos los necesarios y anexos a su cultivo, sino también un cuerpo formal de aviados que exista realmente en la actualidad, con los terrenos, galeras, pié de yuntas y demás aprestos indispensables para sembrar y

cosechar realmente el tabaco, y cuyo valor de deudas en los referidos aviados, importe de terrenos, galeras, etc., valga por lo menos la cantidad de mil pesos.

Tercero: los referidos vecinos del Distrito, que aun no siendo de origen mexicano, posean fincas rústicas, cuyo exclusivo cultivo sea actualmente y haya sido antes el del tabaco; con tal que la posesión la hayan adquirido cinco años por lo menos al respectivo reparto de la siembra, y sus poseedores se hayan empleado también exclusivamente en el cultivo del fruto

7. No se consideran como cosecheros los poseedores de estas fincas, que teniendo los referidos establecimientos, no han usado de ellos como giro exclusivo de aquella finca, y al efecto ha sido costumbre darlos en arrendamiento a otros colonos para el cultivo del tabaco.

8. No pueden ser cosecheros.

Primero: los vecinos originarios del Distrito que no tengan las cualidades y requisitos exigidos en el artículo 6º.

Segundo: los empleados en rentas del gobierno general o del Departamento.

Tercero: los de la renta del tabaco de cualquiera clase, aun cuando sean de nombramiento provisional, mientras están en servicio de ella.

Cuarto: los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando, o incurrieren en las faltas que se designan al final de los artículos 4º. y 13 de la actual contrata, y de los que conforme a estos se estipularen, en las sucesivas.

Quinto: los que del mismo modo se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito, de sus dueños, a sus mozos o aviados.

Sexto; los que hayan contraído deuda fraudulenta, cometieren alguna

estafa, quebraren maliciosamente o fuesen declarados reos de delito criminal.

Séptimo: los que enajenaren sus licencias o boletos para hacer la siembra, o vendiesen sus tabacos en lo particular a los individuos de la renta o empresa, o a sus agentes y apoderados.

9. Los que se excedieren notablemente de la siembra señalada por la diputación, si el exceso llegare al doble de la que se le señaló, serán excluidos de la matrícula por dos años, si al triple, por tres años, así proporcionalmente. Si el exceso no llegare al tanto de la siembra designada, solo se les deducirá en el respectivo reparto una parte igual al exceso, con más, el de diez por ciento en aquella siembra señalada en ese reparto.

10. Los tercios que aparecieren por los excesos de que habla el artículo anterior, no se computarán para el recibo de ese año al común, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargándoselos desde entonces al número que le corresponda entregar en el año o años sucesivos, conforme a la siembra que se le designare por la diputación, poniéndose, además, en seguro depósito a satisfacción de esta y de la administración de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió, para ir sacando en cada entrega los tercios que deben cubrir la siembra de aquel año, y así sucesivamente para los siguientes, hasta entregarlos todos, sin que se llegue en ningún caso a cargárselos por esto al común; pero en cualquier tiempo en que el propietario de los tabacos pretenda extraerlos del almacén para exportarlos a país extranjero, se le permitirá ejecutarlo, tomándose en tal caso todas las precauciones que convenga para evitar el fraude, como son las de pesar los tercios, precintarlos, tomándose los cabos de la precinta con un sello que impida la apertura del tercio sin fracturar dicho sello, y las demás que aconseje la

experiencia, hasta el embarque del tabaco, el que como efecto nacional será libre de derecho de exportación, conforme al arancel marítimo vigente. Exportado que sea el tabaco, ya no se descontará el exceso al cosechero en las facturas distribuciones de siembras.

11. Los que resistan el pago de las contribuciones que se señale al común, serán excluidos del reparto que se verifique próximamente a su resistencia, continuando excluidos para lo sucesivo, mientras insistieren en resistir al cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO II.

De la siembra y el reparto.

Art. 1. En los primeros ocho días del mes de Marzo de cada año, se reunirán los individuos que forman la diputación, para graduar el número de matas de tabaco que han de sembrarse en ese año, con proporción a los tercios que se han de entregar de esa cosecha, señalando el máximun y el mínimun con que deba hacerse el reparto. Al día siguiente de concluida esta operación, volverá a reunirse la diputación, componiéndose para solo este acto y esta sola vez, de los tres propietarios y los dos suplentes para hacer el reparto, concurriendo los veedores de la referida diputación con solo el fin de informarla, y sin que por esta tengan voto alguno en la resolución.

2. La siembra de tabaco se declara como un privilegio personal personalísimo para el cosechero; por consecuencia no se puede enajenar, y aquel a quien se le dispense, a más de tener los requisitos que exige el artículo 6º. del capítulo primero de este reglamento, ha de afianzar y garantizar la siembra: esta fianza se comprobará asegurándola con sus propios establecimientos, y anexos

exclusivos para beneficiar el tabaco; de manera que sin ellos no puede gozarse del beneficio de la siembra.

3. La diputación se atenderá estrictamente a la observancia de este artículo para hacer el reparto, pues su infracción no solo hará nulo el referido reparto, sino que excluirá del número de cosecheros al diputado o diputados que lo infringieren.

4. Se fijará por máximun y mínimun de la siembra, desde cuatrocientas mil matas hasta cincuenta mil, entre tanto sea el número de tercios el que hoy está señalado por la escritura que va a finalizar de la contrata, aumentándose o disminuyéndose uno y otro en lo sucesivo, a proporción del número de tercios que se estipulare. El que no pudiere cultivar por sí mismo y según se lo proporcione su establecimiento exclusivo, o por lo menos principal del tabaco, la cantidad de cincuenta mil matas, no puede tenerse por cosechero. Pero si dos, o a lo mas tres pequeños propietarios reunidos bajo el nombre y representación de uno solo de ellos presentan terrenos útiles, y los enseres bastantes para recibir el mínimun de siembras, se les puede asignar este.

5. Para mejor cumplimiento y aplicación del artículo anterior, se establece por regla principal que el reparto se verifique en estos términos. Se colocarán todos los que se encuentren con las calidades designadas en el artículo 6º. en la parte primera y segunda: en seguida los que se encuentren en esas mismas, y en la tercera con igualdad de circunstancias; no dándose la siembra referida a los que, aunque se encuentren comprendidos en las tres partes del citado artículo, se empleen en otro cultivo, giro o industria que les proporcione la subsistencia o conservación de la finca o establecimiento, y el negocio del tabaco solo les sea accesorio, hasta que se haya repartido

a los que exclusivamente, o a lo menos principalmente, subsistan del cultivo real positivo y único del fruto del tabaco; de tal suerte, que si la siembra solo bastare a cubrir a estos, en ellos se terminará el reparto.

6. Servirá también de regla para hacer esta calificación en igualdad de capitales y de circunstancias, no solo atender a aquellos cosecheros cuyo único giro sea el del tabaco, y a aquellos que también lo tengan por principal, aunque accesoriamente se empleen en otro; sino igualmente a los que paguen grandes rentas por los terrenos que labraren; a los que hayan prestado o prestaren señalados servicios al común de los cosecheros; a los que hayan perdido el todo o parte considerable de la cosecha anterior, por las inclemencias del tiempo, habiéndolo acreditado antes, según lo dispone la contrata; o los que tengan una crecida familia; a los que se hallen afectos a graves responsabilidades con la antigua renta, por la misma negociación del tabaco; y por último, a los que se consideren con mayores y más sólidos fundamentos y motivos para recibirla; pero que precisamente sean apoyados en principios razonados de equidad y esencialmente de justicia. Más todas estas consideraciones se harán con entera sujeción a lo prevenido en el artículo 6º. del capítulo 1º. Los alegatos que se hagan a consecuencia de lo prevenido en este artículo, deberán presentarse antes de la distribución de la siembra. Todos los que se hicieren después, no tendrán lugar ni será motivo para alterarla.

7. A ningún cosechero se dará más del máximun ni menos del mínimun que se le hubiere señalado para aumentar algún otro. En este caso, solo se podrá verificar el aumento, cuando alguno de los designados abandonare el cultivo del tabaco voluntariamente; cuando fuere excluido del común por los motivos

expresados en este reglamento; cuando falleciere, y su familia abandonare el cultivo del fruto; y por último, cuando comprobare la diputación que el tanto de siembra que se le ha señalado no lo puede verificar, y de hecho no lo verifica, por no proporcionársele sus propias facultades. En estos casos el exceso que aparezca por repartir, se designará con arreglo a las bases señaladas en el artículo anterior, o servirá para introducir al común, algún nuevo cosechero que tenga los requisitos designados en el art. 6º. del capítulo 1º.

8. Se considera como una sola persona todas las de aquellos cosecheros que posean sus bienes en común, señalándoles al efecto la siembra como si fueran una sola. A las testamentarias no se dará siembra, si no es cuando el testador haya sido cosechero, la testamentaria hubiere continuado o continuare este giro en sus fincas y establecimientos propios y exclusivos del tabaco, tenga igualmente capital propio con que hacerlo, y esto solo sea por tres años después de la muerte del testador; pasados estos, la siembra se dará a los legítimos herederos, si en ellos se encuentran los requisitos designados en el art. 6º. capítulo 1º. En estas circunstancias, la herencia puede considerarse de tres maneras. Primera: o adjudicada para alguno de los herederos, o pagarla o reconocerla a los demás, o dividiéndosela entre todos ellos, o enajenándosela a algún extraño; para el primer caso, el privilegio sigue a favor del que se la adjudicó; en el segundo, o los establecimientos divididos, son de tal naturaleza, que alcancen para que a cada uno de ellos quede por lo menos el mínimo que repartirle, o no; si alcanza al mínimo a cada uno, se repartirá por partes iguales; si no alcanza, se perdió el privilegio; en el tercer caso, el privilegio es para el comprador.

9. No se dará siembra a los que,

careciendo de vecindad en este distrito se les señale por la diputación de otro: tampoco a los que, haciéndose dueños de fincas en otros distritos, y residiendo en ellas, tienen por accesorio el cultivo del tabaco, y su giro exclusivo y principal es el cultivo de otro fruto.

10. Los cosecheros dueños de fincas destinadas exclusiva o principalmente al cultivo del tabaco, que las tengan en arrendamiento, solo podrán disfrutar del beneficio de la siembra cuando tenga otra finca o establecimiento destinado al cultivo de este fruto.

11. En igualdad de circunstancias, se preferirá en el tanto de reparto de siembra, a los vecinos del distrito, sobre los que no lo fueren.

12. Los cosecheros dueños de fincas y establecimientos, destinados exclusivamente al cultivo del tabaco, que los posean fuera del distrito, se consideran acreedores a la siembra, siempre que estén avecindados en este distrito.

13. Concluido el reparto bajo las bases anteriores, lo pasará la diputación a la junta representativa para su revisión y aprobación; obtenida esta, fijará una copia al público, firmada por todos los individuos que concurrieron a su formación, con el visto bueno de la junta, y pasará otra, sin este último requisito, a la administración de la renta.

CAPÍTULO III.

De la junta representativa.

Art. 1. Habrá una junta denominada: Junta representativa del común de cosecheros. Su objeto es representar de una manera universal al Común de cosecheros, que la invistió con omnímodos poderes y facultades en sesión general que tuvo a este fin en 20 de Agosto de 1840, sometiéndose a todo

cuanto ella determinare. En consecuencia, está legítimamente autorizada para hacer todo lo que el mismo común tiene poder para hacer, por estar investida con toda su representación y facultades.

2. Esta junta se formará de siete cosecheros propietarios, en junta general del común, a pluralidad de votos: su duración será la de tres años, o si el común lo estimare por conveniente, durará tanto como el período de cada contrata. El presidente de esta junta lo será el individuo que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección. Sera vicepresidente de ella para suplir las faltas del presidente, el que, según-damente nombrado, hubiere obtenido mayor número de votos sobre los demás.

3. No podrá la junta tratar asunto alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, ni resolverlo tampoco sin el voto unánime de la absoluta mayoría de los concurrentes.

4 Sus resoluciones se asentarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario nombrado por ella misma de entre los miembros de su seno, o de algún individuo nombrado fuera de él, firmándolas todos los que hayan votado el asunto que se discutiere, aun en el caso de haber disentido; pues al efecto se expondrán las razones más fundadas de la discusión, expresándose los que estuvieron por el pro y los que estuvieron por el contra.

5. La junta comunicará sus resoluciones a la diputación para que las ejecute, por un oficio firmado por el presidente y secretario.

6. Toca a la junta desempeñar las atribuciones de que hablan los artículos 2º. y el 5º. del capítulo primero, el 12,14,15 y 17 del capítulo cuarto, y el 13 del capítulo segundo.

7. La junta tendrá una ordinaria y

las demás extraordinarias que pidiere la diputación, o cualquiera de los individuos de la junta en el caso de exigirla el interés del común. El presidente, y en su defecto el vice, convocarán a la junta cuando deba reunirse, verificándose la reunión en el local que acordare la misma junta en la primera sesión que tenga después de reemplazada por nueva elección.

8. Los miembros de la junta, citados para algún acuerdo por el presidente o vice, funcionando en defecto del presidente, están obligados a concurrir a la hora señalada: el presidente esperará media hora a lo más, después de la prefijada para comenzar la sesión, si hubiere mayoría: pasado este término, si no la hubiere, se dará nuevo aviso por el portero a los señores citados, esperando otra media hora; más si terminada ésta tampoco se reunieren los señores vocales, lo hará certificar el presidente al secretario para que se anote la falta. Por cada vez que, conforme a lo dispuesto en este artículo, no concurrieren los señores convocados, incurrirán en la irremisible, pena de sufrir el rebajo de diez mil matas de tabaco en la siembra que se les designare en el próximo reparto; y al efecto, el secretario dará cuenta de estas faltas a la diputación, después de anotadas, para gobierno de la misma junta, a fin de que aquella haga efectivo el rebajo en la persona o personas que designaren. Para comprobarse la citación, que se hará por escrito, recogerá el portero al calce del oficio citatorio la firma del individuo convocado.

CAPÍTULO IV.

De la diputación.

Art. 1, La diputación de cosecheros constará de tres individuos propietarios, nombrados por la junta representativa, y de dos suplentes nombrados por la

misma, que los sustituyan en los casos de enfermedad, ausencia o legítima imposibilidad, calificada por la junta.

2. Corresponde a la diputación:

Primero: ejecutar la voluntad del común, expresada por la junta que lo representa, a la que estará subordinada en todos sus actos;

Segundo: desempeñar, con sujeción a la misma, las funciones y atribuciones que le señala la contrata;

Tercero: velar por el cumplimiento de la contrata, así por parte de la renta, como de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia a quienes corresponda;

Cuarto: llevar las comunicaciones que haga precisas el desempeño de sus atribuciones;

Quinto: promover, con arreglo a las instrucciones que le diere la junta, todo lo que convenga al bien de los cosecheros;

Sexto, nombrar, en unión de la junta, el apoderado o apoderados en esta ciudad o fuera de ella, para celebrar las contratas y hacer las gestiones que requiere el interés del común;

Séptimo: dar cuenta a la junta con todas las comunicaciones, incidentes, y particulares en que se verse el interés del común;

Octavo: hacer el reparto de la siembra el mes de Marzo de cada año, con arreglo a las bases contenidas en este reglamento;

Noveno: observar y hacer que se observe este reglamento y las disposiciones de la junta;

Décimo: llevar una cuenta exacta de los tercios de tabaco que cada cosechero haya entregado a la empresa, a más de los que fueron permitidos, y de las rebajas de

siembra que en virtud de estos excesos se le hayan hecho, para que con estos datos se verifiquen las deducciones de siembra correspondientes al tiempo del reparto;

Undécimo: llevar asimismo una noticia circunstanciada de los sujetos que dejen de pertenecer al común, por muerte, ausencia, renuncia voluntaria al cultivo del tabaco, contrabando o incursión en las penas que señala este reglamento, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra;

Duodécimo, publicar por medio de listas la siembra que a cada cosechero se señale en el año respectivo, contando en ella los aumentos o rebajas que se le hayan hecho por excesos o faltas en las entregas de tercios hechas a la renta;

Decimotercio: exigir a los cosecheros una relación de lugar o lugares en que verifiquen sus siembras, como igualmente del número de tercios que hubieren relacionado; comunicar a la administración de la renta el reparto de siembra que hubiere formado; y examinar y calificar las pretensiones que esta apoye en el art. 13 de la contrata, obrando como en él se determino, siempre que fueren fundadas;

Decimocuarto: tener sesiones lo menos cada mes, y las más que fueren necesarias para el desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento, teniéndose por resuelto lo que determine la mayoría absoluta de los miembros concurrentes, sin que ninguno pueda excusarse de votar, sino en el caso de tratarse de negocio perteneciente a él mismo, o de pariente suyo en el grado prohibido por el derecho. Si no se obtuviere mayoría absoluta entre los individuos concurrentes, se llamará a uno o los dos suplentes, para que impuestos del caso, se dé por resuelto lo que acordare la mayoría; y si reunidos los

cinco diputados, aun no hubiere mayoría absoluta, se dará cuenta a la junta con el extracto de la discusión y las razones en que cada uno apoye su dictamen, ejecutándose lo que la junta resolviera.

3. Los diputados desempeñarán su comisión por el tiempo de un año, pudiendo solo dejar de servirla por causa grave, certificada y aprobada por la junta; siendo, entre otras, no llevar un año de haber servido en ella. La diputación saliente participará a la renta los individuos que la sucedan en el cargo, y a la que nuevamente le sustituya, le hará entrega formal del archivo.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que la junta representativa pueda remover alguno o algunos de los individuos de la diputación, antes de que expire el año.

5. La diputación, de acuerdo con la junta, nombrará un tesorero, un secretario, un portero y el veedor de veedores de que habla la contrata, solamente para el tiempo que durare el recuento de la siembra, con las dotaciones que señalare la junta.

6. Será cargo del secretario.

Primero: extender en un libro que llevará al efecto, las actas, resoluciones y acuerdos de la junta representativa de la diputación, mencionando las principales razones que se hayan alegado en la discusión, recogiendo las firmas de los que asistan a la respectiva sesión.

Segundo: extender las representaciones, oficios y notas acordadas por ambos cuerpos, llevando, además, un borrador de dichas piezas en un libro destinado al efecto.

Tercero: citar personalmente a los individuos del común cuando así lo acuerde la junta, en cuyo caso se le dará una gratificación, señalada por la misma.

Cuatro: firmar con el respectivo presidente de la junta o diputación, las notas y oficios que acordaren estos cuerpos, y con todos los individuos que forman uno y otro, las representaciones que se dirigen a los supremos poderes o a los Departamentos.

Quinto: extender la matricula de cada año en el libro de actas, copiar los ejemplares que se fijen al público y los que se envíen a la junta, y después de aprobado por esta, enviar el que corresponde a la administración de la renta.

7. Será cargo del tesorero:

Primero: recoger de la administración los certificados y el producido del derecho de diputación el día último de cada mes.

Segundo: llevar una cuenta exacta de cargo y data, de las cantidades que entren y salgan de su poder.

Tercero: pagar con el visto bueno del presidente de la diputación, los sueldos mensuales del secretario, portero y veedores.

Cuarto: pagar igualmente con el visto bueno del presidente de la junta y de la diputación, con la autorización del secretario, los libramientos acordados por la junta para gastos extraordinarios.

Quinto: presentar el día último de cada año a la junta, una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales habido en ese año, para su aprobación;

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

Art. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1º. de la contrata, no se verificará en este Distrito más siembra de tabaco, que la que la diputación de

cosecheros designare según las bases prevenidas en este reglamento, ni entre otras personas que los que componen la matrícula, con estricta sujeción a las prevenciones aquí ordenadas. Las siembras que se hicieren sin estas formalidades, y las que excedieren en más de diez por ciento de lo que está concedido, se talarán irremisiblemente, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

2. Queda establecido como estatuto irrevocable para la formación de la matrícula, que los únicos legítimos dueños de la siembra del tabaco, son aquellos cosecheros que tienen los requisitos señalados por el artículo 6º. del capítulo 1º. clasificados en esta forma.

Primero: los que exclusivamente se emplean en el cultivo del tabaco.

Segundo: los que aunque tengan otra industria, han subsistido y subsisten principalmente del giro del tabaco.

Tercero: los que ocupados en otro cultivo, negociación o industria, se sostienen accesoriamente del ramo del tabaco.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, no se puede dar siembra a los que se empleen en otro cultivo, giro o industria, y la del tabaco solo sea accesoría, hasta que se haya repartido a todos los que exclusiva y principalmente han subsistido y subsisten de la labor de este fruto, consignándose, al efecto el máximo y mínimo de la siembra, con arreglo a las clasificaciones del artículo anterior; de forma que el cosechero que se encuentre actualmente en la clase primera o segunda, siempre que de su peculio, según su estado en la sociedad y el rango de su establecimiento pueda cultivar el máximo, se le designe de preferencia, y así proporcionalmente para la tercera si tienen los requisitos

exigidos por el art. 6º. del capítulo 1º.

4. Ningún cosechero está obligado a satisfacer más contribuciones ni a sufrir otras deducciones del valor de sus cosechas, que los que fueren acordadas expresamente por las dos terceras partes de los cosecheros matriculados en junta general; pero como quiera que la siembra se ha de repartir allí con estricta conformidad a lo prevenido en este reglamento, si se ha acostumbrado hacerse la enajenación de boletos, es claro que va a resultar un sobrante de la de aquellos que por sí mismos y por carecer de los requisitos pedidos en este reglamento, no la han de verificar tomándosela los demás cosecheros de aquel Partido, y resultando que podrá tocarles a estos una mayor parte del máximo señalado por estos estatutos: para este caso, que no se puede permitir según estas leyes, se devolverá el residuo de siembra a la diputación de este Distrito.

5. Ni el común de los cosecheros, ni su junta representativa, pasarán en data al tesorero cantidad alguna que no conste del recibo del interesado, con nota de quedar tomada razón por el secretario que la suscribirá, y con el visto bueno del presidente de la junta o del de la diputación para sus casos: toda otra clase de anticipaciones desnudas de estos requisitos, serán de la responsabilidad del tesorero.

6. Vencido el año económico, se aprobará por la junta representativa: si apareciere algo sobrante, satisfechos todos los gastos del común, este servirá para disminuir en el año siguiente el derecho de diputación, cuidando escrupulosamente la junta de que no quede en arcas ningún remanente sin su especial designación.

7. Para las juntas generales del común, se observará lo prevenido en el artículo 8º. del capítulo 3º., con la

diferencia que la pena que allí se designa para las faltas de coocurrencia, será aquí la de sufrir cincuenta mil matas de rebajo en el próximo reparto de la siembra al cosechero que no concurriere. Solo podrá sincerarse esta falta por causa justificada a juicio de la junta.

8. Podrá suceder que algún cosechero se exceda en la entrega del número de tercios que corresponda a la siembra que se le designó y relacionándolos después, separarse del común o enajenar su establecimiento sin sustituirse otro exclusivo, principal o accesorio del cultivo del fruto: para este caso se previene, que verificándose el depósito como se establece por el artículo 10 del capítulo 1º., el dueño del exceso de tercios, sufrirá o el decomiso que haga de ellos la renta porque no son de origen lícito, o la espera que señale el período de la contrata hasta verificarse otra nueva, y entonces según sus estipulaciones, entregarse o inutilizarse conforme se acordare en ella, de manera que en ningún caso sea imputado este exceso al común, para descontársele del número de tercios contratados con la renta.

9. La junta cuidará religiosamente de señalar y computar cada año, como gasto imprescindible del común, todo lo que fuere necesario para solemnizar la tierna memoria de la Santísima Virgen María de la Soledad, patrona especial de los cosecheros, destinando a este sagrado objeto la cantidad, por lo menos, de ciento cincuenta pesos, y nombrando de entre los individuos del común, un cosechero que con el carácter de mayordomo, se encargue del culto de la Santísima Patrona, y de hacerle su festividad con la cantidad destinada por la junta: este nombramiento se hará anualmente en el mes de Enero.

10. Para la reforma o total renovación de este reglamento, se requiere:

Primero: la aprobación de las dos terceras partes de los cosecheros reunidos en junta general, la que no será válida, si no concurrieren a ella igualmente las dos terceras partes de los individuos que forman el común.

Segundo: que hayan transcurrido diez años de su observancia.

Tercero: la formal aprobación del Supremo Gobierno que lo ha sancionado.

Sin estos requisitos será nula y de ningún valor cualesquiera alteración.

11. El factor cuidará de que ni la junta representativa ni la diputación, quebranten las disposiciones de este reglamento, ni se apropien facultades que no les confiera, ni se permita sembrar en terrenos conocidamente impropios para producir tabacos de buena calidad. Cuando por observación propia, o por queja que se diere al factor, supiere éste que se ha incurrido en alguna de esas faltas, tomará los informes que estime necesarios; dará cuenta justificada con su dictamen a la Dirección general, y lo avisará a la junta representativa, para que ella ocurra también a la propia Dirección, manifestándole con las razones y comprobaciones correspondientes lo que sobre el caso le ocurra; quedando entre tanto suspensos los efectos de la determinación sobre la cual haya recaído la observación del factor; y la Dirección general, con vista de todo, acordará lo que fuese de sus atribuciones, o promoverá la providencia suprema que corresponda, cuando fuere necesario.

Número 2325.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Previsiones a las legaciones y consulados mexicanos, declarando quedar sujeto a las leyes de la guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.

Mayo 11 de 1842.

Entre los prisioneros de la expedición texana que invadió el departamento de Nuevo México, se hallaban varios individuos norteamericanos, ingleses, franceses y alemanes, a favor de los cuales han interpuesto su mediación por medio de notas y conferencias verbales los señores agentes diplomáticos de sus respectivas naciones, acreditados cerca del Supremo Gobierno nacional, y esa interposición amistosa ha tenido, por resultado, que el Excmo. Sr. presidente provisional mandase poner en absoluta libertad a dichos prisioneros, dando con esta medida un testimonio inequívoco del aprecio que le merecen las relaciones que la República mantiene con aquellas potencias.

No menos debe estimarse esa medida como la más grande prueba de la filantropía, generosidad y benéficos sentimientos que forman el carácter del primer magistrado de la nación; pero como al mismo tiempo es tan celoso del decoro de ella, de sus intereses, de su paz y tranquilidad, al acordar aquella gracia, ha cuidado de protestar, como en efecto protesta solemnemente, desde ahora para lo sucesivo, que todo individuo de cualquiera nación, que se encuentre en las filas de los texanos y se haga prisionero por las tropas mexicanas, se sujetará irremisiblemente a las leyes de la guerra.

Y para que no se alegue ignorancia en ningún tiempo de esta justa declaración, el que suscribe la ha comunicado a los señores agentes diplomáticos de las

potencias amigas, en nota de 23 del próximo pasado, a fin de que la hagan entender a los súbditos de aquellas, para que no se expongan a un acontecimiento como el de Nuevo-México, pues si a pesar de tal protesta toman parte con los aventureros de Texas, serán tratados de la misma manera que estos en cualquier caso que se ofrezca.

El Excmo. Sr. presidente provisional que desea evitar tales sucesos, y considerando que el mejor medio para conseguirlo es el de que la disposición de que se trata tenga toda la publicidad posible, me manda dirigir a V. esta comunicación previniéndole la haga insertar en los periódicos de más nota del país en que reside, avisando a este ministerio haberlo verificado.

Número 2326.

Comunicación del Ministerio de Guerra.- Se asigna una recompensa a los que concurrieron a la acción de 24 de Abril de este año contra los bárbaros.

Mayo 13 de 1842.

Hoy digo a S. E. el general en jefe de la división del ejército del Norte, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- He manifestado al Excelentísimo. Sr. presidente provisional el oficio de V. E. número 346 de 1º. del corriente, en que se sirve insertar la comunicación que le dirige el señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del Norte, D. Antonio Canales, relativo a la gloriosa función de guerra que sostuvo contra los bárbaros comanches el comandante de los vecinos de la villa de Reinos D. Juan Anaya. S. E. queda impuesto de su contenido; y para recompensar a tan distinguidos como valientes mexicanos, concede a los que concurrieron a la

acción, a los Señores que componen el ayuntamiento de Reinosá, que con tanto patriotismo se condujo, al bizarro coronel Canales, y a los individuos del regimiento de auxiliares que él califique dignos de merecerlo, un escudo con un sol en campo azul, con el siguiente lema: *Valiente defensor en Texas, de la integridad del territorio mexicano. Abril 24 de 1842.*

Por lo que respecta al especial galardón que merece el patriota y valiente comandante Anaya, S. E. ha mandado se le expida el despacho de capitán de compañías presidiales, con la fecha expresada, y si por una lamentable fatalidad hubiere fallecido, ordena que a su esposa e hijos, si los tiene, se les abone como pensión la mitad del sueldo de este empleo. También previene S. E. se remita una noticia de las familias que hayan quedado huérfanas, para declararles el correspondiente montepío, ordenándose, asimismo; diga a V. E., que en su nombre se den las más expresivas gracias al ilustre ayuntamiento de Reinosá por el patriota y recomendable comportamiento que tuvo, y a los bravos defensores de la nación, que se batieron con tanto valor y entusiasmo, disponiendo que en sus respectivas hojas de servicio se les asiente éste como tan recomendable y distinguido.

Y para aliviar en parte las privaciones que experimentan los beneméritos individuos que forman el regimiento de auxiliares del Sr. coronel D. Antonio Canales, dispone S. E. se paguen por cuenta del erario, veinte hombres por cada escuadrón; y que cuando fuere necesario emplearlo fuera de su demarcación, se le satisfaga su haber como a los demás cuerpos del ejército. Asimismo, quiere el Excmo. Sr. presidente que V. E. prevenga al Sr. general D. Pedro Ampudia, que solamente para operaciones militares y en caso muy preciso, se separen estos cuerpos de sus respectivas demarcaciones, por cuanto están destinados a

cubrir setenta leguas de frontera en los puntos que los bárbaros frecuentan más para sus invasiones, y los texanos para sus robos, haciendo que el expresado señor general remita al Sr. coronel Canales el competente número de municiones; y V. E. facilitará todas las armas de que necesiten esos cuerpos. Todo lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación, y para su conocimiento y demás fines."

Y lo inserto a V. S. de orden Suprema, para su inteligencia y particular satisfacción sirviéndose manifestar a los valientes individuos de la jornada de 24 de Abril, el distinguido aprecio que por su patriotismo y valor han merecido del Excmo. Sr. presidente.- Señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del norte de Tamaulipas, D. Antonio Canales.

Número 2327.

Bando del gobierno departamental de México.- Reglamento de corredores para la plaza de México.

Mayo 20 de 1842.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, etc. Excitado por la junta mercantil de fomento, y de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he dispuesto se publique para que tenga la debida observancia el siguiente

REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO, FORMADO POR LA JUNTA DE FOMENTO DEL COMERCIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA 5ª. OBLIGACIÓN DE LAS QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Intervención de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1. El oficio de corredor es viril y

público. Los que lo ejerzan y no otros podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervención de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesión y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervención de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 4 por 100 del valor de lo contratado, y el que se introdujo a ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal mercantil.

4. En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior a los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo; y en el de segunda reincidencia, se le impondrá la multa que tuviere a bien el tribunal mercantil, con arreglo a las circunstancias del intruso.

5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda, por un año, y por la tercera, será privado de oficio, recogiéndosele la patente.

6. La renovación de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones

impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor, que antes intervino en las últimas propuestas a que después se accede, hasta la conclusión del contrato; a menos que por su ausencia enfermedad u otro motivo, no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede o renueva el negocio.

Habilitación de los corredores.

7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin más costo que el que señala la ley de la materia, y además el del papel sellado y escrituras de fianza.

8. Para obtener el título de corredor, se requiere, además de la calidad de mexicano, exigida por las leyes vigentes, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital; ser mayor de veinticinco años, y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algún comerciante de cualquiera plaza de la República, o de un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas o en plaza extranjera, teniendo de ejercicio en el país al menos dos años.

9. No pueden ser corredores:

I. Los extranjeros, a menos que no hayan obtenido la naturalización en forma, prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su dase y denominación.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corre-

dores hubieren sido destituidos de su oficio.

10. Todo el que aspire a una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo a los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud expresará el ramo a que quiere dedicarse, según la clasificación del artículo 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará a ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El examen recaerá sobre las nociones generales del ramo que exprese en su solicitud, y cuyo examen se hará por el sindico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta que lo presida.

12. Todo corredor provisto y abonado, prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia a continuación del título.

13. Este juramento lo ratificarán los corredores a principio de cada año, y deberán hacerlo también de que han pasado puntualmente a su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán a principios de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio, y se hará siempre que se habilite alguno de

nuevo.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

15. El número fijo de corredores se señalará más adelante, y entretanto se clasificarán por el orden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos a interés; compras de créditos públicos o particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, comprado metales preciosos y cambio de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales, incluso las primeras materias de dichos artículos; los frutos y efectos conocidos bajo la denominación de abarrotes, incluso azogues, y la enajenación de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

16. Los corredores deben también afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase, que expresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con un mil pesos, con uno o más fiadores.

Los corredores de arrieros, para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con una o más fianzas.

Si cualquier corredor, dotado de los conocimientos necesarios, quisiese abrazar dos, tres o las cuatro clases que contiene este artículo, dará las fianzas correspondientes a cada una de ellas.

17. Ni en este ni en los casos anteriores, podrán ser fiadores de ningún corredor, los que sean individuos de la junta de fomento, o jueces propietarios del tribunal mercantil, a la vez que se le habilite.

18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en la parte proporcional de su fianza (y no en más aunque el confiador esté insolvente), por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razón de tal, a beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda a pagar por los corredores las multas que acaso se les impusiesen por desarreglo en el cumplimiento de su obligación.

19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán precisamente ante el escribano, de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método, de todas las operaciones en que intervienen; para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: primero, la fecha de la celebración del contrato; segundo, el número que le corresponde; tercero, los nombres y domicilios de los contratantes; cuarto, la materia u objeto del contrato; quinto, sus precios; sexto, los plazos; sétimo, las especies en que se verificará el pago; y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual a un registro, que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde según la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará a la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando también en la primera el secretario, quien certificará en la última que la rúbrica de todas las intermedias es la del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fe en juicio, por el cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

22. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precisión, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicios, y si resultaren serán de su responsabilidad.

23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil cuando se expidiere, y entre tanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulación con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que los causaron, y no de otra manera.

24. Además de los dos libros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen con arreglo al artículo 58, para que en todo tiempo si necesario fuese, saquen copias iguales a petición de las mismas partes a quienes hubiesen expedido las primeras, si estas hubiesen padecido extravío; poniendo media firma

al pie de cada certificación que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en el.

25. En caso de muerte de un corredor, deberá, bajo su responsabilidad, el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta de fomento, para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrirse a la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprenden los propios libros.

26. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros a la vez.

Desempeño del oficio de corredor.

27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si a sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo e inmediato de la capacidad del Contratante.

28. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

29. So tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tengan corrientemente en la plaza la cosa sobre

que versa la negociación, y suponer una existencia mayor o menor de efectos.

30. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente a las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas a dependiente; y si por alguna causa sobrevenida después que entrasen a ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que a juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobación de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

32. Los corredores tienen obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos con su intervención, si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes; son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, u otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra u otro valor cedido, a menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan entregas directamente.

34. En las negociaciones de letras de cambio u otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

33. Dentro de veinticuatro horas

siguientes a la declaración de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en el exceda del valor de quinientos pesos, con cláusula de plazos u otra circunstancia, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor, al comprador, y la de este, al vendedor.

37. En los negocios en que por convenio de las partes, o por disposición de la ley haya de extenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra o muestras que presente el comprador, y resultase concusión del contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

30. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposición al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De estas circunstancias se hará mención en el contrato.

40. Tendrán precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

41. Será de la obligación del corre-

dor que fletare a un arriero, que no entregue la carga en el punto para que fuere fletado, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo consentimiento de los interesados, y poner al delincuente a disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita a la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

42. Asimismo será de la obligación del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guías y todos los demás despachos que fuere necesario acompañar a la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor tan luego como se ponga en camino, a fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos, origine embarazo en alguna de las aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasione su omisión.

43. Los corredores tendrán precisa obligación de poner precios a los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho días útiles después de concluida la toma de razón: este valúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo a que los efectos pertenezcan, tomando opinión previamente, y con generalidad, de otro u otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere más exactos. Concluida esta operación, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demás liquidaciones, sin detención alguna, hasta concluirla en limpio, en los días que precisamente fueren necesarios, según la mayor o menor extensión del balance.

44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores, cada uno de ellos, sean dos o más, nombrará otro de

su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte a presencia de los demás; el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero, y su fallo será inapelable, entendiéndose esto nada más que para la calificación de precios entre los mismos corredores. Si después de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga más de cien pesos, pues no llegando a esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y estos elegirán un tercero antes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operación de poner precios, y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de más de cien pesos, el corredor o corredores que hubiesen hecho el balance pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios; quedando en obligación de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo a los nuevos precios sentenciados: estos multas se deberán aplicar a los fondos del tribunal de comercio.

Prohibiciones.

45. Se prohíbe a los corredores toda especie de negociación y tráfico directo o indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno.

Así que, no podrán hacer operación mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, acción ni interés en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominación.

El corredor que contravenga a esta

disposición, quedará privado de oficio, y se lo exigirá una multa equivalente a 10 por 100 del valor de la negociación, si la hizo por sola su cuenta, o sobre la parte de interés que represente, si fuere en compañía.

46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor.

47. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, u otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligación separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

48. Toda garantía o fianza dada por un corredor sobre el contrato o negociación que se hizo con su intervención, o con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dio la pena de que habla el artículo 57.

49. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

50. Ningún corredor podrá ofrecer algún artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño; y el que contraviniera a este artículo, pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda, de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio, por la tercera vez.

51. Se prohíbe a los corredores encomendar a otro el negoció que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado a otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y doscientos por

la tercera.

52. Se prohíbe a los corredores de frutos y semillas, de pescado salado, u otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros o conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni a ponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a las posadas después que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

Los que contravengan a este artículo, sufrirán la multa de cincuenta pesos por la primera vez; la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privación de oficio por la tercera.

53. Ningún corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, o que no pueda presentar conocimiento de comerciante o mercader de esta plaza.

54. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, o por la de los pactos con que se haga.

55. Proponer letras o valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

56. Intervenir en contrato de venta de efectos, o negociaciones de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos.

57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá por la primera vez, una multa de 2 por 100 sobre el valor contratado; por la segunda, de 4 por 100, y por la tercera, suspensión de empleo por un

año. Ésta última se impondrá en el caso del artículo 56, desde la primera infracción, siempre que los corredores procedan a sabiendas.

58. Ningún corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vio y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo manda un tribunal competente, y no de otro modo.

59. El corredor que diere una certificación contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo a las leyes penales.

60. Se prohíbe a los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes a los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico o cualquiera otro valor, para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, o con la persona que éste comisione.

Pago de corretaje.

61. Cuando concurren varios corredores a una negociación, y pretendan a la vez el corretaje de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, a juicio del vendedor; ya por ser un premio debido a su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

62- Cuando un corredor habiendo seguido uno o más días en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiese de seguir sus solicitudes para su conclusión, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna diferencia, ya sea

en los precios o en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, a no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecía el primero.

63. Si después de celebrado un contrato con intervención de corredor, sin vicio o defecto, consintiesen las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Colegio de corredores.

64. Los corredores formarán una corporación que se denomine COLEGIO; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporación, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes, sobre objetos de su instituto, o cualidades de los que aspiren a ejercer este oficio.

65. Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesión por sí, o delegará la presidencia en uno de los individuos de la misma junta.

66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos si no pasa de cuarenta el número de la corporación, y excediendo habrá dos adjuntos más.

67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento; y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la corporación, en junta celebrada en la forma dispuesta en el

artículo 65, por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiese asistido), la que, en los ocho días siguientes aprobará la elección si halla que se ha procedido en esta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesión a los nuevos electos, y al tribunal del comercio para su conocimiento.

6S. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores, son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorización legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribunal de comercio para que proceda contra los que lo hicieren, según derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, después de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada de ella al presidente de la junta de fomento y del tribunal de comercio.

III. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan a la buena administración de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal de comercio, pueden también ordenar la presentación de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

También pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan a su derecho de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en

cuadruplicación, etc.

IV. Celar que los corredores no contravengan a ninguna de las disposiciones prohibitivas, que van prescritas en los artículos de este reglamento; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al del tribunal del comercio, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de no hacerlo y de separación de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes a los oficios de corredor.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la República, sobre las inculpaciones que se hagan a algún individuo del colegio, con integridad, exactitud o imparcialidad.

VII. Dar dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razón de negociaciones de cambio o mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal mercantil, y no en otro caso.

VII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, según el artículo 15 de este reglamento, expresando sus fiadores, y pasar una copia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

69. La nota general de precios corrientes que publicara la junta de gobierno de corredores, según la prevención 2ª. del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores, y su precio lo fijará la de fomento.

Disposiciones generales.

70. Las multas impuestos por los artículos de este reglamento, se exigirán por el tribunal mercantil, depositándose en las arcas de los fondos de la junta de fomento, para el uso que ésta determine.

71. El presente reglamento y arancel, correrán sin alteración durante un año, pasado cuyo tiempo podrán ser alterados los artículos que tenga por conveniente la junta de fomento, siempre que a su derogación concurren dos terceras partes de los votos de la misma.

Prevenciones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento.

72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo a las leyes que antes de este reglamento regían sobre el particular; y a los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con el siempre que a juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

73. Para la revalidación de los títulos y los nuevos que se den a los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias a la junta de fomento, en el término de treinta días después de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.

Art 1. En las ventas por mayor de los efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

2. En las ventas por menor de barriles sueltos, así como en tercios de frijol, arroz, chile, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza del vendedor, y dos reales al comprador.- De los frutos que se venden

por fanegas, un real por fanega de cada una de las partes.- Del trigo y maíz que se vende por carga, a un real por carga, de cada parte.- De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafrones vacíos, etc., hasta el número de diez, un real por cada pieza, de cada una de las partes; excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

3. En ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor más que a celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito, en caso de confrontación. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes, fuere comisionado para evacuar el examen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes: y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento más a la parte que lo hubiere ocupado; sin sujeción de presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, a menos que las partes así lo exijan para la formal recepción, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

4. En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas, etc., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

5. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

6. En la permuta de toda clase de moneda, y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

7. Por cambios de letras, y ventas de conocimientos de conductas o embarque de plata u oro, descuentos y consecución de dineros a premio, un cuatro por ciento en los mismos términos.

8. En las compras de créditos de cualquiera denominación y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y si excediere de esta cantidad, el medio por ciento de cada parte.

9. En los contratos o préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados o vales, que les expida la Tesorería general.

10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuarto por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

11. En los remates en vendutas o almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado a exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va a rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de establecimientos, cobrarán el medio por ciento a cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos o enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes o regalía se negociare en la venta, incluso el traspaso.

13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren, sobre el importe a que monte el alquiler del tiempo contratado.

14. Los corredores percibirán por total honorario del balance, dos por

ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno o más los corredores balanzarios, y una o más las partes interesadas.

15. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños; y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento.

16. En los balances en que no se verifique venta del traspaso o apero, nada se cobrará sobre estos.

17. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un dieciseisavo si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin más hacer que firmarlas y tomar razón de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

18. Cuando los corredores salieren a hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entonces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor o corredores para solo

poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorización, cobrarán un octavo por ciento nada más que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ambos casos entre todos los interesados. Pondrán una razón manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán estos como prueba de ello, y lo harán también en seguida el corredor o corredores.

20. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, o por mandato de algún juez pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorización del mismo, siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

21. Los corredores cobrarán por derecho y por reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideración a los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran, sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos a las circunstancias del contrato: contrayéndose únicamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, etc., que se reconozcan, pagándolo el culpado cuando

se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniera en la venta de los efectos qué reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, según la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga; para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales; para Durango, Chihuahua y demás departamentos distantes del interior, un peso.

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje a proporción de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos. Y para que llegue a noticia de todos, etc.

Número 2328.

Decreto del gobierno.- Impone a los diputados del año de 1842, la obligación de jurar las bases de Tacubaya, antes de prestar el juramento de que habla el artículo 13 de la ley de 10 de Diciembre de 1841

Mayo 24 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el artículo 73, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mención alguna, como corres-

pondría, de la debida obediencia a las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando están ya juradas y cumplidas por toda la nación, y atendiendo a lo natural y preciso que es reconocer y respetar el origen de la potestad que se va a ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitución que mejor les convenga; advirtiendo, por último, que la oportunidad de estar próxima la instalación de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extensión que corresponde y pide el mencionado artículo 73, se declara, después de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente:.

Art. 1. Antes de prestarse el juramento de que habla el artículo 73 de la ley de convocatoria, se prestará el que corresponde a las bases, de Tacubaya, y a la dicha convocatoria, para que se proceda después al desempeño de las funciones conducentes para constituir libremente a la nación.

2. La forma del juramento prevénido en el artículo anterior, es la siguiente: *¿Juráis a Dios y a la nación, la debida obediencia a las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la República, así como a la ley de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841?—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2329.

Previsiones del Ministerio de Hacienda, aclaratorias del decreto de papel sellado.

Mayo 24 de 1842.

Para la más puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último, que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que después se han notado, ha tenido a bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes:

Primera, Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su más estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público, de que habla el párrafo sétimo del artículo 5º., y de los anuncios de que trata el párrafo primero del artículo 6º., se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje más concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos o más anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse o escribirse en papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá a este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos o anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos, por el jefe de la oficina respectiva del ramo, con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos, correspondientes a los días del tantos al cuantos del mes de..... del año de.....* : y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiese pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones y demás a quienes

comprenda el cumplimiento de los párrafos sexto y sétimo del artículo 6º., que tenga sus libros en el papel sellado que prevenía el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando a usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1º. de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel común, deberán reponerlo desde luego en el sello nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo así, se les exigirá doble multa por la infracción de dicho decreto y la del de 30 de Abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas a su pié por el que haga la exhibición del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable a una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo, además, a la averiguación de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere más, será acusado el responsable ante la autoridad competente, para que como a reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo a las leyes.

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se da o no el debido cumplimiento a la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes:

1ª. A los doctores, abogados, médicos, y en general a todo profesor científico, en el papel de despachos de

segunda clase.

2ª. A los escribamos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y a toda profesión artística en que se deposite confianza pública, en el papel de tercera clase.

3ª. A los maestros de primeras letras, que a más de leer, escribir, contar, y gramática castellana, enseñan también idiomas extranjeros, dibujo, u otra clase de instrucción, en el papel de cuarta clase.

4ª. A los profesores de artes, cerno flebotomianos, parteras, albéitares y demás, en el de quinta clase.

5ª. A los maestros y maestras de instrucción primaria, puramente en el de 6ª. clase.

Séptima. Para evitar las dificultades que presenta la revalidación de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos a las tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demás lugares al primer empleado de Hacienda de su demarcación, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresión: "*Revalidado.*" Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de 30 de Abril último. La fecha y la firma. Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razón en un libro que llevarán al efecto, primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo a que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidación, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente, por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

Octava. Siendo la anotación un

equivalente de la revalidación, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras, para el cumplimiento de la segunda parte del artículo 11.

Novena. Pasados los cinco meses de que habla la primera y segunda parte del mismo artículo 11, remitirán a la Dirección general de rentas, las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razón de los pagos que produzca la presentación de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias a sus subalternas, y de enviarlas a la Dirección general, cuya oficina las pasará a este Ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, después de tomar razón de unas y otras.

Décima. La obligación que impone el artículo 15 a toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del artículo 13.

Undécima. Para que el cumplimiento del artículo 21 no exponga a los interesados a la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en países extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechos, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

Duodécima. El papel con los antiguos sellos será resellado lo más pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al artículo 23, en todo el mes de Agosto del presente año.

Décima tercia. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio del papel, construcción de sellos, gastos

necesarios para la impresión, timbrado y demás precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, a efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedición precisa.

Lo que de orden suprema comunico a vd., para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 2330.

Decreto del gobierno.- Se reduce a una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extranjeros, y a una cuarta parte el de los nacionales.

Mayo 28 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. A los periódicos extranjeros que lleguen a los puertos, y después en su circulación interior, se rebajará la mitad de lo que hoy se les exige por derecho de porte en las administraciones de correos, siempre que en reciprocidad se haga la misma deducción en el pago del porte que se exija a los periódicos mexicanos en las naciones respectivas; siendo responsables los administradores de correos de los puertos, en el caso de que hagan esta rebaja de porte a los periódicos de naciones que no lo verifiquen respecto de los periódicos mexicanos, pues es el único en que ella tendrá lugar.

2. Los periódicos nacionales, en su circulación interior, no satisfarán por derecho de porte, en lo sucesivo, más que la cuarta parte del que actualmente

satisfacen.

3. Se cuidará por los administradores de correos que todos los impresos se cierren de modo que, aun cuando las fajas sean dobles, su pegadura las ate y reúna en un solo punto, evitándose la introducción de cartas en lo interior de ellos, para cuyo reconocimiento se faculta únicamente a los empleados de dichas administraciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2331.

Decreto del Gobierno.- Se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin el recurso de indulto, al que arrojar ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta se prohíbe.

Mayo 30 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos días, de incendiar con ácido sulfúrico y otros combustibles, en las calles y en el teatro de esta capital, a dos mujeres, de las que una falleció; y no debiendo quedar impunes unos crímenes de esta clase, y deseando al mismo tiempo impedir su repetición, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. A cualquiera que se encontrare arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguare que lo hubiere hecho con el objeto de causar algún perjuicio, se le juzgará mili-

tarmente, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince días.

Segunda. La pena que se impondrá a cualquiera de estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancia de indulto.

Tercera. Al que denunciare con justificación a algún delincuente de esta clase, se le considerará este servicio como uno de los más importantes hecho a la sociedad, para premiarlo oportunamente, y además se gratificará, según las circunstancias de la persona, hasta con la cantidad de quinientos pesos del fondo de gastos de policía.

Cuarta. Al individuo que denuncie a su cómplice en el expresado crimen, se le perdonará la pena impuesta en la prevención segunda.

Quinta. Se prohíbe la venta del ácido sulfúrico y demás líquidos incendiarias, en las boticas y cualesquiera otros establecimientos y casas particulares, sin la correspondiente receta de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos.

Sexta. Los gobiernos departamentales nombrarán las comisiones que les parezcan convenientes, con el objeto de descubrir a los que se ocupen directa o indirectamente en la ejecución de los referidos crímenes, y las gratificarán en su caso, del fondo de gastos de policía."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2332.

Decreto del gobierno.- Se establece un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca a Guadalajara.

Mayo 31 de 1812.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el siguiente decreto:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar a los trabajos de la nueva carretera de Michoacán, el impulso que merece, por la importancia de una comunicación más corta y cómoda entre la capital de la República y las de los Departamentos de Michoacán y Jalisco; y atendiendo por otra parte a que las sumas colectadas por la empresa particular de dicha obra, son insuficientes para su término, he tenido a bien resolver, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca a Guadalajara, compuesto de ciento cinco hombres.

2. Estos se organizarán en cinco escuadras de a veinte individuos cada una, con un cabo conductor de trabajos.

3. Se abonará a la tesorería de la carrera de Michoacán, un real por cada reo para su subsistencia diaria. Del total se pagarán los sueldos de los marmitones y los gastos de menaje.

4. El gobernador de Michoacán, de acuerdo con la junta departamental, establecerá peaje para los gastos del camino, en los puntos que estimare convenientes.

5. Las barracas o alojamientos de los reos, y su vestuario, los gastos de herramienta, pólvora y útiles, serán sufragados y costeados por la empresa y

por los fondos del peaje, por mitad.

6. Los comandantes generales de México, Michoacán y Jalisco, pondrán a las órdenes del ingeniero director, las escoltas que creyeren necesarias para la seguridad de las escuadras empleadas sobre los diferentes puntos del trazo, y no podrán retirarlas sin su consentimiento a aviso anticipado, en algún caso extraordinario.

7. Las casas para las tropas, se construirán por cuenta del ramo de peajes, previo el presupuesto del ingeniero director, aprobado por la dirección de caminos.

8. Los tribunales civiles y militares podrán sentenciar a los delincuentes que merecieren la pena de presidio, al de Michoacán, sin perjuicio de lo mandado acerca de los presidios de Veracruz, Puebla y Tamaulipas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2333.

Decreto del gobierno.- Se impone a la comisión de acreedores al camino de Perote a Veracruz la obligación de construir un camino de fierro de Perote a San Juan y de sostener en él un presidio.

Mayo 31 de 1842.

Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nación y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha expuesto la comisión de los acreedores al camino que corre desde Perote a Veracruz, y del pro-

yecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservación y mejora del mismo camino, como también la grande utilidad que debe resultar al comercio, de la construcción de un ferrocarril desde la ciudad de Veracruz hasta el río de San Juan, según ha propuesto la expresada comisión; y después de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. La comisión de los acreedores al camino de Perote a Veracruz, queda obligada a construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el río de San Juan, e igualmente a continuar la composición del primero hasta ponerlo en estado de perfección.

2. La misma comisión queda obligada a sostener un presidio que no exceda de doscientos presidiarios, en el propio camino de Perote a Veracruz, bajo la organización que acordará con el supremo gobierno.

3. Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de avería a los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importación. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los expresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importación, remitiéndose en letras a favor de la expresada comisión.

4. A fin de que los objetos de los

artículos 1º. y 2º. tengan su cabal cumplimiento, la comisión queda comprometida y obligada en toda forma a invertir el total producto líquido del derecho de avería, en la construcción del camino de fierro, en la composición del de tierra, y en el sostenimiento y conservación del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubiertos.

5. Tanto el derecho de avería, como los caminos de fierro y tierra expresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote a Veracruz, y de la cual por ningún motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente, hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones o aumentos que en dichos caminos hicieren.

6. La comisión producirá sus cuentas, en el mes de Marzo de cada año, a la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses, en el periódico oficial, un estado de los rendimientos de la avería, con la noticia de su inversión en los objetos que se expresan en los artículos 1º. y 2º. y en la amortización de la deuda.

7. Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote a Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nación, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraídas por la comisión.

8. La comisión hará, dentro del término de seis meses, una liquidación de la deuda total del camino de Perote a Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

9. Podrá la misma comisión llevar a efecto las obligaciones que expresa este decreto por sí misma, o por medio de algunas casas de comercio, empezando

precisamente los trabajos dentro de seis meses, contados desde el día de su publicación.

10. Los acreedores al camino de Perote a Veracruz, quedan obligados a cumplir las obligaciones expresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representan en el citado camino.

11. El gobierno, por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote a Veracruz, será considerado como acreedor, y por estos capitales tendrá la acción respectiva a los repartos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2334.

Decreto del gobierno.- Sobre honores y distinciones de los generales de división y de brigada.

Mayo 31 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Los centinelas de toda plaza, guarnición o acantonamiento, no presentarán en lo sucesivo las armas, sino a los generales de división; y a los de brigada, solamente cuando fueren comandantes generales de un Departamento, o mandaren en jefe alguna división.

2. Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 16, 20 y 24 de la ley de 19 de Febrero de 1839, en la parte en que se igualaban los honores de los generales de división y de brigada, tanto efectivos

como graduados.

3. Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso a los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usar de la negra.

4. Se exceptúa de esta disposición, a los secretarios del despacho y a los ministros plenipotenciarios de la República, por consideración a su elevada categoría social.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2335.

Decreto del gobierno.- Se establecen plazas de cadetes en las compañías presidiales de las fronteras.

Mayo 31 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Art. 1. Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

2. Para la admisión de estos cadetes se observarán las prevenciones de Ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

3. Los cadetes de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo México y Chi-

huahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

4. Cada una de estas academias será dirigida por un jefe o capitán de conocida aptitud, nombrado por el gobierno a propuesta del respectivo comandante general inspector.

5. Para la mejor dirección de estas academias, habrá un capitán o teniente ayudante del director, que a más suplirá sus faltas y será nombrado a propuesta de este, informada por el comandante general.

6. Los cadetes permanecerán, por lo menos, dos años en estas academias, sin poder ascender antes de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

7. Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

8. En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, a juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

9. La instrucción de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente a la táctica ligera de caballería, Ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometría y geografía, corografía del país en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos Departamentos, y principios de delineación.

10. EL primer año de estudios se destinará a la instrucción completa del recluta a pie y a caballo, y la de compañías, conforme a la táctica adoptada en la caballería del ejército, a la Ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineación.

11. EL segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometría y geografía, la corografía del país, imponiéndolos principalmente de los ríos, aguajes, serranías, gargantas, etc., y continuación de los idiomas y delineación.

12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos o tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitules.

13. Para esto efecto, tendrán siempre lista su remonta, armamento y demás equipo.

14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán a las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

15. Nunca se mandarán a ellas más de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traería la reunión de mayor número.

16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutarán las gratificaciones señaladas a los profesores y sustitutos del colegio militar.

17. Los cincuenta pesos a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles e instrumentos de las academias, y la impresión de los tratados elementales precisos para la instrucción.

18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicación a los idiomas de

los bárbaros, se salvarán por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguanares que existen en las fronteras, o ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, a cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2336.

Decreto del gobierno.- Se concede a Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real para cada tercio o barril de procedencia extranjera.

Mayo 31 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que atento siempre a cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que a su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos a los buenos mexicanos, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, lo siguiente:

Se concede a la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquel

puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2337.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 27 de Marzo de 1837 y se designa el nuevo uniforme que deberán usar los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

Junio 10 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo sétimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 27 de Marzo de 1837, que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia a los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupín cerrado hasta el cuello, pantalón y botón del mismo color, corbatín y guante blanco, sombrero montado con cinta y presilla negra, y escarapela nacional, bastón con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

3. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia usarán, en la casaca y chupín, botón dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de

dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco esmaltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de estas un lema, que en la parte superior dirá: "Poder judicial" y en la inferior "Magistrado de la Suprema Corte". El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho extremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados; terminará con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada, y al derredor pluma negra.

4. Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la Suprema Corte, llevarán, también como individuos de ésta, un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior, que dirá respectivamente: "*Magistrado departamental, o secretario de la Suprema Corte.*" Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis extremos angulares, tres mayores y tres menores, que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5. Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo, pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: "*Juez de primera instancia, o secretario del tribunal departamental.*" Y la orla que será de plata y oro con solo cuatro extremos angulares de igual tamaño, terminando estas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6. Los ministros ejecutores de todos los tribunales, y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnición plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando

pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca, con cordón formando lazo, un sencillo escudo de plata, que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordón será respectivamente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales o juzgados a que estén inmediatamente subalternados.

Número 2338.

Decreto del gobierno.- Se declara que los responsables de impresos, pierden su fuero o prerrogativas y quedan sujetos al derecho común.

Junio 4 de 1842.

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana.

Habiendo acreditado la experiencia que se evaden los juicios de imprenta y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes, para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables a individuos que se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, y consultando al bien de la sociedad que exige no ser víctima ella misma de semejantes abusos, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la que sigue.

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicación por medio de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho, cualquier fuero o prerrogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad a las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento.

Número 2339.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se use de firma entera en las tomas de razón de despachos.

Junio 4 de 1842.

Excmo. Sr.- Habiéndose advertido que los empleados que intervienen en las tomas de razón de las patentes y despachos, prevenidas por las leyes, solo rubrican o usan de su media firma, el Excmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que en todos aquellos títulos en que haya firma entera del supremo magistrado y del ministro respectivo, la pongan también todos los empleados que tengan que intervenir en las tomas de razón expresadas, por el respeto que se debe al gobierno supremo, a cuyo efecto espera que V. E. se sirva comunicar las órdenes respectivas.

Y de la misma suprema disposición tengo el honor de transcribirlo a V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se comunicó a todas las autoridades militares dependientes de este ministerio.

Número 2340.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se declara que los militares de cualquiera clase pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicio.

Junio 6 de 1842.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, lo que sigue:

"Excmo. Sr.- No siendo a la verdad justo que los militares continúen privados del derecho de votar y de ser votados en las elecciones para ayuntamientos, como lo han sido, a virtud de la ley de 27 de Abril de 1837, los que por haberse hallado solamente de guarnición en los parajes donde se han ejecutado, no han podido ser considerados con el tiempo de vecindad designado para poder ejercer legalmente estas funciones; y siendo inconcuso que por la circular de 22 de Diciembre del año próximo pasado, no solo los militares de los cuerpos auxiliares de urbanos y activos, sino también los de los permanentes, quedaron inhabilitados para poder ser nombrados miembros de los ayuntamientos, el Excmo. Sr. presidente provisional, con el fin de evitar que en las elecciones que se hagan en lo sucesivo para estas corporaciones, se repitan otros o los mismos sucesos ocurridos en las que se ejecutaron en el mismo mes de Diciembre en Santa-Anna de Tamaulipas, S. E. se ha servido declarar, en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que los militares de cualquiera clase que sean, son realmente vecinos del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos, y que con tal carácter pueden libremente elegir o votar y ser electos en ellas, así como están expeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones; y de orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar a V. E. esta declaración, para que se sirva disponer que, circulándose por el ministerio de su cargo a las autoridades civiles a quienes corresponda, pueda tener en los casos que ocurran, su puntual y debido cumplimiento."

Y de la misma orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consi-

guientes.

Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor y comandantes generales de los Departamentos.

Número 2341.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda consultar para su retiro, a los jefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas.

Junio 7 de 1842.

Con sujeción a lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 30 de Octubre de 1838, por el que se estableció la Plana Mayor del ejército; y en vista de la circular de 17 de Marzo del corriente año, expedida por este ministerio, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que a todos los jefes y oficiales inútiles para el servicio, por vicios, enfermedad, impericia, avanzada edad, o por cualquiera otra causa que los imposibilite para la carrera militar, se les consulte para su separación de ella, previa la justificación correspondiente; porque la experiencia ha demostrado, que cuando se les llega a ocupar, resultan sin instrucción, y en el ejército solo deben quedar los que la tengan y estén expeditos para desempeñar cualquiera comisión del servicio que se les encargue.

Lo que tengo el honor de comunicar a V., para su inteligencia y cumplimiento.

Número 2342.

Decreto del gobierno.- Se declaran libres de derechos, los útiles para el ferrocarril de Veracruz y de los de internación de las nuevas diligencias destinadas al servicio público.

Junio 8 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando allanar cualesquiera dificultades, que podrían impedir el más pronto cumplimiento del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, relativo a la construcción de un camino de hierro desde Veracruz hasta el río de San Juan, y con el importante objeto de facilitar al mismo tiempo los medios para establecer la más pronta y rápida comunicación entre los puertos de la República y demás lugares de ella, por la notoria utilidad que debe resultar a la nación, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán libres de todos derechos, los trenes, carruajes y demás útiles adherente al carro-ferril que mandó construir el decreto de 31 de Mayo próximo pasado, respecto a que aquellos efectos son de nueva introducción, y no existen ningunos de esa clase en la República.

2. Se exceptúan de los pagos de derechos de internación, las diligencias nuevas que se introdujeren para el servicio público, siempre que estas empiecen a servir en los objetos de su instituto, desde los mismos puertos por los cuales se importaron.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2343.

Decreto del gobierno.- Uniforme que deben usar los jefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razón del ejército.

Junio 8 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno en la ley de 13 de Junio de 1838, y usando igualmente de la que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1. Los intendentes del ejército usarán uniforme compuesto de casaca de paño azul turquí, con vueltas, collarín y forro encarnado, faldón cuadrado con un bordado de oro de una pulgada de ancho, según el diseño que cita el decreto de 25 de Noviembre de 1822, al canto de la casaca, en las carteras, en el cuello y dos en la vuelta, botón dorado de águila, pantalón de casimir blanco, espada y bastón, sombrero montado sin pluma de ninguna clase, escarapela tricolor, presillas y borlas de oro.

2. Los intendentes de marina usarán el mismo uniforme que los del ejército, solo con la diferencia de que el botón será de ancla.

3. Los intendentes honorarios de ejército y marina, usarán el mismo uniforme que los intendentes efectivos; pero

con solo un bordado en la vuelta.

4. Los comisarios ordenadores usarán el mismo uniforme que los intendentes, con la diferencia de que no tendrá bordado en el canto de la casaca.

5. Los comisarios de guerra, tesoreros y contadores departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero con solo un bordado en la vuelta de la casaca.

6. Los demás empleados de todas las clases de las tesorerías departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado que deberán llevar en el cuello y en la vuelta, será de plata y de cuatro líneas de ancho.

7. Los demás individuos de los cuerpos políticos de artillería y marina de que no se ha hecho mención, tendrán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado será de oro, y los botones para los primeros tendrán grabada una bomba, y una ancla los de los segundos.

8. Los señores intendentes de ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros y contadores departamentales y demás individuos comprendidos en este reglamento, continúan en el goce de las consideraciones militares que están declaradas a sus respectivas clases.

9. Los asesores de las comandancias generales usarán el uniforme detallado a los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos, a excepción de la banda de cualquier color, cuyo uso queda derogado.

10. Los asesores de los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, y de milicia activa, usarán el uniforme que está señalado a los jueces de letras en la decima prevención del decreto de 27 de Marzo de 1837, a excepción de la banda como en los anteriores.

11. Los individuos del cuerpo de salud militar, usarán casaca azul turquí, cuello y vueltas celeste, solapa y barras carmesí, vivo blanco, cartera horizontal con un botón en cada uno de los tres picos de ella, debiendo llevar solamente en el cuello y en la vuelta un bordado de oro de una pulgada de ancho, compuesto de un ramo de oliva entrelazado con la maza de Escolapio, según el diseño que se acompaña, a excepción del director, que tendrá dos bordados en la vuelta.

12. Los individuos condecorados con los empleos u honores de que tratan los artículos anteriores, que no hayan seguido la carrera de las armas, no podrán usar las divisas puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2344.

Decreto del gobierno.- Ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la República a las festividades o actos públicos de cualquiera clase.

Junio 9 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que a fin de que en las fiestas nacionales y eclesiásticas, o de cualquiera otra clase, a que tenga que concurrir públicamente, conforme a las leyes, el presidente de la República, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, el ceremonial que expresan los artículos siguientes:

Art. 1. A la hora de la cita se hallarán en Palacio todas las corporaciones a quienes se haya dado la orden de asistencia, y asimismo los demás convidados, que serán recibidos igualmente por el jefe del mismo Palacio, quien, por punto general, se encargará, de la etiqueta desde la reunión de las corporaciones hasta su separación, haciendo que unas pasen a un salón y otras a otro, y lo mismo con las particulares, conforme a la categoría de la corporación o individuo, preeminencia del salón en que se haya de colocar, y órdenes supremas que tenga sobre el particular.

2. Para salir del Palacio la concurrencia, para asistir a la iglesia, procesión o paseo, o al salir de ella con dichos objetos, será ordenada por el expresado jefe de Palacio, arreglándola en términos de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el orden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formarán la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades serán presididos: después, el ayuntamiento, abriendo sus mazas a los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro Ministerios, los ministros de la Tesorería general, los jefes de las oficinas generales de Hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos Ministerios. Después, seguirá la Suprema Corte de Justicia y marcial, alternando sus presidentes, y en el caso de que solo asista una comisión de este tribunal, si el presidente de ella fuere ministro letrado, concurrirá el fiscal militar; y si fuere militar el presidente, entonces asistirá el

fiscal letrado; y por último seguirán los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente de la República. A continuación irá el jefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería e ingenieros, y de los generales del ejército, por el orden de sus graduaciones y en filas: después el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo orden, y en seguida la oficialidad de la guarnición y salud militar, según su clase y antigüedad, llevando cada cuerpo sus respectivos jefes a la cabeza, y a la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la República, lo acompañarán en dos hileras a sus costados, yendo después de estos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

3. En el caso de asistencia a la iglesia, se ocuparán los asientos del modo que se explica en adelante, en el concepto de que para conservar un orden según la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerará de preferencia el ocupar la derecha o la izquierda, respecto a que debe considerarse que existe en el carácter de la corporación o rango de la persona.

4. El lugar del presidente en la iglesia será el que ha ocupado constantemente en todas las funciones que ha habido en ella, bajo el dosel que ha sido de costumbre, siguiéndolo por su izquierda los secretarios del despacho, la Suprema Corte de Justicia y marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, contadores mayores, ministros de la Tesorería general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda y jefes de oficinas generales de Hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detrás, en segunda fila, los oficiales de los cuatro Ministerios. En frente de estos asientos, al otro lado de la crujía, se colocarán en sillones o bancas

en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la República, se colocará el jefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detrás los ayudantes del presidente y del jefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situará la oficialidad del cuerpo de la plana mayor, y después las de los demás del ejército con sus respectivos jefes, interponiéndose entre estos y la oficialidad, el director, jefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crujía y en paraje semejante al ocupado por los generales, jefes y oficiales del ejército, se colocará el claustro de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

5. Se hará entender este decreto a la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el orden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones o bancas que van expresadas, cuantas sean necesarias, además, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la República.

6. Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro paraje en que los concurrentes deban tener asiento, se establecerán con corta diferencia, guardando el orden que se ha expresado, porque esta colocación está arreglada a aquel, con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo orden.

7. Las felicitaciones que deben hacerse al presidente de la República en

los días de fiestas nacionales o en otros semejantes, se practicarán, después de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo orden que se les designa para los asientos en el artículo 4º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2345.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se suprimen los cuerpos auxiliares y rurales creados por decreto de 17 de Enero último, excepto en los Departamentos fronterizos.

Junio 23 de 1842.

No considerando ya conveniente el Excelentísimo Sr. presidente provisional la existencia de los cuerpos llamados auxiliares y rurales, cuyo establecimiento se concedió en el decreto de 17 de Enero último a los pueblos y haciendas principales de los departamentos, S. E. se ha servido disponer que desde luego dejen existir los que se hayan levantado a virtud del expresado decreto y demás disposiciones, retirándose a sus casas los individuos de que se componen, y que mientras el supremo gobierno no determine otra cosa, no haya en lo sucesivo mas clase de cuerpos que los permanentes y activos que están sujetos a las leyes penales del ejército, y por este medio se les facilita la disciplina que indispensablemente deben tener, y porque teniendo asimismo establecida la contabilidad, se evita en ellos la mala inversión y dilapidación de los haberes que se les ministren por la Hacienda nacional.

El Excmo. Sr. presidente previene que de esta disposición solamente se exceptúen los departamentos fronterizos,

en los cuales por la guerra de los bárbaros y proximidad de enemigos extranjeros, es notoriamente útil el servicio de los auxiliares.

Y de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 2346.

Decreto del gobierno.- Se impone una contribución en el Departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio destinado a la reparación del camino de Perote.

Junio 27 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la Nación, he tenido a bien decretar lo que sigue:

1. Se establecerá en el Departamento de Puebla una contribución de un real por cada carga de cebada que se consuma en todo el Departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consuma en solo la capital, destinándose el producido de ambas contribuciones al sostenimiento del presidio mandado crear por decreto de 28 de Enero de este año, para el reparo del camino desde Puebla a Perote.

2. Esta obra estará a cargo exclusivo del gobernador, quien propondrá los peajes que hayan de cobrarse para la conservación del mismo camino, luego que se haya terminado su compostura.

3. En este caso se seguirán cobrando las expresadas contribuciones, para sostén del referido presidio, que se

destinará a la apertura, compostura o mejora de otros caminos del referido Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2347.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se renueva la prohibición de enajenar sin licencia del Gobierno las fincas de regulares, y se prohíbe la redención de capitales.

Junio 27 de 1842.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que a pesar de las diversas órdenes que se han dictado en 4 de Agosto de 1838 y 13 de Octubre último, para que los conventos y provincias de regulares no procedan a hacer ventas y enajenaciones de las fincas y bienes que les pertenecen, sin haber dado aviso y obtenido previamente licencia del supremo gobierno, se están ofreciendo y negociando actualmente en venta algunas de esas fincas, ha tenido a bien disponer que reencargándose a las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar a los escribanos y juzgados, que no se presten a otorgar escritura alguna de venta o enajenación de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberán insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando así se les privará de oficio, declarándose desde luego incapaces de volver a ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido a bien resolver S. E. que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberán obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte o que

se rediman a su favor los capitales que respectivamente reconozcan o se les reconozcan sobre fincas, o que de alguna otra manera estén impuestos a réditos, bajo las mismas penas que van referidas para los escribanos o jueces que cancelen o anoten escrituras de esa clase, o las otorguen de nuevo sin los expresados requisitos.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Número 2348.

Decreto del gobierno.- Se restablece el antiguo estanco de naipes.

Junio 27 de 1842.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudación y manejo se encargará a la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2349.

Reglamento para la exacción del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de Junio.

Junio 27 de 1842.

En atención a que la ley de 14 de Mayo de 1828 prescribió la manera

práctica de que las oficinas debían valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto a los efectos extranjeros: a que dicha operación tiene por base que el tanto por ciento de consumo se tirase del precio que el arancel de aduanas marítimas de 16 de Noviembre de 1827 había considerado a los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entonces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios: a que después de expedido el arancel marítimo de 11 de Marzo de 1837, que bajó al treinta por ciento los derechos de importación, fue necesario variar en el reglamento de 14 de Noviembre del mismo año las enunciadas reglas prácticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ilesa la base dada en la mencionada ley de 14 de Marzo de 1828; y por último, a que habiéndose bajado a un veinticinco por ciento en el nuevo arancel marítimo de 30 de Abril anterior las cuotas de los efectos, es también preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1. Desde el día 30 de Octubre de este año, en que comenzará a regir el nuevo arancel de 30 de Abril último, el 5 por 100 de consumo impuesto a los efectos extranjeros, corresponde a una quinta parte del de importación, y a dos quintas partes el 10 por 100 exigible a los licores extranjeros en las aduanas marítimas y fronteras.

2. Las propias aduanas marítimas y fronteras se arreglarán a esta base para liquidar el 5 por 100 de consumo que pagan los efectos extranjeros a su internación, y el 10 por 100 que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del congreso general

de 2 de Abril de 1831.

3. Las aduanas interiores incluidas las de cabotaje, exigirán el 5 por 100 de consumo a todos los efectos y licores extranjeros, bajo la base declarada en el artículo 1º. de este reglamento, y con arreglo también a dicho decreto de 2 de Abril de 1831 y al reglamento de 7 de Octubre de 1830.

4. Cuando las aduanas marítimas y fronteras expidieren guías para efectos extranjeros que salgan de los puertos o de las fronteras con dirección a cualquiera otro punto de la República, pondrán en las facturas que se acompañan en dichas guías, la cuota a que según la nomenclatura puesta en la sección cuarta del arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importación, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fuere, se expresará en la misma factura el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artículo 11 del citado arancel de 30 de Abril último, a fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importación.

5. Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán a liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura expresare que el efecto se halla sujeto a cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importación; a lo cual se arreglarán también las aduanas marítimas y fronteras en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internación, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importación. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el

caso siguiente: Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, batido o fleje, y que la factura expresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importación: la aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y a los trescientos pesos del producto sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

6. Si el efecto no estuviere sujeto a la nomenclatura de la sección cuarta del arancel, sino que adeuda el derecho de importación, según precio de factura con el aumento respectivo designado en el artículo 11 del mismo, procederá la aduana en la forma siguiente: Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cuyo precio de factura sea v.g. de..\$ 2,000

El 40 por 100 de aumento que designa a esta mercancía el art. 11, clase 8ª. del arancel, importa. 0,800

Resultará el valor principal de.. 2,800

El 25 por 100 de importación que debe haber exigido la aduana marítima o frontera importará, 0,700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

7. A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5º. y 6º. para ajustarles el cinco por ciento de consumo, sino que se deducirá este de su valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aforarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

8. Cuando las aduanas interiores expidan guías a efectos extranjeros, y

tengan constancia de las guías de los puertos o fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guía que dieren la razón de las cuotas o del valor principal con su aumento respectivo a que están sujetos aquellos efectos, a fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

9. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio a otro, cuyas guías no tengan expresión ninguna del derecho de importación por ignorarse en la aduana que dio la guía, la del puerto o frontera a que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto a cuota fija por alguno de los artículos de la sección cuarta del referido arancel de 30 de Abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo a lo prevenido en el art. 5º. del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que no pagan la importación según precio de factura, por pertenecer a alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor a que se afore el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de conocer cuál haya sido el derecho de importación.

10. Este reglamento comenzará a regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas e interiores de la República (a cuya clase pertenecen también las de cabotaje) desde el día 30 inclusivo de Octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importación o internación de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, e introdujeren en los alcabalatorios del interior. Después del mismo día 30 de Octubre, quedarán sin efecto los artículos 11 a 19 y el 26 del reglamento de 14 de Noviembre de 1837.

11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en

cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian a continuación los artículos conducentes de las secciones 1ª., 2ª., 3ª., 4ª. y 9ª. del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos a lo prevenido en dicho arancel, en lo que a ellos pertenece, y a las prevenciones de este decreto.

NOTA.- Las disposiciones del arancel de 30 de Abril último, que se citan en el artículo antecedente son los artículos 4º. y 5º. de la sección primera: el 7º., 8º. y 9º. de la segunda_ el 10, 11 y 12 de la tercera: el 14 al 20 de la cuarta, y del 109 al 116 de la novena, que podrán verse en dicho arancel.

Número 2350.

Tratado de amistad, navegación y comercio, entre la República mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Junio 27 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., a todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el día siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegación y comercio entra esta República y las ciudades libres y Anseáticas de Lubek, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA
TRINIDAD.

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, por una parte, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de

Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por él separadamente), por la otra, animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles, el comercio y la navegación de los respectivos países y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegación y comercio; al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, a saber: el vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, al Excmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad Británica; y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cónsul general cerca del Ilustre gobierno de su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, quienes después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá entre los Estados-Unidos mexicanos y sus ciudadanos, y las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia, y libertad recíproca de comercio.

Artículo II. Cada una de las partes contratantes, podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningún cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno a quien se dirige; y cualquiera de las

partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos, y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozarán conforme a la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden, o en adelante se concedieren a los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Artículo III. En consideración a la limitada extensión de los territorios de las Repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la íntima unión de comercio y navegación existente entre estas Repúblicas, se ha estipulado y convenido, que todo buque con pabellón de una de estas Repúblicas, y que se reconozca pertenecer exclusivamente a uno o a varios ciudadanos o súbditos de la una o de la otra, y cuyo capitán sea también ciudadano o súbdito de la una o de la otra, será tenido y considerado para los objetos de esta comisión, como buque perteneciente a Lubeck, Bremen o Hamburgo; y recíprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca exclusivamente a uno o a varios ciudadanos mexicanos o súbditos de México, y cuyo capitán sea también mexicano o súbdito de México, será tenido y considerado para todos los objetos de esta convención como buque mexicano; y se conviene, además, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento a

los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo (de cualquiera país que proceda), o sucesivamente, será considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque Anseático que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Artículo IV. Se estipula, además, que todo buque hábil para navegar, según las condiciones fijadas en el artículo precedente, deberá estar provisto de un registro, pasaporte o carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada al efecto (cuya forma se comunicará mutuamente por las partes contratantes), en la cual se especificará, según las leyes de cada país, el nombre, la ocupación y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

Artículo V. Se estipula igualmente que se permitirá a los cónsules respectivos el derecho de representación, siempre que se pruebe que un artículo del arancel se ha estimado en más de su valor, y que sus representaciones se tomarán en consideración en el término más corto posible, sin que de esto resulte ningún retardo para la expedición de las mercancías.

Artículo VI. Los derechos de toneladas, de faro, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, serán en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se paguen en los mismos puertos por los buques de la nación más favorecida; y del mismo modo, dichos derechos serán en todos los puertos de México, para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nación más favorecida.

Artículo VII. A contar desde la fecha y después de esta época, los buques de

Lubeck, Bremen o Hamburgo, que entren en los puertos de México, o que salgan de estos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo o salgan de ellos, no estarán sujetos a otros ni mayores derechos, que los que están actualmente o podrán ser en lo sucesivo impuestos a los buques de la nación más favorecida, a su entrada en estos puertos, o a su salida.

Artículo VIII. Todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de México en buques de la nación más favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen o Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados de los puertos de México para cualquiera otro país en buques de la nación más favorecida, podrán ser igualmente exportados para cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen o Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, por buques de las naciones más favorecidas, o que puedan ser exportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques mexicanos.

Artículo IX. Todas las mercancías y objetos de comercio cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, sea permitida, serán exactamente sujetos a los mismos derechos y a las mismas formalidades requeridas para la importación, ya sean introducidos por los buques de la nación más favorecida, o por los buques mexicanos, y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la expor-

tación se haga en buques pertenecientes a la nación más favorecida o en buques mexicanos. La misma reciprocidad será observada en los puertos de México con relación a todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados o exportados en buques pertenecientes a las dichas repúblicas de Lubeck, Bremen o Hamburgo. Se ha convenido, además, que cuando el gobierno de México ponga el pabellón de una nación cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellón de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y recíprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellón mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellón nacional.

Artículo X. En consecuencia de la libertad de navegación y comercio que por este tratado se estipula recíprocamente, los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas, y anclajes del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, o entren algún día, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto a los puertos, radas y anclajes de los territorios Anseáticos, que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, o entren algún día, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclajes mencionados en el presente artículo, no está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, ni el privilegio de hacer el de cabotaje, que estén reservados a los buques nacionales.

Artículo XI. También en conse-

cuencia de esta misma libertad de navegación y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el Territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y según los usos de los países respectivos, trasportar producciones y monedas, y dirigir sus propios negocios por si mismos o por medio de sus agentes, como mejor les convenga, confirmándose, sin embargo, a las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra, en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellón neutral, servirá de regla entre México y las Ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto a lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado), en limitar la definición a los artículos siguientes: cánones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses y demás artículos fabricados para el uso de la guerra.

Artículo XII. Aunque por el contexto del artículo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara, además, que concede a los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislación se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten a las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto a los súbditos o ciudadanos de

las naciones las más favorecidas. Se ha convenido, además, que si otros privilegios han sido o fuesen concedidos a otras naciones en cuanto al modo o manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseáticos declaran a su vez que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozarán, por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden a los naturales de las naciones más favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas a la reciprocidad.

Artículo XIII. Además, se ha convenido mutuamente que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros, ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas, respectivamente en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados (sea en caso de herencia de estas propiedades, o de algún otro modo), que los que son o fueren pagados en cada Estado, sobre las mismas propiedades, cuando son transportadas por un ciudadano de este Estado respectivamente.

Artículo XIV. Los habitantes de los dichos países hallarán respectivamente en el territorio del otro una constante y completa protección en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso a los tribunales de justicia, para la prosecución y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancias los abogados, procuradores, o agentes de todas clases que juzguen a propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos a los nacionales.

Artículo XV. En todo lo concerniente a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las

mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos países estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán, sin embargo, exentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar o tierra, y no estarán sujetos especialmente a ningún empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas, por otra parte, a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que paguen los nacionales.

Artículo XVI. Para la completa seguridad del comercio, entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido que si desgraciadamente hay alguna interrupción de las relaciones amistosas, y que se efectúe algún rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá a los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año a los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente. Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes, en el ejercicio de algún tráfico u ocupación especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos, y de continuar su tráfico u ocupación en los dichos países, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos a otras cargas o impuestos que los que se establezcan sobre los efectos o bienes pertenecientes a los ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas o detenidas.

Artículo XVII. Se ha estipulado y

convenido igualmente que cualesquiera que sean los privilegios o inmunidades que hayan sido concedidas, o puedan en lo futuro concederse a la nación más favorecida, tocante a comercio y navegación, los mismos privilegios e inmunidades se juzgarán ser concedidos a los ciudadanos de las altas partes contratantes y a sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad estipuladas.

Artículo XVIII. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bramen y Hamburgo, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, de la protección del gobierno; y continuando en la posesión en que están, no serán inquietados, incomodados, ni molestados de modo alguno, a causa de su religión, con tal que respeten la del país donde residen, así como su constitución, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, por ningún pretexto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la protección del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religión, sea en público o en privado, en sus casas o en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Artículo XIX. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir estipulaciones adicionales, a fin de facilitar y extender aun más de lo comprendido en la presente convención,

las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, según el principio de ventajas recíprocas o equivalentes a la naturaleza de los casos; y después de la conclusión de un artículo o artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes, para llevar a efecto estas estipulaciones, se conviene que el artículo o los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convención.

Artículo XX. La presente convención continuará en vigor durante doce años, y pasado este término, hasta la conclusión de doce meses después que el gobierno de los Estados-Unidos de México, por una parte, y uno u otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por la otra, hayan anunciado al otro su intención de terminarla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer a la otra la conveniente declaración al fin de los doce años arriba mencionados; y queda convenido que a la conclusión de doce meses después que la declaración de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convención y todas las estipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den o reciban esta declaración; bien entendido que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entonces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (*lo que Dios no permita*), de una guerra. También se entiende y conviene, que si una o varias de las dichas repúblicas Anseáticas, a la conclusión de doce años, contados desde la fecha, den o reciban la declaración de la propuesta cesación de esta convención, la dicha convención continuará, no obstante, en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas o República que no hubiesen

dado ni recibido aquella declaración.

Artículo XXI. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de ocho meses, o más pronto si posible fuere.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos, en Londres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) J. Colqhoun.

Por tanto, después de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nación, y refrendar por el oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el Palacio nacional de México a los 30 días del mes de Abril del año del Señor, de 1841, y vigésimo primero de la independencia de la República.

Anastasio Bustamante.- José María Ortiz Monasterio.

DECLARACIÓN DE LOS
PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA, Y DE LAS CIUDADES
ANSEÁTICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados Unidos mexicanos y de las ciudades Anseáticas que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegación entre estas Repúblicas que tiene la fecha de este día, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda o mala inter-

pretación sobre el espíritu y la letra de los artículos 3º. y 5º. del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1º. Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee, y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar o modificar en lo venidero, si esto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2º. Que el artículo quinto no concede recíprocamente a los cónsules mexicanos y anseáticos, otros, ni mayores derechos, prerrogativas o inmunidades, que los que están o serán concedidos en los mismos Estados a los cónsules de las naciones más favorecidas y:

3º. Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben, con arreglo al artículo 5º., ser tomadas en consideración en el más corto término, de esto no se sigue que las partes contratantes deban alterar o violar el orden económico judicial ya establecido para conocimiento de los asuntos mercantiles, fecho y firmada por los plenipotenciarios arriba citados. Londres, 7 de Abril de 1832.

(L. S.) M. E. de Gorostiza

(L. S.) J. Colqhoun.

Es copia literal, que certifico, de la declaración anexa al tratado de amistad, navegación y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.- México, 30 de Abril de 1811.-

El oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho.- José Marta Ortiz Monasterio.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado

el referido tratado y declaración anexa, por los presidentes Bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo a 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 27 de Junio de 1842.

Antonio López de Santa-Anna.

José María de Bocanegra, ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Número 2351.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se ordena que en caso de falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ambos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.

Junio 28 de 1842.

Excmo. Sr.- En circular de esta fecha digo a los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional que alguna vez puede presentarse el caso de que por fallecimiento, enfermedad o cualquier otro impedimento de los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, se entorpezca el desempeño de las funciones, tanto militares como políticas, que tienen a su cargo, se ha servido resolver, que en tales circunstancias recaigan ambos mandos en los segundos cabos de los Excmos. Sres. comandantes generales. Lo que tengo el honor de comunicar a V.E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque."

Y lo tengo igualmente de insertarlo

a V. E para su conocimiento.

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.

Número 2352.

Decreto del gobierno.- Se establecen reglas para el arqueo de los buques de comercio.

Julio 1º de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose observado la inexactitud del método establecido por la circular de 21 de Octubre de 1826 para el arqueo de los buques de comercio, de que resulta en la evaluación de las toneladas un número menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legítimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular, a fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7º. de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto en todos los puertos de ambos mares de la República, los capitanes de ellos, sujetándose a las medidas de Burgos, se observarán para el arqueo de los buques de comercio las reglas siguientes. Se tomará la semisuma de la eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto, vuelto a multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre cuarenta y un enteros, cero, setenta y ocho milésimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo

que deben cobrarse; en concepto, de que la diferencia linear de los pies de Paris con Burgos, es de seis a siete; y la de Londres a Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos a doce.

2. Las dimensiones de los buques, de dentro a dentro de maderas.

3. Los capitanes de puertos serán responsables del puntual cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2353.

Decreto del gobierno.- Se reforma el de 15 de Noviembre último, sobre tribunales mercantiles.

Julio 1° de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideración a que los muchos negocios que giran en el tribunal mercantil de esta capital, y los que continuamente ocurren de nuevo, no pueden despacharse con la brevedad que corresponde, siempre que la audiencia del tribunal esté reducida a solo tres días en la semana; que los tres únicos jueces propietarios que existen no pueden encargarse del despacho diario del mismo tribunal, sin tener que sufrir el grave perjuicio de desatender enteramente sus negocios particulares, después de desempeñar su cargo, sin sueldo ni emolumento alguno, y que tiene sus inconvenientes legales la medida que se ha adoptado de que los jueces suplentes alternen con los propietarios en el despacho diario, y el resultado último sería de que llegase el caso de que no hubiera jueces expeditos

para conocer de algunos negocios; deseando remover todos estos inconvenientes, y que la administración de justicia en los asuntos mercantiles tenga todo el debido arreglo, y no haya en ella la menor demora, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nación, que se observen para el efecto las disposiciones siguientes.

1. Habrá dos Salas de justicia en el tribunal mercantil de México, compuesta cada una de ellas, del mismo número de jueces propietarios que forman ahora el actual tribunal, y ambas Salas ejercerán, con total independencia entre sí, la jurisdicción que designa la ley de la materia, de 15 de Noviembre último, sobre el conocimiento y determinación de los negocios mercantiles.

2. La primera Sala se compondrá del actual presidente y los dos colegas propietarios del tribunal; y para la formación de la segunda se elegirá su respectivo presidente y sus dos colegas propietarios, luego que se haya publicado el presente decreto, en la misma forma que se hizo la elección de los tres actuales jueces propietarios del tribunal. Los individuos así elegidos para formar la segunda Sala, se renovararán como los de la primera, en fin del presente año, con arreglo a lo prevenido por punto general en el art. 26 de la ley de la materia.

3. Los seis suplentes actuales del tribunal, lo serán de las dos Salas, y serán llamados por el orden de su nombramiento a aquella Sala en que falte o esté impedido alguno de los jueces propietarios. Y se previene por regla general, que ni las Salas del tribunal de esta capital, ni en los demás tribunales de comercio de los Departamentos, pueden los suplentes comenzar a conocer de un negocio ya principiado, sin que antes se

haga la respectiva notificación a las partes interesadas en él.

4. Cada una de las Salas tendrá audiencia tres días en la semana, alternando para ello entre sí, según el turno que acordaren.

5. Los negocios que se hallaren pendientes en el tribunal (a excepción de los que estén en estado de sentencia, los cuales se han de terminar por los jueces que han conocido en ellos), se repartirán por riguroso sorteo entre las dos Salas para su continuación y final decisión, y los asuntos que comiencen en lo sucesivo, se radicarán en la Sala que funcione el día en que por primera vez ocurra al tribunal el actor, quedando desde entonces radicados en la propia sala, donde se seguirán desde el acto de la conciliación hasta la ejecución de la sentencia definitiva.

6. Los días en que cada Sala deba tener audiencia, se reunirá a primera hora para despachar los trabajos que deben desempeñarse por los tres jueces unidos, con arreglo al presente decreto y a la ley de 15 Noviembre del año anterior.

7. Concluidos dichos trabajos, el presidente de la Sala continuará despachando la sustanciación de los juicios escritos, y los dos colegas se retirarán a entender en las juntas de conciliación de los mismos juicios que estén citados para aquel día. Cada junta puede ser presidida por uno de dichos jueces, si así lo exigiere la multitud de negocios. En los juicios verbales la conciliación se celebrará ante los tres jueces de la Sala respectiva.

8. Cuando se reunieren las dos Salas del tribunal para la provisión de plazas de la secretaría, o para cualquiera otro acto en que deba verificarse esta reunión conforme a la ley, serán presididas ambas Salas por el presidente que fuere de mayor edad. Las dos Salas así reunidas acordarán lo conveniente en

orden al aumento que deba hacerse de dependientes de la secretaría del tribunal, según la nueva planta que se le da por este decreto.

9. Se declara por regla general, tanto para el tribunal mercantil de esta capital, como para los Departamentos, que la jurisdicción de cada tribunal se extiende únicamente al territorio todo en que la ejercen los jueces civiles de primera instancia que residen en el mismo lugar.

10. La facultad que se concede por el artículo 50 de la citada ley de 15 de Noviembre último, al presidente de cada tribunal mercantil, y debe ejercerse respectivamente por los presidentes de las dos Salas del de esta capital, solo se contrae a proveer los autos de puro trámite, y acordar las providencias y medidas de mera sustanciación de los juicios. En consecuencia, no corresponde a los presidentes solos, sino al tribunal reunido, el pronunciamiento del fallo sobre las excepciones de que trata el artículo 46 de la expresada ley; la denegación de prórroga del término probatorio, o de recibir alguna prueba por innecesario; el decreto de aseguración de alguna persona en el caso a que se refiere el artículo 36, o el de su consignación a la justicia criminal ordinaria; y el auto de exequendo en las demandas ejecutivas, y la celebración de toda clase de almonedas para el remate de efectos en asta pública. Respecto de las juntas que se celebren en los concursos, cada presidente podrá presididas por sí solo, o citar para ellas a sus colegas, según lo estimare conveniente, atendida la naturaleza y circunstancias del negocio.

11. Los únicos funcionarios exentos de la jurisdicción de los tribunales mercantiles en los negocios que expresa el artículo 34 del decreto de su establecimiento, son los siguientes: Los

diputados del congreso; el presidente de la República; los ministros del despacho; los de la Suprema Corte de Justicia y la Marcial; los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos o gobernadores de los Departamentos, y ministros de los tribunales superiores, jueces letrados de primera instancia, provisos y vicarios generales de las diócesis; los vicarios capitulares, los comandantes generales de los Departamentos y sus auditores.

12. Las demandas sobre cumplimiento de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedan de algún negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo, para que surta el fuero de comercio.

13. Toda persona a quien comisione alguno de los interesados para que asista por él al juicio de conciliación en los tribunales mercantiles, debe recibir del mismo interesado y presentar al tribunal la competente autorización que deberá contener la facultad de poder transigir el negocio,

14. En la ejecución de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. La secretaría compulsará en estos casos un testimonio de la parte del acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo; y no haciendo paga real en el acto, procederá a secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se avaluarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres días,

15. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibición del documento en que la funda, la secretaría extenderá el acta respectiva, y al calce de

ella se asentará el mandamiento de pago, si así lo determina el tribunal. Con este se requerirá por el ministro ejecutor al demandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego a aquel, para que dentro de tres días comparezca en el tribunal, en caso de que quiera oponerse a la ejecución. En la comparecencia, a la que deberá concurrir el actor, se procurará ante todo, avenir a las partes: si esto no se logra, y las excepciones que el reo oponga, no exigen prueba, el tribunal oyendo en la misma audiencia a ambas partes, pronunciará su fallo; pero si exigen prueba, recibirá las que produzcan una y otra parte dentro de los diez días siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

16. Quedan derogadas por el presente decreto adicional, las disposiciones de la citada ley de 15 de Noviembre último, en lo que se le opongan, continuando en lo demás su debida puntual observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2354.

Comunicación en que se declara que pueden continuar ejerciendo la profesión de corredores, los extranjeros no naturalizados, que la ejercían cuando se publicó el reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Julio 1º de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la presentación hecha por varios corredores extranjeros de esta capital, sobre que se les dispense de la primera parte del art. 9º. del reglamento respectivo, de 11 de

Marzo del presente año, S. E., después de haberla examinado con el debido detenimiento en junta de ministros, así como lo que sobre el particular informó la junta de fomento, ha tenido a bien acordar, que los extranjeros no naturalizados en la República, que han estado ejerciendo el destino de corredores en esta capital, antes de la publicación del citado reglamento, no deben quedar comprendidos en la prohibición que expresa el párrafo primero del artículo 9º., debiendo este observarse puntualmente en lo sucesivo, respecto de los extranjeros que quieran ser corredores; y en consecuencia, declara S. E., que los indicados extranjeros no naturalizados que ejercían la correduría antes de la formación del reglamento de la materia, están expeditos para desempeñar y continuar ejerciendo el destino de corredores, y se les deben expedir sus respectivos títulos.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2355.

Decreto del gobierno.- Se establece un batallón de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes.

Julio 2 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de Aguascalientes se formará un batallón de milicia activa, en el cual quedarán refundidas las compañías activas de infantería que allí existan.

2. El pié veterano del mismo batallón sé compondrá del jefe y oficiales, cirujano y tropa que designa el artículo 6º. del decreto de 12 de Junio de 1840, y su fuerza la que señala el artículo 8º. del mismo.

3. El capitán, armero y escuadra de gastadores, pertenecen a la clase de activos, conforme a lo prevenido en el artículo 7º. del precitado decreto.

4. Para la formación del referido batallón y reemplazar sus bajas, contará con el contingente de hombres que está designado en el Departamento mencionado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2356.

Decreto del gobierno.- Se concede una rifa semanal en favor de la casa de niños expósitos.

Julio 2 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que resintiendo entre otros establecimientos de beneficencia el de la casa de expósitos de esta capital, un demérito en su tesorería particular, procedente del que han sufrido las fincas y la suspensión del pago de las asignaciones que le están concedidas, a consecuencia de la escasez general; para que sean auxiliadas de alguna manera aquellas víctimas inocentes abandonadas por sus padres a la clemencia de este establecimiento, en la edad en que no pueden proporcionarse por sí la subsistencia, y entretanto puede satisfacerse lo que se le adeuda y pagar con puntualidad sus asignaciones, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los repre-

sentantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

En sustitución de la rifa que con el nombre de San Lázaro se celebraba en esta capital, y cuya concesión ha caducado, se concede a la casa de niños expósitos de la misma capital, una rifa, sobre el fondo de setecientos cincuenta pesos, libre del pago, de derechos y por el término de diez años, que se celebrará el lunes de cada semana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2357.

Comunicación en que se declara que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, están comprendidos en el artículo 6º. del decreto de 30 de Abril.

Julio 6 de 1842.

De conformidad con lo consultado por V. S. en oficio número 921, de 5 del corriente, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido declarar que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, estén comprendidos en las prevenciones del párrafo sétimo del artículo 6º. del decreto de 30 de Abril anterior, y en la tercera del reglamento de 24 de Mayo último; debiendo, en consecuencia, formarse dichos libros en papel del sello quinto, o habilitarse en los términos que dispone el artículo 24 del mismo decreto.

Lo que de orden suprema digo a V. S. en contestación, para su inteligencia y efectos correspondientes.- Señor director general de rentas.

Número 2358.

Decreto del gobierno.- Se establece el modo de juzgar en negocios criminales a los individuos del congreso constituyente.

Julio 9 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del congreso constituyente, determinar cómo haya de ejercerse su derecho de inmunidad en los casos ocurridos o que puedan ocurrir, he tenido a bien, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art: 1. Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del congreso, deberá preceder el jurado de acusación, que el mismo congreso reglamentará en los términos convenientes-.

2. La Suprema Corte de Justicia juzgará a los miembros del congreso respecto de quienes se haya declarado haber lugar a la formación de causa por el jurado de acusación. Conocerá igualmente de los negocios civiles de los diputados.

3. A los diputados que sean miembros de la Suprema Corte de Justicia, se les juzgará por el tribunal establecido para esta, y que existe en los mismos individuos que la formaban, según el tenor de la primera de las bases de Tacubaya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2359.

Decreto del gobierno.- Se consignan los productos del papel sellado para satisfacer a los tenedores de moneda de cobre.

Julio 11 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Qué constante en mis principios de que uno de los deberes de todo gobierno, es el de conservar el crédito nacional por medio de la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, no he perdonado para ello arbitrio en cuanto las circunstancias lo han permitido; que en consecuencia, deseoso de cubrir los propósitos contra el erario a resultas del decreto de 24 de Noviembre último, por las cantidades de la moneda de cobre amortizada que enteraron los tenedores de ella, y con quienes hasta hoy no haya convenido el gobierno el modo y términos del reintegro; conciliando, por último, la manera más adaptable en que, sin desatender las preferentes erogaciones del erario, se obtenga el pago de los créditos de la expresada clase, y usando de la facultad que me concede el artículo 7º. de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Para el pago de las cantidades de la moneda de cobre amortizada, y del cobre en planchas que los respectivos tenedores dé uno y otro enteraron en virtud de lo prevenido en los artículos 2º., 4º. y 5 del decreto de 24 de Noviembre de 1841, se consignan (además de los que en adelante se irán designando) los productos que en todos los Departamentos, que no excluye el artículo 2º. tenga el ramo de papel sellado desde 1º. de Agosto próximo, sin más deducción ni rebaja de aquellos, que la de los precisos gastos de giro y los de administración generales o particulares

que sean conformes a las leyes y ultimas disposiciones del gobierno.

2. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los Departamentos fronterizos de Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila y Texas, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa y Chiapas, en donde los productos líquidos de este ramo se consignan al pago de las tropas que operan contra los bárbaros, y enemigos comunes de la República, debiendo ingresar con este objeto en las tesorerías departamentales respectivas.

3. El artículo 1º. no comprende a los interesados que se hallen en el caso que expresa la parte segunda del artículo 3º. del citado decreto de 24 de Noviembre, último, no haciéndose en consecuencia novedad respecto de los convenios particulares que hayan celebrado con el supremo gobierno, sobre el modo y términos en que han de ser satisfechos.

4. El religioso cumplimiento de lo estipulado por el gobierno, que se asegura en el artículo anterior, no excluye los convenios posteriores que este pueda celebrar con los acreedores por introducción de cobre.

5. En esta capital se establecerá una junta de cinco individuos, de los principales acreedores al cobre introducido en la Casa de Moneda, electos por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, que la instalará, siendo el presidente de ella el que entre los cinco nombrados fuere electo por los mismos. Las atribuciones de esta junta serán:

Primera. Recibir de los tesoreros departamentales las noticias correspondientes de las cantidades recaudadas y que quedaren liquidas.

Segunda. Disponer de ellas, para cuidar del reparto entre los mismos acreedores, por medio del comisionado o comisionados que nombre baje su

responsabilidad.

Tercero. Adquirir una noticia circunstanciada de todos los que han enterado cobre, ya sea en esta capital, en Puebla, Oaxaca y demás lugares para que asimismo cuide de que la repartición sea equitativa y justa, a fin de no dar motivos de quejas.

Cuarta. Recoger los documentos respectivos de los pagos que haga, que pasará a la Tesorería general para que esta cuide de hacer los cotejos de entradas y salidas, y participe al gobierno cualquiera transgresión que notare de lo contenido en el presente decreto.

Quinto. Pasar cada mes al Ministerio de Hacienda, un estado de las sumas que los tesoreros departamentales pongan a disposición de la junta, y de las que distribuya a los acreedores.

Sexta. Vigilar del cumplimiento de este decreto, dando cuenta al gobierno de los abusos que notare, proponiéndole los términos de corregirlos, y también los demás arbitrios que en las circunstancias puedan ser adoptables para la más fácil y pronta amortización de los mencionados créditos.

6. En los Departamentos donde no circulaba el cobre, y por consiguiente donde no haya acreedores, por no haber hecho enteros de la moneda extinguida, los tesoreros departamentales respectivos remitirán mensualmente las cantidades líquidas del producto del papel sellado a la junta, de que habla el artículo anterior, para que si ella no usare de la segunda de sus atribuciones, cuide de hacer los repartos correspondientes, según va prevenido.

7. Los productos líquidos de que trata el artículo 1º. con la excepción del 29, serán aplicados conforme al artículo 5º. por la junta de que se trata, en cada uno de los Departamentos, a los accio-

nistas que existan en ellos, y a los ausentes en otros lugares que soliciten su incorporación para el pago; a cuyo efecto todos los colectores de papel sellado, incluso el tesorero de la depositaria de esta capital; harán mensualmente los correspondientes enteros en la respectiva tesorería departamental, sin que por ningún motivo ni pretexto, bajo la pena de suspensión de empleo y del reintegro de la cantidad, se distraiga ni invierta alguna en otros objetos que los que determina el presente decreto.

8. Si a la junta o a los interesados les conviniere nombrar personas, que bajo su responsabilidad reciban de las colectorías de papel sellado los productos líquidos de este ramo, podrán hacerlo, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dando en este caso los comisionados recibo de lo que percibieren a las oficinas recaudadoras, a las que se les admitirá aquel documento en sus enteros como dinero efectivo, debiendo sin embargo hacerse el reparto en los términos y modo explicado en el art. 5º.

9. En las tesorerías departamentales a que corresponda, se llevará en el libro o libros necesarios, la cuenta pormenorizada de lo que a cada accionista se vaya abonando, según los artículos 5º. y 6º., haciéndose el asiento de las correspondientes partidas, para lo que servirá la razón mensual de los abonos que debe dar a dichas oficinas el respectivo comisionado de la junta, sin perjuicio de que también se hagan en la cuenta general los asientos de la data por mayor de lo que se entregue al comisionado o a la junta, y el cargo y data virtuales de los recibos que remitan las oficinas recaudadoras en el caso que determine el artículo 8º. cuidándose también de que los expresados libros se acompañen a la cuenta general, abriéndose otros nuevos para la siguiente, en los que anotándose lo que haya quedado

pendiente de pago, se asienten los abonos sucesivos en los términos explicados.

10. Los tesoreros departamentales darán noticia pormenorizada a la Tesorería general, de todo el importe de los créditos de la clase expresada, y cada mes de lo que pusieren a disposición de la junta, todo para los efectos correspondientes a las atribuciones de la propia Tesorería general, la que podrá pedir las demás explicaciones y constancias que considere conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2360.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se establece qué se pague un octavo de real cada mes por huso, en vez de las tres cuartillas que estableció otro decreto.

Julio 11 de 1842.

Con esta fecha digo al Sr. contador de contribuciones directas, lo que sigue:

"Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de manifestar el interés que tiene por el fomento y prosperidad de la Industria del país, ha tenido a bien convenir en la solicitud hecha por la junta del ramo, de esta capital, sobre pagar un solo octavo de real por huso cada mes, en lugar de las tres cuartillas que les asignó el decreto de 5 de Abril último. Lo que de suprema orden comunico a V. para su Inteligencia y fines Consiguientes."

Y de la misma Suprema orden tengo el honor de trasladarlo a esa junta, en contestación a su nota relativa de 7 del actual.- Sr. presidente de la junta de industria de esta Capital.

Número 2361.

Decreto del Gobierno.- Se habilita a los naturales y extranjeros como descubridores de minas, si comprueban que han restaurado minerales decaídos o abandonados.

Julio 12 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que publicado el decreto de 11 de Marzo de este año, que habilita a los extranjeros para adquirir bienes raíces en la República, en los términos que expresa el mismo decreto, se han suscitado algunas dudas sobre el verdadero sentido del artículo 2º., y se han elevado al Supremo Gobierno ocurso emanados de la inteligencia diversa que se da a dicho artículo. En vista de todo, y con presencia de las disposiciones y ordenanzas respectivas, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, declarar lo siguiente:

Se consideran como descubridores, y de consiguiente habilitados por el art. 2º. del decreto de 11 de Marzo del presente año, para adquirir propiedad de minas, los nacionales o extranjeros que comprueben plenamente haber sido restauradores de antiguos minerales decaídos o abandonados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2362.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Previene que continúen los jueces ordinarios y demás autoridades, persiguiendo a los desertores, y que estos se pongan a disposición de la jurisdicción militar, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de 1824.

Julio 12 de 1842.

En circular de 22 del próximo pasado, encargué a V. E. que luego que recibiese de la plana mayor del ejército las filiaciones de desertores que le remitirá, recomendara su aprehensión a las autoridades de los pueblos del nacimiento de ellos, y que S. E. había dispuesto igualmente se destinasen en los caminos partidas de tropa y oficiales de los cuerpos residentes en ese Departamento, para la persecución y aprehensión de los desertores; pero ni esta determinación, ni tampoco la ley penal de 29 de Diciembre de 1838 debe servir de obstáculo a los jueces ordinarios de todas las poblaciones, para que, según sus atribuciones, persigan con actividad y eficacia a los que pueda haber en esa demarcación; en la inteligencia, de que todos los que aprehendan, deberán ser entregados a la jurisdicción militar para que sean juzgados conforme a la citada ley penal, respecto a que debe considerarse derogada por esta la de 13 de Febrero de 1824, por la cual habían estado autorizados los citados jueces ordinarios para juzgar a los desertores del ejército.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Número 2363.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se previene que en las revistas de comisarios prefiera el jefe militar que las intervenga.

Julio 13 de 1842.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que entre las autoridades que Concurren a las revistas de comisario, haya la armonía debida, evitándose los reclamos que no han dejado de ocurrir en algunas por la preferencia en los asientos, S. E., en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, se ha servido declarar, por punto general, que en lo sucesivo ocupe el lugar preferente en todas las revistas de comisario el jefe militar que las intervenga, quedando, por consecuencia dé esta declaración, derogadas las disposiciones anteriores; en virtud de las cuales presidía en las revistas al interventor, el empleado del ramo de Hacienda que las pasaba; y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Se circuló a todas las autoridades dependientes de este Ministerio.

Número 2364.

Decreto del gobierno.- Se establece una casa de moneda en Oaxaca.

Julio 14 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que a vista del decadente estado a que se ha reducido el Departamento de Oaxaca, paralizados todos sus giros y en una miseria general sus habitantes, me dediqué a examinar sus causas para removerlas, a proporcionarles recursos que los reanimasen.

El ramo particular que formó la

riqueza de aquel Departamento, siéndole exclusivo, el cultivo de la grana, generalizado a varios puntos del globo y las nuevas invenciones que la química ha sabido sustituir a la grana, han producido una baja en su precio, quitando la necesidad de proveerse de ella, solo en aquel punto del globo; desatendidos antes los diversos minerales que hay en aquel Departamento, y en la imposibilidad de poder entregarlo a la explotación de sus metales; las crecidas erogaciones que para esto tendrían que hacer y que sin exageración pueden graduarse en un 15 o 20 por 100; el crecido costo de la explotación, el valor de los materiales y la demora de la amonedación, unidos a su retardo, hacían inevitable el establecimiento de una casa de moneda en Oaxaca; he traído a la vista la iniciativa que se hizo para su creación al poder legislativo, y las distintas opiniones así de la comisión, como de la junta y del gobernador de dicho Departamento y después de haber examinado detenidamente los datos y constancias en que se han apoyado, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al Departamento de Oaxaca, el establecimiento de una casa de moneda.

2. Este se hará o por cuenta del gobierno, o por el de la empresa que lo ha solicitado, o cualquiera otro que el mismo gobierno crea más conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2365.

Decreto del gobierno.- Sobre apertura de un camino carretero de México a Acapulco, y de éste a los Departamentos de Oaxaca y Michoacán, por las costas Grande y Chica.

Julio 15 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de proporcionar la apertura de una de las principales carreteras de la República, de esta capital a la costa del mar Pacífico por la costa del Sur del Departamento de México, y habiendo tomado en consideración los ocursos respectivos que obran en el expediente promovido por D. Bernardino Villanueva, a efecto de que se le rematara la apertura de un camino carretero desde esta ciudad al puerto de Acapulco, y con vista de la nueva exposición presentada por el mismo en 12 de Mayo anterior, que hizo suya el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo, y de acuerdo con lo que sobre el caso informó el señor director general de caminos; y considerando, por último, estar bastante manifestados los deseos, así del Sr. general D. Juan Álvarez, como de otras personas influyentes de aquel rumbo; en uso de las facultades que me concede el artículo 7º. de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de nueve a diez varas de ancho, y con los declives correspondientes para el derrame de las aguas, desde esta capital al puerto de Acapulco, y otros si se pudieren, desde este último punto, por las costas Chica y Grande, hasta internarse en los Departamentos de Oaxaca y Michoacán.

2. La apertura de estos caminos la verificarán los empresarios bajo la dirección del director general de caminos, y él mismo designará el punto o puntos por donde hayan de comenzarse los trabajos, así como la ruta que debe seguir, con todo lo demás que estime conveniente, sobre ancho y forma de caminos, inclinación de sus pendientes y planos de sus puentes.

3. Para auxiliar los trabajos de esa obra y demás objetos de conocida utilidad, se establecerán tres presidios en los puntos que, con acuerdo del director, designen, según sus conocimientos locales, el comandante militar de Cuernavaca, el Excmo. Sr. general D. Nicolás Bravo y el Excmo. Sr. D. Juan Álvarez: entre México y Puente de Istla el primero; entre ese punto y el río del Papagayo el segundo, y entre este y Acapulco el tercero; combinando las reglas de salubridad, y otras que deben atenderse en el caso, y a dichos presidios serán destinados por las autoridades respectivas de los distritos inmediatos, los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional; Su mantención, los haberes de la tropa que los custodie, y los sueldos de los facultativos de que habla el artículo 1º, serán puntualmente satisfechos de cuenta del gobierno por la aduana marítima de Acapulco; o en su falta, de cualquiera otro fondo público que exista, bien sea en las oficinas de rentas públicas del rumbo, o de las que pertenezcan al gobierno y se hallen en otras manos.

4. La ejecución de esta obra se confía a la empresa de que hasta hoy son socios los Excmos. Sres. D. Nicolás Bravo y D. Juan Álvarez, y el Sr. coronel retirado D. Bernardino de Villanueva, a quienes se otorga derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y consiguiente indemnización, serán las siguientes:

1ª. Abrirán a su costa los caminos

de que se ha hablado, y en el modo descrito, en el término de doce años, o antes, si es posible.

2ª. Construirán dos puentes en los ríos de Mezcala y Papagayo, de la clase y construcción que pidan las localidades, procurando la mayor comodidad y seguridad del público, que lo mismo que los caminos, será a su cargo conservar en el mejor estado de servicio.

3ª. Las indemnizaciones que se acuerdan a los empresarios y a los que traspasen sus derechos y acciones, son las que siguen:

Tendrá derecho, desde que comienza la obra, y previo aviso oficial y conocimiento de la autoridad civil respectiva, a cobrar los peajes de Cerro Gordo, y los que justamente deban establecerse en otros puntos y en cada uno de los puentes; cuando ya existan, así como en el nuevo camino que debe formarse por Jaltianguis. El cobro de estos peajes durará sesenta años, y se verificará con arreglo a arancel, previamente aprobado. Los artículos y útiles que se necesiten para las obras que se emprendan y sean a ella absolutamente indispensables, no satisfarán derechos ni contribución de ninguna clase, ni la empresa como tal, será gravada con contribución alguna, ni gabela de cualquier nombre y origen.

5. Cuando algún suceso político turbare la tranquilidad pública, y esto produzca a la empresa paralización en sus cobros u otro cualquier perjuicio, tendrá derecho a que el tiempo de la turbación no se cuente en el del plazo estipulado, y su acción queda expedita para repetir, conforme a las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

6. Aun cuando haya que variar en algunos puntos la ruta del camino que, como se ha dicho, comprenderá su ancho de nueve a diez varas, no podrán hacer

reclamos de ninguna especie, ni los particulares ni los pueblos, por su ocupación, en tanto esta resulta en utilidad pública. Además, si la empresa necesitare algún terreno, ya en los costados del camino, ya en algún otro paraje, para situar posadas o proporcionar otras ventajas para comodidad de los transeúntes, podrán tomarlos, no excediendo de media legua por cada lado, e indemnizando a los propietarios, previo avalúo por peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que señalará la autoridad civil más inmediata. Estos terrenos, adquiridos así por la empresa, y las obras o fábricas que en ellos hiciere, se les pagarán por el gobierno bajo aquellas mismas reglas de avalúo al vencimiento de los sesenta años de esta contrata.

7. Podrán recoger los empresarios los materiales que existan del antiguo puente que se comenzó a construir en el Papagayo, y reclamar aquellos de que se haya hecho uso por particulares. El gobierno departamental de México, por medio de sus autoridades subalternas, impartirá a la empresa cuantos auxilios necesite; y tan luego como todas ellas tengan aviso de comenzarse la obra, consignarán a los citados presidios los vagos, viciosos y sentenciados, librando, además, sus órdenes para que se entreguen a los empresarios las garitas de peajes existentes, y se avise al público deber pagar las cuotas de las que nuevamente se establezcan.

8. Los empresarios se comprometerán a dar las fianzas correspondientes, tanto por las cantidades que cobrasen por los peajes que piden y se establecieron, como por la responsabilidad que contraen, respecto al cumplimiento de su contrata, a fin de que tenga su preciso efecto, aun cuando algunos o todos fallecieren.

9. Por el tenor de las bases de este

decreto, se escriturará el contrato entre el gobierno y los empresarios, con las formalidades y requisitos de las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2366.

Decreto del gobierno.- Sobre uniforme a los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, y de oficinas de detall de plazas.

Julio 15 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo distinguirse el uniforme de los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, de los designados a los demás del ejército, para que en los actos del servicio sean perfectamente conocidos por todas las clases de que se componen los cuerpos del mismo ejército, y puedan dar asimismo el puntual y debido cumplimiento a las órdenes que les comuniquen, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

"Los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, oficinas de detall de las plazas, usarán en lo sucesivo el uniforme compuesto de casaca encarnada, con cuello, vueltas, solapa y barras de terciopelo negro y vivos contrapuestos, llevando en el cuello y vueltas un galón ancho de oro labrado, como han usado hasta ahora; y en la solapa, los jefes, ocho ojales bordados del mismo metal, y los subalternos, de galón de esterilla del ancho del de cinco hilos, e igual número de botones lisos, cartera perpendicular con tres botones y gafetes de águila. Pantalón azul turquí con vivo de oro en

los costados. Sombrero montado con cucarda tricolor, y los jefes al ruedo de él, galón de media pulgada de ancho, y las plumas de los mismos colores de la cucarda; espada-sable con borla verde y tirantes negros debajo de la casaca, todo con arreglo al modelo que se circulará a los mismos cuerpos de detall de las plazas, por conducto de la Plana Mayor general del ejército, quedando, en consecuencia, derogado únicamente el uniforme que tenían designado por el reglamento de 12 de Noviembre de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2367.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los contrabandistas que no puedan pagar las penas que impone el decreto de 29 de Mayo de 1837 se apliquen al servicio de las armas; y siendo inhábiles, a las haciendas de campo hasta que satisfagan la multa y el comiso.

Julio 15 de 1842.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional evitar por todos los medios posibles la propagación del contrabando del tabaco, para que esta renta pueda tener los progresos que necesita, y considerando igualmente que en lugar de la pena de presidio a que deben ser condenados los contraventores en los fraudes de ilícito comercio y efectos estancados, según está prevenido en el cuarto miembro del artículo 25 del decreto de 20 de Mayo de 1837, siempre que no puedan satisfacer las multas designadas en el mismo artículo, y en vista de lo que sobre el particular ha manifestado el director de tabacos de Puebla, y recomendado el Excmo. Sr. comandante general de aquel Departa-

mento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que los contrabandistas de tabacos cuando no deban ser condenados a mayor pena que la señalada en el referido decreto, sean aplicados por los jueces respectivos al servicio de las armas, destinándoseles al cuerpo para el cual tengan los requisitos necesarios; y los que por algún impedimento no puedan servir en el ejército, sean entonces destinados a las haciendas de campo, en donde deberán permanecer, hasta que con su trabajo personal puedan adquirir lo necesario para pagar las multas que debieran satisfacer, además de la pena de comiso en que hubiesen incurrido como contrabandistas.

Y de orden de S. E. lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 2368.

Decreto del gobierno.- Se establece un peaje entre Pachuca y el Mineral del Monte.

Julio 20 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un peaje entre la ciudad de Pachuca y el Mineral del Monte, y su producto se invertirá en la construcción de un camino de ruedas entre ambas poblaciones, debiendo ser en su figura, calidad de su piso y elevación de sus cuestras igual al que existe entre el Mineral del Monte y la hacienda de metales de Regla, pudiendo tener alguna

más anchura si la comisión encargada de su construcción lo juzgare conveniente.

2. Las cuotas que deberán pagarse serán: Por cada coche o carro de cuatro ruedas, cuatro reales; por cada carruaje de dos ruedas, dos reales; por cada caballo o mula montado o cargado, medio real; por cada una de las mismas bestias, sin carga, una cuartilla; por cada burro cargado, una cuartilla, por cada uno sin carga, un octavo.

Se exceptúan del pago de estas cuotas las bestias que en actos del servicio usen los militares; las que entren a Pachuca y al Mineral del Monte con comestibles de primera necesidad, y las que salgan de los mismos lugares con metales para las haciendas de beneficio que estén fuera de aquellas; y se exceptúan, por último, los carruajes y bestias que conduzcan herramientas, pasturas, leña y cualesquiera otros materiales para el laborío de las minas y beneficio de metales.

3. Para aumento del fondo creado por el artículo anterior, se gravará con cuatro granos de contribución cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales expresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construcción del camino.

4. Tanto la recaudación de los insinuados arbitrios como su administración o inversión, y la dirección de las obras del camino estarán bajo la inspección del gobierno del Departamento de México, y sujetos a sus disposiciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2369.

Decreto del gobierno.- Se estanca el salitre y el azufre.

Julio 21 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el estanco de la pólvora uno de los ramos que forman la Hacienda nacional y de la mayor importancia al mismo tiempo, por el uso que se hace de este artículo para la guerra y otros objetos del servicio militar, y siendo imposible que pueda conservarse estancado mientras continúe la absoluta libertad de venta de los principales ingredientes de que se compone, y considerando por otra parte, que es necesaria y conveniente la subsistencia del estanco para las atenciones del servicio, y porque por su medio se obstruyó la facilidad con que hasta ahora ha podido elaborarse e importarse con menoscabo de los intereses nacionales y de la tranquilidad pública, a pesar de las disposiciones que terminantemente lo habían prohibido, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º. del próximo Agosto, volverá a estancarse en la República el azufre y el salitre, quedando en consecuencia, derogada la ley de 25 de Abril de 1827, en que se declaró libre la explotación y venta de dichos artículos,

2. Los propietarios de ellos harán sus expendios para las fábricas de pólvora según su calidad y conforme a los precios designados en la razón expedida por el Ministerio de Hacienda el 16 de Julio de 825, u otros más cómodos si fuere posible.

3. Las ventas de estos artículos que no lleguen a cien pesos, podrán hacerlas sus dueños a los directores de las fábricas de pólvora, y estos bajo su responsa-

bilidad, verificarán la calificación correspondiente, y pagarán su importe según su clase, dando cuenta a la Dirección general de artillería.

4. Las ventas que excedan de cien pesos se harán en junta de almonedas, que se celebrarán con arreglo a lo prevenido en el artículo 128 del reglamento de comisarías de 20 de Julio de 1831.

5. Se declara libre de alcabala el azufre y el salitre que se introduzca para las fábricas de pólvora; pero será decomisado el que se vendiere con otro objeto, si no es por las oficinas del ramo.

6. Estando las fábricas de pólvora de la República, a cargo del cuerpo de artillería, este procurará eficazmente que siempre tenga cada una el acopio suficiente de todos los ingredientes necesarios para la elaboración de la pólvora, y con particularidad del salitre, por lo que suele escasear en la estación de lluvias, a fin de que no se paraliquen las operaciones de las fábricas por la falta de algún artículo.

7. Los dueños o arrendatarios de salitreras que oculten o enajenen este ingrediente, no serán atendidos para las compras que se hagan por el erario nacional, sino cuando no haya otros vendedores del mismo artículo.

8. Atendiendo a que tanto el azufre como el salitre no solo se usan en la elaboración de la pólvora, sino que sirven igualmente para otros objetos útiles y necesarios, se expendrán al público en las administraciones de este ramo, en cortas cantidades y a los precios corrientes, del mismo modo que se venda en ellas la pólvora ordinaria.

9. A los fabricantes de salitre se les expedirá el título correspondiente por el director de la fábrica de pólvora de la demarcación a que corresponda, sin cuyo

documento no podrán elaborarlo, y serán decomisados todos los instrumentos y demás efectos pertenecientes a la construcción de aquel ingrediente, que se les encuentren, sin perjuicio de las demás penas establecidas por las leyes.

10. Los directores de las fábricas, por sí, y por medio de los oficiales del detall de ellas, visitarán cuando lo crean conveniente las de salitre, para conocimiento de las cantidades que elaboran, y darles las instrucciones necesarias.

11. Para no causar nuevos gastos en la adquisición y venta del azufre y del salitre, correrán por cuenta de la dirección del tabaco, en cuyas administraciones se hará en lo sucesivo el expendio de pólvora, azufre y salitre, y de sus productos se pagarán en lo de adelante, de toda preferencia, los gastos de las fábricas de Santa Fe y de Zacatecas, y el remanente se aplicará a las rentas generales.

12. El director de artillería pasará mensualmente al de la renta del tabaco, el presupuesto de todos los gastos de las expresadas fábricas, para que sea puntualmente cubierto. El mismo director del tabaco pedirá directamente al de artillería toda la pólvora que se haya menester para los consumos de los Departamentos de la República, aumentándose las labores, mejorándose las máquinas y haciéndose los gastos necesarios para que este ramo se haga tan productivo como puede serlo, en los términos en que convengan ambos directores, de cuyo celo por el buen servicio se promete el gobierno las mayores ventajas para la Hacienda pública.

13. Estando a cargo del cuerpo de artillería las fábricas de pólvora, y debiendo, según el decreto de 11 de Marzo de 824, presentar el reglamento de su gobierno interior mientras la dirección del tabaco forma el correspondiente para

su expendio, que deberá ser lo más pronto y que presentará al gobierno para su aprobación, queda vigente la ordenanza de este ramo de 1767, en cuanto no se oponga a este decreto y sistema republicano que nos rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2370.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Medidas acerca de la falsificación de la nueva moneda de cobre.

Julio 21 de 1842.

Terminada felizmente la crisis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificación de moneda de cobre: prevenidas por una acertada combinación las consecuencias que se creyeron funestas e inevitables al terminar su circulación, y asegurando el día de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva a sistemarse, y para este efecto, dispone S. E. el presidente provisional de la República, que cele vd. escrupulosamente y cuide no se repita la falsa elaboración de la expresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento, dicte vd. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea, se presente a la autoridad militar inmediata, y esta comience la averiguación por el mismo tenedor, continuándola por los conductos que la trajeron a su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el origen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los trámites demarcados por la ley de 1º.

de de Noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del Departamento, a fin de que este lo haga al supremo, de la nación, para las providencias que conviniere dictar.

Para generalizar el empeño en la persecución de este delito, ordena S. E. el presidente, que todo empleado del gobierno, sea de la categoría que fuere, que por algún accidente sepa que la moneda nueva de cobre sea o ha sido falsificada, y no diere parte, o no procediere, estando en sus facultades a la correspondiente averiguación del delito, será responsable ante el supremo gobierno de esta falta, y está sola dará motivo para remover al omiso de su empleo o encargo.

En toda oficina del gobierno no se recibirá cantidad alguna de cobre, sin que sea previamente examinada con escrupulosidad una por una, y con la diligencia y cuidado que podrá hacer todo ciudadano para no ser engañado ni sorprendido por los falsificadores, quitándose así toda pretexto para reclamar la no admisión de esta moneda.

El Excmo. Sr. presidente recomienda de nuevo a los comandantes generales de los Departamentos, la mayor eficacia en la persecución de los monederos falsos y los hace responsables del menor descuido en asunto tan interesante a la Hacienda nacional como a la moral pública.

Para que estas disposiciones tengan su puntual y debido cumplimiento, manda S. E. el presidente se publique por bando, y este circule a quienes corresponda; bajo el concepto, de que habiéndose dirigido con equivocación la circular de 18 del corriente sobre el particular, deberá ella quedar sin efecto alguno, estándose en todo a la presente.

Número 2371.

Que los jefes y oficiales de la milicia activa disfruten sus sueldos siendo llamados por el gobierno.

Julio 28 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Todos los jefes y oficiales de milicia activa disfrutarán de sus respectivos sueldos, en el mismo hecho de emplearlos el gobierno, librando sus órdenes al efecto; quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones que puedan contrariar ésta.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2372.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre revistas de las compañías presidiales o cuerpos creados por la ley de 21 de Marzo de 1826.

Julio 20 de 1842.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. de 21 de Marzo anterior, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, dando cuenta de las dudas ocurridas a la tesorería departamental de Nuévo-México, sobre si el capitán de la compañía de milicia activa de caballería de Chihuahua, con los individuos de su mando, debe presentarse en revista en dicha Tesorería, donde se halla, y ajustarse por ella, S. E. se ha servido

determinar, que entre tanto se reforma el reglamento activo de las compañías presidiales, si en los puntos donde se hallen éstas y las de milicia activa, creadas por la ley de 21 de Marzo de 1826 o algunos individuos de ellas existiesen empleados de hacienda de los designados por las leyes para pasar revista de comisario a las tropas, lo verifiquen dichos empleados a las expresadas compañías e individuos de ellas, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre revistas de comisario, remitiendo un ejemplar de los extractos respectivos a la tesorería que les ministra sus haberes, para que con presencia de ellos pueda hacer los abonos que les corresponda, quedando asimismo expeditos los capitanes de las citadas compañías, para ejercer las atribuciones que tienen concedidas en su particular reglamento cuándo se hallen en sus presidios o en parajes donde no haya empleados del ramo de hacienda que puedan desempeñar legalmente las funciones de comisarios de guerra.

Y de Orden de S. E. lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes.- Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.

Número 2373.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre uniforme del ejército.

Agosto 3 de 1842.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de hoy, núm. 3086, en que consulta si el uniforme detallado por el decreto de 15 de Julio próximo pasado para los jefes y oficiales de detall de la plaza, se hace extensivo al cuerpo de la plana mayor general; y S. E. ha resuelto que sea el mismo que para ese cuerpo, con solo la diferencia de que los subalternos usen del ojal bordado, en los mismos términos que está detallado para los jefes de detall de la

plaza.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestación a su citada nota.-

Excmo. Sr. jefe de plana mayor.

Número 2374.

Decreto del gobierno.- Se exceptúa de la contribución sobre sueldos y salarios a los generales, jefes y oficiales de las guarniciones de los puertos.

Agosto 4 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideración a las muy particulares que merecen las tropas que se hallan dando guarnición en los puertos de la República, por la general carestía que en estos se experimenta en los comestibles y demás artículos necesarios para la vida, usando de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúan del pago de las contribuciones de sueldos y salarios a los generales, jefes y oficiales que compongan las guarniciones de los puertos, tanto del mar del Norte como del Sur.

2. Los puertos de que se habla en el artículo anterior, se entiende que son únicamente los habilitados para el comercio extranjero o de cabotaje.

3. Como dicha excepción se concede solo por los motivos antes expuestos, cuando los agraciados dejen de residir en los referidos puertos, deberán pagar las contribuciones de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2375.

Decreto del gobierno.- Se declara primeros ayudantes a los capitanes de detall de los batallones guarda-costas.

Agosto 5 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Los capitanes de detall de los batallones guarda-costas, los de los batallones y escuadrones del interior, y los de las oficinas de detall de las plazas, se reputarán primeros ayudantes, con el goce de sueldos, divisas y atribuciones que a esta clase se han señalado en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2376.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Impone multa a las autoridades que expidan certificaciones falsas a los causantes de contribuciones.

Agosto 9 de 1842.

Con esta fecha digo al contador general de contribuciones directas, lo que copio:

De conformidad con lo que vd. promueve en oficio número 390, fecha 25 del próximo pasado Julio, 7 con el fin de evitar el pernicioso abuso que cometen algunos alcaldes auxiliares y jueces de paz que, faltando a la verdad, suelen dar a los causantes certificaciones de que no tienen estos los objetos que constan en los padrones respectivas, nulificando así los datos que ellos ministran, y originando una baja indebida en los productos de las

contribuciones directas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido mandar: que los alcaldes auxiliares, jueces de paz, y demás agentes subalternos, cualquiera que sea su denominación, que falten a la verdad y a la exactitud correspondiente en los certificados que expidan a los causantes de dichas contribuciones, para que estos acrediten que no poseen los objetos constantes a los insinuados padrones, exhiban en clase de multa una cantidad igual a la cuota que causen en un año los objetos a que se contraigan las certificaciones; dando cuenta los recaudadores para la imposición de esa multa a la primera autoridad local o a la de la Cabecera, luego que averigüen ser falsa la certificación que haya presentado un causante, y procediendo inmediatamente los mismos recaudadores, a exigir a estos la cuota correspondiente a los objetos ocultados por medio de tales documentos. Dígolo a vd. en respuesta de su oficio citado, para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que circulo hoy esta determinación a los gobiernos de los Departamentos.

Número 2377.

Decreto del gobierno.- Se deja en libertad a los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales o como españoles.

Agosto 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los españoles que residían en la República al declararse la inde-

pendencia nacional el año de 1821, que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos, por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones exteriores y gobernación, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fue concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2. Los españoles que renunciaren esa prerrogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo a las leyes vigentes de extranjería.

3. Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la cualidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde a los que la gozan, si no la hubieren renunciado a los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2378.

Decreto del gobierno.- Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos a los extranjeros empleados en el servicio de la nación.

Agosto 12 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de Guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras

naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2379.

Decreto del gobierno.- Previsiones para hacer efectivo el cobro de la capitación.

Agosto 13 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de la demora que han sufrido en algunos puntos las operaciones previas a la cobranza de la capitación que impuso el decreto de 7 de Abril último, y con el importante objeto de expedirlas, removiendo los obstáculos que se han presentado para la más pronta realización de este impuesto, cuyos productos ofrecerían ya al gobierno supremo un recurso con qué hacer frente en parte a las multiplicadas y ejecutivas atenciones del servicio público, si la apatía e inercia de diversos funcionarios y ciudadanos poco celosos del cumplimiento de las obligaciones que les impuso dicho decreto, no hubiesen sido una rémora para llevarlo a su debido efecto, he tenido a bien mandar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos ejercerán una constante y eficaz vigilancia.

Primero. En que las juntas calificadoras nombren, sin excusa y desde luego, los individuos que han de formar los padrones de sus respectivas parroquias, si aun no estuvieren hechos.

Segundo. En que las juntas parroquiales referidas confronten los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, o con las matrículas parroquiales, que previno el art. 10 del decreto respectivo.

Tercero. En que hecha esta operación, liquiden dichos padrones las mismas juntas, y remitan un tanto a los subprefectos del partido (o al comisionado que se ponga en la cabecera del Distrito, por no haber allí subprefecto, cuyas funciones hace el mismo prefecto), y otro al prefecto del Distrito para los fines que dispone el decreto citado.

2. Los prefectos, por falta de cumplimiento en el ejercicio de la vigilancia que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco a doscientos pesos, según la gravedad de la falta y su trascendencia, calificable por los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos; incurrirán asimismo los individuos de las juntas parroquiales, por la omisión o negligencia en el desempeño de las obligaciones que les impone la ley, en la multa cada uno de cinco a cincuenta pesos, que exigirá el subprefecto del partido. Así la multa que se imponga a los prefectos, como la que se designa a los individuos de las juntas parroquiales, corresponde a la primera falta que se notare más si ésta se repitiese, quedará al arbitrio de los que la imponen graduar su magnitud, avisando al gobierno y a la contaduría respectiva.

3. Los prefectos publicarán, por medio de rotulones, en los parajes más concurridos de sus distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos; se conozca el del premio que corresponda a los comisionados.

4. La caución o fianza que tengan que dar los subprefectos o comisionados, será la correspondiente al valor de un

tercio líquido del importe del padrón.

5. Mientras que se reúnen los padrones de todos los pueblos de cada partido, con las rectificaciones prevenidas, y se puede extender la correspondiente escritura de fianza, los subprefectos y comisionados irán caucionando sucesivamente la cantidad respectiva a los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas en el papel del sello que corresponda, procediendo desde luego a la recaudación, a reserva de otorgar la escritura de fianza comprensiva de todos los padrones de un partido, con las formalidades legales cuando ellos estén concluidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2380.

Decreto del gobierno.- Sobre cambio del antiguo papel sellado por el nuevo.

Agosto 13 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que adicionando el decreto de 30 de Abril último, en que se reformaron las clases, el uso y el valor del papel sellado, he tenido a bien decretar, en virtud de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Los sellos sobrantes del antiguo papel del presente bienio, que existan en poder de cualesquiera corporaciones o personas, les serán cambiados por las respectivas oficinas del ramo, dentro de treinta días contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, satisfaciendo en éstas la diferencia de valor entre dicho papel antiguo y el nuevo, según su clase; o bien recibiendo el de otra que elijan, con tal que no exceda su

importe del que tenga el papel que entreguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2381.

Decreto del Gobierno.- Se amplían los plazos para la presentación de tornaguías.

Agosto 13 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en la resolución de proporcionar al comercio para su prosperidad, todas las ventajas que dependen del arbitrio del Gobierno, he accedido en cuanto he creído justo, a las diferentes solicitudes presentadas por el comercio o juntas mercantiles, ya ampliando los plazos para la presentación de tornaguías que se adeudan a las administraciones de rentas, y ya relevando de la obligación de exhibir tales documentos a los que acreditasen haber pagado oportunamente los derechos respectivos en el punto del término de la guía, concediendo últimamente la gracia de que la acción del gobierno para exigir el pago a los comerciantes que otorgaron las responsivas por otros individuos, se dirija desde luego contra éstos, con vista de las notas acreditadas que deberán presentarse de quienes sean los verdaderos responsables por las tornaguías no presentadas; más como esta disposición, si liberta del gravamen a una parte del comercio, eximiéndolo de la obligación que contrajo anteriormente, y hoy le es casi imposible cumplir, debe siempre causar perjuicios considerables a otra, que por causas independientes de su voluntad, y entre las que debe enumerarse como la más influyente el estado de agitación en que se ha visto la República en ciertas épocas, no puede positivamente recoger las cons-

tancias oportunas para redimir la responsabilidad; considerando, que si en tales circunstancias se exigiese con todo el rigor de las leyes lo que ellas tienen dispuesto en el particular para casos comunes, se faltaría a la equidad con que debe proceder todo gobierno, cuya primera obligación consiste en procurar el bienestar de sus súbditos, conciliando la protección que merece el decadente estado que guarda el comercio, con lo que demanda el interés del angustiado erario nacional, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos que adeuden tornaguías de plazos cumplidos hasta fin de Septiembre del año próximo pasado, quedarán redimidos de la responsabilidad que han contraído, siempre que en el término de ocho días contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, exhiban en la administración, receptoría o sub-receptoría respectiva, la cantidad de cinco pesos que señala por valor de los derechos y multas de cada una de las tornaguías no presentadas, Si el responsable o fiador cubre la cantidad asignada por este decreto, la Hacienda pública le concede su acción y privilegios para repetir contra el principal e indemnizarse así de lo que satisfizo.

2. Durante el mismo término de ocho días, podrán admitirse en las oficinas las tornaguías que exhiban los interesados.

3. Vencido el expresado término, procederán las oficinas a exigir los derechos y multas respectivas, en los términos que están prevenidos contra los responsables, por no haberse acogido al beneficio del presente decreto, dejando sin cancelar las responsivas.

4. Se procederá asimismo a im-

poner el castigo correspondiente, y conforme a las disposiciones vigentes, a los que para cancelar sus obligaciones o redimirse de la responsabilidad que contrajeron hubieren cometido algún fraude o falsificación.

5. Todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán bajo su responsabilidad, en libranzas, por el conducto respectivo, a la Tesorería general las cantidades que se cobren en virtud de las anteriores disposiciones, acompañando una noticia circunstanciada de las sumas que se hubieren enterado, el tiempo y personas que las hubieren satisfecho, e igual noticia se remitirá al Ministerio de Hacienda.

6. Ninguna autoridad podrá disponer para objeto alguno, de las sumas que se reúnan en virtud de este decreto en todos los Departamentos.

7. Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, remitirán con toda oportunidad a la Dirección general de rentas, noticias pormenorizadas de las responsivas que se cancelen mediante la exhibición de que se trata, y la propia Dirección cuidará muy escrupulosamente de averiguar si todas las que había pendientes en las oficinas respectivas han sido cubiertas, ya por el pago que se dispone, o ya por virtud de las diligencias que previene el art. 3º., dando cuenta del resultado a este Ministerio.

8. Cualquiera falta al cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, será motivo de responsabilidad, que se hará efectiva gubernativamente con la deposición y con las otras penas designadas en las leyes, en la vía y forma a que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2382.

Decreto del Gobierno.- Se declara el sueldo de los intendentes de Marina.

Agosto 13 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.; sabed: Que usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El sueldo que en lo sucesivo deberán disfrutar los intendentes de Marina, será el de cuatro mil pesos anuales, en lugar de los seis mil que estaban asignados, a dicho empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Número 2383.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Ordena que se abra un registro en que consten los nombres de españoles que pidan carta de seguridad.

Agosto 18 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2º. del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. que V. E. remitirá a este Ministerio, en cada correo, copia de dicho registro, cesando esta operación pasados los seis meses de que habla el artículo 3º. del mismo decreto.

De suprema orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de.....

Número 2384.

Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de amortización que causa la mano muerta.

Agosto 18 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las facultades, que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art; 1. El derecho de amortización que causa la mano muerta, por adquisición directa o indirecta de bienes raíces, imposición de capitales, fundación de beneficios, obras pías, etc., se cobrará sobre la cuota de quince por ciento, bajo las reglas que se hallaban en práctica en 1824, entretanto no se dispone otra cosa.

2. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se renuevan las disposiciones vigentes que obligan a todos los escribanos, a los jueces que actúen por receptoría, y a los encargados de los oficios de hipotecas, a dar aviso a oficinas recaudadoras del derecho de amortización de toda venta que se haga a mano muerta, así como de toda obligación hipotecaria que se otorgue en su favor, poniéndose constancia en los protocolos y asientos respectivos, de estar pagado el derecho de amortización, sin cuyo requisito no podrá darse testimonio alguno de las escrituras, ni de las obligaciones hipotecarias.

3. El actuario que faltare a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en las penas establecidas por las leyes.

4. A efecto de vigilar la observancia de los dos artículos precedentes, cada año, en el mes de Enero, los administradores de rentas reconocerán por sí mismos, o por personas de su confianza debidamente autorizadas, los protocolos

y registros de hipotecas, a efecto de averiguar si, según ellos, han ocurrido casos en que se haya causado el derecho de amortización, sin habérseles dado aviso oportuno, y si se han expedido o no los testimonios, procediendo cuando hubiere lugar, a la cobranza del derecho, y dando inmediatamente parte a la autoridad judicial competente, para que proceda al castigo del culpado, del mismo modo que a la oficina superior, para que ella promueva por su parte lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2385.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se declara que en el Decreto de 5 del actual solo están comprendidos los primeros ayudantes de plaza.

Agosto 22 de 1842.

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. número 3,427, de 25 del actual, en la que consulta si los capitanes ayudantes de las oficinas, del detall de las plazas, Son comprendidos en el decreto de 5 del que cursa; S. E. ha resuelto que el decreto no se contrae a los capitanes ayudantes de plaza, sino a los primeros ayudantes de las mismas que estaban reputados como sargentos mayores, y cuya clase quedó extinguida por el artículo 22 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y en este solo se ha rectificado aquel empleo para que continúen disfrutando sus antiguos empleos y goces.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación.- Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.

Número. 2386.

Decreto del gobierno.- Impone penas a los que marchando a Texas se desertan.

Agosto 24 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.. sabed: Que considerando cuán importante es a los intereses y al servicio de la nación, recuperar el territorio de Texas usurpado por colonos ingratos, y por aventureros y bandidos, y que todo mexicano está obligado a cooperar por cuantos medios dependan de su arbitrio a la defensa de la Comuna patria, que en especial los militares que son servidores de la nación, a quien ella paga y recompensa debidamente, lo que los constituye en mayores criminales cuando se separan de sus deberes, faltan a sus juramentos y prescinden de obligaciones que son iguales a sus derechos y prerrogativas, he tenido a bien, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, y ratificadas por voluntad de la nación, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo militar perteneciente a los cuerpos permanentes o activos, sea de la clase o grado que fuere, que en marcha para la frontera de Texas desertare de sus banderas, será irremisiblemente pasado por las armas, con arreglo al artículo 91, tratado 8º. título 10 de la ordenanza militar, y al artículo 57 de la ley de 29 de Diciembre de 1838.

2. Se verificará lo mismo con cualquiera militar perteneciente a dichos cuerpos, que desertare en marcha desde la frontera a expedicionar sobre el enemigo, o desde cualquiera punto de la línea que forma la ribera del Rio Grande.

3. Los auxiliares del ejército que desertaren expedicionando desde la fron-

tera sobre el enemigo, sufrirán igual pena siempre que se pruebe que tenían conocimiento de esta ley y que reciban el prest que libra la nación a los individuos del ejército.

4. Los comandantes generales cuidarán con la mayor puntualidad, de hacer saber a los militares del ejército, que en cualquiera número se destinaren a la campana de Texas, el día desde el cual se les reputa en marcha para aquel destino, a fin de que en ningún caso se pueda alegar ignorancia del punto dónde se dirigen.

5. El general en jefe del cuerpo del ejército del Norte, y los de brigadas del mismo, harán leer todos los sábados después de la revista de ropa y armas, esta ley a todos los individuos del ejército empleados en la frontera. Harán leer también esta ley penal a los auxiliares del ejército que se pongan en marcha para la campaña sobre los sublevados, a fin de que tampoco aleguen ignorancia.

6. El jefe de la plana mayor y los comandantes generales de los Departamentos, impondrán a los jefes de los cuerpos esta misma obligación, para que todo el ejército se instruya de las penas a que quedan sometidos los militares que desertan en marcha para Texas, o desde su frontera, para hacer la guerra a los sublevados.

7. No se admitirá para este delito el recurso de indulto, porque la Ordenanza y todas las leyes penales recomiendan el pronto castigo de un crimen que puede comprometer la suerte de la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2387.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recomienda el cumplimiento de la ley de 15 de Enero último, que fija el grueso de las llantas de los carros.

Agosto 25 de 1842.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República que la ley de 15 de Enero último, que designa el número de pulgadas a las llantas de los carros que transitan por los caminos carreteros, así como el *máximum* del peso, que han de conducir, tenga su puntual cumplimiento, se ha servido acordar diga a V. S., como lo verifico, cuide escrupulosamente de que dicha ley sea obsequiada en todas sus partes; en la inteligencia de que S. E. ha dispuesto que todo carro que sin estos requisitos camine, sea detenido en el lugar en que se encuentre, a menos que tenga, para seguir su viaje, un permiso especial del supremo gobierno. Lo que digo a V. S. de suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.- Sr. director general de caminos, D. José Rincón.

Número 2388.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que a ningún jefe u oficial que sea ascendido o colocado en algún cuerpo o plaza se le de el sueldo correspondiente, hasta que llegue al lugar de su destino.

Agosto 25 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que en lo sucesivo a cualquiera jefe u oficial que fuere ascendido o colocado en algún cuerpo o plaza, no disfrutará del nuevo sueldo hasta que se haya incorporado o llegue a su destino: El jefe del cuerpo o plaza respectivo, dará conocimiento a la oficina de Hacienda, a quien corresponda,

del día, en que deba comenzarse a abonar el citado sueldo al interesado.

Número 2389.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la villa de Paso del Norte.

Agosto 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de promover el bien y adelantos de los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México y Sonora, y atendiendo a la situación topográfica que respecto de ellos guarda la villa del paso del Norte, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la villa del Paso del Norte, una feria anual por ocho días contados desde el 8 de Diciembre, con todos los privilegios, que goza la de San Juan de los Lagos.

2. En consideración a la guerra de los bárbaros, gozarán de las gracias de la citada feria, todos los efectos que se introduzcan un mes antes a la mencionada villa, siempre que permanezcan almacenados a satisfacción de los empleados en rentas.

3. Se autoriza a los gobiernos de Sonora, Chihuahua y Nuevo-México, para que de acuerdo con sus respectivas Juntas departamentales, procedan a repartir las tierras de los pueblos indígenas que, por el corto numero de estos y abundancia de vecindario estén en el caso de la Isleta y Senecu en el Paso del Norte, pudiendo los mismos gobiernos señalar las condiciones y obligaciones anexas para vecinos indígenas, conforme a lo prevenido, en el reglamento de presidios y leyes vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Número 2390.

Decreto del gobierno.- Reglamento provisional de teatros.

Agosto 27 de 1842.

Han llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente provisional las frecuentes y escandalosas disputas que, con perjuicio del público y grave riesgo de la tranquilidad, han tenido lugar en estos últimos días en los teatros de esta capital entre los empresarios y las compañías, y entre los individuos de estas, ocasionadas por cuestiones relativas al cumplimiento de sus mutuas obligaciones

También ha visto S. E. con sumo desagrado los escándalos que se han originado y que han podido dar lugar a funestas consecuencias, por haberse puesto en escena representaciones de piezas dramáticas que el público sensato ha visto con disgusto, hasta el caso de interpelar a la autoridad política para prohibirlas.

Con el fin de evitar estos desórdenes que contribuyen nada menos que a la destrucción de esas diversiones públicas, que un gobierno ilustrado debe fomentar y proteger, y con el de evitar que la escuela de las costumbres sea convertida en la de inmoralidad, privándose los prudentes padres de familia de proporcionar a sus hijos esa distracción de que no sacarían otro fruto que la corrupción de su moral y principios, cuando por el contrario, aquella no debe tener otro objeto que la ilustración y arreglo de las costumbres; usando S. E. de las facultades que le han sido conferidas por la nación en la séptima de las bases del plan de Tacubaya, he tenido a bien acordar se

observen los artículos siguientes:

Art. 1. Entretanto, se forma el reglamento de teatros, se observará puntualmente en los de esta capital el de 1º. de Febrero de 1831, aprobado por el supremo gobierno en 18. del mismo.

2. Para cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será inspector de teatros el prefecto del centro, quien cuidará de la exacta y puntual observancia del reglamento referido.

5. Las facultades del inspector de teatros son:

Primera. Las detalladas al superintendente o administrador de la empresa, en el artículo 54 del reglamento mandado observar.

Segunda. Conocer verbal y sumariamente de las cuestiones que se susciten entre los empresarios y compañías, o entre los individuos de estas con relación al cumplimiento de sus contratas, para solo el objeto de avenirlos y evitar el mal que de ella podría originarse al público; mas en el caso de que no pueda lograrlo, les fijará un término prudente, dentro del cual ocurrirán al tribunal competente, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad haga que unos y otras, cumplan en el entretanto con sus respectivas obligaciones, según el tenor de las escrituras de sus contratas, procurando en todo evento que no se perturbe el orden interior de los teatros ni se altere la tranquilidad pública, consignando a los delincuentes, en caso necesario, a la autoridad competente.

Tercera. Dirigir a los censores las piezas que se le pasaren por las empresas para su revisión, cuidando de que aquellas se las devuelvan dentro del preciso término de tres días con su opinión fundada al calce, sobre si ofenden en algo a la moral y política, para que con vista de este informe pueda resolver lo conve-

niente, así para la supresión total de las que lo merezcan, como para la corrección de las que solo necesiten alguna reforma, y pase de aquellas que puedan representarse; y que tanto estas, como las ya corregidas, con la aprobación y sello de la prefectura, se presenten en escena. Sin los requisitos expresados no podrá verificarse la representación de ninguna pieza.

Cuarta. Cuidar de que las piezas que han sido ya representadas sin aquellos requisitos, no vuelvan a representarse sin que previamente les sean remitidas para el efecto.

Quinta. Para dar lleno a sus atribuciones anteriores, podrá multar hasta en la cantidad de cincuenta pesos, o imponer de cinco a quince días de arresto en la cárcel a los que infrinjan lo acordado en las prevenciones anteriores, o se nieguen a obedecer sus determinaciones.

4. De las quejas que los empresarios o individuos de las compañías tuvieren contra el inspector nombrado, podrán ocurrir al gobernador, quien oyéndolos, determinará sin ulterior recurso lo que crea justo.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente lo digo a V. E. para que lo comunique a quienes corresponda, y cuide de la más puntual observancia de esta suprema resolución.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2391.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Temascaltepec del Valle.

Agosto 21 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que me concede la Séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede al pueblo de Temascaltepec del Valle, el título de villa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2392.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se renuevan las antiguas disposiciones sobre cementerios y sepulturas.

Agosto 21 de 1842.

La ley 11ª., título 13, partida 1ª. señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso en que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construcción de cementerios comunes, y a esta misma regla se contraen las reales órdenes: circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas estas y dicha real cédula en la Novísima Recopilación.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneración de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813; y aunque en algunos lugares de la República se han establecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos, y se continúa la práctica que en el día es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones con notable perjuicio del vecindario, exponiéndolo constantemente a epidemiarse, y contraviniendo a unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular.

El Excmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil a la nación, y que contribuya a su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia, de este interesante negocio, y que teniendo a la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, a fin de que a la mayor brevedad se proceda generalmente a la construcción de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose en lo que en aquellas disposiciones se previene con especialidad, con respecto a las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas a evitar el desarrollo de las enfermedades mortíferas que pueden originar su omisión o descuido; y que instruyendo V. E. el expediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobación, consultándole los fondos o arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada a este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras con presencia de esta resolución, que solo queda pendiente en cuanto a la aprobación de los arbitrios mencionados.

Últimamente dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados o que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo a sus expensas, sin que se les cobre más que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños.

Todo lo que comunico a V. E. de suprema Orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Número 2393.

Decreto del gobierno.- Se declara que el de 11 de Marzo de este año, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.

Agosto 31 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de este año que habilitó a los extranjeros para adquirir bienes raíces, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2394.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de las compañías guardacostas.

Septiembre 1º de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Las compañías guarda-costas veteranas de infantería de los puertos, usarán por Uniforme, casaca azul turquí con vueltas, cuello, barras y vivos encarnados, con marrueca del mismo color que la casaca, la inicial del nombre de la compañía bordada en el cuello, y botón liso dorado: pantalón de lienzo y las demás prendas que señala a dichos cuerpos la circular de 22 de Julio de 1825.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

plimiento.

Número 2395.

Decreto del gobierno.- Suspende en el Departamento de Puebla los diversos decretos que concedieren la libertad de derechos a la harina que no se destina al consumo, y señala la alcabala que se deberá cobrar.

Septiembre 2 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1, En el Departamento de Puebla se suspenden los efectos de diversos decretos que concedieron la libertad de derechos a la harina, que no se destina al consumo.

Bajo las mismas reglas que se cobra la alcabala a todos los demás efectos, se cobrará en el propio Departamento al respecto de un seis por ciento, no permitiéndose la escala en otros términos que los que fija el decreto de 24 de Febrero de 1837, para fuera del Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2396.

Decreto del gobierno.- Se establece un peaje para la construcción del camino de Puebla a Perote.

Septiembre 3 de 1842

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases

acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atención a la falta de fondos necesarios, para la construcción del nuevo camino decretado de Puebla a Perote, se cobrará peaje luego que se comiencen las obras del derrotero señalado.

2. El lugar del cobro y la cuota se designarán por el gobierno departamental de Puebla, de conformidad con lo que informare el director general de caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2397.

Decreto del gobierno.- Sobre facultades a los directores de caminos, y auxilios que deben prestarles las autoridades.

Septiembre 7 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que la conservación; y mejora de los caminos se lleve a cabo por cuantos medios están en las facultades que me concede la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, en uso de ellas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores de obras de caminos y los recaudadores de peajes, quedan facultados para hacer efectivas las multas impuestas en los aranceles, a los traficantes que causaren perjuicios a los mismos caminos, haciéndoles satisfacer los gastos que se originen en la repara-

ción, calificados unos y otros por peritos pudiendo usar los expresados directores y recaudadores de la facultad coactiva.

2. Las autoridades de los lugares a quienes se pidiese auxilio para sostener esta disposición, lo prestarán procediendo en justicia contra quien hubiere lugar, y especialmente contra cualquiera que se desmande de palabra u obra con los directores o empleados del ramo.

3. Las autoridades a quienes corresponda, harán cumplir exactamente el decreto de 15 de Enero de este año, que previno el ancho que deben tener las llantas de los carros que transiten por los caminos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2398.

Decreto del gobierno.- Cesa la incomunicación de la isla del Carmen y se declaran abiertos sus puertos para el comercio de sus efectos.

Septiembre 9 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, y en atención a que la isla del Carmen, del Departamento de Yucatán, ha reconocido al supremo gobierno desde que fue ocupada por la brigada del Sr. general D. Juan Morales, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa la incomunicación de la isla del Carmen con el resto de la República, y en consecuencia queda abierto aquel puerto para el comercio de sus efectos propios, y cerrados para los

demás los del Departamento de Yucatán, hasta que, como la referida isla, reconozca la unión nacional.

2. Asimismo se establecerá la comunicación con la República de todos los puertos de la península de Yucatán, que reconocieron al supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2399.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de la guardia de los Supremos Poderes.

Septiembre 9 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El batallón activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes, usara por uniforme en lo sucesivo, casaca encarnada, cuello, vueltas y barras azul celeste, solapa blanca con ocho ojales amarillos, sardinetas dobles y hombreras del mismo color, cartera perpendicular con tres golpes, por gafete una granada bordada en cada faldón, vivos blancos, pantalón celeste con vivo amarillo, gorra de pelo con una granada de latón por escudo.

Queda en consecuencia, derogado el artículo 7 del decreto de 7 de diciembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2400

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero, de escala y cabotaje la isla del Carmen, mientras vuelve Campeche de la obediencia del gobierno de la República.

Septiembre 9 de 1842.

El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Entretanto permanezca separado de la obediencia del gobierno el puerto de Campeche; se declara habilitado para el comercio extranjero y de Cabotaje el de la isla del Carmen, cesando esta gracia luego que aquel vuelva a la unión nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2401.

Decreto de gobierno. Ordena que continúen vigentes en la Isla del Carmen las disposiciones que permitían la introducción de maíz y harina extranjera.

Septiembre 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede, la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En virtud de haber vuelto a la unión nacional el puerto de la isla del Carmen, continúan vigentes en las disposiciones

qué han permitido la importación de harina y maíz del extranjero, bajo las reglas, establecidas anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2402

Decreto del gobierno.- Se designa el uniforme del 7 regimiento de caballería.

Septiembre 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido a bien decretar lo siguiente:

El uniforme que, debe usar en lo sucesivo el sétimo regimiento de caballería permanente, será, casaca color carmesí, con cuello, vueltas, barras y solapa verde, llevando esta última ocho ojales blancos, vivos contrapuestos; pantalón verde con franja carmesí; mantilla azul celeste con cinta blanca.

En consecuencia queda derogada la parte del art. 1 del decreto de; 1 de Julio de 839 que señaló otro uniforme a este cuerpo.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2403

Decreto del gobierno.- Sobre el ceremonial del 16 de Septiembre.

Septiembre 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que

me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la función cívica del 16 de Septiembre, de la junta patriótica se incorporará con el ayuntamiento, colocándose al lado del prefecto la persona que presida la junta.

2. Las felicitaciones todas que deban hacerse al presidente de la República, conforme al art. 7 del decreto de 9 de junio último, se practicarán por el orden siguiente: El cuerpo diplomático, si asistiere; la Suprema corte de justicia y marcial; los contadores mayores del tribunal de revisión de cuentas; el jefe de la plana mayor, a nombre del ejército; los ministros de la Tesorería general: el director general de rentas superintendente de la casa de moneda y los jefes de oficinas generales de hacienda; el gobernador y junta departamental; le muy reverendo arzobispo, si asistiere; el cabildo metropolitano; el prefecto del centro con el ayuntamiento; el cabildo de la colegiata de Guadalupe; la Universidad y colegios; las comunidades religiosas, y la junta patriótica en la función del 16 de Septiembre.

3. La persona que según el art. 5º del expresado decreto, debe encargarse de establecer los asientos en la iglesia, será la que designe el ayuntamiento; la que deberá tener el mayor cuidado en que estén con toda puntualidad los respectivos a cada corporación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2404

Decreto del gobierno.- Declara agregado irremisiblemente a la República el territorio de Soconusco.

Septiembre 11 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.; sabed; Que considerando que el distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fue erigido en provincia durante la dominación española: que al proclamar, su independencia en 1821, permaneció unido a la nación mexicana que después de la caída del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel a su aeta de unión a la República: y a que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre a la gran nación mexicana, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. El Distrito de Soconusco queda unido de irremisiblemente al departamento de las Chiapas y consiguiente a la nación mexicana.

2. El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Número 2405.

Decreto del gobierno.- Sobre provisión de vacantes de generales.

Septiembre 13 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración el excesivo número que existe de generales en el ejército, con gravamen del erario público, y en uso de la facultad que me concede de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes, de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

En lo sucesivo no se proveerá vacante alguna de generales de división y de brigada, sino hasta que quede el número que el decreto de 19 de Febrero de 1839 detallo de una y otra clase.

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2406

Decreto del gobierno.- Sobre que se inscriba el nombre del general D. Ignacio Rayón con letras de oro en el salón del congreso.

Septiembre 16 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.; Sabed: Que considerando que el general de división D. Ignacio Rayón fue uno de los primeros y más ilustres candillos de la independencia desde que se proclamó en el año de 1810 que después de la prisión y muerte de los beneméritos Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo y Jiménez fue el que conservo el fuego sagrado que animo a los mexicanos para sostener la lucha; que fue el primero que estableció un gobierno nacional en la villa de San Juan Zitácuaro; que siempre fue fiel a sus juramentos con una constancia heroica; que hecho prisionero sufrió duros tra-

tamientos; y en fin que hasta su muerte jamás desmintió sus generosos y patrióticos principios, y para que sirva de perpetuo estímulo a los buenos servidores de la patria, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, y sancionadas por el beneplácito de la nación, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del general de división D. Ignacio López Rayón, se inscribirá con letras de oro en el salón de la cámara de Diputados.

2. Un ejemplar de este decreto, firmado de mi mano y refrendado por mi secretario de Estado y del despacho de guerra y marina se entregará a la viuda e hijos del expresado general, para que le sirva de un recuerdo glorioso de sus importantes servicios y de testimonio de que sabe recompensar a los ciudadanos que le consagran toda su vida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2407.

Decreto del gobierno.- Ordena que dentro de seis meses se repongan todos los empedrados de la capital.

Septiembre 17 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna; etc.; Sabed: Que habiendo llamado mi atención el estado de deterioro en que se encuentra el empedrado y embanquetado de esta capital, principalmente en las calles del centro de la población: que esta falta de policía desdice a su natural decoro y decencia y que, además produce el estancamiento de las aguas, con notable perjuicio de la salubridad pública; he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases acordadas

en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos decretar lo siguiente:

Art. 1. Se repondrán dentro de seis meses, contados desde la fecha de este decreto, todos los empedrados de esta capital, destinándose en este trabajo los presos sentenciados a obras públicas y a presidio mientras estos no salgan a su destino, pasándose los segundos desde luego a Santiago Tlatelolco para comenzar dicho trabajo.

2. Los fondos municipales consignados a empedrados se pondrán desde la publicación de este decreto en arca separada bajo la responsabilidad del tesorero municipal, de la del prefecto del centro y de la del gobernador del Departamento.

3. Estos fondos no se distraerán de su objeto, por motivo alguno, y de ellos se formará, mensualmente un corte de caja separado el que se publicará en el diario del gobierno dentro de los ocho primeros días: de cada mes, expresándose circunstanciadamente en el mismo corte, los ingresos y egresos que haya habido.

4. Para el aumento de dichos fondos, se verifica la reposición general de empedrados y embanquetados de las calles de esta capital, se impone la contribución de un real cada mes a cada rueda de los coches, carruajes, diligencias, carros y carretones que transitan por las expresadas calles.

5. Se impone igualmente la contribución mensual para el objeto de este decreto de medio real a cada canal exterior de las existentes en los edificios de esta capital que no estén embutidas en las paredes.

6. Las contribuciones de que hablan los artículos anteriores se cobrarán por la municipalidad, introduciéndolas en la arca de que habla el artículo 2, mani-

festando al público su producto e inversión mensual en el corte de caja respectivo.

7. La municipalidad formará desde luego un reglamento para facilitar y ordenar el cobro de las contribuciones impuestas en los artículos 4 y 5, y lo presentará dentro de quince días a la fecha al gobernador del Departamento para su examen y aprobación,

8. Se declara al tesorero municipal la facultad coactiva que gozan todos los jefes de oficinas de hacienda pública, para que la ejerza en el cobro de todos los ramos municipales.

9. Para que dichos fondos municipales no se distraigan de su objeto, la administración principal de rentas ministrará todos los días de las primeras entradas, cien pesos para la mantención de los presos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2408.

Decreto del gobierno.- Se reconocen todos los créditos gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas a las fincas rústicas o urbanas de los religiosos exclaustros

Septiembre 19 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Hacienda, pública reconoce todos los gravámenes, imposiciones u obligaciones anexas a las fincas rústicas o urbanas que pertenecieron las temporalidades de religiosos exclaustros, los

demás créditos que a favor de estos estuvieron impuestos en fincas de particulares y corporaciones, los fondos de los bancos de amortización y de avío, los de cualquiera otra corporación que se hubieren enajenado e enajenaren por el gobierno.

2. La tesorería general satisfará los intereses que se pagaban antes de la enajenación, previa la oportuna liquidación.

3. Quedan en consecuencia incorporadas al erario todas las dependencias, resultas y cuantos objetos pertenezcan a los fondos que incluye el artículo 1, sin excepción alguna; lo quedan también así mismo todos los créditos, capitales y asignaciones hechas al banco de amortización, desde su establecimiento, en 17 de Enero de 1837, hasta su extinción en 6 de Diciembre de 1841.

4. La Tesorería general, bajo su responsabilidad, cuidará escrupulosamente de que se recobren los capitales referidos y estén pendientes, administrándolos de modo que no pueda suspenderse la entrega que de ellos deba hacerse, a pretexto de reclamo alguno, aunque sea el de haber caducado o de ignorarse el legítimo propietario, pues en tal evento se consideraran tales bienes como en depósito, aunque siempre en poder del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2409.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de la tropa y oficiales de infantería de marina.

Septiembre 19 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me

concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El uniforme que deberá usar la tropa de infantería de marina, se compondrá de casaca de paño verde oscuro, cuello del mismo color con una ancla bordada de ser da amarilla a cada lado, de dos pulgadas de largo; solapa carmesí con nueve ojales angulares, de cinta amarilla; hombreras de igual color; cartera sencilla perpendicular, con vivos carmesí y golpes de cinta amarilla; botón bordado con ancla; barras amarillas, y por gafetes dos anclas de dos pulgadas, bordadas de seda carmesí; en cada manga tres sardinetas diagonales, y en las vueltas dos cintas amarillas de una pulgada de ancho, pantalón carmesí con vivos amarillos; shacó forrado de paño carmesí, con dos cinchos, carrilleras y uña ancla por escudo, todo de metal, así cómo tres ángulos al lado opuesto; cucarda tricolor con presilla de metal, y pompón amarillo con chorro verde, ambos de estambre, y cordón pendiente del cincho superior del shacó, del mismo color y clase del pompón.

Los jefes y oficiales vestirán el mismo uniforme, con la diferencia de que todo será fino, y de galón y bordado de oro lo que en la tropa es de seda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2410.

Decreto del gobierno.- Se hacen extensivas a los falsificadores de papel sellado y naipes las penas impuestas a los monederos falsos.

Septiembre 21 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisio-

nal de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de evitar la falsificación que pueda hacerse del papel sellado y naipes, privando al erario de los derechos que le corresponden, y necesita indispensablemente para les gastos urgentes del servicio, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he; tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas a los falsificadores del papel sellado y naipes, las disposiciones contenidas en el decreto de 1º. de Noviembre último, con respecto a los falsificadores de moneda.

2. En las penas que señala el mismo decreto, incurrirán también los empleados de papel sellado y naipes, siempre que por malicia o descuido se verifique la falsificación con las láminas y sellos de la renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;

Número 2411.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre guías y pases.

Septiembre 22 de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el expediente formado sobre evitar defraudación de los derechos correspondientes a los efectos que se extraen con guías o pases, y con presencia de los informes extendidos en el particular y de las disposiciones dictadas en la materia, cuya inobservancia ha dado lugar a los abusos que se cometen con grave detrimento de

los intereses del erario, ha tenido a bien resolver que por punto general se observen las prevenciones siguientes.

1. Las administraciones, receptorías y sub-receptorías, al expedir las guías o pases para la extracción de efectos, señalarán en dichos documentos el plazo dentro del cual deberán presentarse en el alcabalatorio del destino a satisfacer los correspondientes derechos.

2. Los mismos empleados, al señalar el expresado plazo, obrarán con la mayor prudencia y circunspección, atendida la distancia del lugar adonde hayan, de conducirse los efectos, para qué ni los traficantes resulten perjudicados porque el término que se fije sea demasiado corto, ni se dé lugar a fraudes por ser excesivamente amplio.

3. En las guías de escala o que contengan dos o tres destinos, designarán los empleados que las expidan el plazo suficiente para que la carga llegue al primer punto de la escala: el de este, si el dueño quisiere continuar, pondrá el que se necesitare de tránsito para el segundo lugar, y el dé este el que sea preciso para el tercero.

4. Respecto de los plazos para la presentación de tornaguías; seguirán observándose las disposiciones contenidas en los decretos de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837.

5. En cada pase deberá expresarse el punto del destino de los efectos, el nombre del remitente, el del conductor, y el del dueño o consignatario a quien deba entregarse, distinguiéndose cuando este sea el mismo conductor:

6. Siempre que en los pases no pueda expresarse circunstanciadamente la carga que deben referir, se exigirá a los interesados cartas de envío, en que se manifestarán las mercancías que conducen y sus precios en el punto de salida,

distinguiendo los que sean nacionales o extranjeros.

7. En las garitas por donde se verifique la extracción de los efectos con pases, se pondrá en estos el cumplimiento de estilo y la fecha en que se ejecute, sin cuyo requisito no podrán continuar su ruta.

8. Las oficinas respectivas no podrán expedir pases abiertos o para lugar indeterminado, ni designar dos o más por término del pase.

9. Toda carga que se encuentre de tránsito de uno a otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentación en la aduana, o la que lo verifique después de haber concluido el expresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño o consignatario sujeto a las penas que señalan las leyes a los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

10. No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño o interesado justifique competentemente que por causas bastantes e independientes de su voluntad, no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y a juicio del administrador, receptor o sub-receptor respectivo, no haya indicio, de fraude, pues habiéndolo se procederá con arreglo a las leyes de comiso.,

11. Los efectos que se introduzcan para igualados en los alcabalatorios que cobran por el sistema de igualas, se presentarán con el pase o guía, dentro del término señalado en estos documentos, a la administración o receptoría a que toque para el desempeño de las funciones que le pertenecen. La falta de cumplimiento por parte de los igualados, omitiendo la presentación oportuna de la carga y documentos referidos, los hará personalmente responsables para la confiscación de los efectos si estos se hubieren aprehendido, o si solo lo fuere la

guía o pase, ocurrirán los administradores al juez respectivo, para que haga que el responsable exhiba el importe de la carga, o la carga misma expresada en aquellos documentos, y proceda a lo demás que corresponda conforme a las leyes.

12. Los pases serán recogidos en la oficina del lugar del término de la carga, bajo la responsabilidad del jefe: de aquella, quien los inutilizará desde luego, de modo que no puedan volver a servir para el tráfico, y los acompañará a sus cuentas como comprobante del pago de los derechos correspondientes.

13. Cuando las mismas oficinas sospechen que se intenta hacer algún fraude a la sombra de pases, podrán negarlos a los interesados, precisando a estos a sacar guía, sin que por ningún motivo se moleste a los traficantes de poca suerte, a quienes no rehusarán aquellos documentos, manejándose en todo con la moderación, dulzura, prudencia y templanza que tanto recomiendan las disposiciones del ramo.

Número 2412.

Circular del ministerio de Hacienda.- Se subsanan varias equivocaciones de la colección de decretos sobre papel sellado y contribuciones directas publicada en la imprenta de D. José Mariano hora.

Septiembre 22 de 1842.

Habiéndose observado que en la colección de decretos sobre contribuciones directas y papel sellado, impresa en la oficina de D. José Mariano Lara, a la página 140, línea séptima, se padeció el equívoco de expresar que la primera clase del papel para los despachos, será la de los nombramientos para los empleos, cuyo sueldo, premio o emolumento,

importe de quinientos pesos en adelante, en vez de cinco mil pesos en adelante que previene la ley de la materia; el Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer que esa oficina haga las advertencias oportunas a las de su resorte, para que en cuantas colecciones haya en ella de las referidas, se subsane el expresado equívoco, y se eviten las dudas a que podían dar lugar. Lo que de orden suprema comunico a vd. para los efectos indicados.

Se comunicó a la Dirección general de rentas, Tesorería general, Contaduría de contribuciones directas y Dirección general de la renta del tabaco.

Número 2413.

Decreto del Gobierno.- Se extingue el Banco de avío.

Septiembre 23 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración que el Banco de avío establecido para el fomento de la industria nacional con el capital de un millón de pesos, por la ley de 16 de Octubre de 1830, no pudo recibir todo este fondo, sin embargo de la constante protección que le dispensó el gobierno, por la necesidad que este tuvo de destinar todas las rentas de la nación para la conservación del orden y de su libertad e independencia; qué el Banco, deseoso de promover de todos modos la industria del país, hizo varias concesiones a los que solicitaban habilitación para sus empresas, con el fin de que estas se realizarán, y que no correspondiendo algunos de ellos como era debido a estas consideraciones, no han adelantado en sus empresas y han consumido inútilmente los fondos que les facilitaron, por el establecimiento; que los capitales que le habían quedado se han destinado últimamente en alguna parte, para

atender a los urgentes y precisos gastos que no pueden dejar de hacerse para conservarla integridad del territorio de la nación y sostener su independencia,, elevándola al grado de prosperidad y gloria a que la llaman sus destinos; que en este estado de cosas, el Banco no puede ya llenar el objeto con que fue establecido, y los pocos capitales que le quedan se consumirán en los indispensables gastos de su secretaría y empleados, sin provecho ni utilidad alguna de la nación y de los que se dedican al fomento de la industria del país; y que el espíritu de empresa en este ramo, se ha estendido en la República cuanto exige su verdadera felicidad, y no necesita ya la protección y fomento que le pudiera dispensar el Banco de avío, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se extingue el Banco de avío establecido por la ley de 16 de Octubre de 1830, y cesa en todas sus funciones la junta directiva del propio Banco.

2. El archivo del Banco, con todos los demás papeles y efectos de cualquiera clase que le corresponden, se entregarán bajo formal inventario al Ministerio de Hacienda, quien dará cuenta al Supremo Gobierno luego que lo haya recibido, para determinar de todo lo que corresponda.

3. El Ministerio de Industria pasará las órdenes convenientes al de Hacienda y al Banco de avío, para el cumplimiento y ejecución de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2414.

Decreto del Gobierno.- se designa la latitud con que se construirán los caminos según su clase.- Reglamento del mismo decreto.

Septiembre 24 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que el estado creciente de nuestra industria, demanda que se extiendan y mejoren las comunicaciones entré los Departamentos, y las de estos con la capital de la República, así como los de esta capital con los puertos principales y puntos fronterizos de comunicación con las naciones vecinas, para facilitar el trasporte de efectos, así del comercio extranjero, como de la propia industria nuestra; el de las máquinas y utensilios convenientes para nuestras fábricas, y asimismo el de los productos de nuestro suelo que se exportan al extranjero, para facilitar la consecución de aquel fin, y determinan al mismo tiempo las dimensiones y circunstancias que han de tener los caminos de la República, a fin de que se obtenga en ellos la regularidad, uniformidad y economía que los hagan más útiles para su objeto, con el menor costo posible y su mayor duración; he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos.

Art. 1. Los caminos de la República se distribuirán en tres clases. La primera comprenderá las rutas que desde esta capital conduzcan a las de los Departamentos y a los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento a otra, y de estas a los puertos de mar principales y a las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase, la formarán las

comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, o de pueblo a pueblo en cada Departamento, o de un Departamento con pueblos de otro colindante. Los caminos que solo vayan a las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

2. Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una o dos leguas de distancia, según las localidades, podrán ser de doce a quince. En las avenidas de la capital de la República, podrán llegar hasta veinte o veinticinco varas, según su importancia.

3. Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

4. Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

5. La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse a tres cuartas partes del ancho señalado; y solo a cinco varas los de la segunda y tercera.

6. La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en pena viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

7. Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideración, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos, por medio de puentes y alcantarillas, correspondientes a las circunstancias locales.

8. EL piso de los caminos deberá ser tal, que en la estación de las lluvias no forme lodazales que dificulten el tránsito ni se permitirá que tengan hoyos o zanjas capaces de maltratar los carruajes o hacer penoso su curso.

9. Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en lenguas de a cinco mil varas mexicanas del padrón que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna o pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura, que manifieste la distancia desde allí al punto principal a donde conduzca el camino.

10. En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos a donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hacia ellos. Esta medida y la del artículo 9 pueden hacerse extensivas cuando convenga a todos los caminos en el día existentes.

11. Los caminos que se construyan de nuevo, y los que se reparen para corregir sus defectos o mejorar su estado, se continuaran luego, cuidando y conservando, así sus obras como su piso, banquetas y zanjas de desagüe, por medio de los precisos guardas, operarios y empleados facultativos, cuyos sueldos, así como el costo de los materiales y útiles para la conservación, se pagarán del producto de los mismos caminos.

12. Se pondrán en los caminos que se formaren o repararen, si ya no los hubiese, moderados peajes para pagar el cuidado y costos de su Conservación.

13. Las tarifas para estos peajes las formará el gobierno, diferenciando las cuotas, no solo según la consideración de bestias y carruajes cargados o vacíos, sino también según el peso de los

carruajes de carga, graduándolo por el número de bestias de tiro que llevaran.

14. Cuando la construcción o reparación de un camino, hubiese de hacerse de cuenta de empresarios, y no hubiese otro medio de reintegrar a estos de los capitales que invirtieren y de sus correspondientes réditos; se hará en la tarifa de los peajes el alimento proporcionado al pago de estas sumas, por el competente número de años, pasado el cuál se reducirán las cuotas a lo preciso para los objetos señalados en el artículo 11.

15; No habrá más excepciones para el pago de estos peajes, que para los correos de la nación; los sacerdotes que fueren a la administración de sacramentos, los ministros de justicia que fueren a negocio del ramo criminal, los empleados de Hacienda y los militares; pero estas dos clases, cuando caminasen para objetos del servicio nacional, y llevasen su correspondiente pasaporte, en el que se exprese esta circunstancia, y el número de animales de silla y carga, y de carruajes a las clases superiores a quienes estos correspondan por su autoridad y carácter; y la artillería y zapadores, para los efectos militares que conduzcan propios de su arma respectiva.

16. Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias o ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles o adornos, de propósito, o sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras; golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su pisó o sus puentes, extraviando o entorpeciendo el curso de estas, de las zanjias o alcantarillas, estropeando o desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas o cualquier otro objeto; aunque de ello no se advierta a primera

vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos qué echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos o fuentes, o represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjias o alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que les causaren, o por las personas a cuyo cargo estuvieren estos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia o carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, o a una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

17. Se prohíbe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada o salida a las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas o puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

18. Los materiales brutos que sean necesarios para construcción, reparación o conservación de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnización que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria, para qué en el acto les sean pagados.

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

Art.1. Las vueltas que ocurrieren en los caminos, principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas según una curva tan extendida, que las ruedas de los carruajes, en toda dirección en que sigan el camino, no tengan riesgo de

salirse de la calzada.

2. La-superficie del camino presentará, cortada trasversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura, dé más elevación que en las orillas; a una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el centró hacia cada lado, la elevación será de media pulgada menos, y a los tres quintos del Centro será de un tercio menos de la elevación de este. Pero en los terrenos de montaña tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta, hacia la parte más elevada del terreno, y entonces solo habrá una zanja dé la parte interior hacia la montaña.

3. A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de este, se abrir una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba, angostando el fondo a proporción, de suerte que los lados formen el talud suficiente, según la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, o cualquier otra, ya procedan del camino o de la parte más elevada del terreno, y se les dará de Cuando en cuando salida hacia las barrancas, arroyos o sitios bajos que les alejen del camino. En los terrenos de montaña donde aquel tenga solo una pendiente trasversal, también será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevación de la montaña; pero se le aumentará el hondo lo suficiente para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporción mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo menos dé abertura, que las pasen por debajo del camino, hacía la parte inferior de la ladera.

4. De la parte de afuera de cada zanja habrá una banquetta de dos varas de ancho, con una inclinación de 35 pulgadas

hacia las zanjas, y cuya orilla mas elevada estará a nivel con el centro de la calzada. En los caminos de segunda clase, se reducirán las zanjas y banquetas una quinta parte, y lo mismo en los de tercera.

5. Las zanjas se limpiarán cada año, cuando menos, antes de la estación de las lluvias, extrayendo toda la piedra y tierra que hubiese caído en ellas. La primera, si fuese útil, se pondrá en las orillas del camino, lejos de él, y la tierra y demás se echarán fuera de este, donde no puedan perjudicarle. De esto se cuidará con mayor esmero en aquéllos terrenos pantanosos, en que la limpia dé las zanjas solo produzca un cieno capaz de retener el agua y echar a perder el piso, volviéndose barroso y atascoso.

6. Todas las corrientes de agua permanente, que crucen la dirección del camino, tendrán sus puentes o alcantarillas construidas según el arte, y las bóvedas y pilares de los primeros deberá ser de piedra labrada. El ancho de los puentes, en todos los casos, podrá reducirse a lo que se ha prevenido para las calzadas, en el artículo 5 de la ley que precede.

7. Para los torrentes de alguna consideración, también se observará lo que acaba de prescribirse, y aun las aguas que se junten en el lado más alto del terreno, se alejarán del mismo modo, como está dicho en el art. 39 de este reglamento; solo en los terrenos muy quebrados podrá alguna vez permitirse que las aguas de lluvia en corta cantidad, pasen diagonalmente sobre el camino por una canal empedrada, y poco hundida del nivel del piso,

8. Al suelo en que se ha de establecer un camino, después de igualado, seco y apisonado, se le dará aproximadamente la figura que ha de tener, y se cubrirá de una capa de nueve pulgadas de espesor, compuesta de piedra quebrada,

de la que el tamaño de los pedazos mayores no pase de una y media a una y tres cuartas pulgadas, ni su peso exceda de seis a siete onzas; y echando encima el detritus de las mismas piedras quebradas, se apisonará todo bien, para consolidarlo cuanto sea posible.

Solo en aquellos puntos de corto paso de carruajes, o en los que un suelo tepetatoso o ligeramente arenisco, esté libre del riesgo de ablandarse y volverse lodo con las aguas, puede disimularse (especialmente en los caminos de segunda y tercera clase), que el piso quede del material que naturalmente forma el terreno, añadiéndole alguna arena gruesa, si fuere arcilloso el suelo.

9. Las banquetas, en el caso de terreno susceptible de ablandarse, se cubrirán con la misma piedra quebrada, pero solo con una capa de tres pulgadas de grueso.

10. Se prohíben absolutamente los empedrados para el piso de las calzadas de los caminos, pues con la observancia de las reglas qué se acaban de prescribir, podrán tener la suficiente firmeza y solidez. Solo el piso de los puentes de alguna consideración se podrá empedrar, pero lo será con piedras quebradas, y no lisas ni arredondeadas, y que no excedan de nueve pulgadas cuadradas de superficie descubierta; y nunca se dejará que las lluvias las descarruen y descubran el suelo en que están encajadas.

11. Las entradas y salidas a los caminos, se verificarán precisa y únicamente por rampas, con puentecitas sobre las zanjas, que se construirán al efecto; y a los que pasaren por cualquier otro paraje, aunque solo fuesen hombres de a pié, se les hará pagar los danos que causaren al camino, conforme previene el artículo 16 de la ley.

12. En los puentes y en los tramos

de una sola pendiente trasversal, adonde la ladera fuese inclinada, 6 donde la calzada estuviese elevada más de una vara sobre el suelo vecino, habrá parapetos o por lo menos guarda ruedas, para evitar el riesgo de la caída de los carruajes, o dé las personas que caminen de noche.

13. En las columnas o pilastras que señalen la distancias itinerarias de los caminos de primera clase, se esculpirá en la piedra esta expresión: "*A México tantas leguas.*" En los otros, la medida se contará y expresará, desde la capital respectiva o población más importante; y en igualdad de circunstancias, desde donde se hubiese empezado la construcción del camino.

Las medidas que se refieran a México, empezarán a contarse desde la puerta principal del Palacio de gobierno.

14. A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas o círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y arboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán también fuentes en el centro, si para ello hubiese proporción.

15. También se plantarán árboles elevados y frondosos a uno y a otro lado del camino, por fuera de las banquetas de especies proporcionadas a la calidad, del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en el la humedad, y favorezcan la formación de lodazales.

16. Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso a lo largo de la calzada.

17. Conforme se vayan haciendo caminos nuevos, o se reparen los antiguos, quedarán al cuidado de aquellos que los hubiesen de conservar, según se va a explicar. Cada cuatro leguas, habrá un caminero (o guarda camino), cuya obligación será recorrer cada día su distrito, y componer en el acto todo hoye, carril, surco u otro daño que el camino hubiese recibido, o dar parte a su cabo, si la reparación excediese a sus recursos.

18. Para cada cinco camineros, habrá un cabo de ellos, que vigilará el desempeño de sus subordinados, y reconocerá semanalmente, por lo menos, el estado de toda la parte del camino que le está encomendada. De todo lo que notare dará parte a su superior, con un presupuesto del costo que demandaren las composturas que excedieren al trabajo de un solo caminero.

19. Para cada camino de los principales, o cuando se considere así mejor, para los de cada Departamento, habrá un inspector que atenderá a su estado y conservación; propondrá con el correspondiente presupuesto sus reparos y mejoras; cuidará de la buena inversión de los fondos, que para estos objetos se señalen; celará el desempeño de los cabos y camineros, y de los recaudadores de peajes. Además, dirigirá la construcción de todas las obras que se ofrecieren en aquellos caminos, y que el gobierno tuviese a bien encargarle.

20. Para mayor economía en la conservación de los caminos, se harán contratas para el acopio en tiempo de los jornales; baratos, de la piedra necesaria, traída del punto más próximo en que en que se hallare, de las cualidades adecuadas, la cual se irá depositando en las inmediaciones del camino, en montones de seis a ocho quintales, distantes entre sí de veinte a treinta varas.

21. Ya sea el acopio de piedra por

contrata o por administración, se hará romper en pedazos de las dimensiones especificadas en el art. 8 de este reglamento; y de este modo se guardarán en la orilla del camino para el uso prevenido en el artículo 17. Con ellas se llenarán los hoyos y zanjas que resulten por las lluvias o por el uso del camino, y con alguna tierra del mismo y agua, se rellenarán los intersticios de las piedras, apisonándolo todo luego de modo que sobresalga muy poco al nivel del piso, y sin que los nuevos mate-: riales formen nada de escalón.

22. Para regular la admisión de la piedra que quebraren los operarios, se tendrá un círculo de hierro de las dimensiones expresadas en el art. 8, con su mango correspondiente, y desecharán las piedras que up cupieren por el círculo.

23. A. fin de hacer efectivo el pago de los peajes que se establezcan en los caminos, se pondrán contra-peajes y guardas en los parajes convenientes, con aprobación del supremo gobierno. Este publicará por separado el competente reglamento de peajes para cada camino, que fundado en el conocimiento de las localidades, evite los abusos y asegure el pago con la menor molestia posible de los caminantes,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2415.

Decreto del gobierno.- Se establece un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y calzadas.

Septiembre 24 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que habiendo mostrado la experiencia la falta que se encuentra de sugetos bastante impuestos en las obras especiales de los caminos, de lo que se

sigue una grande diversidad en los resultados de los esfuerzos que por toda la República se están haciendo, para mejorar las comunicaciones, y aun muchas veces, con falta de la economía que debe multiplicar los efectos, de aquellos conatos, cuando fueren dirigidos con el necesario conocimiento, he resuelto en virtud de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, crear un cuerpo civil de ingenieros para estos objetos, bajo las reglas siguientes:

Art. 1. Se creará un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y canales, del que será director y jefe principal el director general de caminos.

2. Por ahora, y hasta que las necesidades de este ramo en la República no exijan su aumento, se compondrá de los ingenieros inspectores en jefe y seis ingenieros ordinarios.

3. Los ingenieros inspectores disfrutarán del sueldo de tres mil pesos anuales. Los ingenieros en jefe, el de dos mil; y dos ingenieros ordinarios, el de mil.

4. Las plazas que vacaren se proveerán por escala, y por elección del gobierno, en estos términos: La primera vacante se dará a uno de los individuos de la clase inferior inmediata, que a juicio del gobierno hubiere hecho más servicios, o tuviere mayores conocimientos. La vacante segunda se proveerá en el más antiguo de la clase inmediata; la tercera como la primera, y la cuarta como la segunda, siguiendo así, para que una vacante toque al mérito, y otra a la antigüedad.

5. Los que aspiren a entrar en este cuerpo, serán examinados a presencia del director por los vocales de la junta de que se hablará luego, y si fueren aprobados, formará el director la propuesta que con la calificación de la junta pasará al Ministerio para que resuelva el supremo

gobierno.

6. Los exámenes para ser ingeniero ordinario, Serán de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, hasta las ecuaciones de segundo grado, principios de dibujo contraídos al paisaje y a las figuras de sólidos regulares e irregulares.

7. El director y dos ingenieros los más graduados que hubiere en la capital, formarán Una junta superior del cuerpo, de la que será secretario el más moderno, la: cual examinará a los que soliciten entrar en él; formará las hojas de servicio, llevará libros de antigüedad, aprobará las cuentas y presupuestos que se ofrecieren, y con su acuerdo evacuará el director los informes facultativos que le pidiere el gobierno.

8. En los Departamentos en que haya caminos ya establecidos con peajes u otro arbitrio permanente para su conservación, un ingeniero será inspector de ellos, el cual dirigirá los trabajos que se ofrecieren, trazará las obras pertenecientes a su facultad, formará los presupuestos y planos de ellas, y lo mismo los cálculos de las excavaciones y terraplén para los caminos y canales.

9. Los ingenieros de los caminos presentarán las contratas de los materiales, herramientas, etc., recibirán toda clase de efectos para el camino, calificando su estado por medio de certificación, y pondrán el cónstame en las listas o rayas de los operarios que hubieren trabajado en las; obras.

10. Trazarán y repartirán los trabajos que se vayan a ejecutar, y los recibirán para que con su certificado sean abonados sus valores.

11. El director general por sí o por uno de los ingenieros inspectores, abrirá cada año un curso de construcción teórico-práctico, de los caminos, canales y puentes, en el que los ingenieros que lo

necesiten se impongan a fondo y por experiencia en los mejores métodos de verificar dichas construcciones.

12. Las lecciones que se den en este curso el primer año, se imprimirán y publicarán para que sirvan de texto en el año siguiente, a fin de que mejoradas según lo que enseña la experiencia, o según las reflexiones de sujetos inteligentes a que den lugar, pueda llegar a formarse un reglamento útil que recibiendo la sanción del gobierno, sirva de regla en lo sucesivo, así para enseñar a los nuevos ingenieros, como para la práctica de su profesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2416.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene que las fábricas de hilados y tejidos de algodón, se establezcan a veinticinco leguas de distancia de los puertos.

Septiembre 26 de 1842.

Habiéndose denunciado repetidas veces al supremo gobierno, que en algunas fábricas de manufacturas de algodón, se introducen mantas e hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona la proximidad en que se encuentran a las costas, vendiéndolas después como producciones de dichas fábricas, con grave perjuicio de los demás individuos dedicados a la industria manufacturera, y siendo por lo tanto de suma necesidad adoptar medidas bastantes a reprimir un abuso tan escandaloso como nocivo, con que se pretende dejar burladas las reiteradas disposiciones que prohíben la introducción de hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República,

ha tenido a bien acordar, que en lo sucesivo toda fábrica de hilados o tejidos que se establezca en la República deberá situarse a veinticinco leguas por lo menos de las costas o fronteras, y de ninguna manera a menor distancia y qué las fábricas que se hallen ubicadas a la inmediación de las mismas costas o fronteras, deberán retirarse a la distancia que se les señala en el término de cinco años, bajo el concepto de que la hilaza y tejidos ordinarios de algodón extranjeros que se encuentren en las expresadas fábricas, serán decomisados como introducidos clandestinamente, sin perjuicio de las otras penas que deban imponerse conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar a V. E., para su inteligencia y demás fines.

Se circule a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, y al señor director general de rentas.

Número 2417.

Decreto del gobierno.- Se declara franca de porte la correspondencia de los ciudadanos que por más de un año hayan desempeñado la presidencia de la República, por la elección y voto libre de la nación.

Septiembre 30 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que los individuos legítimamente electos por la nación para presidentes de la República, que desempeñan su encargo en tiempo prescrito por ley, son acreedores a las

mayores consideraciones por el importante servicio que han prestado a su patria, no siendo justo que se les grave en lo personal con el porte el correspondencia que se les dirige, y trae su origen generalmente de su anterior destino, en uso dé la facultad que me concédela séptima de las bases acordada» en Tacubaya y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Será libre en lo sucesivo, del pago del porte, la correspondencia que se dirija a los ciudadanos que desempeñaren por más de un año la presidencia de la República, por la elección y voto libre de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2418.

Circular.- Se prohíben las agregaciones de empleados de unas oficinas en otras.

Septiembre 30 de 1842.

Teniendo entendido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que hay muchos empleados del ramo de Hacienda, que con notable perjuicio del servicio público, no sirven sus destinos en las oficinas que les corresponde, sino que se hallan en clase de agregados en otras diversas; siendo esto un desorden notable, que cede en descrédito del gobierno que lo permite; y deseando S. E, evitarlo, para que se encuentren las oficinas en su verdadero arreglo, así como para que el despacho de ellas no sufra el menor atraso, ha tenido a bien acordar, que deja de ser empleado aquel, que sin orden expresa del supremo gobierno, siéndolo de cualquiera oficina de Hacienda no desempeña su destino en la que le corresponde; quedando, en consecuencia,

prohibidas para siempre, y bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas, las agregaciones en ellas de aquellos empleados que no fueren propios de las mismas.

Lo que digo a, V. S. de orden suprema, para su exacto cumplimiento.

Se circuló a las oficinas generales de esta capital, a las tesorerías departamentales, y se trasladó a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

Número 2419.

Decreto del gobierno.- Se declara que la contribución sobre canales impuesta por el artículo 5º. del decreto de 17 del presente, la deben pagar los propietarios, y se deja libre de alcabala la piedra de recinto que se introduzca con destino a los empedrados.

Septiembre 30 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. La pensión de medio real mensual que se impuso a cada canal de los edificios de esta capital, en el artículo 5º del decreto de 17 del presente, deberá pagarla el propietario de cada edificio.

2. La piedra de recinto negra de ojo que se introduzca en esta Capital, procedente de Culhuacán, Ixtapalapa, Chimalhuacán, Atenco y Coyoacán, destinada para los empedrados de ella que se van a construir, conforme al decreto citado, quedará libre del real de alcabala que por cada vara cuadrada se cobraba, siempre

que se introduzca con el certificado de la prefectura del centro."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2420.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Que los extranjeros, socios de compañías descubridoras o restauradoras de minerales conserven su propiedad, aun cuando se ausenten, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.

Octubre 3 de 1842.

Puesta en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente provisional de la República, la representación que en 23 de Agosto último hizo el director de la compañía restauradora del mineral del oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaración del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los extranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad; S. E. consultando los principios de justicia y de las leyes vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nación, se ha servido resolver en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos: Que los extranjeros socios de las compañías descubridoras o restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad, en los mismos términos que la conservan sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios, por cuanto en ellas se consideran legítimamente

representados.

Se comunicó a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

Número 2421.

Decreto del gobierno.- Se establece en Guadalupe y Calvo una Casa de moneda y apartado.

Octubre 3 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en atención a las razones alegadas repetidamente por la compañía mexicana del mineral de Guadalupe y Calvo en el Departamento de Chihuahua, y a las que tuvo presentes el antiguo consejo de gobierno para consultar que Se llevase a efecto el decreto del congreso nacional, sobre establecimiento de una casa de moneda en aquel punto, que no llegó a sancionarse, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una casa de moneda y apartado de oro y plata solamente, en el mineral de Guadalupe y Calvo, por medio de contrata basta por diez años con la compañía mexicana del mismo mineral, baje las condiciones siguientes:

1. Será, de cuenta de la compañía mexicana, como ha ofrecido, todos los gastos del establecimiento y de su giro.

2. El término de la contrata comenzará desde el día en que empiece la acuñación de dicha Casa de moneda, con tal que no pase de dos años de la fecha de este decreto.

3. No recibirá la empresa metales para amonedarse Sin las constancias legales que acrediten el pago de los

correspondientes derechos, sujetándose en caso de contravención a las penas de la ley.

4. A los introductores de plata abonará ocho pesos dos reales por marco de once dineros, del mismo modo que se practica actualmente en la Casa de moneda de esta capital. A los introductores de oro, se pagará de la misma manera que se ejecuta en la referida Casa de moneda.

5. De la total acuñación de cada mes, será un 5 por 100 en moneda menuda por partes iguales, en piezas de a cuatro, de a dos, de a un real, de medio real y dé acuartilla de real.

6. No podrá llevar por el apartado de platas mixtas, más de tres y medio reales por marco que contenga de diez y ocho a cien granos de oro: cuatro reales por el de ciento uno hasta mil, y un peso por el que excediere de mil granos.

7. A más del ensayador que debe haber en la casa de ensaye de dicho mineral, se nombrará por el supremo gobierno, conforme a las leyes, otro distinto para que sirva en la Casa de moneda, señalándole el sueldo que deba' disfrutar, y que será pagado por cuenta de la empresa.

8. Las monedas serán en todo iguales a las que se fabrican en la Casa de moneda de México, a cuyo fin remitirá esta a la de Guadalupe y Calvo las matrices a que ha de arreglarse la acuñación.

Art. 2. El gobernador y el tesorero departamental de Chihuahua ejercerán, el primero por medio del prefecto, y el segundo por el administrador de rentas de Guadalupe y Calvo, las atribuciones que respectivamente les conceden la parte primera del artículo 2 de la ley de 7 de Diciembre de 1837, y la 13 y 14 del artículo 7 del decreto del gobierno de 17

de Abril de 1837; sin perjuicio de qué se observé, además, lo dispuesto en cuanto a la remisión al Ministerio de Hacienda de las muestras respectivas de las monedas de oro y plata de cada libranza o rendición para qué la junta revisora del tipo, peso y ley haga la calificación que corresponda.

3. Se dispensa por el tiempo de cinco años, contados desde el día en qué comiencen las labores de la referida casa del pago de 3 por 100, a todos los metales de oro y plata de la pertenencia de la referida compañía mexicana de Guadalupe y Calvo, que estén beneficiados en sus haciendas.

4. Los metales de oro y plata que de otros lugares fuera del distrito de Guadalupe y Calvo fueren introducidos a aquella Casa de moneda para su acuñación, pagarán solamente 1 por 100 en lugar del tres establecido; entendiéndose esta franquicia por el tiempo de cinco años contados desde la fecha en que empiece la acuñación en la expresada Casa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2422.

Decreto del gobierno.- Señala los empleados de la Casa de Moneda de México, y sueldos que deberán disfrutar.

Octubre 3 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración lo mucho que ha disminuido la acuñación de la Casa de Moneda de esta capital; lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que, cuando por ser la única en la República, en ella se acuñaban todos los metales que producía su territorio; que

los costos de amonedación ,no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de estos reclaman la atención del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacu-baya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el arreglo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la Casa de Moneda de esta capital, y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente.....	4,000
Gastos de escritorio.....	200

Contaduría.

Contador.....	2,500
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	1,090
Ídem tercero, con funciones de archivero.....	800
Escribiente primero.....	500
Ídem segundo.....	400

Tesorería.

Tesorero.....	2,500
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	800
Escribiente, contador de moneda.....	600
Ídem segundo, ídem.....	400

Ensaye.

Ensayador primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,600

Balanza.

Juez de balanza.....	2,000
Ayudante.....	1,000

Fielatura.

Fiel administrador.....	3,000
Teniente de fiel.....	2,000
Guarda vista primero.....	1,060
Ídem segundo.....	800
Ídem tercero.....	700
Ídem cuarto.....	600
Escribiente.....	600
Ídem segundo.....	400

Cuño.

Guardacuños.....	1,200
Ayudante primer acuñador..	1,000
Acuñador segundo.....	800
Ídem tercero.....	600

Grabado:

Grabador principal.....	2,000
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	800
Aprendiz primero.....	400
Ídem segundo.....	300

Herrería.

Maestro cerrajero, constructor, de pesos y pesas.....	1,200
Portero de la casa.....	500

Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda.....	200

Para el servicio de la superintendencia, contaduría, y tesorería, se pueden conceder dos mozos con 16 pesos mensuales cada uno.....	400

Pesos.....	24,300

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de Febrero del presente año.

2. El arreglo que se hace sobre supresión de algunos empleos, y variación de sueldos, comprenderá solamente a los que de nuevo vayan reemplazando a los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados, los hacen acreedores a la conservación de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando a las economías del erario, se hace preciso para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos que hoy no cubre la amonedación, en las vacantes que se provean.

3. Luego que la nueva maquinaria quede planteada en esta Casa de Moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocación en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles a la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2423.

Decreto del gobierno.- Se establece una dirección en la Casa de Apartado de México.

Octubre 6 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo cualquiera embarazo qué pudiera presentarse para su más expedita marcha, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una dirección de

la Casa de Apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. La contabilidad y administración de los fondos de dicha Casa, correrá con absoluta separación de la de Moneda, y su dirección se entenderá inmediatamente con el Ministerio de Hacienda.

3. Un reglamento particular de la propia Casa, adaptado a su nueva, organización, que se formará a la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el orden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2424.

Decreto del gobierno.- Sobre que el de 21 de Junio último comenzará a regir el 15 de Diciembre, y que ni el presente, ni el citado de 27 de Junio, derogan las leyes prohibitivas del juego.

Octubre 10 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para que el decreto de 27 de Junio próximo anterior, produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ello queden desatendidos los intereses individuales de personas: que tengan algún capital invertido en utensilios o enseres que comúnmente se usan en las fábricas de naipes, existentes actualmente en la República, por virtud de la libertad en que estuvo este ramo, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El decreto supremo de 27 de

Junio próximo pasado que restableció el estanco de naipes, comenzará a regir en 15 de Diciembre de 1842.

2. Desde este día queda prohibida la elaboración de naipes en todas las fábricas de la República, y lo mismo la circulación y libre expendio de barajas por particulares.

3. Todo dueño de fábrica, tenedor de barajas que sean de su propiedad, de comisión, o las mantenga en su poder por cualquier otro motivo, presentará sus existencias dentro de ocho días contados después del 15 de Diciembre, con una noticia en que conste circunstanciadamente el número de muebles, utensilios y barajas, para qué por ellas se justiprecien y paguen por los administradores principales, subalternos, fieles o empleados de la renta del tabaco, del lugar en que se haga la presentación.

4. Deberán entenderse por muebles y enseres, que precisamente presentarán los dueños de fábricas, las láminas para estampar moscas y caras, los juegos de contra moldes para pintar, las piedras y planchas para bruñir, los juegos de tijeras, las prensas de un husillo y dos vírgenes, los cajones que forman el baque y los cilindros para estampar las caras. Los demás muebles, como mesas de madera, tarimas, latillas de oreo, casos o pailas de cobre, y otros útiles, que indistintamente puedan destinarse a diversos oficios, no habrá obligación de presentarlos ni tomarlos por la renta.

5. Los administradores principales y demás que se refiere en el artículo 3 para el pago de las existencias que le fueren presentadas, se sujetarán a las bases o instrucciones que al efecto les comunicará la Dirección general de la propia renta, previa aprobación del gobierno.

6. Dichos empleados señalarán, con

vista de las instrucciones, el precio a que deban pagarse las existencias presentadas, y cuyo monto lo entregarán desde luego a quien les corresponda; pero en el caso de no conformarse los interesados, se procederá a un valúo de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia, que elegirán los peritos.

7. Los administradores, fieles y empleados referidos, remitirán sin pérdida de tiempo, una ficticia general que Comprenda los muebles, enseres y demás pertrechos de las fábricas, con explicación del precio de cada uno de estos efectos y del número de barajas que hayan recogido, a las administraciones principales. Reunidas que sean por estas las de sus respectivos Departamentos, formarán otra noticia en qué consten todas las parciales, y las pasarán inmediatamente a la Dirección general, para que está lo haga al Ministerio de Hacienda con la que forme de todos los Departamentos.

8. Dichas noticias estarán legalizadas. Por la intervención de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos que no sean las capitales de los Departamentos, porque en estas, la intervención será ejercida por los contadores de las administraciones principales.

9. Todas las existencias que no hayan sido presentadas en el término que señala el artículo 3, caerán en la pena de comiso, y los infractores sufrirán las que se detallan en la pauta vigente, o en la que se estableciere sobre efectos de ramos estancados.

10. Los muebles, enseres y barajas que se relacionen en las noticias referidas, se conservarán en poder de los empleados que las hayan recogido, hasta tanto disponga de ellas la dirección de la renta.

11. Las barajas que se expendan por cuenta de la Hacienda pública en

virtud del estanco, tendrán el precio de tres reales, y se venderán al público en todas las tercenas y estanquillos del tabaco, desde el citado día 15 de Diciembre.

12. Ni por el presente decreto, ni por el de 27 de Junio anterior, se derogan las leyes que rigen respecto a los juegos prohibidos.

13. Sólo los naipes que se fabriquen por cuenta de la renta han de circular quedando prohibidos los extranjeros o clandestinamente fabricados en la República, bajo las penas señaladas en la pauta de comisos, las cuáles serán extensivas las barajas usadas que se aderecen, limpien y compongan para tenderse.

Por tanto, mando: se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2425.

Decreto del gobierno.- Se aprueba el arreglo celebrado en Londres el 11 de febrero de este año con los tenedores de bonos mexicanos.

(Precede a este decreto el expresado convenio; la ley a que éste se refiere de 28 de Agosto de 1841, se registra en su fecha bajo el numero 2189).

CONVENIO CELEBRADO EN 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE 1842, ENTRE LOS SRES. E. DE LIZARDI Y COMPAÑÍA, DE LONDRES, AGENTES DE LA REPUBLICA EN AQUELLA CORTE Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS.- ARTICULOS CONVENCIONALES , CELEBRADOS ENTRE LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑÍA, AGENTES DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN LONDRES; AUTORIZADOS DEBIDAMENTE AL INTENTO, Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14.de Septiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin

de consolidar la deuda extranjera de México, y de, proveer el pago de sus intereses; y como a causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente, después de la conclusión de dicho convenio, no se verificó su ratificación sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interés de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideración a que ahora, se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran, suma de interés vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como a los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atención a que para proveer de nuevos, fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dio en 3 de Agosto, de 1841, un decreto del que están aquí anexas una copia y traducción.

Por el presente se hace constar que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago de interés futuro de la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1, El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841 conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interés de los bonos mexicanos, consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes, estaba, establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados, al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interés de los mencionados bonos, comprometiéndose del mismo modo y bajo las mismas reglas, que se observan ahora en la aplicación y

separación de la sexta parte concedida por el convenio de Septiembre de 1837 ya mencionado. Este artículo comenzará a tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

3. Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen a pagar en Londres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1º. del próximo Abril, conforme a lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes a Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no sé hayan tomado certificados aduanales.

3, La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos a la estipulación abajo mencionada, conviene en que, en consideración a la crecida proporción de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfacción a los cuatro años del interés vencido, aumentado hasta 1º. de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean primeros ocho cupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que respecto de los bonos a que le haya hecho algún pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas se adoptara la regla siguiente: En cuanto a los bonos por dividendos cumplidos en el 1º. de abril de 1838 por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondiente a los años de

1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesión sea igual para todos.

4. De tiempo en tiempo se apropiará a la liquidación de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porción de los derechos de las aduanas destinados a serles remitidos, o de cuales quiera otros fondos que llegaren a su poder con el objeto de pagar los dividendos después de proveer a los pagos semi-anales de interés, a medida que se vayan venciendo. Sé verificará esta apropiación, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en el 1 del próximo Octubre; y así sucesivamente después de proveer a cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho a los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al 5 por 100.

5. La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

6. Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro puntual pago del interés de los precitados bonos mexicanos se declara y conviene aquí que a menos que los próximos cuatro semi-anales los pagos de interés que empiezan a correr el 1º. del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Londres dichas obligaciones representarán el total monto del interés de los cuatro años, en lugar de una mitad de su suma; de manera, que en este caso, la concesión propuesta en el art. 3 no tendrá de modo alguno lugar.

7. Para formar un fondo destinado a la reducción gradual de la presente deuda extranjera, mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora a emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una orden para la

separación de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porción de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico y qué esta porción de derechos así coleteado en las aduanas de los puertos de la República mexicana hacia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, o lo más frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando a la liquidación de dichos bonos mexicanos consolidados.

8. Este convenio está sujetó, por parte de la comisión de tenedores de Bonos Hispanoamericanos, a la aprobación de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia, el viernes 11 del corriente.

9. Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen a dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha, del dividendo vencido 11 de Abril próximo; siendo puestos previamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring, hermanos y compañía.

10. En caso que este convenio no fuere confirmado en la junta general que esta para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contenido.

11. Nada de cuanto contiene este convenio. Destruye las disipaciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos, celebrando en 14 de Septiembre de 1837, y más particularmente el 12 art de dicho convenio, por el cual, además de la porción de derechos apropiados con especialidad al pago del interés sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas

del estado.

Hecho en Londres, 10 de Febrero de 1842.- (Firmado) *F. de Lizardi y compañía.*- *G-R- Robinson*, presidente de la comisión.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos celebrada según anuncios, en London Tabern, a 11 de Febrero de 1842.- *D.G.R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto.

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comisión de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. F. de Lizardi y compañía, en 10 del corriente, y autorizan a dicha comisión a llevarlo a efecto.- *G.R. Robinson*, presidente.

Antonio-López de Santa-Anna, etc., sabed; Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Londres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional, dos y medio millones de pesos: atendiendo a que el decreto cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sanción del gobierno, no se publicó a su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo a la constitución que entonces regía; y finalmente, tomando en consideración las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas para amortización de la deuda extranjera

de que trata el arreglo celebrado en 11 de febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Londres.

2. El aumento de qué habla el artículo anterior, comenzará a tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1 de Enero de año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2426.

Decreto del gobierno.- Restablece el fuero militar, en toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817.

Octubre 12 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., Sabed: Que teniendo en consideración el estado en que se encuentran las, testamentos militares y las demás causas civiles y criminales que a ellos corresponden, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art.1. Se restablece el fuero militar a toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 817, pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes a individuos del fuero de guerra o a sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, a las respectivas comandancias generales, pudiendo cobrar estas los derechos de arancel.

2. Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan

dado en la materia de fuero, a excepción de las concernientes a negocios en que tengan interés la Hacienda pública, que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de Octubre de 804, para imposición de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2427.

Decreto del gobierno.- Que a excepción, de los sargentos que por su antigüedad deban ascender, nadie puede entrar en el ejército sin haber estudiado en el Colegio militar, y que ningún activo pueda veteranizarse en su mismo grado, sino por acción distinguida.

Octubre 14 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para proporcionar a los beneméritos militares, los ascensos que por escala les corresponden, y teniendo en consideración que para ser oficial del ejército permanente, se necesita haber cursado los estudios en el colegio militar o pasado por las penosas clases de tropa, en uso de la facultad que me concede la ley dé 13 de junio de 1830, y la séptima dé las bases, acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Ningún individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno; con aprovechamiento en el colegio militar a excepción de los Sargentos de primera clase, que por su antigüedad y servicios les tocare ascender a oficiales.

2. No podrá veteranizarse en su misma clase a ningún jefe u oficial de

milicia activa, si no es con un grado menos.

3. Podrán veteranizarse los jefes y oficiales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una acción distinguida en campaña, previa calificación de su jefe respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2428.

Decreto del gobierno.- Prohíbe partir las monedas de medio real y su circulación en pequeñas piezas.

Octubre 14 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo considerarse la moneda en su verdadero valor representativo, y siendo tan indebido como caprichoso o inexacto el estimativo que en algunos puntos circulan en lugar de moneda las diversas partes en que arbitrariamente, ha, sido dividida la de a medio real, inutilizándose así porción de ella he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases, acordadas, en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo las penas a que haya lugar, partir, la moneda de a medio real y, la circulación de pequeñas partes de ella, con el valor de cuartillas, y octavos.

2. Las autoridades y funcionarios públicos a quienes corresponda, vigilarán el cumplimiento del presente decreto, tomando las medidas necesarias, a fin de surtir el mercado de la moneda suficiente para los cambios de esa clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento.

Número 2429.

Decreto del gobierno se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo por veinticinco años para navegar y remolcar buques de vapor en el Río Bravo.

Octubre 14 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.; sabed: Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles engrandecimiento y prosperidad, y de abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privilegiada por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, a cuya inercia o descuido deben su origen la mayor parte de las que ha sufrido la nación y empeñado asimismo en recuperar esa porción de su territorio usurpada por los aventureros de Tejas mi principal mira ha sido, no solo que la nación consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que se aconseja la política y la civilización conciliable con los intereses generales de éste y el de los particulares que con su cooperación contribuyan a un fin todo nacional y de utilidad pública en consecuencia, y habiendo ocurrido el general de brigada D. Francisco Garay, y presentando un proyecto análogo a mis planes, y examinando en consejo de ministros, he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente.

Art. I. Se concede al expresado general D. Francisco Garay el privilegio exclusivo para navegar y remolcar buques de vapor en el Río Grande llamado Bravo, sus afluentes y costas laterales, de

remolcar y transportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el Brazo de Santiago y de boca del mismo o fuera de ambos cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años contados desde la fecha de la publicación de este decreto, así el cómo sus sucesores en todo en parte por cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2. El susodicho general, a más tardar dentro de diez meses contados desde la publicación del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el río, y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegación indicada.

3. El mismo general allanará los obstáculos que pueda haber para ella pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos baldíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad de denunciar minas de carbón de piedra sobre cualquier terreno con arreglo y sujeción a las ordenanzas y leyes de la materia: explotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van a navegar y de las poblaciones que funden, y la de cultivar y cercar los mismos baldíos, por su cuenta o por concesiones a súbditos mexicanos o europeos súbditos de naciones que estén en amistad con la República, dando al gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque o cultive al tiempo de librar el título que se expedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca o labor.

Y mediante a que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el Departamento de Coahuila y Tejas, han sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. José de Garay, por sí y sus sucesores en la manera más solemne

a que los colonos y trabajadores que introduzca serán precisamente europeos de aquellos que tengan menos afinidades con los usurpadores prefiriendo a los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto a esta preferencia haya una obligación estricta de parte del empresario, aceptándose como se acepta la promesa que hace de procurar atraerse a las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas señalándose porciones de tierras que vivan bajo la obediencia del supremo gobierno de la nación. Entendido el mismo empresario, que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyen a los colonos, ha de ser con entera sujeción a las leyes vigentes de colonización, o que se dieren a lo sucesivo.

4.- Siempre, y cuando el gobierno necesite de buques para trasportes de tropas o pertrechos de guerra, el general D. Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tenga absoluta necesidad para el paso de un lado a otro del río, en la extensión de media legua; siendo convencional entre el gobierno y la empresa, la navegación que en cualquiera otra forma o distancia hagan los buques cargados con efectos o tropas del mismo gobierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulación ni empleados a bordo, sino mediante consentimiento de la empresa.

5. Los buques de que se habla, podrán siempre estar armados por cuenta de la empresa para su seguridad, pero dando cuenta previamente al gobierno del armamento que porten.

Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan o gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los cortés de madera, en la explotación de carbón o de las salinas, ni en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos baldíos concedidos, de que hace mención el art.

3º, ni los que la empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña o de guarnición; ni a pagar contribuciones durante el término de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual será libre de derechos la importación de instrumentos o maquinas de construcción de casas, así como la exportación de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos a la empresa, la que tendrá asimismo el privilegio exclusivo, por dichos veinticinco años, de introducir por navegación de maquinas de despepitar y aprensar el algodón; y mientras no se exploten las minas de carbón de la República, gozará la misma empresa la facultad de introducir de fuera, libre de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6. Ni el general D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo en parte estas concesiones y privilegios, a ningún gobierno extranjero, ni a súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la República, sino a mexicanos y europeos de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al supremo gobierno de México en sus relaciones exteriores.

7. El general D. Francisco Garay, conforme a las propuestas hechas, queda obligado a lo siguiente:

Primera; a construir un muelle de madera sobre el Río Grande, en la ciudad de Matamoros.

Segundo, las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitación del administrador, siendo de cuenta del gobierno dar el terreno necesario para dichas oficinas.

Tercero, poner en la boca del río un almacén de depósito de carbón del que se explote en la República, con el fin, entre otros, de que el mismo gobierno surta sus

cruceros a precios cómodos.

Cuarto, establecer en la propia boca del río, una farola que sirva de guía a los buques que se dirijan a aquella costa.

8. Por la indemnización de estas obras, se concede al empresario lo siguiente:

Primero: que cobre un medio real a todos los bultos que pasen sobre el muelle no excediendo su peso de cuatro arrobas y un real a los que pasen de él.

Segundo: que los primeros paguen también a la empresa por almacenaje; dos reales por el primer mes siendo convencional con los interesados el resto del tiempo que permaneciere el almacenaje, y los segundos, a razón de medio real por cada cuatro, bajo la regla que se acaba de explicar.

Tercero: que por la farola cobre a los buques, a su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demás puertos de la República, todo por el tiempo de los veinticinco años, pasados los cuales las obras quedarán a disposición del gobierno, y en su propiedad, sin nueva indemnización ni pago.

9. Quedará cerrada la bahía del brazo de Santiago, desde que llegue el vapor de la empresa aun cuando no, estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo éste también el tiempo prefijado para que comience el privilegio de remolcar los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido expresamente desde esa fecha, toda descarga y despacho de efectos en la boca del río.

10. Se facilitarán y darán a la empresa del general D. Francisco Garay, por parte del supremo gobierno, todos los auxilios que sean de su resorte, que pueda necesitar para comenzarla y llevarla al cabo, y lo mismo se practicará por las

autoridades civiles y militares del Departamento de Tamaulipas y de todos los que atraviesen las aguas del río Bravo, declarándose, como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la empresa en la ciudad de Matamoros en la boca del río y en las villas del Norte, situadas a sus márgenes, se le permite al general Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligación de dicho general vestir y alimentar a los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

11. Las concesiones hechas en este decreto a la referida empresa, y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán a escritura pública que otorgará el agraciado y firmará el ministro respectivo, con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Número 2430.

Circular del Ministerio de la Guerra. Transcribe una comunicación del Ministerio de Hacienda, en que se previene que con los despachos se remitan copias en papel del sello 4º, a costa de los interesados, para que se tome a razón en el tribunal de cuentas y en la tesorería.

Octubre 15 de 1842.

Con fecha 12 del corriente me dice el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E., fecha 31 del último Agosto, en que inserta el que le dirigió el contador mayor del tribunal de revisión de cuentas, haciendo presente que a causa de no haberse acompañado las copias de los despachos del capitán de caballería activa, Dr. José María Mérida, y del teniente de la

misma arma, D. José Antonio Arredondo, no se había tomado razón de ellos, ni pudo disponer se sacasen en aquella oficina, por estar prevenido que esta clase de copias se ejecute en papel del sello 4º, cuyo valor no pueden sufragar sino los mismos interesados; y S. E. me ordena diga a V. E. en contestación, que estando prevenido en la parte 9º del art. 5º del decreto de 30 de Abril del corriente año, que se use del papel mencionado en las copias para las toma de razón de los despachos o nombramientos, de todas clases: en tal virtud, los interesados deben expensar el valor del papel necesario a las copias que tengan que sacar, por lo que parece conveniente que ese Ministerio del cargo de V. E. se sirva librar las órdenes, oportunas a los señores comandantes generales, para que al entregar a los interesados los despachos que se les remiten, con objeto de que se les ponga el *cúmplase*, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello 4º, y en unión de aquellos las remitan para que tanto en el tribunal de cuentas, como en la Tesorería general, puedan tomarse las razones de estilo.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento, en concepto de que los interesados deberán ocurrir directamente a las oficinas respectivas a requisitar sus despachos.

Número 2431.

Decreto del gobierno. Se ordena que se corten toda clase de alcances o cuentas atrasadas de los cuerpos del ejército.

Octubre 17 de 1842.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración el interés del erario, y el bien que resulta a los individuos del ejército, de qué se arregle su interesante ramo de conta-

bilidad, complicado desgraciadamente por falta de confrontas y justificaciones de las listas de revista, por no haberse liquidado los cuerpos al reasumirse en otros; por habérsele ministrado vestuario sin llevar la cuenta de los períodos de su duración; por no haberse pasado los cargos de los individuos o personas transeúntes; por las datas virtuales de recibos vendidos o alcances no satisfechos por otros incidentes que hacen aparecer alcances considerables sin justificación legal, cuando a la tropa ni se le ha ajustado por trimestres, ni aun se le ha considerado con sus vencimientos, premios, escudos y ventajas, y que para evitar estos males es indispensable dictar una providencia general y definitiva que los corte, que garantice el pago, y que abra una nueva época para objeto de tanto interés; en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. Queda cortada para siempre la cuenta de los alcances que resulten a los cuerpos del ejército, activos y permanentes, incluso las compañías presidiales de las fronteras, y los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, hasta fin de Agosto del presente año; sin que lo sucesivo se pueda considerar su anterior alcance, exceptuándose las deudas particulares que se justifique haberse contraído por compra de pan, carne, miniestra, o con los artesanos, porque estas deben cubrirse por los cuerpos si ellos han sido satisfechos de sus respectivos haberes en el tiempo de las contrataciones, por la Hacienda pública en el caso contrario, y con el cargo al alcance, si legalmente les resaltare.

2. Se exceptúan de la anterior disposición sobre corte de alcances de los cuerpos referidos, las pagas de los jefes y oficiales que acrediten haberlas vencido

en el servicio activo, y que no se les han satisfecho por las escaseces del erario. Así se exceptúan los alcances personales que por los ajustes legales tuvieron todos los individuos de tropa del ejército, al tiempo de separarse del servicio o que fallecieran, porque en este caso se entregará a sus herederos.

3. El jefe de la plana mayor hará que desde el 1º de Septiembre último, hasta fin de este año queden ajustados los cuerpos de todo el vestuario que han recibido, con el fin de que con tal conocimiento se pueda hacer la contrata, y exigir a lo sucesivo la cuenta de cargo y dada circunstancia en este ramo.

4. Las tesorerías departamentales y demás oficinas pagadoras, no darán certificados por deudas atrasadas en los cuerpos del ejército y marina, artillera, ingenieros y compañías presidiales, ni en las recaudadoras de Hacienda serán recibidos desde la publicación de este decreto.

5. Los cuerpos, en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto de que en las libretas se anotará la cantidad que se ministre, expresando el mes a que se aplica, y si es en efectivo o por cargo virtual; en el de que con sujeción a lo prevenido en el artículo 9º, tratado 1º, título 9º de la Ordenanza vigente, ni el habilitado, ni los cuerpos responderán por cantidad alguna que no se anote en la referida libreta; y en el que hasta que esté cubierto el haber de un mes, no se anotará la buena cuenta del siguiente.

6. Será de la responsabilidad de los tesoreros departamentales o pagadores de las divisiones, brigadas o cuerpo acantonados por disposición del gobierno, cualquiera retardo que se note en la formación de presupuestos mensuales de

los cuerpos, pues éstos han de hacerse tan luego como aquellos pasen la revista de comisario, y verifiquen al siguiente día con los encargados del detull, la confronta y justificación respectiva.

Número 2432.

Decreto del gobierno. Prohíbe la admisión de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones.

Octubre 17 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración las circunstancias afligidas en que se encuentra el erario, lo dispuesto en el reglamento de retiros, y el que al separarse del servicio tuvieron presente los interesados las asignaciones que les correspondían, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente:

No sé admitirán por ahora ninguna clase de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones, sean de la naturaleza que fueren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2433.

Decreto del gobierno. Manda formar escuadrones de milicia activa, denominados primero y segundo de Sierra Gorda.

Octubre 17 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a

bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el Departamento de Querétaro, que se denominarán primero y segundo de Sierra Gorda.

2. El pié veterano de cada uno de ellos se compondrá de un comandante de escuadrón; un oficial de detalle, capitán; un segundo ayudante, teniente; un portaestandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados, con igual prest.

4. En dichos escuadrones se refundirán los cuerpos de auxiliares establecidos en la Sierra Gorda, con los caballos, armamento, vestuario y en cuanto hayan recibido de la Hacienda público.

5. El primer escuadrón se radicará en la villa de Jalpan, y cubrirá los destacamentos de este Partido, y el segundo en la subprefectura de Tolimán, y hará lo mismo en el de éste.

6. Para cubrir sus bajas se designará contingente por el respectivo gobernador a dichos Partidos, y a los demás de aquel Departamento que señalaré.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé, el debido cumplimiento.

Número 2434.

Decreto del gobierno.- Sobre que la Dirección de rentas lo sea también de alcabalas y contribuciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideración a que la renta del tabaco ha pasado a la dirección de este ramo: que los de pólvora, papel

sellado y naipes, se han mandado agregar posteriormente a la misma dirección del tabaco; y atendiendo a que en virtud de otras diversas disposiciones, la Dirección general de rentas no tiene ya las atribuciones y ramos que le señalaba la ley de 26 de Enero de 1831, necesitándose en consecuencia darle una nueva y conveniente organización, disminuyendo el número de sus empleados, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas de Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La actual Dirección general de rentas, lo será en adelante de alcabalas y contribuciones directas.

2. El director, en el preciso término de ocho días, formará y presentará al gobierno, para su aprobación, un reglamento que organice dicha oficina de una manera conveniente y análoga a sus labores, con el menor número posible de empleados, y observando la mayor economía en los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2435.

Decreto del gobierno.- Reglamento para el giro y administración de la renta de pólvora.

Octubre 18 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL GIRO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE PÓLVORA.

Dirección y contaduría generales.

Art. 1. En consideración a que agregado el estanco de pólvora, azufre y salitre a la renta del tabaco, han acrecido necesariamente las labores de su dirección y contaduría generales, se aumentará con cuatro individuos más, el número de sus empleados, cuyos sueldos y demás circunstancias se detallarán en la nueva planta, que con este motivo y el de la agregación a la misma renta del tabaco del estanco de naipes debe formarse.

Entretanto, continuarán los individuos que en virtud de providencia dictada al efecto, interinamente están despachando ese ramo.

2. El orden y método para la contabilidad de dicha renta, será el mismo establecido para la del tabaco, llevándose absolutamente separada, según se ha observado en todos los tiempos anteriores.

Tesorería general.

3. En consideración al mayor trabajo y responsabilidad que resulta a esta oficina en el recibo y entrega de los caudales de la renta de pólvora, se le concederá una gratificación de seiscientos pesos anuales, para que, a juicio del tesorero, y con aprobación de la dirección general, se divida proporcionalmente entre dicho jefe y sus empleados subalternos; entendiéndose que está gratificación deberá ser como provisional, y susceptible por lo mismo de aumento o disminución, según el grado que pueda tener en lo sucesivo la renta.

Dicho tesorero llevará la cuenta separada de a otros ramos que son a su cargo.

*Almacén de pólvora
en México.*

4. Queda separada la administración del Departamento de México, del conocimiento del guarda-almacén proveedor, a cuyo cargo ha corrido hasta ahora; y se recibirá el administrador principal del tabaco de este Departamento, de la tercena de esta ciudad, así como, de las administraciones subalternas con sus respectivos, archivos, y enseres, señalando la dirección general el día en que deba tener efecto dicha entrega.

5. Solo queda para lo sucesivo a cargo del guarda almacén, el recibo y distribución de las pólvoras, salitre y azufre que ordene la dirección general entren y, salgan en ellos, y el cuidado y vigilancia de la Casa Mata y bodegas de la casa estanco, inclusa la tercena, por estar establecida; da en la misma casa.

Planta de sueldos.

	Sueldo anual
Guarda-almacenes.....	\$ 1,200
Oficial de libros, interventor..	600
Dos guardas nocturnos, con pito a 204 pesos anuales cada uno.....	408
Tres ordenanzas de individuos para el resguardo de la Casa Mata, bodegas y tercenas de la casa estanco, uno con 60 pesos, y dos a 48 pesos cada uno anuales de gratificación.....	156

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacén, quien seguirá la práctica observada hasta aquí, pidiendo los soldados ordenanzas a la plaza.

6. Los cajones para envasar las pólvoras, continuarán en el método se-

guido, tiendo del cargo del guarda-almacén recibiros de los contratistas bien acondicionados, pudiéndose variar el sistema de contrata, y que se hagan de cuenta de la renta, pareciere mejor a la dirección general.

7. Según va dicho en el art. 2º, la contabilidad ha de ser la misma establecida para la renta del tabaco, cuyas instrucciones, para el modo de desempeñar sus deberes el guarda-almacen y el oficial de libros interventor, se ponen a continuación de este reglamento.

*Almacenes de pólvora
en Zacatecas.*

8. Se establecerá en dicha ciudad una oficina con esta denominación, por existir en ella una fábrica de pólvora, según expresa el decreto de 21 de Junio último, y no poder entenderse con ella el guarda-almacén de México, ni darle la correspondiente distribución para el surtimiento de las administraciones principales, que disponga la dirección general.

Empleados

	Dotación anual.
Guarda-almacén.....	\$1,000
Oficial de libros, interventor..	500
Dos guardas nocturnos, con pito, a 204 pesos anuales cada uno.....	408
Dos ordenanzas para el cuidado de la Casa Mata y bodegas, a 48 pesos anuales cada uno de gratificación.....	96

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacén, conforme va dicho en lo relativo al de México, y los ordenanzas los pedirán a la autoridad militar que

corresponde.

9. Iguales instrucciones acerca de los deberes que tocan al guarda-almacén y oficial de libros interventor, para el orden de la cuenta y razón, están comprendidas en las que van puestas para los de México.

10. Respecto a los cajones de envasar las pólvoras y efectos que salen fuera de la capital, la dirección general arreglará este punto ya sea bajo el método que allí se haya observado, o ya del que se ha seguido en México.

Administraciones principales de Departamentos.

11. Los administradores principales del tabaco y sus subalternos, son los expendedores de las pólvoras, salitre y azufre, según lo previene el supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado y conforme al orden en que están distribuidas, o en lo de adelante lo estuvieren las oficinas, cuidarán de pedir a la dirección general el surtimiento necesario para abastecer las tercenas y administraciones subalternas: se procurarán por ambas clases de administradores, colocar la pólvora para su venta en sitio que, en caso de incendio, no perjudique a la población; solo surtirán de pólvora los citados administradores los minerales, y los pueblos cuyo vecindario pase de tres mil almas; pero si encontraren conveniente hacer el referido surtimiento en pueblos de menor vecindario, lo ejecutarán.

12. En la administración principal de México, que tiene un tercenista con la dotación de quinientos pesos anuales, y en todas las de las demás capitales donde hubiere a esté empleado a sueldo fijo, se abonarán de premio los administradores, por las ventas llamadas del casco, un dos por ciento: en las capitales donde no hubiere tercenista, se abonarán por las

citadas ventas del casco, un dos por ciento; asimismo se les satisfará indistintamente a todos los administradores principales, un dos por ciento del importe total de las ventas que hagan sus administraciones subalternas; a estas se les admitirá en data, un seis por ciento de su premio, sobre la venta que haga una de ellas en su Partido; y si tuvieren fielatos expendedores, tomarán los administradores un dos por ciento de las ventas que estos hagan, y el, cuatro restante, será el premio de los citados fieles.

13. Los expresados administradores principales, subalternos y fieles se abonarán también en sus cuentas el importe de los fletes que se causen en el interior de cada Departamento.

14. Todos los demás gastos que ocurran, como los menores de oficina, etc., son de cuenta de los responsables, excepto el de libros, que deberán remitírseles por la dirección en los tiempos oportunos.

15. La contaduría general abrirá cuenta a cada administración principal, del numero de costales de brin, piernas de arpillera y cajones en que van envasadas las pólvoras, salitre y azufre para que vendidos en cada punto, con proporción al estado de uso que tengan, se carguen de su importe en el libro respectivo, abriéndose un ramo con la denominación de "*Aprovechamientos*," rindiendo cada administración principal, subalterna o fiel, cuenta separada anual de ellos.

16. Los juicios de comisos, las penas en que incurrirán los infractores y cuanto sobre este punto pueda ocurrir, será en todo conforme a lo que se prevenga en la pauta de comisos vigente, o en la que en lo de adelante se diere.

17. La cuenta y razón será la misma que hoy sigue la renta del tabaco, con absoluta separación; circulándose a su

tiempos modelos respectivos, formados por la Contaduría general.

18. Vigilarán los administradores principales, subalternos y fieles, que los resguardos en la renta del tabaco, donde los hubiere, persigan constantemente el contrabando de las pólvoras, salitre y azufre, para que de este modo logre el erario nacional incremento en sus caudales.

Rebajo del precio que se hace a las pólvoras, salitre y azufre que se venden al público

19. En atención a proporcionar comodidad al público en los precios de los efectos estancados, bajando algo los que tenían en los tiempos anteriores se señalan para lo sucesivo, empezando a tener su efecto desde la publicación de este reglamento en cada capital de Departamento de los siguientes:

En el casco de México.

La libra de pólvora superfina, que se vende a diez reales, se dará a ocho. La libra de pólvora común para el público, que se da a ocho reales, valdrá en lo de adelante seis.

La libra de la misma pólvora común, que se vende a los mineros a cuatro reales, porque disfrutan la gracia de que se les dé a costo y costas, continuará administrándoseles sin rebaja alguna.

La libra de salitre para coheteros se ha vendido hasta al tiempo en que se desestancó, a cuatro reales, y en lo sucesivo se expenderá a tres.

La libra, de azufre se daba hasta el citado tiempo a cuatro reales, y en lo venidero se le fija el precio de dos reales.

En todas las capitales de Departamento

y sus administraciones subalternas incluidas las de México.

La libra de pólvora superfina valía doce reales, se dará a diez.

La libra de pólvora común se vendía al público a diez reales, se expenderá a ocho.

La libra de la misma para los mineros se vende a cuatro y medio reales: Continuará al propio precio, por la razón de que solo pagan el costo y costos de ella.

La libra de salitre para coheteros, que se pagaba a cinco reales, se venderá a cuatro.

La libra de azufre se daba a cuatro reales, y se venderá a tres.

La libra de azufre se daba hasta el citado tiempo a cuatro reales, y en lo venidero se le fija el precio de dos reales.

En todas las capitales de Departamento y sus administraciones subalternas, incluidas las de México.

La libra de pólvora superfina valía doce reales, se dará a diez.

La libra de pólvora común se vendía al público a diez reales, se expenderá a ocho.

La libra de la misma para los mineros se vende a cuatro y medio reales: continuará al propio precio, por la razón de que solo pagan el costo y costos de ella.

La libra de salitre para coheteros, que se pagaba a cinco reales, se venderá a cuatro.

La libra de azufre se daba a cuatro reales, y se venderá a tres.

Instrucción para los guarda-almacenes de pólvora en México y Zacatecas.

20. Primero. Es obligación del guarda-almacén cuidar escrupulosamente de la colocación de las pólvoras, salitre y azufre en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren con la humedad y el mal trato que suelen dar los arrieros a los tercios antes de envasarlos, y hecho esto en el arrumbe de cajones.

Segundo. Deberán asistir a cualquiera hora dé mañana y tarde que sea preciso, al despacho y recibo de efectos y otros fines del servicio: de suerte que no cause la menor detención ni perjuicio a los conductores.

Tercero. Pesará todas las pólvoras y efectos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que han de extenderse, según el método que disponga el contador general; formándose todas por el oficial de libros interventor.

Cuatro. En el peso de las pólvoras, salitres y azufre, ha de observarse el legitimo, esto es, que no señale en la factura más del que tiene, ni se figure menos del que deba; pues ha de proceder en asunto tan importante, con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

Quinto. No deberá entregar pólvoras y los demás efectos, sino en virtud de orden formal de la dirección y contaduría generales, y a continuación de esta se formará la factura respectiva, que firmará, así como también el oficial de libros interventor, siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente han de presentar a la dirección general.

Sexto. Con la propia concurrencia y formalidad se extenderán las facturas de las pólvoras y efectos que entren en los

almacenes, y estas serán los documentos para formarles los cargos.

Séptimo. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del guarda-almacén, y la otra en el del oficial de libros interventor.

Instrucción para los oficiales de libros interventores en México y Zacatecas.

21. Primero. Es obligación de este empleado asistir puntualmente a todos los actos y labores de oficinas, en las horas y términos que previene con respectó al guarda-almacén el art. 20 de su respectiva instrucción; cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detención alguna, y siempre que la advierta en el guarda-almacén, lo estimulará en el desempeño puntual de sus deberes con la atención debida, y si no tuviesen efecto sus advertencias dará aviso al director para que ponga remedio.

Segundo. Su mesa la colocará delante del peso para presenciar el de las pólvoras y efectos que se introduzcan o extraigan; formar las tres facturas y observar si el peso se práctica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando y dando cuenta de cualquiera defecto que note, al director general.

Tercero. Ha de tener un libro mayor, donde con la distinción y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entrada de pólvora y demás efectos del ramo con arreglo a las facturas, que se formen, y otro para los asientos de data, de conformidad también a las correspondientes facturas de las salidas de ellos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar siempre que lo tenga por conveniente el de México, a confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data, que por la contaduría general se llevan a los mismos almacenes,

cuya operación ha de practicarse indefectiblemente a fin de cada mes. Respecto al de Zacatecas, solo tendrá lugar dicha confronta en fin de cada mes, con arreglo a la cuenta y estado que remita, cuidándose por la contaduría general la glosa de ella al momento que se reciba, para que se eviten los defectos o equívocos que puedan acontecer.

Cuarto. Con arreglo a los modelos que expida la contaduría general, formará el estado semestre y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el guarda-almacenes, deducido uno y otra de los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el guarda-almacén.

Quinto. Todo cuanto advierta digno remedio de los almacenes, lo deberá hacer presente al director general, para que si lo hallase fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Reglas para Coheterías

22. Estando enlazado este arte con el estanco de pólvora, ha sido costumbre vigilar, por parte de la renta en lo posible, los abusos que se comenten con positivo perjuicio del erario nacional. Por tanto, se tomarán las medidas de precaución siguientes:

Primera. Ninguna persona ha de poder ejercer el oficio, ni poner tienda de cohetería, sin que para ello tenga expresa licencia del administrador principal del Departamento a que corresponda, dando éste cuenta a la dirección general de las que expida, y recogiendo las antiguas que puedan existir, de lo que igualmente dará aviso.

Segunda. Por ningún motivo les ha de ser permitido a los coheteros el uso de pólvora, salitre y azufre, sin comprarlos de los estancos nacionales.

Tercera. A fin de que siempre

conste en las administraciones el consumo que hicieren los coheteros, de la pólvora y de más ingredientes de su oficio, y evitar los fraudes, cada uno de los que con licencia tuvieren tiendas de cohetería, fabricaren y vendieren fuegos artificiales, han de llevar una libreta en donde se les asienten por los tercenistas o administradores, las partidas de pólvora, salitre y azufre que sacaren de los estancos.

Cuarta. Serán visitadas las tiendas de los coheteros por las administradoras y resguardos, a fin de reconocer si las obras corresponden a los efectos sentados en sus libretas; y si mantienen, venden o usan efectos de contrabando: en tales casos procederán según previene la pauta de comisos.

Quinta. En las licencias que los administradores principales dieren a los coheteros, se copiarán los párrafos segundos, tercero y cuarto que anteceden, con el fin de que ningún tiempo aleguen ignorancia, se extenderán en papel común con el sello de la administración y se les dará gratis.

Artículos generales.

23. Los guarda-almacenes de México y Zacatecas, caucionarán cada uno su respectivo manejo con dos mil pesos: el tesorero general y los administradores principales, caucionarán el suyo con las fianzas que prudentemente se juzguen convenientes por la dirección y contaduría generales; siendo éstas y las de los guarda-almacenes a satisfacción del director general de la renta. Los administradores subalternos y fieles las darán a satisfacción del los administradores principales, quienes con la misma prudencia señalarán la cantidad que debe ser.

24. Solo el supremo gobierno y la dirección general pueden disponer de los caudales que produzca la renta de la

pólvora: bajo de tal supuesto, no se admitirá en data cantidad alguna que proceda de otra autoridad, ya sea civil, militar o judicial.

25. Las cuentas de fin de año de los almacenes de pólvora, administraciones principales, subalternas y fielatos, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificación, debiendo, además, acompañar a ellas los testimonios de existencias de fin de año, visados por el funcionario o autoridad política de cada lugar.

26. Atendiendo a que las pólvoras se deben custodiar y vender en lugares lo más distante posible del vecindario y en cada población, y a que en México se satisface el arrendamiento de la casa estanco por cuenta de la renta, se pasará en data a los administradores principales, subalternos y fieles, el que se cause por este motivo, cuidando de que sea con la mayor economía.

27. La pólvora que se venda para el consumo de las minas, se acreditará en las cuentas con certificaciones dadas por las diputaciones, de minería y en donde las hubiere, la pedirán los mineros a la autoridad política y solo con este documento la franquearán los administradores, tercenistas y fieles, al precio que está señalado para los expresados mineros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2436.

Decreto del gobierno. Sobre bancos de palos y derogación de las leyes que los prohibían.

Octubre 18 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que deseando se restablezca en los

cuerpos del ejército la disciplina militar en todo su vigor, y considerando que podrán cooperar a tan importante objeto las medidas que me ha consultado la junta de generales nombrada al efecto, y que con ella se evitará el mal uso que se ha hecho por algunos cabos de las compañías, de la vara que les está designada, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la observancia de dichas prevenciones, en los artículos siguientes:

Art. 1. A ningún individuo del ejército podrá imponerse la pena de palos, sin orden firmada del coronel, en la filiación del individuo, después de la nota en que conste la falta, dando parte de la providencia al jefe de la plana mayor y comandante general del Departamento, presenciando el castigo el ayudante de semana.

2. Los desertores de primera, sin otra circunstancia agravante que la de enajenación de prendas, que fueren aprehendidos, sufrirán veinticinco palos, sin perjuicio de las demás penas señaladas en la última ley vigente sobre la materia.

3. Fuera del delito de que trata el art. 2º, los cabos no podrán hacer uso de la vara, más que en los casos de que habla la Ordenanza, o en los trabajos de limpieza con los destinados a este castigo.

4. Quedan derogadas las providencias que prohibían el castigo de los palos a la tropa. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2437.

Decreto del Gobierno.- Privilegio exclusivo a la compañía que representa D. José María Lozada, para la navegación en buques de vapor en los ríos que desembocan en el de Alvarado.

Octubre 21 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente a mi propósito de promover y facilitar en cuanto penda de mi autoridad, los medios de comunicación y trasporte entre los diversos puntos de la República, como muy esencial a su prosperidad y engrandecimiento, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases de la acta de Tacubaya, jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la empresa que representa D. José María Lozada, privilegio exclusivo por diez años para la navegación en buques de vapor desde el puerto de Veracruz, por los diversos ríos que desembocan en el de Alvarado, nacionalizándose los expresados buques en los términos legales luego que lleguen a la República, sin causar ninguno derecho por su nacionalización.

2. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Santecomapan.

3. La empresa de que habla el artículo 1º, abrirá a su costa un camino carretero, de ocho varas de ancho, desde San Andrés Tuxtla hasta la laguna de Santecomapan. Los dueños de los terrenos por donde haya de pasar este camino, quedan obligados a vender a la empresa la parte necesaria para este objeto, cuyo valor les satisfará por mutuo convenio, y de no hacerlo, por tasación de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero en caso de discordia.

4. Los fletes que cobre la citada

empresa por los efectos y personas que trasporte, no excederán, por ningún motivo, a los que actualmente se pagan en los bongos y canoas; pudiendo estos continuar su tráfico en lo sucesivo, con igual libertad que hasta ahora.

6. Para indemnizar a la empresa de los gastos que erogue en la construcción del camino, se le autoriza a cobrar un peaje, por cinco años, contados desde el día en que el mismo camino quede concluido, a juicio y calificación del gobernador del Departamento de Veracruz, bajo la tarifa siguiente:

Por cada carruaje de cuatro	
ruedas	6 rs.
Por cada id. De dos ruedas.....	4 “
Por cada bestia cargada.....	1 “
Por cada ídem descargada	
o en pelo.....	0 “

6. Cerca de la laguna de Santecomapan, y en el punto donde se sitúe la aduana respectiva, establecerá la empresa bodegas suficientes para depositar todos los frutos destinados a la exportación, o procedentes de la importación de cabotaje.

7. Se concede a la propia empresa permiso para introducir en la República, libres de derechos, diez carros con sus correspondientes atalajes, y dos lanchas para la conducción a bordo de los buques de los efectos que deban trasportar.

8. La empresa queda obligada a comenzar la construcción del camino, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, y a introducir los buques de vapor dentro de ocho meses, corridos desde la propia fecha, salvo el caso de naufragio de ellos, que acreditará en forma legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2438.

Decreto del gobierno. Se prohíbe enterrar en los panteones de las parroquias y conventos y en las iglesias.

Octubre 24 de 1842

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administración caminen a su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia o descuido, aun por personas que debían vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, la suprema orden do 30 de Agosto de este año, sobre construcción de cementerios; mas como he llegado a entender, que aún subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación del circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley 11, título 13, partida 1ª.

2. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición, y de que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y el del san-

tuario de nuestra señora de los Ángeles de esta capital; pero no podrán fabricarse, nuevos nichos, ni extender la área o terreno que hoy ocupan.

4. En consideración a los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el día, y se le exceptúa de la contribución que a cada uno de los nichos o sepulcros particulares impuso el artículo 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, a fin de que pueda, sin este gravamen, facilitar la conclusión de toda su obra.

5. A las personas que contra el tenor de los artículos 1º y 2º de este decreto, cooperaren a que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, o en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, a prorrata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas a la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren o no los impidan, quedan sujetas a la ley de responsabilidades.

6. Ningún cadáver podrá extraerse de los sepulcros o nichos, sino pasados cinco años, contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado a sus herederos o deudos, a quienes queda expedita la acción que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

7. Las multas de que habla el artículo 5º se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4 y en los Departamentos a objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2439.

Decreto del gobierno. Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia.

Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que teniendo en consideración cadente estado en que se halla la renta de correos, por efecto de la desigualdad proporcional en que se regulan los portes de la correspondencia, así como otras diversas causas que entorpecen el buen servicio y perfecta organización de esta renta, que hasta hoy ha subsistido bajo el pié que se montó desde los remotos tiempos de su incorporación a la corona de España, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince días de publicado este decreto en las respectivas capitales de Departamento, se hará la designación y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo a las cuatro tarifas que se insertan a continuación, formadas bajo la base de diversos portes a proporción de su peso y de las distancias a que fueren dirigidas.

TARIFA PRIMERA.

Comprende la distancia de una a quince leguas.

Por la carta sencilla de menos de media onza..... 1 real
Por la que no llegue a tres cuartas..... 2 “
Por la de menos de onza..... 3 “
Por el pliego de una onza..... 4 “
Desde una y media hasta cinco

onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.

Desde cinco y media hasta diez onzas, a un real de aumento cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde once a veinte onzas, a un real cada una, sin cobrar las medias onzas, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

SEGUNDA TARIFA.

Comprende la distancia desde diez y seis a cien leguas.

Por la carta sencilla..... 2 reales
Por la doble de media onza. 3 “
Por la triple de tres cuartas. 4 “
Por el pliego de una onza... 6 “
Por el de una y tres cuarta.. 7 “
Por el de dos onzas..... 12 “
Por el de dos y cuarta..... 13 “
Por el de dos y media..... 15 “
Por el de dos y tres cuartas. 16 “
Por el de tres onzas..... 18 “
Por el de tres y cuarta..... 19 “
Por el de tres y media..... 21 “
Por el de tres y tres cuarta 22 “
Por el de cuatro onzas..... 24 “
Por el de cuatro y cuarta.... 25 “
Por el de cuatro y media.... 27 “
Por el de cuatro y tres cuartas..... 28 “
Por el de cinco onzas..... 30 “

Desde cinco y una cuarta hasta veinte onzas, se aumentará un real a cada cuarta de onza.

Las veinte onzas siguientes a real

cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante a medio real cada una.

Los periódicos, sea cual fuere la distancia, pagarán cuatro reales por cada cien pliegos; y los folletos o impresos sueltos, la octava parte de lo que designa esta tarifa, fijándose en medio real el mínimo de cada pieza.

TARIFA TERCERA.

Comprende la distancia desde ciento una hasta doscientas leguas.

Por la carta sencilla.....	3 reales
Por la doble de media onza.....	4 “
Por la triple de tres cuartas.....	6 “
Por el pliego de una onza..	8 “

Desde una y cuarta a cinco onzas se aumentarán dos reales por cada cuarta.

Desde cinco y una cuarta hasta diez onzas, se aumentara solo un real por cada cuarta de onza.

Desde diez y media a veinte onzas, se aumentara un real por cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, a un real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante, a medio real cada onza.

TARIFA CUARTA.

Comprende las distancias de doscientas leguas hasta los 'últimos términos a que puede conducirse correspondencia.

Por la carta sencilla.....	4 reales
Por la doble de media onza.....	6 “
Por la de tres cuartas.....	8 “
Por el pliego de una onza..	10 “

Desde una media hasta diez, a cuatro reales cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde diez y media a veinte, a dos reales cada media onza.

Desde veinte y media a cuarenta, a real y de cuarenta en adelante a medio.

Art. 2. La administración general conforme a su itinerario, formará según la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exactitud de portes con arreglo a las tarifas que se establecen.

3. Los periódicos extranjeros serán libres de todo porte en el puerto donde se reciban; pero dirigiéndose al interior, se sujetarán al porte designado a los periódicos e impresos nacionales.

4. Para que unos y otros impresos puedan disfrutar esta gracia, se presentarán entre fajas sencillas, no cruzadas, y marcado en la cubierta el número de pliegos que contengan, a fin de que fácilmente pueda investigarse por los empleados de la renta si contienen cartas en el centro, en cuyos casos, para que no se defraude a la misma renta, previa una averiguación sumaria, se exigirán cuatro tantos más del porte.

5. La correspondencia marítima, así nacional como extranjera, reconocerá en los puertos a las administraciones de correos, y de su total importe valuado por la primera tarifa, se abonará un 10 por 100 a los capitanes y patronos que la hayan conducido, beneficiándose por la misma tarifa, la que se extraiga en el puerto, y por las que corresponden la que se dirija al interior.

6. Cuando la correspondencia se remita a las naciones extranjeras, se pagará su francatura en las estafetas en que se introduzca, con arreglo a la tarifa a que pertenezca según la distancia.

7. Será libre del anterior requisito de francatura, la que se consigue a las repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español; más la que se reciba de estas, queda sujeta al pago de porte correspondiente en las estafetas de su final destino, aun cuando se haya franqueado en las de su origen o procedencia.

8. Entretanto se designan las autoridades, corporaciones y oficinas, cuya correspondencia oficial deba ser libre de porte, subsistirá vigente en el caso, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º y 6º de la ley de 18 de Mayo de 1832; observándose en cuanto al 2º, que además del sello de la oficina, se ponga la nota de ser de oficio que se certificará y firmará por los jefes, contadores o secretarios respectivos, exceptuándose solamente de este requisito, los cuatro ministerios y la secretaría del Excelentísimo señor presidente.

9. Las oficinas de recaudación, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, satisfarán el porte de su correspondencia oficial.

10. Debiendo usarse del sello negro para marcar la correspondencia oficial, y de ninguna manera la de particulares, porque esta ha de satisfacer sus portes en el caso de que por algún funcionario público, se abuse del referido sello, precedida la correspondiente justificación del fraude, satisfará el culpado, por primera vez, veinte tantos del porte; por la segunda quedará suspenso de su empleo y sueldo por tres meses, y por la tercera será destituido, dándose previa noticia por la administración general, en cualquiera de estos casos al supremo gobierno por el Ministerio de Hacienda.

11. En las mismas penas incurrirá el empleado de la renta que abusare del sello de francatura.

12. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes o licencias que expiden las administraciones de la referida renta, queda sujeto al procedimiento judicial e imposición de las penas que las leyes han impuesto o impusieren los delitos de falsificación, en sustitución de las que designan los artículos 10, 11, 12 y 13, tít. 19, de la Ordenanza general del ramo.

13. Con el objeto de que sea castigado el fraude en los casos que designan los precedentes artículos, ejercerán los administradores respectivos, la facultad que les concede el art. 14 del citado título, para obligar a las personas que resultasen sospechosas, a que en su presencia y la de un escribano público, abran las cartas o pliegos sobre que recaiga la sospecha; y si resultare comprobado el crimen, dará cuenta al juzgado de Hacienda, para que este, en uso de su jurisdicción, proceda como corresponde, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17, del citado título 19, en la parte que son adaptables a nuestras actuales instituciones.

14. El carácter de las oficinas de correos será: una administración general para su gobierno administrativo, una contaduría general, que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervención; y las relativas a la cuenta y razón, administraciones principales, sub-principales, estafetas, sellos, y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas o nuevamente se establezcan, según la necesidad lo exija o sea conducente para el aumento o mejor arreglo de conducciones; a cuyo efecto la administración general hará las propuestas respectivas a la Dirección general del ramo que ejerce el Ministerio de Hacienda.

15. En consecuencia de lo prevenido en el presente artículo, se organiza una administración: principal en Santa-Anna de Tamaulipas, con las plazas y

dotaciones fijas que en adelante se expresarán. La administración general la reglamentará designando las estafetas que le han de estar sujetas, para su mejor gobierno y utilidad del servicio.

16. En la forma y época prescrita por la ley, rendirán sus cuentas las subalternas a las principales de que dependan: estas a la administración general, quien las pasará a la contaduría para su revisión y glosa, y agregadas a la suya respectiva, las remitirá por conducto de la Dirección general del ramo, al tribunal de revisión para los objetos de su instituto. Por misma graduación afianzará su manejo los responsables en las estafetas, a satisfacción de los administradores principales; éstos a la de la general, y ésta a la del supremo gobierno.

17. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes ejerzan la sobre vigilancia que ellas los cometen para cuidar el buen desempeño de los empleados, y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas es exclusivo de la administración principal, a cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá a la de correos sus existencias, que en cierta proporción debe también conservar para los casos extraordinarios y ejecutivos de su instituto, y para evitar la necesidad de recurrir a auxilios ajenos. Los sobrantes que haya los enterará la administración general en la Tesorería general, o en los Departamentos si fuere compatible con las exigencias del erario.

18. A efecto de combinar la justa remuneración que exige el penoso trabajo de los correos extraordinarios, con los Intereses de la renta, y que haya la debida igualdad en el pago de todos los que se despachen por las diferentes administra-

ciones de ella, se les continuará abonando un peso por legua de las que caminen; seis reales por cada hora que adelanten, y medio real por cada hora de las que estén detenidos esperando contestación; pero se les exigirá que anden legua y media por hora, ajustándose bajo esta base y la del itinerario que rige en la administración general no por las regulaciones particulares que arbitrariamente se han introducido.

19. Para rectificar el itinerario de la República que rige actualmente en la administración general, y uniformar en este punto las interesantes operaciones para que se necesita, se pondrá inmediatamente de acuerdo el jefe de esta oficina con el secretario de la comisión estadística militar, que le ministrará todos los datos que estimen útiles al intento.

20. Aunque el gobierno considera justas las razones en que están apoyadas las: propuestas que hizo la administración general desde 19 de Octubre de 1835, sobre aumento de plazas y sueldos, y que el mismo gobierno recomendó a las cámaras en 28 del mismo mes, las angustiadas circunstancias del erario no le permiten por ahorrar comprender en el presente arreglo todos los aumentos que quisiera conceder, y obsequiando, sin embargo, el mejor arreglo del servicio, se designan como muy precisos a este interesante objeto, los siguientes:

Para la administración general.

Un oficial de nueva creación.....	600
Un escribiente ídem ídem.....	400
Un portero ídem ídem.....	300

Santa-Anna de Tamaulipas.

Un administrador con.....	1000
Un interventor con.....	400
Casa.....	400

Monterrey de Nuevo-León.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Hermosillo.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Rosario.

Un administrador.....	500
Interventor.....	250
Casa.....	100

Zacatecas.

Aumento al administrador.....	200
Un escribiente con.....	400
Aumento al portero.....	35

Acapulco

Para casa.....	150

21. Se concede a los jefes y oficiales de las administraciones respectivas, la mitad del producto de apartado, que se distribuirán entre sí por partes iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2440.

Decreto del gobierno. Sobre incorporación al erario de todo los bienes del fondo piadoso de Californias.

Octubre 24 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración que el decreto de 8 de Febrero del presente

año, que dispuso volviera a continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administración del fondo piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige a que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes e imponiéndolos a rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así, los gastos de administración y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Las fincas rusticas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de éstas enajenaciones.

3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la dirección del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos a que está destinado el mismo fondo, sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2441.

Decreto del gobierno.- Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo para establecer un Banco comercial.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que por el decreto de 14 del corriente fue concedido al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo de navegación por vapor, en el rio Bravo y sus confluente, y en la barra de Matamoros y sus costas laterales, incluyendo en la concesión la de terrenos baldíos, con el fin de proveer por su población a la integridad del territorio; y deseando facilitar e impulsar el aumento de población que habrá de dar nuevas garantías a la conservación del territorio nacional; y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he venido en decretar loe siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes:

Art. 1. La empresa del general D. Francisco de Garay, a que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se les concede para colonizar, en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera. El Banco se fundará con un millón de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interés de 6 por 100 anual; y dos terceras es decir, cuatro millones en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentación.

Segunda. El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones, para pagar las notas de banco a su pre-

sentación, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera. La amortización de los billetes y notas de banco, se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulación al expirar el término del mismo privilegio.

Cuarta. El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita:

El capital primitivo del millón de pesos de que habla el artículo primero.

El numerario efectivo que entre en él.

Todos sus documentos de créditos activos.

Todas las tierras que compre al gobierno, y éste le titule.

Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital, y las cosechas que se alcen.

Quinta. Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta. Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo menos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Séptima. El gobierno podrá poner un comisionado en el Banco a costa de este, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres, que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesión que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser elegidos por la empresa, en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesión.

2. El gobierno dispensará toda protección a la empresa y a los nuevos pobladores.

–Proveerá a la pronta y cumplida administración de justicia.

–Decretará la creación de establecimientos de instrucción y beneficencia.

–Impartirá toda la protección de que necesite la empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la empresa.

–Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.

–Concederá, conforme a las leyes, los derechos civiles a todos los pobladores, y los políticos a los que tengan arraigo y buena conducta.

–Otorgará, además, las exenciones siguientes.

La de derechos de tonelada, a los buques que conduzcan por lo menos diez familias para la colonización u objetos que sean precisos a la empresa.

La de los derechos de importación por tres años, después de fundada la colonia, a toda especie de víveres, destinados a su mantenimiento; por seis, a los efectos que estas no produzcan, y por diez a las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. También tendrán igual exención el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundación de cada colonia.

Los instrumentos de artes, y los impresos y libros, no pagarán derechos de importación por veinticuatro años, y por igual tiempo no se impondrá ningún gravamen a las fincas rústicas ni a las urbanas.

3. El gobierno protegerá el establecimiento del Banco según lo pide su

naturaleza, haciendo lo mismo con respecto a la dirección y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

4. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º. , se entenderá que caducó el privilegio.

5. De todos los efectos que se importasen para la colonización, se dará el correspondiente conocimiento a las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes, a fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el hombre de la empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2442.

Decreto del gobierno. Se establece un peaje en la garita vieja de Amozoc.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo útil que es al público no sufra retardo en sus trabajos el camino de Puebla a Perote, y el regularizar el cobro de los peajes que deban pagarse, he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cada rueda de cualquier carruaje de transporte, pagará tres reales por cada vez que entre en esta ciudad por la garita vieja de Amozoc, donde se situará el cobro del peaje.

2. Todo carruaje que no sea de

transporte, pagará dos reales por cada rueda que tuviere; se exceptúan sin embargo esta providencia, aquellos que pertenecieren a fincas que solo distan de esta ciudad dos leguas.

3. Toda bestia caballar o mula que no fuere de las que conducen semillas o carbón, pagará medio real.

4. Los atajos de burros que fueren de camino real, pagarán a razón de una cuartilla por cada bestia.

5. El cobro como arriba se dijo, se hará en la garita de Amozoc, por la persona, que para ello nombre el gobierno, la que previamente dará las fianzas correspondientes basta la cantidad de mil pesos.

6. El recaudador enterará mensualmente en la aduana de esta capital, lo que hubiere colectado para que se una a lo que en ella existiere.

7. El recaudador se abonará el diez por ciento de lo que recaude.

8. El recaudador llevará su cuenta en los libros que se le señalaren, haciendo uso para evitar el fraude, de boletas y de todo aquello que el gobierno creyere conveniente, de la manera que por el se reglamentará.

9. La contra-garita se situará adonde convenga con presencia de las localidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2443.

Decreto del gobierno. Sobre que se forme un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas hasta San Luis Potosí, estableciendo un impuesto de avería sobre todo lo que se introduce por aquel puerto.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, no solo la utilidad que resulta al comercio, y comodidad y ventajas al público, sino la necesidad que existe de construir un camino en los términos que ha detallado el decreto, general de la materia: atendiendo a las ventajas que reportará el servicio de la nación en todos los ramos de la administración con el indicado camino, y teniendo presente que para conseguir su más pronta construcción, es conducente excitar el espíritu de empresa, he tenido a bien, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá desde luego a la construcción de un camino, desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas a la ciudad de San Luis Potosí.

2. Para subvenir a los gastos que demanda la expresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería a los géneros, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana marítima en los mismos términos que dispuso el artículo 3º del decreto de 31 de Mayo último, con respecto al mismo derecho de avería establecido en Veracruz para los objetos que refiere el citado decreto.

3. La exacción del mencionado derecho de avería, tendrá su verificativo en cuanto a los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de

las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos del Norte, a los cuarenta y cinco días de publicado este decreto en la capital de la República, y a los tres meses, a los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América.

4. En el punto que el gobierno juzgue más oportuno, se establecerá un presidio, bajo la organización que estime conveniente, cuyos gastos se costearán del expresado ramo de avería.

5. El gobierno oirá las proposiciones que quieran hacer los particulares para encargarse de la ejecución de los artículos 1º. y 4º de este decreto; y en caso de juzgar ventajosa alguna de dichas proposiciones, podrá celebrar la correspondiente contrata, exigiendo las seguridades necesarias, así del puntual cumplimiento de la empresa, como de los fondos que designan para el efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2444.

Decreto del gobierno.- Supresión de las prefecturas en el Departamento de Durango, y división de éste en once subprefecturas.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de que el sistema de prefecturas que existe hoy en el Departamento de Durango necesita de reformas, porque lejos de servir al cumplimiento de las órdenes superiores, las enerva muchas veces: con el fin de procurar su bien, removiendo todo obstáculo para su mejor administración, particularmente en la actualidad, que por su situación topográfica es constantemente invadido por los bárbaros, y requieren mayor celeridad las providencias

que se tomen, como también que por esa reforma se procuren algunos ahorros en sus gastos, he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesarán en el Departamento de Durango las prefecturas de Distrito, excepto la de la capital, que continuará reducida a los límites de su partido.

2. Los Partidos en que se divide el Departamento, son once, y estarán a cargo de los subprefectos, los cuales ejercerán dentro de su respectivo territorio, las facultades que le son privativas y las que concede la ley de 20 de Marzo de 1837 a los prefectos. Los subprefectos serán nombrados por el gobierno departamental, y estarán sujetos inmediatamente a sus órdenes.

3. La facultad concedida a los prefectos por el artículo 66 de la ley citada será exclusiva del gobierno a quien corresponde conocer de los recursos que se interpusieren de las decisiones de los subprefectos, en consecuencia del artículo 74.

4. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, a propuesta en tema de los subprefectos.

5. Los sueldos del prefecto de la capital, y los de los once subprefectos, serán los siguientes:

Prefecto de Durango.....	2,000
Un secretario.....	600
Un escribiente.....	300
Once subprefectos, a	
500 pesos.....	5,500

6. El gobernador podrá crear una nueva plaza de escribiente en su secretaría, con el sueldo anual de 300 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2445.

Decreto del gobierno. Exime de derechos los efectos nacionales, menos el oro y la plata que se exporten para el extranjero, y rebaja un 5 por 100 a los efectos extranjeros que se importen.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar impulso a la agricultura y al comercio, y aumentar el numerario de la circulación interior del país, cuyos tres objetos, de tan vital importancia para la República, deben sin duda conseguirse facilitando la extracción para el extranjero de los efectos del país, en lo que principalmente ha consistido el rápido progreso de algunas naciones ilustradas que han impulsado la exportación, haciendo al efecto diversas concesiones, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art 1. Todos los frutos y efectos nacionales que se exporten para el extranjero, a excepción de la plata y el oro en pasta o acuñado serán libres de todo género de derechos ordinarios, extraordinarios, municipales y cuales quiera otros, sea cual fuese su denominación, y aun de los de peaje.

2. Se rebajará el 5 por 100 de los derechos de importación que causen los efectos extranjeros en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que exporten en los mismos buques que hayan hecho la importación.

3. El valor de los efectos que se exporten, será el del aforo que de ellos se haga en las aduanas marítimas.

4. Se tomarán todas las medidas de precaución que se consideren necesarias, para evitar el fraude 6 cualquiera otro

abuso por las aduanas de la procedencia de los efectos, las del tránsito y las marítimas.

Por tanto, mando se imprima, publique; circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2446.

Decreto del gobierno.- Reducción a la mitad de los derechos de los juzgados constitucionales.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración las ventajas que resultan al público, del proyecto presentado por D. Juan Pablo Castro, sobre organización de los dependientes, subalternos de los juzgados constitucionales de esta capital, y reducción en estos de los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente: visto lo que en favor de dicho proyecto informan los síndicos del Excmo. Ayuntamiento, la prefectura del centro y el gobernador de este Departamento; en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Enero del año de 1843 en los juzgados de los alcaldes constitucionales de México, según ofrece D. Juan Pablo Castro, se reducirán a la mitad los derechos que señalan el artículo 3º del cap.; 3º y la del cap. 4º del arancel vigente.

2. En los mismos juzgados los alcaldes nombrarán al escribano y a uno de los dependientes; el otro lo nombrará el referido Castro.

3. El dependiente que Castro nombre, será el encargado de cobrar los

derechos, como en esta ley se dispone, y de las demasías que este cometa en el cobro, será responsable Castro, a quien por la prefectura se le aplicará una multa que no excederá de cincuenta pesos.

4. D. Juan Pablo Castro queda obligado por cinco años a pagar los honorarios de los dependientes referidos, y a proveer de muebles y utensilios a los mismos juzgados, con exclusión de las citas y el papel común.

5. Para el puntual cumplimiento de las obligaciones a que Castro queda comprometido, dará fianza a satisfacción de la prefectura del centro.

6. Quedan sujetas las anteriores disposiciones en cuanto al tiempo de su duración, a lo que las leyes dispongan en el arreglo de los juzgados, si este se hiciera antes de los cinco años arriba expresados.

7. El fondo que estaba destinado a compra de utensilios en los juzgados repetidos, se aplicará al de empedrados; y en su defecto a otro objeto de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2447.

Decreto del gobierno.- Sobre que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda a que está consignado, lo quede a la empresa del tabaco, y que el 10 por 100 que ésta tiene, vuelva al gobierno.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he

tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El 15 por 100 de los derechos de las aduanas marítimas que está consignado para la amortización de la deuda que en el día se está pagando del fondo conocido bajo la denominación del 15 por 100, pasará tan luego como se halle cubierta esta deuda, a amortizar la que representa la empresa del tabaco, como se previno en superior decreto de 12 de Noviembre de 1841.

2. Llegado el caso de que la empresa del tabaco entre en la posesión del 15 por 100, quedará libre y pasará al gobierno el 10 por 100 de los derechos que hoy cobra la misma empresa en las aduanas marítimas.

3. De este 10 por 100 se formará un fondo para amortizar todas las deudas pendientes de los fondos conocidos bajo los nombres de 8, 10, 12 y 17 por 100, el cual se aumentará sucesivamente con el 8 por 100, consignado por el supremo gobierno para el pago de las cantidades refaccionadas, en virtud de las proposiciones que se le hicieron con fecha 26 de Septiembre del presente año, luego que aquellas estén cubiertas en su totalidad, y con el 15 por 100 cuando concluya de pagarse la deuda de la empresa.

4. Para evitar las dudas que han ocurrido sobre la antigüedad de los citados fondos, sé concede la preferencia del pago a los interesados que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este decreto; se presenten a refaccionar sus créditos con un 10 por 100 en efectivo, cuya exhibición se hará en la Tesorería general, por cuartas partes, en el término de cuatro meses. Los que no se presenten en el término prefijado de los treinta días, no tendrán derecho a cobrar, sino después que se hallen cubiertos los que refaccionen.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2448.

Decreto del gobierno.- Se destina el edificio del Espíritu Santo al establecimiento de medicina.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración la que justamente debe dispensarse a la enseñanza de la medicina, protegiéndose sus adelantos en que tanto se interesa el bien de la humanidad, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El convento del Espíritu Santo, donde se trasladaron interinamente las cátedras de medicina por decreto de 9 de Agosto de 1836, se consigna definitivamente a la escuela de medicina de esta capital, comprendida toda la parte del edificio que corresponde al gobierno.

2. La contribución que los médicos, cirujanos, dentistas, flebotomianos y parteros del Departamento de México pagan por sus respectivas profesiones, y las que enteran los farmacéuticos del mismo por razón de sus giros, según lo prevenido en el decreto de 7 del último Abril se destinan para la reparación y conservación del expresado edificio, y gastos económicos de sus cátedras,

3. El tesorero de la escuela de medicina recibirá de la oficina recaudadora, cada tercio de la contribución de que habla el artículo anterior.

4. La inversión dada a este fondo acreditará mensualmente en la oficina que corresponda.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2449.

Decreto del gobierno.- Sobre que la Dirección del tabaco se llamará en lo sucesivo "Dirección general del tabaco y demás rentas estancadas."

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de haber reasumido la dirección general del tabaco, establecida por decreto de 20 de Diciembre del año próximo pasado, el inmediato conocimiento de los ramos de pólvora, naipes y papel sellado, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

La dirección general de la renta del tabaco se denominara en lo sucesivo. "Dirección general del tabaco y demás rentas estancadas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2450.

Decreto del gobierno.- Se restablece la Comisaría general de Guerra y Marina creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

Octubre 25 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que todos los ramos del ejército, y con particularidad el de sus haberes, se hallen exactamente arreglados, y considerando por lo mismo, que para que se satisfagan a los cuerpos con

proporción a lo que venzan respectivamente, es necesario adoptar, además de las corrientes, cuantas medidas se consideren oportunas, así como también para expeditar en lo sucesivo la formación del ajuste o remate de los cuerpos del ejército, y la liquidación de sus vencimientos, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se restablece la Comisaría general de Guerra y Marina, que se crió en esta capital por el reglamento de 19 de Junio de 1817.

2. La dotación de los empleados de esta oficina, será la siguiente:

Un comisario general con el sueldo de 3000 pesos anuales; un oficial mayor, con 2000; un segundo, con 1500; un tercero, con 1200; un cuarto, con 1000; un quinto, con 800; un sexto, con 700; un sétimo, con 600; un octavo, con 550; un archivero, con 600, y cuatro escribientes con 400 cada uno; un portero, con 400; y un mozo de oficio con 200.

Los sueldos de los empleados de la Comisaría general de Guerra y Marina, se pagarán por la tesorería departamental de esta capital, abonándose, además, 50 pesos mensuales a la Comisaria general, para sus gastos de escritorio e impresiones.

4. El comisario general y demás empleados, serán ahora de los cesantes, pensionistas, jubilados y retirados del ejército, con el goce de los sueldos que actualmente disfruten, siempre que excedan de las dotaciones designadas en el artículo 2º. prefiriéndose a los más instruidos y honrados. El comisario general será nombrado por el gobierno, eligiendo de entre los expresados al que considere con los requisitos necesarios y le merezca su confianza. Las demás plazas

serán también provistas por el gobierno a propuesta del comisario general, quien en los casos de ascenso en lo sucesivo, se arreglará en sus consultas a las leyes vigentes.

5. Se declara anexo al empleo de comisario general de Guerra y Marina, el carácter y consideraciones de intendente efectivo de ejército y marina, en atención a la dignidad que debe representar en el ejército en el desempeño de sus funciones.

6. Las faltas del comisario general se cubrirán por el oficial mayor, quien en este caso reasumirá todas las atribuciones designadas al expresado empleo, y por consiguiente disfrutará las consideraciones de comisario de guerra efectivo; y asimismo gozarán del fuero de guerra los demás empleados de la Comisaría general, declarándose a todos incorporados al montepío militar para los descuentos y pensiones, conforme al reglamento vigente.

7. Siendo el objeto principal del restablecimiento de la Comisaría general de Guerra y Marina, el de que por medio de sus trabajos se expediten los que deben practicarse, para que anualmente se formen los ajustes a remate de los cuerpos del ejército, liquidándoseles sus vencimientos, el comisario general procurará eficazmente que las operaciones de la oficina de su cargo se ejecuten con la mayor actividad y estén siempre en corriente, a fin de que pueda servir con oportunidad en la sección de guerra y marina de la Tesorería general.

8. Al efecto, el comisario general ejercerá las atribuciones designadas a su clase en la Ordenanza general del ejército, arreglándose por ahora para el mejor desempeño de sus funciones, y según los casos que le ocurran, a la misma Ordenanza y a la de intendentes, así como también a los reglamentos de 9 de Junio y

22 de Agosto de 1817, 7 de Mayo de 1825 y 20 de Julio de 1831, como asimismo a las demás disposiciones vigentes, en atención a que por ningún motivo deben entorpecerse las operaciones de la oficina de su cargo, entretanto se forma el reglamento respectivo, en que se le recopilen exclusivamente todas sus atribuciones, y el método que deba observarse para las labores de los empleados de la misma oficina.

9. La tesorería departamental de esta capital, queda exonerada de la segunda obligación que se le impuso en el decreto de 17 de Abril de 1837, únicamente en la parte relativa a pasar revista a las tropas, exigir justificantes y formar extractos de ella; pero no así las demás tesorerías departamentales, las cuales continuarán desempeñando la expresada obligación en todas sus partes, arreglándose respectivamente a los reglamentos citados en el artículo anterior, así como también deberán hacerlo los comisarios sustitutos y subcomisarios establecidos, que igualmente deberán continuar en el ejercicio de sus funciones.

10. Debiendo ser la comisaría general de Guerra y Marina para la rectificación de todos los extractos de revista, el centro a que deben reconocer las demás comisarías foráneas para los efectos prevenidos en los reglamentos de 19 de Junio de 1817 y 7 de Mayo de 1825, se declaran comprendidas en la misma obligación a las comisarías de artillería y marina, las cuales harán a la general la remisión de los documentos prevenidos en los expresados reglamentos con la puntualidad posible, para que por medio de ellos se expedita también la formación de los ajustes y remate del cuerpo de artillería y de la armada nacional.

11. Luego que sean nombrados el comisario general y los demás empleados de esta oficina, se le facilitarán los auxilios

necesarios para que quede establecida en el resto de este año, a fin de que la primera revista a las tropas del próximo de 1843 en esta capital, se les pase por el comisario general.

12. Estando consignada a la Tesorería general, por medio de su sección de guerra y marina, la atribución de ajustar a remate y liquidar el vencimiento del ejército y armada, el comisario general le remitirá las listas de revista con los documentos justificativos, según se especifica en el reglamento de 20 de Julio de 1831; y a fin de que pueda dar el lleno debido a tan importante obligación, exigirá a las demás comisarías las listas que les correspondan, respecto a que el comisario general es a quien deben dirigirlas con los extractos de las mismas revistas, según se ordena en el art. 10, con respecto a las de artillería y marina.

13. La sección de guerra y marina de la tesorería general, con presencia de los documentos que reciba, procederá a ajustar a remate a cada cuerpo del ejército y armada, e igualmente a los depósitos de jefes y oficiales sueltos y a los de reemplazos, a las corporaciones de inválidos y de retirados a dispersos, y a todos los militares que disfruten sueldo del erario nacional. Para verificar las operaciones que deben emprender, tendrá presente el sistema de contabilidad que se haya establecido en los cuerpos, la diversa organización que tienen algunos; y finalmente, cuantas disposiciones existen con respecto a los ramos de haberes del ejército y armada, a fin de que, liquidado el legítimo vencimiento de cada uno, se evite a la Hacienda pública aun el más pequeño desfaldo en sus respectivos intereses. Los ajustes a remate deberán estar concluidos precisamente al fin de cada año, debiendo comprenderse los primeros que se formen, de los haberes que correspondan al ejército y armada desde 1º de Enero hasta fin de Junio del

próximo año de 1843; el segundo, desde 1º. de Julio del citado año, hasta fin de Junio del de 44, y del mismo modo en los sucesivos; siendo responsables los ministros de la Tesorería general del cumplimiento de esta disposición, debiendo allanar, con acuerdo del comisario general, cuantas dificultades se les presenten, y recabar por sí de las autoridades respectivas, las noticias necesarias para el mejor desempeño de la expresada operación.

14. Si de ella resultare haberse cometido algún fraude contra la hacienda nacional, los mismos ministros de la Tesorería general lo harán presente al gobierno, manifestándole, bajo la más estrecha responsabilidad, la persona que lo ejecute con los comprobantes respectivos, para que consignándosele al juez competente, se le forme causa a la mayor posible brevedad.

15. Al individuo que en el proceso resultare reo del expresado crimen, además de imponérsele las penas designadas, en las leyes, quedará inhabilitado para obtener empleo alguno de nombramiento de los Supremos poderes de la nación y de los particulares de los Departamentos.

16. Considerando que por el restablecimiento de la comisaría general de guerra y marina, disminuirán en alguna parte las labores de la tesorería departamental de esta capital, y pudiendo suceder que se verifique lo mismo con las de la Tesorería general, los ministros de ambas tesorerías manifestarán desde luego las plazas que en cada una de ellas convenga suprimirse y los empleados que resulten cesantes, para que sean colocados en la misma comisaría general.

17. La comisaría general de guerra y marina, como oficina militar, dependerá únicamente del Ministerio de estos ramos, así para los asuntos relativos al objeto de su restablecimiento, como para los res-

pectivos a los empleados y dependientes de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2451.

Decreto del gobierno.- Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana.

Octubre 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que la educación del pueblo es el fundamento de su prosperidad: que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca: que esto no es fácil si no adquiere la instrucción elemental que lo ponga en el caso de proporcionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social: que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y en fin, que las masas son merecedoras de especial consideración en un gobierno paternal y libre, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá en la capital de la República, una dirección de instrucción primaria, y subdirecciones en las capitales de todos los Departamentos.

2. La dirección de la educación primaria se encomienda a la compañía lancasteriana de México, por el constante empeño que ha manifestado por muchos años a beneficio de la instrucción de los niños y de todos los que carecen de ella, y porque no limitándose últimamente al recinto de esta ciudad, ha extendido sus

trabajos a la mayor parte de los Departamentos.

3. En las capitales de ellos, las sub-direcciones estarán a cargo de compañías lancasterianas, que se formarán bajo el mismo reglamento que sirve para el régimen interior de la compañía lancasteriana de México, y será de la obligación de los Excmos. Sres. gobernadores, el que cuando más tarde al mes de publicado este decreto, queden establecidas las compañías lancasterianas que en cada Departamento serán el centro de la educación primaria, y la compañía lancasteriana de México cuidará de remitir inmediatamente a los Excmos. Sres. gobernadores, ejemplares del reglamento para que no se demore por ningún motivo la instalación de las compañías lancasterianas.

4. Las compañías lancasterianas sub-directoras de la educación primaria de los Departamentos, podrán hacer que se establezcan bajo la protección de los Excmos. Sres. gobernadores, otras compañías en los lugares en que sean útiles por su crecida población.

5. Será de la obligación de la compañía lancasteriana de México, establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesores, bajo el sistema de Lancaster con las modificaciones que hagan más sencillo el método y que proporcionen el que se eduque a un mayor número de individuos en el menor tiempo posible.

6. Será también del deber de la compañía lancasteriana de México, formar cartillas para la instrucción primaria, adoptar los libros elementales más necesarios y proveer de un número competente de ellos a las subdirecciones de los Departamentos, las cuales a su vez cuidarán de extenderlos y ponerlos en práctica.

7. Los gobernadores de los Departamentos quedan obligados a establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes, y escuelas de adultos donde lo permitan las circunstancias.

8. En estas escuelas, que estarán a cargo de la dirección y sub-direcciones, se enseñará a leer y a escribir las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, sin perjuicio de ampliar los conocimientos hasta donde fuere posible.

9. Todos los fondos destinados hasta ahora en los Departamentos, al fomento de la educación primaria, se emplearán exclusivamente en tan interesante objeto, y en los Departamentos donde no alcanzare, se establecerá la pensión de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan o no hijos, exceptuándose solamente los que sean notoriamente pobres.

10. El cobro de esta contribución se reglamentará por las Excmas. juntas departamentales, y será de la responsabilidad de los señores gobernadores el cuidar de que la cuota se cobre con puntualidad, sin destinarse a ningún otro objeto, que no sea el de generalizar la educación elemental.

11. Todo padre de familia, los tutores de los niños y los protectores de huérfanos, están obligados a mandar a las escuelas a todos los individuos de uno y otro sexo, desde la edad de siete años hasta la de quince, y los que no lo hicieren podrán ser castigados, o con una multa que no exceda de cinco pesos, o con ocho días de prisión, según las circunstancias del individuo, y estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, subprefectos o jueces de paz. Las escuelas gratuitas quedan abiertas para todos los que quieran mandar a ellas a los individuos de su dependencia, pudiendo,

si gustan de ello, preferir otros establecimientos particulares.

12. En todos los conventos de religiosos de la República, se establecerán escuelas de niños y adultos, y en ellas se usará la cartilla y métodos que con este objeto publique la dirección de instrucción primaria.

13. Para cubrir los gastos que deba hacer la compañía lancasteriana de México, para establecer y conservar la escuela normal de profesores, e imprimir la cartilla y libros elementales, los gobernadores de los Departamentos remitirán mensualmente al tesorero de la compañía lancasteriana de México, el 1 por 100 del producto, tanto de los fondos que ya están destinados al fomento de la educación primaria, como de la pensión que ahora nuevamente se establece.

14. Los individuos de que se compone la compañía lancasteriana de México, responderán de mancomún de la legítima inversión del fondo destinado para estos gastos; las cuentas anuales serán revisadas por el tribunal establecido con este objeto, publicándose en cada trimestre la cuenta respectiva en el periódico oficial. En la escuela normal de profesores de México, se recibirán hasta diez por cada Departamento, que se irán reemplazando por otros tantos, luego que hayan adquirido la competente instrucción los que se destinaron con este objeto. Todo individuo que se empleare en la noble profesión de enseñar los primeros elementos, queda exento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de la contribución personal, y el haber educado a mil individuos se considera como un mérito particular, que podrá alegarse cuando se solicite algún destino propio de las circunstancias del individuo.

15: Todos los individuos que en lo sucesivo fueren aprobados como profesores de la enseñanza primaria, por la

dirección o subdirecciones de ella en los Departamentos, podrán abrir escuelas sin otro requisito, cuidándose indispensablemente de que sean de buena moral y precisamente católicos, en el caso de ser extranjeros.

16. Como la enseñanza primaria es uno de los primeros bienes de la sociedad, y hasta ahora una gran parte de la mexicana no goza de este imponderable beneficio, se faculta a las juntas departamentales, para que donde no sean suficientes los fondos establecidos por este decreto, adopten otros para que indefectiblemente se establezcan una escuela de hombres y otra de mujeres, por cada diez mil habitantes.

17. A la dirección y las subdirecciones de enseñanza primaria, se abonarán los gastos de escritorio documentados.

18. La dirección de enseñanza primaria remitirá al gobierno para su aprobación, a lo más tarde dentro de un mes, el reglamento para sus trabajos, que aprobará el supremo gobierno.

19. Todas las escuelas gratuitas de la República, se colocan bajo la protección de María Santísima de Guadalupe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2452.

Decreto del gobierno.- Se establecen peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro, para facilitar la construcción del camino de Guadalajara a México.

Octubre 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabad: Que con el fin de aclarar el decreto que en virtud de la séptima de las bases

adoptadas en Tacubaya, tuve a bien expedir en 31 de Mayo último, y de coadyuvar en todo lo posible a la realización de la apertura de un camino carretero entre Guadalajara y esta capital, por Zamora, Pátzcuaro y Morelia, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro.

2. Las cuotas se arreglarán a la tarifa siguiente:

Una bestia de silla o carga, en pelo, pagará..... 1/8 de real.
 Una cabra, cabrón, carnero u oveja..... 1/8 de real.
 Un borrico cargado de leña..... 1/8 de real.
 Un caballo, mula, macho o borrico ensillado, montado o no..... 1/4 de real.
 Un cerdo..... 1/4 de real.
 Una res..... 3/8 de real.
 Un borrico cargado..... 3/8 de real.
 Una mula o caballo con carga..... 1/2 de real.
 Un camón o parihuela con una sola rueda..... 1/2 de real.
 Una carreta de dos ruedas, sin yanta, y una yunta, vacía..... 1 Real.
 La misma con carga..... 2 reales.
 La misma carreta, por cada buey más..... 1/4 de real.
 Una carreta, de dos ruedas herradas, con una mula..... 3/4 de real.
 La misma, por cada mula más..... 1/4 de real.
 La misma carreta con carga, pagará además..... 1 real.
 Un carro de cuatro ruedas, pagará por cada, una..... 3/8 de real.
 El mismo cargado, por cada rueda..... 1/2 real.
 El mismo, por cada bestia de tiro..... 1/4 de real.
 Un carruaje de viaje o paseo, con dos ruedas, y dos o más bestias de tiro..... 4 reales.
 Un carruaje como el anterior y

con cuatro ruedas..... 1 peso.

3. El producto total de estos peajes se aplicará al fondo de la carretera de Michoacán, por el tiempo que se empleare en la apertura del camino carretero de Pátzcuaro a Tajimaroa.

4. Tan luego como este ramal sea transitable por carruajes, cesará el portazgo en las garitas de Morelia, denominadas de Rio-Grande, Santa Catarina y el Zapote, quedando ésta cerrada, y abriéndose la nueva garita de Quiroga, a donde continuará el portazgo perteneciente a la empresa de la carretera de Michoacán.

5. Cuando el camino entre Tajimaroa y Lamillas estuviese en estado de ser transitable por carruajes, con comodidad, se establecerán peajes en Maravatío, y su producto se aplicará por la junta directiva de la carretera de Michoacán, a la construcción de un ramal de comunicación entre Tajimaroa y Maravatío.

6. Terminada la carretera de Pátzcuaro a Toluca o Lerma, se establecerán peajes en las garitas de Zamora, y su producto, unido al portazgo de Pátzcuaro, se aplicará a los fondos destinados a la apertura del camino que ha de comunicar estos dos puntos.

7. La apertura de la comunicación de Zamora a Guadalajara, se hará por los alineamientos convenidos entre el ingeniero director de la carretera de Michoacán, y el empresario de la navegación por el vapor del mar Chapálico, con previa aprobación del gobierno supremo de la República.

8. Concluida la carretera de Michoacán hasta Lerma, cesarán los peajes provisionales, y solo subsistirán los del portazgo pertenecientes a la empresa.

9. El gobierno comete la facultad de poner en vigor este decreto, al comandante de la sección de ingenieros empleada en la carretera de Michoacán, y al efecto le prestarán su apoyo las autoridades políticas y militares de los Departamentos de México, Michoacán y Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Número 2453.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que no se pueda obligar a los oficiales generales a aceptar el cargo de defensores.

Octubre 26 de 1842.

En vista del expediente instruido sobre si los señores generales del ejército deben considerarse obligados a admitir el cargo de defensor de los reos de diverso carácter que los nombren, aun cuando no tengan impedimento legal para excusarse; y si en el caso de ser nombrados por reos de cuyas causas deba conocer la Suprema Corte marcial, debe comunicárseles el nombramiento por medio de notificación, o participárseles de oficio, en virtud de la dignidad y categoría de la clase a que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que a los señores generales del ejército no se puede obligar a que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdicción militar, por ser este un acto de servicio inferior al que deben desempeñar por la dignidad de su carácter, sin que esta declaración sea un obstáculo para que, si los señores generales quieren aceptar el referido encargo de defensor, puedan nacerlo con

entera libertad, sujetándose en este caso a las disposiciones vigentes sobre el particular. Asimismo se ha servido declarar S. E., en uso de la expresada facultad, que cuando algún reo, cuya causa deba verse en la Suprema Corte marcial, nombre por su defensor a alguno de los señores generales, tanto efectivos como graduados del ejército, se les participe su nombramiento por medio de oficio, para lo cual el expresado supremo tribunal hará la comunicación correspondiente al Ministerio de mi cargo, pudiendo observarse después de que admitan el expresado encargo, cuando sea necesario hacerle saber alguna providencia el expresado tribunal, lo mismo que se practique en casos semejantes con los señores ministros y fiscales militares de él, respecto a que entonces deberán ser considerados como partes de los negocios que voluntariamente hayan aceptado. Y de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico a V. E. para su cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo.

Número 2454.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se aclara la circular de 25 de Agosto último.

Octubre 26 de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con la instancia promovida por el capitán de detall del batallón activo de Ometepepec, D. Remigio Bedríñana, en que manifiesta que por la circular de 25 de Agosto último, que prohíbe el abono de sueldo a los que asciendan hasta que no se hallen incorporados a sus cuerpos, no percibe ninguno, S. E. ha resuelto que la expresada circular solo habla del exceso del sueldo que deben disfrutar; pero de ninguna manera privar a los interesados

del haber que en la anterior clase disfrutaban, que deberá dárseles hasta que lleguen al punto de su destino, en el que empezarán a percibir el nuevo sueldo con abono del que se le debe del exceso del nuevo empleo desde el cúmplase de su último despacho.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que la circule a quien corresponda.- Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

Número 2455.

Decreto del gobierno.- Se manda construir un camino de Sonora a la Alta California.

Octubre 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando expeditar la comunicación de Sonora a la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y a la seguridad de ambos Departamentos, por medio de un camino de tierra hacia al lado de la costa de la Baja California con la del Alta Sonora; y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares más a propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la séptima de los bases acordadas en Tacuba ya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un camino por tierra, de la Alta California a Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga a la isla del Ángel de la guarda; de esta a la isla del Tiburón, y desde la costa de la Alta Sonora

a la ciudad del Pisie, en aquel Departamento.

2. Para el tránsito del Golfo de Cortés, en los intermedios de ambas islas, y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de transporte que considere necesarios, a fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicación ambos Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2456.

Decreto del gobierno.- Se declara libre de derechos, por diez años, el fierro que se explote en la República.

Octubre 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el objeto de mi más constante anhelo, la protección y fomento de la industria nacional en todos sus ramos, y tomando en consideración que las juntas departamentales de Durango, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Puebla y Zacatecas, han pedido que se declare exento de toda especie de derechos y gravámenes, el fierro que se explote de las venas metálicas de la República, obsequiando sus peticiones, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara libre, por diez años, de toda especie de derechos, el fierro que se explote de cualquiera vena de la República.

2. Serán igualmente libres de todos derechos, las máquinas, cilindros, piedras y ladrillos refractarios que se importen en la República para el servicio de las

ferreterías.

3. Para que los dueños de ferrerías puedan gozar de la franquicia que se les concede por el art. 1º. pondrán a sus manufacturas una marca grabada en ellas mismas, la cual contendrá en letras visibles, el nombre del lugar donde está ubicada la fábrica, y la cifra de su dueño.

4. En las guías que se pidieron para la extracción del fierro del lugar donde se fabrique, deberá expresarse el número de las platillas o piezas que se exportan, y el peso respectivo de cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2457.

Decreto del gobierno.- Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Octubre 26 de 1842.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas, por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar la siguiente

PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demás licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 5º.

Los efectos estancados deberán también caminar con guías o pases, expedidos por la oficina que los remita o los haya vendido a los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administración o fielato de la renta respectiva del lugar adonde se condujeren.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo a su clase, expresado en el artículo 1º., camine dividido en pases perteneciendo a un mismo individuo y yendo para un propio punto. La infracción de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribución de comisos de efectos de lícito comercio.

4. Para la expedición de pases y guías, se estimarán los efectos según su valor en el punto de donde parten, y no según el que puedan tener en los de tránsito y final destino. En los pases se hará la descripción de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su artículo 7º. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresión de los derechos que exige para las guías el artículo 4º. del decreto de 27 de Junio del presente año.

5. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el dinero en oro, plata o cobre (excepto en el caso del artículo 8º.), el azogue, el trigo que camina, en grano para los molinos, y los

ganados que pasen de una a otra finca rústica para pastor o para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos deberá darse aviso al administrador o receptor del punto a que se conduzca el ganado, a fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes; pero solo se comprende bajo esta denominación, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demás circunstancias, a la clase del pasajero que la presenta. Lo que no se halle comprendido en esta clase y se introduzca bajo el título de equipaje, pagará un derecho doble del que se le exigiría conduciéndose como mercancía. Por último, tampoco necesitan guía ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguna de los efectos de que trata este artículo, quedará exento de registro, sino en los casos excepcionales que determinan o determinaren las disposiciones respectivas.

6. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio a que pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y el deberá darles, el pase o la guía según corresponda, y solo que en el tránsito no hubiese alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor o sub-receptor del lugar, han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el artículo 7º.; no han de tener las cartas de envío, raspadura, entrerrenglonadura, ni tostadura alguna que no esté salvada

por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma: cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, según su caso.

7. Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, o no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía, esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona a quien remite los efectos, y el del arriero o conductor.

Segundo. El número, peso o medida de los efectos, expresado con guarismo y letra: la calidad y precio del efecto, y el nombre de el conocido en la República: usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá además en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares a donde se dirige el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la pasta plata no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algún lugar donde haya ensaye, expresándose que en el deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento, hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros procedentes de aduanas marítimas, que según el arancel hayan debido pagar en ellas sus derechos por varas cuadradas, deberán expresar el ancho del género; y

los que satisfacen sus citados derechos marítimos según el número de hilos de pié y trama en un cuarto cuadrado de pulgada, expresarán también dichos hilos.

Quinto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, o cuando se presenten con interlíneas, raeduras, tostaduras o enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos a satisfacción del administrador.

8. La plata y oro amonedados que se conduzcan a los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distinción de las de oro y plata, pero no han menester factura alguna.

9. En caso de extravío de la guía, o factura o pase, acudirán el conductor o cualquiera de los interesados, a la aduana o receptoría más inmediata, manifestando lo ocurrido, a fin de que por la misma aduana o receptoría, se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales a los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía o factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana o receptoría de final destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde o juez de paz más inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio adonde los efectos vayan destinados, no permitirá su salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo a lo determinado en el art. 16, o

cuando el dueño o el consignatario afiancen a completa satisfacción de la aduana, las resultas que pueda producir contra los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos, o de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarias para la formación de un proceso judicial; quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan evaluarse.

10. En caso de que algún arriero o conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo o parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto o inevitable se destruya el todo o parte de ella, el mismo conductor o los interesados promoverán la correspondiente información del hecho, ante el juez letrado, el de paz o el alcalde más inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

11. El reconocimiento que se haga para el despacho, de efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando, los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, o los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores o contadores, y a falta de ellos por empleados de confianza, pudiendo también concurrir los comandantes del resguardo.

12. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía o pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado

por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía o pase de la procedencia, continuando el resto a su destino con los mismos documentos primordiales.

13. Los interesados podrán variar la dirección de los destinos de escala y final, marcados a las guías en los efectos, con tal que se presenten para ello a la administración más próxima de su ruta o a la del lugar del primero o segundo destino, y le pidan señale en la propia guía los nuevos puntos de dirección que les falten, y los propios interesados indiquen. En tal caso, los administradores harán esa nueva designación, tomarán razón de ella en un libro que al efecto lleven, y darán aviso de oficio por el primer correo a la aduana de la procedencia de la variación ejecutada para que tenga conocimiento de ella, y lo anote también según corresponde.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento o aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos, y no haya mediado anterior aprehensión. En los demás lugares donde haya garitas, se practicará también lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre los documentos y la carga, según se

detallará después.

Tercero. Por abandonar la dirección del lugar o lugares que se designan en dichos documentos como destino de escala o final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere o no teniéndolas, por no llevarla derechamente a la administración, receptoría o sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introducción, a no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados a aperarla o consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato a la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura o el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteración de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por tráfico de efectos estancados o prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 9º, no se incurrirá en la pena de comiso ni otra alguna, siempre que la aduana o alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificación de la fecha y número de la guía, o constancia de la expedición del pase.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den a la carga mayor número o peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala

conforme al número o peso expresado en los documentos, a no ser que ocurra el caso de que trata el art. 10, en el cual ni se cobrará alcabala por los efectos robados o destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva después de hecho el castigo correspondiente por razón de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta exceda en número o peso a lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso, pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algún aumento por razón de las mermas que luego sufren, o de la disminución que de ordinario padecen en su transporte a puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando este proceda de humedad ocasionada por las lluvias o algún otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable según la clase del efecto.

19. Cuando en algún efecto recibido con guía de aduana marítima, se notare diferencia respecto de la calificación hecha en la propia aduana marítima, y se probare ser el mismo efecto el calificado en ella, no caerá en comiso, sino que pagará la diferencia.

20. Si después de sacada la guía advirtiese el interesado en ella haber padecido en la descripción de los efectos algún equívoco que pudiera sujetarlo a pena según este decreto, y no fuese ya reformable la equivocación por hallarse la carga en camino, podrá el propio interesado, antes que la carga haya llegado al punto de su destino, ocurrir a la aduana

que le dio la guía, con una declaración del error en que incurrió, para que la aduana lo salve, dándole certificación de ello: esta lo ejecutará así, y remitirá por el correo un duplicado de su certificación a la aduana del primer destino, para que si los efectos adeudan en ella, no se les aplique pena, sino que se le cobren los derechos correspondientes, y si van a otro lugar, se unirá la certificación a la guía, para que en el punto del adeudo se proceda de la misma suerte.

21. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos expresen efectos que causen iguales o mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, o que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes a los efectos respectivos que expresan los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 25, cualquiera suplantación de todo o parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto a lo suplantado.

22. No se incurrirá en comiso por variación de ruta, siempre que el conductor, por causas interesantes, se haya visto precisado a variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado a que el conductor se presente, dando aviso de ello a la aduana de la procedencia.

23. El abandono absoluto de la dirección marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta a la pena de comiso cuando los conductores o interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado a apartarse de la enunciada

dirección algún peligro grave que en ella debía presentárseles, o el estar intran-sitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme a lo pres-crito en el artículo anterior.

24. La adulteración de documentos que sujeta a los responsables a la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, a la marca y al número señalado en los tercios o bultos, y a los lugares de donde estos parten, o a donde se dirigen por escala o final destino; pero queda a salvo el derecho del interesado, para probar que no ha tenido culpa en la adulteración. Si lo probare, y la carga se halla arreglada a la que se extrajo de su origen, quedará exento de pena el interesado.

25. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía o pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad, con arreglo a este decreto.

26. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente a la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, o cuyos documentos se encuentren adulterados, o que hayan abandonado absolutamente su dirección, o que excedan en calidad, número, peso o medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos a que se refiere este artículo, sufrirán, en lugar de la pena de comiso, una multa del 6 por 100 sobre el avalúo de los mismos efectos a que alcance la pena. Esta multa la

exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrrogables, a cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo a este decreto.

27. Los conductores de cargas en bestias o carros destinados a este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías o pases respectivos, y en caso de faltar a esta prevención, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si este se declarase caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algún fraude, cuando no se pruebe complicidad en él a dichos dueños.

28. Los efectos extranjeros cuya introducción en la República está prohibida, se decomisarán siempre que en los pases o guías no conste que proceden de comiso, o cuando conste, sean de los mandados inutilizar por el decretó de 21 de Octubre de 1841. Además de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá a los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará a los partícipes en la distribución del comiso, sin perjuicio de observarse lo demás que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo o reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos o de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y estos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 39, 31 o 32, según su caso.

29. Cuando se aprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, o por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil, haya o no reo, se comprará por la renta a dos reales la libra de rama; a dos reales y medio la de cernido; a cinco granos la cajetilla de cigarros y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y estos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta vende; a cuatro granos la cajetilla de los mismos labrados, si han de desbaratarse; a peso la libra de rapé y la de polvo colorado o verdín.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego y hay reos, se pagará a uno y medio reales la libra de rama; veintidós y medio granos la de cernido; tres y tres cuartos granos la cajetilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé, o polvo colorado o verdín.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará a ocho granos libra de rama; diez granos la de cernido; uno y medio granos las cajetillas de cigarros y de puros, y cuatro reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga a la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará a un quinto menos de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, haya o no reo, a la mitad del costo que la pólvora tenga dentro de fábrica.

Sexta. Si fuere salitre o azufre, y hubiere reo, se pagará al precio a que la

renta compre los efectos referidos de igual clase, y si no hubiere reo, a los cuatro quintos de ese precio.

Séptima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reo, a las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, a la mitad.

Octava. Si fuese papel sellado falso, se observará respecto a su pago, la parte séptima de este artículo.

Novena. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 123 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril de este año.

El tabaco que se condene al fuego y los naipes falsos, se procederá a quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa, y el resto se pasará a la administración de rentas del lugar en que se verifique la aprehensión, para que lo aproveche en sus labores.

30. A más del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda, para los casos en que se aprehenda uno u otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos una multa equivalente al duplo del valor a que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde sojuzgue del comiso; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa, lo prevenido en el artículo 123 del arancel de aduanas marítimas. Los conductores de tabaco o de pólvora perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendieren con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demás efectos expresados, cuando no presenten las guías o pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el artículo 27, más si lo presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá

sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dio la guía o pase, entonces la suplantación agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa del 25 por 100 de su valor.

31. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir la multa, se les impondrá en grado equivalente la pena, de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos o pasa de ellos. Si no llegase a mil pesos, será la pena indicada, desde ocho días de prisión hasta dos años de presidio, o en su caso la pena de servicio a las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de este año; a menos que los responsables afiancen a satisfacción del administrador y con citación de los interesados en las multas, cubrir el importe de estas en un término improrrogable. Cuando por razón de la edad, sexo u otro impedimento no pueda aplicarse a los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán a otra clase de trabajo en fábricas, talleres o casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen, satisfagan el importe de las propias multas.

32. Incurren también en las penas personales del artículo anterior, y con la proporción respectiva a la cuantía del comiso de los efectos a que él se contrae, los receptadores, encubridores o auxiliares, y a estos, en falta o por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debería pagar; más en tal caso, el que o los que las satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo o en la parte correspondiente a la exhibición que hicieren.

33. Los revendedores de efectos estancados sufrirán las penas del comiso

y multa de que tratan los anteriores artículos, Exceptuase el caso de venta en población donde el estanco respectivo no haya, surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser este comprado al propio estanco. También incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los deshechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido que para los primeros valdrá la excepción expresada en este artículo, mas no para los segundos.

34. La resistencia a mano armada, se castigará con las penas que las leyes imponen a la resistencia con armas a la justicia; pero será circunstancia agravante que aquella se verifique por defender efectos prohibidos o estancados.

35. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas a cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo si es propio del cultivador, o si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado o cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco.

36. Las penas que por este decreto se imponen a los que trafiquen con papel sellado falso, o moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificación de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehensión de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguación del origen de la moneda o papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehensión de los falsificadores.

CAPÍTULO III.

De los juicios de comiso.

37. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente a la respectiva autoridad judicial, y poniendo el reo a su disposición.

38. El derecho de que habla el artículo anterior, a nadie autoriza para detener, molestar ni registrar o los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino a seguirlos hasta la residencia del juez o alcalde más inmediato ante quien hará la denuncia.

39. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará a examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, o discordancia evidente entre estos y la carga, y en ambos casos dará certificación al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, a costa de este, le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo a este decreto.

40. Si la denuncia fuere de suplantación de efectos o de llevar géneros o cualquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevención anterior; más no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la aduana del término, a no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios o piezas, y que el promovedor caucione a satisfacción de los interesados por los juicios que puedan seguirseles.

41. Verificada la aprehensión de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá este a emplazar para el juicio a las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del

cargamento, o el consignatario, o el que fuere apoderado legítimo de uno u otro, o el que prestare caución de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 27 y 30, se estimará también por parte en el juicio al dueño de las bestias o carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares; no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

42. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citación) dentro de tres días útiles a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima o se la declare en rebeldía conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra imposibilidad física o moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

43. Toda sentencia en que se declare la pena de comiso o se absuelva de ella, será revisada por el juez o tribunal inmediato superior al de primera instancia; y cuando el valor del comiso no llegue a quinientos pesos, será inapelable la sentencia de primera instancia, reduciéndose la revisión a examinar si ha lugar o no a exigir la responsabilidad del juez de primera instancia por su sentencia. Si el valor del comiso llegare a quinientos pesos, ha lugar a la apelación, en cuyo caso el juicio en la segunda

instancia se seguirá por escrito, si las partes no convienen en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, a más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia se ejecutará desde luego, y la apelación (*en caso de que se interponga y tenga lugar*) solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el Tribunal Superior.

45. La parte que se considere agravada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de doce horas útiles después de notificada la sentencia; el juez estará obligado a darle, dentro de tres días útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado; y el apelante presentará al juez de segunda instancia dicho testimonio a las veinticuatro horas útiles a lo más, de haberlo recibido, a no ser que el juzgado se hallase en otro lugar, pues entonces la apelación se mejorará, dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distase un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia, la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose de la sentencia, o aunque se apele no presentándose el apelante en el término prevenido a recoger el testimonio, o no acudiendo ante el juez de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará a puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen o revoquen los de primera, se remitirán dentro de cinco días útiles al

juzgado de tercera, para su revisión.

48. Habrá lugar a la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme con lo sustancial a la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos; pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado a resarcir a los interesados los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se establece el juicio, sin que durante este pueda extraerlos ninguna persona o autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razón del depósito o almacenaje pueda cobrarse derecho alguno.

Los efectos estancados se llevarán a la administración de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, el juez o tribunal respectivo permitirá a los dueños, consignatarios o quienes los representen por los efectos detenidos, extraerlos del depósito, siendo efectos de lícito comercio, siempre que aquellos se sujeten a las prevenciones siguientes:

Primera. Si los efectos deben tener su final destino en el lugar del depósito, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo o tarifa según su clase. Siendo de escala, se libraré por la aduana un documento supletorio, con expresión de estar pendiente el juicio sobre estos efectos para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, a satisfacción del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la

sentencia, pagarán efectivamente el resto del valor de los efectos extraídos que allí tengan su final destino, y el total de los de escala. Estos valores se calcularán justificándose los efectos previamente por peritos que nombrarán ambas partes.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses; pero si pasados estos aún no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administración por medio de la facultad coactiva y conservando religiosamente el depósito.

Cuarta. Quedarán en el juzgado muestras de los mismos efectos, siempre que fueren necesarios para la prosecución del juicio.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurrirán según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos prevenidos, excepto la del noveno del promotor, que en ese caso se aplicará al contador, y no habiéndolo, al administrador. Este dará cuenta a la dirección general respectiva, dándola además al juzgado cuando haya de aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes. Solo pueden tenerse por partes para los casos de este artículo, las que para salir al juicio establece el art. 41.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el adiestrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna

incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

CAPÍTULO IV.

De la distribución de los comisos.

57. En los comisos se separará de su total valor con destino al pago de cuotas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de mil pesos: en pasando se bajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos; y el 4 por 100 del exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar a multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., según este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas en los casos del art. 52.

58. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, armas, etc., se distribuirán de la manera siguiente. Se deducirán ante todo por derechos nacionales y municipales, no más los que solo causaren en el lugar en que se declara el comiso: se rebajarán los

gastos que se ofrezcan en la conservación, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos evaluadores, cuando los haya, el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del avalúo: se pagarán las costas judiciales siempre que se causen. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor o aprehensores, y la otra se distribuirá entre el promotor fiscal (salvo el caso del art. 52), el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando los aprehensores pertenezcan a algún resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente a este se aplicará al contador o al que haga sus veces. Si no hubiere contador, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto a los aprehensores, entre los cuales se repartirá el total a falta del contador. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciantes o aprehensores, se les abonará la parte correspondiente a los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigne este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores, los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en la oficina, y entendiéndose en la clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que llevan el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas o generales de tabacos, salgan por disposición de estos a perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá a los propios administradores principales o generales, el noveno que designa esté artículo a los administradores; mas las partes que en él se aplican a los contadores, serán en todo caso del

contador o interventor que forme la liquidación del comiso.

59. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

60; Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

61. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (a excepción de los estancados y de los que se hallaren en el caso prescrito en el artículo 51), se entregarán por las aduanas o receptorías, precisamente en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores o receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador o interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que libremente convengan.

62. Los derechos nacionales en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo a tarifa si fueren del viento, o según lo prevenido en el decreto de 27 de Junio de este año, que arregla el derecho de consumo de los efectos extranjeros, caso de serlo los efectos decomisados.

63. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

64. Será lícito a los comerciantes

consignar las guías que reciban en su nombre a otra persona del mismo lugar o de otro diferente. Esta consignación no libertará al consignador de la obligación a la tornaguía; pero si lo exonera de responder a la aduana del adeudo de los derechos respectivos y de las resultas que pueda producir cualquiera defecto que el cargamento contenga; pues todas estas responsabilidades recaerán sobre el consignatario, quedando a salvo el derecho de este para repetir contra el consignador.

65. El que quiera usar de la franquicia que concede el artículo anterior, lo manifestará oficialmente a la aduana; y esta anotará la guía expresando la persona a quien se consigna y el punto de su residencia, para que la aduana donde los efectos adeuden, se entienda con el consignatario en todas las operaciones respectivas al despacho de los efectos, su entrega, cobro de los derechos y aplicación de penas, caso de ser necesario.

66. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados a reclamar las infracciones que se cometan del presente decreto, considerándose las gestiones de estos como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo a las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos.

67. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establecieren para

los juicios y negocios de Hacienda.

68. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie y contribuya a las introducciones clandestinas, o a cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, o a sabiendas los tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y su delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

69. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude el erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, o faltándose en sus reglas; y lo están igualmente a prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan para perseguir en las poblaciones y los campos a los traficantes fraudulentos de lícito e ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable a la autoridad o funcionario que incurra en ella.

70. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán a este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2458.

Decreto del gobierno.- Se concede a Mazatlán y Acapulco un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera.

Octubre 27 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede a los puertos de Mazatlán y Acapulco, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquellos puertos, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2459.

Comunicación previniendo que cese la acuñación de cobre en la Casa de moneda de México.

Noviembre 2 de 1842.

Dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cese en el acto en esa Casa la acuñación de cobre, y que el que haya existente en ella se venda en pública subasta, previos los requisitos legales; lo que comunico a V. S. para su cumplimiento, en concepto de que espero me diga en contestación qué existencia tiene ese establecimiento del citado metal.- Señor superintendente de la Casa de moneda.

Número 2460.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Noviembre de 1840 que fijó los derechos al cobre.

Noviembre 2 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideración las diferentes representaciones hechas al gobierno, acerca de los perjuicios que resienten la minería y el comercio por la subsistencia del decreto de 6 de Noviembre de 1840, que fijó los derechos que debe pagar el cobre en plancha y manufacturado en su circulación interior, y atendiendo a que el objeto de aquel recargo de derechos, que no fue otro que evitar la falsificación de la moneda de cobre, no tiene ya lugar, mediante a que la variación hecha en la misma moneda y las providencias que ha tomado el gobierno y seguirá dictando en caso necesario, alejan todo temor de que se continúe falsificando la moneda del referido metal, habiendo cesado por consiguiente las causas que obligaren a expedir el referido decreto, usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 6 de Noviembre de 1840, y en lo sucesivo solo se exigirá al cobre los mismos derechos que pagaba antes de expedirse el citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2461.

Decreto del gobierno. Se concede al puerto de Guaymas, por diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera.

Noviembre 4 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideración al estado de miseria en que se encuentra el Departamento de Sonora, a causa de la guerra que ha sostenido con las tribus bárbaras, lo que naturalmente debe producir grande escasez de recursos para el fomento de la instrucción primaria, tan útil e indispensable para bien de la sociedad, y atendiendo, por otra parte, a la necesidad de proporcionar fondos para terminar la obra del muelle del puerto de Guaymas, por estar al concluirse los que se reunieron para el efecto por convenio privado y espontáneo del comercio del mismo puerto, como también para otras obras de pública conveniencia y ornato; usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al puerto de Guaymas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera, que se introduzca por aquel puerto.

2. Del producto del expresado derecho, se destina una mitad al fomento de la educación primaria, entregándose íntegra dicha mitad a la subdirección del ramo, y el resto a obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2462.

Comunicación para que a las familias de los individuos del resguardo se les dé la cuarta parte del sueldo que ellos disfruten, si mueren en defensa de los intereses de la renta, o de resulta de heridas recibidas por la misma causa.

Noviembre 4 de 1842.

La gratitud del Supremo Gobierno a los buenos servidores de la nación, y la justa consideración que merecen las familias de los dependientes del resguardo de la renta, que en defensa de sus intereses murieron en acción de guerra contra los contrabandistas, o de resulta de las heridas que de ellos reciban, y de conformidad con lo consultado por esa Dirección general, en oficio número 509, de 18 de Junio último, se ha servido mandar el Excmo. Sr. presidente sustituto, que a la familia de D. Julián Flores, dependiente del resguardo volante de Orizaba, que murió a manos de los contrabandistas en el cumplimiento de sus deberes, se le asista por cuenta de la renta, con la pensión vitalicia de la cuarta parte del sueldo que disfrutaba Flores, haciéndose extensiva esta gracia a las madres, viudas o hijos de todos los dependientes del resguardo de la renta, que cómo queda dicho, mueran en defensa de los intereses de ella, o de resultados de las heridas que reciban en acción de guerra contra los contrabandistas, debiendo preceder a la aplicación de esta gracia la debida comprobación.

De orden de S. E., lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Número 2463.

Comunicación permitiendo a cada pasajero 500 puros y 50 cajillas de cigarros.

Noviembre 4 de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con el oficio de V. S. número 866 de 30 de Septiembre último, y con la consulta del juez de Hacienda de Veracruz, sobre si cualquiera cantidad de puros que introduzcan para su uso los pasajeros ha de decomisarse, S. E., en vista de dicha consulta, y de conformidad con el dictamen de la contaduría general de la renta, que V. S. suscribe; se ha servido resolver que, calculándose por cada persona cincuenta días de estada en el puerto y regreso al punto de su procedencia; y considerándose que cada individuo pueda consumir diez puros diarios o una cajilla de cigarros, se les conceda quinientos de los primeros, y cincuenta de las segundas por cada persona, en el concepto de que cualquiera exceso en las referidas asignaciones, caerá en la pena de comiso.'

De orden de S. E. lo comunico a V. S., en contestación, para los efectos correspondientes, y que de publicidad a esta providencia, para la inteligencia de los navegantes, administradores, juzgados y demás personas que convenga.- Señor director general del tabaco.

Número 2464.

Comunicación declarando libre de derechos la música escrita o impresa.

Noviembre 5 de 1842.

En vista del oficio de V. S., de 2 del actual, en que traslada el que le dirigió el señor administrador principal de rentas de este Departamento, insertando la consulta de los vistas de la propia oficina,

acerca de si la música escrita o impresa debe o no considerarse exenta de derechos de importación, y por consiguiente de los de consumo, respecto a que el arancel de 1837 y el actual no lo expresan; el Excmo. señor presidente sustituto ha tenido a bien acordar, que la música de que se trata está exenta del pago de derechos, y por lo tanto no debe exigírsele: lo que de orden suprema digo a V. S. en contestación, para su inteligencia y efectos correspondientes.- Sr. director general de rentas.

Número 2465.

Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo a D. Miguel Muñoz para que pueda fabricar y vender las piernas mecánicas de su invención.

Noviembre 8 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1832, y de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede a D. Miguel Muñoz privilegio exclusivo por seis años para fabricar y vender en la República las piernas mecánicas de su invención, con las mejoras que en ellas ha hecho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2466.

Se aclara el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último.

Noviembre 11 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideración que los objetos importantes con que se previene en el art.

38 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril de este año, la remisión al Ministerio de Hacienda de un ejemplar del manifiesto y las facturas de los cargamentos de buques, no se logran respecto de los que con procedencia de los puertos de Europa y de los Estados de América se dirigen a los puertos del mar del Sur, porque siendo los conductores de dichos documentos los mismos buques, se recibirían con mucha demora mediante la larga distancia a que se hallan de la capital los expresados puertos del mar del Sur, y siendo necesario que el propio Ministerio tenga con la debida oportunidad aquellos datos para los fines con que se exigen, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien acordar lo siguiente.

El ejemplar del manifiesto y facturas que, según el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último, debe remitirse al Ministerio de Hacienda, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa o de los Estados de América, se dirijan a cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz o Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde llegare el buque que le conduce.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2467.

Circular Ministerio de la Guerra.- Que ningún oficial pueda ser admitido en alguna fortaleza sin orden del gobierno.

Noviembre 14 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido determinar, que en el caso de que, conforme a la Ordenanza o a las leyes fuere destinado algún oficial del ejército a alguna fortaleza, se recabe previamente la orden del supremo gobierno, no pudiéndose en lo sucesivo admitir en ellas a ninguno, sin que preceda el expresado requisito, para el cual espera S. E. que, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades para imponer el referido castigo, se dé noticia en extracto al mismo supremo gobierno de los motivos que haya habido para imponerlo, y de la ley o artículo de la Ordenanza en que se haya apoyado la resolución.

Lo que de orden de S. E. comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Se circuló a las autoridades militares.

Número 2468.

Decreto del gobierno.- Se extingue la compañía activa guarda-costa de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.

Noviembre 15 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed; Que en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Queda extinguida la compañía activa guarda-costa de caballería de Aca-

pulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Número 2469.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se previene que a los ingenieros destinados en los caminos, no se les dé de baja en los cuerpos.

Noviembre 17 de 1842.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto del oficio de V. S., fecha 14 del corriente, número 302, en que consulta si por habersele conferido el empleo de inspector del cuerpo de ingenieros de caminos, puentes y canales, al teniente coronel D. Ignacio Iniestra se da de baja en el de su interina dirección a que pertenece, por ser en su concepto incompatibles ambos empleados, ordena S. E. conteste a V. S. que los ingenieros destinados a los caminos no se den de baja en el cuerpo, porque esta es una propiedad y aquella una comisión.

Señor director general de artillería.

Número 2470.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los individuos del fuero de guerra en delitos comunes deben de ser castigados por las leyes generales.

Noviembre 19 de 1842.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E., fecha 15 de este mes, relativa a la consulta del Excmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia, para aplicar las penas impuestas a los delitos de arma prohibida, debe

arreglarse a las antiguas leyes vigentes, o hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero común, por parecerle excesiva la impuesta por aquel delito al soldado Agustín Pérez, a pesar de estar arreglada a Ordenanza, S. E. ha resuelto manifieste a V. E., que a los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el día 23 de Noviembre de 1835, por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación a su citada nota, para los efectos consiguientes.- Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia marcial.

Número 2471

Circular del mismo Ministerio.- Se concede un nuevo plazo, como último e improrrogable, para solicitar cruces y distintivos militares.

Noviembre 19 de 1842.

Habiendo trascurrido más tiempo que el suficiente para la concesión de las cruces de honor y distintivos militares que, con arreglo a las leyes de 21 y 16 de Abril de 833, 13 de Junio de 38, 11 de Febrero de 39, y las de 19 y 20 de Agosto de 40, facultando al supremo gobierno para los decretos consiguientes, y que conforme a ellos se han otorgado a los militares y ciudadanos que lo han merecido por sus servicios en favor de la causa nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto concede por último e improrrogable término para esas solicitudes, el de un mes a los que residan en este Departamento y los inmediatos, y el de dos para los demás que se hallen distantes; en la inteligencia de que después no serán admitidas, a excepción de las de cruz de constancia, por su naturaleza; y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su

inteligencia y la de sus subordinados.

Número 2472.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Determina lo que debe hacerse en la recusación del juez de Hacienda.

Noviembre 22 de 1842.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusación, por no haberse hecho prevención alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido a bien acordar S. E. se diga a V., como lo verifico en contestación, que en los casos en que fuere recusado legalmente, no debe acompañarse con otro juez o con cualquiera persona de ciencia y conciencia, si no que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto, y se pasará para que siga en su conocimiento y lo determine, a otro de los jueces de lo civil de esta capital por su orden, que harán las veces de jueces de Hacienda en estos casos.

Se insertó al Ministerio de Hacienda con fecha 23 del mismo.

Número 2473.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se previene a las autoridades que vigilen sobre el cumplimiento de las leyes, respecto de cartas de seguridad de extranjeros.

Noviembre 23 del 1842.

Conforme al reglamento de pasaportes de 1° de Mayo de 1828, todos los extranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la protección de las leyes, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto

de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los extranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender a los extranjeros residentes en ese Departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. a las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposición a los tribunales, principalmente el mercantil y jueces de ese Departamento, a quienes dirá V. E. que al entablar ante ellos cualquiera demanda algún extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto a los, que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que al individuo o individuos interesados manifiesten dicha carta, en razón a que sin ella no están, bajo la protección de las autoridades. Estas providencias son extensivas a los escribanos, a quienes amonestará V. E. para que no autoricen documentó alguno sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema orden lo comunico a V. E. advirtiéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule a todas las autoridades a quienes corresponde, a fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos a quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido a hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las

infringen o descuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

Número 2474.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe las solicitudes de recompensas por servicios prestados en la regeneración.

Noviembre 23 de 1842.

Habiendo transcurrido largo tiempo desde que triunfó la revolución que dio por resultado la regeneración de la patria, y considerando que ha sido más que suficiente para recompensar a los que se distinguieron en ella, S. E. el presidente sustituto de la República ha tenido por conveniente disponer, que en lo sucesivo no se admita ninguna solicitud pidiendo recompensa por aquellos servicios.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se comunicó a las autoridades respectivas.

Número 2475.

Decreto del gobierno.- Sobre las fianzas de que habla el artículo. 8° del decreto de 15 de Julio último, y establecimiento de peajes para facilitar la construcción de un camino de Acapulco a México.

Noviembre 28 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que con el fin de que se ponga en ejecución a la mayor brevedad la importante obra de construir un camino carretero de esta capital a Acapulco, que tanto demanda el

beneficio público, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fianzas de que habla el artículo 8° del decreto de 15 de Julio de este año, consistirán en la hipoteca especial de las veintiuna acciones reunidas hasta ahora, a razón de 5,000 pesos cada una y el valor de las que puedan reunirse después; haciéndose así constar en la escritura de qué trata el artículo 9° del mismo decreto.

2. Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante pudiere acordarse sobre aumento de garitas de peaje, se establecerán: una entre la hacienda de San Antonio a Santa Úrsula, otra en Cerro Gordo, otra en Tepetlapa o Platanillo y otra en Acahuizotla; y las cuotas que en ellas deben pagarse, serán las decretadas para el camino de Veracruz en la tarifa aprobada por el supremo gobierno en 22 de Septiembre de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2476.

Decreto del gobierno.- Sobre formación de un escuadrón denominado de "Bravos".

Noviembre 29 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de la facultad que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Departamento de México se formará un escuadrón de

milicia activa, que se denominará de Bravos.

2. El pié veterano de el se compondrá de un comandante de escuadrón; un oficial de detal, capitán, conforme al decreto de 5 de Agosto último; un segundo ayudante teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadrón se refundirán las compañías de auxiliares de caballería, establecidas en Chilpancingo de los Bravos y en Chilapa, con el vestuario, armamento, caballos, monturas y cuanto hayan recibido de la Hacienda pública.

5. Para cubrir las bajas de dicho escuadrón; el gobernador del Departamento designará contingente a los mencionados Partidos de Chilpancingo de los Bravos y Chilapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2477

Decreto del gobierno.- Se impone una contribución sobre el vino mezcal fabricado en Zacatecas.

Diciembre 1° de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El vino mezcal que se fabrique en el Departamento de Zacatecas, satisfará la contribución de dos reales por cada bota, en lugar del medio por ciento que hoy paga para fondos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del mismo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2478

Decreto del gobierno.- Se exceptúa de la disposición del artículo 2° del decreto de 24 de Octubre último, el panteón de la parroquia de San Pablo.

Diciembre 19 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que aunque por el artículo 2° del decreto de 24 de Octubre último, se prohibió todo entierro en los panteones de las parroquias y conventos, a excepción de los de Ntra. Sra. de los Ángeles, de Santa Paula y San Fernando de esta ciudad; considerando que los cadáveres de los que fallecen en la feligresía de la parroquia de San Pablo y sus inmediatas, tienen que transitar toda la ciudad por sus calles principales, para sepultarse, bien sea en Santa Paula o en cualquier otro de los ya exceptuados, de cuyo acto debe resultar perjudicada la salubridad de la población causando, además, gravamen a las familias, y originando otros inconvenientes por la distancia; y teniendo a la vista la solicitud hecha por el cura de dicha parroquia de San Pablo, sobre excepción del referido, decreto de 24 de Octubre, apoyada por el consejo superior, de salubridad; examinado el asunto en junta de ministros, he tenido a bien, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, aceptadas y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se exceptúa del artículo 2° del decreto de 24 de Octubre del presente año, el panteón de la parroquia de San Pablo de esta ciudad.

2. Las autoridades respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que en el citado panteón de San Pablo, se observen las leyes a que se refieren la circular de 20 de Agosto de este año y lo prevenido en el artículo 6° del decreto de 24 de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2479

Decreto del gobierno.- Reglamento para la Junta de Fomento y administrativa del cuerpo de minería.

Diciembre 2 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideración la necesidad, al mismo tiempo que la importancia de fomentar el interesante ramo de minería, o teniendo presente, que si bien existen varias disposiciones que consultan este beneficio público, ellas o han caído en desuso, o han sido enteramente olvidadas, sin atender a lo mucho que importa, principalmente a la República, el conservar uno de los elementos más necesarios para su prosperidad y grandeza; he tenido a bien acordar, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE FOMENTO Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE MINERÍA.

TÍTULO I.

De la junta de fomento y administrativa de minería de su formación, renovación y atribuciones.

Art. 1. Habrá una junta, que se denominará de fomento y administrativa de minería. Se compondrá de un apoderado de los mineros, otro de los acreedores al fondo dotal, y de un comisionado por el supremo gobierno. Su elección y facultades se detallaran en los artículos siguientes.

2. La presidencia de esta junta turnará entre los tres individuos que la forman, alternándose en cada año. El primer período será presidente el comisionado por el supremo gobierno.

3. Tan luego como se publique el presente decreto, el supremo gobierno y los acreedores a los fondos del establecimiento, procederán a nombrar sus respectivos comisionados, y los mineros residentes en esta capital verificarán también por su parte el nombramiento de un interino.

4. El gobernador del Departamento de México reunirá y presidirá a los acreedores y a los mineros en juntas separadas, para que cada clase nombre a su respectivo comisionado, sujetándose en la votación a las leyes vigentes y practicadas en el actual establecimiento.

5. Formada que sea la junta, exigirá de los individuos que cesan, la entrega por inventario formal y escrupuloso de todo cuanto pertenezca al establecimiento, así como la rendición de cuentas por todo el tiempo transcurrido después de la última presentada, y hará que se rinda al tribunal de revisión de cuentas en el

término de tres meses. Celebrará sus sesiones en el local que designe en el edificio del propio establecimiento, y allí mismo situará su oficina.

6. A los tres meses de publicado este decreto, se reunirán en este capital bajo la presidencia del gobernador del Departamento, los apoderados particulares que hayan sido nombrados en los minerales por las juntas de mineros para que elijan al individuo que ha de representarlas en la junta de fomento, cuya elección, verificada, y puesto en posesión el comisionado propietario, cesará el interino nombrado. Se elegirán también tres suplentes que, así como el comisionado, han de ser mineros o aviadores de minas, los cuales sustituirán a los propietarios por el orden de su nombramiento, y harán también de consultores en los casos en que la junta quiera oír su opinión. Si de algunos lugares no pudieren venir los apoderados particulares de las juntas, por ser muy remotos, o por no poder costear, el viaje de residencia en México, bastará que las juntas de los asientos de minas envíen poder e instrucción suficiente a sujeto de su confianza y que resida en esta capital.

7. El 31 de Diciembre de 1844 se renovará esta junta general de mineros, para hacer igual elección, del mismo modo que lo hará la de acreedores, respecto de sus apoderados, y una y otra podrán reelegir a los individuos que concluyan su período, renovándose sucesivamente cada tres años.

8. Cada uno de los individuos de esta junta, disfrutará el sueldo anual de 3,000 pesos, que será pagado del fondo que establece esta ley, y se abonará a los suplentes medio sueldo cuando entren a funcionar por impedimento legal del propietario, y siempre que la ocupación exceda de quince días.

9. La junta propondrá las reformas

que crea convenientes en la secretaría y demás oficinas del establecimiento. En el reglamento de que se hablará en el artículo siguiente, se fijará la dotación de todos los empleados que considere necesarios para la oficina, y en el nombramiento se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los cesantes que disfruten sueldo por el erario.

10. Las atribuciones de esta junta serán las que comprende una económica y fiel administración de los fondos de que se trata en el presente decreto, conforme al reglamento que formará y elevará al supremo gobierno para su aprobación. En este reglamento se determinará, además. Primero: el modo con que deba adquirirse, repartirse y venderse el azogue a los beneficiadores de metales, determinando los casos y modo con que se ha de aviar, premiar, o de otra suerte, estimular y proteger el labor de minas de aquel en la República. Segundo: todo lo concerniente a la amortización de la deuda del fondo dotal, según lo que en su respectivo título se ordena. Tercero: el régimen y dirección de la propia junta; y finalmente, será de su atribución y objeto de su más eficaz solicitud, promover el fomento del ramo, de sus fondos y de su seminario.

11. La junta, oyendo al director y catedráticos del seminario, propondrá al supremo gobierno para su aprobación, las reformas que estime convenientes en los estatutos de dicho establecimiento.

12. La junta asociada de los consultores, propondrá al supremo gobierno una terna para el nombramiento de director del seminario, debiendo los individuos comprendidos en la terna, tener las cualidades que detalla el artículo 13 del título 1º. de las ordenanzas de minería; bajo el concepto de que el supremo gobierno no podrá devolver la terna para que se forme otra nueva, si así

lo estimare conveniente, y teniendo el presidente de la junta en las votaciones, el voto de calidad.

13. Al cargo de la junta de fomento estarán todos los caudales que produzcan los fondos de que habla esta ley, y el de los azogues que se enajenen y la existencia del mismo azogue. La responsabilidad por todo lo dicho en su administración, conservación y custodia, será mancomunada en los individuos de la junta. La del manejo y distribución recae en un contador tesorero que nombrará el supremo gobierno a propuesta en terna de la junta, con el sueldo que se fijará en el reglamento y será pagado del fondo del establecimiento, otorgando las fianzas que se designarán en el propio reglamento; siendo obligación del expresado contador tesorero, formar y presentar las cuentas de cada año, y responder del azogue qué mantenga el establecimiento. Para la custodia y seguridad de los caudales, habrá una caja con cuatro llaves, teniendo cada uno de los tres comisionados una y la otra el contador tesorero. El reglamento que forme la junta para el manejo de caudales; se fundará en dichas bases.

14. La junta no podrá invertir las sumas que entren a su arca en otros objetos que los prevenidos por la presente ley, o aquellos para qué obtenga previa autorizaciones del gobierno. Para reparaciones comunes del edificio u otros gastos extraordinarios, solo podrá disponer, sin aquél permiso, hasta de 250 pesos cada año.

15. La junta pasará al supremo gobierno estados mensuales de sus cortes de caja, y cada año pasara otra de la entrada y salida de caudales; debiéndose publicar los primeros por la junta cada cuatro meses, y el segundo cada año en su tiempo, también por la misma junta.

16. Se faculta a la junta para que

transija con los interesados los asuntos que dejo pendientes el extinguido tribunal de minería, y que pueda tener en la actualidad el establecimiento, quedando sometidas estas transiciones a la aprobación del supremo gobierno.

17. Se concede a la misma junta el privilegio de que las minas que habilita el establecimiento en Tabasco, no puedan ser denunciadas durante dos años, y al efecto se dispensan para este caso los artículos relativos a la ordenanza de minería.

TITULO II

Del fondo de azogue.

18. Se creará un fondo destinado a la adquisición de azogue, que administrará la junta, repartiéndolo exclusivamente a los beneficiadores de metales a costo y costas. Dicho fondo se formará con las dos terceras partes del aumento de derechos- de importación, impuesto a los lienzos y tejidos de algodón extranjero, según el decreto de esta fecha.

19: La junta podrá dar el azogue con la garantía correspondiente y en los términos que se establezca por el reglamento, pudiendo para hacer efectivo el cobro que se dificultare, ocurrir por sí o por sus agentes a los jueces de Hacienda, para que estrechen al cumplimiento de sus obligaciones a las que las contraigan, y obligar al pago a los que resistieren hacerlo.

20. Cada cuatro meses publicará la junta un estado de los repartimientos de azogue, con expresión de las cantidades remitidas a cada mineral y los nombres de los beneficiadores que lo hubieren recibido; y en caso de queja por desigualdad o injusticia en el repartimiento, decidirá el supremo gobierno: dicho estado comprenderá también razón de las

cantidades compradas por la junta y costo que hayan tenido.

21. Cuando la junta hubiere llegado a reunir el fondo equivalente a veinticuatro mil quintales de azogue, cesará de aplicarse a este objeto la parte asignada de los productos del aumento de derechos a los lienzos y tejidos de algodones extranjeros, con arreglo al propio decreto de esta misma fecha.

TITULO III

Del fondo total y de amortización.

22. Los productos del llamado Real de Minería, los créditos activos del antiguo tribunal, y los del establecimiento que por esto ley se reforma, continúan afectos a las cargas y obligaciones que designa el decreto de 20 de Mayo de 1826 en su art. 7º y seguirán cumpliéndose exactamente.

23. Cada cuatro meses se hará por la junta la amortización parcial de créditos, con las cantidades que se hubieren reunido, procurando conciliar en lo posible la preferencia que con justo título tengan aquellos, con las mayores ventajas que ofrezcan los acreedores a dicho fondo.

TÍTULO IV

De la administración de injusticia en los negocios de minería.

De las primeras instancias.

24. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y previa aprobación del Supremo gobierno, establecerán en cada uno de ellos el número de juzgados de primera instancia que deba haber en su comprensión.

25. Cada juzgado se comprenda de

tres diputados territoriales, elegidos en la misma forma que se prevenía en la antigua ordenanza de minería; y de estos tres individuos, el primero será el presidente del juzgado y los otros dos los colegas.

26. Cada uno de estos juzgados ejercerá en su territorio las funciones gubernativas y económicas que les estaban sometidas por la antigua ordenanza del ramo; y en lo judicial se arreglarán también a la propia ordenanza, en cuanto a la sencillez y brevedad en sus procedimientos.

27. En los negocios contenciosos en que el tribunal tuviese necesidad de consultar con algún letrado, lo hará con el juez de primera instancia del partido respectivo.

28. Cada tribunal de primera instancia elegirá un secretario y los dependientes que creyere necesarios para el despacho de los negocios de su secretaría y juzgado, designando los sueldos que deban disfrutar, con lo que dará cuenta a su respectivo gobernador departamental, para qué con su informe recaiga la determinación que fuere del agrado del supremo gobierno.

29. De las determinaciones definitivas pronunciadas por estos juzgados, en que la cantidad de la disputa no exceda de quinientos pesos, no habrá lugar al recurso de apelación; ni se admitirá tampoco el recurso de súplica cuando la sentencia, de segunda instancia fuere de conformidad con la de la primera, y la cantidad litigiosa no exceda de dos mil pesos.

30. A más de los tres individuos que han de componer el tribunal de primera instancia, se nombrarán otros tres que servirán de consultores en todos los asuntos gubernativos en que quisiera oír su opinión el mismo tribunal, y suplirán

las faltas de los jueces natos, en caso de impedimento o recusación de estos.

De las segundas y terceras instancias y recursos extraordinarios.

31. Las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar en los asuntos de minería, y los recursos extraordinarios que puedan ofrecerse, se sustanciarán y determinarán en los tribunales superiores de justicia de cada Departamento respectivo, y en los tribunales designados por las leyes o que se designaren en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2480.

Decreto del gobierno.- Se establece una dirección de industria nacional.

Diciembre 2 de 1842

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar a la industria nacional toda la protección que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nación; persuadido, además de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente mientras este ramo no tenga una organización conveniente, constituyéndose en una corporación particular con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, e informar a estas de su estado, motivos de su decadencia y auxilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideración lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de Noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el artículo 7° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los

representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

De la dirección general de la industria nacional.

Art. 1. Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organización y facultades serán las siguientes:

2. Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vice-director reemplazará al director, y los suplentes, por el orden de su antigüedad, a los diputados, en los casos que más adelante se prevendrá.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y expertos en el, que hayan tenido o tengan negociaciones industriales, agrícolas o fabriles, en quienes concurren además las cualidades de integridad y buena reputación, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes a la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, o hechos de otra suerte beneméritos de ella.

4. Para las elecciones, así de director como de vicedirector, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República, cada dos años en principios del mes de Diciembre, los diputados nombrados por las juntas industriales de los Departamentos; y si de algunos no pudiesen venir por ser muy remotos, o prefiriesen nombrar algún sujeto residente en la capital, podrán hacerlo, confiriéndole poder y dándole las instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vicedirector, diputado o suplente de la junta directiva, ni reúna la representación de dos o mas Departamentos.

mentos. Los individuos, así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana; y para que esta pueda proceder las funciones que le señale este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno más de los diputados que deben formarla.

5. La elección de director ha de verificarse cada cuatro años; el vicedirector y los diputados se renovarán por mitad cada dos años; en el orden siguiente: El vicedirector y el diputado que fuere primer nombrado en la elección con que se creará la junta, y que será considerado como más antiguo, saldrán en fin de Diciembre de 1844, procediéndose entonces por la junta general a nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos; los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los menos antiguos, serán reemplazados en Diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad, cada dos años.

6. El vicedirector desempeñará las funciones de director, siempre que este faltare accidentalmente; y cuando la falta fuere por muerte, renuncia u otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, antes del cumplimiento de los cuatro años que debe permanecer en el empleo, el vicedirector continuará funcionando en su lugar hasta la reunión de la junta general, que procederá a nueva elección, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, si no para los cuatro años que este debe durar. Si también faltase el vicedirector, le reemplazarán los diputados, por el orden de su antigüedad, y a estos, los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva, según el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere

del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo menos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará a los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores; y si tampoco los hubiere, en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios, para que nunca falte el número prevenido.

7. No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo, por otra parte, urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organización; por esta vez la junta general de industria de esta capital hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, después de publicado este decreto, el gobernador del Departamento a reuniría, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reúnan las cualidades prevenidas en el artículo 3º, para que de ellos elija el supremo gobierno, los que han de ser nombrados director y vicedirector, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados cumplirán el tiempo que se señala para la duración de sus funciones, según lo prevenido en el artículo 5º. La misma junta industrial de esta capital propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vicedirector y diputados se han de servir gratuitamente, sin sueldo ni emolumento alguno.

8. En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, según lo prevenido en el artículo 4º, darán a viso por, medio del director al gobierno, supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva; cuyos individuos

tendrán voto en ella. Para las elecciones la presidirá el gobernador del Departamento, sin voto y en ellas a pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vicedirector cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados suplentes, dando aviso al gobierno supremo de los nombrados.

9. Las elecciones se celebrarán el día 22 de Diciembre, o el día anterior si este fuere festivo. Para director y vicedirector deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el día 1° de Enero. Por esta vez se procederá al nombramiento e instalación de la junta en la forma prevenida en el artículo 7°, inmediatamente después de la publicación de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vicedirector, diputados y suplentes de la junta directiva, están obligados a aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta a doscientos pesos, aplicados a los fondos de la sociedad, que procederá a imponer el juez de letras a quien se de aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que esta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero a cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpetuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demás se fijarán en la planta de la oficina, que formará la junta directiva y se pre-

sentará al gobierno para su aprobación. El nombramiento de estos empleados toca al director con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará a la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalación, según se previno en el art. 7°, un informe sobre el estado de la industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno, y su inversión. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias antes de la elección, para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y también para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sujetos que puedan ser más aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algún accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4°, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros Distritos, procederá a hacer las elecciones, y a todo lo demás de que debe tratar la junta general de la industria, según este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicación entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los Distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno, con su informe, todas las solicitudes que

tengan que dirigirle dichas juntas o los particulares interesados en la industria, que sean en beneficio de esta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictamen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga a bien consultarle.

17. Promoverá el establecimiento de las juntas de industria, y que se ocupen con celo en llenar las atribuciones que se les dan en este decreto, sin excederse jamás de ellas, manteniendo con las mismas juntas frecuentes comunicaciones, así para excitarlas al objeto de su instituto, como para estar informado de los progresos que en cada ramo se vayan haciendo, y promover las mejoras de que sean susceptibles.

18. Procurará se tengan las noticias necesarias sobre los adelantos que se hagan fuera de la República en la agricultura e industria, proporcionando los libros y modelos más útiles para el progreso de estos ramos, y propondrá, al gobierno con acuerdo de la junta, la asignación de las sumas, que hubieren de invertirse para la, adquisición de máquinas nuevas, o traslación de plantas o animales útiles.

19. Cuidará de que se propaguen estos conocimientos, ya sea por la creación de establecimientos de enseñanza, o por la publicación de impresos, especialmente de memorias y manuales instructivos.

20. Promoverá el establecimiento de la enseñanza primaria e instrucción religiosa, entre los operarios de las fábricas, así como también el de las cajas de ahorros, de socorros mutuos y de beneficencia, y todo lo que pueda mejorar la moralidad y civilización de la clase

artesana.

21. Celará el contrabando, dando al gobierno supremo y a las autoridades a quienes corresponda los avisos convenientes para evitarlo, y nombrando para este objeto, con acuerdo de la junta directiva y conocimiento del gobierno, individuos particulares en los puntos o resguardos que crea necesarios, los cuales gozarán de las mismas consideraciones que los de Hacienda y ejercerán este encargo, guardando las consideraciones debidas a los comandantes del resguardo, sin interrumpir las funciones privativas de estos y en el caso de que alguno de los empleados en estos resguardos de las juntas no merezcan la confianza del gobierno, podrá prevenir su remoción.

22. El director queda encargado especialmente del cumplimiento de la prevención contenida en la regla decimotercia del reglamento de 23 de Mayo de 1837; debiendo hacer al gobierno, por su conducto, la remisión de los datos que allí se expresan, para la formación de la estadística industrial, y evitar los fraudes, descubriéndolos por estos medios y por los demás que parezcan oportunos.

23. Para que estos objetos importantes tengan su más completo desempeño, el director, con acuerdo de la junta, podrá interesar a los comisionados y resguardos que nombrare, no solo en la parte que deba corresponderles en los comisos y multas impuestas a los contrabandistas, sino que también les señalará la parte que crea conveniente en las multas que se exijan a los dueños de fábricas que encubran efectos extranjeros prohibidos, naturalizándolos como de su producción, pues por el presente decreto se declara que a los fabricantes que cometan este fraude, se les castigara, por primera vez, a más del comiso, con la multa de cuatro reales por cada uno de los malacates que haya en la fábrica, y

cinco pesos por cada tela; por la segunda con doble cantidad, y por lo tercera se cerrará la fabrica por dos años. .

24. En los negocios en que se versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito a su libre elección y en los judiciales en que se verse el interés de la industria, sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá también gestionar por si, o por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que compitieron a la misma industria.

25. Determinara con acuerdo de la junta gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sujetos a quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, según se dirá más adelante, el que presentará al gobierno supremo con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios a su juicio y el de la junta, para remover las causas que embaracen los progresos de la industria y promover esta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional, que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieron

28. El director consultará a la junta directiva, no solo en los casos expresados en los artículos precedentes, sino también en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, además de las sesiones ordinarias que deberá tener, según el reglamento que ella misma formará.

29. La dirección de la industria dependerá del Ministerio de Justicia para todo lo administrativo y judicial y del de Hacienda para todo lo que es concer-

niente a fondos, resguardos, y demás medidas dirigidas a la represión del contrabando.

De los fondos de la junta, su administración e inversión.

30. Son fondos de la junta, los que designa el decreto de esta fecha y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son también todas las multas que se impongan con arreglo a este mismo decreto.

31. Es a cargo del director cuidar de su colectación, conforme a las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por ésta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo previo de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno, sino por orden suscrita por el director y el tesorero en el que citará el artículo del presupuesto o el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá cuenta al tribunal de revisión de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general y siempre que haya caudales sobrantes, se depositarán en la caja de dos llaves que se previene en el artículo 33.

36. Para la formación del presupuesto de que habla el artículo 33, el director, con la junta, calificará cuales son los objetos que merezcan ser preferidos

para destinar a ellos los fondos que sobren después de cubiertos los gastos precisos de la administración y si todavía quedaren algunas cantidades disponibles, después de atendidos los objetos preferentes según el instituto de la junta se emplearán en proporcionar capitales a las empresas particulares que lo merezcan, con el interés legal y con las seguridades que previamente se establezcan.

De los individuos que forman el cuerpo de la industria nacional y de las juntas de la industria de los Distritos respectivos.

37. Para formar la matrícula de los individuos que componen el ramo de la industria nacional, las juntas de industria, donde las hubiere, y en su defecto las autoridades políticas de los lugares donde deban establecerse, abrirán registro para inscribir en el los nombres de los individuos para quienes es forzosa la matrícula y de los que quieran ser comprendidos en ella, siendo voluntaria, con distinción unos de otros.

38. Es obligatoria la matrícula para todos los que tengan parte en la propiedad de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, seda, lana, cáñamo y lino, y en las de loza, vidrio, papel y fierro, ocupando diariamente más, de veinte operarios, así como para todos sus administradores y empleados principales. También lo es para todos los labradores que cosechan algodón, seda, lino y cáñamo, y para todos los criadores de ganado lanar que tengan más de cuatro mil cabezas.

39. Es libre la matrícula para todos los que tengan algún establecimiento industrial o taller de manufacturas de cualquiera clase no comprendidas en el artículo anterior, así como para todos los labradores que quieran inscribirse en ella. Unos y otros pagarán la asignación mensual que haga la junta de industria del

lugar donde se matriculen, con aprobación de la dirección general.

40. Las juntas de industria respectivas y en su caso la autoridad política a quien corresponda, fijarán el tiempo en que ha de verificarse la matrícula de cada lugar y en los que estuvieren obligados a ella y no se presentaren en el período que se señale, pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos, que les será impuesta por el juez a quien se dé aviso, la que quedará para los fondos de la junta que corresponda. La matrícula se rectificará cada dos años antes de las elecciones, para incluir en ella a los individuos que deban hacer parte del cuerpo y estará siempre abierta para los que es Voluntaria.

41. Los dueños de fábricas o de otras propiedades que están obligados a la matrícula, se matricularán en el lugar de su residencia, si hubiere en el junta de industria y no habiéndola, en el que esté situada su fábrica o propiedad. Si en una y otra parte la hubiere, sin perjuicio de hacer parte de la junta del lugar de su residencia, se podrán hacer representar en la del lugar donde estuviere su fábrica o establecimiento por los administradores de estos, en todo cuanto sea concerniente a los intereses locales del punto donde estuvieren dichos establecimientos.

42. Todos los matriculados, ya forzosos, ya voluntarios, formarán la junta general de industria del lugar donde se hallan matriculados y tienen voto activo y pasivo en ella los primeros y solo activo los segundos.

43. En todos los lugares en que haya establecimientos industriales o agrícolas de los que obligan a sus dueños a la matrícula, o en que se trate de formarlos, habrá una junta directiva de la industria, con tal que el numero de los matriculados sea suficiente para la

provisión y renovación de los vocales que deben componerla, a juicio del gobernador del Departamento y junta departamental, y en caso que no lo sea, se reunirán los matriculados de dos o más lugares, según las circunstancias, para formarlas.

44. - Las juntas directivas de los distritos industriales, se compondrán de un número de individuos que ni pase de siete, ni baje de cinco, con inclusión del presidente y vice, lo que será determinado por el gobernador y junta departamental. La elección de presidente se verificará cada año, renovándose por mitad los demás individuos, de los cuales saldrán el vicepresidente y los diputados primeros nombrados, al cumplimiento del primer año. Para que pueda haber junta, es mantener la concurrencia, por lo menos, del presidente o del vicepresidente en su defecto y dos diputados con el secretario, que deberán nombrar de entre los mismos individuos que forman la junta.

45. La elección de los individuos que han de componer la junta directiva de los distritos industriales, se hará por la junta general respectiva, la cual no podrá reunirse para este ni ningún otro objeto de los que se expresan en este decreto, sin conocimiento de la autoridad política.

46. La víspera del día señalado para la elección, que será en algunos de los meses de Diciembre, la junta directiva nombrará para secretarios cuatro individuos matriculados, que bajo la presidencia del alcalde primero u otro individuo del ayuntamiento comisionado al efecto o del juez de paz, si no hubiere ayuntamiento, formen la junta que ha de recibir la votación. Se reunirá esta el día siguiente a las nueve de la mañana, en un paraje que designará de antemano la autoridad política. Los matriculados nombrados para secretarios, no podrán

excusarse sino por impedimento grave, que manifestarán en el acto de comunicárseles el nombramiento, o luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta nombrará quien los reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral a la hora designada. Por las faltas sobre este particular, la autoridad que presida impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos, que se exigirá por el juez y se aplicará los fondos de la junta respectiva. Si a la hora citada faltare sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado por otro matriculado, que nombrará en el acto la autoridad que presida.

47. El registro de los matriculados que forman la junta general, se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurran.

48. Cada matriculado individuo de la junta general, escribirá los nombres de aquellos por quienes vota, expresando en cada uno la calidad de votarlo para presidente, vice o diputado y firmará la boleta, pudiendo variar su votación, escribiendo nueva boleta en el acto de leerse esta, si así le pareciere. La votación se hará concurriendo personalmente a la junta a dar su voto los matriculados, o mandándola boleta firmada si no pudieren concurrir.

49. Todas las boletas se entregarán al presidente de la junta electoral, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número según el orden con que se reciban. Uno de los secretarios examinará si el elector está inscrito en el registro de la matrícula y pondrá al lado de su nombre el número que haya tocado a la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas y los otros dos los de los elegidos y votos de cada uno.

Las boletas que por cualquiera causa no se presentaron firmadas, si no

concurren personalmente a entregarlas los matriculados, serán tenidas por nulas, y no se contará con ellas en el escrutinio.

50. Este se verificará a las dos de la tarde, cerrándose a esa hora la votación. Los que reúnan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta directiva, y si dos o más individuos tuvieran igual número de sufragios, decidirá la suerte. Cualquiera duda o reclamo sobre los derechos del elector o elegidos, se decidirá por la autoridad que presida la junta y los secretarios que la componen, y una vez publicada la elección, no se admitirá reclamo alguno contra ella, disolviéndose la junta, en la que no podrá tratarse de ningún otro asunto. Si por cualquiera otra causa la elección no pudiese tener efecto en el tiempo determinado, continuará ejerciendo la junta existente hasta que pueda verificarse su renovación.

51. La autoridad encargada de presidir la junta, cuidará de que en ella se proceda con el orden, circunspección y compostura que semejantes actos demandan, castigando con una multa de cinco a veinticinco pesos cualquiera falta de respeto que contra dicha autoridad pudiera cometerse.

52. En el caso prevenido en el art. 43, el juez de paz de cada lugar donde residan los matriculados que reunidos forman una sola junta industrial, nombrará dos de estos que funcionen como secretarios de la junta en que bajo su presidencia se procederá a nombrar dos electores, que unidos con los de los otros lugares que deben concurrir a la elección, hagan la de los individuos de la junta que deben ser renovados.

53. Las atribuciones de todas las juntas directivas de industria, son las siguientes:

Primera: Cuidar de los adelantos de

la industria según los ramos propios de ese distrito, promoviendo con este objeto ante las autoridades respectivas, todas las providencias conducentes a este fin, o informando al director general de todo cuanto les parezca oportuno.

Segunda: propagar los conocimientos útiles en todos los ramos de la agricultura y las artes, procurando cada junta en su distrito, que tenga efecto lo que se ha prevenido en los artículos 19 y 20 de este decreto, tratándose de las funciones del director general.

Tercera: Celar el contrabando, dando, para evitarlo, los avisos convenientes al director general y a las autoridades a quienes corresponda y auxiliando, a los comisionados y resguardos destinados a perseguirlo.

Cuarta: Recaudar e invertir en los objetos de su instituto los fondos que se les designarán más adelante.

Quinta: Nombrar tesorero, con los demás empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, según la planta que presentaran a la junta directiva general y con su aprobación; reglamentar todo lo concerniente al desempeño de los trabajos de su instituto, y a la recaudación y distribución de los fondos que se le designan.

Sexta: Formar todos los años la estadística industrial de su respectiva comprensión la que remitirán al director general oportunamente para que este pueda formar el estado y memoria que debe presentar al gobierno supremo, según el artículo 26 de este decreto, debiendo exponer con el informe con que la acompañen, las causas de los progresos o atrasos de la agricultura e industria, proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y medios de obtenerla.

Séptima: Remitir al director general muestras de los productos de la industria

del distrito respectivo, para que se verifiquen las exposiciones de que se trata en el artículo 27 de este decreto.

Octava: Nombrar en el mes de octubre de cada dos años, los diputados que deben concurrir en Diciembre a la capital de la República para las juntas generales, para los cuales las juntas de México, Puebla, Jalapa y Querétaro, nombrarán tres cada una, en consideración a la importancia de las fábricas establecidas en estos distritos, y todas las demás uno solo, entretanto que formada la estadística industrial de la República, se puede fijar por el gobierno a propuesta de la junta directiva general la proporción que deba establecerse en ese punto.

54. Se designan para fondos de las juntas industriales, las sumas con que deban contribuir las fábricas y establecimientos de los, respectivos distritos, que serán una cuartilla cada seis meses, por cada malacate de las fábricas de hilados de algodón y lana, y un real por cada telar en el mismo período, entendiéndose unos y otros en actividad, y para los demás ramos industriales la cuota que se fijará a propuesta de las mismas juntas por la Dirección general. Harán parte de estos mismos fondos las cuotas mensuales con que contribuyan los matriculados, voluntarios, y las multas que se impongan con arreglo a los artículos 46 y 57 de este decreto. Los presidentes de las juntas tienen las facultades coactivas, por medio de las autoridades para la cobranza de las cuotas mencionadas

55. Cada junta directiva rendirá anualmente a la general del distrito, cuenta documentada de los fondos que haya manejado, la cual examinada por una por una comisión y con informe de dicha junta general, se pasara al director general para la aprobación de la junta directiva general. Al mismo y con el propio objeto, pasaran las juntas directivas

los presupuestos de sus gastos para el año siguiente, en el que expresaran los motivos que hagan preferentes los gastos que consideren como tales.

56. -El presidente de la junta directiva de cada distrito, convocara a la general, previo conocimiento de la autoridad política, para los objetos prevenidos y siempre que ocurra algún asunto que por su naturaleza y gravedad exija se de conocimiento de el a dicha junta general.

57. Las juntas de industria que actualmente existen, arreglaran sus reglamentos particulares a las disposiciones contenidas en este decreto y para las que de nuevo hubieren de establecerse, se procederá por las autoridades civiles a organizarlas conforme a lo que en el se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas, luego que estén formadas las matrículas.

Disposiciones generales.

58. Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la junta de industria y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecución del contrabando, pres-tándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen, cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento,

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Inmediatamente, después

de la publicación de este decreto el gobernador de este Departamento, de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reúna la junta general para proceder a proponer las ternas, y hacer los nombramientos de la junta directiva general, según se previene en el art. 7°.

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el día que se les señale para la instalación de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los Departamentos procederán desde luego a fijar los lugares en que deba haber Juntas industriales, y designar el número de individuos que han de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades a quienes corresponda su elección y organización.

Número 2481

Decreto del gobierno. -Sobre que los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.

Diciembre 3 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que las angustiadas circunstancias del erario, los gastos crecidos y ejecutivos a que hay que atender para la conservación del orden o integridad del territorio y teniendo en consideración no ser justo imponer nuevos gravámenes al pueblo, cuando se trata solo de proporcionar auxilios del momento, y por un tiempo cuanto baste y sea capaz para poder disponer de los derechos de importación impuestos por el actual arancel, dictado en beneficio del comercio, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Los tenedores de órdenes sobre las aduanas marítimas, refaccionarán sus. Créditos con el 5 por 100 de su valor, que exhibirán en numerario efectivo, para seguir percibiendo los dividendos que les están consignados en la actualidad.

2. A los que no refaccionaren sus órdenes en el término de ocho días, contados desde esta fecha para los que se hallen en esta capital, y desde el en que se publique en las respectivas aduanas para los dé fuera, se les suspenderá el pago, por cuatro meses, contados también desde el día de la publicación.

3. Se exceptúan de esta disposición los pagos mandados hacer para satisfacción de la deuda extranjera y a asignación hecha a la empresa del tabaco.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Número 2482

Decreto del gobierno.- Se establece un arbitrio municipal en la baja de california, para el fomento de sus escuelas de primeras letras.

Diciembre 6 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que atendiendo a las circunstancias particulares que ocurren en las poblaciones de la Baja California, donde no son suficientes los fondos municipales para establecer y sostener escuelas de primeras letras, ni aun con el agregado de la pensión de un real, prevenida en el artículo 9° del decreto de 26 de Octubre último y deseando que la instrucción primaria se generalice, fomento y atienda hasta en los pueblos más distantes del centro de la República, como que es la sólida base en que se apoya la ilustración, las buenas costumbres y la felicidad de sus habi-

tantes, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la Baja California un arbitrio municipal, destinado exclusivamente para fomento de las escuelas de primeras letras, en los puertos de la Paz, San José Moleger y Loreto.

2. Todos los dueños o encargados de cualquiera clase de efectos, incluso los alimenticios, que se desembarquen en alguno de dichos puertos, pagarán medio real por cada tercio o bulto que no baje de tres arrobas ni exceda de seis.

3. Los tercios o bultos que pasen menos de tres arrobas, nada pagaran y los que excedan de seis pagaran un real.

4. Los bultos de forma irregular o varia como cueros, tablas, barrotes, cal y cosas semejantes que vengan a granel, o sueltas, pagaran por cada seis arrobas medio real.

5. Los derechos establecidos en este decreto, se cobraran por los administradores de las aduanas respectivas llevando cuenta separada de ellos y quedaran a disposición del gobernador del Departamento, para que de acuerdo con la subdirección de instrucción primaria, de que habla el decreto de 26 de Octubre último, se le de la inversión correspondiente, arreglándose en todo lo demás al citado decreto.

Por tanto, mando se imprima publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Número 2483.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se puedan librar pagas de marcha a los oficiales de milicia activa, cuando los comandantes generales califiquen que hay necesidad.

Diciembre 1 de 1842

El Excmo. Sr. presidente sustituto, teniendo en consideración las razones expuestas por V. E. en su oficio núm. 3437 de 27 de Agosto anterior, se ha servido resolver, que sin embargo de que por la circular de 19 del mismo está prohibido, que se libren pagas de marcha a los oficiales de milicia activa, se les ministren en lo sucesivo cuando el supremo gobierno y los señores comandantes generales califiquen que deban percibir las en virtud de las escaseces en que realmente se hallen.

Y de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y en contestación, a su citado oficio.

Y lo inserto a V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Número 2484.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana

Diciembre 7 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: que para el cumplimiento de lo prevenido en el decreto 26 de Octubre de este año después de haber visto el reglamento que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 del referido decreto, remitió la dirección de la enseñanza primaria y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo contenido en los

artículos siguientes:

Art. 1. Para desempeñar la compañía lancasteriana de México, las atribuciones de dirección general de la educación primaria que le encomienda el artículo 2° del decreto de 26 de Octubre del presente año, se corresponderá directamente por medio de su presidente y secretario, con el supremo gobierno y gobernadores de los Departamentos y por su secretario solo con las juntas lancasterianas establecidas en las respectivas capitales, como subdirectores de la enseñanza.

2. Los gobernadores y las mencionadas juntas darán todas las noticias, informes y avisos que les pidiere la dirección general, o que aquellos y estas creyeren convenientes remitirles, así como los proyectos de forma que les ocurran en el plan general de educación primaria, para que siendo útiles y convenientes, pueda adoptarlos y generalizarlos en la República.

3. La correspondencia de las juntas subdirectorales con la dirección, se pagará de los fondos que a la enseñanza primaria se designen.

4. Tan luego como la tesorería de la dirección reciba al menos la cantidad de mil pesos por cuenta del uno por ciento designado en el artículo decimotercero del decreto, se establecerá en el local de Betlemitas la escuela normal de profesores prevenida en el artículo 5° haciéndose de dicho fondo el gasto de la compostura del local, sus muebles, útiles y enseres.

5. La dirección general inmediatamente invitará a los que quieran optar la plaza de profesor de la escuela normal, para que en el término de cuarenta días se presenten a la comisión examinadora, la cual, previa oposición, propondrá una terna de los más sobresalientes, eligiendo

de esta la dirección al que le parezca.

6. Las materias de la oposición, serán: la gramática castellana, en todas sus partes; la caligrafía y el sistema de escritura bastardo español; la aritmética elemental; la doctrina cristiana y la social; además, el conocimiento de algunos de los principales métodos adoptados en Europa y América para la enseñanza de la lectura, escritura y aritmética. Elementos de lógica o ideología; los catecismos más acreditados de la doctrina cristiana y de historia sagrada; nociones generales de retórica, de urbanidad de geometría hasta secciones cónicas y de dibujo lineal.

7. El sueldo del profesor de la escuela normal, será el de doscientos pesos mensuales, el que se le abonará desde el día que comience a ejercer sus funciones. La dirección formará el reglamento de la escuela normal.

8. Luego que se instalen las juntas sub-directoras, lo pondrán en conocimiento de la dirección y a la mayor brevedad posible harán venir a México los alumnos de ambos sexos de que habla el artículo 10.

9. Siempre que haya necesidad de reemplazar a alguno de los alumnos por cualquier motivo justo, calificado por la dirección, esta lo avisará a la junta sub-directora respectiva.

10. Se asegurará a satisfacción de los individuos de ambos sexos que deben mandar las juntas subdirectorales a la escuela normal, tanto su mantención, como el costo de viaje de venida y regreso, con las cantidades que respectivamente le designen en atención a los fondos de instrucción primaria que hay en cada una de ellas y a las circunstancias de las personas, bajo las garantías o precauciones que juzguen del caso pactar con ellas.

11. Además de los alumnos dotados

por los Departamentos, podrán admitirse en la escuela normal todos los que quieran serlo y puedan sostenerse a sus expensas.

12. Para ser alumno de la escuela normal, se necesita: saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y la doctrina cristiana, y tener buenas costumbres; cuyas cualidades se acreditarán por una certificación de la respectiva junta subdirectora. Los alumnos que manden las subdirecciones, no deberán pasar de 45 años de edad, ni padecer enfermedad que les impida el expedito ejercicio del magisterio.

13. La dirección, dentro del término de un mes, desde la publicación de este reglamento, adoptará las obras elementales de asignatura para sus escuelas en todos los ramos de enseñanza, pudiendo admitir, en clase de provisionales, aquellas que no llenen completamente sus deseos, y que en su concepto deban hacerse nuevas. A este objeto invitará a todos los que quieran formar los prontuarios, compendios y obras de lectura que designe, los que se presentarán durante el término de dos meses a un certamen, en el que serán premiados con medalla de oro esmaltada, y oro apagado los que se califiquen en cada ramo de acreedores al primero o al segundo lugar. Dichas obras aprobadas, no solo se imprimirán, las que convengan, en pequeños libros, sino también en carteles.

14. Tan luego como la dirección adopte los métodos que han de regir en sus escuelas, en la lectura, escritura y aritmética, publicará las cartillas que previene el artículo 6° del decreto.

15. Para el mejor Cumplimiento de los artículos 9° y 11 del decreto, los gobernadores de los Departamentos formarán los censos de las personas a que aquellos hacen referencia, y remitirán a la dirección, a la mayor posible brevedad, el

resumen numérico de ellos. Estos censos se rectificarán cada año, cuando se haga cualquiera otro padrón, y el resultado de las variaciones se pondrá en conocimiento de la dirección en principios de Octubre anualmente, para que esta pueda formar las notas estadísticas de la enseñanza primaria.

16. En fines de Noviembre elevará la dirección al gobierno una sencilla memoria de todo lo que haya ejecutado en el año del estado actual de la educación primaria de toda la República, y de las mejoras que haya adquirido. En ella propondrá las medidas que creyere conducentes para su progreso y perfección, a fin de que el gobierno pueda acordar las que sean de su resorte, u ocurrir al congreso si el carácter de ellas exigiere una ley. Para su formación, la misma junta tendrá a la vista la memoria que dos meses antes formarán y le remitirán las subdirecciones y apoyará, si lo cree conveniente, las reformas que indiquen.

17. A la tesorería de la dirección, se le pasarán en data los gastos precisos que erogue en la colectación de los fondos, presentando al efecto relación jurada de aquellos que no puedan documentarse. Cada mes presentará su corte de caja.

18. Los gobernadores que no puedan remitir a la tesorería de la dirección mensualmente los mencionados fondos por medio de libranza, podrán enterarlos en las administraciones de correos para que estas libren contra la general, donde serán percibidas por el tesorero de la compañía.

19. Los mismos gobernadores dirigirán cada mes, un estado de ingresos y egresos de los fondos de instrucción primaria de su Departamento, a fin de que la dirección los publique por trimestres.

20. Destinado el 1 por 100 de todos los fondos de instrucción primaria tan

solo para el sostén de la escuela normal, impresiones de libros elementales y demás gastos acordados en este reglamento, por cualquiera inversión que se hiciere a otro objeto, serán responsables los socios que acordaren en tal gasto en la sección en que se diere el acuerdo y además el contador y tesorero que le dieren cumplimiento.

21. Aunque en el art. 11 del decreto se fija la obligación a los padres o tutores de los niños, de mandar a estos a las escuelas desde la edad de siete años hasta la de quince, podrán ser admitidos en ellas de cualquiera otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educación primaria.

22. Las compañías lancasterianas situadas en las capitales de los Departamentos, para desempeñar las funciones de subdirectoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la extensión del Departamento, por sí o por medio de comisionados. Para lograrlo con más facilidad, procurarán se establezcan cuanto antes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido y poblaciones más numerosas, poniéndose de acuerdo previamente; pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo Departamento.

23. Mientras las juntas subdirectoras no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos Departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

24. Dentro del término de un mes, los gobernadores de los Departamentos darán una noticia circunstanciada a la dirección general y a la subdirección respectiva, de todos los fondos, destinados hasta hoy en toda la extensión de su Departamento para la instrucción primaria, tanto de los que han administrado

los ayuntamientos, como los que hayan corrido por cuenta de los juzgados de paz y cualquiera otra corporación o particular, siempre que su objeto haya sido la educación pública en las primeras letras.

25. Las juntas subdirectoras formarán el plan de administración de dichos fondos, del modo que creyeren más conveniente, de acuerdo con los gobernadores, a fin de que estos puedan señalar cuándo debe imponerse la pensión de un real que designa el artículo 9º del decreto, y en su caso las que acuerda el 16.

26. Los gobernadores, a propuesta en terna presentada por las juntas subdirectores, nombrarán un colector que se encargue inmediatamente de los mencionados fondos, asegurando con fianzas a su satisfacción, la cantidad que importe por ahora lo que puede entrar en su poder en un trimestre, calculada por la entrada del año anterior.

27. Las juntas subdirectores procurarán averiguar y pondrán en noticia de los respectivos gobernadores, la de todos los fondos de instrucción primaria que no consten en la que les hayan pasado; así como la de las fundaciones o donaciones por testamento o por otro título, que se hallen dedicados y pertenezcan a la educación primaria, para que ingresen a su debido tiempo a su tesorería.

28. En los asuntos de instrucción primaria que hayan de resolver los gobernadores, oirán previamente a la junta subdirectora respectiva.

29. Las juntas subdirectoras fijarán el día en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ambos sexos, nombrando la persona o personas que hayan de vigilarlas.

30. Aunque la enseñanza particular es libre en la República, sin embargo, las subdirecciones vigilarán por sí o por

comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario a la religión, a las buenas costumbres, a las instituciones políticas, ni se falte a las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas subdirectorales lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará a la subdirección el título o permiso que haya obtenido conforme a las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va a establecerse.

32. En las capitales de los Departamentos en que haya más de cuarenta escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la subdirección, podrá nombrar esta un inspector con la dotación que crea conveniente, en atención a los fondos con que cuente, formando previamente el reglamento de sus obligaciones.

33. Formarán también las subdirecciones el reglamento de los exámenes a que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas de enseñanza primaria, bajo el concepto de que los aprobados en un Departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, o en otro, examinándose en él; más los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la República.

34. Las juntas departamentales, los excelentísimos señores gobernadores, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de Octubre y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no hayan sido modificadas por los decretos citados.

35. La compañía lancasteriana de

México continuará percibiendo la parte que para sus atenciones le designó el artículo 5 del decreto vigente de 23 de Diciembre de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2485.

Decreto del gobierno.- Prohíbe que se haga elección de compromisarios para la renovación de ayuntamientos.

Diciembre 7 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que debiendo verificarse en el presente mes las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, por haberse concluido el período que fijó la circular de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y estar por consiguiente, en tiempo de que proceda a elegir nuevos compromisarios, con arreglo a lo que previene el art. 2º. de la ley de 27 de Abril de 1837; deseando, además, para la mayor solemnidad y firmeza, que se verifiquen estos actos con la intervención de las autoridades superiores de los Departamentos, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hará en el presente año nueva elección de compromisarios, para la renovación de los ayuntamientos, a los ocho días de recibido este decreto en la capital de cada Departamento, si fuere domingo, y si no en el primer domingo después de la espiración del referido plazo de ocho días.

2. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con audiencia de los

síndicos del ayuntamiento en las capitales de ellos, instruidos por la corporación, nombrarán los comisionados de que hablan los artículos 3 y 11 de la ley de 27 de Abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los Partidos y lugares de los Departamentos.

3. Quedan exceptuados de este decreto los Departamentos que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 2 de la referida ley de 27 de Abril de 1837, hayan verificado ya las elecciones de que trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2486.

Decreto del gobierno.- Sobre excepción del pago de peajes en el camino de México a Acapulco.

Diciembre 9 de 1842

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que por el art. 2 del decreto de 28 de Noviembre último, se dispuso que las cuotas que debían pagarse por razón de peaje en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México a Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz en la tarifa aprobada en 22 de Septiembre de 1840; mas como por esta disposición pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era extensivo aun a las excepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendida la circunstancia y diferencia de una y otra empresa, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En lugar de las excepciones de pago contenidas en la tarifa de 22 de

Septiembre de 1840, del camino de Veracruz, se sustituirán en el de México a Acapulco, las siguientes:

Se exceptúan del pago de peaje: primero, los correos de la nación, que no conducen la correspondencia en diligencias, ni por contrata; segundo, los militares que viajen en comisión de servicio nacional, manifestando el documento respectivo que así lo acredite; tercero los coches con un tronco, y las personas que por vía de paseo salgan a caballo en los puntos principales e inmediatos a ellos; cuarta, las cargas de armamento, municiones y vestuario para la tropa; quinto, los curas, sus vicarios, jueces, empleados de Hacienda y demás autoridades, cuando transiten a desempeñar sus respectivas funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2487.

Decreto del gobierno.- Se faculta a los gobernadores de los Departamentos para que puedan suspender a los jueces de primera instancia.

Diciembre 10 de 1842.

Nicolás Bravo, etc. Sabed: Que estando prevenido por el art. 4 de la ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado, que los jueces de primera instancia sean nombrados por los gobernadores de los Departamentos, y teniendo en consideración lo que dispone la parte 8 del art. 3 del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos sobre la facultad de los gobernadores, relativa a la suspensión de los empleados de su nombramiento, y privación hasta de la mitad del sueldo, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo

gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observe en lo sucesivo lo siguiente.

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos pueden, en los casos que lo estimen conveniente, oyendo antes a la junta departamental, suspender a los jueces de primera instancia, hasta por tres meses, y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme a lo prevenido en la parte 8 del art. 3 del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos.

2. Cuando se verifique la suspensión de algún juez de primera instancia, o la privación de parte de sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno, para los efectos que expresa la parte décima del citado art. 3 del decreto sobre arreglo interior de los Departamentos.

3. Darán también cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas, a los tribunales superiores respectivos, para que estos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan, conforme a sus atribuciones judiciales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2488.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya a la nación.

Diciembre 19 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso cons-

tituyente, han producido una crisis que lo imposibilita para continuar sus funciones; que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la nación, a dictar las medidas extraordinarias a que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer a la nación garantías de su futuro bienestar; y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados a su suerte, y que es sobremanera urgente no menos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de transición en que se halla la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que he merecido de la nación, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. No pudiendo en esta crisis dejarse a la nación sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar a la nación, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2. La junta se nombrará a la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este día.

3. Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan a este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4. Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad

pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, el se compromete solemnemente a impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2489.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se recuerdan las disposiciones sobre el derecho de amortización de bienes de manos muertas.

Diciembre 20 de 1842.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido disponer que V. E. libre la órdenes correspondientes, a fin de que se haga entender a los escribanos de hipotecas y públicos de número de esta capital y del Departamento, que habiéndose restablecido el derecho de amortización por el decreto de 18 de Agosto del presente año, bajo las reglas que se hallaban en práctica en el de 824, y estando prevenido en las declaraciones quinta y séptima de la circular de Marzo de 1806, y en la tercera de 29 de Agosto de 1807, en su parte final, que cuando las manos muertas permutan o redimen e imponen sobre otros bienes los capitales ya amortizados que pagaron al tiempo de serlo el referido derecho, registren lisa y llanamente todas las escrituras que sobre esto se otorguen, y den los testimonios que de ellas se les pidan, excepto en los casos en que la mano muerta adquiriera o amortice de nuevo algunos bienes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos expresados.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2490.

Decreto del gobierno.- Sobre renovación total de ayuntamiento.

Diciembre 22 de 1842.

Nicolás Bravo, etc. sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se procederá a renovar en su totalidad los ayuntamientos, en las ciudades y lugares en que deba verificarse la renovación de compromisarios, conforme al decreto de 7 del corriente sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2491.

Decreto del gobierno.- Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que halla el decreto del día 19.

Diciembre 23 de 1842.

Nicolás Bravo, etc. sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del decreto de 19 del corriente, y animado de los más sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la nación, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º. del decreto de 19 del corriente, se denominará junta na-

cional legislativa.

2. Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes:

A.

Aguirre, Dr. D. José María.

Alas, Lic. D. Ignacio.

Álvarez, general D. Juan.

Arrillaga, Dr. D. Basilio.

B.

Baranda, Lic. D. Manuel.

Barasorda, D. Pánfilo.

Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustín.

Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

C.

Caballero, D. José.

Cabo Franco, D. Juan González.

Camacho, Lic. D. Sebastián.

Canalizo, general D. Valentín.

Cañas, Lic. D. Tiburcio.

Carrera, general D. Martín.

Castillo, Lic. D. Crispiniano del.

Castillo, D. Pedro Fernández del.

Celis, D. José.

Conejo, Lic. D. Florentino Martínez.

Cora, Lic. D. José María.

Cortázar, general D. Pedro

Cortina, general D. José Gómez de
la.

Couto, Lic. D. Bernardo.

D.

Dublán, D. Manuel.

F.

Fonseca, Lic. D. Urbano.

García Conde, general D. Pedro,

Garza, D. Simón de la.

Garza Flores, D. Juan María.

González, D. Ángel.

Gómez la Madrid, D. Tiburcio.

Gordoa, Dr. D. Luis.

Gordoa, D. Francisco.

Goríbar, D. Juan.

Gutiérrez, general D. José Ignacio.

H.

Haro y Tamariz, D. Joaquín de.

I.

Ibarra, Lic. D. Cayetano.

Icaza, D. Antonio.

Iturralde, Dr. D. José María.

J.

Jiménez, D. José Víctor.

L.

Larraínzar, Lie. D. Manuel.

Lebrija, D. Joaquín.

M.

Mier y Terán, D. Gregorio de.

Molinos del Campo, Lic. D. Francisco.

Monjardin, Lic. D. Antonio Fernández.

Moreno y Jove, Dr. D. Manuel.

Muzquiz, general D. Melchor.

N.

Nájera, D. Francisco.

Navarrete, Lic. D. Juan N. Gómez.

O.

Oropeza, Lic. D. José Felipe.

Ortega, D. Francisco.

P.

Paredes y Arrillaga, general D. Mariano.

Pérez Tagle, coronel D. Mariano.

Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la.

Pesado, D. José Joaquín.

Pimentel, D. Tomas.

Pizarro, D. Andrés.

Puchet, Dr. D. José María.

Posada y Garduño, Dr. D. Manuel, arzobispo de México.

Portugal, Dr. D. Juan Cayetano, obispo de Michoacán.

Q.

Quintana Roo, Lic. D. Andrés.

Quiñones, D. Juan José.

R.

Ramírez, Lic. D. Fernando.

Ramírez, D. Pedro. Rincón Gallardo, general

D. José. Rodríguez D. Santiago.

Rodríguez de San Miguel, D. Juan,

Rodríguez Puebla, Lic. D. Juan.

Ruano, D. Romualdo.

S.

Sagaceta, Lic. D. Gabriel.

Sánchez Vergara, D. Vicente.

Saviñon, D. Estanislao.

Segura, D. Vicente.

T.

Torres, D. Gabriel.

Trigueros, D. José Ignacio.

Trías, D. Angel.

V.

Valencia, general D. Gabriel.

Valentín, Dr. D. Manuel.

Villa y Cosió, D. Hermenegildo.

Villamil, D. José Lázaro.

Z.

Zozaya, Lic. D. Manuel.

Zuluaga, D. Luis.

3. En caso de vacante, será llenada por el gobierno.

4. La junta, con todas las solemnidades.

dades de estilo, comenzará a ejercer sus funciones el día 6 del entrante Enero.

5. El reglamento para los debates, será formado por la junta.

6. Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.

7. El tratamiento de la junta será el de Honorable, y el de Seiforia el de sus individuos.

8. La junta, luego que se haya instalado, jurara hacer el bien de la nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías a que tienen derecho los mexicanos.

9. Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2492.

Decreto del gobierno.- Se establece un fondo con los derechos de importación, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.

Diciembre 26 de 1842.

Nicolás-Bravo, etc., sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en vía de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indico para la satisfacción de sus respectivos créditos, de que mediante la refacción de un 6 por 100 en efectivo, se asignaría a toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importación, que

equivale a 1 por 100 por cada 300,000 pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones que, según sus propios cálculos, pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se forma un fondo común de derechos de importación de las aduanas marítimas, para el pago de los denominados 8, 10, 12 y 17 por 100,

2. Por cada capital de 300,000 pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos, y que proceda de los buques que entren en los puertos de la República, excepto el de Matamoros, desde 1º. de Enero próximo.

3. Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que puedan existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo; pero si los interesados en ellos prefiriesen entrar en el fondo común de que habla el artículo anterior, bajo la propia base, y refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo podrán verificar, y disfrutarán el interés de medio por 100 al mes hasta la extinción de la deuda, y desde el día en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

4. Dentro del término de cinco días de publicado este decreto en la capital y puertos de la República, se presentarán los interesados a la tesorería general en el primer punto, y a los administradores de las aduanas marítimas en los demás, para

manifestar por escrito qué cantidad refaccionan, y su procedencia, exhibiendo, además, en dichas oficinas, las órdenes o constancias que tengan, para que en ellas hagan las anotaciones convenientes.

5. Las refacciones se pagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo, en tres plazos, de diez días cada uno, contados desde la publicación de este decreto.

6. Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por estas en caja separada, y solo a disposición del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de dichas oficinas.

7. No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siempre que la cantidad refaccionada de ha mismas órdenes, ascienda a un millón de pesos, y basta que esta suma se amortice.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2493.

Decreto del gobierno.- Se admiten las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario, para disminuir los gravámenes que reporta.

Diciembre 26 de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las

urgentes y notorias circunstancias del día, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Loperena, D. Antonio Garay, y la casa de Garay y Lestapis, a nombre de los interesados en el fondo de 15 por 100, de enterar por la Tesorería general en el mismo acto de recibirlas, sin premio ni gravamen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan a dicho fondo por las liquidaciones de los buques entrados o por entrar en los puertos hasta el día 15 del próximo Marzo inclusive.

2. Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio Mier y Terán, como interesado en el fondo del 8 por 100, creado en virtud de superior decreto de 29 de Septiembre de este año.

3. Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernández a nombre de la empresa liquidatoria del tabaco, de facilitarle en dinero efectivo, y sin premio alguno ni otra condición onerosa, una cantidad igual a la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall como cesionarios de la misma empresa, procedentes del 10 por 100 de los derechos de importación que correspondan a las liquidaciones pendientes y a las de los buques que entren hasta el día 13 del próximo Marzo inclusive.

4. En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores, no proporcionen al gobierno, cuando menos, el auxilio de 456,000 pesos, los propios interesados, según han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al 15 de Marzo, hasta completar la referida suma de 456,000 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2494.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se aprueban algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitación.

Diciembre 28 de 1842

Conformándose el Excmo. Sr. presidente sustituto con lo que vd. propone en oficio número 1077, de 3 de Octubre anterior, con el fin de allanar algunos embarazos que podían minorar los productos de la capitación, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las juntas parroquiales calificarán por el aspecto de las personas, si tienen la edad que prefija el art. 1 del decreto de 7 de Abril último para el pago de la capitación, siempre que estas no acrediten con la correspondiente dé de bautismo, no haber entrado en los diez y seis años, o haber pasado de los sesenta.

Segunda. Cada quince días se reunirán dichas juntas, para ocuparse de los partes que debe ir pasando al presidente de ellas el comisionado o subprefecto del Partido, de los individuos que al cobrarles aleguen excepción legal, y los cobradores de los subprefectos y de los comisionados, advertirán a los individuos que aleguen excepción de edad, el día y local en que se reúna la junta de la parroquia a que pertenezcan, para que se presenten a ella y aleguen lo que les convenga.

Tercera. Oídos los alegatos de los parroquianos, se hará la calificación de sus edades, y se pasará lista nominal, con expresión de los locales en que viven, al sub-prefecto o comisionado, lista de los individuos que no estén comprendidos en la excepción tercera del art. 2 del decreto de 7 de Abril de este año, incluyendo en ella a los sirvientes y a los otros seculares que por cualquier motivo viven en sus

conventos, a los que pasarán los cobradores a recibir las cuotas que causen cada una de todas las personas que quedan indicadas.

Todo lo que digo a vd. en contestación a su oficio citado, para su inteligencia y demás fines.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E., a fin de que se sirva disponer se circule y observe, para que se expedito el cobro de las cuotas a todos los individuos comprendidos en el decreto de 7 de Abril último, que han eludido la exhibición que deben hacer los agentes de los comisionados y de los subprefectos, y no sean molestados los que por estar en los casos de excepción que por el mismo decreto no deben satisfacer ese impuesto que va progresando rápida y satisfactoriamente, y que por ser tan moderado, es de esperarse que dentro de poco tiempo quede generalizado y perfeccionado, y sea uno de los ramos más productivos.

Número 2495.

Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se ordena que los individuos que hayan servido las Secretarías del despacho, gocen de los Honores y consideraciones de tales ministros.

Diciembre 31 de 1842.

Teniendo presente el Excmo. Sr. presidente, sustituto, la consideración que merecen los servicios prestados a la República por los señores que han desempeñado la honrosa comisión de ministros de Estado y del despacho, se ha servido declarar por punto general, que dichos señores puedan usar el uniforme designado para los que desempeñan la referida comisión.

Número 2496.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Previene que los reos sentenciados en primera instancia se destinen a las obras públicas, mientras se confirma o revoca la sentencia.

Enero 3 de 1843.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que los reos condenados por sentencia definitiva de los jueces de primera instancia, a sufrir alguna pena, se deben reputar como delincuentes y acreedores al castigo que se les impone, mientras no se revoquen aquellas determinaciones por los tribunales superiores: teniendo presente asimismo que atendido el estado en que se hallan las cárceles de la República, en mantener en ella a dichos reos mientras se sustancia y determina la causa de los tribunales superiores, no produce otro efecto, que el de aumentar los padecimientos de estos infelices y su total desmoralización, de donde resultan los continuos conatos de fuga de las prisiones, y otros muchos excesos que los hace miembros inútiles y perjudiciales a la sociedad; y deseando evitar en lo posible estos males, mientras se arregla como corresponde este importante ramo, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observen en este Departamento las siguientes disposiciones;

Primera. Los reos sentenciados definitivamente por los jueces de primera instancia de este Departamento, a la pena de presidio u obras, públicas, se destinarán desde luego por el supremo gobierno del mismo Departamento, a servir en las obras de los presidios y demás que deben ejecutar en el camino de esta capital a Acapulco, o en cualquiera otras obras públicas que deban hacerse

en los respectivos distritos del Departamento.

Segunda. Sin perjuicio de la disposición anterior, el gobernador cuidará del puntual cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el artículo 3o del decreto de 15 de Julio de 1842, relativo al camino carretero que se ha de abrir desde esta capital a Acapulco, sobre que las autoridades respectivas de los distritos inmediatos al propio camino, destinen a los presidios que se han de establecer en el, a los vagos y delincuentes que merezcan pena correccional.

Tercera. Los reos sentenciados definitivamente en primera instancia a la pena capital, solamente pueden ser destinados al servicio de las obras que se ofrezcan en la cárcel, o en otros trabajos que sean compatibles con su estado de reclusión.

Cuarta. El gobierno departamental dictará las providencias que estime convenientes, para que los reos cuyas causas se estuvieren siguiendo en primera instancia, tengan alguna ocupación en la cárcel que les evite la ociosidad y los incline al amor al trabajo.

Quinta. El tribunal superior de justicia del Departamento, al determinar definitivamente las causas de los reos que expresa el artículo 1º, tendrá en consideración los trabajos a que hayan sido aplicados en las obras públicas y la conducta que hubieren observado en ellas.

Sexta. El superior gobierno del Departamento dictará cuantas medidas fueren necesarias para la seguridad de los presidiarios y su buen tratamiento en cuanto a alimentos, dando cuenta al fin de cada mes por el Ministerio de Justicia, del estado que guarden los presidios y obras públicas sobre estos particulares, sin perjuicio de hacerlo Siempre que ocurra

alguna novedad que deba ponerse en conocimiento del supremo gobierno.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.-Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

Número 2497.

Decreto del gobierno.- Se permite la introducción de víveres en los puntos de Yucatán ocupados por las tropas nacionales.

Enero 4 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando ser conveniente el proporcionar a las tropas nacionales que sostienen el orden y las leyes en el Departamento de Yucatán, los auxilios que escasean en aquel país por las circunstancias de la guerra y por otras peculiares suyas, he tenido a bien, en uso de las facultades que se me conceden por la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se permite la introducción de víveres, tanto nacionales como extranjeros, en los puntos del Departamento de Yucatán, que ocupan u ocuparen en el las tropas de la nación.

2. Esto podrá verificarse en buques, tanto nacionales como extranjeros.

3. Los víveres que se introduzcan en los puntos ocupados por las tropas nacionales en la costa del Departamento de Yucatán, no pagarán derecho alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2498.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se aclara la de 23 de Octubre ultimo, sobre recusación de los jueces de Hacienda.

Enero 1 de 1843.

En vista del oficio del señor director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me trascribe en su nota de 29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden, de 23 de Noviembre último, relativo a los casos de recusación de los jueces de Hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien acordar se diga en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos o más jueces de lo civil, se observe la resolución citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay más que un juez de lo civil y de Hacienda, y uno o más de lo criminal, estos sustituyan a aquel en los casos de recusación; y que cuando en el lugar no haya más que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de Hacienda, si fuere recusado se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, o cualquiera vecino de probidad y conciencia.-

Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Número 2499.

Decreto del gobierno.- Se declara que las juntas departamentales que hayan obsequiado las disposiciones de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando, y no así las que hayan resistido obedecerlas.

Enero 13 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las juntas departamentales que hayan cumplido con las prevenciones de los decretos de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando hasta que se dé nueva organización a la República.

2. Las expresadas corporaciones que no cumplan con las prevenciones de los citados decretos, se reemplazarán con los suplentes nombrados, cuidando los gobiernos departamentales de llenar las vacantes que hubiere, para lo que se les autoriza ampliamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2500.

Comunicación declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839.- (Véase la citada orden en su fecha, número 2043.)

Enero 14 de 1843.

Por acuerdo de este día se ha servido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, restablecer y declarar vigente, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la orden comunicada por el ministerio del

interior, en 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta, que V. E. publicó por bando en esta capital, en 11 del mismo mes y año. Y tengo el honor de participarlo a V. E., con el fin de que publicándola y circulándola a quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

Número 2501.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que entretanto se establezcan los juzgados de Minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

Enero 14 de 1843.

Hoy digo al Sr. presidente de la junta de fomento y administrativa de minería, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto, a quien di cuenta con el oficio de V. S., de 11 del corriente, y con la exposición que acompañé, en que los mineros de Tasco solicitan que continúe ejerciendo sus funciones aquella diputación territorial, ínterin se erigen los juzgados de primera instancia de que habla el artículo 24 de la ley de 2 de Diciembre último, se ha servido determinar, de conformidad con lo que opina esa junta, que así se verifique, haciendo extensiva esta providencia a los demás Departamentos en que antes los había establecidos, a cuyo efecto se comunican las órdenes convenientes a los Excmos Sres. gobernadores de ellos, y a V. S. lo digo en contestación, para su inteligencia y demás fines.

Se comunicó a los Sres. gobernadores respectivos.

Número 2502.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se hace extensiva a toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta.

Enero 16 de 1843

En el Diario del gobierno, num. 2764, correspondiente al día de ayer, consta la comunicación que he dirigido al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativa a la declaración de estar vigente la orden de 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta; y habiendo acordado S. E, el presidente que esta providencia se haga extensiva a toda la República, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que cuide de su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Se comunicó a todos, los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

Número 2503

Decreto del gobierno.- Contiene algunas disposiciones sobre peajes.

Enero 21 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta directiva del camino de Acapulco, para la mejor inteligencia de los decretos de 15 de Julio, 28 de Noviembre y 9 de Diciembre del año próximo pasado, y procurando el alivio posible de la clase menesterosa en la contribución de peajes impuestos para la apertura del mismo camino, así como el menor gravamen a los traficantes de los frutos de la tierra caliente, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De México a Cuernavaca, solamente se cobrará un peaje de ida y otro de venida, en cualesquiera garita de las establecidas en San Antonio, Cerro Gordo y Huitchilac.

2. De México a Tepetlapa, o sea la Cajeta de ida o de vuelta, se cobrará dos veces; una en cualesquiera de los tres puntos que expresa el anterior artículo, y la otra en el contra peaje de la salida de Cuernavaca, o sea Chipotlán, o bien en la garita de Tepetlapa, o la Cajeta.

3. De México hasta Acapulco o Aoa-huizotla, de ida y venida, tres veces; dos en los puntos o garitas que expresan los artículos anteriores, y la otra en Aca-huizotla o en el contrapeaje que se establezca en lo sucesivo.

4. A más de las excepciones de pago de peajes, contenidas en el decreto de 9 de Diciembre de 1842, serán exceptuados los jueces de paz y los recaudadores de contribuciones de capitación, con arreglo a la orden suprema de 11 del corriente, acreditando que transitan en desempeño de sus funciones, como a los demás jueces y empleados de Hacienda pública: lo serán los burros que conduzcan de Tlalpan y otros pueblos cercanos, pequeñas cargas de fruta, verduras, leña, carbón o madera de pobres traficantes en estos objetos y los particulares, jornaleros y sirvientes que transiten de puntos que no disten más de dos leguas para concurrir a sus trabajos y ocupaciones, hallándose radicados a dichas distancias de dos leguas..

5. La excepción concedida por el artículo 3o del citado decreto de Diciembre, a los coches de un solo tronco que por vía de paseo salen de los puntos inmediatos, debe entenderse de puntos cercanos, a donde la costumbre y la distancia han arreglado el ganado de tiro y permiten la ida y el regreso con solo un tronco; y no se entiende dicha excepción a

carruajes dispuestos para hacer el camino con solo un tronco; y menos a los que aposten troncos de remuda; no entendiéndose tampoco por puntos inmediatos, los que disten tres leguas del punto a donde se dirigen; pero siempre que se regrese en el día, no se pagará más de una vez, excediéndose dichas distancias.

6. Cuando la tarifa habla de toros y novillos, deberá entenderse la especie entera de ganado vacuno, que sin más distinción que las crías propiamente tales, deberán pagar por cabezas, y no por clase y sexos.

7. Las prevenciones del artículo 4 son comunes al camino entre Cuernavaca y Tepetlapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2504.

Decreto del gobierno.- Se aclara la ley de 2 de Diciembre último, sobre minería.

Enero 31 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de Diciembre de 1842, que dio nueva organización al establecimiento, y que es importante resolverlas, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En el art. 7 de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido este un error tipográfico.

2. Se reunirán de luego a luego las

juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del gobernador del Departamento para elegir un suplente cada una, de sus actuales apoderados, y lo verificarán también en lo sucesivo, cuando hagan la elección de propietarios.

3. Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separación de los propietarios, por más de quince días, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad del propietario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2505.

Comunicación sobre el uso de cruces y distintivos de órdenes militares, obtenidos del gobierno español.

Enero 31 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto conciliar los deseos manifestados por el digno ministro de S. M. C. con la conveniencia de que los militares de la República no usen de las cruces de distinción que obtuvieron en España, siempre que ellas estén adornadas con una corona que representa una monarquía tan antigua como respetable, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver, que de las cruces de distinción o pertenecientes a órdenes militares, que no sea la de Isabel la Católica, se permite el uso solamente de la cinta cuando la insignia tenga corona, y la insignia entera cuando carezca de ella.

Y tengo el honor de decirlo a V. E., para que pueda ponerlo en conocimiento del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. H. C.- Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores.

Número 2506.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se hacen extensivos a los bienes de toda clase de establecimientos piadosos, las disposiciones dictadas sobre enajenación de bienes de regulares.

Febrero 3 de 1843.

Considerando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que las razones que se tuvieron presentes para dictar las diversas órdenes circulares, relativas a impedir las enajenaciones de fincas y bienes de regulares, sin la previa licencia del supremo gobierno, obran también respecto de los que pertenecen a las congregaciones, oratorios, terceras órdenes, archicofradías, cofradías, hermandades, obras pías y demás establecimientos de cualquiera clase, dirigidos a algún objeto religioso o de piedad; ha tenido a bien decidir S. E., que se observen también las citadas disposiciones en las enajenaciones de cualesquiera fincas y bienes correspondientes y todas estas corporaciones y establecimientos piadosos.

Tengo el honor de decirlo a V. E., a fin que se hagan las prevenciones correspondientes a los escribanos y juzgados de ese Departamento de su mando, para su puntual cumplimiento.

Se circuló a los gobiernos de los Departamentos, y se insertó a los diocesanos.

Número 2507.

Decreto del gobierno.- Aclara el de 1º. de Marzo de 1842.

Febrero 9 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose concedido a la empresa establecida para la apertura de una vía de comunicación entre los dos Océanos, por el Istmo de Tehuantepec, en toda pro-

piedad, los baldíos qué haya en la extensión de diez leguas, a uno y otro lado de la misma vía de comunicación, debiendo hacerse esta por el rio de Goatzacoalcos, según los reconocimientos practicados; y deseando remover todo pretexto de futuras demandas de cualquier orden que sean, he tenido a bien declarar, en uso de las facultades que me concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Todas las concesiones hechas anteriormente en los terrenos baldíos de que habla la ultima parte del art. 5 del decreto de 1 de Marzo de 1842, tanto a nacionales como a extranjeros, para poblarlos o cultivarlos, y que actualmente permanecen en la clase de baldíos por no estar poblados ni cultivados, están comprendidos en la concesión hecha a la empresa de comunicación de los dos mares, por el mismo artículo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2508.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria, anual a la ciudad de Morelos.

Febrero 10 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la ciudad de Morelos, en el Departamento de México y por el término de seis años, una feria anual de ocho días.

2. Durante la expresada feria, los

efectos qué se conduzcan a ella, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos correspondientes a la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2509.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la villa de Atlixco.

Febrero 10 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando, de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la villa de Atlixco, en el Departamento de Puebla, una feria anual de ocho días, por el término de seis años.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos que corresponden a la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2510.

Decreto del gobierno.- Se dictan algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842.

Febrero 11 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concedo la séptima de las bases acordadas en

Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, y con el fin de expeditar el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme a lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo a los mineros de la comprensión, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaría:

2. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, a fin de que recaiga la resolución conveniente.

3. En los minerales donde haya escribano público, este deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4. Hecha en el arancel a que se refiere el art. 1º. del presente decreto, la designación de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el art. 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2511.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Se previene que en todas las oficinas se haga uso del papel mexicano.

Febrero 11 de 1843.

Animado el Excmo. Sr. presidente sustituto del más vivo deseo de proteger

la industria de la República, ha tenido a bien disponer que todo el papel que se consuma en las oficinas de Hacienda y Guerra, en los tribunales y juzgados, y generalmente por todas las autoridades públicas y corporaciones de los Departamentos, sea de fábricas nacionales en los lugares donde las hubiere, y en los que no existen, se procure con empeño que el papel que se compre sea mexicano, con preferencia al extranjero.

Lo digo a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado a V. E., para que se sirva comunicar esta disposición a las oficinas generales y autoridades dependientes de ese Ministerio, que también deben usar del papel mencionada.

Se comunicó a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Guerra.

Número 2512.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de ciudad a la villa de Atlixco.

Febrero 14 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideración a los muy distinguidos servicios que prestó a la independencia la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla, y con el fin de perpetuar por ellos su memoria, he tenido a bien, usando de las facultades que concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Se concede el título de ciudad a la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2513.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se deroga la disposición de 28 de Septiembre último, en la parte que previene que se muden las fábricas de algodón que se hallen situadas a menos de veinticinco leguas de las costas.

Febrero 17 de 1843.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con las representaciones hechas por las juntas departamentales de Jalisco y Sinaloa, las de fomento de Tepic y Culiacán, el ayuntamiento del mismo Tepic, el comercio y vecinos de Acaponeta, Santiago, Tuxpan, Mexcaltitán y Sentispac, y los Sres. Castaños, Fletes y compañía, dueños de la fábrica nombrada de Bellavista, contraídas a qué se revoque la suprema orden de 28 de Septiembre del año próximo pasado, en que a virtud de las denuncias que tuvo el supremo gobierno, de que en algunas fábricas de manufacturas de algodón se introducían mantas e hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona su inmediación a las costas vendiéndolas después como producciones de las mismas fábricas, con grave perjuicio de los demás individuos dedicados a la industria manufacturera, se sirvió resolver que en lo sucesivo toda fábrica de hilados o tejidos que se establezca en la República, se sitúe a veinticinco leguas por lo menos de las costas o fronteras, y que las ya establecidas en las mencionadas costas, se internen a la expresada distancia en el término de cinco años; y S. E., en vista de cuanto se refiere en las citadas representaciones, y de lo que ha informado en el particular la dirección general de industria y la junta de fomento de esta ciudad, emitiendo la opinión que se les pidió con el objeto de ilustrar y esclarecer este asunto en que se encuentran relacionados intereses de consideración; y

teniendo presente la libertad legal en que han estado los dueños de fábricas para situarlas donde les haya parecido conveniente, y por otra parte la dificultad que se presenta para llevar a efecto la internación de las ya establecidas, sin previa indemnización de los perjuicios que pueden resentir los interesados, ha tenido a bien acordar que la indicada resolución de 28 de Septiembre quede subsistente en la parte que prohibió el establecimiento de nuevas fábricas, a menos de veinticinco leguas de las costas o fronteras, y que las que en la citada fecha de 28 de Septiembre estaban ya establecidas o estableciéndose, continúen en los mismos puntos en que se hallan, quedando, por tanto, derogada la prevención para que se internen, y que a fin de evitar la repetición de los fraudes que dieron lugar a la mencionada providencia, las autoridades respectivas pongan en uso todo su celo y actividad, con el objeto de prevenir el crimen y castigarlo cuando llegue a cometerse, a cuyo intento dispone también S. E. que la dirección general de industria, como inmediatamente interesada en el asunto, proponga al gobierno las medidas que considere oportunas en el caso.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se comunicó a los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, al señor director general de alcabalas y contribuciones directas, y al de industria.

Número 2514.

Decreto del gobierno.- Se faculta a la junta de fomento de minería, para contratar un empréstito y facilitar así la contrata de las minas de Almadén.

Febrero 17 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que el alto precio a que hoy se compran los azogues, perjudica a la minería, el ramo más importante de nuestra riqueza; que es por lo mismo un deber del gobierno procurar que se adquiera este artículo interesante con la mayor baratura posible; que se tienen antecedentes para esperar que el gobierno de S. M. C. puede entrar en una negociación que llene los intereses de uno y otro país; que la ley de 22 de Diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto; y en fin, que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, es digna de la confianza del gobierno y de las de sus comitentes; en uso de las facultades que se me conceden en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien acordar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta a la junta de fomento y, administrativa del ramo de minería, para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República o fuera de ella, con el menor gravamen posible, con el objeto de procurar la contrata del azogue de la mina de Almadén.

2. Esta contrata queda sometida a la aprobación del supremo gobierno.

3. Se faculta a la misma junta para entrar en negociaciones con el gobierno español, para la contrato del expresado mineral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de Diciembre de 1842.

4. Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el 2 por 100 del 3 que sobré el valor del oro y de la plata se impuso como contribución en el artículo 6 de la ley de 20 de Febrero de 1822, que ingresará en los fondos del ramo de minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de reintegro a la Hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta a los mineros.

5. La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería celebrare con el gobierno de S. M. O., para la adquisición de azogue, se someterá a la aprobación del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2515.

Decreto del gobierno.- Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3° del decreto de 15 de Julio último.

Febrero 24 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3 del decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán: el primero, a cargo del comandante principal de Cuernavaca; el segundo, al de Chilpancingo, y el tercero, al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones, para pedir el número de forzados que se necesiten para auxiliar los trabajos del camino carretero desde

esta capital al puerto de Acapulco, siendo de su cuidado el proporcionar la tropa necesaria para la seguridad de los reos.

2. Todo individuo destinado a cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los Distritos inmediatos, será remitido al comandante principal de la demarcación con un ejemplar de su condena, expresándose en esta el motivo, tiempo de corrección y filiación del sentenciado, con sus señas particulares; y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él, remitiéndose inmediatamente a disposición del contralor respectivo, para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

4. El contralor será el jefe inmediato del presidio: gozará 700 pesos anuales, y además, 12 mensuales por gratificación de caballo y criado; siendo sus obligaciones:

Primera: cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes.

Segunda: recibir las condenas de los presidiarios, llevar la alta y baja de estos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir a los cumplidos a la comandancia militar.

Tercera: intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante.

Cuarta: formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos, y con presencia de las listas de revista, se perciban los haberes por la administración u oficina de Hacienda pública que designare el gobierno.

Quinta: hacer por contrata, o por sí propio, en lo que no exceda de cien pesos, los acopios de víveres necesarios para la manutención del presidio, cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economía, buena calidad y abundancia de aquellos.

Sexta: contratar, con intervención del empleado de Hacienda respectivo y el comandante principal, o hacer construir, bajo las mismas bases, el vestuario para los presidiarios.

Séptima: responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que falten o se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales.

Octava: llevar en los libros correspondientes la cuenta y razón de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento a la tesorería del mismo, así como copia de las cuentas A la prefectura de la demarcación y a la junta directiva de la empresa del camino. Novena: afianzar su manejo de caudales a satisfacción de la Dirección general de rentas, con la cantidad de 1,000 pesos, con uno o dos individuos abonados.

5. El sobrestante gozará 500 pesos anuales, y además 6 mensuales por gratificación de caballo, siendo sus obligaciones:

Primera: formar la lista de todos los presidiarios, con sus nombres y oficios, dando una copia al contralor, y por ella pasarla tres veces al día; la primera al salir y comenzar los trabajos; la segunda al medio día, y la tercera en la tarde, al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar también las que convengan.

Segunda: recibir diariamente del contralor las raciones en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuir las por cuadrillas.

Tercera: cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes, para que la distribución sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor, de cualquiera ocurrencia notable que advierta.

Cuarta: visitar las prisiones, registrando a los presidiarios al tiempo de las listas designadas, para evitar cualquiera fuga o que tengan oculta alguna arma.

Quinta: inspeccionar continuamente, que tanto los capataces, como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad.

Sexta: cuidar de la moralidad del presidio, evitando qué haya riñas, desorden y palabras obscenas entre los que lo forman.

Séptima: recibir del contralor las órdenes, que obedecerá y hará cumplir debidamente cuantas se les comunicaren.

Octava: dar diariamente parte al contralor de todas las ocurrencias del presidio, de la alta y baja de hombres y útiles que se necesiten, o de los enseres que estén deteriorados.

Novena: sustituir en sus faltas al contralor y afianzar su manejo de intereses a satisfacción de la Dirección general de rentas, con la cantidad de 500 pesos, con uno o dos sujetos abonados, y cuando el desempeño de contralor pase de un mes, la fianza será de 1,000 pesos.

Décima: ser el jefe inmediato de los capataces, y responder en su tanto de los útiles del presidio.

6. Cada capataz gozará 250 pesos anuales, y sus obligaciones serán:

Primera: pasar tres o más listas diarias a sus respectivas cuadrillas, y en ellas registrar las personas y prisiones.

Segunda: recibir cada día del sobrestante, las raciones en especie y

dinero, distribuir las a su cuadrilla, y entregar aquellas a los rancheros para su condimento, presenciando el reparto a las horas convenientes.

Tercera: cuidar del aseo y limpieza de los individuos de su cuadrilla, vigilando que no pierdan, vendan, jueguen ni empeñen las prendas de su vestuario.

Cuarta: celar que entre ellos no haya juegos de azar ni bebidas embriagadoras, tanto en las galeras, como durante el trabajo.

Quinta: dar aviso inmediatamente al sobrestante de cualquiera ocurrencia notable que ocurra, sin perjuicio del parte diario que debe entregar al mismo sobrestante.

Sexta: sacar diariamente su cuadrilla, pasarle lista y conducirla al trabajo, en donde continuamente estará con ella, activando las faenas que se les señalen.

Séptima: ser responsable de los trabajadores desde que salgan de la galera, hasta que regresen a ella.

Octava: recibir, repartir y devolver las herramientas y útiles que para el trabajo se le hayan entregado, respondiendo al sobrestante de todo extravió y descompostura que por malicia o de intento resultare.

7. Los contralores y sobrestantes serán nombrados por el gobierno, atendiendo, si le parece, a los informes o propuestas de los comandantes de los presidios. Los capataces serán nombrados por los expresados comandantes principales, a virtud de propuesta hecha por los contralores y sobrestantes.

8. Al contralor y sobrestante se les permitirá el uso de espada y pistolas, y a los capataces el de la vara, disfrutando todo el fuero militar, como auxiliares del ejército en servicio, a menos de que estos sean de los retirados del ejército, a

quienes se preferirán para estos destinos.

9. Cada presidio se dividirá en tres cuadrillas, y cada una de estas estará al cuidado y vigilancia de un capataz. Estos alternarán con el cuarto de los que designa el artículo 3, para celar en el día de los rancheros, cuidando las herramientas y del mejor aseo de la galera, y velando de noche dentro de ella con luz correspondiente.

10. Se destinarán al servicio de rancheros una mancuerna por cuadrilla, proveyéndolos de ollas de campaña y demás útiles necesarios, y otra que diariamente se ocupe del aseo de la galera, enfermería y demás servicios mecánicos, debiendo elegirse para estos oficios los que sean menos útiles para los trabajos del camino.

11. El contralor, de acuerdo con el comandante militar, mandará construir barracas o galeras a trechos proporcionados del camino, según vayan adelantándose los trabajos, y si el alquiler de alguna casa fuese más económico al erario, se preferirá ocuparla.

12. Dentro de las galeras se podrán tener barros de hierro, empotradas y otras horizontales con candado para mejor seguridad del presidio en la noche, y se vigilará prolijamente que los galeotes no ejecuten un incendio punible, o por sus consecuencias indolente.

13. Una hora antes de amanecer, dispondrá el sobrestante se levante la cuadrilla, a la cual pasará listo y revista de prisiones, entregando en seguida al comandante de la escolta, para que entre filas la conduzca al trabajo, y sea de su responsabilidad el conservarla hasta que regrese a la galera.

14. A las siete de la mañana se suspenderá el trabajo por media hora, para el almuerzo; a las once, por dos, para la comida; a las cinco y media de la tarde,

para retirarse al presidio a cenar, rezar y recogerse, haciendo que se guarde el mayor silencio y orden en todos los actos.

15. En las horas de descanso, durante el día, no se obligará a los forzados a hacer ningún trabajo del presidio, pudiendo ellos, no obstante, para su provecho, ocuparse de cosas propias; y los sobrestantes y capataces cuidarán también que en los días festivos laven su ropa, rasuren y se aseen.

16. A todos los forzados se les cortará el pelo enteramente, cuya operación se repetirá cada quince días. Su vestuario se compondrá de calzón largo, algodón o chamarra, una jerga de abrigo, sombrero de palma y guaraches, haciéndose uso de cotense o brin, gamuza o paño, según las estaciones del año; cuyas prendas se irán suministrando conforme las vayan deveniendo, por el descuento que diariamente se les hará de sus haberes.

17. Cada presidiario disfrutará dos reales diarios, de los cuales el contralor destinará medio para el fondo del vestuario, un real para rancho de comida y cena, tres granos para el desayuno o almuerzo, y otros tres que recibirá en mano. Los casados o con familia legal que les siga, no entrarán en rancho, y a estos se les permitirá hablar con ellas en los días festivos y a las horas de descanso, sin salir de la caja de su destino.

18. Del fondo de vestuario se proveerán los útiles y demás que fuere necesario, para la comodidad e instrucción de los presidiarios, y darles a estos en mano, el alcance que pueda resultarles hasta el día en que, por haber cumplido su condena, se les expida la contenta con algunos auxilios para trasladarse a su hogar, a disfrutar de libertad y mantenerse algunos días.

19. El contralor proveerá la galera por cuenta del tesoro público, de las luces

y petates suficientes para el descanso de los presidiarios, así como de camas para que en caso de que algunos enfermaren, sean atendidos con el esmero y eficacia que exige la humanidad.

20. Si desertare o muriere cualquier presidiario, dará parte el sobrestante al contador, y este al comandante militar, para que en el primer caso, disponga dicho comandante su aprehensión, anotándose la falta en el libro respectivo, y en la lista visada por el comandante de la escolta, para suspender la ración; y en el segundo, para su entierro, baja y aviso al lugar de su procedencia.

21. El vestuario que se ha de suministrar a los presidiario, según el art. 16, se hará por contrata en el mejor postor, previos los avisos correspondientes, y si no se presentaren o sus propuestas fueren inadmisibles, el contralor lo mandará hacer con la mayor economía posible, rindiendo la cuenta respectiva, documentada y visada por el comandante principal, haciéndose esto mismo para el acopio de víveres cuyo costo no exceda de 100 pesos.

22. Cuidará el sobrestante y capataces, que los forzados se mantengan en el mejor orden y aseo, y que en caso de que enajenen las prendas, den cuenta para que se haga restituir al que las haya recibido, sean vendidas o empeñadas.

23. Hasta haber cumplido efectivamente el tiempo de su condena los forzados, no se les extenderá su contenta para salir del presidio, la cual debe darse por el comandante principal de la demarcación, previa noticia del contralor, en los términos corrientes.

24. Todos los días ha de tomar el contralor, y en su defecto el sobrestante, la orden del ingeniero o director de las obras del camino, para los destinos o faenas en que se han de emplear los

forzados.

25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condena.

26. Todo el que aprehenda a algún desertor de presidio, sea militar o paisano, recibirá la gratificación de cuatro pesos, que se sacarán del fondo del vestuario, con' cargo al causante.

27. Los presidiarios pendencieros, flojos o disolutos, serán castigados con la vara por disposición del contarlo o sobrestantes; los que cometieren algún delito grave, serán consignados al tribunal respectivo.

28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerá cada ocho días los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este reglamento.

29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestantes y capataces, a fin de conservar el orden y castigar a los culpables.

30. Para la instrucción de los presidiarios en primeras letras, se procurará escoger entre ellos los más instruidos, con el fin de que les den lección a los demás en horas proporcionados, o en días de descanso y festivos, entretanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas, o lo que fuere conveniente, a cuyo fin se le hace la excitación correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2516.

Decreto del gobierno.- Arreglo del cuerpo médico militar.

Febrero 25 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades, que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El cuerpo que se ha llamado de "Salud militar," se denominará: "Cuerpo médico militar," y se compondrá de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios; seis primeros ayudantes, doce, segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos.

2. El director general disfrutará anualmente 2,500 pesos de sueldo, el subdirector, 1,800; los consultores, 1,500; los primeros ayudantes, 1,200; los segundos, 1,000; los terceros, 800; los subayudantes primeros, 400, y los segundos, 380.

3. El director general tendrá las consideraciones de coronel; el subdirector y consultores de número, de tenientes coroneles; los supernumerarios y primeros ayudantes, de comandantes de batallón; los terceros ayudantes, de capitanes; los subayudantes primeros, de tenientes, y los segundos, de subtenientes, sin poder usar de los divisas de estas clases, sino solo el uniforme que les detalla el artículo 30.

4. El número de terceros ayudantes y el de subayudantes, se aumentará provisionalmente en tiempo de guerra o epidemia, según las circunstancias, a juicio del gobierno, previo informe del director general.

5. Para obtener los empleos desde

director general, hasta tercer ayudante propietario, se requiere estar examinado y aprobado en medicina y cirugía, con título que autorice el ejercicio en toda la República, exceptuándose a los que sirven actualmente sin este requisito, y a quienes debe revalidárseles sus despachos, según el artículo 23.

6. Habrá, durante el tiempo que el gobierno lo juzgue conveniente, doce alumnos, con 144 pesos de sueldo anual, del que disfrutarán hasta la conclusión de su carrera, en los establecimientos de medicina de la República. Estos alumnos quedarán obligados precisamente a servir cinco años en el ejército, y gozaran el fuero militar.

7. Para ser alumno, acreditarán los interesados haber hecho con aprovechamiento dos cursos, por lo menos, en alguno de los establecimientos de que habla el artículo anterior.

8. El nombramiento de alumnos se pierde por falta de aplicación, por no presentar en el establecimiento donde estudien el examen anual correspondiente, y por observar una conducta contraria al honor y a la buena educación.

9. El alumno ascenderá a la clase de subayudante segundo, cuando tenga las condiciones que exige el artículo 7.

10. Los alumnos quedan sujetos a cumplir con todo lo que prevengan las leyes y reglamentos de los establecimientos donde estudiaren.

11. Los subayudantes primeros, a los cuatro años de haber servido estos, destinos, podrán ser examinados por alguna de las juntas médicas que tienen facultad de autorizar el ejercicio de la medicina y cirugía en toda la República. Una vez examinados y aprobados, serán propuestos para terceros ayudantes.

12. Los subayudantes y alumnos

que se hallen en esta capital, estarán a las inmediatas órdenes de un jefe de escuela, cuyas funciones se demarcarán en el reglamento interior que se forme para el gobierno económico del cuerpo. Dicho jefe lo será el subdirector.

13. La residencia ordinaria del director y la del subdirector, será en México; la de los consultores de número, en Veracruz, Jalisco y Tamaulipas; los directores de los hospitales de San Luis Potosí y Matamoros, serán los consultores supernumerarios; los primeros ayudantes se distribuirán en los hospitales de primera clase y en la marina; los segundos serán destinados a los hospitales de segunda clase, a los Departamentos militares que se establezcan en los hospitales civiles, y como subdirectores, a los hospitales de primera clase; los terceros ayudantes harán el servicio en los cuerpos del ejército y en la marina, y los subayudantes primeros y segundos, en los hospitales militares. Todos estos empleados harán en campaña, en los casos que designe el reglamento del cuerpo, y cuando el gobierno lo considere necesario.

14. En lo relativo a alojamientos, bagajes, montepío, retiros y gratificaciones de campaña, serán considerados como los jefes y oficiales del ejército y de la marina, cuya consideración representen, sujetándose por consiguiente, a las leyes y órdenes que sobre la materia están vigentes.

Los consultores supernumerarios en campaña, gozarán el mismo sueldo que tienen los del número.

15. La desertión se castigará con arreglo al decreto que para los oficiales del ejército se dio en 23 de Diciembre de 1838, quedando, además, el que desertare en guarnición, privado del ejercicio de su facultad por seis meses, o por un año si desertare en campaña.

16. En los delitos graves, serán puestos los delincuentes a disposición del comandante general del Departamento en que residan.

17. Los delitos que se cometan en el orden puramente facultativo, serán calificados por la junta de que habla el art. 33, la que pasará a la calificación del gobierno para que disponga lo que estime justo.

18. Las faltas de subordinación y respeto que se cometieren contra los individuos de este cuerpo, ya por las clases que la componen, o por los individuos del ejército, serán castigadas o corregidas por la autoridad como previenen las leyes, respecto de los jefes y oficiales del ejército.

19. El director general se entenderá directamente con la plana mayor en todos los asuntos del servicio, verificando allí el despacho con un secretario de la clase de tercer ayudante, y dos escribientes que dará la misma plana mayor.

20. El cuerpo tendrá un depósito de cajas de instrumentos de cirugía, y de aparatos y vendajes de todas clases para el servicio de campaña, bajo la inmediata inspección y a cargo del director general.

21. Este cuidará de la provisión de medicinas para los botiquines que se destinen a los hospitales militares y al servicio de campaña, remitiendo de la factura un ejemplar por duplicado a la plana mayor, uno al jefe facultativo de la brigada que saliere con la división, y otro al general en jefe de la misma. Igual conducta observarán los consultores en sus puntos respectivos, cuando por la urgencia de la campaña el director no pueda hacer con oportunidad la provisión de que se trata, enviando en este caso un ejemplar al comandante militar a quien corresponde, uno al jefe facultativo de la brigada, uno al jefe de la división beligerante y otro al director general,

quien dará cuenta a la plana mayor con una copia por duplicado.

22. Los profesores que tengan el título de médicos, podrán con solo este requisito, destinarse al servicio, por motivos de epidemia, en la clase de terceros ayudantes provisionales, y los que tengan el de cirujanos, se podrán destinar en la misma clase por causa de campaña, aun cuando en uno y en otro caso los títulos no autoricen para ejercer en toda la República.

23. A los individuos que actualmente sirven en el cuerpo, se les revalidarán sus despachos y se les destinará a donde el gobierno juzgue conveniente.

24. Los ascensos se obtendrán en lo sucesivo por rigurosa escala, sirviendo de base la antigüedad y la aptitud. Los servicios distinguidos serán remunerados de la manera que el gobierno lo juzgue conveniente, según el mérito del interesado.

25. Continúan como hospitales militares de primera clase, los de Veracruz, Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas y San Luis Potosí; de segunda, los de Jalapa, Perote, Chihuahua y Acapulco. Se extinguen todos los demás que estableció el decreto de 11 de Febrero de 1837, pudiendo el gobierno reponerlo cuando lo considere necesario, o formar en los hospitales civiles, departamentos militares para que sean atendidos los enfermos por contrata, respecto del ramo administrativo, dejando el facultativo a cargo de los individuos del cuerpo.

26. El ramo administrativo de los hospitales militares, continuará a cargo y la responsabilidad del Ministerio de Hacienda.

27. En los hospitales militares que carezcan de botica y no tengan contratada la medicina, habrá un profesor de farmacia, con el sueldo de 600 pesos anuales, y la consideración de terceros

ayudantes: este facultativo preparará y confeccionará la medicina que hubiese en el botiquín del hospital.

28. Las divisiones del ejército tendrán, a juicio del director general y con aprobación del gobierno, un profesor de farmacia, dos o más con el sueldo y consideración de segundos o terceros ayudantes, según el número de hombres de que aquellos constaren: dichos facultativos prepararán la medicina necesaria, y serán inmediatamente responsables de los botiquines, interviniendo siempre en este servicio el jefe de la brigada facultativa, a cuyas inmediatas órdenes estarán los farmacéuticos.

29. Para que el ejército no resienta falta alguna en el servicio médico, quedan exentos de cargas concejiles los individuos de este cuerpo. Cuando las autoridades civiles los necesiten, deberán solicitarlo por conducto y con anuencia de sus respectivos jefes.

30. El uniforme del cuerpo, será: cosaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, barras carmesís y vivos blancos; cartera horizontal con botón en cada uno de los picos de la misma; el cuello llevará, bordado de oro, un signo alegórico a la medicina, y otro los gafetes, según el modelo que se remitirá a la plana mayor; pantalón azul o blanco, sombrero montado, con la cucarda nacional y el ruedo adornado con galón de oro de una pulgada de ancho, en los jefes, y cinta de terciopelo en los subalternos; espada con borla de oro, en las cinco clases primeras, y, de seda carmesí en las restantes. Botón, dorado con el mismo signo del cuello, y un lema en que se lea "Cuerpo médico militar". El director se distinguirá por un bordado de oro en torno del cuello, de las carteras y dos en las vueltas: este bordado representará, alternados, un ramo de oliva y otro de laurel con su correspondiente fajilla. El subdirector y consul-

tores tendrán el mismo bordado, pero llevarán uno solo en las vueltas. Los primeros ayudantes portarán un bordado, la mitad menos ancho que el del director y consultores, en torno del cuello, y des en las vueltas. Los segundos ayudantes el mismo que los primeros, llevando, uno solo en las vueltas. Los terceros ayudantes tendrán el cuello orlado puramente con fajilla de oro, y llevarán en las vueltas el mismo bordado de los segundos ayudantes, con fajilla de color contrapuesto. Los subayudante primeros se distinguirán con dos galones de oro, de cinco hilos, en las vueltas, y los segundos con uno solo, llevando ambas clases el mismo cuello que los terceros ayudantes.

31. Ningún individuo del cuerpo médico militar, ya esté en servicio, o ya retirado, usará otro uniforme ni divisas, que las designadas en el artículo anterior; y para que las consideraciones que se designan a cada clase tengan efecto, se dará a reconocer dicho uniforme por la orden general del día a todo el ejército; bajo el concepto de que las penas designadas por Ordenanza a las faltas y delitos que se cometen contra los oficiales del ejército, se aplicará a los que incurrieren en ellas respecto de los individuos del cuerpo médico militar, según la clase que cada uno representare.

32. Los profesores del hospital de inválidos no tienen otras obligaciones, que las designadas en el decreto de erección de aquel establecimiento, dado en 10 de Marzo de 1842, ni reconocen otra autoridad, en este servicio, que el director de la casa de inválidos.

33. Habrá en el cuerpo una junta que se denominará directiva, compuesta del director, el subdirector, uno de los profesores vivos o retirados, de mayor graduación y antigüedad que nombre el gobierno, y un secretario, sin voto, que nombrará la misma Junta. A cargo de esta

queda el cumplimiento de lo prevenido en el art. 17, la formación del reglamento económico, en el que se designarán las obligaciones de cada clase, la de los reglamentos de hospitales militares; del de reconocimiento de enfermos e inútiles para el servicio de las armas; del de academias y demás trabajos científicos; del sanitario del ejército, y del interior de la junta. Estos trabajos, firmados por todos los vocales y autorizados por el secretario, los pasará el director al gobierno para su reforma y aprobación.

34. Queda derogada la ley de 6 de Agosto de 1836, y todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que se opongan a lo prevenido en el presente decreto. Después de un año de su publicación podrá el gobierno hacer las reformas que fueren necesarias, según indique el tiempo y la experiencia, a consulta de la junta directiva del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2517.

Comunicación declarando las disposiciones relativas a las facultades e intervención del prefecto, respecto del Cuerpo municipal.

Febrero 25 de 1843.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, con los oficios de V. E., fechas 23, 24 y 25 del actual, en que al insertar las contestaciones dadas por el señor alcalde primero del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, a las órdenes, que se le han comunicado, con el fin de que reúna a la corporación en cabildo extraordinario, consulta las providencias que estima conducentes para remediar el perjuicio que el público resiente por falta de

autoridades ante quien promover las conciliaciones, juicios verbales y demás actos que son peculiares a las atribuciones de los alcaldes constitucionales.

Con este motivo ha examinado S. E., nuevamente y con toda detención, el expediente que se ha formado con las diversas contestaciones a que ha dado lugar este desagradable incidente, y considerando que lo esencial de la cuestión solo estriba en la diversa inteligencia que se ha dado por el excelentísimo ayuntamiento a algunas de las disposiciones contenidas en mis comunicaciones anteriores, cuya aclaración debe remover todo obstáculo, ha tenido a bien declarar, que cuando V. E. O el señor prefecto del centro, concurren a los espectáculos públicos en el local destinado a la autoridad, obtendrán la presidencia de honor y gubernativa que corresponde a cada uno, según su dignidad y categoría, ocupando el asiento principal y el capitular a quien por turno toque presidir, ejercerá sus funciones económicas con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que corresponden a la autoridad superior por las leyes y costumbres.

El excelentísimo ayuntamiento ha entendido que la omnímoda sujeción a V. E. y al señor prefecto, de que hablé en mi comunicación de 17 del presente, en todo lo relativo a la administración municipal de policía, le degrada y nulifica hasta el punto de hacerlo desaparecer de la escena política, por innecesario; pero ella existe desde que se dictó la ley de 11 de Marzo de 1837, que a la letra dice en su artículo 134: "Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al subprefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad, en los términos de su comarca; existe también, desde que en consonancia con esta disposición se formaron y publicaron las

ordenanzas municipales por la excelentísima junta departamental y V. E., en uso de las atribuciones que expresamente se les concedieron en la parte séptima del artículo 45 de la citada ley, sin que hasta ahora haya sido contradicha en los siete años transcurridos, por ninguno de los ayuntamientos precedentes, ni aun se haya estimado como un obstáculo para el ejercicio de las funciones propias de la municipalidad. No siendo, pues, nueva esta sujeción legal, ni atribuyéndose por ella a los funcionarios superiores, más facultades que las que les dan las disposiciones citadas; y estando admitida y practicada por el largo espacio indicado, la experiencia acredita que ella no es degradante ni embarazosa a la corporación que puede marchar dentro del círculo de sus atribuciones por el sendero que las leyes le han marcado.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. comunique esta declaración al excelentísimo ayuntamiento, y le prevenga su reunión, y que vuelva inmediatamente a prestar al público sus servicios, correspondiendo a la distinción que han merecido sus individuos a los dignos habitantes de esta capital que les dispensaron su confianza, eligiéndolos para ocupar los puestos municipales.

Reitero a V. E., con este motivo, las seguridades de mi consideración.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

Número 2518.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Declara que aun los individuos de fuero privilegiado lo han perdido en virtud de la ley de 13 de Marzo de 1840; cuando se encuentran en su caso, salvo siempre las debidas excepciones.

Febrero 28 de 1843.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Estando declarado que todo militar que comete el delito de robo, queda por este hecho desaforado; y consignándose a la comandancia general el conocimiento de las causas de ladrones, por la ley de 13 de Marzo de 840; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha resuelto, que todos los reos de esta clase queden sujetos a la jurisdicción de la comandancia general respectiva, aun cuando gocen del fuero privilegiado, con solo la excepción para los que pertenezcan al cuerpo de artillería, de los casos que detalla el art. 5 del reglamento 14, que trata de su juzgado privativo; esto es, para los que roben a los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artillería, porque entonces deberá conocer de las causas el juzgado del expresado cuerpo de artillería.

Lo que tengo el honor de decir a V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, como resultado de su consulta relativa, y en contestación a su oficio núm. 267, de 22 del que acaba.

Trascríbelo a V. S., para su inteligencia y demás fines, en respuesta a su informe núm. 124 de 14 del mismo.- Sr. director general de artillería.

Número 2519.

Decreto del gobierno.- Se hace extensivo el derecho de avería que se paga en Veracruz y Tampico, a las demás aduanas marítimas de la República.

Febrero 28 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo a todas las demás aduanas marítimas de la República.

2. El cobro del derecho de avería se empezará a cobrar desde 1 de Septiembre del presente año, sin que por esta designación se entienda derogado ni ampliado por título alguno, el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

3. Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo a lo que previene el decreto de 30 de Mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4. Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán a la apertura de caminos y carrales en el territorio de la República, sin poderse destinar a otro algún objeto.

5. Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y después a los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino, de aquel puerto a Tepic

y Guadalajara.

6. El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de la colectación y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepción de que habla el artículo anterior, designándole la comisión que deberá cobrar por este encargo.

7. Esta casa afianzará, para obtener tal comisión, con un fondo lo menos de cien mil pesos en bienes raíces.

8. Los fondos que se colecten, se tendrán a disposición de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9. Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representación el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares, para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2520.

Decreto del gobierno.- Se establece un puerto de depósito.

Febrero 28 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que constante el supremo gobierno en promover por cuantos medios son posibles, la prosperidad y adelanto de todos los ramos que forman la riqueza pública; que siendo el comercio uno de los fecundos manantiales de ella, y correspondiendo; por tanto, prestarle la debida protección que expedito la multiplicidad de especulaciones, y corte el escandaloso contrabando; teniendo, además, presente la precisión de que florezca por este medio

el erario, sin el que no puede existir nación; alguna; considerando también que entre otras medidas ha sido benéfico y útil en diversos países, la del establecimiento de puertos de depósito con las franquicias, gracias' y exenciones convenientes a cada nación adaptando a las circunstancias lo que en el caso, puede hacerse por vía de ensayo, que aunque tal vez no produzca todos los resultados probables que se promete el gobierno en beneficio recíproco del comercio de buena fe y del erario, sean las desventajas de poca consideración, mediante a hallarse los productos de las aduanas marítimas del Pacífico, en razón de una octava parte de los totales de todas las demás del Atlántico; y por último, con el fin de que el mismo ensayo, si tuviere los buenos efectos que esperan, se haga extensivo a otros puertos, cuya situación sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare también el interés de la República, en uso de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Pasados seis meses, que se contarán desde el día de la publicación de este decreto en la capital de la República se admitirán a depósito en el puerto de Acapulco, libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, procedentes de puertos extranjeros en buques de la misma clase, o nacionales de cualquier porte que sean, ora pertenezcan a comerciantes mexicanos, ora a extranjeros.

2. Igualmente se admitirá a depósito en el mismo puerto, los géneros, frutos y efectos nacionales que se lleven con ese objeto del interior de alguno de los puertos habilitados de la República, ya pertenezcan las mercancías a mexicanos, o ya a extranjeros.

3. Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean de propiedad mexicana o extranjera, estarán bajo de la garantía de las leyes; y esta última nunca será violada, ni se usará con ella de represalia por guerra de gobierno a gobierno, sino de acción recíproca, en el caso de que no fuese respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes mexicanos no emprendiéndose tampoco en la garantía los sucesos fortuitos, como incendios, terremotos, inundaciones, u otros accidentes imprevistos que pueden sobrevenir.

4. Tanto la casa aduana, como los almacenes que deben estar inmediatos a ella, se situarán en el punto más a propósito para la comodidad de la carga, descarga y correspondiente vigilancia por parte de los empleados; debiendo estar los almacenes aislados o sin comunicación con edificios que se habiten por otros que no sean los mismos empleados a quienes correspondan, y además apartados de fabricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos para evitar averías, robos o daños de toda clase; a cuyo fin se custodiarán particularmente de noche las azoteas y puntos exteriores o interiores por donde se tema perjuicio.

5. Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se procederá por cuenta de la Hacienda pública, a la compra o construcción de los edificios necesarios para aduanas y almacenes, capaces también para el depósito de los efectos nacionales, pudiéndose hacer esta compra o construcción por medio de contrata con particulares a satisfacción del gobierno; más si al tiempo de que comience a tener efecto el presente decreto en ocasión al arribo de alguno o algunos buques con cargamentos para el depósito, no que pertenezcan a la nación, se tomarán los precisos en arrenda-

miento, cuidando el administrador de la aduana marítima y la junta de fomento mercantil, de la elección y ajuste de los alquileres con la posible economía, dándose cuenta al gobierno para su aprobación.

6. Los depósitos durarán hasta un año, si conviniere a los interesados, dando principio el plazo desde el día en que concluya la introducción de los efectos en los almacenes.

7. No se recibirá en ningún caso en los almacenes de depósito, la pólvora, armamento, pertrechos y demás elementos de guerra, ni los combustibles que puedan causar incendio. El oro y plata amonedados, y en general las alhajas de estos metales, después de su reconocimiento, se depositarán en los almacenes particulares bajo la única responsabilidad de los dueños de consignatarios.

8. Podrán también depositarse en los almacenes particulares a juicio del administrador de la aduana marítima, los artículos voluminosos, como carruajes, muebles y otras cosas semejantes, cuya nomenclatura se designará por la dirección general de alcabalas y contribuciones directas; pero en estos casos se hará también reconocimiento de los efectos y caucionarán además, los interesados a satisfacción del administrador, el pago de los derechos, incluso el depósito que se adeudará y pagará como si los efectos estuviesen en los almacenes nacionales, observándose este mismo respecto de los casos de que trata el artículo anterior.

9. Los efectos que según el arancel sean exentos de derechos, podrán llevarse pues de reconocidos por la aduana a los almacenes particulares, sin adeudar el derecho de almacenaje.

10. Durante el depósito, se permitirá a los interesados sacar muestras de los efectos, y hacer en sus géneros las

operaciones de almacén que no perjudiquen al mismo depósito, siendo los gastos que esto ocasione por cuenta de los propios interesados.

11. Mientras los géneros y efectos estuvieren en depósito, se permitirá el traspaso de un dueño a otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al administrador de la aduana, quien las pasará a la contaduría y oficina de depósito para sus respectivas anotaciones, sin que por estos traspasos, se altere en nada la esencia del depósito, cuyo tiempo se ha descontar como previene el art. 6º, y el último propietario pagará los derechos que correspondan.

12. Si el día siguiente de cumplido el plazo, no se presentaren los dueños o consignatarios a extraer sus efectos de los almacenes, se les requerirá para que los verifiquen en el preciso término de quince días, que se ampliarán cuando más a otros quince, si los interesados estuvieron ausentes; pero si pasado uno y otro tiempo no se verifica la extracción, se procederá a liquidar los derechos y se venderá por el administrador en almoneda pública, al mejor postor, la parte de efectos que baste a cubrir los mismos derechos, quedando el residuo del dinero que tal vez haya de la venta a disposición del dueño a consignatario, y el resto de los efectos continuará en depósito por término de seis meses contados desde el día siguiente en que se cumplan los quince o treinta días de que hace relación este artículo.

13. Cuando llegue el caso de que ni aun dentro del término de los seis meses ocurra dueño o consignatario a extraer el resto de las mercaderías se venderán éstas en los términos que prescribe el artículo anterior; y el producto se enterará en depósito en la misma aduana, para entregarlo al que aunado

competentemente su potencia si ocurriere dentro del término de dos años, pasados los cuales se aplicará lo que fuera a favor del erario.

14. Cuando los efectos pueden padecer detrimento o sean susceptibles de él, entonces se procederá su venta total en los términos dispuestos, tan luego como concluya la prórroga de los quince o treinta días que concede el art. 12º y deduciéndose del importe de la venta en los derechos, se enterará el resto en depósito, que durará dos años seis meses con los afines prevenidos en el artículo que antecede.

15. Por derecho de depósito o almacenaje se cobrará por 100 o sea un real de moneda mexicana; sobre cada cien pesos, de valor de los efectos en cada uno de los doce meses del año del plazo; en el concepto de que la extracción de las mercaderías se hiciera en cualquier fecha anterior al vencimiento del mes en que se verifique, se exigirá el almacenaje correspondiente a ese mes, como si fuera completo.

16. En el caso de la prórroga de los quince o treinta días de que trata el art. 12º y sea cual fuere el día de ella en que extraigan las mercaderías se exigirá por 100 de almacenaje pagándose un cuarto por 100 al mes, durante la diversa prórroga de seis meses que refiere el mismo artículo; entendiéndose también que si la extracción se verifica dentro del mes incompleto se contará también respecto este el 4 por 100 de almacenaje.

17. La base para la liquidación del tanto por ciento de depósito, será la de los precios de los efectos en esta forma: en los que por el arancel de 30 de Abril de 1842 están sujetos a nomenclatura, se aumentará a la cuota que ella designa, tres tantos más de un importe, y la suma de la misma cuota con este aumento, dará la cantidad sobre la cual debe hacerse la

liquidación del tanto por ciento de almacenaje.

En los efectos que paguen por factura se tomará el valor de ésta y agregado el aumento respectivo que designa el art. 11 de dicho arancel, la suma de ambas partidas dará el precio de que se deducirá el tanto por ciento de almacenaje.

18. Las cantidades que se cobren por depósito, se cargarán en un ramo que se abrirá en la cuenta, dándole el nombre de derecho de depósito: los productos se comprenderán en los estados mensuales y anuales de valores, y se invertirán precisamente en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes, en los gastos peculiares de éstos, en su reparo, mejora y construcción de muelle, en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones, y en la construcción de botes o alquiler de los que sean precisos, quedando lo que sobre para las demás atenciones del gobierno, y cubriéndose lo que falte con los productos de los otros ramos.

19. Los géneros, frutos y efectos asiáticos que se extrajeran del depósito dentro de los primeros noventa días de su plazo para consumirlos en el puerto, internarlos o llevarlos a otros habilitados de la República, adeudarán una tercera parte menos de los derechos de importación común; una cuarta parte menos si la extracción se hace dentro de los segundos noventa días del plazo; una quinta parte menos si aquella se verifica en los noventa días siguientes; adeudándose el total si la extracción se ejecuta pasados todos estos términos: entendiéndose que esta gracia la disfrutarán los expresados efectos por cinco años, contados desde el día que comienza a tener efecto este decreto, quedando prescribe el artículo siguiente.

20. Los géneros, frutos y efectos de

Europa y de cualquiera otra procedencia extranjera, excepto los que expresa el artículo anterior, si se extraen del depósito dentro de los primeros noventa días, adeudarán una cuarta parte menos de los derechos de importación común: si dentro de los segundos noventa días, una quinta parte menos de los propios derechos. Si dentro de los terceros noventa días, una sexta parte menos: si dentro de los sesenta días siguientes, una séptima parte menos; adeudando el total pasados estos términos.

21. En las rebajas de derechos que conceden los dos artículos que preceden, no se comprende el uno por ciento de importación de que trata el art. 98 del arancel vigente, ni los derechos de avería, consumo y demás que se cobrarán por tanto, íntegros, sin deducción alguna, cuando llegue la vez de su adeudo.

22. La jarcia, la lona, el cobre en planchas y demás artículos navales que se extraigan de los almacenes de depósito para la reparación o carena de buques nacionales o extranjeros, serán libres de importación común, siempre que se empleen en dichos objetos precisamente en puertos habilitados de la República: también serán exentos de la misma importación, los efectos que se extraigan para el servicio de los buques nacionales de guerra; pero en todos los casos de que trata este artículo, se cobrará el derecho de depósito, el uno por ciento de importación marítima, y los demás que se adeuden que no sean de importancia común; y además los interesados quedarán en obligación de acreditar competentemente al administrador de la aduana, que los efectos han tenido el destino que previene este artículo, agregándose a la cuenta el comprobante de ello.

23. Dentro del año del depósito no podrán exportarse las mercancías a puer-

tos extranjeros, a menos que antes no paguen todos los derechos correspondientes: llegando este término, si las mercancías permanecieren en el depósito, se permitirá su exportación para alguno de dichos puertos, siempre que existan en ellos cónsul o vicecónsul mexicano, previa la solicitud de cantidad, calidad, buque y destino. Se reconocerán también los géneros en el mismo depósito, y estando de conformidad, afianzarán los propios interesados con vecinos del puerto, idóneos y capaces, a satisfacción del administrador de la aduana marítima, el pago de los correspondientes derechos, que se exigirán si pasado el prudente plazo que el administrador señale, no se acredite con certificación del consulado o viceconsulado mexicano la llegada de los géneros al puerto de su destino.

24. Las exportaciones que se hagan para otro puerto de efectos salidos del depósito, deberán verificarse precisamente en buques nacionales, afianzándose los correspondientes derechos, cuyo pago, si el cargamento se dirigiere a puerto de cabotaje se hará en la aduana del depósito o en la tesorería general; más si se dirigiere a puerto de altura, quedarán en libertad los interesados a satisfacerlos en cualquiera de las aduanas o en la Tesorería general. Los plazos para el pago de los derechos de importación, serán los que concede el arancel vigente, y deberán comenzar respecto de todos los efectos que se exporten para puertos de la República, treinta días después de la salida del buque, y respecto de los efectos que se internen, desde el día que se verifique su salida del depósito. Los adeudos que no lleguen a dos cientos pesos, no tendrán plazo, sino que se satisfarán inmediatamente.

25. Por regla general, de todo cargamento que se salga del depósito para cualquier destino, se reconocerá por lo menos la octava parte del número de

bultos, y aún el todo si hubiere sospecha de fraude, para averiguar prudentemente la conformidad de los documentos con la carga, la cual, excepto la que quede en el mismo puerto para su consumo, o la que se exporte al extranjero, deberá caminar con las correspondientes guías.

26. Por cada juego de pólizas en que se pida la introducción o extracción de efectos extranjeros del depósito, se pagarán tres pesos, y en un ejemplar de ellas constarán afianzados los derechos a satisfacción de los jefes de la aduana, aplicándose el producto a los objetos que determina el art. 18.

27. Se prohíbe a la aduana marítima el dar copias o permitir la simple lectura de los manifiestos, pólizas, etc. Existentes en su archivo, a otros individuos que no sean los interesados o sus representantes, al tribunal de comercio, al gobierno, al tribunal de justicia competente, al de cuentas, y a la dirección general de alcabalas.

28. Los efectos nacionales que entren al depósito, además del plazo de un año que tienen para permanecer en él, obtendrán las mismas prórrogas, y se hará con ellos lo que para los extranjeros disponen los artículos 12 y 13.

29. Pagarán estos efectos por derecho de depósito, la misma cuota, en los términos que se previene para los géneros extranjeros en el art. 15, cobrándose el derecho sobre aforo equitativo hecho por los vistas de la aduana marítima. Disfrutarán a la extracción del depósito en el caso que adeuden derechos, las mismas rebajas proporcionales que concede el art. 19 a los efectos asiáticos.

30. La aduana marítima tendrá la inspección y reconocimiento de los efectos de que hablan los dos artículos precedentes hasta sin salida del depósito;

pero solo percibirá el derecho de esta clase, quedando al cuidado de la aduana terrestre el expedir las guías o cobrar los derechos que correspondan.

31. Se formará un reglamento sobre las bases de este decretó, y con sujeción también a las del arancel vigente, cuyos artículos, en la parte que sean infringidos, se observarán para la aplicación de las penas que señala. Igualmente se decretará el plan personal de la aduana y oficina de depósito.

32. Si la experiencia acreditare que el presente ensayo produce los resultados favorables que el supremo gobierno se promete en beneficio recíproco del comercio de buena fe y del erario, se extenderá a otros puertos cuya situación sea acomodada para exigirlos en depósito, si así lo mandare el interés de la República.

33. Queda derogado el decreto de 11 de Abril de 1837, en la parte que declaró puerto de depósito el de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2521.

Comunicación previniendo a los ayuntamientos pongan a disposición de la Tesorería general los bienes de temporalidades.

Febrero 28 de 1843.

Deseoso el Excmo. Sr. Presidente sustituto, de que la Tesorería general de la nación tenga un completo conocimiento de los bienes que existan, y fueron en un tiempo de religiosos exclaustrados, para que sea obsequiada debidamente la ley de 19 de Septiembre del año pasado; y de conformidad lo expuesto sobre la particular por dicha oficina, ha tenido a bien

acordar S. E. prevenga V. E. al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, a los otros del Departamento y a los demás autoridades que corresponda, remitan a la indicada Tesorería general, a la mayor posible brevedad, las noticias de dichos bienes, necesarias a aquel fin, cuyos bienes se podrán a disposición de la contaduría de temporalidades que está sujeta a la propia Tesorería general, y que al cumplir con esta disposición los referidos ayuntamientos, pasen un tanto igual de las mismas noticias a este Ministerio, en concepto de que han de ser comprendidos en ellas los bienes aún se hubieren destinado a objetos de beneficencia pública, pues en este caso la repetida Tesorería general hará la calificación de los que deben corresponder a ellos, evitándose así la ocultación, que podría hacerse de los demás bienes de la expresadas temporalidades que, conforme a las leyes de la materia, pertenecen al supremo gobierno.

Lo que de su orden tengo el honor de decir a V. E. con el fin que se expresa.

Se comunicó a los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

Número 2522.

Decreto del gobierno.- Organización de los tribunales superiores de los Departamentos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideración que desde la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1837, para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla a efecto; que en algunos Departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores; que en casi todos los Departamentos en

que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administración de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas, y aquí por el modo con que se organizaron dichos tribunales superiores, a excepción del de México, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer a los litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual número de jueces y de la graduación que las sentencias de segunda instancia; y deseando evitar estos inconvenientes, y que este importante ramo de la administración pública tenga el mejor arreglo posible, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observen en éste asunto en lo sucesivo, las disposiciones siguientes.

Número y organización de los tribunales superiores.

Art. 1. En cada uno de los Departamentos de la República, habrá un tribunal superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero común, los de Hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprensión de su territorio, y para conocer de los demás recursos y negocios que les están encomendados por las leyes vigentes.

2. En los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Yucatán y

Zacatecas, se formará una Sala compuesta de un solo magistrado, elegido por ahora de entre los que actualmente existen, que se denominará Sala 2ª, y servirá para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, habrá dos Salas de la propia clase y para sí mismo objeto. La Baja California quedará separada por ahora de la Alta, en lo relativo a la administración de justicia, y se unirá para este objeto al Departamento de Sinaloa.

3. En los Departamentos que expresa el artículo anterior, habrá otra Sala con el nombre de primera, compuesto de tres magistrados, elegidos, por ahora, como el de la segunda, que conocerá de los negocios y causas en primera instancia; exceptuándose los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Texas, que quedarán agregados por ahora y para este solo efecto, en la forma siguiente: Aguascalientes a Zacatecas, Californias a Sonora, Nuevo-México a Chihuahua, Oaxaca a Puebla, Querétaro a Guanajuato, Sinaloa a Jalisco, Tabasco a Yucatán, y durante la escisión de este a Chiapas, Tamaulipas a Nuevo León, y Texas a Coahuila.

4. En cada uno de estos tribunales habrá un fiscal, a excepción del tribunal de México, en que ha de haber dos por ahora, nombrados todos en esta vez lo mismo que los demás ministros.

5. Los ministros y fiscales propietarios que no resulten nombrados en los tribunales superiores conforme a este nuevo arreglo, seguirán disfrutando de su fuero y honores, y se les considerará como cesantes para colocarlos oportunamente.

6. En los tribunales superiores en que hay Sala primera y una sola segunda,

aquella se compondrá del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda, aquella se compondrá del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, según el orden de sus nombramientos; y en los tribunales de México, Puebla y Jalisco, en que hay dos Salas unitarias, la una se formará del ministro segundo; y la otra del tercero, según el mismo orden de sus nombramientos.

7. Todas estas Salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteración en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

8. Los ministros y fiscales propietarios de tribunales superiores de Californias, Nuevo-México, Sonora y Texas, disfrutarán el sueldo anual, de cuatro mil pesos. Los de Durango, Guanajuato, México, Tabasco, Jalisco y Zacatecas, tres mil pesos. Los de Chihuahua, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, dos mil quinientos pesos. Y los de Aguascalientes; Chiapas, Coahuila, Nuevo León, Querétaro y Yucatán, dos mil pesos. Disfrutarán de estos sueldos, no solamente los ministros y fiscales que se nombren en lo sucesivo, sino también los que continúen de los nombrados anteriormente.

9. Cada dos años, el día 1º de Enero, nombrará cada tribunal de entre sus ministros, un presidente, que podrá ser reelegido indefinitivamente. Los que al tiempo de la publicación de este decreto aquel encargo, continuarán en el de dos años, contados desde la fecha de su elección. Esto no se verificará en los tribunales que se componen de una sola Sala.

10. El presidente del tribunal lo será también de la Sala en que sirva, siendo ésta colegiada: sus faltas temporales se suplirán respectivamente en

aquel y en esta por los ministros más antiguos; y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falté hasta el día de la elección ordinaria. Las otras Salas serán presididas por los ministros más antiguos de ellas mismas.

11. Todos los tribunales superiores nombrarán de nuevo, con arreglo a la última disposición del actual supremo gobierno provisional, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscales, previa la correspondiente exclusiva de los respectivos gobernadores y juntas departamentales, cuidando de que sean ciudadanos mayores de treinta años, de moralidad, juicio e instrucción, y prefiriendo en su caso a los letrados; y este encargo no podrá renunciarse, sino por causa grave y justificada a juicio del tribunal pleno.

12. En todos los casos de vacante licencia, recusación u otro impedimento legal de los ministros o fiscales propietarios, así como en los de discordia, se llamará por turno según el orden de su nombramiento, a los suplentes de que trata el artículo anterior, prefiriéndose a los que sean letrados, para que suplan y desempeñen las faltas de los propietarios, mientras dura la vacante, ausencia o impedimento.

13. Los suplentes disfrutarán de la mitad del sueldo designado a los propietarios, siempre que su ocupación en el tribunal, por falta de estos, pase de un mes, y en todo caso tendrán el fuero y honores de los mismos propietarios, por los actos en que intervengan como tales ministros.

14. Los ministros y fiscales propietarios a quienes sustituyan los suplentes, si faltaren por enfermedad plenamente calificada, gozarán durante ella de todo sueldo; pero si la falta fuere por ocupación o negocios particulares, no disfru-

tarán sueldo alguno.

15. El tribunal pleno y cada una de sus Salas, tendrán en sus asuntos de oficio el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal, el de señoría.

De las atribuciones del tribunal pleno.

16. El tribunal pleno, compuesto de todos sus ministros y con asistencia y voto de sus fiscales, desempeñará económicamente y sin figura de juicio, las atribuciones siguientes:

Primera. Hacer la lista de todos los pretendientes las plazas que vaquen en el mismo tribunal, y de los demás, que a su juicio, fueren aptos para obtenerlas; calificar gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno, y remitir entonces la propia lista al superior gobierno del Departamento, para que unión de la junta departamental, la pase con el debido informe a la Suprema Corte de Justicia, para la formación de la correspondiente terna y consiguiente provisión de la vacante por el supremo gobierno, conforme a la última disposición de la materia.

Segunda. Proponer al respectivo go-bierno gubernamental, una terna de los individuos que considere aptos para servir los juzgados de primera instancia vacantes en su Departamento, a fin de que el mismo gobierno, previo dictamen de la junta departamental, nombre al individuo que tuviere por conveniente, y de cuenta al supremo gobierno para su aprobación.

Tercera. Nombrar sus secretarios, oficiales y escribientes de las secretarías, los agentes fiscales a propuesta del fiscal a propuesta del fiscal respectivo, los abogados y procuradores de pobres, escribanos de diligencias, tasador de costas, ejecutores y porteros.

Cuarta. Hacer el recibimiento de abogados, exigiendo a los que le pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830 y demás generales vigentes, previo examen en el colegio de abogados del Departamento, si lo hubiere, y en su defecto por una junta de tres individuos instruidos en el derecho, que nombrará el mismo tribunal. Se expedirá por éste el título correspondiente a los que fueren aprobados, quienes podrán abogar en los demás Departamentos presentando su título al tribunal respectivo para su debido paso, y matriculándose en el colegio de abogados donde le hubiere.

Quinta. Examinar a los que pretendan ser escribanos, previos los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes generales vigentes; y se expedirá certificación a los que sean aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Esta atribución y la del que trata el párrafo anterior, solamente se ejercerá por los tribunales que se compongan de las Salas de segunda y tercera instancia.

Sexta. Hacer el nombramiento de escribanos de lo criminal, a propuesta de los jueces respectivos del mismo ramo, prefiriendo a los de mayor aptitud y moralidad; y si estos no tuvieren, el título debido, se les expedirá por el supremo, gobierno el Fiat correspondiente.

Séptima: Remitir al supremo gobierno y a la Suprema Corte de Justicia el día primero útil, después de terminado cada semestre del año, una lista de las causas criminales concluidas y de las que quedaron pendientes en los mismos semestres, con expresión de los reos, de la fecha en que se empezaron, de la en que se recibieron en el tribunal superior o se comenzaron a formar en el delito sobre que se versen y del estado que tengan.

Octava. Calificar las deudas de la ley que ocurran a los jueces inferiores, para él solo efecto de remitir con su informe a la Corte de Justicia, las que sean fundadas.

Novena. Excitar a la misma Suprema Corte a fin de que inicie los proyectos de la ley que, en concepto del tribunal pleno, sean convenientes para la buena administración de justicia.

Décima. Hacer públicamente en las capitales de sus respectivos Departamentos, en los días prefijados por las leyes, con asistencia de todos sus empleados, de los alcaldes de la municipalidad de éstos, visita general de las cárceles, extendiéndola a cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdicción ordinaria; y remitir certificación de los resultados al gobierno supremo y Corte de Justicia, para que se haga publicar y se tomen las providencias que correspondan.

Undécima. Hacer también en público, por medio de un ministro de turno, acompañado del fiscal, de los secretarios, y con asistencia de los jueces, alcaldes y escribanos referidos, una vista semanal en cada sábado, aunque este día sea festivo de toda solemnidad.

En las vistas se presentarán todos los presos; y los magistrados, además del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si se les incomoda con más prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene en incomunicación, no estando así prevenido. Más si en cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdicción, se limitarán a examinar como se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a las autoridades respectivas sobre los demás que adviertan.

Duodécima. Conceder licencias has-

ta por un mes, con causa grave y justificada, a los ministros y fiscal del mismo tribunal, y a los jueces inferiores, para que se separen de sus plazas respectivas, dando inmediatamente conocimiento al supremo gobierno y a la Suprema Corte de Justicia, en uno y otro caso.

Décima tercera. Acordar las resoluciones que deban darse a las comunicaciones oficiales que se dirijan si el tribunal plena, y las providencias económicas que se estimen necesarias o útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las Salas.

17. Para acordar cualquiera resolución en la Sala plena, será necesaria la conformidad de votos, a lo menos de la mayoría absoluta de los individuos que deben componer el tribunal, y el presidente nunca usará de voto de calidad, sino, que se llamarán suplentes para decidir las discordias que ocurran.

18. Los tribunales superiores tendrán sus acuerdos a la última hora del despacho ordinario, a no ser que se halle recargado el de las Salas, o penda en ellas alguna causa o negocio urgente, pues entonces se verificarán aquellos por las tardes.

19. Las Salas unitarias de los tribunales que no tengan más que una, y las dos de la misma clase de México, Puebla y Jalisco, por turno riguroso, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a sus respectivos territorios.

20. También conocerán en primera instancia:

Primero. De las causas civiles de los gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.

Segundo. De las criminales comu-

nes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los prefectos y subprefectos de Territorio; debiendo la parte, cuando la demanda sea criminal, dirigirla al gobernador o al prefecto en su caso, para que resuelva lo que corresponda, si la queja versare sobre faltas que sean de su conocimiento, conforme a la ley de 20 de Marzo de 1837, o en caso de haber un verdadero delito, o de exigir aquellas una pena mayor que las allí designadas, pase la demanda, sin demora, al Tribunal Superior.

Tercero. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.

Cuarta. De las que deben formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

21. Asimismo corresponderá a las expresadas Salas, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan o no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente el eclesiástico la consignación llana de aquellos.

22. La primera Sala de los Tribunales Superiores, conocerá:

Primero. En segunda instancia, de las causas de que habla el artículo 20.

Segundo. En tercera instancia, de los negocios que se promueven, o causas que se forman en iguales casos, en los Departamentos cuya capital está más inmediata.

Tercero. En el mismo grado, de las causas civiles y criminales comunes de que habla el artículo 19.

Cuarto. De las reclamaciones relati-

vas a la calificación hecha por el gobernador y junta departamental respectivos, sobre ser de pública y general utilidad privar a un mexicano de su propiedad, o del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo o parte.

Quinto. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

Sexto. De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de todas clases, de sus respectivos Territorios.

Séptimo. De la decisión de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

*De los procedimientos
en los juicios.*

23. En los juicios de propiedad, plenarios de posesión, y en cualquiera otra civil ordinario en que el interés que se litigue no pase de cuatrocientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme o que revoque la de primera.

24. Pasando de esta cantidad, habrá lugar a la tercera instancia; pero esta se verificará sin más requisito, que la relación de la secretaría e informes en estrados, a no ser que el Tribunal (a pedimento de parte, o usando de su oficio para averiguar la verdad) estime necesaria alguna prueba conforme a derecho, pues entonces se recibirá esta, y se procederá luego a la vista del negocio.

25. En los juicios ejecutivos y cualquier otro que sean sumarios, según derecho, se ejecutará la sentencia del inferior, y solo se admitirá la apelación en el efecto devolutivo. La segunda instancia

se verificará en estos casos, en los términos pres escritos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio, que el de responsabilidad, quedando a las partes expedita la vía ordinaria.

26. En las causas criminales, concluido el sumario, se recibirá los reos su confesión con cargos, y si la causa versare sobre delitos leves (como el de hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de los acomodados, portación de armas, heridas leves o graves por accidente que no produzcan la muerte o dejen al herido lesión considerable, y los que se refieran a estas especies), el juez citará para, sentencia al terminar dicha confesión, y la pronunciará dentro de tres días perentorios.

27. En los casos del artículo anterior si el reo apelare de la sentencia dentro del término legal, se remitirá la causa al tribunal superior, previa citación; y en caso contrario, se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad, pero los jueces, en la imposición de las penas, no podrán exceder de un año de obras públicas, reclusión, servicio de hospital a otras semejantes adoptadas en las leyes o en la práctica de los tribunales, cuando la sumaria verso sobre alguno de aquellos delitos a que por la ley esté impuesta pena corporal.

28. Las causas criminales que se remitan al tribunal superior, conforme al artículo antecedente, tendrán en la Sala de segunda instancia una simple revisión, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite: ésta se verificará precisamente dentro de quince días, contados desde que se reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme o revoque la del inferior.

29. En las demás causas se sustan-

ciará la segunda instancia conforme a las leyes anteriores vigentes, y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revisión a la sala de tercera instancia; más si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la remisión en el caso de que el fiscal o alguna de las partes, suplique en tiempo y forma, pues en contrario evento, la sentencia de vista causará ejecutoria.

30. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el artículo 24.

31. En los negocios en que se negare el recurso de apelación, el de suplica o el de nulidad, se observará lo prevenido en la ley de Marzo de 1840.

32. Las competencias de jurisdicción se decidirán, a lo más dentro de quince días, contados desde que el tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia de fiscal, y los informes a la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

33. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaración sobre inmunidad de los que se refugien a sagrado, y se pedirá en su caso la consignación al tribunal eclesiástico.

34. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los tribunales superiores dentro de tres días, y las definitivas, a lo más, dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista; y en ambos casos se asentarán con claridad y concisión los fundamentos principales del fallo.

35. En los negocios civiles comunes, cuyo interés pase de dos mil pesos, y en las causas criminales en que imponga pena capital, o de más de cinco años de presidio o reclusión, si las sentencias de primera y segunda instancia fueren enteramente conformes, no podrán deter-

minarse en tercera instancia, sin la concurrencia de otros dos jueces a quienes toque por suerte, de los seis a que se han de elegir para este solo objeto en todos los departamentos que tengan Salas de segunda y tercera instancia, del modo siguiente:

El gobernador, en unión de la junta departamental, en los seis primeros días de Enero de cada año, elegirán por mayoría de votos, seis individuos mayores de treinta años, de conocida moralidad, juicio e instrucción, y de práctica en el giro de negocios, y todos quedarán insaculados, hasta que llegado el caso de sentenciar los negocios o causas de que trata este artículo, se proceda, a presencia del gobernador, a sacar por suerte los individuos que han de completar la Sala primera del tribunal.

36. Cada parte podrá recusar, con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en cada Sala, y el que lo fuere, se separará absolutamente del conocimiento de la causa o negocio de que trate, entrando en su lugar el suplente respectivo.

37. Con causa legal justificada, se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se interpongan, se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

38. El fiscal será oído en todos los casos en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria. Respecto de la manifestación o reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con escritos de las partes. Cuando haga de actor o coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio a instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

39. El fiscal no podrá ser recusado por ningún particular, sino por causa legal justificada, a juicio de la Sala en que se hallen pendientes los autos, y con previa audiencia de dicho ministro; más por parte del físico podrá ser recusado sin expresión de causa, previa orden expresa del gobernador respectivo, que se acompañará original, y en ambos casos abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos.

40. Continuará observándose en los tribunales superiores, el reglamento formado para su gobierno interior y los aranceles de los derechos que respectivamente se designaron en cada uno de ellos; pero podrán de toda preferencia, las reformas que estimen convenientes sobre ambos puntos.

41. Quedan derogadas por este decreto, todas las leyes, órdenes y disposiciones publicadas hasta esta fecha, sobre el arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, en lo que fueren contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2523.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga a los derechos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Marzo 2 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo

pasado, con motivo de, la declaración hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar a las disposiciones contenidas en ellos, toda la claridad necesaria usando de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas, en Tacubaya, juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823, está vigente en todo lo que no se oponga a los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Número 2524.

Decreto del gobierno.- Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México a Toluca y a Puebla.

Marzo 2 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndome representado la junta directiva de peajes, acerca de la necesidad de reformar las tarifas de los caminos, que van desde esta capital a la ciudad de Toluca y a la de Puebla, visto lo informado por las juntas departamentales de México y Puebla, en virtud del decreto del congreso general, fecha 7 de Abril de 1838; y tomando en consideración lo que la propia junta directiva ha expuesto, he tenido a bien decretar, usando, además de la autorización que concede el citado decreto del congreso general, de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, las siguientes tarifas para el pago de peajes.

Solo estarán exentos de pagar el peaje:

Primero. Los correos de la nación,

no comprendiéndose en esta exención las diligencias que conducen la correspondencia pública por contrata.

Segundo. Los militares cuando vayan a asuntos del servicio nacional, manifestando indispensablemente su credencial; pero si llevaren carruajes o bestias alquiladas, sus dueños pagarán las respectivas cuotas.

Tercero. Los curas párrocos y sus vicarios, cuando salieren a funciones de su ministerio dentro de su feligresía

Cuarto. Las autoridades civiles y judiciales y las de Hacienda pública, cuando vayan en comisión del servicio de sus respectivos ramos.

Quinto. Los dueños, administradores y vaqueros de las haciendas inmediatas a las garitas y recaudación, y los ganados de las mismas haciendas a su tránsito de unas, tierras, a otras de la finca.

Disposiciones generales.

Primera. A todo causante de peaje que haya de transitar desde una a otra garita de las recaudadoras, se le dará la correspondiente boleta, conforme a los reglamentos expedidos por la junta directa para que no se le sujete a segundo pago en la contra-garita.

Segunda. No se le permitirá el paso a ningún carro de transporte, cuyas llantas no tengan embutidos los clavos, y las dimensiones de que habla el decreto de 15 de Enero del año próximo pasado, y que no estuvieren habilitados de las llaves de patente, o mesas de arrastre y que deben usar en las pendientes de los caminos, y lo mismo sucederá respecto de las diligencias que no tuvieren igualmente las llaves de patente.

Tercera. Por ningún motivo se

permitirá arrastrar las maderas por paraje alguno de los caminos, y la conducción de estas cualesquiera que sea su tamaño, deberá hacerse en carros, o del modo que mejor convenga a sus dueños, con tal que no sean arrastrados; en la inteligencia de que los contraventores a esta disposición, pagarán una multa desde un peso hasta cincuenta, según la cantidad de madera que arrastraren, y perjuicios que ocasionaren a juicios de peritos, advirtiéndose que las maderas serán detenidas en el punto en que se encontraren. Sin perjuicio de la exacción de esta multa, para que continúen conduciéndose en la forma debida.

Cuarta. En los pasos de puentes, se deberá dar una distancia de carruaje a otro para que estas obras no sean deterioradas con el excesivo peso que gravita sobre ellas, cuando pasan diversos carros unidos. La contravención causará una multa de veinticinco pesos, y si los puentes padecieran algún deterioro, porque haya pasando los carros precipitadamente uno tras otro, o por no habérseles dado una distancia proporcionada, pagarán sus dueños lo que a juicio de peritos se gradué importe el daño.

Quinta. Se prohíbe que los carruajes se aproximen a los muros laterales de los caminos, y de los puentes, siendo responsables sus dueños de los perjuicios que causen a unos y otros, calculados a juicio de peritos, pagándolos con más una multa de veinticinco pesos.

Sexta. Ningún pasajero ni arriero permitirá que las caballerías o ganados que conducen, salgan del camino saltando los abordos y zanjas, ni tampoco que se detengan embarazando el paso a los demás; en el concepto, que en cuanto a lo primero, deberá pagar los perjuicios que se hicieren.

Séptima. Si donde se escasea el terreno se encontraren dos recuas, se

detendrá una de ellas, hasta que el otro pase cediendo siempre la derecha la una a la otra y lo mismo sucederá respecto a los carruajes.

Octava. Las partidas de toros serán conducidas con todas las precauciones debidas, a fin de evitar desgracias, y serán responsables los dueños y conductores.

Novena. La junta directiva de peajes, el director de obras, los sobrestantes de éstas y los sobrestantes de éstas y los recaudadores del ramo, vigilarán y cuidarán del más exacto cumplimiento de todo lo prevenido, usando para la exacción de multas y perjuicios de que queda hecha mención, de las facultades coactivas de que trate el decreto de 7 de Septiembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2525

Decreto del gobierno.- Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.

Marzo 2 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en vista de las dudas que se han suscitado sobre si los gobernadores de los Departamentos o sus secretarios, han de autorizar con su firma las comunicaciones oficiales que tengan que dirigir a los agentes consulares extranjeros, en virtud de que los artículos 11 y 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, nada proveen sobre ese punto; y deseando dar un testimonio del aprecio que merecen a la República las relaciones que mantiene con las potencias amigas, de las cuales son funcionarios públicos los agentes consulares, guardándose sin embargo la debida graduación en las consideraciones que a

éstos se deben según su rango, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan a los cónsules propietarios extranjeros, y con media firma las que pasen a los vicecónsules de la misma clase.

2. Los secretarios de los gobernadores de los Departamentos, autorizarán con firma entera, las comunicaciones oficiales que dirijan a los individuos que desempeñen por cargo las funciones de cónsules, y con media firma las que pasen a los encargados de los viceconsulados extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2526

Decreto del gobierno.- Nomenclatura de magistrados de los tribunales superiores.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el puntual y debido cumplimiento del decreto de 28 de Febrero próximo pasado, sobre arreglo de los tribunales superiores de los Departamentos, y que queden designados los magistrados que han de componer los mismos tribunales, los que se declaran cesantes, y el modo de llenar las plazas que no están provistas, he tenido a bien decretar, en unos de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observen las disposiciones siguientes.

Tribunal superior del Departamento de

Aguascalientes

Art. 1. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Gabriel Gómez de la Peña.

Fiscal, D. Luis Zeferino Monter y Otamendi.

No son cesantes los otros tres individuos nombrados para este tribunal, por no haber tomado posesión de sus empleos, como que no se verifico la instalación del tribunal.

Tribunal superior del Departamento de Californias.

2. No habiéndose hecho hasta ahora la elección de los individuos de este tribunal, conforme a la ley de la materia se procederá a verificarla del modo que se dirá después.

Tribunal superior del Departamento de Chiapas.

3. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen:

Ministro primero, D. Mariano Rojas.

Ídem segundo, D. Manuel Larraínzar.

Ídem tercero, D. Emeterio Pineda.

Ídem cuarto, vacante.

Fiscal, D. José Vito Coello.

Tribunal superior del Departamento de Chihuahua.

4. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen.

Ministro primero, D. José María Bear.

Ídem segundo, D. Miguel Mier y Altamirano.

Ídem tercero, D. Rafael Revilla.

Ídem cuarto, vacante.

Tribunal superior del Departamento de Coahuila.

5. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Rafael Eca y Muzquiz.

Ministro segundo, D. Vicente Campos.

Ídem tercero, D. José María Aguirre.

Ídem cuarto, D. Manuel Carrillo.

Fiscal, D. Santiago Rodríguez.

Tribunal superior del Departamento de Durango.

6. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, Doctor D. Francisco Landa.

Ídem segundo, D. Joaquín Escobar.

Ídem tercero, D. Juan José Suvizar.

Ídem cuarto, D. Juan José Valenzuela.

Fiscal, D. Pedro Escalante.

Tribunal superior del Departamento de Guanajuato.

7. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. José María Esquivel y Salvago.

Ídem segundo, D. Francisco Robredo y Bejar.

Ídem tercero, D. Francisco de P. García.

Ídem cuarto, D. Jacinto Rodríguez.

Fiscal, D. José María Rodríguez.

Tribunal superior del Departamento de México.

8. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes.

Ministro primero, D. José María Zamorano.

Ídem segundo, D. Luis Iturbe.

Ídem tercero, D. Mariano Sáenz Villela.

Ídem cuarto, D. Mariano Buenabad.

Fiscal primero, D. Francisco de Borja Olmedo.

Ídem segundo, D. Manuel Arrieta.

Son ministros cesantes; D. José María Rosas, D. Florentino Robredo, D. Agustín Gómez Eguarte y D. Antonio Barquera.

Tribunal superior del Departamento de Michoacán.

9. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Clemente Valdés.

Ídem segundo, D. Tomás Mariano Bustamante.

Ministro tercero, D. Manuel Alvires.

Ídem cuarto, D. Mariano Tercero.

Fiscal, D. Antonio Bribiesca.

Son ministros cesantes: D. Antonio Castro y D. Justo Gonzales Fernández de San salvador.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo León

10. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Ramón Guerra.

Ídem segundo, D. Pedro Agustín Ballesteros.

Ídem tercero, D. Juan N. de la Garza y Evia.

Ídem cuarto, D. Bernardo Guimbarda.

Fiscal, D. Domingo Martínez.

Es ministro cesante, D. José María Martínez.

Tribunal superior del Departamento de Nuevo México.

11. No habiéndose hecho hasta ahora la elección de los individuos de este tribunal, con arreglo a la ley de la materia, se verificará en la forma que después se dirá.

Tribunal superior del Departamento de Oaxaca.

12. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, Dr. D. Juan José Quiñones.

Fiscal, D. Pedro José Beltranena.

Son ministros cesantes: D. Mariano Mariscal, D. José Moreno, D. José Arteaga, D. Aurelio Bolaños y D. Mariano Montealegre.

Durante la ocupación del Dr. Quiñones en la junta nacional legislativa, servirá su plaza de ministro de este

tribunal, D. Mariano Mariscal.

Tribunal superior del Departamento de Puebla.

13. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Camilo Zamcona.

Ídem segundo, D. Antonio Fernández Monjardín.

Ídem tercero, D. Manuel Llano Villaurrutia.

Ídem cuarto, D. Mariano José Mariano Duarte.

Ídem quinto, D. José Mariano Duarte

Fiscal, D. Juan B. Dondé.

Es ministro cesante, D. Marcos Díaz Celis.

Tribunal del Departamento de Querétaro.

14. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Mariano Oyarzabal.

Fiscal, D. Nicolás Guillen.

Son ministros cesantes: D. Gervacio A. De Irayo. D. José Joaquín Avilés, D. Ignacio Reyes, D. José María Angulo y D. Francisco de P. Espejo.

Tribunal superior del Departamento de San Luis Potosí.

15. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro primero, Dr. D. Mariano de Castro.

Ídem segundo, D. José Guadalupe Reyes.

Ídem tercero, D. Ignacio Sepúlveda.

Ídem cuarto, D. José María Bravo.

Fiscal, D. Tirso Vejo.

Es ministro cesante, D. Luis Guzmán.

Tribunal superior del Departamento de Sinaloa.

16. Son magistrados de este tribunal, los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Mariano Amescua.

Fiscal, D. José de la Herran.

Es ministro cesante, D. José María Loza.

No es ministro cesante, D. José María Loza.

No es ministro cesante, D. José Palao, por haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, en el Departamento de Durango.

Tribunal superior del Departamento de Sonora.

17. Son magistrados de estos individuos siguientes:

Ministro primero, D. Juan Esteban Villa.

Ídem segundo, vacante.

Ídem tercero, ídem.

Ídem cuarto, ídem.

Fiscal, D. Juan Tello Orosco.

No son cesantes de este tribunal, D. José Palao, por lo que se dijo en el artículo anterior, ni D. Pedro Sabás Bermúdez, por

haber solicitado y obtenido un juzgado de primera instancia, del Departamento de Sinaloa.

Tribunal superior del Departamento de Tabasco.

18. No habiéndose nombrado hasta ahora el Tribunal de este Departamento, conforme a la ley de la materia, se procederá a su elección del modo que se dirá respecto de los tribunales de Californias y Nuevo México.

Tribunal superior del Departamento de Tamaulipas.

19. Son magistrados de este tribunal los individuos siguientes:

Ministro de este tribunal, D. Juan Martín de la Garza Flores.

Fiscal, D. Rafael Delgado.

Tribunal superior del Departamento de Texas.

20. No se ha hecho hasta ahora el nombramiento de los individuos del tribunal de este Departamento, ni se puede hacerse en el día por su sublevación contra la República.

Tribunal superior del Departamento de Veracruz.

21. Son magistrados de este tribunal los individuos siguientes:

Ministro primero, D. Antonio María Salonio.

Ídem segundo, D. Ramón Ruíz.

Ídem tercero, D. José Ignacio Muñoz y Muñoz.

Ídem cuarto, d. Felipe Oropeza.

Fiscal, D. Antonio María Rivera.

Son ministros cesantes: D. José María Blanco, D. Ramón María Seoane.

Tribunal superior del Departamento de Jalisco.

22. Son magistrados de este tribunal, los individuos que siguen:

Ministro primero, D. Justo Corro.

Ídem segundo, D. José María Campa Coz.

Ídem tercero, D. Juan de Dios Hijar.

Ídem cuarto, D. Vicente Ríos.

Ídem quinto, D. Juan Francisco Palafox.

Fiscal, D. Antonio Escoto.

Es ministro cesante, D. Miguel Antonio Castellanos.

Tribunal superior del Departamento de Yucatán

23. Por estar sustraído este Departamento de la obediencia al supremo gobierno de la nación, no se hace por declaración de los individuos que componen su tribunal superior, y luego que vuelva al orden, se hará la correspondiente declaratoria sobre el particular.

Tribunal superior del Departamento de Zacatecas.

24. Son magistrados de este tribunal los individuos siguientes:

Ministro primero, D. José María de la Campa.

Ídem segundo, D. Juan Gutiérrez Solana.

Ídem tercero, D. Bibiano Beltrán.

Ídem cuarto, D. Teodosio Lares.

Fiscal, D. Casiano González Veyna.

25. Luego que se reciba este decreto por los gobernadores de los Departamentos, darán las órdenes convenientes para que su respectivo tribunal se instale de nuevo con los individuos que deben componerlo conforme a esta ley, debiendo antes jurar ante el gobernador y junta departamental, la debida obediencia a las leyes vigentes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de su cargo: dispondrán también que los tribunales nombren en seguida sus respectivos suplentes con arreglo al decreto de 28 de Febrero último, y procedan igualmente los gobernadores de los Departamentos en que hay Salas de tercera instancia, a nombrar por esta vez, sin pérdida de tiempo, los asociados de que trata el artículo 35 del citado decreto de Febrero anterior, que han de desempeñar su cargo en el presente año.

26. Los gobernadores de los Departamentos de Californias, Nuevo México y Tabasco, de acuerdo con sus juntas departamentales, expedirán por esta vez convocatoria por el término que estimen conveniente, para qué puedan presentarse ante, ellos los que soliciten alguna magistratura de sus respectivos tribunales, y después de tomar todos los informes que juzgaren oportunos de la aptitud y méritos los pretendientes, remitirán al supremo gobierno las correspondientes ternas para la provisión de dichas plazas.

27. Mientras esto se verifica, los negocios judiciales que se hallaren pendientes, o se ofrezcan de nuevo en los expresados Departamentos, se pasarán para su conocimiento y determinación en

segunda y tercera instancia, a los tribunales a quienes corresponde, según el decreto de la materia, la decisión de los propios negocios en esta última instancia.

28. Durante este tiempo; cuidarán también los gobernadores de los tres expresados Departamentos, de que en ellos se administre justicia puntual y cumplidamente en primera instancia por los jueces de este grado si los hubiere, o por los alcaldes de los ayuntamientos, o jueces de paz en su caso, consultando siempre que fuere necesario con asesor, por lo cual les prestarán todos los auxilios convenientes los tribunales inmediatos ya mencionados y los gobernadores respectivos, poniéndose al efecto de acuerdo con éstos los gobernadores de los tres referidos Departamentos.

Número 2527.

Comunicación declarando que la inspección que está concedida a los comandantes militares sobre las oficinas de Hacienda, no los autoriza para disponer de cosa alguna.

Marzo 3 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que la inversión y aplicación de los caudales del erario nacional sea la más exacta y arreglada a las disposiciones vigentes sobre la materia, precaviendo, los abusos que puedan cometerse con notable perjuicio de ellos, y de los preferentes objetos a que están consagrados, se ha servido declarar, que la inspección que está concedida a los Excmo. Sres. Comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda, de ningún modo los autoriza para disponer que se ejecute algún gasto que no haya sido previamente aprobado por el supremo gobierno, y cuya orden no esté comunicada como corresponde por la Tesorería general de la República.

Lo que tengo el honor de decir a V.E. para su puntual cumplimiento.

Se comunicó al Excmo. Sres. comandantes generales de los Departamentos.

Número 2528.

Decreto del gobierno.- Sobre que volverá a ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue a la capital, el general Santa-Anna.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose restablecido de sus males el Excmo. Sr. General de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, y debiendo llegar aproximadamente a esta capital, en consecuencia a lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 10 de Octubre del año anterior, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Luego que regreso a esta capital el Excelentísimo Sr. general benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, queda en el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, como su presidente provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2529.

Decreto del gobierno.- Prorroga la franquicia del pago de alcabalas a las fábricas.

Marzo 4 de 1843.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando el deber en que se baila el gobierno, de fomentar los ramos de industria de

la República para hacer efectiva su

riqueza, y que esta, se encuentre en su mismo territorio, para facilitar así recursos a los mexicanos que emplean sus capitales y sus brazos en tan interesantes y sagrados objetos, y atendiendo a que las fábricas de papel necesitan de especial protección y amparo para poder competir con las importaciones que se hacen del extranjero, después de haber oído el informe de la Dirección general de rentas y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los presentantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La franquicia del derecho de alcabalas concedida a las fábricas de papel, establecidas o por establecer, por el decreto de, 15 de Febrero de 1838, se prorroga hasta el 14 de Febrero de 1845, a favor de todas las fábricas que hoy existen y en adelante existieren.

2. Para evitar fraudes en lo posible, en el mismo papel se estampará el nombre de la fábrica a que pertenece, o alguna marca que se pondrá en conocimiento de la Dirección general de rentas, para que se comuniquen a todas las administraciones subalternas; quedando sometido al pago de derechos el papel mexicano que se encontrare en lo sucesivo sin requisito.

Número 2530.

Decreto del gobierno.- Se establece una Casa de moneda en Culiacán

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando la importancia de concluir la Casa de moneda que comenzó a construirse en el Departamento de Sinaloa, donde existente la maquinaria comprada a expensas de la Hacienda pública, y que por este medio se evitará la extracción clandestina y perniciosa de plata pasta

que se hace por el mismo Departamento, cuya industria minera tanto ganará con el expresado establecimiento; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se concluirá y establecerá en la ciudad de Culiacán, una Casa de monedas sujeta a las leyes y disposiciones vigentes para todas las de la República.

2. Se aprueban las propuestas de D. José Delmotte, a nombre de la compañía de minas de Guadalupe y Clavo, ha hecho para establecer la expresada Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2531.

Decreto del gobierno.- Se declaran las facultades del Ayuntamiento y las del gobernador y prefecto, en los espectáculos públicos.

Marzo 7 de 1843.

Antonio de Santa- Anna, etc., sabed: Que habiendo tomando en consideración las diversas exposiciones que ha dirigido el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con motivo de la cuestión suscitada sobre la presidencia de teatros, y habiendo vuelto los capitulares al ejercicio de sus respectivas funciones, con el deseo de hacer el bien y felicidad pública en lo general, de que resulta el particular de esta capital, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Esta vigente el art. 14 del capítulo 10, de las ordenanzas del ayunta-

miento de esta capital.

2. Cuando la tranquilidad pública lo exija en casos extraordinarios, el gobernador del Departamento y prefecto del centro presidirán los espectáculos y diversiones públicas, y se obedecerá sus providencias, sin perjuicio de las económicas del juez que presida en turno y las de los individuos del ayuntamiento.

3. Las funciones del gobernador y prefecto, son los que les dan las leyes respectivamente.

4. Cesará todo procedimiento a que hayan dado el lugar las diferencias entre la autoridad superior del Departamento y los capitulares que forman el expresado ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2532.

Decreto del gobierno.- Se establecen impuestos sobre la moneda.

Marzo 10 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. En lugar del 2 por 100 que hoy paga la moneda a su introducción en los puertos, conforme a la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará a ejecutarse después de treinta días de publicado este decreto en la capital de la República.

2. El numerario qué se conduzca de un Departamento a otro, pagará un 1 por 100 al tiempo de su extracción, cuyo cobro se efectuará desde la fecha qué

señala el artículo anterior.

3. El oro y plata acuñada que se exporte, pagará el 6 por 100 de derechos, en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior, deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas, a los tres meses de su publicación en la misma capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Número 2533.

Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del artículo 2º del de 25 de Octubre último.

Marzo 15 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, sabed: Que teniendo en consideración los inconvenientes que ofrece el puntual cumplimiento del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, en que se concedió la rebaja del 5 por 100 de los derechos de importación que causen los efectos extranjeros, en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que se exporten en los mismos buques que hayan hecho la importación, y atendiendo a que la situación en que se encuentra el erario no permite por ahora que tenga su verificativo la indicada concesión; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, hasta que el erario se halle en mejor disposición de abonar el premio en el ofrecido, por la

exportación de frutos y efectos nacionales.

2. El que hasta dicha época se haya devengado de 5 por 100 sobre el valor de los referidos frutos y efectos según lo dispuesto en el artículo 3º del mismo decreto, se tomará del 5 por 100 de los derechos de importación, causados por mismo individuo que haya la exportación, aunque sea o haya sido en distinto buque, solo de que toda la parte que el gobierno tiene disponible en los referidos derechos de importación, de donde ha de rebajarse en total del 5 por 100, se haya aplicado a la compensación de las órdenes de la Tesorería general sobre las aduanas marítimas.

3. Si alguno de los que tengan devengado, pero no abonado todavía el expresado premio, retardaren por esta causa el giro de las libranzas de los otras proporciones de los derechos de importación, no se les hará ya el abono, sino que se les compelerá a dar las letras o pagar los derechos, cumplido que sea cada plazo.

4. La suspensión de que habla el artículo 1º, comenzará a tener efecto a los tres meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2534.

Decreto del gobierno.- Aclaración del 15 de Julio de 1842, que mando abrir un camino de Acapulco a México.

Marzo 16 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que ya existe un camino carretero desde esta ciudad a la villa de Cuernavaca, y no

habiendo sido mi ánimo al expedir el decreto de 15 de Julio de 1842, disponiendo se abriese nueva ruta para el camino hasta el puerto de Acapulco, que en la ejecución de esta obra se perjudicasen los derechos de propiedad, ni que se ocasionasen extorsiones ni exacciones injustas a los pueblos y a las fincas de los particulares; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El camino que se mando abrir por el artículo 1º del decreto de 15 de Julio de 1842, hasta el puerto de Acapulco, comenzará desde la villa de Cuernavaca.

2. Quedan vigentes, y en todo su vigor, los derechos que con anterioridad a la publicación del citado decreto de 15 de Julio, conceden las leyes a los propietarios de fincas y terrenos, los cuales serán previamente indemnizados por la compañía empresaria que se ha hecho cargo de la construcción del camino de que se trata conforme lo prevengan las mismas leyes, de la parte que se ocupe de su propiedad, así como de los prejuicios que puedan ocasionárseles por los ejecutores de la obra.

3. Se derogan los artículos 1º y 6º del referido decreto de 15 de Julio de 1842, en todo lo que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2535.

Decreto del gobierno.- Sobre que la junta nacional legislativa organice su jurado.

Marzo 16 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo ser considerados los miembros de la honorable junta legislativa como representantes de la nación, y que siendo muy conveniente asegurarles la independencia de que necesitan en el desempeño de sus funciones, para el mayor acierto; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos he tenido a bien decretar lo siguiente:

La honorable junta nacional legislativa organizará desde luego su jurado, y establecerá los términos en que hayan de ser juzgados sus miembros, siempre que se hallen en ejercicio actual de sus funciones.

Número 2536

Decreto del gobierno.- Se fáulta a los gobernadores para que puedan suspender los efectos de los decretos de 28 del anterior y 2 de del corriente, sobre organización de tribunales.

Marzo 16 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conforme a mis sinceros y firmes deseos de corresponder dignamente a la confianza con que me honró la nación al autorizarme con las facultades más amplias, para proporcionarle una administración tan franca y libertad, como justa y enérgica, luego que tomé posesión del gobierno, dicté sin pérdida de tiempo las providencias más oportunas, para que la misma nación se diera la constitución y que más conviniese a su

verdadera felicidad y agradecimiento; que ahora que he vuelto a encargarme de las riendas del gobierno, después el corto tiempo que estuve separado de él, por atender a mi salud, y me puse de nuevo a la cabeza del poder ejecutivo; consiguiendo con aquellos mismos propósitos, no he dejado un solo momento de ocuparme del examen del proyecto de constitución, formado por la comisión de la junta nacional legislativa, que está encargada de este importante negocio, y he visto con la mayor complacencia, que he correspondido a la enseñanza que de depósito en ella, y que en el ramo de la administración de justicia, que es la primera necesidad de las naciones, y que por primera necesidad de las naciones, y por cuyo arreglo ha suspirado la nuestra desde feliz emancipación, se da a los Departamentos toda la intervención que deben tener en el particular. Y aunque los dos supremos decretos que se acaban de expedir sobre la materia en 28 del mes anterior y 2 del presente, están conformes a este principio y arreglaos a las representaciones que se han hecho con repetición por algunos Departamentos, y al proyecto que quedó pendiente en lo último congreso constitucional, por iniciativa de la cámara de diputados; como podrá acaso suceder que el arreglo de los tribunales superiores establecen dichos decretos, no fuera el más proporcionado a las circunstancias y necesidades de alguno o algunos Departamentos, para evitar este inconveniente, y deseando que ellos ejerzan desde luego la intervención que les corresponde en el asunto, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, que se observe la siguiente disposición:

Si en alguno o algunos de los Departamentos de la República, los gobernadores de la unión de sus juntas de-

partamentales, encontraren inconvenientes para que se verifique el arreglo de sus tribunales superiores, conforme a los dos referidos decretos, lo manifestarán inmediatamente al supremo gobierno, dirigiéndole de toda preferencia la debida exposición, en la que proponga a la vez el arreglo de sus tribunales que les parezca mejor la más pronta y recta administración de justicia, a fin de que con presencia de todos se determine definitivamente lo que unas convenga al interés de los propios Departamentos y al mayor beneficio de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2537.

Decreto del gobierno.- Sobre alcabalas por traslación de dominio de fincas.

Marzo 16 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración los graves perjuicios que ha resentido el erario, por las exenciones del derecho de alcabala de fincas, en todo o en parte, que contiene el art. 3º. de la ley de 22 de Mayo de 1837, y más particularmente los abusos que se han cometido para defraudar el mismo derecho; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, sobre la alcabala que debe cobrarse en las traslaciones de dominio de las fincas.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala, antes

de publicarse la ley de 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circulé, y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2538.

Decreto del gobierno.- Derecho de patente, sobre casas de comercio.

Marzo 17 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente a mis deseos de designar fondos bastantes, para el pago de la deuda contraída en la amortización de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de Noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art. 1º del diverso decreto de 11 de Julio del año anterior, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art1. 1. Desde 1º de Mayo del presente año, causarán por derecho de patente, todas las casas de comercio, giro o trato de cualquiera denominación, establecidas o que se establecieren, la cuota mensual cuyo *máximum* y *mínimum* desiguala la tarifa adjunta a este decreto.

2. Esta contribución se pagará por tercios adelantados, que comenzarán en Mayo, Septiembre y Enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.

3. La designación de la cuota que ha de pagar cada casa de comercio, giro o trato, se hará por las juntas de fomento, respecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras, por lo relativo a aquéllos en quienes no concurra la expresada circunstancia; conteniéndose las asignaciones dentro del

máximum y el mínimum de la tarifa.

4. Las juntas calificadoras de las capitales de Departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, a fin de que los represente en ella un vecino de notoria probidad, y un individuo del giro que se vaya a calificar, elegido por los ayuntamientos, o jueces de paz donde no los hubiere.

5. En los demás lugares en que no haya empleados a quienes, puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca a la clase del giro que se vaya a calificar, nombrado por los ayuntamientos o jueces de paz, según expresa el artículo anterior.

6. Para que puedan proceder a las calificaciones y para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, se formarán padrones, y se hará los demás que previenen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del decreto de 20 de Abril del año próximo pasado.

7. Luego que las oficinas hayan recibido de los tribunales mercantiles, y de las juntas calificadoras, las listas que menciona el art. 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán; sin demora, al dueño o encargado de cada giro o trato, una boleta que expresa sencillamente, pero con exactitud, la ciudad o pueblo calle o punto en que esté aquel; su clase, ramo o nombre, y el del dueño o encargado así como la fecha del día en qué se entregue dicha boleta al interesado, o a la persona de su familia que se encuentre en la casa.

8. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora, de que después se hablará, dentro de un mes, contado desde la fecha en que se le haya

dejado la boleta, incluso los días festivos, menos él en que se cumpla el plazo si también lo fuere, cuyo término pasado, sin que haga el reclamo por sí o por medio de otras personas, se entenderá estar conforme con la cuota y no se le admitirá otro alguno, a menos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir a dicha junta por enfermedad, ausencia u otra causa justa.

9. Las juntas revisoras ante quien se han de reclamar los causantes las cuotas que les fijen las juntas de fomento o calificadoras cuando no se conformen con ellas, se compondrán en las capitales de Departamento, del empleado que nombre el recaudador que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean análogos al giro de que se vaya a tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria nombrados por los ayuntamientos o jueces de paz. En los demás lugares serán presidida las juntas por los mismos recaudadores, o por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir a las de la junta calificadora y a las de la revisora, sin que ni una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones antes del 19 de Mayo próximo.

10. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúna la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11. Oído el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, confirmada; cuando no se hiciere variación, cuando se hubiere hecho; se usará de esta fórmula: Pagaré tanto, (por letra) cada mes. Al pie firmarán los individuos de la junta revisadora.

12. Cuando ocurra duda acerca de un giro debe entenderse comprendido en este decreto, o en el 5 de Abril sobre establecimientos industriales, y por consiguiente que cuota deberá aplicársele, se sujetarán las juntas al máximo y mínimo más favorable al causante, de cualquiera de los dos decretos.

13. Cuando estuvieren reunidos dos o más giros tras de un solo mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán más cuota, que aquella que corresponde al giro principal, pero deberán tenerse presentes para la designación de la cuota, las ventajas que resulten de los otros giros.

14. Las cuotas, que designan las juntas de fomento o calificadoras a fines de cada año, regirán seis para el subsecuente.

15. Cuando el recaudador advierta que la junta revisora ha hecho bajas notables en las cuotas que señaló la calificadora o la de fomento, atendida la clase y entidad de los giros, devolverá la boleta a la misma junta revisora, para que reforme la cuota que ya había señalado, y si insistiere, se llevará adelante la calificación que hubiere hecho, bajo su responsabilidad. Esta: se hará efectiva con el entero de lo que dejó de satisfacerse y el costo de la adquisición de documentos, cuya calificación se hará sumariamente por el tribunal mercantil más inmediato.

16. Los causantes que no hubieren satisfecho dentro del primer mes de cada tercio, el importe de él, serán requeridos de pago por los recaudadores, en los términos que dispone el artículo 17 del referido decreto de 5 de Abril del año próximo pasado.

17. Cuando se cerrare un giro o trato de las comprendidos en este decreto, el dueño o encargado de él dará inmediatamente aviso al recaudador que

corresponda, comprobando el hecho con certificación del alcalde auxiliar, o del juez de paz del cuartel o lugar respectivo, para que se haga la anotación y devolución correspondiente.

18. Luego que se pongan en ejercicio cualquier giro o trato de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo, para que este cite a la junta calificadora, a fin de que haga la designación correspondiente, y en caso de reclamo, a los individuos que hayan de formar la junta revisora, exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusión fiel tercio corriente.

19. Los causantes de esta contribución ocurrirán a las oficinas a hacer sus enteros.

20. Los alcaldes, auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos giros a exigir que se les acredite con los certificados de enteros del recaudador, respectivo, haber satisfecho ya la contribución; y en caso contrario darán parte a dicho recaudador, para que proceda según, queda prevenido.

21. Los recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudación y premio, un 6 por 100 de lo que cobraren directamente, y el 1 por 100 de lo que reciban de sus subalternos.

22. Rige en lo concerniente respecto de este impuesto, lo prevenido en la recaudación e inversión de productos y demás, en el decreto de 11 de Julio ultimo, al tratar del papel sellado; debiendo entenderse la junta de amortización de créditos de cobre, acerca de esos particulares, con las oficinas de contribuciones, en lo tocante al derecho de patente, como lo hace con las tesorerías departamentales y colecturías de aquel ramo, en lo relativo a él.

23. En atención a la importancia del pago de cantidades menores de doscientos pesos para abajo, pertenecientes a personas necesitadas, queda facultada la junta para que, previa la justificación que estime oportuna, pueda con preferencia mandarlas satisfacer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2539.

Decreto del gobierno.- Se declara guerra nacional, la que la nación hace a Texas y a Yucatán.

Marzo 18 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que en la guerra comprometida con les rebeldes y aventureros de Texas, se interesa la integridad del territorio de la nación, su decoro y sus derechos más sagrados, y que los sublevados de Yucatán, después de haber agotado los pretextos con que disimulaban su traición para seducir a los incautos, han arrojado indignamente la máscara, y han proclamado la independencia de aquella península; en justa reivindicación de la dignidad de la Republica, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La guerra que la nación hace a Texas, es una guerra nacional, cuyo objeto es conservar íntegro el territorio de la nación.

2. La guerra a que han dado lugar los traidores de Yucatán, es igualmente guerra nacional, por haber ellos proclamado la independencia de aquel Departamento, que jamás consentirá la nación, por sus derechos y por su propio

decoro.

3. El gobierno concederá a los generales, jefes, oficiales y tropa que peleasen en defensa de los derechos de la nación, en uno y otro Departamento, las recompensas que están prohibidas para nuestras contiendas civiles, por no serlo las guerras de que hablan los artículos 1° y 2°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2540.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Teopisca.

Marzo 18 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar un testimonio del aprecio que merecen los servicios que han prestado a la patria, sosteniendo el orden público, los habitantes de Teopisca, en el Departamento de Chiapas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede el título de villa de Teopisca al pueblo del mismo nombre, en el Departamento de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2541.

Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se suspenden los efectos del decreto de 25 de Febrero, que organiza el cuerpo de sanidad militar.

Marzo 21 de 1843.

Aunque el Excmo. Sr. presidente provisional, así como el de todos los ramos de la administración pública, las circunstancias apuradas en que precisan a suspender las providencias gubernativas que de alguna manera causen gravámenes a la Hacienda pública; y en consecuencia ha resuelto que no tenga efecto por ahora el decreto de 25 de Febrero de este año para la organización del cuerpo de salud militar, restableciéndose a su vigor la ley de 6 de Agosto de 1836, menos en lo que haya sido modificada o derogada después, recomendándose sobre todo el que las organizaciones de los empleados sean las mismas que aquella ley establecida, que no usen divisas del ejército los empleados del cuerpo, y que la dirección esté sometida a la plana mayor del ejército.

Y tengo el honor de decirlo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, para su debido cumplimiento.- Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Número 2542.

Comunicación del Ministerio de hacienda.- Manda que se inutilicen todos los documentos que se enteran en la Tesorería general, a efecto de impedir que vuelvan al giro créditos ya amortizados.

Marzo 23 de 1843.

Estando prevenido por repetidas disposiciones, y muy particularmente por la ley que en 28 del último Octubre se dirigió a esa Tesorería bajo el número 1192, que todos los documentos que se

enteren en dicha oficina, se inutilicen para impedir el abuso que frecuentemente ha podido hacerse, volviendo al giro créditos ya amortizados, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer, que en cumplimiento de las expresadas disposiciones, procedan ustedes desde luego a inutilizar todos los créditos, constancias de pago, exhibiciones y erogaciones que estén incluidas en tales prevenciones.

Dígoles a ustedes de suprema orden, para los efectos que se expresan.- Señores ministros de la Tesorería general.

Número 2543.

Decreto del gobierno.- Se concede exención de derechos a la rifa del Hospicio.

Marzo 24 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se concede a la rifa del Hospicio de pobres de esta capital, la exención de todo derecho, por el término de tres años, que se prorrogarán a mayor número, si concluidos, previa la calificación del gobierno, no hubiere mejorado de situación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2544.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se impartan los auxilios necesarios, a los cuerpos de celadores de las aduanas.

Marzo 28 de 1843.

Sabedor el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por algunas autoridades no se facilitan pronto auxilios a los cuerpos de celadores de las aduanas, cuando tienen necesidad de ellos para perseguir el fraude., se ha servido disponer que V. E. por parte, y las subalternas de ese Departamento, impartan dichos auxilios. Siempre que así lo exija el mejor servicio. De suprema orden lo digo a V. E., reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.- Se circuló a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

Número 2545.

Circular previniendo que ningún agente de la República en el extranjero, se separe del lugar de su residencia sin permiso del gobierno.

Marzo 31 de 1843.

Siendo de la mayor importancia para los intereses y servicio de la nación, que sus agentes en el extranjero, de cualquier carácter que sean, atiendan a sus respectivos deberes y desempeñen por sí mismos sus correspondientes atribuciones, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acordar por punto general, que dichos agentes no pueden separarse ni abandonar las legaciones o consulados que se les ha confiado, por ningún pretexto, y sin previa disposición o permiso de S. E., bajo el concepto de que desaprobará, y aun verá con el mayor desagrado, la falta de cumplimiento a esta suprema orden, que comunico a V. con tal objeto y fines

consiguientes.

Se comunicó a las legaciones y consulados mexicanos.

Número 2546.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Contiene algunas disposiciones acerca de las visitas de cargamento.

Marzo 31 de 1843.

Instruido el Excmo. Sr. presidente provisional, de la odiosa distinción con que en las aduanas se destinan algunos empleados al despacho de cargamentos que vienen a determinadas casas, que con poca discreción y contra las prohibiciones establecidas para caucionar la pureza en el manejo de los empleados toman estos algunos efectos al tiempo del despacho de los cargamentos; y durante el juicio a que quedan sujetos las introducciones fraudulentas o clandestinas, adquieren los empleados alguna parte de los efectos sujetos a la decisión judicial, sin esperar esta para cortar estos vicios, y resuelto a castigar severamente su continuación, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe en toda administración de aduana marítima o terrestre, el destino particular de vistas, para el reconocimiento exclusivo y despacho de cargamentos que se importen a los puertos de la República o circulen en el comercio interior, de ella, debiéndose turnar sin distinción alguna, en el servicio de las oficinas.

2. Ningún empleado al tiempo del despacho de los cargamentos tomará efecto alguno aun cuando so pretexto o efectivamente intervenga compra a otro título de enajenación, en concepto de que los contraventores serán privados por el mismo hecho del empleo y sujetos además a las penas a que diesen lugar.

3. En los juicios de comiso, y durante la sustanciación de ellos, se prohíbe a los empleados formen o se apliquen alguna parte de los efectos, sujetos a la decisión pues que está debiendo acomodarse a las leyes de la materia, o los sujetará a la venta con las solemnidades correspondientes, o hará la aplicación que convenga, previo el pago de los respectivos derechos y las costas que en el juicio se hubieren erogado; pudiendo usar los empleados del derecho que tienen de ocurrir a los lugares en donde se expenden públicamente aquellos mismos objetos, quitando la ocasión de siniestras interpretaciones.

Espera. S.E., y excita la vigilancia de V. en el cumplimiento de las superiores prevenciones, lisonjeándose de que por este, medio se contengan en sus deberes los empleados, y se redima de la precisión de imponer el castigo correspondiente y ejemplar que demanda imperiosamente la vindicta pública.

Se circuló a los administradores de las aduanas marítimas, y se comunicó a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas.

Número 2547.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Santa María Tlatlahuquitepec;

Abril 1° de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideración la solicitud del subprefecto y jueces de paz del Partido de Santa María Tlatlahuquitepec; pidiendo que al pueblo, cabecera del Partido, se le dé el título de Villa, cuya solicitud ha sido eficazmente apoyada por el gobernador y junta del Departamento de Puebla; y usando de las facultades que me concede la séptima de

las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Se concede el título de villa de Santa María Tlatlahguitepec, al pueblo cabecera del Partido del mismo nombre.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Número 2548.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que se expida guía o pase, al oro o plata en numerario que transite por el interior.

Abril 8 de 1843.

Mediante a que por el art. 2° del decreto de 10 de Marzo anterior, se ha establecido el impuesto de 1 por 100 que debe pagar a su extracción el numerario que se conduzca de un Departamento a otro, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer haga V. S. las advertencias oportunas a todas las administraciones de rentas, receptorías y subreceptorías, para que desde la fecha en que debe comenzar el cobro del referido derecho, se expida guía o pase, según corresponda, para la moneda que transite de un lugar a otro, previniendo a las citadas oficinas lo hagan saber al comercio, con el fin de evitar los perjuicios que pudiera causarle la ignorancia de esta disposición, con la cual queda, por consiguiente, derogado el art. 5° de la pauta de comisos de 26 de Octubre último, en la parte que declara no necesitar de guía ni pase, el dinero en oro, plata o cobre que circule en el interior de la República.

Lo que de orden suprema digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Señor director general de alca-

balas y contribuciones directas.

Número 2549.

Comunicación previniendo no se permita llevar palo de tinte a los buques de procedencia extranjera, cuando no acrediten haber desembarcado en puerto habilitado, y satisfecho los derechos de toneladas.

Abril 3 de 1843.

El supremo gobierno tiene noticia de haberse presentado algunos buques procedentes del extranjero, en lastre, con el objeto de cargar palo de tinte, y que próximamente se esperan otros también en lastre y con el propio fin; mas como quiera que la ley de 20 de Mayo de 1835, y los artículos 109 y 110 del arancel vigente, solo conceden la gracia de pasar a otro puerto a recibir carga de palo de tinte u otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos a su exportación, a los buques que hayan hecho su descarga en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura o extranjero, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido a bien acordar recuerde a V. el puntual cumplimiento de los disposiciones indicadas, para que con arreglo a ellas no se permita la extracción de los efectos de que se trata a los buques extranjeros que no acrediten competentemente haber desembarcado su cargamento en otro puerto de los habilitados, y haber satisfecho en él, el derecho de toneladas, así como el de exportación, en el caso de que habla el referido art. 110 del arancel.

Lo que de suprema orden digo a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Se comunicó a los administradores de las aduanas marítimas, y al señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

Número 2550.

Decreto del gobierno.- Organización del batallón activo de Sinaloa.

Abril 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de los bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón guarda-costa del Departamento de Sinaloa, se denominara en lo sucesivo batallón activo de dicho Departamento, quedando sin efecto en lo relativo a este cuerpo, el decreto de 9 de Julio de 1839.

2. Este cuerpo se organizará bajo el pié de fuerza que debe tener, según lo prevenido en el decreto de 12 de Junio de 1840, aumentándole, en consecuencia, las dos compañías de preferencia que le pertenecen, conforme al art. 8º del referido decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Las bajas de este batallón se cubrirán con las plazas destinadas al cupo del ejército, que corresponden al citado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2551.

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual al pueblo de Chimalhuacán-Chalco.

Abril 5 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Se concede al pueblo de Chimalhuacán-Chalco, por el término de cinco años, una feria anual de cinco días, los que comenzarán a contarse desde el domingo de pascua de pentecostés.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, serán libres de todos derechos pertenecientes al erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2552.

Decreto del gobierno.- Derechos de exportación al palo de tinte que se exporte por los puertos de Yucatán.

Abril 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc.,
sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El palo de tinte que se exporte por los puertos del Carmen y Tabasco, satisfará el 6 por 100 de derechos sobre su valor, quedando, en consecuencia, derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2. Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demás puertos del Departamento de Yucatán, cuando vuelvan a la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3. El cobro que se establece por el artículo 1º, comenzará a tener efecto a los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

plimiento.

Número 2553.

Decreto del gobierno.- Se manda abrir un camino de Chalco a Morelos.

Abril 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideración las diversas propuestas que se han dirigido al supremo gobierno para la apertura de un camino carretero de Chalco a ciudad Morelos, y después de bien examinadas y comparadas; considerando que la más benéfica a los intereses del público, es la hecha por los hacendados del territorio en que va abrirse el referido camino, porque además de minorar el término en que deben cobrar peajes, estipulan que no comience a cobrarse hasta pasados dos años de la celebración del contrato, de manera que los pueblos disfruten las ventajas de la mejora, antes que tenga lugar la exacción; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de Chalco a ciudad Morelos, en el término de cinco años, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, y este plazo solo podrá ampliarse por sucesos extraordinarios que destruyan la obra.

2. La ruta que debe seguir este camino, su ancho, forma, inclinación de las pendientes y plano de sus puentes, serán designadas por la dirección del ramo, de acuerdo con los empresarios y conforme a lo dispuesto en el decreto general de la materia.

3. Los empresarios se obligarán a conservar el camino en buen estado y a

entregarlo en el mismo al cumplimiento de su contrato, y el supremo gobierno les concede, para indemnización de los gastos que emprendan, los productos de los peajes que se establezcan entre Chalco y ciudad Morelos, por el término de veintiocho años, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de este contrato, obligándose la empresa a no cobrar peaje en los dos primeros años de este convenio, para que cuando comience la exacción hayan empezado los pueblos a disfrutar el beneficio de la mejora del camino.

4. Al término de los dos años expresados, designará el supremo gobierno las cuotas que deban cobrarse por peaje, bajo las bases de las acordadas para el camino de Acapulco.

5. La empresa hipotecará para el cumplimiento de este contrato, el mismo camino y cuantas obras hubiese en él; y en el caso de no haberlo concluido en los cinco años estipulados, quedarán en beneficio de la nación los gastos que haya hecho, devolviendo los peajes que hubiere cobrado.

6. Cuando algún acontecimiento público alterase la tranquilidad, y esto produzca a la empresa paralización en sus cobros, u otro cualquiera perjuicio, tendrá derecho a que el tiempo de la turbación no se cuente en los plazos estipulados; y su acción quedará expedita para repetir conforme a las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2554.

Decreto del gobierno.- Se aumenta un 20 por 100 a los derechos de importación del arancel, mientras subsista la guerra de Texas y Yucatán.

Abril 1 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante la guerra que actualmente sostiene la nación con los sublevados de Texas y los disidentes de Yucatán, se aumentará un 20 por 100 a los derechos de importación que se cobran en la actualidad por el arancel de 30 de Abril del año próximo pasado.

2. Los lienzos y tejidos de algodón blancos, trigueños y pintados, de que habla el decreto de 2 de Diciembre último, solamente pagarán la cuota que por él se les señaló para fomento de los ramos de minería e industria, ejecutándose el cobro de la referida cuota desde la fecha que señala el posterior decreto de 24 del mismo Diciembre.

3. El aumento de que trata el art. 1º, tendrá lugar a los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto a los cargamentos que lleguen a los puertos del seno mexicano, y a los seis meses para los que arriben a los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

4. Así el importe del aumento de 20 por 100 que señala el art. 1º como la diferencia que hay entre las cuotas que fijó el arancel a los lienzos y tejidos de algodón, y las que designó el citado decreto de 2 de Diciembre último, se satisfará en libranzas, pagaderas en los

plazos que señala el arancel para los derechos de importación, giradas a favor de la Tesorería general, en donde se conservara en riguroso depósito a disposición del supremo gobierno.

5. Las aduanas marítimas, para el cumplimiento de lo prevenido, aumentarán a la totalidad de derechos a que asciendan las hojas de despacho, con arreglo al repetido arancel, el 20 por 100 que establece el art. 1º de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel a las del mencionado decreto de 2 de Diciembre, respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de 1 por 100 de importación, de que habla la ley de 31 de Marzo de 1838, así como, el del 2 por 100 del derecho de avería, se verificara, con proporción al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas, a la internación de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulación, se arregle a las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2555.

Decreto del gobierno.- Se manda inscribir en el salón del Congreso, el nombre de D. Guadalupe Victoria.

Abril 8 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es una justicia nacional honrar la memoria de los

ciudadanos que han prestado grandes servicios a la independencia, y que han sido merecedores por ellos de ser colocados en el honroso catálogo de los beneméritos de la patria; en uso de las facultadas que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado, para estímulo y ejemplo de los que se consagran al servicio de la nación, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del Excmo. Sr. general de división D. Guadalupe Victoria, se inscribirá con letras de oro en el salón de sesiones de la cámara de diputados.

2. Sus restos mortales serán conducidos a esta capital, y en su cementerio general de Santa Paula se levantará un monumento para que los guarde.

3. Los restos del Excmo. Sr. general de división D. Vicente Guerrero, serán también colocados en otro monumento en el mismo cementerio.

4. Los gastos de estos monumentos se harán por cuenta de la Hacienda pública.

5. El ministro de la Guerra se encargará del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2556.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se previene que den cuentas las juntas de fomento de minería, y que no se confiera empleo alguno sin consentimiento del gobierno.

Abril 12 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente

provisional que a la ley de 15 de Noviembre de 841, que creó las juntas de fomento y tribunales mercantiles, se le dé el más puntual y exacto cumplimiento, y al mismo tiempo tener las noticias convenientes del estado de dichos establecimientos, ha dispuesto se pida a las referidas juntas de fomento y a dichos tribunales, una noticia del estado de los respectivos fondos de su manejo, de los objetos en que estos se invierten, y del número de empleados y sus dotaciones, cuidando de remitir mensualmente a este Ministerio el corte de caja que debe hacerse de los caudales. También manda S. E., que todos los empleos que se confieran, se consulten antes con el supremo gobierno para su debido conocimiento; considerándose como provisionales los sueldos que ahora gozan los empleados del ramo, y que en lo sucesivo ni se señalen sueldos, ni se confieran destinos sin conocimiento del mismo gobierno supremo.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E., para que se sirva hacerlo saber a las juntas de fomento y tribunales mercantiles del Departamento de su mando.

Se comunicó a los gobiernos de los Departamentos.

Número 2557.

Decreto del gobierno.- Se establece un préstamo forzoso para pagar a los Estados Unidos dos millones de pesos.

Abril 20 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados Unidos de América, para el pago e indemnización de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró en 11 de Abril de 1839

una convención, que aprobó el congreso nacional, para que se procediera a la calificación de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose, además, por Arbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, a S. M. el rey de Prusia, quien intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administración que presidió el Excmo. Sr. general de división D. Anastasio Bustamante, fueron electos los comisionados, marcharon a desempeñar su encargo, y se consumaron todos los actos que prescribía la convención citada. Por ellos se reconoció la obligación de satisfacer al gobierno de los Estados Unidos, la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se estipuló en la referida convención, gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nación para sus primeras y más sagradas atenciones; y fue mi cuidado preferente libertar del compromiso a aquellos fondos, porque no podían sostenerlo; y por una nueva convención que dejé iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota, que asciende a doscientos setenta mil pesos fuertes: Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington, al firmar la repetida primera convención, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociación los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el examen y aprobación se dejó por la primera de las mencionadas convenciones,

como parecía natural, a entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nación al juicio exclusivo de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas más allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía a la nación, prometiendo a nombre de su gobierno, lo que no le era dado cumplir. En la última convención se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó más el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nación no lo atendiese, incurriría en una nota la más vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no mas respetan a los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados Unidos podría declararnos entonces la guerra, y aunque no la tememos, jamás debemos provocarla, porque si nos faltara la justicia, nos abandonarían las simpatías del mundo civilizado. Mi administración no se manchará con un solo acto de debilidad en sus transacciones con las naciones extranjeras; mas tampoco se marcará con alguna inconsecuencia o infidelidad, que pierden a las naciones y aun las vuelven indignas de tan elevado rango. Está, pues, la nación mexicana necesitada a llenar la promesa que a su nombre ha dado el gobierno, y aunque su sacrificio sea penoso, es de aquellos con que se adquiere y conserva una honrosa nombrada. Es, sin embargo, notorio, el que las rentas de la República han llegado a un estado de tan extrema decadencia, que no se cubre con ellas la cuarta parte de los gastos más urgentes y necesarios. Tiempo vendrá en que se haga justicia a la administración a cuyo frente me he hallado, porque habiendo recibido el tesoro en bancarrota, ha reorganizado el ejército, ha creado una escuadra, ha podido llevar la guerra a las extremidades de la República, sostener allí la gloria de su pabellón, vencer dificultades que parecían insuperables, y sobreponerse a

todo, sin otro caudal que el de la constancia y de la firmeza en el universal desastre. Mas por desgracia, no encuentro en las arcas del tesoro público ni un solo peso de que disponer, sino con el abandono de objetos que están identificados con la vida misma de la nación. Marchando por todos los caminos de la prudencia, he solicitado préstamos voluntarios, y apenas se completó una suma, que era la novena parte de la cuota que ha de ponerse a disposición del ministro de los Estados-Unidos en 30 del presente mes. ¿Cuál el remedio en tan amargas circunstancias? El mismo que adoptan todas las naciones en casos extremos, cuando los sacrificios son inevitables, porque se compra con ellos el honor e impide una nota de vergüenza. Hablo con sentimiento, de un préstamo forzoso, a que no dudo se allanarán con gusto las corporaciones y ciudadanos mexicanos que poseen fortuna conocida, porque la nación, así como exige de muchos de sus hijos el sacrificio de la vida, así también puede demandar el de las propiedades, cuando lo que se va a salvar es el decoro de la nación y la buena fe de su gobierno. En consecuencia, evitándose al pueblo la guerra que siempre es una calamidad, y consultando solamente al bien de la República; y con la plenitud del poder que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la voluntad del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se exigirá como préstamo forzoso a todos los Departamentos de la República, y con proporción a su riqueza, la cantidad de dos millones y medio de pesos, para cubrir la deuda que el gobierno de México ha reconocido al de los Estados-Unidos de América.

2. Esta suma será reintegrada de preferencia, luego que las atenciones del

erario lo permitan, dándose a estos créditos lugar privilegiado en la deuda pública.

3. La cantidad que corresponda a cada Departamento para el indicado objeto, se designará oportuna y equitativamente por el gobierno.

4. Desde luego se procederá a reunir en esta capital la cantidad de doscientos setenta mil pesos, que estará disponible para el día 30 del presente, y a cuenta de la asignación que corresponda al Departamento de México en la distribución de los dos y medio millones de pesos.

5. Para que se proceda con equidad y justificación en el reparto de las cuotas, conforme a las fortunas de las corporaciones y ciudadanos de la República, se hará está por el tribunal mercantil, de acuerdo con las juntas de fomento, de industria y de minería, concurriendo, además, uno de los ministros de la Tesorería general; y por lo que respecta al clero secular y regular, el individuo o individuos que nombrare el Illmo. Sr. arzobispo de México. La cantidad de doscientos setenta mil pesos se repartirá entre los cleros secular y regular, conventos de monjas que posean bienes, cofradías, archicofradías, los llamados juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, y entre los ciudadanos mexicanos de conocida propiedad, comerciantes, labradores o de cualquiera otra profesión, sin exceptuarse una sola corporación civil o eclesiástica que posea o administre bienes.

6. Dentro de cuatro días después de publicado el presente decreto, quedará hecha indefectiblemente la citada distribución de la suma de doscientos setenta mil pesos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades y corporaciones expresadas, las que remitirán sin demora alguna, al Ministerio de Hacienda,

la lista de cuotas y personas a quienes se señalaren.

7. La suma que a cada corporación o ciudadano de esta capital corresponda, a más tardar será entregada en la Tesorería general el día 28 del corriente, y ella usará de su facultad económico-coactiva, y de cuantas más fueren necesarias, para el logro de tan urgente e interesante objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2558.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Medidas para evitar abusos de los empleados.

Abril 30 de 1843.

No obstante que por diversas órdenes ha prevenido el Excmo. Sr. presidente, no se dispusiese de los productos de las contribuciones decretadas en 5, 6 y 7 de Abril del año próximo pasado, lo mismo que del fondo de tornaguías, invirtiéndolos en objetos distintos de aquellos a que la superioridad los había destinado, y no obstante también de estar igualmente prevenido que las oficinas de Hacienda no hagan pagos, sino por órdenes comunicadas por conducto de este Ministerio, el tesorero departamental de Jalisco, D. Manuel del Cambre, desatendiendo prevenciones tan justas y terminantes, a que debió dar el más puntual y exacto cumplimiento, incorporó entre los demás los fondos de tornaguías y contribuciones, distrayéndolos de los graves objetos a que el gobierno los destinaba, por cuyo abuso se han originado funestas consecuencias.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en virtud de un proceder tan irregular, que trastorna de todo punto los

planes que el supremo gobierno se propuso al dictar las mencionadas prevenciones, se ha visto en el caso de privar de su empleo a dicho tesorero, disponiendo se comunique esta providencia a todas las oficinas del ramo de Hacienda, como lo verifica hoy este Ministerio, para que con presencia de este ejemplar se contengan las arbitrariedades que pudieran cometerse en lo sucesivo por los empleados, y observen estos estrictamente las supremas disposiciones, bajo el concepto de que S. E. el presidente, dispuesto a hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores a sus disposiciones, aplicará a estos la pena a que diere lugar.

Dígoles a V. SS. de orden de S. E., para su conocimiento y fines consiguientes.-

Señores ministros de la Tesorería general.

Número 2559.

Decreto del gobierno.- Reparto del préstamo forzoso decretado en 20 del mes anterior.

Mayo 5 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para llevar a efecto el préstamo forzoso decretado en 20 de Abril último, para satisfacer las sumas reconocidas por este gobierno al de los Estados-Unidos de América; y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cantidad de dos y medio millones de pesos que el gobierno de la República está obligado a satisfacer al de los Estados-Unidos de América, la exhibirán los Departamentos en esta forma:

Departamentos.	Total	Anual	Trimestral
México.....	588,000	117,600	29,400
Jalisco.....	294,000	58,500	14,700
Puebla.....	294,000	58,500	14,700
Guanajuato.....	235,200	47,040	11,760
Oaxaca.....	94,000	18,800	4,700
Michoacán.....	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí.....	176,400	35,280	8,820
Zacatecas.....	176,400	35,280	8,820
Veracruz.....	117,600	23,520	5,880
Durango.....	117,600	23,520	5,880
Chihuahua.....	41,200	8,240	2,060
Sinaloa.....	117,600	23,520	5,880
Sonora.....	29,400	5,880	1,470
Querétaro.....	29,400	5,880	1,470
Nuevo-León.....	17,600	3,520	880
Tamaulipas.....	14,100	2,820	705
Coahuila.....	9,400	1,880	470
Aguascalientes.....	11,700	2,340	585
Tabasco.....	11,800	2,360	590
Chiapas.....	7,000	1,400	350
	2,500,000	500,000	125,000

2. Las cantidades totales que señala el artículo anterior, deberán enterarse en el término de cinco años, contados desde el día 30 de Abril último, y por trimestres adelantados.

3. Los gobernadores y juntas departamentales, procederán inmediatamente a señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada a cada Departamento.

4. Luego que esté hecha la indicada distribución, los gobernadores pasarán a los tesoreros departamentales las listas respectivas, para que sin demora exijan desde luego lo correspondiente al primer trimestre, qué se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los demás.

5. Los expresados tesoreros serán responsables de la exacta y puntual recaudación de las cuotas que se señalarán, a cuyo fin harán uso de la facultad económico-coactiva que les conceden las leyes, y de cuantas más fueren necesarias,

respecto de aquellos individuos que, olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren, con cualquier pretexto, a la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

6. Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los Departamentos, los tesoreros comisionaran a los respectivos recaudadores de rentas, los que, lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este servicio sin ningún gravamen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la unión en cada capital, de todo lo colectado en el Departamento, cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas u otro que no ocasionen gasto.

7. Mediante a que el pago respectivo a cada trimestre debe hacerse en México a la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad, a fin de que la cantidad que corresponda al Departamento, esté reunida en la respectiva capital, por lo menos un mes antes de que se cumpla el plazo.

8. Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al Ministerio de Hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él según el objeto a que está destinado.

9. Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso a los gobernadores, para que, de acuerdo con las juntas departamentales, se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada a cada Departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México, al hacer la designación

que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el Ministerio de Hacienda, a fin de que en la repartición general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido; en inteligencia de que si faltare alguna suma, puede completarse, asignando otra cantidad a aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido menos de lo que debieron enterar.

11 Los demás gobiernos y juntas departamentales, tendrán también presentes respectivamente a aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos, no obstante que sus giros o propiedades se hallen en otros Departamentos, a fin de que no les resulte mayor exhibición de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2560.

Decreto del gobierno.- Que los generales de división o de brigada, solo perciban completos sus haberes cuando el gobierno lo disponga.

Mayo 10 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los generales de división y de brigada del ejército de la República, aunque se hallen en esta capital, no percibirán el haber completó de su clase, sino cuando el supremo gobierno, por haberlos empleado, lo prevenga terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2561.

Decreto del gobierno.- Se establece un fondo para pago de réditos y amortización de capitales de la deuda pública.

Mayo 11 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que exigiendo la situación presente del erario, la más equitativa, arreglada y económica distribución de sus fondos, así para proveer a los indispensables gastos de la administración pública, de que depende la conservación de la sociedad, que no podría subsistir sin la debida recompensa a sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demás oficinas públicas, en lo cual se haya comprometido el interés y crédito nacional; siendo evidente, por otra parte, que jamás se lograría este último importante objeto, si no se asegurase el primero de una manera permanente y segura, pues de lo contrario habría frecuentemente necesidad de disponer de los fondos que se destinasen a aquel; deseando poner para siempre el sello de la inviolabilidad al sagrado deposito de lo asignado para el pago de la deuda indicada, confiándolo a la intervención de los interesados en ella, y prohibiendo severamente tocarlo a los agentes del gobierno; queriendo, por último, establecer entre los acreedores la justa igualdad, tanto en el adeudo de intereses, como en el orden del pago, con lo que se logrará poner en circulación las cuantiosas sumas comprendidas en la deuda que hoy están fuera de aquella; usando de la facultad que me concede la

séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto, se formará un fondo con el 25 por 100 del total de los derechos de importación de todas las aduanas marítimas, excepto la de Matamoros, que se destinará única y exclusivamente al pago de réditos y amortización de capitales de la deuda que actualmente gravita sobre las oficinas públicas, cesando desde luego todo pago consignado sobre aquellas, exceptuándose solo los gastos de administración. La parte destinada a la amortización de la deuda inglesa, y la fijada por la convención de 15 del último Octubre, seguirán separando y distribuyendo en los términos que están prevenidos.

2. Este fondo será inviolable por motivo alguno, ni en ninguna circunstancia podrá aplicarse a otro objeto, bajo la irremisible pena de pérdida de empleo al funcionario que contraviniera a esta disposición.

3. Se consideran comprendidos para los efectos de este decreto.

Primero: Los bonos de los diferentes fondos del 8, 10, 12, 15, y 17 por 100.

Segundo: Los del 8 por 100 últimamente creado.

Tercero: Lo que aun se restare de la deuda que contrajo el gobierno con la extinguida empresa del tabaco al tiempo de recibirse de la renta.

Cuarto: Todas las órdenes circulantes sobre aduanas marítimas, terrestres y contribuciones, y sobre las demás rentas y fondos del erario, sin excepción alguna, cualquiera que fuere su origen, y ya sean de pago directo o indirecto, o por vía de compensación, quedando sin alterarse en manera alguna, la consignación que se hizo para amortizar la moneda de cobre.

4. La Tesorería general de la nación, dentro del preciso término de dos meses, liquidará la deuda mencionada, capitalizando los réditos que estén expresamente estipulados y que resultaren hasta fin del corriente mes, para que toda ella, sin distinción alguna, siga causando desde 19 del citado Junio, el 6 por 100 anual. Estas liquidaciones se pasarán al Ministerio de Hacienda para la debida confrontación, calificación y aprobación, después de cuyo tiempo ningún crédito de las clases expresadas será admitido ni reputado entre los que reconoce la Hacienda pública.

5. Para que los acreedores que no hubieren hecho la refacción del 6 por 100 prevenido en el artículo 2º de 26 del último Diciembre, puedan gozar de los beneficios acordados en el presente, la verificarán por tercias partes, enterándolas en efectivo numerario en la Tesorería general, a los veinte, cuarenta y sesenta días de la fecha. Los que no se sujetaren a la refacción, serán pagados después que lo hayan sido en su totalidad los acreedores refaccionarios, quedando reducido al 6 por 100 al año, el interés de los créditos sin refaccionar que tengan en su origen causa de réditos.

6. La Tesorería general señalará plazo prudente para la presentación de los documentos que justifiquen los créditos relacionados en el artículo 3º, e inutilizándolos inmediatamente expedirá en su lugar otros nuevos que se denominarán: *bonos de la deuda sobre las oficinas públicas*, divididos en las fracciones que convinieren a los interesados, y con todas las precauciones necesarias, bajo la estrecha responsabilidad de los tesoreros, para que no vuelvan a la circulación los primeros y se evite la falsificación de los segundos, después de verificada la operación prevenida en el artículo 4º.

7. Las aduanas marítimas, a los quince días de verificado el despacho de los cargamentos, remitirán a la Tesorería general en libranzas contra los causantes de los derechos de importación previamente afianzados, y a favor del apoderado que eligieren los interesados en este fondo, el 25 por 100 expresado para que sean inmediatamente entregadas al propio apoderado, quien las cobrará, y concluido el plazo de dos meses, designado en el artículo 4º, comenzará a hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortización de capitales.

8. Los tenedores de bonos de la deuda referida sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella, y el gobierno se obliga a impartirle toda su protección.

9. No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demás rentas del erario, y en el extremo caso de hacerlo, lo avisará a la junta directiva de este fondo, y a cuantos crea pueden hacerle propuesta, a fin de que se prefiera la que fuere más ventajosa a los intereses del erario.

10. Los productos líquidos de todas las rentas, se enterarán en la Tesorería general y departamentales, para que en ellas se ejecute su distribución con exacto arreglo a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2562.

Comunicación haciendo extensiva la orden que faculta para hacer cateos, a los cabos y comandantes del resguardo, hasta los cabos y comandantes de partidas del mismo.

Mayo 13 de 1843.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente provisional del oficio de V. E. de 27 del próximo pasado Abril, número 364, en que, con motivo de la inteligencia que el gobierno de Oaxaca dio a la suprema orden de 26 de Marzo último, sobre facultar a los comandantes del resguardo para los cateos, manifiesta esa Dirección general, que en su concepto es extensiva dicha autorización a los cabos o comandantes de las partidas del mismo resguardo que se hallen en comisión del servicio, pues que de lo contrario resultará que solo en las localidades donde se encontrasen los expresados comandantes del resguardo, podría perseguirse de aquel modo el contrabando, promoviendo, por último, esa propia Dirección, se fije la verdadera inteligencia de la insinuada suprema orden; se ha servido declarar S. E., que ella debe entenderse de la manera que lo ha hecho esa oficina, y que sin derogación de las disposiciones vigentes, procuren siempre los referidos comandantes del resguardo, cabos o comandantes de partidas de él, en comisión del servicio, asociarse a la autoridad local respectiva, a fin de que ni los particulares sean atropellados, ni se deje impune el contrabando. Lo que comunico a V. S. de suprema orden y en contestación de su oficio citado, para su inteligencia y efectos correspondientes.- Señor director general del tabaco.

Número 2563.

Decreto del gobierno.- Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Mayo 16 de 1843.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El artículo 22 del decreto del establecimiento de plana mayor del ejército, expedido en 30 de Octubre de 1838, quedará reformado en estos términos.

Cuando por faltas graves sea necesario sumariar y separar del mando a algún comandante, la plana mayor acudiré al gobierno, representando las faltas o delitos, y este calificará si ha o no lugar a la separación y formación de causa, tomando las demás providencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2564.

Se manda abrir un camino de Mazatlán a Durango.

Mayo 17 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos medios los adelantos de la República; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlán a la ciudad de Durango, bajo la dirección de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte admi-

nistrativa de esta obra, a las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

2. Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta de Mazatlán.

3. Se establecerá en Durango un presidio destinado exclusivamente a estos trabajos, y su mantención estará a cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ambos Departamentos, los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2565.

Decreto del gobierno.- Aumenta los fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construcción del camino.

Mayo 17 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

A más del 1 por 100 destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede a la de Mazatlán el derecho de averías y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio o barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente a la apertura del camino directo del mismo puerto a Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se expide por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2566.

Comunicación del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.

Mayo 20 de 1843.

En atención a que algunas oficinas de Hacienda no han cumplido con la suprema orden circular fecha 5 de Enero de 837, en que se les previno que formaran y remitieran a este Ministerio, hojas de servicios de todos los empleados de su dependencia, con las anotaciones respectivas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en el acto que V. S. reciba esta, prevenga a las que dependen de esa Tesorería, que cumplan inmediatamente con aquella suprema orden las que no lo hubieren verificado; que todas formen otras con iguales requisitos, comprensivas desde 1° de Enero de dicho año de 837 hasta 31 de Diciembre último de 842. Y que para lo sucesivo, en 1° de Enero de cada año, formen y remitan siempre a este Ministerio nuevas hojas, en los mismos términos que comprendan el último año corrido antes de la fecha de cada uno.

Dígolo a V. S. de suprema orden, para su exacto cumplimiento.

Se comunicó a los tesoreros departamentales, se trasladó a los gobernadores y oficinas generales.

Número 2567.

Comunicación estableciendo una nueva forma para expedir despachos.

Mayo 22 de 1843.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la demora que sufre la expedición de los despachos que deben

extenderse por este Ministerio, a causa de la práctica que se ha establecido, y la cual en muchos casos cede en perjuicio de los interesados, por la dilación consiguiente en la posesión de los empleos que se les confieren, ha tenido a bien disponer remita V. S. a este Ministerio el papel sellado de despachos que exista en la oficina del ramo, para que al tiempo de hacerse el nombramiento, se expida la patente respectiva; en el concepto de que las oficinas pagadoras no procederán a abonar ningún sueldo, sin que primero se haya pagado el valor de los sellos en que estén extendidos dichos documentos, cuyo importe deberán enterar en efectivo en la administración de tabacos y demás rentas estancadas, quedando personalmente responsables los jefes de las citadas oficinas pagadoras, no solo al reintegro del valor del papel sellado de los despachos, en caso de no cobrarlos de los interesados, sino también a los sueldos que satisfagan a estos mientras no se llene aquel requisito.

Lo que de orden suprema comunico a V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico a las demás oficinas que corresponde.

Número 2568.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo a D. Joaquín Martínez, para construir aparatos para destilar azogue.

Mayo 23 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando recompensar los descubrimientos útiles que se hagan en la explotación de azogue, así como darle a este ramo de tanto interés a la minería, la protección debida; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien

decretar lo siguiente:

Se concede al capitán D. Joaquín Martínez privilegio exclusivo por diez años, para construir él solo aparatos de destilación de azogue, iguales al que tiene planteado en la sierra de Tapalpa, del Departamento de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2569.

Comunicación previniendo se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.

Mayo 24 de 1843.

S. E. el presidente provisional de la República, interesado en la gloria de su patria, al ver que por olvido no se ha elevado un momento a la memoria del triunfo que obtuvieron las armas nacionales, en Tampico para afianzar la independencia de México, ha tenido a bien acordar remita a V. E., como tengo el honor de verificarlo, dos ejemplares del decreto expedido en 29 de Abril de 1833, y otros dos del modelo a que debe acomodarse la pirámide que ha de construirse para trasmitir a la posteridad aquel memorable acontecimiento.

Dispone asimismo S. E. el presidente, que, para la construcción de ese monumento, se use de las piedras de mármol últimamente descubiertas en Tampico, destinándose para el pago de sus costos, los primeros productos del derecho municipal establecido por decreto de 31 de Mayo de este año, y a fin de que no sufra retardo, puede V. E. hipotecar ese fondo para aprontar las cantidades indispensables a llenar las miras de S. E. el presidente.

Dígolo a V. E. de suprema orden,

para que dicte las convenientes a su más pronto y eficaz cumplimiento.- Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Número 2570.

Decreto del gobierno.- Franquicias al ramo de azogue.

Mayo 24 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios más a propósito, el de con ceder premios y exenciones al importante ramo de minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantar, habiendo oído el dictamen de la junta de fomento de minería; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art.1. Se observarán puntualmente, por lo relativo a las minas de azogue de la República, las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796 y 8 de Agosto de 1814, sobre franquicia de alcabalas que conceden a los artículos del consumo de minería.

2. Ningún impuesto general ni municipal, pesará sobre el azogue que se extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la nación, sin guías, pases ni otros documentos de aduanas.

4. Se concede un premio de 25,000 pesos a cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año, de

las minas de la República, 2,000 quintales de azogue en caldo.

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco pesos.

6. Los operarios de las minas de azogue quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La junta de fomento y administrativa de minería, formará el reglamento correspondiente para la distribución de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo, del fondo que se le designó por el artículo 2° del decreto de 2 de Diciembre de 1842, y el 4° de 17 de Febrero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2571.

Decreto del gobierno.- Se previene que se harán observaciones a la Constitución que decreta la junta.

Mayo 29 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que declarada al gobierno provisional de la República, por el decreto de 19 de Diciembre de 1842, la facultad de sancionar las bases que forme la junta nacional legislativa para la organización de la República, y siendo de la naturaleza de dicha facultad ejercerla libremente, he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases acordadas en esta villa, y aprobadas por la nación, establecer, conforme a los principios generalmente recibidos y practicados, para el ejercicio de la sanción de las bases orgánicas, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Si en el proyecto que pre-

sentare la junta nacional legislativa para la sanción del ejecutivo, hubiese alguno o algunos artículos cuya adopción no fuese conveniente, o que merezcan modificarse, se devolverán a la junta con observaciones.

2. La junta las tomará inmediatamente en consideración. Si se reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo o artículos sobre que el ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito.

3. El artículo o artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el ejecutivo, y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de votos, se tendrán por desechados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2572.

Comunicación haciendo aclaraciones sobre el pago de la contribución impuesta a las fábricas de hilados.

Junio 1° de 1843.

Accediendo el Excmo. Sr. presidente provisional a lo pedido por la dirección general de industria, en la exposición que dirigió ayer a este Ministerio, con el objeto de manifestar que, aunque justa en la sustancia y en sus fundamentos la suprema orden de 13 de este mes, por la generalidad con que fue dictada, podría ser gravosa en algunos casos la declaración que en ella se hizo, mandando que, atendida la dificultad de averiguar el tiempo que están sin ejercicio los husos de hilar algodón, y en obvio de abusos que menoscaban los productos del impuesto que tienen señalado, se cobre este por todos los que se hallan establecidos, a no ser que se cierre la respectiva fábrica, ha tenido a bien disponer

S. E., adicionando la referida orden del día 13, que se observen las siguientes prevenciones:

1. Siempre que la suspensión en todo o en parte de los usos establecidos en las fábricas de hilados de algodón, pase de quince días, y se acredite por los dueños o encargados de ellas, el día en que comience dicha suspensión, y el en que los malacates vuelvan a ponerse en movimiento, quedarán estos exceptuados por el tiempo que aquella dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de 11 de Julio del año anterior.

2. Para disfrutar esta baja, los mismos dueños o encargados de fábricas deberán dar aviso a la recaudación del Distrito, del día en que se suspenda el trabajo, y del señalado para continuarlo, siendo obligación de los recaudadores visitar o hacer visitar dichas fábricas de improviso, durante la suspensión.

3. Si resultare que esta no sea efectiva, en todo o en parte; pagará la fábrica el duplo de la cuota por todos los usos o malacates de ella en aquel tercio, procediendo el respectivo juez de Hacienda, a imponer esta multa, que será aplicada al recaudador, o por mitad entre este y el denunciante, si lo hubiere.

Todo lo que comunico a V. de suprema orden para su inteligencia, y que lo circule a quienes corresponde con los fines consiguientes.-

Señor contador general de contribuciones directas.

Número 2573.

Comunicación reencargando el cumplimiento de la real orden de 1° de Junio de 1818.

Junio 1° de 1843.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos a los promotores fiscales de Hacienda, en todos los asuntos que comprende la real orden de 1° de Junio de 1818; hallándose esta vigente, como también debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenerse, en consecuencia, por parte legítima a los referidos promotores, tengo el honor de manifestarlo a V. E., de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, a fin de que por ese Ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, a los juzgados respectivos,' reencargando a V. E. de la misma orden, la más puntual observancia.

La real orden que se cita es la siguiente: Con fecha 1° del actual me dice el señor secretario del despacho de Estado, lo que sigue:

"Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores a bienes de los comerciantes, que dan puntos a sus negocios, presentándose a los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos o parientes dentro del cuarto grado; que las acreencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega a los acreedores ausentes, o a los herederos de los finados o legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y

en las más viene a ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos; que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos o intereses del real fisco y cámara de S. M., a quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos o parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes o muertos, como vacantes y sin dueño conocido; que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos, por falta de noticias, de instrucción y convencimiento de los acreedores que, de la clase expresada, resultan o puedan resultar en las mismas quiebras y concursos; S. M., con el objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados, ha tenido a bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultasen en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligación de remitir a las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expreso y circunstanciado de las cantidades pertenecientes a los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados o personas que legítimamente los representen, como a los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposición alguna, o bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos o parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad a los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar a la data de dichos testimonios, siendo extensiva la real orden, para que desde luego las den a las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo a V. E., para su inteligencia y efectos convenientes.

"Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1º de Junio de 1818."

Todo lo que inserto a ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, a fin de que cuide de su más exacta observancia por los juzgados respectivos de primera instancia, tanto del fuero común como de Hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de Hacienda.

Tengo el honor de insertarlo a V. E., a fin de que por su parte vigile el más, exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones,- A los gobiernos de, los Departamentos dé la República.

Número 2574.

Decreto del gobierno.- Ceremonial para sanción y publicación de las bases orgánicas.

Junio 8 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que deseando que los actos augustos de sanción y publicación dé las bases para la organización de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organización de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá a lo que disponen los artículos 69, 84, 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

2. El día 12 del presente recibiré en el salón principal del palacio nacional de México, la comisión que según

el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sanción en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran a tan fausto suceso solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales, y músicas de los cuerpos en palacio.

4. El día 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa, a las once de la mañana, en sesión pública, e inmediatamente, su presidente prestará ante los señores secretarios, juramento de guardar y hacer guardar las bases para la organización de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843. A continuación lo recibirá a los vocales de la misma junta.

5. En seguida se presentará en el salón el consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán, tomando asiento indistintamente en el salón.

7. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salón, acompañado de todas las, autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y pronunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la justicia.

7. En seguida me dirigiré con toda la reunión a la santa iglesia: catedral, bajo el orden que establece el decreto de 6 Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo y se cantara por el M.R arzobispo un solemne *Te Deum*, en acción de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia, los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Corte de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revisión de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M.R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores o generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general, y demás generales del ejército y concluido este acto, será la felicitación, y las tropas formaran columna de honor, que pasará por el frente de palacio.

9. El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunión de las tropas de la guarnición, a las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

10. Al siguiente día, a las diez, se promulgarán las bases en esta capital, por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, a cuya cabeza irán a caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento, precedidos por las mazas; escoltado por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

11. Todo los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería y repiques a vuelo en todas las iglesias.

12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento a los individuos de ambos cuerpos, a los jueces y demás dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo

prestaron el día anterior ante el presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

13. El propio día 14, el M. R. arzobispo lo recibirá al M. R. deán y venerable cabildo metropolitano, al reverendo abad de la colegiata de Guadalupe, a los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comisión especial del supremo gobierno, y unos y otros procederán en seguida a recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

14. El gobernador del Departamento lo recibirá a los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al prefecto del centro como presidente del ayuntamiento, al secretario del gobierno y a todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital, que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasaran a tomarlos a los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

15. En el referido día 14, el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento, de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como a todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en la capital.

16. El domingo 16 del actual se publicarán y jurarán las bases, en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente que los expresados días 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares; se repique a vuelo en todas las iglesias a las horas de costumbre; se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor, y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas

fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

18. Luego que las bases lleguen a manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicación en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales, como en las demás ciudades, villas; pueblos y lugares de la comprensión del mismo Departamento, con cuanta solemnidad sea posible, y cuidando de conformarse a este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo el, y en seguida todos los individuos de esta corporación, así como los presidentes de los tribunales, y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuación procederán las autoridades y jefes a recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jugarán estos ante el ayuntamiento, presidido por el prefecto.

20. Los generales en comisión o en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general o principal, según sea el lugar en que residan.

21. Los gobernadores dictarán sus providencias, para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido a las bases.

22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramente ante el deán o dignidad que siga por su orden, a presencia de sus venerables cabildos; los

gobernadores de las mitras, ante el eclesiástico más digno, y los obispos que residan fuera, del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontrare actualmente, entendiéndose todo por comisión especial del gobierno.

23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramentó ante los reverendos obispos o gobernadores de las mitras; o ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia y en seguida procederán a recibir lo de sus súbditos o subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgara el juramento ante el presidente del ayuntamiento, si lo hubiere o ante la primera autoridad política.

24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos, y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las emitirán al gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los Comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes a sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrían seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpresión, sin permiso del congreso nacional, o del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2575.

Decreto del gobierno.- Alcabalas sobre la azúcar, aguardiente y mieles.

Junio 9 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de las representaciones hechas por varios fabricantes de aguardiente de caña, sobre los perjuicios que se les siguen por virtud de algunas disposiciones del decreto de 2 de Marzo último, relativo a los derechos que deben pagar el aguardiente, azúcar y mieles que se extraigan de la caña dulce y con presencia de lo informado en el asunto por la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del decreto de 2 de Marzo de este año, que designa la alcabala que deben satisfacer el aguardiente, azúcar y mieles de caña dulce, y las reglas a que ha de sujetarse el cobro.

2. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, asociándose con dos personas inteligentes, propondrá dentro del término de quince días, las reformas que crea convenientes, así para la continuación del mismo decreto, o para su derogación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2576.

Bases de organización política de la República mexicana.

Junio 13 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos decretos, las siguientes:

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la nación mexicana su territorio forma de gobierno y religión.

Art. 1. La nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2. El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y la Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México, podrán ser administrados con sujeción más inmediata a las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en

uno u otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en Distritos, partidos, y Municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte, del artículo anterior, se denominaran Territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación a persona, ni se depositará, el legislativo en un individuo

6. La nación profesa, y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.

TITULO II.

De los habitantes de la República.

7. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer a las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la República:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras,

se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes, en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá, sino por mandato de algún funcionario a quien la ley desautoriza para ello; excepto el caso de delito infraganti en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido, sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado y solo cuándo obren contra los indicios suficientes para presumirlo antes del delito que se persigue. Si los indicios corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretársela prisión.

VII. Ninguno será detenido más de treinta días por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes a juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco, sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien presó, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por Jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las

autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes. '

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción, a la confesión del hecho por qué se le juzga.

XI. No Será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones, que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

11. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado su calidad, de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América, cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes. .

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.

15. Es derecho de los mexicanos, que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a

los extranjeros, en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

III. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias, de los Departamentos, la renta, que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadanos. Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad, que se exija para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos, el de votar, en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo, caso durará la suspensión el tiempo que, debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano.

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación o deuda fraudulenta, contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TÍTULO IV.

Poder legislativo.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la República, por lo que respecta a la sanción de las leyes.

Cámara de diputados.

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tenga, elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil, habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de el con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y marcial. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales no pueden serlo por los Departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

30. La cámara de diputados se

renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

Cámara de senadores.

31. Esta cámara se compondrá de setenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la cámara de senadores, o diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores, computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos o más individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la cámara de diputados, al presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia; sufragará cada una de estas autori-

dades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la cámara de senadores, o a la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez, el presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32, y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos, en la carrera civil, militar o eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o Departamento por más de un año, senador al congreso general, diputado al mismo en legislaturas, y antiguo consejero de gobierno, o que sea obispo, de general de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten a favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere:

ser mexicano por nacimiento, o estar comprendido en la parte segunda del art. 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, y sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios, o comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener, además, una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte, de entre todos los senadores, el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios qué hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los más antiguos.

45. En cualquiera renovación de la cámara de senadores, se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

De las sesiones.

47. Tendrá el congreso dos períodos únicos de sesiones en el año; cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1º de Enero, y el segundo el 1º de Julio.

18. Solo será convocado el congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo exija algún negocio urgente.

49. El segundo período de sesiones se destinara exclusivamente al examen y aprobación de los presupuestos del año siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y al examen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

60. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuara las suyas el senado hasta por treinta días, si tiene leyes pendientes en revisión.

51. Puede el congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario.

52. El congreso y las cámaras en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden también ocuparse, en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

Formación de las leyes.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideración en las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentara en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la cámara de diputados, pasaran al senado para su revisión.

57. Si el senado los aprobare, modificare, o adicionare, volverán a la cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare a dos tercio el número de los que se reprobaren, modificaren, o adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el presidente de la República, en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demás autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento corresponda, a determinadas autoridades o personas, bastará que sé publiquen en los periódicos del gobierno.

61. Cuando el senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación o renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

65. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del presidente), presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la Nación y los de los Departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el máximun de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del Presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del

Ejecutivo con sujeción al Artículo 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

67. No puede el Congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el Artículo 198.

Facultades económicas de ambas Cámaras y peculiares de cada una.

68. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, a quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto a cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo

que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente a la Cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

70. Toca a la Cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los Artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, sino fuere de rigurosa escala; mas podrán, obtener del

mismo, con permiso de la Cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones o encargos de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las Cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

77. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

78. Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el Artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial.

79. Se reunirán las dos Cámaras para computar los votos y declarar quién es Presidente de la República, y magistrados de la Suprema Corte de justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputación permanente.

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del Congreso, la Cámara de senadores elegirá cuatro individuos y las de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el Artículo anterior, formarán la diputación permanente, que deberá durar hasta el

periodo que sigue.

82. La diputación permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno, recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar a la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

Poder ejecutivo.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durara cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios, para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la

República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional, y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados desgobierno y Hacienda, infractores de sus órdenes. Si creyere que se les deba formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndolos informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran

con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente.

XL Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal, en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio, con sujeción a las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza,, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones, extranjeras, sujetándolos a la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII Admitir ministros, y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales, con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares, y con la

de la Corte de Justicia; si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a las breves sobre materias de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo, a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará a contarse desde el mismo día en que lee reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del cansad y de los gobernadores de los Departamentos.

mentos

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna arte o industria útil a la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de curaos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurren a las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos apresados en estas bases, el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4°, 5° y 18 del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona la fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesara en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año después sin permiso del congreso.

III. Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la

República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del Secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contraía independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la Republica, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo; Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba a aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación, que reducirse a dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del Ministerio.

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará a cargo da cuatro ministros, que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina.

94. Para ser ministro, se requiere

ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificada del estado en que se hallen los ramos de la administración pública, correspondiente a su Ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de Hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse. .

86. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Las órdenes que expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir a las cámaras, siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito, todos los informes que se les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los nego-

cios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sucesiones, para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse o alterarse, sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas, contra la constitución y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, o cuando así lo pidiera el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las Autorice.

103. El presidente, después de oír las opiniones emitidas por los ministros de la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota, por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá, de modo que haya por lo menos tres personas que, por su carrera, se hayan versado en los negocios peculiares de cada Ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado a principio de cada año por el presidente de la República, de entre los

vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, a propuesta en tema del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del congreso.

111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en lo demás en que lo consulte.

112. Es atribución del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por más de un año, los ministros jubilados de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, y los jefes superiores de Hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrá también Voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno, o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TÍTULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en las demás que se establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos,

III. Ser abogado recibido conforme a las leyes; y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso, o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas las instancias

de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República,

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal de Departamento más inmediato, siendo colegiado.

XIII.- Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia, de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos, gubernativos o económicos de la nación, o de los Departamentos.

120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los

artículos 412 y siguientes.

Corte marcial.

122. Habrá una Corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del senado.

Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organización de la Corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma: Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten, formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres Salas, en la forma que disponga el reglamento, del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva, de

entre los demás individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

TÍTULO VII.

Gobierno de los Departamentos.

131. Cada Departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales que no pase de once, ni baje de siete, a juicio, por esta vez, de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo; y se renovarán

Por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para com-

pletar sus gastos ordinarios, o para nacer los extraordinarios que determinen según sus facultades, con aprobación del congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del Departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme a las leyes, respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonización.

VI. Disponer, la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribución sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el congreso, sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que, para el ejercicio, deba dar el

Departamento.

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley, en uso de la facultad que les da el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y también en los que deba hacerlo conforme a estas bases y a las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligación el gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordara el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, según estas bases, de presidente de la República,

individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al gobierno supremo, con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada Departamento, nombrado por el presidente de la República, a propuesta las asambleas departamentales, según la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día en que tome posesión.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural o vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos o cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores, se suplirán por el más antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por

nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar más tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador, se hará en los diez primeros días de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la República, a más tardar, el tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del Territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplirlos decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación o queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios a estas bases o a las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno también dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entretanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, a las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezca para recaudar y distribuir la Hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar temas al presidente de la República, con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del Departamento, la misma facultad que da al presidente de la República la atribución 8° del artículo 87, e imponer multas a los que les falten al respecto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el Departamento, de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la Hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le concede la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas

literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

143. A los gobernadores se les ministraran por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias y los decretos que las asambleas departamentales expidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores, en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos en que ejercen sus funciones, o de aquellos cuya capital sea más inmediata, a elección del actor.

Administración de justicia en los Departamentos.

146. Habrá en los Departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TÍTULO VIII.

Poder electoral.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las

poblaciones que no lleguen a este número, se celebraran, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del Partido donde se le elija, y no ejercer en el jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el Partido; estos, además, deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes a la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armadas ni formando cuerpo,

153. Las juntas electoras calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate, decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años, el segundo domingo de Agosto; las secundarias, el primer domingo de Septiembre, y la de los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de Octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones, quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego a funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación, sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1° de Noviembre del año anterior a la renovación del presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate, conforme dispone el art. 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado, y en pliego certificado, a la cámara de diputados, y en su receso, a la diputación permanente.

160. El día 2 de Enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría abso-

luta, las cámaras elegirán presidente de entre los que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos o más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos, uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se repetirá la votación, y si volviere a resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de presidente serán nulos, ejecutándose en otros días que los señalados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del congreso, o la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El presidente terminará en sus funciones, el 1° de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, o en defecto de este, el que haya de sustituirlo, conforme a estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia, se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cantaras, en la forma prescrita para la elección de presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años, se verificarán por las asambleas departamentales, cámara de diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1° de Octubre del año anterior a la renovación. La elección y computación que deba hacer el senado con arreglo a los artículos 37 y 35, se harán el 1° de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo, el 1° de Enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1° Falta de las calidades constitucionales en el electo.

2° Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones.

3° Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias.

4° Error o fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de consejero prefiere al de diputado y senador; el de senador al de diputado; el de senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades, y el de diputado por vecindad al que lo fuere por su nacimiento.

170. Los gobernadores de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de Marzo del año en que debe renovarse, y tomarán posesión el 15 de Mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el congreso y el senado, en ejercicio de sus funciones electorales, conforme a estas bases, no están sujetos a observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en

que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer congreso abrirá sus sesiones, el 1° de Enero inmediato. El consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el presidente provisional de la República; el presidente constitucional entrará a funcionar el 1° de Febrero siguiente, y en los diez días primeros del propio mes, se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1° de Enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1835, en lo que no se oponga a estas bases.

174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales sobre administración de justicia.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

177. Los jueces, dentro de los tres

primeros días que este el reo a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan responsabilidad pecuniaria, podían embargarse lo suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos, que importen más que la simple privación de la vida.

182. Cualquier falta de observancia en los tramites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados, serán perpetuos.

183. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos, sino en los casos comprendidos en la parte 7 del art. 142, o en el art. 191, o por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones XX y X, contenidas en el art. 87, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados e jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo, respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial.

191. El congreso general, por sí, o excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia y a la marcial, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87, respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores; y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las cámaras.

192. Podrá el congreso establecer,

por determinado tiempo, juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

193. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de Hacienda, y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalara el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por co-

hecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nación exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo.

TÍTULO X.

De la Hacienda pública.

199. La Hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los Departamentos, sean proporcionadas a sus gastos, incluyendo en estas el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer congreso, arreglará la Hacienda general, y establecerá como base, señalar los medios de amortizar la deuda pública y los fondos con que debe hacerse.

TÍTULO XI.

De la observancia y reforma de estas bases.

201. Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, o para continuar en el, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieran sobre

esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del artículo 87.

Comuníquese al supremo poder ejecutivo provisional, para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, a 12 de Junio de 1843.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional para los efectos consiguientes.

Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México, a 12 de Junio de 1843.

Manuel Baranda, presidente.- Cayetano Ibarra, vicepresidente.- Dr. José María Aguirre.- Ignacio Alas.- Basilio Arrillaga.- José Arteaga.- Pedro Agustín Ballesteros.- Pánfilo Barasorda.- José Ignacio Basadre. Manuel Díez de Bonilla.- José de Caballero.- Sebastián de Camacho.- Tiburcio Cañas.- Martín Carrera.- Crispiniano del Castillo.- José Fernández de Celis.- Luis G. de Chávarri.- José Florentino Conejo.- José Gómez de la Cortina.- Mariano Domínguez.- Pedro Escobedo.- Rafael Espinosa.- Pedro García Conde.- Simón de la Garza.- Juan de Goríbar.- José Miguel Garibay.- Antonio de Icaza.- Juan Manuel, Arzobispo de Cesarea.- José María Iturralde.- Juan Icaza.- Manuel Larraínzar.- Joaquín Lebrija.- Francisco Lombardo.- Diego Moreno.- Dr. Manuel Moreno y Jove.- José Francisco Nájera.- Juan Gómez de Navarrete.- Francisco Ortega.- Juan de Orbegoso.- Antonio Pacheco Leal.- Manuel Payno y Bustamante.- Manuel de la Peña y Peña.- Tomás López Pimentel.- Manuel, Arzobispo de México.- Andrés Pizarro.- José María Puchet.- Andrés Quintana Roó.- Santiago Rodríguez.- Romualdo Ruano.- Juan Rodríguez de San Miguel.- Gabriel Sagaseta.- Vicente Sánchez Vergara.- Vicente Segura.- Gabriel de Torres.-

Gabriel Valencia.- José Mariano Vizcarra.- Hermenegildo de Viya y Cosío.- José Manuel Zozaya.- Luis Zuloaga.- Miguel Cervantes.- Manuel Dublan.- Mariano Pérez Tagle.- Urbano Fonseca.- Manuel Rincón.- Juan José Quiñones, vocal secretario.- Juan Martín de la Garza y Flores, vocal secretario.- José Lázaro Villamil, vocal secretario.- José María Cora, vocal secretario.

Yo Antonio López de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, formadas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo a lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.

Antonio López de Santa-Anna.- José María Bocanegra, Ministro de Relaciones y Gobernación.- Pedro Vélez, Ministro de Justicia e Instrucción pública.- Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.- José María Tornel y Mendívil, Ministro de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, a 12 de Junio de 1843.

Antonio López de Santa-Anna.

Al Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad.

México, Junio 12 de 1843.-

Bocanegra.-

Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión de este

Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose a quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México, a 14 de Junio de 1843.

Valentín Canalizo.

Luis G. de Chávarri, secretario.

Número 2577.

Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolición del tráfico de esclavos.

Junio 13 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día veinticuatro de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta y uno, entre el plenipotenciario de la República, y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, un tratado para la abolición del tráfico de esclavos, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

Estando animados su Excelencia el presidente de la República mexicana, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, del sincero deseo de cooperar a la extinción total del tráfico bárbaro de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de conseguir inmediatamente este objeto, y han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la

Corte de Londres; y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Sr. D. Ricardo Pakenham Escudero, su ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano:

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

El comercio de esclavos se declara por este tratado, total y perpetuamente abolido en todo el mundo, por parte de la República mexicana, como lo está ya la esclavitud en el Territorio mexicano, y el mencionado tráfico de esclavos por parte de la Gran Bretaña.

ARTÍCULO II.

El gobierno mexicano se compromete a tomar inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo de tiempo en tiempo, cuando fuere necesario, las medidas más eficaces para impedir que los ciudadanos de la República mexicana se mezclen, en el comercio de esclavos, y que se emplee de modo alguno la bandera de la misma República en llevarlo a efecto; y se obliga especialmente a recabar del congreso nacional, cuanto antes fuere posible, una ley penal en que se imponga el más severo castigo a todos los ciudadanos de la República que tomen, bajo cualquier pretexto, alguna parte en el expresado tráfico de esclavos.

ARTÍCULO III.

El gobierno mexicano se compromete a iniciar al congreso nacional, una ley que declare piratas a todos los

ciudadanos de la República que se empleen en el tráfico de esclavos, y a cuantos individuos lo hagan bajo su pabellón, Y su Excelencia el presidente de la República y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obligan mutuamente a dictar o iniciar a sus respectivas legislaturas, las medidas más oportunas, para que las leyes de piratería que han de aplicarse a dicho tráfico, conforme a la legislación de cada uno de ambos países, se pongan inmediatamente en práctica respecto de los buques y ciudadanos o súbditos de una y otra nación.

ARTÍCULO IV.

Para impedir completamente toda infracción del espíritu del presente tratado las dos altas partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de sus armadas respectivas, a los que se proveerán según más adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospechó por motivos fundados que se ocupan en el tráfico de esclavos, o que han sido equipados con dicho intento, o que durante el viaje en el que se encuentren con los mencionados cruceros, Se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo a lo que en el presente tratado se estipula; y convienen también, ambas partes contratantes, en que los referidos cruceros puedan detener a dichos buques, y enviarlos o conducirlos para ser juzgados del modo que más abajo se dispone.

Con el fin de evitar hasta la posibilidad de molestar al comercio de la costa de México, con el ejercicio del mutuo derecho de visita estipulado en el presente artículo, las altas partes contratantes convienen en que el expresado derecho no se hará efectivo dentro de una

línea tirada desde la boca del Rio Bravo del Norte en el grado de latitud septentrional veinticinco, cincuenta y cinco, y de longitud noventa y siete, veinticinco al Occidente de Greenwich, hasta el puerto de Sisal en la Península de Yucatán en el grado de latitud septentrional veintiuno, seis, y de longitud noventa, cuatro, también al Occidente de Greenwich; debiendo siempre entenderse, que si algún buque del cual se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, se descubre fuera de dicha línea por un crucero mexicano o británico, y logra introducirse en ella, no por eso se considerará protegido por la presente restricción, que solo se ha adoptado para la mayor seguridad del comercio de la costa de México.

Tampoco se ejercerá el mutuo derecho de visita en el mar mexicano, ni en los mares de Europa situados fuera del estrecho de Gibraltar, y hacia el Norte del paralelo treinta y siete de latitud septentrional, y a la parte oriental del meridiano situado a veinte grados Oeste de Greenwich.

ARTÍCULO V.

Para arreglar el modo de poner en ejecución las disposiciones del artículo precedente, queda convenido:

Primero. Que los respectivos gobiernos proveerán a los buques de las armadas de ambas naciones que se empleen en lo de adelante en impedir el tráfico de esclavos de una copia en los idiomas castellano e inglés, del presente tratado; de las instrucciones anexas a él para los cruceros, bajo la letra A; y del reglamento para los tribunales que han de juzgar a los buques detenidos en virtud de las estipulaciones contenidas en este tratado, que también es anexo bajo la letra B; cuyas piezas serán consideradas

respectivamente como partes integrantes del mismo tratado.

Segundo. Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de tiempo en tiempo a la otra, los nombres de los diferentes buques que destine a este servicio, provistos de tales instrucciones, fuerza de que consten y nombre de sus comandantes.

Tercero. Que cuando el comandante de un crucero de cualquiera de las dos naciones ,tenga sospechas de que alguno o algunos de los buques que naveguen bajo la escolta o convoy de un buque de guerra de la otra nación, lleva esclavos a bordo, o se ha ocupado de este tráfico prohibido, o está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado del de el crucero, procederá al registro del buque sospechoso, y en caso de que aparezcan fundados los motivos de sospecha con arreglo al tenor de este tratado, dicho buque será conducido o enviado donde haya de someterse a juicio para que allí recaiga el competente fallo.

Cuarto. Se conviene, además, en que los comandantes de los buques de las dos armadas que se empleen en este servicio, se sujetarán en su caso al exacto tenor de las instrucciones mencionadas.

ARTÍCULO VI.

Como los dos artículos precedentes son en un todo recíprocos , las altas partes contratantes se comprometen a hacer buenas cualesquiera pérdidas que sufran sus respectivos ciudadanos o súbditos; por la detención arbitraria e ilícita de sus buques, quedando entendido que esta indemnización la satisfará invariablemente el gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detención arbitraria o ilícita; y se comprometen también a que sólo se verificará la visita y detención de

buques especificados en el artículo IV de este tratado, por aquellos buques mexicanos o ingleses que formen parte de las armadas nacional o real de las altas partes contratantes, y que estén provistos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO VII.

Se conviene por el presente, en que los buques detenidos conforme al tenor del artículo IV de este tratado, por cruceros mexicanos o británicos, se conducirán o enviarán, con sus comandantes, tripulaciones y cargamentos, al punto más inmediato del país a que pertenezca el buque aprehendido, donde haya tribunal competente que deba juzgarlo: es decir, los buques británicos a la posesión más inmediata de S. M. B. en que exista el expresado tribunal, y los buques mexicanos en el puerto de Veracruz; excepto en los casos en que se encuentren esclavos a bordo al tiempo de la captura. En tales casos se mandará o conducirá el buque a la posesión más inmediata de cualquiera de las dos potencias, o al punto de estas a que pueda llegarse más pronto, según lo creyere, bajo su propia responsabilidad, el comandante del buque aprehensor, para que los esclavos sean desembarcados; el buque, con lo restante de su cargamento, comandante y tripulación, se mandará después o se conducirá al punto en que deba juzgarse conforme a las disposiciones anteriores de este artículo.

Los gobiernos de las altas partes contratantes, tendrán la facultad de nombrar por sí o por medio de sus legaciones o cónsules, un abogado ciudadano o súbdito de cualquiera de las dos naciones que sostenga la acusación o defensa, en su caso, de los buques que se sometan a juicio; y se comprometen solemnemente a dispensar a estos abo-

gados toda la franquicia y protección necesaria, y que se concede por las leyes a los abogados del país.

Para la más pronta conclusión de estos juicios, se comprometen las altas partes contratantes a promover que se expidan leyes que abrevien en lo posible los términos de sustanciación y sentencia.

ARTÍCULO VIII.

Cuando el oficial comandante de alguno de los buques de la armada de la República mexicana o de S. M. B., comisionado respectivamente y en debida forma, según las disposiciones del artículo IV de este tratado, se desvíe de algún modo de las estipulaciones del mismo tratado o las instrucciones anexas a el, el gobierno que se crea agraviado tendrá derecho a pedir una reparación, y en tal caso, el gobierno a cuyo servicio esté el expresado oficial comandante, se obliga a mandar hacer una investigación sobre el motivo de queja, y a aplicar al dicho oficial un castigo proporcionado a la ofensa.

ARTÍCULO IX.

Queda, además, convenido que todo buque mercante mexicano o inglés, que sea visitado en virtud del presente tratado, puede ser detenido y enviado o llevado ante los tribunales respectivos, si se encontrare en su equipo alguna de las cosas siguientes, a saber:

Primero. Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

Segunda. Divisiones o tabiques en la bodega o sobre cubierta, en mayor número del que sea necesario un buque que se ocupa en un comercio lícito.

Tercera. Tablazón preparada para acomodarla como cubierta segunda o de

esclavos.

Cuarta. Grillos, cerrojos o esposas.

Quinta. Cantidad de agua en barriles o cisternas mucho mayor de la necesaria, para el consumo de la tripulación del buque como mercante.

Sexta. Un número extraordinario de toneles para agua, u otras vasijas para guardar líquidos, a no ser que el patrón exhiba un certificado de la aduana del puerto de donde salió, en que se manifieste que los dueños de dicho buque dieron la seguridad competente de que la demasía de los toneles, u otras vasijas, se emplearía solo en recibir aceite de palma u otros objetos de comercio lícito.

Séptima. Cantidad de vasijas de rancho, mayor que la necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante.

Octava. Una caldera de tamaño desmesurado y mayor que la que sea necesaria para el uso de la tripulación del buque como mercante, o más de una caldera del tamaño regular.

Novena. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque o casabe, llamado comúnmente harina de maíz, que exceda de lo que probablemente puede ser consumido por la tripulación; siempre que el arroz, harina o maíz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento, para negociar.

Alguna o algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios prima facie de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestro o de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detención en operaciones lícitas.

ARTÍCULO X.

Si se encontrare en cualquier buque mercante alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, no se concederá ninguna compensación por pérdidas, daños o gastos ocasionados por la detención de tal buque al patrón, dueño u otra persona interesada en su equipo o cargamento, aun cuando el tribunal lo declare absuelto.

ARTÍCULO XI.

Queda por el presente convenido, entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, según las estipulaciones de este tratado, por los respectivos cruceros, por haberse empleado en el comercio de esclavos, o equipado con este fin, y que en consecuencia, sea juzgado y condenado por el tribunal que corresponde, tal buque será hecho pedazos y vendidos sus fragmentos luego que haya sido condenado.

ARTÍCULO XII.

Cada una de las altas partes contratantes se obliga solemnemente a garantizar la libertad de los negros que se emancipen y sean conducidos a cualesquiera de estas dos naciones, en virtud de las estipulaciones de este tratado, en el hecho de pisar su territorio; y a facilitar de tiempo en tiempo, cuando lo pida la otra parte o los tribunales respectivos, el informe más completo sobre el estado y condición de tales negros, a fin de asegurar la debida ejecución del tratado en este punto.

Con este objeto se ha hecho el reglamento anexo a este tratado, bajo la letra C, sobre el trato que debe darse a dichos negros libertados, y se ha declarado parte integrante del mismo tratado.

Las altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar y suspender, de común acuerdo, y no de otra manera, los términos de dicho reglamento.

ARTÍCULO XIII.

Las piezas anexas a este tratado, que se conviene mutuamente en que formen parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las armadas mexicana e inglesa, que se destinen a impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios, de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

C. Reglamento para el trato de los negros que se liberten.

ARTÍCULO XIV.

Como el objeto principal de este tratado, artículos adicionales, y tres piezas anexas que forman parte de él, no es otro que el de impedir el tráfico de esclavos, sin perjuicio alguno de las respectivas marinas mercantes de ambas naciones, las altas partes contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos, convienen en que, si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, o para evitar a las mencionadas marinas cualquier inconveniente que la experiencia hiciere conocer, porque sean ineficaces las que se establecen en este tratado, artículos adicionales y piezas anexas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes, para el completo logro del fin que se proponen.

ARTÍCULO XV.

El presente tratado, que se compone de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres dentro de un año contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado, en los idiomas castellano e inglés, el presente tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, a veinticuatro de Febrero del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas,
Richard Pakenham.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

I.

Su Majestad Británica conviene en que por los primeros ocho años de la duración del presente tratado, no queda obligado el gobierno de la República a destinar cruceros que impidan el tráfico de esclavos; pero se reserva el mismo gobierno de México el derecho de destinarlos luego que las circunstancias de su marina se lo permitan, dando aviso al de Su Majestad Británica.

II.

Para evitar hasta la posibilidad de que sean perjudicados por el artículo IX del tratado de esta fecha, los buques mercantes que el gobierno mexicano tenga necesidad de emplear en algunos casos, para trasportar tropas por mar, o presidiarios de un punto a otro de la República, se conviene en exceptuar del expresado artículo IX los buques mercantes que se empleen por gobierno mexicano en dicho servicio. Los mismos buques no podrán ser detenidos, aun

cuando se encuentre a bordo de ellos alguno o algunos de los efectos que se mencionan en el referido artículo, con tal de que no lleven negros destinados para el tráfico, y de que el capitán del buque en que se encuentren los efectos o artículos prohibidos, exhiba un documento firmado por cualquiera de las autoridades competentes de la República, en que se exprese el servicio a que ha sido destinado; pero dicho documento no será de fecha tan remota, que pueda creerse prudentemente que se ha librado para otro viaje anterior a aquel en que se encuentre el mencionado buque.

Los dos artículos adicionales que preceden, tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de esta fecha. Serán ratificados, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del tratado de que forman parte.

En de de lo cual, los respectivos plenipotenciarios, lo han firmado y sellado con sus sellos.

Fecho en la ciudad de México, a veinticuatro de Febrero del año de nuestro Señor, de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gonzaga Cuevas.
Richard Pakenham.

PIEZA A.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Instrucciones para los buques de las armadas mexicana o inglesa que se destinen a impedir el tráfico de esclavos.

ARTÍCULO I.

El comandante de cualquier buque perteneciente a la armada de la República

mexicana o de su Majestad Británica, debidamente autorizada con estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquiera buque mercante mexicano o inglés que esté o se sospeche fundadamente qué está ocupado en el comercio de esclavos, o equipado, con este fin, o que se ha ocupado de dicho tráfico durante el viaje en que lo encuentre el buque de la armada mexicana o inglesa. Si el expresado comandante encontrare realizadas sus sospechas, podrá enviar, o conducir al dicho buque luego que le sea posible, para que lo juzgue el tribunal competente según el tenor del artículo VII del tratado de esta fecha.

ARTÍCULO II.

Cuando un buque de cualquiera de los dos dichas armadas, autorizado debidamente según queda expresado, encuentre un buque mercante al cual pueda visitar por las disposiciones del tratado, se practicará el registro de la manera más prudente y con todas las consideraciones que deben guardarse mutuamente dos naciones aliadas y amigas; y el registro en todos casos, se hará por oficial cuyo rango no sea inferior al de teniente de la armada a que pertenezca, o por el oficial que a la sazón sea el: segundo comandante del buque que haga el registro.

ARTÍCULO III.

El comandante de cualquier buque de las dos armadas, autorizado debidamente, que detenga algún buque mercante en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará a bordo del buque detenido al patrón, piloto o contra-maestre, y a dos o tres individuos a lo menos de su tripulación, todo el cargamento y todos los esclavos hasta llegar al punto en que deben ser desembarcados,

según se ha estipulado en el artículo VII del tratado.

El aprehensor al tiempo de la detención extenderá por escrito una declaración auténtica firmada por el, que manifieste el estado en que encontró al buque detenido; y este documento se presentará o enviará con el buque apresado, al tribunal ante el cual se conduzca envíe dicha embarcación para ser juzgada.

El mismo aprehensor entregará al patrón del buque detenido, un certificado firmado en que se expresen los papeles tomados a su bordo, como también el número de esclavos hallados en el al tiempo de la detención.

En la declaración auténtica que por el presente se requiere haga el aprehensor, y en el certificado de los papeles tomados, constará su nombre y graduación, el nombre del buque que haga la captura, la latitud y longitud del punto en que se verificó la detención, y el número de esclavos hallados a bordo del buque al tiempo de dicha detención.

También constará en la declaración que ha de exhibir el comandante aprehensor, el lugar en que sean desembarcados los esclavos, en virtud de lo estipulado en el artículo VII del tratado, y la necesidad y causas de haberlos conducido al mencionado lugar.

Él oficial encargado del buque detenido al presentar los expresados papeles al tribunal correspondiente, exhibirá una constancia jurada y firmada por el, sobre las novedades que haya tenido el buque, su tripulación, los esclavos, si hubiere algunos, y su cargamento, desde su detención hasta el día de la entrega del expresado documento.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con el artículo décimo tercio del tratado firmado

hoy, en que las instrucciones precedentes, compuestas de tres artículos, correrán anexas a dicho tratado, y se considerará como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

Luis Gorczaga Cuetos.

Richard Pakenham.

PIEZA B.

Anexa al tratado entré la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para los tribunales que han de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del tratado de esta fecha.

ARTÍCULO I.

Los tribunales que según las leyes de ambas naciones contratantes, hayan de conocer en los juicios de los buques detenidos en virtud de las estipulaciones del tratado a que es anexo este reglamento, procederán de la manera más sumaria que permita la legislación del país respectivo, y con total sujeción a los convenios de dicho tratado, obrando en todo con la más estricta imparcialidad.

Cada una de las dos altas partes contratantes, se compromete a tener dotados por su erario, los jueces y oficiales que deban conocer en estos juicios.

ARTICULO II.

Los gastos hechos por el oficial encargado de la recepción, mantención y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento; los de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos para poner al buque ante el tribunal compe-

tente, se costearán, si fuere condenado, de los fondos que resulten de la venta de los materiales del buque, después de hecho pedazos, y de la venta de las provisiones y demás efectos de comercio encontrados en él; y en caso de que los productos de ambas ventas, no fueren suficientes para indemnizar de tales gastos, se cubrirá el déficit por el gobierno del país en cuyo territorio haya sido juzgado el buque.

Si el buque detenido fuere absuelto, los gastos que se hubieren hecho para ponerlo ante el tribunal respectivo, se cubrirán por el aprehensor, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo X del tratado de esta fecha, y en el artículo VI de este reglamento.

ARTÍCULO III.

En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva de los tribunales que han de conocer en estos juicios, por más de dos meses, ya sea por motivo de ausencia de los testigos, o ya por otra causa cualquiera, salvo Cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte o partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre si los riesgos de la dilación, los tribunales podrán conceder a su arbitrio una nueva prórroga, que no exceda de cuatro meses.

Las partes podrán emplear, para que las dirijan en los juicios de que se trata, a la persona o personas que les convengan.

Todas las actuaciones o procedimientos esenciales de los respectivos tribunales, se extenderán por escrito y en el idioma del país a que pertenezca el mencionado tribunal.

ARTÍCULO IV.

Si la embarcación apresada fuere absuelta por la sentencia del tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán, en el estado en que entonces se encuentren, al capitán o la persona que le represente; y dicho capitán, o la persona que haga sus veces, podrá reclamar ante el mismo tribunal, la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir.

El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios a que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcación, o los propietarios de la misma o de su cargamento.

Las dos altas partes contratantes se obligan a satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el mencionado tribunal haya concedido; quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y perjuicios serán satisfechos por el gobierno del país a que pertenezca el aprehensor.

ARTÍCULO V.

Si la embarcación aprehendida fuere condenada, será declarada buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere; y dicha embarcación será vendida igualmente que su cargamento, a pública subasta, en beneficio de ambos gobiernos, después de satisfechos los gastos que abajo se expresan.

ARTÍCULO VI.

Los tribunales examinarán también, y juzgarán definitivamente y sin apelación, todas las reclamaciones por compensación de pérdidas ocasionadas a

los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo a las estipulaciones del presente tratado, pero que. no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decreta la restitución de dichos buques y cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo X del tratado al que este reglamento corre anexo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante o reclamantes, a su apoderado o apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnización por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario o propietarios hayan experimentado efectivamente, en consecuencia de dicha captura y detención; quedando convenido que la indemnización se verificará del modo siguiente:

Primero: En caso de pérdida total, el reclamante o reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercancías, si había algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado por la venta de dicho cargamento, inclusa la comisión de venta.

D. Por todas las demás cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

Segundo. En todos los demás casos (*excepto los mencionados más abajo*), en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante o reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la

detención y por la pérdida de los fletes debidos o pagaderos.

B. Por estadías, cuando sean debidas, con arreglo a la tarifa anexa al presente artículo.

C. Por cualquier avería o deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros sobre riesgos adicionales

El reclamante o reclamantes tendrán derecho al interés de un 5 por 100 anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno a que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones, se calculará en moneda del país a que pertenezca la embarcación apresada, y se liquidará el cambio corriente al tiempo de hacerse la concesión.

Sin embargo, las dos altas partes contratantes han convenido en que si se prueba a satisfacción de los tribunales, que el aprehensor ha sido inducido a error por culpa del capitán o comandante de la embarcación capturada, esta embarcación capturada no tendrá derecho a cobrar por el tiempo de su detención, las estadías estipuladas en el presente artículo, ni compensación alguna por pérdidas, daños o gastos consiguientes a su aprehensión.

ARTÍCULO VII.

Ni los magistrados que formen los tribunales, ni los secretarios, ni los empleados subalternos, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en los casos que se presenten ante los dichos tribunales, ningún emolumento o dádiva, bajo ningún pretexto, por el cumplimiento de sus deberes.

Los infrascritos plenipotenciarios

han convenido, con arreglo al artículo 13 del tratado de esta fecha, que el reglamento que precede y consta de siete artículos, correrá anexo a dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo.

Fecho en la ciudad de México, a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.
Richard Packenham.*

PIEZA C.

Anexa al tratado entre la República mexicana y la Gran Bretaña, para la abolición del tráfico de esclavos.

Reglamento para el trato de los negros emancipados.

ARTÍCULO I.

El objeto de este reglamento es asegurar a los negros emancipados, por las estipulaciones del tratado a que es anexo bajo la letra C, un buen trato permanente, y una entera y completa emancipación, en conformidad con las benéficas intenciones de las altas partes contratantes.

ARTÍCULO II.

Luego que los esclavos sean desembarcados, conforme a las prevenciones del artículo VII del tratado a que corre anexo este reglamento, recibirán de la autoridad superior política, un certificado de emancipación, y se pondrán inmediatamente a disposición del gobierno de la nación a la cual pertenezca el punto o lugar de desembarco, para que sean tratados conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO III.

El gobierno de la República mexicana se compromete, en su caso, a asegurar a los negros la conservación de la libertad adquirida, un buen trato; la instrucción suficiente en los dogmas de la religión y de la moral, y la que sea necesaria para que puedan mantenerse como artesanos, menestrales e criados de servicio.

ARTÍCULO IV.

S. M. B. se obliga igualmente a tratar a los dichos negros desembarcados en cualquier punto de sus dominios, en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las Colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados.

ARTÍCULO V.

Ambos gobiernos se comprometen a tomar disposiciones necesarias, con el fin de tener noticia periódicamente de la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del tratado de esta fecha, de los mejoras de su condición, y de los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral, como industrial, o de las constancias de su fallecimiento. Estos datos servirán para ministrar en su caso el informe de que habla el artículo XII del mismo tratado.

Los infrascritos plenipotenciarios se han convenido, de conformidad con el artículo XIII del tratado de esta fecha, en que el presente reglamento, compuesto de cinco artículos, esté anexo a dicho tratado, y se considere como parte integrante de él.

Fecho en la ciudad de México, a veinticuatro de Febrero, en el año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno.

*Luis Gonzaga Cuevas.
Richard Packenham.*

Habiéndose concluido entre la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en 24 de Febrero de 1841, un tratado para la supresión del tráfico de esclavos bajo el pabellón mexicano.

Y en atención a que imprevistas circunstancias han impedido el canje de las ratificaciones de dicho tratado, dentro del tiempo estipulado en su artículo XV, el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, han juzgado oportuno entrar en un arreglo para la ampliación del período asignado para el canje de las ratificaciones del tratado referido.

Por tanto, han nombrado como sus plenipotenciarios *ad hoc*:

El Excmo. Sr. presidente de la, República mexicana, a su Excelentísimo Sr. D. José María Tornel, general de división y ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina;

Y S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Sr. D. Ricardo Packenham su ministro plenipotenciario en la República de México;

Quienes habiendo examinado sus plenos poderes, y hallándolos en plena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional al tratado de 24 de Febrero de 1841.

ARTICULO ADICIONAL.

Las ratificaciones del tratado para la supresión del tráfico de esclavos bajo el pabellón mexicano, concluido en México en 24 de Febrero de 1841, serán canjeadas en Londres dentro de seis meses,

contados desde la fecha de este convenio.

El presente artículo adicional, tendrá la misma fuerza y valor, que si hubiera sido insertado a la letra en el tratado referido de 24 de Febrero de 1841, y sus, ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo de las del tratado de que forma parte.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México el día trece de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

*José Maria Tornel.
Richard Packenham.*

Visto y examinado dicho tratado, sus artículos adicionales y piezas anexas, y mereciendo mi aprobación; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos de la nación, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado, sus artículos adicionales y piezas adjuntas, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nación y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, a los trece días del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos, vigésimo segundo de la independencia de la República.- *Antonio López de Santa-Anna.- José María de Bocanegra,* ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación."

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado, sus artículos adicio-

nales y piezas anexas por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en su palacio de Buckingham, el día 19 de Julio del año anterior de 1842, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México a 13 de Junio de 1843.- *Antonio López de Santa Anna.- José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernación, ministro de las relaciones exteriores y gobernación.

Y lo traslado a V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 13 de Junio de 1843.- *Bocanegra*.

Número 2578.

Decreto del gobierno.- Amnistía por delitos políticos

Junio 13 de 1843.

Que deseando que todos los mexicanos participen del júbilo que me anima en este día venturoso, por el fausto suceso de la sanción de las bases constitucionales de la República, a la que acabo de prestar el debido juramento y considerando que no podría emplear de una manera mas grata a mi corazón el poder amplísimo de que me hallo investido por la voluntad nacional, que en aliviar la suerte de los que por error de opinión han dado lugar a la acción de las leyes en su contra y por consecuencia sufren algún padecimiento; poniendo en ejercicio las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.

Se concede amnistía a todos los que por delitos políticos se hallen actualmente detenidos, presos, procesados, senten-

ciados o sufriendo alguna pena.

Número 2579.

Decreto del gobierno.- Sobre que la dirección de caminos desempeñe las obligaciones que se le imponen.

Junio 16 de 1843.

Art. 1. La dirección general de caminos remitirá mensualmente al Ministerio respectivo, una noticia que explique el estado que guarden los que se han mandado construir en la República, detallando lo que ha de hacerse y lo que se haya hecho en el mes a que corresponda la noticia.

2. Todos Los caminos que estuvieren actualmente en composición, aun cuando fueren de empresas particulares, serán inspeccionados y visitados por la dirección general del ramo, a efecto de que se arreglen a sus respectivas contratas y las disposiciones del decreto de la materia sobre construcción de caminos.

3. La dirección general de caminos inspeccionará las rentas destinadas por las leyes, a la apertura o composición de estos, para conocer de este modo si las rentes tienen la inversión que deben, con arreglo a su objeto, y para dar parte al gobierno de cualquiera falta, abuso o mala versación que notare. En consecuencia, los recaudadores de peajes y demás empleados, darán a la comisión de caminos todas las noticias que les pidiere y la misma obligación tendrán los encargados de las obras, por lo respectivo a su ramo.

4. Las autoridades civiles y militares franquearán a la dirección general de caminos para el desempeño de sus atribuciones, los auxilios de toda clase que a cada una corresponda.

Número 2580.

Decreto del gobierno.- Penas a los extranjeros que, con las armas en la mano, invadan el Territorio de la República.

Junio 17 de 1843.

Considerando el criminal y detestable abuso que han cometido y están cometiendo muchos extranjeros que pertenecen por nacimiento a naciones que viven en paz y amistad con la mexicana, de usurpar su territorio, de invadirlo con las armas en la mano, de combatir a las tropas de la República, de robar las propiedades y de cometer atentados dignos de hordas de bandidos y de piratas que obran fuera de la ley de las naciones y que es llegado, en fin, el tiempo de poner un término a estos males y escándalos, ejerciendo los derechos y empleando la energía de que usan las naciones en semejantes casos, porque los mismos a quienes por generosidad y clemencia ha perdonado el gobierno, han vuelto a probar fortuna cometiendo nuevas agresiones, llevando adelante sus inicuas miras; he resuelto por el bien de la nación, para salvarla de los ataques de los aventureros, y para manifestar la firmeza con que sostengo los derechos de la República, que se observe lo prevenido en los artículos que siguen, y que he acordado en uso de la séptima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nación.

Art. 1. En lo sucesivo no se concederá cuartel y será pasado por las armas inmediatamente que sea aprehendido con ellas en la mano, todo extranjero que invada el territorio de la República por su propia cuenta, sea acompañado en su empresa por muchos o por pocos aventureros y aun cuando ostensiblemente lo verifique, con pretexto de proteger las discordias civiles en que se invoque un fin político.

Esta pena será aplicada a todos los extranjeros, sea cual fuere su patria, porque viviendo en paz con todas las naciones la mexicana, la responsabilidad del que le haga la guerra, es puramente individual y se pone fuera de la protección de los tratados existentes.

2. Los generales en jefe de los cuerpos de ejército, los comandantes generales de los Departamentos litorales y fronterizos, y cualquiera autoridad militar que aprehenda a un extranjero invadiendo nuestro territorio, o promoviendo la guerra civil con las armas en la mano, serán responsables del cumplimiento más exacto de este decreto, y la pena de la infracción será la de la pérdida del empleo del que resultare responsable.

Número 2581.

Decreto del gobierno.- Declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.

Junio 19 de 1843.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga a las propias bases y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido a bien para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente:

Elecciones primarias o de compromisarios.

Art. 1. El segundo domingo de Agosto próximo, se verificaran en toda la República las elecciones primarias, para

nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos y autoridades municipales, dividirán los términos de la comprensión de su mando, en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Esta división será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas antes del día designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos y autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar, dándose a estos por los mismos comisionados, la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligación en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organización de la República. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los que hayan de concurrir a votar.

4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa, o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4° de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5. Para ser elector primario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la sección en que sea nombrado, y no ejercer jurisdicción contenciosa.

6. No se dará boleta a los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni

formando cuerpo. Para votar, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos.

8. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art 4° un elector por cada quinientos habitantes y en las poblaciones que no lleguen a este número, se nombrará, sin embargo, un elector.

9. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro, sobre las que estén mal dadas, o que se hayan dejado de dar, ocurriendo a este fin, al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolución de este, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelación.

10. Los artículos del 11 inclusive al 31 también inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez y a su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a excepción de la parte segunda del 24, por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada, calificar de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde, para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre si mismos un presidente, un

vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobación de la justa, una o más comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora el compromisario de cuya elección se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

13. El primer domingo de Septiembre, los compromisarios aprobados nombrarán, por escrutinio secreto, a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

14. Para ser elector secundario, se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el Partido donde se le elija, no ejercer en el jurisdicción contenciosa, y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento, en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregaran con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en el se mencionan.

Elecciones de diputados y asambleas departamentales

16. Los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el ultimo domingo de Septiem-

bre, en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, a quien se presentarán.

17. Estando presente a lo menos la mitad y uno más de los electores nombrados presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral a nombrar un presidente y verificado, se retirará el de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, prece-diéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al de 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, que corresponden al Departamento, en razón de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las ultimas elecciones; el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

20. También Se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto a regulación de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado, se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organización de la República, y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al día siguiente de la elección

de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales, se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez, al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y gobernación, y las originales quedarán, en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán también los avisos, que se darán a los electos para que los sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la elección.

Elección de senadores.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1° de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo a los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez, al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Elección de presidente de la República.

28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el presidente de la República el 1° de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.

29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez, y por duplicado y en pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Prevenciones generales.

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusivos, comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en las bases se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el día de su elección, hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalación del congreso.

33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34. Los diputados y senadores a el, se hallarán en esta capital, del 1 al 12 de Diciembre próximo y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.

35. Quedan vigentes, en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios y día en que debe tenerse la última de

dichas juntas, los artículos 2º, 3º, 7º y 9º de la ley de 23 de Diciembre de 1824, a excepción de la fórmula del juramento que expresa el artículo 9º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2582.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para que de todos los despachos que se expidan, se tome razón por la Dirección general de rentas estancadas.

Junio 19 de 1843.

Con esta fecha digo al señor director general del tabaco y demás rentas estancadas, lo que sigue:

“Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 29 del ultimo Mayo, contraída a proponer varias medidas con el fin de reconcentrar las constancias de los productos de papel sellado de los despachos que se expiden por este Ministerio y hacer efectivo el reintegro de su valor y S. E. de conformidad con lo resultado en dicha nota, se sirvió disponer, que de todos los despachos, aun cuando el empleo que designen no pertenezca a las oficinas subalternas de esa Dirección, se tome razón en el libro de cargos preventivos que ella ha establecido; y que todas las oficinas pagadoras de los sueldos respectivos, remitan a esa oficina el certificado de entero que acredite haberse hecho el descuento correspondiente del sello, para providenciar lo que convenga, a fin de que ese producto, por tener su objeto particular, ingrese en el fondo del ramo del papel sellado, de cuya manera quedarán concentradas las respectivas constancias del propio ramo, para hacer oportunamente a quien corresponda los

debidos reclamos, a efecto de que se verifique el reintegro y puedan hacerse las aplicaciones legales; ordenando también S. E. por punto general, que a ninguna persona se le dé posesión de su empleo, sin que en su nuevo despacho conste la toma de razón del cargo preventivo que se ha mencionado.”

Todo lo que de suprema orden dijo a V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto que con esta fecha se hacen las comunicaciones respectivas a las demás oficinas, para los efectos consiguientes.

Y de la misma suprema Orden lo inserto a V. S. con iguales objetos, añadiéndole, por su parte, circule las providencias de que se trata, a las oficinas de su resorte.

Número 2583.

Circular del ministerio de relaciones.- Declara que desde esta fecha se aplicaran irremisiblemente las penas impuestas a los extranjeros que residan en el país sin carta de seguridad.

Junio 21 de 1843.

Excmo. Sr.- Estando prevenido, por el reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1823, que todos los extranjeros, para residir legalmente en la República y estar bajo la protección de las leyes y autoridades, necesitan tener carta de seguridad, que deberá ser apoyada en el mes de Enero de cada año, según la ley de 12 de Octubre de bajo la pena, al que así no lo verifique, de una multa de veinte pesos y en su defecto, de diez días de detención; S. E. el presidente provisional de la República, teniendo a la vista estas disposiciones, se ha ido resolver, que en lo sucesivo, al expedirse la carta de seguridad, pasado el mes de Enero, si no justifica el interesado haber llegado a la

República un mes antes de solicitarla, irremisiblemente sufrirá la pena a que se ha hecho acreedor por no haber ocurrido en tiempo oportuno; pues si bien hasta aquí, por equidad, se ha dispensado al extender las mencionadas cartas de seguridad, el puntual cumplimiento de los disposiciones indicadas, estas se harán efectivas desde hoy en adelante.

Todo lo que comunico a V. E. de suprema orden, con el fin de que esta resolución sea publicada por bando en el Departamento de su cargo, para que llegue a conocimiento de los individuos con quienes habla, debiendo ese gobierno y las autoridades locales de su dependencia vigilar sobre su puntual observancia, dictando las medidas más severas a efecto de que la policía averigüe quiénes son los extranjeros que no tienen cartas de seguridad, para que los hagan ocurrir por ellas, imponiéndoles la pena en que por tal motivo han incurrido; dando V. E. el correspondiente aviso a este Ministerio de todo lo que ocurra sobre el particular.

Número 2584.

Decreto del gobierno.- Establecimiento de misiones de Jesuitas.

Junio 21 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que los medios de fuerza y de conquista no han sido suficientes en más de trescientos años, para introducir los usos de la civilización, en las tribus bárbaras que habitan todavía algunos de nuestros Departamentos fronterizos y que los talan y destruyen, haciendo una guerra salvaje y sin cuartel; que la religión de la Compañía de Jesús se ha dedicado siempre con un laudable celo a la reducción de los indios bárbaros, predicándoles una religión dulce, humana y eminentemente civilizadora; que varias autoridades de aquellos Departamentos y

muchos ciudadanos de los que más se distinguen por su adhesión a los principios liberales bien entendidos, han recomendado esta medida, como muy capaz de contribuir a la seguridad, del territorio donde residen las tribus errantes y que esa institución es admitida en los Estados Unidos y en otras Repúblicas de América, sin mengua ni perjuicio de la forma de gobierno republicana, ni de las libertades que tanta sangre ha costado establecer en América; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la voluntad de la nación, he tenido a bien decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Podrán establecerse misiones de la Compañía de Jesús, en los Departamentos de Californias, Nuevo-México, Sonora, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Coahuila y Tejas con el exclusivo objeto de que se dediquen a la civilización de las tribus llamadas bárbaras, por medio de la predicación del Evangelio para que de este modo se asegure más la integridad de nuestro territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2585

Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Celaya.

Junio 23 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que deseoso de proporcionar por cuantos medios sean posibles, la felicidad de los

pueblos fomentando el comercio y la agricultura, con vista de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Celaya, sobre la utilidad de que allí se establezca una feria; en atención a lo informado en el asunto por la excelentísima junta y por el gobierno de Guanajuato; combinando además, el beneficio público con el de el erario para evitar los fraudes que a la sombra de las ferias pueden cometerse, por cuyo motivo conviene dictar reglas a propósito, que deben observarse, tanto para la feria que ahora se concede, como para todas las demás establecidas o que se establezcan y usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, he tenido a bien expedir el decreto que sigue, con el reglamento que a continuación se expresa:

Art. 1. Se concede a la ciudad de Celaya en el Departamento de Guanajuato, por el término de cuatro años, una feria anual que durará ocho días, contados desde el 24 al 31 de Diciembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, todos los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad.

Y a fin de que tanto el anterior decreto, como todos los demás contraídos a semejantes concesiones, tengan el cumplimiento que corresponda, deberán observarse, respecto de todas las ferias, las prevenciones que contiene el siguiente reglamento.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros que se lleven para comerciarlos en los tiempos prefijados para las ferias establecidas o que se establezcan, se presentarán materialmente en los lugares en que ellas se celebren al respectivo administrador, receptor o sub-receptor de rentas, con los

correspondientes documentos de la aduana de la procedencia.

2. Para el cumplimiento del artículo anterior, designarán los respectivos jefes de aduana, uno o los más puntos de la población que estimen necesarios, por donde deban introducirse las mercancías, quedando los demás vigilados con el competente resguardo, para no permitir introducción por ellos y para conducir a los mercaderes que se encuentren en los mismos, al local de la aduana, para el debido reconocimiento de sus efectos.

3. Con presencia de las guías y sus facturas, o de los pases con que se presenten las cargas, se hará un exacto reconocimiento de ellas para averiguar la conformidad de Su contenido con el de los documentos, bastando para este acto el examen indistinto de la sexta parte de la carga, sin perjuicio de que se extienda a más si el jefe de aduana, o alguno de los que han de intervenir, lo estimare conveniente; más si no resultare conforme la parte de la carga descubierta, se ejecutará el reconocimiento de toda ella, procediéndose en los casos de suplantación o excesos, como en los demás comunes de esta naturaleza, según las reglas determinadas

4. Procederán al reconocimiento precisamente, el administrador, receptor o sub-receptor respectivo; la primera autoridad política del lugar o el individuo que ella comisione, y el empleado o empleados necesarios que con la debida anticipación nombrará el administrador principal del Departamento respectivo, abonando a estos empleados dos pesos diarios de gratificación por el tiempo que estén ocupados, como no exceda de un mes.

5. Respecto de los ganados, bastará que se presenten los respectivos documentos, pudiendo el jefe de la aduana disponer que un guarda pase a recono-

cerlos, si lo estima' conveniente.

6. Se cuidará muy particularmente por los individuos que han de reconocer los efectos, de si las guías o pases y sus respectivas constancias, en especial las qué procedan de aduanas marítimas, son legales, o presenten sospecha fundada de su falsedad, en cuyo caso exigirán al dueño o consignatario, fianza de las resultas, y sin estorbarle el despacho de sus cargas, procederán a la averiguación conveniente, oficiando a la aduana de donde procede la guía para cerciorarse de su legitimidad, la que si no resultare, se pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad judicial, para que proceda según sus atribuciones dando, además, cuenta del caso a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas.

7. Reconocida la carga, se permitirá a los dueños o consignatarios llevarla a sus almacenes, tiendas o casas para su expendio, pudiendo quedar en los almacenes de la aduana la que los interesados quieran, para que las saquen en los días de la feria que les acomode.

8. Todo lo que no se presentare materialmente en la aduana para su reconocimiento excepto los ganados y se aprehendiere, no solo no disfrutará de la gracia de derechos, sino que caerá en la pena de comiso, aun cuando el cargamento estuviere acompañado de los documentos. Se exceptúa el caso de que el valor de los efectos no llegue a doscientos pesos.

9. Los respectivos administradores, receptores o sub-receptores, tomarán en un libro razón de las guías y en otro de los pases, poniendo en el primero el número de cada guía, su fecha, procedencia, remitente, conductor, consignatario, número de bultos, clase en general de las mercancías y su valor. En el libro de pases se harán iguales anotaciones en lo que corresponda y remitirán concluida la

feria, copia de este libro a la Dirección de alcabalas y contribuciones directas, para que en ella y con presencia de las noticias que las administraciones remiten de las guías que expiden, se deduzca si falta alguna o algunas de las presentadas en las ferias, para que se proceda a la averiguación conducente en concepto, de que por las guías que resultaren falsas se impondrá al agresor la pena de comiso en el importe de los efectos y una multa igual a su valor, sin perjuicio de las otras penas que correspondan, según la naturaleza y circunstancias del caso. La expresada Dirección dará cuenta al gobierno, o de la conformidad del expresado examen, o de las faltas que se adviertan y providencias que sobre ella tome. Para la formación de estas noticias, se valdrá el respectivo jefe de aduana, del auxilio de los empleados que se le manden.

10. De los efectos que llevan destino a las ferias, podrá venderse el todo o parte en los lugares de escala y tránsito, pagando los respectivos derechos y con el resto que llegue a las ferias, se observarán las mismas prevenciones determinadas respecto de los cargamentos que se presentan en su totalidad.

11. Si un cargamento no fuere para la feria, sino para otro destino, podrá no obstante llevarse a ella, con tal que el lugar donde se celebre sea de los de escala o tránsito, dándose, además, por fenecida allí la guía.

12. Según el artículo 1º del decreto del congreso general, de 25 de Noviembre de 1840, la libertad de derechos concedida a las ferias, es solo para las ventas que se hagan en los mismos lugares privilegiados y días que refieren los privilegios y en consecuencia, todos los géneros, frutos y efectos que de ellos salgan y sean introducidos en otros puntos, comprados o por invendidos, pagarán los derechos que establecen las leyes

respecto de los que no proceden de ferias, excepto aquellos que se retornan al lugar de su procedencia, siempre que se justifique competentemente haber pagado en el los derechos de consumo y de alcabala.

13. En la excepción de derechos de que trata al artículo anterior, no se comprenden las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas, pues aunque aquellas se ejecuten en el tiempo de la feria, adeudarán los derechos correspondientes.

14. Dentro de los quince días después de concluida cada feria, saldrán del lugar todos los géneros, frutos y efectos que hubieren entrado para su despacho y no se hubieren vendido y en caso contrario, se cobrarán los derechos respectivos de los propios géneros, frutos y efectos que, pasado dicho término, permanezcan en el lugar de la feria.

15. Para el cumplimiento del artículo que antecede, todos los dueños de efectos deberán presentar noticias de las existencias que tengan invendidas, al respectivo administrador, receptor o sub-receptor, quien por su parte tomará las medidas prudentes que juzgue oportunas para adquirir dichas noticias.

16. Para que en el único caso que expresa el artículo 12, no se cobren derechos a los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, no solo se requiere que vuelvan precisamente al lugar de su procedencia, si no además, los tres requisitos siguientes:

Primero. Que en las guías o facturas del lugar de la extracción, se exprese ser el destino de los efectos el lugar de feria.

Segundo. Que si en el lugar de la extracción hay garita, conste en la guía el cumplido o salid de los efectos.

Tercero. Que el retorno se verifique

dentro de ochenta días.

En consecuencia, los efectos invendidos en cuyas guías y facturas no conste su destino a las ferias aunque del lugar de ellos se verifique el retorno al punto de la extracción, o por cualquiera falta de los requisitos segundo y tercero, se cobrarán los derechos respectivos.

17. Los efectos que de las ferias se retornen por invendidos, al lugar de su procedencia, según el artículo que antecede, volverán con las mismas guías y facturas con que caminaren, anotándose en dichos documentos, por el administrador, receptor o sub-receptor el lugar de la feria, el por menor de los efectos vendidos, con expresión de la fecha en que salgan los invendidos.

18. Fuera del caso del artículo anterior todo, lo demás que se extrajere de los lugares de las ferias, ya sea durante ellos o pasado su término, ya sea comprado, ya invendido, saldrá con la correspondiente guía o pase, cuyos documentos se expedirán en los términos y con las formalidades prevenidas, para que las mercancías caminen y paguen los derechos que adeuden, en el lugar de la venta o final introducción.

19. Los efectos invendidos que de la feria retornen al lugar de su procedencia, se presentarán en la aduana de esta, para su más exacto reconocimiento y estando conforme el contenido con los documentos y concurriendo las demás condiciones explicadas en el artículo 16 para la libertad de derechos, se hará sin exigirlos el despacho de los efectos.

20. Para que en la época inmediata a la celebración de las ferias, durante ellas, y aun por el tiempo necesario después de su conclusión, no falte el resguardo competente que vigile los fraudes, los administradores principales de rentas de los Departamentos en que se

hallan establecidas las propias ferias, dispondrán, si fuere necesario, que al lugar de ellas concorra con la debida anticipación el número de guardas suficiente, ya de los qué pertenezcan a la misma administración principal, o de las subalternas donde no hagan notable falta, quedando sujetos a las órdenes del jefe de aduana del punto de su comisión, abonándoseles un sobresueldo de un peso diario por un tiempo que no exceda de un mes y teniéndose este servicio en consideración para sus ascensos o promociones.

21. Si no pudieren ocuparse en dicha comisión guardas de dotación, se nombrarán provisionales con un peso diario, y ocho pesos mas en el mes que sirvan por gratificación de caballo, haciendo este nombramiento los expresados administradores principales de renta y dando cuenta a la Dirección de alcabalas y contribuciones directa, así como en el caso del artículo anterior, con la competente instrucción de la necesidad del número de guardas, para que dicha oficina apruebe o disponga lo conveniente a evitar cualquier abuso o demasía.

22. Los administradores, receptores o sub-receptores de los lugares de las ferias podrán pedir también, si fuere preciso, que se les franquee auxilio de tropa de caballería, para que a sus órdenes vigilen los contrabandos, abonándose prest doble a la tropa mientras esté ocupada, con tal que esto no exceda de un mes, ni su número de quince plazas.

23. La Dirección de alcabalas y contribuciones directas y jefes superiores de Hacienda, tomarán todas las demás providencias de su resorte para que se eviten fraudes.

24. Para subvenir a los gastos en almacenes, gratificaciones y demás que se originen, se cobrará en donde no haya otra cosa establecida, medio real por cada

bulto de los que entren al lugar de la feria, excepto a las frutas y vivanderos. Si hechos los gastos hubiere sobrante, se aplicará al erario y si faltare se abonará por este lo que sea, como gasto de administración. La pensión que en otras ferias este lo que sea, como gasto de administración. La pensión que en estas ferias establecidas, subsistirá aplicándose sus productos en los términos expuestos a los objetos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 23 de Junio de 1843.- *Antonio López de Santa- Anna.- Ignacio Trigueros*, ministerio de Hacienda.

Número 2586

Decreto del gobierno.- Se declara que en las amnistías concedidas, que da a salvo el derecho de tercero.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tenido por objeto la regeneración política de la nación, no solo la reforma y mejora de sus leyes fundamentales, sino principalmente el restablecimiento, de la moral pública, sin la cual no pueden aquellas tener vigor ni estabilidad; siendo por desgracia tan notable la corrupción de las costumbres y la relajación de los vínculos sociales, por un efecto necesario de las revoluciones que han afligido a la República por un largo período de más de treinta años, en que se ha abusado de la fuerza y de los principios, hasta creerse autorizados los caudillos y tropas sublevadas para ocupar y disponer arbitrariamente de los bienes o intereses de los particulares y corporaciones y para tenerlos después de terminada la campaña, a virtud de transacciones, amnistías o indultos concedidos y queriendo poner término y reme-

dio, en cuanto sea posible, a esos funestos males, haciendo respetar los principios eternos de la justicia y los sagrados derechos de la propiedad; en uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara por regla general, que todas las amnistías, indultos, transacciones o convenios que hayan tenido o tuvieren lugar para terminar la guerra civil en nuestras disecciones interiores, solo librarán a los comprendidos en ellas, de las responsabilidades que miran al interés y a la vindicta publica, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de tercero.

2. En consecuencia, los bienes e intereses que hayan sido tomados durante las sublevaciones por los revolucionarios o jefes que los acaudillen y existan actualmente en poder de cualquiera persona, deberán ser reclamados y recobrados por sus dueños, probando legalmente su identidad y propiedad y la violenta ocupación que se haya hecho de ellos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se extiende a los bienes e intereses que ya no existan y de que no pueda saberse su valor e inversión.

4. Todas las autoridades políticas o judiciales a quienes se ocurra reclamando algunos de los referidos bienes existentes, dispondrán inmediatamente su restitución, previa la justificación de que habla el artículo 2º y serán responsables de cualquiera omisión y perjuicio que resulte a los interesados, de no dispensarles con prontitud la protección y auxilios que el caso exija.

Número 2587

Decreto del gobierno.- Se restablece el estanco de naipes.

Junio 21 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente y su recaudación y manejo se encargará a la renta del tabaco, la que llevará una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 2588.

Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de juntas industriales.

Junio 27 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que se multipliquen y extiendan en todos los Departamentos, las juntas industriales mandadas establecer por el decreto de 2 de Diciembre del año anterior, que les dio nueva organización al crear la dirección del ramo y habiéndose presentado dificultades para la creación de las mismas juntas, nacidas de la disposición del artículo 42 de la citada ley, a causa de no haber en varios Departamentos el número necesario de matriculados forzosos, en quienes únicamente se prevenía que pudiesen recaer las elecciones, he tenido a bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, decretar lo siguiente:.

Art. 1. Se establecerán juntas industriales en todas las capitales de las prefecturas de los Departamentos de la República y en todas aquellas poblaciones en que atendidas sus circunstancias acuerden los respectivos gobiernos departamentales que las haya.

2. Las elecciones de individuos de las juntas, pueden recaer en los matriculados voluntarios, siempre que no haya número suficiente de forzosos para formarlas.

3. En aquellos Distritos y poblaciones en que los matriculados forzosos o voluntarios no lleguen a diez, los prefectos procederán a nombrar tres individuos que formen la junta industrial, debiendo hacer las funciones de presidente el primer nombrado y el ultimo las de secretario. Estos nombramientos recaerán en las personas que, por su patriotismo, profesión y conocimientos, puedan mejor promover los intereses de la industria nacional, bajo las prevenciones e indicaciones de la dirección general del ramo, con la cual mantendrán comunicaciones para el desempeño de las funciones que les competen y son las contenidas en el art. 53 del decreto orgánico de 2 de Diciembre de 1842.

Número 2589.

Decreto del gobierno.- Se ordena la demolición de Parían.

Junio 21 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que animado siempre del deseo mas vivo de promover todo cuanto conduzca al decoro, hermosura y engrandecimiento de la República; considerando la deformidad del edificio llamado "Parían," situado en la plaza principal de esta capital, que tanto por su ninguna arquitectura, cuanto por su mal calculada

posición impide y afea del todo la bella y sorprendente vista que debe presentar dicha plaza principal y llamando también mi atención la falta absoluta que se nota de un monumento consagrado a la memoria de nuestra gloriosa independencia; usando de las facultades que me concede la séptima de las base acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El gobernador de este Departamento, por comisión especial, dictará las providencias más eficaces, a fin de que en el perentorio término de quince días se desocupe el edificio llamado "Parían," de manera que el día mismo que espire este plazo, principie a demolerse el citado edificio; procurando que esto se verifique en el tiempo más corto que sea posible, a cuyo efecto dispondrá que acudan a este trabajo todos los reos destinados a obras públicas, todos los presidios y cuantos más operarios pudiere reunir.

2. El mismo gobernador hará formar por la academia y por los mejores arquitectos que nombre, un plano de la citada plaza, considerada libre de la deformidad del mismo Parían y conteniendo el diseño de un monumento que se erigirá en el centro, circuido de arboles de fresno, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia.

3. Se dictarán las disposiciones conducentes, para que luego que se apruebe el modelo por el supremo gobierno, a quien se remitirá al efecto, se proceda a ejecutar la obra de manera que esté concluida para el próximo 16 de Septiembre, como día destinado a celebrar el aniversario del suceso siempre grato y memorable a que se consagra.

4. Para indemnizar a los fondos municipales de esta ciudad de la falta que les ocasiona la destrucción del indicado Parían, se les consigna por el tiempo

necesario las pensiones sobre ruedas de coches, carruaje, diligencias, carros y carretones, que transitan por las calles de esta capital, y la de canales exteriores de los edificios de la misma, establecidas por los artículos 4 y 5 del mismo decreto de 10 de Septiembre de 1842, que comenzarán a percibir luego que haya terminado la reposición de empedrados para que se crearon dichos fondos.

Número 2590.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que en la recaudación de los impuestos directos, se obre con moderación y equidad.

Junio 27 de 1843.

Habiendo llegado a noticias del supremo gobierno que algunos recaudadores de contribuciones directas, detienen a los deudores en las calles y los desnudan, o penetran en las chozas de los miserables y les embargan sus andrajos con que cubren su desnudez, lo cual, sobre ser injusto, ocasiona graves disgustos, haciendo odiosas las disposiciones supremas; el Excmo. Sr. presidente provisional, deseando corregir aquellos abusos y evitar estos males, se ha servido acordar, que esa Contaduría general haga a las oficinas de su resorte las prevenciones oportunas, para que por ningún motivo se extorsione ni embargue al infeliz o verdaderamente miserable, tan solo porque no pueda pagar las cuotas correspondientes, sino que se haga la recaudación metódicamente y con toda equidad, concediéndose a los pobres, plazos prudentes y que tanto respecto de estos, como de los que no lo son, se use del comedimiento necesario, a fin de alejar del cobro, odiosidad, siendo de esto responsables los recaudadores.

Se circuló a los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para su

conocimiento y efectos convenientes.

Número 2591

Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Navidad.

Junio 28 de 1843

Art. 1º. Se cierra para el comercio de cabotaje, el puerto de Navidad en el Departamento de Jalisco.

2. La clausura del citado puerto, tendrá efecto a los cuarenta días de publicado este decreto en la capital de la República.

Número 2592.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Requisitos con que deben ponerse las guías que se expidan para el algodón extranjero en rama.

Junio 28 de 1843.

Con esta fecha digo a los administradores principales de rentas de los Departamentos y al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por cierto punto de la Costa se ha introducido algodón en rama extranjero, ha dictado inmediatamente las providencias oportunas para su aprehensión, a fin de que no queden burladas las leyes y se eviten los perjuicios que semejante introducción debe causar a la industria agrícola del país; más siendo posible que algunas partidas del mismo efecto se hayan internado a la fecha, bien como procedente de los permisos que en determinados casos ha concedido el gobierno, o como cosechado en la República, S. E. ha tenido a bien disponer, que las administraciones de Veracruz,

Tamiahua o Tuxpan, que son las únicas que pueden librar guías primordiales para algodón extranjero en rama, por los permisos indicados, pongan en cada guía que expidan, el número de tercios y de arrobas que han guiado, incluyendo las que contenga la guía que expidan, pasando a este Ministerio, en el momento de recibir la presente orden, una noticia de los tercios y arrobas que hayan guiado hasta la fecha de la citada noticia, dándola en lo sucesivo de cada guía que libren, expresando los puntos a que se dirija el cargamento y lo que falta hasta el completo del permiso.

Las aduanas que tengan que expedir, guías para algodón extranjero, no podrán verificarlo si no les consta evidentemente la introducción legal de el en el suelo de su demarcación y para ello, en las guías que expidan, expresaran el día en que se introdujo, con guía de que punto, cuáles eran los de escala que tenía, cuál su contenido y lo que se ha dado por consumido, a cuyo fin llevarán una razón exacta del que llegue y del que salga, que pasarán semanariamente a este Ministerio.

Al expedirse guías para algodón del país, si es en aduana de puntos cosecheros, se expresará de qué hacienda o rancho procede y en las de los demás puntos la guía con que entró y en poder de que individuo estaba existente.

Las administraciones o receptorías, al hacer el reconocimiento del algodón que llegue a los puntos de su alcaballatorio, expresándose que es del país, lo reconocerán con toda prolijidad, haciendo examen de su empaque y de toda lo que pueda darles a conocer si es extranjero o no y en el primer caso lo detendrán, dando aviso al supremo gobierno para las providencias que tenga a bien dictar por la suplantación.

Lo que de orden suprema comunico

a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento y que con iguales fines la participe a las oficinas de su conocimiento.

Trasladólo a V. S. de la misma suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 2593.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las oficinas recaudadoras no paguen otros, sueldos, que los de sus empleados.

Junio 29 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que ninguna oficina recaudadora pague ningún sueldo de empleados, más que los natos de su propia oficina, haciendo S. E. responsable de la infracción de esta providencia, a los respectivos jefes de ellas.

Dígolo a vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Número 2594.

Orden para que se amplíe el término para la demolición del Parían, y que se indemnice a sus inquilinos.

Julio 1° de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en vista de la representación que le hicieron los comerciantes del Parían de esta ciudad, para que se suspendiesen los efectos del decreto de 28 del mes anterior, que previene se destruya aquel edificio y que en caso de no haber lugar a la suspensión, se les indemnice de las pérdidas que por tal medida van a resentir, se ha servido acordar, que la indemnización que el citado decreto concede al ayuntamiento como propietario, se haga extensiva a los particulares

inquilinos del Parían, por ser notoria la escasez del erario, y no haber otros fondos de que verificarla, calificándose por el mismo ayuntamiento la cuota que corresponda a cada uno, según las circunstancias, de manera que esta corporación perciba, además de lo que le corresponda, la indemnización que toque a los inquilinos citados.

También se ha servido acordar S. E. conciliando el interés público con el de los particulares, como lo hace siempre que le es posible, que el plazo señalado para comenzar la demolición del Parían, se amplíe a diez días más, con lo cual están atendidas las súplicas de los interesados; y todo tengo el honor de comunicarlo a V. E. para conocimiento de estos, previniéndole de orden suprema, cuide de que cumplido el nuevo plazo, tenga su puntual cumplimiento el decreto referido.

Número 2595.

Circular del Ministerio de Justicia.- Cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, sobre ventas y enajenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.

Julio 1° de 1843.

Habiéndose tomado en consideración por el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las diferentes exposiciones que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la orden circular de 3 de Febrero último relativa a las enajenaciones de bienes eclesiásticos, para que así se eviten los perjuicios que se siguen a los propios bienes, por la arbitrariedad con que algunos entienden esta suprema disposición y deseando S. E. impedir la continuación de tan graves inconvenientes, se ha servido declarar,

que la citada circular de 3 de Febrero del presente año y las demás disposiciones a que se refiere, solamente comprenden los capitales y bienes raíces de toda clase, que se administran por la jurisdicción episcopal, en cuanto a la prohibición que impone de venderlos y enajenarlos sin previa licencia del supremo gobierno y que en lo demás que toca a lo económico de la administración de los mismos bienes, queda expedita, como lo ha estado hasta ahora, la autoridad diocesana, con arreglo a los cánones de la iglesia y a las leyes nacionales.

Número 2596.

Decreto del gobierno.- Sobre excepciones del pago del derecho de capitación y providencias para el arreglo de contribuciones.

Julio 8 de 1843

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas, se ha fundado en la sagrada e imprescindible obligación que todos tienen de contribuir al sostén de las cargas públicas, mereciendo la paternal consideración del supremo gobierno, por la situación miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domésticos, los militares retirados a dispersos, de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña o hubieren prestado servicios en ella; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. La excepción segunda del art. 2° del decreto de 7 de Abril de 1842, sobre capitación, se hace extensiva desde 1° de Septiembre próximo venidero, a los militares, también de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejército

permanente, o que en los cuerpos activos o auxiliares hayan prestado algún servicio en campaña y a los que se hayan inutilizado en ella.

2. Quedan también exceptuados, desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domésticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputándose como tales a todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias, y al servil de los establecimientos públicos, o a la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al párrafo 1º art. 21 de las bases orgánicas de la República y para el mismo efecto de la excepción, se tendrán por simples jornaleros únicamente a aquellos que por su trabajo personal obtienen algún premio el día que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, o en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue a trescientos pesos.

3. Los individuos de la clase militar, comprendidos en el art. 1º, acreditarán su excepción al subprefecto o comisionado colector de capitación, con sus cédulas o licencias.

4. Los sirvientes domésticos y los jornaleros acreditarán serlo, con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere y los auxiliares de policía o los agentes de ese orden que haya en las poblaciones y demás lugares, en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiación, origen y edad.

5. Para que la expedición de las boletas se verifique con método y pleno conocimiento de los auxiliares de policía en las poblaciones considerables y de los jueces de paz de los demás pueblos y lugares, procederán a hacer un padrón en sus respectivas manzanas o secciones, de solo sirvientes domésticos y jornaleros, a

los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padrón y libradas las boletas a los domésticos y jornaleros, los jueces de paz o auxiliares de policía entregarán los padrones al subprefecto del Partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán a las juntas parroquiales, para que estas puedan confrontar el número de exceptuados que resulten nuevamente, y procedan conforme se dirá en el art. 9º.

6. El agente de policía que abuse en la expedición de boletas, dándolas a individuos que no pertenezcan a la clase de sirvientes domésticos o jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribución, serán multados en el duplo del importe anual, de la cuota que debiera exhibir el causante.

7. La multa de que habla el artículo anterior, será exigida por el subprefecto del Partido, o el prefecto en las cabeceras de Distrito, y quedará a beneficio del subprefecto o comisionado que haya afianzado el importe de la capitación.

En los Partidos en que no se afiance el valor de los padrones, serán aplicadas a los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8. Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de que se trata, presenten a los subprefectos o comisionados colectores, boletas falsificadas o pertenecientes a otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9. Los exceptuados nuevamente por el art. 1º de este decreto, se presentarán con sus boletas a las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el

art. 5° asentarán en los que al efecto les entregarán los subprefectos y comisionados colectores, el motivo de la excepción de cada individuo, con estas breves indicaciones.- Impedido.- Mayor de edad.- Menor de edad.- Militar retirado.- Militar inutilizado.- Sirvió en campaña.- Activo en servicio.- Auxiliar en servicio.- Sirviente.- Jornalero.

10. Hechas las anotaciones de que habla el artículo anterior, procederán las mismas juntas a liquidar el valor de los padrones que actualmente están sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resumen en la forma y términos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padrón que acompañó la contaduría general de contribuciones directas, a las instrucciones que expidió con fecha 20 de Abril de aquel año y devolverán a los subprefectos o comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo un tanto del nuevo resumen, autorizado por el presidente y vocales.

11. Visto por el resumen de padrones, el número de causantes que resulta en cada Partido y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotación correspondiente, en la escritura de fianza de cada subprefecto o comisionado, expresando quedar reducida a aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar a dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquier abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con expresión de los pueblos, secciones o manzanas que comprendan, al gobernador del Departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias a la contaduría general de contri-

buciones, para los objetos de su instituto y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaría del gobierno.

13. En consideración a que por las excepciones declaradas en este decreto, van a ser diversos los resultados que calcularon los subprefectos y comisionados, al hacerse cargo de la capitación, quedan obligados a cubrir a Hacienda pública solamente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo a los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo ultimo.

14. Los gobernadores de los Departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento a los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842 y a las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente y la Contaduría general de contribuciones continuará activando la generalización del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde según sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, a cuyo cargo está la dirección de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administración se observe la mayor posible economía en todas las oficinas de su resorte; a cuyo efecto hará cesar en ellas a los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administración.

16. En atención a que la contribución personal ha sido desde algunos años atrás, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oaxaca, que en sustitución de ella han adoptado la capitación y a que esta ha sido la renta pingüe del de Yucatán,

continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.

Número 2597.

Circular del Ministerio de relaciones.- Sobre arbitrios para la indemnización acordada por la demolición del Parían.

Julio 4 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha examinado detenidamente la exposición que le dirigió el Excmo. ayuntamiento de esta capital por medio de una comisión, con fecha 1 del que rige, contraída a manifestar los inconvenientes que debe producir a las rentas municipales y a las fortunas de los comerciantes establecidos en el Parían, la demolición de ese edificio, cuya providencia pretende se suspenda y teniendo en consideración cuanto en ella se expone, guiado S. E. de los principios de justicia que siempre norman su conducta, ha tenido a bien resolver, que supuesto que no se creen suficientes los fondos destinados por el decreto de 27 de Junio próximo pasado, para indemnizar debidamente al mismo, ayuntamiento de la cantidad que le producen los arrendamientos del citado Parían que va a derribarse, V. E. de acuerdo con la Excma. asamblea departamental y oyendo previamente al referido ayuntamiento, proponga desde luego los arbitrios que juzgue convenientes y bastantes a compensar la renta de que se trata, pues nadie con más acierto, que las autoridades superiores del Departamento, podrán consultar los ramos que puedan gravarse en la compensación de la municipalidad, sin perjuicio de ningún otro fondo

público, ni de los particulares.

Asimismo dispone S. E. que con el propio acuerdo de la asamblea y audiencia del ayuntamiento y de los negociantes del citado Parían, califique V. E. lo que a cada uno de estos últimos debía indemnizársele en rigurosa justicia, y sabido que sea el monto de esta indemnización, proponga en los mismos términos los arbitrios suficientes para realizarla.

Estas providencias, que no son más que ampliación de las que S. E. el presidente había dictado ya antes de recibir la mencionada exposición del Excmo. ayuntamiento, no embarazarán de ningún modo el cumplimiento de lo prevenido en el decreto citado de 27 del pasado Junio, para la demolición del Parían, luego que se venza el ultimo plazo concedido, pues siendo indudablemente preferible el bien general al de unos cuantos particulares, no puede ni debe demorarse por más tiempo su ejecución.

Todo lo que digo a V. E. de suprema orden, para que comunicándolo a quienes corresponde, tenga su puntual cumplimiento.

Número 2598.

Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre misiones de jesuitas en la República.

Julio 4 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que no se ofrezca duda o inconveniente alguno para la debida observancia y ejecución del supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, por el que se dispone que puedan establecerse misiones de religiosos de la compañía de Jesús, en los Departamentos que refiere y para los objetos que expresa y teniendo en consideración, primera-

mente, que en consecuencia de la variación que sufrieron por la extinción de los jesuitas, las misiones que estaban al cargo de estos religiosos, algunas de ellas se han convertido en pueblos sujetos inmediatamente en lo espiritual, a la autoridad de sus prelados diocesanos respectivos y otras se hallan bajo el gobierno y dirección de misioneros de comunidades religiosas de diferente instituto; considerando también que no es justo que los bienes correspondientes a las antiguas misiones convertidas en pueblos y que ellos mismos se proporcionaron para la conservación del culto cristiano y el socorro de las más precisas necesidades de los fieles, se inviertan en diferentes objetos, ni tampoco hay razón para que dejen de darse los auxilios necesarios a los misioneros de distinto instituto religioso del de los jesuitas, que están destinados en la conversión de los indígenas, a la religión cristiana y en su civilización y teniendo presente, por ultimo, que el supremo gobierno, convencido íntimamente de la necesidad del establecimiento de las misiones de los religiosos de la compañía de Jesús en los Departamentos referidos y de la utilidad y ventajas que deben acarrear a la nación, está resuelto a tomarlas bajo su protección y prestarles todos los auxilios que permita la situación del erario nacional, sin perjuicio de las preferentes indispensables atenciones del Estado; se ha servido S. E. el presidente, disponer, que para el puntual y exacto cumplimiento del citado decreto de 21 de Junio anterior, se observen las prevenciones y reglas siguientes:

1° La casa capital o matriz de las misiones de religiosos de la compañía de Jesús, a la que han de reconocer como centro todas las demás, se establecerá en la ciudad de Durango, capital del Departamento de su nombre y allí tendrá su residencia ordinaria el padre prefecto de

todas las misiones.

2° Este prelado ha de ser elegido a la mayor posible brevedad, en la forma correspondiente, por los religiosos de su orden y luego que tome posesión de su empleo, se encargará de formar un proyecto de reglamento para el gobierno interior de los mismos religiosos y el arreglo de las misiones y lo pasará al supremo gobierno para su examen y aprobación.

3° El padre prefecto de las misiones de la Compañía de Jesús, designará el número de las que han de establecerse y los puntos en que deban situarse, previo el acuerdo y aprobación del supremo gobierno.

4° Los arbitrios para el establecimiento y subsistencia de estas misiones, son los que les proporcionen a este fin las limosnas voluntarias de los fieles y se les aplican también con el propio objeto, los templos, casas y otros cualesquiera edificios, con los terrenos y demás bienes de toda clase, que pertenecían a la compañía de Jesús en tiempo del gobierno español y no están destinados por la autoridad competente a objetos y usos determinados, o no se hallan ocupados legítimamente por algunas corporaciones o personas.

5° Las misiones de la compañía de Jesús que se establezcan en el Departamento de Californias, serán auxiliadas por el fondo piadoso que lleva este nombre, con las cantidades necesarias para los indispensables gastos de la manutención de los misioneros y del sostenimiento de las mismas misiones.

6° Los gobernadores, comandantes generales y demás autoridades superiores e inferiores de cualquiera clase de los Departamentos que expresa el supremo decreto de la materia, quedan encargados de cuidar con el mayor empeño y eficacia,

del establecimiento, conservación y progreso de las misiones de los religiosos de la compañía de Jesús, con arreglo a los artículos anteriores, y se les previene, bajo su más estrecha responsabilidad, que no dejen de dar a los misioneros los auxilios que les pidan, en el caso de que sus establecimientos fueren hostilizados por los bárbaros.

Número 2599.

Decreto del gobierno.- Sobre medidas de economía respecto del ejército y otras sobre militares que tengan cuerpos o estén empleados, sueltos, retirados, o con licencia ilimitada.

Julio 4 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando la necesidad de establecer economías en todos los ramos de la administración, porque los impuestos establecidos no alcanzan para cubrir todos sus gastos, ni la miseria del pueblo consiente que se impongan otros nuevos, he resuelto que, respecto del ejército, se adopten algunas de las medidas que practican las naciones en casos semejantes y que se hallan recomendadas por nuestras propias leyes y por algunos de los gobiernos anteriores; en consecuencia, he tenido a bien, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nación, mandar que se observe lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Sin necesidad de una declaración previa del gobierno, se considerará en cuartel y con el sueldo correspondiente a esta situación, a todo general de división o de brigada, que no se halle empleado en algún Ministerio, en la Corte marcial, en las Comandancias generales, en la Plana Mayor del ejército, en el mando de algún cuerpo de tropas, o en

comisión dada por el mismo supremo gobierno.

2. La Plana Mayor consultará para sus retiros, con arreglo a la ley de 3 de Septiembre de 1823, a los jefes y oficiales que por sus enfermedades no se hallen en el caso de continuar sus servicios, instruyéndose un expediente justificado para la resolución del supremo gobierno, aun cuando los interesados no hayan pedido el retiro.

3. Se observará, para el pago de retiros y pensiones, la circular de 12 de Enero de 1824, expedida por el Ministerio de Hacienda.

4. La Plana Mayor consultará, para licencia absoluta, a los jefes y oficiales ineptos, desaplicados y viciosos, que por desgracia hubiere en el ejército, justificándose estas faltas respecto de los sueldos y bastando para los oficiales que pertenezcan a cuerpo, el que las respectivas juntas de honor hayan hecho estas calificaciones y que hayan sido apoyadas por el coronel o comandante del cuerpo.

5. Todos los jefes y oficiales que puedan considerarse sueltos por no estar empleados, recibirán su licencia ilimitada, aunque no la pidan, con arreglo a la ley de 28 de Agosto de 1823.

6. Los jefes y oficiales sueltos obtendrán su licencia ilimitada para el lugar donde les convenga y podrán ocuparse del trabajo que les aumente los recursos de su subsistencia.

7. Para ausentarse del lugar de su residencia fija, ocurrirán por el pasaporte a la Comandancia general respectiva, que no podrá negarlo, sino por motivos graves. Para facilitarles su traslación, la misma Comandancia general podrá darles pasaporte para cualquier punto de la República, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno. Las comandancias generales llevarán un registro de los jefes

y oficiales ilimitados que se hallen en su jurisdicción, para el caso que sean llamados al servicio.

8. Los comandantes generales no podrán llamar al servicio, jefe ni oficial alguno de los que existan en receso en su demarcación, sin orden del supremo gobierno, sino en caso de una invasión extranjera.

9. Los jefes y oficiales ilimitados que sean llamados al servicio, se presentarán al lugar que se les designe, bajo la pérdida de empleo, si no lo verifican en el término que se les señale, a menos que tengan impedimento comprobado suficientemente.

10. Cuando el gobierno ocupe en empleos no militares, a los jefes y oficiales que se hallan ilimitados, recibirán la paga de dicho empleo, más no la de la licencia ilimitada.

11. En cada población, el jefe u oficial de mayor graduación de los que allí existan con licencia ilimitada, tendrá la jurisdicción sobre los individuos militares en ella establecidos, menos cuando el comandante de la guarnición disfrute de empleo superior a todos ellos.

12. Se suprimen todas las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República y cuando haya en ellas guarnición, su jefe será comandante militar. Solamente en los puertos de mar y ciudades y villas fronterizas, habrá comandantes militares con nombramiento especial del gobierno.

13. El gobierno señalará, para las comandancias generales de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, y Departamentos internos de Oriente, el número de jefes y oficiales que deben servir en sus secretarías, con solo un jefe, que será el secretario. En las demás comandancias generales solamente se emplearán, para el servicio de las secretarías, un jefe y

cinco oficiales, que podrán ser empleados como ayudantes.

14. En el Ministerio de la Guerra no podrá haber empleados más que tres jefes u oficiales por sección y dos en cada una de las de la Plana Mayor del ejército, cuando sus empleados efectivos y adictos no pudieren, por tener otras comisiones, dedicarse al servicio de la secretaría de la Plana Mayor.

15. En el detal de las plazas serán empleados los oficiales sueltos de los Departamentos, mientras se cubren las vacantes por el supremo gobierno.

16. La secretaría de la Corte marcial será servida por el secretario y cinco oficiales de la clase de sueltos.

17. En ninguna oficina militar, de Hacienda, ni de ninguna clase, serán empleados jefes ni oficiales que tengan cuerpo y los que en ellas se hallen, se retirarán inmediatamente a servir sus respectivos destinos, a no ser que prefieran ser dados de baja en sus cuerpos, y ser empleados en el número que se permite a cada una de las oficinas.

18. Las oficinas de Hacienda pública no abonarán el sueldo integro a los jefes y oficiales sueltos, si no pertenecen por declaración expresa del gobierno, a alguna de las oficinas citadas, o se les da otra comisión por orden expresa del gobierno.

19. En lo sucesivo, los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada, no podrán volver al servicio, si no es por orden del Excmo. Sr. presidente, comunicada por el Ministerio de la Guerra, exceptuándose el caso de una invasión extranjera.

20. Ningún oficial activo que no tenga cuerpo, o que no se halle empleado por orden expresa del gobierno, en alguna comisión del servicio, disfrutará de suel-

do, considerándosele en receso, conforme a las leyes de la materia.

21. Las vacantes en las oficinas militares, se proveerán por el supremo gobierno, previo aviso del jefe respectivo.

22. Por ningún motivo expedirá el gobierno despachos de jefes u oficiales sueltos.

23. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán establecerse depósitos de jefes y oficiales.

Número 2600.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel.

Julio 4 de 1843

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo a la vista el decreto expedido por el gobierno en 2 de Marzo ultimo, sobre los derechos que deben cobrarse al aguardiente, azúcar y mieles procedentes de la caña dulce, así como la exposición que dirigieron varios fabricantes de tierra fría, sobre los perjuicios que les ocasionaban algunas disposiciones del mencionado decreto, por la desigualdad en que quedaban respecto de los fabricantes de tierra caliente y con presencia de lo consultado por la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, después de examinar detenidamente las prevenciones del referido decreto, asociada de personas inteligentes e interesadas en el asunto; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Por cada barril de cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala el 15 por 100 sobre el aforo en los alcalalatorios del término o destino final del adeudo,

continuando, además, el impuesto de $\frac{1}{2}$ por 100 para tribunales mercantiles, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841 y en el Departamento de México el de nueve reales por barril, según decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla, que el aforo que deben hacer las aduanas al barril de aguardiente de caña de nueve jarras, para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte menos del precio por mayor que tenga en la plaza.

2. Por cada arroba de azúcar, se adeudará un real por único impuesto, sin distinción de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del viento y sujeta a las reglas y método de estos a su introducción en las aduanas.

3. Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto, al tiempo de pedir la guía o pase en el respectivo alcalalatorio. La miel que se introduzca en las capitales de Departamento, adeudarán un real por cada arroba, deduciéndose, con abono al causante, los tres granos que dejó satisfechos en el punto de partida.

4. Los alcalalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche o muela la caña dulce, exigirán al tiempo de expedir la guía seis reales por cada barril de aguardiente de caña, y tres granos por cada arroba de azúcar por buena cuenta de la alcabala y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía, en la aduana del término o final destino; sentando, además, en las guías o pases la cantidad cobrada, con citación de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores a quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

5. El adeudo de los impuestos

comprendidos en este decreto, al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causará con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1830, sobre el derecho de alcabala y los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por extracción, respecto del comercio, interior.

6. Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y fruto, en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de graduar cada barril a nueve jarras, según establece el art. 1º, para la exhibición de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente.

7. Solo se permitirán iguales por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboración, que consuma en el suelo de ella; pero siempre que se extraiga para llevarlo a distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo a la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía, no hay iguala.

8. En los cortes de caja mensuales de las administraciones, se expresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

9. Dentro del término de treinta días de la publicación local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo, todos los dueños de alambique dedicados a la elaboración o refinación de licores, relación que exprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén contruidos a la Derozne, citando la ubicación de la fábrica y especificando de cada alambique, según su capacidad, el número de barriles de aguardiente o de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes, por destilación o refinación.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razón de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior, se omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentación oportuna de la relación en los términos mandados, los administradores de aduanas, por si o por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omisión, los gastos de la visita.

11. Quedan vigentes las reglas que fijó la Dirección de alcabalas en 9 de Marzo último, dando las que correspondan para la uniforme ejecución de los artículos 30 y 7º, reformados en el presente decreto.

12. El presente decreto comenzará a tener su efecto a los quince días de su publicación en esta capital, quedando desde luego derogado el de 2 de Marzo de este año.

Número 2601.

Sobre establecimiento de un puente con el título de Hidalgo en el río inmediato a San Miguel de Allende.

Julio 5 de 1843

Art. 1º Se establecerá un puente sobre el río que corre en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Allende.

2. Este puente se denominará, puente de Hidalgo, en justa memoria del heroico sacerdote que proclamó la independencia nacional.

3. Para costear los gastos del puente, se establecerá un peaje por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, oyendo a la junta departamental, acomodándose en lo posible a las cuotas fijadas

para los peajes de los caminos generales de la República.

4. Entretanto se reúnen fondos, podrá el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, contratar un préstamo con hipoteca del peaje, tomando en clase de reintegro algunas cantidades de los otros fondos del Departamento, para que la obra comience de luego a luego.

5. El gobernador del Departamento de Guanajuato, dictará las providencias más eficaces para hacer cesar las extorsiones que sufren los pasajeros en el expresado río, haciendo que mientras se construye el puente no se les exija pensiones exorbitantes, ni se les moleste en el tránsito.

Número 2602.

Decreto del gobierno.- Facultando a la junta de fomento y administración de minería para que pueda trabajar, aviar y proteger minas de azogue en la República.

Julio 5 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de minería, que forma la principal riqueza de la República; en uso de las facultades que me concede la séptima base de las acordadas en esta villa y sancionadas por la nación he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1°. Se faculta a la junta de fomento y administrativa de minería, para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue en la República.

2. Las cantidades que facilite la junta con el objeto expresado, a los empresarios de minas de azogue, además de ser caucionadas a satisfacción de ella, pagarán un interés anual de 5 por 100,

que ingresará en los fondos del ramo.

3. La junta no aviará mina alguna, sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociación.

4. Tampoco trabajará la junta por cuenta de los fondos que administra, sino las minas que le ofrezcan ventajas conocidas, o a lo menos la conservación del capital que haya de invertir en ellas y el interés que se exige a los que fueren fomentados por ella.

5. La junta administrará, bajo el precio que convenga con los interesados (y que no podrá exceder el de plaza), en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro de una manera proporcional y arreglada a las prevenciones del reglamento que, para la útil distribución de este fondo, formará y pasará al gobierno para su aprobación.

6. La junta establecerá en los Departamentos mineros, rescates de azogue en caldo y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7. Comprará y construirá la citada junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8. Queda facultada la junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, a fin de que sea eficazmente fomentada la explotación de azogue en la República.

9. Para que la junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo ultimo, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2° de la de 2 de

Diciembre del año próximo pasado, y el 4° de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego a disposición de la junta de fomento y administrativa de minería, entregándolos, con su orden, los respectivos encargados de la colectación.

Número 2603.

Decreto del gobierno.- Eximiendo a las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de las construcciones, conservación y reparo de los muelles y faros.

Julio 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estimulado siempre del más ardiente anhelo para todo lo que pueda ser útil al progreso de la nación y bienestar de sus habitantes, decreté, entre otras cosas, la formación de las juntas de fomento, señalándoles fondos propios con que pudiesen atender a su institución, que es la de promover cuanto en justicia corresponda a los intereses del comercio, dándoles atribuciones a ese fin y en una de ellas, respecto de las juntas de los puertos, la de recaudar el fondo del uno por ciento; bien que este no había de formar parte de los destinados a las juntas, sino emplearse en el objeto para que se estableció por la ley de 31 de Marzo de 1838 y en las obligaciones, la de cuidar de la construcción, conservación y reparo de los muelles y faros; mas habiendo demostrado la experiencia, que por lo extenso de los deberes de las juntas, por el cuidado que demanda el desempeño de ellos, por ser su institución puramente mercantil, le fuera ese deber embarazoso y perjudicial para sus demás atenciones y teniendo presente al mismo tiempo, que los muelles y faros no son de un interés local, particularmente en los puertos concurridos, sino general a

todo el comercio y que por esta circunstancia reclaman exclusivamente las miradas y protección del gobierno, así como su inmediata vigilancia; he dispuesto, usando de las facultades con qué me hallo investido por la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, que se observe lo siguiente:

1° Se deroga el art. 22 del decreto de 15 de Noviembre de 1811 y quedan eximidas las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de la construcción, conservación y reparo de los muelles y faros, el que se someterá directamente por el gobierno a quienes el mismo comisione.

2° La recaudación del impuesto del uno por ciento, creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, se hará por las administraciones de las aduanas marítimas respectivas, conservándose y manejando el fondo en arca y con cuenta enteramente separada de los demás derechos, debiéndose emplear exclusivamente dicho impuesto en solo los objetos para que fue establecido en Veracruz la mitad por destinarse la otra al pago de los suplementos hechos antes de la expedición del presente decreto.

3° En Veracruz, se atenderá con el derecho del uno por ciento solamente a la conservación y alumbrado del faro y a continuación de las obras del muelle y almacenes de depósito, del modo que se ha prevenido en la orden suprema de 30 de Junio ultimo, cuya disposición regirá mientras dure la fábrica, observándose después lo determinado en el artículo anterior.

4° Los encargados de la administración del fondo del uno por ciento en Veracruz, cuidarán de preferencia de que sean satisfechas todas las cantidades que se hubiesen tomado a premio y que hubiesen sido empleadas en la construcción de las obras en el presente año y

los anteriores, con la mitad de los productos, pagándose entre tanto que esta se verifica, los réditos que se hayan estipulado en las escrituras, conforme a la autorización concedida al efecto. Se aplicará la otra mitad a las obras a que el fondo está destinado.

5° Concluido que sea el muelle de Veracruz y edificios en actual construcción, los cuales serán acabados y completados con todo el ornato que corresponde al objeto con que se han erigido, el gobierno dispondrá los que deban seguirse haciendo, según lo demarcado en la citada ley de 31 de Marzo de 1838.

6. Quedan vigentes las disposiciones dictadas acerca del camino de Mazatlán a Durango y en lo relativo al monumento que debe construirse en Tampico de Tamaulipas.

Número 2604.

Circular del Ministerio de relaciones.- Se declara sin lugar la solicitud de la junta de fomento, relativa a que se alargue el plazo fijado para la demolición del Parían y se prescribe el modo en que han de dirigirse las solicitudes al supremo gobierno.

Julio 7 de 1843

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la exposición que en papel simple y a manera de carta oficial para S. E. le pasó la junta de fomento mercantil de esta ciudad y V. E. remitió con su oficio número 983, relativa a solicitar se suspenda la ejecución del decreto de 27 de Junio anterior, que mandó demoler el Parían, se dé a los comerciantes un término más amplio para trasladarse a otros puntos, y se conceda una indemnización más pronta y efectiva que la

decretada; S. E. ha visto con el mayor desagrado, que dicha corporación se entrometa en negocios enteramente ajenos de su instituto y mucho más que se tome la licencia de hacer observaciones contra una ley que debe ser acatada desde el momento que se publicó, como todas las de su naturaleza, a diferencia de las disposiciones puramente gubernativas, respecto de las cuales pueden admitirse y considerarse las representaciones que hagan las personas o corporaciones a quienes compete. En tal virtud, ha tenido a bien disponer, que V. E. lo haga entender así a la expresada junta, advirtiéndole que en lo sucesivo se limite al desempeño de las atribuciones económicas que le están designadas, sin dar lugar a otras providencias.

Con este motivo llamo la atención de V. E. hacia la necesidad de corregir el abuso introducido y que diariamente progresa a la sombra de la tolerancia con que hasta ahora se ha visto, cual es la corruptela de dirigirse al supremo magistrado de la República algunas corporaciones y aun particulares, oficiándole directamente, o remitiéndole exposiciones en papel simple, con olvido de las fórmulas, respeto y cortesía con que debe hablársele y despreciando la ley que reglamenta el uso del papel sellado. V. E. tomará sobre esto las providencias que corresponden, entretanto se expide una circular que recuerde y ponga en vigor todas las reglas que deben observarse.

Número 2605.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Medidas para que en el Departamento de Jalisco se forme un fondo para la explotación de minas de azogue.

Julio 8 de 1843.

Consecuente el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con los

principios que siempre ha manifestado, de poner en ejercicio y promover todos los elementos de riqueza y poder que la nación tiene y la han de elevar; apreciando en su verdadero valor e importancia el fomento que necesita la explotación del azogue y mas cuando el subido precio con que hoy se adquiere, sobre hacer muy costosas unas, inutiliza otras especulaciones, infiriendo un atraso a la minería, puesta a merced de los que a cambio de crecidas ventajas la quieren proveer; para emanciparla, en fin, de este gravoso pupilaje, convencido S. E. de que un generoso y voluntario impulso nacional bastará para extraer el azogue, que es necesario al beneficio de las cuantiosas existencias de metales, cuya riqueza está paralizada; ha dispuesto el primer magistrado de la República, que V. E. con la sensatez y cordura correspondiente, abra en ese Departamento una suscripción, en la que un donativo gracioso, o un préstamo voluntario, procure el fondo oportuno.

Procederá V. E. a formar una junta compuesta de los dueños de las minas de azogue, y reglamentarla como creyere conveniente, para que organice su tesorería, se haga cargo de percibir todas las sumas, o de donativo que se destinen al fomento de la empresa y de las que se recaudaren por impuestos para ese objeto en el Departamento y a fin, asimismo, de que la propia oficina satisfaga los préstamos cuando los recursos de la negociación sean suficientes al efecto, y los prestamistas, la persona o personas con quien deben entenderse para hacer la entrega y el modo y términos en que han de ser reintegrados.

Dispone asimismo S. E. que al frente de los ciudadanos que quieran suscribirse, se le ponga con la cantidad de 5000 pesos, presentando así un ejemplo que quiere imiten otros en beneficio público. Confía al celo de V. E. el cuidado

de llevar al cabo los deseos del supremo gobierno, como que de su eficacia dependerá el que perciban los criaderos de azogue de ese Departamento el impulso apetecido y de el las ventajas que con fundamento se esperan. Desea saber S. E. los adelantos que haga este proyecto y al omitir encarecerle a ese gobierno el empeño del jefe del ejecutivo, no dejaré de recomendarle, que de la breve organización de la suscripción y de la remoción de los obstáculos que se presenten, dependerá en gran parte el buen éxito de la empresa.

Número 2606.

Circular de la Dirección general de rentas.- Fijando las reglas que deben observarse para la exacción del 1 por 100 de importación marítima.

Julio 10 de 1843.

A consecuencia de la duda que ocurrió al administrador de la aduana fronteriza de Comitán, acerca de la manera de calcular el 1 por 100 de importación marítima, que refiere el artículo 98 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril del año próximo anterior y de conformidad a lo informado sobre el asunto por esta Dirección general, se ha servido el excelentísimo señor presidente sustituto resolver, en la suprema orden que se me ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Enero anterior, que el expresado 1 por 100, conforme al decreto de lo de Mayo de 1831 que lo estableció, al de 31 de de Marzo de 1838 que dispuso su continuación y el referido artículo 98, debe exigirse sin la variación que admiten en sus respectivos casos los demás derechos de su clase, fijados en el propio arancel; de manera, que si según este, el adeudo de aquellos es algunas veces mayor o menor cuota de la común, la del 1

por 100 de que se trata no ha de tener esas modificaciones; correspondiendo, por tanto, su cobro integro, aunque los efectos adeuden mitad de derechos o menos, así como no ha de exigirse más del mismo 1 por 100, aun cuando el adeudo de los otros derechos de importación sea mayor que el ordinario del 25 por 100 en cuya inteligencia, tampoco se ha de considerar para el cobro del 1 por 100 otros aumentos a los precios de los efectos, que los designados en el artículo 11 del expreso arancel, debiendo gobernar estas prevenciones desde luego, mediante a que ellas no innovan, sino que aclaran la ley y en sentido en su mayor parte benéfico al comercio. Todo lo que comunico a V. para su puntual cumplimiento en esa aduana de su cargo; en el concepto de que para la debida uniformidad en el cálculo y exacción del 1 por 100, tiene aprobadas el supremo gobierno, en la referida orden, las advertencias que deben observarse, e incluye esta circular; sirviendo a vd. de gobierno, que aunque el repetido 1 por 100 no ha de tener las expresadas modificaciones que en los casos respectivos ordena el arancel, acerca de los otros derechos de importación, si ha de tener a su tiempo el mismo 1 por 100, el aumento del 20 por 100 sobre su importe y el que corresponda a los lienzos de algodón, conforme al artículo 6° del decreto de 7 de Abril anterior que se circula con esta fecha, no habiéndolo hecho hasta hoy con la presente resolución, por una duda ofrecida que se consultó al supremo gobierno, quien antes de esto, en suprema orden de 25 del mencionado Abril, se sirvió aprobar esta circular, de cuyo recibo me dará V. el correspondiente aviso.

Número 2607

Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importación marítima de que trata el art. 98 del arancel.

Julio 10 de 1843.

Primera. El cobro del 1 por 100 de importación, mandado continuar por el decreto de 31 de Marzo de 1838, se ejecutará como hasta ahora, conforme previno el art. 3° del decreto de 1° de Mayo de 1831, sin los plazos concedidos para el pago de los demás derechos de importación.

Segunda. El cálculo de este impuesto, respecto de los géneros, frutos y efectos extranjeros que no están incluidos en la nomenclatura de los artículos 14 al 19 del arancel de 30 de Abril último, se ejecutará bajo las mismas reglas que prescribe su art. 10 para el 25 por 100 de importación; esto es, se cobrará el 1 por 100 sobre el precio que expresen las facturas y del mayor que resulte por el aumento correspondiente que debe hacerse, designado en el art. 11 del citado arancel, teniéndose presente en su caso lo que prescribe el art. 13 del propio.

Tercera. A la joyería y demás que expresa (excepto la plata labrada) la parte 20 del referido art. 11, se le exigirá el 1 por 100 sobre los precios de factura sin aumento alguno a ellos, como se practica respecto del 6 por 100 con que están gravados los objetos que refiere la misma parte 20. A la plata labrada se exigirá por cada onza de ella, a más de los setenta y cinco centavos de importación común, un centavo de peso, que es el que corresponde a dicho 1 por 100, o lo que es lo propio, para hallar el precio y obtener el mismo resultado, se aumentará una tercera parte a lo que importen en el total

de una liquidación, los referidos setenta y cinco centavos de peso, cuyo aumento dará el precio sobre el que se calculará el 1 por 100, cuyo producto será igual, como queda expuesto, al de un centavo de peso por cada onza.

Cuarta. A los géneros, frutos y efectos que comprende la nomenclatura de dicho arancel desde el art. 14 al 19, se les exigirá el 1 por 100 sobre el producto de la multiplicación por cuatro de las repetidas cuotas, pues siendo estas proporcionales a un 25 por 100, su importe cuadruplicado dará el del precio de que deducir dicho 1 por 100, pudiéndose también, para obtener el mismo resultado, partir el importe de las cuotas por veinticinco, cuyo cociente será el 1 por 100.

Quinta. En los demás casos, fuera de los expresados, se exigirá el 1 por 100, o conforme a las advertencias primera a cuarta, o sobre aforo, o sobre avalúo, según prescriben los respectivos artículos del arancel para los demás derechos de importación, sin que en consecuencia sufra las bajas o aumentos del tanto que para estos se determina en sus casos, ni tampoco la alta de precios, de modo que siempre se ha de cobrar 1 por 100 y sobre precios, aforos o avalúos sencillos o sin aumento.

Número 2608.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre aclaración a la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.

Julio 11 de 1843.

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6° de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional, ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta,

y con total arreglo a lo dispuesto en esta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración.

El art. 6° de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere a las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5 de dicha ley y de orden de S. E. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Número 2609.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.

Julio 11 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna: considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta de que no sean uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales a la Hacienda pública y comercio, principalmente a los individuos de poca suerte e instrucción que ejercitan el inferior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran a perder sus especulaciones; atendiendo a que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificados o exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, según fuesen su inteligencia o noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja, reduciendo en lo general las del 12 al 10, y las del 16, 20 y 25 por 100, a menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras

menores cuotas, combinándose así el recíproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura e industria, a cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

En 1º de Marzo próximo venidero de 1344, comenzará a regir, en la República el presente decreto, y quedaran en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos y efectos nacionales, a las que designen los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que expresarán.

ARTÍCULO 2º

Pagarán un dos y medio por ciento.

Efectos sujetos a tarifa, llamados del viento.

Aceite de abeto.
Bateas de todos tamaños, de madera blanca
Canoas para cerdos.
Cinchas de marca y de media marca.
Cinchas o barzones de reatas.
Cocos apaches, blancos.
Cocos para sudaderos.
Cola.
Estribos de raíz o aro.
Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.
Jáquimas de mecate.
Lazos de todas calidades.
Reatas.
Romero seco.
Sacas mazorqueras.
Saltierra.

Sacatlascal.
Talegas de malva o ixtle.
Telas de florear o cedazos.
Efectos de afino.
Baúles nuevos de todos tamaños, de madera ordinaria blanca.
Cabeceras ídem, ídem, ídem.
Cajones, ídem, ídem, ídem.
Camas, ídem, ídem, ídem.
Ixtle.
Mesas nuevas de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.
Piedras de chispa.
Pita.
Roperos nuevos de todos tamaños, de madera blanca ordinaria.

ARTÍCULO 3º

Pagarán un cinco por ciento.

Efectos sujetos a tarifa, llamados del viento.

Aparejos de jarcia o de cuero, de todos tamaños.
Arpilleras de cualquiera clase.
Atarrias de lechuguilla, de todos tamaños.
Carbón.
Costales de malva o ixtle, de todos tamaños y calidades.
Fríjol de todas clases.
Lefia.
Mantas de lechuguilla.
Maíz.
Paja.
Pescados blancos.
Efectos de aforo.
Aguaras.
Aguardiente de uva y coco, fabricados en la nación.
Cacao nacional.
Cobre sin labrar.
Vinos de uva y coco, fabricados en la nación.

ARTÍCULO 4º

De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará

también un 5 por 100, con solo las excepciones que se expresarán en el art. 35.

ARTÍCULO 5º

A la imposición de los censos y a la redención del perpetuo, se adeuda asimismo 5 por 100.

ARTÍCULO 6º

Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará un 2 ½ por 100 de alcabala.

ARTÍCULO 7º

Excepto en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposición se pagará un 5 por 100 por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demás de que tratan los artículos 4º y 6º, se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione o verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica, luego que haya contrato, aunque no conste por escritura, a menos que los interesados no pacten expresamente, con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslación del dominio o posesión, del todo o parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condición del otorgamiento de la escritura.

ARTÍCULO 8º

Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses,

pudieron también admitirse partidas parciales basta el completo del adeudo, previa la correspondiente caución que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre, en último caso, la misma finca.

ARTÍCULO 9º

Pagarán un diez por ciento.

Efectos sujetos a tarifa, llamados del viento.

Cacahuate. —Caña dulce. —Chicozapote. —Coquito de aceite. —Dátil verde. — Melón. —Naranja. —Nieve. —Piña— Piñón cambray. —Piñón duro. —Plátano pasado. —Sandia.

ARTÍCULO 10.

Todos los demás efectos nacionales no exceptuados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un 10 por 100, quedando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

ARTÍCULO 11.

Pagarán un doce y medio por ciento.

Los licores extraídos de frutas, granos, o de cualquiera otra planta, indígenas o naturalizadas.

El vino mezcal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido su estanco, que continuará, observándose las reglas prevenidas para él; pero del mezcal que de los mismos Departamentos en que esté estancado se lleve a otros, y del que procedente de estos se introduzca en aquellos, se adeudará el expresado 12 ½ por 100.

ARTÍCULO 12.

Pagarán un quince por ciento.

El aguardiente de caña simple o beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele, además, los otros derechos que el fija.

ARTÍCULO 13.

El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

ARTÍCULO 14.

Para la exacción de alcabala a los géneros, frutos o efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el día del adeudo; de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte, hecha esta rebaja, será el aforo para la liquidación de derechos.

ARTÍCULO 15.

Las vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente, bajo la más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO 16.

Se llevará al efecto en las aduanas, y se acompañará a la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

ARTÍCULO 17.

El derecho de los efectos llamados del viento o sujetos a tarifa, que no pagan por aforo, sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento

que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda a dichos efectos, los administradores, tanto principales como subalternos, procederán desde luego a tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte, en los términos que para los renglones de aforo prescribe el art. 14, sobre la cantidad que resulte calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averiguación de precios.

ARTÍCULO 18.

Si al tomar los precios para las tarifas, ocurriere que alguno o algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio común que sin ese accidente tengan los mismos efectos, expresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

ARTÍCULO 19.

Tomada que sea la noticia de precios, en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administración dará por triplicado al respectivo administrador, certificación que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa, los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificación triplicada, en las capitales de Departamento, los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá, no obstante, en ejecución la tarifa, según la haya formado el administrador, quien por su parte, y la autoridad política por la suya, darán cuenta a la Dirección de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa, y la otra se niegue a certificarlos,

para que la misma Dirección resuelva, con conocimiento, lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

ARTÍCULO 20.

Conforme al art. 1º debe también tener principio en 1º de Marzo próximo, el aumento o baja, según su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determine a los efectos a tarifados llamados del viento, por lo que los administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos o bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva a las mercancías de dicha clase que no estén tarifadas, a fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse pero para 1º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1 de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

ARTÍCULO 21.

Se tendrán por renglones del viento, todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administración principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demás usos que se expresan, la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio, el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores en una columnilla los precios y en otra las cuotas correspondientes a cada efecto, remitiéndolos así a sus receptores y sub receptores, para la debida cobranza. (La tarifa de que habla este artículo, se encontrará en seguida de este decreto).

ARTÍCULO 22.

Iguals asientos a los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando a cada uno un tanto de la certificación triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con ese documento, dirigirán dichos administradores, por el correo inmediato, a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, una tarifa; otra agregarán a la cuenta, y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub receptorías, en el punto más frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel, de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La Dirección examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos o defectos que advierta.

ARTÍCULO 23.

Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administración principal o subalterna, serán unas mismas para las receptorías y sub-receptorías que le son anexas, a menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas, por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, para que apruebe o revoque dicha resolución, según lo hallare por conveniente.

ARTÍCULO 24.

Se procurará establecer el método de cobro, a los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por igualas o por relaciones jura-

das, según las reglas generales, respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudación sea la que corresponde y se eviten fraudes, la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas circulará a las aduanas la conducente instrucción.

ARTÍCULO 25.

Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías a los igualados, pues respecto de estos, solo se comprenderán en los convenios de igualas, los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

ARTÍCULO 26.

Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que esto se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando, sin embargo, la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarlas.

ARTÍCULO 27.

Si por las introducciones comunes o ventas que haga un igualado, se notare que la iguala perjudica a la Hacienda pública en más de la mitad de lo que debía percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado, y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán

a que pague los derechos, bien por entradas o relaciones juradas, según conviniere, atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

ARTÍCULO 28.

Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introducción, o en el de su venta, o en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto a las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras, también en lo que no se opongan al presente decreto, quedando derogadas cual quiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatán, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

ARTÍCULO 29.

Permanecerán por altera los diversos suelos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de Hacienda de cada Departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según conviniere a los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, población y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento, cuya plan deberán las juntas de Hacienda, en lo que a cada uno pertenezca, tener concluido en fin de , Abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado a la Dirección general del alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento a este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada

resolución, a fin de que a más tardar quede dentro del propio año próximo puesto en ejecución el nuevo plan de suelos de que se trata.

ARTÍCULO 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ARTÍCULO 31.

Serán exentos de derechos, los frutos y efectos nacionales que se introduzca para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introducción se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose, además, el destino de los propios frutos y efectos, con certificación jurada del mismo prelado.

ARTÍCULO 32.

Subsisten las gracias concedidas a la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guía y obligación de responsiva, y además, la autoridad política del lugar donde lleguen, dará certificación al conductor o consignatario, que acredite que los efectos que introdujeron en la mina a que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía, sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo o parte de los efectos se vendan en el camino, o no lleguen a introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

ARTÍCULO 33.

Subsisten las exenciones de derechos a las tarifas establecidas, en los términos que expresen los respectivos decretos del congreso general o de las legislaturas, o de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de Junio último, relativo a evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas a ellas, la exención de alcabalas por la traslación de dominios de fincas rústicas y urbanas, e imposición de censos que deberán sujetarse a lo que prescribe este decreto.

ARTÍCULO 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República, los efectos nacionales que se expresan.

I.

Del viento.

Arenilla o marmajita.
Arenilla do alfareros.
Arenilla para plateros.
Arenilla para vidrios.
Aceitunas.
Aceite de olivo.
Aventadores. Ayates.
Canastas y canastillos, de todos tamaños y calidades.
Cucharas de madera, torneadas.
Cucharas de madera, sin tornear.
Escaleras de madera ordinaria.
Escobas de palmo o de popote.
Escobetas de todas calidades.
Garabatos de ni esquite o de tejocote.
Guitarras chicas, finas u ordinarias.
Hormas para zapatos.
Molinillos.
Otates.
Palas de madera.
Palma.
Pepita de calabaza o de melón.

Pepitoria de nuez o de pepita.
Petates de todas calidades.
Semilla de cebolla.
Sombreros de palma.
Tara villas.
Tequesquite.
Tinajeros de madera ordinaria.

II.

Efectos de aforo.

Algodón hilado en cualquiera forma.
Algodón en lana o despepitado.
Algodón en rama o con pepita.
Azogue nacional.
Carbón de piedra nacional.
Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales.
Cera trigüeña.
Charare (pescaditos).
Copal.
Copalillo.
Frutilla para rosarios.
Greta.
Hierro explotado de las minas de la República.
Hierro (toda pieza), construida en fábrica nacional.
Jícaras blancas o pintadas.
Luna en greña o hilada.
Loza del país, de todas calidades.
Magistral.
Mirra.
Molinos de moler metales.
Papel fabricado en la nación.
Pastas de libros, y todas clases de impresos.
Rastras de moler metales.
Tecomates blancos o pintados.
Tepejilote.
Trapo en pedacería, o cualquier otra primera materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
Tejidos, de algodón, lana y seda, o de mezclas de estas materias.
Trementina.
Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

III.

El azufre, salitre, naipes, tabacos, y todos los demás efectos que se compren y vendan por cuenta de la Hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV.

Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos que, habiéndola satisfecho, se vuelvan a vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma, o variado de especie o calidad, no comprendiéndose en esta excepción al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V.

La fruta que no esté expresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI.

Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VI.

Los equipajes y ropa de aso.

VIII.

La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oaxaca, para costo del registro que se restablecerá allí como antes estaba.

ARTÍCULO 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exención de alcabala, en el todo o parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pías que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra o para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante, se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea, al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil división, que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algún postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso, como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ARTÍCULO 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas, no pague alcabala, que adeudará si se vendiere o distrajere de su objeto. La Dirección de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

ARTÍCULO 37.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama o torcida, y la cera blanca de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prologado por el decreto de 27 de Febrero de 1834 y por otros diez años más.

ARTÍCULO 38.

Continuará la exención concedida a Nuevo México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

ARTÍCULO 39.

También Continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ARTÍCULO 40.

Subsisten asimismo las exenciones decretadas a los efectos extranjeros.

ARTÍCULO 41.

Derechos sobre el pulque.

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la Hacienda pública, a la entrada del pulque fino, doce granos por arroba, y al gordo o tlachique, nueve granos por arroba. En los demás lugares se exigirá indistintamente a toda clase de vendedores, un 12 ½ por 100 sobre el valor del pulque fino, y un 6 del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por igualas o relaciones juradas sobre las ventas o consumo.

ARTÍCULO 42.

Derechos a la moneda.

Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el 1 por 100 de que trata su artículo 2º, se adeuda de la moneda de oro, plata o cobre que se lleve de un Departamento a otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje a los pasajeros y traficantes, conforme a las reglas que establece la suprema orden de 25 de Abril último.

ARTÍCULO 43.

Alcabala a las rifas.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demás cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue a veinticinco pesos, pagarán un 10 por 100 de alcabala, bajo las penas que tenían establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebración de estas rifas, circulará la Dirección de alcabalas y contribuciones directas la conveniente instrucción, que se publicará por bando con las modificaciones que sean oportunas.

ARTÍCULO 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificación en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposición del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, o por las autorizadas facultades para ello; quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos e impuestos, bajo las reglas determinadas para su cobro.

ARTÍCULO 45.

Todo lo que por este decreto y a los que se refiere, no se exceptúe o esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considero necesario.

ARTÍCULO 46.

Los administradores y demás empleados de recaudación que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por acabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros, pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos u otro motivo.

Por tanto, etc.

Número 2610.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Aclarando el artículo 6º de la ley de 19 de Junio anterior.

Julio 11 de 1843.

Habiéndose dudado de la inteligencia y cumplimiento del artículo 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E., el presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocación de imprenta; en tal virtud, y con total arreglo a lo dispuesto en esta parte por las bases para la organización de la República, se ha servido hacer la siguiente aclaración.

El artículo 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere a las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5º de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Número 2611.

Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.

Julio 12 de 1843.

En visto del oficio de V. S. de 28 de Julio anterior, relativo a la duda que ha ocurrido a la aduana marítima de Veracruz, sobre si el aumento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre último, a los derechos de los tejidos y lienzo de algodón pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, ha de ser de tres centavos, que es la diferencia que se observa entre la cuota que les señaló el arancel y la que fija el citado decreto, o solo de dos, que es la que resulta conforme a la letra de este, y con presencia de la diversa consulta del administrador de la aduana marítima de Mazatlán, que trasladó V. S. en oficio de 6 del actual, acerca de si el cobro del derecho de consumo, avería y 1 por 100 de importación, debe exigirse sobre las cuotas que fija el mencionado decreto, o las que expresa el arancel vigente; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer, que a los tejidos de algodón indicados, pintados y teñidos de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, se les cobrarán los trece centavos por vara cuadrada que previene el repetido decreto de 2 de Diciembre, y que sobre el aumento que este establece a los lienzo que refiere, se exijan los derechos correspondientes de consumo y demás, como se dispuso respecto de los demás efectos de importación extranjeros, al imponerles el 20 por 100 de aumento de que trata el decreto de 7 de Abril último.

Lo que de Orden suprema digo a V. S. en contestación a sus citados oficios, y para los efectos consiguientes.

Número 2612.

Decreto del gobierno.- Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.

Julio 13 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar la empresa del camino de fierro que debe por ahora establecerse de Veracruz al Rio de San Juan, con positivas ventajas en favor del comercio general de la República; y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el privilegio para que anual y perpetuamente se celebre una feria en el lugar final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el Río de San Juan.

2. La junta de Fomento de Veracruz queda autorizada por el presente decreto, para gastar hasta la cantidad de quince mil pesos de sus fondos, en la construcción de las tiendas que califique necesarias para arrendarlas a los comerciantes que concurran a la feria; asimismo construirá una casa que servirá de aduana.

3. La misma junta, y la empresa del camino de fierro, reglamentarán el cobro de un peso por cada bulto que concurra a esta feria, y sus productos líquidos se aplicarán, la mitad a los fondos de la citada junta, y la otra mitad se invertirá en la construcción y conservación del camino.

4. Los tejidos de algodón de lícito comercio y de procedencia extranjera, ya sean blancos, trigueños, pintados, asargados o de cualquiera otra labor, dibujo o clase que se dirijan para esta feria,

pagarán en la aduana de su procedencia, al expeditar las guías, una mitad de los derechos de internación consignados en el arancel y leyes vigentes, a su salida de los puertos para el interior.

5. El término de duración de la feria será el de quince días, contados desde el día 15 de Diciembre a 30 del mismo.

6. Todos los demás efectos que se vendan en esta feria, estarán exentos de los derechos que pagan al internarse de los puertos.

7. La aduana de Veracruz expedirá las guías correspondientes para conducir todas las mercancías que salgan para la feria.

8. La aduana que se establezca en San Juan u otro punto en lo sucesivo, adonde llegue el camino de fierro, expedirá nuevas guías a los compradores de efectos en la feria, para que estos puedan conducirlos por el interior sin cobrarles a la salida del punto de la feria derechos de ninguna clase.

9. También disfrutarán de estas franquicias los efectos, y no el dinero, que concurren con el objeto de exportarse fuera de la República.

10. La primera feria se celebrará en 15 de Diciembre del año próximo de 1844.

11. Desde dicho año de 1844, se transferirá la que se celebra en San Juan de los Lagos, al 25 de Febrero del siguiente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en Tacubaya, a 13 de Julio de 1843.- *Antonio López de Santa-Anna.- Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Número 2613.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.

Julio 13 de 1843.

Con esta fecha digo al señor administrador principal de rentas de este Departamento, lo que sigue:

En vista de los oficios de V. S. de 20 de Mayo y 19 de Junio últimos, relativos a la solicitud del administrador de rentas de Cuernavaca, sobre que se le conceda el auxilio de un escribiente provisional para la liquidación de las guías no presentadas, y se declare la época desde donde deba comenzar el cobro de los derechos respectivos a los citados documentos; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien aprobar el gasto del escribiente de que se trata, con un peso diario, por tiempo muy preciso, y con calidad de que se sufrague de los mismos productos de tornaguía. Asimismo ha resuelto S. E., que el cobro debe ejecutarse de todas las responsabilidades pendientes que aparezcan de las constancias de las oficinas, sin limitación de época ninguna, y que se amplíe al comercio de los Departamentos la gracia concedida al de esta capital, de satisfacer las tornaguías que adeuda, a cinco pesos cada una, o por liquidación; pero que sin que un mismo individuo pueda hacerlo a un tiempo en ambos modos, sino de uno u otro precisamente.

Lo que de Orden suprema digo a V. S. para su inteligencia y demás fines.

Número 2614.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.

Julio 14 de 1843.

Repetidas han sido las prevenciones hechas sobre la forma y modo con que debe llevarse la correspondencia oficial que las autoridades locales tengan que dirigir al supremo gobierno, señalándose en ellas el conducto por donde deban elevar sus ocursos o demandas, así las mismas autoridades, como los particulares, prescribiéndose las formalidades con que hayan de remitirse, según lo exige el decoró y dignidad del mismo supremo gobierno y el pronto despacho de los negocios, que no puede menos que retardarse cuando la correspondencia no se recibe arreglada, a se salvan los conductos legales para ocurrir a la suprema autoridad, y de que cada corporación o particular se conceptúe facultado para hacerlo directamente, de cuya libertad y falta de método y orden en la remisión de los pliegos, resultan graves perjuicios, así a los mismos interesados, como a los negocios que promueven.

Remediar los abusos introducidos en esta parte, ha sido el objeto de varias órdenes y providencias dictadas desde el gobierno español, y después de nuestra independencia; y si bien es cierto que en lo general los gobiernos de los Departamentos remiten su correspondencia con los índices, numeración y membretes respectivos tantas veces prevenidos, todavía hay algunas corporaciones que ocurren directamente al supremo gobierno, olvidando lo expresamente mandado y los casos en que únicamente pueden hacerlo, notándose, además, no solamente esa falta bastante esencial, sino aún la de cortesía, respeto y decencia en el dobléz del papel, clase y tamaño, sin consideración ninguna a que se habla con el primer

magistrado de la República, y de los respetos que se deben al supremo poder ejecutivo, sea cual fuere la organización que tengan las naciones.

En tal virtud, y queriendo el Excmo. Sr. presidente provisional, que este ramo de la administración quedo arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido lo siguiente:

1º. Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742; el de los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 837, y de las circulares de 5 de Junio de 822 y 9 de Enero de 34, concernientes al arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al supremo gobierno.

2º. Ninguna corporación ni particular podrá ocurrir al propio supremo gobierno, salvando los conductos establecidos por leyes preexistentes, a excepción de los casos en que estas lo permiten, ni los ocursos o instancias podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda, conforme a la ley de la materia, bien se dirijan al supremo magistrado, o a las autoridades civiles y políticas de los Departamentos; en la inteligencia que no se dará curso a los que carezcan de estos requisitos.

3º. No siendo el margen que se acostumbra poner a la izquierda de la correspondencia oficial, una pura ceremonia, y notándose un abuso en el dobléz que se da al papel, se previene el más exacto cumplimiento de esta formalidad, y se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los supremos poderes, sea en pliego entero, con el margen que ocupe la mitad del papel; con el de un tercio los que se dirijan a los Excmos. Sres. secretarios del despacho y gobernadores de los Departamentos, y con el de un cuarto, los

que hablen con los tribunales, juzgados y demos autoridades políticas de los Departamentos.

4. Toda instancia, recurso o comunicación oficial que se dirija al supremo gobierno, se hará precisa e indispensable por el Ministerio a que corresponda el negocio que se verse, en el concepto que se darán por no recibidas, las que se presenten o remitan contraviniendo a esta disposición.

De suprema orden lo comunico a V. E., para que haciéndolo publicar y circular, cuide de su más puntual cumplimiento.

Copia de los órdenes y precauciones mandada observar por el artículo 1 de la circular de este Ministerio, de 14 del corriente.

Don Juan de Acuña, marqués de Cosa fuerte, caballero del Orden de Santiago, comendador de Adelfa en la de Alcántara, del consejo de S. M en el supremo de guerra, capitán general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capital general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.- Considerando ser muy conveniente para la más pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurren a mi superior gobierno, que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se me hicieren, se ponga al margen de cada una, con la mayor concisión y claridad, el asunto de que tratan, de la misma forma que se hace en las que se escriben al real y supremo consejo de las Indias, teniendo presente la ley que previene el modo de hacerlo, mando que precisa e invariablemente lo practique y ejecute así en todas las ocasiones que se ofrezcan.- México, y Enero 25 de 1727.- *El marqués S. E.- Por mandato de S. E., D. Joseph de la G. Morán.*

Para que al margen de las cartas y

consultas que se hicieren a V. E., se ponga clara y concisamente el negocio de que tratan, en la forma que previene este despacho.

Don Pedro Cebrian y Agustín, conde de Fuen-Clara, grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toisón de Oro, del real San Genaro, comendador de las Pueblas en el de Alcántara, mayordomo mayor del serenísimo señor infante Don Felipe, señor de las baronías de Lucernio, Boquiñen, Maleján, Ribas, de la villa de Albesa y Pardiña de Alcamín, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, y presidente de la real audiencia de ella, etc.- Por despacho de 25 de Enero de 1727, se mandó por el Excelentísimo Sr. Marqués de Casafuerte, mi antecesor, virrey, gobernador y capitán general que fue de esta Nueva-España, que en consideración a ser muy conveniente, para la más pronta inteligencia y breve expedición de los negocios que ocurrían a este superior gobierno, el que en las cartas y consultas que sobre cualquier materia se hiciesen, se pusiese al margen de cada una, con la mayor concisión y claridad, el asunto de que trataban, de la misma forma que se hacía en las que se escribían al real y supremo consejo de Indias, teniendo presente la ley que prevenía el modo de hacerlo; todos los tribunales y justicias de este reino, precisa e invariablemente lo practicasen y ejecutasen así en todas las ocasiones que se ofreciesen. Y habiendo experimentado desde mi ingreso a este gobierno, que tan laudable providencia ya no se practica, y que de ella proviene la más fácil expedición e inteligencia de los negocios, mando se ejecute puntualmente en todas las ocasiones que se ofrezcan, lo ordenado por dicho Excmo. Sr. Marqués de Casafuerte, poniendo al margen de cada una de las cartas y consultas que hiciere, con la mayor concisión y claridad,

el negocio y materia de que tratan.- México, 26 de Noviembre de 1742.

Con el importante fin de que en esta secretaría del despacho de Indias, de mi cargo, se pueda dar curso sin confusión ni demora, a todos los expedientes de oficio que de las dos Américas o Islas Filipinas se dirijan a ella: Ha resuelto el rey que los virreyes, comandantes generales, visitadores generales, presidentes, audiencias, gobernadores, intendentes, tribunales de cuentas, superintendentes de las casas de moneda, directores de rentas de todas clases, oficiales reales, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, comunidades de religiosos y religiosas, consulados y demás personas que corresponda, observen inviolablemente, de aquí adelante, por punto general, las reglas siguientes:

Que todas las representaciones y cartas que enviaren a este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros hayan de venir indefectiblemente numeradas y con un apunte al margen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañándolas con sus respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una P los que fueren de preferencia, cerrándose éstas aparte, y expresando su clase en los sobrescritos;

Que con los que sean reservadas, se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demás, o bien separadamente, con otra cubierta regular;

Que los índices de unas otras han de principiarse por el número 1, tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes; siendo prevención, que siempre que en las cartas o informes se ofrezca incluir más de un documento, deben estos numerarse por su orden, pero sin que su numeración

influya con la de las cartas o informes, pues esta ha de ser seguida y sin trascendencia a los documentos a que se refieran;

Que en las mencionadas cartas y representaciones se exprese sustancialmente cuanto resulte de los documentos que se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo, que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la más fácil y pronta expedición de los negocios, según su gravedad y urgencia;

Que no se admita ningún memorial o instancia de partes, ni dirija a esta vía reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados, o personas que los representen;

Que todas las representaciones, cartas y documentos vengán cerrados con papel fuerte o encerado, y solo se use de cajón en los casos muy precisos;

Que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de hojalata, por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados e inservibles.

Finalmente, que ningún individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase o condición que sea, se atreva, con pretexto alguno, a dirigir aquí en derecho sus instancias, por deber precisamente solicitar su remisión por mano de sus inmediatos jefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algún perjuicio o agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán, ejecutarlo; teniendo entendido de que, no mediando este único motivo, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengán por el conducto regular de sus respectivos

superiores, y que, además, se aplicará el condigno castigo a los que contravinieren a esta real determinación.

Todo lo cual me manda el rey prevenir a V. E., para que en su inteligencia disponga desde luego, con su actividad y celo, que en el Distrito de su jurisdicción y parte que le toque, se guarde, cumpla y ejecute siempre con la mayor puntualidad y exactitud, cuanto contiene esta soberana resolución, cuidando V. E. de que se copie en todos los libros de curso sucesivo de las secretarías y demás oficinas y parajes que se requiera, a efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia, y de su recibo me dará V. E. aviso para trasladarlo a noticia de S. M.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Lorenzo, a 13 de Noviembre de 1779.- *José de Gálvez*.- Señor virrey de Nueva-España.

Copia de la real orden original que queda en la Secretaría de Cámara y Virreinato que es a mi cargo, de que certifico. México, 15 de Junio de 1780 - *Pedro Antonio de Cosío*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.-

Comunicación mutua del gobierno con las diputaciones provincial y ayuntamientos.-

Considerando el soberano congreso constituyente mexicano, que con la observancia del art. 17, cap. 2º de la instrucción para el gobierno político de las provincias, dada por las cortes extraordinarias de España, puede evitarse a los fondos de provincia y de los pueblos, los gastos que no deben lastar de porte en la correspondencia de oficio; ha tenido a bien acordar, que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y este con ellos por medio de los jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que repre-

sentar contra ellos el gobierno.

México, Junio 5 de 1822.

Sen copias.- México, Julio 18 de 1843.- *Ortiz Monasterio*.

(No se inserta la circular del Ministerio de Relaciones de 9 de Enero de 1834, por encontrarse en esta colección con el número 1336, tomo 2º.)

Número 2615.

Decreto del gobierno.- Autorizando a la junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.

Julio 14 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con más facilidad y prontitud deben producir este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido a dispensarle toda la protección que sea posible, uniendo la cooperación de las autoridades a los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la séptima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se autoriza a la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere más proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea el más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fomento de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, a los quince días de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudación y aplicación de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere más conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que se recaudaren por donativo, así como de su devolución cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas a todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

Número 2616.

Decreto del gobierno.- Establecimiento de un arsenal en la Isla del Carmen.

Julio 14 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conviniendo al mejor servicio de la nación, el establecimiento de un arsenal de marina en el Departamento del mar del Norte, donde puedan practicarse las construcciones, carenas, recorridas y todo lo perteneciente a la marina, con la brevedad y economías tan necesarias, y siendo preciso que dicho establecimiento se verifique en el lugar que reúna las mayores ventajas para su mejor utilidad; usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionados por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En la Isla del Carmen se establecerá el arsenal correspondiente al Departamento de marina del mar del Norte.

2. El comandante de marina de dicho Departamento, procederá desde luego a dictar sus providencias para el cumplimiento del anterior artículo, proponiendo al gobierno los que sean necesarias, con sujeción a la ordenanza de arsenales de 1776, que en consecuencia, se declara vigente, en cuanto no se oponga con las actuales instituciones de la República.

Número 2617.

Circular.- Que no se concedan licencias absolutas, sean el requisito de que sean consultadas por los jefes respectivos.

Julio 15 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido disponer, que para que esa oficina de cargo del V. E. expida licencia absoluta a algunos individuos de tropa, sea previamente consultado con arreglo a Ordenanza, por el jefe del cuerpo respectivo; y sin este requisito, quedan sin efecto alguno las licencias.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento.

Número 2618.

Decreto del gobierno.- Nombres de individuos para el consejo de gobierno, y sus sueldos.

Julio 18 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el art. 173 de las bases de organización política de la República mexicana, he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Art. 1. Para formar el consejo de gobierno que establece el art. 104 de las citadas bases, nombro a los individuos que por orden alfabético siguen.

Baranda, Lic. D. Manuel, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria.

Bocanegra, Lic. D. José María, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.

Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

Bustamante, Lic. D. Carlos María, auditor de Guerra jubilado.

Cora, Lic. D. José María, secretario del gobierno departamental de Puebla.

Echeverría, D. Pedro José.

Herrera, D. José Joaquín, general de división.

Ibarra, Lic. D. Cayetano, ministro honorario del tribunal superior de Justicia del Departamento de México.

Irisarri, Lic. D. Juan Manuel, arzobispo *in partibus* de Cesárea, dean de la iglesia metropolitana.

Iturralde, Dr. D. José María, rector del colegio nacional de San Juan de Letrán.

Larrainzar, Lic. D. Manuel, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Chiapas.

Quiñones, Dr. D. Juan José, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de Oaxaca.

Rejón, Lic. D. Manuel Crescendo.

Romero, Lic. D. José Antonio.

Tornel, D. José María, general de división, ministro de Guerra y Marina, director del colegio nacional de Minería.

Valencia, D. Gabriel, general de división, jefe de la Plana Mayor del ejército

Zepúlveda, Lic. D. José Ignacio, ministro del tribunal superior de Justicia del Departamento de San Luis Potosí.

2. Los individuos del consejo disfrutaran el sueldo anual de cuatro mil pesos cada uno, con los descuentos del montepío, que corresponden como empleados perpetuos y en propiedad.

3. Los vocales que por razón de obtener otros empleos, gozaren por el Tesoro público, de un sueldo mayor que el que se les asigna por este decreto, continuarán percibiendo el que disfrutaban.

Número 2619.

Decreto.- Formación de los escuadrones de Lanceros de Jalisco.

Julio 19 de 1843.

Art. 1. Se formará en Guadalajara un cuerpo de caballería de milicia activa, compuesto de dos escuadrones, con la denominación de: "Lanceros de Jalisco."

2. La plana mayor veterana de este cuerpo, constará de un comandante, teniente coronel; de un comandante de escuadrón; un capitán de detalle; dos segundos ayudantes, de la clase de tenientes; dos porta guiones, de la de alféreces; un capellán; un cirujano; un sargento primero, mariscal; un sargento talabartero, un sargento segundo, armero; un cabo de trompetas; y de la clase miliciana, un cabo y ocho gastadores.

3. Las demás clases, así como la fuerza que debe tener cada escuadrón, se arreglará a lo revenido en el art. 16 del decreto de 12 de Junio de 1840. El uniforme será: casaca corta encarnada, con cuello, vueltas y barras de color verde oscuro, y vivos contrapuestos; pantalón

azul turquí, con franja encarnada a los costados; botín de baqueta, con acicate pegado; boneta con escudo de metal amarillo, con adorno de este color; montura mixta, coa mantilla y tapafundas verdes, adornadas con cinta blanca al ruedo; maleta verde, con cartera encarnada; correa y cordón de sable, de ante blanco.

Número 2620.

Decreto.- Concediendo privilegio exclusivo por cinco años, al coronel D. Manuel Robledo, para el uso de canoas tiradas por caballos, de Xochimilco a la capital.

Julio 19 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido conceder privilegio exclusivo por cinco años, al Sr. coronel D. Manuel Robledo, para que pueda poner canoas tiradas por caballos, de Xochimilco a esta capital, sin perjuicio de que, durante ese plazo puedan transitar también por el canal las que son movidas por la palanca.

Número 2621.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo ha de justificar su derecho el que extraiga algún azogue, para obtener el premio concedido por la ley.

Julio 28 de 1843.

De conformidad con lo consultado por la junta de fomento y administrativa de minería, se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que todo individuo que extraiga algún azogue de les criaderos o minas de este fruto, y quiera aprovecharse del beneficio del premio de 5 pesos por quintal, concedido por la ley,

justifique ante el gobierno del respectivo Departamento, el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande, presentando al efecto certificaciones del juez de paz, del cura párroco y del juzgado minero respectivo o subdelegado, cuya justificación se remitirá, para los fines correspondientes, a la expresada junta de fomento.

Número 2622.

Decreto.- Sobre que subsista el regimiento ligero de infantería permanente.

Julio 28 de 1843.

Art. 1. El 2º regimiento ligero de infantería permanente, que se formó en calidad de provisional, con las compañías del 6º y 11º regimientos de la misma arma, que se hallaban en la división del Norte, subsistirá con la propia denominación, considerándose efectivos de él, los oficiales y tropa que lo componen.

2. La fuerza, dotación de oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes, al regimiento ligero de infantería que creó el decreto do 30 de Julio de 1840, el cual se denominará en adelante "Primer regimiento," para distinguirse del que hoy se decreta.

Número 2623.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre militares que deben ser consultados para su separación del servicio.

Julio 28 de 1843.

Excmo. Sr.- Para que tenga efecto lo prevenido en el decreto de 4 del corriente, sobre separación del servicio

militar a los individuos que por sus perversas costumbres, no deben pertenecerá una carrera tan distinguida, y con el fin de que pueda expedírseles un retiro o licencia absoluta a los que resulten viciosos en concepto de V. E.; ha determinado el Excmo. Sr. presidente provisional, que mensualmente le remita al supremo gobierno una noticia circunstanciada de los militares a quienes comprenda dicha disposición, para que, separados del ejército, no graven a la nación con un sueldo que no merecen, ni causen el mal ejemplo a las domas clases de él, que es indispensable evitar.

Con tal objeto, lo comunico a V. E. de orden de S. E., y le reitero mi consideración y aprecio.

Número 2624.

Decreto del gobierno.- Preferencia con que han de colocarse en empleos de Hacienda, los militares que expresa.

Agosto 19 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo quedar por lo dispuesto en el decreto de 4 del último Julio, varios oficiales del ejército con licencia ilimitada y con solo el goce de la mitad o tercera parte del sueldo, sujetos, por lo mismo, a las mayores escaseces que por esta causa sufrirían, queriendo el supremo gobierno, al tomar una medida que demandaba la conveniencia pública, proporcionar otra senda que les facilite según su mérito y aptitud, por una parte adelantos en sus respectivas asignaciones, por otra, economía al erario, destinando a estos militares a ocupar los empleos de Hacienda; he tenido a bien, en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, decretarlo siguiente:

Los jefes y oficiales comprendidos

en el decreto de 4 de Julio próximo pasado, quedan en aptitud de obtener empleos, en los diferentes ramos de Hacienda, siempre que por su capacidad y méritos sean acreedores a ser colocados, prefiriéndolos, en igualdad de circunstancias, a cualquier otro sin mérito alguno, exceptuándose solamente las vacantes de empleos que fueren de rigurosa escala.

Número 2625.

Decreto del gobierno.- Sobre concesión de una feria anual a la ciudad de Tula en Tamaulipas.

Agosto 2 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración la solicitud de los vecinos de la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, sobre que se conceda el establecimiento de una feria anual en aquel punto, y con presencia de lo informado en el particular por la Excma. junta y por el gobierno de Tamaulipas, apoyando la expresada solicitud; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la ciudad de Tula, en el Departamento de Tamaulipas, por el término de cinco años, una feria anual que durará veintiún días, contados desde el 28 de Octubre al 18 de Noviembre de cada año.

2. Serán libres de todos los derechos pertenecientes al erario, los géneros, frutos y efectos que, durante la feria, se introduzcan en la expresada ciudad, observándose las prevenciones hechas en el supremo decreto de 23 de Junio último.

Número 2626.

Decreto del gobierno.- Sobre bonos de la deuda nacional extraviados o perdidos.

Agosto 2 de 184.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La República mexicana en ningún caso se considerará obligada a emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos, por pérdida o cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

Número 2627.

Circular.- Declaración de estar vigente la ley sobre responsabilidad de empleados y otras disposiciones anti-guas de la renta del tabaco.

Agosto 3 de 1843.

Enterado el Excmo. Sr. presidente provisional de que por las diversas opiniones y equivocaciones que tienen los jueces en los Departamentos, acerca de las leyes a que han de sujetar a los contrabandistas del tabaco, como por la flojedad con que algunos funcionarios imparten su autoridad cuando la solicitan los empleados de dicho ramo para la persecución y aprehensión de aquellos, de que resultan perjuicios notoriamente grandes al angustiado erario nacional, se ha servido S. E. declarar, que todas las antiguas disposiciones relativas al estanco de este importante ramo, están vigentes, sin otra excepción, que las dictadas con posterioridad al reestanco, y las que sean contrarias al sistema de

gobierno, debiendo por lo mismo estimarse vigente el decreto de 24 de Marzo de 1813, para los casos en que sea necesario exigir la responsabilidad a algún funcionario, porque de esta trata dicha disposición.

De suprema orden tengo el honor de comunicarlo a V. E., para los efectos correspondientes.

Número 2628.

Decreto del gobierno.- Premios por las acciones de Chiná, Tiskokob y toma de San Juan Bautista de Tabasco, y a la escuadra nacional que se batió con la texana.

Agosto 4 del 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., No obstante lo prevenido en el decreto de 13 de Febrero de 1842 por que se tiene en consideración la declaración hecha por el 18 de Marzo último, y teniendo presentes las circunstancias que han acaecido en los Departamentos de Yucatán y Tabasco con las beneméritas tropas del ejército y la marina nacional, a quienes es de justicia recompensar por su denodado comportamiento, y en uso de la facultad que me conceden la ley de 26 de Agosto de 1840, y la séptima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nación, he decretado siguiente:

Art. 1. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron a la acción de Chiná en 4 de Febrero de 1843, se les Concede una cruz de honor, que será formada por cuatro cañones de una pulgada unidos inversamente por el cascabel, y sobre estos, dos círculos concéntricos, siendo el mayor de una pulgada de diámetro, teniendo inscripto este mote: "Venció en Chiná, de Yucatán," y en el centro del reverso: "En 4 de Febrero de 1843." En el círculo pequeño se pondrá,

sobre color azulado, un porte de mar y tierra, ocupando ambas cosas como un segmento, y en el centro el sol saliente. Los adornos de esta cruz serán: una palma a la derecha, y un laurel a la izquierda, siguiendo los dos la circunferencia del círculo y siendo de oro los cañones, laurel, palma y perfiles de los círculos. Para portar este distintivo, so pondrá pendiente de un listón azul mar, con vivos encarnados en los extremos y de una pulgada de ancho.

2. La tropa usará un escudo en el brazo izquierdo bordado sobre paño azul claro, formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro, teniendo inscripto en la circunferencia del segundo, este lema: "Venció en Chiná de Yucatán en 4 de Febrero de 1843." En el centro se pondrá la misma alegoría que contiene el círculo pequeño de la cruz designada para los jefes y oficiales, y los tres llevarán un contorno de plata, y las letras de la inscripción serán bordadas del propio metal.

3. A los generales, jefes y oficiales que concurrieron a la acción de Tiskokob, se les concede una cruz de distinción, que será formada de un cuadrado rojo de una pulgada de longitud, y cuyos lados sean cóncavos; sobre este se pondrán dos círculos concéntricos, tocando la circunferencia del mayor los lados del cuadro, y colocando dentro del menor una águila en pié sobre el pabellón que adoptaron los disidentes, sosteniendo con el pico una corona de laurel.

Los adornos de este distintivo serán cuatro arpones de oro, colocados cada uno en el centro de los lados del cuadrado, teniendo este y la circunferencia de los círculos unos perfiles del mismo metal. Esta cruce pondrá al pecho, pendiente de uno de sus ángulos, con cinta encarnada de filetes verde y blanco,

el primero a la derecha, y el segundo a la izquierda. En la circunferencia del círculo mayor, se pondrá este mote: "Valor y constancia por la unión nacional," y en el centro del círculo del reverso: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843."

4. Los individuos de tropa que concurrieron a esta acción, portarán un escudo en el brazo izquierdo, que será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas de diámetro y el menor de dos; en este se pondrá el mismo símbolo que contiene el de la cruz concedida a los generales, jefes y oficiales; el círculo mayor será de color rojo, el inmediato blanco, con esta inscripción: "Venció en Tiskokob en 10 de Abril de 1843, por la unión nacional," y el segundo y tercer círculo tendrán unos perfiles bordados de hilo de oro en la circunferencia.

5. A los jefes y oficiales de tropa de la escuadra nacional, que humillaron la tejana que auxiliaba el Departamento de Yucatán, se les concede una cruz de honor a los primeros, y un escudo que usarán en el antebrazo izquierdo los individuos de tropa. La cruz de los oficiales, será de una pulgada, compuesta de cuatro anclas puestas en forma de cruz, y sobre ellas dos círculos concéntricos, el primero con esta inscripción a la circunferencia: "Abatió con denuedo la escuadra tejana," y en el círculo del centro se pondrá, pintada, una fragata nacional de guerra. En la circunferencia de los círculos se pondrá una corona de laurel, y de la cual será pendiente, para portarla con una cinta verde de una pulgada con tres listas rojas, una en cada orilla, y otra en el centro. Las anclas y perfiles de los círculos serán de oro, teniendo inscripto por el reverso: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843." El escudo concedido a los individuos de tropa, será formado por tres círculos concéntricos, siendo el mayor de tres pulgadas; el primero será

rojo, el segundo verde claro, y el tercero también rojo, teniendo en su centro dos anclas de color de acero, colocadas horizontalmente con los arpones hacia afuera, y entre estos se pondrá una corona de laurel en figura circular. Sobre el círculo verde se inscribirá en circunferencia: "En Campeche el 16 de Mayo de 1843," y sobre el centro: "Abatió con denuedo a la escuadra tejana." Todos los círculos tendrán sus contornos color de oro.

6. Se concede una cruz de honor a los generales, jefes y oficiales que concurrieron a la toma de San Juan Bautista de Tabasco, y a los individuos de tropa un escudo que portarán en el antebrazo izquierdo. La primera será compuesta de cuatro aspas colocadas en forma de cruz, de cinco lados cada una, esmalte blanco, con perfil de oro y una boluta del mismo metal en el ángulo más agudo o saliente de las aspas. Sobre estas se pondrán dos círculos concéntricos, de contornos de oro, teniendo en el centro un ancla, y a sus lados dos espadas curvas del propio metal, con las puntas hacia arriba. En la circunferencia del círculo se pondrá esta inscripción: "Venció contra la ingratitud y la perfidia," y en el centro del reverso: "En Tabasco el día 11 de Julio de 1843." A esta cruz, que será de una y media pulgadas de longitud, se le pondrá en la parte superior dos plumas de oro, unidas por ambos extremos en figura oval, pendiente de una cinta blanca de pulgada de ancho, con una tercera parte en el centro, color verde.

El escudo de la tropa será de tres círculos concéntricos, de tres pulgadas de diámetro el mayor, verde claro este, y los otros blancos, con contornos rojos, teniendo en el centro una ancla y dos espadas curvas, con las puntas hacia arriba, de color de plomo. El círculo segundo tendrá bordado en su circunferencia este lema: "Venció contra la ingratitud y la perfidia, en Tabasco, el 11 de Julio de 1843."

7. Para impedir el abuso de estos distintivos, se remitirán modelos a la Plana Mayor del ejército, y previas las relaciones de los jefes, se expedirán también los correspondientes diplomas, a los generales, jefes y oficiales, por Ministerio de la Guerra, y a los individuos de tropa por la Plana Mayor y comandancia general de marina respectiva, anotándose, además, en sus correspondientes filiasiones.

Número 2629.

Decreto del gobierno.- Clausura de las aduanas de Taos, Paso del Norte y Presidio del Norte.

Agosto 7 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna etc., sabed: Que teniendo presente que en el actual estado de la nación, al estar sistemando la administración pública, es conveniente reducir a menos número los puntos de introducción de efectos, para que sujetándose esta a la sobre vigilancia de las leyes establecidas, no se desnivele el comercio en beneficio de especulaciones clandestinas; y la necesidad de reprimir estas en la vasta extensión por donde pueden emprenderse, defraudando a la nación los ingresos de su erario, a merced de un tráfico reprobado en sí mismo y sostenido por aventureros consagrados a medrar en el crimen, que también produciría la inseguridad pública y daría lugar a males de trascendencia; usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta, villa, y sancionadas por la nación, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cierran enteramente a todo comercio, las aduanas, fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

5. Esta declaración comenzará a tener efecto, a los cuarenta y cinco días de publicada en la capital de la República.

Número 2630.

Decreto del gobierno.- Sobre cuáles gracias, privilegios y exenciones comprenden a solo los súbditos mexicanos, con exclusión de los extranjeros.

Agosto 8 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc. Habiéndose me representado que algunos extranjeros intentan aprovecharse de algunos privilegios que nuestra, legislación concede a varias personas o corporaciones, y que no perteneciendo al derecho o fuero común, se aspiran a hacer extensivos a extranjeros o bienes de extranjeros; y como semejante pretensión seria un absurdo en los principios reconocidos del derecho público, según los cuales esa igualdad de protección debida a los extranjeros, es aquella que otorgan las leyes comunes y no algunas exenciones o gracias que están fuera de ellas; a fin de que en lo sucesivo exista una regla que fije la verdadera inteligencia de este punto, he tenido a bien decretar, usando de las facultades que no concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, lo siguiente:

Art. 1. Las gracias, privilegios, y exenciones que concede la legislación civil, y que salen de la esfera del derecho común, solo comprenden a los súbditos mexicanos, con exclusión de los extranjeros.

2. No tiene lugar la exclusión anterior en el caso que dichas gracias, privilegios o exenciones sean también concedidos expresamente por las leyes a los extranjeros, o les correspondan por sus respectivos tratados. Lo mismo se entiende respecto de aquellos privilegios o

exenciones otorgados, no en consideración de las personas, sino en beneficio público, que haya de surtir su efecto en la República.

3. Tampoco tiene lugar dicha exclusión en los privilegios concedidos al ejercicio de cualquiera profesión o industria, si los extranjeros la ejercen dentro de la República.

Número 3631.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares o de marina.

Agosto 9 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido declarar, que la circular expedida por el Ministerio del cargo de V. E., con fecha 31 del pasado, sobre uso de uniformes, no comprende a los que disfruten honores militares o de marina, porque éstos deben continuar usando los uniformes que les están concedidos en este respecto.

Número 2632.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo ha de entenderse la dirección general de caminos con los gobiernos departamentales.

Agosto 12 de 1843.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la comunicación de V. E. de 5 del actual, en que consulta si la correspondencia que tenga que seguir con los gobiernos departamentales, debe dirigirla a estos funcionarios o a sus secretarios; y S. E. Be ha servido acordar conteste a V. E., que esa Dirección general debe entenderse directamente con los gobiernos de los

Departamentos, pues no está en el caso del art. 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que previene que los secretarios de dichas autoridades superiores lleven, bajo su firma, la correspondencia con las inferiores.

Número 2633.

Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre envío que deben hacer las administraciones de estados mensuales de valores, consumos y existencias.

Agosto 12 de 1843.

Habiéndose notado que algunas administraciones principales no remiten con la debida exactitud y puntualidad, los estados mensuales de consumos, excusándose así con el retardo con que reciben los de las administraciones subalternas, como con los defectos que se notan en otros, y que las obligan a hacerles observaciones exigiendo su reforma; y deseando esta Dirección general allanar los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad en esos documentos, y de la puntualidad en su envío, ha creído conveniente comunicar a todas las administraciones principales lo que con respecto a la de este Departamento ha consultado, entre otras cosas, la Contaduría general, en su dictamen de 21 del próximo pasado, que es como sigue:

....."En varias ocasiones y con diversos motivos, ha manifestado la Contaduría general la imprescindible necesidad que hay de que las administraciones principales dirijan sin tardanza alguna sus estados mensuales de valores, consumos y existencias, sin los cuales no podrán ciertamente las oficinas generales dar un solo paso acertado en sus delicadas operaciones.

La Dirección general, convencida de

esa necesidad, ha dictado varias providencias, y últimamente la que se ve en la circular de 8 del corriente; pero la Contaduría general quisiera, además, que para que no hubiese motivo alguno que difiriese su cumplimiento, se removiesen los principales embarazos que en lo general alegan los administradores principales, y se ven en la citada de 27 de Junio último.

Si a los administradores foráneos, al modo que la Dirección lo ejecutó con los principales, se les hubieran remitido unos modelos claros, sencillos y uniformes, para sus estados mensuales, por muy torpes que hubiesen sido, no habrían dejado de expedir sus respectivos documentos periódicos, de modo que no presentasen esos tropiezos; pero pues no lo han ejecutado así la mayor parte de los administradores principales, la Contaduría general acompaña uno, para que, si mereciese la aprobación de esa Dirección general, mande circularlo, con prevención a los administradores principales, de que hagan lo mismo con sus subalternos, imprimiendo al efecto los ejemplares que juzgue convenientes, y dándoles al mismo tiempo las instrucciones necesarias para que bajo ellas lleven precisamente sus asientos, pues siguiendo éstos con la debida exactitud, ninguna dificultad pueden tener en la formación mensual de sus estados.

La glosa y liquidación de estos, que con tanta escrupulosidad ha querido hacer la administración principal, trae también demoras que entorpecen la presentación de los de ella por el tiempo que se necesita invertir en los reparos y su contestación.

Esos documentos mensuales no son ciertamente para el efecto de purificar y liquidar las cuentas de los administradores foráneos, así como los generales no lo son para los de las administraciones

principales. Su efecto debe ser el de dar una idea general del giro de la renta, del estado que guardan sus consumos, de la conducta y actividad en la parte administrativa de los empleados de la renta, de la necesidad de las administraciones en cuanto a labrados, de los caudales con que puede contarse para las atenciones cuantiosas de la renta, y del estado que guarda el tráfico clandestino del tabaco, con otras muchas miras tocantes únicamente al gobierno económico de ella.

Por consiguiente, bastará que las contadurías de las administraciones principales hagan de los estados foráneos un ligero examen, y algunas reformas según sus asientos, y tomando de ellos los datos, formen el general, después de lo cual hagan enhorabuena los reclamos que quieran a los subalternos, para que repongan sus yerros en los estados sucesivos, reservándose los ápices de la glosa y liquidación, para la cuenta de fin de año, o cuando haya de cortarse, que es en la que debe quedar todo purificado, porque de otra manera sería imposible o sumamente morosa la remisión de esos documentos.

De aquí es que los artículos 9º y 10 del reglamento de 20 de Diciembre de 1841, hubiesen dispuesto que los estados generales que debe formar la Contaduría de la renta en los períodos que señala esa ley, para remitirse al supremo gobierno, se formen sin necesidad de esperarse a la glosa y liquidación de cuentas, lo que por identidad de razones deben hacer los administradores principales.

Otro de los motivos que suelen alegarse, es el de la omisión absoluta de los administradores foráneos, en remitir sus estados mensuales. Los principales deben inculcar a sus subalternos la necesidad que tienen de remitirlos y tomar todas las providencias necesarias, inclusa la de suspensión y remoción en su caso,

hasta llevar a efecto la pronta presentación de estados; mas cuando alguna vez no lo consiga en su totalidad a su debido tiempo, no por eso deben paralizar el de la administración principal.

Ya en otras veces se les tiene prevenido que, cuando esto suceda, formen siempre el estado que les corresponde, reservándose para lo sucesivo poner duplicada la partida de la administración que falte, anotándolo así en uno y en otro.

A estas oficinas generales basta este método para sus diversas operaciones, pues cuando, por ejemplo, se les ofrezca calcular el todo de los consumos de un mes, sabrán tomar de los anteriores los que correspondan a la administración foránea que ha faltado, y lo mismo se ejecutará para calcular el estado que guardan sus existencias.

Tales son los embarazos que ordinariamente se alegan, opinando la Contaduría general para removerlos radicalmente, se hagan las advertencias citadas, no solo a la administración principal de México, sino generalmente a todas.

Y lo traslado a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de esta circular, y copias del modelo de los estados mensuales de consumos que deben remitir a las principales las administraciones subalternas, y ha formado la misma Contaduría general para que lo circule todo a aquellas, previniéndoles, que donde se expendan otras clases de tabacos de los que se expresan, aumenten las columnillas necesarias, a fin de que los estados queden completos.

Número 2634.

Ley.- Prohibiendo, bajo la pena de comiso, la importación en la República, de varios efectos extranjeros.

Agosto 14 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupación y medios de subsistencia a la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la importación en la República, de los artículos siguientes:

Coches, quitrines y toda clase de carruajes extranjeros.- Monturas.- Sombreros armados y en fieltros.- Muebles de todas clases.- Fortepianos.- Muñecos y juguetes de todas clases.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado o plateado que se expresan a continuación:

Todo efecto de tiraduría.- Aceites.- Aderezos.- Albornates.- Alzamesas.- Anforas.- Angarilla o aceiteras.- Anillos.- Aretes.- Arracadas.- Atriles.- Avíos de barba, como bacías, picheles, jaboneras (véanse en sus letras).- Azafates.- Azucareros.- Bacías.- Bacinicas.- Báculos y varas para imágenes.- Bandejas.- Bejuquillos.- Blandones y blandoncitos.- Bombillas.- Botonaduras.- Brazaletes.- Braserillos.- Broches de capa.- Cadenas.- Cafeteras.- Cálices.- Campanillas.- Candelabros.- Candeleras.- Ídem de mesa.- Candiles.- Canuteros.- Cartucheras.- Cajas para polvos.- Chapetas para sombrero.- Cigarreras.- Cintillos.- Ciriales.- Colgantes.- Collares.- Copas.- Copones.- Cristos.- Cruces.- Cubiertos.- Cucharas.- Cucharo-

nes.- Cucharitas.- Cuchillos.- Custodias.- Dedales.- Despabiladeras.- Devanadores.- Diademas.- Dijes.- Escupideras.- Fruteros.- Fuentes.- Golas.- Guarniciones de armas, de morriones, de monturas y cualesquiera otras.- Guarniciones de fresnos y sillas de montar.- Hacheros.- Hebillas.- Hostiarios.- Incensarios.- Jaboneras.- Jarras.- Jarros.- Jarrones.- Juegos de servicio de café.- Lámparas.- Llaves de reloj.- Mancerinas.- Mancuernillas.- Marcos.- Medallas.- Medallones.- Navetas.- Oblederas.- Palanganas.- Palas de charretera.- Palmatorias.- Patenas.- Peinetas.- Picheles.- Platos.- Platos.- Platos.- Pozuelos.- Prendedores de pecho y de pelo.- Presentallas.- Pulseras.- Punzones.- Puños de bastón.- Pureras.- Resplandores.- Ramilletes.- Recado de escribir, o en piezas sueltas, que se verán en sus respectivas letras.- Relicarios.- Salseras.- Soleros.- Salvaderas.- Salvillas.- Soperos.- Sortijas.- Tazas.- Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras.- Tinteros.- Trinchadores.- Tumbagas y tumbagones.- Tinajeras.- Visos.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan:

Abrazaderas.- Acicates.- Agujetas.- Alambre.- Aldabas.- Aldabillas.- Aldabones.- Alesnas.- Alicates.- Almohazas.- Argollas para portar llaves.- Ídem para cortinas.- Armazones de hierro, con cabos de madera, cuerno o hueso, para sierra de manos.- Anzuelos.- Aros de hierro para piperías.- Ayunques o yunques.- Azadas.- Azuelas.- Badiles.- Balanzas y romanos.- Barrenos.- Berbiqués.- Bigornias.- Bisagras.- Bocados de hierro para frenos.- Braceritos.- Bruzas.- Buriles.- Cadenas de hierro y collares para perros.- Calderas.- Camas.- Canastillos, cestillos y corquillos.- Candados.- Candiles.- Cantoneras.- Carruchas o garruchas.- Catres.- Casos.- Cepillos.- Cinceles.- Cepos de hierro para

coger animales.- Cerraduras, cerrajas, cerrojos.- Chapas.- Chocolateros.- Clavazón de hierro, como son clavos o tachuelas, de todas clases y tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros.- Compases de solo hierro.- Conteras.- Cortauñas.- Cuchillas.- Cuerdas para instrumentos de música.- Dedales.- Despabiladeras.- Destornilladores.- Entenallas, tornos o tornillos.- Escoplos.- Escribanías.- Eslabones para chispa.- Espuelas.- Estribos.- Estufas.- Fallebas.- Fieles.- Figuras para marcar libros de pastas.- Flejes para piperías.- Frenos.- Frontinas.- Ganchos.- Ganchos para dentistas.- Garlopas.- Gatos o lirones.- Goznes.- Gurbias.- Hachas.- Hachuelas.- Hebillas.- Hebillaje para guarniciones de caballería.- Herraduras y clavos para dichas.- Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes.- Hilo (véase alambre).- Hijada.- Hoces y guadañas.- Hornillos.- Lámparas.- Limas.- Lirones (véase gatos).- Llaves para escopetas y pistolas.- Llantas.- Marmitas.- Martillos.- Mazos grandes (véase hierro, labrado).- Moldes.- Muelles para herraje de puertas.- Muelles para coches.- Ollas.- Pailas.- Palanquetas.- Palas y paletas.- Palmatorias.- Parrillas.- Pasadores.- Pasadores o abrazaderas para el pelo.- Pernios.- Pesas.- Pestillos.- Picos.- Planchas para ropa.- Poleas.- Puños de espada.- Rastrillos.- Rastros para desterronar.- Rejas para ventanas.- Rejas para orar.- Romanas.- Sacacorchos o tirabuzones.- Sacatrapos.- Sartines o sacabocados.- Sierras.- Sortijas y ganchos para cortinas.- Tableros o ladillos.- Tachuelas (véase clavazón).- Taladros.- Tases.- Tenazas para rizar.- Tenazas para chimenea.- Tenazas para zapateros.- Ídem de fundir.- Tirabragueros.- Tornillos.- Tornos.- Tranchetes.- Yunques (véase ayunques).- Toda manufactura de hojalata y de zinc.

2. La prohibición de que habla el

artículo anterior, comenzara a tener efecto a los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen a los puertos del seno mexicano, y a los seis meses para los que se conduzcan a los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

3. Las existencias que haya para comerciar, de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enajenadas o reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas o casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores, en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse a los tenedores una multa de diez a trescientos pesos, aplicable a la Hacienda, pública en los términos que disponen las leyes.

4. Se concede el término de un año para el consumo, por venta o reembarque, de las existencias que, con el mismo objeto de comerciar, haya en la República de los efectos cuya importación se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren, según previene el artículo anterior.

5. Se impone la pena de privación de empleo, a los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualquiera de los referidos efectos.

Número 2635

Circular del Ministerio de Guerra.- Prevenciones relativas al cumplimiento de la ley de amnistía de 13 de Junio de este año.

Se ha informado el Excmo. Sr. presidente provisional, de que la Corte

marcial que V. E. dignamente preside, después de haber dado pase a su fiscal, sobre la acusación que los Sres. Pedraza, Otero, Riva Lacio y Lafragua, han hecho contra el señor auditor de esta Comandancia general, D. Florentino Martínez Conejo, sobre la conducta que observó en la sumaria que se instruía a los mismos, ha practicado algunas diligencias que indican estarse ya instaurando un juicio; y aunque S. E. no puede persuadirse de ello, porque conoce la circunspección del tribunal, me ha mandado que le pida el correspondiente informe, y que le advierta que considera como una infracción clara y expresa de la ley de amnistía de 15 de Junio del corriente año, el que directa o indirectamente se abra un juicio, no solamente fenecido, sino mandado olvidar, y que en consecuencia, jamás consentirá que vuelva a tocarse la expresada sumaria, que con esta fecha manda S. E. cerrar, sellar y archivar. V. E. sabe que los nobles y generosos fines de las amnistías, que de tiempo en tiempo se conceden para efectuar la reconciliación de los ánimos, y puramente para el bien de la sociedad, se perderían si los tratados como reos, o también sus jueces, pudieran temer que bajo cualquier motivo o pretexto se removieran las causas, y con ellas las discordias y animosidades que el legislador ha intentado destruir para siempre, y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le fueron concedidas por la séptima de las bases de Tacubaya, y por una aclaración a la ley expresada de amnistía, manda ahora que todas las sumarias y causas formadas por delitos políticos hasta el citado día 13 de Junio del presente año, se cierren, sellen y archiven, pasándose a la secretaría de ese mismo supremo tribunal.

Número 2636.

Circular.- Sobre que los jefes de los cuerpos no hagan préstamos a los oficiales, de los fondos particulares de dichos cuerpos.

Agosto 16 de 1843.

He llegado a entender que algunos señores coroneles y jefes de cuerpo, quizá con la mejor intención, hacen a los oficiales de los suyos, préstamos pecuniarios de los fondos particulares de sus respectivas cajas, contraviniendo a la expresa y terminante prohibición que sobre este fatal abuso se hizo en la circular de la inspección general de milicia permanente, del día 10 de Mayo de 1833; y como no se pueden tolerar las consecuencias que resultan de que los caudales destinados a determinado objeto se inviertan en otro, ocasionándose perjuicio notorio a los que a ellos tienen legal derecho, sin garantía capaz de cubrir cualquiera desfalco que pudiera acontecer por muerte u otro accidente imprevisto, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento estricto de lo que se mandó en la expresada circular, y que de nuevo repito por esta, en el concepto de que si llegare a averiguarse cualquiera contravención sin previo conocimiento de esta Plana Mayor y el permiso respectivo, exigiré la más estrecha responsabilidad al culpable, siendo de su cargo el pago de la cantidad prestada, que se verificará con el descuento de las dos terceras partes de su haber, y sin perjuicio a las demás providencias a que haya lugar.

Número 2637.

Decreto del gobierno.- Sobre declaración de los batallones primeros, de los dos regimientos activos de Celaya.

Agosto 17 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presentes las mismas consideraciones de que hizo mérito el decreto de 12 de Junio de 1840, por cuanto al censo de la población de Guanajuato las atenciones del servicio a que debe destinarse la milicia activa de aquel Departamento; y en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1833, y la séptima de las bases acordadas en esta villa, sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El primer batallón del primer regimiento activo de Celaya, que existe actualmente sobre las armas, subsistirá con la denominación de "Primer batallón activo de Celaya," y el primer batallón del segundo regimiento del mismo nombre, que también; se halla sobre las armas, quedará con la de "Segundo batallón activo de Celaya."

2. Estos batallones son independientes uno del otro, y tendrán por pié veterano un coronel, un teniente coronel, jefe de instrucción, un comandante de batallón, y las demás clases que expresa el artículo 6º. del citado decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Pertenecerán a la clase de activos, el capellán, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en cada uno de los expresados batallones.

4. La fuerza de estos, y la dotación de los oficiales y tropa, será la que designa el art. 8º del repetido decreto de 12 de Junio de 1840.

5. Quedan derogados en la parte relativa que se opongan al presente decreto, los de 3 de Enero y 20 de Junio

de 1842.

Número 2638.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas a impedir la introducción de moneda de cobre falsa, en las oficinas, y su circulación.

Agosto 17 de 1843.

Teniendo noticia el supremo gobierno, de que en Toluca y su Distrito se emplea algunas personas en la falsificación de la moneda de cobre emitida últimamente, como se acredita por varios hechos recientes, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien acordar, que todas las cantidades de dicha moneda que se enteren, tanto en esa Tesorería general, como en las demás oficinas de los diversos puntos de la República en donde circule aquella, se cuenten y examinen con la escrupulosidad debida, para ver si se encuentran algunas piezas falsas, que se procederá a inutilizarlas en el acto, reponiéndolas el mismo que las entregue; precediéndose, además, a poner a disposición de la autoridad competente, al individuo que por aquel medio intentare introducir la moneda falsificada, para que se le hagan los cargos debidos y se proceda a lo demás que hubiere lugar; en la inteligencia, de que los empleados que no cumplieren como corresponde en esta prevención, serán responsables por la moneda falsa de cobre que resultare en las oficinas de su cargo, cualquiera que sea la cantidad, y quedarán sujetos a las penas a que su descuido y abandono los haga acreedores.

Asimismo ha recordado S. E., al circular esa Tesorería general a los empleados respectivos esta disposición, les recomiende eficazmente la más puntual observancia, cono necesaria e indispensable para evitar el gran mal que resultaría, si por omitir el trabajo referido

de contar y examinar la moneda de que se trata, volviera a plagarse de ella la República, con notorio y grave perjuicio de los intereses del comercio y del crédito de la nación, trayendo otra vez a la crisis peligrosa que pueda comprometer la tranquilidad pública, cuyos graves males es un deber evitar en cuanto cabe en las facultades de los referidos empleados.

Número 2639.

Orden del Ministerio de Relaciones.- Que se comprendan en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, los convenios de San Francisco y San Diego.

Agosto 18 de 1843.

Excmo. Sr.- Resultando del expediente instruido con motivo de la solicitud de los reverendos padres guardianes de San Francisco y San Diego, relativa a que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, sobre cementerios, que tanto por ese gobierno, como por el consejo superior de salubridad, y por personas de respetabilidad o inteligencia se asegura que, lejos de poder perjudicar a la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situación los hace a propósito para ello; ha tenido a bien declarar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, para facilitar más el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulsen aquellas personas que, según la ley 11, título 13, partida 1, quedaron exceptuadas en el artículo 1º del repetido decreto; calificándose y marcándose previamente por el consejo de salubridad los sepulcros destinados a tal fin en cada uno de los repetidos conventos: que el mismo consejo cuide de hacer la calificación dicha, que los sepulcros reúnan

las circunstancias necesarias, y que con igual objeto vigile sobre su más estrecha responsabilidad que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose, además, en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros, el nombre del cadáver, y el día, mes y año de su defunción.

S. E., al hacer la anterior declaración, ha considerado, en tanto que pudo ser conciliable con el objeto principal, que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quien se hace, que por ese medio pueden lograr algunos auxilios; y al ponerla de su orden en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideración.

Número 2640.

Decreto del gobierno.- Plan general de estudios de la República mexicana.

Agosto 18 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin de dar impulso a la instrucción pública, de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejora presente, como progresivos y firmes sus Adelantos futuros, he tenido a bien decretar, usando de las facultades con que me halló investido por la nación, el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TÍTULO I.

Bases generales.

Estudios preparatorios.

Art. 1. Serán estudios preparatorios de las carreras del foro, ciencias ecle-

siásticas y medicina, los siguientes:

Gramática castellana, latina, francesa e inglesa, ideología, lógica, metafísica y moral, matemáticas elementales, física elemental, cosmografía, geografía y cronología elementales, economía política, dibujo natural y lineal.

Carreras especiales.

2. Pertenece a la carrera del foro, lo siguiente:

Derecho natural y de gentes, derecho público y principios de legislación, elementos de derecho romano, derecho civil y criminal, derecho canónico, práctica.

3. Toca a la carrera eclesiástica:

Historia eclesiástica y lugares teológicos, sagrada escritura, teología, estudio de los padres y disciplina eclesiástica, práctica.

4. Pertenece a la carrera de medicina; Anatomía descriptiva y elementos de anatomía general, fisiología y elementos de higiene, farmacia teórica y práctica, patología general, y externa o interna, clínica quirúrgica y médica, medicina operatoria, terapéutica y materia médica, obstetricia, medicina legal.

5. A la carrera de ciencias naturales, pertenece:

Matemáticas, física, astronomía, cosmografía, química, geología, geodesia y orictognocia, mineralogía, botánica, zoología práctica.

6. La carrera del foro y la eclesiástica, tendrán cinco años de estudios, preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina, y francesa, matemáticas elementales, ideología, lógica y metafísica, moral, física, cronología, geografía y cosmografía elementales, y eco-

nomía política. La gramática inglesa se cursará voluntariamente donde la haya.

7. La carrera de medicina tendrá seis años de estudios preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina, francesa, e inglesa, matemáticas elementales, ideología, lógica, metafísica y moral, física médica, química médica o historia natural médica.

8. Las carreras del foro y eclesiástica durarán seis años, y en ellas se cursarán todas las materias designadas para cada una de ellas, inclusa la práctica.

9. El estudio de ciencias naturales se organizará, tanto en la duración y materias de los estudios preparatorios, como en la ramificación de la carrera, en dos o tres diversas, y la duración de su enseñanza por un decreto especial, que propondrá al gobierno el director del colegio de minería.

10. En la organización de que habla el artículo anterior, se tendrá por objeto ampliar, el estudio de ciencias naturales a la mayor extensión posible; ponerlo al nivel del estado que tiene hoy en Europa, y preparar sus adelantos según los progresos que tuviesen los conocimientos que comprende.

Exámenes.

11. En cada año serán examinados en su colegio los estudiantes, de las materias que hubieren cursado, y si no tuvieren buena calificación, no podrán pasar al curso siguiente.

12. Concluidos los cursos preparatorios de cualquiera carrera, los estudiantes tendrán en su colegio un examen general de todas las materias que hubiesen cursado, y si resultaren aprobados, estarán expeditos para seguir los estudios mayores que les corresponda. Si se les, reprobase, se fijará término, según

los reglamentos, del establecimiento o colegio en que cursaren, para que puedan presentarse a nuevo examen, y solo que resulten aprobados, pasarán a cursar estudios mayores. Los que hubieren terminado los estudios de alguna carrera, antes de pasar a la práctica, tendrán en su colegio un examen igual y en los propios términos que el de los cursos preparatorios, y con esto solo quedarán expeditos para seguir la práctica.

13. A más de los exámenes privados de que hablan los artículos anteriores, habrá también los exámenes o actos públicos que hoy se acostumbran, tanto respecto de las materias que comprenden los estudios preparatorios, como de las propias de cada carrera. .

14. Se establecen actos generales que habrá cada año, de todas las materias señaladas como propias de los estudios preparatorios, no incluidas las gramáticas, y de todas las materias que se designan para cada carrera..

15. Los reglamentos de los establecimientos o colegios, designaran el modo, de nombrar a los estudiantes que hayan de tener los actos que establece el artículo anterior; en el concepto de que cada establecimiento solo tendrá un acto anual de esta clase, y que el de los estudios mayores no comprende la práctica, y se obtendrá antes de entrar a ella.

Grados.

16. Los cursantes que hubieren obtenido la aprobación en el examen de que habla el artículo 12, podrán ocurrir a la Universidad respectiva, la que sin otro requisito que la constancia de la aprobación, les expedirá el título de bachiller.

17. Los que hubieren concluido los estudios de cualquiera carrera, y fueren

aprobados en el examen general, de que habla el mismo artículo 12, podrán ocurrir a la Universidad respectiva, la que les expedirá el título de bachiller en la carrera que hubieren cursado.

18. Los que obtuvieren cualquier título de bachiller, en la forma expresada en los artículos anteriores, podrán obtener los grados de licenciado o de doctor en la Universidad a que pertenecen, conforme a los estatutos vigentes.

19. Los que hayan concluido la carrera del foro, inclusa la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los tribunales superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos.

20. Los que se presenten para recibirse en los tribunales superiores de los Departamentos de donde hubiere colegio de abogados, sufrirán un examen previo en el colegio respectivo, en la forma que hoy se practica. En los demás Departamentos, el examen previo se verificara por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, según actualmente está dispuesto.

21. Los que no resulten aprobados por el colegio de abogados o comisiones, no podrán pasar al examen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo examen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

22. Los tribunales superiores harán los exámenes para abogados en los términos que hoy se practican, y al que resultare aprobado le expedirán título de abogado, que servirá para ejercer en todos los tribunales de la República.

23. Los que hayan de examinarse para profesores de medicina y cirugía, no lo podrán hacer sin haber cursado, tanto los estudios preparatorios, como los de su carrera, y en los años que designa esta ley.

Los que se examinen en la capital de la República, lo serán por el colegio de medicina, con orden del consejo de salubridad y en la forma que hoy se acostumbra; los que se examinen en los Departamentos, lo serán por comisiones de profesores nombrados por los gobernadores respectivos; los que fueren aprobados por la junta de la capital, obtendrán su título para ejercer en toda la República; los que lo fueren en los Departamentos, solo lo obtendrán para ejercer en el Departamento en que se examinen; y para ejercer su profesión en toda la República, necesitan el pase del consejo de salubridad de México, que no lo dará sin hacer examinar previamente al interesado.

24. En los Departamentos que a juicio del gobierno se haya adelantado en los estudios médicos, y en el modo de verificar los exámenes, tanto que se igualen a la capital, determinará el mismo gobierno que los títulos que allí se expidan sirvan para ejercer en toda la República.

25. Los exámenes de los estudios preparatorios y de la carrera de ciencias naturales, se sujetarán a las bases dadas en esta ley; y las materias de estudios preparatorios y modo de examinar a los que soliciten el título de peritos mineros, ensayadores, agrimensores y arquitectos, con todo lo conducente al ejercicio de estas profesiones, se arreglara en el proyecto que debe presentarse.

26. Los que quieran profesar la farmacia, han de sujetarse a las leyes vigentes, tanto en las materias que han de cursar como preparatorias, como en las que correspondan a su profesión, y en la duración de los cursos respectivos. En los exámenes, para obtener su título, se observara lo mismo que al presente,

TÍTULO II.

Aplicaciones de estas bases a los colegios de esta capital.

Colegio de San Ildefonso.

27. En este colegio, habrá las carreras del foro y eclesiástica, con los estudios preparatorios que les corresponden. .

28. Para preparar el estudio de la carrera del foro, se cursará lo siguiente:

Primer año. Gramática castellana, latina y francesa.

Segundo. Gramática latina y castellana.

Tercero. Ideología, lógica, metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elemental.

Quinto. Cronología, cosmografía, geografía y economía política.

29. En las actuales cátedras de gramática latina, se dará al mismo tiempo la castellana, llevándose igual el estudio de ambos idiomas en sus partes respectivas.

30. El francés se cursara en horas extraordinarias, y se dará por un catedrático que se nombrará en la forma que se eligen los demás, y que se pagará por ahora de' los fondos que el colegio tiene hoy asignados por el Tesoro público.

31. Los cursos del tercero, cuarto y quinto año, se darán por un solo catedrático, y los tres que enseñan hoy filosofía, los irán dando sucesivamente.

32. El dibujo lineal y natural, se aprenderá en horas extraordinarias en todo el tiempo de los cinco años de los estudios preparatorios; para este se pondrá un director, pagado del mismo fondo que el catedrático de francés.

33. La carrera del foro, se distribuirá del modo siguiente:

Primer año. Elementos del derecho natural y de gentes.

Segundo. Derecho público, principios de legislación y elementos del derecho romano.

Tercero y cuarto. Derecho civil, criminal y canónico; alternando por academias o por semanas.

34. Para las cátedras de los cursos establecidos en el artículo anterior, habrá otros dos catedráticos, a más de los actuales, y cada uno de ellos dará el curso completo de los cuatro años, lo mismo que se dan hoy los cursos de filosofía.

35. Mientras el colegio recibe los fondos competentes para estos dos nuevos catedráticos, los actuales se distribuirán las cátedras de modo que cada una sirva dos, y que siga siempre con los mismos discípulos. Para no recargar el trabajo a los actuales catedráticos, dará cada uno una hora en cada cátedra; las academias las tendrán en los mismos días que actualmente, y asistirán a ellas los discípulos de las dos cátedras que sirven.

36. La carrera eclesiástica se seguirá del modo siguiente:

Primer año. Historia eclesiástica y lugares teológicos.

Segundo. Sagrada Escritura.

Tercero. Teología.

Cuarto. Estudio de los padres y disciplina eclesiástica.

Colegio de San Juan de Letrán.

37. En este colegio se seguirán los cursos de estudios preparatorios, de la misma manera establecida para San Ildefonso.

38. La carrera del foro se igualará a lo determinado para San Ildefonso.

Entretanto se dan a San Juan de Letrán los fondos suficientes para los cuatro catedráticos de estudios forenses, se establecerá inmediatamente uno más, para que habiendo de pronto dos catedráticos que la sirvan, se distribuyan la enseñanza lo mismo que se previene provisionalmente para San Ildefonso. Este nuevo catedrático se pagará de los subministros que hoy hace el tesoro público al colegio.

Colegio de San Gregorio.

39. En este colegio se establecerán los estudios preparatorios y los cursos de la carrera del foro, de la misma suerte que queda establecida para los demás colegios.

40. Como en este colegio están en corriente todas las cátedras señaladas, con excepción de una de la carrera de foro, se establecerá esta inmediatamente, pagándose de los fondos del colegio, y asignándose, por ahora, una dotación igual a las demás. Se establecerán también dos cátedras, una de idioma mexicano y otra de otomí.

Práctica en todos los referidos colegios.

41. En la práctica del foro, los pasantes tendrán la obligación de asistir a la academia de jurisprudencia teórico-práctica, y al estudio de abogado conocido.

42. En cada colegio de los expresados, se establecerá una academia de humanidades, a la que concurrirán forzosamente todos los pasantes de cualquiera carrera.

43. Estas academias serán dirigidas por los catedráticos de cada colegio; los reglamentos interiores designarán el modo de turnarse en las sesiones.

44. La academia tendrá cuatro cursos repartidos en los dos años de práctica, a razón de un curso por cada medio año. El primer curso será de historia general y la particular de México. El segundo, lectura y análisis de clásicos antiguos y modernos. El tercero, se ocupará en composiciones críticas sobre los mismos clásicos. En el cuarto, se trabajarán composiciones literarias sobre materias de la profesión de los que cursan.

45. Las academias abrirán cada año certámenes públicos entre sus cursantes, y se establecerán tres premios en cada una de ellas, de la manera que designe su respectivo reglamento. Para admitir a los pasantes a examen de abogado, o a grados mayores de Universidad, han de acreditar haber cursado con aprovechamiento estas academias.

Del colegio de Medicina.

46. La enseñanza de la medicina se dará en un colegio que se ha de establecer para que los estudiantes que se dediquen a esta ciencia, puedan ocuparse en sus estudios sin las distracciones que son consiguientes a la vida libre que tienen fuera de una casa de educación.

47. Entretanto se erige el colegio, se seguirán dando los cursos del mismo modo que se hace actualmente; y tanto ahora como cuando ya existía el colegio, habrá los cursos siguientes:

Estudios preparatorios.

48. Primero y segundo año. Gramática castellana, latina y francesa.

Tercero. Ideología, lógica metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elementales.

Quinto. Física e historia natural médicas.

Sexto. Continúa la historia natural y química médicas.

La gramática inglesa la cursarán en cualquiera de los años de los estudios preparatorios.

49. El estudio de los cuatro primeros cursos y el de la gramática inglesa, se podrá hacer en cualquiera de los colegios de la capital.

Los estudios de la carrera médica, se distribuirán en los cursos siguientes:

Primer año. Anatomía, fisiología y elementos de higiene.

Segundo. Anatomía, patología quirúrgica, farmacia y clínica quirúrgica.

Tercero. Patología quirúrgica, y médica, medicina operatoria y clínica médica.

Cuarto. Patología quirúrgica, medicina operatoria, terapéutica, materia médica y clínica quirúrgica.

Quinto. Obstetricia, enfermedades de mujeres paridas y niños recién nacidos, medicina legal y clínica médica.

50. Para dar los cursos expresados, subsistirán las cátedras que hoy tiene el establecimiento de ciencias médicas, con esta diferencia: que la cátedra de patología externa se unirá a la primera de clínica, y ambas se darán por un solo catedrático; lo mismo sucederá con la de patología interna, que se unirá a la segunda de clínica; y en el hueco que queda por estas cátedras unidas, se pondrá una de física y otra de química médicas. Mientras el fondo diere lo suficiente para costear la cátedra de historia natural médica, se cursará en su lugar la de botánica que hoy existe. Se tendrá cuidado de que en los cursos de la carrera médica, no falten algunos

cursantes que hayan aprendido el idioma mexicano u otomí.

Reglas generales.

51. En el colegio de minería de esta capital, se enseñarán ciencias naturales; y sus cursos, y cátedras se detallaran en el plan que se presente según el art. 9°.

52. Desde el 18 de Octubre próximo en adelante, ninguno se podrá graduar en facultad mayor, sin haber hecho los cuatro cursos en los años designados en esta ley.

53. Todos los cursos, tanto de estudios preparatorios, como de carreras que actualmente se están siguiendo, se arreglarán a esta ley en lo posible, y de manera que no se hagan repetir en los años que faltan, estudios de materias que ya sé hayan cursado.

54. Los pasantes que actualmente se llaman de tercer año, no tendrán obligación de asistir a las academias de humanidades. Los que van a entrar en el año, próximo al primero y segundo año, están comprendidos en la obligación expresada y deberán completar los tres años de práctica. Los que en lo sucesivo hubieren cursado los cuatro años señalados para los estudios de las carreras del foro y eclesiástica, solo tendrán dos años de práctica, y no se los exigirá más por ningún motivo, ni por ningún objeto.

TÍTULO III.

De la enseñanza en los Departamentos.

55. En cualquiera establecimiento público de enseñanza de los Departamentos, ya sea de los que existen, o de los que en lo sucesivo se establezcan, se observarán las bases de la presente ley en todo lo relativo a estudios preparatorios,

cursos, exámenes y grados.

56. En los establecimientos existentes en los referidos Departamentos, se acomodarán las cátedras que hay, al modelo adoptado para los colegios de esta capital, en la parte que fuere posible, y según vayan recibiendo los fondos que se crían por la presente ley, extenderán la enseñanza de la propia manera que se ha dispuesto en México, hasta llegar a uniformarse todos esos establecimientos.

57. En los Departamentos en que por el modo con que se hallan establecidas las cátedras, se pulsaren graves dificultades para ordenar los estudios con el método que designa esta ley, se podrá dar con aprobación de la junta directiva, diverso orden a las materias de los estudios preparatorios, pero sin disminuir ninguna de dichas materias, ni el número de años designado para cursarlas. En los estudios que no son preparatorios, no podrá haber variación ni aun en el orden que aquí se establece.

TÍTULO IV.

Bases para los reglamentos de los establecimientos de enseñanza.

58. Los colegios formarán sus reglamentos desde luego, y los pasarán a la junta directiva para su aprobación.

59. Los reglamentos referidos tendrán por objeto:

Primero. El arreglo de los fondos propios de cada establecimiento en la recaudación e inversión.

Segundo. La vigilancia sobre el buen manejo de dichos fondos.

Tercero. La inspección sobre el cumplimiento de todos los empleados.

Cuarto. La educación física y moral de los alumnos.

60. En lo respectivo a la educación de los alumnos, se observará que reciban sólidos principios religiosos; que adquieran el estilo y modales de una buena sociedad; que reciban un trato decente en comida y vestidos; que se ocupen en ejercicios gimnásticos, y que se dediquen a diversiones útiles y honestas, entre los que se debe contar como interesante la de la música vocal o instrumental, estableciendo lecciones de ella donde no las hubiere.

61. Habrá tres premios anuales de buena conducta; sobre el modo de obtenerlos y cuanto conduzca a que surtan un efecto benéfico, se dispondrá lo conducente en los reglamentos respectivos.

62. Para llenar en parte lo dispuesto en estas prevenciones, se hará que las becas de gracia que hoy hay en los colegios, sin la dotación suficiente para dar a los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesitan, se completen del fondo que establece esta ley.

63. Los autores que han de servir para la enseñanza en los colegios de esta capital, y los de los Departamentos que se atienden con el fondo creado en esta ley, los determinará el gobierno desde luego, por decreto particular, y en lo sucesivo los señalará cada año, previo informe de cada colegio y las observaciones de la junta directiva que aquí se establece.

64. En los establecimientos que no están comprendidos en el artículo anterior, solo tendrá el gobierno en esta materia la inspección que le corresponde, para que los autores no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen a la buena moral, al orden público y respeto a las leyes.

TÍTULO V.

Fondos.

65. Son fondos de la enseñanza pública:

Primero. Los que actualmente tiene, y que conservará cada uno de los establecimientos literarios dé la nación.

Segundo. Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del Tesoro público, y que se les seguirán ministrando.

Tercero. Los que produzca la pensión que aquí se establece..

66. La pensión de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente:

Todas las herencias que hubiere desde la publicación de esta ley, ya sean *ex-testamento* o *ab-intestato* y que no sean directas forzosas, pagarán, al tiempo de efectuarse, el 6 por 100 de su importe líquido. La misma pensión, y en su misma cuota proporcional a su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán también a favor del fondo de instrucción pública.

67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningún objeto, sino que se capitalizara, imponiéndolo a réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

68. Lo producido por dichas pensiones en el Departamento de México, será a favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos, será a favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales;

por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

70. Al hacer las imposiciones referidas; se otorgarán las escrituras determinadamente a favor del colegio o establecimiento a que la junta directiva aplique dicha imposición, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento, el cuidado de la conservación del capital y pago de sus réditos.

71. Todo heredero o legatario, tiene obligación de participar a la autoridad política del lugar, la herencia o legado que va a recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta días de haber llegado a su noticia haberle tocado la sucesión o legado.

72. Todo escribano público, o en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente a la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias o legados en el caso de la pensión. Los escribanos que no cumplan esta obligación, tendrán la pena de privación de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia o legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el 1 por 100 del valor de la herencia o legado, que se recargará al heredero o legatario culpable de esta omisión.

74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará a la junta directiva.

75. La junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las

herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro.

76. A más de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de a peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará a reposición y creación de bibliotecas públicas.

TÍTULO VI.

De la junta directiva general.

77. Habrá una junta directiva general de estudios, en la capital de la República.

78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los colegios de San Idelfonso, Letrán y San Gregorio, del director del colegio de Medicina, del director del colegio de Minería, del presidente de la Compañía Lancasteriana, y de tres individuos de cada carrera, nombrados por el gobierno. Será presidente nato de la junta, el ministro de instrucción pública, y vicepresidente, el rector de la Universidad de México.

79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pensión decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes a evitar fraudes, y a hacer efectiva la percepción del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instrucción pública, y que no están en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrarse a los establecimientos a que pertenezcan.

Tercera. Imponer a réditos al 6 por 100 anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya

imposición la verificarán en cada Departamento, en los términos que dispone el artículo 69.

Cuarta. Hacer que las imposiciones a réditos, sean en cada Departamento a favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, o si no los hubiere, o solo hubiere seminarios conciliares, o de corporaciones eclesiásticas, aplicarlos a la erección de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pensión en el Departamento de México, se impongan a favor de los colegios a quienes se les asigna por esta ley.

Sexta. Cuidar de que en toda la República se observen en la enseñanza, las bases que prefija esta ley, en lo relativo a estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Séptima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pensión de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se llene positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relación con los establecimientos científicos y sociedades sabias de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una Memoria que comprenda el estado de la instrucción pública; el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado, según las relaciones que haya conservado, con explicación de cuáles sean estas, los adelantos que se pueden aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la ense-

ñanza, y sobre las que pueden adoptarse. Esta Memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer, respecto de los seminarios conciliares y demás establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes.

Decimotercia. Ejercer, respecto de la enseñanza pública que establecerán los Departamentos, según las facultades de las asambleas departamentales, su inspección, reducida a que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos; exámenes y grados.

Decimocuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Decimoquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos. Mientras no haya fondos, deberán auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Decimosexta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las Universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.

Decimosétimo. Cuidar de la conservación, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribución.

Decimoctava. Resolver las consultas que se le hagan sobre el modo de plantear esta ley, si no se necesitare para ello disposición legislativa, dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo, y a su calificación y aprobación.

80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará

una comisión permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecución de todas las determinaciones de la junta, y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del art. 76., observará lo siguiente:

1°. Los capitales destinados a los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose, antes de todo, las cátedras que falten en ellos, según este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne a cada una, tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demás del mismo colegio.

2°. Al ir asignando capitales a dichos colegios, lo hará también en un orden prudencial con el colegio de Medicina, de modo que en este vaya poco a poco habiendo una asignación para cada cátedra.

3°. Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales a los mismos colegios, para aumentar las dotaciones de las cátedras, a las cuales se asignará un sueldo definitivo que no pase de 1,200 pesos, y que no baje de 600.

4°. Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones a los mismos colegios, para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5°. Cuando comience a haber fondo sobrante, cubiertas las atenciones anteriores, la junta, siempre capitalizando la pensión, asignará fondo con aprobación del gobierno, a objetos de instrucción pública y a mejoras en los mismos colegios.

6°. Las pensiones que se cobren en

los Departamentos, se capitalizarán a favor de los colegios que hoy existen, y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñanza en ellos en toda su extensión, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde falten, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, no se entiende con el colegio de Minería, al cual, a más de los que hoy tiene, se asignan 15,000 pesos anuales sobre el que fue creado para azogue por la ley de 2 de Diciembre de 1842, y que se pagarán de toda preferencia.

Disposiciones generales.

83. Las Universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias, que las que resulten rigurosamente de esta ley.

84. Como una de estas diferencias es que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir a las Universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligación de trabajar obras elementales para las materias que correspondían a sus cátedras, las que pasarán a la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una Memoria relativa a las propias materias, y un análisis de las obras que se hayan publicado, y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

85. La Academia de las tres nobles artes que existe en esta ciudad, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

86. El Museo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su estable-

cimiento, a cuyo fin se ministrarán al mismo colegio, las asignaciones que actualmente tienen dicho establecimientos.

Número 2641.

Decreto del gobierno.-Designando la ciudad de Hermosillo por capital del Departamento de Sonora.

Agosto 19 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Accediendo a la solicitud del gobernador del Departamento de Sonora, relativa a que la ciudad de Hermosillo sea la capital del mismo Departamento, ya por tener más población y comercio, como por ser el centro de las comunicaciones y reunir sus habitantes circunstancias particulares que favorecen aquel país, he tenido a bien, usando de sus facultades que me concede la séptima de las bases acordados en esta villa, y sancionadas por la nación, decretar lo siguiente:

La capital del Departamento de Sonora será para lo sucesivo la ciudad de Hermosillo.

Número 2642.

Decreto.- Monumento que ha de construirse en la plaza principal.

Agosto 23 de 1843.

Habiendo examinado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, en junta de ministros, con la mayor detención, todos los proyectos presentados para la construcción del monumento que, con arreglo al decreto do 27 de Junio de este año, ha de erigirse en el centro de la plaza principal de esta ciudad para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia; impuesta así mismo de la

acta en que consta la calificación hecha por la junta general de la Academia de San Carlos, como también de los premios que esta corporación concedió a los autores de diversos proyectores e instruido, por último, de los presupuestos formados, y demás constancias que obran en el expediente, ha tenido a bien resolver lo que sigue.

1° S. E. el presidente, usando de la libertad que se reservó en el decreto citado, elige el proyecto de monumento presentado por D. Lorenzo Hidalgo.

2° El premio de trescientos pesos ofrecido, se adjudica a D. Enrique Griffon, cuyo proyecto calificó con el primer lugar la junta general de la Academia:

3° Se aprueban todos los premios con cedidos por la propia junta, a los autores de diversos proyectos, en los términos que constan en la acta mencionada, excepto en cuanto a que la medalla se acuñe con el troquel antiguo, sino que se abrirá uno nuevo por los profesores de la misma Academia, para que la medalla represente los emblemas nacionales, y esta sea la que sirva para los premios.

4° D. Lorenzo Hidalgo cuidará de completar su proyecto con todos los detalles que le corresponden.

5° Se nombra al Sr. director de ingenieros, general D. Pedro García Conde, para que bajo su inspección se verifique la obra del monumento, totalmente arreglada al proyecto aprobado, con toda perfección y con la mayor economía, hasta completarla en todas sus partes, comenzando por revisar el presupuesto para procurar la posible reducción en los gastos, y cuidando de que las cantidades que se sacaren de la Tesorería general, para este objeto, se inviertan según corresponde, quedando expedita la intervención legal que toca a

los ministros de la expresada Tesorería.

69 Se pondrá inmediatamente a disposición del mencionado Sr. general García Conde, todo el material que pidiere, del que ser está extrayendo del derrumbe del Parían.;

Número 2643.

Decreto del gobierno.- Declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos, para fomento, de minas de azogue.

Agosto 24 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose promovido dudas sobre si el préstamo para que fue facultada la junta departamental de Jalisco, por el artículo 1º. del decreto de 14 de Julio último, es voluntario o forzoso, he tenido a bien declarar lo siguiente:

El préstamo de cien mil pesos que, para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco, estableció el artículo 1º. del decreto de 14 do Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe precederse a su colectación, y a lo demás que previene el mismo decreto.

Número 2644.

Circular del Ministerio de Guerra.- Aprobación del reglamento de la Compañía Lancasteriana de los Distritos del Departamento de México, y reglamento de la misma.

Agosto 24 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar los reglamentos de la junta subdirectora de la instrucción primaria de este Departamento, y el respectivo a las compañías lancasterianas o

juntas de los Partidos del mismo Departamento, con las modificaciones propuestas por la Excma. junta departamental, y en consecuencia ha dispuesto S. E., se impriman dichos reglamentos en el "Diario del Gobierno."

Lo que tengo el honor de decir a V. S, para su inteligencia y efectos convenientes, como resultado de sus oficios relativos de 12 del próximo pasado y 9 del corriente, incluyéndole el segundo de los referidos reglamentos.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1843.- *Tornel*.- Señor vicepresidente de la compañía lancasteriana, directora de la enseñanza primaria.

REGLAMENTO

De las Compañías Lancasterianas de los Partidos del Departamento de México.

CAPÍTULO I.

De la patrona de las compañías, objeto de éstas y sus fondos.

Art. 1. Debiendo aspirar toda la sociedad a obtener la protección divina, para el logro y buen éxito de los laudables fines que se ha propuesto, reconocerá solamente por su especial patrona a María Santísima de Guadalupe, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto de sus deliberaciones, por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios y de los alumnos de todas las escuelas que existan en la cabecera del Partido. Así la Iglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que debe dársele, se acordará en la primera junta de Diciembre.

2. El objeto de las compañías es proporcionar gratuitamente la niñez y clases desvalidas de la sociedad, la educación primaria por medio de las

escuelas establecidas sus expensas, o con los fondos de que habla el artículo que sigue.

3. Son fondos de las compañías, todas las cotizaciones con que contribuyan los socios mensualmente, la parte que por costumbre o ley han dedicado hasta ahorita las municipalidades para el sostén de las escuelas, las contribuciones establecidas o que se establezcan con este fin, y toda la fundación que tenga por objeto la instrucción primaria directa o indirectamente.

CAPÍTULO II.

De los socios.

4. Serán socios de las compañías, los personas que sabiendo leer y escribir y estando adornadas de las virtudes morales y cívicas que constituyen buenos ciudadanos, sean admitidos por la mayoría de votos en escrutinio secreto, previa propuesta de algún socio, se les haya extendido el correspondiente diploma, que irá acompañado de un ejemplar de este reglamento, y que estén radicados en la municipalidad de la cabecera del Partido.

5. Todos los individuos a quienes se expidan diplomas de socios y vivan en la municipalidad de la cabecera del Partido, tendrán obligación de asistir a las juntas y desempeñar los encargos o comisiones que las compañías les encomienden conforme a reglamento.

6. Todo socio, desde el día en que consté la aceptación de su nombramiento, contribuirá mensualmente para los gastos de la compañía, con la cantidad que le dicte su generosidad y le permitan sus facultades, siendo el *mínimum* un real cada mes; lo que manifestará al socio secretario al tiempo de contestar, y este lo avisará al tesorero para que expida los

correspondientes recibos.

7. Todos los socios que se hallen presentes en la junta, tendrán: voz y voto en ella. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate, y toda facultad de proponer para socios a los sujetos que les parezcan útiles y estén adornados de las cualidades que expresa el artículo 4 °.

8. Cuando algún socio se ausentare de la Municipalidad, dará anticipado aviso a la compañía para su conocimiento, a fin de que se sustituya otro individuo en el empleo o comisión en que pueda hallarse destinado, y si lo tiene a bien, encomiende a su eficacia y luces los asuntos que se le ofrezcan.

9. En un día de la octava de la conmemoración de los fieles difuntos, se celebrará una misa de honras por los socios muertos en aquel año. En la primera junta de Octubre se designará el día, la iglesia donde deba verificarse y la cantidad que se haya de emplear en la solemnidad, a la que concurrirán los socios y los alumnos de las escuelas de la cabecera del Partido.

CAPÍTULO III.

De los funcionarios de las Compañías.

10. Las Compañías, para el desempeño de su instituto, tendrán un presidente, un secretario, un contador y un tesorero, que se elegirán de entre los socios el primer jueves de cada año, si no fuere festivo, en cuyo caso se verificará el inmediato. La elección se hará por escrutinio secreto mediante cédulas; los funcionarios podrán ser reelectos, si reunieren las dos terceras partes de los sufragios de los socios presentes; pero si no los reunieren, ni aun podrán entrar en segundo escrutinio para la votación.

11. Los nuevos nombrados tomarán inmediatamente posesión de sus cargos si

estuvieren presentes en la junta, y si no, se les comunicará su elección por oficio para que lo verifiquen en la siguiente.

12. El presidente, no estando presente el gobernador del Departamento, el prefecto del Distrito o la primera autoridad política del Partido, presidirá todas las sesiones de las Compañías; en su ausencia el socio más antiguo de los concurrentes, y en caso de haber dos o más de una misma antigüedad, el de mayor edad.

13. El presidente abrirá las sesiones, y las continuará todo el tiempo que juzgue necesario; cuidará de mantener el orden; que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra a los socios que la pidieren por turno, sin permitir que se les interrumpa.

14. El presidente y demás funcionarios nombrados, ejercerán su encargo hasta que tomen posesión los nuevamente elegidos, y solo en el caso de renuncia, ausencia por más de un mes de la Municipalidad, muerte o imposibilidad del nombrado para algún empleo, se procederá a nueva elección, lo que se verificará en junta general, previa citación por escrito.

15. El nombramiento del presidente y demás funcionarios se pondrá en noticia del Excmo. Sr. gobernador por conducto del prefecto o subprefecto, y también en la subdirección del ayuntamiento o jueces de paz del Partido, juzgados de letras, administración de rentas y juntas de vigilancia, y por medio de avisos en la del público.

16. El presidente firmará todos los diplomas, que se extenderán en papel del sello quinto, representaciones, comunicaciones y oficios que no pertenezcan al régimen interior de la Compañía.

CAPÍTULO IV.

Del secretario.

17. Serán obligaciones del secretario:

1°. Dar cuenta a la Compañía con todos los oficios y comunicaciones que se le remitan, leyéndolos originales; con las ocurrencias que se ofrezcan de una a otra junta, informando de palabra; Con los dictámenes de las comisiones, aunque si cualquiera individuo de ella quisiere leerlos, podrá hacerlo; y por último, con las proposiciones que hayan hecho los socios.

2°. Extender las actas de la junta de un modo sucinto, que comprenda cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión.

3°. Extender y autorizar los diplomas, órdenes y acuerdos de la Compañía, cuidando de que se recoja la firma del presidente cuando sea necesario.

4°. Recibir todos los proyectos, memorias e instancias que se presenten a la compañía sobre asuntos de su atribución, y darles el curso que corresponda.

5°. Tener a su cargo la secretaría y archivo, en donde se depositarán y conservarán en buen orden los libros de actas, las carpetas de dictámenes, proyectos y demás documentos que habrá recibido por inventario del secretario anterior, y que entregará del mismo modo al que le suceda. Los gastos de papel y libros le serán abonados por la tesorería.

6°. Formar lista de las comisiones e individuos que las componen, para que se fije en la sala de sesiones, y aumentar en la general los socios nuevos conforme se hayan admitido. Dicha lista también estará colocada en la misma sala.

7°. Finalmente: pasar al tesorero, después de autorizados, los diplomas de los socios que sean admitidos nueva-

mente, para que se tome razón de quiénes sean, y de las cantidades con que contribuyan.

18. Si al celebrarse alguna junta faltare el secretario, la persona que presida la sesión podrá nombrar provisionalmente a alguno de entre los concurrentes, para que desempeñe aquel cargo, con arreglo a las obligaciones primera, segunda y cuarta.

19. El secretario acompañará hasta su asiento, y saldrá a despedir hasta la puerta a la autoridad política que presida en el caso del artículo 12, o a las comisiones del ayuntamiento o jueces de paz cuando asistan a las juntas.

CAPÍTULO V.

Del contador y tesorero.

20. Será al cargo del contador y de tesorero, llevar la cuenta y razón de los fondos de la Compañía, con separación de ramos, colocando en el ingreso las cotizaciones o donativos de los socios, el producto de las contribuciones directas y el de los arrendamientos, las cantidades percibidas del gobierno, del ayuntamiento, jueces de paz y cualquiera otro fondo que por algún título adquiera la Compañía para la instrucción primaria. En el egreso constará el pago de los sueldos de los preceptores, del colector, mozos, arrendamientos de locales para las escuelas, útiles y composturas de ello, y demás gastos que acuerde la Compañía; advirtiéndole que todo el que pase de diez pesos, no siendo de los que es costumbre se hagan, debe aprobarse por la subdirección.

21. El tesorero y contador comprobarán el cargo y data de sus cuentas, con documentos justificativos, en cuanto sea posible, y presentarán en la primera junta de cada mes un estado de caja que

demuestre el ingreso, egreso y existencia, remitiéndolo después a la subdirección, así como uno general a fin de año. Rendirán, además sus cuentas a la subdirección, dentro del mes de Febrero del siguiente.

22. El tesorero no hará pago alguno, a excepción de los menudos ejecutivos, sin que preceda un libramiento del contador firmado por él y visado por el presidente de la comisión de la escuela donde deba hacerse el gasto, bastando para el pago de los sueldos de los preceptores, el visto bueno de la expresada comisión, o un oficio del secretario en que conste el acuerdo de la Compañía; estos últimos documentos le servirán de recado en la partida de data.

23. Los fondos estarán a cargo del tesorero y colector, y los custodiarán en una caja de dos llaves, de los cuales cada uno tendrá la suya, y se conservará en el lugar que convenga dando cuenta a la Compañía.

24. La tesorería tomará razón de todos los diplomas que se expidan a los socios y le remita la secretaría, llevando al efecto libro por separado, en el que se asentarán el nombre y apellido de los interesados, la fecha de su nombramiento y la cantidad con que contribuyan para los gastos.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

25. Estas se tendrán en el salón donde esté la escuela de niños, si no hubiere otra pieza en el mismo local, y allí existirá el archivo. En su cabecera se colocará la silla y mesa del presidente, aliado derecho la silla del secretario o el que desempeñe sus funciones.

26. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de las leyes de 26 de Octubre

y 7 de Diciembre de 1842, de este reglamento, el de las escuelas, la lista de todos los socios, la de las comisiones y de los asuntos que estén pendientes de discusión.

27. Habrá juntas ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se verificarán los días 2 y 16 de cada mes, a la oración de la noche; las extraordinarias serán cuando la Compañía o el socio presidente lo juzgaren oportuno, previa la respectiva cita que se hará a los señores socios, por medio de una esquila o circular.

28. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado y se hallaren reunidos tres socios, podrán abrir la sesión, ocupando la silla el que debe sustituirlo conforme a este reglamento, y la dejará cuando aquel se presentare, imponiéndole del asunto que se estuviere tratando: no se celebrará junta, si una hora después de la señalada no hubiere el número de socios indicados.

29. Para abrir las sesiones ordinarias y extraordinarias, bastará que se hallen presentes tres socios, conforme al artículo anterior; pero en las juntas generales será preciso, por lo menos, el número de cinco, y por lo que deliberaren los presentes, deberán pasar todos los demás.

30. Dará principio la junta por la lectura de la acta de la sesión anterior, y aprobada, deberá autorizarla el secretario. En seguida se dará cuenta con los partes de la asistencia diaria de los alumnos de todas las escuelas gratuitas, que deberán remitir los directores los días 1° y 15° de cada mes, y con los oficios que se hubiesen recibido: a continuación se procederá a tratar del asunto que esté señalado, y después de todos los pendientes en el acta, según el orden en que estuviesen consignados en ella.

CAPÍTULO VII.

De las discusiones.

31. El socio que hiciere alguna proposición, lo verificará por escrito o de palabra, exponiendo las razones en que la funda, hecho lo cual, se preguntará si se admite a discusión, y declarado por la afirmativa, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si fuere urgente, a juicio de la Compañía, se recomendará a la comisión su pronto despacho, o si no se estimare necesario este paso por dos terceras partes de los socios presentes, se procederá inmediatamente a deliberación.

32. Para discutirse una proposición, debo comenzarse por leerla o decirla, y los socios hablarán en el asunto de que se trata, por orden y sin interrumpirse unos a otros, hasta que el que lleve la palabra haya concluido. Si algún socio se extraviare de la cuestión, el presidente lo llamara al orden.

33. La discusión durará todo el tiempo necesario para ilustrar la materia, y el secretario, por sí, o excitado por algún socio, preguntará si está suficientemente discutido el punto, lo que se hará luego que acabe el que estuviere hablando.

34. Las votaciones se harán por medio de las palabras sí o no, y se verificarán por la mayoría absoluta de votos, a excepción de los casos en que previene este reglamento, que haya las dos terceras partes.

35. La votación de los socios postulados, no podrá verificarse en la misma junta en que se haya hecho la postulación, sino en la siguiente, y por escrutinio secreto para cada una, por medio de bolas blancas y negras.

36. Ningún socio que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo por ningún pretexto, así como no

lo podrá aquel que tuviere interés personal en el asunto de que se trate.

37. Los socios que votaren por el egreso de una cantidad cualquiera, responderán de ella de mancomún e insoludum, si el objeto a que la destinaron no fuere la instrucción primaria, u otro gasto de los que pueden hacerse según este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones.

38. Para expeditar el curso y despacho de los asuntos de la Compañía, se nombrarán comisiones permanentes y extraordinarias que los examinen e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, pudiendo dictaminar de palabra o por escrito, según la materia lo exija, en el término de treinta días a lo menos. Al efecto se les pasarán por la Compañía todos los antecedentes, pudiendo, además, pedir a las secretarías y juntas de vigilancia, las noticias que crean convenientes para el propio fin.

39. Serán comisiones permanentes las que signen: de vigilancia en cada escuela gratuita de la Municipalidad; de inspeccionar en las escuelas particulares; de fondos y de visita a los socios enfermos, y asistencia a los funerales de los que fallezcan.

40. Cada comisión permanente se compondrá, por lo menos, de tres individuos, que firmarán los dictámenes de aquéllas, debiendo escribir su voto particular, el que o los que discordaren.

41. Las atribuciones de las comisiones de vigilancia, son: visitar por medio de sus individuos, el establecimiento respectivo, al menos dos días a la semana, proveerlo de preceptores cuando le falten, haciendo propuestas en terna a la Compañía, siempre que fuere posible,

para que proceda a sus nombramientos; vigilar que los directores asistan diariamente a la hora de reglamento; cuidar de que se hagan los exámenes privados y públicos; presentar en la última junta de cada mes, el presupuesto para el siguiente, del gasto de papel, tinta, plumas, etc.; rendir cuenta documentada cuando corran con alguno; procurar se les ministren los libros y demás útiles necesarios para la instrucción; y promover y procurar todo aquello que crean conveniente para el adelanto de la escuela.

42. Las atribuciones de la comisión de la inspección de las escuelas particulares, son: cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario a la religión, a las buenas costumbres y a las instituciones políticas, y dar cuenta a la Compañía en caso de infracción, para que esta, justificado el hecho, lo ponga en conocimiento de la subdirección, lo mismo que la providencia que hubiere dictado.

43. Las atribuciones que pertenecen a la comisión de fondos, son: la de procurar que estos se conserven y se aumenten por todos los medios posibles, y la de dar dictamen sobre todo gasto nuevo que se proponga a la Compañía.

44. Debiendo haber entre los socios de esta corporación la mayor armonía, y prestarse mutuamente en sus trabajos y penalidades, los auxilios a su alivio y consuelo, ya en el caso de una enfermedad u otra desgracia o en su muerte, a su familia, habrá una comisión para que visite a los socios enfermos o que estén padeciendo alguna desgracia, ofreciéndoles a nombre de la Compañía aquellos auxilios que pueda proporcionarle en su conflicto, a cuyo efecto avisará a la corporación. Si el enfermo tuviere que recibir el Divinisimo, asistirá la comisión a los sacramentos, y en caso de fallecimiento, concurrirá al entierro u honras, y dará el

debido pésame a la familia, a nombre de la Compañía.

45. En la junta segunda de cada año, el presidente con el secretario, teniendo a la vista la lista de los socios de la Compañía, nombrarán a los que han de componer estas comisiones: su nombramiento se publicará en la junta de socios.

46. Cuando la Compañía lo juzgue conveniente, dispondrá que se nombren comisiones extraordinarias para determinado objeto, y con el número de socios que tenga a bien nombrar.

47. Cualquiera socio podrá asistir sin voto a todas las comisiones, y los presidentes de la vigilancia podrán agregar en clase de auxiliares, a los socios que voluntariamente quieran prestarse al cuidado de las escuelas.

48. Podrán los directores de las escuelas obtener licencias de sus respectivas comisiones de vigilancia, hasta por ocho días, con justa causa para ello; y en caso de que tenga necesidad de prorrogarla por más tiempo, ocurrirán a la Compañía con tal objeto.

49. Solo la Compañía podrá concederla: primero: hasta dos meses con todo el sueldo, por impedimento físico comprobado; segundo: pasado este período, y por el mismo motivo nuevamente justificado, hasta por otros dos, con la mitad de la asignación, dándose la otra mitad al individuo que sustituya la plaza; tercero: por más largo tiempo con dicha causa, si lo creyere conveniente, según las circunstancias, y un sueldo que no pase de una tercera parte; y cuarto: por cualquier otro motivo, el mayor tiempo que acordare la compañía, pero sin sueldo alguno.

CAPÍTULO IX.

De los empleados de la compañía.

50. Habrá un director en cada escuela, la que estará a sus inmediatas órdenes, bajo la vigilancia de una comisión nombrada por la Compañía, cuyo presidente será su jefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporación: sus obligaciones serán las de su reglamento particular; además de cuidar el aseo y conservación de los muebles y enseres, a cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados a su cuidado: una para el presidente de la comisión y otra para la tesorería. En caso de entrega del establecimiento a otro director, se sacará, además, otra copia para cada uno de los interesados.

51. El nombramiento de preceptores de las escuelas de Partido, se hará por la Compañía Lancasteriana dé el, con sujeción al reglamento que formará para este objeto, dentro de un mes, contado desde el día en que se instale, pasándolo para su aprobación a la junta subdirectora.

52. Para ser preceptor o preceptora de las escuelas gratuitas que se sostengan con los fondos públicos, deberá presentar la persona que lo solicite, una información de buenas costumbres, ante el secretario de la Compañía, y el diploma o título de maestro; esto último podrá dispensarlo cuando lo acuerde la Compañía.

53. La sociedad señalará los sueldos de los maestros y maestras de las escuelas de todo el Partido, teniendo en consideración los fondos con que se cuente, quedando reservada a la subdirección la decisión de los reclamos que pueden hacer las juntas de vigilancia, o los mismos profesores.

54. Cuando algún preceptor o pre-

ceptora quisiere separarse, por cualquier motivo, del servicio de la Compañía, lo avisará a esta con anticipación de un mes, por conducto o informe de la comisión o junta de vigilancia de la escuela a que pertenezca, a fin de que en dicho tiempo se proceda a cubrir su plaza. Esta disposición se les manifestará por escrito a los profesores de ambos sexos a tiempo de ser empleados, con lo demás que se creyere conveniente al efecto, la que firmarán de conformidad, para que después no aleguen ignorancia, y dicho documento quedara archivado.

55. La Compañía tendrá los dependientes que creyere necesarios para el mayor servicio de las escuelas de la municipalidad de la cabecera del Partido, con las asignaciones que sea justo señalarles, pudiendo la subdirección alterar el número y dotaciones siempre que lo creyere conveniente.

CAPÍTULO X.

De los métodos y ramos de enseñanza.

56. El método de enseñanza en las escuelas gratuitas, será el que fije la subdirección.

57. En las escuelas de varones se enseñará a los niños, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, y lo demás que apruebe la Compañía, teniendo en consideración los fondos con que se cuente.

58. En las de mujeres se enseñará a las niñas, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, costura, tanto nueva como de repaso, y algún tejido y labrados.

59. Las comisiones de vigilancia formarán, y la Compañía aprobará los reglamentos interiores de las escuelas.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes y premios.

60. Habrá en todas las escuelas de ambos sexos, exámenes privados y públicos; estos se harán una vez al año en fines de Agosto o principios de Septiembre, y aquellos cada mes.

61. La compañía lancasteriana de Partido, reglamentará el modo y forma de dichos exámenes en todo su Partido, dentro de los dos primeros meses, contados desde que se instale, dando cuenta a la subdirección con el reglamento que forme para su aprobación, sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente.

62. En todas las escuelas de ambos sexos se concederán a los profesores y alumnos, ocho días de vacaciones, después de verificado el examen público general.

CAPÍTULO XII.

Reformas del reglamento.

63. Todo artículo reglamentario que no se oponga al plan de educación general, se aprobará por la Compañía Lancasteriana respectiva, con las dos terceras partes de los miembros presentes, en junta general; lo mismo se verificará con respecto a la derogación o variación de cualquiera de los artículos de este reglamento; pero lo que disponga la compañía de Partido, no se observará hasta que no lo apruebe la subdirección, a cuyo efecto se le dará cuenta con el expediente que se haya formado, y con copia certificada de la acta de la sesión en que se hizo la aprobación, variación o reforma.

México, Julio 12 de 1843.- J. de la Fuente, vicepresidente.- Ramón R. Chousal, socio prosecretario.

Número 2645.

Circular del Ministerio de Guerra.- Se aprueba el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes a los buques de guerra mexicanos.

Agosto 26 de 1843.

Como hasta el día, los buques de guerra nacionales han sido repuestos de sus pertrechos arbitrariamente, con grande perjuicio de la Hacienda pública, y aun del servicio de los mismos buques, el Excmo. Sr. presidente provisional, constante en sus principios de economía y arreglo en todos los ramos, y usando de las facultades con que está investido, se ha servido aprobar el reglamento para la debida observancia.

NOTAS.

1ª. En los buques que no se embarque armero, se hará cargo de las prisiones el sargento o cabo de la tropa de infantería.-

2ª. Todos los pertrechos para el armamento, así la jarcia para guarnir la artillería y postas, como lanadas, cartuchos y otros géneros, se deben entregar guarnidos por el almacén de artillería o el general, a fin de que no haya que guarnir, ni recorrer a bordo, ni que gastar cosa alguna de lo considerado para el respecto.

Que al tiempo del armamento del buque, se le deben suministrar al condestable, sin que le resulte de cargo, sebo para empalmar las cureñas, baiben para la ligadura de los bragueros, piola para los casonetes y chifles, pintura para pintar la artillería, hilo de vela para falcacear chicotes, y el todo a proporción del número y calibre de las piezas.

Número 2646.

Decreto del gobierno.- Declara benemérito de la patria, al general D. Miguel Barragán.

Agosto 26 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración los distinguidos servicios que prestó el general de división, D. Miguel Barragán, a la independencia y libertad de la patria, sirviendo en el ejército trigarante, y como general en jefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulúa, hasta su rendición, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la República, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Se declara benemérito de la patria al general de división D. Miguel Barragán, y se fijara su nombre con letras de oro en el salón de sesiones de la cámara de representantes.

Número 2647.

Decreto del gobierno.- Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas.

Agosto 28 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del año próximo pasado; teniendo a la vista el proyecto de reglamento que remitió la dirección de la enseñanza primaria, y lo que sobre el particular han expuesto el gobernador y la junta departamental de México, y en uso de la séptima de las

bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar el siguiente reglamento.

CAPÍTULO I.

De la Compañía Lancasteriana de México, como subdirectora de instrucción primaria, en el Departamento del mismo nombre.

Art. 1. La Compañía Lancasteriana de la capital de México, organizada según su reglamento de 6 de Octubre de 1842, es subdirectora de la instrucción primaria en todo el Departamento, conforme a lo dispuesto en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del propio año.

2. En el mes de Enero de cada año, el presidente de la subdirección nombrará en la primera junta de ella, y por esta vez, luego que se apruebe el reglamento, tantas comisiones como prefecturas tiene el Departamento.

3. Las obligaciones de dichas comisiones, serán:

Primera. Abrir dictamen sobre el arreglo de la instrucción primaria, en sus respectivas prefecturas.

Segunda. Velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dieran con aquel objeto.

Tercera. Proponer cuanto crean oportuno al fomento, extensión y mejoras de la misma instrucción.

Cuarta. Dictaminar acerca de los puntos sobre que pida informe el gobernador, según el art. 28°. del decreto de 7 de Diciembre último, cuando sean relativos a una prefectura, porque siendo de interés de dos o más, se formará una comisión especial, compuesta de tres o cinco de los presidentes de aquellos, que elegirá el de la subdirección.

4. Los cinco presidentes de las comisiones de las prefecturas que tengan mayor número de escuelas, se reunirán en 1° de Agosto de cada año, para formar la Memoria que debe tener presente la Dirección, a la que se remitirá en fin del mes de Septiembre,

5. El presidente de la subdirección y el secretario, firmarán la correspondencia dirigida al señor gobernador, y el último solo a las prefecturas, compañías corresponsales y comisiones de vigilancia, con quienes la subdirección se entenderá directamente siempre que lo considere oportuno.

6. La subdirección ejercerá en la capital, las mismas funciones que este reglamento confiere a las juntas de vigilancia y compañías corresponsales.

7. La subdirección examinará, a todos los profesores de primeras letras; confirmará su nombramiento para que sirvan cualquiera escuela gratuita en el Departamento, y dispondrá su remoción.

8. Aprobado que sea este reglamento, se dará por legítimamente instalada la subdirección, y comenzará a ejercer sus atribuciones, avisándolo a las autoridades y corporaciones a quienes corresponda y al público, a cuyo efecto se imprimirá este reglamento en los principales periódicos.

CAPÍTULO II.

De las compañías corresponsales.

9. En cumplimiento del art. 4°. del decreto de 26 de Octubre de 1842, se formarán compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido, a cuyo efecto la subdirección excitará el celo del gobierno departamental, para que los prefectos y subprefectos respectivos coadyuven eficazmente a que a la mayor brevedad posible, se establezcan dichas

compañías, convocando, por lo menos, diez vecinos de la municipalidad que sepan leer y escribir, y hayan manifestado más empeño por la instrucción primaria.

10. Los prefectos y subprefectos respectivos, presidirán la instalación de las compañías, las que en el acto nombrarán sus correspondientes funcionarios, con sujeción a lo que previene el reglamento interior, que se les remitirá para que lo tengan presente y rijan por el todas sus operaciones.

11. Las compañías corresponsales, luego que se instalen, proporcionarán a la subdirección todos los datos necesarios para el arreglo de la instrucción primaria en su respectivo Partido, proponiendo, además, el plan que para lograrlo creyeren conveniente.

12. Las compañías corresponsales de las cabeceras de Partido, serán el conducto de comunicación entre la subdirección y juntas de vigilancia, y en la municipalidad del Partido ejercerán las mismas atribuciones que estas y las que les concede su reglamento interior.

CAPÍTULO III.

De las juntas de vigilancia.

13. En toda cabecera de municipalidad que no lo sea al mismo tiempo de Partido, se establecerá una junta de vigilancia, compuesta de tres vecinos de ella, que sepan leer y escribir, con radicación en la misma, por lo menos de seis meses, y modo de vivir honesto y conocido, a juicio de los electores que los nombrarán.

14. Este nombramiento se hará por esta vez, el día que señale el gobierno del Departamento, de acuerdo con la subdirección, y en lo sucesivo el día 6 de Enero de cada año, en los términos siguientes.

15. El día 31 de Diciembre se fijarán avisos en los parajes más públicos de la municipalidad, convocando a los varones cabezas de familia, y a los hijos de las viudas que tengan más de veinte años, citando el lugar de la elección, cuyos avisos pondrán por esta vez los jueces de paz, y en lo sucesivo el presidente de la junta que cesare. Reunidos en el lugar y hora emplazada el juez de paz, y por esta vez el asociado que debe tener para el ramo de instrucción pública, conforme a lo prevenido por la Excelentísima junta departamental, en su reglamento de 3 de Enero de 1838, y a falta de este asociado, el vecino que nombrare el juez, y para lo de adelante, un individuo electo por la junta que cese, mandarán llamar a toque de campana a los convocados, y pasada media hora, los que se hayan reunido nombrarán en voz alta un secretario, que luego tomará asiento, quedando así instalada la junta electoral.

16. El juez de paz presidirá, y el que le haya acompañado a instalar la junta quedará como simple elector, no pudiendo ser nombrado para secretario.

17. Los electores que se hallen presentes, nombrarán por medio de cédulas, de uno a uno, tres individuos que deben componer la junta de vigilancia: se tendrá por electo el que haya obtenido la mitad y uno más de los votos presentes; si ninguno tuviere este número, se repetirá la votación entre todos los que hayan sacado más de dos votos, y si aun así no resultare alguno con la mayoría, se echará la suerte entre los dos que hubieren obtenido más. En el acto y en la propia forma, se elegirán tres suplentes.

18. Los individuos de las juntas solo podrán ser reelectos con las dos terceras partes de los votos presentes.

19. La acta de la elección se remitirá a la Compañía del Partido, para que llegue a la secretaría de la subdirección.

20. Cualquiera duda sobre elecciones, la resolverá la subdirección, oyendo a las partes que contiendan y a la Compañía corresponsal del Partido respectivo.

21. El destino de miembro de la junta de vigilancia, es una carga concejil. Por lo mismo no se podrá renunciar, sino con las formalidades que estas, y los individuos nombrados como propietarios y como suplentes de dichas juntas, estarán libres de otros cargos de esta clase, y del servicio militar.

22. Las renunciaciones que se hagan de conformidad con el artículo anterior, serán admitidas por las mismas juntas de vigilancia, y ellas llenarán con los suplentes las vacantes que ocurran por esto, o por muerte de alguno de los propietarios.

23. Cuando no hubiese quedado algún suplente y haya otra falta, se procederá a nueva elección para llenarla el día que fije la Compañía Lancasteriana del Partido.

24. Las juntas nombrarán de los individuos de su seno, un presidente y secretario, y el que quede sin uno de estos cargos, suplirá las faltas de ambos, pudiendo deliberar la junta con dos de sus miembros, estando de acuerdo.

25. Las facultades de la junta son:

Primera. Arreglar la instrucción primaria en sus demarcaciones, conforme a las bases que da este reglamento, y con sujeción a la Compañía Lancasteriana del Partido.

Segunda. Proponer a la Compañía del Partido el nombramiento de preceptores, pedir su remoción, consultar a la Compañía el sueldo de preceptores y demás gastos de las escuelas, y caso de que la determinación que recayese no la consideren arreglada, podrán ocurrir a la

subdirección, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo acordado por la Compañía del Partido.

Tercera. Ordenar la manera de recoger de pronto y de cobrar para lo sucesivo, todos los fondos que pertenezcan a la instrucción primaria, y exigir judicialmente todas las cantidades que toquen a este ramo, haciendo uso de la personalidad que por este artículo se les confiere.

Cuarta. Velar sobre el exacto y fiel manejo de los caudales, siendo responsables pecuniariamente todos los miembros de la junta que con tiempo no haya tomado providencias enérgicas para evitar cualquier desfaldo o extravío de fondos.

Quinta. Velar sobre que las fundaciones particulares destinadas a la instrucción primaria, tengan su debido cumplimiento; y caso de que las providencias que dictasen no surtan efecto, dar cuenta a la Compañía del Partido, para que esta, si no puede remediar el mal, lo ponga en conocimiento de la subdirección, con todos los datos e instrucciones convenientes, para que dicte las providencias de su resorte.

Sexta. Inquirir sobre todas las fundaciones para la instrucción, u otra clase de bienes destinados a ella en su demarcación, o en cualquier otro parto, comunicando cuanto sepan a la subdirección.

Séptima. Vigilar todas las escuelas gratuitas, sostenidas por los fondos públicos de la Municipalidad, visitándolas para observar si cumplen sus órdenes y reglamentos; e inspeccionar las particulares, para cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario a la religión, buenas costumbres e instituciones políticas.

CAPÍTULO IV.

De las escuelas de instrucciones primaria.

SECCIÓN PRIMERA.

De las escuelas gratuitas para niños y niñas.

26. Todas las escuelas de esta clase que existan en el Departamento, quedarán situadas donde y como hoy se hallen, mientras la subdirección, con dictamen de la comisión de cada prefectura, y con informe de la Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, no dispusiere otra cosa.

27. Cuando se creyese conveniente, podrán unirse dos o más escuelas de pueblos o barrios muy inmediatos, con objeto de formar una sola bien montada, quitando las que existieren.

28. Donde no sea posible establecer varias escuelas, se cuidará de que por lo menos haya una de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes.

29. En estas escuelas, según se vayan arreglando, se enseñará a leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, los catecismos religioso y civil que adopte la dirección, y lo demás que ella disponga se agregue a la enseñanza. En las de niñas se enseñara también la costura, tanto nueva como de repaso, y algún tejido y labrado.

30. Las escuelas que por la pequeñez del lugar, falta de fondo u otra causa, no se pudieren montar bajo ese pie, subsistirán aun cuando solo se enseñe en ellas la lectura; pero las Compañías de Partido y juntas de vigilancia, cuidarán de proporcionar arbitrios para mejorarlas.

31. A los niños que auxilien a sus padres en los trabajos propios o ajenos del campo, o en otra ocupación, o que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará a ir a la escuela, sino los do-

mingos y días de riguroso precepto eclesiástico, y si no se les sigue grave extorsión, un día más cada semana. En el cumplimiento de este artículo, se encargará la mayor prudencia a las juntas subalternas.

32. Para llevar el objeto del artículo anterior, la subdirección arreglará esta nueva ocupación de los preceptores, obligándolos a que, con respecto a esa clase de alumnos de ambos sexos, prefieran la enseñanza de la doctrina cristiana a toda otra, sin desentenderse en lo posible de otros ramos.

33. El sistema general de enseñanza será el mutuo y simultáneo, que se irá extendiendo según fuere posible.

34. Donde hubiere fondos suficientes, se enseñarán otras materias a más de las mencionadas, con aprobación de la subdirección.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las escuelas de adultos de ambos sexos.

35. En las poblaciones donde hubiere fondos suficientes y se reuniesen por lo menos veinticinco alumnos hombres, o diez mujeres, podrán establecerse escuelas de adultos, con aprobación de la subdirección, y se abrirán y cerrarán a las horas que dispongan sus reglamentos, hechos por las Compañías y juntas de vigilancia.

36. En estas escuelas, siendo de hombres se enseñará lo mismo que en las de niños; agregándose para los que quieran, el dibujo aplicado a las artes. En las de mujeres se enseñara lo propio que en las de niñas.

37. Los útiles de papel, plumas, libros, etc., serán de cuenta del fondo de instrucción primaria.

SECCIÓN TERCERA.

De las escuelas de las cárceles, hospicios u otras casas de prisión o beneficencia.

38. Cuando la subdirección, Compañías o juntas, creyeren conveniente establecer escuelas en las cárceles o presidios, será de acuerdo con la autoridad a cuyo cargo estén; y en el reglamento que se forme, se recabarán cuantas excepciones fueren posibles a favor de los presos o presas que se dediquen a aprender, y cuando no puedan obtenerse, se ocurrirá a las autoridades superiores y aun a las supremas, con el fin de lograr se concedan las citadas excepciones, y lo demás que contribuya a difundir la emulación entre los presos.

39. En estas escuelas se enseñará lo propio que en las de adultos libres, agregando las obras que la dirección general destine para ellas.

40. Los útiles de papel, plumos, etc., serán de cuenta de los fondos de la instrucción primaria, si no pudieren hacerse de otra manera.

41. En las casas de beneficencia podrán establecerse escuelas sostenidas por los fondos de instrucción primaria, en todo o en parte, según conviniere con los encargados de dichas casas, y bajo el reglamento interior que con ellas se acordare.

SECCIÓN CUARTA.

De las escuelas particulares de la Compañía Lancasteriana de México.

42. Estas escuelas subsistirán pagadas con los fondos que tiene la Compañía actualmente, y bajo los reglamentos que ha formado, y podrá aumentarlas o disminuirlas cuando lo creyere oportuno.

SECCIÓN QUINTA.

De las escuelas de los conventos de religiosos.

43. La subdirección, Compañías corresponsales y juntas de vigilancia, excitarán inmediatamente a los prelados de los conventos de religiosos que no tengan escuela pública y gratuita, para que la establezcan, y los fijará día en que deban hacerlo, y si no se lograre, ocurrirá la subdirección al prelado diocesano respectivo, para que, interponiendo su autoridad, haga que los religiosos de ambos sexos cumplan con el deber que la ley les impone.

44. Exceptuase de la obligación contenida en el citado, los conventos de religiosas capuchinas.

45. Los conventos de religiosas podrán, en vez de tomar a su cargo la escuela, contribuir con la cantidad necesaria, de acuerdo con la subdirección, para sostener la que aquellos deberían regir, quedando en el mismo caso los colegios de niñas.

46. En dichas escuelas se enseñará a los niños y niñas las mismas materias que se marcan en los artículos 29 y 33, y bajo el propio método que se expresa en el 32, y estarán sujetas al reglamento interior que formarán los prebendados respectivos.

SECCIÓN SEXTA.

De la patrona de las escuelas.

47. En todas las escuelas gratuitas do que se ha hablado, habrá una imagen de María Santísima de Guadalupe, por estar declarada su patrona en el artículo 19 del decreto de 26 de Octubre de 1842.

CAPÍTULO V.

De las escuelas de corporaciones, e individuos particulares.

48. En las de esta clase, que sean solo para instrucción primaria, se inspeccionará todo su método; y en las que enseñan además otras materias, se reducirá la inspección a la de primera enseñanza; esta inspección se entenderá a inquirir si el profesor cumple con su programa.

49. Las escuelas de los pueblos, ranchos y haciendas, pagadas por los padres de familia o dueños, continuarán por ser muy benéficas, y con empeño se mejorarán y auxiliarán con libros, útiles, etc.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes y premios de los alumnos de todas las escuelas gratuitas.

50. Para los exámenes y premios de toda clase de alumnos de las escuelas gratuitas, se observará lo prevenido en el capítulo XI del reglamento de las Compañías Lancasterianas de los Partidos.

51. Respecto de los exámenes de las escuelas de las cárceles y casas de beneficencia, se podrán hacer las excepciones que las Compañías o juntas creyesen convenientes, con aprobación de la subdirección, atendiendo las circunstancias de las personas o de los establecimientos de que se trata.

CAPÍTULO VII.

De la obligación de los padres o encargados de los niños para enviarlos a las escuelas.

52. Toda persona que por cualquier título tenga a su cargo niños de ambos sexos, de edad de siete a quince años,

deberá mandarlos a una gratuita, cuando no lo haga a una particular, o cuando no haya ninguna de esta clase en el lugar de su residencia, exceptuándose a los que acrediten que tienen en su casa preceptor que los enseñe, o que los niños de dicha edad ya saben lo que se enseña en las escuelas gratuitas.

53. Los que quisieren enviar a los niños a las escuelas, antes de la edad de siete años, quedan en libertad para poderlo hacer; y si en algún lugar se creyere que es más útil que comiencen a instruirse antes de los siete años, las Compañías o juntas de vigilancia lo podrán determinar así con aprobación de la subdirección.

54. Para que pueda exigirse la multa o imponerse la pena de prisión a que condena el artículo 11 del decreto de 26 de Octubre de 1842, a las personas que no manden a los niños a la escuela, todos los habitantes del Departamento tienen acción popular, y avisarán a los prefectos, subprefectos, jueces de paz o alcaldes auxiliares, quiénes sean esas personas, para que imponiéndoles verbalmente de la obligación que tienen, lo hagan constar en un libro que llevarán al efecto, imponiendo gubernativamente dichos castigos a los que den lugar a tercer aviso.

CAPÍTULO VIII.

De los maestros y maestras de escuelas.

55. Las personas de ambos sexos que quisieren entrar a la escuela normal de profesores, que debe establecer la dirección general, ocurrirán al secretario de la Compañía Lancasteriana en México, y fuera, a los de las Compañías de Partido, para que previo un ligero examen que les hará un individuo nombrado por los respectivos presidentes, teniendo a la vista el artículo 12 del decreto de 7 de Diciembre de 1842, se les expida el

certificado de que habla el dicho artículo. Los documentos que vengan de fuera, se visarán por el secretario de la subdirección.

56. Con solo el requisito que establece el artículo anterior, podrán entrar todas las personas vecinas del Departamento que quieran ingresar a la escuela normal, siempre que se mantengan a sus propias expensas.

57. Las respectivas Compañías podrán mandar un hombre y una mujer de cada Partido a la escuela normal, asegurándoles su viaje y su subsistencia y pactando con ellas las condiciones que creyesen convenientes; y esto se hará con aprobación de la subdirección, siempre que los gastos sean de los fondos de instrucción primaria.

En caso contrario, tanto las juntas de vigilancia, como las Compañías, y cualquiera particular, puede enviar a la escuela normal las personas que guste.

58. Como los Partidos son más de diez en el Departamento, y los alumnos de la escuela normal no pueden exceder de dicho número por cada Departamento, todas las Compañías de los Partidos que traten de mandar los suyos, se admitirán por el orden de su presentación, y en el mismo se colocarán las vacantes que ocurran.

59. La subdirección tendrá la facultad de examinar, aprobar y expedir nombramientos a las personas que pretendan ser maestros o maestras, ya sea para emplearlas en las escuelas gratuitas, o para que ellas abran las suyas particulares, arreglándose a lo prevenido en los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de la Compañía Lancasteriana.

60. Toda corporación o persona que trate de abrir una escuela en que se enseñe algo de instrucción primaria, ya sea por su cuenta o por la de otra, en

alguna casa o en cualquiera establecimiento público, colegio, etc., dará parte a la subdirección, Compañía corresponsal, o junta de vigilancia respectiva, acompañando el diploma de maestro o maestra, si lo tuviere, y el programa de lo que va a enseñar (que se pasará a la comisión inspectora de las Compañías de los Partidos), y pedirá la licencia correspondiente, que se le concederá sin otro requisito que este, y el que previene el artículo 15 del decreto de 26 de Octubre de 1842, que se observará para todos los que abran escuelas, ya sean gratuitas o de paga.

61. La escuela que en lo sucesivo se establezca, y cuyo preceptor no tenga por escrito la licencia de la subdirección, Compañía o junta de vigilancia respectiva, se mandará cerrar, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar donde exista.

62. Por esta vez, todos los maestros o maestras que tengan escuela, se presentarán a la subdirección, Compañías corresponsales o juntas de vigilancia de sus respectivos lugares, en el término que estas fijen para mostrar sus programas, diplomas o licencias, o para solicitar estas con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

63. Toda persona que tenga escuela particular, tendrá obligación de dar un parte cada mes a la subdirección, Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, del número de alumnos que concurren a su establecimiento.

CAPÍTULO IX.

De los fondos de instrucción primaria y de su recaudación.

64. Son fondos de la instrucción primaria en el Departamento de México:

Primero. Toda contribución directa

o indirecta, que por ley o costumbre esté destinada a tal objeto.

Segundo. Las cantidades todas que los cuerpos municipales, o los que hacen sus veces, hayan aplicado al mismo objeto por ley o costumbre.

Tercero. Toda fundación destinada por el fundador, en todo o parte, a la instrucción primaria, o pública instrucción, a no ser que en este último caso conste expresamente que su voluntad fue que se aplicase a otra clase de instrucción.

Cuarto. Todas las multas que por la autoridad judicial y política se apliquen a este objeto.

65. Cuando alguna fundación tenga patrono especial, se le conservará a este en la posesión que le conceden las leyes.

66. En cada Municipalidad se distribuirá lo que produzcan los fondos que se expresan en el artículo 62, en la instrucción primaria de ella, con deducción únicamente de los gastos de recaudación del 1 por 100, para la dirección general, y del 3 por 100 que se aplica como fondo particular de la subdirección del Departamento, la que en compensación proveerá a todas las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudación de fondos se hará por colectores que se nombraran en todos los Partidos y Municipalidades, en la forma siguiente.

68. El colector del Partido de México, como que lo es de la subdirección, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de Diciembre, por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, a propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana; los de los demás Partidos serán propuestos en terna por las Compañías Lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien liará la elección; los de las Municipalidades se propondrán

por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del Partido, los nombrará el prefecto del Distrito a que corresponda la Municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto a la distribución de caudales, a lo que disponga la subdirección, Compañías de los Partidos y juntas de vigilancia, conforme a este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona o personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones:

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la Municipalidad o Partido, a la instrucción primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, volar por la conservación de los capitales, y cobrar los réditos o arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instrucción primaria, de acuerdo con la Compañía o junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política o judicial, deberá prestarle, el auxilio que impetre, conociéndolo como parte, advirtiéndose que sus ocurso los presentarán en el papel del sello quinto: no se les cobrarán costas en ningún caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instrucción primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en lo que está interesada la Hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el día

1° de cada mes, que visará el presidente de la Compañía o junta de vigilancia respectiva; se remitirá por duplicado a la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaría, lo remita a la subdirección; un original enviará al colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del Partido.

Séptima. Rendir sus cuentas justificadas cada año, en el mes de Febrero, remitiéndolas a la Compañía de Partido a quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija está a la subdirección, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves, de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía o presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector; la caja estará en el lugar en que convengan ambos, lo que avisará a la Compañía o junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes:

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instrucción primaria en el Departamento, con separación de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las Compañías o juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 19 del decreto de 7 de Diciembre, y pasarlo al señor gobernador, a quien dará cuantas noticias e instrucciones le pida sobre todos los fondos de instrucción primaria.

Tercera. Dar cuenta a la subdirección, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los Partidos o Municipalidades, es omiso y falta a sus

deberes, para que tome la providencia que estime conveniente; si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligación anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector a los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdirección, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine e inspeccione el manejo de los colectores de los Partidos o Municipalidades, a quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recaudación de fondos, ya en su distribución, ya en la contabilidad.

72. El colector de México arreglará el modo de que el 5 por 100 destinado para la subdirección, entre físicamente en su poder cada dos meses, por lo menos.

73. Los colectores afianzarán su manejo, por ahora, indefinidamente, con fianzas a satisfacción de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía o junta de vigilancia respectiva, y cuando estas tengan los datos necesarios y ha ya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de Noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes:

1° Al que recaude hasta doscientos pesos anuales, con el 6 por 100.

2° Al que recaude hasta quinientos pesos ídem, el 6 por 100 por los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos restantes.

3° Al que recaude hasta mil pesos id. el 6 por 100 de los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos segundos, y el 4 por 100 por los quinientos terceros.

4° Al que recaude hasta dos mil pesos ídem, por los mil primeros, lo que al

anterior, y por los segundos el 3 por 100.

5° Al que recaude hasta diez mil pesos ídem, los dos mil primeros, lo que al anterior, y lo que exceda el 2 por 100.

6° Al que recaude hasta veinte mil pesos ídem, los diez mil primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de veinte mil en adelante, por el exceso se abonará el $\frac{1}{2}$ por 100.

75. Al colector de México, por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará $\frac{1}{2}$ por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omisión u otra causa grave, los podrá remover la subdirección, con consentimiento del Excmo. Sr. gobernador.

CAPÍTULO X.

De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdirección, oyendo previamente a las Compañías o juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, o que otro puede producir mayores ventajas a la instrucción primaria.

Número 2648.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulación y exportación, las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la República.

Agosto 29 de 1843.

Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido, con notorio grave perjuicio de los intereses del erario, en la exportación de caudales por algunos puertos de la República, sin que se le hayan satisfecho los derechos

que legalmente le corresponden, y a fin de que la Hacienda pública nunca quede expuesta a ser defraudada de sus legítimos ingresos, y antes bien, se asegure como corresponde, alejando toda causa o motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido a bien disponer, que todo el dinero que en plata u oro se dirija en lo sucesivo para su embarque, por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulación y exportación en San Luis Potosí, a la llegada de los caudales a aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulación y exportación a los caudales que, para su embarque por los referidos puertos, se dirigieren a ellos, procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-León, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas a los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales a los respectivos dueños o consignatarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos, expedir el certificado correspondiente por lo que pertenezca al derecho de exportación, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos a quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo a los caudales que en lo sucesivo se dirijan a Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oaxaca y demás poblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulación y exportación, precisamente a la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad per-

sonal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente a los de exportación de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan endosarse los mismos certificados a los que ejecuten la exportación.

Por lo tocante a los caudales que se extraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulación y exportación por las respectivas aduanas marítimas, a la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan antes mencionados.

Los administradores de las aduanas marítimas relacionadas y el tesorero departamental de San Luis Potosí, darán aviso sin ninguna demora a este Ministerio, de todas las sumas que cobraren por los referidos derechos de circulación y exportación, manteniéndolas en rigurosos depósitos, sin disponer de cantidad alguna, por pequeña que sea, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada por conducto de este propio Ministerio, bajo la responsabilidad de los referidos empleados, que se hará efectiva irremisiblemente.

Al mismo tiempo, y atendiendo S. E. el presidente a la necesidad y conveniencia de que las conductas que se dirigen de esta capital y San Luis Potosí, para Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo verifiquen en determinados días para que el comercio pueda arreglar con tiempo sus operaciones, ha tenido a bien disponer que cada cuatro meses, precisa e indispensablemente, salgan las conductas de los citados puntos para el puerto de su destino, poniéndose en camino, sin falta alguna, los días 1° de Enero, 1° de Mayo y

1° de Septiembre, a cuyo efecto deberán reunirse con anticipación, tanto en esta capital, como en San Luis, los caudales procedentes de otros Departamentos que hayan de remitirse a los indicados puertos.

En virtud de esta resolución, la conducta que ha salido últimamente de San Luis Potosí, y la que se ha fijado en esta capital para el 15 de Septiembre próximo, se considerarán como salidas el 1° de dicho mes, de manera que hasta el 1° de Enero del año entrante no se pondrá en camino ninguna otra conducta procedente de aquellos puntos.

Todo lo que de orden suprema comunico a V., para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Número 2649.

Circular:- Se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamaulipas.

Agosto 29 de 1343.

Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S., número 122, de 17 del actual, a que acompaña copia de la acta de la sesión que tuvo en 8 del corriente la junta directiva de la pirámide de Santa-Anna de Tamaulipas, y el presupuesto de su costo, con el oficio original bajo el cual remitió a V. S. estos documentos la propia junta, ha tenido a bien S. E. acceder a su solicitud, sobre que los productos del 2 por 100 de avería, que por decreto de 28 de Febrero último debe cobrarse en la aduana marítima de dicho puerto, con destino a la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, queden consignados a los gastos que demanda la obra de la indicada pirámide, en calidad de reintegro, que se verificará con el 1 por 100 del derecho municipal establecido

para la misma obra por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y con los demás fondos de la referida junta; disponiendo igualmente dicho Sr. Excmo. Sean libres de todo derechos previas las precauciones necesarias, tanto los objetos que se pidan a los Estados-Unidos para el monumento de que trata, y que se introduzcan por el citado puerto, como las cantidades que por él se exporten al efecto y necesite situar la referida junto en aquel país; sirviendo a V.S. de gobierno que hoy participo al señor presidente de ella la presente resolución y a las demás oficinas que corresponde. Asimismo ha determinado dicho Sr. Excelentísimo, que en lugar del modelo que remití a ese gobierno en 2 de Julio del año próximo pasado, para que se acomodase a él la mencionada pirámide, se adopte para ella el diseño adjunto de que hoy remito un ejemplar a dicha junta directiva; y el cual ha sido formado por un arquitecto inteligente, de modo , que teniendo más adornos que el anterior, no aumenta el gasto de la obra a más de los cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos dos reales que importa el presupuesto que V.E me dirigió en su citada nota, a que tengo el honor de contestar.

Número 2650.

Decreto del gobierno.- Prohibiendo todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto u ornato de las imágenes.

Agosto 31 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la protección que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religión católica, apostólica, romana,

única, que profesa la nación; que viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen permanezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias, se han vendido a extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servía para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algún día intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido a conservar ilesos a toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso; siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo esto reclama con urgencia la cooperación del gobierno por medio de providencias eficaces, que espera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y a las cuales se aspira a dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males de tal tamaño; usando pues, de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenación de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nación, y que hayan sido construidas para el servicio del culto u ornato de las imágenes o de los templos.

2. Todo el que verifique cualquiera enajenación en contravención del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan a los que roban bienes de la clase de los expresados.

3. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4. Se podrán perseguir estos delitos por acción popular, y cualquiera tiene derecho también para denunciarlos.

5. Será caso de estrecha responsabilidad a los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso a las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecución de estas causas.

6. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del Partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovación.

7. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestaran su cooperación para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien, según sus facultades, el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas a objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, según su propia institución.

Número 2651.

Decreto.- Declarando permanentes el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros.

Septiembre 1° de 1843.

Art. 1. El batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros, son declarados permanentes desde la publicación de este decreto, con todos los goces y preeminencias de su nueva clase.

2. Los cuerpos permanentes de

Húsares y Coraceros, se compondrán de dos escuadrones cada uno, con la Plana Mayor que hoy tienen, aumentada con un comandante de escuadrón, y las respectivas compañías, con el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que les señala el reglamento de su establecimiento.

3. Los oficiales del batallón permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, gozarán del mismo haber señalado a los demás oficiales de granaderos de los otros cuerpos del ejército; los soldados, el de quince pesos sin descuento; los sargentos primeros, el de veinte; los segundos, el de diez y ocho, y los cabos, el de diez y seis.

4. Los oficiales de Húsares y Coraceros disfrutarán del mismo haber que hoy gozan, y la mitad de la gratificación de campaña señalada por la tarifa a sus respectivas clases; y los soldados, sin descuento, el de veinte pesos; los sargentos primeros, el de treinta pesos; de veinticinco los segundos, y de veintidós los cabos.

5. Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les expedirán nuevos despachos.

Número 2652.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades o atribuciones concedidas a los comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda pública.

Septiembre 2 de 1843.

Las facultades o atribuciones que por diversas supremas órdenes, están concedidas a los comandantes generales

respecto de las oficinas de Hacienda pública, están reducidas a vigilar el buen manejo de los responsables, y cuidar la legal y proporcionada distribución de los ingresos, dictando en su caso las providencias convenientes para evitar la mala versación, y hacer que se reduzcan a los límites de sus deberes en cuanto a repartos de caudales; mas no por esto pueden considerarse autorizados para alterar las reglas y disposiciones dictadas en este ramo, cuya observancia antes bien se tiene recomendada.

No ha podido, por tanto, disponer el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de Sinaloa, que los comandantes militares visen los cortes de caja de las oficinas subalternas del mismo Departamento, en lugar de las primeras autoridades políticas, a quienes las leyes y repetidas supremas disposiciones, tenían cometida esta facultad que hasta ahora se les ha conservado, concediéndose a la autoridad militar la asistencia a los cortes de caja mensuales o extraordinarios que crean convenientes se practiquen para el mejor desempeño de sus atribuciones, conciliando así las que corresponden a ambas autoridades.

Esta aclaración que ha tenido a bien hacer el Excmo. Sr. presidente provisional, en vista del oficio relativo de V. SS., de 9 del próximo pasado, en que insertan el del tesorero departamental de Sinaloa, ordena S. E. la circulen V. SS. a todos los funcionarios de esta clase, para que se sujeten a ella en los casos que ocurran, siendo tanto más necesario se conserve el orden establecido de que las autoridades políticas visen los cortes de caja mensuales, cuanto que al disponer el Excmo. Sr. comandante general de Sinaloa, en 15 de Julio último, la providencia expresada, no podría tener a la vista el decreto expedido en 4 del mismo, por el cual se suprimen, según el artículo 12, las comandancias militares de las poblaciones

interiores de la República.

De suprema orden lo prevengo a V. SS. en respuesta a su nota citada, para su cumplimiento y efectos expresados, bajo el concepto de que con el mismo objeto lo traslado con esta fecha a los Excelentísimos señores comandantes generales de los Departamentos.

Número 2653.

Orden para que no se remitan por la estafeta, las cuentas generales de las tesorerías y aduanas.

Septiembre 2 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, remover cuantos obstáculos se oponen al mejor servicio nacional y público, y considerando que se perjudica de una manera muy notable el que se haya confiado a la renta de correos, obligándose a los conductores de la correspondencia a traer bajo su inspección y cuidado, cajones voluminosos que por lo común contienen las cuentas de diversas oficinas, cuando estos solo están obligados, por su instituto, a conducir las valijas de la referida correspondencia, y a hacer sus viajes con toda la celeridad posible, para llegar a las respectivas administraciones en los días y horas que el supremo gobierno tiene designados, no siendo tampoco justo gravar a la renta con el gasto de fletes, se ha servido acordar S. E., que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, no remitan sus cuentas por el medio expresado, y que en el caso de no poderlo verificar, sino en un solo cajón, lo ejecuten por conducto de arrieros.

De suprema orden lo comunico a V. SS., para su inteligencia y cumplimiento.

Número 2654.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pronto establecimiento de juzgados de primera instancia de minería.

Septiembre 6 de 1843.

Siendo muy interesante que a la mayor brevedad se proceda por ese gobierno, de acuerdo con la asamblea departamental, a designar los parajes en que deban establecerse los juzgados de primera instancia de minería, de que habla el art. 24 de la ley de 2 de Diciembre último, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido acordar prevenga a V. E., que se proceda desde luego a consultar al supremo gobierno la designación de los lugares en que deban establecerse aquellos en ese Departamento, motivándose los informes que sobre este asunto diere ese gobierno, de acuerdo con la referida asamblea, y en la inteligencia de que luego que sean establecidos, designen ellos mismos el Distrito de su respectiva jurisdicción, especificando los nombres de los asientos de minas que comprendan.

Número 2655.

Decreto del gobierno.- Sobre administración de justicia en delitos leves.

Septiembre 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideración a la necesidad de hacer más pronta y expedita la administración de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portación de armas, serán determinadas por los juz-

gados de primera instancia, previa la sustanciaron de un juicio verbal, de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan, de cuatro meses de prisión u obras públicas.

2. Estas sentencias no tendrán el recurso de apelación; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces a los tribunales superiores, con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad a quien corresponda.

Número 2656.

Decreto del gobierno.- Organización de la Corte Marcial.

Septiembre 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando la urgente necesidad que hay de que la Suprema Corte de Justicia marcial, quede desde luego organizada en cumplimiento del art. 122 de las bases orgánicas adoptadas últimamente por la nación, en uso de las facultades de que me hallo investido por la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar los artículos siguientes, como arreglo provisional de la Suprema Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia marcial, se compondrá de trece ministros, de los cuales siete deberán ser oficiales general efectivos, y seis letrados; de un fiscal militar, igualmente general efectivo 6 graduado, y de otro fiscal letrado.

2. Habrá cinco ministros militares suplentes, de la clase de generales efectivos o graduados, y además, un fiscal militar suplente. Habrá tres letrados suplentes y un fiscal.

3. Este Supremo Tribunal se divi-

dirá en tres Salas. La primera se formará de tres generales y dos letrados; la segunda y tercera, de un general y dos letrados.

4. Por esta vez, el presidente le la República nombrará los ministros, tanto propietarios como suplentes, de la Suprema Corte marcial, y las vacantes que ocurran luego que se instale el seriado, se cubrirán conforme al art. 121 de las bases orgánicas.

5. El gobierno supremo nombrará uno de los miembros militares; que sea general de división, presidente de la Suprema Corte marcial, y este será perpetuo, y lo mismo verificará en las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, presidiendo el la primera Sala; la segunda y tercera, serán, presididas por el general de más graduación, o el más antiguo del tribunal en igualdad de clases.

6. Las atribuciones de la Corte marcial, son:

Primera. Aprobar, reformar o revocar sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradación, pérdida de empleo, o que exceda de cinco años de un castillo.

Segunda. Revisar los procesos sentenciados por los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribución anterior, para solo el efecto de examinar si los vocales están arreglados a Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

Tercera. Aprobar, reformar o revocar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con dictamen del auditor, no esté conforme.

Cuarta. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y

causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme a sus respectivas Ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar, según las leyes, y para los efectos que estas previenen.

Sexta. Conocer en todas las instancias de los delitos comunes de los comandantes generales y demás jueces del fuero, y de las causas de responsabilidad de estos y sus auditores, cuando conforme a las leyes vigentes deba tener lugar.

Séptima. Conocer asimismo de la responsabilidad de los subalternos del mismo tribunal, por delitos o excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

Octava. Conocer de las sumarias de los reos inmunes, para solo el efecto de declarar si se debe o permitir la; consigna; correspondiendo en el primer extremo a la Suprema Corte de Justicia recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del roo.

Novena. Examinar las listas que loa juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Décima. Hacer las visitas semanales y generales designadas por las leyes.

Undécima. Nombrar a todos, los dependientes del tribunal.

Duodécima. Corregir hasta con tres meses de arresto, o con una multa que no exceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere

necesaria la formación de un proceso.

Décima tercera. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Décima cuarta. Oír las dudas de los jueces militares, sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

7. A la primera Sala corresponderá la revisión, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de los oficiales generales, y de la de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 6º de esta ley, dándose, previa vista con la causa, al fiscal militar y al reo o su defensor.

8. Dicha Sala, antes de procederá la revisión de las causas que se instruyan a los individuos del fuero de marina, artillería e ingenieros, oirá informativamente a los jefes facultativos de las respectivas clases.

9. Cuando el fiscal pidiere aumento de pena, con respecto a la impuesta por el consejo de oficiales generales, o cuando por la gravedad de la causa algún ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán a la Sala los dos ministros militares que ocupan el sexto y séptimo lugar.

10. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar a suplica ni a otro recurso que no sea el de aclaración de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

11. La segunda y tercera Sala conocerán en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles, contenciosos, y de los delitos comunes de

oficiales, debiendo conocer en tercera, la Sala que de aquellas estuviese expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

12. La primera Sala, a quien deberá corresponder el conocimiento en los casos de nulidad, se aumentará con los dos letrados, suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

13. En los casos de responsabilidad y delitos comunes, en que el tribunal debe conocer en todas instancias con arreglo a la sexta atribución del artículo 6º, lo hará en primera la tercera Sala; en segunda, la segunda Sala, con aumento de un ministro militar y otro letrado, y en tercera, la primera Sala, con el mismo aumento.

14. Cada parte podrá recusar sin causados ministros en la Sala de cinco, y uno en la de tres.

15. En toda causa criminal, a más del reo o su defensor, serán oídos los fiscales, dando vista al militar o al letrado según que la causa siga por delitos militares o comunes, oyéndose a ambos en las que se hubiesen instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos a las partes. Y serán igualmente oídos en los asuntos en que se versen, o la jurisdicción militar de otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al más exacto desempeño de la administración de justicia en este ramo.

16. El gobierno nombrará, a propuesta del tribunal, cuatro jefes para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores propios.

17. El tribunal nombrará, a propuesta de los fiscales respectivos, un letrado y un militar para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobación. El agente fiscal letrado disfrutará el sueldo de 2000 pesos anuales; y el

militar, el que tuviere por su graduación, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos a las partes, ni ejercer el letrado su profesión en otros tribunales, si no es que lo haga en asuntos propios.

18. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar, que será el presidente, y otro letrado; uno de los fiscales y un secretario, todos por turno.

19. A las generales concurrirán todos los ministros de la Corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las Salas.

20. Los auditores o asesores de los juzgados militares y fiscales de las causas, concurrirán precisamente a todas las visitas de semana y los comandantes generales y demás jueces del fuero lo harán sin excusa alguna a las generales, concurriendo todos a la Sala de audiencia, para acompañar la visita. El comandante general, cuando concurra a las visitas, se incorporará en el tribunal entre sus miembros.

21. La secretaría de la primera Sala, que lo será también del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no sean menos que capitanes; todos de nombramiento del gobierno, a propuesta del mismo tribunal.

22. Las secretadas de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduación que los de la primera, y serán nombrados por el supremo gobierno.

23. Habrá, además, un escribano de diligencias, que lo será de todas las Salas; un portero, de la clase de sargentos para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en

la segunda y otro en la tercera.

24. Para ser ministros militares o letrados de la Suprema Corte de Justicia marcial, se requieren respectivamente las calidades que se hallan designadas en los artículos 117 y 122 de las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio del presente año.

25. Los ministros militares gozarán del sueldo de su clase, y los letrados del de 200 pesos mensuales, sin descuentos; el mismo uniforme e iguales honores y consideraciones que los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

26. El secretario militar, además del sueldo que corresponde a su clase, percibirá los derechos de arancel en asuntos de partes solventes, y los secretarios letrados disfrutarán de 1,500 pesos anuales y los mismos derechos.

27. En todos los casos en que la Corte marcial o alguna de sus Salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente de la misma Corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestación, y esta se verá siempre por el tribunal pleno, el que si se calificase con vista de la exposición del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos, que debe insistir se en que lo preste, se le manifestará, así, y deberá en tales casos, impartirlos bajo la responsabilidad del tribunal.

28. Son extensivos a la Suprema Corte marcial y a sus ministros, los artículos 119, 120 y 121 de las bases orgánicas de la República.

29. La Suprema Corte marcial, el presidente de ella, y cada una de las Salas, tendrán el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscales, el de señoría.

30. Dentro de un mes de publicada esta ley, la Suprema Corte de Justicia marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su aprobación al gobierno; rigiéndose interinamente por el que hoy tiene.

31. Quedan derogadas todas las leyes para arreglo de la administración de justicia en lo militar, dadas hasta hoy, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.

32. La Suprema Corte marcial se instalará, con los ministros nombrados con arreglo a esta ley, el día 15 del mes corriente, y el Excmo. Sr. presidente de ella prestará el debido juramento ante S. E. el presidente de la República, y en manos de aquel todos los ministros del tribunal supremo.

Número 2657.

Decreto del gobierno.- Declara día de fiesta nacional el 11 y 21 de Septiembre de cada año.

Septiembre 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando qué todas las naciones consagran la memoria de aquellos días en que ocurrieron sucesos identificados con su existencia política, y atendiendo a que en el 27 de Septiembre de 1821 cesó el gobierno colonial con la ocupación de la capital por el ejército trigarante, y a que en el 11 de Septiembre de 1829 se consumó la gloriosa obra de la independencia por la rendición en las orillas del Pánuco, de las tropas que vinieron a hacer el último esfuerzo para restaurar la dominación española, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nación, lo contenido

en los artículos siguientes:

Art. 1. Sera día de fiesta nacional el 11 de Septiembre de todos los años, en conmemoración del triunfo que obtuvieron las armas de la República en igual día del año de 1829.

2. Será día de fiesta nacional en todos los años el 27 de Septiembre, en memoria de qué en igual día del de 1821 ocupó el ejército trigarante la capital de la República.

Número 2658.

Decreto del gobierno.- Pabellón nacional: dónde y en qué días debe enarbolarse.

Septiembre 6 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando qué las armas y el pabellón de la República; son el testimonio de su soberanía, he tenido a bien mandar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nación, que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las fortalezas y puntos fortificados, se fijarán las armas y se alzará el pabellón de la República.

2. Se fijarán también sus armas y se alzará su pabellón en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca a la nación y dependa del gobierno.

3. El pabellón nacional se enarbolará en los días de fiestas nacionales y religiosos, en los que se cèlebre algún acontecimiento próspero de la República, y en las fiestas del santo patrono de cada ciudad, villa o pueblos.

4. Respecto de las fortalezas, se observará lo prevenido en las leyes.

Número 2659.

Decreto del gobierno.- Feria anual a la villa de Zitácuaro, en Michoacán.

Septiembre 8 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a la villa de Zitácuaro, en el Departamento de Michoacán, una feria anual por el término de cinco años.

2. La expresada feria durará ocho días, contados desde el 8 al 15 de Diciembre, inclusivos.

3. Los efectos que se conduzcan a la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme a las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

Número 2660.

Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre el manual de táctica de infantería de línea, de D. Juan Ordoñez.

Septiembre 9 de 1843.

El Excmo., Sr. presidente provisional, se ha servido aprobar el manual de táctica de, infantería de línea, formado por el capitán adicto de esta Plana Mayor, D. Juan Ordoñez, para facilitar las manio- bras, y recopilar las voces de mandos, y ha tenido a bien mandar que se adopten para el ejército, y dispuesto que para este fin se imprima el competente número de ejemplares.

También me manda S. E. el presidente provisional, que se den gracias muy expresivas al capitán D. Juan Ordoñez, por un trabajo que prueba su aplicación, talento y aprovechamiento.

Tengo el honor de devolver a V. E. el manual, con el fin de que se imprima en la oficina de D. Mariano Lara, por cuenta del gobierno, y para que la Plana Mayor cuide de la corrección y exactitud tipográfica.

Número 2661.

Circular para que se corte toda comunicación con los puntos del Departamento de Yucatán, en que no se reconozca al supremo gobierno.

Septiembre 9 de 1843.

Excmo. Sr.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional, de evitar los males que podrían ocasionarse por el estado en que se hallan actualmente las negociaciones entabladas con Yucatán, se ha servido resolver que se corte toda correspondencia con aquel Departamento.

Número 2662.

Decreto del gobierno.- Se permite la entrada a la República, a los religiosos expulsos de España.

Septiembre 16 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente provisional, ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado a la República, y que pretenden no se les haga reembargar según la circular de 2 de Junio de 1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideración las causas que provocaron la citada circular, y ha visto, que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los con-

ventos de España, acabados de expulsar de su suelo, podían haberse refugiado los más de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes apenas habrá uno u otro en el caso de venir a este país. Teniendo presente que cada día se hace más ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y a las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir a residir a ella. Y por último, atendiendo a que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nación mexicana, el cerrar sus puertas a los desgraciados, hoy que está muy lejos de todo recelo de que una afluencia numerosa de expulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la, siguiente resolución:

1º. Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohíbe la introducción en la República, de religiosos procedentes de España.

2º. Los religiosos expresados que vinieren a residir a la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, a excepción de los pertenecientes a la de San Francisco, que serán filiados precisamente, en los colegios apostólicos de propaganda.

3º. Todos los religiosos expresados en las partes anteriores, quedarán obligados a servir en las misiones establecidas en la República a que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

Número 2663.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración con la disposición relativa a los derechos de circulación y exportación del oro y plata pastas.

Septiembre de 1843.

Al acordar el Excmo. Sr. presidente provisional, en 10 de Marzo último, el aumento de derechos que previene el decreto de la misma fecha, respecto del numerario que circule de un Departamento a otro, se introduzca en los puertos se exporte fuera de la República, no fue su ánimo que aquella disposición que exigían urgentemente las necesidades del erario, pesase solamente sobre una parte del comercio, y la otra quedase exceptuada de contribuir a los gastos públicos con el valor del expresado aumento, obteniendo una ventaja injusta, a la vez que perjudicial, por el desnivel que produciría en las operaciones mercantiles.

Por consiguiente, debió cesar desde luego la gracia concedida al comercio del Sur, para que el oro y plata pasta que exporte por los puertos de Mazatlán y Guaymas, en virtud del permiso que concedió la ley de 20 de Junio de 1837, solo pagase por único derecho el 5 por 100 que designa el artículo 1º del decreto de 16 de Febrero de 1842, pues que semejante gracia ha dejado de ser equitativa desde que produce una notable desigualdad, y pone de peor condición al comercio que se hace por los demás puertos.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido a bien declarar, que el oro y plata pasta que conforme a la repetida ley de 20 de Junio de 1837, se exporte por Guaymas y Mazatlán, entretanto no estén en corriente las Casas de Moneda de Guadalupe Calvo y Hermosillo, deben satisfacer el mismo aumento decretado en 10 de Marzo último, pa-

gando en consecuencia el oro, 11 por 100 sobre su valor, y 9 ½ la plata, por los derechos de circulación y exportación, en lugar de 6 por 100 que prevería el citado artículo 1º del decreto de 16 de Febrero del año próximo pasado, que debe considerarse derogado.

Igualmente dispone S. E., que el oro y plata pasta que se extraiga por los citados puertos, y el que salga de su Departamento para otro con el objeto de exportarse, pagarán al tiempo de su extracción del puerto, el derecho de 1 por 100, que impone el artículo 2º del mencionado decreto de 10 de Marzo; no comprendiéndose por lo tanto en este pago, el oro y plata pastas que se dirijan a las Casas de Moneda para su acuñación.

Lo que de orden suprema digo V.S., para su inteligencia y fines correspondientes.

Número 2664.

Decreto del gobierno.- Contribución mensual a cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir a su objeto.

Septiembre 19 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, y que esté montada para servir a su objeto.

2. Dichas máquinas, sean construidas en el extranjero, o imitadas en el

país, se dividirán en tres clases por el número de barriles que puedan sacar, y las de primera, pagarán cien pesos; las de segunda, setenta y cinco, y las de tercera, cincuenta.

3. Los alambiques corrientes del país, pagarán, los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyéndose en estos los que solo sirven para estilar licores.

4. Para que la asignación de los cuotas de cada clase, se haga con sujeción a lo prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas, en el primer mes, visitar las fábricas, acompañados de un perito de su confianza, a fin de que se fije en ellas mismas, y a presencia de los dueños o sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes, por el número y calibre de sus máquinas o alambiques del país.

5. Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará este un perito a su costa, y en caso de discordia, se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales, para que la diriman.

6. Estas operaciones servirán para fijar las igualas que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demás que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

7. El pago que se imponga a los causantes, lo satisfarán por sí, o sus dependientes, en las administraciones de alcabalas, al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exigirá ejecutivamente, y además, una multa de un 25 por 100 sobre la cantidad que adeude.

8. Los administradores visitarán las fábricas con frecuencia, por sí o por un encargado de su confianza, para cer-

ciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus igualas, sin ocultaciones ni fraudes; si alguno prescindiese de la negociación, lo avisará previamente a la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el día en que cesa; los que la establezcan con posterioridad a este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana, para que se les regule la cuota que deben satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

9. Si aconteciere el caso de sorprender una máquina o alambique que clandestinamente elabore aguardiente, sin estar regulada su pensión e iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena de comiso con cuantos títulos pertenezcan a la fábrica, pagando, además, las Costas del juicio, y repartiéndose en los términos que explica la pauta de comisos estos mismos útiles.

10. Lo prevenido en este decreto, no comprende a las fábricas cuyas máquinas o alambiques elaboren aguardiente de uva: en las capitales de los Departamentos, que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se abuse a la sombra de la excepción concedida en este artículo, la Dirección general de alcabalas hará las prevenciones que convengan, a los administradores a quienes corresponda.

11. La excepción de que trata el artículo anterior, es extensiva a todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilación de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como también los de farmacia, entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente a los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboración del aguardiente, proveniente de la destilación inmediata de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos o

cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando con los sujetos todos los establecimientos de destilación a las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.

La circular que sigue reformó el artículo anterior:

Habiéndose notado que en la impresión del decreto de 19 de Septiembre anterior, sobre establecimiento de una contribución mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca: situada dentro, de las capitales de los Departamentos, se han padecido algunas equivocaciones, por las cuales el artículo 11 contraría lo prevenido terminantemente en el tercero; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer, que el citado art. 11 se lea y observe en los términos siguientes:

Art. 11. La excepción de que trata el artículo anterior, es extensiva a todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilación de aceites esenciales, de artículos de perfumería y tocador, así como también los de farmacia; entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable a los aparatos destilatorios que se ocupen en la elaboración o refinación del aguardiente o licores provenientes de la destilación de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos o cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilación a las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente derecho.

Número 2665.

Circular del Ministro de Hacienda.- Sobre derechos que han de cobrarse a cada quintal de clavazón que llegue a ha puntos y en los plazos que se expresan.

Septiembre 19 de 1843.

En orden de 19 del actual se sirve decirme el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

De conformidad con lo consultado por V. S. en 24 de Agosto anterior, sobre la solicitud de los Sres. Scheneider y Cía., relativa a que se les entregue en la aduana marítima de Veracruz los diez y ocho barriles de clavazón que se les tienen detenidos, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido acceder a dicha solicitud, declarando que la clavazón de que se trata, y todo lo que llegue a los puntos del seno mexicano dentro de cuatro meses, o dentro de seis a los del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California, contados desde 24 de Mayo último, se despache en las aduanas, cobrándose los derechos de tres pesos por cada quintal, que es lo que señala el arancel a la clavazón no prohibida.

Dígoles a V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Número 2666.

Circular del mismo Ministerio.- Sobre introducción de géneros de algodón y lino.

Septiembre 19 de 1843.

He dado cuenta al Excmo., Sr. presidente provisional con el expediente formando a resultas de la solicitud de los Sres. Scheneider y Cia., sobre que se despachen en la aduana marítima de Veracruz, con la clasificación de arabias de algodón y lino, las ciento cincuenta y

nueve piezas llegadas a su consignación en el bergantín Prosper; y S. E., en atención a los datos que ministra el expediente, y de conformidad con lo consultado por V. S. en 4 de este mes, se sirvió resolver se entreguen a los interesados las ciento cincuenta y nueve piezas de que se trata, exigiéndoseles los respectivos derechos, consideradas aquellas como mezcladas de lino y algodón; declarando S. E. al mismo tiempo, que en lo sucesivo solo se podrán introducir los géneros de algodón y lino, siempre que tengan el mismo número de hilos que el que señaló a los de solo algodón.

Dígoles a V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes, circulando esta resolución a las oficinas a quienes toque su cumplimiento.

Número 2667.

Decreto del gobierno.- Formación de los batallones activos de Chihuahua y de Sonora.

Septiembre 22 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se formará un batallón de milicia activa en el Departamento de Chihuahua, y otro en el de Sonora, cuya denominación será "Batallón activo de Chihuahua," "Batallón activo Sonora."

2. En estos batallones se refundirán los auxiliares de infantería del ejército, que se hallen sobre las armas en dichos Departamentos.

3. El pie veterano y la fuerza de los respectivos batallones, será en todo igual a lo prevenido en los artículos 6º y 8º del

decreto de 12 de Junio de 1840 con respecto a los cuerpos de esta clase.

Número 2668.

Decreto del gobierno. Prohibición a los extranjeros del comercio al menudeo.

Septiembre 23 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración las reiteradas quejas de todos los Departamentos, contra el ejercicio del comercio al menudeo que se ha tolerado ilegalmente a los extranjeros; penetrado del estado decadente a que ha llegado esta clase de giro para los nacionales, que por circunstancias notorias no pueden concurrir con aquellos en el mercado; obligado a reanimarlo y protegerlo por todos los medios que dicta la justicia y permite el derecho; atendiendo a que en otras potencias, las más cultas, se restringe de diversos modos el expresado comercio respecto de los extranjeros; a que en ellas no pueden los mexicanos gozar de reciprocidad, a que las leyes vigentes de la República, y nunca derogadas por otras, restringen igualmente para los extranjeros el referido comercio; a que para estos mismos es muy ventajosa una declaración que fije su posición en el país a este respecto; conciliando con los intereses públicos todo lo que es posible concederles: en uso del derecho inherente a la soberanía de la nación, y por las facultades con qué me hallo, concedidas por la misma, he tenido a bien declarar y decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe a los extranjeros en el territorio mexicano todo comercio al menudeo, y no podrán ejercerlo pública ni privadamente.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, a los naturalizados en la

República, a los casados con mexicanas y a los que residan en ella con sus familias.

3. Los extranjeros exceptuados por el artículo 2º, que quieran continuar en dicho giro, habrán de solicitarlo del supremo gobierno por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, dentro de preciso termino de seis meses, acompañando los documentos siguientes, a saber: los que hayan obtenido carta de naturaleza, copia auténtica de la misma, y los no naturalizados:

1º Testimonio de su fe de casados, autorizado debidamente por alguno de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos en el exterior, o por el cura párroco del lugar de la República en que se verificó el matrimonio:

2º Certificado de la primera autoridad política del plinto en que estén radicados, acreditando su residencia y que hacen vida marital:

3º Certificado de la legación de su respectivo país, declarando que el capital que manejan es propio.

La falta de cualquiera de los expresados comprobantes, es impedimento bastante para ejercer todo comercio al menudeo.

4. Los extranjeros que en lo sucesivo ingresen en la República, podrán también ocuparse en el expresado giro, llenando previamente las condiciones prevenidamente en el artículo anterior.

5. Se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, un registro de los individuos exceptuados por este decreto, en que consten las circunstancias porque lo han sido, en residencia y presentación de comprobantes, para salvar cualquiera duda que pudiera en lo sucesivo ocurrir.

6. Se concede a los no exceptuados el término de seis meses, contados desde

la publicación de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7. Todo, extranjero no exceptuado, que a la espiración del referido, plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá mercancía, y pagará la multa, igual a su valor: todo mexicano o; extranjero encubridor del fraude contra este decreto, pagará la misma multa, o sufrirán la pena de dos meses a dos años de prisión; y así las mercancías como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor o aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, o a cualquiera de ellos, si en el concurren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará a lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente, de 26 de Octubre de 1842.

8. Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

Número 2669.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Circunstancias que han de concurrir en los individuos que se propongan para empleos de Hacienda.

Septiembre 23 de 1843.

Estimando S. E. el presidente, que haya conformidad en los ramos de la administración pública, y que los empleados todos, fieles a sus deberes, sean adictos a las instituciones, ordena que los directores, tesoreros, administradores y cuantos jefes de oficinas tengan que proponer empleados que cubran las vacantes que resulten, o desempeñen des-

tinios de nueva creación, cuiden muy particularmente de que concurren en los que propusieren, a más del mérito y aptitud personal, la circunstancia de adhesión a las actuales instituciones y orden público, bajo su más estrecha responsabilidad; en concepto, de que el descuido en este particular, hará responsable al jefe que lo cometa.

Esta prevención, que es una consecuencia del respeto debido a la soberanía de la nación, importa una sumisión justa a los preceptos de esta, y a la necesidad de que, conformándose todos los individuos colocados en la jerarquía; constitucional, cimenten la opinión pública, poniendo término a las disensiones domésticas y a los bandos en que lastimosamente se han dividido los mexicanos; estos hicieron retroceder a la República en la carrera de la prosperidad, y abrieron la puerta a la anarquía y al desorden; justo de consiguiente es, se corte tamaño mal, dejando a las instituciones y a los recursos que ellas establecen para su reforma, la perfección y el común consentimiento en el resto de los mexicanos.

Los empleados, por constitución y por deber, comprometidos a no contrariar las instituciones, cumpliendo las obligaciones de sus destinos, dan una garantía mas, y tienen por lo mismo superiores compromisos contraídos con la sociedad; más para que no se repita el escándalo causado alguna vez, de que aticen la tea de la discordia, los que principalmente debieran apagarla, ordena asimismo el supremo magistrado de la nación, que todos los tesoreros, directores, administradores, y en suma, todos los jefes de oficinas, vigilen y cuiden con escrupulosidad que todos los empleados sean afectos a las instituciones que han jurado últimamente obedecer, dando aviso de, los desafectos, para que el supremo gobierno dicte las providencias convenientes contra empleados que faltaren

infieles a sus obligaciones, eximiéndose de la consideración a que debieran ser acreedores; no por esto se entiendan derogadas las leyes vigentes que han establecido la sobrevigilancia que deben guardar los jefes de las oficinas, en cumplimiento de los reglamentos y disposiciones correspondientes, las cuales quedan en todo su valor y fuerza.

De suprema orden lo digo a V. S., para su exacto cumplimiento y fines consiguientes.

Número 2670.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre pago de haberes a la tropa, presupuestos y revistas.

Septiembre 23 de 1813

Estando prevenido, por el supremo de decreto de 17 de Octubre del año pasado, que los cuerpos no puedan recibir buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo; y siendo necesario que para ejecutarse esta operación se tengan presentes los datos en que deba fundarse, que son las revistas de comisario, justificadas legalmente, el Excelentísimo Sr. presidente provisional se ha servido determinar, que no se verifique ningún pago de haberes y los cuerpos del ejército, sino después que hayan pasado su revista mensual de comisario, y formándoseles los presupuestos económicos correspondientes; en la inteligencia, de que deseando tener S. E. asimismo, cada mes un conocimiento exacto de las revistas y presupuestos que se formen, espera que la tesorería de ese Departamento, remita todos los meses, por conducto de V. E., al Ministerio de mi cargo, un ejemplar de cada documento, sin perjuicio de que la misma oficina dirija también otro al Ministerio de Hacienda a que corresponde.

Número 2671.

Decreto del gobierno.- Sobré reconocimiento y exploración de criaderos de cinabrio en los Departamentos.

Septiembre 25 de 1843

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el gobierno se propuso dispensar a la minería, en la autorización que concedió a la junta de fomento del ramo por decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborío de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. La junta de fomento de minería, nombrará una comisión a lo menos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que allí hubiere.

2. El reconocimiento que hicieren esas comisiones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes:

Primero. Si en el respectivo Departamento hay o ha habido minas de azogue que se trabajen actualmente, o antes se hayan trabajado.

Segundo. Cuál es el estado que ellas tengan.

Tercero. Cuáles serán más susceptibles de laborío.

Cuarto. Qué obras necesitan para ponerse en corriente, y el costo que se les regule.

Quinto. La ley que tengan los frutos que se reconozcan.

Sexto. El costo de su extracción y beneficio.

5. La junta de fomento, en vista de todos los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad-con

que haya de hacerse la habilitación.

4. Antes de seis meses, contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados también desde la misma fecha, estarán decretados los avíos de las minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones a las minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avíos de minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los artículos anteriores.

6. Para ministrar los avíos de que trata este decreto, usará la junta de uno de dos medios:

Primero. Ministrar el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un 6 por 100 al año.

Segundo. Constituirse en aviador, atendido a las pérdidas y ganancias, como en los avíos comunes.

7. Cuando facilite dinero a réditos, se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital o réditos con garantías a satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociación de que se trata, a cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la mina y que estos préstamos solo se harán a favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas, según los reconocimientos que previene esta decreto.

8. Si el avío se ministrase, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente:

Primero. Que el avío se ajuste en mina digna de trabajarse según el resultado de los reconocimientos que manda

este decreto.

Segundo. Que se arregle la cantidad que haya ministrarse, a los presupuestos que forme la comisión que haya reconocido la mina.

Tercero. Que se estipule la mitad, lo menos, de utilidades a favor del aviador.

Cuarto. Que la dirección exclusiva sea a cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina de poner interventor.

Quinto. Que cada cuatro meses se haga liquidación y reparto de sobrantes, si los hubiere.

Sexto. Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad haga la glosa de las cuentas.

Séptimo. Que los sobrantes que haya se apliquen primero a amortizar el caudal del avío, y hasta que este no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un reglamento de avíos, según las bases de los dos artículos anteriores, sujetándolo a la aprobación del gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avíos decretados, son:

Primero. El 1 por 100 de derechos, impuesto al numerario que se conduzca de uno a otro Departamento.

Segundo. Los 130,000 pesos que se ha regulado corresponder a la minería, del fondo creado por el decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del 1 por 100 se cobrará por el establecimiento de minería, a cuyo efecto podrá este nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

12. La suma de 130,000 pesos se pagará por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, ministrando la primera 80,000 pesos anuales, y 50,000 la

segunda, pagados por mesadas, qué remitirán en libranzas a favor de la junta de fomento.

13. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborío de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotación y gasto anual del seminario do minería.

Número 2672.

Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Septiembre 26 de 1843.

El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, a todos sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar el siguiente

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1°. Todo buque de cualquiera nación que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior, pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán o sobrecargo y la tripulación del buque, así como este y las mercancías que conduzca, a las

reglas prescritas en este decreto, a la satisfacción de los derechos y a las penas que en el se establecen, o a las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia, se consideraran arribados los buques para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2°. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán más efectos que los destinados al puerto mexicano a que vengan dirigidos. La infracción de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3°. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.

Sisal,
Campeche,
San Juan Bautista de Tabasco,
Veracruz,
Santa-Anna de Tamaulipas,
Matamoros,
Matagorda,
Velasco,
Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco,
San Blas,
Mazatlán.

En el Golfo de California.

Guaymas.

En el mar de la Alta California.

Monterrey.

Sección Primera.

Exenciones de derechos en todo o en parte.

Art. 4°. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos o efectos extranjeros o del país de un puerto a otro u otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5°. Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos o disecados.
3. Azogue.
4. Carbón de piedra, mientras no se explote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de maquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundición.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos a la rústica y la música impresa o manuscrita, no comprendiéndose en esta excepción los libros o impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos e instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que sean de nueva invención. En esta y en la anterior clasificación, se entienden por máquinas, los artificios

compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas a propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos sean solidos, líquidos, gaseosos o imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles, etc., aun cuando vengan con aplicación a la maquinaria estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.

15. Palos mayores para arboladuras de buques.

16. Plantas exóticas y sus simientes.

17. Toda clase de embarcaciones en su naturalización.

18. Trapos de lino en pedacería.

19. Tinta de imprenta.

Art. 6°. Los efectos libres de derechos a su importación, lo serán igualmente de cualquiera otra en la circulación interior.

Art. 7°. No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 5° para los efectos que en el se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignación personal que previene el artículo 20, párrafo primero.- Si llegaren a la República sin los documentos expresados y hubiere consignatario, pagara este solamente una multa de cincuenta pesos y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, so sacará la multa de los efectos mismos y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul

respectivo, para que lo tenga a disposición de quien corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 8º. Se prohíbe, bajo la pena de comiso y demás impuestas en este Arancel, la importación de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra y el rhom, cuando venga, en botellas, frascos o tarros.

2. Almidón.

3. Anís, cominos y alcarabea.

4. Azúcar de todas clases.

5. Arroz.

6. Algodón en rama.

7. Añiles.

8. Alambre de latón y de cobre, de todos gruesos.

9. Azufre.

10. Botas y medias botas de piel o de género con suela, para hombres, mujeres y niños.

11. Botones de cualquier metal, que tengan grabado o estampado el anverso o el reverso, con las armas nacionales o con las españolas.

12. Café.

13. Cera labrada.

14. Cobre en pasta y el labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.

15. Carey y asta labrado, en piezas de solo esta materia.

16. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

17. Cordobán de todas clases y colores.

18. Estaño en greña.

19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases y en general, todo artefacto obsceno y contrario a la religión y buenas costumbres.

20. Flores artificiales.

21. Galletas.

22. Galones de metales, y de todas clases y materias.

23. Gamuzas, incluso el ante común gamuzones y gamucillas.

24. Jerga y jerguetilla.

25. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

26. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.

27. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.

28. Jabón de todas clases.

29. Loza ordinaria, de barro vidriada, sin vidriar, con pintura o sin ella.

30. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

31. Libros en blanco, rayados y sin rayar y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados o litografiados.

32. Manteca de cerdo.

33. Miel de caña.

34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros, por decreto de 3 Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la

nomenclatura.

35. Municiones de plomo o cualquier metal.

36. Naipes de todas clases.

37. Oro volador fino y falso.

38. Paño que no sea de primera.

39. Pastas en fideo, tallarín, macarrones, puntetas y semejantes.

40. Pergaminos.

41. Plomo en bruto o en pasta.

42. Pólvora.

43. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados o estampados que los imiten.

44. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos.

Exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes:

Bandas de burato con fleco o sin el.

Botones revestidos de cualquier género.

Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media, sean de algodón, lana o seda.

Chales.

Gorros de punto de media, de algodón, lana o seda.

Guantes.

Medias.

Pañuelos.

Pañuelones aun forrados.

45. Sal común.

46. Salitre.

47. Sarapes o frazadas y cobertores de lana o algodón, o mezclados de ambas materias.

48. Sayal o sayalete.

49. Sebo en bruto o labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, así como los puros y rapé, por previos permisos especiales que conceda el supremo gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos, tres pesos por libra.

51. Tejidos de algodón lisos o listados, trigueños y blancos, puros o mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

52. Tejidos de algodón asargados o cruzados, trigueños, puros o mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama, en el mismo cuadrado.

53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros o mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pie y trama en dicho, cuadrado y cuyo color no sea firme o de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente arancel, se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten a esos agentes; pero dejan siempre en el tejido, impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco o trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores o rayados, puros o mezclados, cuyo color sea firme o ácidos, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.

55. Tirantes de todas clases.

56. Tocino salado, curado o salpreso, y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchi-

chones.

57. Trigo y toda clase de granos.

58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto a los artículos cuya importación prohíbe y demás prevenciones que contiene y que para el debido conocimiento se agrega a este arancel; añadiéndose, que las manufacturas de oro y plata de que se hace relación, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino también mixtos entre sí, o con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto a los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibición que el hace, las siguientes, que pagarán el derecho correspondiente:

Alesnas.
Anzuelos.
Aros y flejes para piperías.
Barrenos.
Berbiqués.
Buriles.
Cuchillas para las artes.
Cuerdas para instrumentos de música.
Entenallas, tornos o tornillos.
Ganchos para dentistas.
Limas.
Sierras.
Tornillos.

Art. 9°. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió a las legislaturas de los Estados, para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importación de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCIÓN TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagaran las cuotas que en el se prefijan. Los géneros sujetos a medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán y se aplicará a cada vara cuadrada la cuota que se designa a la de longitud, teniéndose por suplantación en cantidad, la unión de los anchos por medio de una lista o costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no lleguen a vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán y sobre el precio del aforo, pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles o botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón o lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCIÓN CUARTA

Derechos impuestos sobre precios fijados y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 13.- Comestibles, mercería y abarrotes.

Derechos
que deben
de pagar.

Ps. Cs.

A.

1. Abalorios de todos colores.. arroba 2 00
2. Abanicos de concha nácar,

de marfil o de metal, en caja
o sin ella..... cada uno 2 00

3. Abanicos de hueso, madera,
asta o carey..... cada uno 0 40

4. Aceite de almendras..... libra 0 10

5. Ídem de ballena..... arroba 0 60

6. Ídem de linaza..... libra 0 12 ½

7. Ídem de oliva..... arroba 1 80

8. Aceitunas aderezadas
o en salmuera..... arroba 0 60

9. Acero..... ídem 1 00

10. Acicates de metal...docena de pares 1 00

11. Acido nítrico..... libra 0 25

12. Ídem sulfúrico..... ídem 0 25

13. Agallas..... arroba 2 00

14. Aguardiente de ginebra..... arroba 4 00

15. Aguardiente rhoom..... ídem 4 80

16. Ídem de uva simple o
compuesto, sin abono de
mermas ni tambores..... arroba 4 00

17. Aguas de olor de cualquiera
yerba, flor o palo incluyendo el
peso de la vasija..... libra 0 16

18. Agujas de arria, hasta de seis
pulgadas..... millar 0 90

19. Agujas de coser, de todos
números..... millar 0 30

20. Albayalde..... libra 0 12 ½

21. Alcaparras y alcaparrones
aderezados o en salmuera..... arroba 0 66

22. Alfileres sueltos, o en
paquete o cajita..... libra 0 40

23. Algarrobas, garrobas o
garrofes..... arroba 0 33

24. Alhucema..... ídem 0 84

25. Almendra dulce y amarga,
sin cascara..... arroba 2 00

26. Almendra dulce y amarga,
sin cascara..... arroba 1 50

27. Almendras de cristal, ovaladas
y de todas figuras..... millar 2 50

28. Almireces y morteros de cristal,
de mármol o alabastro, con
mano..... cada uno 0 44

29. Alumbre de roca..... libra 0 12 ½

30. Amarillo crom o ancorca..... libra... 0 20

31. Anteojos y espejuelos con
gafas de acero, de metal, o de
carey, con estuche o sin el...docena 2 00

32. Anteojos y espejuelos, con gafas

doradas o plateadas..... docena 3 00

33. Anteojos o lentes de uno o de
dos vidrios, en caja de asta,
carey o concha nácar..... docena 2 00

34. Anteojos de larga vista y de
teatro, de uno y de dos tubos,
en caja o sin ella..... cada uno 1 67

35. Argollas de metal para
cortinas..... gruesa 0 25

36. Atincar..... libra 0 12 ½

37. Avellanas..... arroba 1 20

38. Azabache sin labrar..... libra 0 12

39. Ídem labrado..... ídem 0 24

40. Azafrán seco o en aceite..... libra 2 00

41. Azul de Prusia..... libra 0 33

42. Ídem de esmalte y cualquiera
otro..... libra 0 33

B.

43. Bacalao y cualquiera otro
pescado seco o ahumado... arroba 1 25

44. Barba de ballena labrada
o sin labrar..... libra 0 14

45. Bistones de todas clases
y tamaños, sin puños o con
puños, no prohibidos..... cada uno 0 33

46. Becerrillos y tafiletes de
todos colores y tamaños..... libra 0 50

47. Bermellón..... libra 0 33

48. Bisagras de cobre o latón,
de todos tamaños.....
docenas de pares..... 1 00

49. Bolas de marfil para billar,
blancas o de colores..... libra 1 33

50. Botellas corrientes de
vidrio vacías..... docena 0 75

51. Botellones o damajuana.. docena 1 00

52. Botiquines portátiles, hasta
de media vara cubica..... cada uno 3 00

53. Botones de ballena o
vestidos de cualquier
género..... gruesa 0 60

54. Botones de nácar de todas
clases y tamaños..... gruesa 0 30

55. Broches de alambre,
sueltos o en caja..... libra 0 40

C.

56. Cacao Guayaquil, para e islas..... arroba 1 00
57. Cacao de cualquiera otra clase..... arroba 2 00
58. Cajitas de pinturas de frascos o panecillos, desde 12 hasta 48 y sin otro avío..... docena 3 33
59. Cajitas de pinturas y distintos avíos para su uso..... cada una 1 33
60. Cajitas de varias piezas para limpiar dientes..... docena 3 33
61. Canela de todas clases y calidades, inclusa la casia... libra 1 25
62. Cardenillo..... arroba 3 00
63. Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos o sin batir..... arroba 1 50
64. Casquillos o cebos para armas de fuego..... libra 0 66
65. Cepillos para botas..... docena 0 50
66. Cepillos para dientes..... docena 0 16
67. Cepillos para ropa y pelo..... docena 1 00
68. Cera blanca o trigueña..... arroba 6 25
69. Cera virgen..... arroba 5 00
70. Cerdas para zapatos, en cajas, mazos o manojo..... libra 1 00
71. Cerveza y sidras en botellas de uno y medio cuartillos, sin abono de roturas..... docena 3 00
72. Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mercas..... arroba 2 75
73. Chaquira o mostacilla, canutillo, cordelina y granates de todos tamaños calidades y colores..... libra 0 16
74. Clavo de especia y clavillo.. libra 0 50
75. Cofres o cajas de hierro para dinero..... quintal 6 00
76. Colgantes o mamaderas de cristal, de todos tamaños y colores..... millar 4 67
77. Comestibles no prohibidos, como jamón, chorizos,

- chorizones, butifarras, etc.,..... arroba 6 00
78. Conservas alimenticias, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan..... libra 0 50
79. Coral liso, labrado o abrillantado, de todos gruesos..... libra 3 00
80. Cristal o vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tamaños a excepción de vidrios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto..... arroba 1 50
81. Cucharas de hierro, de todos tamaños, bañadas de estaño u otro metal..... docena 0 16
82. Cuchillos, hojas sin cabo..... docena 0 50
83. Cuchillos corrientes, cachas de hueso o madera..... docena 0 50
84. Cuchillos de mesa, cacha de marfil o concha..... docena 1 50
85. Cuentas de perlas o cristal macizo de todos tamaños y colores y rosarios de lo mismo..... arroba 3 67

D.

86. Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas..... libra 0 50

E.

87. Encerados y hules de todas clases y formas, sobre telas de cáñamo, lana o lino..... libra 0 16
88. Encerados y hules sobre telas de algodón o seda, libra..... 0 40
89. Encurtidos de vinagre y salsas compuesta, incluyendo en el peso las vasijas, libra..... 0 25
90. Escopetas para caza, en caja o sin ella, de uno y de dos tiros, que no sean de munición, cada

una.....	3 00
91. Esencias de todas las clases, incluyendo el peso de las vasijas.....libra...	1 33
92. Esmaltado de colores, en hojas o recortado..... libra...	1 33
93. Esmeril..... arroba...	2 00
94. Espejos en papel dorado o de color, en estuches de ídem, números 4 a cuatro ceros.. docena	0 30
95. Espejos tocadores, forrados en papel, con cajoncito desde una ochava hasta una tercia de luna..... docena...	1 12 ½
96. Esperma labrada..... libra...	0 25
97. Ídem en marqueta..... ídem...	0 12 ½
98. Estampas sueltas o a la rustica de todos tamaños y colores..... libra...	0 25

F.

99. Frasqueras de todas clases, hasta de 12 frascos, vacías..... cada una...	1 33
100. Frutas en aguardiente u otros licores, incluyendo en el peso las vasijas..... libra...	0 50

G.

101. Garruchas o poleas de latón de una o más rodajas..... docena...	1 00
102. Jeringas de toda clases y tamaños de uno o mas usos en caja o sin ella..... cada una...	0 40
103. Goma arábica y cualquiera otra..... arroba...	3 00
104. Goma laca..... ídem...	2 00
105. Guantes de piel, de brazo o de mano de todas calidades, docena de pares.....	1 33

H.

106. Hilo de cáñamo y acarreto, arroba.....	3 00
107. Hierro de todas calidades,	

en bruto, quintal.....	3 00
108. Hierro en barras mineras y almadanetas, quintal...	2 00
109. Hierro en lámina, batido o colocado y fleje, quintal.....	6 00
110. Hojas de espada o de sable, docena.....	6 00
111. Hojalata de todas clases y tamaños, quintal.....	6 00

J.

112. Jaldre, libra.....	0 16

L.

113. Lacre, libra.....	0 66
114. Latón de Berbería, en plancha o rollo, arroba.....	4 00
115. Libros o impresos, conocimientos de enseñanza primaria o devocionarios, arroba.....	2 00
116. Loza fina de todas clases, blanca de colores o dorada, sin abono de roturas, docena de piezas.....	1 30

M.

117. Maderas finas en chapas, pies cuadrados, millar de pies.....	30 00
118. Maderas de construcción permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, millar de pies.....	20 00
119. Maderas en tejamaniles, para techar, en virtud del mismo decreto, millar de tejamaniles.....	2 00
120. Mantequilla, incluso el peso de la vasija, arroba.....	2 00
121. Mascaras de cartón o lienzo, cada una.....	0 25
122. Molinos chicos y grandes de mano, para café, docena.....	3 00

N.

123. Navajas y cortaplumas de todas clases y tamaños, hasta de ocho hojas, docena.....	2 00
124. Navajas del anzuelo, docena.....	0 20
125. Navajas de afeitar, con cacha de nacar, marfil, hueso o ballena, con estuche o sin él, par	0 50
126. Navajas con cacha de cualquiera otra materia, con estuche o sin él, par	0 12 ½

O.

127. Oropel, libra.....	0 50
128. Papel florete y medio florete, quintal.....	12 00
129. Papel para cartas, quintal.....	16 00
130. Ídem de marca, de marquilla y rayado para música, quintal.....	16 00
131. Papel rayado para cuentas u otros usos, y el dorado o plateado, o adornado en su superficie, quintal.....	24 00
132. Papel para frisos y tapices quintal.....	24 00
133. Papel sin encolar, para impresiones, quintal.....	6 00
134. Papel para copiar en prensa, quintal.....	16 00
135. Papel de lija de todas clases, quintal.....	7 00
136. Papel de estraza o estracilla, quintal.....	3 00
137. Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.....	0 75
138. Peines de hueso y de marfil de todos tamaños y calidades, docena.....	1 00
139. Pelo de castor de todas clases, libra.....	8 00
140. Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, libra.....	0 75
141. Perlas falsas de todas clases y calidades, libra.....	1 00
142. Piedras de chispa, arroba.....	1 00

143. Pimienta fina y ordinaria, arroba.....	2 00
144. Pinceles de varios tamaños, gruesa.....	2 00
145. Plumas de ave para escribir, millar.....	3 00
146. Plumas de metal, docena.....	0 12 ½
147. Pomadas, incluyéndose en el peso las vasijas, libra.....	0 25

Q.

148. Queso de todas clases incluso el peso de sus cubiertas, arroba...	2 00

S.

149. Sardinas, salmón, atún y cualquiera otro marisco escabechado, salado, salpreso o en aceite, incluyendo en el peso las vasijas, arroba.....	1 25
150. Sombreros de bejuco, conocido vulgarmente por de Jipijapa, doblados o enrollados, cada uno.....	3 00

T.

151. Tapones de corcho, millar	0 75
152. Tacos para billar, docena.....	2 00
153. Té de todas clases, libra.....	1 00
154. Tijeras vaciadas o fundidas, de todas clases y tamaños, ordinarias, docena.....	0 25
155. Tijeras forjadas, o finas, para costura, docena.....	2 00
156. Tijeras forjadas para papel u otros usos docena.....	2 00
157. Tijeras para sastre o mostrador, docena.....	3 67
158. Tinta negra y de colores, para escribir, incluyendo en el peso las vasijas, libra.....	0 16
159. Trinches y tenedores de hierro o acero, con cacha de hueso o de madera, docena.....	0 50
160. Trinches y tenedores de	

hierro o acero, con cacha de marfil o concha, docena.....	1	50
V.		
161. Vidrió plano de todos números y colores, sin abono de roturas, peso bruto, arroba.....	2	50
162. Vinagre, arroba.....	1	00
163. Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	50
164. Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, arroba.....	3	25
165. Vino tinto de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	25
166. Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, arroba.....	3	00

ART. 14.- Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

167. Alfombra de solo cáñamo o estopa, hasta de una vara, vara.....	0	12 ½
168. Brines de lino o cáñamo, legítimos o contrahechos, de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0	09
169. Calcetines o medias medias de todos colores, docena.....	1	00
170. Cintas de todas clases y colores, libra	0	75
171. Guantes de todos tamaños y colores, docena.....	1	00
172. Hilo de lino blanco, de todas clases y números, libra.....	1	00
173. Hilo de lino de colores, de todas clases y números, libra.....	1	50
174. Lienzos y tejidos blancos, crudos y de colores, de cáñamo o de estopa del mismo cáñamo, hasta de una vara, vara.....	0	08
175. Lienzos y tejidos lisos de lino, o de estopa del mismo		

lino, 6 de yerbilla blancos y crudos, basta de una varado ancho, vara.....	0	09
176. Lienzos o tejidos lisos de lino o de estopa, pintados, listados o rayados, hasta de una vara, vara.....	0	10
177. Lienzos y tejidos blancos, y crudos o de colores, labrados, asargados, adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12
178. Lienzos y tejidos blancos y crudos o de colores, bordados o calados, hasta de una vara, ídem.....	0	18
179. Medias, de todas clases y colores, para hombres y mujer, docena.....	2	00
180. Ídem, ídem, ídem para niños, ídem.....	1	00
181. Pañuelos lisos, blancos o de colores, hasta de una vara, ídem.....	2	50

NOTAS:

1ª. Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

2ª. Todos los lienzos de tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal o seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no mezclados.

ART. 15.- Lana, cerda, pluma y pelo.

182. Alfombras y tripe de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	75
183. Calcetines o medias medias de todos colores, docena.....	1	00
184. Camisas y calzoncillos		

interiores de punto de media, cada pieza.....	0 50
185. Casiimresl genero cruzado o asargado, de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	0 75
186. Estambre o hilo de lana, de de todas clases y colores, libra.....	0 75
187. Gorros de punto de media, docena.....	3 00
188. Guantes, de todos tamaños y colores, ídem.....	1 00
189. Medias, de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	2 00
190. Ídem de todas clases y colores para niños, ídem.....	1 00
191. Paños de primera, lisos, rayados, labrados, listados, de todos colores, hasta de una vara, vara.....	1 00
192 Pañuelos lisos, labrados, asargados, de todos colores, con fleco o sin el, hasta de una vara de t jido, ídem.....	0 20

NOTA.- Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para sujetarlos al derecho correspondiente.

193. Tejidos lisos blancos y de colores, hasta de una vara, vara	0 12
194. Ídem labrados, adamascados, cruzados o asargados; rayados y a cuadros de todos colores, hasta de una vara, ídem.....	0 15

NOTA. —Los tejidos comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren alguna mezcla de algodón, pagarán además de la cuota que a su clase corresponde, un 15 por 100 sobre su misma cuota. Si la mezcla fuere de otra materia que no sea algodón, metal o seda, pagarán la misma cuota que, según su clase, queda designada para los no

mezclados.

ART. 16.- Sedas.

195. Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos o bordados, libra.....	12 00
196. Paraguas y quitasoles, de todos tamaños, cada uno.....	1 25
197. Seda cruda en rama, de todas clases, libra	1 00
198. Ídem floja o quiña, de todas clases y colores, libra.....	2 00
199. Ídem pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, ídem.....	3 00
200. Tejidos lisos, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados, bordados, labrados y toda manufactura de sola seda, de cualquiera clase o denominación, libra	3 00

NOTA.- Los tejidos y demás mercancías que comprende esta clasificación, aunque tuviesen en cualquiera proporción alguna mezcla que no sea metal, pagarán la cuota como de solo seda.

ART. 17.- Algodones.

201. Calcetines o medias medias, docena.....	1 12 ½
202. Camisas y calzoncillos interiores de puntó de media, cada pieza.....	0 50
203. Cintas blancas y decolores, libra.....	0 75
204. Gorros de punto de media docena.....	3 00
205. Guantes de todos tamaños y colores, ídem.....	1 12 ½
206. Lienzos y tejidos lisos y listados, blancos y trigueños que excedan de tréinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga cuarto de pulgada por cada lado, hasta de una vara,	

vara.....	0 15
207. Ídem ídem trigueños, asargados o cruzados que excedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado, hasta de una vara, ídem.....	0 15
208. Ídem ídem lisos o rayados de colores no firmes o de ácidos que excedan de treinta hilos en dicho cuadro, ídem.....	0 15
209. lienzos y tejidos blancos, asargados, arrasados, adamasados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, hasta de una vara, ídem.....	0 15
210. Ídem ídem lisos, pintados y teñidos de colores firmes o de ácidos, listados o rayados de veintiséis hilos de pié y trama en el cuadrado referido, hasta de una vara, ídem.....	0 13
211. Ídem ídem pintados y teñidos de colores, asargados, adamasados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, vara.....	0 13
212. Medias: de todas clases y colores, para hombre y mujer, docena.....	2 25
213. Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodón, precisamente aclarinados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujeción a número de hilos, hasta de una vara, vara.....	0 12 ½
214. Pañuelos pintados, listados o a cuadros, de colores firmes o de ácidos, desde veintiséis hilos en el cuadrado referido, hasta de una vara, uno.....	0 13
215. Ídem blancos, lisos y de orilla blanca o de locor que excedan de treinta hilos en dicho cuadrado, hasta de una vara, ídem.....	0 35
216. Ídem blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara, ídem.....	0 15
217. Ídem blancos, de orilla o	

esquina, bordada o calada, hasta de una vara, ídem.....	0 18
218. Pañuelos blancos y de colores, precisamente aclarinados, sin sujeción a número de hilos, hasta de una vara, ídem.....	0 12 ½

NOTAS:

1ª. Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente a su clase.

2ª. Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo, yerbilla o sus estopas, pagarán la cuota como de algodón en su clase correspondiente.

Art. 18. Las medidas de longitud y de peso a que se refiere este arancel, y a las cuales ha de sujetarse la regulación de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata, y los céntimos de a ciento en cada peso.

SECCIÓN V.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 19. Toca la observancia de estas formalidades:

1ª. A los remitentes de efectos con destino a la República Mexicana:

2ª. A los capitanes o sobrecargos de

los buques que conducen dichos efectos.

3ª. A los cónsules, vice-cónsules o comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que se expresaran en su lugar.

De los cargadores o remitentes.

Art. 20. Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República Mexicana, habrá de formar una o más facturas, según le convenga, de todos los géneros, frutos o efectos que remita a cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª. El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano a donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª. La expresión por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas o bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª. La inscripción de la marca y del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4ª. La clase o nombre de la mercancía, y la explicación por guarismo y letra, del número o del peso o de la medida de longitud que corresponda a la propia mercancía, según sea la cantidad de número, de peso o de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto, de que la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designó la longitud. En los líquidos y manufacturas a que según este arancel deban ajustarse sus derechos, en razón del peso que contengan, se expresará en las facturas poniéndole con arreglo al que use la nación del puerto de la procedencia del buque.

5ª. La firma del remitente.

6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul o vice-consul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el artículo 35, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe a su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul o vice-cónsul de alguna otra nación amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputación, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 35.

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van a expresarse, y se exigirán al consignatario.

1ª. Por la falta de cumplimiento a cada una de las condiciones 1ª, 2ª. y 3ª., una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª. Por la falta de explicación por guarismo y letra, que exige la condición 4ª., se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare absolutamente en la factura la expresión del número, el peso o la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª. La falta de firma o firmas del remitente o remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno o

dos ejemplares, pero ellos están en lo demás conformes con el firmado, no se impondrá pena; si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos, las partidas que por su contenido los causes mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4ª. Por la falta absoluta de certificación consular, o de dos comerciantes si no hay cónsules, según la condición 6ª., serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; más pasado el mes del deposito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algún consulado, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos; en caso de que en solo una o dos facturas falte ese requisito o el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohíben, bajo la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteración en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y antes de la certificación consular, expresando lo que se reforma de la partida o partidas de la misma factura, con toda precisión y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, o de la expresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos o más puertos extranjeros, y hubiere hecho, carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en

cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajó los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los Capitanes.

Art. 24, Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 25. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías a la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1. El nombre del buque, su nación, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana a que se dirige.

2. El nombre de los cargadores y de los consignatarios a. quienes venga dirigido el cargamento.

3. Los fardos, cajones, barriles, pacas o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes; la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4. La clase genérica de las mercancías o del contenido de los bultos, según los conocimientos.

5. La fecha y la firma del capitán.

6. Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul o vice.-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 34.

En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 20, parta 6ª.

Art. 26. Por cada falta a cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 27. La falta de certificación de que trata la condición 6ª., si aquella fuera en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; más no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 28. La falta de certificación, o la del sello, o la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto a las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 29. Está también obligado el capitán a presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 30. Asimismo lo está a presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 23, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 31. La República ordena a sus cónsules y vice-cónsules, residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo

su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda a los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo a estas instrucciones, en ejercicio de la protección que su empleo les obliga a dispensar al comercio de buena fe, y en obvio de los perjuicios que ocasionarían a los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 32. Luego que algún capitán o sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto por triplicado de su cargamento, destinado a algún puerto de la República Mexicana, o cuando algún comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar, lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29, porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar a enmienda ninguna.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras o borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo, pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, más con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto o la factura tengan, y lo que debé entenderse han querido decir esos lugares interlineados; o borrados, o enmendados, o raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado, doble honorario que el común que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algún manifiesto, o alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los

citados artículos 22 y 29, el capitán o el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere; y hecha por el Cónsul la pregunta que expresa el artículo 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá a su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente a continuación de la firma del capitán.

Al margen del selló consular: "Consulado o vice-consulado de la República Mexicana" (*o la nación que fuere*), el en puerto N. (*cuando no hay cónsules ni vice-cónsules, se dirá*): "Los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifestó presentado en tantas páginas (*expresadas en guarismo y letra*), por el capitán (*o sobrecargo*) del buque N, contiene tantos bultos (*exprénsense por guarismo y letra*).

La fecha y la firma o firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, después del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (*el que firma*) en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*)."

La fecha y firma o firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mexicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco o con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea o en lacre.

Art. 37. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algún otro

sello o marca que sirva de contraseña y varíen según les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificación es evitar el cambio de documentos;

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (*o los negociantes*) que firmen la certificación, entregarán al capitán o sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y a cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, a fin de que por el mismo buque lo remitan a sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre, en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifestó y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (*excepto el caso que expresa el artículo siguiente*), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano a que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán o sobrecargo para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

Art. 39. El pliego destinado al ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa o de los Estados Unidos de América, se dirijan a cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz o Santa-Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima a donde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul o vice-cónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación en la República está prohibida, y las penas a que sujeta este arancel a los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta después de enterados no les expedirá los certificados.

SECCIÓN SEXTA.

Del arribo de los buques a los puertos de la República.

Art. 41. Todo buque extranjero que arribe a los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, a cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros, abolido el derecho de anclaje.

42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 105, pase un buque después de su total, descarga en un punto a otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá a pagar el derecho de toneladas; bien entendido, de que para disfrutar de esta exención de pago no ha de haber arribado el buque a puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya a hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algún buque de puerto extranjero a las aguas de un puerto mexicano, el capitán o sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue a tierra, antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana, cuyo bote o falúa llevará el

pabellón nacional. Si se contraviniera a aquellas disposiciones, será castigado el capitán o sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá a cada persona de fuera del buque, si se pone al habla o llegara a bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá, a los contraventores la pena de diez días de prisión en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas a que diere lugar, la infracción de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle a la vela o estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente a su bordo el comandante, decaladores o el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán o sobrecargo en el mismo acto, a uno u otro de aquellos empleados, el pliego o pliegos que traiga rotulados al administrador, según lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algún accidente extraordinario en la navegación, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias a su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, o la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo; caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca, más si el consignatario de algunas, no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 38, entonces también serán

decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, o la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo a la Dirección de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitán o sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores o comisionado de la aduana, le entregará también una noticia bajo su firma, que manifieste los baúles, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes a los pasajeros, y exprese las personas a quienes corresponden. Comprenderá también dicha noticia, el sobrante del rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo; y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán o sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores o el comisionado de la aduana bajo su firma; recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuánto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusión, de la descarga, o antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegación hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado a echar al agua una parte

del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro pueblo se hubiese visto precisado a vender en el alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán o sobrecargo presentar una declaración por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores o comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaración, la pasará, con oficio al juzgado de Hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazón, se requiere para justificarlo, no solo la declaración afirmativa de los pasajeros y tripulación, sino también la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificación se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, a más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar o vendido.

Art. 51. Recibidos, que sean por el comandante de celadores o comisionados de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán o sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán o sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá a sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga, el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito,

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en

bote, falúa o lancha, a una distancia prudente, que evite, acercarse al habla y trasbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva a tierra el comandante de celadores, o el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego, que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos, de equipaje y sobrante de rancho; y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, o aprovechando la salida de algún extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas utiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán o sobrecargo entregar al administrador y contador, o a quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento según su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo, por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art 55. Dentro de las doce horas utiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas a sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consig-

natario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas utiles que se le conceden para la presentacion de las facturas y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Art. 58. Si esta fuere hecha a varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale a la de todos los que le anteceden.

Art. 59.- Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos, renunciase, y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y éste dispondrá la venta en hasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el

resto quedará depositado en el tribunal mercantil a disposición del dueño.

Art. 62. Si fuese extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul o vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace, o no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul o vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, o abastecerse de víveres para la tripulación, será, admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados a estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (*cuando no sea con el permiso del administrador para almacenar durante la carena*), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119, según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería fuere de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán o sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras a su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este arancel, la pena de multa, mas no se

admitirá reforma alguna en cuanto a los defectos sobre los cuales está impuesta la del comiso, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2ª. del artículo 21, ni en las omisiones de que trata el artículo 76, pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omisión o comisión no es presumible, sea efecto de olvidos o descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas expresadas librarán a los causantes de las multas referidas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitán o sobrecargo del buque, pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores o un comisionado de la aduana, pase a bordo a quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecución de la descarga, el dependiente o dependientes del cuerpo de celadores que vayan a bordo; formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que pasen a tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán, o la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador o celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente a los de a bordo, para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra o los de a bordo, darán parte inmediatamente a la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se con-

cluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos;

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores o comisionado de la aduana haya pasado a bordo a ejecutar esta operación, permanecerá el comandante o comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día, y sin interrupción, se verifique la descarga a costa del capitán o sobrecargo, mandando a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo, para que forme la correspondiente sumaria averiguación; si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algún accidente imprevisto e inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente, según derecho, contra el capitán o sobrecargo y su buque.

Art. 71. También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida, en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán o sobrecargo no presentaren el pliego cerrado que debe traer, o el manifiesto que conduce suelto, o se haya perdido la correspondencia que traía, o cuando hubiese acontecido pérdida o venta de efectos en el viaje por los casos de que habla el art. 48; debiéndose por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que, a pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer algún fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores o el comisionado de la aduana, permitir la conducción a tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten; también podrán reconocerse

dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, si vio permiso del administrador, como explica el artículo siguiente.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador a continuación del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaración de los objetos que componen su equipaje; todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca a lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles; todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y además se incurrirá en las multas correspondientes, si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso, por su cuantía u otra circunstancia notable, no es proporcionada a la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en unión del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es o no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea exceso, y aforándose este a precio de plaza, se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación. Exceptúanse los casos de echazón, venta por arribada forzosa, u otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Art. 76. La omisión de algún fardo, cajón, barril, paca u otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitán o sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el

contenido de la pieza o piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán o sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos o del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional a la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán o sobrecargo. Si la omisión, fuese de más de seis bultos de cualquier voltimen, se decemisará el buque.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conducción de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad o volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública, conducirlos a los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operación aquel jefe o el contador, o el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia a los géneros de hilo, algodón, lana, seda, sedería, mercería y demás que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforitos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detención en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo

hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos a más de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso, y los capitanes o sobrecargos, los patronos, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento a mil pesos, y en su defecto la pena de un mes a un año de prisión.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores o su segundo, o el empleado o empleados de la aduana o del resguardo, que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCIÓN OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se hará a pedimento de estos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra la cantidad de bultos, el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, o de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana, o el contador o un empleado comisionado por aquel, y el vista que el designare. Podrá también asistir el comandante de celadores o el segundo, y

todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. En el caso de que las facturas particulares no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad o cantidad de las mercancías, regirán para la regulación y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 85. Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido que, tanto el comiso, como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantación en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantación de esta última clase, el que a los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricación, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre; en tal caso, se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla, según las reglas generales que se fijan en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la nomenclatura. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales o mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en la factura.

Art. 86. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, según dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el

capitán o sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto, y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda a la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán o sobrecargo, la del cónsul de la nación a que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos, con sus números, marcas, y la designación de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, o de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho a recibirlos, se venderán por el juzgado de Hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal, e intervención del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nación a que pertenezca el buque, y no habiéndolos, a dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demás efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, o hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor, en los términos explicados por el art. 87; se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tengan en depósito a disposición de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de Hacienda, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, frutó o efecto cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado o consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán o quemarán, según su naturaleza y clase, para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal, el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 55, y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificación que el promotor debe expedirle, expresando el día y la hora en que se le hizo; en estos casos, dicho promotor procederá inmediatamente a promover la aprehensión del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas o penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación a exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes, competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga a los delincuentes las penas

personales que equivalgan a las pecuniarias, según la clase de la falta o delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán, descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado, todas las mercancías que hubieren conducido del punto o puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importación de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el 1 por 100 establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el 2 por 100 de avería que hizo extensivo a todos los puertos el de 28 de Febrero de este año, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, a los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera a los noventa días; la segunda a los ciento cuarenta, y la tercera a los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto o en la Tesorería general, según disponga el supremo gobierno, a quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, a los veinticinco días de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana, los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago, en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisile en juicio y fuera de el, cual-

quiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera epoca que se verifcare, no las exime del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones; baúles y piezas que designaren por sí o por el vista, conforme a sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general o facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará, por el vista del despacho, a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto a causa de avería, y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este arancel comenzará a regir en las aduanas fronterizas a los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República; en igual tiempo en las marítimas de los puertos del seno mexicano, en cnanto a los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América, y a los cuatro meses, respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur América. En las aduanas marítimas del Sur a los seis meses, para los buques que

llegaren con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidosde América; y a los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse también por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos a ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados a la observancia de las formalidades establecidas, sobre manifiestos generales: los remitentes, a las que arreglan las facturas particulares, y todos a las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Lós carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados a pagar derecho alguno en sustitución del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nación, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteración en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar a tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

Se dará también aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este arancel.

SECCIÓN NOVENA.

De la exportación.

Art. 105. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el

decabotaje en los puertos de la República pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellas, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente a los habilitados de la República para altura o cabotaje, a cargar palo de tinte o efectos nacionales de los exceptuados por la ley de derechos a su exportación, con tal que acrediten con certificación en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto a donde se dirija, a las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará también otra certificación en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el unmerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportación que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos o Territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominación; excepto los siguientes, que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado.....	6 por 100
Ídem labrado quintado...	6 por 100
Plata acuñada.....	6 por 100
Ídem labrada quintada.....	7 por 100
Plata ídem copella, acreditando con certificación haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100
Palo de tinte, solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año.....	6 por 100

Art. 108. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata en

pasta, o en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibición la piedra y polvillo, siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 109. Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso, la exportación de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaymas y Mazatlán, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841 y 16 de Febrero de 1842; pero satisfaciendo a la exportación el oro, 11 por 100, la plata, 9½ por 100 sobre su valor, cobrándose además, por uno y otro metal, el 1 por 100 del derecho que impone el art. 2º. del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija a las casas de moneda para su acuñación. Estos cobros, ya establecidos, no disfrutaban la gracia de los plazos señalados en el art. 101.

Art. 111. Los efectos sujetos a derechos de exportación, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos, si su aprehensión se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos, a precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia, contra el capitán o sobrecargo del buque, e imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportación está prohibida.

Art. 113. La exportación de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe, a precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCIÓN DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en la que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare o descargare efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas u otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto a una multa de quinientos a tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses a cinco años de presidio. Todos cuantos a sabiendas coadyuven o protejan el embarque, desembarque o la conducción por tierra, de efectos que se introduzcan o extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño o principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde u oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan a los principales. Los buques nacionales caerán en las mismas

penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen a los no habilitados para el comercio exterior, o si trajeren de ellos cualquiera efectos para conducirlos directamente a país extranjero, y siempre que se les halle cargando o descargando efectos de cualquiera clase, en lugares o puntos que no sean habilitados para el comercio exterior o de cabotaje.

Art. 116. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algún otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los otros puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infracción de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehensión fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto o costa de la República, y los internadores o extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibición, serán condenados a presidio por el tiempo de dos a ocho años.

Art. 120. Si la aprehensión fuere de

moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen a los monederos falsos: Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará a beneficio del denunciante y aprehensores el metal después de fundido, y todo lo demás que se aprehenda a los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal a beneficio del erario, y la distribución se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitán o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prisión, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos a los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado o funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie o contribuya a las introducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando, además, sus bienes, obligados al resarcimiento, de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas, o que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí o por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCIÓN XI.

Distribución de los comisos.

Art. 125. Antes de precederse a la distribución del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1ª. Para el erario.- En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderían si aquellos se hubieran introducido legalmente.- En efectos prohibidos o estancados, nada.

2ª. Para costas, cuando no haya reo que las pague.- La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.- Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.- Pasando de mil pesos, y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.- De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme el arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas

las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá entres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad, entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana o del cuerpo de celadores, 6 tropa de la guarnición, se aplicara también la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos ultimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor, en unión del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana, o al contador o al empleado que, por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan a resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían a los aprehensores, tres al administrador o contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad, entre el comandante de celadores y los celadores o guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso, los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignación.

Att. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, según el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que

para sus casos explican los artículos 126 y 127, con la deducción prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso a precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehensión se verificase por órdenes del administrador de la aduana, o del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable a estos.

Art. 131. En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demás efectos prohibidos, que deben quemarse o inutilizarse, según el artículo 90, se ejecutará la distribución en los términos que explica el art. 130, aplicándose a los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan a los contrabandistas, y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará también el valor de las armas, de las embarcaciones y demás efectos de que trata el siguiente artículo, cuando, según este arancel, deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario, conforme a lo mandado en el decreto de 24 de Febrero de 1842, los buques y demás embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribución en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la Hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ello se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicarán: la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse o inutilizarse

a consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa a los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas, si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (*a excepción de los estáncados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132*), se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, según el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados, de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurrir, según el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso a la Dirección general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas o por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de Septiembre del año próximo pasado.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehensión de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá a emplazar para el juicio a las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario, o el que fuere apoderado legítimo de uno u otro, o el que prestare caución de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño, o al capitán, o al sobrecargo de la embarcación o al dueño de las bestias o carruajes en que se conduzcan los efectos, o a los legítimos representantes de ellos, cuando a todos o a alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará, a la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. Él juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresión de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver

a conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia:

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá *incontinenti* oficio al que ha de sucederle, citándole hora en se lo dirige, para qué inmediatamente se presente a funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, o del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (*previa citación*) dentro de tres días útiles, a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, o se la declare en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra imposibilidad física o moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los días indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el admi-

nistrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco días útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revisión, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infracción de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelación, y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará, a más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro días útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle, dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelación se mejorará dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga

efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, o de que apelada no se presente el apelante a recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, o no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, a remitir dentro de cinco días útiles al tribunal de tercera instancia, la causa o el extracto del juicio si fué verbal, para la revisión y demás efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que, conforme a derecho, se hagan en los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto por los que se interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales. -

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la con-

clusión de los de comiso, en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

Art. 154. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas, en el término de tres días, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios a la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la Dirección dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores o interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos o en virtud de sus órdenes; podrán, en consecuencia, todos o alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les

corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que a satisfacción y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningún caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes, o al dueño o consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino también todo estante y habitante de la República

Número 2673.

Decreto del gobierno.- El batallón de reemplazos de México, se declara "Batallón permanente fijo de México."

Septiembre 27 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón de reemplazos de México, creado, por suprema orden de 13 de Marzo de este año, se denominará en lo sucesivo: *"Batallón permanente fijo de México."*

2. La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un coronel; un teniente coronel, mayor; un comandante de batallón; un segundo ayudante, teniente; un abanderado, subteniente; un capellán; un cirujano, un tambor mayor; un cabo y ocho gastadores, y un armero.

3. Este batallón constará de seis compañías de fusileros, una de granaderos y' otra de cazadores.

4. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro ídem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano, en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

5. En este cuerpo se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastretería; otro ídem ídem de carpintería, un cabo herrero y otro aibañil; y en cada compañía, si fuere posible, un zapatero, un herrero, un aibañil y un panadero, haciendo estos individuos el servicio que les señala el artículo 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839, a los de los regimientos permanentes.

6. El haber y gratificaciones del Batallón fijo permanente de México, será el mismo que disfrutaban los demás cuerpos del ejército.

7. El uniforme que debe usar este cuerpo, será el de casaca larga de paño blanco, sin solapa; cuello, vueltas y barras verdes, con vivos encarnados; botón liso, y en el cuello, bordado de hilo de oro, las iniciales del cuerpo, sin ningún otro adorno, y de la dimensión de dos pulgadas; cartera perpendicular, con tres picos y botón al remate de cada uno, usando, del mismo gafete que está señalado para los cuerpos de infantería; pantalón azul celeste con cinta encarnada en los costados; el schacó con carrilleras, cincho en

la copa, y presillas para contener la escarapela de metal; cucarda tricolor de tres pulgadas de diámetro, y un escudo con las armas nacionales y las iniciales del batallón, los cabos serán amarillos, y el pompón y hombreras verdes, con la distinción de que los granaderos llevarán la punta del pompón encarnada, y los cazadores blanca.

Número 2674.

Decreto del gobierno.- Distintivo y honores a los que hubieren perdido algún miembro en defensa de la independencia, o en cualquiera guerra extranjera.

Septiembre 21 de 1843.

Habiéndose equivocado el decreto que el Excmo. Sr. presidente provisional expidió con fecha 26 del mes próximo pasado, concediendo una distinción de honores a los individuos del ejército que han sido mutilados en el servicio de la patria, se ha servido mandar que aquel no tenga efecto, y que se dé el debido cumplimiento, al que se inserta a continuación.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el militar que pierde un miembro de su cuerpo en defensa de la independencia de la nación, o en cualquiera guerra extranjera, merece muestras especiales de la consideración que le dispensa su gobierno, y según se practica en las naciones civilizadas; en uso de las facultades que me ha concedido la nación, he tenido a bien decretar lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Todo individuo del ejército, de la clase de subteniente a la de oficial general, que en defensa de la independencia de la nación, o en alguna guerra extranjera hubiere perdido o perdiere un miembro de su cuerpo, llevará, un escudo

al pecho en el lado izquierdo de la casaca, de color azul celeste, y bordada de oro una corona de laurel, en el que se inscribirá su nombre y el de la acción en que perdió un miembro, sirviendo bien a su patria. Los centinelas presentarán las armas cuando pase algún individuo de esta clase.

2. Los que pertenezcan a la clase de tropa, y hayan perdido algún miembro en cualquiera acción de las que habla el artículo anterior, portarán un escudo en los mismos términos, con la diferencia que el bordado será de seda amarilla; cuando pasen junto algún centinela, echará armas al hombro, y los demás individuos de su clase lo saludarán sobre la marcha.

Número 2675.

Decreto del gobierno.- Se declara permanente el regimiento Ligero de caballería de México.

Septiembre 27 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el regimiento activo de caballería que se denomina Ligero, para prestar el servicio de esta clase, necesita de una instrucción permanente que no pudiera obtener continuando en la clase de activo, por lo que he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me ha concedido la nación, lo conveniente en los artículos siguientes:

Art. 1, Se declara permanente al regimiento de caballería Ligero de esta capitel

2. Su haber será el señalado a los cuerpos de esta arma, en las leyes y reglamentos de la materia.

3. Los oficiales y sargentos de la clase de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente

decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les extenderán nuevos despachos.

Número 2676.

Decreto del gobierno.- Creación de una compañía Fija de artillería en Perote.

Septiembre 27 de 1843

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me Concede la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se creará una compañía fija de artillería en la fortaleza de Perote, con la fuerza de reglamento.

2. Para que la maestranza de dicha fortaleza pueda atender a la construcción de montajes, recomposición de armamento y demás atenciones forzosas e indispensables, relativas a la mejor conservación y buen estado de las provisiones de guerra que contiene, se creará igualmente una compañía de obreros, con cuarenta plazas.

Número 2677.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Qué los pagos de los cuerpos del ejército se verifiquen a razón de un 70 ½ por 100 sobre los vencimientos íntegros.

Septiembre 21 de 1843.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, que el Orden en los pagos que mensualmente se hacen a los cuerpos del ejército, se uniformen como ha debido ser, ha tenido a bien disponer S. E., que en lo sucesivo, y entretanto el erario

nacional lo permite, se verifiquen aquellos a razón de un 70½ por 100 sobre los vencimientos íntegros de todas las clases militares, porque no es justo que unos cuerpos e individuos de un mismo ejército sean considerados con su haber íntegro, cuando otros, por lo exhausto de la Hacienda pública, solo perciben una parte de el, como ha sucedido en algunos Departamentos, y en particular en esta capital.

En tal concepto, S. E. ordena, que los tesoreros departamentales, arreglándose en lo sucesivo a satisfacer a los cuerpos del ejército al 70½ por 100 indicado, sobre sus vencimientos íntegros, lleven una cuenta por separado de lo que en los meses venideros se descuenta a cada uno de los que pagan, para que llegada la época en que el erario lo permita, sean reintegrados de este descuento, a la par que atendidos en su totalidad. Mas como S. E., al mismo tiempo que dispone esta medida, no se olvida del servicio importante que mucha parte del ejército presta en campaña, se ha servido acordar se exceptúen de ella los cuerpos, compañías o piquetes destinados en las guardaciones de las costas del Norte y Sur de la República, las tropas de las fronteras que se consideran en campaña contra los aventureros de Texas, o contra los bárbaros que los hostilizan; y finalmente, las de cualquiera otro punto en que tengan que obrar hostilmente contra enemigos exteriores o interiores de la República, debiéndose atender entóneos a todas las beneméritas tropas que se hallan, como se ha dicho, con sus haberes íntegros y con toda la puntualidad posible; en la inteligencia, de que debiendo tener su cumplimiento lo dispuesto desde el recibo de esta orden, el mismo Sr. Excmo. hace responsable de la observancia de ella, así a los tesoreros departamentales, como a los pagadores, a quienes corresponde obsequiarla.

Lo que digo a vd. de suprema orden con el objeto referido.

Número 2678.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas a los comandantes generales.

Septiembre 28 de 1843.

Hoy digo a los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos, lo que sigue:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente provisional, por la confianza que le han merecido los comandantes generales de los Departamentos, les confirió las facultades de visita sobre las rentas de ellos; pero debiéndose entender que en su ejercicio debería respetarse la distribución que las leyes señalan a los fondos públicos, o las órdenes especiales del supremo gobierno, que considera todas las necesidades y se arregla a lo que permiten las circunstancias del erario. Mas habiendo sabido S. E., con particular desagrado, que en algún Departamento han sido desatendidas estas reglas, sé ha servido declarar, que las expresadas facultades en manera alguna se extienden a alterar lo dispuesto en punto a distribución de caudales por las leyes y decretos, y por las disposiciones del supremo gobierno; y que si los tesoreros departamentales, por orden de los comandantes generales, erogaren algún gasto o pagaren alguna cantidad contrariando las órdenes del supremo gobierno, serán responsables con su empleo, y obligados, además, al reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad, que también se exigirá a las dichas autoridades militares. Esta resolución suprema se extiende también a impedir que se disponga de los productos de rentas que no estén de antemano consignados a los

gastos civiles o militares por el supremo gobierno.

Y lo digo a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente provisional, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Número 2679.

Decreto del gobierno.- Número de empleados dé la secretaría del Consejo, y sus dotaciones.

Septiembre 28 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo absolutamente necesario crear la secretaría que expedito los importantes trabajos del Consejo de gobierno, establecido por el artículo 104 de las Bases para la organización política de la República, y que debe Instalarse según ellas mismas el inmediato mes de Enero; usando de las facultades con qué me ha investido la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El número de empleados en la secretaría del Consejo de gobierno y sueldos que anualmente han de disfrutar, son los siguientes:

Un oficial mayor.....	2,000
Un oficial primero.....	1,200
Un ídem segundo.....	1,000
Un escribiente primero.....	600
Un ídem segundo.....	500
Un ídem tercero.....	400
Un portero.....	400

2. Los empleados en la secretaría del Consejo, usarán del mismo uniforme, y gozarán las propias consideraciones que los de las secretarías de las cámaras y del despacho del supremo gobierno.

3. Para gastos de oficio, se abonarán a la secretaría del Consejo, seis-

cientos pesos anuales.

Número 2680.

Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de retirados.

Septiembre 28 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideración que el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo designó el uniforme que deben usar los retirados, sin distinguir los que se hallan separados del servicio, perteneciendo al ejército permanente, y a los que se les hayan concedido como milicia activa o de auxiliares urbanos del ejército; en uso de las facultades que me ha concedido la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El uniforme que detalla el artículo 25 del decreto de 31 de Agosto de 1840, solo lo usarán los que hayan pertenecido al ejército permanente.

2. Los retirados de milicia activa y de auxiliares del ejército, usarán de casaca azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, botón y cabos amarillos, pantalón del mismo color que la casaca, con vivos encarnados en los costados, sombrero montado, sin ribete de cinta ni pluma al derredor, borla a los picos de hilo de oro, escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro, con presilla de galón de media pulgada de ancho, y botón liso, formando pico por el galón.

Número 2681.

Decreto del gobierno.- Gracias concedidas al pueblo de Santa María Chilcualtla.

Septiembre 28 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con

que me hallo investido por voluntad de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Santa María Chilcualtla, en el Departamento de México, el titulo de villa.

2. Se le concede asimismo una feria anual, por el término de diez años.

3. La expresada feria durará diez días, contados desde 15 a 24 de Agosto inclusives.

4. Los efectos que se conduzcan a la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme a las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

Número 2682.

Decreto del gobierno.- Nominamiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.

Octubre 19 de 1843.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 38 de las Bases de organización política de la República, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, según dispone el artículo 32, he tenido a bien nombrar a los individuos que siguen:

D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de división.

Dr. B. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chiapas.

D. José María Rincón Gallardo, general de brigada.

D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.

D. Joaquín Madrid, obispo de Tenagra.

D. Juan Icaza.

D. Luis Ruiz.

D. Luis Gonzaga Cuevas.

Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.
 D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.
 Dr. D. José María Santiago, canónigo.
 Dr. D. Manuel José María Pardio, obispo de Germanicópelis.
 D. José María Castillero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.
 D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la Suprema Corte de Justicia.
 D. Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.
 D. Andrés Quintana Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia.
 D. Ramón Morales, general de brigada.
 D. Luis Urquiaga, coronel retirado.
 D. Vicente García.
 D. Juan Martín de la Garza y Flores.
 D. José Lucas Aguilera.

Número 2683.

Decreto del gobierno.- Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentín Canalizo.

Octubre 2 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que aproximándose el invierno, en cuya estación padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la República negocios de mayor interés para el mejor servicio de la nación; usando de las facultades con que esta me ha investido, he tenido a bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Durante mi ausencia, y hasta el día 1º de Febrero de 1844, en que tomará posesión el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la República, en el general de división D. Valentín Canalizo y en los cuatro secretarios del despacho.

2. El general D. Valentín Canalizo se denominará presidente interino, mientras esté es el poder ejecutivo.

3. Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones; en casos repentinos e imprevistos, funcionarán los oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

4. Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, estos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

Número 2684.

Decreto del gobierno.- Establecimiento de las escuelas de agricultura y de artes.

Octubre 2 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo propuesto al supremo gobierno la dirección general de industria, un programa para crear una escuela de agricultura, y habiendo solicitado varios artesanos la creación de un colegio artístico, siendo ambos proyectos demasiado benéficos, de los cuales se puede esperar la nación grandes ventajas; usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerán dos escuelas, una de agricultura y otra de artes.

ESCUELA DE AGRICULTURA.

2. Esta se establecerá en las cercanías de México.

3. Tendrá por objeto la introducción y adelanto de los buenos métodos de cultivo, el uso de todos los instru-

mentos aratorios en su mayor perfección, el cultivo de todas las plantas útiles, y la mejora de las diversas razas de animales.

4. La enseñanza se dividirá en cinco clases, a saber:

Primera. Estudios y análisis de las diferentes especies de terrenos.

Segunda. Teoría y construcción de los instrumentos aratorios.

Tercera. Cultivo y naturalización de todos los vegetales útiles.

Cuarta. Cría, mejora e introducción de las diferentes razas de animales.

Quinta. Dibujo lineal, agrimensura y contabilidad agrícola.

Primera clase.

5. Comprenderá la teoría de la formación de los terrenos, el modo de analizarlos, el de su composición y descomposición.

La teoría de los abonos artificiales.

La de sus mejoras.

6. Se hará un gran número de experimentos comparativos, para cerciorarse del mejor procedimiento, para hacer soluble la parte vegetal de la tierra en mayor cantidad, como base de toda vegetación vigorosa, para conservar húmedas las tierras por más tiempo, con la aplicación, de los medios artificiales y la producción o formación, por medio de, ellos, de las sales de potasa.

La teoría de los cultivos.

7. El objeto de estos es sacar constantemente de la tierra, los frutos más variados y abundantes, sin dejarla descansar nunca, aumentando, no obstante, su fertilidad, y manteniéndola libre de toda mala yerba. Se tendrá el mayor cuidado en la enseñanza de este

ramo, tan importante de la agricultura.

Segunda clase.

8. Se enseñará a los discípulos, la teoría de los instrumentos aratorios, y particularmente la del arado; las reglas para construirlos, y la manera de servirse de ellos y aplicarlos a toda especie de terrenos. A este efecto, el establecimiento deberá estar provisto de dibujos o modelos de todos los instrumentos útiles conocidos.

Tercera clase.

9. Esta comprenderá el cultivo y la naturalización de todas las plantas útiles, tanto para el alimento del hombre, como para el de los animales, y de los que se emplean en las artes. Estas formarán ocho principales divisiones.

Primera. Las cereales.

Segunda. Las leguminosas.

Tercera. Las bulbosas.

Cuarta. Las cucurbitáceas.

Quinta. Las oleíferas.

Sexta. Las vivíferas.

Séptima. Las textiles y las tintóreas.

Octava. Los árboles y arbustos frutales de bosques y de jardines.

En cuanto a las plantas sacarinas y todas las tropicales, no pudiendo cultivarse en las inmediaciones de México; se necesitará una escuela especial en clima adecuado; pero se enseñarán principios generales aplicables a ellas.

Cuarta clase.

10. Tendrá por objeto la introducción, la cría y la mejora de razas de caballos, de ganado mayor y de carneros.

Este ramo tan importante de la industria agrícola, tendrá principal atención, especialmente respecto de los carneros de las razas española y sajona, por su importancia para las fábricas de lanas.

Habrá también un curso para la cría de gusanos de seda, y se tratará de la introducción y aclimatación de todas las especies de animales útiles que la naturaleza del clima permite, como camellos, llamas y vicuñas.

Quinta clase.

11. Se enseñará a los discípulos a hacer dibujos de las máquinas y de los instrumentos que se usan en la agricultura, la agrimensura y la contabilidad agrícola.

12. Se convocará un concurso para escribir una obra, cuyo título sea: Manual de agricultura mexicana. Con esta obra se acompañará un atlas con todas las láminas necesarias para facilitar su inteligencia. Tendrá por objeto difundir en el campo, y principalmente entre los administradores de las haciendas, una instrucción fácil y sólida, y hacer que se conozcan los buenos métodos y los mejores instrumentos para que el cultivo pueda progresar.

ESCUELA DE ARTES.

13. Se establecerá en la capital de la República, y tendrá por objeto la enseñanza de los conocimientos que sirven de base al ejercicio de las diversas artes y oficios, y la práctica de las más usuales e importantes.

14. La enseñanza general se dará en las clases siguientes:

Primera. De dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones.

Segunda. De matemáticas aplicadas a las artes.

Tercera. De química aplicada a las artes.

Cuarta. De mecánica aplicada también a las artes.

15. En los cursos de química se hará cada año aplicación a un ramo diverso, enseñándose sucesivamente la tintorería, la curtiduría, la fabricación de loza y porcelana, la vidriería y demás aplicaciones útiles de esta ciencia, y lo mismo se hará con respecto a la mecánica.

16. La enseñanza práctica será también sucesiva en tres clases que habrá, costeadas por el establecimiento, comenzando por las siguientes:

De fundición y plaqué.

De labrar y tornear metales y maderas.

De hiladuría y tejido de lino.

17. Cuando la enseñanza de estas artes esté generalizada en un lugar, se dará la de otras, como el dorado en metal, armería y cerrajería, talabartería, etc.

18. Estas clases prácticas se pondrán a juicio del director general de industria, en el establecimiento o en talleres particulares de maestros acreditados, por contrata de la misma dirección, para que en ellos sea admitido un número de aprendices a su designación. Para ser aprendiz, se necesita saber leer y escribir, y elementos de aritmética; y que los padres, tutores o encargados de los jóvenes, firmen y afiancen la permanencia en el aprendizaje por un número de años, conforme al reglamento que formará la misma dirección.

19. Residirán en el establecimiento, mantenidos de los fondos de la dirección de industria, veinticuatro alumnos, nombrando uno cada gobierno departamental.

20. Todos los años habrá un examen de los discípulos de la escuela de artes, con exposición de las manufacturas trabajadas por ellos, a que concurrirá el Excmo. Sr. presidente de la República, en cuyo acto distribuirá los premios, que deberá preparar y costear la dirección de industria, a cuyo cargo estará la del establecimiento.

21. Entre los más adelantados, se escogerán cuatro alumnos para enviarlos a Europa por cuenta de los fondos de la misma dirección, a perfeccionarse en el oficio que hubieren aprendido, y cuando regresen a la República, se enviarán otros en su lugar.

22. Estará a cargo de la dirección de industria, la adquisición sucesiva de máquinas y modelos, y su conservación en el establecimiento, a fin de que en el sirvan para la instrucción y perfección en las artes.

23. Los gastos, anuales que deberán erogarse en la escuela práctica de agricultura, serán los siguientes:

Sueldo de un director.....	3,000
Ídem de un vicedirector.....	1,200
Uno y otro empleado tendrán a su cargo toda la enseñanza, y la obligación de escribir los anales y un manual con su atlas de agricultura nacional.	
Sueldo de un mayordomo.....	500
Ídem de un portero.....	180
Ídem de un mozo.....	120
Gastos de subsistencia de todos los empleados.....	1,200
Gastos de escritorio.....	300
Para la subsistencia de veinticuatro alumnos, uno por cada Departamento.....	3,000
Para el sostenimiento en Europa de	

cuatro alumnos en las escuelas prácticas de agricultura... 2,000 Arrendamiento de las tierras de la hacienda en que se ponga la escuela..... 2,000

Rayas de operarios, al año.....	3,000
Introducción de plantas y semillas.....	300
Introducción sucesiva de las razas de animales, en cada año.....	4,000
Impresiones y litografías.....	2,000
Sueldo de un cultivador de viñas, inteligente en hacer vinos, traído de Jerez.....	1,200
Sueldo de un pastor, práctico en el cuidado del ganado menor.....	600
Sueldo de un pastor de ganado mayor, que sepa educarlo y sacar de la leche, los provechos que se obtienen en Europa.....	600
Suma.....	25,000

24. Los gastos de establecimiento, serán: Para modelos de instrumentos y libros..... 2,000

Para útiles y muebles de la escuela y de la casa.....	1,000
Al frente.....	3,000
Del frente.....	3,000
Para bueyes, carros y aparejos.....	3,000
Para instrumentos de agrimensura y matemáticas.....	400
Para un reloj de péndulo.....	60

Si la hacienda que se tomare para establecer la escuela práctica, no tuviere todas las oficinas necesarias, la dirección de industria formará y pasará al supremo gobierno para su aprobación, el presu-

puesto del costo necesario para construir las.

25. Los gastos anuales que deberán erogarse en la escuela y conservatorio de artes, serán:

El director general de industria, lo será del establecimiento.

Sueldo de un vicedirector..... 1,200

Ídem de un maestro de dibujo lineal, de máquinas y de decoraciones..... 1,000

Sueldo de otro maestro de matemáticas aplicadas a las artes..... 1,000

Sueldo de otro maestro de química aplicada a las artes..... 2,400

Sueldo de otro ídem de mecánica aplicada a las artes..... 2,400

Ídem de otro ídem de fundición y plaqué..... 1,200

Ídem de otro ídem de torneear metales..... 1,200

Ídem de otro ídem de hilandería y tejido de lino..... 1,200

Ídem de un ecónomo guarda almacenes..... 600

Ídem de un escribiente..... 300

Ídem de dos mozos de servicio, a ciento cuarenta y cuatro pesos..... 288

Ídem de un portero..... 200

Adquisición anual de libros, máquinas, modelos, e instrumentos y conservación de los que existan..... 3,000

Gastos de las clases de enseñanza y de los obradores..... 4,000

Subsistencia de veinticuatro alumnos de los Departamentos..... 3,000

Ídem de Europa, de cuatro jóvenes pensionados..... 2,000

Suma..... 31,448

26. Los gastos de establecimiento, serán:

En disponer el edificio para las oficinas, escuelas y talleres..... 3,000

En instrumentos, máquinas y materiales..... 2,000

Suma..... 5,000

27. La dirección general de industria formará los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto, cuidando de que en dichos reglamentos se contengan las prevenciones necesarias para estimular a los artesanos y agricultores a que se aprovechen de esta enseñanza.

28. Los nombramientos de empleados de estos establecimientos, a excepción de los porteros y mozos de servicio, se harán por la junta de la dirección de industria, con aprobación del gobierno.

29. Para los gastos que demanda este decreto, los demás que tiene a su cargo la citada dirección, fuera de los fondos de que ya está en posesión, entrarán en su poder sesenta mil pesos anuales, en que se regula lo que le corresponde de la parte que se le asignó en el fondo creado por decreto de 2 de Diciembre de 1842.

30. Este fondo se comenzará a percibir inmediatamente, remitiéndose cuarenta mil pesos por la aduana de Veracruz y veinticinco mil pesos por la de Tampico, en libranzas a favor de la misma dirección, y estas remisiones se harán por mesadas.

31. Conviniendo que los artesanos, tanto para aprovechar esta enseñanza,

como para promover lo que les interese, tengan una representación ilustrada, que se encargue de esto, se reglamentará por el gobierno del Departamento de México, oyendo a comisiones elegidas entre los artesanos, el modo de plantear esa junta de fomento de artesanos y los objetos de su institución, pasándolo todo al gobierno para su aprobación o reforma.

Número 2685.

Orden del Ministerio de Justicia.- Aprueba el reglamento que contiene para la cárcel de la ex-Acordada y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.

Octubre 2 de 1843.

Tengo el honor de acompañar a V. E. el reglamento que el supremo gobierno ha tenido a bien aprobar para la cárcel de la ex-Acordada, e igualmente copia autorizada de la contrata celebrada con los Sres. D. José Sánchez Feijoo y D. Pedro Tello de Meneses, para establecer en el mismo edificio talleres de oficios y artes, a fin de que instruido ese superior gobierno de ambos documentos, dicte las providencias de su resorte para la más pronta instalación de la junta inspectora, y para que desde luego tengan su cumplimiento las disposiciones que comprenden, que quedan bajo su cuidado y responsabilidad, en el concepto de que con esta fecha se previene a los señores ministros de la Tesorería general, procedan a practicar la información de idoneidad de los fiadores propuestos por los contratistas, para que dentro de tercero día otorguen la correspondiente escritura.

REGLAMENTO PARA LA CARCEL DE LA EX ACORDADA DE MÉXICO.

Art. 1. Esta cárcel solo servirá para los individuos que se declaren por cual-

quier juez de la capital formalmente presos, o para los sentenciados al servicio o trabajo de la cárcel.

2. Los detenidos lo serán por ahora en la cárcel de la ciudad, y los ya sentenciados irán a sus destinos, advirtiéndose que los que se condenen a obras públicas, se agregarán al presidio de Santiago Tlaltelolco.

3. Se recomienda a los jueces que abrevien el tiempo de la detención de los reos lo más que fuere posible.

4. De la comida que se hiciere en la cárcel de la ex-Acordada, se dará para alimentar a los reos notoriamente insolventes detenidos en la cárcel de la ciudad.

5. Todos los presos de la ex-Acordada serán obligados a trabajar en los talleres establecidos en ella. Serán distribuidos en los talleres según su respectiva aptitud.

6. Solo serán exceptuados de la obligación del artículo anterior, los presos que pertenezcan a una profesión que no sea de trabajo de manos, o los que por circunstancias particulares sean eximidos por la junta que establece este reglamento. Los presos exceptuados del trabajo han de pagar dos reales diarios, que entrarán al fondo de la cárcel, y esta no tendrá obligación de mantenerlos.

7. Todos los presos trabajadores en los talleres, serán asistidos con buena comida y vestidos, y tendrán derecho a la parte que les corresponde del fondo, según este reglamento.

8. Todos los presos se dividirán en clases que no bajen de treinta ni excedan de cincuenta, y cada clase será vigilada inmediatamente por uno de entre ellos mismos, elegido por el alcaide, con aprobación de su juez y de la junta. Estos vigilantes se removerán cada mes.

9. Habrá en la cárcel un inspector y

dos, ayudantes subordinados enteramente a la junta, la que podrá removerlos a su arbitrio. La dotación de estos empleados la acordará la junta con aprobación del gobierno del Departamento.

10. Se establecerá una junta inspectora de cárceles, compuesta del prefecto y uno de los regidores del Excmo., ayuntamiento, nombrado por la corporación, y uno de los jueces de letras de lo criminal, por orden de su nombramiento. Estos dos últimos se turnarán cada dos meses, no saliendo los dos a un tiempo, sino uno cada mes.

11. Esta junta formará un reglamento, que sujetará a la aprobación del supremo gobierno, y que contenga el pormenor de sus atribuciones, el de las obligaciones de los empleados de la cárcel, y el del gobierno interior y económico de la misma.

12. Reglamentará también la junta, bajo la misma aprobación del supremo gobierno, las obligaciones del inspector que se nombre, según el art. 7º de la contrata celebrada con los empresarios de los talleres de la cárcel.

13. Esta junta depositará, en una arca de dos llaves, todo el producto de las rentas de las obras de los talleres, y de estas llaves una tendrá el prefecto, y otra cualquiera de los empresarios.

14. Se hará cada semana la distribución de los haberes de que habla el artículo anterior, aplicando a los empresarios y al fondo de la cárcel, lo que corresponda según la contrata.

15. La parte destinada a la cárcel se depositará también en una caja de tres llaves, que tendrá una cada individuo de la junta.

16. Este fondo de la cárcel tendrá por objeto asistir a los presos trabajadores con comida y vestido, y el so-

brante se dividirá entre todos ellos, según los días que hubieren trabajado, y de lo que a cada uno se le dará su cuenta.

17. El sobrante que resulte a favor de los presos, no se les entregará sino hasta que salgan de la cárcel, y solo se les permitirá a los que tengan familia darles la mitad de lo que tengan a su favor, y lo que entregará el mismo peso en presencia de cualquiera de los individuos de la junta.

18. Del expresado fondo de la cárcel, se han de costear los sueldos del interventor de que habla la contrata, y del inspector y ayudantes que establece este reglamento, como también los demás gastos de la cárcel que no están a cargo de los empresarios.

19. Todas las obligaciones contenidas en este reglamento respecto de los presos, se entiende con los de uno y otro sexo, sin más diferencia, sino que las mujeres que se ocupen en hacer la comida, aunque se les dará de comer y vestir, no tendrán derecho al sobrante.

20. Se recomienda a la junta, que en los reglamentos que haya de formar, no contradiga ninguno de los artículos de la contrata, y se le recomienda también que proponga los medios coercitivos y penales que crea necesarios para hacer que los presos trabajen, autorizándola para que mientras se apruebe el reglamento que haga, ponga en ejecución los que prudentemente juzgue necesarios.

Baranda.

México, Octubre 2 de 184.

Convenio celebrado entre el supremo gobierno de la República, por medio del ministro que suscribe y los Sres. D. José Sánchez Feijoó y D. Pedro Tello de Meneses, con el objeto de establecer talleres de oficios y artes en la ex-Acordada de esta ciudad.

1. Los nominados Sres. Sánchez Feijoó y Tello de Meneses, se obligan a hacer las erogaciones necesarias para el establecimiento de dichos talleres, en los términos que más adelante se dirá.

2. Se han de establecer dichos talleres para que se ocupen en ellos todos los presos que lo estén formalmente por auto motivado de prisión, y las mujeres que se encuentren en igual caso, exceptuándose de esta obligación los presos de ambos sexos que paguen la distinción de que hablará el reglamento, los cuales tampoco tendrán acción a ninguna de las ventajas que disfruten los que trabajen,

3. Los talleres que de pronto se han de poner, serán para hombres los siguientes: sastrería, carpintería, y zapatería; para mujeres, lavado y costura.

4. Si los empresarios quisieren agregar otros talleres a los expresados, lo podrán hacer con acuerdo del supremo gobierno.

5. Para poner en corriente estos talleres, los empresarios ministrarán toda la herramienta que fuere precisa, las materias primeras, composición de locales necesaria al efecto, y seguirán ministrando semanariamente sueldo de dependientes y demás gastos para que siga en corriente el establecimiento.

6. Los locales que puedan destinarse a los talleres, se pondrán a disposición de los empresarios; en el concepto de que pudiendo establecerse muchos de ellos en los dormitorios, se servirán de estos de manera que no embaracen el que entren a dormir en ellos los presos.

7. El supremo gobierno nombrará una persona de su confianza, que firmará las facturas de compras, los libros de ventas, las escrituras de contratas que celebren los empresarios, las Memorias de gastos, con el objeto de quedar satisfecho de la legalidad de estos docu-

mentos. Y será un interventor en todo lo que se practique, sin mezclarse absolutamente en la dirección, dando cuenta en caso de que no le conste, y poniendo su V^o B^o en lo que esté conforme.

8. Los empresarios pondrán de entre ellos un director de los talleres, y nombrarán los maestros, inspectores, celadores y demás empleados que fueren necesarios para el arreglo de los talleres. Su dotación se fijará de acuerdo con el gobierno: su nombramiento será exclusivo de los empresarios, lo mismo que su separación, cuando sea conveniente, pero el gobierno tendrá el derecho de hacerlos remover cuando lo estimare necesario.

9. Las obras que se hagan en los talleres de la cárcel, y no sean de contrata, se venderán en un almacén público que al efecto se pondrá, y la venta por mayor de dichas obras, cuyo valor pase de 200 pesos, y no se presente postor que en lo particular proporcione alguna ventaja sobre su costo, podrá hacerse en almoneda pública. Tanto estas ventas, como las que se hagan por menor o de cualquiera otro modo, se asentarán en el acto de verificarse, en su libro respectivo, por el dependiente del almacén, y este asiento será rubricado por la persona de que habla el artículo 7^o, en prueba de legalidad.

10. El producto total de estas ventas se recogerá diariamente por los empresarios, y con el de las distinciones, que percibirán también, se depositarán en una caja que para este efecto se pondrá en la cárcel, con dos llaves, de las que una tendrá la junta de cárceles y otra los empresarios.

11. Todos los gastos que ministren los empresarios, se cargarán a la Memoria semanal.

12. Luego que comience a haber ventas, se sacará cada semana la cuenta

del producto de ellas, y se abonará a la Memoria de aquella misma semana.

13. Si el importe de la venta semanal no cubriese el valor de la Memoria de la propia semana, el faltante que resulte se agregará al cargo anterior.

14. Si el importe de la venta semanal cubriese el valor de la semana y dejare sobrante, este se dividirá en dos partes iguales: la una de ellas se abonará a los empresarios, en cuenta de lo que hayan ministrado y se les esté debiendo de las semanas anteriores, y la otra parte entrará al fondo común de que se hablará después. Luego que los empresarios estén cubiertos de lo que hubieren ministrado en las semanas anteriores, el importe de las ventas semanales, deducido el de la Memoria, ingresará íntegro al fondo común.

15. El fondo común se repartirá semanalmente, entregando el 20 por 100 a los empresarios, y el resto quedará a beneficio de la casa para los objetos que designa el reglamento.

16. El supremo gobierno dará un reglamento para el gobierno interior de la cárcel y arreglo de los trabajos de los presos, que no se oponga en nada a este convenio.

17. Este contrato durará seis años desde la fecha: será forzoso para ambas partes, y en cualquiera tiempo podrán los empresarios sustituir en su lugar otra persona o personas, con acuerdo del supremo gobierno. Si concluidos los seis años se celebrase nueva contrata, serán los empresarios preferidos por el tanto.

18. Las obligaciones pecuniarias que contraigan los empresarios para cumplir con este convenio, serán exclusivamente de su cuenta, y no se hará responsable por ellas el establecimiento.

19. Concluido el término de con-

trata, quedarán a beneficio de la casa todos los utensilios, herramientas, materiales y demás que deberán ya estar pagados según esta contrata.

20. Las obras existentes de los talleres, el día que termine la contrata, se venderán en almoneda pública, y con su importe se hará la distribución de que se habla en los artículos respectivos.

21. El supremo gobierno no dispondrá por ningún motivo, por privilegiado que sea, de los presos, locales o herramientas de los talleres para otro objeto, que el que está explicado en esta contrata, ni permitirá que autoridad alguna haga otro tanto, o embarace de alguna manera la marcha de los talleres, y por el contrario, dictará todas las providencias que fueren necesarias para proteger esta empresa.

Y al cumplimiento de las expresadas condiciones se comprometen en toda forma de derecho los referidos señores empresarios, obligando sus personas y bienes habidos y por haber, como si fuera por escritura pública, y para mayor seguridad, ofrecen presentar y hacer otorgar a dos individuos del comercio de notorio abono, las fianzas correspondientes a satisfacción del supremo gobierno; y firmaron en México, a veintiocho de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.- *Baranda.- José Sánchez Feijoó.- Pedro Tello de Meteses.*

Número 2686.

Decreto del gobierno.- Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos.

Octubre 2 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo de tanta importancia dar impulso y fomento a la academia de

las tres nobles artes, que será la honra de la nación luego que produzca los frutos que deben esperarse de sus adelantos, y usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los directores particulares de pintura, escultura y grabado, establecidos en los estatutos de la academia de las tres nobles artes, serán dotados con tres mil pesos anuales cada uno.

2. Estos directores se solicitarán por la misma academia, de entre los mejores artistas que hay en Europa.

3. Mantendrá la academia en Europa seis jóvenes, que en los mejores establecimientos se perfeccionen en las nobles artes que aquí se enseñan, con cuyo objeto podrá gastar hasta cuatro mil pesos anuales.

4. Se restablecerá el número de los pensionistas que debe tener el establecimiento.

5. Se restablecerán los premios anuales a los discípulos más adelantados.

6. Para formar una buena galería de pinturas y aumentar la de escultura, promoverá por medio del ministro mexicano en Roma, el que allá se abra un concurso anual a nombre del gobierno de la República, ofreciendo un premio de consideración por el mejor cuadro, y otro por la mejor escultura que se presenten, con la condición de recoger las obras premiadas para remitirlas a la academia.

7. La academia remitirá anualmente como instrucción al ministro mexicano, el objeto que debe representar el cuadro y la estatua que se deban premiar.

8. Para los gastos de la academia, propondrá esta al gobierno los arbitrios que necesite, para que los apruebe o modifique.

9. La tercera parte del fondo con que se dote a la academia, se dedicará exclusivamente a la compra del edificio que hoy ocupa, y a su reparación y ornato, digno del objeto a que está destinado.

Número 2687.

Decreto del gobierno.- Precio a que ha de pagar la renta, los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.

Octubre 2 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed. Que teniendo en consideración que la pauta de comisos de 26 de Octubre del año próximo pasado, no señala el valor a que deban pagarse por la renta respectiva los cohetes y demás artefactos contrabandados con pólvora de contrabando, que se aprehendan cuando no haya reos que sufraguen la multa impuesta en el artículo 30; y usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los cohetes servibles contrabandados con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta a los aprehensores al respecto de la mitad del valor a que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

2. Los cohetes inservibles se pagarán a razón de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

3. Los demás artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporción, según la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Número 2688.

Decreto del gobierno.- Declaración acerca de la responsabilidad de ejecutivo provisional, en virtud de las Bases de Tacubaya.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es muy conveniente a la paz, estabilidad y orden futuro de la República, fijar de una manera positiva, que no preste lugar a dudas ni a interpretaciones siniestras, la inteligencia obvia y genuina de las bases 6ª y 7ª que se acordaron en esta villa, y sancionó la nación con su aquiescencia, y para evitar la incertidumbre de que podrían prevalerse los enemigos del reposo público, para introducir desconfianzas y discordias; en uso de las amplias facultades que la nación me tiene conferidas, y a su augusto nombre, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Siendo ilimitadas las facultades que por la séptima de las bases llamadas de Tacubaya se concedieron al ejecutivo provisional, sin imponerle otro deber, que el de hacer el bien de la nación, la responsabilidad de sus actos ante el primer congreso constitucional, es meramente responsabilidad de opinión.

2. Los secretarios del despacho, para satisfacerla, explicarán a las cámaras en las sesiones del próximo mes de Enero, las razones y fundamentos generales de los actos que han servido para la organización en la República.

3. El congreso general podrá expresar, si lo tuviere por conveniente, si en su concepto ha correspondido la conducta del ejecutivo provisional a la confianza de la nación.

4. Ninguno de los actos del ejecutivo provisional puede ser anulado,

porque la nulidad en los actos legislativos solamente procede de la falta de facultades para ellos. Las leyes y decretos expedidos por el gobierno provisional, pueden derogarse en los términos y con los requisitos establecidos en las bases orgánicas de la República. Los contratos celebrados por el ejecutivo provisional, son inviolables porque la fe pública reclama el debido respeto a los derechos que han creado, y el poder legislativo no puede conocer de ellos.

Número 2689.

Decreto del gobierno.- Distintivo que han de llevar el presidente propietario de la República y el interino.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo muy conveniente para asegurar el respeto debido a la suprema autoridad que ejerce el presidente de la República, que se establezca un distintivo por el cual en los actos públicos sea conocido el ciudadano que sea honrado con la primera confianza de la nación, como se practica en algunas otras Repúblicas, en uso de las facultades que la nación me ha concedido, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El presidente propietario de la República llevará una banda de seda con los tres colores nacionales, de seis pulgadas de ancho, que penderá del hombro derecho al lado izquierdo.

2. Portará, además, en el pecho sobre la banda, el escudo de las armas nacionales, de oro y adornado con piedras preciosas.

3. El presidente interino solamente llevará la banda con los tres colores nacionales.

Número 2690.

Decreto del gobierno.- Juramento de los consejeros, su uniforme, distintivo y tratamiento.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin de facilitar el cumplimiento de la parte tercera del artículo 173 de las Bases de organización política de la República, que dispone el día en que el consejo de gobierno debe comenzar sus funciones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1º de Enero de 1844, a las doce, se presentarán los consejeros nombrados, en el salón principal del gobierno, para prestar el juramento correspondiente, ante el presidente de la República.

2. En seguida pasarán al salón destinado para sus sesiones, y de entre los vocales seculares sacarán por suerte un presidente accidental, que este al frente de la corporación, entretanto se nombra en la forma legal, el que deba presidirlo.

3. El uniforme de los consejeros propietarios de gobierno, será el mismo que el decretado para los ministros plenipotenciario, con la diferencia de que en las solapas de aquellos se pondrá el bordado que tiene el cuello de estos, siendo más ancha la parte superior, que descenderá en disminución hasta la punta inferior de ellas, y de allí a bajo continuará el mismo bordado con la latitud de una pulgada.

4. Los consejeros propietarios usarán de una placa al costado izquierdo, formada de un escudo semi-elíptico, en cuyo centro, que será de oro, se verá el escudo de armas de la República, y en su orla se leerá la inscripción siguiente: "*Consejo del gobierno supremo de la*

nación." El escudo estará circundado de ráfagas de oro, iguales en tamaño, alternadas con otras menores de plata, de modo que quedando unidas dos de las primeras en la parte superior e inferior del eje mayor, se distribuyan otras seis de la misma clase en cada lado del escudo.

5. Llevarán también, colgado al cuello, una cruz aspada de esmalte blanco, con filete y globo de oro en los extremos, en cuyo centro, dentro de un ovalo formado con una faja de esmalte rojo, se hallará el ojo de la Providencia, y entre las cuatro aspas blancas estarán colocadas otras tantas verdes, figurando pencas de nopal con filetes dorados, y dos tunas rojas en los extremos. Esta cruz penderá de una laureola verde de dos ramos, por medio de dos pequeños hilos de oro cruzados, que figurarán los troncos, y estarán unidos a los costados interiores en una de las aspas blancas, sirviendo esa laureola de argolla para poner la cinta de donde penderá la cruz, la cual será de aguas, de ancho de dos pulgadas, y compuesta de tres fajas verticales, de las que será blanca la del centro y rojas las de los costados.

6. Los vocales del consejo, que deban usar de uniforme o traje distinto del establecido en el artículo 3º de este decreto, llevarán, sin embargo, la cruz y placa designadas en los artículos 4º y 5º.

7. De los distintivos establecidos para los consejeros propietarios, solamente podrán usar de la cruz al cuello, los consejeros honorarios y supernumerarios.

8. El tratamiento del consejo en cuerpo y el de su presidente, será el de excelencia. El de los vocales, el de señoría.

Número 2691.

Decreto del gobierno.- Sobre colonización en Tamaulipas.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nación, y considerando que para llegar a tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan, unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de estas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen a alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura, que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonización del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El empresario se obliga a colonizar, trayendo a sus expensas, a lo menos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente a la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos, con arreglo a la asignación que de ellos hace a cada persona el art. 12 de la ley del congreso general de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nación tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga a levantar

un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al art. 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reúna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atención al beneficio general que resulta a la nación de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario de la restricción expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el art. 2º se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos a los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose después de este término, a las leyes que hoy rigen sobre el particular, o rigieren entonces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesión de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la protección del gobierno, disfrutarán los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen o legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribución, sea cual fuere su denominación, a excepción de las municipales, y podrán introducir por Matamoros u otro puerto habilitado en el mar del Norte, más inmediato a la colonia, todo lo que necesiten para fomento de esta y para las necesidades particulares, con sujeción a las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el supremo gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la

exportación de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervención directa en todo lo económico de la colonia, y a su primera organización, durante diez años; y en cuanto a lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario a las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas a la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano que el supremo gobierno designe, pagado este y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, a excepción de los casos de invasión o defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el día de esta concesión, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo este los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física u otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorrogará prudencialmente a juicio del gobierno, y con presencia de las circunstancias que acreditare.

11. El empresario podrá transferir a otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al gobierno, y con expresa aprobación de este.

12. Se procurará que las tierras dadas a los colonos, tengan la proximidad

más posible a las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesión se reducirá a escritura pública, con las formalidades legales.

Número 2692.

Decreto del gobierno.- Sobre la excepción de derechos concedida a los cultivadores de olivos.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se prórroga por diez años más, contados desde 27 de Febrero de 1844, la excepción de todo derecho que concedió el decreto de la misma fecha del año de 1834, a los cultivadores de olivos.

Número 2693.

Decreto del gobierno.- Designando las carreras que se han de seguir en el Colegio de Minería, y los estudios preparatorios para cada una de ellas.

Octubre 3 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista del proyecto de decreto propuesto por el director del colegio de Minería, a consecuencia de lo prevenido en el artículo 9a de la ley de 18 de Agosto último, he tenido a bien, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, decretar lo siguiente:

Art. 1. En el colegio de Minería se seguirán las carreras de agrimensor, ensayador, apartador de oro y plata, beneficiador de metales, ingeniero de minas, geógrafo y naturalista.

2. Los estudios preparatorios para estas carreras, serán los siguientes:

En el primer año: el de lógica, ideología, gramática castellana y dibujo natural.

En el segundo: el de las matemáticas puras, en sus ramos de aritmética, geometría elemental, trigonometría plana, álgebra basta concluir las cuestiones determinadas de segundo grado, idioma francés y dibujo.

En el tercero: el de la geometría, en sus partes analítica y descriptiva, su aplicación a las medidas exteriores e interiores, teoría de la perspectiva y sombras de los cuerpos, estereotomía, trigonometría esférica, principios generales del cálculo infinitesimal, idioma francés y dibujo.

3. Para la carrera de agrimensor, se necesitan cuatro o años de estudios: los preparatorios de que habla el art. 2º, y además, en el cuarto año, el de las materias siguientes: elementos de mecánica racional, teoría del calórico, de la electricidad y del magnetismo; elementos de óptica, de acústica, de meteorología; idioma inglés y delineación.

La práctica para esta carrera se hará por los alumnos, en el lugar más conveniente, bajo la dirección del respectivo profesor de matemáticas, y al fin del tercer año.

4. La carrera de ensayador requiere un estudio de cinco años y medio; en los cuatro primeros, el de las materias designadas en los artículos 2º y 3º; en el quinto, el de los elementos de química general y aplicación de la parte inorgánica a la designadas y metalurgia, comprendiendo en lo posible los métodos prácticos nacionales y extranjeros, delineación e inglés.

La práctica para esta carrera, se hará en el medio año restante, en la oficina de ensaye de esta ciudad y el laboratorio del colegio, dedicándose al análisis químico.

5. El estudio para la carrera de apartador de oro y plata, durará seis años: los cinco y medio que se emplean en la de ensayador, y el otro medio, practicando en cualquiera oficina del apartado.

6. La carrera para el beneficiador de metales, será de siete años: los tres primeros en los estudios preparatorios; el cuarto y quinto en los señalados en los artículos 3º y 4º; el sexto y sétimo en la práctica, que se hará seis meses en el laboratorio del colegio, y el año y meses restantes en Guanajuato, donde se establece una escuela de práctica.

7. El ingeniero de minas cursará nueve años: los cinco primeros, en las materias designadas para la carrera de beneficiador; el sexto lo empleará en el estudio de la mineralogía, geología, explotación de minas e idioma alemán; el sétimo, octavo y noveno, en la práctica, dividida de este modo: el medio año primero, en la mecánica aplicada a la minería y análisis químico en el colegio; el año y medio siguiente, en la escuela de Guanajuato, y el último, en cualquiera otro mineral acreditado, en cuyo tiempo se dedicará a la construcción mineralúrgica, en que será examinado.

8. Al geógrafo se exigen ocho años de estudios: los cuatro que se requieren para agrimensor, el quinto y sexto cursando la cosmografía, geodesia, uranografía y geografía, y los dos últimos, practicando con los ingenieros geógrafos del gobierno, en clase de agregado a las comisiones que desempeñan dichos oficiales.

9. El naturalista tendrá siete años de estudio: los seis primeros que se exigen al ingeniero de minas, y el sétimo que se empleará en el de la botánica y zoología.

10. Los exámenes de los estudios preparatorios, se harán por los profesores respectivos.

El de ensayador, se hará por el ensayador mayor y los profesores de química y física.

El de apartador de oro y plata, por el apartador mayor y los profesores de química y física, siendo requisito para ser recibido en esta carrera, que el individuo que lo pretenda esté aprobado de ensayador, o que al mismo tiempo se examine en ambas profesiones, en cuyo caso se agregarán a los sinodales, el ensayador mayor y uno de los profesores de matemáticas.

El de beneficiador de metales, por los profesores de química, física, y uno de los de matemáticas.

El de ingeniero de minas, por los profesores de geología, de mineralogía y explotación de minas, de química, de física, y uno de matemáticas.

El de geógrafo, por los de geografía geodesia, física, y los dos de matemáticas.

El de naturalista, por los de mineralogía, zoología y botánica.

11. Los títulos de todas estas profesiones se expedirán por el director del colegio, como presidente de su junta facultativa, y serán autorizados con la firma del secretario de la misma junta.

12. El director del colegio ejercerá sus funciones en lo civil, moral y religioso, por medio de un rector capellán; en lo científico, por el de la junta facultativa, y en lo económico, por el del mayordomo.

13. En el caso de renuncia o muerte del director, la junta de fomento y administrativa de minería, elegirá un interino inmediatamente, y dentro de un mes hará al gobierno la correspondiente propuesta en terna. Por falta o ausencia temporal que no pase de un mes, el director nombrará a uno de los profesores; pero si excediese de este tiempo, por obtener licencia del gobierno su-

premo, la misma junta hará el nombramiento.

14. La junta facultativa será compuesta del director que la presidirá, y de cuatro profesores que se elegirán anualmente por todos ellos, en el día en que se abran los cursos del colegio. La misma nombrará un secretario de entre sus miembros.

15. Para cursar las materias expresadas, subsistirán las cátedras que hoy tiene el colegio; pero la de cosmografía y delineación se dividirá en dos, con estas modificaciones: de cosmografía, geodesia y uranografía la una, y delineación la otra.

16. Se establecerán de lógica e ideología, geología, geografía, zoología e idioma alemán.

17. Habrá un profesor que dirija el estudio de aplicación de la mecánica a la minería, y otro para el análisis químico.

18. Habrá también un prefecto de estudios, y dos sustitutos ayudantes de cátedras.

19. Los nuevos empleados se proveerán por el gobierno a propuesta, por esta vez, del director, y en lo sucesivo todos ellos por oposición.

20. Los actuales profesores de colegio, podrán permutar, por esta vez, sus respectivas cátedras, con aprobación del director, y cada uno obtener más de una, siempre que las sirvan en las horas que se fijen por el reglamento, y con las modificaciones que establece esta ley; pero en el último caso, no disfrutarán sobre el fondo de minería otra cantidad, que la que resulta de la suma de las dotaciones de las cátedras reunidas.

21. Los que quedaren solamente con las cátedras que hoy tienen, conservarán su antigua asignación, aun cuando sea menor la que se da en el nuevo arreglo.

22. Se suprime la plaza de vicerector, y el que hoy obtiene este empleo gozará de la mitad integra de su dotación, descontándose del sueldo que se asigna al prefecto de estudios.

23. En lugar de los veinticinco alumnos de dotación, se sostendrá en lo sucesivo diez de esta clase y treinta de media dotación; pero a estos solo se ministrarán los alimentos necesarios durante su permanencia en el colegio de esta ciudad.

La anterior prevención tendrá su efecto, conforme vayan vacando las plazas actuales.

24. En lo futuro no se admitirá de alumno de dotación, al que no tenga diez y seis años de edad.

25. Resultando por este decreto aumentados los gastos del colegio, para, que se puedan cubrir, se ministrarán del fondo de azogue 2,000 pesos mensuales, en lugar de los 15,000 asignados en la ley de 18 de Agosto de este año.

26. Los fondos de que hablan los artículos 82 y 86 de la misma ley, se distribuirán del modo siguiente:

Dotación de la cátedra de gramática castellana, ideología y lógica.....	1,000
Ídem de la de francés.....	600
Ídem de la de inglés.....	600
Ídem de la de alemán.....	600
Ídem de la de dibujo.....	700
Ídem de la de delineación.....	600
Ídem de la de primer curso de matemáticas.....	1,200
Ídem de la de segundo ídem.....	1,200
Ídem de la de física.....	1,500
Ídem de la de mecánica aplicada a la minería.....	600
Ídem de la química.....	1,500
Ídem del profesor de análisis en el laboratorio.....	500
Ídem de las de mineralogía y explotación de minas.....	1,500

Ídem de la de geología.....	1,300
Ídem de la de cosmografía, geodesia, uranografía.....	1,200
Ídem de la de geografía.....	600
Ídem de la de botánica.....	1,200
Ídem de la de zoología.....	1,200
Ídem del director del Museo.....	1,200
Ídem del prefecto de estudios.....	1,200
Ídem del rector y capellán.....	800
Dotación de los dos sustitutos a 500 pesos.....	1,000
Ídem del mayordomo.....	800
Ídem del portero dispensero.....	400
Ídem del cocinero.....	216
Ídem de los cinco mozos.....	960
Ídem de diez alumnos, a 300 pesos.....	3,000
Ídem de la media dotación de treinta alumnos, a 150 pesos.....	4,500
Ídem de las dos para el rector y prefecto.....	300
Ídem de los semanarios de diez alumnos.....	130
Ídem de la costurera y lavado de ropa.....	120
Ídem de los actos públicos.....	1,000
Cálculo aproximado de la práctica de los alumnos.....	2,000
Ídem de libros, instrumentos, gastos de laboratorio e impresiones.....	3,000
Alumbrado y otros gastos sueltos.....	1,574
Asignación al Museo y gabinete de Historia natural.....	3,000
Dibujante y gastos de escritorio de los mismos.....	1,400
Diferencia de los sueldos de los actuales profesores.....	2,300
Al escribiente archivero de la dirección y junta facultativa.....	300
Suma.....	46,800

27. El director formará el reglamento del colegio, y lo elevará al gobierno para su aprobación, bajo el concepto de

que deberá comenzar a regir el 1º de Enero del año entrante.

Número 2694.

Decreto del gobierno.- Declaración sobre efectos extranjeros que se introduzcan para la construcción y uso del camino de fierro que se está formando.

Octubre 4 de 1843.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando se expedito lo más breve posible la construcción del ferrocarril que ha de ponerse desde la ciudad de Veracruz hasta el Río de San Juan, según lo prevenido en mi decreto de 31 de Mayo de 1842, he tenido a bien, en uso de las facultades que la nación me ha concedido, decretar lo siguiente:

En los decretos sobre prohibiciones de introducción a la República de efectos extranjeros, dados o que se dieran en lo sucesivo, no se comprenden los que se introduzcan para la construcción y uso del camino de fierro que se va a poner desde la ciudad de Veracruz al Río de San Juan.

Número 2695.

Decreto del gobierno.- Permiso para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad.

Octubre 9 de 1843.

Valentín Canalizo, general de división, etc., sabed: Que persuadido de la utilidad que debe proporcionar a la República, el establecimiento de la congregación de señoras denominadas Hermanas de la Caridad, por los eficaces y desinteresados servicios que prestan a la humanidad doliente en los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no

menos que a todos los pobres menesterosos en lo particular, de conformidad con lo consultado por el consejo de representantes de los Departamentos, y en virtud de la licencia que por su parte ha concedido la autoridad eclesiástica metropolitana, he tenido a bien decretar lo siguiente, en uso de las facultades con que se halla investido el gobierno nacional:

Se permite el establecimiento de Hermanas de la Caridad en esta y en las demás capitales y lugares de la República, según el instituto de su fundador San Vicente de Paul, y bajo las reglas y estatutos que para su ejercicio presenten y se aprueben por el gobierno.

Número 2696.

Circular.- Medidas relativas a hacer efectivo el cobro de lo que corresponda al fondo de instrucción pública.

Octubre 9 de 1843.

Excmo. Sr.- Con el objeto de que el fonda destinado al importante ramo de la instrucción pública, pueda procurarse y exigirse con la exactitud y oportunidad que corresponde, y deseando el Excmo. Sr. presidente dispensarle toda la protección y cuidado que necesita, ha tenido a bien disponer, que en todos los juicios de inventarios en que, según el decreto de 18 de Agosto último, deba tener interés el citado fondo, se tendrán como partes, y se les dará conocimiento a los promotores fiscales de Hacienda, o los que hacen sus veces, donde no los hay, los que se encargarán de averiguar y cerciorarse de la integridad de los inventarios, para que no haya ocultación de bienes, y de que se liquide y haga efectiva la percepción de la parte correspondiente al fondo de instrucción pública; en el concepto de que se abonará a los mismos promotores el tres al millar de las cantidades que se

perciban.

Número 2697.

Decreto del gobierno.- Prorrogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República.

Octubre 13 de 1813.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideración las solicitudes hechas por el ilustre Ayuntamiento y junta de Fomento de Córdoba, para que se prorrogue por diez años más la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República; en atención al estado naciente en que se encuentra este ramo de industria, que por diversas circunstancias no ha adquirido el aumento de que es susceptible, y se arruinaría enteramente luego que cesase la exención de todos los impuestos que se le concedió para fomentarlo; y consecuente con los principios que han animado constantemente al supremo gobierno, de dispensar cuanta protección esté de su parte a todos los ramos de pública prosperidad; usando de las amplias facultades con que está investido el gobierno supremo, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Se prórroga por diez años la gracia de libertad de todos derechos, concedida al cosechado café en la República por decretos de 8 de Octubre de 823 y 27 de Febrero de 834.

Número 2698.

Decreto del gobierno.- Edificios que se consignan en propiedad al Colegio de San Gregorio.

Octubre 21 1843.

Valentín Canalizo, general de división, etc., sabed: Que deseando prestar a la instrucción pública todo el apoyo y protección que demanda el bien de la nación, y cuya prosperidad es uno de los preferentes objetos de que incesantemente se ocupa el gobierno supremo; advirtiendo, por otra parte, lo muy conveniente que es atender al Colegio de San Gregorio, cuyos adelantos son notorios; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se consignan en propiedad definitivamente, al colegio de San Gregorio, todos los edificios en que hoy se halla establecido, incluso el que ocupó antiguamente el Montepío de Animas, y pertenecieron al fondo de temporalidades.

2. Al entregarse aquellos edificios, se entregarán igualmente al rector del colegio, todos los de c amentos y títulos correspondientes, con las constancias que acrediten la traslación de dominio.

Número 2699.

Orden del Ministerio de Guerra, sobre que se haga a los empleados del mismo Ministerio, el descuento del centavo por peso para la Casa de inválidos.

Octubre 23 de 1843.

Di cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si a los empleados natos de este Ministerio deberá descontarse o no el centavo por peso para

la Casa nacional de inválidos; y S. E. se ha servido declarar, que no estando comprendidos los señores oficiales y demás empleados efectivos de esta Secretaría de mi cargo, en el supremo decreto de 12 de Enero del año próximo pasado, y por lo mismo sin opción a disfrutar de los goces que por el se conceden, no se les haga el referido descuento. Lo comunico a V. S. en contestación a su oficio citado.

Número 2700.

Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallón de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.

Octubre 28 de 1843.

Excmo. Sr.- Hoy digo al señor comisario de Guerra y Marina, lo siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V.S. núm. 291, de 11 del actual, en que consulta la manera como deben considerarse los haberes nuevamente declarados al batallón permanente de Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes y a los escuadrones de Húsares, sobre lo cual ha ocurrido a V. S. duda, ha resuelto S. E. le conteste, como lo verifico, que en el nuevo goce que se designa a las clases de tropa dé ambos cuerpos en el supremo decreto de 1º de Septiembre último, está comprendida la gratificación de armas, que en la infantería es a razón de seis granos por plaza, y en la caballería importa siete pesos cuatro reales en cada compañía, y asimismo el abono de seis pesos tres reales dos granos que se hace a las plazas de caballería para el forraje de cada caballo. Lo que digo a V. S. para su inteligencia, en concepto de que comunico esta determinación al Excmo. Sres. ministros de Hacienda y jefe de la Plana Mayor, para los fines consiguientes.

Y lo traslado a V. E. para los fines que se expresan.

Número 2701.

Orden sobre validez de todos los nombramientos hechos por el Gobierno, por ley especial, para ministros de la Corte marcial.

Octubre 31 de 1843.

Habiendo representado a nombre de la Suprema Corte marcial, que V. E. dignamente preside, una comisión compuesta de los Sres. ministros general D, Ignacio Basadre, Lic. D. Florentino Martínez Conejo y Lic. D. José María Garayalde, que aunque la Suprema Corte no dudaba de la legitimidad de sus miembros, deseaba, por atender a las reputaciones y delicadeza de algunos de ellos, se declarara, que sin embargo de no concurrir en algunos de los ministros nombrados por decreto de 6 de Septiembre de este año, algunas de las cualidades prescritas en el art. 28 de la ley que organizó el expresado tribunal, ha tenido a bien decretar el supremo gobierno válidos todos los nombramientos que verificó por medio de una ley especial, porque las reglas dadas deben entenderse en el sentido del artículo del mencionado decreto, para cuando se hallen establecidas las Bases orgánicas de la República, y se haya instalado el senado, que debe cubrir las vacantes con arreglo al art. 121 de las expresadas Bases.

Número 2702.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre estados que deben remitir mensualmente los administradores principales y subalternos de rentas, en los términos que se previenen.

Noviembre 3 de 1843.

Del examen y comparación de productos en diversas épocas, se ha advertido la decadencia en que hoy se halla la recaudación de los ramos que se administran en muchas de las aduanas interiores, y aunque en ello, respecto de uno que otro Departamento, puedan acaso haber influido accidentes particulares, no sucede así con los demás en que ni los consumos han disminuido, ni han mediado otras circunstancias a que pudieran atribuirse las bajas de los ingresos, no pudiendo, por tanto, ser otra la causa, sino la del poco celo en la recaudación.

Así como el supremo gobierno dispensa a los que se han conducido con fidelidad y empeño en el ejercicio de sus deberes, las justas consideraciones y el aprecio a que son merecedores, y a los cuales no se refiere este extrañamiento, del mismo modo sabrá imponer el condigno castigo a los que abusen de la confianza que en ellos se ha depositado. A este fin, y siendo uno de los mejores comprobantes del buen manejo de los recaudadores, el aumento y progreso en lo que sea justo, de los ramos de su cargo, dispone el Excmo. Sr. presidente interino que V. S. prevenga directamente a todas las administraciones principales y subalternas, que con arreglo al modelo que V. S. hará formar, remitan a esa Dirección de su cargo, precisamente en cada mes, un estado de los productos totales que se hayan recaudado, gastos de administración y liquido que resulte, con distinción de lo perteneciente a cada ramo en la administración respectiva; incluyéndose las cantidades que la misma

oficina haya recibido de las receptorías y sub receptorías que le sean anexas, haciéndose en el mismo estado una comparación de los productos de igual mes en el año anterior; poniendo la diferencia de aumento o baja que resulte, y explicando por nota las causas con toda la claridad y precisión debidas, y haciendo, además, mención de los créditos pendientes de cobro, con expresión de los deudores e indicación de las diligencias que se hayan practicado para el cobro, explicándose también por medio de otra nota, el importe de las dotaciones efectivas de los empleados, y el de la diferencia, si la hubiere, por aquellos individuos que disfruten mayores sueldos en razón de otro empleo anterior, para que así haya conocimiento del importe de los verdaderos gastos de administración, y con cuyas noticias esa Dirección general hará las advertencias conducentes al mejor aumento y progreso de las rentas, dando cuenta al gobierno de los resultados cada cuatro meses, por medio de un estado pormenorizado, y con distinción de aduanas y ramos en que se comparen los productos de igual tiempo del año anterior.

Lo que de orden de S. E. comunico a V. S., para su inteligencia y fines consiguientes.

Número 2703.

Circular.- Sobre formación de extractos de revista, y a qué modelos deben arreglarse.

Noviembre 6 de 1843.

Para facilitar el examen que debe hacerse de los extractos de las revistas que mensualmente han de pasar las tropas de la guarnición de este Departamento, y ha de remitir A este Ministerio esa Tesorería, como le está prevenido, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr.

presidente interino, que dichos documentos se formen con toda la exactitud y claridad que corresponde, arreglándose para el efecto esa oficina a los modelos números 8 a 11, que se acompañaron al reglamento de comisarías circularizado en 20 de Julio de 1831, así como en cuanto a los haberes que disfrutaban los señores jefes, oficiales y tropa, a las tarifas que hoy rigen.

Dígoles a V. S. de suprema orden, para que disponga su puntual cumplimiento y exacta observancia.

Número 2704.

Decreto.- Formación del tercer regimiento ligero de infantería permanente.

Noviembre 7 de 1843

Art. 1. Del batallón mixto que se creó provisionalmente por suprema orden de 8 de Julio de este año, se formará un tercer regimiento ligero de infantería permanente, considerándose efectivos del los oficiales y tropa que componen aquel.

2. La fuerza, dotación de jefes y oficiales, haberes, consideraciones y uniforme de dicho cuerpo, serán los mismos detallados por las leyes y disposiciones vigentes, al primero y segundo ligero.

Número 2705.

Decreto del gobierno.- Sobre avalúo de fincas para arreglar a sus valores legales la exacción del tres al millar.

Noviembre 7 de 1843

Valentín Canalizo, etc. Sabed: Que a fin de expeditar los valúos que deban hacerse de las fincas rústicas y urbanas del territorio nacional, sin que en este

punto se cometan abusos que impidan conocer su verdadero y legal valor, al cual ha de arreglarse el cobro de la contribución del tres al millar, impuesta sobre ellas, he tenido a bien decretar en junta de ministros, usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Los recaudadores de contribuciones directas harán que sin demora se concluyan los valúos de fincas que han debido practicarse en cumplimiento de las leyes de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y estén pendientes, ya porque no hayan presentado los propietarios las escrituras respectivas, ya porque estas o los valúos judiciales sean de fecha anterior a la ley de 27 de Septiembre de 1821, si son de fincas urbanas, y a la de 5 de Julio de 1786, si son de rústicas, o ya porque se tenga noticia de haber sido mejoradas las fincas considerablemente después de la traslación; de dominio al actual poseedor. El valúo se omitirá siempre que se hubiere practicado a consecuencia de los artículos 5º y 6º de la ley de 21 de Noviembre del año de 1835, que estableció el subsidio de guerra.

2. Para los valúos de qué trata el artículo anterior, los recaudadores nombrarán peritos que sean de su confianza y tengan títulos de tales, siempre que estos residieren con inmediación a la finca urbana o rústica que se vaya a valuar; pero si por la distancia en que se hallaren, ocasionaré su nombramiento considerable gravamen al erario, o no fueren a satisfacción del recaudador, designará la persona de honradez que, según la voz pública, tuviere mayor inteligencia en el ramo o ramos de que se trate, y cuya residencia fuere más próxima a la finca.

3. En el caso de que se dificulte proceder según el art. 2º por falta de perito titulado, o porque se excuse el individuo no titulado que nombre el

recaudador, este computará el valor de la finca, comparándola con las que le sean semejantes, reuniendo al efecto las noticias más exactas posibles acerca del estado de aquella, de sus dimensiones y demás circunstancias, si fuere, urbana, así como de sus terrenos, edificios, aguas, aperos, ganados y cuanto se debe apreciar, según el decreto de 13 de Enero de 1842, si fuere rústica.

Del mismo modo procederá cuando: advierta ser notablemente bajo el precio dado a una finca por el individuo, nombrado para evaluarla, si no hay perito u otra persona de su confianza a quien encargar la rectificación del valúo con que no se haya conformado.

4. Los recaudadores cuidaran de hacer el nombramiento de peritos en personas que tengan inteligencia en todos los ramos o artículos que comprendan las fincas rústicas que se vayan a valorizar, para evitar la duplicación de gastos que resultarla de elegir distintas personas para el valúo de cada artículo.

5. Los peritos expresarán al pié del valúo, qué juran haberlo hecho según su leal saber y entender, arreglando los valores a los precios actuales de las cosas.

6. Antes de proceder a los valúos, se dará aviso oficial a los interesados, o a sus dependientes o personas que los representen, para que puedan, si quisieren, presenciar su formación y hacer al valuator las reflexiones que les convengan.

7. Si los interesados, sus dependientes o representantes, no se conformasen con el valúo hecho por el recaudador o por el individuo que al efecto hubiere nombrado, se lo manifestarán así, designando otro, a cuya tasación se estará si fuere conforme con la del primero. Si hubiere disconformidad, se nombrará por el mismo recaudador y por parte del propietario, un tercero en discordia, para

que valúe solamente los bienes sobre que se versará aquella. Si no se avinieren en la elección del individuo, decidirá la primera autoridad del Distrito.

8. El nombramiento que en el caso del artículo anterior debe hacer el dueño, lo verificará desde luego, de manera que presente su valúo dentro del término que señale el recaudador que no bajará de seis días ni pasará de cuarenta, según las circunstancias que medien. Cumplido este término sin que el dueño presente el valúo de su perito, se tendrá por valor legal de la finca el señalado por parte de la oficina, y sobre ese valor se cobrarán las contribuciones.

9. Si el precio que fijé el tercer valuator fuere conforme con el de alguno de los dos nombrados antes, se estará a él; pero si discrepare de los dos, se elegirá un medio proporcional, que será el tercio de la suma que dieren los tres valores. Por ejemplo, si una finca fuere valuada por un perito en veinte, por otro en quince, y por otro en diez y nueve, se reunirán las tres partidas, y el total, que es cincuenta y cuatro, se dividirá entre tres, de lo que resultará que el precio de la finca quedará en diez y ocho.

10. Los recaudadores satisfarán a los peritos o individuos qué nombren para que practiquen los valúos de las fincas urbanas, el tino al millar por aquellas cuyo valor resulte no llegar a cinco mil pesos; por el de la que valga hasta diez mil, el uno al millar por los primeros cinco mil, cuatro reales al millar por los segundos, y dos reales por cada uno de los millares excedentes.

Por los valúos de las fincas rústicas, se abonará a los individuos que los practiquen, el dos al millar por los de aquellas cuyo valor no llegue a diez mil pesos; por la que valgan hasta veinte mil, el dos al millar por los primeros diez mil, y el uno al millar por cada uno de los

demás millares; por los valúos de las que valgan más de veinte mil pesos, se abonarán las mismas cantidades de dos pesos, y de uno por los primeros y diez siguientes millares, y cuatro reales por cada millar excedente.

A los valuadores terceros, en discordia, solo se abonará por cuenta del erario, la mitad del viático y de la cuota correspondiente al valor que resultare tener las fincas o artículos sobre, que se versare la discordia.

11. Siendo uno de los más importantes deberes del poder público y de sus agentes, cerrar las vías que, para defraudarlos derechos del erario, descubre el interés individual, no solo por las bajas que en consecuencia sufren las rentas, sino por la influencia que la repetición de casos ejerce en la moral pública, relajándola hasta un grado escandaloso y perjudicial a la comunidad, y; advirtiéndose la frecuencia con que en los documentos jurídicos no se manifiestan los verdaderos valores de las fincas, o los en que efectivamente se enajenan, sino otros notablemente bajos, con el fin de defraudar parte del importe de la alcabala y de la contribución del tres al millar, los recaudadores de contribuciones directas, cuando adviertan que en la traslación de dominio de alguna finca resulta lesión grave en el valor, dispondrán que sea apreciada, observándolas reglas dadas en los precedentes artículos, y cobrarán la contribución sobre la cantidad que resulte del valúo.

12. En el caso de que trata el párrafo segundo del art. 3º, no se abonará al perito o individuo que faltare a la fidelidad al practicar el valúo por parte de la oficina, el honorario respectivo, si no es que por el segundo valúo que por parte de la misma se practique, resulte que no llega el precio de la finca a un 25 por 100 más de la cantidad en que aquel la

hubiere apreciado.

13. Queda derogado el reglamento de valúos, de 11 de Agosto de 1836.

Número 2706.

Decreto.- Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.

Noviembre 8 de 1843.

Art. 1. Se declaran nacionales todos los colegios y establecimientos de educación secundaria que existen actualmente, o se formen en lo sucesivo, cuyos fondos se toman o completan de los asignados por el decreto de 18 de Agosto de este año.

2. En consecuencia, dependerán inmediatamente de las supremas autoridades de la República.

3. También dependerán de la junta general directiva de la instrucción pública, en cuanto a las atribuciones que le declara el citado decreto.

Número 2707.

Decreto del gobierno.- Sobre arqueo de buques.

Noviembre 8 de 1843.

Valentín Canalizo, general de división, etc., sabed: Que habiendo notado que la innovación hecha por el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado en el método que regia para el arqueo de las embarcaciones de comercio, no ha correspondido al objeto con que aquel se expidió, de que la operación material diese, por resultado la evaluación exacta de las toneladas; en uso de la facultad que concede al gobierno provisional la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Se deroga el decreto de 1º

de Julio de 1842, que prefija las reglas para el arqueo de los buques de comercio, restableciéndose lo prevenido para dicha operación en la circular de 21 de Octubre de 1826.

2. Para la mejor inteligencia de lo mandado en el párrafo 3º de la citada circular, se advierte que la semi-suma de la eslora y quilla, debe multiplicarse por la suma de las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan.

3. Los capitanes de los puertos de la República sé sujetarán a lo prevenido en este decreto, desde que llegue a su conocimiento.

Número 2708

Decreto del gobierno.- Previsiones relativas a presupuestos económicos que debe formar a la comisaría de guerra, pasada la revista de cada mes.

Noviembre 11 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que constante el supremo gobierno en su propósito de procurar por todos los medios posibles el mejor arreglo de los diversos ramos de la administración, no quiere perder de vista ni la más ligera circunstancia que deje de conducir a él.

Los presupuestos mensuales económicos, por los cuales se abonan al ejército y demás individuos del ramo de Guerra el sueldo que disfrutan por el erario nacional, son el preciso o inmediato resultado de las revistas de comisario; así es que parece cosa tan útil como necesaria, el que aquellos sean formados, por la oficina a quien está cometida la verificación de estas. Se tendrán desde luego por ventajas, la más perfecta oportunidad en la presentación de los referidos presupuestos, la mayor claridad en los procedimientos de la

Hacienda pública, y la más exacta y puntual percepción de los haberes, por los individuos a quienes corresponden. Al señor comisario general de Guerra y Marina confiere el artículo 8º del decreto de 25 de Octubre de 1842, la facultad de en esta capital hacer las revistas de que se ha hablado; en tal virtud, en atención a las relatadas conveniencias, y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la séptima de las bases de Tacubaya, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Inmediatamente que se pase cada mes en esta capital la revista de comisario, se formarán por la Comisaría de Guerra y Marina, a todos los cuerpos, piquetes, oficinas y demás individuos del fuero de Guerra y Marina, los presupuestos económicos que les correspondan, conforme a la misma revista, incluyéndose en ellos igualmente los demás goces que tengan por ley 6 declaración expresa del gobierno; a cuyo fin concurrirán con la puntualidad que está prevenida, aquellos a quienes toque hacerlo, a verificar las confrontas y exhibición de los documentos precisos.

2. La Comisaría general, para la formación de los presupuestos que habla el artículo anterior se arreglará a las leyes, reglamentos y demás: disposiciones vigentes, teniendo presentes los diversos sueldos y goces designados, a cada clase; y será de su cargo remitirlos con el general que haga de todos ellos, a los Ministerios de Hacienda y de Guerra, antes del día 10 de cada mes, para que en consecuencia pueda el gobierno designar la buena cuenta o prorratesos que deban ministrarse diariamente por la tesorería departamental, con arreglo a los repetidos presupuestos; quedando siempre consignado el ajuste a los cuerpos y demás empleados; militares, a remate a la Tesorería general, conforme está prevenido en el decreto de 25 de Octubre de

1842.

3. En consecuencia, la Comisaría general de Guerra y Marina, continuará remitiendo a la Tesorería general de la nación, los extractos de revista que forme mensualmente, haciéndolo también a los Ministerios de Hacienda y Guerra, para los efectos convenientes.

4. Se autoriza al comisario general para que pueda pedir a todas las oficinas de Hacienda y Guerra, cuantas noticias necesite para el mejor acierto y desempeño de las atribuciones que se le consignan en este decreto, así como, también para que pida ocho de los oficiales sueltos del ejército, con el fin de emplearlos en las labores de la oficina de su cargo, los cuales serán por ella pagados, y se considerarán como auxiliares natos, del mismo modo que está declarado para las demás oficinas militares por el decreto de 4 de Julio último.

5. Las tesorerías departamentales foráneas y demás oficinas que hagan pagos militares, remitirán luego que pasen las revistas, con los extractos y expedientes de ellas, a la Comisaría general de Guerra y Marina los presupuestos respectivos de cada cuerpo, piquete o clase militar; sin perjuicio de los que deben dirigir igualmente a los Ministerios de Hacienda y Guerra, a fin de que por este medio pueda dar dicha Comisaría, las noticias que le corresponden o le sean pedidas por el supremo gobierno.

6. El artículo 5º del decreto de 17 de Octubre de 1842, en la parte que prevenía la formación del presupuesto por las oficinas en donde los cuerpos tienen radicado su pago, deberá entenderse en esta capital respecto a la Comisaría general de Guerra y Marina, con sujeción a las atribuciones que se le consignan en los anteriores artículos.

7. Convertida la Comisaría de

Guerra y Marina en oficina de cuenta y razón, y encomendándosele la importante operación de formar los presupuestos del Departamento de México, en el ramo militar y de marina, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda, y solamente la designación de los oficiales militares que hayan de emplearse como auxiliares, se verificará por la Secretaría de Guerra.

8. Las tesorerías departamentales foráneas suministrarán mensualmente a la Comisaría general de Guerra y Marina, cuantos datos les pida para la purificación de los presupuestos, y por su conducto recibirán todas las órdenes del gobierno supremo, acercado la cuenta y razón en el ramo militar y de marina.

Número 2709.

Decreto del gobierno.- Aclaración a las leyes de de Septiembre 1839 y 30 de Diciembre de 1833, que tratan de mutuo usurario.

Noviembre 20 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que considerando conveniente y necesario hacer una aclaración de la mente de la ley de 3 de Septiembre de 1839, que derogó la de 30 de Diciembre de 1833, sobre mutuo usurario, para evitar las dudas y cuestiones suscitadas sobre su verdadera inteligencia, y para restablecer la moral pública, corrigiendo los abusos y males que se cometen con notoria ofensa de todos los principios de justicia y equidad, y con detrimento de las fortunas y bienestar de los ciudadanos, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades con que se baila investido el supremo gobierno de la nación, lo siguiente:

Art. 1. Se declara que por la ley de 3 de Septiembre de 1839, no se han podido cobrar usuras causadas después de su

publicación, aun por contratos celebrados con anterioridad a ella.

2. En consecuencia, por los contratos usurarios celebrados en virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1833, ya sea privadamente, o por escritura, no se podrá cobrar más que el premio legal por el tiempo corrido desde la fecha de la ley citada de 1839.

Número 2710.

Decreto del gobierno.- Sobre aumento de dos compañías al batallón activo guarda-costas de Ometepepec.

Noviembre 21 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que conceden la ley de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, al gobierno provisional, he tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Al batallón activo guarda-costa de Ometepepec, que por la ley de 20 de Agosto de 1823 debe constar de seis compañías de fusileros, se le aumentarán dos, siendo una de ellas de granaderos y la otra de cazadores, con la misma fuerza que tienen las restantes, según el mismo decreto citado.

2. Para completar la fuerza que se le aumenta, se refundirá en este cuerpo la de Defensores de la patria, que existe en los puntos de Cruz Grande, Cuauhtepic, Juchitán, Zoyatlán y Huehuetlan.

Número 2711.

Decreto del gobierno.- Sobre montepío a las familias de los individuos del cuerpo de guerra y político de armada nacional.

Noviembre 22 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que considerando las dificultades que continuamente se presentan, al señalar la cuota de montepío que corresponde a las diversas clases de la armada nacional, por la multitud de reformas queden en este particular, así como el de sus sueldos; han sufrido con posterioridad al reglamento de montepío militar de 1796; en uso de la séptima-de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación; concedidas al gobierno provisional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas al cuerpo de guerra y político de la armada nacional, los artículos 40 y 41 del decreto de 19 de Febrero de 1839.

2. Con arreglo a ellos se declarará el montepío a las familias de los individuos de dicha armada, que hayan muerto con posterioridad a la fecha del mencionado decreto de 1839.

Número 2712.

Decreto del gobierno.- Se deroga el que cita del antiguo Estado de Zacatecas, que estableció un registro general de hipotecas.

Noviembre 24 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que debiendo uniformarse la legislación en todos los Departamentos de la República conforme a las Bases orgánicas, y no estando arreglado al sistema generalmente establecido en cuanto a los registros de hipotecas, el decreto de la legislatura del antiguo Estado de Zacatecas, de

9 de Diciembre de 1832, he acordado en junta de gabinete, y decretado en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno por la nación, lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el decretó del congreso del extinguido Estado de Zacatecas, de 9 de Diciembre de 1832, que mandó establecer un registro general de hipotecas en la secretaria de aquel Tribunal superior de justicia.

2. En consecuencia, todos los registros de hipotecas qué hayan de hacerse en lo sucesivo en aquel Departamento, se verificarán en el modo y términos que se practicaba antes de la fecha del citado decretó, y conforme a las leyes comunes.

3. Todas las escrituras que hayan dejado de registrarse al tenor del mismo decreto, podrán registrarse donde corresponda, dentro de los términos que prescriben las leyes y autos acordados de la materia, contados aquellos desde el día de la publicación de esté decreto.

4. La secretaría del Tribunal superior del Departamento sacará copia de los registros que obren en el general, correspondientes a cada Partido, y los pasará al gobierno para qué este los remita a los oficios respectivos, y concluida esa operación, se pasará ese registro general al oficio de hipotecas de la capital, cuidando el gobierno de publicar los avisos correspondientes, para noticia de todos los vecinos del Departamento,

Número 2713.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.

Noviembre 27 de 1843.

El mes de Enero de cada año está señalado por la ley de 12 de Octubre de

1830, para que los extranjeros que quieran continuar viviendo legalmente en la República y bajo la protección de las leyes, ocurran a este Ministerio por sus respectivas cartas de seguridad.

Diversas han sido las providencias que se, han dictado relativas a este asunto, previniendo su cumplimiento a las autoridades locales bajo su inmediata responsabilidad; y sin embargo de que anualmente se recuerdan las disposiciones vigentes de la materia, el supremo gobierno ve con sentimiento que este ramo de policía tan importante, se ve con negligencia o disimulo por parte de dichas autoridades, y que muchos extranjeros, prevalidos de esas circunstancias, no solo no acuden a sacar sus respectivas cartas, sino que se presentan ante los tribunales y corporaciones con solicitudes, como si hubieran cumplido con las leyes que arreglan su ingreso y permanencia en el país.

Contener este abuso, que raya en desprecio del mismo gobierno supremo, fue uno de los objetos de la circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado; más considerando que este, medida debe hacerse extensiva a todas las oficinas y corporaciones de la República, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo no podrán expedir a ningún extranjero documento alguno que estos soliciten de ellas, sin que primero les conste de una manera legal haber obtenido la carta, de seguridad respectiva, conformé a las leyes, y con especialidad a la de 12 de Octubre antes citada.

Asimismo ha dispuesto S. E., que dichos extranjeros que intenten cualquier curso, aun de aquellos que promueven por conducto de sus ministros o agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este

caso están bajo la salvaguardia de las leyes, y a fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes a las autoridades dependientes de su gobierno, y de toda la publicidad, a esta resolución, se la comunico dé suprema orden con tal objeto.

Número 2714.

Decreto del gobierno.- Declaración de senadores por las clases que se expresan.

Diciembre 2 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos, ha declarado lo que sigue:

Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores, los ciudadanos Tomás López Pimentel, Diego Moreno, José María Rincón Gallardo, Ángel Frías y Andrés Quintana Roo.

2. Son senadores por la clase de mineros, los ciudadanos Cirilo Gómez Anaya, Juan de Dios Pérez Gálvez, José Delmotte, Francisco Robles y José González Echeverría.

3. Son senadores por la clase de propietarios o comerciantes los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goríbar, Joaquín Muñoz y Muñoz, Joaquín Rosas y Tiburcio Gómez de la Madrid.

4. Son senadores por la clase de fabricantes, los ciudadanos Sabás Antonio Domínguez, Andrés Pizarro, Esteban Antufiano, José María Viesca y Luis Ruiz.

5. Son senadores por las demás clases, los ciudadanos Bernardo Couto, Sebastián Camacho, Pedro Ramírez, Ramón Malo, Vicente Mañero Embides, Juan. Ignacio Godoy, Luis. G. Cuevas, Antonio Escobedo, José Luciano Becerra, Francisco García Conde, Casimiro Liceaga, Melchor Álvarez, Francisco Elorriaga,

Manuel Gómez Pedraza, José López Ortigosa, Juan Cayetano Portugal, Juan Bautista Morales, Pedro Escobedo, Joaquín Pesado, Juan Gómez Navarrete, José Urrea y Juan Rodríguez Puebla.

Número 2715.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se aprueba el reglamento que se inserta de la Escuela de Artes.

Diciembre 2 de 1843.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien aprobar el reglamento formado por esa junta, para el régimen de la Escuela de Artes, que V. E. se sirvió acompañar a su nota de 22 de Noviembre último, a que tengo el honor de contestar.

El reglamento a que se refiere la anterior, es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ARTES

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 del decreto de 2 de Octubre de este año, ha formado la dirección, y presenta al supremo; gobierno para su aprobación.

CAPÍTULO I

De los alumnos de la escuela.

Art. 1. Los alumnos del establecimiento se dividen en internos y externos, son internos los que viven en él, y externos los que, morando, en sus propias casas, ocurran a las clases y talleres de la escuela.

2. Los alumnos internos son: Primero. Los veinticinco jóvenes que deben ser nombrados por los Departamentos, según el artículo 19 del decreto, de 2 de Octubre último. Segundo. Los que

sean enviados a expensas de los fondos de los mismos Departamentos o de las rentas municipales. Tercero. Los que pensionen los particulares, o los establecimientos industriales o de caridad.

3. El establecimiento da a los alumnos internos la habitación, el mantenimiento, el vestuario, el calzado y el lavado, la enseñanza y los útiles, materiales, máquinas e instrumentos para ella. A los externos se da la enseñanza y los útiles, materiales e instrumentos.

4. Para ser nombrado alumno interno por los Departamentos, se necesita:

Primero. Tener salud robusta.

Segundo. Estar Vacunado o haber tenido la viruela natural.

Tercero. No tener menos de 14 años ni más de 20.

Cuarto. Saber leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, y estar instruido en los rudimentos de la doctrina cristiana, según el catecismo del P. Gerónimo de Ripalda.

Quinto. Tener buena conducta.

Sexto. Afianzar la permanencia en el aprendizaje por tres años.

Todas estas calidades se acreditarán ante el gobernador del respectivo Departamento, con la partida de bautismo y demás correspondientes certificaciones, y la permanencia en el establecimiento se asegurará también ante los respectivos gobernadores, por formal obligación de no retirar de la escuela al alumno antes de tres años; esto es, pagando antes la pensión por el tiempo que hubiese estado en la escuela, a razón de 200 pesos por año.

5. Los alumnos internos, pensionados por sus familias, o por juntas y corporaciones particulares, deberán tener las mismas cualidades que los nombrados

por los Departamentos, presentando las certificaciones de qué habla el artículo anterior, a la dirección del establecimiento, y además, afianzarán 200 pesos por cada uno de los tres años que debe durar la enseñanza; pero si los que enviaren a la escuela se obligaren a darles vestuario, calzado y lavado, la pensión que deberá afianzar en tal caso, será de 125 pesos por cada año, bajo el concepto de que el vestuario que les suministren será uniforme con el que el reglamento exige que lleven los otros alumnos.

6. Para ser alumno externo, se necesitan las calidades mencionadas en el artículo 4º anterior, exceptuando la sexta.

7. Los gobiernos departamentales, antes de designar los alumnos que deben nombrar para la escuela de artes, lo anunciarán por la imprenta, expresando les condiciones que deben tener los aspirantes y las que deben llenar sus familias, fijando el término en que se recibirá las solicitudes de los que pretendan el nombramiento pasado dicho término, se hará la elección, y luego que esté hecha, se fijará a la familia del nombrado el día que este debe presentarse en la escuela, haciendo el viaje a su costa, con prevención de que no verificándolo, se nombrará otro; excepto que se acredite causa suficiente que lo haya impedido. Al nombrado se le dará un título o despacho que acredite su nombramiento, el cual presentará al director del establecimiento para identificar su personal, y además, los gobernadores participarán al mismo director la elección que hubiesen hecho, luego que está se haya verificado, acompañando originales los documentos mencionados en el artículo 4º anterior.

8. En lo sucesivo, en caso de vacante de la plaza de alumno de algún Departamento, el director general de la; industria dará el aviso correspondiente al

respectivo gobernador, para que haga la convocatoria de que habla el artículo anterior, y se proceda al nombramiento.

9. Aunque para ser nombrado alumno no son necesarias otras condiciones, que las que expresa el citado artículo 4º, los gobernadores preferirán a los que tengan instrucción en los elementos de geometría y en el dibujo, y a los que hayan acreditado capacidad y genio particular para algún arte u oficio; en igualdad de circunstancias, la preferencia se acordará al de menos fortuna.

10. Los alumnos estarán vestidos uniformemente de una manera propia para el trabajo, debiendo, a su entrada a la escuela, traer la ropa siguiente: un colchón de cotense, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, una frazada, cuatro camisas, cuatro calzoncillos; un pantalón y una chaqueta azul de paño, dos mascaradas negras de cuello, dos chalecos blancos de tela de algodón, cuatro pañuelos de bolsa, dos chaquetas y dos pantalones de dril para trabajar en los talleres, dos toallas, un peine, un sombrero negro redondo, y un cofre. Estos efectos deben ser de géneros y manufacturas del país.

CAPÍTULO II.

Del régimen interior del establecimiento.

11. El director general de la industria, lo es de la escuela de artes, conforme al decreto de 2 de Octubre anterior, y como tal, debe:

Primero, cuidar del cumplimiento de los reglamentos dados y que se dieren para el arreglo del establecimiento.

Segundo, dictar todas las medidas convenientes a su conservación, mejora y adelantos.

Tercero, disponer todos los gastos

con sujeción al presupuesto de ellos.

Cuarto, aprobar todas las cuentas de los que se hagan, visitadas por el vicedirector.

Quinto, prescribir lo necesario para el mejor orden y economía en todas las negociaciones.

Sexto, aprobar el reglamento económico interior, del establecimiento.

Séptimo, aprobar igualmente el que se forme para la enseñanza de cada clase.

Octavo, establecerlos talleres en la misma escuela, o contratar la enseñanza en los de fuera, conforme a la disposición del artículo 18 del decreto de 2 de Octubre citado.

Noveno, proponer a la junta directiva el vicedirector, los empleados y maestros del establecimiento que han de nombrarse, en los términos que se prescriben en el artículo 28 del mencionado decreto, y en el presente reglamento; los sirvientes y porteros, a propuesta del vicedirector.

Décimo, admitir a los alumnos internos de la manera que se establece en el capítulo anterior, y despedirlos según las prevenciones del presente.

Undécimo, avisar a los gobernadores de los Departamentos cuándo debe proceder al nombramiento del alumno que corresponde a cada uno, o retirar al que exista.

Duodécimo, presidir los exámenes y aprobar la asignación de premios que se acuerde por los examinadores.

Decimotercio, proponer al supremo gobierno, según la calificación de estos, los jóvenes que deben enviarse a perfeccionarse en su instrucción en Europa, conforme al artículo 21 del citado decreto de 2 de Octubre.

Decimocuarto, proponer también al supremo gobierno la enseñanza práctica que debe darse en lugar de la que ya se haya generalizado, en conformidad de lo que establece el artículo 17 del decreto de 2 de Octubre.

Decimoquinto, cuidar de que tengan efecto las adquisiciones de máquinas y modelos, y de su conservación, procurando también adquirir los nuevos métodos e instrumentos; y finalmente, disponer todo lo que sea necesario para el establecimiento en lo administrativo, directivo y económico.

12. El vicedirector debe tener las cualidades siguientes: ser mayor de 25 años, de conocida moralidad e instrucción análoga a las funciones que debe desempeñar.

13. El vicedirector deberá vivir de continuo en la escuela, y hacer las veces del director bajo sus prevenciones.

14. Estarán a su cuidado las clases de los estudios teóricos y prácticos, y celará el puntual cumplimiento que deben dar los maestros.

15. También cuidará inmediatamente del desempeño de todos los empleados del establecimiento, de que se dé buen tratamiento y asistencia a los alumnos, y de su educación moral, intelectual y física.

16. En lo que toque al orden, gobierno y disciplina interior de la escuela, le corresponde disponer los castigos y recompensas a los alumnos; pero esta facultad será de los profesores y maestros, en lo relativo a la instrucción. Y en cuanto a los alumnos incorregibles, de mala conducta y desaplicados que merezcan ser despedidos, dará los informes que correspondan, al director, para que pueda disponer el lanzamiento. Si el alumno a quien deba despedirse fuere de los nombrados por algún Departamento, el

director lo avisará al gobierno departamental respectivo, para que se ocurra a sacarlo y se nombre otro en su lugar.

17. Intervendrá la cuenta de los gastos del establecimiento, celando y vigilando los que se hagan para el mantenimiento de los alumnos, dirigiendo las compras de lo que necesiten los talleres, en lo cual le estará inmediatamente subordinado el ecónomo guarda-almacenes, así como también en lo relativo a la venta de los efectos fabricados en la escuela.

13. Presidirá la junta económica del establecimiento de que se hablará en el art. 26 de este reglamento, y formará con aprobación del director general de industria, el que debe regir, mientras dicha junta procede, al fin del primer semestre, a formarlo con los datos que haya, dado la experiencia.

19. El ecónomo guarda-almacenes deberá dar una fianza por 2,000 pesos, para caucionar el manejo de las cantidades y efectos que han de estar a su cuidado y bajo su administración. Estará encargado del pormenor de los gastos del establecimiento, de los que se hagan en las escuelas y talleres, de las compras de cuanto para ello se necesite, de las ventas de lo que fabriquen, y del departamento en que deben ser asistidos los alumnos que enfermen en la escuela.

20. El sistema de contabilidad y los libros que debe llevar el ecónomo, será establecido por el director, y su cuenta la rendirá cada mes, y después de visada por el vice-rector, se presentará al director general de industria para su aprobación, y para que con la suya la remita al fin de cada año al tribunal de revisión de cuentas, conforme al art. 34 de las Bases orgánicas de 12 de Diciembre del año anterior.

21. Debe también estar a cargo del

ecónomo, el conservatorio de máquinas, de que habrá un formal inventario, y los instrumentos que no estén en uso diario, así como los repuestos de materiales. Cuando la importancia del mismo conservatorio lo exija, se nombrará un empleado destinado a cuidar de él.

22. Habrá un capellán que residirá en la escuela de artes, dotado con 500 pesos cada año. Su nombramiento será de la junta directiva de la industria, a propuesta del director y con la aprobación del gobierno. Para este empleo se elegirá un sacerdote del estado secular o regular, ejemplar por su conducta, prudente y de conciencia.

23. El capellán debe decir diariamente misa en el establecimiento con aplicación libre, instruir a los alumnos en la religión, acostumarlos a sus prácticas y a la frecuencia de sacramentos, y tendrá a su cargo la educación moral y religiosa, en las horas y de la manera que se establecerá en el reglamento interior.

24. El escribiente que debe nombrarse, tendrá por principal obligación, auxiliar al ecónomo guarda-almacenes, y escribir lo relativo a los trabajos del vicedirector, según sus órdenes.

25. El vicedirector propondrá al director las personas en quienes deben recaer los nombramientos de ecónomo, escribiente, portero y mozos, para que a su propuesta se verifiquen por la junta directiva de la industria, los de ecónomo y escribiente, con aprobación del supremo gobierno, y por el director, de los mozos y portero.

26. En la escuela habrá una junta económica; compuesta del vicedirector como presidente; de un profesor y de un maestro de taller, nombrados uno y otro por el director y del ecónomo. Cuando en ella se deba tratar de puntos relativos a la instrucción moral y religiosa de los alum-

nos, o de los que conciernan a su conducta o a la distribución del tiempo, concurrirá con voto el padre capellán. En esta junta se tratarán todos los puntos importantes relativos al régimen interior del establecimiento, y especialmente los que conciernan a gastos, y a compras y ventas, debiendo ser los de útiles y materiales para los talleres, según los pedidos de los maestros; y sus acuerdos, siendo aprobados por el director, se pondrán en observancia. Los que se refieran al régimen de la escuela, después de aprobados se escribirán como adicionales al reglamento interior. Este reglamento será formado por la misma junta, en los términos y en el tiempo que se dice en el art. 18 de este capítulo.

CAPÍTULO III.

De los estudios, exámenes y premios.

27. Habrá en la Escuela de Artes las cátedras y talleres de que hablan los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 2 de Octubre anterior. Los nombramientos de los profesores y de los maestros de taller se harán por ahora sin ningún examen previo. Los maestros de aquellas artes que no estuvieren generalizadas en la República, serán solicitados y contratados por el director del establecimiento, en países extranjeros.

28. El curso de estudios durará tres años, y por ningún motivo podrá prorrogarse. Los estudios teóricos y prácticos serán distribuidos por el director, con aprobación del gobierno, en los tres años, a propuesta de la junta consultiva del establecimiento, que procederá, oyendo a todos los profesores y maestros de talleres del mismo establecimiento, debiendo formar por estos informes, el programa dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de la apertura del colegio, por esta vez, y en lo sucesivo

antes de comenzar un nuevo curso de estudios.

29. Para esta distribución se debe tener presente, que la teórica debe enseñarse al mismo tiempo que la practica; que las escuelas y talleres pueden dividirse en secciones, según la enseñanza lo exija; que los alumnos, a su entrada, deben ser colocados en el aprendizaje de que tengan principios, o a que muestren inclinación, sin que esto obste para que si después del primer año manifestaren mas gusto o habilidad por otro taller, se les permita pasar a él, probando su aptitud ante los examinadores que se nombren por el director, en el mes de Diciembre de todos los años. Esto se entiende con respecto a los alumnos internos de la primera clase, de que habla el art. 2º del cap. 1º de este reglamento, pues los de la segunda y tercera, y los externos, se dedicarán a los ramos a que los destinen sus familias, o los individuos o corporaciones a cuyas expensas estuvieren.

30. Los exámenes particulares de las clases, se harán todos los meses, y los generales en el de Diciembre: estos últimos, por examinadores nombrados por el director. En estos se tomarán en consideración las calificaciones hechas en los particulares. Se traerán a la vista todas las obras ejecutadas por los discípulos, y no solo se les examinará teóricamente, sino que se les hará ejecutar en los talleres a presencia de los examinadores. Se tendrán asimismo presentes las notas del vicedirector, sobre conducta y aplicación, y con presencia de todo, y presidiendo el acto el director, se acordarán en la misma junta las promociones de una clase a otra, y las exclusiones y lanzamientos a que haya lugar. Quedarán allí asignados los premios para los de primero y segundo año, y para los de tercero, en una medalla de plata, con el nombre del alumno, premiado, y esta inscripción: "premio de la Escuela Nacional de Artes." El número

de estos premios no podrá exceder de diez en cada año, y serán numerados en las patentes que se dieren a los alumnos premiados, expresándose, si fuesen primeros segundos, terceros, etc.

31. En estos mismos exámenes se calificará cuáles discípulos de los que entran al tercer año, deberán tener en el por premio una parte del valor de las obras que trabajen, la cual les será reservada para que a la salida de la escuela se les entregue como capital efectivo, o instrumentos del arte que posean, a juicio de la dirección, previo el informe de la junta del establecimiento.

32. Entre los premiados con medallas, serán elegidos los jóvenes que deban ser enviados a Europa por cuenta de los fondos de la dirección, según lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 2 de Octubre.

33. Los premios serán distribuidos públicamente por el Excmo.: Sr. presidente de la República, exponiéndose en el acto las obras trabajadas por los alumnos.

34. A la salida del establecimiento de los alumnos, se les dará un certificado por el director, en que conste su aptitud, aprovechamiento y conducta, dándose al mismo tiempo aviso con estas calificaciones, en cuanto a los internos, a los gobiernos de los Departamentos que los nombraron, o a las corporaciones o personas que pagaron su pensión.

Número 2716.

Decreto del gobierno.- Agregación de la Escuela de Medicina al colegio de San Ildefonso.

Diciembre 5 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose visto como necesaria la erección de un colegio de medicina, donde

los cursantes pudiesen entrar de colegiales, y siendo esta medida de difícil ejecución en lo pronto, por falta de fondos necesarios; considerando lo muy importante que es proveer a la educación moral de los estudios de medicina, como que pertenecen a una carrera que, sin moralidad, casi inutiliza los efectos benéficos de la profesión, conviniendo, además, poner a la Escuela de medicina a cubierto de toda vicisitud, dándole la posible estabilidad, he tenido a bien decretar en junta de ministros, y en uso de la facultad que tiene el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. La Escuela de Medicina se trasladará inmediatamente al colegio de San Ildefonso.

2. No siendo conveniente que el actual colegio y la escuela formen dos corporaciones separadas, quedarán reunidas formando una sola, y bajo el orden y método directivo y económico que hoy tiene el colegio de San Ildefonso.

3. Los catedráticos de la Escuela Médica, pertenecerán a la junta de catedráticos de San Ildefonso, y esta junta ejercerá las facultades que concede a la de catedráticos de medicina el reglamento de 12 de Enero de 1842, a excepción de la que refiere el art. 59, que la ejercerán solo los catedráticos de medicina.

4. En atención a que los actuales catedráticos de la Escuela de Medicina, se hallan puestos bajo de un pié en que tal vez les serian gravosas las distribuciones y obligaciones de los otros catedráticos de San Ildefonso, solo estarán sujetos a las obligaciones que ahora tienen.

5. La provisión de cátedras de Medicina, se hará en la forma que dispone el citado reglamento de 12 de Enero de 1842.

6. Continuará el director de la Escuela de medicina, y tendrá todas las

facultades que le concede el citado reglamento, menos en lo que no sea conforme con este de decreto. El director será miembro nato de la junta de gobierno y hacienda del colegio.

7. Las cátedras de medicina se darán en el colegio, menos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro del.

8. La secretaría del colegio tendrá una sección servida por un adjunto, nombrado por el director de estudios médicos, y este tendrá las obligaciones que correspondían al secretario de la Escuela de Medicina.

9. Los estudiantes de medicina podrán entrar de colegiales; debiendo ser admitidos en el colegio chico los que cursen estudios preparatorios, y en el grande los de estudios mayores.

10. En las concurrencias de ceremonia, usarán los colegiales médicos el traje del colegio; en las salidas a las cátedras que se dan fuera del colegio, usarán el traje de paisanos.

11. La junta directiva de instrucción pública, oyendo a la junta de gobierno de San Ildefonso, hará en el reglamento de este colegio las modificaciones necesarias y consiguientes a este decreto.

12. Los fondos y bienes particulares que hoy son de la Escuela de Medicina, se incorporarán a los de San Ildefonso y se manejarán lo mismo que estos; pero solo se aplicarán a lo relativo a la carrera médica. El importe de colegiaturas de estudiante de medicina, será destinado lo mismo que el de los otros colegiales.

13. Por ahora, y mientras la junta de gobierno lo crea conveniente, no se darán raciones a los catedráticos de medicina; pero tendrán derecho a que se les de habitación en el colegio los que quieran vivir en el, en la forma que a lon

demás catedráticos.

14. La junta directiva de instrucción pública, al hacer la distribución de fondos, tendrá en consideración el aumento de atenciones del de San Ildefonso, para hacer a este colegio las aplicaciones que debieran hacerse en lo particular a la Escuela de Medicina.

Número 2717.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para el cobro del derecho de consumo.

Diciembre 6 de 1843.

Siendo la base para la exacción de los derechos de internación y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, o mejor dicho, el capital o valor a que se refieren las cuotas señaladas para la importación, parecía innecesario dar nuevas reglas para el cobro del derecho de consumo; pero aunque el nuevo arancel de 26 de Septiembre último, alteró respecto del de 30 de Abril del año próximo pasado, el tanto por ciento que deben satisfacer las mercancías extranjeras en los puertos, subsiste la regla general de formar el capital que las cuotas representan para sobre el deducir el 5 o 10 por 100 de consumo que imponen las leyes de 24 de Agosto de 1830 y 2 de Abril de 1831; más el Excmo. Sr. presidente interino, considerando que los diversos plazos que el mismo arancel señala para que empiece a regir en los puertos de la República, pudiera ser motivo de duda en el cobro del derecho de consumo, se ha servido acordar en junta de señores ministros, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las aduanas marítimas y fronterizas, se arreglarán para la expedición de guías y cobro del 5 y 10 por 100 de los derechos que se satisfacen a la

internación, al arancel de 26 de Septiembre último, desde el día en que se cumpla en cada uno respectivamente el máximo de los plazos que establece el artículo 101, cualquiera que sea la fecha en que se hayan introducido las mercancías, procediendo a aforar a aquellas cuyos derechos se exigían por valor de factura, y a aplicar a las otras las cuotas que les correspondan.

Segunda. Durante los cuarenta y cinco días señalados para las aduanas fronterizas, los cuatro meses para las aduanas marítimas del Seno Mexicano, y los seis meses para las del Sur, se arreglarán dichas oficinas, para la expedición de guías y cobro del referido derecho, a las cuotas y procedimientos del arancel bajo el cual se haya hecho la importación, prohibiéndose comprender a la vez en una misma guía, efectos importados por uno y otro arancel.

Tercera. Las aduanas y receptorías interiores, en las liquidaciones de guías procedentes de aduanas marítimas, se sujetarán para el cobro del 5 por 100 de los derechos de consumo, a deducirlo del capital que representen los derechos exigidos a la importación, según el arancel por el cual se haya verificado, multiplicando por cuatro el importe de la guía, si se ha expedido con arreglo al arancel de 30 de Abril de 1842, o por tres y tercio, si lo ha sido por el de 26 de Septiembre del presente año.

Cuarta. Las guías procedentes de una aduana o receptoría interior, se liquidarán arreglándose al referido arancel de 26 de Septiembre último, para el cobro del derecho de consumo desde el 1º de Enero próximo venidero, quedando vigente el reglamento de 7 de Octubre de 1830, en cuanto no pugne con las disposiciones posteriores.

Quinta. Todas las aduanas y receptorías tendrán presentes para la liqui-

dación y cobro del derecho de consumo y demás interiores, la demostración del principio, en cuya virtud se hacen en las guías los aumentos que en seguida se expresan.

Demostración del aumento que se hace sobre la cuota del veinticinco por ciento.

Si una guía presenta veinticinco pesos por derechos de importación, ninguna duda cabría en que aquellos veinticinco pesos corresponderán a un valor de cien pesos, puesto que de cada ciento se habían de cobrar veinticinco.

Luego tomando por término de comparación los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará:

Que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar tres tantos a la misma cuota,

porque..... 25 es la cuota;
mas..... 25
mas..... 25
mas..... 25

forman el capital de... 100 de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 25 por 100, es necesario aumentarle tres tantos para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados a la importación.

Demostración del aumento que se hace sobre la cuota del treinta por ciento, que establece el arancel de 26 de Septiembre último.

Aplicando el mismo raciocinio: si una guía presenta treinta pesos, ninguna duda cabría en que aquellos treinta pesos procedían de un valor de ciento, puesto que de cada ciento se cobran treinta.

Luego tomando por término de comparación los cien pesos sobre que se

designa la cuota con la misma cuota, se hallará: que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar dos tantos y un tercio a la misma cuota,

porque 30 que es la cuota;
mas.. 30
mas.. 30

mas la tercera parte
de 30 que son..... 10

forman el capital de... 100 pesos, de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 30 por 100, es necesario aumentarle dos tantos y un tercio, o lo que es igual, multiplicarla por tres y tercio, para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados a la importación, v. gr.

Supóngase una factura compuesta de las partidas siguientes.

Una caja con cien gruesas medallas aforo a un peso gruesa, derechos al 30 por 100..... 30
Un tercio con 102 libras de té a un peso libra..... 102

La gula suma..... 132
mas un tanto..... 132
mas un tanto..... 132
mas un tercio 44

Representa el capital de..... 440

Sobre los que se sacara el 5 por 100, que será veintidós pesos.

Resulta que, según va dicho, aumentando dos tantos y un tercio, o multiplicando por tres y tercio el importe de esa guía, será el capital de donde proceden los derechos que satisfizo a la importación, sobre cuyo principal se sacará el 5 por 100 del modo que se ha visto en el ejemplo propuesto.

Todo lo que digo a V. S. de suprema orden para que lo comunique a las oficinas de que se trata.

Número 2718.

Decreto del gobierno.-Ordenanzas del Colegio Militar.

Diciembre 8 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que deseando corregir las faltas que se han notado en la práctica, tanto en la organización, como en el reglamento interior que hoy rige al Colegio Militar, en virtud de las facultades con que se halla investido, ha acordado en junta de gabinete, las siguientes

ORDENANZAS DEL COLEGIO MILITAR.

PARTE PRIMERA.

Organización del colegio y obligaciones de sus empleados.

Art. 1. El Colegio Militar está destinado a todas las armas del ejército; el número de sus alumnos será lo más 200 en todas las clases, desde la de tenientes de ingenieros hasta la de simples alumnos.

2. Los alumnos, antes de destinarse a alguna arma particular, cursarán todo el primer período de estudios que durará tres años.

3. Concluido este primer período, los aprovechados serán ascendidos a subtenientes, y unos pasarán en esta clase al ejército a cubrir sus vacantes, en infantería, caballería u oficiales de tropa en artillería y zapadores, mientras los que por su sobresaliente instrucción se destinan a facultativos, proseguirán sus estudios en el Colegio en clase de subtenientes alumnos, por espacio del segundo período, que durará otros tres años.

4. Al cabo del segundo período, los aprovechados saldrán a tenientes de artillería, ingenieros y Plana Mayor del ejército, según su inclinación y disposiciones.

Los primeros y terceros pasarán a la escuela de aplicación, y los segundos lo verificarán también después de la conclusión del tercer período, que durará otros dos años.

2. El Colegio Militar, lo mismo que la escuela de aplicación, está sujeta inmediatamente al Ministerio de la Guerra.

6. El número de los oficiales alumnos y empleados del Colegio, será el siguiente.

Plana Mayor.

Un director, de la clase de generales efectivos. Un segundo jefe de la de coroneles o tenientes coroneles, un jefe de instrucción en el ramo militar, ocho profesores, un secretario de la dirección, tres sustitutos, cuatro maestros, un capellán, un médico quirúrgico, un habilitado y un mayordomo.

Alumnos.

El número de alumnos del Colegio, que reste, segregando de los doscientos que designa el artículo 1° a los tenientes de ingenieros del tercer período, y a los subtenientes alumnos del segundo, se dividirán en dos compañías, y cada compañía constará de un capitán y dos tenientes, oficiales del ejército, de un sargento primero de la clase de alumnos, de los sargentos segundos y cabos alumnos necesarios, para que por cada ocho alumnos haya un cabo, y por cada dos cabos un sargento segundo, y de un tambor y un corneta, individuos de tropa.

Servidumbre.

Un conserje, un dispensero, un enfermero, un caballerango, un cocinero, dos ayudantes de cocina y cinco criados

de aseo.

Del director.

7. El director del colegio, que lo es también de la escuela de aplicación, será un general efectivo y facultativo. A su autoridad está cometida la observancia de este reglamento.

8. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de todos los individuos del colegio, podrá reprender o arrestar a los omisos, y si lo juzga conveniente, podrá consultar al gobierno la separación de los empleados que son de nombramiento de este.

9. Podrá remover por sí, todos los que no sean de nombramientos del gobierno.

10. Informará anualmente al Ministerio de la Guerra, sobre la aptitud y desempeño de los profesores, oficiales, sustitutos y demás individuos del colegio; sobre la marcha en general del establecimiento, y remitirá un corte de caja con la mayor claridad, patentizando en lo que se han invertido los caudales del año.

11. El director remitirá al gobierno, con su informe, las propuestas hechas por el consejo de profesores y las reformas que este y la junta gubernativa del colegio proyectaren.

12. Vivirá en el colegio, y en sus faltas temporales lo sustituirá el jefe más graduado del colegio.

Del segundo jefe.

13. El segundo jefe del colegio será un teniente coronel o coronel, y vivirá precisamente en él.

14. Ayudará al director en la vigilancia sobre el debido desempeño de los individuos del colegio, y podrá reprender

y arrestar a los omisos, dando parte al director.

15. Podrá proponer al director, por escrito, la remoción de cualquiera de los individuos cuyo nombramiento es del resorte de aquel.

16. Ejercerá todas las funciones que la Ordenanza del ejército señala a los sargentos mayores, tanto en las dos compañías de alumnos, como en todo lo que este reglamento sujeta a su dirección, y en la responsabilidad de la caja.

17. Recibirá por escrito el parte diario de la guardia de prevención, y lo dará al director, recibiendo su orden para el día siguiente.

De los profesores.

18. Los ocho profesores de que habla el artículo 6°. de este reglamento, serán de la clase de capitanes a coroneles vivos, o retirados.

19. Cuando no haya oficiales que aspiren a estas plazas, se proveerán en paisanos, de la manera que se dirá en otro lugar.

20. Los ocho profesores indicados, serán: uno de matemáticas en el primer período, otro en el segundo, otro de mecánica racional y aplicada, otro de física y química, otro de fortificación y artillería, otro de delineación y arquitectura, otro de astronomía y geodesia, y el restante lo será el de principios generales de historia y geografía, que será al mismo tiempo bibliotecario del colegio.

21. Los profesores estarán siempre prontos a las horas señaladas para sus clases.

22. En la enseñanza se arreglarán al programa formado en el año, y a las órdenes que sobre esto les diere el director.

23. Todos los profesores tendrán especial cuidado de dirigir a los alumnos, de modo que se hagan útiles en la carrera honrosa a que se destinan, en proporción a su capacidad, procurando que los de mediano alcance no desmayen a la vista de los de talento muy aventajado, fomentando su aplicación por principios de honor, de manera que la tarea del estudio se les haga agradable.

24. Cada profesor destinará en su clase un alumno para que conserve en su poder una lista de los individuos que la cursen, y le dé parte diario con arreglo a ella, de los que no asistan y de la causa que origina tal falta.

25. El mismo alumno servirá de conducto para dar al jefe que corresponda, los partes que el profesor le prevenga.

26. En las faltas de subordinación cometidas por los alumnos dentro de las clases, podrán los profesores aplicar hasta el encierro en el calabozo, dando orden para ello al oficial de la guardia de prevención, y después un parte por escrito al director.

27. En iguales casos los oficiales alumnos serán arrestados en banderas.

28. Los profesores darán al director un parte por escrito los días 1º y 15 de cada mes, en que procurarán explicar con exactitud, la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

29. Los profesores del colegio no pueden conservar la propiedad de sus empleos militares en los cuerpos en que sirvan.

30. No están sujetos en su conducta a otra residencia que la del director.

Del jefe de instrucción.

31. El jefe de instrucción en el ramo

militar, tiene el carácter de profesor, pero a su cuidado está la enseñanza de estas materias, pudiendo emplear como sus ayudantes en esta instrucción a los dos capitanes de las compañías, que por estos medios podrán aspirar al empleo de jefe de instrucción.

32. Vivirá igualmente en el colegio.

Del secretario.

33. El secretario de la dirección será un capitán, o jefe suelto o retirado del ejército, que estará hecho cargo del archivo y correspondencia de la dirección, así como de poner en limpio todos los documentos de la caja y mayoría.

De los capitanes.

34. Los capitanes de las compañías ejercerán todas las atribuciones que señala la Ordenanza del ejército, y serán inmediatamente responsables al segundo jefe del colegio, de su disciplina, aseo, Orden, subordinación, modales finos y educación.

35. Vivirán precisamente en el colegio, y alternarán por semanas para el cuidado de él.

De los sustitutos.

36. Los sustitutos serán de la clase de tenientes o capitanes.

37. El primero lo será en las clases de astronomía, geodesia y arquitectura; el segundo en las de física, química, fortificación y artillería, y el tercero en la de mecánica y matemáticas de los dos períodos.

38. Los sustitutos asistirán con frecuencia a las clases, a fin de informarse del método que siguen los profesores, y

de los adelantos de los alumnos, para que cuando sustituyan a aquellos, no se interrumpa el sistema de enseñanza, y tengan conocimiento de la aplicación y talento de los alumnos.

39. Los sustitutos reemplazarán en las clases a los profesores que, en virtud de licencia del director, o por enfermedad, no puedan asistir.

40. Serán jefes de conferencia a las horas de estudio, estando a su cargo el orden y aprovechamiento de estas horas.

De los subalternos.

41. Los dos tenientes de cada compañía, ejercerán las funciones de subalternos de las compañías con arreglo a Ordenanza, alternando por semanas.

De los tenientes de ingenieros del colegio.

42. Los tenientes de ingenieros se sujetarán como los demás alumnos, a las distribuciones del colegio, mientras estudien las materias del tercer período.

43. Observarán el mejor orden en las distribuciones del colegio, pues no es de esperarse que le alteren oficiales que por su aplicación y buena conducta han llegado a tan distinguida clase, pero si tal sucediere, el comandante de semana tomará las providencias convenientes, dando el parte Correspondiente.

44. Tendrán un pabellón separado, que estará a cargo del más antiguo, y ocuparán los primeros lugares después del que presida en la mesa, a las horas de comer.

45. Se les permitirá salir del colegio todos los domingos, menos cuando algún acto del servicio lo impida, o lo que no es de esperar, se hallen castigados.

46. Cuando faltare algún profesor o

sustituto, será nombrado por el director el teniente de más aptitud para el desempeño, y durante este encargo recibirán gratis la comida del colegio.

47. Pasarán revista y percibirán sus sueldos por el colegio.

48. Dentro del colegio usarán del mismo uniforme que los subtenientes alumnos, y si no se portasen con la decencia de estos; se les hará el descuento correspondiente de su paga, para equiparlos.

De los subtenientes alumnos.

49. Los subtenientes alumnos estarán en todo sujetos a las distribuciones del colegio, y reconocerán como inmediatos superiores a los sustitutos y subalternos.

50. En el comedor ocuparán lugar después de los tenientes de ingenieros, y en los dormitorios los primeros lugares, con respecto a los sargentos y cabos alumnos.

51. Durante las horas de recreo o ejercicios, si no tuviesen en ellas distribución señalada, no podrán rehusar las comisiones que se les den por el jefe de instrucción, a fin de que no olviden las materias militares que cursaron en el primer período.

De los sargentos y cabos.

52. Tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza del ejército a sus respectivas clases, y además, observarán las prevenciones de este reglamento.

53. Las compañías estarán divididas en brigadas, y cada brigada en dos escuadras. Las brigadas constarán de un sargento, dos cabos y diez y seis alumnos,

y las escuadras, por consiguiente, de un cabo y ocho alumnos. Las brigadas se distinguirán por el orden numérico en cada compañía, y por el de su compañía; y las escuadras serán primera y segunda en cada brigada, es decir, se denominarán una escuadra primera o segunda de tal brigada, de tal compañía.

54. Cada sargento tendrá particular cuidado de la aplicación, conducta y decencia de los alumnos de su brigada, de que observen con exactitud las órdenes que se les den, y remediar las faltas que cometan.

55. Cada cabo hará lo mismo, por lo respectivo a su escuadra, siendo los inmediatos responsables a los sargentos.

56. Si un sargento o cabo tuviere que reprender a algún alumno sobre cualquiera falta, lo hará con la mayor prudencia y atención, procediendo de manera que se haga obedecer, sin granjearse el odio de sus inferiores.

57. En las faltas de orden, ya sea en formación, o en cualquiera otra función del servicio o distribución del colegio, siempre que se encuentre a la cabeza de su brigada o de su escuadra, no estando presente otro superior, podrán mandar arrestado a la prevención al alumno que faltase, dando parte a quien corresponda.

58. Si los criados no asistiesen con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, iluminación de los diversos departamentos, etc., darán parte al subalterno o a la guardia de prevención, para que se corrija la falta.

59. En las horas de recreo, celarán los sargentos y cabos de que los alumnos no se separen del paraje señalado a este efecto, ni usen diversiones que sean impropias a su decoro, en cuyo caso darán parte o los mandarán arrestados, según la gravedad del mal.

De los alumnos.

60. Los alumnos deben proceder siempre por principios de honor, aplicación y conducta, persuadidos de que únicamente obrando de este modo, pueden aspirar a las glorias de la profesión que han abrazado.

61. Reconocerán por sus superiores, a los cabos de su brigada, a los sargentos de su compañía y a los oficiales y jefes del colegio, o de cualquiera cuerpo, usando con ellos la urbanidad del saludo, y de no estar sentados cuando se hallen en pié.

62. Su obediencia será pronta y respetuosa, aun cuando les parezca injusta la medida, en cuyo caso expondrán después su queja a los superiores con la moderación debida.

63. Manifestarán su buena educación, tratándose mutuamente con urbanidad y decencia, sin deslizarse en palabras ni modales impropios de su crianza, pues que la familiaridad que debe reinar entre compañeros, no se opone a la atención y decoro que caracteriza el trato de la juventud bien educada.

64. Con sus inferiores no tendrán jamás llanezas ni confianzas, ni tampoco los tratarán con altivez ni aspereza, sino de modo que a un mismo tiempo se concilien su estimación y respeto.

65. No podrán tener otros libros, que los de la facultad y aquellos que expresamente les estén permitidos.

66. Al levantarse por las mañanas, dejarán aseada su cama, se lavarán, peinarán y cepillarán su ropa y zapatos, advirtiéndole que el aseo es una de las prendas que requiere el hombre que aspira a figurar en la sociedad.

67. En la capilla, comedor, clases, dormitorios, etc., entrarán y saldrán con regularidad y orden, observando en ellas

la quietud y moderación correspondientes.

68. Manejarán con cuidado sus armas, libros y demás equipo, y evitarán todas aquellas cosas que contrarían el aseo de sus habitaciones.

69. Cuando salgan a la calle, observarán la mayor compostura y política. Jamás harán cosas que los singularicen llamando la atención del público, y usarán de los saludos con los generales, jefes y oficiales, de la manera que ya se ha dicho.

De los maestros.

70. Los cuatro maestros de que habla el artículo 6º de este reglamento, son uno de francés y otro de gramática castellana, otro de inglés, otro de dibujo, y otro de esgrima y gimnástica.

71. Lo mismo que los profesores, darán una noticia al director, los días 1º y 15 de cada mes, de la aplicación, conducta y aprovechamiento de sus discípulos.

72. Cuidarán de que el orden se observe en sus clases, dando parte si hubiere alguno que lo alterare.

Del capellán.

73. Para la dirección espiritual de los alumnos, habrá un capellán, de virtud, instrucción y carácter propio para inspirarles respeto a la religión, valor en los peligros y honestidad en el trato.

74. Dirá misa en la capilla todos los domingos y días festivos, a la hora que señale el director.

75. Enseñará a los alumnos la Historia Sagrada, a la hora que designe el programa.

76. Procurará que los alumnos se confiesen con el mismo, para su mejor

dirección espiritual, pero siempre quedan en total libertad para hacerlo con otro, y al efecto, asistirán dos sacerdotes más en los días de confesión, para que los alumnos elijan el que mejor les agrade.

77. Las confesiones se verificarán el domingo de Pasión, y el segundo domingo de Octubre.

78. El capellán visitará frecuentemente a los enfermos y a los que estuvieren en arresto, para consolar a los primeros, y hacer conocer a los segundos sus faltas.

79. Vivirá precisamente en el colegio.

Del médico quirúrgico.

80. El médico quirúrgico visitará, lo menos una vez al día, a los enfermos, y enterándose de sus dolencias, recetará cuanto sea preciso para su curación, expresando por escrito los alimentos que deben tomar.

81. Prescribirá del mismo modo al enfermero el método curativo que debe observarse en la asistencia de cada enfermo.

82. Cada ocho días dará un parte verbal al director, del estado de los enfermos.

83. A los que se presenten con objeto de pasar a la enfermería, los reconocerá, y en caso de no estarlo, avisará al comandante de semana para que aquel individuo sea reprendido, y para que en su ausencia no se le deje pasar a la enfermería.

84. Si la enfermedad fuese contagiosa, avisará inmediatamente, para que se ponga con separación al enfermo.

85. Si las circunstancias en que se halla algún enfermo fuesen tales, que lo

pongan en peligro de perder la vida, podrá proponer al director asociarse con dos individuos de la facultad, cuyo gasto satisfarán los fondos del colegio. Asimismo avisará también, para que se le asista con los auxilios espirituales.

86. A los alumnos convalecientes les fijará el término de su convalecencia, y el régimen que deben seguir en ella, gobernándose de manera, que no abusen para evadirse de las ocupaciones a que están obligados.

87. Celará que las medicinas contratadas por el colegio, sean de buena calidad, bien preparadas y de equitativo precio.

88. No podrá separarse por ningunos días del colegio, sin permiso del director, y sin dejar persona que lo sustituya.

Del habilitado.

89. El habilitado del colegio será un oficial retirado o empleado cesante, que percibirá el 2 por 100 de las pagas de los jefes, oficiales y empleados del colegio.

90. Presentará una fianza de 5,000 pesos, a satisfacción del director.

91. Percibirá de la Tesorería los vencimientos del colegio, y hará las demás cobranzas de sus ingresos, si los hubiese.

92. Distribuirá sus sueldos a los jefes, oficiales y empleados del colegio.

Del mayordomo.

93. A cargo del mayordomo estarán todos los muebles y enseres del colegio, excepto los que por reglamento se encomiendan al cuidado de otras personas. Comprará nuevos y repondrá los usados, siempre que el director lo disponga.

94. Hará la compra de todos los efectos necesarios para la subsistencia de los alumnos, así como los precisos para el buen uso y aseo de la enfermería.

95. Será responsable de la legalidad de las compras, de la Calidad, precio y conservación de los efectos que contrate, ya sea diariamente o por mayor.

96. Cuidará de que el conserje, enfermero, dispensero, caballerango, y demás criados cumplan con su obligación; que las clases estén provistas y atendidas de todo lo necesario para la hora en que deben entrar a ellas los alumnos; que diariamente se les asean los dormitorios; que las comidas estén a las horas señaladas, servidas y preparadas con aseo y orden, y que las luces se enciendan y apaguen a las horas debidas.

97. Distribuirá los sueldos a los criados, para lo cual recibirá de la caja las cantidades necesarias.

98. No permitirá que los criados se familiaricen con los alumnos; que les compren clandestinamente comestibles; que tomen de su mano, ropa o dinero por vía de regalo o bajo cualquiera otro pretexto, y siempre que se verifique alguno de estos excesos, dará parte a los jefes del colegio.

99. Tendrá cuidado de que los criados guarden el mejor orden, y que no se extraiga cosa alguna del colegio sin su conocimiento.

100. El mayordomo dará una fianza de 1,000 pesos, a satisfacción del director.

101. Podrá proponer al director los medios que le parezcan conducentes a la mayor economía del colegio, los que si fueren de importancia, pasarán a la junta gubernativa.

Del conserje.

102. El conserje, habitará un cuarto inmediato a la puerta exterior del colegio, y su obligación estará limitada a no permitir que salgan los alumnos sin conocimiento de sus superiores, a que no extraigan cosas clandestinamente, ni entren personas de las que se le haya prevenido no consienta en el colegio.

Del despensero.

103. Tendrá el carácter de segundo del mayordomo, y lo desempeñará en sus faltas.

104. Vigilará sobre el exacto cumplimiento de los criados del colegio.

105. Será responsable el mayordomo, de la distribución y cuidado de los efectos que ponga a su cargo, y le dará noticia con anticipación de los que necesiten reponerse.

106. Tendrá una lista exacta de la vajilla destinada al refectorio, y otra del servicio de cocina, para cuidar que no se extravíe cosa alguna, y de todo cuanto sea preciso reemplazar o componer, dará aviso al mayordomo.

107. Cuidará que al barrerse y limpiarse las clases, no se echen a perder los instrumentos, máquinas y muebles, a cuyo objeto destinará los criados de mayor cuidado.

108. Cuidará igualmente que los criados no se separen del colegio sin su permiso o el del mayordomo.

Del enfermero.

109. Asistirá a los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir a su alivio y comodidad.

110. Cuando el médico visite a los enfermos, le impondrá del estado en que se hallan, y se enterará del método que les prescriba.

111. Cuidará de que los alimentos y medicinas se les ministren a las horas prevenidas.

112. No consentirá que los demás alumnos entren a la enfermería sin permiso del director, y cuidará de que en las inmediaciones de esta se guarde el silencio tan necesario a los enfermos.

113. Tendrá una relación de las camas, muebles y demás que exista en la enfermería, y dará noticia al mayordomo, de todo lo que necesite reponerse.

114. Cuidará también del aseo de la capilla y custodia de los ornamentos, y aprontará lo necesario a las horas de misa o rezos.

115. Cuando el enfermero no pueda dar abasto por haber muchos enfermos, se le auxiliará con uno de los criados de aseo.

116. Cuando no haya enfermos, o sean en corto número, ayudará a los demás criados.

Del caballerango.

117. El caballerango estará a las inmediatas órdenes del jefe de instrucción militar, sin que por esto deje de estarlo como los demás criados, a las del mayordomo y despensero.

118. Su obligación principal es el cuidado de los caballos, y del equipo de monturas y picadero, conforme a las instrucciones que reciba de dicho jefe.

119. Tendrá constantemente aseadas las cuadras y patios en que se amarren los caballos.

120. Siempre que haya ejercicios,

tendrá con la correspondiente anticipación, ensillados los caballos, y listo el picadero si se hiciese allí.

121. No permitirá que nadie use de los caballos sin permiso del jefe de instrucción, o del director o segundo jefe.

De los criados de cocina y de los de aseo.

122. El cocinero y los ayudantes de cocina, estarán como los demás, sujetos al mayordomo y despensero.

123. Cuidarán de mantener aseados todos los utensilios de cocina, y de que las comidas estén a las horas prevenidas, lo mismo que los alimentos de los enfermos.

124. Sin permiso del mayordomo, no podrá hacerse cosa ninguna de comida en la cocina, que no sea la ordinaria del colegio, ni para los alumnos ni para personas extrañas.

125. Los criados de aseo deberán, estar prontos a las horas señaladas para asear los dormitorios, patios, corredores, clases y demás que se les prevenga.

126. Dormirán todas las noches en el colegio, repartidos de la manera que prevenga el mayordomo, quedando siempre dos inmediatos a los dormitorios.

127. Todos los dependientes y criados del colegio, evitarán por regla general, familiarizarse con los alumnos.

128. No sacarán cosa alguna del colegio, sin conocimiento del mayordomo o despensero, ni introducirán ninguna clase de comestibles para los alumnos, sin permiso de los jefes del colegio.

PARTE SEGUNDA.

Del gobierno interior del colegio.

Consejo de profesores.

129. El consejo de profesores se compondrá de todos los del colegio, del jefe de instrucción, del segundo jefe y del director, que será el presidente.

130. El consejo se reunirá cuando lo estime conveniente el director, o lo pidan dos de los vocales.

131. Tendrá una sesión mensual, a la hora que designe el director.

132. Las faltas de los profesores a estas sesiones y las extraordinarias, y a la concurrencia de sus clases, se anotarán para que, sabiendo las que proceden de omisión, sirvan de dato en caso de la remoción de algunos de ellos.

133. Las atribuciones del consejo, serán:

I. Calificar, ya sea por examen o por informes, la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores, sustitutos y maestros.

II. Nombrar, a pluralidad con un mes de anticipación, los individuos que en unión del director deben hacer los exámenes privados en cada clase.

III. Calificar por las relaciones que estos presenten, qué individuos se hallan en el caso de ascenso, y a qué armas.

IV. Designar los que deben recibir otra clase de recompensas, o ascensos a cabos y sargentos.

V. Arreglar en el tiempo de vacaciones el programa del año siguiente.

VI. Designar los alumnos que deben pasar de unas clases a otras.

VII. Proponer las reformas útiles en el ramo de estudios, para que con aprobación del gobierno se sancionen.

VIII. Designar los alumnos que por no prometer esperanzas en los estudios, deben separarse con licencia absoluta.

134. El secretario del consejo lo será el bibliotecario, por cuyo conducto se citará siempre que haya sesión extraordinaria.

135. Siempre que se trate sobre materias de dibujo, idiomas o religión, concurrirá el maestro del ramo de que se trate, y el capellán en su caso.

136. Para las discusiones del consejo, se procurará reducir la discusión, a si se ha de ejecutar o no el punto en cuestión, y en este caso, los que usen de la palabra, usarán de expresiones concluyentes o de exposiciones por escrito, que concedan o nieguen el asunto.

137. Cuando lo que se haya de determinar en el consejo, fuese difícil y complicado, de modo que no puedan los vocales imponerse a fondo y combinar exactamente sus ideas en el tiempo que regularmente dure la junta, se podrá diferir la resolución para otra a otras sesiones, dando tiempo para reflexionar en estos intermedios, y juzgar de este modo para el mayor acierto.

138. En caso de que algún vocal tuviese razones para no convenir con el parecer del consejo, fundará su voto particular de palabra o por escrito, y el secretario lo hará constar en el acta.

139. En todas las sesiones, antes de empezarse a tratar los puntos del día, leerá el secretario el acta de la anterior. En ella deberá constar cuanto se actúe y resuelva, anotando los vocales que asistieron, y los que no, y por qué causas. Aprobada el acta se pondrá, en limpio en el libro de actas que llevará el secretario, y el consejo determinará las providencias que deben autorizarse por él, y en las que baste solo la firma del secretario.

140. En falta del director, presidirá el consejo el jefe o profesor más graduado o antiguo.

De la junta gubernativa.

141. La junta gubernativa se compondrá del director, de los dos jefes, del capitán más antiguo de las dos compañías, y del bibliotecario, que será secretario con voto.

142. Esta junta se reunirá también cuando lo prevenga el director o lo pidan dos de los vocales.

143. Las atribuciones de esta junta, son:

Primera. Reconocer con la mayor escrupulosidad todas las distribuciones, antes de que entren en la caja, y al efecto revisará los documentos con que deben acreditarse las partidas, y tratará de que se adquieran noticias en el comercio, para saber si en las del mayordomo están cargados los efectos a los precios que corren.

Segunda. Tratar de que se establezca en el colegio la más estricta economía en todos sus ramos, tomando las providencias que estén en sus atribuciones, y consultando las que no lo estén.

Tercera. Ocuparse de la parte gubernativa de este reglamento, y proponer al gobierno, por conducto del director, aumentarlo y arreglarlo en dicha parte, según lo crea conveniente.

Cuarta. Revisar los documentos de los que soliciten entrar de alumnos, e informar si tienen los requisitos de reglamento,

144. Siempre que se trate de las distribuciones del capitán, que es vocal de esta junta, tendrá voz en la discusión, pero a la hora de votar se separará.

145. Las decisiones de esta junta, lo mismo que las del consejo de profesores, serán a pluralidad de votos, decidiendo el del presidente en caso de empate.

146. Las disensiones de esta junta, serán de la manera que se ha prevenido para el consejo, en los artículos del 136 al 139 de este reglamento.

Manejo de caudales.

147. Para la seguridad y legal manejo de los caudales del colegio, habrá una caja con tres llaves, que estarán a cargo del director, del segundo jefe y de uno de los comandantes, alternando por años, que funcionará de cajero.

148. Sin la presencia de los tres responsables, no se abrirá jamás la caja.

149. Habrá un libro de caja en que se llevará la entrada y salida general, y la cuenta, particular de cada fondo. (*Formularios números 1 y 2*).

150. En la cara izquierda del libro, en sus hojas, se pondrá el cargo, y en la derecha la data.

151. El cargo consiste en las cantidades que ministre la tesorería, y en las demás que entren por realización de cualquier clase de efectos del colegio, o reintegros hechos al mismo.

152. La data será el importe de los recibos parciales que dejen a la caja el mayordomo, el habilitado y los comandantes de las compañías de alumnos.

153. Aprobadas las distribuciones por la junta gubernativa, entrarán a la caja extrayendo igual cantidad en recibos.

154. El habilitado llevará únicamente un libro, en que firmarán las pagas que reciben los jefes oficiales y empleados del colegio; cuyo libro introducirá en caja en fin de año, extrayendo sus recibos.

155. El caudal de la caja se dividirá en tres fondos, el primero el que corresponde a jefes, oficiales y empleados; el segundo al de alumnos, y el tercero al común del colegio.

156. El primero consta del vencimiento de sueldos y gratificaciones del director, segundo jefe, jefe de instrucción; profesores, sustitutos, capitanes y subalternos de compañías, maestro, capellán, mayordomo, tenientes de ingenieros, subtenientes alumnos y sueldos de criados.

157. El segundo, en el vencimiento de los sargentos, cabos y alumnos, y de tambores y cornetas.

158. El tercero, en las gratificaciones que se pasan para biblioteca, alumbrado, enfermería, etc.

159. Las cuentas de estos fondos en lo particular, se llevarán de la manera que indican los formularios, así como las distribuciones, ajustes, etc., que se indica desde el número 2 al 6. .

160. Los alumnos serán ajustados por tercios, y los oficiales y empleados solo por fin de año, a menos de que salgan del colegio para otros cuerpos, o con licencia absoluta o retiro.

De la guardia de prevención.

161. Para conservar el orden del colegio, habrá una guardia de prevención, compuesta de uno de los subalternos, de un sargento, y de los cabos y alumnos necesarios, según las centinelas que deban sostener.

162. El oficial de la guardia de prevención es responsable al capitán de semana, de todas las ocurrencias del colegio, desempeñando, además de las funciones que señala la Ordenanza, las que se dirán en este reglamento.

163. Residirá ordinariamente en el

cuerpo de guardia; pero visitará con frecuencia todo el colegio, para cuidar que los alumnos, desde la clase de tenientes inclusive, hasta la de simples alumnos, y los criados, observen las prevenciones que rijan.

164. Después de recibirse de la guardia, visitará todo el colegio, principalmente los dormitorios y calabozos, haciendo que se componga y asee todo lo que no esté bien.

165. En los ratos de recreo de los alumnos, vigilará que no usen de juegos que puedan lastimarlos, y por regla general, se prohíben a cualquier hora del día, las carreras y gritos descompasados, a menos de que algún ejercicio o juego requiera aquellas.

166. A las horas de refectorio dejará únicamente los centinelas cuidados por el sargento de guardia, y el con el resto entrará al comedor, haciendo que los alumnos tomen asiento en sus respectivos lugares, y permaneciendo el en pié o paseándose por entre las mesas durante el tiempo de la comida.

167. Sentados en las mesas los tenientes, y subtenientes de la manera que se ha dicho en otro lugar, continuarán los alumnos sentándose por brigadas, a cuya cabeza estará el sargento, y en el lado opuesto los dos cabos.

168. El oficial de la guardia cuidará de que en la comida se observe el mejor orden, sin embargo de que debe estar presente también el capitán de semana.

169. A la oración de la noche hará que entren los criados que deben dormir en los dormitorios, y cerrará las puertas exteriores, entregando las llaves al capitán.

170. Por ningún motivo se abrirán las puertas después de anochecer, sino hasta después del toque de diana, cuando

esté bien claro el día.

171. Concluidas las distribuciones de los alumnos en la noche, a la hora de entrar a los dormitorios subirá toda la guardia. Cada alumno tomará su lugar en el dormitorio, dejando su fusil al lado, y al oficial de guardia solo se le permitirá recostarse algunos ratos, sin incorporarse en la cama.

172. Un redoble de caja o un punto de corneta indicará la hora de silencio, y desde este momento no permitirá que se levante nadie de la cama, sino para satisfacer alguna necesidad corporal.

173. El comandante de semana visitará con frecuencia los dormitorios, y ocupará al efecto una pieza inmediata a ellos, con objeto de que se cerciore de la vigilancia del oficial de la guardia de prevención.

174. Este oficial, como responsable del orden del colegio, podrá arrestar en el cuerpo de guardia a los alumnos, y en banderas a los subtenientes por falta de orden, si no estuviere presente, alguno de los superiores, a quienes en este caso dará parte.

175. Antes de abrir las puertas por la mañana, se volverá a pasar lista, y formará un parte de las novedades ocurridas en el día, y por brigadas, el cual lo dirigirá al segundo jefe, o en su ausencia al comandante de semana.

PARTE TERCERA.

Nombramientos y ascensos, sueldos y gratificaciones, admisión, uniforme, armamento, premios y penas de los alumnos.

Nombramientos y ascensos.

176. Siempre que se halle vacante el empleo de director del colegio, el gobierno nombrará para que lo desempeñe,

uno de los generales que haya seguido la carrera de oficial facultativo, y en quien concurren las circunstancias enunciadas en el artículo 7º. de este reglamento.

177. Al empleo de segundo jefe puede aspirar el jefe de instrucción; a este empleo el capitán más apto de las compañías, y a capitanes de estas los tenientes.

178. En los ascensos de tenientes a capitanes y de capitanes a jefe de instrucción, no se atenderá otra circunstancia, que la mayor aptitud y disposición para el puesto, calificadas por el consejo de profesores conforme al art. 133, fracción primera.

179. Las vacantes de los profesores serán ocupadas por los respectivos sustitutos, siempre que tengan la aptitud necesaria, calificada por el consejo de profesores.

180. En caso de que el consejo no considere al sustituto en disposición de desempeñar la clase, el director lo pondrá en conocimiento del gobierno.

181. Se comunicará por el Ministerio de la Guerra a los cuerpos de la arma respectiva, según fuere la vacante de la clase en el colegio, para que en el término de tres meses se presenten los capitanes y jefes que aspiren a ellas.

182. Si pasado el término que señala el artículo anterior, no se hubiesen presentado pretendientes a la clase, o si los que hay no merecen la aprobación del consejo, se tomarán en consideración las solicitudes de los paisanos que las pretendan.

183. De estos, el que merezca la aprobación del consejo, del director y del gobierno, será nombrado profesor con las consideraciones de capitán y el sueldo que señala este reglamento.

184. Las vacantes de sustitutos se

proveerán de la manera que previenen los artículos anteriores para llenar las de profesores.

185. Las propuestas de maestro de dibujo e idiomas, las hará el director de acuerdo con el consejo de profesores.

186. Las de secretario, capellán, médico y habilitado, las hará el director al gobierno, en personas que a su juicio puedan desempeñar estos encargos.

187. El nombramiento de maestros de esgrima lo hará el director, de acuerdo con el consejo de profesores, y el de mayordomo, con el de la junta gubernativa.

188. Las vacantes de conserje, dispensero y enfermero, se reemplazarán por el director, y los criados, desde caballerango abajo, serán ajustados por el mayordomo con consentimiento del director.

189. Los profesores y sustitutos que ingresen de la clase de paisanos, harán sus ascensos precisamente en el colegio, para lo cual se les aumentarán a los diez años de servicio, un quinto de la paga, y se les darán las divisas y consideraciones de tenientes coroneles, y a los quince años se les aumentará una mitad de la paga primitiva, y se les darán las consideraciones de coroneles.

190. Los profesores que ingresen en la clase de capitanes, ya sea del ejército o que hayan sido sustitutos, tienen derecho a estos mismos ascensos y aumento de sueldo.

191. Los profesores que ingresen en la clase de tenientes coroneles, tienen derecho al aumento de la mitad del sueldo, y a las consideraciones y divisas de coroneles.

192. Los sustitutos tenientes que pasen a profesores, serán ascendidos a capitanes.

193. Los subtenientes alumnos que asciendan a tenientes de artillería, ingenieros o Plana Mayor, ocuparán en estos cuerpos el lugar que les corresponda, conforme al tiempo de servicios que cuenten en el colegio, y a los empleos que en el hayan obtenido.

194. Las propuestas de alumnos para subtenientes, y las de subtenientes alumnos para tenientes de artillería, ingenieros y Plana Mayor, las hará el director en los individuos designados por el consejo.

195. Los alumnos ascendidos a oficiales, no podrán separarse de la carrera antes de los doce años de servicio vivo y efectivo, si no es por sentencia judicial.

196. Los alumnos ocuparán en las propuestas, el orden que les corresponda en sus calificaciones, comenzando por los sobresalientes; pero en las que tengan iguales, el sargento debe preferir al cabo, este al alumno, y en cada clase el más antiguo.

197. Del mismo modo se arreglará el lugar que deben ocupar en las propuestas, los subtenientes alumnos que asciendan a tenientes.

196. Las propuestas para cabos y sargentos, las harán en terna los capitanes de las compañías, y al pié las informará el segundo jefe,

199. De esta manera pasarán al consejo de profesores, y serán nombrados a pluralidad de votos.

200. Si el consejo desechase las propuestas, se presentarán otras nuevas.

Sueldos.

201. Los individuos del colegio que tengan empleos en el ejército, disfrutarán de los sueldos correspondientes a ellos, excepto los capitanes y tenientes de las

compañías, que tendrán el de caballería.

202. Los profesores y sustitutos que ingresen de la clase de paisanos, los empleados, alumnos y domésticos del colegio, disfrutarán los sueldos siguientes.

Sueldos mensuales.

Profesor de astronomía y geodesia.....	150
Profesor de arquitectura civil e hidráulica.....	150
Profesor de fortificación y artillería.....	140
Profesor de mecánica racional y aplicada.....	130
Profesor de física y química.....	130
Ídem de matemáticas del segundo período.....	120
Profesor de matemáticas del primer período.....	110
Bibliotecario.....	100
Sustitutos.....	80
Maestros de dibujo.....	70
Capellán.....	50
Médico quirúrgico.....	50
Maestro de francés.....	50
Ídem de inglés.....	50
Ídem de esgrima y gimnástica.....	50
Subteniente alumno.....	25
Sargento primero alumno.....	23
Ídem segundo ídem.....	22
Cabo ídem ídem.....	21
Alumno.....	20
Mayordomo.....	60
Dispensero.....	20
Cocinero.....	16
Enfermero.....	16
Caballerango.....	16
Conserje.....	16
Criado de aseo.....	10
Ayudante de cocina.....	8
Tambor, individuo de tropa.....	9
Corneta, ídem.....	9

203. A los subtenientes alumnos se les considera el sueldo de subtenientes de artillería, y por consiguiente en el líquido queda ya descontado el montepío e inválidos, a cuyos goces tendrán por consiguiente derecho.

204. Los profesores y empleados que disfruten de los sueldos designados en el art. 202, si quieren disfrutar del beneficio de montepío para sus familias, lo solicitarán del gobierno para que se les haga el descuento correspondiente; pero pasado un año después de estar en posesión del empleo, ya no podrá concedérseles la gracia.

205. Si por el empleo militar que tenga el profesor, le correspondiere sueldo menor que el designado en el art. 202. Se le abonará el mayor, pero sujetándolo a los descuentos de montepío o inválidos, o solo el primero, en caso de ser retirados.

206. Como el sueldo señalado a los alumnos tiene por objeto su asistencia e instrucción, se considera como propiedad del colegio y no de los alumnos; por consiguiente, sus ajustes solo se les harán para el debido orden del establecimiento, más no para que reclamen sus alcances al erario nacional.

Gratificaciones.

207. Para subvenir a los gastos generales del establecimiento, se abonarán mensualmente las gratificaciones siguientes:

Para la biblioteca, impresión de tratados y compra de instrumentos..... 100

Para modelos, papel, lápiz, etc., de las clases de delineación, arquitectura y dibujo..... 30

Para gastos de las demás clases... 20

Para botica y enfermería..... 10

Para alumbrado..... 40

Para gastos menores de policía del colegio..... 4

Para reposición del servicio de refectorio y cocina..... 10

Para reposición del armamento. 9

Para premios en los exámenes públicos..... 9

Suma pesos..... 232

208. Además de las gratificaciones anteriores, se abonarán al colegio los caballos que pase en revista el director, los que se arreglarán al número de alumnos que cursen la arma de caballería, a razón de 6 ps. 2 rs. 6 gs. por caballo, y uno por cada profesor.

209. Al director, a los dos jefes, a los capitanes y subalternos, se les abonarán las medias gratificaciones de campaña que están concedidas a las guardias de los Supremos Poderes.

Admisión de alumnos.

210. Podrán ser admitidos de alumnos, los jóvenes desde 14 años hasta 19, que tengan buenas costumbres, salud robusta y sepan leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, y que tengan las nociones de religión y gramática castellana, precisas a la primera educación.

211. Los jóvenes en quienes concurren las circunstancias expresadas, y quieran ingresar de alumnos, presentará solicitud al director, escrita por el mismo interesado, en la que constará su nombre, edad y patria, acompañando a esta dos certificaciones, una de un profesor de primeras letras, para asegurar que tienen la instrucción necesaria, y otra de un médico, sobre el estado su salud.

212. El director consultará a la junta gubernativa, si debe o no admitirse al solicitante, y conforme con la mayoría, decretará, admítase, o no ha lugar.

213. En el primer caso el comandante de la compañía abrirá la filiación, y el segundo jefe la firmará después de los testigos, y a continuación el director pondrá aprobado autorizándolo con media firma.

214. Pasado por cajas el alumno admitido, el capitán de la compañía le impondrá al momento de las reglas de urbanidad que debe usar con sus superiores, y se le enseñará la clase de saludos que debe hacer en la calle a los jefes y oficiales, cuando vaya vestido, de uniforme.

215. Al concluirse los cursos escolares, el director comunicará a los comandantes generales que puedan invitar a que se les presenten los jóvenes que quieran entrar al colegio, y les fijará el número de los que puedan admitir.

216. A la discreción del director del colegio se deja arreglar con los padres o tutores de los jóvenes admitidos, el equipaje que deben presentar, teniendo presentes las facultades pecuniarias de cada uno.

Uniforme y armamento.

217. El uniforme de los individuos del colegio, será: casaca y pantalón azul turquí, más claro este que aquella; cuello, vueltas, barras y vivos carmesí y botón dorado, con el lema de Colegio Militar.

218. Los jefes y profesores usarán el mismo uniforme, con la solapa negra de terciopelo y sombrero montado.

219. Los subtenientes, sargentos y cabos usarán las divisas lo mismo que las del ejército, sin portar vara de cabos.

220. Todos los alumnos, desde la clase de subteniente abajo, usarán al derredor del cuello y vuelta del uniforme, un galón de petatillo del ancho de una pulgada escasa, y de la clase de sargento abajo, usarán dos presillas inclinadas hacia atrás de los hombros, que saldrán de la costura superior de la manga, y abrocharán en la parte inferior del cuello; formadas de un doble galón de cinco hilos, que tiene por objeto distinguir esta clase de las demás del ejército, y contener el correaje cuando lo lleven.

221. Para las formaciones y días de gala, usarán schacó con la tapa carmesí y con el chilillo encarnado, llevando por escudo una granada.

222. A los subtenientes alumnos se les hará el descuento correspondiente de su paga, para que se uniformen con los alumnos.

223. Dentro del colegio usarán levita azul, con collarín y vuelta encarnada, y cachucha o gorra de cuartel.

224. El armamento del colegio constará del número de fusiles, tercerolas, lanzas, pistolas y sables correspondientes al número de alumnos que cursen las clases de infantería y caballería.

225. Habrá, además, las espadas de parada necesarias, para que los alumnos se presenten con ellas los días de gala que no vayan en formación.

226. Para los ejercicios y demás maniobras de la práctica, habrá también los correaes, tanto de infantería, como de caballería, necesarios, con arreglo al número de alumnos.

227. Todo el armamento y correaje estará depositado en una sala, cuya llave estará a cargo del capitán de semana.

228. Se destinará el tiempo necesario para que los alumnos limpien por sí sus armas.

229. El armamento estará todo marcado con el número o nombre del alumno a quien pertenezca cada arma o pieza del corraje.

Premios y penas.

230. La constante aplicación y buena conducta de los alumnos, será premiada de la manera que se expresa en la parte de exámenes, y también con los ascensos a cabos y sargentos.

231. Se procederá a la asignación de estos premios, con la mayor reflexión y justicia, y aunque es difícil que se reúna la aplicación y aprovechamiento con la mala conducta, si acaso esto sucediera, no se premiará al alumno, sino que se le reprenderá y castigará, para que comprenda que nunca será ascendido sin la unión de estas dos buenas cualidades.

232. Los castigos que deben aplicarse a los alumnos, son: comer sin principio ni postres, arresto en las salas de habitación o en el cuerpo de guardia, prohibición de salir los días que les corresponda, plantones con fusil al hombro, sillas de sociego donde puedan sentarse por cierto número de horas, disponiéndolas de modo que no puedan levantarse, simple encierro en el calabozo, o sin alimento, solo con pan y agua.

233. A la prudencia de los jefes del colegio, queda el aplicar esos castigos gradualmente, según la magnitud de las faltas.

234. Cuando estos medios no sean suficientes, el director consultara a la junta gubernativa la expulsión del alumno, y de ningún modo se tolerará en el colegio la permanencia de aquel, cuyas repetidas faltas diesen poca esperanza de enmienda.

235. El alumno despedido del colegio, no podrá ser admitido en la carrera,

sino en clase de soldado.

236. Los alumnos que por conveniencia particular, por enfermedad o de cualquier otro modo se separen del colegio, no podrán ser admitidos en la carrera, ni aun en los cuerpos activos, en la clase de subtenientes.

237. En el Ministerio de la Guerra se llevará un registro de los alumnos separados del colegio, según los partes mensuales del director, para que se lleven a efecto estas medidas.

238. Los castigos que deben imponerse a los subtenientes alumnos, serán los de arresto en la prevención, privación de salir a la calle, y si se excedieren, no guardando el orden en el comedor o dormitorio, perderán su lugar preferente por el tiempo que designe el director, tomándolo entre los alumnos.

239. En las faltas algo graves de subordinación, cometidas por los subtenientes, sargentos y cabos, el director podrá suspender a los primeros hasta por dos meses, y a los segundos y terceros hasta por cuatro.

240. Los subtenientes alumnos que decaigan de aplicación, o que su mala conducta precise a separarlos del colegio, perderán el derecho en todo tiempo, de optar a la carrera de oficiales facultativos.

241. Si algún teniente de ingenieros o subteniente alumno, cometiere algún delito grave, de aquellos cuyo conocimiento corresponde a los consejos de guerra, será entregado a disposición del comandante general, quien mandará instruirle la correspondiente causa, y el consejo dé generales fallará de su suerte.

242. En caso de sentencia del consejo, si aquel individuo queda con el empleo, será separado del colegio, quedando sin opción a la carrera facultativa.

PARTE CUARTA.

De los cursos de estudios, y distribución del tiempo.

243. Los tres períodos de estudios de que hablan los artículos 2º, 3º y 4º de este reglamento, se arreglarán de la manera siguiente.

PRIMER PERÍODO.

244. En el primer período, que durará tres años, debe ponerse a los alumnos en disposición de servir con utilidad en los cuerpos de infantería y caballería del ejército, y con este objeto recibirán instrucción en las materias que siguen.

245. De religión: Historia Sagrada y explicación del dogma.

246. De matemáticas: aritmética, geometría especulativa, algebra hasta ecuaciones de segundo grado, trigonometría rectilínea y principios de topografía.

247. De instrucción militar: táctica de infantería y caballería, ordenanza del ejército, nociones de formación de procesos y de fortificación de campaña, ataque y defensa de puestos y atrincheramientos.

248. De historia y geografía política: nociones de historia antigua, moderna y particular del país, y geografía general.

249. De idiomas: gramática castellana y principios de francés.

250. De dibujo: el natural y delineación, aplicada a la topografía.

251. De instrucción accesoria: equitación, esgrima y gimnástica.

SEGUNDO PERÍODO.

252. Al segundo periodo de estudios, que durara otros tres años, pasarán solamente los subtenientes que sean destinados a los cuerpos facultativos, y en él se les dará la instrucción teórica y parte de la práctica que deben tener los oficiales de artillería, de la manera siguiente.

253. De matemáticas: análisis, geometría, algebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea.

254. De física: mecánica racional y aplicada, propiedades generales de los cuerpos, electricidad y magnetismo, y óptica en todos sus ramos, perspectiva, meteorología y medición de alturas con el barómetro.

De química: cuerpos simples, cristalografía, calórico, ácidos, sales, composición y descomposición de los cuerpos, y metalurgia.

255. De instrucción militar: fortificación permanente, ataque y defensa de plazas, puentes y reconocimientos militares, artillera, ejercicios facultativos y prácticos, y ordenanza de esta arma, historia militar y, estrategia.

256. De idiomas: continuación del francés e inglés.

257. De dibujo: paisaje, arquitectura militar y objetos de artillería.

TERCER PERÍODO.

258. Al tercer período, que durará dos años pasarán los tenientes que sean destinados para ingenieros, los que cursarán las materias siguientes.

259. Astronomía geodesia y topografía, arquitectura civil e hidráulica, dirección y construcción de caminos y

canales, empuje de las tierras, cálculo de las excavaciones, terraplenamientos y desmontes, formación de proyectos y presupuesto, ordenanza particular del cuerpo y dibujo de objetos de ingenieros y de geografía.

Distribución de las materias en los tres periodos.

260. La distribución de las materias en los tres años de cada período de estudios, se hará, de la manera siguiente.

PRIMER PERÍODO.

Primer año.

261. De religión: nociones de Historia Sagrada y aplicaciones del dogma.

De matemáticas: principios del curso señalado en el artículo 246.

De instrucción militar: táctica de infantería y Ordenanza del ejército.

De historia y geografía: geografía general.

Dé idiomas: gramática castellana.

De dibujo: el natural.

De instrucción accesoria: gimnástica.

Segundo año.

262. De religión: lo mismo que el año anterior.

De matemáticas: continuación del curso.

De instrucción militar táctica de caballería y Continuación del estudio de la Ordenanza.

De idiomas: francés.

De dibujo: continuación del natural.

De instrucción accesoria: equitación.

Tercer año.

263. De religión: lo mismo que los anteriores.

De matemáticas: conclusión del curso señalado en el artículo 246.

De instrucción militar: repetición de la táctica a cuya arma se destina el alumno, táctica ligera y de línea de la misma arma, nociones: de fortificación de campaña, y, ataque y defensas de puestos, retrincheramientos y formación de procesos.

De historia y geografía historia moderna y particular del país.

De idiomas francés.

De dibujo: delineación aplicada a la topografía.

De instrucción accesoria: esgrima y equitación, los destinados a la arma de caballería.

264. El curso de matemáticas que señala el artículo 246 se llevará gradualmente los tres años de este período, conforme vayan los alumnos adquiriendo los conocimientos militares.

265. Para facilitar la enseñanza de este curso, podrá dividirse en varias secciones, según lo pidan las circunstancias.

266. Antes de entrar los alumnos al tercer año del presente periodo, el consejo hará la designación de los alumnos que se destinen a infantería o caballería, para darles la instrucción militar en este año, de la manera correspondiente a lo prevenido en el artículo 263..

SEGUNDO PERÍODO.

Primer año.

267. De matemáticas: Análisis geométrico, álgebra trascendente, cálculo infinitesimal, trigonometría esférica, geometría descriptiva y subterránea;

De física y química: Principios del curso que señala el artículo 254, menos la mecánica.

Dé introducción militar: Principios de los ejercicios facultativos y prácticos de artillería, señalados en el artículo 255 y Ordenanza de la misma arma.

De historia: La del arte de la guerra.

De idiomas: continuación del francés o inglés.

De dibujo: Proyecciones y topografía.

Segundo año.

268. De física, y química: Mecánica racional y aplicada, y continuación del curso Señalado, en el artículo 254.

De instrucción militar: Lo mismo que el año anterior.

De idiomas: Inglés.

De dibujo: De máquinas y objetos de metalurgia.

Tercer año.

269. De instrucción militar.- Fortificación permanente, y de campaña, ataque y defensa de plazas, minas, puentes y reconocimientos militares; castrametación, artillería y estrategia; y conclusión de los ejercicios de artillería y estudio de la Ordenanza de la misma arma.

De dibujo.- Arquitectura militar y

objetos de artillería.

270. Tanto el curso de física y química que señala el art. 254, como los ejercicios facultativos y prácticos de artillería, y Ordenanza de este cuerpo, se les darán a los subtenientes alumnos, en los tres años de este período muy gradualmente, para que al concluirse, se encuentren con ellos terminados.

TERCER PERÍODO.

271. Como el número de tenientes que reciban la instrucción señalada en este período, debe ser corto; y por otra parte, como las materias superiores que en él se dan, presentan otros embarazos que no tienen los anteriores, se encomienda al consejo de profesores el arreglo de estos cursos, en el programa de cada año.

Distribución del año.

272. El día 2 de Enero de cada año se abrirán las clases del colegio, para terminar los cursos el 31, de Octubre.

273. El citado día 2 concurrirán al colegio todos, los profesores y maestros, y cada uno recibirá una lista de los alumnos que deben cursar su clases y, la parte del programa que deba observar, o un ejemplar de él, si se ha impreso.

274. En el cursó del año escolar, solo dejarán de abrirse las clases los domingos y fiestas conocidas por de dos cruces, y los días de fiesta nacional.

275. Concluidos los cursos, comenzarán los exámenes privados y después los públicos, que serán los últimos días de Noviembre, o los primeros de Diciembre.

276. Después de los exámenes públicos, hecha la repartición de los premios, comenzarán las vacaciones, que

durarán hasta la apertura de los nuevos cursos.

277. También habrá vacaciones desde el domingo de Ramos, hasta el de pascua de resurrección.

278. Si el estado de los fondos del colegio no permitiese las vacaciones, serán de menos duración, sin que puedan bajar de un mes.

Distribución diaria.

279. La distribución de las horas del día, será obra del programa de cada año; pero sirviendo de regla general que a los subtenientes alumnos solo se les ha de permitir salir del colegio los días en que no hay clases, y a los alumnos uno de estos cada mes o más, según la conducta que observen los días que se les ha permitido.

Exámenes privados.

280. Para conocer y calificar el aprovechamiento de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados en cada clase.

281. Los primeros comenzarán el día 1° de Julio, y los segundos el 2° de Noviembre de cada año.

282. Los del 1° de Julio serán hechos únicamente por el director y el profesor respectivo, sin interrumpir el orden de las clases y la hora en que se den.

283. Estos exámenes son de interés en todas las clases; pero principalmente en el primer periodo, pues de ellos resultará que los que no hayan aprovechado en el principio del año, pasen a otras clases y no obstruyan la marcha a los demás.

284. Las calificaciones en los exá-

menes, serán las de sobresaliente, bueno, mediano y atrasado.

285. En cada calificación de estas se expresarán también los lugares de primero, segundo, etc., menos en la última. .

286. Si de acuerdo el director con el profesor, algún alumno no puede seguir el curso que ha comenzado, volverá al anterior, para que repasándolo, comience de nuevo el año siguiente.

287. Los exámenes del 2 de Noviembre se harán en uno de los salones del colegio, para que puedan concurrir los individuos del establecimiento que quieran presenciarlos.

288. Estos exámenes los harán entre el director, el profesor de la clase cuyo examen se haga, y dé otro profesor nombrado por el consejo.

289. Con la debida anticipación se reunirá el consejo, y hará este nombramiento del profesor que debe concurrir con el director en cada clase.

290. Cada profesor presentará una lista de los alumnos de su clase, calificándolos en los cuatro grados que se dijo en el art. 284 (*formulario núm. 5*).

291. Al fin de esta calificación, se pondrá en una tabla la del director y los otros dos profesores, para que a mayoría de votos, se decida la que ha sacado cada alumno después de su examen.

292. Se expresará igualmente, por una nota, qué alumnos han sido nombrados por los examinadores, para que presenten actos públicos.

293. Concluidos estos actos, continuarán las clases en el colegio con el mismo orden de siempre, mientras el consejo de profesores arregla las propuestas, y el director acuerda con el gobierno los días en que deben verificarse los actos públicos.

Actos públicos.

294. Para dar una satisfacción debida al público, y para que pueda hacer comparación entre el programa publicado en principios de año, y los cursos seguidos en el colegio, se presentarán anualmente esta clase de funciones.

295. El director del colegio, al remitir las propuestas hechas por el consejo de profesores, consultará al Ministerio de la Guerra los días en que se deben hacer los actos.

296. El director personalmente verá, con este objeto, al ministro de la Guerra, y los actos se dispondrán de manera que concluyan en domingo, para que acto continuo el presidente de la República reparta los premios a los alumnos que los han merecido.

297. El ministro de la Guerra presidirá los actos públicos; pero en caso de no permitírsele sus ocupaciones, nombrará un general de división cada día, que lo haga a su nombre.

298. Para que interroguen en los actos públicos, se convidarán personas particulares de fuera del colegio, poniéndose de acuerdo el director y el profesor de la clase respectiva.

299. Estos actos comenzarán por un discurso breve del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar que acaba.

300. Concluido el discurso, comenzará cada individuo a preguntar a los alumnos, hasta satisfacerse de su saber.

301. El convite para estos actos se hará por el ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante general para que invite a los generales, jefes y oficiales de la guarnición, que asistan a ellos, y principalmente a la repartición de premios.

302. El director cuidará de que los convites impresos sean repartidos a las autoridades, corporaciones y personas notables de la capital.

303. El día de la repartición de premios se presentarán también los dibujos hechos en el colegio, en los diversos ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los discípulos en las clases de historia, geografía, idiomas y dibujo.

304. Concluido todo lo dicho en artículo anterior, se formará una acta de lo que se ha hecho en los exámenes públicos, que concluirá refiriendo los premios consignados a cada alumno, los que irán recibiendo de mano del presidente conforme se vayan nombrando en el acta.

305. Después de leída el acta, el director hará, una manifestación sobre la marcha del establecimiento con lo que concluirá la función.

306. Si por circunstancias imprevistas dejase de haber actos públicos, se procurará que al menos se verifique la repartición de premios.

307. Los premios a que se refieren los artículos 303 y 304, los recibirán los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, en las materias que se enseñan en los primeros y segundos años del primero y segundo período, y en los del tercero.

308. Estos premios consistirán en libros útiles a la profesión que siguen, instrumentos, cajas de colores u otros objetos de esta especie; que se costearán con la cantidad de 9 pesos mensuales que señala el art. 207 de este reglamento.

309. Los individuos que hayan concluido con aprovechamiento los terceros años del primero y segundo períodos, recibirán por premio los despachos de subtenientes y tenientes, que con arreglo

a este reglamento les corresponden.

Distribución de los cursos en los profesores.

310. Los profesores darán cada cual el curso que se le señaló en el art. 20. , y a mas el de artillería y fortificación dará los ejercicios prácticos de esta arma, y el de arquitectura los diversos cursos de delineación.

PARTEQUINTA.

De la práctica.

Ejercicios de infantería y caballería.

311. Para la instrucción práctica de los ejercicios de infantería y caballería, se señalara el tiempo necesario en la distribución diaria, teniendo especial cuidado en no desatender esta instrucción, sin la cual pocas veces puede aplicarse la teórica.

312. Para los ejercicios diarios se procurará una misma hora en todas, las clases; de manera que al mismo tiempo hagan los subtenientes alumnos los de artillería, y los alumnos los de infantería y caballería.

313. Para estos ejercicios se hará que los alumnos tomen las armas a presencia de sus cabos, sargentos y subalternos, teniendo cuidado de que solo las conserven en su poder el tiempo que permanezcan en formación.

314. Se conciliará el que cada mes haya un ejercicio general der infantería, al que concurrirán los alumnos de caballería y los subtenientes alumnos.

315. En los ejercicios de infantería se tendrá el mayor, cuidado de que aprendan a marchar con toda, exactitud en la dirección, compás y longitud del paso; que los giros y medias vueltas las

hagan con soltura y guardando el equilibrio del cuerpo; que distingan perfectamente las variaciones de las conversiones; que el manejo de arma lo ejecuten con la solidez y aire con que debe manejarse el fusil; y en fin, que en general todos los movimientos los ejecuten con la exactitud y maestría de los que deben ser después instructores en el ejército.

316. Los ejercicios de esta arma se extenderán también a la táctica de línea y ligera.

317. Los ejercicios de línea pueden ejecutarse, formando mitades y compañías por medio de los alumnos que sirvan de costados, y unidos por una cuerda en la longitud correspondiente.

318. Los ejercicios de infantería ligera se ejecutarán aprovechando el local que presenta el edificio en que actualmente está establecido el colegio.

319. Para los ejercicios dé fuego, el director pedirá directamente al sub-inspector de artillería de México, la cantidad de parque que necesite para las diversas clases de ejercicios.

320. Se tendrá el mayor cuidado en vencer con prudencia el temor de algunos jóvenes a los primeros tiros que disparen, haciendo que en los primeros lo verifiquen con una pequeña bala-sin carga, y de uno en uno.

321. Acostumbrados dé esta manera a hacer uso del fusil, podrán después tirar algunos tiros al blanco, con bala y después entrarán a la formación a hacer las distintas clases de fuegos.

322. Para que los tiros de los alumnos sean tan certeros como deben serlo, se establecerá en el bosque de Chapultepec una placa de tiro para pistola y rifle.

323. A este tiro concurrirán única-

mente los alumnos de quienes se tenga ya certeza que van a ser oficiales, por la dificultad que presenta el dar esta instrucción a número considerable de individuos.

324. En esta clase de ejercicios se hará observar el mayor orden y estricta disciplina, para evitar la desgracia que pudiera acontecer al cargar o descargar las armas.

325. El maestro de esgrima enseñará: el tiro de pistola y rifle, y el dispondrá de las armas para que las carguen las personas que señale.

326. En los ejercicios de caballería se les hará igualmente ejecutar todos los movimientos y evoluciones a pie y a caballo, y el jefe de instrucción hará que se impongan a manejar los caballos y cuidarlos por sí mismos.

327. Para que esta instrucción sea completa, se establecerá en el paraje, más a propósito en la parte baja del local de Chapultepec, el correspondiente picadero en que puedan hacer los ejercicios convenientes.

Ejercicios de artillería e ingenieros.

328. Para los ejercicios prácticos de artillería habrá en el colegio una pieza de a cuatro, a cuya cureña, con su respectivo armón, no falte requisito alguno, y sea de construcción arreglada.

329. Habrá también un mortero de siete pulgadas y un obús del mismo calibre, y modelos arreglados, de bombas, granadas, fraseos de metralla, y demás municiones y útiles de los que usa la artillería.

330. Todos, estos efectos permanecerán en el colegio, con la custodia y cuidado correspondiente.

331. El profesor de esta arma ejer-

citará a sus discípulos en los ejercicios de artillería, haciendo que sucesivamente sirvan de artilleros y sirvientes.

332. Cuando se llegue a la época de los ejercicios de fuego, hará el profesor que se ejecuten con todas las precauciones convenientes, y se dará al mismo tiempo a la plaza el aviso necesario.

333. Las demás prácticas, tanto en el ejercicio de la artillería, como en los demás ramos de la arma, se reservan para la escuela de aplicación.

334. Igualmente se reservan para ella, todos los que pertenecen a los oficiales de ingenieros.

Ejercicios gimnásticos.

335. Los ejercicios gimnásticos serán igualmente dirigidos por el maestro de esgrima.

336. En estos, ejercicios se procurará que ejerciten los alumnos, las fuerzas físicas, con la prudencia conveniente para que no padezca su salud.

337. Para estos ejercicios se establecerán los aparatos necesarios, en uno de los patios del colegio.

PARTE SEXTA.

Del edificio del colegio y del cuidado de sus respectivos apartamientos.

338. Para el establecimiento y uso del colegio militar, se destina el palacio y bostica que de Chapultepec, sin comprender la parte que existe más allá de la tapia que cierra, el bosque por la parte del poniente.

339. El cuidado y conservación del edificio, del bosque de todo lo que le es anexo, estará a cargo del director y de los demás empleados del colegio que por sus

funciones deben intervenir en ello.

Capilla.

340. En uno de los salones más decentes del colegio, se establecerá la capilla adornada y con la decencia correspondiente a tan sagrado objeto.

341. A su inmediación habrá una pieza, que servirá de sacristía.

Biblioteca y gabinete.

342. El cuerpo principal del edificio se empleará en el uso de biblioteca, gabinetes y clases de astronomía, física, fortificación y arquitectura.

343. La biblioteca estará a cargo del bibliotecario, quien conservará en su poder las llaves de sus estantes de libros, permaneciendo la llave del salón en el despacho de la dirección.

344. El bibliotecario llevará un índice de todas las obras de la biblioteca, por el orden alfabético de materias, y otro igual por el de autores, en los que se expresarán las materias, autores, número de volúmenes de cada obra, su tamaño, año de la impresión, y estante y tabla en que esté colocado (*figura número 8*).

345. El bibliotecario recibirá la biblioteca por medio de estos catálogos, que se harán por duplicado, quedando uno en el archivo de la dirección.

346. No permitirá extraer obra alguna de la biblioteca, sino al director, a los dos jefes y a los profesores y sustitutos, dándole un recibo con el dese del director.

347. Estas obras no podrán permanecer fuera de la biblioteca por más tiempo que el de cuatro meses; y si cumplidos no se devuelven, el bibliotecario las reclamará, y no entregándoselas, bastará

un simple aviso de este al habilitado para que a aquel individuo se le haga el descuento de su sueldo, del costo de la obra que tenga en su poder, o que haya dejado incompleta.

348. La biblioteca se abrirá diariamente por el bibliotecario, lo menos por espacio de dos horas, o las que señale el programa de cada año en la distribución diaria.

349. Los instrumentos y modelos de las demás clases, estarán a cargo de los profesores respectivos, y de ellos, tendrá una relación exacta, cuyo duplicado existirá en el archivo de la dirección.

Sala de armas.

350. En un salón de los del colegio se colocarán los armeros necesarios para que en el estén depositadas las diversas clases de armas de que tienen que usar los alumnos en su instrucción.

351. Inmediata a esta sala habrá otra pieza en que esté el depósito de vestuarios, corrajes, etc.

352. La sala de armas estará al cuidado y bajo la responsabilidad de los dos sargentos primeros de las compañías, teniendo en su poder relaciones exactas de todo lo que existe en ella, y cuidando que los alumnos no tomen prendas de vestuario, corrajes o armas que no sean las de su propiedad.

353. Por ningún motivo se permitirá que queden fuera de esta sala otras armas que las de la guardia, teniendo en ello especial cuidado los responsables de ella.

354. Para evitar la confusión en esta sala, todas las prendas y armas estarán marcadas como se ha prevenido en el artículo 229.

Dormitorios.

355. Los dormitorios estarán dispuestos de manera que puedan vigilarse continuamente por el oficial de la guardia de prevención.

356. Para que esta vigilancia se ejerza con más facilidad, los dormitorios estarán iluminados toda la noche, y no se pondrán divisiones de unas camas a otras.

357. Se tendrá especial cuidado en que las luces con que se iluminen los dormitorios, tengan sus respiraderos para el exterior de los salones, para que el gas carbónico no dañe la atmósfera del interior, y que por el contrario se establezca una corriente que la renueve constantemente.

358. Si el gran salón destinado para los dormitorios no fuese suficiente para el número de alumnos que tenga el colegio, se pondrán en un salón separado los subtenientes alumnos; pero siempre a la vista del comandante de semana y oficial dé la guardia de prevención.

Baños y piezas de aseo.

359. Los baños que se permiten a los alumnos son los medicinales, y los de agua fría en las dos albercas.

360. Los medicinales estarán inmediatos a la enfermería, y comunicados con ella para que puedan recibirlos con las precauciones necesarias.

361. Los baños de las albercas solo se permitirán de acuerdo con el médico, y a las horas que el fije.

362. Estos baños se dispondrán al mismo tiempo de una manera que los alumnos se aprovechen en el ramo de natación, tan indispensable al militar.

363. Las precauciones de orden y decencia en esta clase de baños, se dic-

tarán por el director.

374. Para que los alumnos puedan asearse y lavarse diariamente, se dispondrán dos piezas con el número necesario de lavamanos, con agua corriente y su llave cada uno.

365. Según la capacidad de estas piezas, los alumnos entrarán por escuadras o brigadas, estando siempre vigilados por sus correspondientes cabos y sargentos.

Enfermería

366. La enfermería se establecerá en un salón inmediato y comunicado con los dormitorios, para que los alumnos enfermos puedan pasar de estos a aquella sin atravesar por el aire.

367. Inmediatas la enfermería habrá otras dos piezas, destinadas la una para los enfermos de gravedad, y la, otra para dos tinas en que se den los alumnos los baños medicinales, cuando fuere necesario.

368. Esta oficina tendrá el número de camas conveniente, para que de los dormitorios sólo se lleven los colchones de los enfermos.

369. Habrá igualmente un botiquín provisional; que estará a cargo del enfermero.

Cuartos de encierro.

370. Los cuartos de encierro se dispondrán de manera que los castigados no queden fuera de la vigilancia del oficial de la guardia, y con la luz necesaria, para que en ellos puedan continuar sus ocupaciones.

371. Si los alumnos encerrados en estas piezas no guardan orden y compostura, se meterá en ella una silla de

socio de las que hace mención el artículo 232 de este reglamento, para sentarlos en ellas.

Comedor y cocina.

372. La parte del edificio que coge desde la cocina; hacia la parte del Poniente, debajo de los dormitorios formará un solo apartamento, designado para la cocina, comedor, despensa y demás objetos análogos.

373. Este apartamento estará enteramente independiente de los demás del colegio, y solo se comunicará por una puerta, que se abrirá a la hora de entrar los alumnos al comedor.

Bosque.

374. Inmediato a la entrada del bosque habrá, un cuarto en que habitará el conserje del colegio.

375. Al cuidado del conserje estará el no permitir la salida a los alumnos y criados, sino con el permiso correspondiente.

376. Tampoco permitirá la entrada, sino a aquellas personas que lleven por objeto ver a los alumnos, o a los peones que entren, ya sea a los trabajos del interior del bosque o a cuidar de las albercas que son de propiedad de particulares o del ayuntamiento.

377: No se comprenden en el artículo anterior, todas las personas decentes que su objeto sea solo el de pasear por el interior del bosque, y las que presenten boletas que haya dado el director.

378. Por ningún motivo se permitirá pastar a los animales dentro del bosque, ni que se arranquen ramas o se hagan en general cosas que perjudiquen la vegetación en él.

379. Tampoco se permitirá hacer lumbres dentro del bosque, a menos que no se construya alguna ornilla a propósito, que pueda evitar algún incendio.

380. Siendo la caza perjudicial a la hermosura del sitio, y expuesta también al incendio del bosque, no se permitirá dentro de él.

381. Mientras exista el guarda bosque actual, costado por los fondos del jardín botánico, el director del colegio únicamente lo protegerá en el plantío de arboles, y principalmente de sabinos, para reponer los muchos que faltan.

382. Para componer las calzadas en el interior del bosque, y para conservar en el la policía, se compondrán algunas piezas de las inmediatas a la salida, donde pueda permanecer un destacamento con cincuenta presidiarios destinados al objeto indicado.

383. Esta gente se ocupará diariamente, en los trabajos que designe el director.

384. Si el jardín botánico llegare a carecer de fondos para los gastos que hace en el bosque de Chapultepec, se abonará en el presupuesto del colegio el sueldo de treinta pesos que hoy disfruta el actual guarda bosque, y a más, la raya de seis peones, a razón de tres reales diarios, para el cultivo del jardín, y para la policía y conservación del bosque

PARTE SÉPTIMA.

Del juzgado privativo.

385. Para los individuos del Colegio Militar y de la Escuela de aplicación, se establecerá un juzgado privativo, en todo igual al que gozan los cuerpos de artillería e ingenieros.

386. Como el colegio y la escuela residen siempre juntos en la capital, el

juzgado se compondrá únicamente del general de que hablan las ordenanzas de artillería e ingenieros; el cual residirá en el director del colegio con su auditor, que lo será el de aquellos cuerpos.

387. Disfrutarán de este juzgado privativo y de sus fueros, todos los individuos de los dos establecimientos y sus familias, exceptuándose únicamente los profesores de la Escuela de aplicación, que por pertenecer a los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor, conservarán su fuero.

Número 2719.

Decreto del gobierno.- Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortización de la moneda de cobre.

Diciembre 9 de 1843

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideración las dificultades anexas, al establecimiento de los impuestos; qué ellos rio pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos; que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los crédito causados por la supresión de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el supremo gobierno provisional al propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago a los interesados; y a fin también de indemnizar a estos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar loa obstáculos que lo están, entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se baila investido, lo siguiente:

Art. 1. Sé aplica al pago de los créditos causados por la amortización de la moneda de cobre, el valor de los terrenos

baldíos no fronterizos ni afectos a otra cualquiera obligación.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego a reglamentar la enajenación de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

3. La designación de la cuota que deberían hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla a el art. 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y *mínimum* de la tarifa que el contiene, unas juntas compuestas de un empleado en representación del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad e inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia. En los demás lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador, y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya a tratarse quienes, si discordaren en la asignación, elegirá también un tercero.

4. El plazo señalado en el art. 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido a diez, días, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno; sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo después de dichos diez días.

5. Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar loa causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado, o per-

sonas que conforme el artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo y de dos individuos que citará este de los que para el efecto: hayan elegido los ayuntamientos, dónde los hubiese, o la autoridad local por falta de estos, presidiendo el representante del recaudador.

La elección de dichos individuos por parte de los ayuntamientos o autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario y según la entidad de la población, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos a los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndosela indicada elección precisamente en el día referido, con el objeto de que a fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha elección dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este decreto, en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

6. Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, o por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas a su vez, regirán solo para el año subsecuente.

7. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas,

Segundas particulares circunstancias de los lugares a que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

8. Quedan en consecuencia deroga-

dos los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

9. Para evitar la desigualdad, que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razón de la moneda de cobre enterada en ollas para su amortización, procederá la Tesorería general de la nación a recoger de los acreedores aquellos documentos, e inutilizarlos en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros, que se denominarán: *Bonos del feudo de amortización de créditos de moneda de cobre*.

10. Para dar mayor impulso a la recaudación de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortización de los expresados créditos, lo administrará por sí entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razón de la recaudación y entrega dé dichos productos, al Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para, la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortización.

11. Asimismo podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por el mismo contra particulares o corporaciones, a petición de los interesados, trasladando a estos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de, las deudas que señalen, pertenecientes a la Hacienda pública.

12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satis-

fechos por el fondo de amortización de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 8 por 100, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y después los réditos; pero estos en ningún tiempo causarán interés.

Número 2720.

***Decreto del gobierno.- Preven-
ciones para evitar que se introduzca en
la República, extranjeros vagos y aun
criminales.***

Diciembre 13 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la República se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad; que esté abuso ha sido ya en diversas ocasiones, y muy recientemente, motivo de quejas diplomáticas; que siendo del imperioso deber del gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por este medio la seguridad y moral pública; usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades a quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la más exacta observancia de la ley de 12 de Marzo de 1828, y del reglamento para el ramo de pasaportes, de 1º de Mayo del mismo año, relativos a los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la República, a los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse.

2. Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extran-

jero que se encuentre en la República ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las aduanas marítimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen a los puertos, de los requisitos que tengan o les falten para poder introducirse, según el artículo 2º del citado reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos, se les expidió o no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas aduanas estarán obligados a comunicar semanalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasión de hacer en dichos registros.

3. Los ayuntamientos o los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán precisamente dentro de quince días después de recibido este decreto, un padrón de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdicción, expresando el nombre de cada individuo, su edad, religión, estado, profesión, lugar de residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen o legal, citando el número de su carta de seguridad o la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro últimos requisitos harán constar los interesados con los debidos, documentos, notándose los que existieren vagos y sin ocupación. Estos padrones, con distinción de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la República, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las corporaciones e autoridades que, como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas corporaciones o autoridades transmitirán por los conductos establecidos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, dentro de ocho días, un tanto de los referidos padrones.

4. Los repetidos ayuntamientos, o

los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente a la primera autoridad política más inmediata, para, que esta lo haga; por los conductos debidos, al supremo gobierno los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma sin jurisdicción, y que se hayan inscrito en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz rectificarán, al finalizar cada año, los referidos padrones, de que, en el plazo señalado transmitirán un tanto, como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

5. Se llevarán del mismo modo en el expresado Ministerio, además de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros, para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los gobernadores de los Departamentos.

6. Queda al especial cuidado de estos, de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones a que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la República, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introducción, permanencia y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los expresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente aviso a la superioridad; y a dicha autoridad se exigirá desde luego, además, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen a los interesados.

Número 2720 bis.

Tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana y S.M el emperador de Austria.

Diciembre 13 de 1843.

"Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el día treinta de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos, un tratado de amistad, navegación y comercio entre esta República y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, por medio de plenipotenciarios de ambas partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

El presidente de la República mexicana y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, igualmente animados del deseo de establecer relaciones de paz y, amistad entre ambos Estados, y de extender, aumentar y consolidar en bien recíproco de sus ciudadanos y súbditos, las relaciones comerciales de sus Estados, y posesiones respectivas, y de procurar de este modo todas las facilidades y todos los estímulos posibles a los ciudadanos y súbditos de dichos Estados que tienen parte en esas relaciones, han creído útil y conforme al interés recíproco de ambos países, celebrar un tratado de amistad, navegación y comercio, y han nombrado a este efecto plenipotenciarios, a saber:

El presidente de la República mexicana, al Sr. D. Tomás Murphy, encargado

de negocios cerca del gobierno de S. M. B., y S. M. el emperador de Austria, al Sr. Felipe, Barón de Neumann, comendador de la orden de Leopoldo de Austria, condecorado con la cruz de plata del Mérito Civil, caballero gran cruz de San Estanislao, de primera clase, de Rusia, comendador de las órdenes de la Torre y de la Espada de Portugal, y de la cruz del Sur del Brasil, condecorado con el Nichan Iftihar, consejero áulico actual de S. M. I. y real apostólica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B. Y al Sr. Augusto, Baron de Koller, caballero de la orden de Fernando y del Mérito; de Sicilia, consejero de embajada.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá entre la República mexicana y sus ciudadanos, por una parte, y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y Bohemia y sus súbditos, por otra, una amistad perpetúa.

2. Habrá entre los Estados de la República mexicana y los de S. M. emperador de Austria, libertad recíproca de comercio, en virtud de la cual, los habitantes respectivos de ambos países, gozarán de plena libertad y seguridad, para trasladarse con sus buques y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en donde los súbditos de otras naciones tienen actualmente o tengan en adelante la facultad de entrar.

Los buques de guerra de ambas naciones; tendrá también por una y otra parte, libertad para arribar con seguridad y sin estorbo alguno, a todos los puertos, lugares y ríos en donde los buques de guerra de cualquier otra nación tienen o tengan en lo sucesivo libertad de entrar, sometiéndose, sin embargo, a las leyes entrar, a las leyes y ordenanzas de

entrambos Estados.

La facultad concedida a los buques mercantes; de una y otra parte contratante, de poder entrar en los puertos, radas y ríos del otro Estado, y de proceder allí a la descarga de sus cargamentos, observando los reglamentos en vigor, no comprende el derecho de hacer el comercio de escala y cabotaje, sino en tanto que las leyes respectivas que allí estén en vigor (*y de las cuales ninguna excepción se hubiese hecho a favor de cualquiera otra nación*), no reserven ese derecho a la navegación nacional.

3. En cuanto a derechos de lastre o tonelada, de fanal, emolumentos de puerto, de práctico, de cuarentena, de salvamento en caso de avería o naufragio, e relativamente a otras cargas semejantes, sean generales o locales, los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos a otros derechos o cargas, de cualquiera naturaleza que sean, que a las que actualmente pagan o hayan de pagar en lo sucesivo los buques nacionales.

4. Los buques mexicanos que entren o salgan de los puertos de S. M. el emperador de Austria, y los buques austríacos que entren o salgan de los puertos de la República mexicana, no pagaran por la importación o exportación de ninguna mercancía o artículo de comercio, cualquiera que sea, otros ni más altos derechos, de cualquiera clase que sean, que los que actualmente pagan o hayan de pagar en lo sucesivo los buques de la nación más favorecida.

Toda mercancía que puede importarse legalmente en buques de la nación más favorecida, en los puertos de ambas partes contratantes, o exportarse de ellos, podrá igualmente y recíprocamente importarse o exportarse en buques mexicanos o austríacos, cualquiera que sea su destino o el lugar de donde salgan.

5. Las producciones naturales o industriales, o del arte de la República mexicana, que pueden importarse en los Estados y posesiones de S. M. el emperador de Austria, así como las producciones naturales o industriales, o del arte de los Estados de S. M. el emperador de Austria, que pueden importarse en la República mexicana, no pagarán otros ni más altos derechos de importación, que los que paga o en adelante haya de pagar la nación más favorecida por artículos de la misma naturaleza; el mismo principio se observara con respecto a la exportación de dichas producciones.

No habrá en los Estados y posesiones de ambas altas, partes contratantes, con respecto a dichas producciones naturales, industriales y del arte, prohibición alguna, de importar y exportarlas que no se ex tienda igualmente a todas las demás naciones, sin comprender las que en compensación de una concesión particular de su parte, puedan reclamar excepción de esta prohibición.

En caso que tal excepción se conceda, como favor particular, en materia de comercio y de navegación por la una de las altas partes contratantes a otra nación, el mismo favor se hará al punto común a la otra parte, con tal que esta haga la misma concesión, o una concesión de igual valor que la que haya hecho la nación favorecida.

6. Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos o austríacos, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones o Estados a quienes pertenecen respectivamente, en virtud de las leyes y reglamentos actualmente en fuerza, o que se promulguen en lo sucesivo, de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes, dará comunicación a la otra a su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes desdichos buques habrán de probar

siempre su nacionalidad por cartas, de mar, extendidas en la forma acostumbrada, y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país a que pertenezcan dichos buques.

7. Los buques y los ciudadanos o súbditos de las altas partes contratantes, gozaran por el presente tratado recíprocamente de todas las ventajas, inmunidades y privilegios, en los puertos de sus respectivos Estados y posesiones, de y el comercio de las, paciones, más favorecidas.

Los súbditos de S.M el emperador de Austria, en los Estados y posesiones de la República mexicana, podrán fijar, según les parezca, y en todas ocasiones, el precio de las mercancías importadas o destinadas a exportarse, sea cual fuese su naturaleza, conformándose a las leyes y costumbres del país.

Por el contrario, los ciudadanos de la República mexicana, gozarán de las mismas prerrogativas, y bajo las mismas condiciones, en los Estados de S.M., el emperador de Austria.

La facultad de introducir y vender por mayor, no se extiende a introducir y vender artículos de contrabando militar o cualquiera otra mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, gozarán, además; y con condición de observar las leyes generales que a ello se refieran, de una libertad plena de residir en todas las partes de los territorios y posesiones respectivas, ocupar casas y almacenes, viajar, trasportar las producciones naturales de la industria o del arte y las mercancías, ejercer el comercio autorizado por las leyes del país, y manejar sus propios asuntos, sea en persona, por comisionado, apoderado, o agentes, sin que se les obligue en este particular a

someterse a otras restricciones o cargas, que a las impuestas en igual caso a los nacionales mismos.

Cada, una de las altas partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de limitar o de prohibir enteramente, en cuanto al transporte y a la exportación de las monedas y metales, las facultades comerciales concedidas por el presente artículo, a los ciudadanos y súbditos de ambos Estados respectivos, en cuyo caso ninguna excepción de esta restricción o prohibición, podrá hacerse en favor de ninguna otra nación.

8. Aunque por el precedente artículo, los ciudadanos y súbditos deseada una de las altas partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor del gobierno mexicano concede, sin embargo, en tanto su legislación lo permita, la facultad de abrir tienda, y ejercer, el comercio al menudeo, a todos sus súbditos austriacos traigan consigo sus familias después de su llegada a la República, por matrimonio o por haber hecho venir a la que tenía en otros países.

Por el contrario, el gobierno de S. M., el emperador de Austria concederá a los ciudadanos mexicanos, tocante el comercio, al menudeo, toda la latitud de que gozan, conforme a las leyes y reglamentos en fuerza, los súbditos de las naciones más favorecidas.

Queda, sin embargo, bien entendido, que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de arreglar, restringir y aun de prohibir, según lo exijan los intereses nacionales, el comercio al menudeo que ejerzan los ciudadanos y súbditos de los Estados respectivos. Llegado este caso, no podrá hacerse excepción alguna de tal restricción o prohibición en favor de ninguna otra nación, a menos que no esté fundada en alguna concesión recíproca y particular; en este caso, el derecho de los ciudadanos

y súbditos de las altas partes contratantes, de participar de la misma excepción, estará sujeto a la condición de una concesión igual o del mismo valor.

Y se conviene, además, que se concederá un término de tres meses a los que al tiempo de la prohibición estuviesen ejerciendo al comercio al menudeo, para arreglar sus negocios.

9. En todo lo relativo a la policía de los puertos, al cargo y descargo de los buques, y a la seguridad de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, se someterán a las leyes y ordenanzas locales del país en que residan.

10. Los ciudadanos y súbditos respectivos de las altas partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada. Ningún empréstito forzoso les será impuesto en particular, y sus propiedades no estarán sujetas a ningunas otras cargas, requisiciones o impuestos, que las que se exigen a los indígenas.

Las altas partes contratantes se constituyen garantes de la más completa y entera protección de las personas, bienes y casas de los ciudadanos y súbditos respectivos.

Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales, para la reclamación y defensa de sus derechos y de sus intereses; podrán valerse de los abogados, procuradores o agentes que juzguen a propósito, y gozarán en general en la administración de justicia y en todo lo concerniente a sucesiones de propiedades personales, por testamento o de otro modo, como también en lo relativo a la facultad de disponer de sus bienes personales, por venta, donación, permuta, ultima voluntad o de cualquiera otra manera, de las mismas prerrogativas y libertades que los indígenas del país en que residen los

ciudadanos o súbditos de las altas partes contratantes, y en ninguno de estos casos tendrán que satisfacer más crecidos impuestos o cargas, que los indígenas.

Si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las altas partes contratantes, esos bienes recayesen, según las leyes del país, en un ciudadano o súbdito de la otra parte, y este por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo conveniente para vender dichos bienes raíces y recoger su valor, sin obstáculo alguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del gobierno del uno o del otro de los Estados respectivos.

11. Los súbditos de S. M. el emperador de Austria, que no profesan la religión católica y que pueden hallarse en los Estados de México, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto a su religión; en la inteligencia que respetarán la religión del país, como también su constitución, leyes y costumbres. Gozarán del privilegio de dar sepultura en los lugares señalados a este fin a los súbditos de S. M. que fallezcan en dichos Estados, y los funerales no serán perturbados, ni los sepulcros violados de ningún modo ni bajo pretexto alguno.

Siendo la religión católica, apostólica, romana, la religión del Estado en el imperio austríaco, los ciudadanos mexicanos

12. Para mayor seguridad del comercio entre ambos Estados, se ha convenido que si contra toda expectativa llegasen desgraciadamente a alterarse las relaciones de amistad que actualmente existen entre las altas partes contratantes, ya sea sobre la interpretación y ejecución del presente tratado, o por cualquiera otro motivo, dichas partes contratantes apelarán entonces al arbitraje de una tercera potencia amiga, elegida de común

acuerdo.

En el caso que este medio no produjese el resultado deseado, se concederá un término de seis meses a los comerciantes que se hallen a la sazón en las costas, y el de un año entero a los que se encuentren entonces en el interior del país, a fin de arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y se les dará, además, un salvo conducto para embarcarse en el puerto que elijan.

Todos los demás ciudadanos y súbditos que tuviesen algún establecimiento fijo y permanente en los Estados respectivos, ejerciendo allí alguna profesión u ocupación particular, en la inteligencia que han de conducirse pacíficamente y sin cometer agravio contra las leyes del país, gozarán la ventaja de poder continuar residiendo en él y ejerciendo su profesión, sin ser molestados de ningún modo, y en pleno goce de su libertad y bienes; y sus propiedades o bienes, sean de la naturaleza que fueren, no estarán sujetos a ningún secuestro o embargo, ni sufrirán otras cargas o impuestos, que las que se exijan a los indígenas. Asimismo, ni los créditos de los particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de las compañías pertenecientes a dichos ciudadanos o súbditos, podrán jamás ser embargados, secuestrados o confiscados.

13. En caso de que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nación o Estado, los ciudadanos o súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén, bloqueados o sitiados por mar o por tierra.

En vista, sin embargo, de la distancia que separa a los respectivos Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que puede resultar de diversos sucesos con respecto a las relaciones comerciales entre las altas partes contra-

tantes, se ha convenido en que si en un buque mercante perteneciente a una u otra de ellas, se hallase destinado a un puerto que se suponga bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado o condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto, a menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegación, que el estado del bloqueo duraba todavía; pero los buques que después de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, continuando este bloqueo, quedarán sujetos a ser detenidos y condenados. En la inteligencia que en ningún caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, Salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, para el uso de la guerra.

14. Cada una de las partes contratantes podrá: nombrar cónsules, vicecónsules y agentes comerciales que residan en el territorio de la otra, para la protección del comercio; más ningún agente consular podrá ejercer funciones consulares antes de ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir; y cada una de las partes se reserva, recíprocamente el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y cónsules de México en los Estados de S. M. el emperador de Austria, gozaran de todas las prerrogativas exenciones e inmunidades que se conceden o se concederán ulteriormente a los agentes de igual grado de la nación más favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S.

M, el emperador, gozarán en el territorio de los Estados de México, de todas las prerrogativas, exenciones e inmunidades de que gocen los agentes diplomáticos y cónsules de la nación más favorecida.

Se entregará por la autoridad competente, a los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales respectivos, copia, tanto del inventario de la sucesión de cada uno de los nacionales, como de las disposiciones de última voluntad que hubiese dejado el difunto.

Si los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales se encontrasen con plenos poderes legales, otorgados por los herederos legalmente reconocidos como tales, se les entregará la sucesión inmediatamente, excepto en caso de reclamación promovida por algún acreedor nacional o extranjero.

En cuanto sea compatible con las leyes establecidas en los Estados respectivos, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación cuyos intereses; están a su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, a menos que la conducta de los capitanes o de las tripulaciones no turbase el orden o la tranquilidad del país, o a menos que los dichos cónsules, vicecónsules o agentes comerciales no reclamen la intervención de dichas autoridades, para hacer ejecutar o sostener sus decisiones. En la inteligencia de que' esta especie de juicio o arbitración no podrá, sin embargo, privar a las partes en litigio, del derecho de recurrir a su vuelta a las autoridades judiciales de su país.

Los dichos cónsules, vicecónsules o agentes comerciales estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, a fin de buscar, arrestar,

detener y encarcelar a los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto, a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicación de los registros de los buques o roles de la tripulación, o por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacían parte de dichas tripulaciones; y esta reclamación, una vez así probada, no se negará la extradición de los desertores. Estos; cuando sean arrestados; serán puestos a la disposición de dichos cónsules, vicecónsules o agentes comerciales, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas a la demanda y a expensas de los que los reclamen, para ser remitidos a los buques a que pertenecen, o a otros de la misma nación; pero si no son remitidos en el término de tres meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá a arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún crimen o delito, podrá sobreseerse en su extradición, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia, y esta se haya ejecutado.

15. Toda gracia o ventaja particular en materia de comercio o navegación, que en lo sucesivo se conceda por la una de las partes contratantes a otras naciones, se hará al punto común a la otra parte, que gozará de ella gratuitamente si la concesión es gratuita, o concediendo la misma compensación o cualquiera otra del mismo valor, si la concesión es condicional, así que se ha estipulado en el artículo 5º de este tratado.

16. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y más allá de dicho término, hasta la espiración de

doce meses después que la una de las altas partes contratantes haya anunciado a la otra una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado. Se conviene, además, entre ellas, que a la expiración de doce meses después que una de las altas partes contratantes haya recibido de la otra la declaración de que se habla, este tratado y todas las estipulaciones que contiene, cesará de ser obligatoria para ambas partes.

17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de doce meses, o antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, han firmado el presente tratado en texto español y francés, y puesto los sellos de sus armas en Londres, el día treinta de Julio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.) Th. Murphy.

(L. S.) Neumann.

(L. B.) Koller.

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobación; en uso de las facultades que me concede la Séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observé. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la nación y refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, a los diez días del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercero de la independencia de la República.- *Antonio López de Santa-Anna.- José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M., el emperador de Austria rey Hungría y de Bohemia, en la corte imperial de Viena, el día ocho de Octubre del año de mil ochocientos cuarenta y dos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de México, a 13 de Diciembre de 1843.- *Valentín Canalizo.- José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo traslado a Vd., para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México ,13 de Diciembre de 1843.- *Bocanegra*.

Número 2721.

Decreto del gobierno.- Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporación del Departamento de Yucatán a la República Mexicana.

Diciembre 15 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que considerando el gobierno supremo provisional cuan conveniente es a los intereses de la República que se efectúe la reincorporación su seno del Departamento de Yucatán, que la separación que ha existido por desgracia; ha dado origen a males verdaderamente lamentables; que la guerra entre pueblos hermanos es una calamidad pública que debe hacerse cesar por todos los medios que aconsejé la prudencia y sentimiento puro de patriotismo; que en el estado a que habían llegado las cosas, eran indispensables ciertas concesiones exigidas por circunstancias muy peculiares del Departamento de Yucatán; que la nación por un grande acto de magnanimidad, mantiene ileso su decoro, cierra el abismo de las ;discordias civiles, y estrecha de nuevo los lazos que unen a

los miembros de la generosa familia mexicana, ha tenido a bien decretar, y yo decreto en junta de ministros, a nombre de la nación, y en tusó de las facultades que le están concedidas al gobierno provisional, lo siguiente:

Se aprueban los convenios que para la reincorporación del Departamento de Yucatán en el seno de la República, celebraron el ministro de Guerra y Marina, general de división D. José. María Tornel y Mendívil, y los comisionados de aquel Departamento, D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquín García Rejón y D. Gerónimo Castillo.

Los convenios son los que letra a letra se insertan en seguida:

"Reunidos en la ciudad de México, a catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia de la nación, el excelentísimo señor D. José María Tornel y Mendívil, general de división y secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, y los señores D. Crescencio José Pinelo, D. Joaquín García Rejón y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el excelentísimo señor presidente interino de la República, en junta de los señores ministros, para oír las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno, a nombre del Departamento de Yucatán, analizarlas, discutir las y convenir en lo que fuere honroso y útil a los intereses de la nación, y con Amplias facultades los segundos, del Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Yucatán, dadas con arreglo al decreto, de su congreso, de diez y seis de Noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones, a las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el día tres del último Agosto, procedieron a discutir una por una, y con la mayor atención, a fin de que quedaran ilesos y combinados, el decoro, la dignidad, los

derechos e intereses de la República, y el decoro, la dignidad, los derechos e intereses del Departamento de Yucatán; y después de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas dificultades y dado a las cuestiones cuanta claridad fue necesaria, y animados del más vivo y puro deseo de efectuar la reincorporación del Departamento de Yucatán en la gran familia de los Departamentos, sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, a la aprobación del supremo gobierno de la República:

Art. 1. El territorio de Yucatán, será el mismo que poseía en el año de 1840.

2. Yucatán, a consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y a las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio de 1843.

3. Yucatán por Jo mismo se arreglará a los nombres y fórmulas de que usan los Departamentos, y sus autoridades conforme a las citadas bases.

4. Yucatán, conforme a las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga a su bienestar y a sus intereses, sin perjuicio de los de los otros Departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el orden civil y político, proponiéndose al gobernador del Departamento, en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

3. Yucatán no queda obligado a contribuir con ningún contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporción con los demás Departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular en la escuadra nacional: a las autoridades de Yucatán corresponde

arbitrar el modo de llenar esta obligación; igualmente quedan obligados a reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios a que se hagan acreedores sus individuos, conforme a la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatán, cuyas autoridades, lo percibirán mensualmente del de la República; esto no obstante, el gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatán, toda la gente de mar que le convenga. Yucatán conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta a la ordenanza y leyes de la República, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo Departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso, de guerra exterior, o cuando la nación se viere amenazada por ella en Yucatán o en cualquiera otro Departamento, se dispondrá entonces de todas las fuerzas, marina y de todos los recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos de la República. Decretada la erección de un arsenal marítimo en la Isla del Carmen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnición, para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso, y del de una guerra exterior, no se enviarán; tropas a Yucatán, ni se sacarán de Yucatán para otro Departamento.

6. El gobierno supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de Hacienda, dados y reconocidos por el gobierno de Yucatán, desde 18 de Febrero de 1840, hasta esta fecha, y mientras estos empleados continúen en el

servicio de aquel Departamento, por disposición de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

7. Yucatán se someterá a los concordatos que la nación celebre con la Silla apostólica, y reconoce la prerrogativa del presidente para la presentación del obispo.

8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatán, y sean propios de los intereses de la nación. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatán, con arreglo a las bases orgánicas.

9. Yucatán arreglará su Hacienda interior, según sus circunstancias e intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo del ramo; y por lo que toca a los generales del mismo y a los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatán presentará al supremo gobierno una terna de la que este escogerá a uno. Los productos de la renta de Yucatán, incluyéndose los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel Departamento, y el gobierno general no tiene obligación de auxiliar a Yucatán con ningún situado. El producto líquido del papel sellado, mientras dure la amortización de la moneda de cobre a que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortización, ingresará en las rentas del Departamento. Los poderes generales no impondrán ningún impuesto ni contribución en Yucatán, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el gobierno de Yucatán solicitare del de la nación algún empréstito, se arreglará por estipulaciones y con las garantías suficientes de reintegro.

10. El comercio extranjero en

Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, a condición de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan a la nación. Yucatán no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los ríos interiores en los otros Departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatán, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procedieran directamente del extranjero, sujetos a las mismas prohibiciones e impuestos.

11. Las producciones naturales e industriales de Yucatán, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos a las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligación, serán recibidas en Yucatán las producciones naturales e industriales del resto de la República.

12. Si las producciones naturales e industriales de una y otra parte, estuvieren estancadas en alguna, de ellas, no se podrá vender, sino a los agentes del gobierno respectivo o de los empresarios a quienes se hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido hacer esta compra.

13. Pertenece al congreso general conforme a las bases, la habilitación de nuevos puertos en el Departamento de Yucatán. En cada uno de los, puertos habilitados mantendrá el gobierno un empleado, que firmará los manifiestos y demás documentos de estilo, pertenecientes, a los buques; de Yucatán que hagan el comercio con la República, a fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

14. Toda gracia que se conceda a cualquiera otro Departamento, si no pertenece a intereses exclusivamente locales,

se hará extensiva a Yucatán, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

15. Yucatán no podrá usar de otra bandera, que la de la nación, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defensa de sus costas, y persecución del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, a no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán a la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el presidente de la República, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el gobierno de Yucatán, a fin de que recaigan en individuos de su confianza.

16. Yucatán nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir el senado, votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando también para los empleados generales de la nación. Si llegare el caso de que se reúnan asambleas generales y extraordinarias, que celebre la nación para fijar su suerte o darse leyes, tendrá Yucatán la representación que le corresponda, sosteniendo a sus representantes; ordinarios y extraordinarios con las rentas de su Departamento. En cualquiera caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra, serán inalterables, como que han servido para la renovación del pacto de unión de Yucatán con la República sin que se someta a discusión ni su validez ni su conveniencia.

17. Considerando .que han pasado los períodos en que debían celebrarse las elecciones de diputados el congreso general, se faculta al gobernador del Departamento de Yucatán, para que consultando a su consejo, señale los días, en que pueda verificarse, guardando en lo posible los períodos señalados por las

bases orgánicas de la República. Se le faculta también ampliamente, para que oyendo a su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen a las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

18. Habrá un perpetuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatán, y en consecuencia, podrán volver al país todos los que se hallan fuera de el por sus hechos u opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado, ni en su persona, ni en sus propiedades.

19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley, luego que las autoridades de Yucatán comuniquen al supremo gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto a los treinta días de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio quedan desde entonces restablecidas, y sin otro requisito se abrirán los puertos,, como si jamás hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan.- *José María Tornel*, ministro de Guerra y Marina.- *Crescendo José Pinelo*.- *Joaquín G. Rejón*.- *Gerónimo Castillo*.

Número 2722.

Decreto del gobierno.- Nombramiento de senadores.

Diciembre 15 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que habiendo sido electos senadores por algunos Departamentos, cinco de los veintiuno que el supremo gobierno nombró por decreto de 1º de Octubre próximo pasado en uso de la facultad que le concede el art. 88 de las bases para la organización política de la República, he tenido a bien nombrar para reemplazarlos, a los individuos siguientes:

Bernardo Guimbarda.
D. Vicente Segura.
General D. Martin Carrera.
General D. Rafael Canalizo.
Coronel D. Francisco de P. Mora.

Número 2723.

Decreto del gobierno.- Liquidación y arreglo de la deuda exterior de la nación.

Diciembre 15 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que teniendo en consideración el convenio celebrado en Londres con los tenedores de bonos, con fecha 15 de Septiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nación: la suprema orden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que a los Sres. F. de Lizardi y C^a., agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversión, se les concedió la comisión de 2 y medio por 100 y los gastos de aquella operación, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos; la diversa orden del propio día 10 de Octubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraídos a conceder a los mismos Sres. F. de Lizardi y C^a. la comisión de 5 por 100 sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emisión hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del 5 por 100 de los derechos de importación de las aduanas mexicanas, Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego, de las de San Blas, Mazatlán y Guaymas: la suprema orden de 22 de Febrero último, en que se facultó a Tos Sres. F. de Lizardi y C^a., para pagar una parte del dividendo de Abril del presente

año, en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando, finalmente, la obligación que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos, en virtud del editado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones o desventuras por el 50 por 100 del valor de los ocho cupones de dividendos que han entregado de informidad con el mencionado arreglo, he tenido a bien decretar en junta de ministros, y usando en todo lo que sea necesario, dé las facultades con que se halla investido el gobierno; que la deuda exterior de la República, mediante las operaciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente:

SERIES.

A	Números I a 10.400 de a £. 100.....	1.040,000
B	" I a 4.900 de a " 150.....	735.000
C	" I a 5.000 de a " 250.....	1.250,000
D	" I a 4.950 de a " 500.....	2.475, 000

25,250. Bonos por £..... 5.500,000

Bonos diferidos, habilitados en activos
por orden de 22 de Febrero..... £. 91,650
Bonos diferidos, de iguales letras y
números que los primeros..... £ 4.624, 000
10.215,650

Desventuras u obligaciones emitidas
al 50 por 100, por los ocho
cupones de dividendos; importan-
tes...£ 998.192,010..... £ 499,096

Bonos activos emitidos con arreglo al
decreto de 28 de Julio último, en
pago de la comisión de 5 por 100,
concedida a los Sres. P. de Lizardi. £.200, 000

Número 2724.

Decreto del gobierno.- Permiso para la introducción a la República, de cincuenta casas de madera.

Valentín Canalizo; etc., sabed: Que debiéndose establecer algunas familias, y aun sus giros, a la inmediatez del ferrocarril que por primera vez se está construyendo, del puerto de Veracruz al río de San Juan; considerando que por este medio sostiene y fomenta una empresa tan ventajosa a la nación, y que para lograr este objeto con la brevedad que es indispensable, se hace necesario traer del exterior algunas casas de madera ya hechas, por ser ellas tan propias y útiles al establecimiento de la empresa y del ferrocarril, he tenido a bien, usando de las facultades de que se halla investido el gobierno provisional, hacer la concesión siguiente:

Por esta sola vez podrán introducirse en la República 50 casas de madera ya hechas, para establecerlas en las inmediaciones del río de San Juan, en el Departamento, de Veracruz.

Número 2725.

Decreto del gobierno.- Se asigna a la Academia de San Carlos la renta de la lotería.

Diciembre 16 de 1843.

Art. 1. La renta de la lotería queda desde hoy a cargo de la Academia de San Carlos, a la que se consigna su administración. Los productos líquidos de dicha renta, se destinarán a cubrir los objetos de la misma Academia.

2. En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la lotería todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3. Queda obligada la Academia a

satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, a los que no podrá remover sin aprobación del gobierno, como las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4. La cantidad que el fondo de amortización de créditos del cobre debe a la lotería, queda a disposición del supremo gobierno.

5. La Academia queda con obligación de satisfacer las sumas que se adeudando premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6. Cesan por consecuencia de este decreto, las ministraciones que dé cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente a la Academia.

7. Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretar dos y los que se creyeran necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma, el sobrante que resulte quedará a disposición del gobierno.

Número 2726.

Decreto del gobierno.- Reglamento para la Escuela de aplicación.

Diciembre 21 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en cumplimiento de lo que previene el decreto de 20 de Enero de 1842 en su art. 2º y en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE APLICACIÓN

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA Y

OBLIGACIONES DE SUS INDIVIDUOS.

Art. 1. La escuela especial de aplicación, se instituye con el objeto de perfeccionar en los conocimientos teóricos, y señalarles el modo de aplicarlos a la práctica, a los jóvenes que salen del Colegio Militar en la clase de tenientes, para los cuerpos de artillería, ingenieros y Plana Mayor del ejército, y para los demás tenientes y capitanes de otros cuerpos que, sin embargo de poseer los conocimientos de su arma, sean destinados a ella por sus respectivos jefes, para que adquieran hábito en la manera de aplicarlos.

2. Los subtenientes alumnos que salgan de tenientes para la Plana Mayor general de artillería, permanecerán tres años en la escuela, y concluido este tiempo serán ascendidos a capitanes.

3. Los tenientes de ingenieros, después de concluir el séptimo año de estudios, pasarán a la escuela de aplicación dos años, y concluido este tiempo serán también: ascendidos a capitanes.

4. Los subtenientes que salgan del Colegio Militar para tenientes de Plana Mayor general del ejército, permanecerán en la escuela dos años, y el tercero pasarán al servicio de su cuerpo. Concluidos los tres años, serán ascendidos a capitanes.

5. La escuela de aplicación dependerá; directamente del Ministerio de la Guerra, y su personal será de un director, de la clase de general; un subdirector, coronel; seis profesores, tres tenientes, un subteniente, una compañía de cien zapadores, minadores y pontoneros, un piquete de veinticinco artilleros, un habilitado, y dos mozos de cocina.

Del director.

6. Un general de conocimientos facultativos, será director de este estable-

cimiento.

7. A la autoridad del director está cometido el cumplimiento del presente reglamento. Es el único responsable de sus infracciones ante el gobierno.

8. Vigilará el exacto cumplimiento de los individuos de ella, y podrá promover la remoción de los omisos, viciosos o ineptos para el servicio de la escuela.

9. El director tendrá el mando de armas en las tropas de la escuela, y ejercerá las atribuciones señaladas por la Ordenanza del ejército a los jefes de los cuerpos a las de sub-inspector.

10. La administración de justicia estará consignada al director de este establecimiento, bajo las reglas de la Ordenanza y reglamento de la arma el que pertenezca el delincuente.

Del subdirector.

11. El subdirector de la escuela será un coronel facultativo de artillería, de conocida aptitud.

12. Será el segundo jefe en la escuela, y ejercerá las funciones, de teniente coronel mayor y en las tropas de ella.

13. Vivirá precisamente en la escuela, y será responsable al director, del buen orden y marcha de ella.

14. El subdirector no podrá ser removido, sino por ascenso, o de la manera que expresa el art. 8º de este reglamento, y si este empleo fuese provisto en un coronel de los que ocupan puestos designados por ley, se dará por vacante el empleo que antes servía.

De los profesores

15. Los profesores Serán dos jefes capitanes de artillería, dos de ingenieros y dos de Plana Mayor.

16. Estos empleos podrán recaer

también.

17. Las obligaciones de los profesores, son:

Primera. Estar prontos a la hora señalada para sus tareas.

Segunda. Procurar el medio de obtener el mayor partido de sus discípulos, por medio del estudio, del carácter y talento de cada uno.

Tercera. Procurar que los de mediano talento no decaigan en vista de los progresos de los de extraordinaria inteligencia.

Cuarta. Cuidar que concurran a la clase todos los discípulos, dando cuenta al subdirector, y en su ausencia al director, de los que falten sin causa legal.

Quinta. Castigar los que falten a su deber de cualquiera manera, imponiéndoles de pronto un arresto, para, que, llegándola falta a noticia del director, les aplique el castigo correspondiente.

Sexta. No permitir que sea pretexto de satisfacer necesidades, permanezcan fuera la mayor parte del tiempo de la clase.

Séptima. Dar semanariamente un parte por escrito de lo que se ha dado en ella, y el grado de aprovechamiento de sus discípulos.

Octava. Avisar oportunamente, cuando no puedan asistir a la clase por enfermedad a otra causa extraordinaria.

18. El empleo de profesor en la escuela, no admite la conservación en la propiedad del que servían, dándose luego por vacante.

De los tenientes.

19. Los tres tenientes designados en el art. 5º de este reglamento, serán ayudantes y preparadores de clases, el uno en los ramos de artillería, otro en los

de ingenieros, y el tercero en los de Plana Mayor.

20. Sus obligaciones son:

Primera. Imponerse diariamente en los cursos, para repetirlos, a los discípulos.

Segunda. Sustituir en sus faltas temporales a los profesores.

Tercera. Auxiliar en las horas de estudio a los discípulos, y satisfacer sus dudas.

Cuarta. Dar parte diariamente al profesor, de si están completos o no los discípulos, y manifestarle la causa de las faltas.

De los alumnos.

21. La conducta de los oficiales que en clase de alumnos concurran a la escuela de aplicación, será tan moderada y decente, como corresponde a los jóvenes que por su continua aplicación y costumbres, han sabido granjearse los puestos más distinguidos de la filosofía en las filas de los militares. La aplicación en los estudios, el trato cortés y respetuoso con sus superiores, la moderación en el hablar, los finos modales en todas sus acciones y el aseo de su persona, sin afeminación, son objetos que nunca deben separar de su mente, si quieren concluir la noble carrera de figurar en la sociedad por el saber. La sabiduría se realza cuando la acompañan estas circunstancias, y desmerece si no se apoya en ellas.

22. La más pequeña falta de los alumnos en la moral, en la aplicación y modales, será reprendida de una manera decente, y si, lo que no es de espetar, insistieren en ellas, serán separados de la escuela de la manera que se expresará después.

De la compañía de zapadores.

23. El capitán de la compañía de zapadores, será el profesor más antiguo de las ciencias de ingenieros; el teniente, el sustituto de ellas, y el subteniente, el que se cita en el art. 59.

24. La fuerza de tropa, será la de un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, once cabos y ochenta zapadores.

De la artillería.

25. La fuerza personal de artillería de la escuela, será de dos sargentos segundos, cuatro cabos, un clarín y diez y piquete será mandado por el teniente ayudante en las ciencias especiales de artillería.

Del habilitado.

26. El habilitado de la escuela será un oficial retirado o empleado cesante, a quien no se le aumentará el sueldo por esta comisión

27. Cobrará el 2 por 100 de los sueldos de todos los oficiales de la escuela, de subteniente arriba.

28. Dará una fianza de dos mil pesos, a satisfacción de la junta gubernativa de la escuela.

29. Desempeñará las funciones de este empleo, sujetándose a lo prevenido, en la ordenanza del ejército, y a lo que se diga sobre el particular en este reglamento.

Del guarda-almacén

30. Para la custodia del parque de artillería o ingenieros, se nombrará en comisión un oficial segundo del cuerpo político de artillería, desempeñando estas funciones de la manera prevenida en la Ordenanza de este cuerpo.

Del conserje mayordomo.

31. Las obligaciones del conserje

guarda-casa y mayordomo, serán desempeñadas por un sargento retirado, que por sus premios o servicios tenga carácter de oficial.

32. Sus atribuciones son:

Primera. Comprar todos los efectos necesarios para el servicio y subsistencia de los alumnos.

Segunda. Responder a la junta gubernativa, sobre el buen precio de ellos y conservación de los que se empleen por mayor.

Tercera. Cuidar que los criados y ordenanzas cumplan con sus respectivas obligaciones.

Cuarta. Cuidar que las clases estén provistas de todo lo necesario, para las horas de concurrencia a ellas.

Quinta. Conservar el aseo de todo el edificio, y cuidar que las luces se enciendan y se apaguen oportunamente.

Sexta. Proponer a la junta gubernativa los medios que crea conveniente, para establecer en la escuela la más estrecha economía.

Séptima. Dar sus distribuciones mensualmente, de la manera que se dirá después.

33. El mayordomo dará una fianza de 500 pesos a satisfacción de la junta gubernativa.

De los criados de cocina y ordenanzas.

34. Para servicio de la cocina, habrá un cocinero y dos ayudantes de cocina.

35. El servicio de los demás ramos, se hará por ordenanzas tomadas al efecto de la tropa propietaria de la escuela.

De la biblioteca, gabinetes y laboratorio.

36. Para el servicio de esta escuela se establecen, una biblioteca, dos ga-

binetes y un laboratorio químico y de confección de artificios de guerra.

37. La biblioteca se compondrá únicamente de obras que, directa o indirectamente, tengan relación con el arte de la guerra.

38. Un gabinete constará de todo lo necesario para las operaciones físicas, astronómicas y geodésicas, y el otro de las producciones industriales que se empleen en la guerra, modelos de máquinas y colección de armas.

39. El laboratorio estará al inmediato cargo del profesor correspondiente y su ayudante.

40. Los ingredientes, pólvora y demás necesarios para la confección de artificios, se ministrarán a la escuela por los almacenes de artillería, mediante un pedido hecho al director de esta arma por el subdirector de la escuela, con el visto bueno del director.

41. Los gabinetes y la biblioteca estarán a cargo de los profesores y sus respectivos ayudantes.

Tren de ingenieros.

42. Para la instrucción práctica en los ramos de zapa, minas y puentes, se establece un parque de ingenieros, completamente provisto de los útiles, enseres, herramientas y máquinas.

43. En las inmediaciones de la escuela, en el terreno más a propósito, se construirá por los zapadores, parte de un polígono que tenga por lo menos tres frentes, trazado según el sistema de Comontaigne, corregido.

Tren de artillería.

44. Para el servicio de la escuela, habrá un mortero de a 12, una pieza de a 16 con cureña doble de plaza y costa, y un pedrero, y una batería de campaña de una pieza de a 12, otra de a 8, otra de otra de

4, y dos obuses, uno de 7 pulgadas y otro de montaña. Habrá también una cabría, un cabrestante" y una escaleta.

45. Habrá igualmente 24 caballos de tiro con sus correspondientes atalajes, para el servicio de la media batería de campaña.

PARTE SEGUNDA.

De la junta gubernativa.

46. La junta gubernativa de la escuela se compondrá del director, subdirector, y los profesores, que se nombrarán el día 2 de cada año a pluralidad de votos por los demás de su clase.

47. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Calificar la conducta de los alumnos, cuya permanencia no sea conveniente en el establecimiento.

Segunda. Exponer su parecer sobre los individuos que se propongan para habilitado, guarda-almacenes y conserje.

Tercera. Dar por suficientes las fianzas: que presenten el primero y tercero de los individuos que expresa la fracción anterior, o desecharlas.

Cuarta. Revisar las distribuciones del mayordomo.

Quinta. Establecer en la escuela la más estricta economía en todos los ramos.

Sexta. Proponer al gobierno, por conducto del director, las reformas convenientes de este reglamento, en su parte económica y gubernativa.

48. El más moderno de los profesores de esta junta, o menos graduado, hará funciones de secretario, llevando su correspondiente libro de actas.

49. Esta junta tendrá sesión, cuando sea reunida por el director o pedida

por alguno de los vocales.

50. En caso de empate en las discusiones, decidirá el voto del director.

51. Todas las determinaciones de la junta serán a pluralidad de votos, oyendo el particular de cada uno, si así lo quieren los vocales que disientan, y naciéndolo constar en el acta.

De la junta de perfección.

52. La junta de perfección, la componen el director, el subdirector y todos los profesores.

53. Las atribuciones de esta junta son:

Primera. Formar el programa de estudios y prácticas, para cada año escolar.

Segunda. Examinar los alumnos y dar las calificaciones.

Tercera. Examinar a los individuos que ingresen de alumnos y revisar sus documentos.

Cuarta. Dar su opinión con respecto a los individuos que soliciten plazas de profesores o ayudantes.

Quinta. Elegir los autores que deben seguirse, o la manera en que deben darse las clases.

Sexta. Proponer, por conducto del presidente, las reformas convenientes en la parte de enseñanza.

54. El secretario de esta junta, será el profesor que hace iguales funciones en la gubernativa. En esta junta tendrán efecto las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51, que hacen relación a la gubernativa.

Manejo de los caudales de la escuela.

55. El ramo de contabilidad se llevará bajo el pie que se reglamentó en 20 de Mayo de 1840, y con solo la ins-

pección del director del establecimiento.

56. En fin de cada año se elegirá entre los capitanes profesores, uno que sirva en el entrante la comisión de cajero, el que manejará la suya, teniendo una liare, otra el habilitado y la restante el subdirector.

57. El habilitado será nombrado como se ha dicho, en el artículo 26, y este recibirá todos los haberes que se destinen a la escuela por la Tesorería, llevando la cuenta para ajustar a los jefes, oficiales y fondo de forrajes a fin de cada tercio, según dicho reglamento, supuesto que por las circunstancias no pueda nombrarse un oficial que corra con el referido fondo de forraje.

58. El expresado habilitado recibirá, además, los doscientos pesos de dotación para la escuela, que depositará en caja, para que extraiga de ella, así como los gastos de mesa, lo necesario a los suyos el mayordomo de que se hace mención en el artículo 31, y este formalizará su cuenta en cada mes, por lo que haya invertido el anterior en cocina, etc., y por separado, en luces, reposición de enseres y demás; pero con la separación debida, para que presentada a la junta económica, la revise y mande admitir como las demás del habilitado, formando un ramo separado, pero que obrará, en el total de los descargos de caja.

59. En fin de cada año se formará la liquidación general de caja por el cajero, e intervenida por el subdirector, se pasará en número de tres ejemplares a la junta económica, dirigiendo el director uno de ellos al Ministerio de la Guerra, para conocimiento del gobierno.

60. Por primera vez, al abrirse el establecimiento, será de cuenta del gobierno el proveerlo del servicio de mesa indispensable para el común; mas

para su entretenimiento en lo sucesivo, será a cargo de los descuentos que se hacen a los señores jefes y oficiales que hacen vida común en dicha escuela lo mismo que el sueldo de cocinero y mozos.

PARTE TERCERA.

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, SUELDO Y GRATIFICACIONES, UNIFORMES, ADMISIÓN Y PENAS DE LOS ALUMNOS.

Nombramientos.

61. Para llenar el empleo de director de la escuela, el gobierno nombrará un general de notoria aptitud y conocimientos necesarios para calificar a sus inferiores.

62. Cuando se halle vacante el empleo de subdirector, el director propondrá en terna los coroneles que a su juicio puedan desempeñar este empleo.

63. Las vacantes de profesores serán llevadas por los respectivos ayudantes, siempre que a juicio de la junta de perfección tengan la aptitud necesaria.

64. En caso de que la junta de perfección no halle la aptitud necesaria en el que debe optar a la plaza, lo participará el director al gobierno.

65. Por el Ministerio se comunicará la orden conveniente a los cuerpos del arma respectiva, según la vacante, para que en el término, de tres meses se presenten los capitanes y jefes que aspiren a ella.

66. Reunidas las solicitudes, las pasará el Ministerio al director, quien, de acuerdo con la junta de perfección, propondrá una terna.

67. Si entre los pretendientes no hubiere sino uno o dos que merezcan la confianza de la junta, solo estos se propondrán, expresando el motivo de la propuesta.

68. Las vacantes de ayudantes se llenarán de la misma manera que las de profesores.

69. La propuesta de habilitado y de subteniente de la compañía de zapadores la hará el director, de acuerdo con la junta gubernativa.

70. El nombramiento en comisión del guarda-almacén, lo hará el director de artillería, ejerciendo la exclusiva el de la escuela; cuando esta exclusiva se verifique en tres individuos, el director consultará al gobierno su resolución.

71. El nombramiento de conserje mayordomo, lo hará el director, con anuencia de la junta gubernativa, y con aprobación del gobierno.

72. La admisión de cocinero y criados, la hará el mayordomo con aprobación del director.

Ascensos.

73. El subdirector seguirá su escala con los demás coroneles del ejército; pero en caso de vacante de la dirección, será también atendido, si su comportamiento lo ha hecho digno de optar al puesto.

74. Los profesores, aunque hayan perdido su puesto en los cuerpos que servían, su escala continuará en ellos.

75. Los sustitutos o ayudantes tendrán su ascenso a profesores, en los términos que se ha dicho en el art. 63.

76. El subteniente de zapadores seguirá su escala en el batallón de zapadores.

77. Los profesores admitidos de la manera que expresa el art. 16, no tendrán otras recompensas, que las dé los sueldos que se expresarán después.

Sueldos y gratificaciones.

78. El director, subdirector, profesores y ayudantes, disfrutarán los suel-

dos de sus respectivos empleos, y además las relaciones de campaña señaladas a los oficiales de ingenieros en comisión, abonándose al director, las de general; al subdirector, las de coronel; a los profesores, las de capitanes, y a los ayudantes, las de tenientes.

79. Los profesores que so, tienen carácter militar disfrutaran el sueldo designado a los capitanes de ingenieros y facultativos de artillería, aumentándoseles un noveno en cada diez años de servicio, sin interrupción.

80. Si por su empleo el mayordomo no reuniese un sueldo de 40 pesos, se le aumentará hasta esta cantidad.

81. La tropa de zapadores y artillería de la escuela, disfrutará el sueldo señalado a estos mismos cuerpos en el ejército.

82. Para los gastos de papel, gises, encerados, alumbrado, aseo de la escuela, reparación de trenes, etc., se abonarán 200 pesos mensuales.

83. Para el forraje de los caballos de tiro, se abonarán mensualmente 7 pesos 2 reales 6 granos por caballo.

Uniformes.

84. El director, subdirector, los profesores sustitutos y alumnos, usarán el uniforme de los cuerpos a que correspondan.

85. El uniforme de los zapadores y artillería de la escuela, será el señalado a estos cuerpos en el ejército.

Admisión de alumnos.

86. Para ser admitido alumno en la escuela, se necesita sufrir un examen en las materias siguientes: Matemáticas en todos sus ramos, física y principios de química, fortificación permanente y de campaña, ataque y defensa de plazas y puntos, minas, puentes y reconocimientos

militares, castrametación, tácticas de las tres armas, principios de artillería y estrategia, y además, acreditar alguna instrucción en francés, inglés, historia general y del arte de la guerra, y dibujo lineal.

87. Los tenientes de ingenieros, además de estas materias, se examinarán de la arquitectura civil o hidráulica, y de los principios de la astronomía y geodesia.

88. Estos exámenes se harán por la junta de perfección de la escuela, y sus calificaciones se enumerarán de 1 a 10.

89. Solo podrán ser admitidos, los que obtengan una calificación de 6 para arriba.

Penas.

90. Los alumnos que hayan dado cualquiera clase de nota en su conducta, serán despedidos de la escuela, perdiendo su escala de facultativos, y pasando a servir a artillería en clase de prácticos, o en infantería o caballería, según su inclinación.

91. Cualesquiera de los jefes o profesores de la escuela, pueden promover la salida de un alumno; pero la junta gubernativa pesará las razones, y por conducto del director la propondrá si fuese conveniente.

92. Por ningún motivo se tolerará en la escuela la permanencia de un alumno que pueda contagiar a los demás con sus respectivas faltas.

PARTE CUARTA.

DIVISION DE LOS ESTUDIOS.

93. Los tres años que deben permanecer en la escuela los oficiales de artillería y los dos los de ingenieros y Plana Mayor del ejército, cursarán las materias siguientes:

Artillería.

Primera año. Un curso de mecánica aplicado a las artes militares y resistencia de materiales. Uso de la artillería en las grandes maniobras de sitio, plaza y batalla.

Segundo año. Un curso de física y química, aplicadas a la fabricación de la pólvora y confección de artificios de guerra. Metalurgia, fundición de bronce y de hierro.

Tercer año. Un curso sobre fabricación de armas portátiles, construcción de montajes y máquinas, y conocimientos para dirigir las maestranzas.

Ingenieros.

Primer año. Un curso de mecánica aplicada a la instrucción de máquinas del resorte de ingenieros, a los arcos de las bóvedas y el empuje de las tierras. Construcción de puentes, caminos y canales.

Segundo año. La Segunda parte de los diversos ramos de la fortificación, vista bajo el aspecto de construcción.- Aplicaciones prácticas en la astronomía y geodesia, proyectos y presupuestos.

Plana Mayor.

Primer año. Un curso de geodesia y topografía, aplicándolo a los usos del estado mayor, con relación al conocimiento local y estadístico del país, para las grandes maniobras en la guerra. Formación de proyectos de campo, y de reconocimientos militares hechos en el país a que se lleva la guerra.

Segundo año. Organización y administración de un ejército, aplicaciones de la estrategia y conocimiento de las grandes maniobras en marchas y batallas.

Distribución de materias entre los profesores.

94. El subdirector desempeñará una de las tres clases de artillería.

95. Las otras cinco tendrán cada una su profesor.

96. El dibujo en que se ocupen los alumnos, será siempre análogo a los cursos que se les dan, y su dirección estará a cargo de los respectivos profesores.

Distribución del año.

97. Con la debida anticipación a la apertura de las clases, que se verificará el día 7 de Enero de cada año, se reunirá la junta de perfección y formará el programa de los cursos.

98. El 7 de Enero, en junta general, se destinarán los discípulos a sus respectivas clases y se señalarán los trabajos para el día inmediato de tareas.

99. Los cursos terminarán el día 30 de Septiembre, para que comiencen los exámenes.

100. Estos cursos, se darán dos veces a la semana, los lunes y los jueves, y las aplicaciones prácticas sobre el terreno, cuando sean necesarias, se verificarán los martes y viernes.

101. Si alguno de estos días fuese de fiesta, el director señalará el de la semana que debe sustituirle.

102. Las clases de la escuela se cerrarán únicamente el tiempo de vacaciones, que comenzarán el 31 de Octubre, y desde el domingo de Ramos al de Pascua de Resurrección.

Distribución diaria.

103. La distribución diaria en los trabajos, descanso, comidas, etc., se fijará por los programas en cada año, bajo la base general de que los alumnos han de hacer vida común, y que no podrán salir

de la escuela sino los domingos.

Exámenes.

104. Como se ha dicho en el artículo 98, los exámenes comenzarán el día 30 de Septiembre de cada año.

105. El director señalará el orden de las clases para estos exámenes, que se harán por toda la junta de perfección reunida en uno de los salones.

106. Estos exámenes; podrán hacerse por interrogación, o fijando los discípulos un tiempo determinado, para que a presencia de un profesor, o en un cuarto solos, resuelvan los problemas que se les propongan.

107. Los grados de aptitud, los exámenes, se designarán con los números de 1 a 15, y solo podrán pasar a otros cursos los que obtengan un número mayor que ocho.

108. Concluidos los exámenes, se formará un acta, cuya copia firmada por el director y secretario, se remitirá al Ministerio.

109. El ingreso de oficiales facultativos a los cuerpos de ingenieros, artillería y Plana Mayor del ejército, no podrá verificarse en lo de adelante, sin la anuencia de la junta de perfección de la escuela, acreditada con el acta de sesión en que se ha verificado el acuerdo.

Número 2727.

Decreto del gobierno.- Orden de antigüedad, y otras declaraciones respectivas a los individuos del Consejo de gobierno, su presidente y comisiones.

Diciembre 23 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que para expeditar las funciones del Consejo de gobierno, y evitar algunas dudas que puedan ocurrir en su instalación, he

venido en declarar, en vía de las facultades con que la nación ha investido al supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. El orden de la antigüedad entre los consejeros que fueron nombrados el día 18 de Julio de este año, se fijará por sus respectivas edades, y el de los que han sido o fuesen nombrados posteriormente, por la fecha de su nombramiento.

2. Se deroga la segunda parte del artículo 89 del decreto de 3 Octubre último, que daba a los consejeros en particular el tratamiento de Señoría, y se les declara el de Excelencia.

3. Los consejeros honorarios tendrán lugar después de los supernumerarios, y tomarán posesión en la forma que acordare el Consejo.

4. En las asistencias de ley, y en las que designe el presidente de la República, el Consejo o su comisión se colocará inmediatamente después de los secretarios del despacho, y en las concurrencias a las cámaras, tomaran asiento entre sus individuos.

5. En las asistencias de que habla el artículo anterior, vestirán los individuos del Consejo el uniforme que les está designado, y usarán de bastón; y en las demás concurrencias que correspondan al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y bastón.

6. El presidente del Consejo, y los de sus respectivas comisiones, pueden pedir a las Secretarías del despacho, y a cualquiera oficina o establecimiento público, jefes y empleados de ellos, los informes, documentos o noticias que estimen convenientes para el despacho de los negocios, dejando en las mismas oficinas el recibo o constancia correspondiente.

Número 2728.

Decreto del gobierno.- Aclaración de la ley de 18 del último Agosto, que impuso una pensión a las herencias transversales.

Diciembre 23 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pensión impuesta a favor del fondo de instrucción pública, sobre las herencias transversales y *ab-intestatos*, he tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1. Se declara: que en las herencias de que habla el artículo 66 de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto después de ella.

2. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicación de la misma ley a alguna testamentaria o *ab-intestato*, el juicio se seguirá ante el juez de Hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en el los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase.

3. Se tendrán por comprendidos también en la misma ley, los comunicados secretos, y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez, con presencia e intervención del promotor fiscal, y con la conveniente reserva.

Número 2729.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial.

Diciembre 23 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provi-

sional, he tenido a bien decretar en junta de ministros, lo que sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE MARCIAL.

CAPÍTULO I.

De la Suprema Corte marcial

Art. 1. Son atribuciones de esta Suprema Corte, las que expresa en su art. 6º la ley de 6 de Septiembre de 1843.

2. Para la formación de la Corte plena, concurrirán todos los ministros y fiscales, así militares como letrados que la componen, y aunque sean suplentes, cuando estos hayan sido llamados a cubrir la falta temporal de algún propietario, presidiéndola el presidente de ella, o quien, sus veces haga, conforme a la ley; guardando todos en sus asientos el orden y alternativa que establece el artículo siguiente.

3. Los ministros tomarán sus asientos en el tribunal, conforme a lo dispuesto en decreto de 29 de Noviembre, por el orden de su antigüedad. en su respectiva clase, siendo de igual graduación los militares, pues no siéndolo, preferirá el más digno; y se colocarán mezclados con los letrados a la derecha e izquierda del presidente, comenzando la alternativa por el letrado, y siguiendo el militar; de modo que todos se coloquen, por su orden numerario, guardando juntos los de un mismo número, presidiendo siempre el militar y cerrando el fiscal letrado, que se sentará al fin de la ala derecha, los que compondrán los números impares, el uno, dos, tres, dos, cinco, el siete y el fiscal letrado; y la ala izquierda los números pares, a saber: los dos, cuatro, dos, seis, y el fiscal militar; sin que en las asistencias al tribunal puedan variar sus sillas, si no es cuando varíen de número,

quedando vacía la del que falte, para que luego que entre la ocupe; y solo no podrá, estarlo la del presidente, que ocupará en sus faltas el más digno, dejando entretanto la suya sin que otro la ocupe.

4. Corresponde a la Corte marcial plena:

Primero. Oír las dudas de los jueces militares sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

Segundo. Nombrar a todos los dependientes del tribunal que por la nueva ley orgánica no son del nombramiento del supremo gobierno, a quién acudirán por sus correspondientes títulos, aun los nombrados por la Corte.

Tercero. Proponer a la misma suprema autoridad, los que menciona la nueva planta, que Son: para secretario de la primera Sala y tribunal pleno, un coronel efectivo, cuatro jefes para defensores, y cuatro oficiales que no sean menos que capitanes, para auxiliares de la primera secretaría; dando cuenta para su aprobación, con los agentes fiscales, uno militar y otro letrado, que nombre conforme al artículo 17 de la misma.

Cuarto.: Corregir hasta con tres meses de arresto, o con multa que no exceda de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formación de un proceso.

Quinto. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Sexto. Examinar también para los efectos indicados, las listas de igual naturaleza que mandarán formar las Salas de la misma Corte marcial de las causas

que se hubieren seguido en ellas durante el propio periodo.

Sétimo. Examinar igualmente en los casos del artículo 27 de la ley de 6 de Septiembre de 1843, las exposiciones que hiciere el ejecutivo cuando se niegue a impartir el auxilio que se le pida.

Octavo. Y examinar, en fin, los oficios y comunicaciones que se le dirijan, acordando la contestación que convenga.

Noveno. También le corresponde resolver las solicitudes que se instruyeren, Siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; terminándose también en la misma forma los asuntos de igual naturaleza que se promuevan de palabra o por escrito, por cualquiera de los ministros o fiscales del propio tribunal.

Décimo. Por último, hacer las visitas generales designadas por las leyes, y en los mismos términos que estas previenen.

5. La Corte marcial plena celebrará sus sesiones en la Sala principal, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento, sin perjuicio de reunirse, también en la misma forma cuando lo exija algún asunto a juicio del presidente; y diariamente lo harán los ministros en sus Salas, para el despacho de los negocios dé su inspección.

6. Las sesiones ordinarias de la Corte marcial se abrirán el día y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias en el que señalé el presidente del tribunal; pero no se dará principio a la discusión de ningún asunto, hasta que se halle reunida la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistan.

7. Para la determinación de los negocios de la inspección de la Corte, se

dirá por escrito a los señores fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demás ministros del tribunal siempre que no hayan pedido como fiscales y los asuntos sean económicos, o aunque no lo sean, pero que en ellos no se les considere como partes, en razón de su ministerio.

8. Las discusiones en puntos que no sean contenciosos, se sujetarán a las prácticas parlamentarias de los cuerpos deliberantes, sin permitir usar de la palabra: al que no sea de la comisión, más que dos veces, a no ser por vía de aclaración y cuidará el presidente que la cuestión no se divague, ni se cometa otra falta de Orden.

CAPÍTULO II.

Del número de Salas en que se divide esta corte marcial y modo de su formación.

Art. 1. La Suprema Corte marcial se divide en tres Salas, qué se denominarán: primera, segunda y tercera.

2. La primera sala se compondrá del Excmo. Sr. Presidente de la corte, de los militares que ocupen el cuarto y quinto lugar en la lista matriz de coordinación de sus asientos y de los dos letrados que ocupen el primero y cuarto de la suya respectiva.

3. La segunda sala se compondrá del ministro militar que ocupe el segundo lugar entre los de su clase, y el cual la presidirá y de los letrados que ocupen el segundo y quinto de los de la suya.

4. La tercera sala la presidirá el ministro militar que ocupe el tercer lugar de su clase y completaran su formación los dos ministros letrados que ocupen el tercero y sexto lugar de la suya.

5. Los ministros militares que

ocupen el sexto y séptimo lugares quedarán para completar la sala primera, en los casos del artículo 9º de la ley orgánica y demás huecos que ocurran en ella o en las otras salas, por las faltas o impedimentos de sus predecesores, ya sea por recusación y otro motivo.

6. Las faltas así temporales como accidentales, ya sea de los ministros militares, o ya sea de los letrados, se cubrirán siempre por el inmediato en su clase, y sin más diferencia que en el primer caso el que la cubre mudara de asiento en el tribunal, y se llamara al suplente para que complete el número, tomando este el ultimo que le quede; y en el segundo, cuando la falta sea accidental, la cubrirá sin variar de asiento en el tribunal, ni dejar los trabajos que prestaba conforme a su lugar.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de cada una de las Salas.

Art. 1. Corresponde exclusivamente a la primera Sala, la revisión, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y las de los ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del art. 6º. de la ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo o su defensor.

2. Dicha Sala, antes de proceder a la revisión de las causas que se instruyeren a individuos del fuero de marina, artillería e ingenieros, oirá informativamente a los jefes facultativos de las respectivas clases.

3. Cuando el fiscal pida aumentó de pena, con respecto a la impuesta por el consejo de oficiales generales, o cuando por la gravedad de la causa algún mi-

nistro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán a la Sala los dos ministros militares que ocupen el sexto y sétimo lugares.

4. De las sentencias que pronunciare la primera sala en las causas puramente militares, no habrá lugar a suplicar, ni otro recurso que no sea el de aclaración de la sentencia, cuando hubiere motivo fundado de duda.

5. Corresponde igualmente a la primera Sala, el conocimiento en los casos de nulidad, aumentándose con los dos letrados suplentes, cuando el recurso sé interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

6. Corresponde a la misma Sala dirimir las competencias que ocurran entre los juzgados militares, y a que procederá en vista de lo actuado; de los informes de los jueces que compitan; y previa audiencia de los dos fiscales, debiendo verse el negoció dentro de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que se haya recibido el último informé.

7. Le toca asimismo el conocimiento en los casos de inmunidad que ocurran en las causas del privativo conocimiento de dicha Sala, oyendo también en estos a ambos fiscales.

8. Corresponde, por último, a la misma Sala, el conocimiento en tercera instancia, en los casos de responsabilidad y delitos comunes en que el tribunal debe conocer con arreglo a la atribución sexta del art. 6º, con el aumento en este caso de un ministro militar y otro letrado.

9. A la segunda y tercera Sala les toca conocer en segunda instancia, y por turno riguroso de todos los asuntos civiles contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera instancia en los mismos, la Sala que de estas estuviere expedita, agregándose dos ministros uno militar y otro

letrado.

10. Corresponde también a ellas el conocimiento de las causas antes dichas, oyendo al fiscal letrado, si el delito fuere común, y a ambos, si fuere mixto.

11. Las votaciones se harán en las tres Salas, previa la correspondiente discusión, en la que los ministros manifestarán de palabra el fundamento de su voto, comenzando por el menos antiguo, y siguiendo el orden de sus asientos, pudiendo reformarlo mientras la sentencia no esté firmada, y esto se verificará antes de salir de la Sala.

CAPÍTULO IV.

Del presidente de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial, y los subalternos y dependientes de ella recibirán y tratarán al Excmo. Sr. presidente de la misma, con las distinciones debidas a su dignidad y respetable carácter de jefe del propio tribunal.

2. Estará al cargo de S. E. la policía interior del tribunal, y cuidará de que en él se guarde el orden debido.

3. Cuidará también puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de los de los subalternos y dependientes de las secretarías, haciendo que se anoten las faltas que hubiere y tomando por sí en el particular, las medidas de prudencia que estime convenientes.

4. Si estas no fueren bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta a la Corte, a fin de que se dicten sobre el asunto, las providencias que corresponde.

5. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atraso en el despacho de sus negocios o causas, y excitará al tribunal

pleno o a las Salas, a fin de que tomen las providencias necesarias para que la administración de justicia no sufra la menor demora.

6. Oirá también las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal, en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá, en conocimiento de la respectiva Sala para su gobierno.

7. El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las Salas, con todas las autoridades; pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la Sala a que S. E. no haya asistido, hasta que se rubriquen al margen por el presidente de la propia Sala.

8. Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las Salas, de los negocios y causas de su conocimiento, y lo mismo de los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demás jueces militares de la primera instancia, de las causas que mandaren formar, para cuyo efecto se llevaran en la secretaria los libros de que trata el art. 21 del capítulo 6°.

9. Le corresponde asimismo, poder citar a sesión extraordinaria, a la Corte, cuando ocurra algún asunto a que su juicio lo exija, o cuando promueva esta sesión algún ministro o fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.

10. Toca al presidente firmar, en primer lugar, las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las Salas.

11. Estas ejecutorias se firmaran también por los dos ministros más antiguos, letrado y militar, siendo de la primera Sala; y siendo de las otras dos, la firmará con el presidente particular y ministro más antiguo de la Sala en que se hubiere causado.

12. Cuando algún ministro o fiscal

de la Corte, o alguno de sus subalternos y dependientes, no pudiere asistir al tribunal, deberá mandarse excusar con el presidente, quien lo avisará a la respectiva Sala para su gobierno.

13. El presidente podrá, con justa causa, conceder licencia a los ministros y fiscales, y los subalternos y dependientes de las secretarías, para que no asistan por quince días; y cuando el presidente no pudiere asistir por igual término y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarle avisar al tribunal.

14. Si alguno de los individuos de que se hace referencia en el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por más de quince días, debe pedir por escrito licencia a la Corte.

15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de jubilación.

16. Cuando la licencia que se pida, fuere con el objeto de atender a negocios particulares del que la pide, tendrá en consideración la Corte que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados para que no se entorpezca el despacho.

17. Las licencias de esta clase solo se concederán, por el tiempo de tres meses a lo más, y no pueden prorrogarse sino por igual término; y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, a juicio de la Corte: avisando al supremo gobierno en los casos de los artículos anteriores y del presente. .

13. La votación en estos casos, y sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por más de quince días, debe hacerse por escrutinio secreto.

CAPÍTULO V.

De los ministros y fiscales de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Los ministros y fiscales de la Suprema Corte, inclusive el presidente, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y a sus Salas particulares, guardando la ceremonia correspondiente.

2. Los ministros de la Corte marcial, con excepción de su presidente, ejercerán en sus respectivas Salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter, las atribuciones que siguen:

Primera. Proveer los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías, y los demás de esta clase, y rubricarán las providencias que recayeren en ellos.

Segunda. Instruir las sumarias que deban formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la Sala en alguna causa o negocio.

Tercera. Rubricar las fojas de los extractos o memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio a la Sala,

Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulación de derechos pero si la disputa fuere acerca de algún informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio a que no asiste el ministro semanero, decidirá la cuestión el que desempeñaba entonces este cargo.

Quinta. Por último, proveer los recursos de urgente resolución que se presentaren en los días y horas en que no se pueda reunir la sala, dando cuenta después a ella con las providencias que se dictaren, y si esto aconteciere en el punto, e importare la reunión de la sala, esta se reunirá por el presidente de ella, a quien excitara el semanero si aquel no fuere.

3. El cargo de semanero de las Salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzándose por el más antiguo en la primera, y por el presidente en las otras; y se variará el semanero todos los sábados a las oías de la tarde.

4. Los ministros y fiscales de la Corte, así militares como letrados, con exclusión únicamente del presidente de toda ella, asistirán por turno a las visitas semanarias de reos, principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los menos antiguos en su respectiva clase.

5. Los fiscales de la Corte serán oídos en todos los negocios y causas que designa la nueva ley orgánica del tribunal, y en los demás casos que lo tuviere por conveniente la Corte, conforme a lo dispuesto en el reglamento, oyendo a ambos en los asuntos de competencia, en toda causa en que se verse el punto de inmunidad, para decidir sobre él, aunque los delitos no sean mixtos; y también en el punto de responsabilidad en que esta se haya exigido de causa por delito puramente militar o mixto, pues en la que resulte de la que se haya formado por delitos comunes, se oirá solo al fiscal letrado.

6. Deben promoverse también por los fiscales por escrito y de palabra, cuánto creyeren oportuno para la más pronta administración de justicia en lo militar, o que interese a la jurisdicción del fuero o a la causa pública del ramo judicial militar.

7. En las causas civiles o criminales en qué los fiscales hagan las veces de actores, o coadyuven al derecho de estos, hablaran en estrados antes que el defensor del reo o de la persona demandada.

8. Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase, bajo pretexto alguno, por las respuestas que

dieren en los negocios o causas, y cuando el estado de estas lo permita, no se reservarán en ningún caso sus respuestas a los interesados, y podrán ser apremiados los mismos fiscales a instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

9. El día último de cada mes, presentarán los fiscales a la Corte, y a cada una de sus Salas, lista de los negocios que se les hubiere pasado en éste tiempo para su despacho, y de los que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresando en las propias listas los que hubieren despachado, y los que queden pendientes para el mes; siguiente.

10. Cuando la Corté acordare exposición sobre asuntos de gravedad en que se le pida dictamen, o que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposición las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separen de la opinión, de la mayoría, o se acompañará copia certificada de estos documentos,

11. Las faltas del presidente se suplirán por el militar más graduado, o más antiguo en igualdad de clases; debiendo, en este caso, presidir el tribunal pleno y la Sala primera.

12. Las faltas de los militares se cubrirán de la misma manera, y como ya queda insinuado; verificándose que siempre presidan las Salas los de mayor graduación o antigüedad, como previene la nueva planta.

13. Las faltas de los letrados se cubrirán por el mismo orden, de manera, qué la primera Sala se despache por el más antiguo, y el que ocuparé el cuarto lugar.

La segunda por el que sigue en su número al más antiguo, y el que ocupare el quinto lugar, y la tercera por los que ocupen los lugares tercero y sexto.

14. Ni el presidente, de la Corte marcial, ni sus ministros y fiscales, se podrán retirar del tribunal pleno, y de las Salas, hasta que no hayan firmado lo que a cada uno corresponda. .

15. Cuando algún individuo elegido para ministro propietario, o fiscal de la Corte, prestare el juramento prevenido por la ley, lo acompañará para este acto una comisión compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará después en la misma Corte, donde se le dará posesión en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.

16. Igual comisión se nombrará para que los ministros y fiscales suplentes se presenten en la Corte marcial a prestar el correspondiente juramento, y tomar posesión la primera vez que fuesen llamados a desempeñar sus funciones, ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios y demás empleados de las secretarías.

Art. 1. Cada una de las tres Salas tendrá su secretario respectivo..

2. La secretaría de la primera Sala, que lo será también del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales, que no serán menos que capitanes, todos de nombramiento del gobierno a propuesta del tribunal.

3. Las secretarías de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduación que los de la primera, y serán nombrados por el gobierno.

4 Habrá asimismo un escribano de diligencias, que lo será de todas las Salas,

un portero, de la: clase de sargento para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda, y otro en la tercera.

5. Tendrá igualmente la Suprema Corte, un ministro ejecutor y dos procuradores lo menos, que deberán hacer de personeros en las causas, y servir para sacar estas y los autos.

6. Los porteros y ordenanzas de las Salas asistirán diariamente al tribunal, en los días que no sean feriados, una hora antes que la en que deban entrar los empleados de las secretarías, para que cuiden del aseo y limpieza del tribunal, custodiando bajo su responsabilidad, los muebles y utensilios todos, que recibirán por inventario que estará firmado por los secretarios y los porteros, y del que se sacarán dos copias, para que cada uno quedé con la suya; debiendo, además, los primeros ocurrir en el término del punto a casa de los señores ministros semaneros de cada Sala, a las cinco de la tarde, por si algo ocurriere.

7. Luego que alguna causa o negocio se hallare en estado de determinarse definitivamente, o de resolverse algún: artículo o incidente, darán cuenta sus secretarios a sus Salas; a fin de que ellas determinen si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algún ministro para la vista de la propia causa o negocio, o si lo ha de hacer el secretario, y si debe o no formarse memorial ajustado.

8. Conforme a la determinación de la Sala, los secretarios formarán a su vez el extracto o memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponda, darán cuenta a su Sala, a fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados, si para ello lo hubiesen pedido, y per los fiscales en su caso.

9. Verificado este cotejo, darán

cuenta los secretarios a las Salas para que designen el día en que se haya de ver el negocio o la causa, conforme a su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se hagan las citaciones correspondientes a los interesados.

10. Cuando se sentenciare el asunto, o se dictare sobre el alguna otra determinación, el presidente de la Sala dará el punto al secretario, y este extenderá en seguida en el expediente el auto decreto o providencia que hubiere recaído, y recogerá de todos los ministros de la misma Sala su firma entera en los autos definitivos, y medía firma en los interlocutores, y su rúbrica en los decretos o providencias.

11. Los secretarios Autorizarán con su firma entera los autos definitivos e interlocutorios, y con medía firma los decretos y providencias que se dictaren por las Salas, y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las mismas Salas, o sus ministros semaneros.

12. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros, y autorizado por el secretario, se publicarán en la Sala en audiencia pública, leyéndolas el secretario y diciendo el presidente, después de concluida la lectura: "pronunciada y publicada".

13. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales de oficio; pero cobrarán los que les correspondan en los demás negocios, con arreglo a lo que previene el arancel, o previniere en lo sucesivo.

14. El último día útil de cada mes, formarán los secretarios lista por duplicado de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con expresión de las qué hubieren entrado de nueva a su oficina en este tiempo, y de las que hayan

quedado pendientes del mes anterior, expresando las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las que quedan, y la fecha de su último trámite.

15. Una de estas listas se pasará al secretario de la Corte plena, para que dé cuenta al tribunal con las de las tres Salas, e imponiéndose del trabajo de cada una, se forme un estado general del despacho de la Corte.

16. Con la otra lista dará cuenta cada secretario al presidente de la Sala, para que con consideración a la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias para su mejor despacho, y las que rubricará al margen de cada una de ellas, y firmará el secretario, quien dará cuenta el primer día útil, de su cumplimiento, o motivo que lo haya impedido: en las que no reclamen providencia, se pondrá la nota dé: "vista y revisada" que rubricará el presidente, y autorizará con su media firma el secretario.

17. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los negocios que entraren a su oficina, y en la partida respectiva a cada uno, asentarán las determinaciones que se fueren dictando en ellos, con expresión de la fecha en que se dictan, y formará al efecto los libros necesarios.

18. Habrá asimismo en cada una de las secretarías, un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, y dos libros de los conocimientos de los autos, uno de los ministros y fiscales, y otro para los personeros, cuidando las secretarías que los ministros y fiscales rubriquen sus conocimientos, y los procuradores firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al margen la correspondiente nota sobre su devolución.

19. Tendrán también los secretarios un libro en que asienten las multas que se impongan por las Salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas, y estos asientos se autorizarán con la media firma del secretario. .

20. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán, bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas, y de pasarlas con el correspondiente oficio a la Tesorería general, agregándose al expediente respectivo la certificación de entero que debe remitir esta oficina, poniendo las notas convenientes en el libro de multas.

21. A más de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las tres Salas, el secretario del tribunal debe tener tres libros, uno en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo y no pertenezcan a alguna Sala determinada, expresando el turno o giro que se les haya dado por el presidente del tribunal, guardando en los negocios que tengan derechos, la igualdad correspondiente para que se repartan entre las secretarías: otro libro de actas de la Corte plena, en que se extiendan las de las sesiones, en que se incluirán las determinaciones que en ellas se acuerden y no exijan reserva, cuidando que estas actas se rubriquen por el presidente y autoricen por el secretario, y el tercer libro será el de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido a ellas, y se extenderá una relación de todo lo que haya ocurrido en las propias visitas.

22. Todos los libros de las secretarías, de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán en papel marcado con el sello del tribunal, y será del cargo del presidente de la Corte firmar en cada libro las fojas primera y última y rubricar las demás.

23. Los secretarios formarán los

legajos correspondientes, de todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan: el uno por el orden cronológico y el otro por el alfabético.

24. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones; consultas y exposiciones relativas a los asuntos que las Salas califiquen de gravedad, sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.

25. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles y expedientes que corran por sus oficinas, estén siempre en el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario. Este se examinará por las respectivas Salas y por la Corte, y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma, de las secretarías.

26. Para desempeñar los secretarios sus respectivas funciones, distribuirán sus trabajos entre los empleados de sus secretarías, del modo que tuvieren por más conveniente.

27. El auxiliar más graduado de cada secretaria, estará autorizado para desempeñar las faltas del Secretario.

28. Los secretarios cuidarán de que los demás empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes: para esto las amonestaciones y reconvenciones quedese hicieren, darán cuenta al presidente de la Sala o de la Corte, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPÍTULO VII.

De los demos subalternos y dependientes de la Suprema Corte marcial.

Art. 1. Además de los personeros nombrados, habrá cuatro jefes, que nombrará el supremo gobierno a propuesta de la Corte, y para la defensa de las causas de los reos que no tengan defensores particulares.

2. Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la Corte antes de comenzar a desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos a la jurisdicción militar que hayan sido juzgados y no hubieren nombrado defensor particular residente en ella misma.

3. Para lograr el objeto a que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demás jueces militares de la primera instancia, de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirse a esta Corte marcial, si la naturaleza de ella lo permitiere, se notifique a los expresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos, y que se les notifique asimismo, que si no hacen el nombramiento, o ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar la defensa, lo hará el oficial defensor, o personen de número del tribunal a quien toque.

4. Los Procuradores de número de esta Corte marcial, desempeñaran también de oficio las funciones de personeros de los reos, cuando su calidad, circunstancias y naturaleza de las causas lo exijan, las que pasarán para su defensa al letrado que se pida al colegio de abogados, y se sirva nombrar el señor rector.

5. Las causas todas se sacarán precisamente de las secretarías por uno

de los procuradores de esta Corte, quien las entregará en su casa a los defensores de oficio, o a los particulares de los reos, bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías luego que las devuelvan.

6. Tampoco se sacará de las secretarías ningún expediente civil, sino por medio de los personeros nombrados, quienes lo entregarán a sus abogados o defensores, bajo de conocimiento en firma; para la cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas.

7. Los porteros de las Salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas, y de sus respectivas secretarías.

8. Todos los subalternos y dependientes de la Suprema Corte, incluso los empleados en las secretarías, tendrán en sus asientos, cuando concurran a los actos públicos del tribunal, el orden de sus clases y antigüedades.

CAPÍTULO VIII.

Del orden que debe observarse en el despacho de la Suprema Corte marcial y de sus Salas.

Art. 1. El día primero útil del mes de Enero de cada año, a las doce del día, se formará la Corte en sesión pública, concurriendo a ella todos los subalternos, el comandante general y demás jueces militares de primera instancia de esta capital, con sus asesores y fiscales; y se leerán los artículos 122 y 123 de las bases de organización política de la República mexicana, la ley orgánica del tribunal, de 6 de Septiembre del presente año de 1843, y este reglamento: con lo cual sedará por concluida la sesión, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.

2. Las sesiones ordinarias de la

Corte, se celebrarán los martes y viernes de cada semana.

3. Estas, comenzarán a las doce de la mañana, y concluirán a las dos de la tarde, no pudiendo prorrogarse por más tiempo; sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.

4. Para el despacho de la Corte en sus sesiones ordinarias, se observará el orden siguiente: Primero. Se abrirá la sesión leyéndose la acta anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y aprobada, se rubricará por el presidente y autorizará por el secretario. En seguida se dará cuenta con la correspondencia dirigida o referente al tribunal pleno, con los expedientes o causas que se le hubieren remitido de nuevo, y con las solicitudes que instruyeren los particulares, y el Excmo. Sr. presidente determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de estos asuntos. Pero si alguno de los ministros o fiscales reclamare la providencia dictada, la Corte resolverá entonces, por votación en forma, lo que deba hacerse en el particular.

Últimamente, se dará cuenta Con los asuntos que hubieren, promovido los ministros y fiscales del tribunal, y los demás que exijan el acuerdo general de la Corte plena, para proceder si tuviere estado, a su disensión y determinación.

5. En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el acta de la sesión anterior, ya haya sido ordinaria, ya extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo precedente, examinándose enseguida si el asunto para que se ha citado, debe o no verse en sesión extraordinaria; en este segundo caso, quedara concluida inmediatamente la sesión, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ninguno otro.

6. El despacho de las tres Salas se hará en la forma y por el orden siguiente: Sé dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en la Sala, con los negocios o causas que se le pasen de nuevo por turno, y con los ocurso y solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, o de mera sustanciación; y el presidente de la Sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros de la Sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma Sala acordará, por votación en forma, lo que corresponda. Después se dará cuenta en sesión pública, con los negocios o causas que deben verse en definitiva, o en artículo, o sobre algún incidente, exceptuando el caso en que la Sala acordare que por la naturaleza del asunto se vea a puerta cerrada. Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de firma y peticiones, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocurso de rebeldía, de término y de mera sustanciación, los que proveerá el ministro semanero; pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos, y para los mismos efectos que las del presidente de la Sala, de que trata el párrafo: primero de este artículo.

7. Al tiempo de la vista de cualquiera causa o negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la Sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algún hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, previo permiso del presidente.

8. Esté cuidará también de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el orden y circunspección que corresponde a la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demás concurrentes, a quienes se tratara con las

consideraciones debidas a un ciudadano y a sus respectivos cargos.

9. Cuidará asimismo de que nunca se impida a los interesados, o a sus abogados o procuradores, la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, sino es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal, al gobierno o al público.

10. Para la vista de una causa o negocio en definitiva, o en artículo, o en algún incidente sustancial, se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotación de la Sala, y para los demás bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros

11. Si después de comenzada la vista de un negocio, si pudiere asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad u otro motivo justó, se suspenderá a lo más por ocho días; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá a hacer de nuevo la relación, asistiendo a la Sala, para completarla, el ministro que corresponda.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego a la votación; pero si alguno o algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el tiempo que hubiere por conveniente la Sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien a los quince días a lo más, y las interlocutorias a los tres, a no ser que el artículo sea de gravedad, a juicio de la Sala, en cuyo caso se podrá ampliar hasta ocho días, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.

13. Cuando la Corte marcial acordare alguna exposición sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictamen o promueva ella misma, se insertara en la propia exposición las respuestas fiscales y los votos fundados de los ministros que se

separen de la opinión de la mayoría o se acompañara copia certificada de estos documentos.

14. Si después de concluida la vista de algún asunto, y antes de la votación, se imposibilitare absolutamente para votar, alguno de los ministros que concurrieron a la vista, se hará está de nuevo por los magistrados a quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar, el ministro que hubiere sido jubilado en este tiempo.

15. Si el impedimento que sobrevenga a algún ministro en este período, fuese solo para asistir al tribunal a la votación, podrá remitir su voto firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.

16. Cuando después de votado un negocio se imposibilitare algún ministro para firmar la sentencia, lo harán los demás que estuvieren expeditos, y se pondrá a continuación por el secretario respectivo, la correspondiente certificación de haberse votado el propio negocio por todos, los ministros que concurrieron a su vista.

17. Si algún ministro, antes de procederse a la vista de algún negocio, o después de comenzada, se creyere impedido para conocer; en él, lo hará presenté a la Sala, de palabra o por escrito, según le convenga; y los otros ministros de la Sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia, extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.

18. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votación ;por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno o algunos de ellos hayan sido de opinión contraria; pero podrán estos reservar sus votos en el libro respectivo,

dentro de veinte cuatro horas, contadas desde la publicación de la sentencia, pudiendo fundarlas, pero con él, mayor laconismo.

19. En consecuencia de los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la Corte marcial y en cada una de sus Salas, que correrá al cargo del ministro menos antiguo respectivo, en que se asienten dos acuerdos de la misma Corte o de sus Salas, que exijan decreto, y los votos reservados y excusa de los ministros o fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro menos antiguo, y firmándose también por los interesados los que les correspondan.

CAPÍTULO IX.

De las visitas generales y semanarias.

Art. 1. Se harán las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos a la jurisdicción militar, y que son de la atribución del tribunal,

2. Se verificarán las visitas generales en los días designados por las leyes, y las semanarias: los jueves pero si alguno de estos días fuere festivo, se practicará la visita en el día último inmediato anterior.

3. Las personas que deben concurrir a las visitas generales, se colocarán en ellas en la forma y por el orden siguiente.

El comandante general, y los directores de artillería e ingenieros e individuos del ayuntamiento, asistirán con la Corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosel; sentándose el primero después del ministro letrado que se halle a la derecha del presidente, y los individuos del ayuntamiento y directores incorporados en el entre los ministros.

A uno y otro lado de la mesa del despacho, y fuera: de dosel, se sentarán

los secretarios, los auditores y asesores, promotores fiscales de las direcciones, y los demás jueces militares de primera instancia con sus asesores, los agentes fiscales y los defensores; y bajo del tribunal se sentaran los oficiales auxiliares de las secretarias, y los fiscales de las causas, siguiendo después los demás subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardaran en sus asientos la presidencia prevenida por el artículo 8°. del capítulo 7° de este reglamento.

Este mismo orden se observara respectivamente en las visitas semana-
narias.

4. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prisión, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia; se examinará también el estado que deben presentar los fiscales, de las causas que tuvieren pendientes, contraído únicamente a expresar las diligencias que hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas o el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo se examinará asimismo el local de las prisiones y el modo con que se trata, a los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular; y con presencia de todos estos exámenes, se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan, con arreglo a las leyes.

5. Esto mismo se practicará en las visitas generales con la diferencia, de que en lugar del estado de que habla el artículo: anterior, se presentará un breve extracto de cada una, en que se exprese cuándo se comenzó a formar, contra quiénes, y por qué delitos; si se ha concluido la sumaria, y si, se ha elevado, a proceso y desde cuando si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los

motivos de ellas; y cuál es la ultima diligencia que se ha practicado en las propias causas, y sus fechas.

6. También se dará cuenta en estas visitas, generales por las secretarias de las Salas de la Corte marcial, con sus respectivos extractos, de las causas que se siguen en ellas, tanto de los reos que estuvieren en esta capital, como de los que se hallen; fuera de ella; y concluida la visita general, se extenderá una relación exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará el supremo gobierno para su publicación por la imprenta.

7. El expediente de la visita semanal se pasará, después de extendida la acta por el secretario de ella, a la secretaría del tribunal, donde se hará un cotejo de cada estado con el respectivo anterior, para examinar su exactitud, dándose cuenta con el resultado de esta operación en la sesión inmediata a la visita próxima subsecuente, para que se dicten las providencias que corresponda sobre las faltas que se noten.

8. A más de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer que se visiten los reos en los términos y para los efectos que tuviere por conveniente; y en cualquiera día en que un preso, pida audiencia a la Sala que conozca de su causa, lo hará llevar a su presencia para oírlo, o nombrar uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida del resultado a la misma Sala, para dictar la providencia que corresponda.

9. Los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de esta capital, harán también sus visitas generales y semana-
narias de reos, arreglándose en ellas respectivamente a lo prevenido en los artículos anteriores y dando cuenta a la Corte marcial, al fin de cada mes, del resultado de las propias visitas.

10. Las visitas semanarias se recibirán en los cuarteles por uno de los jefes del cuerpo, y en los demás puntos donde hubiere reos, por el comandante de la guardia que los cubra, haciéndoles los honores que se hacen a la comisión de las cámaras.

11. Las visitas generales se recibirán en los cuarteles por todos los jefes del cuerpo, y las guardias de estos y los demás puntos donde hubiere reos, le harán los honores designados al presidente de la República; y tanto para estas generales, como para las semanarias, se preparará en cada cuartel un lugar a propósito, con los muebles necesarios, para qué el acto se verifique con la decencia y decoro debidos.

Número 2730.

Decreto del gobierno.- Dispone que subsista la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenía la antigua de alcabalas.

Diciembre 23 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que conseqüente a lo dispuesto en el decreto de 17 de Octubre de 1842, sobre la organización necesaria de la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas quedan subsistente bajo este título, con las mismas atribuciones que tenía la antigua Dirección de alcabalas, en cuanto aquellas no se opongan por las bases del presente decreto y otras disposiciones vigentes.

2. Es a cargo, de la Dirección ge-

neral de alcabalas y contribuciones directas todo lo directivo y económico de las aduanas marítimas y fronterizas y de las interiores de la República, con el negociado de guías y tornaguías; e igualmente todo lo directivo y económico de las enunciadas contribuciones directas; la formación de la cuenta general de valores, conforme a la ley de 26 de Febrero de 1840, la que se observara en todas sus partes, el despacho de los asuntos de montepío civil: la dirección de las rifas del santuario de nuestra señora de Guadalupe, por la protección que les dispensa al supremo gobierno y finalmente, los demás ramos menores que actualmente giran por la propia Dirección.

3. Para el despacho de los asuntos, correspondiente a las mencionadas rentas, continuará dividida la Dirección en sus antiguas tres secciones y una contaduría general de contribuciones directas, la cual subsistirá con las mismas facultades y atribuciones que declara el artículo 1º del decreto de 20 de Abril de 1842.

4. Cada una de las dichas secciones que da a cargo de uno de los contadores que existen en la Dirección, y se compondrá de los propios, empleados actuales, en el número prescrito por la ley de 26 de Enero de 1831. También, continuará el archivero, el escribiente del archivo, y el departamento de guías y tornaguías, en la forma que se halla actualmente.

5. El director general, oyendo a los contadores distribuirá en las secciones, referidas el despacho de todos los expresados ramos, bajo los términos más conducentes a su expedito y acertado giro, dando cuenta al supremo gobierno de esta organización interior y económica de la oficina para su aprobación o reforma, quedando vigente el reglamento de 7 de julio de 1831, en lo que no se

oponga a estas bases ni a otras disposiciones.

6. El director general, de acuerdo con el respectivo contador, podrá ocupar provisionalmente en cada sección, hasta dos escribientes, asalariados con un peso en los días útiles de trabajo por el tiempo que califiquen absolutamente necesario esté auxilió, y también podrá dedicar a él hasta igual número de auxiliares de otras oficinas de las de su conocimiento.

7: A consecuencia de estas bases y con arreglo a ellas, solo quedan vigentes los artículos 2°, segunda parte del 3°, 5°,9°, cuando lo estime conveniente el gobierno, 10 y 11 de la ley de 26 de Enero de 1831.

La dirección general de alcabalas y demás oficinas generales de Hacienda, podrán hacer observaciones a las supremas órdenes, siempre que les ocurra alguna duda legal sobre ellas, suspendiendo entre tanto su cumplimiento, el que darán inmediatamente si el supremo gobierno insistiere.

8. Se ocupará en la Dirección un cesante, pensionista o militar retirado, cuyo sueldo no exceda de seiscientos pesos, que desempeñe las obligaciones de portero de la oficina, con solo el haber que a su ingreso disfrute, sin nuevo gravamen del erario.

Número 2731.

Circular del Ministerio de Justicia.- Modo en que debe verificarse la renovación periódica de los vocales de los juzgados de minería.

Diciembre 26 de 1843.

Con fecha 22 del actual sé dijo por este Ministerio al gobierno del Departamento de Guanajuato, lo que copio:

“Excmo. Sr.- En vista de la consulta

que ese gobierno se sirvió hacer, en nota de 9 de Noviembre próximo pasado, sobré el modo en que haya de verificarse la renovación periódica de los vocales de ese juzgado de minería, el Excmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar en junta de ministros, que solo se renueve este año el presidente de esté juzgado, quedando los colegas, y que en el entrante se varíen estos, quedando aquel.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. para los efectos correspondientes”

Y habiendo resuelto S. E. qué esta providencia se observe por punto general en todos los juzgados de minería de la República, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Departamento de su mando.

Número 2732.

Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas.

Diciembre 26 de 1843.

Valentín Canalizo,- etc., sabed: Que conviniendo explicar la responsabilidad de los respectivos empleados que intervengan en los despachos de los cargamentos que se ejecutan en las aduanas, así como la de los dueños o consignatarios de mercancías en particular en lo tocante a efectos prohibidos que indebidamente se despachen; y conviniendo también prescribir reglas para facilitar la pronta contestación a las observaciones y entero de los alcances qué se deduzcan, en virtud del reconocimiento de ajustes de buques, o por cualquier otro principio, en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien resolver, en junta de ministros, se

observen los artículos que siguen.

Art. 1. Los jefes o empleados de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y terrestres, son los responsables a los despachos que indebidamente hagan de efectos prohibidos. Cuando ocurra el caso, sé dará cuenta al gobierno por quien corresponda, para que califique si según, la naturaleza y circunstancias del asunto, ha lugar a la formación de causa de los culpables, suspensión de empleo u otra providencia gubernativa que corrija el abuso.

2. Los dueños o consignatarios de efectos son responsables al entero de las diferencias; de los derechos que hayan dejado de pagar, así como tienen acción a ser reintegrados de lo que se les haya exigido con exceso. Asimismo, son responsables a exhibir el importe de los efectos prohibidos; que se hayan despachado indebidamente en las aduanas, y las correspondientes multas, exigiéndoseles todo por la oficina a que toque usando de la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de los recursos legales que después de esto puedan intentar los interesados.

3. Todo, empleado que maneje caudales del erario, es responsable, en los términos que prescriben las disposiciones del caso, de la exacta recaudación y distribución, de las rentas, ramos, dinero y efectos, de su cargo, y a reintegrar lo que por descuido, omisión o malicia haya dejado de cobrarse.

4. Aunque conforme a las disposiciones vigentes deben las resultas enterarse dentro de tercer día por el responsable o sus fiadores, quedándoles en su caso el derecho a salvo para reintegrarse de los causantes u otros deudores, cómo esto ofrece algunas dificultades en la práctica, las oficinas procederán a exigir ejecutivamente de los mismos causantes o deudores, las resul-

tas, valiéndose para ello de la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de los derechos legales de los interesados, para que los hagan valer donde corresponda, pero después de hecha la exhibición, cuando menos a ley de depósito.

5. A falta de los empleados responsables por su fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo, deberán sus sucesores en las oficinas respectivas, dentro del plazo o plazos prudentes y proporcionados que se les señalaren, contestar las observaciones y exigir las resultas que se deduzcan por efecto del reconocimiento de los ajustes de derechos de los buques, o por cualquier otro principio en que las contadurías o mesas de las oficinas superiores deduzcan alcances en favor del erario.

6. En el caso de que los causantes o deudores estén insolventes, se ignore el lugar de su residencia o no sean conocidos, Como sucede con los de poca suerte, entonces se exigirán las resultas, de los fiadores del responsable, si estos fueren, vecinos del lugar en que exista la oficina, más si no, él lo manifestará así al jefe general respectivo, a fin de que este encargue el cobro a la oficina, empleado o autoridad del lugar donde vivan los fiadores, remitiendo el comisionado la constancia del entero, usando, para que este se verifique, de la jurisdicción coactiva, si fuere necesario.

7. Siempre que en los casos de que tratan los artículos 5° y 6°, resulten por las contestaciones correspondientes, satisfechas las observaciones y alcances por los causantes o deudores, se oirá, por no ser necesario, al responsable ausente, o a los albaceas o deudos del que hubiere fallecido; pero si la oficina no pudiere satisfacer algunas observaciones, ni exigir algunas resultas, entonces, procediéndose respeto de estas conforme a lo prevenido en el artículo anterior, se pasarán al

responsable, donde estuviere, o a sus deudos o albaceas, si hubiere fallecido, las observaciones no contestadas y la parte expositiva acerca de las resultas que no pudieron recaudarse, para que sobre uno y otro de la satisfacción conveniente.

8. Cuando el responsable permanezca en el empleo sobre cuyo manejo se le hagan observaciones, entonces él mismo estará obligado a contestar, exigir, y enterar resultas, y lo propio en el caso que el responsable resida en el lugar donde sirvió el empleo; mas en tal caso la oficina le auxiliará y manifestará las constancias que aquel pida, sin que puedan extraerse de la misma.

9. Si el responsable se hallare fuera del servicio, se le dirigirán las observaciones y pliegos de alcances, por conducto de la oficina respectiva del punto en que resida, o por medio de la autoridad judicial o política, según más convenga, cuyos funcionarios, en su caso, quedan obligados a exigir la contestación. Si esta no se diere en el plazo o plazos que se le designen, las observaciones que lo permitan se convertirán en alcances, que exigirán de los fiadores en los términos prevenidos, y en cuanto a las que no puedan convertirse en alcances, la autoridad judicial compelerá al responsable a que conteste, usando de los medios que prescriben las leyes.

10. A todo responsable se le franquearán por las oficinas respectivas, las copias o certificaciones necesarias, para absolver los cargos de los pliegos de observaciones.

11. La falta de contestación en los plazos que designen, se castigará con la pena de suspensión de empleo hasta por tres meses, y privación de medio sueldo.

12. Se dará conocimiento a la Contaduría mayor, por las oficinas respectivas, de las liquidaciones de alcances que

se hayan enterado y demás datos conducentes, para que le sirvan de gobierno en la glosa.

13. Por las presentes reglas no se entienden derogadas las disposiciones que gobiernan al tribunal de revisión de cuentas y su Contaduría mayor, pues quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo a los objetos de su instituto.

Número 2733.

Decreto del gobierno.- Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que ha de hacer, y se suprimen los artículos 8º y 9º y título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

Diciembre 26 de 1843.

Art. 1. El borrador o manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el artículo 2º del título 9º, se denominará en lo sucesivo Libro general de diario; y todo comerciante por mayor y menor está obligado a asentaren el, día por día, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas, remisiones de cuenta propia o ajena, consignaciones que haga o se le hagan, giros, endosos y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

2. Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo 6º, artículo 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3. En el libro mayor que establecen dichas Ordenanzas en el artículo 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas a los objetos o personas con debe y ha de haber trasladándose a ellas, por orden de rigurosas fechas, los asientos del diario.

4. Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja, por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

6. Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto a sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada día, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito o fiado.

6. El libro de cargamentos que designa el artículo 4º, título citado de las Ordenanzas, se llevará o no, conforme a la libertad establecida en ellas en el art 6º del mismo título.

7. El plazo de tres años que las referidas Ordenanzas conceden en su art. 13 título citado, a todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito a uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino también los que negocian por menor, estarán obligados a nacerlo, para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados, en el establecimiento mercantil a que corresponda, que se hallen presentes a su formación.

8. Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.

Número 2734.

Decreto del gobierno.- Se amplía el plazo señalado para las obras de comunicación interoceánica.

Diciembre 28 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que habiendo hecho presente D. José de Garay los grandes inconvenientes que ha tenido

que vencer para el reconocimiento por peritos, del terreno y dirección que debe darse a la vía de comunicación de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, la escasez del tiempo que le queda para comenzar las obras dentro de los diez meses designados a los diez y ocho que se le concedieron para el reconocimiento, en la obligación primera del art. 4º del decreto de 1º de Marzo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nación, lo siguiente:

El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la vía de comunicación, de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se prorroga por un año más del término antes prefijado.

Número 2735.

Decreto del gobierno.- Plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.

Diciembre 28 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido, cualquier invento o mejora, después de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte a otro individuo que pudiera establecer la misma invención, introducción o mejora en menos tiempo, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he venido en decretar en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término, para que se plantee y

comience a usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio, y libre la acción de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.

Número 2736.

Decreto del gobierno.- Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Diciembre 28 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en consideración a las alteraciones consiguientes a las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Septiembre último, y a la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el re-fundir en una sola disposición las diversas dictadas en cada ramo, adicionando o suprimiendo lo que corresponde; usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISO PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; más las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases o guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Septiembre de 1842.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguar-

dientes y demás licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6º.

Los efectos estancados deberán caminar también con guías o pases, expedidos por la oficina que los remita o los haya vendido a los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la administración o fielato de la renta respectiva del lugar a dónde se condujeran.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo a su clase, expresado en el artículo 1º. Camine dividido en pases, perteneciendo a un mismo individuo, y yendo para un mismo punto. La infracción de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribución de comisos de efectos de lícito comercio.

4. A los géneros, frutos y efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6º., se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algún efecto gravado con derechos; pero si este se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el art 1º. Se prohíbe también el transporte de todo efecto de los exceptuados de derecho, que importando más del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo a un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infracción en esta parte, con la multa de 6 por 100 Sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

5. Para la expedición de pases y guías, se estimarán los efectos según su valor en el punto de donde parten, y no según los que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripción de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 8°. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresión de los derechos que exige para las guías el artículo 4° del decreto de 27 de Junio de 1842.

6. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una a otra finca rústica, para pastar o para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos cajos, deberá darse aviso al administrador o receptor del punto a que se conduzca el ganado, a fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominación, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada, por su cuantía y demás circunstancias, a la clase de pasajero que la presenta, cuya calificación se deja a la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que rio se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guía o pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase, las viandas y los licores que lleven, consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan o determinaren las disposiciones respectivas.

7. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio a donde pertenezca el lugar

de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y el deberá darles el pase o la guía según corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor o su receptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8° no han de tener las cartas de envío raspadura, entrerrenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, según su caso.

8. Todos los efectos que por los articunieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este decreto.

12. En caso de que algún arriero o conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo o parte de la carga; y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto o inevitable se destruya el todo o parte de ella, el mismo conductor o los interesados promoverán la correspondiente información del hecho ante el juez letrado, el de paz o el alcalde más inmediato para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

13. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía o pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiese adeudado por su venta parte de los efectos, se

anotará así en la guía: o pase de la procedencia, continuando el resto a su destino con los mismos documentos primordiales.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento o aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demás lugares donde haya garitas, se practicará también lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso: Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, según se detallará después.

Tercero. Por abandonar la dirección del lugar o lugares que se designan en dichos documentos, como destino' de escala o final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este la tuviere, o no teniéndola, por no llevarla derechamente a la aduana, o receptoría o sub-receptoría

correspondiente, al tiempo de la introducción; a no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica, y los efectos sean destinados a aperlarse o consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato a la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pie de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía, y su factura o el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos

Quinto. Por adulteración de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por infracción del artículo 9º del supremo decreto de 22 de Septiembre de 1842.

Séptimo. Por tráfico de efectos estancados o prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana o alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificación de la fecha y número de la guía, o constancia de la expedición del pase, con los demás requisitos prevenidos.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista únicamente en que estos den a la carga mayor número o peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número o peso expresado en los documentos, a no ser ocurra el caso de que trata el artículo 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados o destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten

averiados, se cobrará la alcabala respectiva, después de hecho el castigo correspondiente por razón de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga, consista en que esta exceda en número o peso a lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encuentre en los frutos y efectos, respecto; a los cuales hay práctica de que caminen con algún aumento, por razón de las mermas que luego sufren, o de la disminución que de ordinario padecen en los trasportes a puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del 6 por 100, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él. Tampoco se decomisará el aumento en el peso, cuando este preceda de humedad ocasionada por las lluvias o algún otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable según la clase del efecto.

19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que estos expresen efectos que causen iguales o mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, o que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes a los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 23, cualquiera suplantación del todo o parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto a lo suplantado.

20. No se incurrirá en comiso por variación de ruta siempre que el conductor, por causas inexcusables, se haya visto precisado a variarla, con tal que para verificarlo concurra al alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la

guía, lo cual ejecutará el empleado a quien el conductor se presente, dando aviso de ello a la aduana de la procedencia.

21. El abandono absoluto de la dirección marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta a la pena de comiso, cuando los conductores o interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado a apartarse de la enunciada dirección algún peligro grave que en ella debía presentárseles, o el estar intrasitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

22. La adulteración de documentos que sujeta a los responsables a la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, a la marca y al número señalado en los tercios o bultos, y a los lugares de donde estos parten, o a donde se dirigen por escala o final destino.

23. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía o pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo a este decreto.

24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente a la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, o cuyos documentos se encontraren adulterados, o que hayan abandonado absolutamente su dirección, o que excedan en calidad, número, peso o medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los

exentos de derechos en los casos a que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso, una multa de 6 por 100 sobre el valúo de los mismos efectos a que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador, y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrrogables, a cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo a este decreto.

25. Los conductores de cargas en bestias o carros destinados a este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías o pases respectivos, y en caso de faltar a esta prevención, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si este se declara caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algún fraude, cuando no se pruebe complicidad en el a dichos dueños.

26. Los efectos extranjeros cuya introducción en la República está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores expedir guías o pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante a que estas se inutilizarán, destruirán y quemarán, según su naturaleza y clase, para que no circulen en la República, consecuente con el artículo 90 del arancel marítimo de 26 de Septiembre del actual año. Además de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá a los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará a los partícipes en la distribución del comiso, sin perjuicio de observarse lo demás que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo o reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos, o de los

estancados, cuyo rostro sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y estos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, según su caso.

27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer periodo del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guías de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vigentes en la parte ultima del artículo 8º del arancel marítimo de 26 de Septiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844, en que concluye el año para el consumo o reembarque de las mismas existencias. También podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importación está permitida por el go-bierno, observándose en su caso, con toda escrupulosidad, la orden circular de 28 de Junio último en precaución de abusos.

28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, o por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta a dos reales la libra de rama; a dos y medio la de cernido, a cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y estos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta venda; a cuatro granos la cajilla de los mismos labrados, si han de desbartarse; a peso la libra de rapé y la de polvo colorado o verdín. No habiendo reo, solo se abonará la tercera

parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere conde-
nado al fuego por inútil, y hay reos, se
pagará a uno y medio reales la libra de
rama, veintidós y medio granos la de
cernido, tres y tres cuartos granos la
cajilla de cigarros y papel de puros, y seis
reales la libra de rapé o polvo colorado o
verdín.

Tercera. Si el tabaco fuere conde-
nado al fuego, y no hay reos, se pagará a
seis granos la libra de rama, ocho granos
la de cernido; uno y tercio granos las
cajillas de cigarros y de puros, y dos
reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de
modo que pueda venderse por cuenta del
ramo, se pagará, habiendo reo, al costó
que la pólvora de igual clase tenga a la
renta dentro de fábrica. No habiendo reo,
y siendo útil, se pagará la tercera parte de
ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil se
comprará, habiendo reo, a la mitad del
costo que la de minas tenga dentro de
fábrica, y si no hay reo, a la tercera parte.

Sexta. Los cohetes servibles cons-
truidos con pólvora de contrabando, se
pagarán por la renta a los aprehensores,
al respecto de la mitad del valor a que se
vendan en el lugar en que se declare el
comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se
pagarán a razón de uno y medios granos
docena, inutilizándose inmediatamente.

Octava. Los demás artefactos, como
ruedas, castillos, etc., se pagarán con la
debida proporción, según la que resulte
entre el valor de aquellos y el de cada
docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre o azufre, y
hubiere reo, se pagará al precio a que la
renta compre los efectos referidos de
igual clase; y si no hubiere reo, a los

cuatro quintos de ese precio.

Décima. Si fuesen naipes, se paga-
rán, habiendo reos, a las dos terceras
partes del costo dentro de fábrica, y no
habiéndolo, a la mitad.

Undécima. Si fuese papel sellado
falso, se observará, respecto a su pago, la
parte anterior de este artículo.

Duodécima. Si fuese moneda falsa
de cualquier metal, se observará el
artículo 120 del arancel de aduanas
marítimas, de 26 de Septiembre de este
año.

El tabaco que se condene al fuego, y
los naipes falsos, se procederá a que-
marlos públicamente, levantándose el
acta respectiva. Al papel sellado falso se le
cortará la parte impresa, y el resto se
pasará a la administración de rentas
estancadas del lugar en que se verifique la
aprehensión, para que lo aproveche en
sus labores.

29. A más del decomiso de los
efectos estancados (*en cuya clase se
consideran el papel sellado y la moneda,
para los casos en que se aprehendan uno u
otro de estos efectos falsos*), sufrirán los
reos la del decomiso de los útiles de sus
fábricas, y una multa equivalente al duplo
del valor a que se venda por la renta
respectiva el efecto estancado en el lugar
donde se juzgue del comiso, así como otro
tanto del valor de los mismos útiles,
justipreciados por peritos; pero respecto
de la moneda falsa, se observará para la
multa lo prevenido en el art. 120 del
último arancel de aduanas marítimas. Los
conductores del tabaco o de pólvora,
perderán los carros, bestias de carga y de
silla, arneses y armas que se apre-
hendiesen con el fraude; más los conduc-
tores de los otros efectos de qué trata este
artículo, solo perderán las cabalgaduras y
demás efectos expresados, cuando no
presenten las guías o pases que cubran las

cargas, en los términos prevenidos por el art. 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuándo de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dio la guía o pase, entonces la suplantación agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de 25 por 100 de su valor.

30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos, o pasa de ellos. Si no llegase a mil pesos, será la pena indicada desde ocho días de prisión hasta dos años de presidio, o en su caso, la pena de servicio a las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, a menos que los responsables afiancen a satisfacción del administrador, y con citación de los interesados en las multas, cubrir el importe de estas en un término improrrogable. Cuando por razón de la edad, sexo u otro impedimento, no pueda aplicarse a los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán a otra clase de trabajo en fábricas, talleres o casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganan, satisfagan el importe de las propias multas.

31. Incurren también en las penas corporales del artículo anterior, y con la proporción respectiva a la cuantía del comiso de los efectos a que él se contrae, los receptadores, encubridores o auxiliares; y a estos, en falta o por insolvencia del reo, se exigirá la multa que el debiera pagar; más en tal caso, el que, o los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo o en la parte correspondiente a la exhibición que hicieren.

32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia extranjera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los artículos anteriores. Exceptúase el caso de venta en población donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que acredite ser este comprado al propio estanco. También incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido, qué para los primeros, valdrá la excepción expresada en este artículo, mas no para los segundos.

33. La resistencia a mano armada, se castigará con la pena que las leyes imponen a la resistencia con armas a la justicia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos o estancados.

34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; a cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, o si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado o cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halló todavía en almacigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almacigo.

35. Las penas que por este decreto se imponen a los que trafiquen con papel sellado falso o moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificación de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados, en todo caso de apre-

hensión de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguación del origen de la moneda o papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehensión de los falsificadores.

CAPÍTULO III.

De los juicios de comiso.

36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el Tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente a la respectiva administración de rentas o autoridad judicial, y poniendo al reo a su disposición.

37. El derecho de que habla el artículo anterior, a nadie autoriza para detener, molestar ni registrar a los que trafiquen con sus cargas (*salvo el caso de delito infraganti*), sino a seguirlos hasta la residencia del juez o alcalde más inmediato, ante quien hará la denuncia.

38. Dicho juez, no siendo el de Partido, y lo mismo el alcalde, se limitará a examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, o discordancia evidente entre estos y la carga, y en ambos casos dará certificación al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que a costa de este le acompañase hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito, que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo a este decreto.

39. Si la denuncia fuere de suplantación de efectos, o de llevar géneros o cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevención anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, a no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre de terminados tercios o piezas, y que el promovedor caucione a

satisfacción de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

40. Verificada la aprehensión de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá este a emplazar para el juicio a las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento o el consignatario, o el que fuere apoderado legítimo de uno u otro, o el que prestare caución de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 25 y 29, se estimará también por parte del juicio al dueño de las bestias o carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará a la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideración a la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose a satisfacción de las partes un acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citación, dentro de tres días útiles, a lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima o se le declare en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrrogable, a menos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, u otra imposibilidad física o moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por seis días más, y siendo mucha la distancia, a más de dichos seis días, Se concederá uno por cada cinco leguas.

42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, o se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez al

tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso a quinientos pesos, o porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia a examinar si ha lugar o no a exigir la responsabilidad al juez de primera por su sentencia.

43. Si el valor del comiso excediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelación, el juez lo admitirá en los términos que expresa el artículo 44, y dará el testimonio de que se habla en el artículo 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y expedido el testimonio, con expresión del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido o dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, a más tardar, dentro de veinte días hábiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego; y la apelación, en caso que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el artículo 51 en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de

los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecución del juicio en las demás instancias.

45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia; el juez estará obligado a darle, dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificación, o diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, o el expediente original, si lo creyere conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, a las veinticuatro horas útiles a lo más de haberlo recibido, a no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelación se mejorará dentro de tanto días cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose por la parte contra quién se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, o aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido a recoger el testimonio, o no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen o revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, a cuyo efecto se le remitirá, dentro de cinco días útiles, el expediente original.

48. Habrá lugar a la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda con-

formidad a la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado a resarcir al interesado los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante este pueda extraerlos ninguna persona o autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razón del depósito o almacenaje, pueda cobrárseles derecho alguno. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Los efectos estancados se llevarán a la administración de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez o tribunal respectivo, permitirá a los dueños, consignatarios, o a quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten a las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehensión, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo o tarifa, según su clase. Siendo de escala, se librára por la aduana un documento supletorio, con expresión de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, a satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el

caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su día y caso, el fiador o fiadores, a quienes se les hará saber antes de que se extienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrrogables, contándose desde el día de su otorgamiento; pero si pasados estos aún no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que el concluya, exigiéndolo la administración del principal, e del fiador o fiadores, según le convenga, sin más requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el depósito.

52. En todo caso de comiso, cuándo instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia, de la distribución del comiso, a la Dirección general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de Hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Guando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidentes criminales, no embarazarán la conclusión de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decisión de aquella.

57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto a la declaración del comiso e imposición de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa, que se seguirá y terminará conforme a las leyes comunes.

58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver a conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

59. En el mismo acto de entablarse la recusación, dándose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente a funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiese tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez a quien toque desempeñar este servicio, que se hará

efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, o del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelación, expondrán en el acto de la notificación de la sentencia, o si quieren por escrito separado, todos los fundamentos en que se apoyen, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

61. En los juicios de comiso, cuando no hubiere aprehensión real de los efectos y se procederá por escrito para la comprobación del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su más estrecha responsabilidad; comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaración de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia, condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, si fueren de lícito comercio, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; si fueren prohibidos, se tasarán a juicio de peritos, y si fueren estancados, al que se vendan por la renta respectiva, en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, otro tanto del valor, y por los estancados, dos tantos más.

Para la distribución del comiso en ente caso especial, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la Hacienda pública, cuándo se tratare de efectos de lícito comercio; si fueren prohibidos o

estancados, nada: se aplicará un 6 por 100 para el pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes iguales, aplicándose cuatro novenos al denunciante, uno a la Hacienda pública (*cuando no perciba derechos*), dos al promotor fiscal: y habiendo dos o más instancias, se dividirá por mitad entre él y el fiscal del Tribunal superior, y los dos novenos restantes al administrador de la renta respectiva.

El noveno del erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al contador o interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo, al administrador, porque desempeña en la contabilidad las funciones de aquel.

CAPÍTULO IV.

De la distribución de los comisos.

62. En los comisos, si apareciere reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo a los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo o careciese de bienes, se separará de su total valor con destino, al pago de costas, un 5 por 100, cuando el importe no pase de mil pesos; en pasando, se bajará un 5 por 100 de los primeros mil pesos, y el 4 por 100 de exceso, si este no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar a multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., según este decreto, compondrán parte del valor del comiso, para los efectos del presente artículo. El total monto de las denuncias expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas en los casos del art. 52. El importe de las deducciones

dichas, monten más o menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán a prorata entre todos los interesados, por el tribunal en que causo ejecutoria la sentencia.

63. Los efectos que se decomisaren no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, etc., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan a la conservación, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos, evaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del valúo: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia o por falta del reo, del cuerpo del comiso, con las deducciones, y en los términos que se expresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor o aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos o más instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del Tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan a algún resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente a este se aplicará al contador o al que haga sus veces, si la declaración del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, o aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto a los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador o se terminare en la aduana, se aplicará el total a

los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comisó, no hubiere contador o interventor, o comandante del resguardo de dotación, la parte que en su caso a cada uno de estos corresponde, se aplicara al administrador; porque este desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciante o aprehensores, se les abonará la parte correspondiente a los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude, al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la de administradores, páralos efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas o de tabacos, salgan por disposición de estos a perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá a los propios administradores principales el noveno que designa este artículo a los administradores; mas las partes que en él se aplican a los contadores, serán en todo caso del contador o interventor que forme la liquidación del comisó.

64. No tendrán parte en el comisó, los denunciante de los efectos de su propiedad o de su consignación.

65. Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, tendrá este una parte de aprehensor.

66. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comisó (*a excepción de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51*), se entregarán por las aduanas o receptorías, precisamente en especie, a los partícipes, previa exhibición

por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores o receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador o interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados, hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

67. Los derechos nacionales, en el caso de comisó declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo a tarifa, si fueren del viento, o según lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre, último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

68. La liquidación total del comisó y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, o los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores o contadores; y a falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo también concurrir los comandantes del resguardo.

70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se

hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas; no siendo, en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

71. Se declara que a los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados o tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, o para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte en el juicio; en caso que haya promotores, llevarán estos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir su interés particular y constituirse por esto parte en los mismos juicios.

72. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados a reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo a las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe a la Dirección general de alcabalas, y esta lo dará al gobierno en los mismos términos.

73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá

alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas o que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

74. Todo empleado o funcionario pública de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie y contribuya a las introducciones clandestinas o cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, o a sabiendas lo tolere, será, privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República quedando, además, sus bienes obligados al resarimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia o ignorancia, se le impondrán las penas que según resulte de la causa considere proporcionadas el tribunal respectivo.

75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe, este decreto, o faltándose a sus reglas y lo están igualmente a prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, a los traficantes fraudulentos de efectos de lícito e ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable a la autoridad o funcionario que incurra en ella.

76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán a este decreto, en los negocios

de comiso; quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

77. Este decreto comenzará a regir de 1° de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

Número 2737.

Decreto del gobierno.- Contin- gente de hombres para el año de 1844.

Diciembre 29 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°. Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitaran los departamentos de la República, el número de reemplazos que a continuación se expresa:

México.....	4,167
Jalisco.....	2,037
Puebla.....	1,986
Guanajuato.....	1,542
San Luis Potosí.....	0,966
Zacatecas.....	0,822
Querétaro.....	0,360
Oaxaca.....	1,000
Michoacán.....	0,996
Veracruz.....	0,508
Durango.....	0,326
Chihuahua.....	0,296
Sinaloa.....	0,294

Aguascalientes..... 0,140

Total..... 15,440

2. En caso de que ocurra una guerra exterior, el gobierno podrá pedir a los Departamentos, con arreglo al artículo 11 del decreto de 26 de Enero de 1839 y conforme a su población, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército, con el fin de conservar la independencia e integridad del territorio nacional.

Número 2738.

Decreto del gobierno.- Continua- ción de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.

Diciembre 29 de 1843.

Entretanto el congreso nacional, con presencia de las atenciones del erario y con arreglo a las atribuciones que le están concedidas por las bases, decretare los arbitrios con que deban satisfacerse los presupuestos, continuarán las contribuciones, gastos y cuantas asignaciones existen, que por este decreto se entenderán revalidadas.

Número 2739

Decreto del gobierno.- Aclaración del artículo 1° del decreto de 9 del corriente, que obliga al pago de los cré- ditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.

Diciembre 29 de 1843.

Valentín Canalizó, etc., sabed: Qué habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo 1° del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortización de moneda de cobre, podría dar lugar a una inteligencia equivocada, por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos

terrenos había de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que también daría lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar, en beneficio de la nación, los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido a bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1°. Se declara que la mente del artículo 1° del decreto de 9 del corriente, no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortización de la moneda de cobre, sino únicamente una porción de terrenos baldíos, igual en valor a la citada deuda.

2. Se reserva el gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el artículo 2° del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar a la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3. Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público, de las tierras baldías.

Número 2740.

Decreto del gobierno.- Reglas para el cobro del derecho de capitación.

Diciembre 29 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido a bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1°. Desde 1° de Enero de 1844, queda a cargo de las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, el cobro, de la capitación establecida por el artículo 1° del decreto de 7 de Abril de 1842.

2. Cada año, en los últimos diez días del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares u oficiales de policía, o cuales quiera otros agentes subalternos que hagan las funciones de estos, al formar los padrones de que habla el artículo 15 del decreto de 20 de Abril de 1842, harán también separadamente, bajo su responsabilidad, padrón exacto de los varones de edad de diez y seis a sesenta años, que estén avecindados en el cuartel o sección del cargo de dichos agentes: darán a los sirvientes domésticos y a los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen a esas clases, para que con ellas se presenten a las juntas parroquiales y pasarán el padrón a la recaudación respectiva, o a su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padrón dentro de diez días, contados desde el de la publicación de este decreto

3. El agente de policía que abuse en la expedición de boletas, dándolas a individuos que no pertenezcan a la clase de sirvientes domésticos o jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribución, será multado por la autoridad inmediata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

4. Luego que las oficinas o sus comisionados reciban los padrones, los remitirán a las juntas parroquiales.

5. Las juntas de que habla el artículo anterior, se compondrán de los vocales que dispuso el decreto de 7 de Abril citado, en sus artículos 5°, 6° y 9°.

6. Todo varón de edad de 16 años a 60, que se considere comprendido en alguna de las excepciones declaradas en los artículos 2° del decreto de 7 de Abril citado y 1° y 2° del 3 de Julio, del presente año, se presentará a la junta parroquial a que corresponda la calle o lugar en que

esté la casa que habite para que vista la boleta, cedula o licencia de que hablan los artículos 3° y 4° del decreto referido de 3 de Julio último y cerciorado de que el individuo que la presenta pertenece a alguna de aquellas clases, de que no tienen otro recurso de que subsistir, sino solo el jornal o salario que gana y de que este aun computados los alimentos, no llega a trescientos pesos anuales, lo anote en el padrón como exceptuado, sin ponerle cuota alguna, teniendo presente el artículo 8° del decreto referido de 7 de Abril de 1842 y la suprema declaración de 28 de Septiembre del mismo año.

7. Las notas que en los casos a que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en esos breves términos: *Impe-*
dido.- Mayor de edad.- Menor de edad.-
Militar retirado.- Militar inutilizado.-
Sirvió en campaña.- Activo en servicio.-
Auxiliar en servicio.- Sirviente.- Jornalero.

Los individuos a quienes no pongan las juntas en el padrón alguna de las notas prescritas en el precedente párrafo, quedan sujetos al pago de la capitación.

8. Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de excepción legal la que no lo sea y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padrón, en cuanto a omisión de personas, o ya en cuanto a falsas citas de las edades.

La imposición y graduación de la multa queda cometida al prefecto o sub prefecto del Partido respectivo, previa excitación de alguno de los individuos de la misma junta.

9. Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones a las oficinas de que los recibieron, para que les sirvan de guía y base para el cobro.

10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el transcurso de este, en la recaudación de contribuciones respectivas si fueren vecinos de los pueblos o lugares en que ella por sí haga la cobranza, o al comisionado colector de la sección en que estén avecindados.

Los causantes a quienes fuere más cómodo pagar por meses, lo verificarán así.

11. Las oficinas darán recibo a los contribuyentes, expresando sus nombres y apellidos, su habitación y la calle o punto en que estén situados.

12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme a las disposiciones sobre potestad coactiva.

13. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tuviese absolutamente con que pagar, ni que embargársele, podrá destinársele a algún trabajo en que, sin detrimento de su perdona, de su subsistencia y reputación, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

14. Ningún fuero podrá alegarse contra esta contribución, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor líquido de los padrones de sus respectivos Partidos y para no dar lugar a las complicaciones que pudieran introducirse por no haberse concluido aún en algunos Partidos las calificaciones de exceptuados por el decreto de 3 de Julio último, los subprefectos y comisionados, hayan o no afianzado dicho valor, continuaran haciendo el cobro de las cuotas correspondientes a cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando a cargo de los prefectos, bajo su más estrecha respon-

sabilidad, el cuidado de que no se defrauden a la Hacienda pública las cantidades que legítimamente le corresponden según las reglas de los repetidos decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842 y 3 de Julio último y las atribuciones y deberes que impusieron a dichos funcionarios; en todo lo cual, quedan subsistentes para solo lo concerniente a los tercios corridos hasta el mes actual.

16. Además de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1º, 2º, 4º, segunda parte del 8º y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842 y el 1º y 2º del de 3 de Julio último, así como el 16, que dispuso no se hiciese alteración en los principios, economía e inversión de productos del impuesto de que se trata, en los Departamentos de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo a la contaduría general de contribuciones, los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril y en las instrucciones y órdenes de la misma contaduría. Lo mismo hará el Departamento de Yucatán para comprender los productos de su capitación en la cuenta general de valores y para llenar los objetos de la estadística.

17. La contaduría general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de este decreto y propondrá al gobierno, para su aprobación, los premios que estime convenientes, según las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demás autoridades de los Departamentos, prestarán a los recaudadores de contribuciones directas, los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado, el gobierno para hacer en el ramo de que se trata, las

variaciones que la experiencia acredite ser convenientes.

Número 2741.

Decreto del gobierno.- Aclaración del decreto sobre contribución a los establecimientos industriales.

Diciembre 29 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que aclarando el decreto expedido en 5 de Abril del año próximo anterior, que impuso la contribución directa, respectiva a los establecimientos industriales, he tenido a bien acordar, en junta de ministros usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1º. Los establecimientos y especulaciones industriales que se expresa, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año próximo rasado y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente, de 17 de Marzo último, las almonedas o tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha.

Número 2742.

Decreto del gobierno.- Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería.

Diciembre 30 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en vista del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, conforme a lo prevenido en el

art. 9° de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido a bien decretar, en junta de gabinete, lo que sigue:

Art. 1°. Para el desempeño de sus funciones, la junta tendrá una oficina dividida en secciones de secretaría contaduría y tesorería. La primera constara de un secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes. La segunda de un contador, un oficial primero, un segundo y un escribiente y la tercera, de un tesorero y un contador de moneda. Además, la oficina tendrá un archivero y un mozo de oficios.

2. Las dotaciones de estas plazas, serán las siguientes:

Secretario.....	2,500
Oficial primero de secretaría.....	1,200
Ídem segundo de ídem.....	800
Archivero.....	700
Escribiente primero de secretaría.....	500
Ídem segundo de ídem.....	400
Contador.....	1,600
Oficial primero de contaduría.....	1,000
Ídem segundo de ídem.....	700
Escribiente de ídem.....	500
Tesorero.....	2,000
Mozo de oficios.....	300

3. El nombramiento de los empleados de dichas oficinas lo hará el gobierno, a propuesta en tema de la junta. Su secretario será el del establecimiento que fue de minería.

4. La junta remitirá inmediatamente al gobierno las correspondientes propuestas, atendiendo en ellas a los empleados en la secretaría del referido establecimiento y con arreglo a la parte final del citado art. 90.

5. Se declara a los empleados de la oficina, el ascenso por escala de su respectiva sección. Las faltas o ausencias temporales de cualquiera de ellos, se cubrirán por sus inmediatos inferiores.

Todos tendrán las mismas consideraciones y se sujetarán a las leyes que rijan para los de Hacienda pública.

6. El tesorero afianzara su manejo con tres fiadores de a cuatro mil pesos, o cuatro de a tres, a satisfacción de la junta, en el concepto de que nombrara bajo su responsabilidad y dotara que su sueldo al contador de moneda.

7. Se deroga la parte del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre, que establece un contador tesorero.

8. Previendo el art. 2° de la citada ley, que el primer período de la presidencia de la junta toque al comisionado por el supremo gobierno; el segundo, que debe comenzar en 1° de Enero próximo, corresponde al apodo de los mineros; el tercero al de los creadores y así sucesivamente.

9. Queda el gobierno facultado para reglamentar las leyes expedidas en favor de la minería, dictando cuantas medidas juzgue oportunas para su fomento.

Número 2743.

Decreto del gobierno.- Se aprueba el reglamento que se inserta del colegio de Minería.

Diciembre 30 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose elevado al supremo gobierno el reglamento del colegio nacional de Minería, formado por su director, conforme a lo prevenido en el art. 27 del decreto de 3 de Octubre último he atendido a bien aprobarlo, de acuerdo con la junta de gabinete y usando de la facultad que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

Del director.

Art. 1° Sus obligaciones son:

Primera. Velar sobre la más exacta observancia de las leyes, decretos y reglamentos concernientes al colegio, que se hayan expedido o expidieren en lo sucesivo.

Segunda. Distribuir las labores del colegio, de la manera más conveniente, haciendo con oportunidad las reformas que vaya reclamando la experiencia.

Tercera. Remitir a fin de año, al Ministerio de Instrucción Pública, un informe sobre el estado que guarden los estudios en el colegio, sus reformas y mejoras.

Cuarta. Visar los recibos de cobros que deba hacer la mayordomía, así como los de pagó extraordinario.

Quinta. Presenciar, por lo menos al fin de cada tercio de año, el corté de caja de mayordomía.

Sexta. Visitar, por lo menos una vez al mes, el museo, el gabinete de historia natural y el jardín botánico.

Séptima. Remitir por tercios de año, a la junta de fomento y administración de minería, las cuentas del colegio.

2. Son atribuciones del director:

Primera. Proponer al gobierno las medidas legislativas que convengan para los adelantos del colegio.

Segunda. Citar a la junta facultativa, cuando lo creyere útil, o lo pretendan dos de los profesores del mismo colegio.

Tercera. Dar cuenta al gobierno para la oportuna resolución de aquellos negocios que discordaren con la propia junta facultativa y considerare de graves trascendencias.

Cuarta. Convocar a los opositores a

las cátedras que vacaren en lo sucesivo, proponer al gobierno al rector, al prefecto de estudios, a los sustitutos de cátedras y al mayordomo.

Quinta. Nombrar al escribiente de la dirección, quien se encargará del archivo de la junta facultativa al conserje, dibujante y escribiente del museo y gabinete de historia natural, al jardinero y empleados del jardín botánico y al portero y de más dependientes de la policía del colegio.

Sexta. Conceder a los profesores y demás empleados, licencias que no pasen de ocho días, para ocuparse de asuntos propios.

Séptima. Elegir entre los dos sustitutos, al suplente del profesor enfermo, o que use de una de esas licencias.

Octava. Recompensar, de la manera que juzgue conveniente, al alumno que mejor se conduzca por su aplicación o moralidad en cada mes.

Novena. Distribuir cualquier sobrante que resulte, después de cubierto el presupuesto, en lo que gradué más útil a los adelantos del colegio, con tal de que sirva al objeto para que están destinados los fondos.

Décima. Admitir a los alumnos y expeler a aquellos cuya permanencia en el colegio sea notoriamente nociva, oyendo previamente al rector y prefecto de estudios.

CAPÍTULO II.

Del rector.

3. El rector capellán cuidará con escrupulosa exactitud, de que se cumpla lo prevenido en este reglamento con respecto al delicado encargo que se le confía, de dirigir inmediatamente la educación religiosa, moral y civil de los alumnos.

4. Como encargado de su morali-

dad, procurará inspirárselas y fomentárselas por todos los medios que le dicte su virtud y su celo; pero además hará:

Primero. Que asistan diariamente y con el debido respeto, al santo sacrificio de la misa, que se celebrara en la capilla del colegio y que concurran por las noches al rosario.

Segundo. Que no se lean en ella otros libros, que los de oraciones designados para aquel objeto.

Tercero. Que antes de la misa y después del rosario, se recen las oraciones señaladas, o que señale, para dar gracias en las horas de levantarse y antes de acostarse.

Cuarto. Que, durante la comida, se lea en voz alta alguna obra sobre fundamentos de la religión, o sobre Historia Sagrada.

5. Como encargado de la educación moral y civil, hará cuanto estime oportuno para infundir y conservaren los alumnos, todas las máximas y prácticas que aseguren sus buenas costumbres, la urbanidad y buen porte en su conducta pública y privada; el mayor aseo en sus personas, en sus habitaciones y en sus alimentos y el mejor arreglo en sus juegos o recreaciones; pero especialmente cuidará:

Primero. De que se impida la lectura de cualquier libro pernicioso, o que sea contrario a la religión o buenas costumbres.

Segundo. Del aseo en sus personas y vestidos después de levantarse y siempre que tengan que salir a la calle o presentarse de uniforme.

Tercero. De la compostura y urbanidad que deben guardar en el refectorio, procurando que se turnen para hacer platos, y no se falte nada a los modales que la buena crianza exige.

Cuarto. De que en la hora del almuerzo se lea alguna obra sobre urbanidad, para que se arreglen a sus preceptos en los diversos casos y circunstancias que se les ofrezcan, estableciendo, además, minuciosas y detalladas reglas que observarán los alumnos, a cuyo efecto se les leerán cada ocho días, para que no puedan olvidarlas.

Quinto. De que la comida sea abundante, bien condimentada y servida con aseo y esmero, para lo cual hará las convenientes observaciones al mayordomo y aun avisará al director si fuere necesario.

Sexto. De que, en las horas de recreo o descanso, conserven los alumnos la debida moderación, permitiéndoles todos los juegos decorosos que no dañen su salud, ni sean de azar ni de cartas, ni medie en ellos apuesta o interés alguno.

Séptimo. Que los alumnos no reciban visitas en otras horas que las de recreo y siempre con su licencia y en el lugar que al efecto se destine, cuidando de que al colegio no entren personas de otro sexo sin su expreso permiso y solamente en caso de grave enfermedad de algún alumno.

Octavo. De que la ropa de las camas esté limpia y se mude con la posible frecuencia.

Noveno. De dirigir a los alumnos cada quince días, una plática de doctrina o de moral cristiana.

Décima. De que la víspera de comunión de regla, que será el día de la Purificación de Nuestra Señora, el viernes de Dolores, para el cumplimiento de iglesia y el de la festividad de Todos Santos, se lea por la tarde alguna obra o escrito a propósito sobre examen de conciencia, para que después pasen a confesarse a la capilla, en donde habrá al efecto tres sacerdotes.

6. Además, el rector adoptará:

Primero. Las reglas higiénicas indispensables para conservar la salud de los alumnos.

Segundo. Hará que, en casos de enfermedad, se les atienda en local a propósito por el facultativo y con las medicinas necesarias, avisando, sin embargo, a sus parientes o tutores, por si gustaren de asistirles en sus propias casas.

Tercero. Representará al director cuando no asista a los exámenes preparatorios de los actos del colegio y nombrará los jefes de sección.

Cuarto. Llevará un libro en que asiente el nombre, origen, edad y fecha de la admisión de cada alumno, así como la de su salida y las calificaciones que hubiere merecido en el tiempo de sus estudios.

CAPÍTULO III

De la junta facultativa.

7. Sus sesiones ordinarias se verificarán el día 1° de cada mes si no fuere feriado y siendo, en el siguiente: las extraordinarias cuando lo determine el director, conforme al artículo 2°, atribución segunda.

8. En su primera reunión elegirá a otros dos profesores científicos, para que suplan a los vocales propietarios en caso de enfermedad o cualquiera otro motivo justo, calificado por la junta y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

9. La correspondencia que siga con las autoridades o corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario y por éste solo la que dirija a individuos particulares.

10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y ad-

ministrativa de minería, todos los expedientes y demás papeles que pertenecen al colegio.

11. El escribiente de la dirección se encargará de este archivo, así como de la conservación y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la dirección del secretario, quien le entregará por inventario a fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

12. Son atribuciones obligaciones de esta junta:

Primera. Ampliar o modificar, oyendo a los profesores respectivos, alguno o algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que esta se haga más fructuosa por la reforma

Segunda. Ponerse en relación con los establecimientos y sociedades científicas, a fin de que se aprovechen los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demás útiles necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del laboratorio, pero sin gravamen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deban hacerse en el colegio publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de más circulación.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuáles sean, al supremo gobierno.

Séptima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesión.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los días que deban verificarse, para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente y acordando

con audiencia de los respectivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga o lea, al principio de cada una de dichas funciones.

Décima. Disponer el modo o términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones a las cátedras vacantes, bajo la inteligencia de que no podrán presentarse a ellas, sino los que obtuvieren el título respectivo.

13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio, merecen el título de una o más profesiones de las que establece la última ley para que desde luego se les, expidan.

14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPÍTULO IV

De los profesores.

15. Sus obligaciones son:

Primera: Proponer a la junta facultativa, concluido el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisición de nuevos aparatos e instrumentos que se inventen y libros que se publiquen, relativos a la ciencia de su profesión.

Tercera. Concurrir en los días útiles, a dar lecciones de su clase con puntualidad, en las horas designadas, o que se deben en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en

caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el orden correspondiente en sus clases, designando los premios o castigos, moderados que hayan de aplicarse a los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario, de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, a cuyo fin consultarán con el director los gastos de reparación indispensables.

16. Los que en algún año no pudiesen dar lecciones por falta de alumnos, se ocuparán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPÍTULO V

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

17. El prefecto debe:

Primero. Presidir a los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar o lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policía del colegio, y auxiliar en todo lo que fuere conveniente y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio y salir solamente en las horas que no sean de estudio y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

18. Los sustitutos de cátedras, deben:

Primero. Asistir todos los días a la hora de cátedra, para darla en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la

dirección de los estudios, sustituyéndolo en sus faltas.

Tercero. Ayudar a los catedráticos de física y química, en la preparación de sus lecciones.

CAPÍTULO VI.

De los jefes de sección.

19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorífico cargo y sus funciones serán las, que les encomendare el rector o prefecto en su caso respectivo, asistiendo aquellos a todas las distribuciones, de cuyo buen orden se les encarga.

20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que acaso incurrieren y llevarán una distinción que establecerá el director.

CAPÍTULO VII.

Del bibliotecario.

21. Sus obligaciones son:

Primera. Llevar un registro en que consten por índice alfabético de materias y autores, todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos científicos y literarios a que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernación y de avisar a la junta cuando, falte alguna entrega, para que se reclame a quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras y no permitir la extracción de alguna de ellas, sino con orden firmada por el director, que no la dará sino para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta la biblioteca en todas las horas de estudio y de recreo,

en las mañanas de los días útiles, procurando no se maltraten las obras que los estudiantes.

CAPÍTULO III

De la junta facultativa.

7. Sus sesiones ordinarias se verificarán el día 1° de cada mes, si no fuere feriado y siendo en el siguiente, las extraordinarias cuando lo determine el director, conforme al artículo 2°, atribución segunda.

8. En su primera reunión elegirá a otros dos profesores científicos para que suplan a los vocales propietarios en caso de enfermedad o cualquiera otro motivo justo calificado por la junta y cuando haya de tratarse de un asunto en que personalmente se interese alguno de ellos.

9. La correspondencia que siga con las autoridades o corporaciones científicas, será firmada por el presidente y el secretario y por este solo la que se dirija a individuos particulares.

10. Se custodiarán en archivo separado del de la junta de fomento y administrativa de minería, todos los expedientes y demás papeles que pertenecen al colegio.

11. El escribiente de la dirección, se encargará de este archivo, así como de la conservación y arreglo de los respectivos expedientes, bajo la dirección del secretario, quien le entregará por inventario a fin de año, los que durante él se hayan instruido por la junta facultativa.

12- son atribuciones y obligaciones de esta junta.

Primera. Ampliar o modificar, oyendo, a los profesores respectivos, alguno o algunos de los ramos que constituyen la enseñanza en el colegio, siempre que esta

se haga más fructuosa por la reforma.

Segunda. Ponerse en relación con los establecimientos y sociedades científicas, a fin de que se aprovechen, los adelantos que las ciencias hagan en las naciones ilustradas.

Tercera. Procurar que se adquieran los aparatos, instrumentos, libros y demás útiles necesarios para la gradual y progresiva mejora del establecimiento.

Cuarta. Reglamentar el uso público del laboratorio, pero sin gravamen alguno de los fondos.

Quinta. Formar el programa de los estudios que en cada año deben hacerse en el colegio, publicándolo con oportunidad por medio de los periódicos de más circulación.

Sexta. Elegir las obras que hayan de adoptarse para la enseñanza, dando noticia de cuales sean, al supremo gobierno.

Séptima. Arreglar los exámenes anuales y los de cada profesión.

Octava. Disponer los actos públicos anuales, designando los días en que deban verificarse, para que se concluyan el 15 de Noviembre precisamente y acordando con audiencia de los respectivos profesores, los premios que hayan de distribuirse entre los alumnos que los obtengan.

Novena. Publicar el discurso que el profesor respectivo diga o lea, al principio de cada una de dichas, funciones.

Décima. Disponer el modo o términos en que hayan de hacerse en lo sucesivo las oposiciones a las cátedras vacantes, bajo la inteligencia de que no podrán presentarse a ellas, sino los que obtuvieren el título respectivo.

13. Declarar quiénes de los actuales profesores del colegio, merecen el título de una o más profesiones de las que

establece la última ley para que desde luego se les expidan.

14. Dar sobre las ciencias que se enseñan en el colegio, los informes que le pidan el gobierno y la junta de fomento y administrativa del ramo.

CAPÍTULO IV

De los profesores.

Primera. Proponer a la junta facultativa el año escolar, las mejoras que deban hacerse en sus respectivas cátedras.

Segunda. Consultarle igualmente, si conviene la adquisición de nuevos aparatos e instrumentos que se inventen, y libros que se publiquen, relativos a la ciencia de su profesión.

Tercera. Concurrir en los días útiles, a dar las lecciones de su clase con puntualidad, en las horas designadas, o que se designadas en lo sucesivo.

Cuarta. No faltar en ellas sin obtener el previo consentimiento del director, avisándole oportunamente en caso de enfermedad.

Quinta. Conservar el orden correspondiente en sus clases, designando los premios o castigos, moderados que hayan de aplicarse a los alumnos de las mismas.

Sexta. Responder con arreglo al correspondiente inventario, de los útiles de su cátedra, procurando se mantengan en el mejor estado, a cuyo fin consultarán con el director los gastos de reparación indispensables.

16. Los que en algún año no pudiesen dar lecciones por falta de alumnos, se ocuparán de escribir sus observaciones sobre las materias de su ramo.

CAPÍTULO V.

Del prefecto de estudios y sustitutos de cátedras.

17. El prefecto debe:

Primero. Presidir a los alumnos en las horas de estudios fuera de cátedra, dirigiéndolos y resolviendo las dudas que puedan ocurrirles.

Segundo. Señalar el lugar o lugares donde deban hacerse las horas de estudio.

Tercero. Desempeñar las funciones del rector, por su ausencia, en la policía del colegio, y auxiliarlo en todo lo que fuere conveniente, y por lo cual será considerado como su segundo.

Cuarto. Vivir en el colegio, y salir solamente en las horas que no sean de estudio y en que no tengan obligaciones que desempeñar.

18. Los sustitutos de cátedras deben:

Primero. Asistir todos los días a la hora de cátedra, para darle en el caso de que el propietario no haya concurrido.

Segundo. Auxiliar al prefecto en la dirección de los estudios, sustituyéndole en sus faltas.

Tercero. Ayudar a los catedráticos de física y química, en la preparación de sus lecciones.

CAPÍTULO VI.

De los jefes de sección.

19. Por cada diez alumnos se elegirá uno para el desempeño de este honorífico cargo, y sus funciones serán las que les encomendare el rector o prefecto en su caso respectivo asistiendo aquellos apodas las distribuciones, de cuyo buen orden se les encarga.

20. No podrán ser reconvenidos ni castigados en público por las faltas en que

acaso incurrieren, llevarán una distinción que establecerá el director.

CAPÍTULO VII.

Del bibliotecario.

21. Sus obligaciones son:

Primera. Llevar un registro en que consten por índice alfabético de materias y autores, todas las obras que en la biblioteca deben custodiarse.

Segunda. Formar legajos de los periódicos, científicos y literarios que esté suscrito el colegio, cuidando oportunamente de su encuadernación y de avisar a la junta cuando falte alguna entrega, para que se reclame a quien corresponde.

Tercera. Colocar concertadamente las obras, y no permitir la extracción de alguna de ellas, sino con orden firmada por el director que no la dará sino, para el uso de las cátedras.

Cuarta. Tener abierta las bibliotecas todas las horas de estudio y de recreo, en las mañanas de los días útiles, procurando no se maltraten las obras que los, estudiantes usaren durante el mismo tiempo, y a su presencia.

22. El bibliotecario será considerado como el primer jefe de sección

CAPÍTULO VII.

De las exámenes.

23. Los anuales sobarán por los profesores de cada curso, el prefecto de estudio y uno de los sustitutos pero con las siguientes excepciones:

Primera. Los del tercer año, por los respectivos profesores, pon arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 3 de Octubre último.

Segunda. Los del cuarto, por el de la cátedra y los de matemáticas.

Tercera. Los del sexto, por los de geología, mineralogía y el prefecto; y respecto de los geógrafos, por los de geografía, geodesia y uno de los de matemáticas. .

Cuarta. Los del séptimo, por los de mineralogía, zoología y botánica.

Quinta. Los de idiomas y dibujo, por el respectivo profesor, asociado de dos personas inteligentes.

Sexta. Si un profesor reuniere dos cátedras, en les exámenes le acompañará uno de los sustitutos.

24. Para los individuos que no sigan otras carreras, y solo quieran examinarse en la de agrimensor, bastará que sean aprobados en los cursos preparatorios, siendo además examinados por el profesor de física, en hidráulica.

25. Si en el primero o segundo año obtuviere el alumno una mala calificación, continuará otro año o estudiará durante las vacaciones, para examinarse cuando se abran de nuevo los cursos; pero no se permitirá por más de dos años, la asistencia a uno mismo, a los notoriamente desaplicados, ni el pase a ninguno que no haya sido aprobado en las materias del anterior.

26. Podrán admitirse en un curso, los alumnos que acrediten con las correspondientes certificaciones, saber ramos de los precedentes, y las personas que no quieran seguir carrera alguna; pero si estás quisieren obtener la certificación del curso se sujetarán al examen del profesor respectivo.

27. Aun cuando algún individuo no haya cursado en el colegio, podrá obtener el título de cualquiera profesión, siempre que se sujete al examen de la respectiva carrera; y los que en el hayan cursado,

solo presentarán la parte en que no hubieren sido examinados, con tal de que contesten a las preguntas relativas a los otros cursos de la profesión cuyo título pretendan, a juicio de los profesores examinadores.

28. Los colegiales que se hallan actualmente en práctica, quedan en la libertad de sujetarse en sus exámenes al antiguo o nuevo método.

29. Para que los extranjeros ejerzan cualquiera de las profesiones que establece la ley de 3 da Octubre, se sujetarán al examen de la carrera respectiva.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos, y de las calidades que deben tener para ser admitidos.

30. Habrá en el colegio alumnos de dotación, de media dotación, pensionistas y externos.

31. Los aspirantes a las plazas de dotación y media dotación, ocurrirán por escrito al director, acreditando con las correspondientes certificaciones, que tienen 16 años de edad, descienden de mineros, carecen de recursos para educarse, disfrutan de una buena salud, son de costumbres arregladas, y saben leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de aritmética; pero podrá alguna vez dispensarse el requisito de descendencia de minero, cuando por consideraciones muy particulares convenga hacerlo con la mira de beneficiar al establecimiento.

32. Los pensionistas presentarán las correspondientes certificaciones o fe de bautismo, para acreditar que tienen 15 años de edad salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

33. Además, lo de dotación y media dotación, en el hecho de ser admitidos en

el colegio, quedan obligados a concluir en el su carrera, siendo para los primeros, hasta formarse ingeniero de mina, y para los segundos; hasta beneficiadores de métales, quedando obligados, cuando así no fuere, a reintegrar al colegio todos los gastos que hubiere hecho este en su obsequio, a excepción del caso en que tina enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año encolar.

35. Si los de media dotación quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará, bajo los mismos términos, el beneficio de la colegiatura.

36. En la concurrencia de pretendientes a las plazas de dotación y media dotación, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la República disfruten del beneficio, con la posible proporción.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos.

37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestación de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de jefe de sección.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

38: Los castigos serán:

La reconvención privada.

La privación de diversiones.

La reconvención en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una o más horas de recreo.

Las jubilaciones en los días festivos, permaneciendo separados de los demás, a excepción de la hora de refectorio.

La prisión, no siendo en las horas de estudio o de clase.

La separación de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusión.

CAPÍTULO XI.

De la distribución de las horas, y de las cátedras.

39. Las horas se distribuyen del modo siguiente:

A las cinco y media de la mañana, en todo tiempo, se dará el primer toque de campaña, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis a las siete, estudio.

De las siete a las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media a las ocho y media, estudio.

De las ocho y media a las diez y media, clases.

De las diez y media a las once, descansó.

De las once a las doce, estudio.

De las doce a las doce y media, refectorio.

De las doce y media a las dos de la tarde, descanso:

De las dos a las tres y media, clases.

De las tres y media a las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media a las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media a las seis y media, estudio de idiomas.

De las ocho a las ocho y media, rosario.

De las ocho y media a las nueve y media, té y estudios voluntarios.

40. En las cátedras de la mañana, se cursarán en cada año las materias designadas, por la ley de 3 de Octubre, con excepción de las dibujo, delineación, geología, geografía y zoología, cuyas cátedras serán de dos a tres y media de la tarde, así como las de idiomas, de seis y media a ocho de la noche.

41. Los alumnos, que sigan las carreras de ingeniero de minas, o beneficiador, o apartador o ensayador o se ejercitarán en el análisis químico, todas las horas de la mañana que fueren necesarias durante los seis primeros meses de práctica, en el colegio de esta ciudad.

42. Los que sigan la carrera de ingenieros de minas, solamente ocuparán la mitad del tiempo destinado en el quinto año para la delineación en el estudio de ella, y el resto en la adquisición de los elementos de astronomía más precisa, y conocimiento y manejo de instrumentos propios para que calculen las longitudes geográficas.

43. Los mismos alumnos, en los seis primeros meses del séptimo año, estudiarán por la tarde y cursarán la mecánica aplicada a la minería, continuando en la noche el estudio del idioma alemán.

44. El profesor de geodesia de acuerdo con el director, fijará las horas en que deban hacer los geógrafos las correspondientes observaciones astronómicas.

45. Las lecciones de botánica se darán en los meses convenientes, en el lugar más a propósito que elija el catedrático.

CAPÍTULO XII

Del mayordomo.

46. El mayordomo recogerá oportunamente de la junta de fomento y administrativa de minería, las mesadas correspondientes a la asignación hecha al colegio, solare el fondo dotal y el azogue; de los padres o tutores de los alumnos, el importante respectivo de colegiaturas; y en fin, de toda clase de personas, las cantidades que de cualquier modo le pertenezcan, pero siempre por medio de recibos, que visará el director.

47. Hará los gastos ordinarios que detalla la ley de 3 de Octubre último, recogiendo los justificantes de pago en el papel sellado correspondiente, haciendo también los extraordinarios, previo propio requisito y visto bueno del director, pero bajo las prevenciones siguientes:

Primera. Proveerá oportunamente, la despensa, de todo lo necesario para el alimento de los alumnos y de los individuos a quienes se acuerda por la citada ley; pero de manera que los ahorros que se hagan en la compra de los objetos por mayor, contribuyan a que puedan ser de mejor calidad, pues el gasto no debe exceder de los 150 pesos que se señalan para cada persona.

Segunda. Habilitará el colegio de lo preciso para el servicio de mesa, alumbrado y las cosas indispensables.

Tercera. Ministrará en los alumnos,

de dotación de vestido, libros y todo lo que necesiten, pero sin pasar de otros 150 pesos por cada uno.

48. Llevará tres libros: uno para la cuenta del despensero, otro para la ropa y de más útiles, que conservará almacenados, y el último para la del museo, gabinete de historia natural y jardín botánico, con absoluta separación. De los 1,400 pesos designados para dibujante y gastos de escritorio del museo, pagará los sueldos del dibujante, escribiente, conserje, asignaciones de los mozos y demás gastos de escritorio de esta parte del establecimiento.

49. De los 1,500 pesos designados anualmente para la conservación y aumento del gabinete de historia natural, abonará: 35 a un preparador de .zoología, que nombrado por el director del mismo gabinete.

50. El mayordomo llevará cuenta separada del fondo, y dotaciones señaladas por la ley de 3 de Octubre y del antiguo, sin confundir los fondos ni aplicar a uno las obligaciones que sean del otro.

51. Formará por duplicado, corte de caja mensual, y lo pasará al director, para que reservándose uno remita el otro a la junta de fomento administrativa de minería.

52. Cada cuatro meses pasará también al director la cuenta general del colegio, legalmente comprobada, bajo el concepto de que los gastos que importen de 5 pesos arriba, deben justificarse con recibo, y siendo menores, por medio de relación jurada.

53. Caucionará su manejo en la cantidad de 4,000 pesos, a satisfacción del director.

CAPÍTULO XIII.

Del portero, despensero, del cocinero y de los mozos.

54. El portero cuidará de la campana y de la puerta, según las órdenes que recibiere del rector, y además se encargará de la despensa, haciéndose cargo en un libro, de las comestibles y demás cosas anexas que se compraren, datándoselos conforme los entregue al cocinero por orden del mayordomo.

55. El cocinero obrará con arreglo a los convenios que celebrare con la mayordomía.

CAPÍTULO XIV.

Del conservador del museo de antigüedades y productos de la industria.

56. Ambas secciones estarán a su cargo, cuidando de arreglarlas con la debida separación de objetos y en departamentos distintos.

57. Son obligaciones del conservador:

Primera. Presentar dentro de tres meses al director, el reglamento correspondiente para que los objetos existentes se conserven en buen estado, se adquiera otros y se expongan al público del modo más conveniente.

Segunda. Formar catálogos especificados dé todos ellos con la debida distinción, anotando el origen y procedencia de cada pieza, así como si se ha adquirido por donación o compra.

Tercera; Publicar Memorias o investigaciones científicas, sobre los objetos que lo merezcan, para la información de la historia antigua del país o el fomento de su industria.

Cuarta. Pasar al director mensualmente lista de las nuevas adquisiciones con notas razonadas sobre su impor-

tancia.

Quinta. Librar contra la mayor-domía, las cantidades necesarias para la conservación y aumento de los objetos del museo pero con el visto bueno del director y sin que exceda de 125 pesos al mes.

58. El dibujante, el conserje y el escribiente, del museo, lo serán a la vez del gabinete de historia natural, y tendrá cada uno la asignación de 300 pesos anuales, y además, el segundo, habitación en el edificio.

59. Habrá también dos mozos destinados al museo y gabinete de historia natural, que nombrará el conservador, con la asignación de 12 pesos mensuales a lo más, cada mes.

CAPÍTULO XV.

Del profesor de botánica y director del jardín y del gabinete de historia natural.

60. Además de las obligaciones que le imponen los capítulos 17 y 19 de las ordenanzas del jardín botánico, dadas en 22 de Noviembre de 1831, deberá arreglarse en la enseñanza, al plan que formará de acuerdo con el decreto del establecimiento.

61. En los casos de enfermedad o ausencia, lo suplirá con anuencia del director, el discípulo más aprovechado que proponga, cuando carezcan de estos conocimientos los sustitutos del colegio.

62. Estará igualmente a su cargo, el gabinete de historia natural, cuyo reglamento formará dentro de tres meses y presentará al director para su aprobación.

63. Entre tanto que puede proporcionarse un local más extenso y adecuado para el establecimiento del jardín botánico como tal el que existe en el Palacio nacional, pagándose la dotación del jar-

dinero y mozos, por la Tesorería general, en los términos que hoy se hace, con arreglo a: la ley de 21 de Noviembre de 1831.

Número 2744.

Decreto del gobierno.- Monumento que debe levantarse en Iguala.

Diciembre 30 de 1843.

Valentín Canalizó, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede al supremo gobierno provisional, la 7 de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionada por la nación; y pará perpetuar Ja me moría del glorioso grito de la independencia, dado en la ciudad de Iguala de Iturbide, por el ejército trigarante en el año de 1821, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erigirá en la plaza principal de Iguala, por cuenta de la Hacienda pública, un monumento que recuerde a la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el día 2 de Marzo de 1821.

2. Los vecinos de la propia ciudad de Iguala contribuirán para este noble objeto, conforme lo permitan sus circunstancias, según la oferta que tienen hecha al supremo gobierno.

3. El cuerpo de ingenieros presentará el proyecto y presupuestos respectivos, para su aprobación.

4. Por el Ministerio de Hacienda, se dictaran las providencias correspondientes para el suministro de los gastos de esta obra, y para la seguridad y legal inversión de ellos.

Número 2745.

Decreto del gobierno.- Requisito que se puedan veteranizar los jefes y oficiales de milicia activa.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nación, y en junta de gabinete, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, sí no es con el descenso de un empleo; a no ser que el gobierno, por circunstancias y méritos distinguidos del agraciado, así lo estime justo.

Número 2746.

Decreto del gobierno.- Sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.

Diciembre 30 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nación, y en junta de gabinete, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Continúa la prohibición de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá expedir despachos de supernumerarios para ellos, colocándose los nombrados, en la primera vacante de su clase.

Número 2747.

Decreto del gobierno.- Sobre que los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.

Diciembre 30 de 1843.

Para sostenimiento del Hospicio de pobres de esta capital, se cobrará, un 4 por 100 en todo comiso que en ella se declare, a más de lo dispuesto en decreto de 28 del corriente, sacándose antes del reparto que debe hacerse según sus disposiciones.

Número 2748.

Decreto del gobierno.- Sobre apertura de una calle en la capital, bajo las bases que se fijan.

Diciembre 30 de 1843.

Art. 1. Se abrirá a costa de los propios de la ciudad, una calle en la dirección de Oriente a Poniente, prolongando la de los Rebeldes y Nuevo-México, cortando el edificio llamado el Hospicio, y continuándola hasta el Paseo Nuevo.

2. En toda la extensión de dicho edificio, se fabricarán por cuenta de los fondos de este establecimiento, accesorias o cuartos cuyos frentes, por un lado al Sur y por el otro al Norte, formarán la calle.

3. Para que no resulte irregularidad en la fachada de cada porción en que queda dividida la del Hospicio, se cortará esta de modo que formen ángulo sus mismas pilas tras; estos ángulos se decorarán con todo el cornisamento del orden, como lo están los de dicho edificio; y en la parte del Norte, que es la mayor, se abrirá una portada igual a la que existe, y equidistante de un centro común.

4. La altura del edificio formado por las accesorias, será la misma que la del Hospicio, conservando y siguiendo el mismo orden arquitectónico en su coronación y basamento.

5. En la parte desde dicho edificio hasta el Paseo Nuevo, se construirán dos fuentes en las acequias que lo, atraviesan de Sur a Norte, y se formará una calzada de árboles de filas dobles, todo a costa de los fondos municipales.

6. La calle Nueva, se llamara: "*Calle de Santa-Anna.*"

Número 2749.

Decreto del gobierno.- Facultades al mismo, para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales.

Diciembre 31 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se faculta al gobierno para concluir los asuntos que se hallan pendientes y al terminarse, en el Ministerio de Gobernación, relativos a puntos municipales que se estaban arreglando para el mejor servicio público.

Número 2750.

Decreto del gobierno.- Se le faculta para que arregle la apertura de un camino de la capital a Pueblo Viejo.

Diciembre 31 de 1843.

Valentín Canalizo, etc, sabed; Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nación, he tenido a bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y a nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital a Pueblo Viejo de Tampico.

Número 2751.

Decreto del gobierno.- Concesiones a la empresa de la seda en Michoacán.

Diciembre 31 de 1843.

Valentín Canalizó, etc., sabed: Que para fomentar la empresa de la cría de gusanos de seda y el establecimiento de fabricas que se ha emprendido por D. Esteban Gnénot, de lo que debe resultar a la nación tanto beneficio, he tenido a bien decretar, en junta de gabinete, y usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Se conceden a la empresa de la seda, del Departamento de Michoacán, todos los terrenos baldíos de que pueda disponerla nación en el mismo Departamento.

2. Quedará la empresa con la obligación de colonizar dichos terrenos con familias Tenidas de Europa, compuestas de gente a propósito para el cultivo de las moreras y cría de gusanos de seda. Estas familias se interpolarán con igual número de mexicanos, para que estos adquieran los conocimientos de las otras.

3. La colonización decretada en el artículo anterior, deberá haberse verificado dentro de diez años, contados desde la fecha, y en caso contrario, caducará la concesión.

4. Las familias que vengan a colonizar podrán introducirse por el puerto del Manzanillo, sin que por el se puedan introducir otros efectos, que máquinas para las fábricas de seda. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, reglamentará estas introducciones para evitar fraudes.

5. Este ramo de industria, quedará bajo la protección, de la dirección general de industria y esta queda autorizada para auxiliarlo con sus fondos.

6. Será director general de la empresa de seda, en toda la República, D. Esteban Guénot, subordinado a la dirección general de industria.

Número 2752.

Decreto del gobierno.- Se le autoriza para arreglar los haberes de los empleados de las secretarías.

Diciembre 31 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Qué usando de la facultad con que halla investido el gobierno de la nación, he tenido a bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que, a propuesta de los secretarios del despacho, gradúe y arregle las dotaciones de los empleados de sus respectivas Secretarías, sin mayor exceso de la cantidad total que ahora le está señalada o cada una en su planta, ni disminuir el sueldo de los actuales empleados.

Número 2753.

Decreto del gobierno.- Sobre introducción de agua potable en Veracruz.

Diciembre 31 de 1843.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que considerando que la introducción de agua potable en la ciudad de Veracruz debe mejorar la salubridad de aquella plaza interesante, a la vez que la necesidad exige que las tripulaciones de los buques nacionales y extranjeros de guerra y mercantes, puedan surtirse cómodamente de tan indispensable artículo de gran cantidad y buena calidad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Luego que se hayan Satisfecho los gastos de las obras decretadas por el supremo gobierno, tendrá su cumplimiento la ley de 1º. de Mayo de 1841.

2. El auxilio que esta ley proporciona, no podrá invertirse en otro gasto que el que ella señala, siendo lo contrario, caso de responsabilidad personal, de todos los que cometan la infracción.

3. La obra se hará por el ayuntamiento de Veracruz con aprobación de su gasto por el gobernador del Departamento, de acuerdo con la asamblea departamental o por contrata, en cuyo caso pueden hipotecarse a favor del contratista, este arbitrio y los demás que posee el ayuntamiento, para obras de utilidad y ornato e introducción del agua; pero la recaudación de todos se hará como hasta ahora, y en la parte relativa, según lo dispone el reglamento de 17 de Mayo de 1841.

4. En caso de contrata intervendrá la aprobación del gobernador del Departamento y acuerdo de la asamblea departamental, y el contratista afianzará en debida forma la cantidad que designe el mismo gobernador, con informe del ayuntamiento.

5. La hipoteca de que tratan estos artículos anteriores puede constituirla también el ayuntamiento en el caso de que emprenda por si la obra.

6. Oportunamente la aduana marítima de Veracruz enfrenara al comisionado que designe el ayuntamiento para la construcción de la obra, o al contratista, las cantidades que según los productos de la citada ley correspondan por quincenas hasta que se concluya la obra.

7. El gobernador del Departamento cuidará de que la persona designada por el ayuntamiento, para percibir las cantidades que por este decreto hayan de entregarse al comisionado para la obra, fuese el mayordomo de propios o tesorero municipal, aumente este por ellas la caución, de su manejo, y que si fuese otro el nombrado al intento, lo afiance igual-

mente a satisfacción de la administración principal de rentas.

8. Interesados en la formación de esta obra no solamente los habitantes de la ciudad de Veracruz sino también el ejército y la marina, pues que las guarniciones de la plaza y fortaleza de Ulúa y las tripulaciones de los buques, disfrutarán de las mejoras que aquella ha de producir en el clima, el gobernador del Departamento vigilará, así sobre la buena inversión de los fondos, como de la breve conclusión de la obra, arreglada a los presupuestos que haya aprobado.

Número 2754

Ley.- Se declara presidente constitucional de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.

Enero 2 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se declara presidente constitucional de la República, al Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.- *José María Jiménez*, presidente de la cámara de diputados.- *Melchor Álvarez*, presidente del senado.- *Vicente Chico Sein*, diputado secretario.- *Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Enero de 1844.- Valentín Canalizo.- *A. D. José María de Bocanegra*, ministro de Relaciones y de

Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1844.- *Bocanegra*.

Número 2755.

Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. Valentín Canalizo.

Enero 27 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

La cámara de senadores, ejerciendo la atribución consignada en el artículo 91 de las bases orgánicas de la República, por el cual se dispone que cuando la falta o ausencia del presidente constitucional pasare de quince días, el senado elija la persona que deba reemplazarlo y tenga las cualidades requeridas para este cargo: y teniendo en consideración la comunicación oficial que con fecha 15 del presente le ha dirigido el presidente constitucional electo, general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, en que expone no poder venir a tomar posesión de este cargo, como deseara, en el día 1° próximo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163 de las mismas bases, añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie la estación presente del invierno, que tanto perjudica su salud, por cuyo motivo suplica y excita al senado a que ejerza la citada atribución, ha procedido en sesión pública de hoy 27 de Enero de 1844, a la elección de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos

secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de división D. Valentín Canalizo. En consecuencia, ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

Es presidente interino de la República, el general de división D. Valentín Canalizo.- *Melchor Álvarez*, presidente del senado.- *Bernardo Guimbarda*, senador secretario.- *Sabás Antonio Domínguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Enero de 1844.— *Valentín Canalizo*.- A D. *José María de Bocanegra*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.- *Bocanegra*.

Número 2756.

Decreto del senado.- Sobre elección de senadores y ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Febrero 3 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Qué el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 1º. de Abril venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al artículo 46. de las bases orgánicas, tres senadores, en reemplazo de D. Esteban Antuñano, D. Antonio Escobedo y obispo D. Juan Cayetano Portugal: el

primero de estos individuos corresponde a la clase industrial, y los otros dos a la clase común.

2. Las mismas juntas departamentales, en el propio día, conforme al artículo 172 de las referidas bases, elegirán un individuo para ministro de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Bocanegra.

3. Las referidas juntas, con arreglo a los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán a la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de las elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para el fin indicado en la segunda parte del artículo 79, y para la computación de votos de que habla también el artículo 166. La de senadores cumplirá en el siguiente día 3 del mismo Julio, lo que dispone el artículo 35.- *Joaquín, obispo de Ténagra*, presidente del senado.- *Bernardo Guimbarda*, senador secretario.- *Sabás Antonio Domínguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Febrero de 1844: *Valentín Canalizo*.- A D. *José María de Bocanegra*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 3 de Febrero de 1844.- *Bocanegra*.

Número 2757.

Decreto del gobierno.- Sobre la misma materia que la anterior.

Febrero 7 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 19 del inmediato Abril elegirán las juntas departamentales, conforme el art. 46 de las bases orgánicas de la República, un senador de la clase común, en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

2. Las mismas juntas, en el propio día, conforme al art. 172 de las bases referidas, elegirán un individuo para la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Sr. D. Pedro Martínez de Castro, difunto.

3. Las repetidas juntas departamentales, con arreglo a los artículos 34 y 159 de las bases orgánicas, remitirán a la diputación permanente, en pliegos certificados y con la debida distinción, las actas de elecciones de que hablan los artículos anteriores.

4. El 2 de Julio próximo venidero, se reunirán las dos cámaras para la Computación de votos de que habla el art. 166, y la parte segunda del 79. La cámara de senadores, en el siguiente día 3 del mismo Julio, cumplirá lo que dispone el art. 35.- *Joaquín, obispo de Tenagra*, presidente del senado.- *Bernardo Guimbarda*, senador secretario.- *Sabás Antonio Domínguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Febrero de 1844.- *Valentín Canalizo*.- A D. *José María de Bocanegra*.

Y lo comunicó a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Febrero de 1844.- *Bocanegra*.

Número 2758.

Bando de policía y buen gobierno.- Colección de bandos.

Febrero 13 de 1844.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades políticas, el proporcionar a los ciudadanos la seguridad individual de sus personas y propiedades, procurar su comodidad, salubridad y cuantos bienes deben esperar de una buena y arreglada policía, estando esta por desgracia en un estado deplorable por circunstancias que no han podido removerse, y más que todo, porque los bandos y reglamentos que sobre la materia se han dado, no se han llevado a efecto; con presencia de estos, y contando con el celo del señor prefecto, de los señores alcaldes y regidores, y docilidad de los mexicanos, he dispuesto se observe lo contenido en los siguientes artículos:

Art. 1, Se prohíbe a toda clase de personas, arrojar a las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, y de pagar el daño que causaren.

2. Con la misma pena se escarmentará a los que vertieren agua, sea limpia o sucia, por los balcones, ventanas o puertas; y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños o atarjeas, cuidando de no echarla de golpe, para no maltratar el piso ni salpicar.

3. Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas o bordes de las

azoteas que caen a la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas, y de resarcir el daño que causaren a los transeúntes o vecinos.

4. No se consentirá que anden por las banquetas, ni que se paren en ellas, los cargadores o cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande peso o volumen, comprendiéndose en esta prohibición todos los carruajes y cabalgaduras sueltas o amarradas, bajo las multas que pagarán los infractores, desde un real hasta tres pesos, además de pagar el perjuicio que causaren.

5. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, o escalones fuera de los quicios, o algunos otros Salidizos, se deberán introducir de manera que queden a nivel, o levantar las primeras a dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses, por cuya omisión se hará por uno de los maestros de ciudad, a costa de los dueños.

6. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800, y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes en las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren, a la de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y cuarenta por la tercera; en la inteligencia de que recaerán sobre los padres, tutores y demás encargados de la educación de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrirlas.

7. Las mulas que conducen carnes a las casillas, así cuando, van a ellas, como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal y a paso moderado, los conductores, bajo la pena de incurrir en la multa de un peso, que se aumentará con la reincidencia; y en caso de no ser pagada en el acto, sufrirán los infractores tres días de cárcel.

8. Se prohíbe a los que andan a caballo, lo ejecuten a carrera abierta, como asimismo que anden amansando bestias cerreras por las calles, bajo la multa de diez pesos, o de tres a quince días de cárcel. Además, pagarán el daño que causaren.

9. Los coches no andarán a paso desordenado por las calles, y a los cocheros contraventores se les aplicará la multa de un peso o tres días de cárcel, quedando comprendidos en la misma pena los carreteros que conducen las harinas o cualesquiera otros efectos, siempre que no anden a un paso moderado, yendo a pié dichos carreteros y llevando sujetas las muías del ronzal.

10. Los encargados de las solemnidades en que haya procesiones, tendrán la obligación de atravesar cordeles en las boca-calles del tránsito, para embarazar la entrada a ellas de los coches y cabalgaduras.

11. Siendo aun repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se originan con la indiscreción de tirar a mano los cohetes, y la ocasión que con este abuso se da a que cualquier vecino sea insultado y burlado, se prohíbe absolutamente el que se tiren cohetes a mano en ningún caso, y solo queda permitido para las solemnidades, el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos o voladores. La contravención a este artículo, será castigada con la multa de un real hasta tres pesos, o con uno a ocho días de prisión. En caso de arrojarse los cohetes desde alguna azotea, balcón, ventana o puerta, esta pena se impondrá a los arrendatarios o dueños que vivan en las casas respectivas, a no ser que prueben quién sea la persona infractora.

12. Se prohíbe, en consecuencia, que en las tiendas o cualquiera otra casa de comercio, se vendan, dichos cohetes,

pues solo los coheteros podrán expendirlos para fuera de la capital, o con licencia de la prefectura. Esta tomará las providencias conducentes para hacer efectiva, la prohibición anterior, y los señores regidores impondrán a los infractores las multas desde uno hasta diez pesos, o la de cárcel equivalente.

13. Se recuerda el bando de 31 de Diciembre de 1791, que prohíbe absolutamente las mudanzas o trasportes nocturnos de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos, encargándose al guarda mayor y sus subalternos, la detención de las que desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana encontraren, dando parte inmediatamente, al regidor o alcalde auxiliar más inmediato, a fin de que tome la providencia que corresponda, sin perjuicio de aplicar la pena que se impone a los transgresores, siendo la de un mes de cárcel al cargador que fuere aprehendido con carga de muebles domésticos o de cualquiera especie de efectos; y respecto de los dueños de dichos muebles o efectos, la de cincuenta pesos de multa, o en su defecto la de cárcel.

14. Las fruterías, verdulerías, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja o yerbas, serán obligados a recoger todo esto en sus huacales o cabalgaduras, para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, bajo la multa de doce reales por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

15. Todos los vecinos estarán obligados a hacer barrer diariamente, sin excepción alguna, entre seis y ocho de la mañana, el frente de sus casas; y también a hacer regar diariamente, excepto cuando haya llovido, y no se hará el riego con agua del caño, ni con alguna otra que esté sucia. Si pasada la hora fijada no

hubieren cumplido esta disposición, se les impondrá la multa que corresponda, por las comisiones de la municipalidad o por los señores regidores de los cuarteles; en el concepto, de que esta multa será desde un real hasta doce; según la calidad y circunstancia de la persona que haya cometido la infracción.

16. Será a cargo de los dueños de casas o accesorias, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

17. La misma obligación hay respecto de los conventos, iglesias, capillas, hospitales, cuarteles militares, casas de corrección, hospicios, teatros, baños y cualquiera establecimiento público o particular de cualquiera clase, cuyos directores, prelados, jefes, encargados o administradores, harán barrer y regar, los lunes, miércoles y sábados, todo el frente, costados y espalda que ocupen los edificios con los cementerios y contornos de las tapias o cercados, sea cualquiera su extensión. Los infractores pagarán la multa desde un peso hasta tres.

18. Respecto de las casas, iglesias o cualquier otro edificio público o particular, cuyo frente o cualquiera de los lados esté en alguna plazuela o sitio eriazo, el barrido se hará conforme el artículo anterior; más la latitud de la superficie que los dueños o encargados harán barrer, será la de diez varas.

19. En cuanto a las casas que se hallen aisladas y no tengan vecinos por sus costados o espaldas, se barrerán por todos lados.

20. Las plazuelas que se designan, en que haya fuentes, se barrerán y regarán todos los días, por los aguadores que ocurren a ellas a sacar agua, en la parte en que no tengan obligación de

barrer los vecinos del contorno de las indicadas plazuelas, que son las siguientes: la Concepción, las Vizcaínas, San Salvador el Seco, Regina, la Palma, Santa Cruz, la Santísima, Loreto, Santo Domingo, la Lagunilla, Santa María, San Juan de la Penitencia y cualquiera otra de una extensión semejante a la de estas, y en que haya o en lo sucesivo hubiere fuente. Por la infracción de este artículo, pagará cada uno de los aguadores que concurran a la fuente, una multa desde medio real hasta dos reales, según la reincidencia, y doble los capataces de los mismos aguadores, que tendrán obligación de cuidar que estos cumplan con la prevención; en caso de no pagar desde luego la multa, serán destinados a la limpia de calles y barrios por un día.

21. Respecto de las plazas de San Pablo, San Sebastián y cualquiera otra de grande extensión en que haya fuentes, se barrerán y regarán por los aguadores quince varas en contorno, es decir, un círculo de treinta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

22. Las plazas de las Vizcaínas, o cualquier otro punto en que se sitúen areneros, carboneros, zacateros, o cualquier otro tratante de efectos de este género, serán barridas por estos en la parte respectiva, sin perjuicio de que cumplan con la prevención del art. 14. Las infracciones sobre este punto, serán castigadas con una multa desde uno a dos reales.

23. Las plazas que pertenezcan en propiedad a algún particular, a las parcialidades, o cualquiera otra persona, o corporación, se barrerán diariamente por cuenta de los dueños, en la parte que no corresponde a los aguadores o vecinos, bajo la multa de uno a cuatro pesos.

24. Los mercados se barrerán y regarán también diariamente, por los dependientes de la municipalidad encarga-

dos de su aseo, recogiendo las basuras por los carros de la limpia, y cualquiera infracción será castigada con la multa correspondiente, a juicio de las comisiones de policía o mercados.

25. Los sitios de coches se barrerán y regarán diariamente por los dependientes de la administración, recogiendo por los carros de la limpia las basuras, luego que estén amontonadas. Las infracciones serán castigadas con la multa de un peso a doce reales, que pagará el administrador.

26. En las plazuelas en que se hagan ordeñas de vacas, los dueños o encargados de ellas dejarán perfectamente limpio el lugar en donde se sitúen, y recogerán las inmundicias o basuras que causen, y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en este último punto respecto de las que se ordeñan en corrales; en el concepto de que solo en estos o en las plazuelas, podrán hacerse las ordeñas con arreglo a lo prevenido en el bando de 27 de Julio de 1824, sin perjuicio de las penas que su art. 5° establece respecto de la infracción de las demás disposiciones que contienen los restantes del mismo bando, que quedan vigentes. Las faltas contra este artículo, serán castigadas con la multa desde uno a tres pesos, según las circunstancias y reincidencia.

27. Los sitios en que hubiere bancos de herradores, se barrerán por los dueños de estos, en una extensión de diez varas por todos lados, y bajo las multas desde uno a tres pesos.

28. El barrido deberá hacerse después de regado el sitio, y de manera que no se descarte ni destruya el empedrado, si lo hubiere, conduciendo las basuras desde la, atarjea o caño, para arriba, en las calles en que las atarjeas se encuentren en línea recta del centro; pero si estuviesen en las líneas laterales de las calles, se hará

el barrido en sentido opuesto, es decir, hacia el centro todo lo que tiene por objeto evitar que se ensolven los conductos. Luego que estén recogidas las basuras, se quitarán de la calle, reservando cada uno las que le pertenezcan, dentro de su casa o habitación, en donde las mantendrán hasta el tránsito de los carros en que deberán verterlas.

29. Hallándose cualquiera inmundicia o basura en la medianía del caño o atarjea, se impondrá la multa por mitad a los vecinos de uno y otro frente, a menos que se presente al que la hubiere arrojado y le convenzan del hecho.

30. En las almuercerías, fondas, figones, hosterías y demás casas de esta clase, no se arrojarán a la calle las plumas y despojos de las aves, ni otra alguna inmundicia, ni se fregarán los trastos en ellas, ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes, de modo que salgan a la calle y manchen a los que transiten por ellas, e incurriendo en tales desórdenes, no sola sufrirán las multas los contraventores, sino que pagarán el daño que por su conducta ocasionen.

31. Los Visiteros cuidarán de que los consumidores de caldos no ensucien las banquetas y enlosados contiguos a sus puertas, acudiendo, si no pudiesen impedirlo, al alcalde auxiliar o regidor más inmediato, para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omisión, sujetos a las penas que se han mencionado.

32. En las pajerías, carbonerías, panaderías, y tocinerías, luego que los carros o recuas descarguen los efectos que a estas casas se conducen con frecuencia, tendrán cuidado los mayordomos, o administradores o dependientes de ellas, de que se barra y limpie inmediatamente toda la parte que se hubiere ensuciado, pena de pagar de uno a tres pesos de multa.,

33. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frentes de tales oficinas; y estarán, además, obligados a tener aseados los comunes, y a hacer conducir a su costa los cajetes rotos y basuras que suelen abundar en estos parajes, para arrojarlos en los lugares señalados, bajo la multa de seis pesos. Lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños harán sacar y tirarlos diariamente con la debida precaución, entendidos de que se les exigirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas o caños, con perjuicio del público, por el insano feto e insectos que despiden el ganado, de cerda. La misma obligación de hacer conducir las basuras hasta los tiraderos, tendrán los dueños de fábricas de hilados y tejidos, y los de cualesquiera otros talleres en que haya aserrín, pepita u otra especie de basuras en tan gran cantidad, que ocupase la mayor parte del carro diurno respectivo.

34. Los dueños o administradores de las casas de matanza, sean de ganado lanar o vacuno, estarán igualmente obligados a hacer tirar diariamente las suciedades e inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles en que las extraen, vayan bien tapados, para evitar tanto el derramé por las calles a causa del zangoloteo, cuanto el feto insufrible que causan aquellas a su tránsito, y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades para los caños o atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de seis pesos.

35. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de qué resulta que con el cieno corrompido se inficiona el agua, toma mal olor y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligación de limpiar los días

primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera contravención, los que se aumentarán a proporción de la reincidencia, prorrateándose entre los que concurran con frecuencia al lugar de la infracción.

36. Los maestros de obra y oficiales de albañilería, cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios y materiales, se tengan, dentro de las casas o tapiales, para que allí se hagan las mezclas, y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporción, acudirán al regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad. Y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán a costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

37. Los carretoneros de la limpia diurna y nocturna, avisarán al vecindario por medio de la campanilla, y además aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras y vasos, haciendo las paradas y estaciones que, según la longitud de las calles, sean precisas, entendidos de que se les escarmentará si faltasen a su obligación o se descomudiesen con los vecinos.

38. Estos, luego que oigan la campanilla, saldrán sin dilación a vaciar las basuras e inmundicias, y si fueren omisos, y por esa causa se recargaren o las arrojaran en las calles, se les exigirán las expresadas multas.

39. Las caseras de las casas de vecindad tendrán cuidado de anunciar la llegada del carro, de manera que lo entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, celando que sin dilación extraigan las basuras y las viertan en el carreton, denunciando al que no lo hiciere, para que se tome providencia contra él,

por el alcalde regidor del cuartel respectivo.

40. Sin perjuicio de las obligaciones del encargado o contratista de la limpia, las caseras limpiarán diariamente los caños abiertos que salen de las casas de vecindad hacia el centro de las calles, bajo la multa de dos reales a un peso, según la reincidencia.

41. Se prohíbe, bajo la multa desde un real hasta doce, según la reincidencia, que por las calles se vendan tripas, asaduras, manitas, ni cabezas, pues esto se venderá precisamente en las plazas, por el perjuicio que ocasionan a la limpieza, manchando a los que transitan por ellas y embarazando a más el paso, que siempre deberá estar franco.

42. Las mulas, caballos, perros y demás animales muertos, serán conducidos sin dilación por disposición de los dueños, a los tiraderos de basuras, y si fueren omisos, se conducirán a su costa, e incurrirán en la multa de doce reales. Esta disposición se hace extensiva al contratista o encargado de la limpia, respectó de los que se encuentren tirados por las calles.

43. Se reproduce lo prevenido en anteriores disposiciones, para que en las casas situadas en las calles en que haya atarjeas, se construyan lugares comunes; y siendo esta una providencia muy conveniente, se ordena se cumpla puntualmente, disponiendo los dueños de las casas donde aun no estén hechos, que dentro de tres meses se fabriquen, bajo el concepto de que pasado este tiempo se procederá, por la autoridad a quien corresponda, a construirlos de cuenta de los arrendamientos, que se embargarán luego que los inquilinos reclamen esta falta y se certifique la verdad de ella.

44. A fin de que no se haga ilusoria esta disposición, los auxiliares harán un

padrón general de las casas en que no hubiere comunes y de las en que deban construirse, formando esta noticia dentro de un mes, contado desde la publicación de este bando; Al vencimiento de los tres meses prefijados para el cumplimiento del artículo anterior, los auxiliares rectificarán los padrones, para anotar en cuáles casas se ha infringido, y para qué se pueda exigir dicho cumplimiento.

45. Se prohíbe a los dueños de cerdos, carneros, guajolotes, gallinas, etc., que los dejen vagar por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados, y se aplicará su importe a los fondos públicos, en conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes.

46. También se prohíbe la introducción de carnes muertas, excepto las secas, ya sean para vender al público, o para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas o de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará a proporción de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fueren buenas, a los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introducción de aves muertas, y la de conejos, liebres o cabritos, viniendo con piel, cabeza y pies, conforme a lo acordado por el mismo ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 de dicho mes.

47. Se prohíbe asimismo lavar ropas en los caños o fuentes públicas, y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán las multas de uno a cinco pesos.

48. En las casas de comercio que tuvieren la necesidad de cernir en la calle, por falta de local, cacao u otros efectos, se harán estas operaciones precisamente

antes de las seis de la mañana, prohibiéndose esta operación en orden al chile, por ser nocivo su polvo. Los contraventores a esta disposición, pagarán una multa de cinco a diez pesos.

49. Cualquiera persona, sea del sexo que fuere que contra las reglas del pudor y de la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como también la que pusiere o derramare en ellos vasos de inmundicia, se le aplicara irremisiblemente, por el alcalde o regidor del cuartel, una multa que no baje de doce reales, y si no pudiere pagarla, se le dará un destino correccional.

50. Los padres y madres de familia que habitan accesorias, y los maestros y maestras de las escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan a ensuciarse a la calle, procurando que conciban el debido horror a una acción tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; y se les hace responsables a los referidos padres y maestros, a toda contravención, de modo que por ella sufrirán las mismas penas.

51. Los ebrios que se encuentren tirados en las plazas, cementerios, calles, o puertas de las casas, accesorias, vinerías, etc., serán conducidos inmediatamente a la cárcel por los cargadores que se necesiten y serán pagados del fondo de multas en la tesorería del Excmo. Ayuntamiento, previa certificación del alcaide de la cárcel de ciudad, que compruebe la entrada de los ebrios. Los celadores de los cuarteles son inmediatamente responsables del cumplimiento de este artículo, de manera, que en caso de que se advierta cualquiera infracción, pagarán la multa de un peso, o serán arrestados hasta por ocho días.

52. No se podrán sacudir por los balcones, ventanas ni puertas, ni tender en las calles, alfombras, ropas, colchones,

petates, ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco se podrán regar o asear los coches en las calles, bañar los caballos, limpiar trastos o trabajar en objetos cualquiera de los talleres, bajo la multa de uno a tres pesos.

53. Los comerciantes que no tengan proporción de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precisión de dejarlas limpias, incurriendo en la misma multa el que no lo hiciere.

54. Los panaderos y demás trahentes en paja y carbón; cuidarán de que los carros y recuas, cuando descarguen los efectos, no Ocupen toda la calle ni embaracen el tránsito por las banquetas, bajo la pena que establece el artículo anterior.

55. No se permitirá que en las calles; ni menos en las banquetas ni esquinas, se pongan las tortilleras, mesas, puestos con fruta, dulces, vendimias o comistrajos; y a los que contravinieren, a más de la multa de doce reales que se les exigirá, se les hará quitar por los celadores de policía, las mesas o puestos, y obligarán a las tortilleras a que se retiren a las plazaz.

56. En todas las fincas, sean de conventos o de particulares, se pondrán chiflones de hojalata en las canales que no los tuvieren, en disposición de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores a esta prevención, que se les exigirá tres pesos de multa, y se pondrán los chiflones de su cuenta, o de los arrendamientos de las mismas fincas.

57. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes

que los muchachos y otras personas causan en las parroquias, con ocasión de bautismos. Un celador en cada parroquia vigilará todas las noches sobre el cumplimiento de este artículo, siendo responsable por las faltas, que se castigarán con una multa de uno a cuatro reales, que pagarán los individuos o padres de los muchachos que infringieren este artículo, o serán llevados a la cárcel por un día, si no obedecieren la intimación que se les haga para que se retiren.

58. Todos los propietarios de las casas tendrán cuidado de que el azulejo del número o letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y a reponerlo donde faltare; en el concepto de que cualquiera inobservancia de este artículo, se corregirá con la multa de doce reales. A fin de que no quede ilusoria la anterior disposición, los alcaldes auxiliares revisarán dentro de un mes, contado desde esta fecha, las calles, avisando a los señores regidores respectivos las faltas que haya, para que manden reponerlos, exigiendo a los dueños la multa expresada.

59. En lo sucesivo, cada año en el mes de Febrero, los auxiliares harán igual revisión, dando el parte correspondiente el día 28 de ese mes con los mismos fines; si no lo hicieren, serán multados por los señores regidores, desde uno hasta cinco pesos.

50. El Excmo. ayuntamiento hará se rectifique por los arquitectos de ciudad, y dentro de dos meses, el plano y mapa de los cuarteles menores 29, 30, 31 y 32, y los demás que lo hubieren menester, poniendo los nombres que necesiten las calles nuevas que no lo tengan, y haciendo que los antiguos que falten en muchos se pongan.

61. Concluida esta rectificación, hará imprimir el Excmo. ayuntamiento la demarcación general de las manzanas,

rectificando también su numeración.

62. Esta se pondrá en las manzanas hacia el lado que mira al Oriente. Los rubros de los nombres de las calles, se colocará no solo en una o dos esquinas, sino en las cuatro de cada calle. El Excmo. ayuntamiento reglamentará la manera más conveniente y económica, de llevar a efecto lo prevenido en este artículo, y la parte con que a este fin deban contribuir los vecinos si fuere necesario.

63. Las personas que tuvieren que poner rubros o inscripciones en las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafés, tiendas, o cualquiera otra casa de comercio, y aun en los talleres, ocurrirán a la persona o personas que se designaren por el Excmo. ayuntamiento, para que se corrijan los defectos de ortografía o caligrafía que hubiere. La persona que sin este requisito tuviere puesta alguna inscripción o letrero en que se noten defectos, pagará la multa de un peso, sin perjuicio de obligársele a hacer de su cuenta la corrección conveniente.

64. Sin perjuicio de las obligaciones que se impusieren en los contratos de limpia al asentista de este ramo, los alcaldes auxiliares y los celadores vigilarán, bajo su responsabilidad, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste y demás bandos vigentes, y de los demás abusos que se noten, aunque su corrección no esté prevista en ellos; darán parte de las infracciones diariamente a los señores regidores, para que, con arreglo a los artículos anteriores, impongan las multas que correspondan, tomen las demás providencias conducentes a remediar las contravenciones, y den parte a la comisión de policía sobre las faltas que debe remediar el contratista o encargado de la limpia.

65. Por los abusos o infracciones que no tienen pena designada en los artículos de este bando, o no se mencionan en

él, los señores regidores o la comisión de policía, impondrán una multa desde dos reales hasta seis pesos; y no pagándola los responsables, se les impondrá la pena de uno a ocho días de cárcel.

66. Los celadores que no cumplieren con vigilar de la manera prevenida, o que no dieran el parte circunstanciado todos los días a los señores regidores, sufrirán la multa de uno a doce reales, la que se exigirá al celador por cualquiera infracción que se note y de que no haya dado aviso.

67. A fin de impedir las connivencias de los celadores con los dueños de vinaterías, pulquerías o cualquiera otra persona, por establecer, como lo hacen, un sistema de disimulo de las infracciones, por la utilidad que perciben tal vez como una renta, dichos celadores serán castigados con la destitución del destino, en caso de que se les pruebe dicha falta. Sucediendo con frecuencia que algunos de estos celadores, con disfraces, o valiéndose de terceras personas que aparenten tal vez necesidad urgente, ocurran a las vinaterías en horas prohibidas de venderse licores, con el fin de suscitar una infracción y la multa consiguiente, bien por odio, por interés o cualquiera causa semejante, para prevenir y corregir este abuso, será castigado el celador que lo cometiere, con la pérdida de la mitad del sueldo de un mes o con ocho días de cárcel, cuya pena se aumentará con la reincidencia, hasta la de privación del destino. Sin perjuicio de esta disposición, el vinatero o individuo que incurriere en la multa por la infracción a que fue incitado, pagará la mitad de la que le esté señalada.

68. Conforme a la ley de 28 de Mayo de 1826, y el último decreto supremo relativo que expidió el Excmo. Sr. presidente provisional en 8 de Noviembre de 1842, ningún fuero militar,

ni de otra manera privilegiado, se goza en materia de policía, como son las que contiene este bando.

Y para que llegue a noticia de los vecinos, etc.

Número 2759.

Decreto.- Sobre elección de diputados propietarios y suplentes en el Departamento de Chihuahua.

Marzo 19 de 1844.

Art. 1. En el primer domingo, después de un mes de publicado el presente decreto en la capital del Departamento de Chihuahua, se reunirán los electores secundarios que compusieron el colegio electoral en las últimas elecciones, citándose también a los que no concurrieron.

2. Si el presidente y secretarios que fueron nombrados por el colegio electoral, no pudieren concurrir por impedimento legal a desempeñar sus respectivos encargos, se elegirán otros u otros para cubrir sus vacantes, arreglándose a lo que dispone el artículo 17 de la convocatoria de 19 de Junio último; y lo mismo se ejecutará respecto de las comisiones calificadoras de credenciales, si fuere necesario, procediendo en seguida a ejercer sus funciones con arreglo a las leyes de la materia.

3. En el domingo siguiente procederá a la elección de diputados propietarios y suplentes para el actual congreso, y en el lunes inmediato nombrará los individuos para aquella asamblea departamental.

En toda esa semana quedará hecha la calificación de que habla el artículo 157 de las bases constitucionales, por la antigua junta departamental, que se reunirá para ese solo objeto.

5. El gobierno dictará las disposi-

ciones de su resorte para la ejecución de este decreto, y a fin de que la asamblea de aquel Departamento se instale a la mayor brevedad.

Número 2760.

Decreto del senado.- Sobre elección de senadores.

Marzo 21 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 20 de Mayo venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al artículo 46 de las bases orgánicas, dos senadores: uno por la clase de propietarios o comerciantes, y otro por la clase común, en reemplazo de los Sres. D. Ignacio Arizpe, difunto, y D. Pedro Ramírez, exonerado.

2. Las referidas juntas, con arreglo al artículo 34 de las propias bases, remitirán por duplicado y en pliego certificado, a la diputación permanente, las actas de la elección de que habla el artículo anterior

3. El 20 de Julio próximo, la cámara de senadores cumplirá lo que previene el artículo 35 de las repetidas bases.- *José Cirilo Gómez y Anaya, presidente.- Sabás Antonio Domínguez, senador secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Marzo de 1844.-

Valentin Canalizo.- A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad: México, Marzo 21 de 1844.- Bocanegra.

Número 2761.

Ley.- Sobre organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Marzo 23 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto qué sigue:

EL presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la marcial, de que habla el artículo 124 de las bases orgánicas, se dividirá en tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

2. La primera se compondrá de cinco ministros; las otras dos, de tres cada una.

3. Dentro de tercero día de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el tribunal, prestarán ante la cámara a que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fielmente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

4. Prestado este juramento, se reunirán en el palacio de sesiones del congreso, presidiendo este acto el primer nombrado por la suerte, para elegir por mayoría absoluta de votos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovación del tribunal.

5. En seguida se insacularan en una urna, cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte, una después de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos con el presidente del tribunal pleno, formarán la primera Sala; se sacarán otras tres cédulas de los ministros que deben componer la segunda Sala y otras tres de los que deben formar la tercera.

6. El presidente de todo el tribunal, lo será de la primera Sala: lo será de la segunda el ministro qué por la suerte salió el primero de los que deben componer esta Sala segunda, y presidirá la tercera el que asimismo fue designado el primero por la suerte para componerla.

7. Así en el tribunal pleno, cómo en sus respectivas Salas, los ministros tendrán después del presidente; la antigüedad correspondiente al orden con que salieron en la suerte para componer las Salas.

8. En el ejercicio de las funciones del tribunal y en las contestaciones oficiales, el tribunal pleno, las Salas, los ministros y el fiscal tendrán respectivamente el tratamiento designado a la Suprema Corte de Justicia.

9. El acusado y acusador, pueden recusar cada uno un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusación y cualquiera otro impedimento de los ministros y del fiscal, se suplirán estas faltas con jueces de la Sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán por la cámara de diputados, de los individuos insaculados para la formación del tribunal, si el negocio fuere civil; y si fuere criminal, hará el sorteo, de solo sus miembros insaculados también para la formación del tribunal, la cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la

formación de causa. Sin necesidad de recusación de parte, se considerara impedido, para conocer y determinar como juez, todo individuo de este tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la Suprema Corte de Justicia o marcial, en los casos en que fuere reo o demandado un ministro del supremo tribunal a que pertenezca, o en el que: siendo actor o acusador, pida el demandado o acusado que conozca en el negocio el mencionado tribunal; Si la falta procede de muerte, exoneración del cargo de senador o diputado, a cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del tribunal vuelva a desempeñar en lo sucesivo las funciones de juez, el hueco se llenará del modo prescrito para, las: faltas de individuos de la Sala ultima en los negocios civiles. En el receso del congreso, verificara el sorteo la diputación permanente.,

11. Acto continuo, después de la formación de las Salas de que habla el art. 5º, procederá el tribunal pleno a nombrar un letrado que merezca su confianza, para desempeñar las funciones de secretario en todas las Salas que componen el tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un mérito distinguido, y además percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno a continuación acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para auxiliar las labores del secretario, y el gobierno pondrá a disposición del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los más aptos de entre los cesantes, pensionistas o personas a cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusación, impedimento o falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno para elegir otro, en los mismos términos y

condiciones, que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algún escribiente, o se haga preciso aumentar su número.

12. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conceder y determinar las causas que se manden forman a los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acta de citación para sentencia.

13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia o de la marcial, sin que proceda la declaración de haber lugar a formación de causa hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales o comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciación y secuela de algún negocio civil, se ofreciere algún incidente que de lugar a procedimientos del orden criminal, pasará los antecedentes a Una de las cámaras del congreso, para que haga la respectiva declaración.

14. Los individuos de ambas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusación.

15. En la sustanciación y determinación de las causas criminales y negocios civiles, se arreglara el tribunal a las leyes vigentes o que en adelante se dieren.

16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliación ante la Sala que ha de conocer en primera instancia, del negocio en lo principal.

17. Las Salas de que habla esta ley, ejercerán sus funciones en los locales

destinados a las de la Suprema Corte de Justicia, combinándose las de ambos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

18. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.-

Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- José Cirilo Gómez Anaya, senador presidente.- Vicente Chico Sein, diputado secretario, Bernardo Guimbarda, senador.

Por tanto, mando se imprima- publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Marzo de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D Manuel Baranda.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Marzo de 1844.- *Baranda.*

Número 2762.

Ley.- Contribución sobre el Pulque.

Marzo 29 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

En las capitales de Departamentos se exigirá para la Hacienda pública, a la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo o tlachique. En los demás lugares se exigirá con el misino destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, se ejecutará por

iguales o relaciones juradas sobre las ventas o consumo.- *Rafael Espinosa, presidente de la Cámara de diputados.- J. Cirilo Gómez y Anaya, presidente del senado.- Juan N. de Vértiz, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Marzo de 1844.—*Valentín Canalizo.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.*

Y lo comunicó a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes:

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.- *Trigueros.*

Número 2763.

Ley.- Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para la organización de compañías presidiales.

Marzo 29 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organización de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados. José Cirilo Gómez y Anaya, presidente del senado.- Juan Nepomuceno de Vértiz, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mandó se imprima, publique; circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en. México, a 29 de Marzo de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. José María Tornel.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines qué correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.- Con licencia del Excmo. Sr. ministro.- *Noriega.*

Número 2764.

Ley.- Reglamento provisional, para el gobierno de la diputación permanente.

Marzo 30 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 1. Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputación permanente, conforme al art. 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes, y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquellos, ya temporales ya perpetuas.

2. Al siguiente día de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputación permanente, en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento, llamarán al correspondiente suplente, y elegirán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario,

con lo que se declarará instalada la diputación, y lo participará por un oficio al gobierno, juntamente con dicha elección, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comunique a las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

3. El presidente y secretario funcionarán todo el período de aquella diputación, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

4. Para desempeñar la diputación permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones a que citare su presidente; ya por sí, ya a excitación de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del reglamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

5. Habrá una comisión permanente de policía, y las demás especiales que acuerde la diputación. Estas comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres, cuándo a juicio de la diputación sea muy grave el negocio de que se tratare.

6. Las leyes que el senado aprobare en primera o segunda revisión, en los treinta días en que puede continuar sus sesiones después de cerradas las del congreso, pasarán a la diputación permanente, para que esta las remita al gobierno, conforme al art. 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá a la diputación permanente.

7. Para entablar demandas civiles, o sobre injurias, contra los individuos de ambas cámaras, la conciliación se verificará ante una comisión de la respectiva cámara, nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comisión de la diputación permanente, nombrada asimismo por su presidente.

8. Corresponde a la diputación permanente, dar o negar a los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

9. La diputación permanente tendrá libro de actas de sus sesiones, y el secretario cuidará de los expedientes, los que con dicho libro, entregará por inventario a los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato período.

10. Los senadores nombrados para la diputación permanente, no tienen impedimento legal para concurrir a las sesiones de su cámara, en los treinta días en que se puede ocupar de la revisión de las leyes pendientes, debiendo preferirla concurrencia a la diputación, en el caso de coincidir las horas de sesión de uno y otro cuerpo.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- Vicente Mañero Embides, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mandó se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, & 30 de Marzo de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. José María de Bocanegra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad.- México, Marzo 3:0 de 1844.- *Bocanegra.*

Número 2765.

Ley.- Se amplía el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843.

Marzo. 31 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplía a tres años el plazo señalado en el artículo 49 del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta o reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- Vicente Mañero Embides, presidente del senado.- Juan N. de Vertíz, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 30 de Marzo de 1844.- *Valentín Canalizo.- Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 31 de Marzo de 1844.- *Trigueros.*

Número 2766.

Ley.- Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos y las de Paso del Norte y Presidio del Norte.

Marzo 31 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, y las del Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua."

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos, al arancel general y leyes vigentes.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- Vicente Mañero Embídes, presidente del senado.- Vicente Chico Sein, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 31 de Marzo de 1844.- *Valentín Canalizo.- Ignacio Trigueros, ministró de Hacienda.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México. Marzo 31 de 1844.- *Trigueros.*

Número 2767.

Ley.- Se concede una amnistía general.

Abril 2 de 1844.

Art. 1.- Se concede una amnistía general a todos: los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del Departamento de Sonora, con tal que depongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

2. En la aplicación de esta gracia, el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del orden en el expresado Departamento, quedando a salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.- Fue sancionado.

Número 2768

Ley.- Se autoriza al gobierno para comprar una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura.

Abril 13 de 1844.

Queda autorizado el gobierno para la compra de una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura, y para disponer los gastos que exija el establecimiento de dicha Escuela y la de Artes, dentro de los límites del fondo que se asignó a la dirección general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos a propuesta de la misma dirección.

Abril 13 de 1844.- Fue sancionado.

Número 2769.

Ley.- Sobre que se pague al ayuntamiento de Puebla, la cantidad que entregó en moneda de cobre.

Abril 19 de 1844.

Art. 1. Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos, a que quedó reducida en fin del año próximo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2. Habiendo cesado el fin para que fue destinada la contribución impuesta sobre el maíz en la capital de dicho Departamento, por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa también esta pensión.

Abril 19 de 1844.- Fué sancionado.

Número 2770.

Ley.- Se autoriza a las asambleas departamentales, donde haya ferrerías, para imponer un derecho local al hierro extranjero.

Abril 19 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Las asambleas de los Departamentos donde haya ferrerías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia extranjera que se introduzca en dichos Departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importación no esté prohibida. Este derecho será a beneficio del Departamento en que se imponga.

2. Las asambleas departamentales, por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por experiencia la falta de fierro para el consumo de dichos Departamentos, por la paralización de las ferrerías o abandono que de ellas hagan los empresarios.

3. Los derechos que expidan las asambleas departamentales a consecuencia de esta ley, comenzarán a tener efecto a los seis meses de su publicación en las capitales de los respectivos Departamentos.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- Vicente Mañero Embides, presidente del senado; Vicente Chico Sein, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Abril de 1844.- *Valentín Canalizo.- Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de

1844.- *Trigueros.*

Número 2771.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el mejor cumplimiento del artículo 9º. del decreto de 9 de Diciembre último, sobre conversión de certificados de la moneda de cobre.

Abril 21 de 1844.

A fin de que la conversión de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecución por medio de un orden conveniente, ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, a propuesta de la junta de amortización de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictamen del Consejo de gobierno, que para la emisión de dichos bonos se observen las prevenciones siguientes:

1ª Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicación de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán a la junta de amortización, exhibiendo cada cual, en el acto, un manifiesto duplicado y firmado por el mismo, que comprenderá todos los que fueren, y expresando las circunstancias siguientes:

"Oficina que expidió el documento o los documentos.

"Número de la partida que tenga cada uno a la cabeza.

"Número puesto por la oficina de la junta.

"Importe total del crédito, por letra y guarismo, sin deducir lo que haya

percibido por el reparto que lleva hecho la junta."

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicara en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan, de cada una de las clases que establece este. Reglamento y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las menos posibles, para no dificultar la operación.

2ª. Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3ª Según fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará a la Casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando a la junta las inexactitudes que hubiere, para que se subsanen desde luego.

4ª No habiendo tal diferencia, procederá la Casa de moneda a purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad, expedirá otra de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deducción de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operación como remisión de la Tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará a la junta después de haber inutilizado los créditos primor-

diales, sacándoles un bocado del centro. Si algún documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma Casa directamente, y sin pérdida de tiempo, a la oficina de su procedencia, señalando a esta un término para que conteste, y dando aviso de ello a la junta para su conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo a los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamación por la oficina responsable, resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la Casa a la junta para su gobierno, y al juez competente (*a quien se remitirán los documentos falsificados*), para que proceda a la averiguación del delito y castigo de los delincuentes.

5ª Conforme reciba la junta los certificados de la Casa de moneda, los pasará con inventario exacto a la Tesorería general, especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6ª La Tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningún caso, ni por pretexto alguno, podrá emitir mayor número, ni por otra deuda, que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7ª Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, a saber de a cien pesos, de quinientos, de un mil, de dos mil y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formado e impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo, gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificación, y llevando todos la fecha del 1º de Enero del presente año.

8ª Dispuestos los bonos y numera-

dos por el orden de su emisión, los remitirá a la junta para que esta haga el cambio a los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la Tesorería la remisión, se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto a inutilizar los certificados de la Casa de moneda.

9ª. La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos, que tenga hechos. Concluida esta operación, los pasará también con inventario al Ministerio de Hacienda, para la toma de razón; y devueltos que sean a la junta, esta avisará por los periódicos a los interesados, fijando el día desde el cual puedan ocurrir a recoger los que les correspondan, mediante la devolución que en el jacto harán del resguardo provisional, a cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieran en cambio,

10ª La junta liquidará y formará a la brevedad posible, la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la prevención anterior, y la pasará al mismo Ministerio para su glosa y aprobación por el tribunal de cuentas.

11ª. Para los repartos que hiciere la junta en lo sucesivo, no esperará a reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos; bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo, convocará a los poseedores los primeros números para quienes alcance observando el mismo orden numérico hasta la conclusión del primer reparto, debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueren primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidación de intereses, se computará el término medio del tiempo que señala la junta para cada reparto.

12ª. Remitidos por la Tesorería

general a la junta todos los bonos que esta le hubiese pedido hasta la conclusión del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.- *Trigueros.*

Número 2772.

Ley.- Sobre arreglo de las fábricas de pólvora.

Abril 30 de 1844.

El Excmo. Sr, presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El gobierno arreglará las fábricas de pólvora existentes en México y en Zacatecas, de manera que el precio de la común para el laborío de las minas, no exceda de dos y medio reales la libra.

2. Establecerá, además, una fábrica en el Departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo León y otra en Sinaloa, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse a los mineros, cuando más, al precio referido.

3. Si el gobierno, dentro del término de un mes de publicada esta ley en la capital, no pudiere reunir de las rentas existentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares o corporaciones, sujetándose a las bases siguientes:

I. Se fijará un precio equitativo para

el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico, o en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

II. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el máximo el de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular o corporación que ofrezca darla a menor precio:

III. Estas contratas se limitarán a un término moderado que no exceda de cinco años, pasado el cual se renovará y se admitirán nuevas pujas de la manera que queda prevenido para las primeras.

IV. En igualdad de posturas de un particular o corporación cualquiera, con el cuerpo de mineros en general o el tribunal de minería de los Departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de mineros o del tribunal de minería respectivo.

V. En caso de competencia entre el cuerpo de mineros en general, y el tribunal de minería en alguno de los Departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias

4. Para la celebración de estas contratas, el gobierno convocará postores por el término de treinta días, y se fijará la convocatoria inmediatamente después de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5. Háyanse arreglado o no las fábricas existentes, y planteándose o no las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá a los mineros la pólvora ordinaria que hay fabricada, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3º.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.-José Cirilo Gómez, y Anaya, presidente del senado.- José Luis del Hoyo, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento; Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Abril de 1844.- *Valentin Canalizo.- Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.*

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto del congreso nacional, S. E. el presidente, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de gobierno, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

Primera. El día anterior a aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se expendan pólvora de minas, repeso de este artículo, con intervención de la primera autoridad política local, remitiendo a las administraciones principales, y estas a la dirección general, estados de las existencias que produzcan, para los cargos de nuevo precio de dos y medio reales libra, que comenzará a regir el día siguiente del repeso.

Segunda. Las diputaciones de minería de cada Departamento darán a la administración principal de rentas estancadas, respectiva lista nominal de las minas que estén en corriente, que se remitirá a la dirección, dejando copia. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 18 de Octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se expendan para el laborío de las minas, no se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda a particulares, subsistirá el precio señalado en el artículo 19 del citado reglamento de 18 de Octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio a que se pagan los salitres por el erario,

así como desproporcionado a la comodidad y baratura introducidas en: los procedimientos de extracción, se comparará en lo sucesivo a los precios fijados en la tarifa que se acompaña, quedando derogada la que expidió el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los Departamentos remitirán al Ministerio de Hacienda, a la mayor brevedad, y después en principio y medio de año, noticias de las minas que están en laborío y denunciadas, con un cálculo aproximado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuánta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopios de los ingredientes componentes.

Sexta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos o en alguno de los puntos de que trata el artículo 2° de esta ley, se contratarán en los términos que previene el artículo 3°.

Séptima. El precio para los arrendamientos será: en

Guanajuato.....	\$ 4,700
Chihuahua.....	1,400
Nuevo-León.....	900
Sinaloa.....	1,350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto a la renta, como a los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los derechos que pertenecen a la Hacienda pública, con respecto al estanco, sin excluir el de ajustar y dar licencias para la extracción y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas Solo tendrán el derecho de estanco en la com-

prensión del Departamento en que exista fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el gobierno el día que corresponda, conforme a la presente ley.

Vio comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Abril de 1844.- *Trigueros*.

Número 2773.

Decreto del gobierno y otro de la diputación permanente; convocando al congreso a sesiones extraordinarias.

Mayo 13 de 1844.

Excmo. Sr.-El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

Valentín Canalizo, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribución quinta del artículo 87 de las bases de organización política de la República, y conformándome con el dictamen del Consejo, he tenido a bien decretar se convoque al congreso nacional a sesiones extraordinarias para el 19 de Junio próximo, con el fin de que se ocupé de los puntos siguientes:

Art. 1. Recibir el juramento al presidente constitucional de la República, para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

2. Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

3. Facultar también al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos más sean necesarios, para recobrar a Tejas y conservar la integridad del territorio nacional.

4. Tomar en consideración todas las iniciativas que le dirija el gobierno, para la seguridad de la República y conservación de su independencia..

Comuníquese este decreto a la diputación permanente, para los efectos del artículo 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Mayo de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. José María de Bocanegra.*

Valentín Canalizo, presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que la diputación permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputación permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del artículo 82 de las bases orgánicas, ha tenido a bien expedir la Convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reúna a sesiones extraordinarias en 1° de Junio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el día 20 del actual, y tendrán las demás que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.- *José María Jiménez, presidente.- José R. Malo, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Mayo fe 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. José María de Bocanegra;*

Y todo lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.- *Bocanegra.*

Número 2774.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Avisa que ha tomado posesión de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.

Junio 4 de 1844.

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesión de la presidencia constitucional de la República, el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, cuyo fausto e importante suceso me honro en comunicar a V. para su conocimiento y satisfacción, así como para que se sirva publicarlo y participarlo a quienes corresponde.

Dios y libertad. México, 4 de Junio de 1844.- *Bocanegra.*

Número 2775.

Ley.- Sobre contingente de hombres que deben dar los Departamentos.

Julio 2 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los Departamentos de la República darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, además de los quince mil decretados en 29 de Diciembre último. Este cupo lo irá exigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los

cuerpos existentes y llenar sus bajas.

2. Los Departamentos a que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán a llenar este mismo contingente en la misma proporción que establece el art. 1º del propio decreto.

3. En los Departamentos de Chihuahua y Durango, se destinarán sus respectivos contingentes exclusivamente a llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes,

4. Las asambleas departamentales expedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas, para la recolección del expresado contingente, a los quince días de publicada esta ley en cada cabecera de Departamento.- *J. de Jesús D. y Prieto, presidente de la cámara de diputados.- Bernardo Couto, presidente del senado.- José María de la Piedra diputado secretario.- Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, a 2 de Julio de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.-* Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. México Julio 2 de 1844.- *Reyes.*

Número 2776.

Decreto del senado.- Sobre declaración de senadores.

Julio 4 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución

que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Art. 1. Es senador por la clase industrial, D. Basilio Mendarézueta.

2. Lo son por la común, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Crescendo Chico Sein y general D. Pedro María Anaya.- *Manuel de la Peña y Peña, presidente.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- Francisco G. Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 4 de Julio de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María de Bocanegra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1844.- *Bocanegra.*

Número 2777.

Decreto del senado.- Sobre la misma materia que el anterior.

Julio 23 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Son senadores D. Isidro Reyes, y D. José Gómez de la Cortina. El primero por la clase común, y el segundo por la de propietarios.- *Manuel de la Peña y Peña presidente del senado.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio nacional en Tacubaya, 23 de Julio de 1844.- *Antonio López de*

Santa-Anna.- A D. José María Ortiz Monasterio

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Julio 23 de 1844.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2778.

Decreto del senado.- Sobre elección de senadores y de fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Agosto 2 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en 3 de Octubre del presente año, elegirán un individuo para fiscal de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José María Aguilar y López.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado a la cámara de diputados, y en su receso a la diputación permanente, en pliegos certificados, las actas de la elección.

3. El congreso cumplirá con lo que ordenan los artículos 79 y 166 de las bases, el 4 de Enero del año próximo.- *J. Elorriaga, presidente del senado.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- Francisco G. Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 2 de Agosto de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. José María Ortiz Monasterio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1844.- *José María Ortiz Monasterio.*

Número 2779.

Ley.- Se establece un impuesto extraordinario para subvenir a las atenciones urgentes de la Hacienda pública.

Agosto 21 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Para subvenir a las atenciones urgentes del erario en las circunstancias actuales, se pagará por una vez el impuesto extraordinario que explican los artículos siguientes.

2. Los dueños de fincas rústicas pagarán el dos al millar del valor de estas, descontando lo que corresponda de dicho dos al millar, a los dueños de capitales que en ellas se reconozcan.

Con el fin de facilitar a los hacendados el pago de este impuesto, queda autorizado el gobierno para admitir a cada uno, si lo estima conveniente, el todo o parte de su cuota, en frutos y efectos de su finca que puedan ser útiles para el servicio público.

3. Los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, el tres al millar.

Los giros comprendidos en el decreto de 17 de Marzo, de 1843, los establecimientos industriales de que habla el de 5 de Abril de 1842, exceptuándose los husos de las fábricas de hilados y

tejidos, y las profesiones y ejercicios lucrativos a que se refiere el de 7 del mismo mes, satisfarán una pensión igual a la que por dichos decretos deben pagar en un año.

5. Los objetos de lujo, la contribución de un año, conforme al decreto de 7 de Abril de 1842.

6. Los capitales a que están consignados los fondos del 25 y el 5 de aduanas marítimas, el dos por millar.

7. Los capitales impuestos en el fondo de minería y en el peaje del antiguo consulado de México, el uno al millar; los del antiguo consulado de Veracruz, medio peso al millar.

8. Los empresarios de fábricas en que se reconozcan capitales a réditos, deducirán proporcionalmente a los censualistas, la parte que les corresponda por los capitales que se reconozcan sobre la maquinaria.

9. Se estimará como total valor de la maquinaria, para el cobro de la pensión que establece esta ley, la suma que resulte, cargando veinticinco mil pesos por cada millar de husos.

10. Los propietarios de fincas urbanas, así particulares, como corporaciones, pagarán el 8 por 100 de la renta que les produzcan dichas fincas en un año.

11. Los mismos propietarios, por los capitales que reconozcan sobre sus casas, deducirán a los censualistas el 8 por 100 de los réditos correspondientes a un año.

12. Los inquilinos que pagaren una renta de cinco inclusive hasta veinticinco pesos mensuales, satisfarán por lo que respecta a un solo año, y en los plazos que designa esta ley, una, cuartilla de real por pesos; y los que pagaren mas de veinticinco pesos, medio real; por peso

del total precio de arrendamiento.

13. El propietario que habite su casa, pagará la contribución que está señalada al dueño y al inquilino; y el cómputo del valor del arrendamiento de ella, lo hará una comisión nombrada por los ayuntamientos respectivos, o en su defecto por la autoridad municipal del lugar.

14. Para el cobro de las contribuciones, en el caso de estar subarrendada una finca se observarán las reglas siguientes:

I. El propietario satisfará la pensión que corresponda a la renta que perciba del arrendatario.

II. El primer arrendatario pagará la cuota correspondiente a la renta que entere al propietario.

III. El misino primer arrendatario enterará, además, el 7 por 100 del exceso, cuando lo haya, entre la renta que pague al dueño y la que perciba del subarrendatario.

IV. Este abonará al arrendatario lo que corresponda del impuesto por el total de la renta que le pague; pero solamente a razón de $3 \frac{1}{8}$ o $6 \frac{1}{4}$ por 100, conforme a la base establecida en el artículo 12.

V. Cuando el arrendatario ocupe parte de la casa, y el subarrendatario otra parte, el sub arrendatario pagará la cuota que le corresponda conforme al artículo 12, sobre la renta que efectivamente pague el arrendatario, y este satisfará la contribución correspondiente a las piezas que ocupa, graduándose la renta de ellas por la Comisión de que habla el artículo 13.

VI. Si el dueño ocupa parte de la finca y tiene arrendada la otra parte, se computará la renta que corresponde a las piezas que tiene el propietario, y con arreglo a esta, renta pagará la contribución

que le toque como inquilino; y el arrendatario satisfará la que le corresponda, según la renta que pague al dueño.

15. La computación de rentas, en el casa de que trata el artículo anterior, la hará la comisión de que habla el artículo 13 de esta ley

16. Los contribuyentes enterarán una tercera parte de las cuotas que respectivamente les correspondan, dentro de los primeros treinta días de publicada esta ley en sus respectivos lugares; igual entero harán dentro de los segundos treinta días; y finalmente, dentro de los otros treinta siguientes completarán sus cuotas, de manera que dentro de los mismos plazos estén reunidas y a disposición del gobierno, las sumas correspondientes.

17. Se llevará cuenta separada de los rendimientos de las contribuciones que establece esta ley. La recaudación quedará a cargo de las oficinas de contribuciones directas: que hoy existen, y la principal del respectivo Departamento publicará al fin de cada plazo, una razón por menor del producido del cobro. El entero correspondiente a los capitales situados en fondos públicos de aduanas marítimas, lo verificarán los apoderados de los mismos fondos; el de los capitales de minería y peajes, sus respectivas juntas directivas.

18. No se comprende en la contribución respectiva, a los propietarios de fincas urbanas que están exentas de satisfacer la de tres al millar, conforme al decreto de 13 de Enero de 1842; pero los que las ocupen, no siendo sus dueños, y disfrutando sueldo o renta, satisfarán la contribución conforme a la renta que les compute la comisión de que habla el artículo 13.

19. Igualmente no se comprenden en esta contribución, los hospitales,

hospicios de pobres, casas de expósitos y las de corrección, ni por los edificios en que están situados, ni por las casas de su propiedad que den en arrendamiento. Pero los inquilinos que habiten estas últimas, pagarán la cuota que les corresponde como arrendatarios. La misma regla se observará respecto de los conventos de religiosos de ambos sexos, y de los establecimientos de enseñanza pública a quienes sus rentas no les produzcan, a juicio del gobierno, sino lo muy preciso para subsistir pero los inquilinos pagarán la contribución que corresponde a su clase.

20. A los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil f militar, que carezcan de otro recurso bastante para subsistir, y cuyos sueldos y pensiones no se hayan satisfecho, a lo menos en su mitad, en el semestre anterior a la publicación de esta ley, se deducirá de sus respectivos alcances la contribución que les corresponde como inquilinos; mas las personas que vivan solamente de pensión de montepío, quedan exentas de dicha contribución.

21. Las poblaciones de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, y las de los de Chihuahua, Californias y Nuevo-México, que estén expuestas a las incursiones de los bárbaros, e puedan ser el teatro de la guerra con Texas, podrán ser exceptuadas, a juicio del gobierno, de las contribuciones que impone esta ley.- *José Llaca, presidente de la cámara de diputados.- F. Elorriaga, presidente del senado.- Domingo Ibarra, diputado secretario.- Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.*

Por tanto, mando sé imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, a 21 de Agosto de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Ignacio Trigueros.*

En consecuencia, el Excmo. Sr. pre-

sidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se ha servido acordar el siguiente

**REGLAMENTO QUE DEBERÁ OBSERVARSE
PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO
QUE PREVIENE LA ANTECEDENTE LEY.**

Art. 1. En el cobro del dos al millar impuesto por el artículo 2° a las fincas rústicas, servirán los valores, y se observarán las reglas establecidas para el del tres al millar creado por la ley de 11 de Marzo de 1841.

2. Los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y ejercicios lucrativos, así como los objetos de lujo de que tratan los artículos 4° y 5°, pagarán la pensión que se les señala, bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes.

3. Los apoderados de los fondos del 25 y 5 por 100 de aduanas marítimas, y las juntas directivas de minería y peajes, pasarán a la recaudación principal de contribuciones directas de México, dentro de ocho días de publicada esta ley, noticia de los capitales y sus dueños, para que con arreglo a ella se verifique el entero del impuesto a que se refieren los artículos 6°. y 7°. y parte final del 17, haciendo la propia recaudación principal las confrontaciones y rectificaciones convenientes, según los datos existentes en el Ministerio de Hacienda.

4. Para el cumplido del pago de lo que se deba satisfacer por cada millar de husos en cada lugar donde haya fábricas o pertenezcan a su jurisdicción, se nombrará, por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora correspondiente, una comisión, compuesta de un empleado del gobierno, del alcalde primero o juez de paz, y de un fabricante o comerciante de notoria honradez, que examinen y cuenten el número de husos, cuya noticia remitirán a las respectivas oficinas recau-

dadoras, para fijar la contribución que corresponda. Si el número, de los husos diere una fracción, se cobrará por ella la parte que proporcionalmente le tocare.

5. Para el cumplimiento de los artículos 10 y 12, los propietarios de fincas urbanas presentarán en las recaudaciones de contribuciones o a sus comisionados, manifestación por escrito, en que aquellos, o sus mayordomos o encargados, expresen el número, letra y calle en que esté situada la casa o casas de su pertenencia, el total producto anual de las rentas de cada una; y viviendo en ella, si la ocupan toda, o solo parte, y la renta anual que esta ultima les produzca.

6. La manifestación que expresa la prevención anterior, deberá hacerse dentro del preciso e improrrogable término de diez días, contados desde la publicación de la ley, bajo la multa de la cuarta parte de la cuota debida pagar, con tal de que aquella no exceda de quinientos pesos, y bajo la de doble cuota, no excediendo tampoco de los mismos quinientos pesos de la que se deba satisfacer, y no se pague por ocultación maliciosa.

7. Para los arrendatarios se nombrarán comisionados por las respectivas oficinas recaudadoras, que se encarguen de formar padrones por cada manzana, en se exprese la calle, casa, letra o número de las habitaciones, el tanto que paguen anualmente de renta, el todo o parte que ocupen de las fincas, y la renta que perciban de la que no ocuparen. Estas noticias se confrontarán con las que se exigen a los propietarios en el artículo 5°; y si por la discordancia de estos datos resultare ocultación maliciosa, previa información breve y sumaria que se formará por la oficina correspondiente, se aplicará la multa según se establecerá más adelante.

8. Para los fines que ordenan los artículos 13, 14, 15 y 18, los ayunta-

mientos, y donde no los haya, los jueces de paz, instalarán dentro del término de ocho días, las comisiones que deben hacer el cómputo de las rentas, eligiendo tres vecinos do notoria honradez, y cuidando de que en las poblaciones numerosas se nombren de igual número de individuos las comisiones necesarias.

9. Las recaudaciones pasarán oportunamente a estas juntas, noticia de las fincas sobre las cuales debe hacerse el cómputo expresado, que ejecutarán y remitirán a aquellas oficinas dentro de tercero día.

10. No se podrá renunciar el cargo de individuo de estas juntas, y la falta de asistencia a ellas se castigará con una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, por cada vez que se incurriere en ella, sin perjuicio de compelerlos a la asistencia, cuya ejecución se comete a la autoridad política del lugar.

11. Para la rectificación de las manifestaciones prevenidas, se formarán padrones de los productos anuales de las fincas urbanas, así respecto de propietarios, como de arrendatarios, por los agentes y bajo las reglas que sirven para los de contribuciones directas, debiendo las oficinas asociar a dichos agentes comisionados de su confianza. Los padrones estarán concluidos a los veinte días de publicada la ley, debiendo la contaduría general del ramo, formar y remitir oportunamente modelos a las recaudaciones principales, para que estas hagan imprimir y circular las planillas necesarias.

12. A los causantes que no hicieren el entero de sus cuotas en los plazos designados en el art. 16 de la ley, se les exigirá por los recaudadores, con más el 6 1/4 por 100 del adeudo, si llegare a notificarse el mandamiento de embargo; el 12 1/2 si se hiciere la traba, y el 25 si se verificare el remate, en virtud de las

prevenciones sobre el ejercicio de la facultad económico-coactiva, para la cobranza de las contribuciones directas.

13. La contaduría general remitirá a las recaudaciones principales, y estas a las subalternas, los libros auxiliares y el de caudales, en que, conforme al art. 17, debe llevarse cuenta separada de los ramos que se establecen, formándose los correspondientes cortes de caja de primera y segunda operación, con entera independencia de las demás. Las tesorerías generales y departamentales llevarán, con la misma separación, la cuenta de estos ramos.

14. Los productos líquidos que rindieren se conservarán en arca separada, a disposición del supremo gobierno, sin que por motivo alguno, pueda, sin su expresa orden, invertirse en ningún objeto, sea el que fuere, quedando, tanto la autoridad que lo mande, como el empleado que obedezca, sujetos a reintegro y a las demás penas a que hubiere lugar,

15. La contaduría general, circulará el modelo a que ha de arreglarse la noticia pormenor del producto de cada una de estas contribuciones, para que se publique al fin de cada plazo, según el art. 17.

16. Los que ocupen casas exceptuadas de la contribución de tres al millar, por el decreto de 13 de Enero de 1842, y que no siendo dueños de ellas, disfruten sueldo o renta, lo manifestarán a la recaudación respectiva, para los fines prevenidos en el art. 18, dentro del plazo y bajo las multas que determina el art. 6° de este reglamento.

17. Los empleados, retirados y pensionistas de la lista civil y militar que se hallen en el caso del art. 20, presentarán a la oficina respectiva de contribuciones directas, constancia librada por la en que tuvieren consignado su pago, de

que este no ha llegado a la mitad del vencimiento del semestre anterior a la publicación de esta ley, comprobándose, además, la falta de otro recurso bastante, con una declaración jurada, por escrito o de palabra, ante el jefe de la oficina recaudadora.

18. Hecha por la recaudación de contribuciones la calificación correspondiente respecto de los empleados, retirados o pensionistas, pasará noticia a la tesorería departamental, de lo que hayan causado por los impuestos que establece esta ley, para que con certificado de entero que expedirá, se practiquen los asientos consiguientes.

19. A los recaudadores de contribuciones directas, excepto el de México, se abonarán por las que establece la precedente ley, los mismos premios y honorarios que están designados para aquellas, siendo de su cuenta gratificar a los comisionados que se asocien para la formación de padrones de que habla el art 11, y señalándose en esta ciudad a los que desempeñen este encargo, una módica remuneración, que propondrá al supremo gobierno la contaduría general.

20. Cualquiera violación en fraude de esta ley, a más de la satisfacción de lo defraudador se castigará con una multa desde 5 hasta 500 pesos según el importe de las cantidades ocultadas y demás circunstancias del delito, a juicio de las respectivas oficinas recaudadoras. El entero de las multas que establece esta ley, se hará en las mismas oficinas, cuidando, bajo su responsabilidad, de hacer los asientos correspondientes.

21. Para la más fácil y expedita recaudación de las contribuciones de que se trata, la contaduría general del ramo usará de todas las facultades y atribuciones que tiene cometidas: por las leyes, decretos y órdenes que la gobiernan.

Y lo traslado a V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 21 de 1844.- *Trigueros*.

Número 2780.

Ley.- Tiempo que ha de durar la feria de San Juan de los Lagos.

Septiembre 5 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. La feria de San Juan de los Lagos, en el Departamento de Jalisco, tendrá lugar cada año en los días del 1° al 12 de Diciembre.

2. A fin de que esta feria no perjudique a la del Paso de San Juan, en el Departamento de Veracruz, se faculta a su asamblea para que señale la época en que se ha de verificar la que le concede, por espacio de doce días, el decreto de 13 de Julio de 1843.- *Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.- José Cirilo Gómez y Ánaya, senador presidente.- Juan N. de Vértiz, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 5 de Septiembre de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.*

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1844.- *Trigueros.*

Número 2781.

Decreto del senado.- Se declara presidente interino a D. Valentín Canalizo.

Septiembre 1 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado nacional ha decretado lo siguiente:

"El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del artículo 91 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Es presidente interino, de la República mexicana, el general de división D. Valentín Canalizo.- *José Moría Becerra, presidente.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Septiembre de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Crescendo Rejón.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad.- México, 7 de Septiembre de 1844.- *Rejón.*

Número 2782.

Acuerdo del congreso nacional.- Se concede permiso al presidente de la República, para separarse del gobierno: El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Septiembre 7 de 1844.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso nacional acuerda permiso al presidente de la República, para pasar a sus fincas del Departamento de Veracruz a reponer su salud. En consecuencia, el supremo poder ejecutivo quedará depositado conforme al art. 91 de las bases orgánicas.- *Juan N. de Vértiz, presidente pe la cámara de diputados.- José María Luciano Becerra, presidente del senado.- Pedro Rojas, diputado secretario.- José R. Malo; senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacuba-ya, a 7 de Septiembre de 1844.- *Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Crescendo Rejón.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1844.- *Rejón.*

Número 2783.

Ley.- Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso.

Septiembre 25 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido a bien dirigirme el

decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se prorrogan las sesiones del presente período ordinario, por el tiempo necesario, para los objetos a que lo destinan las bases orgánicas.- *Juan N. de Vértiz, presidente de la cámara de diputados.- José María Becerra, presidente del senado.- Domingo Ibarra, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.-*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. Manuel Crescencio Rejón.*

Y lo comunico a V. para los fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 25 de Septiembre de 1844.- *Rejón.*

Número 2784.

Decreto del senado.- Sobre elección de un ministro de la Suprema Corte de justicia.

Noviembre 15 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Las asambleas departamentales, en el día 14 de Enero del año inmediato, elegirán, con arreglo a la primera

parte del artículo 166 de las bases, un individuo para ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo de D. José Sotero de Castañeda, difunto.

2. Las mismas asambleas remitirán por duplicado y en pliegos certificados, la acta de la elección.

3. El congreso cumplirá con lo que ordenan las bases orgánicas en los artículos 79 y 166, el día 1° de Marzo de 1845.

Juan José Espinosa de los Monteros, presidente del senado.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Noviembre de 1844.- *Valentín Canalizo.- A D. Manuel C. Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.- *Rejón.*

Número 2785.

Decreto del gobierno.- Negocios de que ha de ocuparse el congreso en las sesiones extraordinarias.

Noviembre 15 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribución 5° del artículo 87 de las bases de organización política de la República, y conformándome con el dictamen del Consejo, he tenido a bien decretar, que el congreso nacional, en sus actuales sesiones extraordinarias, puede ocuparse de los asuntos siguientes:

Art. 1. De las iniciativas que le dirija el gobierno, con el fin de restablecer el orden en los puntos donde se haya alterado, y asegurar en los demás la tranquilidad pública.

2. Dé las que igualmente le dirija, con objeto de mejorar el estado de la Hacienda nacional.

3. De las que se propongan con el fin de estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con las naciones amigas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

A 15 de Noviembre de 1844.-
Valentín Canalizo.- A D. Manuel C. Rejón.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1844.-
Rejón.

Número 2786.

Decreto del gobierno.- Se declaran suspensas las sesiones del congreso.

Noviembre 29 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a sus habitantes, sabed: Que habiéndome ocupado de la crítica situación de la República en varias juntas de ministros, con objeto de buscar el mejor camino que pudiese conducirme a la salvación del país, en momentos de que amagados por una guerra extranjera de las más funestas consecuencias, ha venido a hacer mis difícil la posición de la cosa pública una rebelión que amenaza desquiciarlo todo; y considerando:

Primero. Que la inflexibilidad de las leyes, que jamás pueden preveer todos los acontecimientos para dominarlos, las hace perniciosas en algunas circunstancias no previstas, como estas en que se encuentra la nación, y en que la estricta observancia de aquellas la conduciría irremediamente a su ruina.

Segundo. Que a los embarazos casi invencibles que oponen al ejecutivo las leyes fundamentales de la República para poder obrar, se agrega la circunstancia esencialísima de que los depositarios de la autoridad legislativa, lejos de tomar providencias para remover estos obstáculos, los aumentan con su obstinada resistencia a acudir a las urgentes necesidades del gobierno, y hasta con la actitud hostil que han tomado.

Tercero. Que no encontrándose para este gravísimo mal, remedio alguno en las bases orgánicas de la República, la necesidad obliga a adoptar, tanto el que se haya sancionado, para casos de igual naturaleza, en las constituciones de los pueblos más cultos de Europa, como en las leyes del más poderoso y de uno de los más sabios de la antigüedad; he venido en decretar, de acuerdo con el voto unánime de mis ministros, las siguientes resoluciones:

1º Mientras se restablece y consolida el Orden público, notablemente alterado en varios Departamentos, y se pone al ejecutivo en aptitud de hacer efectiva la campaña de Texas, y de sostener todas las consecuencias de esta guerra, estarán suspensas las sesiones del congreso, sin que entretanto pueda desempeñar ninguna de las cámaras las atribuciones que se les conceden por las bases orgánicas de la República.

2. Continuará reconociéndose como presidente constitucional, electo por la voluntad de los pueblos, con arreglo a las bases de Organización política de la Repú-

blica, al benemérito de la patria, general de división D, Antonio López de Santa-Anna; y durante su separación del gobierno, seguirá depositado el supremo poder ejecutivo en el individuo que actualmente lo ejerce con arreglo a las mismas bases.

3. El gobierno podrá durante el receso del congreso:

Primero. Dictar todas las providencias que considere necesarias para restablecer el orden de los Departamentos, donde se hubiere alterado o altere en lo sucesivo, consolidar la paz en toda la República, hacer efectiva la campaña de Texas, y prepararse para sostenerla en todas sus consecuencias, sin que en ningún caso pueda disponer de la vida ni propiedades de los habitantes de la nación sino con arreglo a las leyes vigentes;

Segundo. Adoptar las medidas conducentes para el mejor arreglo y prosperidad de la Hacienda y el ejército; pero sin aumentar las contribuciones establecidas, ni hacer que la de sangre grave exclusivamente sobre la clase proletaria del pueblo; y

Tercero. Dirigir las relaciones exteriores, resolviendo por sí todas las cuestiones que en este ramo se susciten y que considere ser ejecutivas o urgentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Noviembre 29 de 1844. *Valentín Canalizo.- Manuel C. Rejón, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.- Manuel Baranda, ministro de Justicia e Instrucción Pública.- A. de Haro y Tamariz, ministro de Hacienda.- Ignacio de Basadre, ministro de Guerra y Marina.- A D. Manuel C. Rejón.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.- Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1844.- *Rejón.*

Número 2787.

Decreto del gobierno.- Sobre juramento de las autoridades y empleados de obediencia al decreto anterior.

Diciembre 2 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Las autoridades y empleados de la República, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurarán la debida obediencia al decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 2 de Diciembre de 1844.- *Valentín Canalizo.- A. D. Manuel C. Rejón.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1844.- *Rejón.*

Número 2788.

Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. José Joaquín de Herrera.

Diciembre 7 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, a los habitantes de esta, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede la parte segunda del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Es presidente interino de la República, el general de división *D. José Joaquín de Herrera.- Juan Gómez de Navarrete, presidente.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- Francisco Garda Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 7 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1844.- *Cuevas.*

Número 2789.

Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para sostener la fuerza que se levante en defensa del orden constitucional.

Diciembre 9 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno, al usar de la facultad 30 del art. 87 de las bases orgánicas, de conformidad con la 9ª del art. 134 que deben ejercer las asambleas departamentales, podrá hacer los gastos necesarios para la fuerza que se levante con el objeto de auxiliar al ejército en la defensa del orden constitucional.

2. Esta autorización durará mientras se halla amenazado el mismo orden constitucional.

3. Los cuerpos que se formen de esta fuerza, se denominarán Voluntarios defensores de las leyes.- *Luis Gonzaga Solana, presidente de la cámara de diputados.- Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- Domingo Ibarra, diputado secretario.- Francisco García Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1844.- *Cuevas.*

Número 2790.

Ley.- Se desconoce como presidente de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.

Diciembre 17 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. No se reconoce en el general D. Antonio López de Santa-Anna, sublevado contra el orden constitucional, la autoridad de presidente de la República.

2. Todos los actos que ejerciese revistiéndose de dicha autoridad, serán nulos y de ningún valor. Lo serán igualmente los que en virtud de sus órdenes, sé ejercieren por las autoridades o fun-

cionarios de cualquier clase que sean.

3. El gobierno prevendrá a la parte del ejército y funcionarios que obedecen al general D. Antonio López de Santa-Anna, reconozcan y se sometan inmediatamente al orden y poderes constitucionales.- *Luis G. Solana, presidente de la cámara de diputados.- Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- Pedro Rojas, diputado secretario.- Francisco Garda Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, 17 de Diciembre de 1844.- *Cuevas.*

Número 2791.

Se autoriza al ejecutivo para contratar un empréstito.

Diciembre 24 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para contratar un préstamo que no exceda de quinientos mil pesos, y cuyas bases y garantías serán las que establecen los artículos siguientes:

2. El ejecutivo solamente recibirá

en préstamo dinero efectivo, y de ninguna manera vales o créditos, sea cual fuere su clase y preferencia.

3. El gravamen que resulte al erario de este préstamo, por comisiones, rédito o cualquiera otro gasto, no podrá exceder en la totalidad del contrato, de un 15 por 100.

4. Se designan por hipoteca a este contrato, en la parte que el gobierno creyere necesaria, las rentas o ingresos del erario que no hayan sido hipotecados por alguna ley a algunos créditos anteriores.- *Luis Gonzaga Solana, presidente de la cámara de diputados.- Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- José María de la Piedra, diputado secretario.- Francisco Garda Conde, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Riva Palacio.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines correspondientes.- Dios y libertad. México, 24 de Diciembre de 1844.- *Riva Palacio.*

Número 2792.

Decreto.- Sobre libertad de derechos a los víveres que se introduzcan a la capital.

Diciembre 25 de 1844.

Quedan libres de todo derecho, los víveres y artículos de primera necesidad que se introduzcan a esta capital, desde la fecha que fije el supremo gobierno, hasta que a juicio del mismo cesen las circunstancias que han hecho necesaria la medida. La harina pagará solamente los derechos municipales.

Número 2793.

Decreto.- Sobre declaración de estado de sitio.

Diciembre 26 de 1844.

Art. 1. El ejecutivo declarará esta capital en estado de sitio, luego que a su juicio se halle en peligro de ser sitiada o atacada por las fuerzas del general D. Antonio López de Santa-Anna.

2. No podrá celebrarse convenio alguno, sin aprobación del gobierno y del cuerpo legislativo, en los casos que respectivamente les corresponde.

Número 2794.

Decreto.- Sobre clausura de las sesiones extraordinarias y ordinarias del congreso.

Diciembre 27 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias y las ordinarias del segundo período, el 31 del que rige.- Luis Gonzaga Solana, presidente de la cámara de diputados.- *Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- Domingo Ibarra, diputado secretario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.*

Y lo comunico a V. para su cum-

plimiento y efectos correspondientes.- Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1844.- *Cuevas.*

Número 2795.

Ley.- Libertad de derechos a los víveres y efectos de primera necesidad, que se introduzcan a poblaciones que fueren atacadas por el general Santa-Anna.

Diciembre 31 de 1844.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Quedan libres de todos derechos, los víveres y demás efectos de primera necesidad que se introduzcan en cualquiera poblaciones que fuesen atacadas por las fuerzas del general Santa-Anna, desde que se declare el lugar en estado de sitio, hasta que se haga la declaración contraria.- *Luis G. Solana, presidente de la cámara de diputados.- Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- Domingo Ibarra, diputado secretario.- José R. Malo, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Diciembre de 1844.- *José Joaquín de Herrera.- A D. Pedro José Echeverría.*

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1844.- *Echeverría.*

ÍNDICE.

Número 2162.....	3
Decreto.- Se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.	3
Enero 11 de 1841.....	3
Número 2163.....	3
Ley. Que no se reciban en pago de derechos, los vales de alcance	3
Enero 16 de 1841.-	3
Número 2164.....	5
Ley.- Se restablece en la aduana de Guadalajara, la plaza de vista.	5
Febrero 4 de 1841.	5
Número 2165.....	5
Ley.- Se aprueba el decreto de la junta departamental de Chiapas, de 1º. de Enero de 1840. .	5
Febrero 5 de 1841.	5
Número 2166.....	5
Ley.- Se autoriza al gobierno para terminar ciertas diferencias.....	5
Febrero 20 de 1841.....	5
Número 2167.....	6
Ley.- Se declara la de amnistía de 2 de Mayo de 1835.	6
Febrero 20 de 1841.....	6
Número 2168.....	6
Ley.- Contribución sobre fincas rústicas y urbanas.	6
Marzo 11 de 1841.	6
Número 2169.....	10
Ley.- Se faculta al gobierno para que conceda una mejora de retiro.	10
Marzo 18 de 1841.....	10
Número 2170.....	11
Ley.- Recompensa de servicios, a D. José María González de la Roa.	11
Marzo 24 de 1841.	11
Número 2171.....	11
Ley.- El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias.....	11
Marzo 30 de 1841.	11
Número 2172.....	12
Ley.- Se autoriza al gobierno del Departamento de Puebla, para la compostura de un camino.	12

Abril 3 de 1841.	12
Número 2173.....	13
Ley.- Se establece una contribución personal.....	13
26 de Abril de 1841.....	13
Número 2174.....	23
Ley.- Sobre cobro de derechos en Zacatecas al oro y a la plata.....	23
Abril 28 de 1841.....	23
Número 2175.....	24
Ley.- Se habilita a Doña Atanasia Quintanar para que pueda gozar una pensión de montepío.	24
Mayo 18 de 1841.....	24
Número 2176.....	24
Ley.- Sobre viáticos de los nombrados para las juntas departamentales.	24
Mayo 25 de 1841.....	24
Número 2177.....	24
Ley.- Sobre economía en los ramos de la administración pública.	24
Junio 17 de 1841.	24
Número 2178.....	25
Decreto del gobierno.- Publica y manda ejecutar las leyes de 2 de Marzo y 2 de Mayo del mismo año, sobre honores decretados al general D. Anastasio Bustamante.	25
Junio 17 de 1841.	25
Número 2179.....	26
Ley.- Se concede a D. Juan N. María Moncada disponer por testamento de la parte vinculada que perteneció a unos mayorazgos.	26
Junio 26 de 1841.	26
Número 2180.....	27
Ley.- El Congreso general cierra sus sesiones.....	27
Junio 21 de 1841.	27
Número 2181.....	27
Ley.- Sobre amortización de la moneda de cobre.	27
Julio de 1841.....	27
Número 2182.....	28
Ley.- Se aprueba el art. 85 del reglamento de policía de Veracruz.....	28
Julio 9 de 1841.	28
Número 2183.....	28
Ley.- Se establecen dos agentes letrados para la fiscalía de la Suprema Corte de Justicia.	28
Julio 12 de 1841.....	28

Número 2184.....	29
Ley.- Se deroga la parte final del artículo 132 de la de 20 de Marzo de 1873.	29
Julio 15 de 1841.....	29
Número 2185.....	29
Ley.- Se deroga la parte primera del artículo 4º. de la ley de 22 de Mayo de 1832.....	29
Julio 16 de 1841.....	29
Número. 2186.....	30
Ley.- Decreto del gobierno. Se prohíbe la introducción de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco.	30
Julio 17 de 1841.....	30
Número 2187.....	31
Ley.- Decreto del gobierno. Sobre provisión de vacantes en los cuerpos de plana mayor y oficinas de detalle.....	31
Julio 18 de 1841.....	31
Número 2188.....	32
Ley.- Sobre deducciones del contador de la sección de contribuciones directas.....	32
Julio 23 de 1841.....	32
Número 2189.....	33
Ley.- Se aumenta el tres un tercio por ciento a los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas, destinados al pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra.	33
Agosto 28 de 1841.....	33
Número 2190.....	33
Ley.- Decreto del poder conservador.- Sobre obediencia a las leyes.....	33
Septiembre 2 de 1841.....	33
Número 2191.....	34
Ley.- Decreto del gobierno.- Sobre que no se cobre el 10 por 100 de aumento al derecho de consumo.....	34
Septiembre 4 de 1841.....	34
Número 2192.....	35
Ley.- Decreto del gobierno.- Se suspende los efectos de la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837.....	35
Septiembre 6 de 1841.....	35
Número 2193.....	35
Decreto del gobierno.- Sobre que se nombren cinco generales de división supernumerarios	35
Septiembre 15 de 1841.....	35

Número 2194.....	36
Ley.- Decreto del Congreso.- Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas.....	36
Septiembre 19 de 1841.....	36
Número 2195.....	36
Ley.- Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica que se encarga interinamente, del poder ejecutivo el vice-presidente de la República.....	36
Septiembre 22 de 1841.....	36
Número 2196.....	37
Ley.- Bases de organización para el gobierno provincial de la República adoptadas en Tacubaya.....	37
Septiembre 28 de 1841.....	37
Número 2197.....	39
Ley.- Convenios de la Estanzuela.....	39
Octubre 6 de 1841.....	39
Número 2198.....	40
Ley.- Decreto de la junta de representantes.- Se declara presidente de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.....	40
Octubre 9 de 1841.....	40
Número 2199.....	40
Circular del Ministerio de Justicia.- Se recuerda el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838. Que prohíbe la enajenación de bienes de manos muertas sin permiso del gobierno.....	40
Octubre 13 de 1841.....	40
Número 2200.....	41
Decreto del gobierno.- Se establecen en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos.....	41
Octubre 15 de 1841.....	41
Número 2201.....	41
Ley.- Decreto del gobierno.- Ordena que se funden la sentencias en ley, canon o doctrina..	41
Octubre 18 de 1841.....	41
Número 2202.....	42
Decreto el gobierno.- Se suprimen los tribunales y juzgados de Distrito.....	42
Octubre 18 de 1841.....	42
Número 2203.....	43
Ley.- Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.- Comunica que a los negocios de lo exterior, quedan agregados desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña.....	43
Octubre 18 de 1841.....	43

Número. 2204.....	44
Ley.- Decreto del gobierno.- Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó a 15 por ciento el derecho de consumo.	44
Octubre 19 de 1811.	44
Número 2205.....	45
Ley.- Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre licencias a los empleados del ramo judicial.	45
Octubre 20 de 1841.	45
Número 2206.....	46
Ley.- Circular para que el algodón en rama, hilaza y mantón cuya importación está prohibida, se quemen luego que se aprehendan	46
Octubre 21 de 1841.	46
Número 2207.....	47
Ley.- Circular del Ministerio de Hacienda.- Impone la pena de destitución al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demás acreedores al Erario, comprando a ínfimo precio sus recibos y cobrándolos en seguida por entero.	47
Octubre 27 de 1841.	47
Número 2208.....	47
Circular del Ministerio de Justicia.- Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos del escribano, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.	47
Octubre 27 de 1841.	47
Número 2209.....	48
Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Trascibe la disposición comunicada por el Ministerio de Justicia, sobre que no se nieguen a los tribunales los informes que pidan.	48
Octubre 28 de 1841.	48
Número 2210.....	48
Ley.- Decreto del gobierno.- Se establece en el Departamento de Michoacán un regimiento de caballería de milicia activa.	48
Octubre 30 de 1841.	48
Número 2211.....	49
Ley.- Circular del Ministerio de Justicia.- Ordena que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria.	49
Octubre 30 de 1841.	49
Número 2212.....	49
Ley.- Decreto del gobierno.- Penas a los monederos falsos.....	49
Noviembre 1º. De 1841.....	49

Número 2013.....	50
Ley.- Decreto del gobierno.- Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia	50
Noviembre 2 de 1841.....	50
Número 2214.....	51
Ley.- Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Declara que los promotores fiscales han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondían, y no deben proceder en tales juicios sin intervención de los juzgados del ramo.....	51
Noviembre 2 de 1841.....	51
Número 2215.....	52
Ley.- Se declara abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan B. de Tabasco.....	52
Noviembre 4 de 1841.....	52
Número 2216.....	52
Ley.- Se deroga el artículo 123. De la ley de 20 de Marzo de 1837.....	52
Noviembre 6 de 1841.....	52
Número 2217.....	53
Ley.- Orden del Ministerio de Hacienda.- Declara quienes deben tenerse por aprehensores de contrabando en los casos de comiso.....	53
Noviembre 8 de 1841.....	53
Número 2218.....	54
Ley.- Decreto del Gobierno.- Sobre derecho del oro y plata pasta que se exporten de los puertos de Mazatlán y Guaymas	54
Noviembre 10 de 1841.....	54
Número 2219.....	55
Ley.- Decreto del gobierno.- Se dispone que cese la contrata del tabaco y que éste se administre por la Hacienda pública.....	55
Noviembre 12 de 1841.....	55
Número 2220.....	57
Ley.- Sobre denuncias de contrabandos y autoridades a que deben hacerse.....	57
Noviembre 15 de 1841.....	57
Número 2221.....	57
Decreto del gobierno.- Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.	57
Noviembre 15 de 1841.....	57
Número 2222.....	65
Ley.- Decreto del Gobierno.- Se fija un término para el consumo de efectos procedente de comisos.....	65
Noviembre 22 de 1841.....	65

Número 2223.....	66
Decreto del Gobierno.- Sobre amortización de la moneda de cobre y acuñación de una nueva.	66
Noviembre 24 de 1841.	66
Número 2224.....	67
Ley.- Decreto del gobierno. - Sobre consejo de guerra para los oficiales de marina.	67
Noviembre 25 de 1841.	67
Número 2225.....	68
Decreto del gobierno.- Se esta-blecen dos escuadrones en el departamento de México.....	68
Noviembre 26 de 1841.	68
Número 2226.....	69
Ley.- Decreto del gobierno.- Se ordena que se forme en Jalisco un regimiento de caballería.	69
Noviembre 26 de 1841.	69
Número 2227.....	69
Ley.- Decreto del gobierno.- Se ordena que se forme en Oaxaca un regimiento de caballería.	69
Noviembre 30 de 1841.	69
Número 2228.....	70
Ley.- Bando de policía.- Se recuerda el cumplimiento de los anteriores, que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.	70
Diciembre 19 de 1841.....	70
Número 2229.....	70
Ley.- Decreto del gobierno.- Sobre extinción del Banco nacional de amortización.	70
Diciembre 6 de 1841.	70
Número 2230.....	73
Ley.- Decreto del gobierno.- Prevenciones para el cumplimiento de la ley de amortización de la moneda de cobre.	73
Diciembre 6 de 1841.	73
Número 2231.....	75
Ley.- Decreto del Gobierno.- Ordena que se forme en México el batallón de “Granaderos de la guardia de los supremos poderes.”	75
Diciembre 7 de 1841.	75
Número 2232.....	76
Ley.- Decreto del gobierno.- Convocatoria para la elección de un congreso constituyente. ..	76
Diciembre 10 de 1841.....	76

Número 2233.....	83
Decreto del gobierno.- Se establece un escuadrón de milicia activa en el Departamento de Puebla.....	83
Diciembre 11 de 1841.....	83
Número 2234.....	84
Decreto del gobierno.- Se manda construir una nueva plaza del mercado, en el sitio de la antigua del Volador.	84
Diciembre 15 de 1841.....	84
Número 2235.....	84
Decreto del gobierno.- Se extinguen las jefaturas superiores de Hacienda.....	84
Diciembre 16 de 1841.....	84
Número 2236.....	85
Decreto del gobierno.- Se establece en el Departamento de México un regimiento de infantería.....	85
Diciembre 17 de 1841.....	85
Número 2237.....	86
Decreto del gobierno.- Sobre continuación en unos Departamentos, de los auditores de guerra.	86
Diciembre 18 de 1841.....	86
Número 2238.....	87
Decreto del gobierno.- Reglamento para el giro y administración de la renta del tabaco.	87
Diciembre 20 de 1841.....	87
Número 2239.....	98
Decreto del gobierno.- Se declara que continúa prohibida la importación del tabaco, y se hace extensiva esta prohibición a la introducción del labrado, de polvo y de rapé.	98
Diciembre 20 de 1841.....	98
Número 2240.....	98
Decreto del gobierno.- Se hace extensiva al C. José María Rincón Gallardo, la gracia concedida por decreto de 26 de Junio de este año, a D. Juan María Moncada.....	98
Diciembre 21 de 1841.....	98
Número 2241.....	99
Se establece en el Departamento de Querétaro un batallón de milicia activa.....	99
Diciembre 21 de 1841.....	99
Número 2242.....	99
Decreto del gobierno.- Sobre uniformes del ejército permanente.	99
Diciembre 22 de 1841.....	99
Número 2243.....	100
Decreto del gobierno.- Se establece en Aguascalientes una comandancia general.....	100

Diciembre 23 de 1841.....	100
Número 2244.....	100
Decreto del gobierno.- Se aumentan los derechos impuestos al aguardiente de caña en el Departamento de México, para objetos de beneficencia.....	100
Diciembre 23 de 1841.....	100
Número 2245.....	101
Orden del Ministerio de Hacienda mandando restablecer la casa de apartado de oro y plata, y mandando cesar los premios concedidos a particulares para esta clase de establecimientos.....	101
Enero 1º. de 1842.	101
Número 2246.....	101
Orden del mismo Ministerio mandando situar la garita de San Cosme en la Tlaxpana	101
Enero 1º. de 1842.	101
Número 2247.....	102
Decreto del gobierno.- Decreto del gobierno.- Declara de milicia activa el batallón auxiliar de Guanajuato.	102
Enero 3 de 1842.	102
Número 2248.....	102
Circular del Ministerio de la Guerra. Se declaran sujetos a la jurisdicción militar a los que protejan la desertión de los soldados del ejército.	102
Enero 3 de 1842.	102
Número 2249.....	102
Bando.- Inserta la orden del Ministerio de Justicia sobre que los depósitos judiciales se hagan en el montepío.	102
Enero 4 de 1842.	102
Número 2250.....	103
Orden del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe expedir y visar certificados de sueldos, pensiones, etc.....	103
Enero 6 de 1842.	103
Número 2251.....	103
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se explica la mente del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas.....	103
Enero 11 de 1842.....	103
Número 2252.....	104
Circular del Ministerio de Justicia.- Se ordena asentar en autos la media filiación de los reos luego que hubieren rendido su declaración inquisitiva.	104
Enero 11 de 1842.....	104

Número 2253.....	104
Orden del Ministerio de la Guerra.- Dispone que no se dé el grado de general de brigada al que no sea coronel efectivo.....	104
Enero 11 de 1842.....	104
Número 2254.....	104
Decreto del gobierno.- Ordena construir en el suburbio de San Cosme de México, un cuartel de inválidos y un panteón militar.....	104
Enero 12 de 1842.....	104
Número 2255.....	106
Decreto del gobierno.- Da nuevo arreglo a la contribución de tres al millar, sobre fincas rústicas y urbanas.....	106
Enero 13 de 1842.....	106
Número 2256.....	109
Decreto del gobierno.- Se establece un batallón activo y dos compañías de caballería guarda- costas de Mazatlán, y se extingue el escuadrón del mismo y la compañía presidial de Culiacán.....	109
Enero 15 de 1842.....	109
Número 2257.....	110
Decreto del gobierno.- Se fija el ancho de las llantas de los carros, máximo de peso transportable, y derecho de peaje según la tarifa de 1840.....	110
Enero 15 de 1842.....	110
Número 2258.....	110
Decreto del gobierno.- Arreglo de los establecimientos particulares de comercio, conocidos en el nombre de casas de empeño.....	110
Enero 15 de 1842.....	110
Número 2259.....	111
Orden del Ministerio de Hacienda.- Dispone se proceda inmediatamente a la formación de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remisión de ajustes de buques.....	111
Enero 17 de 1842.....	111
Número 2260.....	112
Decreto del gobierno. Se establecen compañías de caballería auxiliares y rurales.....	112
Enero 17 de 1842.....	112
Número 2261.....	112
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner un extracto al margen de las comunicaciones que se dirijan al go- bierno.....	112
Enero 17 de 1842.....	112

Número 2262.....	113
Decreto del gobierno.- Se deroga el artículo 8º. del decreto de 19 de Febrero de 1839.....	113
Enero 19 de 1842.....	113
Número 2263.....	113
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el cobro de las contribuciones sobre fincas.....	113
Enero 19 de 1842.....	113
Número 2264.....	115
Orden del Ministerio de Relaciones y Gobernación.- Se previene la observancia de los reglamentos sobre máscaras.....	115
Enero 22 de 1842.....	115
Número 2265.....	115
Circular del Ministerio de Justicia.- Previene se extracten los procesos por los agentes y fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes y doctrinas.	115
Enero 24 de 1842.....	115
Número 2266.....	116
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se declara que en todos los asuntos del servicio, y aun en los consejos de guerra, están subordinados a los coroneles vivos y efectivos, los tenientes coroneles graduados de generales.	116
Enero 28 de 1842.....	116
Número 2267.....	116
Decreto del gobierno.- Se manda establecer dos presidios en el camino de México a Veracruz.	116
Enero 28 de 1842.....	116
Número 2268.....	117
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el registro de las diligencias, a efecto de evitar el contrabando.....	117
Enero 28 de 1842.....	117
Número 2269.....	118
Orden del Ministerio de la Guerra.- Que diariamente se haga visita de cuarteles, a fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.	118
Enero 29 de 1842.....	118
Número 2270.....	119
Decreto del gobierno.- Se establece un escuadrón denominado “Fijo de Californias,” en el Departamento del mismo nombre.....	119
Febrero 1º de 1842.	119

Número 2271.....	120
Previsiones dictadas por el Ministerio de Hacienda, para la mejor inteligencia del decreto de 16 de Diciembre de 1841, que extinguió las jefaturas de Hacienda.....	120
Febrero 3 de 1842.	120
Número 2272.....	121
Decreto del gobierno.- Se refunde la oficina de rezagos en el tribunal de cuentas.....	121
Febrero 3 de 1842.	121
Número 2273.....	121
Circular del Ministerio de Justicia.- Manda destinar al servicio militar a los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados u hombres buenos, y a los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina.	121
Febrero 4 de 1842.	121
Número 2274.....	122
Se aprueba el reglamento interior de la casa de corrección para jóvenes delincuentes.....	122
Febrero 5 de 1842.	122
Número 2275.....	124
Decreto del Gobierno.- Se aclara el de 15 de Noviembre del año próximo pasado, sobre denuncias de contrabando.	124
Febrero 5 de 1842.	124
Número 2276.....	124
Circular.- Sobre que en la correspondencia con el Supremo Gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponde, etc.....	124
Febrero 8 de 1842.	124
Número 2277.....	125
Decreto del gobierno. Reasume el gobierno la administración e inversión del fondo piadoso de Californias.....	125
Febrero 8 de 1842.	125
Número 2278.....	125
Decreto del gobierno.- Reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto.	125
Febrero 8 de 1842.	125
Número 2279.....	126
Decreto del Gobierno.- Sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno.	126
Febrero 8 de 1842.	126
Número 2280.....	126
Se aprueba el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso.....	126
Febrero 9 de 1842.	126

Número 2281.....	127
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se manda cesar las gratificaciones de campaña y cualesquiera otras.....	127
Febrero 9 de 1842.....	127
Número 2282.....	128
Decreto del gobierno.- Se manda rematar en asta pública las fincas de temporalidades.	128
Febrero 10 de 1842.....	128
Número 2283.....	129
Decreto del gobierno.- Se esta-blece en el Departamento de Sonora una comandancia general.....	129
Febrero 10 de 1842.....	129
Número 2284.....	129
Decreto del gobierno.- Se arregla el pago de las matrículas de mar, y se restablece a su vigor la ordenanza de 1802 en lo que no se oponga a la forma de gobierno de la nación.....	129
Febrero 10 de 1842.....	129
Número 2285.....	130
Decreto del gobierno.- Se establecen dos presidios en el Departamento de Tamaulipas, para compostura de sus caminos.....	130
Febrero 10 de 1842.....	130
Número 2286.....	131
Aclaración y adiciones al decreto de 15 de Enero último sobre tasas de empeño.	131
Febrero 14 de 1842.....	131
Número 2287.....	131
Decreto del gobierno.- Que en lo sucesivo no se premie con cruces, los méritos contraídos en guerras intestinas.....	131
Febrero 15 de 1842.....	131
Número 2288.....	132
Decreto del gobierno.- Que el oro y la plata pastas extraídos por Guaymas y Mazatlán, solo paguen un cinco por ciento de derechos, y que cesen los permisos concedidos para estas extracciones.	132
Febrero 16 de 1842.....	132
Número 2289.....	132
Decreto del gobierno.- Que en todas las casas de moneda de la República se acuñe un uno por ciento de cuartillas de plata.....	132
Febrero 18 de 1842.....	132
Número 2290.....	133
Decreto del Gobierno.- Se exceptúa del pago de derechos los efectos introducidos para la construcción y ornato del cuartel de inválidos.....	133
Febrero 22 de 1842.....	133

Número 2291.....	133
Decreto del Gobierno.- Los buques, armas, etc. que incurran en la pena de comiso, serán aplicados a la Hacienda pública.	133
Febrero 24 de 1842.....	133
Número 2292.....	133
Decreto del gobierno.- Se fija el diez por ciento en moneda de cobre, y nueve décimos en plata para los pagos pecuniarios.	133
Febrero 26 de 1842.....	133
Número 2293.....	134
Decreto del gobierno.- Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza.	134
Febrero 26 de 1842.....	134
Número 2294.....	134
Decreto del gobierno.- Gracia otorgada a los reos que tomaron parte en la revolución por la regeneración política.	134
Febrero 26 de 1842.....	134
Número 2295.....	135
Concesión a José Garay para construir una vía de comunicación en el Istmo de Tehuantepec.	135
1 de Marzo de 1842.....	135
Número 2296.....	137
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se sustituye una cruz al escudo decretado en honor de los jefes y oficiales que concurrieron a la acción de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838.	137
Marzo 2 de 1842.....	137
Número 2297.....	138
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se aprueban las medidas pro-puestas respecto de la casa de corrección para jóvenes delincuentes.	138
Marzo 2 de 1842.....	138
Número 2298.....	139
Decreto del Gobierno.- Se declara corresponder a la jurisdicción militar el conocimiento de las testamentarías de individuos del fuero de Guerra.....	139
Marzo 4 de 1842.....	139
Número 2299.....	140
Decreto del Gobierno.- Manda establecer y cobrar peajes en los caminos cuya compostura se emprenda.....	140
Marzo 5 de 1842.....	140

Número 2300.....	140
Decreto del gobierno.- Reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteón del cuartel de inválidos.	140
Marzo 10 de 1842.....	140
Número 2301.....	145
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se trasladen las oficinas públicas a edificios de la nación, o en su defecto a conventos de religiosos.	145
Marzo 10 de 1842.....	145
Número 2302.....	145
Comunicación del Ministerio de Hacienda mandando recoger las torna-guías de plazos cumplidos y facultando a los dependientes de aduanas a denunciar las faltas sobre el particular.	145
Marzo 10 de 1842.....	145
Número 2303.....	146
Circular del Ministerio de Relaciones.- Manda obedecer las órdenes comunicadas por cualquier Ministerio, aunque no sea el del ramo respectivo.	146
Marzo 11 de 1842.....	146
Número 2304.....	147
Decreto del gobierno.- Permite a los extranjeros adquirir bienes raíces en la República.....	147
Marzo 11 de 1848.....	147
Número 2305.....	148
Decreto del gobierno.- Se establece en la capital de Nuevo León, una oficina de detall de plaza.	148
Marzo 17 de 1842.....	148
Número 2306.....	148
Circular del Ministerio de Justicia.- Designa a los tribunales los días feriados y de punto...	148
Marzo 17 de 1842.....	148
Número 2307.....	149
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que en los procesos militares se arreglen los oficiales al catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho catecismo.	149
Marzo 28 de 1842.....	149
Número 2308.....	150
Providencias de policía sobre ordeñas de vacas y entierro de cadáveres.....	150
Marzo 28 de 1842.....	150
Número 2309.....	151
Decreto del gobierno.- Contribución sobre establecimientos industriales, talleres, etc.....	151
Abril 5 de 1842.....	151

Número 2310.....	153
Decreto del gobierno.- Contribución sobre objetos de lujo.....	153
Abril 7 de 1842.	153
Número 2311.....	156
Decreto del gobierno.- Contribución sobre jornales, salarios, sueldos etc.	156
Abril 7 de 1842.	156
Número 2312.....	159
Decreto del gobierno.- Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.....	159
Abril 7 de 1842.	159
Número 2313.....	161
Decreto del gobierno.- Contribución " derecho de capitación"	161
Abril 1 de 1842.	161
Numero2314.....	165
Decreto del gobierno.- Se establece en el puerto de Mazatlán una oficina de detall de plaza.	165
Abril 12 de 1842.....	165
Número 2315.....	166
Bando del gobierno departamen-tal de México.- Reglamento de matrículas para los individuos del comercio.	166
Abril 12 de 1842.....	166
Número 2316.....	166
Decreto del gobierno.- Reglas para la mejor ejecución de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.	166
Abril 20 de 1842.....	166
Número 2317.....	169
Orden del Ministerio de la Guerra.- Se manda poner en libertad tres prisioneros de Guerra, ciudadanos de los Estados Unidos.....	169
Abril 21 de 1842.....	169
Número 2318.....	169
Orden del mismo Ministerio.- Haciendo extensiva la anterior, a otros tres prisioneros.....	169
Abril 21 de 1842.....	169
Número 2319.....	170
Comunicación de Ministerio de Relaciones.- Concediendo privilegio exclusivo a D. Benjamín Brunded para el alumbrado de la capital.....	170
Abril 27 de 1842.....	170
Número 2320.....	170
Decreto del gobierno.- Se establecen seis clases de papel sellado, y se reglamentan sus respectivos usos.....	170

Abril 29 de 1842.....	170
Número 2321.....	176
Decreto del gobierno.- Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.....	176
Abril 30 de 1842.....	176
Número 2322.....	206
Decreto de gobierno.- Se prorroga por diez años más el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834.....	206
Mayo 3 de 1842.	206
Número 2323.....	206
Decreto del gobierno.- Se excluye del congreso general a los diputados de Yucatán, y se declara a este Departamento enemigo de la nación, mientras no rompa relaciones con Texas.....	206
Mayo 7 de 1842.	206
Número 2324.....	207
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se aprueba el regimiento a que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizaba en el reparto de las siembras anuales de tabaco.....	207
Mayo 10 de 1842.....	207
Número 2325.....	217
Circular del Ministerio de Relaciones.- Previsiones a las legaciones y consulados mexicanos, declarando quedar sujeto a las leyes de la guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.....	217
Mayo 11 de 1842.....	217
Número 2326.....	217
Comunicación del Ministerio de Guerra.- Se asigna una recompensa a los que concurrieron a la acción de 24 de Abril de este año contra los bárbaros.....	217
Mayo 13 de 1842.....	217
Número 2327.....	218
Bando del gobierno departamental de México.- Reglamento de corredores para la plaza de México.	218
Mayo 20 de 1842.....	218
REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO, FORMADO POR LA JUNTA DE FOMENTO DEL COMERCIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA 5ª. OBLIGACIÓN DE LAS QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.	218
Intervención de los corredores en los negocios mercantiles.....	218
Habilitación de los corredores.....	219
Número de corredores, sus clases y.....	220
fianzas que deben dar.....	220
Libros que deben llevar.....	221
los corredores.....	221
Desempeño del oficio de.....	222
corredor.....	222

Prohibiciones.....	224
Pago de corretaje.....	225
Colegio de corredores.....	226
Disposiciones generales.....	227
Previsiones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento.....	227
ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.....	227
Número 2328.....	230
Decreto del gobierno.- Impone a los diputados del año de 1842, la obligación de jurar las bases de Tacubaya, antes de prestar el juramento de que habla el artículo 13 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.....	230
Mayo 24 de 1842.....	230
Número 2329.....	231
Previsiones del Ministerio de Hacienda, aclaratorias del decreto de papel sellado.....	231
Mayo 24 de 1842.....	231
Número 2330.....	233
Decreto del gobierno.- Se reduce a una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extranjeros, y a una cuarta parte el de los nacionales.....	233
Mayo 28 de 1842.....	233
Número 2331.....	233
Decreto del Gobierno.- Se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin el recurso de indulto, al que arrojar ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta se prohíbe.....	233
Mayo 30 de 1842.....	233
Número 2332.....	234
Decreto del gobierno.- Se establece un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca a Guadalajara.....	234
Mayo 31 de 1812.....	234
Número 2333.....	235
Decreto del gobierno.- Se impone a la comisión de acreedores al camino de Perote a Veracruz la obligación de construir un camino de fierro de Perote a San Juan y de sostener en él un presidio.....	235
Mayo 31 de 1842.....	235
Número 2334.....	236
Decreto del gobierno.- Sobre honores y distinciones de los generales de división y de brigada.....	236
Mayo 31 de 1842.....	236
Número 2335.....	237
Decreto del gobierno.- Se establecen plazas de cadetes en las compañías presidiales de las fronteras.....	237
Mayo 31 de 1842.....	237

Número 2336.....	238
Decreto del gobierno.- Se concede a Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real para cada tercio o barril de procedencia extranjera.....	238
Mayo 31 de 1842.....	238
Número 2337.....	239
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 27 de Marzo de 1837 y se designa el nuevo uniforme que deberán usar los individuos y empleados subalternos del poder judicial.....	239
Junio 10 de 1842.....	239
Número 2338.....	240
Decreto del gobierno.- Se declara que los responsables de impresos, pierden su fuero o prerrogativas y quedan sujetos al derecho común.....	240
Junio 4 de 1842.....	240
Número 2339.....	240
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se use de firma entera en las tomas de razón de despachos.....	240
Junio 4 de 1842.....	240
Número 2340.....	240
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se declara que los militares de cualquiera clase pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicio.....	240
Junio 6 de 1842.....	240
Número 2341.....	241
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda consultar para su retiro, a los jefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas.....	241
Junio 7 de 1842.....	241
Número 2342.....	242
Decreto del gobierno.- Se declaran libres de derechos, los útiles para el ferrocarril de Veracruz y de los de internación de las nuevas diligencias destinadas al servicio público.....	242
Junio 8 de 1842.....	242
Número 2343.....	242
Decreto del gobierno.- Uniforme que deben usar los jefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razón del ejército.....	242
Junio 8 de 1843.....	242
Número 2344.....	243
Decreto del gobierno.- Ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la República a las festividades o actos públicos de cualquiera clase.....	243
Junio 9 de 1842.....	243

Número 2345.....	245
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se suprimen los cuerpos auxiliares y rurales creados por decreto de 17 de Enero último, excepto en los Departamentos fronterizos.	245
Junio 23 de 1842.	245
Número 2346.....	246
Decreto del gobierno.- Se impone una contribución en el Departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio destinado a la reparación del camino de Perote.....	246
Junio 27 de 1842.	246
Número 2347.....	246
Circular del Ministerio de Justicia.- Se renueva la prohibición de enajenar sin licencia del Gobierno las fincas de regulares, y se prohíbe la redención de capitales.	246
Junio 27 de 1842.	246
Número 2348.....	247
Decreto del gobierno.- Se restablece el antiguo estanco de naipes.....	247
Junio 27 de 1842.	247
Número 2349.....	247
Reglamento para la exacción del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de Junio.....	247
Junio 27 de 1842.	247
Número 2350.....	249
Tratado de amistad, navegación y comercio, entre la República mexicana y las ciudades libres y Ansiáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.....	249
Junio 27 de 1842.	249
Número 2351.....	256
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se ordena que en caso de falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ambos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.	256
Junio 28 de 1842.	256
Número 2352.....	256
Decreto del gobierno.- Se establecen reglas para el arqueo de los buques de comercio.	256
Julio 1º. de 1842.	256
Número 2353.....	257
Decreto del gobierno.- Se reforma el de 15 de Noviembre último, sobre tribunales mercantiles.....	257
Julio 1º de 1842.....	257
Número 2354.....	259
Comunicación en que se declara que pueden continuar ejerciendo la profesión de corredores, los extranjeros no naturalizados, que la ejercían cuando se publicó el reglamento de 11 de Marzo del presente año.....	259

Julio 1º. de 1842.	259
Número 2355.....	260
Decreto del gobierno.- Se establece un batallón de milicia activa en el Departamento de Aguascalientes.....	260
Julio 2 de 1842.-.....	260
Número 2356.....	260
Decreto del gobierno.- Se concede una rifa semanal en favor de la casa de niños expósitos.	260
Julio 2 de 1842.	260
Número 2357.....	261
Comunicación en que se declara que los libros parroquiales de registro de bautismos, casamientos y entierros, están comprendidos en el artículo 6º. del decreto de 30 de Abril.....	261
Julio 6 de 1842.	261
Número 2358.....	261
Decreto del gobierno.- Se establece el modo de juzgar en negocios criminales a los individuos del congreso constituyente.	261
Julio 9 de 1842.	261
Número 2359.....	262
Decreto del gobierno.- Se consignan los productos del papel sellado para satisfacer a los tenedores de moneda de cobre.	262
Julio 11 de 1842.....	262
Número 2360.....	264
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se establece qué se pague un octavo de real cada mes por huso, en vez de las tres cuartillas que estableció otro decreto.	264
Julio 11 de 1842.....	264
Número 2361.....	264
Decreto del Gobierno.- Se habilita a los naturales y extranjeros como descubridores de minas, si comprueban que han restaurado minerales decaídos o abandonados.	264
Julio 12 de 1842.....	264
Número 2362.....	265
Circular del Ministerio de la Guerra.- Previene que continúen los jueces ordinarios y demás autoridades, persiguiendo a los desertores, y que estos se pongan a disposición de la jurisdicción militar, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de 1824.....	265
Julio 12 de 1842.....	265
Número 2363.....	265
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se previene que en las revistas de comisarios prefiera el jefe militar que las intervenga.	265
Julio 13 de 1842.....	265

Número 2364.....	265
Decreto del gobierno.- Se establece una casa de moneda en Oaxaca.	265
Julio 14 de 1842.....	265
Número 2365.....	266
Decreto del gobierno.- Sobre apertura de un camino carretero de México a Acapulco, y de éste a los Departamentos de Oaxaca y Michoacán, por las costas Grande y Chica.....	266
Julio 15 de 1842.....	266
Número 2366.....	268
Decreto del gobierno.- Sobre uniforme a los jefes y oficiales de los cuerpos de Plana Mayor, y de oficinas de detall de plazas.....	268
Julio 15 de 1842.....	268
Número 2367.....	269
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los contrabandistas que no puedan pagar las penas que impone el decreto de 29 de Mayo de 1837 se apliquen al servicio de las armas; y siendo inhábiles, a las haciendas de campo hasta que satisfagan la multa y el comiso.....	269
Julio 15 de 1842.....	269
Número 2368.....	269
Decreto del gobierno.- Se establece un peaje entre Pachuca y el Mineral del Monte.....	269
Julio 20 de 1842.....	269
Número 2369.....	270
Decreto del gobierno.- Se estanca el salitre y el azufre.	270
Julio 21 de 1842.....	270
Número 2370.....	272
Circular del Ministerio de Hacienda.- Medidas acerca de la falsificación de la nueva moneda de cobre.....	272
Julio 21 de 1842.....	272
Número 2371.....	273
Que los jefes y oficiales de la milicia activa disfruten sus sueldos siendo llamados por el gobierno.....	273
Julio 28 de 1842.....	273
Número 2372.....	273
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre revistas de las compañías presidiales o cuerpos creados por la ley de 21 de Marzo de 1826.....	273
Julio 20 de 1842.....	273
Número 2373.....	273
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre uniforme del ejército.....	273
Agosto 3 de 1842.....	273

Número 2374.....	274
Decreto del gobierno.- Se exceptúa de la contribución sobre sueldos y salarios a los generales, jefes y oficiales de las guarniciones de los puertos.....	274
Agosto 4 de 1842.....	274
Número 2375.....	274
Decreto del gobierno.- Se declara primeros ayudantes a los capitanes de detall de los batallones guarda-costas.	274
Agosto 5 de 1842.....	274
Número 2376.....	274
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Impone multa a las autoridades que expidan certificaciones falsas a los causantes de contribuciones.....	274
Agosto 9 de 1842.....	274
Número 2377.....	275
Decreto del gobierno.- Se deja en libertad a los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales o como españoles.....	275
Agosto 10 de 1842.....	275
Número 2378.....	275
Decreto del gobierno.- Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos a los extranjeros empleados en el servicio de la nación.	275
Agosto 12 de 1842.....	275
Número 2379.....	276
Decreto del gobierno.- Previsiones para hacer efectivo el cobro de la capitación.....	276
Agosto 13 de 1842.....	276
Número 2380.....	277
Decreto del gobierno.- Sobre cambio del antiguo papel sellado por el nuevo.	277
Agosto 13 de 1842.....	277
Número 2381.....	277
Decreto del Gobierno.- Se amplían los plazos para la presentación de tornaguías.....	277
Agosto 13 de 1842.....	277
Número 2382.....	279
Decreto del Gobierno.- Se declara el sueldo de los intendentes de Marina.	279
Agosto 13 de 1842.....	279
Número 2383.....	279
Circular del Ministerio de Relaciones.- Ordena que se abra un registro en que consten los nombres de españoles que pidan carta de seguridad.....	279
Agosto 18 de 1842.....	279

Número 2384.....	279
Decreto del gobierno.- Sobre el derecho de amortización que causa la mano muerta.....	279
Agosto 18 de 1842.....	279
Número 2385.....	280
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se declara que en el Decreto de 5 del actual solo están comprendidos los primeros ayudantes de plaza.....	280
Agosto 22 de 1842.....	280
Número 2386.....	280
Decreto del gobierno.- Impone penas a los que marchando a Texas se deserten.....	280
Agosto 24 de 1842.....	280
Número 2387.....	281
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recomienda el cumplimiento de la ley de 15 de Enero último, que fija el grueso de las llantas de los carros.....	281
Agosto 25 de 1842.....	281
Número 2388.....	281
Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que a ningún jefe u oficial que sea ascendido o colocado en algún cuerpo o plaza se le de el sueldo correspondiente, hasta que llegue al lugar de su destino.....	281
Agosto 25 de 1842.....	281
Número 2389.....	282
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la villa de Paso del Norte.....	282
Agosto 26 de 1842.....	282
Número 2390.....	282
Decreto del gobierno.- Reglamento provisional de teatros.....	282
Agosto 27 de 1842.....	282
Número 2391.....	283
Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Temascaltepec del Valle.....	283
Agosto 21 de 1842.....	283
Número 2392.....	284
Circular del Ministerio de Justicia.- Se renuevan las antiguas disposiciones sobre cementorios y sepulturas.....	284
Agosto 21 de 1842.....	284
Número 2393.....	285
Decreto del gobierno.- Se declara que el de 11 de Marzo de este año, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.....	285
Agosto 31 de 1842.....	285

Número 2394.....	285
Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de las compañías guardacostas.	285
Septiembre 1º. de 1842.....	285
Número 2395.....	285
Decreto del gobierno.- Suspende en el Departamento de Puebla los diversos decretos que concedieren la libertad de derechos a la harina que no se destina al consumo, y señala la alcabala que se deberá cobrar.....	285
Septiembre 2 de 1842.....	285
Número 2396.....	285
Decreto del gobierno.- Se establece un peaje para la construcción del camino de Puebla a Perote.	285
Septiembre 3 de 1842.....	285
Número 2397.....	286
Decreto del gobierno.- Sobre facultades a los directores de caminos, y auxilios que deben prestarles las autoridades.	286
Septiembre 7 de 1842.....	286
Número 2398.....	286
Decreto del gobierno.- Cesa la incomunicación de la isla del Carmen y se declaran abiertos sus puertos para el comercio de sus efectos.....	286
Septiembre 9 de 1842.....	286
Número 2399.....	287
Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de la guardia de los Supremos Poderes.	287
Septiembre 9 de 1842.....	287
Número 2400.....	287
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio extranjero, de escala y cabotaje la isla del Carmen, mientras vuelve Campeche de la obediencia del gobierno de la República....	287
Septiembre 9 de 1842.....	287
Número 2401.....	287
Decreto de gobierno. Ordena que continúen vigentes en la Isla del Carmen las disposiciones que permitían la introducción de maíz y harina extranjera.	287
Septiembre 10 de 1842.....	287
Número 2402.....	288
Decreto del gobierno.- Se designa el uniforme del 7 regimiento de caballería.....	288
Septiembre 10 de 1842.....	288
Número 2403.....	288
Decreto del gobierno.- Sobre el ceremonial del 16 de Septiembre.	288
Septiembre 10 de 1842.....	288

Número 2404.....	289
Decreto del gobierno.- Declara agregado irremisiblemente a la República el territorio de Soconusco.....	289
Septiembre 11 de 1842.	289
Número 2405.....	289
Decreto del gobierno.- Sobre provisión de vacantes de generales.....	289
Septiembre 13 de 1842.	289
Número 2406.....	289
Decreto del gobierno.- Sobre que se inscriba el nombre del general D. Ignacio Rayón con letras de oro en el salón del congreso.	289
Septiembre 16 de 1842.	289
Número 2407.....	290
Decreto del gobierno.- Ordena que dentro de seis meses se repongan todos los empedrados de la capital.	290
Septiembre 17 de 1842.	290
Número 2408.....	291
Decreto del gobierno.- Se reconocen todos los créditos gravámenes, imposiciones y obligaciones anexas a las fincas rústicas o urbanas de los religiosos exclaustrados	291
Septiembre 19 de 1842.	291
Número 2409.....	291
Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de la tropa y oficiales de infantería de marina.	291
Septiembre 19 de 1842.	291
Número 2410.....	292
Decreto del gobierno.- Se hacen extensivas a los falsificadores de papel sellado y naipes las penas impuestas a los monederos falsos.	292
Septiembre 21 de 1842.	292
Número 2411.....	292
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre guías y pases.....	292
Septiembre 22 de 1842.	292
Número 2412.....	294
Circular del ministerio de Hacienda.- Se subsanan varias equivocaciones de la colección de decretos sobre papel sellado y contribuciones directas publicada en la imprenta de D. José Mariano hora.	294
Septiembre 22 de 1842.	294
Número 2413.....	294
Decreto del Gobierno.- Se extingue el Banco de avío.	294
Septiembre 23 de 1842.	294

Número 2414.....	295
Decreto del Gobierno.- se designa la latitud con que se construirán los caminos según su clase.- Reglamento del mismo decreto.....	295
Septiembre 24 de 1842.	295
Número 2415.....	300
Decreto del gobierno.- Se establece un cuerpo civil de ingenieros de caminos, puentes y calzadas.	300
Septiembre 24 de 1842.	300
Número 2416.....	302
Circular del Ministerio de Hacienda.- Previene que las fábricas de hilados y tejidos de algodón, se establezcan a veinticinco leguas de distancia de los puertos.....	302
Septiembre 26 de 1842.	302
Número 2417.....	302
Decreto del gobierno.- Se declara franca de porte la correspondencia de los ciudadanos que por más de un año hayan desempeñado la presidencia de la República, por la elección y voto libre de la nación.	302
Septiembre 30 de 1842.	302
Número 2418.....	303
Circular.- Se prohíben las agregaciones de empleados de unas oficinas en otras.	303
Septiembre 30 de 1842	303
Número 2419.....	303
Decreto del gobierno.- Se declara que la contribución sobre canales impuesta por el artículo 5º. del decreto de 17 del presente, la deben pagar los propietarios, y se deja libre de alcabala la piedra de recinto que se introduzca con destino a los empedrados.	303
Septiembre 30 de 1842	303
Número 2420.....	304
Circular del Ministerio de Relaciones.- Que los extranjeros, socios de compañías descubridoras o restauradoras de minerales conserven su propiedad, aun cuando se ausenten, siempre que subsistan las compañías de que fueren socios.....	304
Octubre 3 de 1842.	304
Número 2421.....	304
Decreto del gobierno.- Se establece en Guadalupe y Calvo una Casa de moneda y apartado.	304
Octubre 3 de 1842.	304
Número 2422.....	305
Decreto del gobierno.- Señala los empleados de la Casa de Moneda de México, y sueldos que deberán disfrutar.	305
Octubre 3 de 1842.	305

Número 2423.....	307
Decreto del gobierno.- Se establece una dirección en la Casa de Apartado de México.....	307
Octubre 6 de 1842	307
Número 2424.....	307
Decreto del gobierno.- Sobre que el de 21 de Junio último comenzará a regir el 15 de Diciembre, y que ni el presente, ni el citado de 27 de Junio, derogan las leyes prohibitivas del juego.....	307
Octubre 10 de 1842	307
Número 2425.....	309
Decreto del gobierno.- Se aprueba el arreglo celebrado en Londres el 11 de febrero de este año con los tenedores de bonos mexicanos. (Precede a este decreto el expresado convenio; la ley a que éste se refiere de 28 de Agosto de 1841, se registra en su fecha bajo el numero 2189).	309
Número 2426.....	312
Decreto del gobierno.- Restablece el fuero militar, en toda la extensión que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817.....	312
Octubre 12 de 1842.	312
Número 2427.....	312
Decreto del gobierno.- Que a excepción, de los sargentos que por su antigüedad deban ascender, nadie puede entrar en el ejército sin haber estudiado en el Colegio militar, y que ningún activo pueda veteranizarse en su mismo grado, sino por acción distinguida.	312
Octubre 14 de 1842.	312
Número 2428.....	313
Decreto del gobierno.- Prohíbe partir las monedas de medio real y su circulación en pequeñas piezas.....	313
Octubre 14 de 1842.	313
Número 2429.....	313
Decreto del gobierno se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo por veinticinco años para navegar y remolcar buques de vapor en el Río Bravo.....	313
Octubre 14 de 1842.	313
Número 2430.....	316
Circular del Ministerio de la Guerra. Transcribe una comunicación del Ministerio de Hacienda, en que se previene que con los despachos se remitan copias en papel del sello 4º, a costa de los interesados, para que se tome a razón en el tribunal de cuentas y en la tesorería.	316
Octubre 15 de 1842.	316
Número 2431.....	316
Decreto del gobierno. Se ordena que se corten toda clase de alcances o cuentas atrasadas de	

los cuerpos del ejército.	316
Octubre 17 de 1842.	316
Número 2432.....	318
Decreto del gobierno. Prohíbe la admisión de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones.	318
Octubre 17 de 1842.	318
Número 2433.....	318
Decreto del gobierno. Manda formar escuadrones de milicia activa, denominados primero y segundo de Sierra Gorda.	318
Octubre 17 de 1842.	318
Número 2434.....	318
Decreto del gobierno.- Sobre que la Dirección de rentas lo sea también de alcabalas y contribuciones.	318
Número 2435.....	319
Decreto del gobierno.- Reglamento para el giro y administración de la renta de pólvora....	319
Octubre 18 de 1842.	319
Número 2436.....	325
Decreto del gobierno. Sobre bancos de palos y derogación de las leyes que los prohibían.	325
Octubre 18 de 1842.	325
Número 2437.....	326
Decreto del Gobierno.- Privilegio exclusivo a la compañía que representa D. José María Lozada, para la navegación en buques de vapor en los ríos que desembocan en el de Alvarado.	326
Octubre 21 de 1842.	326
Número 2438.....	327
Decreto del gobierno. Se prohíbe enterrar en los panteones de las parroquias y conventos y en las iglesias.....	327
Octubre 24 de 1842.	327
Número 2439.....	328
Decreto del gobierno. Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia.	328
Número 2440.....	332
Decreto del gobierno. Sobre incorporación al erario de todo los bienes del fondo piadoso de Californias.....	332
Octubre 24 de 1842.	332
Número 2441.....	333
Decreto del gobierno.- Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo para establecer un Banco comercial.	333
Octubre 25 de 1842.	333

Número 2442.....	334
Decreto del gobierno. Se establece un peaje en la garita vieja de Amozoc.	334
Octubre 25 de 1842.	334
Número 2443.....	335
Decreto del gobierno. Sobre que se forme un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas hasta San Luis Potosí, estableciendo un impuesto de avería sobre todo lo que se introduce por aquel puerto.....	335
Octubre 25 de 1842.	335
Número 2444.....	336
Decreto del gobierno.- Supresión de las prefecturas en el Departamento de Durango, y división de éste en once subprefecturas.	336
Octubre 25 de 1842.	336
Número 2445.....	337
Decreto del gobierno. Exime de derechos los efectos nacionales, menos el oro y la plata que se exporten para el extranjero, y rebaja un 5 por 100 a los efectos extranjeros que se importen.....	337
Octubre 25 de 1842.	337
Número 2446.....	337
Decreto del gobierno.- Reducción a la mitad de los derechos de los juzgados constitucionales. Octubre 25 de 1842	337
Número 2447.....	338
Decreto del gobierno.- Sobre que el 15 por 100 de las aduanas marítimas luego que cubra la deuda a que está consignado, lo quede a la empresa del tabaco, y que el 10 por 100 que ésta tiene, vuelva al gobierno.....	338
Octubre 25 de 1842.	338
Número 2448.....	339
Decreto del gobierno.- Se destina el edificio del Espíritu Santo al establecimiento de medicina.....	339
Octubre 25 de 1842.	339
Número 2449.....	339
Decreto del gobierno.- Sobre que la Dirección del tabaco se llamará en lo sucesivo "Dirección general del tabaco y demás rentas estancadas."	339
Octubre 25 de 1842.	339
Número 2450.....	339
Decreto del gobierno.- Se restablece la Comisaria general de Guerra y Marina creada por el reglamento de 19 de Junio de 1817.....	339
Octubre 25 de 1842.	339

Número 2451.....	342
Decreto del gobierno.- Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana.	342
Octubre 26 de 1842.	342
Número 2452.....	344
Decreto del gobierno.- Se establecen peajes en las garitas de Morelia y Pátzcuaro, para facilitar la construcción del camino de Guadalajara a México.	344
Octubre 26 de 1842.	344
Número 2453.....	346
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que no se pueda obligar a los oficiales generales a aceptar el cargo de defensores.....	346
Octubre 26 de 1842.	346
Número 2454.....	346
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se aclara la circular de 25 de Agosto último.	346
Octubre 26 de 1842.	346
Número 2455.....	347
Decreto del gobierno.- Se manda construir un camino de Sonora a la Alta California.	347
Octubre 26 de 1842.	347
Número 2456.....	347
Decreto del gobierno.- Se declara libre de derechos, por diez años, el fierro que se explote en la República.....	347
Octubre 26 de 1842.	347
Número 2457.....	348
Decreto del gobierno.- Pauta de comisos para el comercio interior de la República.	348
Octubre 26 de 1842.	348
Número 2458.....	361
Decreto del gobierno.- Se concede a Mazatlán y Acapulco un real por cada tercio o barril de procedencia extran-jera.	361
Octubre 27 de 1842.	361
Número 2459.....	361
Comunicación previniendo que cese la acuñación de cobre en la Casa de moneda de México.	361
Noviembre 2 de 1842.....	361
Número 2460.....	361
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 6 de Noviembre de 1840 que fijó los derechos al cobre.	361
Noviembre 2 de 1842.....	361

Número 2461.....	362
Decreto del gobierno. Se concede al puerto de Guaymas, por diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extranjera.	362
Noviembre 4 de 1842.....	362
Número 2462.....	362
Comunicación para que a las familias de los individuos del resguardo se les dé la cuarta parte del sueldo que ellos disfruten, si mueren en defensa de los intereses de la renta, o de resulta de heridas recibidas por la misma causa.....	362
Noviembre 4 de 1842.....	362
Número 2463.....	363
Comunicación permitiendo a cada pasajero 500 puros y 50 cajillas de cigarros.	363
Noviembre 4 de 1842.....	363
Número 2464.....	363
Comunicación declarando libre de derechos la música escrita o impresa.....	363
Noviembre 5 de 1842.....	363
Número 2465.....	363
Decreto del gobierno.- Privilegio exclusivo a D. Miguel Muñoz para que pueda fabricar y vender las piernas mecánicas de su invención.....	363
Noviembre 8 de 1842.....	363
Número 2466.....	363
Se aclara el art. 38 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril último.	363
Noviembre 11 de 1842.	363
Número 2467.....	364
Circular Ministerio de la Guerra.- Que ningún oficial pueda ser admitido en alguna fortaleza sin orden del gobierno.	364
Noviembre 14 de 1842.	364
Número 2468.....	364
Decreto del gobierno.- Se extingue la compañía activa guarda-costa de Acapulco, que creó la ley de 20 de Agosto de 1823.....	364
Noviembre 15 de 1842.	364
Número 2469.....	365
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se previene que a los ingenieros destinados en los caminos, no se les dé de baja en los cuerpos.....	365
Noviembre 17 de 1842.	365
Número 2470.....	365
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los individuos del fuero de guerra en delitos comunes deben de ser castigados por las leyes generales.	365
Noviembre 19 de 1842.	365

Número 2471.....	365
Circular del mismo Ministerio.- Se concede un nuevo plazo, como último e improrrogable, para solicitar cruces y distintivos militares.....	365
Noviembre 19 de 1842.....	365
Número 2472.....	366
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Determina lo que debe hacerse en la recusación del juez de Hacienda.....	366
Noviembre 22 de 1842.....	366
Número 2473.....	366
Circular del Ministerio de Relaciones.- Se previene a las autoridades que vigilen sobre el cumplimiento de las leyes, respecto de cartas de seguridad de extranjeros.....	366
Noviembre 23 del 1842.....	366
Número 2474.....	367
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe las solicitudes de recompensas por servicios prestados en la regeneración.....	367
Noviembre 23 de 1842.....	367
Número 2475.....	367
Decreto del gobierno.- Sobre las fianzas de que habla el artículo 8º del decreto de 15 de Julio último, y establecimiento de peajes para facilitar la construcción de un camino de Acapulco a México.....	367
Noviembre 28 de 1842.....	367
Número 2476.....	367
Decreto del gobierno.- Sobre formación de un escuadrón denominado de "Bravos"......	367
Noviembre 29 de 1842.....	367
Número 2477.....	368
Decreto del gobierno.- Se impone una contribución sobre el vino mezcal fabricado en Zacatecas.....	368
Diciembre 1º de 1842.....	368
Número 2478.....	368
Decreto del gobierno.- Se exceptúa de la disposición del artículo 2º del decreto de 24 de Octubre último, el panteón de la parroquia de San Pablo.....	368
Diciembre 19 de 1842.....	368
Número 2479.....	369
Decreto del gobierno.- Reglamento para la Junta de Fomento y administrativa del cuerpo de minería.....	369
Diciembre 2 de 1842.....	369
Número 2480.....	373
Decreto del gobierno.- Se establece una dirección de industria nacional.....	373

Diciembre 2 de 1842	373
Número 2481.....	382
Decreto del gobierno. -Sobre que los tenedores de bonos refaccionen sus créditos.....	382
Diciembre 3 de 1842	382
Número 2482.....	382
Decreto del gobierno.- Se establece un arbitrio municipal en la baja de california, para el fomento de sus escuelas de primeras letras.....	382
Diciembre 6 de 1842.	382
Número 2483.....	383
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se puedan librar pagas de marcha a los oficiales de milicia activa, cuando los comandantes generales califiquen que hay necesidad.	383
Diciembre 1 de 1842	383
Número 2484.....	383
Decreto del gobierno.- Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana	383
Diciembre 7 de 1842.	383
Número 2485.....	387
Decreto del gobierno.- Prohíbe que se haga elección de compromisarios para la renovación de ayuntamientos.....	387
Diciembre 7 de 1842.	387
Número 2486.....	388
Decreto del gobierno.- Sobre excepción del pago de peajes en el camino de México a Acapulco.....	388
Diciembre 9 de 1842	388
Número 2487.....	388
Decreto del gobierno.- Se faculta a los gobernadores de los Departamentos para que puedan suspender a los jueces de primera instancia.....	388
Diciembre 10 de 1842.....	388
Número 2488.....	389
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya a la nación.....	389
Diciembre 19 de 1842.....	389
Número 2489.....	390
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se recuerdan las disposiciones sobre el derecho de amortización de bienes de manos muertas.....	390
Diciembre 20 de 1842.....	390

Número 2490.....	390
Decreto del gobierno.- Sobre renovación total de ayuntamiento.....	390
Diciembre 22 de 1842.....	390
Número 2491.....	390
Decreto del gobierno.- Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que halla el decreto del día 19.	390
Diciembre 23 de 1842.....	390
Número 2492.....	393
Decreto del gobierno.- Se establece un fondo con los derechos de importación, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.	393
Diciembre 26 de 1842.....	393
Número 2493.....	394
Decreto del gobierno.- Se admiten las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario, para disminuir los gravámenes que reporta.	394
Diciembre 26 de 1842.....	394
Número 2494.....	395
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se aprueban algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitación.	395
Diciembre 28 de 1842.....	395
Número 2495.....	395
Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se ordena que los individuos que hayan servido las Secretarías del despacho, gocen de los Honores y consideraciones de tales ministros.....	395
Diciembre 31 de 1842.....	395
Número 2496.....	396
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Previene que los reos sentenciados en primera instancia se destinen a las obras públicas, mientras se confirma o revoca la sentencia.	396
Enero 3 de 1843.	396
Número 2497.....	397
Decreto del gobierno.- Se permite la introducción de víveres en los puntos de Yucatán ocupados por las tropas nacionales.	397
Enero 4 de 1843.	397
Número 2498.....	397
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se aclara la de 23 de Octubre ultimo, sobre recusación de los jueces de Hacienda.	397
Enero 1 de 1843.	397

Número 2499.....	398
Decreto del gobierno.- Se declara que las juntas departamentales que hayan obsequiado las disposiciones de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán fungiendo, y no así las que hayan resistido obedecerlas.	398
Enero 13 de 1843.....	398
Número 2500.....	398
Comunicación declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839.- (Véase la citada orden en su fecha, número 2043.).....	398
Enero 14 de 1843.....	398
Número 2501.....	398
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que entretanto se establezcan los juzgados de Minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.	398
Enero 14 de 1843.....	398
Número 2502.....	399
Circular del Ministerio de Relaciones.- Se hace extensiva a toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta.	399
Número 2503.....	399
Decreto del gobierno.- Contiene algunas disposiciones sobre peajes.....	399
Enero 21 de 1843.....	399
Número 2504.....	400
Decreto del gobierno.- Se aclara la ley de 2 de Diciembre último, sobre minería.....	400
Enero 31 de 1843.....	400
Número 2505.....	400
Comunicación sobre el uso de cruces y distintivos de órdenes militares, obtenidos del gobierno español.....	400
Enero 31 de 1843.....	400
Número 2506.....	401
Circular del Ministerio de Justicia.- Se hacen extensivos a los bienes de toda clase de establecimientos piadosos, las disposiciones dictadas sobre enajenación de bienes de regulares.	401
Febrero 3 de 1843.....	401
Número 2507.....	401
Decreto del gobierno.- Aclara el de 1º. de Marzo de 1842.	401
Febrero 9 de 1843.	401
Número 2508.....	401
Decreto del gobierno.- Se concede una feria, anual a la ciudad de Morelos.	401
Febrero 10 de 1843.....	401

Número 2509.....	402
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la villa de Atlixco.	402
Febrero 10 de 1843.....	402
Número 2510.....	402
Decreto del gobierno.- Se dictan algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842.	402
Febrero 11 de 1843.....	402
Número 2511.....	402
Circular del Ministerio de Relaciones.- Se previene que en todas las oficinas se haga uso del papel mexicano.....	402
Febrero 11 de 1843.....	402
Número 2512.....	403
Decreto del gobierno.- Se concede el título de ciudad a la villa de Atlixco.....	403
Febrero 14 de 1843.....	403
Número 2513.....	403
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se deroga la disposición de 28 de Septiembre último, en la parte que previene que se muden las fábricas de algodón que se hallen situadas a menos de veinticinco leguas de las costas.	403
Febrero 17 de 1843.....	403
Número 2514.....	404
Decreto del gobierno.- Se faculta a la junta de fomento de minería, para contratar un empréstito y facilitar así la contrata de las minas de Almadén.	404
Febrero 17 de 1843.....	404
Número 2515.....	405
Decreto del gobierno.- Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3° del decreto de 15 de Julio último.	405
Febrero 24 de 1843.....	405
Número 2516.....	409
Decreto del gobierno.- Arreglo del cuerpo médico militar.	409
Febrero 25 de 1843.....	409
Número 2517.....	413
Comunicación declarando las disposiciones relativas a las facultades e intervención del prefecto, respecto del Cuerpo municipal.	413
Febrero 25 de 1843.....	413
Número 2518.....	414
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Declara que aun los individuos de fuero privilegiado lo han perdido en virtud de la ley de 13 de Marzo de 1840; cuando se encuentran en su caso, salvas siempre las debidas excepciones.	414

Febrero 28 de 1843.....	414
Número 2519.....	415
Decreto del gobierno.- Se hace extensivo el derecho de avería que se paga en Veracruz y Tampico, a las demás aduanas marítimas de la República.....	415
Febrero 28 de 1843.....	415
Número 2520.....	415
Decreto del gobierno.- Se establece un puerto de depósito.	415
Febrero 28 de 1843.....	415
Número 2521.....	420
Comunicación previniendo a los ayuntamientos pongan a disposición de la Tesorería general los bienes de temporalidades.....	420
Febrero 28 de 1843.....	420
Número 2522.....	421
Decreto del gobierno.- Organización de los tribunales superiores de los Departamentos...	421
Número 2523.....	428
Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga a los derechos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.....	428
Marzo 2 de 1843.....	428
Número 2524.....	428
Decreto del gobierno.- Se reforman las tarifas de peajes, en los caminos de México a Toluca y a Puebla.	428
Marzo 2 de 1843.....	428
Número 2525.....	430
Decreto del gobierno.- Sobre comunicaciones entre los gobernadores de los Departamentos y los cónsules y vicecónsules extranjeros.....	430
Marzo 2 de 1843.....	430
Número 2526.....	430
Decreto del gobierno.- Nombramiento de magistrados de los tribunales superiores.	430
Número 2527.....	435
Comunicación declarando que la inspección que está concedida a los comandantes militares sobre las oficinas de Hacienda, no los autoriza para disponer de cosa alguna.....	435
Marzo 3 de 1843.....	435
Número 2528.....	436
Decreto del gobierno.- Sobre que volverá a ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue a la capital, el general Santa-Anna.....	436
Número 2529.....	436
Decreto del gobierno.- Prorroga la franquicia del pago de alcabalas a las fábricas.	436

Marzo 4 de 1843.....	436
Número 2530.....	436
Decreto del gobierno.- Se establece una Casa de moneda en Culiacán.....	436
Número 2531.....	437
Decreto del gobierno.- Se declaran las facultades del Ayuntamiento y las del gobernador y prefecto, en los espectáculos públicos.	437
Marzo 7 de 1843.....	437
Número 2532.....	437
Decreto del gobierno.- Se establecen impuestos sobre la moneda.	437
Marzo 10 de 1843.....	437
Número 2533.....	438
Decreto del gobierno.- Se suspenden los efectos del artículo 2º del de 25 de Octubre último.	438
Marzo 15 de 1843.....	438
Número 2534.....	438
Decreto del gobierno.- Aclaración del 15 de Julio de 1842, que mando abrir un camino de Acapulco a México.....	438
Marzo 16 de 1843.....	438
Número 2535.....	439
Decreto del gobierno.- Sobre que la junta nacional legislativa organice su jurado.....	439
Marzo 16 de 1843.....	439
Número 2536.....	439
Decreto del gobierno.- Se fáculda a los gobernadores para que puedan suspender los efectos de los decretos de 28 del anterior y 2 de del corriente, sobre organización de tribunales.....	439
Marzo 16 de 1843.....	439
Número 2537.....	440
Decreto del gobierno.- Sobre alcabalas por traslación de dominio de fincas.	440
Marzo 16 de 1843.....	440
Número 2538.....	441
Decreto del gobierno.- Derecho de patente, sobre casas de comercio.....	441
Marzo 17 de 1843.....	441
Número 2539.....	443
Decreto del gobierno.- Se declara guerra nacional, la que la nación hace a Texas y a Yucatán.	443
Marzo 18 de 1843.....	443

Número 2540.....	444
Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Teopisca.....	444
Marzo 18 de 1843.....	444
Número 2541.....	444
Comunicación del Ministerio de la Guerra.- Se suspenden los efectos del decreto de 25 de Febrero, que organiza el cuerpo de sanidad militar.....	444
Marzo 21 de 1843.....	444
Número 2542.....	444
Comunicación del Ministerio de hacienda.- Manda que se inutilicen todos los documentos que se enteran en la Tesorería general, a efecto de impedir que vuelvan al giro créditos ya amor-tizados.....	444
Marzo 23 de 1843.....	444
Número 2543.....	445
Decreto del gobierno.- Se concede exención de derechos a la rifa del Hospicio.....	445
Marzo 24 de 1843.....	445
Número 2544.....	445
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre que se impartan los auxilios necesarios, a los cuerpos de celadores de las aduanas.....	445
Marzo 28 de 1843.....	445
Número 2545.....	445
Circular previniendo que ningún agente de la República en el extranjero, se separe del lugar de su residencia sin permiso del gobierno.....	445
Marzo 31 de 1843.....	445
Número 2546.....	446
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Contiene algunas disposiciones acerca de las visitas de carga-mento.....	446
Marzo 31 de 1843.....	446
Número 2547.....	446
Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Santa María Tlatlahguitepec	446
Abril 1° de 1843.....	446
Número 2548.....	447
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que se expida guía o pase, al oro o plata en numerario que transite por el interior.....	447
Abril 8 de 1843.....	447
Número 2549.....	447
Comunicación previniendo no se permita llevar palo de tinte a los buques de procedencia extranjera, cuando no acrediten haber desembarcado en puerto habilitado, y satisfecho los derechos de toneladas.....	447

Abril 3 de 184.....	447
Número 2550.....	448
Decreto del gobierno.- Organización del batallón activo de Sinaloa.....	448
Abril 3 de 1843.	448
Número 2551.....	448
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual al pueblo de Chimalhuacán-Chalco.	448
Abril 5 de 1843.	448
Número 2552.....	448
Decreto del gobierno.- Derechos de exportación al palo de tinte que se exporte por los puertos de Yucatán.	448
Abril 6 de 1843.	448
Número 2553.....	449
Decreto del gobierno.- Se manda abrir un camino de Chalco a Morelos.....	449
Abril 6 de 1843.	449
Número 2554.....	450
Decreto del gobierno.- Se aumenta un 20 por 100 a los derechos de importación del arancel, mientras subsista la guerra de Texas y Yucatán.	450
Abril 1 de 1843.	450
Número 2555.....	450
Decreto del gobierno.- Se manda inscribir en el salón del Congreso, el nombre de D. Guadalupe Victoria.	450
Abril 8 de 1843.	450
Número 2556.....	451
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se previene que den cuentas las juntas de fomento de minería, y que no se confiera empleo alguno sin consentimiento del gobierno.	451
Abril 12 de 1843.....	451
Número 2557.....	451
Decreto del gobierno.- Se establece un préstamo forzoso para pagar a los Estados Unidos dos millones de pesos.....	451
Abril 20 de 1843.....	451
Número 2558.....	454
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Medidas para evitar abusos de los empleados.	454
Abril 30 de 1843.....	454
Número 2559.....	454
Decreto del gobierno.- Reparto del préstamo forzoso decretado en 20 del mes anterior....	454
Mayo 5 de 1843.	454

Número 2560.....	456
Decreto del gobierno.- Que los generales de división o de brigada, solo perciban completos sus haberes cuando el gobierno lo disponga.....	456
Mayo 10 de 1843.....	456
Número 2561.....	456
Decreto del gobierno.- Se establece un fondo para pago de réditos y amortización de capitales de la deuda pública.....	456
Mayo 11 de 1843.....	456
Número 2562.....	458
Comunicación haciendo extensiva la orden que faculta para hacer cateos, a los cabos y comandantes del resguardo, hasta los cabos y comandantes de partidas del mismo.....	458
Mayo 13 de 1843.....	458
Número 2563.....	459
Decreto del gobierno.- Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.	459
Mayo 16 de 1843.....	459
Número 2564.....	459
Se manda abrir un camino de Mazatlán a Durango.....	459
Mayo 17 de 1843.....	459
Número 2565.....	459
Decreto del gobierno.- Aumenta los fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construcción del camino.	459
Mayo 17 de 1843.....	459
Número 2566.....	460
Comunicación del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.	460
Mayo 20 de 1843.....	460
Número 2567.....	460
Comunicación estableciendo una nueva forma para expedir despachos.	460
Mayo 22 de 1843.....	460
Número 2568.....	460
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo a D. Joaquín Martínez, para construir aparatos para destilar azogue.....	460
Mayo 23 de 1843.....	460
Número 2569.....	461
Comunicación previniendo se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.	461
Mayo 24 de 1843.....	461

Número 2570.....	461
Decreto del gobierno.- Franquicias al ramo de azogue.	461
Mayo 24 de 1843.....	461
Número 2571.....	462
Decreto del gobierno.- Se previene que se harán observaciones a la Consti-tución que decrete la junta.....	462
Mayo 29 de 1843.....	462
Número 2572.....	462
Comunicación haciendo aclaraciones sobre el pago de la contribución impuesta a las fábricas de hilados.	462
Junio 1° de 1843.	462
Número 2573.....	463
Comunicación reencargando el cumplimiento de la real orden de 1° de Junio de 1818.	463
Junio 1° de 1843.	463
Número 2574.....	464
Decreto del gobierno.- Ceremonial para sanción y publicación de las bases orgánicas.....	464
Junio 8 de 1843.....	464
Número 2575.....	467
Decreto del gobierno.- Alcabalas sobre la azúcar, aguardiente y mieles.....	467
Junio 9 de 1843.....	467
Número 2576.....	468
Bases de organización política dé la República mexicana.....	468
Junio 13 de 1843.	468
BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	468
TÍTULO I.....	468
De la nación mexicana su territorio forma de gobierno y religión.	468
TITULO II.	468
De los habitantes de la República.	468
TÍTULO III.....	469
De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.....	470
TÍTULO IV.....	471
Poder legislativo.	471
Cámara de diputados.....	471
Cámara de senadores.	472
De las sesiones.....	473
Formación de las leyes.....	473
Facultades económicas de ambas Cámaras y peculiares de cada una.....	475
Diputación permanente.....	476
TITULO V.	477
Poder ejecutivo.....	477
Del Ministerio.....	479
Del consejo de gobierno.	480
TÍTULO VI.....	481
Del poder judicial.....	481
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.	481

Corte marcial.....	483
Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.....	483
TÍTULO VII.....	483
Gobierno de los Departamentos.....	483
De los gobernadores.....	485
Administración de justicia en los Departamentos.....	486
TÍTULO VIII.....	486
Poder electoral.....	486
TÍTULO IX.....	489
Disposiciones generales sobre administración de justicia.....	489
TÍTULO X.....	491
De la Hacienda pública.....	491
TÍTULO XI.....	491
De la observancia y reforma de estas bases.....	491
Número 2577.....	492
Tratado convenido entre la República mexicana y el gobierno británico para la abolición del tráfico de esclavos.....	492
Junio 13 de 1843.....	492
Número 2578.....	504
Decreto del gobierno.- Amnistía por delitos políticos.....	504
Junio 13 de 1843.....	504
Número 2579.....	504
Decreto del gobierno.- Sobre que la dirección de caminos desempeñe las obligaciones que se le imponen.....	504
Junio 16 de 1843.....	504
Número 2580.....	505
Decreto del gobierno.- Penas a los extranjeros que, con las armas en la mano, invadan el Territorio de la República.....	505
Junio 17 de 1843.....	505
Número 2581.....	505
Decreto del gobierno.- Declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.....	505
Junio 19 de 1843.....	505
Número 2582.....	509
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para que de todos los despachos que se expidan, se tome razón por la Dirección general de rentas estancadas.....	509
Junio 19 de 1843.....	509
Número 2583.....	509
Circular del ministerio de relaciones.- Declara que desde esta fecha se aplicaran irremisiblemente las penas impuestas a los extranjeros que residan en el país sin carta de seguridad.....	509
Junio 21 de 1843.....	509

Número 2584.....	510
Decreto del gobierno.- Establecimiento de misiones de Jesuitas.....	510
Junio 21 de 1843.	510
Número 2585.....	510
Decreto del gobierno.- Se concede una feria anual a la ciudad de Celaya.	510
Junio 23 de 1843.	510
Número 2586.....	514
Decreto del gobierno.- Se declara que en las amnistías concedidas, que da a salvo el derecho de tercero.....	514
Número 2587.....	515
Decreto del gobierno.- Se restablece el estanco de naipes.....	515
Junio 21 de 1843.	515
Número 2588.....	515
Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de juntas industriales.	515
Junio 27 de 1843.	515
Número 2589.....	516
Decreto del gobierno.- Se ordena la demolición de Parían.	516
Junio 21 de 1843.	516
Número 2590.....	517
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que en la recaudación de los impuestos directos, se obre con moderación y equidad.	517
Junio 27 de 1843.	517
Número 2591.....	517
Decreto del gobierno.- Se cierra el puerto de Navidad.	517
Junio 28 de 1843.	517
Número 2592.....	517
Circular del Ministerio de Hacienda.- Requisitos con que deben ponerse las guías que se expidan para el algodón extranjero en rama.....	517
Junio 28 de 1843.	517
Número 2593.....	518
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que las oficinas recaudadoras no paguen otros, sueldos, que los de sus empleados.....	518
Junio 29 de 1843.	518
Número 2594.....	518
Orden para que se amplié el término para la demolición del Parían, y que se indemnice a sus inquilinos.	518
Julio 1° de 1843.....	518

Número 2595.....	519
Circular del Ministerio de Justicia.- Cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, sobre ventas y enajenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.....	519
Julio 1° de 1843.....	519
Número 2596.....	519
Decreto del gobierno.- Sobre excepciones del pago del derecho de capitación y providencias para el arreglo de contribuciones.	519
Julio 8 de 1843	519
Número 2597.....	522
Circular del Ministerio de relaciones.- Sobre arbitrios para la indemnización acordada por la demolición del Parían.....	522
Julio 4 de 1843.	522
Número 2598.....	522
Circular del Ministerio de Justicia.- Sobre misiones de jesuitas en la República.....	522
Julio 4 de 1843.	522
Número 2599.....	524
Decreto del gobierno.- Sobre medidas de economía respecto del ejército y otras sobre militares que tengan cuerpos o estén empleados, sueltos, retirados, o con licencia ilimitada.....	524
Julio 4 de 1843.	524
Número 2600.....	526
Decreto del gobierno.- Sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel.	526
Julio 4 de 1843	526
Número 2601.....	527
Sobre establecimiento de un puente con el título de Hidalgo en el río inmediato a San Miguel de Allende.....	527
Julio 5 de 1843	527
Número 2602.....	528
Decreto del gobierno.- Facultando a la junta de fomento y administración de minería para que pueda trabajar, aviar y proteger minas de azogue en la República.	528
Julio 5 de 1843	528
Número 2603.....	529
Decreto del gobierno.- Eximiendo a las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de las construcciones, conservación y reparo de los muelles y faros.	529
Julio 6 de 1843.	529
Número 2604.....	530
Circular del Ministerio de relaciones.- Se declara sin lugar la solicitud de la junta de fomento, relativa a que se alargue el plazo fijado para la demolición del Parían y se prescribe el	

modo en que han de dirigirse las solicitudes al supremo gobierno.	530
Julio 7 de 1843	530
Número 2605.....	530
Circular del Ministerio de Hacienda.- Medidas para que en el Departamento de Jalisco se forme un fondo para la explotación de minas de azogue.....	530
Julio 8 de 1843.	530
Número 2606.....	531
Circular de la Dirección general de rentas.- Fijando las reglas que deben observarse para la exacción del 1 por 100 de importación marítima.	531
Julio 10 de 1843.....	531
Número 2607.....	532
Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importación marítima de que trata el art. 98 del arancel.	532
Julio 10 de 1843.....	532
Número 2608.....	533
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre aclaración a la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.....	533
Julio 11 de 1843.....	533
Número 2609.....	533
Decreto del gobierno.- Sobre uniformidad de las cuotas de alcabala en todos los Departamentos, y reglas para su cobro.	533
Julio 11 de 1843.....	533
Número 2610.....	542
Circular del Ministerio de Relaciones.- Aclarando el artículo 6º de la ley de 19 de Junio anterior.....	542
Julio 11 de 1843.....	542
Número 2611.....	543
Circular sobre los derechos que deben pagar los tejidos de algodón que se expresan.	543
Julio 12 de 1843.....	543
Número 2612.....	543
Decreto del gobierno.- Privilegio de una feria cada año en el final del camino de fierro que se está construyendo desde el puerto de Veracruz hasta el rio de San Juan.....	543
Julio 13 de 1843.....	543
Número 2613.....	544
Circular del Ministerio de Hacienda.- Señalando el tiempo por el que deben exigirse las tornaguías.....	544
Julio 13 de 1843.....	544

Número 2614.....	545
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al supremo gobierno.....	545
Julio 14 de 1843.....	545
Número 2615.....	548
Decreto del gobierno.- Autorizando a la junta departamental de Jalisco, para imponer un préstamo para fomento de las minas de azogue de aquel Departamento.	548
Julio 14 1843.....	548
Número 2616.....	549
Decreto del gobierno.- Establecimiento de un arsenal en la Isla del Carmen.....	549
Julio 14 de 1843.....	549
Número 2617.....	549
Circular.- Que no se concedan licencias absolutas, sean el requisito de que sean consultadas por los jefes respectivos.	549
Julio 15 de 1843.....	549
Número 2618.....	549
Decreto del gobierno.- Nombramientos de individuos para el consejo de gobierno, y sus sueldos.	549
Julio 18 de 1843.....	549
Número 2619.....	550
Decreto.- Formación de los escuadrones de Lanceros de Jalisco.	550
Julio 19 de 1843.....	550
Número 2620.....	551
Decreto.- Concediendo privilegio exclusivo por cinco años, al coronel D. Manuel Robledo, para el uso de canoas tiradas por caballos, de Xochimilco a la capital.....	551
Julio 19 de 1843.....	551
Número 2621.....	551
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo ha de justificar su derecho el que extraiga algún azogue, para obtener el premio concedido por la ley.	551
Julio 28 de 1843.....	551
Número 2622.....	551
Decreto.- Sobre que subsista el regimiento ligero de infantería permanente.....	551
Julio 28 de 1843.....	551
Número 2623.....	551
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre militares que deben ser consultados para su separación del servicio.	551
Julio 28 de 1843.....	551

Número 2624.....	552
Decreto del gobierno.- Preferencia con que han de colocarse en empleos de Hacienda, los militares que expresa.	552
Agosto 19 de 1843.	552
Número 2625.....	552
Decreto del gobierno.- Sobre concesión de una feria anual a la ciudad de Tula en Tamaulipas.	552
Agosto 2 de 1843.....	552
Número 2626.....	553
Decreto del gobierno.- Sobre bonos de la deuda nacional extraviados o perdidos.....	553
Agosto 2 de 184.	553
Número 2627.....	553
Circular.- Declaración de estar vigente la ley sobre responsabilidad de empleados y otras disposiciones antiguas de la renta del tabaco.	553
Agosto 3 de 1843.....	553
Número 2628.....	553
Decreto del gobierno.- Premios por las acciones de Chiná, Tiskokob y toma de San Juan Bautista de Tabasco, y a la escuadra nacional que se batió con la texana.	553
Agosto 4 del 1843.	553
Número 2629.....	555
Decreto del gobierno.- Clausura de las aduanas de Taos, Paso del Norte y Presidio del Norte.	555
Agosto 7 de 1843.....	555
Número 2630.....	556
Decreto del gobierno.- Sobre cuáles gracias, privilegios y exenciones comprenden a solo los súbditos mexicanos, con exclusión de los extranjeros.....	556
Agosto 8 de 1843.....	556
Número 3631.....	556
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares o de marina.....	556
Agosto 9 de 1843.....	556
Número 2632.....	556
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre cómo ha de entenderse la dirección general de caminos con los gobiernos departamentales.	556
Agosto 12 de 1843.....	556
Número 2633.....	557
Circular de la Dirección general de rentas.- Sobre envío que deben hacer las administraciones de estados mensuales de valores, consumos y existencias.	557
Agosto 12 de 1843.....	557

Número 2634.....	559
Ley.- Prohibiendo, bajo la pena de comiso, la importación en la República, de varios efectos extranjeros.	559
Agosto 14 de 1843.....	559
Número 2635.....	560
Circular del Ministerio de Guerra.- Prevenciones relativas al cumplimiento de la ley de amnistía de 13 de Junio de este año.....	560
Número 2636.....	561
Circular.- Sobre que los jefes de los cuerpos no hagan préstamos a los oficiales, de los fondos particulares de dichos cuerpos.....	561
Agosto 16 de 1843.....	561
Número 2637.....	562
Decreto del gobierno.- Sobre declaración de los batallones primeros, de los dos regimientos activos de Celaya.....	562
Agosto 17 de 1843.....	562
Número 2638.....	562
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones relativas a impedir la introducción de moneda de cobre falsa, en las oficinas, y su circulación.	562
Agosto 17 de 1843.....	562
Número 2639.....	563
Orden del Ministerio de Relaciones.- Que se comprendan en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, los convenios de San Francisco y San Diego.	563
Agosto 18 de 1843.....	563
Número 2640.....	563
Decreto del gobierno.- Plan general de estudios de la República mexicana.....	563
Agosto 18 de 1843.....	563
Número 2641.....	574
Decreto del gobierno.-Designando la ciudad de Hermosillo por capital del Departamento de sonora.....	574
Agosto 19 de 1843.....	574
Número 2642.....	574
Decreto.- Monumento que ha de construirse en la plaza principal.....	574
Agosto 23 de 1843.....	574
Número 2643.....	575
Decreto del gobierno.- Declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos, para fomento, de minas de azogue.....	575
Agosto 24 de 1843.....	575

Número 2644.....	575
Circular del Ministerio de Guerra.- Aprobación del reglamento de la Compañía Lancasteriana de los Distritos del Departamento de México, y reglamento de la misma.....	575
Agosto 24 de 1843.....	575
Número 2645.....	583
Circular del Ministerio de Guerra.- Se aprueba el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes a los buques de guerra mexicanos.	583
Agosto 26 de 1843.....	583
Número 2646.....	583
Decreto del gobierno.- Declara benemérito de la patria, al general D. Miguel Barragán.....	583
Agosto 26 de 1843.....	583
Número 2647.....	583
Decreto del gobierno.- Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas.	583
Agosto 28 de 1843.....	583
Número 2648.....	593
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulación y exportación, las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la República.	593
Agosto 29 de 1843.....	593
Número 2649.....	594
Circular:- Se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamaulipas.	594
Agosto 29 de 1843.....	594
Número 2650.....	595
Decreto del gobierno.- Prohibiendo todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto u ornato de las imágenes.	595
Agosto 31 de 1843.....	595
Número 2651.....	596
Decreto.- Declarando permanentes el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros.....	596
Septiembre 1° de 1843.....	596
Número 2652.....	596
Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades o atribuciones concedidas a los comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda pública.	596
Septiembre 2 de 1843.....	596
Número 2653.....	597
Orden para que no se remitan por la estafeta, las cuentas generales de las tesorerías y aduanas.....	597

Septiembre 2 de 1843.....	597
Número 2654.....	598
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pronto establecimiento de juzgados de primera instancia de minería.....	598
Septiembre 6 de 1843.....	598
Número 2655.....	598
Decreto del gobierno.- Sobre administración de justicia en delitos leves.....	598
Septiembre 6 de 1843.....	598
Número 2656.....	598
Decreto del gobierno.- Organización de la Corte Marcial.....	598
Septiembre 6 de 1843.....	598
Número 2657.....	602
Decreto del gobierno.- Declara día de fiesta nacional el 11 y 21 de Septiembre de cada año.....	602
Septiembre 6 de 1843.....	602
Número 2658.....	602
Decreto del gobierno.- Pabellón nacional: dónde y en qué días debe enarbolarse.....	602
Septiembre 6 de 1843.....	602
Número 2659.....	603
Decreto del gobierno.- Feria anual a la villa de Zitácuaro, en Michoacán.....	603
Septiembre 8 de 1843.....	603
Número 2660.....	603
Circular del Ministerio de Guerra.- Sobre el manual de táctica de infantería de línea, de D. Juan Ordoñez.....	603
Septiembre 9 de 1843.....	603
Número 2661.....	603
Circular para que se corte toda comunicación con los puntos del Departamento de Yucatán, en que no se reconozca al supremo gobierno.....	603
Septiembre 9 de 1843.....	603
Número 2662.....	603
Decreto del gobierno.- Se permite la entrada a la República, a los religiosos expulsos de España.....	603
Septiembre 16 de 1843.....	603
Número 2663.....	604
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración con la disposición relativa a los derechos de circulación y exportación del oro y plata pastas.....	604
Septiembre de 1843.....	604

Número 2664.....	605
Decreto del gobierno.- Contribución mensual a cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir a su objeto.....	605
Septiembre 19 de 1843.	605
Número 2665.....	607
Circular del Ministro de Hacienda.- Sobre derechos que han de cobrarse a cada quintal de clavazón que llegue a ha puntos y en los plazos que se expresan.	607
Septiembre 19 de 1843.	607
Número 2666.....	607
Circular del mismo Ministerio.- Sobre introducción de géneros de algodón y lino.	607
Septiembre 19 de 1843.	607
Número 2667.....	607
Decreto del gobierno.- Formación de los batallones activos de Chihuahua y de Sonora.....	607
Septiembre 22 del 843.....	607
Número 2668.....	608
Decreto del gobierno. Prohibición a los extranjeros del comercio al menudeo.	608
Septiembre 23 de 1843.	608
Número 2669.....	609
Circular del Ministerio de Hacienda.- Circunstancias que han de concurrir en los individuos que se propongan para empleos de Hacienda.	609
Septiembre 23 de 1843.	609
Número 2670.....	610
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones sobre pago de haberes a la tropa, presupuestos y revistas.....	610
Septiembre 23 de 1813	610
Número 2671.....	610
Decreto del gobierno.- Sobré reconocimiento y exploración de criaderos de cinabrio en los Departamentos.....	610
Septiembre 25 de 1843	610
Número 2672.....	612
Decreto del gobierno.- Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.....	612
Septiembre 26 de 1843.	612
Número 2673.....	644
Decreto del gobierno.- El batallón de reemplazos de México, se declara "Batallón permanente fijo de México."	644
Septiembre 27 de 1843.	644

Número 2674.....	645
Decreto del gobierno.- Distintivo y honores a los que hubieren perdido algún miembro en defensa de la independencia, o en cualquiera guerra extranjera.	645
Septiembre 21 de 1843.	645
Número 2675.....	645
Decreto del gobierno.- Se declara permanente el regimiento Ligero de caballería de México.	645
Septiembre 27 de 1843.	645
Número 2676.....	646
Decreto del gobierno.- Creación de una compañía Fija de artillería en Perote.	646
Septiembre 27 de 1843.	646
Número 2677.....	646
Circular del Ministerio de Hacienda.- Qué los pagos de los cuerpos del ejército se verifiquen a razón de un 70 ½ por 100 sobre los vencimientos íntegros.....	646
Septiembre 21 de 1843.	646
Número 2678.....	647
Circular del Ministerio de la Guerra.- Cómo deben entenderse las facultades de visita concedidas a los comandantes generales.	647
Septiembre 28 de 1843.	647
Número 2679.....	647
Decreto del gobierno.- Número de empleados de la secretaria del Consejo, y sus dotaciones.	647
Septiembre 28 de 1843.	647
Número 2680.....	648
Decreto del gobierno.- Sobre uniformes de retirados.....	648
Septiembre 28 de 1843.	648
Número 2681.....	648
Decreto del gobierno.- Gracias concedidas al pueblo de Santa María Chilcualtla.....	648
Septiembre 28 de 1843.	648
Número 2682.....	648
Decreto del gobierno.- Nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez el gobierno.	648
Octubre 19 de 1843.....	648
Número 2683.....	649
Decreto del gobierno.- Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentín Canalizo.....	649
Octubre 2 de 1843.	649

Número 2684.....	649
Decreto del gobierno.- Establecimiento de las escuelas de agricultura y de artes.	649
Octubre 2 de 1843.	649
Número 2685.....	654
Orden del Ministerio de Justicia.- Aprueba el reglamento que contiene para la cárcel de la ex- Acordada y el contrato celebrado para el establecimiento de talleres en la misma.....	654
Octubre 2 de 1843.	654
Número 2686.....	657
Decreto del gobierno.- Dotaciones de los directores particulares de pintura, escultura y grabado de la academia de San Carlos.	657
Octubre 2 de 1843.	657
Número 2687.....	658
Decreto del gobierno.- Precio a que ha de pagar la renta, los cohetes y artefactos de pólvora de contrabando.	658
Octubre 2 de 1843.	658
Número 2688.....	659
Decreto del gobierno.- Declaración acerca de la responsabilidad de ejecutivo profesional, en virtud de las Bases de Tacubaya.	659
Octubre 3 de 1843.	659
Número 2689.....	659
Decreto del gobierno.- Distintivo que han de llevar el presidente propietario de la República y el interino.....	659
Octubre 3 de 1843.	659
Número 2690.....	660
Decreto del gobierno.- Juramento de los consejeros, su uniforme, distintivo y tratamiento.	660
Octubre 3 de 1843.	660
Número 2691.....	661
Decreto del gobierno.- Sobre colonización en Tamaulipas.....	661
Octubre 3 de 1843.	661
Número 2692.....	662
Decreto del gobierno.- Sobre la excepción de derechos concedida a los cultivadores de olivos.....	662
Octubre 3 de 1843.	662
Número 2693.....	662
Decreto del gobierno.- Designando las carreras que se han de seguir en el Colegio de Minería, y los estudios preparatorios para cada una de ellas.	662
Octubre 3 de 1843.	662

Número 2694.....	666
Decreto del gobierno.- Declaración sobre efectos extranjeros que se introduzcan para la construcción y uso del camino de fierro que se está formando.	666
Octubre 4 de 1843.	666
Número 2695.....	666
Decreto del gobierno.- Permiso para el establecimiento de las Hermanas de la Caridad.	666
Octubre 9 de 1843.	666
Número 2696.....	666
Circular.- Medidas relativas a hacer efectivo el cobro de lo que corresponda al fondo de instrucción pública.	666
Octubre 9 de 1843.	666
Número 2697.....	667
Decreto del gobierno.- Prorrogando por diez años la libertad de derechos concedida al café cosechado en la República.	667
Octubre 13 de 1813.	667
Número 2698.....	667
Decreto del gobierno.- Edificios que se consignan en propiedad al Colegio de San Gregorio.	667
Octubre 21 1843.....	667
Número 2699.....	667
Orden del Ministerio de Guerra, sobre que se haga a los empleados del mismo Ministerio, el descuento del centavo por peso para la Casa de inválidos.....	667
Octubre 23 de 1843	667
Número 2700.....	668
Providencia sobre haberes y gratificaciones del batallón de la guardia de los Supremos Poderes y escuadrones de Húsares.	668
Octubre 28 de 1843.	668
Número 2701.....	668
Orden sobre validez de todos los nombramientos hechos por el Gobierno, por ley especial, para ministros de la Corte marcial.....	668
Octubre 31 de 1843.	668
Número 2702.....	669
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre estados que deben remitir mensualmente los administradores principales y subalternos de rentas, en los términos que se previenen.	669
Noviembre 3 de 1843.....	669
Número 2703.....	669
Circular.- Sobre formación de extractos de revista, y a qué modelos deben arreglarse.	669
Noviembre 6 de 1843.....	669

Número 2704.....	670
Decreto.- Formación del tercer regimiento ligero de infantería permanente.	670
Noviembre 7 de 1843.....	670
Número 2705.....	670
Decreto del gobierno.- Sobre avalúo de fincas para arreglar a sus valores legales la exacción del tres al millar.	670
Noviembre 7 de 1843.....	670
Número 2706.....	672
Decreto.- Colegios y establecimientos que se declaran nacionales.	672
Noviembre 8 de 1843.....	672
Número 2707.....	672
Decreto del gobierno.- Sobre arqueo de buques.	672
Noviembre 8 de 1843.....	672
Número 2708.....	673
Decreto del gobierno.- Previsiones relativas a presupuestos económicos que debe formar a la comisaría de guerra, pasada la revista de cada mes.	673
Noviembre 11 de 1843.....	673
Número 2709.....	674
Decreto del gobierno.- Aclaración a las leyes de de Septiembre 1839 y 30 de Diciembre de 1833, que tratan de mutuo usurario.	674
Noviembre 20 de 1843.	674
Número 2710.....	675
Decreto del gobierno.- Sobre aumento de dos compañías al batallón activo guarda-costas de Ometepec.	675
Noviembre 21 de 1843.	675
Número 2711.....	675
Decreto del gobierno.- Sobre montepío a las familias de los individuos del cuerpo de guerra y político de armada nacional.	675
Noviembre 22 de 1843.	675
Número 2712.....	675
Decreto del gobierno.- Se deroga el que cita del antiguo Estado de Zacatecas, que estableció un registro general de hipotecas.	675
Noviembre 24 de 1843.	675
Número 2713.....	676
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre extranjeros que no acrediten tener carta de seguridad.	676
Noviembre 27 de 1843.	676

Número 2714.....	677
Decreto del gobierno.- Declaración de senadores por las clases que se expresan.	677
Diciembre 2 de 1843.	677
Número 2715.....	677
Circular del Ministerio de Justicia.- Se aprueba el reglamento que se inserta de la Escuela de Artes.....	677
Diciembre 2 de 1843.	677
Número 2716.....	682
Decreto del gobierno.- Agregación de la Escuela de Medicina al colegio de San Ildefonso.	682
Diciembre 5 de 1843.	682
Número 2717.....	684
Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para el cobro del derecho de consumo.	684
Diciembre 6 de 1843.	684
Número 2718.....	686
Decreto del gobierno.-Ordenanzas del Colegio Militar.....	686
Diciembre 8 de 1843.	686
Número 2719.....	713
Decreto del gobierno.- Terrenos baldíos que se aplican al pago de créditos causados por amortización de la moneda de cobre.	713
Diciembre 9 de 1843	713
Número 2720.....	715
Decreto del gobierno.- Prevenciones para evitar que se introduzca en la República, extranjeros vagos y aun criminales.	715
Diciembre 13 de 1843.....	715
Número 2720 bis.....	716
Tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana y S.M el emperador de Austria.....	716
Diciembre 13 de 1843.....	716
Número 2721.....	723
Decreto del gobierno.- Se aprueban los convenios celebrados para la reincorporación del Departamento de Yucatán a la República Mexicana.	723
Diciembre 15 de 1843.....	723
Número 2722.....	726
Decreto del gobierno.- Nombramiento de senadores.	726
Diciembre 15 de 1843.....	726
Número 2723.....	727
Decreto del gobierno.- Liquidación y arreglo de la deuda exterior de la nación.....	727
Diciembre 15 de 1843.....	727

Número 2724.....	728
Decreto del gobierno.- Permiso para la introducción a la República, de cincuenta casas de madera.	728
Número 2725.....	728
Decreto del gobierno.- Se asigna a la Academia de San Carlos la renta de la lotería.	728
Diciembre 16 de 1843.....	728
Número 2726.....	728
Decreto del gobierno.- Reglamento para la Escuela de aplicación.	728
Diciembre 21 de 1843.....	728
Número 2727.....	737
Decreto del gobierno.- Orden de antigüedad, y otras declaraciones respectivas a los individuos del Consejo de gobierno, su presidente y comisiones.	737
Diciembre 23 de 1843.....	737
Número 2728.....	738
Decreto del gobierno.- Aclaración de la ley de 18 del último Agosto, que impuso una pensión a las herencias transversales.	738
Diciembre 23 de 1843.....	738
Número 2729.....	738
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial.	738
Diciembre 23 de 1843.....	738
Número 2730.....	752
Decreto del gobierno.- Dispone que subsista la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas bajo este título, con las mismas atribuciones que tenía la antigua de alcabalas.	752
Diciembre 23 de 1843.....	752
Número 2731.....	753
Circular del Ministerio de Justicia.- Modo en que debe verificarse la renovación periódica de los vocales de los juzgados de minería.....	753
Diciembre 26 de 1843.....	753
Número 2732.....	753
Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad de los empleados de aduanas marítimas.	753
Diciembre 26 de 1843.....	753
Número 2733.....	755
Decreto del gobierno.- Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que ha de hacer, y se suprimen los artículos 8º y 9º y título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.....	755
Diciembre 26 de 1843.....	755

Número 2734.....	756
Decreto del gobierno.- Se amplía el plazo señalado para las obras de comunicación interoceánica.....	756
Diciembre 28 de 1843.....	756
Número 2735.....	756
Decreto del gobierno.- Plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.	756
Diciembre 28 de 1843.....	756
Número 2736.....	757
Decreto del gobierno.- Pauta de comisos para el comercio interior de la República.	757
Diciembre 28 de 1843.....	757
Número 2737.....	771
Decreto del gobierno.- Contingente de hombres para el año de 1844.....	771
Diciembre 29 de 1843.....	771
Número 2738.....	771
Decreto del gobierno.- Continuación de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.	771
Diciembre 29 de 1843.....	771
Número 2739.....	771
Decreto del gobierno.- Aclaración del artículo 1° del decreto de 9 del corriente, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.....	771
Diciembre 29 de 1843.....	771
Número 2740.....	772
Decreto del gobierno.- Reglas para el cobro del derecho de capitación.....	772
Diciembre 29 de 1843.....	772
Número 2741.....	774
Decreto del gobierno.- Aclaración del decreto sobre contribución a los establecimientos industriales.	774
Diciembre 29 de 1843.....	774
Número 2742.....	774
Decreto del gobierno.- Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería.....	774
Diciembre 30 de 1843.....	774
Número 2743.....	775
Decreto del gobierno.- Se aprueba el reglamento que se inserta del colegio de Minería.	775
Diciembre 30 de 1843.....	775
Número 2744.....	787
Decreto del gobierno.- Monumento que debe levantarse en Iguala.	787
Diciembre 30 de 1843.....	787

Número 2745.....	787
Decreto del gobierno.- Requisito que se puedan veteranizar los jefes y oficiales de milicia activa.....	787
Número 2746.....	788
Decreto del gobierno.- Sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.	788
Diciembre 30 de 1843.....	788
Número 2747.....	788
Decreto del gobierno.- Sobre que los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.	788
Diciembre 30 de 1843.....	788
Número 2748.....	788
Decreto del gobierno.- Sobre apertura de una calle en la capital, bajo las bases que se fijan.	788
Diciembre 30 de 1843.....	788
Número 2749.....	789
Decreto del gobierno.- Facultades al mismo, para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales.	789
Diciembre 31 de 1843.....	789
Número 2750.....	789
Decreto del gobierno.- Se le faculta para que arregle la apertura de un camino de la capital a Pueblo Viejo.	789
Diciembre 31 de 1843.....	789
Número 2751.....	789
Decreto del gobierno.- Concesiones a la empresa de la seda en Michoacán.	789
Número 2752.....	790
Decreto del gobierno.- Se le autoriza para arreglar los haberes de los empleados de las secretarías.	790
Diciembre 31 de 1843.....	790
Número 2753.....	790
Decreto del gobierno.- Sobre introducción de agua potable en Veracruz.....	790
Diciembre 31 de 1843.....	790
Número 2754.....	791
Ley.- Se declara presidente constitucional de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.	791
Enero 2 de 1844.	791

Número 2755.....	791
Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. Valentín Canalizo.	791
Enero 27 de 1844.....	791
Número 2756.....	792
Decreto del senado.- Sobre elección de senadores y ministro de la Suprema Corte de Justicia.	792
Febrero 3 de 1844.	792
Número 2757.....	792
Decreto del gobierno.- Sobre la misma materia que la anterior.....	792
Febrero 7 de 1844.	792
Número 2758.....	793
Bando de policía y buen gobierno.- Colección de bandos.	793
Febrero 13 de 1844.....	793
Número 2759.....	802
Decreto.- Sobre elección de diputados propietarios y suplentes en el Departamento de Chihuahua.....	802
Marzo 19. de 1844.....	802
Número 2760.....	802
Decreto del senado.- Sobre elección de senadores.....	802
Marzo 21 de 1844.....	802
Número 2761.....	803
Ley.- Sobre organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.....	803
Marzo 23 de 1844.....	803
Número 2762.....	805
Ley.- Contribución sobre el Pulque.....	805
Marzo 29 de 1844.....	805
Número 2763.....	805
Ley.- Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para la organización de compañías presidiales.....	805
Marzo 29 de 1844.....	805
Número 2764.....	806
Ley.- Reglamento provisional, para el gobierno de la diputación permanente.	806
Marzo 30 de 1844.....	806
Número 2765.....	807
Ley.- Se amplía el plazo señalado en el artículo 4° del decreto de 14 de Agosto de 1843.....	807
Marzo. 31 de 1844.....	807

Número 2766.....	807
Ley.- Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos y las de Paso del Norte y Presidio del Norte.....	807
Marzo 31 de 1844.....	807
Número 2767.....	808
Ley.- Se concede una amnistía general.....	808
Abril 2 de 1844.....	808
Número 2768.....	808
Ley.- Se autoriza al gobierno para comprar una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura.....	808
Abril 13 de 1844.....	808
Número 2769.....	808
Ley.- Sobre que se pague al ayuntamiento de Puebla, la cantidad que entregó en moneda de cobre.....	808
Abril 19 de 1844.....	808
Número 2770.....	808
Ley.- Se autoriza a las asambleas departamentales, donde haya ferrerías, para imponer un derecho local al fierro extranjero.....	808
Abril 19 de 1844.....	808
Número 2771.....	809
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el mejor cumplimiento del artículo 9º. del decreto de 9 de Diciembre último, sobre conversión de certificados de la moneda de cobre.....	809
Abril 21 de 1844.....	809
Número 2772.....	811
Ley.- Sobre arreglo de las fábricas de pólvora.....	811
Abril 30 de 1844.....	811
Número 2773.....	813
Decreto del gobierno y otro de la diputación permanente; convocando al congreso a sesiones extraordinarias.....	813
Mayo 13 de 1844.....	813
Número 2774.....	814
Circular del Ministerio de Relaciones.- Avisa que ha tomado posesión de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.....	814
Junio 4 de 1844.....	814
Número 2775.....	814
Ley.- Sobre contingente de hombres que deben dar los Departamentos.....	814
Julio 2 de 1844.....	814

Número 2776.....	815
Decreto del senado.- Sobre declaración de senadores.....	815
Julio 4 de 1844.	815
Número 2777.....	815
Decreto del senado.- Sobre la misma materia que el anterior.....	815
Julio 23 de 1844.....	815
Número 2778.....	816
Decreto del senado.- Sobre elección de senadores y de fiscal de la Suprema Corte de Justicia.	
.....	816
Agosto 2 de 1844.....	816
Número 2779.....	816
Ley.- Se establece un impuesto extraordinario para subvenir a las atenciones urgentes de la Hacienda pública	816
Agosto 21 de 1844.....	816
Número 2780.....	821
Ley.- Tiempo que ha de durar la feria de San Juan de los Lagos.	821
Septiembre 5 de 1844.....	821
Número 2781.....	822
Decreto del senado.- Se declara presidente interino a D. Valentín Canalizo.....	822
Septiembre 1 de 1844.....	822
Número 2782.....	822
Acuerdo del congreso nacional.- Se concede permiso al presidente de la República, para separarse del gobierno: El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:.....	822
Septiembre 7 de 1844.....	822
Número 2783.....	822
Ley.- Se prorrogan las sesiones ordinarias del congreso.....	822
Septiembre 25 de 1844.....	822
Número 2784.....	823
Decreto del senado.- Sobre elección de un ministro de la Suprema Corte de justicia.....	823
Noviembre 15 de 1844.....	823
Número 2785.....	823
Decreto del gobierno.- Negocios de que ha de ocuparse el congreso en las sesiones extraordinarias.....	823
Noviembre 15 de 1844.....	823
Número 2786.....	824
Decreto del gobierno.- Se declaran suspensas las sesiones del congreso.....	824
Noviembre 29 de 1844.....	824

Número 2787.....	825
Decreto del gobierno.- Sobre juramento de las autoridades y empleados de obediencia al decreto anterior.....	825
Diciembre 2 de 1844.....	825
Número 2788.....	825
Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. José Joaquín de Herrera.....	825
Diciembre 7 de 1844.....	825
Número 2789.....	826
Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para sos-tener la fuerza que se levante en defensa del orden constitucional.....	826
Diciembre 9 de 1844.....	826
Número 2790.....	826
Ley.- Se desconoce como presidente de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna ..	826
Diciembre 17 de 1844.....	826
Número 2791.....	827
Se autoriza al ejecutivo para contratar un empréstito.....	827
Diciembre 24 de 1844.....	827
Número 2792.....	827
Decreto.- Sobre libertad de derechos a los víveres que se introduzcan a la capital.....	827
Diciembre 25 de 1844.....	827
Número 2793.....	828
Decreto.- Sobre declaración de estado de sitio.....	828
Diciembre 26 de 1844.....	828
Número 2794.....	828
Decreto.- Sobre clausura de las sesiones extraordinarias y ordinarias del congreso.....	828
Diciembre 27 de 1844.....	828
Número 2795.....	828
Ley.- Libertad de derechos a los víveres y efectos de primera necesidad, que se introduzcan a poblaciones que fueren atacadas por el general Santa-Anna.....	828
Diciembre 31 de 1844.....	828